

Compendio  
**CÓDIGO**  
**TRIBUTARIO**  
Ejercicio 2021

Concordado con jurisprudencia seleccionada del Tribunal Fiscal y del Poder Judicial y con pronunciamientos de la SUNAT



**Compiladores**

LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard  
VIZCARRA DELGADO, Elena Natalia



## **COMPENDIO CÓDIGO TRIBUTARIO EJERCICIO 2021**

### **Editor:**

Es una publicación producida por el Instituto Aduanero y Tributario – IAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

Primera edición digital: agosto de 2023

### **Directivos**

**MORA INSÚA, Walter Eduardo**

Jefe del Instituto Aduanero y Tributario

**TERRONES CEVALLOS, Bogard Martin**

Gerente de Investigación Académica y Aplicada

### **Compiladores**

**LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard**

**VIZCARRA DELGADO, Elena Natalia**

### **Revisores**

**SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, Francis Jean Pierr**

**HUAPAYA GARRIAZO, Pablo José**

### **Línea Gráfica**

**SÁNCHEZ BELTRÁN, Patricia**

Copyright © Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT. Instituto Aduanero y Tributario - IAT. 2023.

Av. Agustín Gamarra N° 680. Chucuito. Callao. Perú

Página web: <https://www.sunat.gob.pe>

Página web: <https://www.iat.sunat.gob.pe>

Reservados todos los derechos. Este libro o cualquiera de sus partes, no podrá ser reproducido, ni registrado, ni transmitido, ni utilizado en ningún tipo de almacenaje y recuperación (ya sea mecánico, electrónico, fotoquímico, digital informático, fotocopiado, grabación sonora, podcast, escaneado, microfilmado, googleado, video, entre otros) ni por cualquier medio existente o por crearse, sin la autorización previa y por escrito del titular del Copyright.

Hecho el Depósito Legal N°

ISBN N° :

Libro electrónico disponible en:  
<https://iat.sunat.gob.pe/sites/default/files/documentos/2023/08/archivos/cct02.pdf>

La SUNAT no se identifica necesariamente con las opiniones, comentarios, recomendaciones, conclusiones u otras expresiones vertidas por los autores, siendo estas de su exclusiva responsabilidad. Tampoco son vinculantes ni comprometen sus objetivos, programas y acciones. Del mismo modo, dichas expresiones no constituyen, en ningún aspecto o circunstancia, la posición oficial de la institución, estando prohibido citarlas como tales en cualquier publicación, bajo responsabilidad. Toda cita o mención que se haga del presente documento se debe hacer citando la fuente y respetando la normativa vigente en materia de derechos de autor.

## TABLA DE CONTENIDO

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO .....	13
TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO .....	14
TÍTULO PRELIMINAR.....	14
NORMA I: CONTENIDO .....	14
NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	14
NORMA III: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO .....	15
NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY .....	15
NORMA V: LEY DE PRESUPUESTO Y CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS .....	16
NORMA VI: MODIFICACIÓN Y DEROGACION DE NORMAS TRIBUTARIAS .....	16
NORMA VII: REGLAS GENERALES PARA LA DACIÓN DE EXONERACIONES, INCENTIVOS O BENEFICIOS TRIBUTARIOS .....	16
NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS .....	17
NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO .....	17
NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS .....	18
NORMA XI: PERSONAS SOMETIDAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS TRIBUTARIAS.....	18
NORMA XII: COMPUTO DE PLAZOS .....	18
NORMA XIII: EXONERACIONES A DIPLOMÁTICOS Y OTROS.....	19
NORMA XIV: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.....	19
NORMA XV: UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA .....	19
NORMA XVI: CALIFICACIÓN, ELUSIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Y SIMULACIÓN .....	19
LIBRO PRIMERO LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	21
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES .....	21
ARTÍCULO 1°.- CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	21
ARTÍCULO 2°.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	21
ARTÍCULO 3°.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	21
ARTÍCULO 4°.- ACREEDOR TRIBUTARIO .....	21
ARTÍCULO 5°.- CONCURRENCIA DE ACREEDORES .....	22
ARTÍCULO 6°.- PRELACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS .....	22
ARTÍCULO 7°.- DEUDOR TRIBUTARIO .....	22
ARTÍCULO 8°.- CONTRIBUYENTE .....	22
ARTÍCULO 9°.- RESPONSABLE .....	22
ARTÍCULO 10°.- AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN .....	22

<b>TÍTULO II DEUDOR TRIBUTARIO .....</b>	<b>23</b>
<b>CAPÍTULO I DOMICILIO FISCAL .....</b>	<b>23</b>
<b>ARTÍCULO 11°.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL .....</b>	<b>23</b>
<b>ARTÍCULO 12°.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS NATURALES .....</b>	<b>24</b>
<b>ARTÍCULO 13°.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS JURÍDICAS .....</b>	<b>24</b>
<b>ARTÍCULO 14°.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE DOMICILIADOS EN EL EXTRANJERO .....</b>	<b>25</b>
<b>ARTÍCULO 15°.- PRESUNCION DE DOMICILIO FISCAL PARA ENTIDADES QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA .....</b>	<b>25</b>
<b>CAPÍTULO II RESPONSABLES Y REPRESENTANTES.....</b>	<b>25</b>
<b>ARTÍCULO 16°.- REPRESENTANTES - RESPONSABLES SOLIDARIOS.....</b>	<b>25</b>
<b>ARTÍCULO 16°-A.- ADMINISTRADOR DE HECHO - RESPONSABLE SOLIDARIO .....</b>	<b>27</b>
<b>ARTÍCULO 17°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS EN CALIDAD DE ADQUIRENTES .....</b>	<b>28</b>
<b>ARTÍCULO 18°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS .....</b>	<b>28</b>
<b>ARTÍCULO 19°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS POR HECHO GENERADOR .....</b>	<b>30</b>
<b>ARTÍCULO 20°.- DERECHO DE REPETICIÓN.....</b>	<b>30</b>
<b>ARTÍCULO 20°-A.- EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....</b>	<b>30</b>
<b>ARTÍCULO 21°.- CAPACIDAD TRIBUTARIA.....</b>	<b>31</b>
<b>ARTÍCULO 22°.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS NATURALES Y SUJETOS QUE CARECEN DE PERSONERIA JURÍDICA .....</b>	<b>31</b>
<b>ARTÍCULO 23°.- FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN .....</b>	<b>31</b>
<b>ARTÍCULO 24°.- EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN.....</b>	<b>32</b>
<b>TÍTULO III TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....</b>	<b>32</b>
<b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>32</b>
<b>ARTÍCULO 25°.- TRANSMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....</b>	<b>32</b>
<b>ARTÍCULO 26°.- TRANSMISIÓN CONVENCIONAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....</b>	<b>32</b>
<b>ARTÍCULO 27°.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....</b>	<b>32</b>
<b>CAPÍTULO II LA DEUDA TRIBUTARIA Y EL PAGO .....</b>	<b>33</b>
<b>ARTÍCULO 28°.- COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA .....</b>	<b>33</b>
<b>ARTÍCULO 29°.- LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PAGO .....</b>	<b>33</b>
<b>ARTÍCULO 30°.- OBLIGADOS AL PAGO.....</b>	<b>34</b>
<b>ARTÍCULO 31°.- IMPUTACIÓN DEL PAGO.....</b>	<b>34</b>
<b>ARTÍCULO 32°.- FORMAS DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA .....</b>	<b>34</b>
<b>ARTÍCULO 33°.- INTERESES MORATORIOS .....</b>	<b>35</b>
<b>ARTÍCULO 34°.- CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA .....</b>	<b>36</b>
<b>ARTÍCULO 36°.- APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS .....</b>	<b>36</b>

ARTÍCULO 37°.- OBLIGACIÓN DE ACEPTAR EL PAGO .....	37
ARTÍCULO 38°.- DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO .....	37
ARTÍCULO 39°.- DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT .....	38
CAPÍTULO III COMPENSACIÓN, CONDONACIÓN Y CONSOLIDACIÓN .....	39
ARTÍCULO 40°.- COMPENSACIÓN .....	39
ARTÍCULO 41°.- CONDONACIÓN .....	40
ARTÍCULO 42°.- CONSOLIDACIÓN .....	40
CAPÍTULO IV PRESCRIPCIÓN .....	40
ARTÍCULO 43°.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN .....	40
ARTÍCULO 44°.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN .....	40
ARTÍCULO 45°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN .....	41
ARTÍCULO 46°.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN .....	42
ARTÍCULO 47°.- DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN .....	43
ARTÍCULO 48°.- MOMENTO EN QUE SE PUEDE OponER LA PRESCRIPCIÓN .....	43
ARTÍCULO 49°.- PAGO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA .....	43
LIBRO SEGUNDO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LOS ADMINISTRADOS Y LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA .....	44
TÍTULO I ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN .....	44
ARTÍCULO 50°.- COMPETENCIA DE LA SUNAT .....	44
ARTÍCULO 52°.- COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES .....	44
ARTÍCULO 53°.- ÓRGANOS RESOLUTORES .....	44
ARTÍCULO 54°.- EXCLUSIVIDAD DE LAS FACULTADES DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN .....	45
TÍTULO II FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA .....	45
CAPÍTULO I FACULTAD DE RECAUDACIÓN .....	45
ARTÍCULO 55°.- FACULTAD DE RECAUDACIÓN .....	45
ARTÍCULO 56°.- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA .....	45
ARTÍCULO 57°.- PLAZOS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS .....	47
ARTÍCULO 58°.- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES U ÓRDENES DE PAGO .....	48
CAPÍTULO II FACULTADES DE DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN .....	49
ARTÍCULO 59°.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	49
ARTÍCULO 60°.- INICIO DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	49
ARTÍCULO 61°.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO .....	49

<b>ARTÍCULO 62°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN .....</b>	<b>50</b>
<b>ARTÍCULO 62°-A.- PLAZO DE LA FISCALIZACIÓN DEFINITIVA .....</b>	<b>56</b>
<b>ARTÍCULO 62°-B.- FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRÓNICA.....</b>	<b>57</b>
<b>ARTÍCULO 62°-C.- APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO AL QUINTO DE LA NORMA XVI</b>	<b>58</b>
<b>ARTÍCULO 63°.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BASE CIERTA Y PRESUNTA.....</b>	<b>59</b>
<b>ARTÍCULO 64°.- SUPUESTOS PARA APLICAR LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA....</b>	<b>59</b>
<b>ARTÍCULO 65°.- PRESUNCIONES .....</b>	<b>61</b>
<b>ARTÍCULO 65°-A.- EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES.....</b>	<b>62</b>
<b>ARTÍCULO 66°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE VENTAS O LIBRO DE INGRESOS, O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O NO SE EXHIBA DICHO REGISTRO Y/O LIBRO.....</b>	<b>63</b>
<b>ARTÍCULO 67°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE COMPRAS, O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O NO SE EXHIBA DICHO REGISTRO.....</b>	<b>64</b>
<b>ARTÍCULO 67°-A.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS EN CASO DE OMISOS .....</b>	<b>65</b>
<b>ARTÍCULO 68°.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS POR VENTAS, SERVICIOS U OPERACIONES GRAVADAS, POR DIFERENCIA ENTRE LOS MONTOS REGISTRADOS O DECLARADOS POR EL CONTRIBUYENTE Y LOS ESTIMADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR CONTROL DIRECTO .....</b>	<b>66</b>
<b>ARTÍCULO 69°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O COMPRAS OMITIDAS POR DIFERENCIA ENTRE LOS BIENES REGISTRADOS Y LOS INVENTARIOS .....</b>	<b>67</b>
<b>ARTÍCULO 70°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO .....</b>	<b>70</b>
<b>ARTÍCULO 71°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR DIFERENCIAS EN CUENTAS ABIERTAS EN EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO .....</b>	<b>71</b>
<b>ARTÍCULO 72°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS CUANDO NO EXISTA RELACIÓN ENTRE LOS INSUMOS UTILIZADOS, PRODUCCIÓN OBTENIDA, INVENTARIOS, VENTAS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS .....</b>	<b>71</b>
<b>ARTÍCULO 72°-A.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR LA EXISTENCIA DE SALDOS NEGATIVOS EN EL FLUJO DE INGRESOS Y EGRESOS DE EFECTIVO Y/O CUENTAS BANCARIAS .....</b>	<b>72</b>
<b>ARTÍCULO 72°-B.- PRESUNCIÓN DE RENTA NETA Y/O VENTAS OMITIDAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE COEFICIENTES ECONÓMICOS TRIBUTARIOS .....</b>	<b>73</b>
<b>ARTÍCULO 72°-C.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS Y/O OPERACIONES GRAVADAS OMITIDAS EN LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS.....</b>	<b>74</b>
<b>ARTÍCULO 72°-D.- PRESUNCIÓN DE REMUNERACIONES POR OMISIÓN DE DECLARAR Y/ O REGISTRAR A UNO O MÁS TRABAJADORES .....</b>	<b>78</b>
<b>ARTÍCULO 73°.- IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE PRESUNCIONES .....</b>	<b>80</b>

<b>ARTÍCULO 74°.- VALORIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA BASE IMPONIBLE .....</b>	<b>80</b>
<b>ARTÍCULO 75°.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN .....</b>	<b>80</b>
<b>ARTÍCULO 76°.- RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN .....</b>	<b>80</b>
<b>ARTÍCULO 77°.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA .....</b>	<b>81</b>
<b>ARTÍCULO 78°.- ORDEN DE PAGO .....</b>	<b>81</b>
<b>ARTÍCULO 79°.- ORDEN DE PAGO PRESUNTIVA .....</b>	<b>82</b>
<b>ARTÍCULO 80°.- FACULTAD DE ACUMULAR Y SUSPENDER LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES Y ÓRDENES DE PAGO .....</b>	<b>83</b>
<b>CAPÍTULO III FACULTAD SANCIONADORA .....</b>	<b>83</b>
<b>ARTÍCULO 82°.- FACULTAD SANCIONADORA .....</b>	<b>83</b>
<b>TÍTULO III OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA .....</b>	<b>84</b>
<b>ARTÍCULO 83°.- ELABORACIÓN DE PROYECTOS .....</b>	<b>84</b>
<b>ARTÍCULO 84°.- ORIENTACION AL CONTRIBUYENTE .....</b>	<b>84</b>
<b>ARTÍCULO 85°.- RESERVA TRIBUTARIA .....</b>	<b>84</b>
<b>ARTÍCULO 86°.- PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA .....</b>	<b>86</b>
<b>ARTÍCULO 86°-A.- OBLIGACIONES DE LA SUNAT PARA EFECTO DE LAS ACTUACIONES O PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS QUE SE REALICEN A TRAVÉS DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS, TELEMÁTICOS E INFORMÁTICOS .....</b>	<b>87</b>
<b>TÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS .....</b>	<b>87</b>
<b>ARTÍCULO 87°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS.....</b>	<b>87</b>
<b>ARTÍCULO 88°.- DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.....</b>	<b>91</b>
<b>ARTÍCULO 89°.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS .....</b>	<b>93</b>
<b>ARTÍCULO 90°.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS ENTIDADES QUE CARECEN DE PERSONERÍA JURÍDICA .....</b>	<b>93</b>
<b>ARTÍCULO 91°.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS SOCIEDADES CONYUGALES Y SUCESIONES INDIVISAS .....</b>	<b>93</b>
<b>TÍTULO V DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS .....</b>	<b>93</b>
<b>ARTÍCULO 92°.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS .....</b>	<b>93</b>
<b>ARTÍCULO 93°.- CONSULTAS INSTITUCIONALES.....</b>	<b>95</b>
<b>ARTÍCULO 94°.- PROCEDIMIENTO DE CONSULTAS.....</b>	<b>95</b>
<b>ARTÍCULO 95°.- DEFICIENCIA O FALTA DE PRECISIÓN NORMATIVA.....</b>	<b>95</b>
<b>ARTÍCULO 95°-A.- CONSULTAS PARTICULARES .....</b>	<b>96</b>
<b>TÍTULO VI OBLIGACIONES DE TERCEROS .....</b>	<b>97</b>
<b>ARTÍCULO 96°.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y OTROS .....</b>	<b>97</b>

<b>ARTÍCULO 97°.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR, USUARIO, DESTINATARIO Y TRANSPORTISTA.....</b>	<b>97</b>
<b>TÍTULO VII TRIBUNAL FISCAL .....</b>	<b>98</b>
<b>ARTÍCULO 98°.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL .....</b>	<b>98</b>
<b>ARTÍCULO 99°.- NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL FISCAL .....</b>	<b>99</b>
<b>ARTÍCULO 100°.- DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES Y RESOLUTORES - SECRETARIOS DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL TRIBUNAL FISCAL .....</b>	<b>99</b>
<b>ARTÍCULO 101°.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL .....</b>	<b>100</b>
<b>ARTÍCULO 102°.- JERARQUÍA DE LAS NORMAS .....</b>	<b>101</b>
<b>TÍTULO VIII ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA .....</b>	<b>101</b>
<b>ARTÍCULO 102-A.- FORMAS DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA.....</b>	<b>101</b>
<b>ARTÍCULO 102-B.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN - ASPECTOS GENERALES.....</b>	<b>102</b>
<b>ARTÍCULO 102-C.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A SOLICITUD.....</b>	<b>103</b>
<b>ARTÍCULO 102-D.- INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>103</b>
<b>ARTÍCULO 102-E.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESPONTÁNEO.....</b>	<b>103</b>
<b>ARTÍCULO 102-F.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN MEDIANTE FISCALIZACIONES SIMULTÁNEAS Y EN EL EXTRANJERO .....</b>	<b>103</b>
<b>ARTÍCULO 102-G.- ASISTENCIA EN EL COBRO Y ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES .....</b>	<b>103</b>
<b>ARTÍCULO 102-H.- ASISTENCIA EN LA NOTIFICACIÓN .....</b>	<b>105</b>
<b>LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS .....</b>	<b>106</b>
<b>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>106</b>
<b>ARTÍCULO 103°.- ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA .....</b>	<b>106</b>
<b>ARTÍCULO 104°.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN.....</b>	<b>106</b>
<b>ARTÍCULO 105°.- NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA PÁGINA WEB Y PUBLICACIÓN. ....</b>	<b>110</b>
<b>ARTÍCULO 106°.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.....</b>	<b>110</b>
<b>ARTÍCULO 107°.- REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LOS ACTOS ANTES DE SU NOTIFICACIÓN.....</b>	<b>111</b>
<b>ARTÍCULO 108°.- REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ACTOS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN .....</b>	<b>111</b>
<b>ARTÍCULO 109°.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS.....</b>	<b>112</b>
<b>ARTÍCULO 110°.- DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS. ....</b>	<b>112</b>
<b>ARTÍCULO 111°.-UTILIZACIÓN DE SISTEMAS DE COMPUTACIÓN, ELECTRÓNICOS, TELEMÁTICOS, INFORMÁTICOS, MECÁNICOS Y SIMILARES POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....</b>	<b>113</b>



ARTÍCULO 112°.- PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.....	113
ARTÍCULO 112-A.- FORMA DE LAS ACTUACIONES DE LOS ADMINISTRADOS Y TERCEROS ....	113
ARTÍCULO 112°-B.- EXPEDIENTES GENERADOS EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.....	114
ARTÍCULO 113°.- APLICACIÓN SUPLETORIA.....	115
TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA .....	115
ARTÍCULO 114°.- COBRANZA COACTIVA COMO FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	115
ARTÍCULO 115°.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA .....	116
ARTÍCULO 116°.- FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO .....	117
ARTÍCULO 117°.- PROCEDIMIENTO.....	118
ARTÍCULO 118°.- MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA.....	119
ARTÍCULO 119°.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.....	121
ARTÍCULO 120°.- INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD .....	122
ARTÍCULO 121°.- TASACIÓN Y REMATE .....	123
ARTÍCULO 121°-A.- ABANDONO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS.....	125
ARTÍCULO 122°.- RECURSO DE APELACIÓN.....	126
ARTÍCULO 123°.- APOYO DE AUTORIDADES POLICIALES O ADMINISTRATIVAS .....	126
TÍTULO III PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO – TRIBUTARIO .....	126
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	126
ARTÍCULO 124°.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.....	126
ARTÍCULO 125°.- MEDIOS PROBATORIOS.....	127
ARTÍCULO 126°.- PRUEBAS DE OFICIO .....	127
ARTÍCULO 127°.- FACULTAD DE REEXAMEN .....	128
ARTÍCULO 128°.- DEFECTO O DEFICIENCIA DE LA LEY .....	128
ARTÍCULO 129°.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES.....	128
ARTÍCULO 130°.- DESISTIMIENTO .....	128
ARTÍCULO 131°.- PUBLICIDAD DE LOS EXPEDIENTES .....	129
CAPÍTULO II RECLAMACIÓN.....	129
ARTÍCULO 132°.- FACULTAD PARA INTERPONER RECLAMACIONES.....	129
ARTÍCULO 133°.- ÓRGANOS COMPETENTES .....	129
ARTÍCULO 134°.- IMPROCEDENCIA DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIA .....	130
ARTÍCULO 135°.- ACTOS RECLAMABLES .....	130
ARTÍCULO 136°.- REQUISITO DEL PAGO PREVIO PARA INTERPONER RECLAMACIONES .....	130

ARTÍCULO 137°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD .....	130
ARTÍCULO 139°.- RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE DIVERSA NATURALEZA .....	131
ARTÍCULO 140°.- SUBSANACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD .....	132
ARTÍCULO 141°.- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS .....	132
ARTÍCULO 142°.- PLAZO PARA RESOLVER RECLAMACIONES .....	133
CAPÍTULO III APELACIÓN Y QUEJA.....	133
ARTÍCULO 143°.- ÓRGANO COMPETENTE.....	133
ARTÍCULO 144°.- RECURSOS CONTRA LA DENEGATORIA FICTA QUE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN .....	134
ARTÍCULO 145°.- PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN .....	134
ARTÍCULO 146°.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN.....	134
ARTÍCULO 147°.- ASPECTOS INIMPUGNABLES.....	135
ARTÍCULO 148°.- MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES.....	135
ARTÍCULO 149°.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMO PARTE .....	136
ARTÍCULO 150°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN.....	136
ARTÍCULO 151°.- APELACIÓN DE PURO DERECHO .....	137
ARTÍCULO 152°.- APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LAS RECLAMACIONES DE CIERRE, COMISO O INTERNAMIENTO .....	137
ARTÍCULO 153°.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN .....	138
ARTÍCULO 154°.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA .....	138
ARTÍCULO 155°.- QUEJA .....	139
ARTÍCULO 156°.- RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO .....	139
TÍTULO IV PROCESOS ANTE EL PODER JUDICIAL .....	140
ARTÍCULO 157°.- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA .....	140
ARTÍCULO 158°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.....	140
ARTÍCULO 159°.- MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES .....	140
TÍTULO V PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO .....	142
ARTÍCULO 162°.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS .....	142
ARTÍCULO 163°.- DE LA IMPUGNACIÓN.....	142
LIBRO CUARTO INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS.....	144
TÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS .....	144
ARTÍCULO 164°.- CONCEPTO DE INFRACCIÓN TRIBUTARIA .....	144
ARTÍCULO 165°.- DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES.....	144

ARTÍCULO 166°.- FACULTAD SANCIONATORIA .....	144
ARTÍCULO 167°.- INTRANSMISIBILIDAD DE LAS SANCIONES.....	145
ARTÍCULO 168°.- IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS SANCIONATORIAS .....	145
ARTÍCULO 169°.- EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES .....	145
ARTÍCULO 170°.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES.....	145
ARTÍCULO 171°.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA.....	146
ARTÍCULO 172°.- TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS .....	146
ARTÍCULO 173°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN ..	146
ARTÍCULO 174°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO .....	147
ARTÍCULO 175°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS .....	149
ARTÍCULO 176°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES.....	150
ARTÍCULO 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA .....	151
ARTÍCULO 178°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS .....	154
ARTÍCULO 179°.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS .....	155
ARTÍCULO 180°.- TIPOS DE SANCIONES .....	156
ARTÍCULO 181°.- ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS .....	158
ARTÍCULO 182°.- SANCIÓN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS .....	158
ARTÍCULO 183°.- SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL .....	163
ARTÍCULO 184°.- SANCIÓN DE COMISO.....	164
ARTÍCULO 186°.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS QUE REALIZAN LABORES POR CUENTA DE ÉSTA.....	169
ARTÍCULO 188°.- SANCIÓN A MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, NOTARIOS Y MARTILLEROS PÚBLICOS.....	169
TÍTULO II DELITOS.....	170
ARTÍCULO 189°.- JUSTICIA PENAL.....	170
ARTÍCULO 190°.- AUTONOMÍA DE LAS PENAS POR DELITOS TRIBUTARIOS.....	170
ARTÍCULO 191°.- REPARACIÓN CIVIL .....	170
ARTÍCULO 192°.- COMUNICACIÓN DE INDIVIDUOS DE DELITO TRIBUTARIO Y/O ADUANERO .....	171

<b>ARTÍCULO 193°.- FACULTAD PARA DENUNCIAR OTROS DELITOS .....</b>	<b>171</b>
<b>ARTÍCULO 194°.- INFORMES DE PERITOS.....</b>	<b>171</b>
<b>DISPOSICIONES FINALES.....</b>	<b>172</b>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</b>	<b>187</b>
<b>TABLA I CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO .....</b>	<b>192</b>
<b>TABLA II CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS NATURALES, QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE.....</b>	<b>215</b>
<b>TABLA III CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO .....</b>	<b>237</b>
<b>CUADRO DE MODIFICACIONES DEL TUO - CÓDIGO TRIBUTARIO.....</b>	<b>260</b>
<b>CARTAS .....</b>	<b>266</b>
<b>INFORMES .....</b>	<b>268</b>
<b>RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA .....</b>	<b>328</b>
<b>RTF – ARTÍCULOS.....</b>	<b>346</b>
<b>RTF – TÍTULO PRELIMINAR .....</b>	<b>834</b>
<b>STC – ARTÍCULOS.....</b>	<b>879</b>
<b>STC – TÍTULO PRELIMINAR .....</b>	<b>903</b>
<b>OTROS.....</b>	<b>913</b>

## TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

### DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF

(Publicado: 22.6.2013)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 816 se aprobó el Nuevo Código Tributario, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de abril de 1996;

Que, a través del Decreto Supremo N° 135-99-EF, se aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, publicado el 19 de agosto de 1999;

Que, posteriormente se han aprobado diversas normas modificatorias del Código Tributario, incluyendo las establecidas mediante los Decretos Legislativos N° 1113, 1117, 1121 y 1123, entre otras, por lo que resulta necesario aprobar un nuevo Texto Único Ordenado, el cual contemple los cambios introducidos en su texto a la fecha;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1121, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dicho Decreto Legislativo, el Texto Único Ordenado del Código Tributario;

De conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1121 y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

#### DECRETA:

##### Artículo 1°.- Texto Único Ordenado del Código Tributario

Apruébese el nuevo Texto Único Ordenado del Código Tributario que consta de un Título Preliminar con dieciséis (16) Normas, cuatro (4) Libros, doscientos cinco (205) Artículos, setenta y tres (73) Disposiciones Finales, veintisiete (27) Disposiciones Transitorias y tres (3) Tablas de Infracciones y Sanciones.

##### Artículo 2°.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

##### Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil trece.

**OLLANTA HUMALA TASSO**

Presidente Constitucional de la República

**LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO**

Ministro de Economía y Finanzas



# TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

## TÍTULO PRELIMINAR

### NORMA I: CONTENIDO

El presente Código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario.

### NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

- Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- a. Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
  - b. Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
2. Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
3. Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional - ONP se rigen por las normas de este Código, salvo en aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serán señalados por Decreto Supremo.

El presente Código también es de aplicación para las actuaciones y procedimientos que deba llevar a cabo la SUNAT o que deban cumplir los administrados, conforme a la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, la cual incluye sus recomendaciones y estándares internacionales.

Para dicho efecto se entiende por asistencia administrativa mutua en materia tributaria a aquella establecida en los convenios internacionales.

*Cuarto y Quinto párrafos incorporados por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1315, publicado el 31 diciembre 2016, vigente a partir del 1 de enero de 2017.*

### NORMA III: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

Son fuentes del Derecho Tributario:

- a. Las disposiciones constitucionales;
- b. Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República;
- c. Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente;
- d. Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales;
- e. Los decretos supremos y las normas reglamentarias;
- f. La jurisprudencia;
- g. Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria; y,
- h. La doctrina jurídica.

Son normas de rango equivalente a la ley, aquéllas por las que conforme a la Constitución se puede crear, modificar, suspender o suprimir tributos y conceder beneficios tributarios. Toda referencia a la ley se entenderá referida también a las normas de rango equivalente.

### NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY

Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

- a. Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10°;
- b. Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;
- c. Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;
- d. Definir las infracciones y establecer sanciones;
- e. Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y,
- f. Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas.

En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.

## NORMA V: LEY DE PRESUPUESTO Y CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS

La Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y las leyes que aprueban créditos suplementarios no podrán contener normas sobre materia tributaria.

## NORMA VI: MODIFICACIÓN Y DEROGACION DE NORMAS TRIBUTARIAS

Las normas tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior.

Toda norma tributaria que derogue o modifique otra norma, deberá mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica.

## NORMA VII: REGLAS GENERALES PARA LA DACIÓN DE EXONERACIONES, INCENTIVOS O BENEFICIOS TRIBUTARIOS

La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a. Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos. Estos requisitos son de carácter concurrente.
- b. El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación de la propuesta legislativa.
- c. Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.
- d. El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.
- e. Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.



- f. Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.
- g. Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.
- h. Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79° de la Constitución Política del Perú.
- i. Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.
- j. Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.
- k. La Ley o norma con rango de Ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.
- l. La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto a los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.

## NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.

## NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO

En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

## NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso.

Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento.

Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

## NORMA XI: PERSONAS SOMETIDAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS TRIBUTARIAS

Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú, están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código y en las leyes y reglamentos tributarios.

También están sometidos a dichas normas, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros no domiciliados en el Perú, sobre patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país. Para este efecto, deberán constituir domicilio en el país o nombrar representante con domicilio en él.

Igualmente, se aplican las disposiciones de este Código y demás normas tributarias a los sujetos, comprendidos o no en los párrafos anteriores, cuando la SUNAT deba prestar asistencia administrativa mutua en materia tributaria a la autoridad competente. Para tal efecto, cuando en el presente Código se haga referencia a la "autoridad competente", se entenderá a aquella del otro Estado con el que el Perú tiene un convenio internacional que incluya asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

**Tercer párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1315, publicado el 31 diciembre 2016, vigente a partir del 1 de enero de 2017.**

## NORMA XII: COMPUTO DE PLAZOS

Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente:

- a. Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
- b. Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles.

En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

En aquellos casos en que el día de vencimiento sea medio día laborable se considerará inhábil.

### NORMA XIII: EXONERACIONES A DIPLOMÁTICOS Y OTROS

Las exoneraciones tributarias en favor de funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros, y de funcionarios de organismos internacionales, en ningún caso incluyen tributos que gravan las actividades económicas particulares que pudieran realizar.

### NORMA XIV: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

El Poder Ejecutivo al proponer, promulgar y reglamentar las leyes tributarias lo hará exclusivamente por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

### NORMA XV: UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA

La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

También podrá ser utilizada para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales.

El valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macroeconómicos.

### NORMA XVI: CALIFICACIÓN, ELUSIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Y SIMULACIÓN

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

En caso de que se detecten supuestos de elusión de normas tributarias, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT se encuentra facultada para exigir la deuda tributaria o disminuir el importe de los saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias, créditos por tributos o eliminar la ventaja tributaria, sin perjuicio de la restitución de los montos que hubieran sido devueltos indebidamente.

Cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se reduzca la base imponible o la deuda tributaria, o se obtengan saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias o créditos por tributos mediante actos respecto de los que se presenten en forma concurrente las siguientes circunstancias, sustentadas por la SUNAT:

- a. Que individualmente o de forma conjunta sean artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

- b. Que de su utilización resulten efectos jurídicos o económicos, distintos del ahorro o ventaja tributarios, que sean iguales o similares a los que se hubieran obtenido con los actos usuales o propios.

La SUNAT, aplicará la norma que hubiera correspondido a los actos usuales o propios, ejecutando lo señalado en el segundo párrafo, según sea el caso.

Para tal efecto, se entiende por créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, restitución de derechos arancelarios y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias que no constituyan pagos indebidos o en exceso.

En caso de actos simulados calificados por la SUNAT según lo dispuesto en el primer párrafo de la presente norma, se aplicará la norma tributaria correspondiente, atendiendo a los actos efectivamente realizados.

De conformidad con el Artículo 8 de la Ley N° 30230, publicada el 12 julio 2014, se suspende la facultad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para aplicar la presente Norma, con excepción de lo dispuesto en su primer y último párrafos, a los actos, hechos y situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1121. Asimismo, para los actos, hechos y situaciones producidas desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1121,

De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1422, publicado el 13 septiembre 2018, para el diseño de los planes de gestión de riesgo y de estrategias de fiscalización para la aplicación de lo previsto en los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del presente Código, la SUNAT podrá tomar en cuenta, entre otros criterios, el tamaño o envergadura de las empresas; nivel de ingresos; monto de transacción. La vigencia del citado Decreto Legislativo no está condicionada a lo regulado en el artículo 8 de la Ley N° 30230.

Concordancia: D.S. N° 145-2019-EF (Apruebas los parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

# LIBRO PRIMERO LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1°.- CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

### Artículo 2°.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

### Artículo 3°.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria es exigible:

1. Cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.

Tratándose de tributos administrados por la SUNAT, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el Artículo 29° de este Código o en la oportunidad prevista en las normas especiales en el supuesto contemplado en el inciso e) de dicho artículo.

2. Cuando deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación.

### Artículo 4°.- ACREEDOR TRIBUTARIO

Acreedor tributario es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria.

El Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, son acreedores de la obligación tributaria, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente.

## Artículo 5°.- CONCURRENCIA DE ACREEDORES

Cuando varias entidades públicas sean acreedores tributarios de un mismo deudor y la suma no alcance a cubrir la totalidad de la deuda tributaria, el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y las entidades de derecho público con personería jurídica propia concurrirán en forma proporcional a sus respectivas acreencias.

## Artículo 6°.- PRELACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Las deudas por tributos gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurren con acreedores cuyos créditos no sean por el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores; las aportaciones impagas al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones, las aportaciones impagas al Seguro Social de Salud - ESSALUD, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse, incluso los conceptos a que se refiere el Artículo 30 del Decreto Ley N° 25897; alimentos y; e hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro.

La Administración Tributaria podrá solicitar a los Registros la inscripción de Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago o Resoluciones de Multa, la misma que deberá anotarse a simple solicitud de la Administración, obteniendo así la prioridad en el tiempo de inscripción que determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.

La preferencia de los créditos implica que unos excluyen a los otros según el orden establecido en el presente artículo.

Los derechos de prelación pueden ser invocados y declarados en cualquier momento

## Artículo 7°.- DEUDOR TRIBUTARIO

Deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

## Artículo 8°.- CONTRIBUYENTE

Contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

## Artículo 9°.- RESPONSABLE

Responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

## Artículo 10°.- AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN

En defecto de la ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la Administración Tributaria podrá designar como agente de

retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.



## TÍTULO II DEUDOR TRIBUTARIO

### CAPÍTULO I DOMICILIO FISCAL

#### Artículo 11°.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

Los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.

El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104 y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la SUNAT, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal. La opción de señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva, para el caso de la SUNAT, se ejercerá por única vez dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución de ejecución coactiva y en el caso de domicilio procesal físico estará condicionada a la aceptación de aquella, la que se regulará mediante resolución de superintendencia. Cuando de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia, en el caso de procedimientos ante SUNAT o resolución ministerial, en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico.

El domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a ésta en la forma que establezca. En aquellos casos en que la Administración Tributaria haya notificado al referido sujeto a efecto de realizar una verificación, fiscalización o haya iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, éste no podrá efectuar el cambio de domicilio fiscal hasta que ésta concluya, salvo que a juicio de la Administración exista causa justificada para el cambio.

La Administración Tributaria está facultada a requerir que se fije un nuevo domicilio fiscal cuando, a su criterio, éste dificulte el ejercicio de sus funciones.

Excepcionalmente, en los casos que se establezca mediante resolución de superintendencia u otra norma de rango similar, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio fiscal los lugares señalados en el párrafo siguiente, previo requerimiento al sujeto obligado a inscribirse.

En caso no se cumpla con efectuar el cambio requerido en el plazo otorgado por la Administración Tributaria, se podrá considerar como domicilio fiscal cualesquiera de los lugares a que se hace mención en los Artículos 12°, 13°, 14° y 15°, según el caso.

Dicho domicilio no podrá ser variado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria sin autorización de ésta.

La Administración Tributaria no podrá requerir el cambio de domicilio fiscal, cuando éste sea:

- a. La residencia habitual, tratándose de personas naturales.
- b. El lugar donde se encuentra la dirección o administración efectiva del negocio, tratándose de personas jurídicas.
- c. El de su establecimiento permanente en el país, tratándose de las personas domiciliadas en el extranjero.

Cuando no sea posible realizar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria, ésta realizará las notificaciones que correspondan en el domicilio fiscal.

### Artículo 12°.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS NATURALES

Cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:

- a. El de su residencia habitual, presumiéndose ésta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses.
- b. Aquél donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales.
- c. Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.
- d. El declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración Tributaria.

### Artículo 13°.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Cuando las personas jurídicas no fijen un domicilio fiscal, se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:



- a. Aquél donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
- b. Aquél donde se encuentra el centro principal de su actividad.
- c. Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.
- d. El domicilio de su representante legal; entendiéndose como tal, su domicilio fiscal, o en su defecto cualquiera de los señalados en el Artículo 12°.

En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración Tributaria.

### Artículo 14°.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE DOMICILIADOS EN EL EXTRANJERO

Cuando las personas domiciliadas en el extranjero no fijen un domicilio fiscal, regirán las siguientes normas:

- a. Si tienen establecimiento permanente en el país, se aplicarán a éste las disposiciones de los Artículos 12° y 13°.
- b. En los demás casos, se presume como su domicilio, sin admitir prueba en contrario, el de su representante.

### Artículo 15°.- PRESUNCION DE DOMICILIO FISCAL PARA ENTIDADES QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

Cuando las entidades que carecen de personalidad jurídica no fijen domicilio fiscal, se presume como tal el de su representante, o alternativamente, a elección de la Administración Tributaria, el correspondiente a cualquiera de sus integrantes.

## CAPÍTULO II RESPONSABLES Y REPRESENTANTES

### Artículo 16°.- REPRESENTANTES - RESPONSABLES SOLIDARIOS

Están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, las personas siguientes:

- a. Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- b. Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.
- c. Los administradores o quiénes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.
- d. Los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas.

- e. Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y los de sociedades y otras entidades.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4 existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias. En los casos de los numerales 1 y 5 dicha responsabilidad surge cuando por acción u omisión del representante se produce el incumplimiento de las obligaciones tributarias del representado.

Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario:

1. No lleva contabilidad o lleva dos o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad, con distintos asientos.

A tal efecto, se entiende que el deudor no lleva contabilidad, cuando los libros o registros que se encuentra obligado a llevar no son exhibidos o presentados a requerimiento de la Administración Tributaria, dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, por causas imputables al deudor tributario.

2. Tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo.
3. Emite y/u otorga más de un comprobante de pago así como notas de débito y/o crédito, con la misma serie y/o numeración, según corresponda.
4. No se ha inscrito ante la Administración Tributaria.
5. Anota en sus libros y registros los comprobantes de pago que recibe u otorga por montos distintos a los consignados en dichos comprobantes u omite anotarlos, siempre que no se trate de errores materiales.
6. Obtiene, por hecho propio, indebidamente Notas de Crédito Negociables, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros u otros similares.
7. Emplea bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.
8. Elabora o comercializa clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.
9. No ha declarado ni determinado su obligación en el plazo requerido en el numeral 4 del Artículo 78°.
10. Omite a uno o más trabajadores al presentar las declaraciones relativas a los tributos que graven las remuneraciones de éstos.
11. Se acoge al Nuevo Régimen Único Simplificado o se incluye en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta o en el Régimen MYPE Tributario siendo un sujeto no comprendido en dichos regímenes en virtud a las normas pertinentes.

Numeral 11) modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1270, publicado el 20 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2017.

12. Omita presentar la declaración jurada informativa prevista en el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, que contiene la información relativa al beneficiario final.

Numeral 12) incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, Publicado el 02 de agosto del 2018.

13. Sea sujeto de la aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar. La responsabilidad se atribuye a los representantes legales siempre que hayan colaborado con el diseño o la aprobación o la ejecución de actos, situaciones o relaciones económicas previstas en los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI.

Numeral 13) incorporado por el Artículo N° 4 del Decreto Legislativo N° 1422, publicado el 13 de septiembre del 2018, la vigencia del citado Decreto Legislativo no está condicionada a lo regulado en el artículo N° 8 de la Ley N° 30230.

En todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

## Artículo 16°-A.- ADMINISTRADOR DE HECHO - RESPONSABLE SOLIDARIO

Está obligado a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de responsable solidario, el administrador de hecho.

Para tal efecto, se considera como administrador de hecho a aquél que actúa sin tener la condición de administrador por nombramiento formal y disponga de un poder de gestión o dirección o influencia decisiva en el deudor tributario, tales como:

1. Aquél que ejerza la función de administrador habiendo sido nombrado por un órgano incompetente, o
2. Aquél que después de haber renunciado formalmente o se haya revocado, o haya caducado su condición de administrador formal, siga ejerciendo funciones de gestión o dirección, o
3. Quien actúa frente a terceros con la apariencia jurídica de un administrador formalmente designado, o
4. Aquél que en los hechos tiene el manejo administrativo, económico o financiero del deudor tributario, o que asume un poder de dirección, o influye de forma decisiva, directamente o a través de terceros, en las decisiones del deudor tributario.

Existe responsabilidad solidaria cuando por dolo o negligencia grave se dejen de pagar las deudas tributarias. Se considera que existe dolo o negligencia grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario incurra en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 16°. En todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo o negligencia grave.

## Artículo 17°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS EN CALIDAD DE ADQUIRENTES

Son responsables solidarios en calidad de adquirentes:

1. Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban.  
Los herederos también son responsables solidarios por los bienes que reciban en anticipo de legítima, hasta el valor de dichos bienes y desde la adquisición de éstos.
2. Los socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, hasta el límite del valor de los bienes que reciban;
3. Los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica.

En los casos de reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.

La responsabilidad cesará:

- a) Tratándose de herederos y demás adquirentes a título universal, al vencimiento del plazo de prescripción.  
Se entienden comprendidos dentro del párrafo anterior a quienes adquieran activos y/o pasivos como consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia.
- b) Tratándose de los otros adquirentes cesará a los 2 (dos) años de efectuada la transferencia, si fue comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo que señale ésta. En caso se comunique la transferencia fuera de dicho plazo o no se comunique, cesará cuando prescriba la deuda tributaria respectiva.

## Artículo 18°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS

Son responsables solidarios con el contribuyente:

1. Las empresas porteadoras que transporten productos gravados con tributos, si no cumplen los requisitos que señalen las leyes tributarias para el transporte de dichos productos.
2. Los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.
3. Los terceros notificados para efectuar un embargo en forma de retención hasta por el monto que debió ser retenido, de conformidad con el artículo 118° cuando:
  - a) No comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes y entreguen al deudor tributario o a una persona designada por éste, el monto o los bienes retenidos o que se debieron retener, según corresponda.

- b) Nieguen la existencia o el valor de créditos o bienes, ya sea que entreguen o no al tercero o a una persona designada por éste, el monto o los bienes retenidos o que se debieron retener, según corresponda.
- c) Comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes, pero no realicen la retención por el monto solicitado.
- d) Comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes y efectúen la retención, pero no entreguen a la Administración Tributaria el producto de la retención.

En estos casos, la Administración Tributaria podrá disponer que se efectúe la verificación que permita confirmar los supuestos que determinan la responsabilidad.

No existe responsabilidad solidaria si el tercero notificado le entrega a la Administración Tributaria lo que se debió retener.

- 4. Los depositarios de bienes embargados, hasta por el monto de la deuda tributaria en cobranza, incluidas las costas y gastos, cuando, habiendo sido solicitados por la Administración Tributaria, no hayan sido puestos a su disposición en las condiciones en las que fueron entregados por causas imputables al depositario. En caso de que dicha deuda fuera mayor que el valor del bien, la responsabilidad solidaria se limitará al valor del bien embargado. Dicho valor será el determinado según el Artículo 121° y sus normas reglamentarias.

Tratándose de deuda tributaria administrada por la SUNAT, la responsabilidad solidaria del depositario se limita al monto de los tributos, multas e intereses en cobranza.(\*).

*(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 16° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.*

- 5. Los acreedores vinculados con el deudor tributario según el criterio establecido en el Artículo 12° de la Ley General del Sistema Concursal, que hubieran ocultado dicha vinculación en el procedimiento concursal relativo al referido deudor, incumpliendo con lo previsto en dicha ley.
- 6. Los sujetos comprendidos en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 16°, cuando las empresas a las que pertenezcan hubieran distribuido utilidades, teniendo deudas tributarias pendientes en cobranza coactiva, sin que éstos hayan informado adecuadamente a la Junta de Accionistas, propietarios de empresas o responsables de la decisión, y a la SUNAT; siempre que no se dé alguna de las causales de suspensión o conclusión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Artículo 119°.

También son responsables solidarios, los sujetos miembros o los que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica por la deuda tributaria que dichos entes generen y que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente, o que se encuentre pendiente cuando dichos entes dejen de ser tales.

## Artículo 19°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS POR HECHO GENERADOR

Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de obligaciones tributarias.

## Artículo 20°.- DERECHO DE REPETICIÓN

Los sujetos obligados al pago del tributo, de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, tienen derecho a exigir a los respectivos contribuyentes la devolución del monto pagado.

### Artículo 20°-A.- EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Los efectos de la responsabilidad solidaria son:

1. La deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1. del artículo 17°, los numerales 1. y 2. del artículo 18° y el artículo 19°.
2. La extinción de la deuda tributaria del contribuyente libera a todos los responsables solidarios de la deuda a su cargo.
3. Los actos de interrupción efectuados por la Administración Tributaria respecto del contribuyente surten efectos colectivamente para todos los responsables solidarios. Los actos de suspensión de la prescripción respecto del contribuyente o responsables solidarios, a que se refieren los incisos a) del numeral 1. y a) y e) del numeral 2. del artículo 46° tienen efectos colectivamente.
4. La impugnación que se realice contra la resolución de determinación de responsabilidad solidaria puede referirse tanto al supuesto legal que da lugar a dicha responsabilidad como a la deuda tributaria respecto de la cual se es responsable, sin que en la resolución que resuelve dicha impugnación pueda revisarse la deuda tributaria que hubiera quedado firme en la vía administrativa.

Para efectos de este numeral se entenderá que la deuda es firme en la vía administrativa cuando se hubiese notificado la resolución que pone fin a la vía administrativa al contribuyente o a los otros responsables.

5. La suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva respecto del contribuyente o uno de los responsables, surte efectos respecto de los demás, salvo en el caso del numeral 7. del inciso b) del artículo 119°. Tratándose del inciso c) del citado artículo la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva surtirá efectos para los responsables sólo si quien se encuentra en dicho supuesto es el contribuyente  
Para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

## Artículo 21°.- CAPACIDAD TRIBUTARIA

Tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la Ley le atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

## Artículo 22°.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS NATURALES Y SUJETOS QUE CARECEN DE PERSONERÍA JURÍDICA

La representación de los sujetos que carezcan de personería jurídica corresponderá a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados. Tratándose de personas naturales que carezcan de capacidad jurídica para obrar, actuarán sus representantes legales o judiciales.

Las personas o entidades sujetas a obligaciones tributarias podrán cumplirlas por sí mismas o por medio de sus representantes.

## Artículo 23°.- FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN

Para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientes utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, así como recabar documentos que contengan información protegida por la reserva tributaria a que se refiere el artículo 85, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

La SUNAT podrá regular mediante resolución de superintendencia a que se refiere el artículo 112-A, otras formas y condiciones en que se acreditará la representación distintas al documento público, así como la autorización al tercero para recoger las copias de los documentos e incluso el envío de aquellos por sistemas electrónicos, telemáticos o, informáticos.

La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la Administración Tributaria pueda subsanarlo de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del término de quince (15) días hábiles que deberá conceder para este fin la Administración Tributaria, salvo en los procedimientos de aprobación automática. Cuando el caso lo amerite, ésta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual. En el caso de las quejas y solicitudes presentadas al amparo del artículo 153, el plazo para presentar el poder o subsanar el defecto será de cinco (5) días hábiles.

Para efecto de mero trámite se presumirá concedida la representación”.

## Artículo 24°.- EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN

Los representados están sujetos al cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la actuación de sus representantes.



## TÍTULO III TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 25°.- TRANSMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal.

En caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

## Artículo 26°.- TRANSMISIÓN CONVENCIONAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria.

## Artículo 27°.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. Pago.
2. Compensación.
3. Condonación.
4. Consolidación.
5. Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
6. Otros que se establezcan por leyes especiales.

Las deudas de cobranza dudosa son aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

Las deudas de recuperación onerosa son las siguientes:



- a. Aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifican su cobranza.
- b. Aquéllas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular.

## CAPÍTULO II LA DEUDA TRIBUTARIA Y EL PAGO

### Artículo 28°.- COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA

La Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Los intereses comprenden:

1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el Artículo 33°;
2. El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el Artículo 181°; y,
3. El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el Artículo 36°.

### Artículo 29°.- LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PAGO

El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario podrá autorizar, entre otros mecanismos, el pago mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, siempre que se hubiera realizado la acreditación en las cuentas que ésta establezca previo cumplimiento de las condiciones que señale mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de realizar el pago utilizando dichos mecanismos en las condiciones que señale para ello.

El lugar de pago será aquel que señale la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Al lugar de pago fijado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes no le será oponible el domicilio fiscal. En este caso, el lugar de pago debe encontrarse dentro del ámbito territorial de competencia de la oficina fiscal correspondiente.

Tratándose de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos:

- a) Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente.

- b) Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, salvo las excepciones establecidas por ley.
- c) Los tributos que incidan en hechos imponibles de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria.
- d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.
- e) Los tributos que graven la importación se pagarán de acuerdo a las normas especiales.

La SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago. Asimismo, se podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones a que se refiere el inciso d) del presente artículo.

El plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria.

### Artículo 30°.- OBLIGADOS AL PAGO

El pago de la deuda tributaria será efectuado por los deudores tributarios y, en su caso, por sus representantes.

Los terceros pueden realizar el pago, salvo oposición motivada del deudor tributario.

### Artículo 31°.- IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso, salvo cuando deban pagarse las costas y gastos a que se refiere el Artículo 117°, en cuyo caso estos se imputarán según lo dispuesto en dicho Artículo.

El deudor tributario podrá indicar el tributo o multa y el período por el cual realiza el pago.

Cuando el deudor tributario no realice dicha indicación, el pago parcial que corresponda a varios tributos o multas del mismo período se imputará, en primer lugar, a la deuda tributaria de menor monto y así sucesivamente a las deudas mayores. Si existiesen deudas de diferente vencimiento, el pago se atribuirá en orden a la antigüedad del vencimiento de la deuda tributaria.

### Artículo 32°.- FORMAS DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

El pago de la deuda tributaria se realizará en moneda nacional. Para efectuar el pago se podrán utilizar los siguientes medios:

- a) Dinero en efectivo;
- b) Cheques;

- c) Notas de Crédito Negociables;
- d) Débito en cuenta corriente o de ahorros;
- e) Tarjeta de crédito; y,
- f) Otros medios que la Administración Tributaria apruebe.

Los medios de pago a que se refieren los incisos b), c) y f) se expresarán en moneda nacional.

El pago mediante tarjeta de crédito se sujetará a los requisitos, formas, procedimientos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

La entrega de cheques bancarios producirá el efecto de pago siempre que se hagan efectivos. Los débitos en cuenta corriente o de ahorro del deudor tributario, así como el pago con tarjeta de crédito surtirán efecto siempre que se hubiera realizado la acreditación en la cuenta correspondiente de la Administración Tributaria.

Cuando los cheques bancarios no se hagan efectivos por causas no imputables al deudor tributario o al tercero que cumpla la obligación por aquél, no surtirán efecto de pago. En este caso, si el pago fue realizado hasta la fecha de vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo 29°, la Administración Tributaria requerirá únicamente el pago del tributo, aplicándose el interés moratorio a partir de la fecha en que vence dicho requerimiento. Si el pago se hubiera efectuado después del vencimiento del plazo previsto en el citado artículo, no se cobrarán los intereses que se hubieran generado entre la fecha del pago y la fecha en que vence el requerimiento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer el pago de tributos en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen.

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza Municipal, podrán disponer que el pago de sus tasas y contribuciones se realice en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen. Excepcionalmente, tratándose de impuestos municipales, podrán disponer el pago en especie a través de bienes inmuebles, debidamente inscritos en Registros Públicos, libres de gravámenes y desocupados; siendo el valor de los mismos el valor de autoavalúo del bien o el valor de tasación comercial del bien efectuado por el Consejo Nacional de Tasaciones, el que resulte mayor.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como bien inmueble los bienes susceptibles de inscripción en el Registro de Predios a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

### Artículo 33°.- INTERESES MORATORIOS

El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29° devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM

será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150, 152 y 156 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios.

La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.

### Artículo 34°.- CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA

El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal.

A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio.

*Artículo 35°.- Artículo derogado por el Artículo 64° de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.*

### Artículo 36°.- APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo.

En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquella establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:

- a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y
- b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.

La Administración Tributaria deberá aplicar a la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento un interés que no será inferior al ochenta por ciento (80%) ni mayor a la tasa de interés moratorio a que se refiere el Artículo 33°.

El incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago. Para dicho efecto se considerará las causales de pérdida previstas en la Resolución de Superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento.

### Artículo 37°.- OBLIGACIÓN DE ACEPTAR EL PAGO

El órgano competente para recibir el pago no podrá negarse a admitirlo, aun cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria, sin perjuicio que la Administración Tributaria inicie el Procedimiento de Cobranza Coactiva por el saldo no cancelado.

### Artículo 38°.- DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, de conformidad con lo siguiente:

- a) Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°.
- b) Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20.

Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33°.

Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario deberá restituir el monto de dichas devoluciones aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la

restitución. Tratándose de aquellas devoluciones que se tornen en indebidas, se aplicará el interés a que se refiere el literal b) del primer párrafo.

## Artículo 39°.- DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT

Tratándose de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT:

- a) Las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

La devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables, así como los giros, órdenes de pago del sistema financiero y el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarán a las normas que se establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar que las devoluciones se realicen por mecanismos distintos a los señalados en los párrafos precedentes.

- b) Mediante Resolución de Superintendencia se fijará un monto mínimo para la presentación de solicitudes de devolución. Tratándose de montos menores al fijado, la SUNAT, podrá compensarlos de oficio o a solicitud de parte de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40.
- c) En los casos en que la SUNAT determine reparos como consecuencia de la verificación o fiscalización efectuada a partir de la solicitud mencionada en el inciso precedente, deberá proceder a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación o fiscalización.

Adicionalmente, si producto de la verificación o fiscalización antes mencionada, se encontraran omisiones en otros tributos o infracciones, la deuda tributaria que se genere por dichos conceptos podrá ser compensada con el pago en exceso, indebido, saldo a favor u otro concepto similar cuya devolución se solicita. De existir un saldo pendiente sujeto a devolución, se procederá a la emisión de las Notas de Crédito Negociables, cheques no negociables y/o al abono en cuenta corriente o de ahorros. Las Notas de Crédito Negociables y los cheques no negociables podrán ser aplicadas al pago de las deudas tributarias exigibles, de ser el caso. Para este efecto, los cheques no negociables se girarán a la orden del órgano de la Administración Tributaria.

Tratándose de tributos administrados por los Gobiernos Locales las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables y/o documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables. Será de aplicación en lo que fuere pertinente lo dispuesto en párrafos anteriores.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán las normas que regularán entre otros, la devolución de los tributos que administran los Gobiernos Locales mediante cheques no negociables, así

como la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables.

## CAPÍTULO III COMPENSACIÓN, CONDONACIÓN Y CONSOLIDACIÓN

### Artículo 40°.- COMPENSACIÓN

La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.
2. Compensación de oficio por la Administración Tributaria:
  - a) Si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo.
  - b) Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la SUNAT sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente de pago.

La SUNAT señalará los supuestos en que opera la referida compensación.

En tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el artículo 31°.

3. Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale.

La compensación señalada en los numerales 2. y 3. del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos.

Se entiende por deuda tributaria materia de compensación a que se refieren los numerales 2. y 3. del primer párrafo del presente artículo, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda.

En el caso de los anticipos o pagos a cuenta, una vez vencido el plazo de regularización o determinada la obligación principal, se considerará como deuda tributaria materia de la compensación a los intereses devengados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34°, o a su saldo pendiente de pago, según corresponda.

Al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38° y luego el monto del crédito.

Para efecto de este artículo, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias.

### Artículo 41°.- CONDONACIÓN

La deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley.

Excepcionalmente, los Gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo.

### Artículo 42°.- CONSOLIDACIÓN

La deuda tributaria se extinguirá por consolidación cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierta en deudor de la misma como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos que son objeto del tributo.

## CAPÍTULO IV PRESCRIPCIÓN

### Artículo 43°.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

### Artículo 44°.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

El término prescriptorio se computará:

1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.
2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta." Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.
3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.



4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.
5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.
6. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

### Artículo 45°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:
  - a) Por la presentación de una solicitud de devolución.
  - b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
  - c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.
  - d) Por el pago parcial de la deuda.
  - e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:
  - a) Por la notificación de la orden de pago.
  - b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
  - c) Por el pago parcial de la deuda.
  - d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
  - e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.
  - f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.
3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe:
  - a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones,

con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.

- b) Por la presentación de una solicitud de devolución.
  - c) Por el reconocimiento expreso de la infracción.
  - d) Por el pago parcial de la deuda.
  - e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
4. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe:
- a) Por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación.
  - b) Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito.
  - c) Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio.
- El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

#### Artículo 46°.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende:
  - a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
  - b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
  - c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.
  - d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
  - e) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros.
  - f) Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61° y el artículo 62-A.
2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:
  - a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
  - b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
  - c) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
  - d) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.

- e) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal.
3. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se suspende:
- a) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.
  - b) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
  - c) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
  - d) Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62°-A.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso-administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.

Cuando los supuestos de suspensión del plazo de prescripción a que se refiere el presente artículo estén relacionados con un procedimiento de fiscalización parcial que realice la SUNAT, la suspensión tiene efecto sobre el aspecto del tributo y período que hubiera sido materia de dicho procedimiento.

#### Artículo 47°.- DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario

#### Artículo 48°.- MOMENTO EN QUE SE PUEDE Oponer LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

#### Artículo 49°.- PAGO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA

El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

# LIBRO SEGUNDO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LOS ADMINISTRADOS Y LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA



## TÍTULO I ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN

### Artículo 50°.- COMPETENCIA DE LA SUNAT

La SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios, así como para la realización de las actuaciones y procedimientos que corresponda llevar a cabo a efecto de prestar y solicitar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.”

*Artículo 51°.- Artículo derogado por el Artículo 100 del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.*

### Artículo 52°.- COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne.

### Artículo 53°.- ÓRGANOS RESOLUTORES

Son órganos de resolución en materia tributaria:

1. El Tribunal Fiscal.
2. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
3. Los Gobiernos Locales.
4. Otros que la ley señale.

## Artículo 54°.- EXCLUSIVIDAD DE LAS FACULTADES DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Ninguna otra autoridad, organismo, ni institución, distinto a los señalados en los artículos precedentes, podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos, bajo responsabilidad.



## TÍTULO II FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### CAPÍTULO I FACULTAD DE RECAUDACIÓN

#### Artículo 55°.- FACULTAD DE RECAUDACIÓN

Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración.

Tratándose de la SUNAT lo dispuesto en el párrafo anterior alcanza a la recaudación que se realiza en aplicación de la asistencia en el cobro a que se refiere el Título VIII del Libro Segundo, así como a la recaudación de las sanciones de multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 176 y 177 derivadas del incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

#### Artículo 56°.- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o, existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del presente Código Tributario, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacer dicha deuda, inclusive cuando ésta no sea exigible coactivamente. Para estos efectos, se entenderá que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Presentar declaraciones, comunicaciones o documentos falsos, falsificados o adulterados que reduzcan total o parcialmente la base imponible.

- b) Ocultar total o parcialmente activos, bienes, ingresos, rentas, frutos o productos, pasivos, gastos o egresos; o consignar activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos.
- c) Realizar, ordenar o consentir la realización de actos fraudulentos en los libros o registros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por ley, reglamento o Resolución de Superintendencia, estados contables, declaraciones juradas e información contenida en soportes magnéticos o de cualquier otra naturaleza en perjuicio del fisco, tales como: alteración, raspadura o tacha de anotaciones, asientos o constancias hechas en los libros, así como la inscripción o consignación de asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.
- d) Destruir u ocultar total o parcialmente los libros o registros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las normas tributarias u otros libros o registros exigidos por ley, reglamento o Resolución de Superintendencia o los documentos o información contenida en soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, relacionados con la tributación.
- e) No exhibir y/o no presentar los libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que hayan sido requeridos en forma expresa por la Administración Tributaria, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez.

Asimismo, no exhibir y/o no presentar, los documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, en el caso de aquellos deudores tributarios no obligados a llevar contabilidad.

Para efectos de este inciso no se considerará aquel caso en el que la no exhibición y/o presentación de los libros, registros y/o documentos antes mencionados, se deba a causas no imputables al deudor tributario;

- f) No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado al vencimiento del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes;
- g) Obtener exoneraciones tributarias, reintegros o devoluciones de tributos de cualquier naturaleza o cualquier otro beneficio tributario simulando la existencia de hechos que permitan gozar de tales beneficios;
- h) Utilizar cualquier otro artificio, engaño, astucia, ardid u otro medio fraudulento, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria;
- i) Pasar a la condición de no habido;
- j) Haber demostrado una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago;
- k) Ofertar o transferir sus activos, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria;
- l) No estar inscrito ante la administración tributaria.

Las medidas señaladas serán sustentadas mediante la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa, Orden de Pago o Resolución que desestima una reclamación, según corresponda; salvo en el supuesto a que se refiere el Artículo 58°.

Si al momento de trabar una medida cautelar previa se afecta un bien de propiedad de terceros, los mismos podrán iniciar el procedimiento a que hace referencia el Artículo 120° del presente Código Tributario.

Las medidas cautelares trabadas antes del inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva únicamente podrán ser ejecutadas luego de iniciado dicho procedimiento y vencido el plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 117°; siempre que se cumpla con las formalidades establecidas en el Título II del Libro Tercero de este Código.

Excepcionalmente, si los bienes embargados fueran perecederos y el deudor tributario, expresamente requerido por la SUNAT, no los sustituye por otros de igual valor u otorgue carta fianza bancaria o financiera en el plazo que la Administración Tributaria señale, ésta podrá rematarlos antes del inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva. El monto obtenido en dicho remate deberá ser depositado en una Institución Bancaria para garantizar el pago de la deuda dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establecerá las condiciones para el otorgamiento de la carta fianza así como las demás normas para la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior. (\*)

***(\*) De conformidad con el Literal a) de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, se extinguen las deudas pendientes de pago de los gastos incurridos para la adopción de las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en el presente Artículo.***

## Artículo 57°.- PLAZOS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

En relación a las medidas cautelares señaladas en el artículo anterior, deberá considerarse, además, lo siguiente:

### 1. Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente:

La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos años adicionales. En los casos en que la medida cautelar se trabe en base a una resolución que desestima una reclamación, la medida cautelar tendrá el plazo de duración de un (1) año, pero se mantendrá por dos (2) años adicionales. Vencido los plazos antes citados, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la Administración Tributaria a ordenar su levantamiento, no pudiendo trabar nuevamente la medida cautelar, salvo que se trate de una deuda tributaria distinta.

Si el deudor tributario, obtuviera resolución favorable con anterioridad al vencimiento de los plazos señalados en el párrafo anterior, la Administración Tributaria levantará la medida cautelar, devolviendo los bienes afectados, de ser el caso.

En el caso que la deuda tributaria se torne exigible coactivamente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 115° antes del vencimiento de los plazos máximos a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, se iniciará el Procedimiento de Cobranza Coactiva convirtiéndose la medida cautelar a definitiva.

El deudor tributario podrá solicitar el levantamiento de la medida si otorga carta fianza bancaria o financiera que cubra el monto por el cual se trabó la medida, por un período de doce (12) meses, debiendo renovarse sucesivamente por dos períodos de doce (12) meses dentro del plazo que señale la Administración.

La carta fianza será ejecutada en el Procedimiento de Cobranza Coactiva que inicie la Administración Tributaria, o cuando el deudor tributario no cumpla con renovarla dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. En este último caso, el producto de la ejecución será depositado en una Institución Bancaria para garantizar el pago de la deuda dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Excepcionalmente, la Administración Tributaria levantará la medida si el deudor tributario presenta alguna otra garantía que, a criterio de la Administración, sea suficiente para garantizar el monto por el cual se trabó la medida.

Las condiciones para el otorgamiento de las garantías a que se refiere el presente artículo así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

2. Tratándose de deudas exigibles coactivamente:

La Resolución de Ejecución Coactiva, deberá notificarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de trabadas las medidas cautelares. De mediar causa justificada este término podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles más. (\*)

**(\*) De conformidad con el Literal a) de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, se extinguen las deudas pendientes de pago de los gastos incurridos para la adopción de las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en el presente Artículo.**

## Artículo 58°.- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES U ÓRDENES DE PAGO

Excepcionalmente, cuando el proceso de fiscalización o verificación amerite la adopción de medidas cautelares, la Administración Tributaria, bajo responsabilidad, trabaré las necesarias para garantizar la deuda tributaria, aún cuando no hubiese emitido la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago de la deuda tributaria.

Para tales efectos debe presentarse cualquiera de los supuestos establecidos en el primer párrafo del Artículo 56°.

La medida cautelar podrá ser sustituida si el deudor tributario otorga carta fianza bancaria o financiera. Para este efecto, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 57°.

Adoptada la medida, la Administración Tributaria notificará las Resoluciones u Órdenes de Pago a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles cuando se hubiera realizado la inmovilización o la incautación a que se refieren los numerales 6 y 7 del Artículo 62°.

En caso de que no se notifique la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago de la deuda tributaria dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, caducará la medida cautelar.



Si se embargaran bienes percederos que en el plazo de diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que se trabaron las medidas cautelares puedan ser objeto de deterioro, descomposición, vencimiento, expiración o fenecimiento o bienes percederos que por factores externos estén en riesgo de perderse, vencer, fenecer o expirar en el plazo señalado en el cuarto párrafo del presente artículo, éstos podrán rematarse. Para estos efectos será de aplicación lo señalado en el Artículo 56°. (\*)

*(\*) De conformidad con el Literal a) de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, se extinguen las deudas pendientes de pago de los gastos incurridos para la adopción de las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en el presente Artículo.*

## CAPÍTULO II FACULTADES DE DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN

### Artículo 59°.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

- a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.
- b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

### Artículo 60°.- INICIO DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La determinación de la obligación tributaria se inicia:

1. Por acto o declaración del deudor tributario.
2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

Para tal efecto, cualquier persona puede denunciar a la Administración Tributaria la realización de un hecho generador de obligaciones tributarias.

### Artículo 61°.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO

La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

La fiscalización que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá:

- a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión.
- b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

"Cuando del análisis de la información proveniente de las declaraciones del propio deudor o de terceros o de los libros, registros o documentos que la SUNAT almacene, archive y conserve en sus sistemas, se compruebe que parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria no ha sido correctamente declarado por el deudor tributario, la SUNAT podrá realizar un procedimiento de fiscalización parcial electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62-B". (\*)

*(\*) Último párrafo incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 30296, publicada el 31 diciembre 2014.*

"En tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o resolución que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación, procede interponer la queja prevista en el artículo 155."

## Artículo 62°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales:

1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de:
  - a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.
  - b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad.
  - c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

2. En los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, la Administración Tributaria podrá exigir:

- a) Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Administración Tributaria los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituidos a la conclusión de la fiscalización o verificación.

En caso el deudor tributario no cuente con los elementos necesarios para proporcionar la copia antes mencionada la Administración Tributaria, previa autorización del sujeto fiscalizado, podrá hacer uso de los equipos informáticos, programas y utilitarios que estime convenientes para dicho fin.

- b) Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas fuente, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o, que el servicio sea prestado por un tercero
- c) El uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.

La Administración Tributaria podrá establecer las características que deberán reunir los registros de información básica almacenable en los archivos magnéticos u otros medios de almacenamiento de información. Asimismo, señalará los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial por parte de los deudores tributarios y terceros, así como la forma y plazos en que deberán cumplirse las obligaciones dispuestas en este numeral.

3. Requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Esta facultad incluye la de requerir la información destinada a identificar a los clientes o consumidores del tercero.

4. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. Las

manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.

La citación deberá contener como datos mínimos, el objeto y asunto de ésta, la identificación del deudor tributario o tercero, la fecha y hora en que deberá concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, la dirección de esta última y el fundamento y/o disposición legal respectivos.

5. Efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arquezos de caja, valores y documentos, y control de ingresos.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

6. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, por un período no mayor de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otro igual.

Tratándose de la SUNAT, el plazo de inmovilización será de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo igual. Mediante Resolución de Superintendencia la prórroga podrá otorgarse por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

La Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

7. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético o similares, que guarden relación con la realización de hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, por un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles.

La Administración Tributaria procederá a la incautación previa autorización judicial. Para tal efecto, la solicitud de la Administración será motivada y deberá ser resuelta por cualquier Juez Especializado en lo Penal, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte.

La Administración Tributaria a solicitud del administrado deberá proporcionar copias simples, autenticadas por Fedatario, de la documentación incautada que éste indique, en tanto ésta no haya sido puesta a disposición del Ministerio Público. Asimismo, la Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido incautado.

Al término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles o al vencimiento de la prórroga, se procederá a la devolución de lo incautado con excepción de aquella documentación que hubiera sido incluida en la denuncia formulada dentro de los mismos plazos antes mencionados.

Tratándose de bienes, al término del plazo o al vencimiento de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior, la Administración Tributaria comunicará al deudor tributario a fin de que proceda a recogerlos en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la comunicación antes mencionada, bajo apercibimiento de que los bienes incautados caigan en

abandono. Transcurrido el mencionado plazo, el abandono se producirá sin el requisito previo de emisión de resolución administrativa alguna. Será de aplicación, en lo pertinente, las reglas referidas al abandono contenidas en el Artículo 184°.

En el caso de libros, archivos, documentos, registros en general y soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, si el interesado no se apersona para efectuar el retiro respectivo, la Administración Tributaria conservará la documentación solicitada cinco (5) años o durante el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor. Transcurrido el citado plazo podrá proceder a la destrucción de dichos documentos.

8. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte.

Para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.

La actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención.

En el acto de inspección la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.

9. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

10. Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero sobre:

- a) Operaciones pasivas con sus clientes, respecto de deudores tributarios sujetos a un procedimiento de fiscalización de la Administración Tributaria, incluidos los sujetos con los que estos guarden relación y que se encuentren vinculados con los hechos investigados.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá ser requerida por el juez a solicitud de la Administración Tributaria. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad. Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

Tratándose de la información financiera que la SUNAT requiera para intercambiar información en cumplimiento de lo acordado en los convenios internacionales se proporcionará teniendo en cuenta lo previsto en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, o norma que la sustituya, así como sus normas reglamentarias y complementarias y podrá ser utilizada para el ejercicio de sus funciones.

**Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 de agosto del 2018.**

- b) Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazo y condiciones que señale la Administración.

11. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.

12. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.

Las entidades a las que hace referencia el párrafo anterior están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma, plazos y condiciones que la SUNAT establezca.

La información obtenida por la Administración Tributaria no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad del funcionario responsable.

13. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.

14. Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.

15. Evaluar las solicitudes presentadas y otorgar, en su caso, las autorizaciones respectivas en función a los antecedentes y/o al comportamiento tributario del deudor tributario.

16. La SUNAT podrá autorizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios.

El procedimiento para su autorización será establecido por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados.

Asimismo, la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros mencionados en el primer párrafo, salvo en el caso del libro de actas, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones.

Tratándose de los libros y registros a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, la Sunat establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera.

En cualquiera de los dos casos señalados en el párrafo precedente, la Sunat, mediante resolución de superintendencia, señalará los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos que deberán cumplirse para la autorización, almacenamiento, archivo y conservación, así como los plazos máximos de atraso de los mismos.

17. Colocar sellos, carteles y letreros oficiales, precintos, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones o en el ejercicio de las funciones que le han sido establecidas por las normas legales, en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

18. Exigir a los deudores tributarios que designen, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento en el

que se les solicite la sustentación de reparos hallados como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, hasta dos (2) representantes, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria. El requerimiento deberá dejar expresa constancia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Los deudores tributarios que sean personas naturales podrán tener acceso directo a la información a la que se refiere el párrafo anterior.

La información a que se refiere este inciso no comprende secretos industriales, diseños industriales, modelos de utilidad, patentes de invención y cualquier otro elemento de la propiedad industrial protegidos por la ley de la materia. Tampoco comprende información confidencial relacionada con procesos de producción y/o comercialización.

La Administración Tributaria, al facilitar el acceso a la información a que se refiere este numeral no podrá identificar la razón o denominación social ni el RUC, de ser el caso, que corresponde al tercero comparable.

La designación de los representantes o la comunicación de la persona natural que tendrá acceso directo a la información a que se refiere este numeral, deberá hacerse obligatoriamente por escrito ante la Administración Tributaria.

Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del escrito al que se refiere el párrafo anterior, para efectuar la revisión de la información.

Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

19. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video.

La información obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.

20. La Sunat podrá utilizar para el cumplimiento de sus funciones la información contenida en los libros, registros y documentos de los deudores tributarios que almacene, archive y conserve.

Para conceder los plazos establecidos en este artículo, la Administración Tributaria tendrá en cuenta la oportunidad en que solicita la información o exhibición, y las características de las mismas.

Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información que ésta solicite para determinar la situación económica o financiera de los deudores tributarios.

Tratándose de la SUNAT, la facultad a que se refiere el presente artículo es de aplicación, adicionalmente, para realizar las actuaciones y procedimientos para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como para el control de las obligaciones formales vinculadas con la citada asistencia administrativa mutua no pudiendo ninguna persona o entidad, pública o privada, negarse a suministrar la información que para dicho efecto solicite la SUNAT.

Último párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 de agosto del 2018

## Artículo 62°-A.- PLAZO DE LA FISCALIZACIÓN DEFINITIVA

1. Plazo e inicio del cómputo: El procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.
2. Prórroga: Excepcionalmente dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando:
  - a) Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias.
  - b) Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal.
  - c) Cuando el deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas.
3. Excepciones al plazo: El plazo señalado en el presente artículo no es aplicable en el caso de procedimientos de fiscalización efectuados por aplicación de las normas de precios de transferencias o en los procedimientos de fiscalización definitiva en los que corresponda remitir el informe a que se refiere el artículo 62-C al Comité Revisor.

Numeral 3. Modificado por el Artículo N° 3 del Decreto Legislativo N° 1422, publicado el 13 septiembre del 2018, la vigencia del citado Decreto Legislativo no está condicionada a lo regulado en el artículo N° 8 de la Ley N° 30230.
4. Efectos del plazo: Un vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el presente artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.
5. Vencimiento del plazo: El vencimiento del plazo establecido en el presente artículo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere el presente artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75°, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.
6. Suspensión del plazo: El plazo se suspende:
  - a) Durante la tramitación de las pericias.
  - b) Durante el lapso que transcurra desde que la Administración Tributaria solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita.



- c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades.
- d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria.
- e) Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.
- f) Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización.
- g) Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración Tributaria.

### Artículo 62°-B.- FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRÓNICA

El procedimiento de fiscalización parcial electrónica, a que se refiere el último párrafo del artículo 61 se realizará conforme a lo siguiente:

- a) La SUNAT notificará al deudor tributario, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104°, el inicio del procedimiento de fiscalización acompañado de una liquidación preliminar del tributo a regularizar y los intereses respectivos con el detalle del (los) repara(s) que origina(n) la omisión y la información analizada que sustenta la propuesta de determinación.
- b) El deudor tributario en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del inicio de la fiscalización parcial electrónica, subsanará el (los) repara(s) notificado(s) contenidos en la liquidación preliminar realizada por la SUNAT o sustentará sus observaciones a esta última y, de ser el caso, adjuntará la documentación en la forma y condiciones que la SUNAT establezca mediante la resolución de superintendencia a que se refiere el artículo 112°-A.
- c) La SUNAT, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que vence el plazo establecido en el párrafo anterior, notificará, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104°, la resolución de determinación con la cual se culmina el procedimiento de fiscalización, y de ser el caso, la resolución de multa. La citada resolución de determinación contendrá una evaluación sobre los sustentos presentados por el deudor tributario, según corresponda.

En caso de que el deudor tributario no realice la subsanación correspondiente o no sustente sus observaciones en el plazo establecido, la SUNAT notificará, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104°, la resolución de determinación con la cual culmina el procedimiento de fiscalización, y de ser el caso, la resolución de multa.

- d) El procedimiento de fiscalización parcial que se realice electrónicamente de acuerdo al presente artículo deberá efectuarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día en que surte efectos la notificación del inicio del procedimiento de

fiscalización. Al procedimiento de fiscalización parcial electrónica no se le aplicará las disposiciones del artículo 62-A". (\*)

**(\*) Artículo incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 30296, publicada el 31 diciembre 2014.**

### Artículo 62°-C.- APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO AL QUINTO DE LA NORMA XVI

La aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar se efectúa en un procedimiento de fiscalización definitiva y siempre que el órgano de la SUNAT que lleva a cabo dicho procedimiento cuente previamente con la opinión favorable de un Comité Revisor. La competencia del Comité Revisor alcanza a los casos en los cuales en el mismo procedimiento de fiscalización en el que se aplican los párrafos segundo al quinto antes mencionados también se presentan actos, situaciones y relaciones económicas contempladas en los párrafos primero y sexto de la Norma XVI citada.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización definitiva debe emitir un informe que es remitido, conjuntamente con el expediente de fiscalización, al Comité Revisor. Dicho informe se notifica al sujeto fiscalizado, quien debe declarar al órgano que lleva a cabo el referido procedimiento de fiscalización los datos de todos los involucrados en el diseño o aprobación o ejecución de los actos, situaciones o relaciones económicas materia del referido informe, en la forma, condiciones que se establezcan mediante resolución de superintendencia. La omisión a la declaración antes señalada, o la declaración sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia implica la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 177.

El Comité Revisor, antes de emitir opinión, debe citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización.

El sujeto fiscalizado puede solicitar, por única vez, la prórroga de la fecha en la que debe presentarse ante el Comité Revisor. Para tal efecto, debe presentar una solicitud sustentada hasta el tercer (3) día hábil anterior a la fecha fijada. El Comité Revisor puede conceder la prórroga por diez (10) días hábiles más y debe notificar su respuesta al sujeto fiscalizado hasta el día anterior a la fecha en que dicho sujeto debía presentarse. De no producirse la notificación en la oportunidad indicada, se entiende concedida la prórroga.

El Comité Revisor debe emitir su opinión sustentada, bajo responsabilidad, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que el sujeto fiscalizado se presentó ante él o de la fecha fijada para dicha presentación, en caso de no concurrencia del sujeto fiscalizado.

El Comité Revisor está conformado por tres (3) funcionarios de la SUNAT, ejerciendo uno de ellos las funciones de secretaría, cuyos cargos, áreas y designación se establece por resolución de superintendencia. Además, para ser designado miembro del Comité Revisor se requiere ser de profesión abogado o contador, y tener experiencia no menor de diez (10) años en labores de determinación tributaria y/o auditoría y/o interpretación de normas tributarias desempeñados en el sector público.

El Comité Revisor adopta opinión por mayoría y se pronuncia sobre la existencia o no de elementos suficientes para aplicar los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar, salvo que considere necesario evaluar aspectos no expuestos en el informe o complementar este, en cuyo caso dispone la devolución del informe con el expediente de fiscalización al órgano de la SUNAT que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización definitiva.

La opinión del Comité Revisor es vinculante para el órgano de la SUNAT que realiza el procedimiento de fiscalización definitiva y debe ser notificada al sujeto fiscalizado.

El documento que contiene la opinión del Comité Revisor sobre la existencia o no de elementos suficientes para aplicar los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar no constituye un acto susceptible de ser impugnado, y forma parte del expediente.

Artículo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422, publicado el 13 septiembre 2018, la vigencia del citado Decreto Legislativo no está condicionada a lo regulado en el artículo 8 de la Ley N° 30230.

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1422, publicado el 13 septiembre 2018, lo dispuesto en el artículo 62-C del presente Código se aplica respecto de los procedimientos de fiscalización definitiva en los que se revisen actos, hechos o situaciones producidos desde el 19 de julio de 2012. La vigencia del citado Decreto Legislativo no está condicionada a lo regulado en el artículo 8 de la Ley N° 30230.

### Artículo 63°.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BASE CIERTA Y PRESUNTA

Durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:

Base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.

Base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

### Artículo 64°.- SUPUESTOS PARA APLICAR LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:

El deudor tributario no haya presentado las declaraciones, dentro del plazo en que la Administración se lo hubiere requerido.

La declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.

1. El deudor tributario requerido en forma expresa por la Administración Tributaria a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no

lo haga dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez.

Asimismo, cuando el deudor tributario no obligado a llevar contabilidad sea requerido en forma expresa a presentar y/o exhibir documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del referido plazo.

2. El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.
3. Se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los libros y registros de contabilidad, del deudor tributario o de terceros.
4. Se detecte el no otorgamiento de los comprobantes de pago que correspondan por las ventas o ingresos realizados o cuando éstos sean otorgados sin los requisitos de Ley.
5. Se verifique la falta de inscripción del deudor tributario ante la Administración Tributaria.
6. El deudor tributario omita llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, o llevando los mismos, no se encuentren legalizados o se lleven con un atraso mayor al permitido por las normas legales. Dicha omisión o atraso incluye a los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que sustituyan a los referidos libros o registros.
7. No se exhiba libros y/o registros contables u otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros.
8. Se detecte la remisión o transporte de bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto en las normas para sustentar la remisión o transporte, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.
9. El deudor tributario haya tenido la condición de no habido, en los períodos que se establezcan mediante decreto supremo.
10. Se detecte el transporte terrestre público nacional de pasajeros sin el correspondiente manifiesto de pasajeros señalado en las normas sobre la materia.
11. Se verifique que el deudor tributario que explota juegos de máquinas tragamonedas utiliza un número diferente de máquinas tragamonedas al autorizado; usa modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de juego no autorizados o no registrados; explota máquinas tragamonedas con características técnicas no autorizadas; utilice fichas o medios de juego no autorizados; así como cuando se verifique que la información declarada ante la autoridad competente difiere de la proporcionada a la Administración Tributaria o que no cumple con la implementación del sistema computarizado de interconexión en tiempo real dispuesto

por las normas que regulan la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas.

Las autorizaciones a las que se hace referencia en el presente numeral, son aquéllas otorgadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

12. El deudor tributario omitió declarar y/o registrar a uno o más trabajadores por los tributos vinculados a las contribuciones sociales o por renta de quinta categoría.

13. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

Las presunciones a que se refiere el artículo 65° sólo admiten prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos contenidos en el presente artículo.

### Artículo 65°.- PRESUNCIONES

La Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a las siguientes presunciones:

1. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro y/o libro.
2. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro.
3. Presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración Tributaria por control directo.
4. Presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios.
5. Presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado.
6. Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en Empresas del Sistema Financiero.
7. Presunción de ventas o ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios, ventas y prestaciones de servicios.
8. Presunción de ventas o ingresos en caso de omisos.
9. Presunción de ventas o ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias.
10. Presunción de Renta Neta y/o ventas omitidas mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios.
11. Presunción de ingresos omitidos y/o operaciones gravadas omitidas en la explotación de juegos de máquinas tragamonedas.

12. Presunción de remuneraciones por omisión de declarar y/o registrar a uno o más trabajadores.

13. Otras previstas por leyes especiales.

La aplicación de las presunciones será considerada para efecto de los tributos que constituyen el Sistema Tributario Nacional y será susceptible de la aplicación de las multas establecidas en la Tabla de Infracciones Tributarias y Sanciones.

### Artículo 65°-A.- EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES

La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de la legislación tributaria tendrá los siguientes efectos, salvo en aquellos casos en los que el procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas, ingresos o remuneraciones presuntas que sea distinta:

- a) Para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, las ventas o ingresos determinados incrementarán las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados.

En caso de que el deudor tributario no tenga ventas o ingresos declarados o registrados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.

En estos casos la omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

- b) Tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta, incluidos aquellos del Régimen MYPE Tributario, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda.

No procederá la deducción del costo computable para efecto del Impuesto a la Renta. Excepcionalmente en el caso de la presunción a que se refieren los numerales 2. y 8. del artículo 65° se deducirá el costo de las compras no registradas o no declaradas, de ser el caso.

La determinación de las ventas o ingresos considerados como rentas presuntas de la tercera categoría del Impuesto a la Renta a la que se refiere este inciso, se considerarán ventas o ingresos omitidos para efectos del Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Cuando el contribuyente realizara exclusivamente operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, no se computarán efectos en dichos impuestos.
- ii. Cuando el contribuyente realizara, junto con operaciones gravadas, operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, se presumirá que se han realizado operaciones gravadas.
- iii. Cuando el contribuyente realizara operaciones de exportación, se presumirá que se han realizado operaciones internas gravadas.

Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y a su vez perciban rentas netas de fuente extranjera, los ingresos determinados formarán parte de la renta neta global.

Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría, y/o rentas de fuente extranjera, y a su vez, obtengan rentas de tercera categoría, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría. Es de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) de este artículo, cuando corresponda.

Tratándose de deudores tributarios que explotan juegos de máquinas tragamonedas, para efectos del Impuesto a la Renta, los ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría.

- c) La aplicación de las presunciones no tiene efectos para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- d) Para efectos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados incrementarán, para la determinación del Impuesto a la Renta, del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuando corresponda, las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados.

En caso de que el deudor tributario no tenga ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.

Para efectos de la determinación señalada en el presente inciso será de aplicación, en lo que fuera pertinente, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del presente artículo.

- e) Para efectos del Nuevo Régimen Único Simplificado, se aplicarán las normas que regulan dicho régimen.
- f) Para el caso del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, los ingresos determinados sobre base presunta constituyen el Ingreso Neto Mensual.

En el caso de contribuyentes que, producto de la aplicación de las presunciones, deban incluirse en el Régimen General de conformidad a lo normado en el Impuesto a la Renta, se procederá de acuerdo a lo señalado en los incisos a) al e) del presente artículo.

#### **Artículo 66°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE VENTAS O LIBRO DE INGRESOS, O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O NO SE EXHIBA DICHO REGISTRO Y/O LIBRO**

Cuando en el registro de ventas o libro de ingresos, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento, se compruebe omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos, que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos en esos meses, se incrementará las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses restantes, en el porcentaje de omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.

En aquellos casos que el deudor tributario no cumpla con presentar y/o exhibir el registro de ventas o libro de ingresos, el monto de las ventas o ingresos omitidos se determinará comparando el total de ventas o ingresos mensuales comprobados por la Administración a través de la información obtenida de terceros y el monto de las ventas o ingresos declarados por el deudor tributario en dichos meses. De la comparación antes descrita, deberá comprobarse omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores a diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos declarados en esos meses, incrementándose las ventas e ingresos declarados en los meses restantes en el porcentaje de las omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.

También se podrá aplicar el procedimiento señalado en los párrafos anteriores a:

- 1) Los contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones, siempre que en los meses comprendidos en el requerimiento se constate omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos de dichos meses.
- 2) Los contribuyentes que perciban rentas de la cuarta categoría del Impuesto a la Renta.

El porcentaje de omisiones comprobadas que se atribuye a los meses restantes de acuerdo a los párrafos anteriores será calculado considerando solamente los cuatro (4) meses en los que se comprobaron las omisiones de mayor monto. Dicho porcentaje se aplicará al resto de meses en los que no se encontraron omisiones. En ningún caso, en los meses en que se hallaron omisiones, podrán éstas ser inferiores al importe que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a las ventas o ingresos registrados o declarados, según corresponda.

#### **Artículo 67°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE COMPRAS, O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O NO SE EXHIBA DICHO REGISTRO.**

Cuando en el registro de compras o proveedores, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento se compruebe omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos, se incrementarán las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses comprendidos en el requerimiento, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando el total de las omisiones comprobadas sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las compras de dichos meses, se incrementará las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses comprendidos en el requerimiento en el porcentaje de las omisiones constatadas. El monto del incremento de las ventas en los meses en que se hallaron omisiones no podrá ser inferior al que resulte de aplicar a las compras omitidas el índice calculado en base al margen de utilidad bruta. Dicho margen será obtenido de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiere sido materia de presentación, o en base a los obtenidos de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar, debiéndose tomar en todos los casos, el índice que resulte mayor.



Si el contribuyente no hubiera presentado ninguna Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, el índice será obtenido en base a las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar.

El porcentaje de omisiones constatadas que se atribuye en los meses restantes de acuerdo al primer párrafo del presente inciso será calculado considerando solamente los cuatro (4) meses en los que se comprobaron las omisiones de mayor monto. Dicho porcentaje se aplicará al resto de meses en los que se encontraron omisiones.

- b) Cuando el total de las omisiones comprobadas sean menores al diez por ciento (10%) de las compras, el monto del incremento de las ventas o ingresos en los meses en que se hallaron omisiones no podrá ser inferior al que resulte de aplicar a las compras omitidas el índice calculado en base al margen de utilidad bruta. Dicho margen será obtenido de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiere sido materia de presentación, o en base a los obtenidos de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar, debiéndose tomar en todos los casos, el índice que resulte mayor.

Si el contribuyente no hubiera presentado ninguna Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, el índice será obtenido en base a las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar.

En aquellos casos en que el deudor tributario no cumpla con presentar y/o exhibir el Registro de Compras, el monto de compras omitidas se determinará comparando el monto de las compras mensuales declaradas por el deudor tributario y el total de compras mensuales comprobadas por la Administración a través de la información obtenida por terceros en dichos meses. El porcentaje de omisiones mencionado en los incisos a) y b) del presente artículo se obtendrá, en este caso, de la relación de las compras omitidas determinadas por la Administración tributaria por comprobación mediante el procedimiento antes citado, entre el monto de las compras declaradas en dichos meses.

También se podrá aplicar cualesquiera de los procedimientos descritos en los incisos anteriores, en el caso de contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones, siempre que en los meses comprendidos en el requerimiento se constate omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos.

### Artículo 67°-A.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS EN CASO DE OMISOS

Cuando la Administración Tributaria compruebe, a través de la información obtenida de terceros o del propio deudor tributario, que habiendo realizado operaciones gravadas, el deudor tributario es omiso a la presentación de las declaraciones juradas por los periodos tributarios en que se realizaron dichas operaciones, o presenta dichas declaraciones pero consigna como base imponible de ventas, ingresos o compras afectos el monto de "cero", o no consigna cifra alguna, se presumirá la existencia de ventas o ingresos gravados, cuando adicionalmente se constate que:

- i. El deudor tributario no se encuentra inscrito en los Registros de la Administración Tributaria; o,
- ii. El deudor tributario está inscrito en los Registros de la Administración Tributaria, pero no exhibe y/o no presenta su registro de ventas y/o compras.

Tratándose de ventas o ingresos omitidos, se imputarán como ventas o ingresos omitidos al resto de meses del ejercicio en que no se encontraron las omisiones, un importe equivalente al promedio que resulte de relacionar las ventas o ingresos que correspondan a los cuatro (4) meses de mayor omisión hallada entre cuatro (4) sin perjuicio de acotar las omisiones halladas. En ningún caso las omisiones halladas podrán ser inferiores al importe del promedio obtenido a que se refiere este párrafo.

Tratándose de compras omitidas, se imputarán como ventas o ingresos en los meses en los cuales se hallaron las omisiones, el monto que resulte de adicionar a las compras halladas el margen de utilidad bruta. Dicho margen se obtendrá de la comparación de la información que arroja la última declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiera sido materia de presentación del contribuyente o la obtenida de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar del último ejercicio gravable vencido. Si el contribuyente fuera omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, el monto que se adicionará será el porcentaje de utilidad bruta promedio obtenido de las declaraciones juradas anuales que corresponda a empresas o negocios de giro y/o actividad similar.

En ningún caso las ventas omitidas podrán ser inferiores al importe del promedio que resulte de relacionar las ventas determinadas que correspondan a los cuatro (4) meses de mayor omisión hallada entre cuatro (4).

#### Artículo 68°.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS POR VENTAS, SERVICIOS U OPERACIONES GRAVADAS, POR DIFERENCIA ENTRE LOS MONTOS REGISTRADOS O DECLARADOS POR EL CONTRIBUYENTE Y LOS ESTIMADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR CONTROL DIRECTO

El resultado de promediar el total de ingresos por ventas, prestación de servicios u operaciones de cualquier naturaleza controlados por la Administración Tributaria, en no menos de cinco (5) días comerciales continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días comerciales del mismo, representará el ingreso total por ventas, servicios u operaciones presuntas de ese mes.

Entiéndase por día comercial a aquel horario de actividades que mantiene la persona o empresa para realizar las actividades propias de su negocio o giro aún cuando la misma comprenda uno o más días naturales.

La Administración no podrá señalar como días alternados, el mismo día en cada semana durante un mes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de contribuyentes que desarrollen sus actividades en menos de cinco (5) días a la semana, quedando facultada la Administración Tributaria a señalar los días a controlar entre los días que el contribuyente desarrolle sus actividades.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses alternados de un mismo año gravable, el promedio mensual de ingresos por ventas, servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a los demás meses no controlados del mismo año.

Tratándose de un deudor tributario respecto del cual se detecte su no inscripción ante la Administración Tributaria, el procedimiento señalado en el párrafo anterior podrá aplicarse mediante el control en no menos de dos (2) meses alternados de un mismo año gravable.

Cuando se verifique que el contribuyente tiene ingresos por operaciones gravadas y/o exoneradas y/o inafectas se deberá discriminar los ingresos determinados por tales conceptos a fin de establecer la proporcionalidad que servirá de base para estimar los ingresos gravados.

Al proyectar los ingresos anuales deberá considerarse la estacionalidad de los mismos.

### Artículo 69°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O COMPRAS OMITIDAS POR DIFERENCIA ENTRE LOS BIENES REGISTRADOS Y LOS INVENTARIOS

Las presunciones por diferencias de inventarios se determinarán utilizando cualquiera de los siguientes procedimientos:

#### 69.1. Inventario Físico

La diferencia entre la existencia de bienes que aparezcan en los libros y registros y la que resulte de los inventarios comprobados y valuados por la Administración, representa, en el caso de faltantes de inventario, bienes transferidos cuyas ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior a la toma de inventario; y en el de sobrantes de inventario, bienes cuyas compras y ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior a la toma de inventario.

La diferencia de inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en relación al saldo inicial al primero de enero del ejercicio en el que se realiza la toma de inventario.

El monto de las ventas omitidas, en el caso de faltantes, se determinará multiplicando el número de unidades faltantes por el valor de venta promedio del año inmediato anterior. Para determinar el valor de venta promedio del año inmediato anterior, se tomará en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.

En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:

- i. Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.
- ii. Determinar cuáles son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.
- iii. Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).

El monto de ventas omitidas, en el caso de sobrantes, se determinará aplicando un coeficiente al costo del sobrante determinado. El monto de las ventas omitidas no podrá

ser inferior al costo del sobrante determinado conforme a lo dispuesto en la presente presunción.

Para determinar el costo del sobrante se multiplicará las unidades sobrantes por el valor de compra promedio del año inmediato anterior.

Para determinar el valor de compra promedio del año inmediato anterior se tomará en cuenta el valor de compra unitario del último comprobante de pago de compra obtenido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago de compra que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación. Cuando se trate de bienes que no cuenten con comprobantes de compras del ejercicio en mención, se tomará el último comprobante de pago por la adquisición de dicho bien, o en su defecto, se aplicará el valor de mercado del referido bien.

El coeficiente se calculará conforme a lo siguiente:

- a) En los casos en que el contribuyente se encuentre obligado a llevar un sistema de contabilidad de costos, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas correspondientes al año inmediato anterior a la toma de inventario entre el promedio de los inventarios valorizados mensuales del citado año.
- b) En los demás casos, inclusive en aquéllos en que encontrándose obligado el contribuyente a llevar contabilidad de costos no cumple con dicha obligación o llevándola se encuentra atrasada a la fecha de toma de inventario, el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias finales del año, obtenidas de los libros y registros contables del año inmediato anterior a la toma de inventario o, en su defecto, las obtenidas de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable vencido.

En el caso de diferencias de inventarios de líneas de comercialización nuevas, iniciadas en el año en que se efectúa la comprobación, se considerarán las diferencias como ventas omitidas en el período comprendido entre la fecha del ingreso de la primera existencia y el mes anterior al de la comprobación por la Administración. Para determinar las ventas omitidas se seguirá el procedimiento de los faltantes o sobrantes, según corresponda, empleando en estos casos valores de venta que correspondan a los meses del período en que se efectúa la comprobación. En el caso de sobrantes, el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas de dicho período entre el valor de las existencias determinadas por el contribuyente, o en su defecto, por la Administración Tributaria, a la fecha de la toma de inventario, mientras que para determinar el costo del sobrante se tomará en cuenta el valor de compra unitario del último comprobante de pago de compra obtenido por el contribuyente a la fecha de la toma de inventario.

## **69.2. Inventario por Valorización**

En el caso que, por causa imputable al deudor tributario, no se pueda determinar la diferencia de inventarios, de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior, la Administración Tributaria estará facultada a determinar dicha diferencia en forma valorizada tomando para ello los valores del propio contribuyente, según el siguiente procedimiento:

- a) Al valor del inventario comprobado y valuado por la Administración, se le adicionará el costo de los bienes vendidos y se le deducirá el valor de las compras efectuadas en el período comprendido entre la fecha de toma del inventario físico realizado por la Administración y el primero de enero del ejercicio en que se realiza la toma de inventario.

Para efectuar la valuación de los bienes se tomará en cuenta el valor de adquisición del último comprobante de pago de compra del ejercicio anterior a la toma de inventario o, en su defecto, el que haya sido materia de exhibición y/o presentación de dicho ejercicio. Sólo se tomará el valor de compra promedio en el caso que existiera más de un comprobante de pago de la misma fecha por sus últimas compras correspondiente al ejercicio anterior a la toma del inventario.

Tratándose de bienes de nuevas líneas de comercialización implementadas en el ejercicio de la toma de inventario se tomará el primer comprobante de pago de compra de dichos bienes, o en su defecto, el que haya sido materia de presentación y/o exhibición de dicho ejercicio. Sólo se tomará el valor de compra promedio en el caso que existiera más de un comprobante de pago de la misma fecha por sus últimas compras correspondiente al ejercicio anterior a la toma del inventario.

Para determinar el costo de los bienes vendidos, se deducirá del valor de venta el margen de utilidad bruta que figure en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior a aquél en el cual se realice la toma de inventario por parte de la Administración, o en su defecto, de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable vencido. De no contar con esta información se tomará el margen de utilidad bruta de empresas similares.

- b) El valor determinado en el inciso anterior representa el inventario determinado por la Administración, el cual comparado con el valor del inventario que se encuentre registrado en los libros y registros del deudor tributario, determinará la existencia de diferencias de inventario por valorización.

La diferencia de inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en relación al saldo inicial al primero de enero del ejercicio en el que se realiza la toma de inventario.

- c) A efectos de determinar el monto de ventas o ingresos omitidos se adicionará al valor de la diferencia de inventario, el margen de utilidad bruta a que se refiere el cuarto párrafo del inciso a) del presente numeral.
- d) Cuando la Administración determine diferencias de inventarios por valorización presumirá la existencia de ventas que han sido omitidas, en cuyo caso serán atribuidas al año inmediato anterior a la toma de inventario.

### **69.3. Inventario Documentario**

Cuando la Administración determine diferencias de inventario que resulten de las verificaciones efectuadas con sus libros y registros contables y documentación respectiva, se presumirán ventas omitidas, en cuyo caso serán atribuidas al período requerido en que se encuentran tales diferencias.

La diferencia de inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá al 31 de diciembre del período en el que se encuentren las diferencias.

Las ventas omitidas se determinarán multiplicando el número de unidades que constituyen la diferencia hallada por el valor de venta promedio del período requerido. Para determinar el valor de venta promedio del período requerido se tomará en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.

En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:

- i. Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.
- ii. Determinar cuáles son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.
- iii. Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).

Resultan aplicables para los tres tipos de inventarios antes descritos las siguientes disposiciones:

- a) En caso de diferencias de inventario, faltantes o sobrantes de bienes cuya venta esté exonerada del Impuesto General a las Ventas, el procedimiento será aplicable para efecto del Impuesto a la Renta.
- b) La Administración Tributaria asumirá una cantidad o un valor de cero, cuando no presente el libro de inventarios y balances o cuando en dicho libro, que contenga los inventarios iniciales al primero de enero o finales al 31 de diciembre, que sirven para hallar las diferencias de inventarios a que se refieren los incisos anteriores, no se encuentre registrada cifra alguna.
- c) Los valores de venta y/o compra de los comprobantes de pago que se utilicen para la valorización de las diferencias de inventarios a que se refieren los incisos anteriores, estarán ajustados en todos los casos a las reglas de valor de mercado previstas en la Ley del Impuesto a la Renta.

## Artículo 70°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO

Cuando el patrimonio real del deudor tributario generador de rentas de tercera categoría fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que la diferencia patrimonial hallada proviene de ventas o ingresos gravados del ejercicio, derivados de ventas o ingresos omitidos no declarados.

El monto de las ventas o ingresos omitidos resultará de aplicar sobre la diferencia patrimonial hallada, el coeficiente que resultará de dividir el monto de las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias declaradas o registradas al final del ejercicio en que se detecte la omisión. Las ventas o ingresos omitidos determinados se imputarán al ejercicio gravable en el que se encuentre la diferencia patrimonial. El monto de las ventas o ingresos omitidos no podrán ser inferiores al monto del patrimonio no declarado o registrado determinado conforme lo señalado en la presente presunción.

De tratarse de deudores tributarios que, por la naturaleza de sus operaciones, no contaran con existencias, el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior se determinará

considerando el valor del patrimonio neto de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda al ejercicio fiscal materia de revisión, o en su defecto, el obtenido de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar.

### Artículo 71°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR DIFERENCIAS EN CUENTAS ABIERTAS EN EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

Cuando se establezca diferencia entre los depósitos en cuentas abiertas en Empresas del Sistema Financiero operadas por el deudor tributario y/o terceros vinculados y los depósitos debidamente sustentados, la Administración podrá presumir ventas o ingresos omitidos por el monto de la diferencia.

También será de aplicación la presunción, cuando estando el deudor tributario obligado o requerido por la Administración, a declarar o registrar las referidas cuentas no lo hubiera hecho.

Para efectos del presente artículo se entiende por Empresas del Sistema Financiero a las Empresas de Operaciones Múltiples a que se refiere el literal a) del artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y normas modificatorias.

### Artículo 72°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS CUANDO NO EXISTA RELACIÓN ENTRE LOS INSUMOS UTILIZADOS, PRODUCCIÓN OBTENIDA, INVENTARIOS, VENTAS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, la Administración Tributaria considerará las adquisiciones de materias primas y auxiliares, envases y embalajes, suministros diversos, entre otros, utilizados en la elaboración de los productos terminados o en la prestación de los servicios que realice el deudor tributario.

Cuando la Administración Tributaria determine diferencias como resultado de la comparación de las unidades producidas o prestaciones registradas por el deudor tributario con las unidades producidas o prestaciones determinadas por la Administración, se presumirá la existencia de ventas o ingresos omitidos del período requerido en que se encuentran tales diferencias.

Las ventas o ingresos omitidos se determinarán multiplicando el número de unidades o prestaciones que constituyen la diferencia por el valor de venta promedio del período requerido. Para determinar el valor de venta promedio del período requerido se tomará en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o en su defecto el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.

En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:

- i. Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.
- ii. Determinar cuáles son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.

- iii. Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).

A fin de determinar las unidades producidas o servicios que se prestan, la Administración Tributaria podrá solicitar informes técnicos, fichas técnicas y análisis detallados sobre los insumos utilizados y sobre el procedimiento de transformación del propio deudor tributario los que servirán para hallar los coeficientes de producción.

En los casos que por causas imputables al deudor tributario no se pueda determinar los coeficientes de producción, o la información proporcionada no fuere suficiente, la Administración Tributaria podrá elaborar sus propios índices, porcentajes o coeficientes necesarios para determinar la producción de bienes o prestación de servicios, pudiendo recurrir a informes técnicos de entidades competentes o de peritos profesionales.

Asimismo, la Administración Tributaria para la aplicación de esta presunción podrá utilizar una de las materias primas o envases o embalajes o suministros diversos u otro insumo utilizado en la elaboración de los productos terminados o de los servicios prestados, en la medida que dicho insumo permita identificar el producto producido o el servicio prestado por el deudor tributario o que dicho insumo sea necesario para concluir el producto terminado o para prestar el servicio.

Para efectos de este procedimiento resultará aplicable la metodología y reglas de valorización previstas en el artículo 69º, cuando corresponda.

#### Artículo 72º-A.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR LA EXISTENCIA DE SALDOS NEGATIVOS EN EL FLUJO DE INGRESOS Y EGRESOS DE EFECTIVO Y/O CUENTAS BANCARIAS

Cuando la Administración Tributaria constate o determine la existencia de saldos negativos, diarios o mensuales, en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias, se presumirá la existencia de ventas o ingresos omitidos por el importe de dichos saldos.

Para tal efecto, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando el saldo negativo sea diario:
  - i. Éste se determinará cuando se compruebe que los egresos constatados o determinados diariamente, excedan el saldo inicial del día más los ingresos de dicho día, estén o no declarados o registrados.
  - ii. El procedimiento señalado en el literal (i) de este inciso deberá aplicarse en no menos de dos (2) meses consecutivos o alternados, debiendo encontrarse diferencias en no menos de dos (2) días que correspondan a estos meses.
- b) Cuando el saldo negativo sea mensual:
  - i. Éste se determinará cuando se compruebe que los egresos constatados o determinados mensualmente excedan al saldo inicial más los ingresos de dicho mes, estén o no declarados o registrados. El saldo inicial será el determinado al primer día calendario de cada mes y el saldo negativo al último día calendario de cada mes.



- ii. El procedimiento señalado en el literal (i) de este inciso deberá aplicarse en no menos de dos (2) meses consecutivos o alternados.

Las ventas o ingresos omitidos se imputarán al período requerido al que corresponda el día o el mes en que se determinó la existencia del saldo negativo en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias.

La presente presunción es de aplicación a los deudores tributarios que perciban rentas de tercera categoría.

## Artículo 72°-B.- PRESUNCIÓN DE RENTA NETA Y/O VENTAS OMITIDAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE COEFICIENTES ECONÓMICOS TRIBUTARIOS

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá determinar la renta neta y/o ventas omitidas según sea el caso, mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios.

Esta presunción será de aplicación a las empresas que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría, así como a las sociedades y entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta. En este último caso, la renta que se determine por aplicación de los citados coeficientes será atribuida a los socios, contratantes o partes integrantes.

Los coeficientes serán aprobados por Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas para cada ejercicio gravable, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

El monto de la Renta Neta omitida será la diferencia del monto de la Renta Neta presunta calculada conforme lo dispuesto en el párrafo siguiente menos la Renta Neta declarada por el deudor tributario en el ejercicio materia del requerimiento.

Para el cálculo del monto de la Renta Neta presunta del ejercicio materia del requerimiento, se aplicará el coeficiente económico tributario respectivo, a la suma de los montos consignados por el deudor tributario en su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta por los conceptos que son deducibles de acuerdo a las normas legales que regulan el Impuesto a la Renta. Para el caso de las adiciones y deducciones, sólo se considerará el importe negativo que pudiera resultar de la diferencia de ambos conceptos.

Para la determinación de las ventas o ingresos omitidos, al valor agregado obtenido en los párrafos siguientes, se le deducirá el valor agregado que se calcule de las Declaraciones Juradas mensuales presentadas por el deudor tributario en los períodos materia del requerimiento, el mismo que resulta de sumar el total de las ventas o ingresos gravados más el total de las exportaciones menos el total de las adquisiciones con derecho a crédito fiscal declarados, constituyendo dicha diferencia ventas o ingresos omitidos de todos los períodos comprendidos en el requerimiento. Se considerará que el valor agregado calculado es igual a cero cuando el total de las ventas o ingresos gravados más el total de las exportaciones menos el total de las adquisiciones con derecho a crédito fiscal declarados por el deudor tributario sea menor a cero.

Para la obtención del valor agregado de los períodos comprendidos en el requerimiento, se aplicará el coeficiente económico tributario respectivo a la sumatoria del total de adquisiciones con derecho a crédito fiscal que hubiere consignado el deudor tributario en

las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas de los períodos antes indicados.

De existir adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas, para efectos de determinar el total de adquisiciones con derecho a crédito fiscal, se dividirá el total del crédito fiscal de las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas declarado en los períodos materia de requerimiento entre el resultado de dividir la sumatoria de la tasa del Impuesto General a las Ventas más el Impuesto de Promoción Municipal, entre 100. El monto obtenido de esta manera se adicionará a las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas exclusivamente.

En caso de existir más de una tasa del Impuesto General a las Ventas, se tomará la tasa mayor.

Las ventas o ingresos omitidos determinados conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, incrementarán las ventas o ingresos declarados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados.

En estos casos la omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

### Artículo 72°-C.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS Y/O OPERACIONES GRAVADAS OMITIDAS EN LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

La presunción de ingresos omitidos y/o operaciones gravadas omitidas en la explotación de juegos de máquinas tragamonedas, se determinará mediante la aplicación del control directo a dicha actividad por la Administración Tributaria, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) De la cantidad de salas o establecimientos a intervenir
  - a.1 La Administración Tributaria verificará la cantidad de salas o establecimientos en los cuales el deudor tributario explota los juegos de máquinas tragamonedas.
  - a.2 Del número de salas o establecimientos verificados se determinará la cantidad de salas o establecimientos que serán materia de intervención por control directo, de acuerdo al siguiente cuadro:

Número de salas o establecimientos donde el deudor tributario explota máquinas tragamonedas	Cantidad de salas o establecimientos donde aplicar el control directo para efectuar la determinación presunta
Sólo 1	1
De 2 hasta 6	2
De 7 hasta 29	4
De 30 a más	6

- b) De las salas o establecimientos seleccionados donde aplicar el control directo para determinar los ingresos presuntos

Establecido el número de salas o establecimientos del mismo deudor tributario en las que se debe efectuar el control directo de ingresos, cuando la cantidad de salas o establecimientos sea única, el control se efectuará sobre dicha sala o establecimiento. Cuando el número de salas o establecimientos del mismo deudor tributario sean dos (2) o más, para determinar cuáles serán las salas o establecimientos materia de dicho control, se seguirá las siguientes reglas:

- b.1 Si el deudor tributario ha cumplido con presentar sus declaraciones juradas conforme lo dispuesto por las normas sobre juegos de casinos y máquinas tragamonedas, las salas o establecimientos se seleccionarán de la siguiente manera:

- i. La mitad del número de salas o establecimientos a intervenir, corresponderán a aquéllas que tengan el mayor número de máquinas tragamonedas, según lo declarado por el deudor tributario en los seis (6) meses anteriores al mes en que se realiza la intervención. Para los contribuyentes que recién han iniciado operaciones se tomarán los meses declarados.
- ii. La mitad restante corresponderá a las salas o establecimientos que tengan el menor número de máquinas tragamonedas, según lo declarado por el deudor tributario en los seis (6) meses anteriores al mes en que se realiza la intervención. Para los contribuyentes que recién han iniciado operaciones se tomarán los meses declarados.
- iii. Cuando el número de máquinas tragamonedas en dos (2) o más salas o establecimientos sea el mismo, se podrá optar por cualquier sala o establecimiento, de acuerdo a las reglas de los numerales i y ii.

- b.2 Si el deudor tributario, no ha presentado la declaración jurada a que hacen referencia las normas sobre explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, inclusive aquellos que por mandato judicial no se encuentren obligados a realizar dicha presentación o la aplicación de la presente presunción es consecuencia de que se verificó que el deudor tributario utiliza un número diferente de máquinas tragamonedas al autorizado, la Administración Tributaria podrá elegir discrecionalmente cuáles salas o establecimientos intervendrá, comunicándose dicha elección al deudor tributario.

- c) De las Máquinas Tragamonedas a ser consideradas para el control directo por parte de la Administración

Cuando se inicie el procedimiento de control directo en la sala o establecimiento seleccionado, se entenderá que las máquinas tragamonedas que se encuentren en dicha sala o establecimiento son explotadas por el deudor tributario salvo que mediante documentos públicos o privados de fecha cierta, anteriores a la intervención, se demuestre lo contrario.

- d) Del control directo

Para efectos de lo señalado en el presente procedimiento, se entenderá por día comercial a aquel horario de actividades que mantiene el deudor que explota juegos de máquinas tragamonedas para realizar las actividades propias de dicha actividad, aún cuando la misma comprenda uno o más días calendario.

d.1 El control directo que realice la Administración Tributaria, a efectos de determinar los ingresos presuntos, se deberá realizar en cada una de las salas o establecimientos seleccionados durante tres (3) días comerciales de un mismo mes, de acuerdo a las siguientes reglas:

- i. Se deberá tomar un (1) día comercial por semana, pudiendo realizarse el control directo en semanas continuas o alternadas.
- ii. No se podrá repetir el mismo día comercial de la semana.
- iii. Sólo se podrá efectuar control directo en un (1) fin de semana del mes.
- iv. La elección del día comercial de la semana, respetando las reglas anteriores queda a elección de la Administración Tributaria.

d.2 Si el mencionado control directo se realiza en no menos de dos (2) meses alternados de un mismo ejercicio gravable, el ingreso que se determine podrá ser usado para proyectar el total de ingresos del mismo ejercicio.

d.2 Si durante el desarrollo de la intervención de la Administración Tributaria en las salas o establecimientos seleccionados, ocurre algún hecho no justificado que cambia las circunstancias en las que se inició el control directo, o que a criterio de la Administración Tributaria impidan la acción de control directo o la continuación de dicha acción en cualquier sala o establecimiento seleccionado; y la intervención efectiva se realizó por más de un día comercial, lo verificado directamente por la Administración Tributaria hasta la ocurrencia del hecho o circunstancia, servirá para establecer los ingresos presuntos mensuales y/o de todo el ejercicio gravable. En caso contrario la Administración Tributaria elegirá otro día comercial para realizar el control.

La fracción del día comercial no se considerará como un día comercial.

e) Cálculo de los ingresos presuntos

e.1 Cálculo de los ingresos diarios por máquina tragamonedas.

Para determinar el monto de ingresos diarios por máquina tragamonedas, se considerará:

- i. El ingreso total del día comercial de cada máquina tragamonedas que se encuentre en explotación en cada sala o establecimiento obtenido por control directo.
- ii. Se descontará de dicho ingreso el monto total entregado de los premios otorgados en el mismo día comercial por cada máquina tragamonedas.

En el caso de deudores tributarios que tengan autorización expresa obtenida conforme lo dispuesto en las normas que regulan la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, se entenderá que el monto total entregado de los premios otorgados en el mismo día comercial por cada máquina tragamonedas no podrá ser menor del ochenta y cinco por ciento (85%) de

los ingresos. Si el monto de los referidos premios excediera del cien por ciento (100%) de los ingresos de la máquina tragamonedas, dicho exceso no será considerado para el cómputo de los ingresos de los otros días comerciales que serán materia del control directo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los deudores tributarios a los que se les aplique la presunción como consecuencia de haber hecho uso de modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de juego no autorizados o no registrados ante la autoridad competente; explota máquinas tragamonedas con características técnicas no autorizadas por la autoridad competente; utilice fichas o medios de juego no autorizados por la autoridad competente, debiéndose aplicar para dichos deudores la regla del párrafo siguiente.

En el caso de deudores tributarios que no tengan la referida autorización expresa, el monto total entregado de los premios otorgados en el mismo día comercial por cada máquina tragamonedas no podrá ser mayor al ochenta y cinco por ciento (85%) del total del ingreso del día comercial. Cuando el monto de dichos premios sea menor al porcentaje antes señalado se tomará como ingresos del referido día la diferencia entre los ingresos determinados por el control directo menos el monto total entregado de los premios otorgados. Cuando no se hubiesen entregado dichos premios se tomará como ingreso del mismo día el total de los ingresos determinados por control directo.

e.2 Cálculo de los ingresos presuntos diarios por cada sala o establecimiento seleccionado.

Para determinar el monto de ingresos presuntos diarios por sala o establecimiento seleccionado, se sumará el ingreso total del día comercial de cada máquina, obtenido de acuerdo al procedimiento establecido en e.1, el que luego se dividirá entre el total de máquinas de la sala o establecimiento y se multiplicará por el total de máquinas ubicadas en la misma sala o establecimiento.

e.3 Cálculo de los ingresos presuntos mensuales por cada sala o establecimiento seleccionado.

Para determinar el monto de ingresos presuntos mensuales de cada sala o establecimiento seleccionado, se seguirá el procedimiento siguiente:

- i. Efectuadas las tres (3) verificaciones por cada sala o establecimiento a que hace referencia el inciso d) del presente artículo, se sumarán los montos de ingresos diarios obtenidos y se obtendrá un promedio simple.

De presentarse el supuesto señalado en el inciso d.3, si el control se realizó en más de un día comercial se sumarán los ingresos obtenidos por control directo y se dividirán por el número de días comerciales controlados, lo cual representará el promedio de ingresos diarios.

- ii. El promedio de ingresos diarios por sala o establecimiento se multiplicará por el número de días comerciales del mes obteniéndose el total de ingresos presuntos mensuales para cada sala o establecimiento seleccionado.
- iii. Los ingresos presuntos mensuales se compararán con los ingresos de las mismas salas o establecimientos, informados o declarados por el deudor

tributario en los seis (6) meses anteriores o en los meses que corresponda cuando el deudor tributario tiene menos de seis (6) meses explotando las máquinas tragamonedas, tomándose el mayor.

- iv. En caso de que el deudor tributario no hubiese informado o declarado ingresos, se tomará el monto establecido por el control directo.

e.4 Cálculo de los ingresos presuntos mensuales del deudor tributario.

Para determinar el monto de ingresos presuntos mensuales del deudor tributario se seguirá el procedimiento siguiente:

- i. Determinado el monto de ingresos presuntos mensuales de cada sala o establecimiento seleccionado, se sumarán los montos obtenidos y se dividirán entre el número de salas o establecimientos verificados. Dicho resultado se tomará como el ingreso presunto de las demás salas o establecimientos que explota el mismo deudor tributario. Respecto de las salas o establecimientos en las que se efectuó el control directo, el ingreso mensual lo constituye el monto establecido conforme al procedimiento señalado en el inciso e.3.
- ii. La suma de los ingresos de cada sala o establecimiento seleccionado más los ingresos presuntos atribuidos al resto de las salas o establecimientos que el deudor tributario explota, dará como resultado el monto de ingresos presuntos del mes a cargo de deudor tributario.

e.5 Cálculo de los ingresos presuntos del ejercicio gravable.

Para la determinación de los ingresos del ejercicio gravable, se tomarán los ingresos mensuales de no menos de dos (2) meses verificados por control directo, determinados conforme al procedimiento descrito en los párrafos anteriores, y se dividirán obteniendo un promedio simple.

Dicho resultado se considerará como el ingreso presunto mensual que será atribuido a cada mes no verificado. La suma de los ingresos presuntos de los diez (10) meses no verificados más la suma de los dos (2) meses determinados conforme lo establecido en el presente procedimiento, constituye el ingreso presunto del ejercicio gravable.

## Artículo 72°-D.- PRESUNCIÓN DE REMUNERACIONES POR OMISIÓN DE DECLARAR Y/ O REGISTRAR A UNO O MÁS TRABAJADORES

Cuando la Administración Tributaria, compruebe que el deudor tributario califica como entidad empleadora y se detecta que omitió declarar a uno o más trabajadores por los cuales tiene que declarar y/o pagar aportes al Seguro Social de Salud, al Sistema Nacional de Pensiones o renta de quinta categoría, se presumirá que las remuneraciones mensuales del trabajador no declarado, por el período laborado por dicho trabajador, será el mayor monto remunerativo mensual obtenido de la comparación con el total de las remuneraciones mensuales que hubiera registrado, o en su defecto, hubiera declarado el deudor tributario por los períodos comprendidos en el requerimiento, el mismo que será determinado de la siguiente manera:

- a) Se identificarán las remuneraciones mensuales de los trabajadores de función o cargo similar, en los registros del deudor tributario, consignados en ellos durante el período requerido. En caso de que el deudor tributario no presente los registros requeridos por la Administración, se realizará dicha identificación en las declaraciones juradas presentadas por ésta, en los períodos comprendidos en el requerimiento.
- b) De no encontrarse remuneraciones mensuales de los trabajadores de función o cargo similar en los registros o declaraciones juradas del deudor tributario, se tomará en cuenta la información de otras entidades empleadoras de giro y/o actividad similar que cuenten con similar volumen de operaciones.
- c) En ningún caso, la remuneración mensual presunta podrá ser menor a la remuneración mínima vital vigente en los meses en los que se realiza la determinación de la remuneración presunta.

Para efectos de determinar el período laborado por el trabajador no registrado y/o declarado, se presumirá que en ningún caso dicho período es menor de seis (6) meses, con excepción de:

- i. Los trabajadores de las empresas que inicien actividades y tengan menos de seis (6) meses de funcionamiento, para los cuales se entenderá que el tiempo de vigencia del período laboral no será menor al número de meses de funcionamiento.
- ii. Los trabajadores de empresas contratados bajo contratos sujetos a modalidad, para los cuales se entenderá que el tiempo de vigencia del período laboral no será menor de tres (3) meses.

Las remuneraciones determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente procedimiento forman parte de la base imponible para el cálculo de las aportaciones al Seguro Social de Salud, al Sistema Nacional de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el párrafo siguiente; y de los pagos a cuenta a realizarse vía retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría, cuando corresponda.

Sólo se considerará que la remuneración mensual presunta será base de cálculo para las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en el caso que el trabajador presente un escrito a la SUNAT donde señale que se encuentra o que ha optado por pertenecer al Sistema Nacional de Pensiones. El pago del aporte será de cargo de la entidad empleadora en su calidad de agente de retención.

De corresponder la realización del pago a cuenta vía retención del impuesto a la renta de quinta categoría por la remuneración mensual presunta, éste será de cargo de la entidad empleadora.

Se entiende como entidad empleadora a toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativas de trabajadores, instituciones públicas, instituciones privadas, entidades del sector público nacional o cualquier otro ente colectivo, que tenga a su cargo personas que laboren para ella bajo relación de dependencia o que paguen pensiones de jubilación cesantía, incapacidad o sobrevivencia.

### Artículo 73°.- IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE PRESUNCIONES

Cuando se comprueben omisiones de diferente naturaleza respecto de un deudor tributario y resulte de aplicación más de una de las presunciones a que se refieren los artículos anteriores, éstas no se acumularán debiendo la Administración aplicar la que arroje el mayor monto de base imponible o de tributo.

### Artículo 74°.- VALORIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA BASE IMPONIBLE

Para determinar y comprobar el valor de los bienes, mercaderías, rentas, ingresos y demás elementos determinantes de la base imponible, la Administración podrá utilizar cualquier medio de valuación, salvo normas específicas.

### Artículo 75°.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.

En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

### Artículo 76°.- RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN

La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108°.



## Artículo 77°.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA

La Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará:

1. El deudor tributario.
2. El tributo y el período al que corresponda.
3. La base imponible.
4. La tasa.
5. La cuantía del tributo y sus intereses.
6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria.

La resolución de determinación que se notifique al sujeto fiscalizado como resultado de la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar expresa, adicionalmente, la descripción del acto, situación o relación económica que genera su aplicación, el detalle de la norma que se considera aplicable y las razones que sustentan la aplicación de la referida Norma XVI.

**Párrafo incorporado por el Artículo N° 4 del Decreto Legislativo N° 1422 de fecha 13 de septiembre del 2018, vigente a partir del 14 de setiembre del 2018.**

7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen.
8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Tratándose de las Resoluciones de Multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses. Las multas que se calculen conforme al inciso d) del artículo 180° y que se notifiquen como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial deberán contener los aspectos que han sido revisados.

La Administración Tributaria podrá emitir en un sólo documento las Resoluciones de Determinación y de Multa, las cuales podrán impugnarse conjuntamente, siempre que la infracción esté referida a un mismo deudor tributario, tributo y período.

## Artículo 78°.- ORDEN DE PAGO

La Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en los casos siguientes:

1. Por tributos autoliquidados por el deudor tributario.
2. Por anticipos o pagos a cuenta, exigidos de acuerdo a ley.
3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considera la base imponible del período,

las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Para efectos de este numeral, también se considera error:

- a) Al originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.
- b) Tratándose del arrastre de perdidas, al monto de la pérdida:
  - i. Que no corresponda con el determinado por el deudor tributario en la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en que se generó la pérdida.
  - ii. Cuyo arrastre se realice incorrectamente en las declaraciones posteriores a la declaración a que se refiere el acápite anterior.

Numeral 3 modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421, publicado el 13 septiembre 2018

4. Tratándose de deudores tributarios que no declararon ni determinaron su obligación o que habiendo declarado no efectuaron la determinación de la misma, por uno o más períodos tributarios, previo requerimiento para que realicen la declaración y determinación omitidas y abonen los tributos correspondientes, dentro de un término de tres (3) días hábiles, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente, sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda optar por practicarles una determinación de oficio.
5. Cuando la Administración Tributaria realice una verificación de los libros y registros contables del deudor tributario y encuentre tributos no pagados.

Las Órdenes de Pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la Resolución de Determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

### Artículo 79°.- ORDEN DE PAGO PRESUNTIVA

Si los deudores tributarios no declararan ni determinaran, o habiendo declarado no efectuaran la determinación de los tributos de periodicidad anual ni realizaran los pagos respectivos dentro del término de tres (3) días hábiles otorgado por la Administración, ésta podrá emitir la Orden de Pago, a cuenta del tributo omitido, por una suma equivalente al mayor importe del tributo pagado o determinado en uno de los cuatro (4) últimos períodos tributarios anuales. Lo dispuesto es de aplicación respecto a cada período por el cual no se declaró ni determinó o habiéndose declarado no se efectuó la determinación de la obligación.

Tratándose de tributos que se determinen en forma mensual, así como de pagos a cuenta, se tomará como referencia la suma equivalente al mayor importe de los últimos doce (12) meses en los que se pagó o determinó el tributo o el pago a cuenta. Lo dispuesto es de aplicación respecto a cada mes o período por el cual no se realizó la determinación o el pago.

Para efecto de establecer el mayor importe del tributo pagado o determinado a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará dichos montos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana.

De no existir pago o determinación anterior, se fijará como tributo una suma equivalente al mayor pago realizado por un contribuyente de nivel y giro de negocio similar, en los cuatro (4) últimos períodos tributarios anuales o en los doce (12) últimos meses, según se trate de tributos de periodicidad anual o que se determinen en forma mensual, así como de los pagos a cuenta.

El tributo que se tome como referencia para determinar la Orden de Pago, será actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana por el período comprendido entre la fecha de pago o la de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del tributo que se toma como referencia, lo que ocurra primero, y la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración del tributo al que corresponde la Orden de Pago.

Sobre el monto actualizado se aplicarán los intereses correspondientes.

En caso de tributos de monto fijo, la Administración tomará aquél como base para determinar el monto de la Orden de Pago.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, será de aplicación aun cuando la alícuota del tributo por el cual se emite la Orden de Pago, haya variado respecto del período que se tome como referencia.

La Orden de Pago que se emita no podrá ser enervada por la determinación de la obligación tributaria que posteriormente efectúe el deudor tributario.

### Artículo 80°.- FACULTAD DE ACUMULAR Y SUSPENDER LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES Y ÓRDENES DE PAGO

La Administración Tributaria tiene la facultad de suspender la emisión de la resolución u orden de pago, cuyo monto no exceda el porcentaje de la UIT que para tal efecto debe fijar la administración tributaria; y, acumular en un solo documento de cobranza las deudas tributarias, incluyendo, excepto en el caso de la SUNAT, las costas y gastos, sin perjuicio de declarar la deuda como de recuperación onerosa, al amparo del inciso b) del Artículo 27°.

**Artículo 81°.- Artículo derogado por el Artículo Único de la Ley N° 27788, publicada el 25 de julio de 2002.**

## CAPÍTULO III FACULTAD SANCIONADORA

### Artículo 82°.- FACULTAD SANCIONADORA

La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias.



## TÍTULO III OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### Artículo 83°.- ELABORACIÓN DE PROYECTOS

Los órganos de la Administración Tributaria tendrán a su cargo la función de preparar los proyectos de reglamentos de las leyes tributarias de su competencia.

### Artículo 84°.- ORIENTACION AL CONTRIBUYENTE

La Administración Tributaria proporcionará orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente.

La SUNAT podrá desarrollar medidas administrativas para orientar al contribuyente sobre conductas elusivas perseguibles.

### Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°.

Constituyen excepciones a la reserva tributaria:

- a) Las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva y siempre que se refiera al caso investigado.  
  
Se tendrá por cumplida la exhibición si la Administración Tributaria remite copias completas de los documentos ordenados debidamente autenticadas por Fedatario.
- b) Los expedientes de procedimientos tributarios respecto de los cuales hubiera recaído resolución que ha quedado consentida, siempre que sea con fines de investigación o estudio académico y sea autorizado por la Administración Tributaria
- c) La publicación que realice la Administración Tributaria de los datos estadísticos, siempre que por su carácter global no permita la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.
- d) La información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria en actos administrativos que sean el resultado de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Esta información solamente podrá ser revelada en el supuesto previsto en el numeral 18 del Artículo 62° y ante las autoridades administrativas y el Poder Judicial, cuando los actos de la Administración Tributaria sean objeto de impugnación.

- e) Las publicaciones sobre Comercio Exterior que efectúe la SUNAT, respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes aprobados por dicha entidad y en los documentos anexos a tales declaraciones. Por decreto supremo se regulará los alcances de este inciso y se precisará la información susceptible de ser publicada.
- f) La información que solicite el Gobierno Central respecto de sus propias acreencias, pendientes o canceladas, por tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la SUNAT, siempre que su necesidad se justifique por norma con rango de Ley o por Decreto Supremo.

Se encuentra comprendida en el presente inciso entre otras:

1. La información que sobre las referidas acreencias requiera el Gobierno Central, con la finalidad de distribuir el canon correspondiente.

Dicha información será entregada al Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, previa autorización del Superintendente Nacional de Administración Tributaria.

2. La información requerida por las dependencias competentes del Gobierno Central para la defensa de los intereses del Estado Peruano en procesos judiciales o arbitrales en los cuales este último sea parte. La solicitud de información será presentada por el titular de la dependencia competente del Gobierno Central a través del Ministerio de Economía y Finanzas para la expedición del Decreto Supremo habilitante. Asimismo la entrega de dicha información se realizará a través del referido Ministerio.
- g) La información reservada que intercambien los órganos de la Administración Tributaria, y que requieran para el cumplimiento de sus fines propios, previa solicitud del jefe del órgano solicitante y bajo su responsabilidad.
  - h) La información reservada que se intercambie con las Administraciones Tributarias de otros países en cumplimiento de lo acordado en convenios internacionales.
  - i) La información que requiera el Ministerio de Economía y Finanzas, para evaluar, diseñar, implementar, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política tributaria y arancelaria. En ningún caso la información requerida permitirá la identificación de los contribuyentes.

La obligación de mantener la reserva tributaria se extiende a quienes accedan a la información calificada como reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, inclusive a las entidades del sistema bancario y financiero que celebren convenios con la Administración Tributaria de acuerdo al Artículo 55°, quienes no podrán utilizarla para sus fines propios.

Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de

rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el sujeto obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) proporcione a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue dicho número, y en general, cualquier otra información que obtenga de dicho sujeto o de terceros. En virtud a dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquélla a la que se refiere el Artículo 115°. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera.
2. La publicación de los datos estadísticos que realice la Administración Tributaria tanto en lo referido a tributos internos como a operaciones de comercio exterior, siempre que por su carácter general no permitan la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

Sin embargo, la Administración Tributaria no se encuentra obligada a proporcionar a los contribuyentes, responsables o terceros la información que pueda ser materia de publicación al amparo de los numerales 1 y 2 del presente artículo.

No incurrir en responsabilidad los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria que divulguen información no reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, ni aquéllos que se abstengan de proporcionar información por estar comprendida en la reserva tributaria.

- j) La información que requieran las entidades públicas a cargo del otorgamiento de prestaciones asistenciales, económicas o previsionales, cuando dicho otorgamiento se encuentre supeditado al cumplimiento de la declaración y/o pago de tributos cuya administración ha sido encargada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. En estos casos la solicitud de información será presentada por el titular de la entidad y bajo su responsabilidad.

## Artículo 86°.- PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Los funcionarios y servidores que laboren en la Administración Tributaria al aplicar los tributos, sanciones y procedimientos que corresponda, se sujetarán a las normas tributarias de la materia.

Asimismo, están impedidos de ejercer por su cuenta o por intermedio de terceros, así sea gratuitamente, funciones o labores permanentes o eventuales de asesoría vinculadas a la aplicación de normas tributarias.

## Artículo 86°-A.- OBLIGACIONES DE LA SUNAT PARA EFECTO DE LAS ACTUACIONES O PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS QUE SE REALICEN A TRAVÉS DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS, TELEMÁTICOS E INFORMÁTICOS

Para efecto de las actuaciones o procedimientos tributarios que se realicen a través de sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos, la SUNAT deberá:

1. Asignar la CLAVE SOL que permita acceder al buzón electrónico a todos los sujetos que deban inscribirse en sus registros, que le permita realizar, de corresponder, la notificación de sus actos por el medio electrónico a que se refiere el inciso b) del artículo 104°.
2. Almacenar, archivar y conservar los documentos que formen parte del expediente electrónico, de acuerdo a la resolución de superintendencia que se apruebe para dicho efecto, garantizando el acceso a los mismos de los interesados. (\*)

*(\*) Artículo incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 30296, publicada el 31 diciembre 2014.*



## TÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

### Artículo 87°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben:

1. Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria así como obtener, con ocasión de dicha inscripción, la CLAVE SOL que permita el acceso al buzón electrónico a que se refiere el artículo 86°-A y a consultar periódicamente el mismo.

El administrado debe aportar todos los datos necesarios para la inscripción en los registros de la Administración Tributaria así como actualizar los mismos en la forma y dentro de los plazos establecidos por las normas pertinentes. Asimismo, deberán cambiar el domicilio fiscal en los casos previstos en el artículo 11. (\*)

*(\*) Numeral modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 diciembre 2014.*

2. Acreditar la inscripción cuando la Administración Tributaria lo requiera y consignar el número de identificación o inscripción en los documentos respectivos, siempre que las normas tributarias lo exijan.
3. Emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los

documentos complementarios a estos. Asimismo, deberán, según lo establezcan las normas legales, portarlos o facilitar a la SUNAT, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que esta señale, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.(\*)

**(\*) Numeral modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 diciembre 2014.**

4. Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Los libros y registros deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, considerando lo siguiente:

- a) La presentación de la declaración y el pago de los tributos, así como el de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, se realizarán en moneda nacional. Para tal efecto, mediante Decreto Supremo se establecerá el procedimiento aplicable.
- b) Para la aplicación de saldos a favor generados en periodos anteriores se tomarán en cuenta los saldos declarados en moneda nacional.

Asimismo, en todos los casos las Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago y Resoluciones de Multa u otro documento que notifique la Administración Tributaria, serán emitidos en moneda nacional.

Igualmente el deudor tributario deberá indicar a la SUNAT el lugar donde se llevan los mencionados libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad; en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

5. Permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las



mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.

Los sujetos exonerados o inafectos también deberán presentar las declaraciones informativas en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

6. Proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.
7. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. El plazo de cinco (5) años se computa a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente. Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, el plazo de cinco (5) años se computa considerando la fecha de vencimiento de la declaración anual del citado impuesto.

**Primer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018.**

El deudor tributario deberá comunicar a la administración tributaria, en un plazo de quince (15) días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados en el párrafo anterior. El plazo para rehacer los libros y registros será fijado por la Sunat mediante resolución de superintendencia, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta a que se refiere el artículo 64°.

Cuando el deudor tributario esté obligado o haya optado por llevar de manera electrónica los libros, registros o por emitir de la manera referida los documentos que regulan las normas sobre comprobantes de pago o aquellos emitidos por disposición de otras normas tributarias, la SUNAT podrá sustituirlo en el almacenamiento, archivo y conservación de los mismos. La SUNAT también podrá sustituir a los demás sujetos que participan en las operaciones por las que se emitan los mencionados documentos.

La Sunat, mediante resolución de superintendencia, regulará el plazo por el cual almacenará, conservará y archivará los libros, registros y documentos referidos en el párrafo anterior, la forma de acceso a los mismos por el deudor tributario respecto de quien opera la sustitución, su reconstrucción en caso de pérdida o destrucción y la comunicación al deudor tributario de tales situaciones.

8. Mantener en condiciones de operación los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que

respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos que la misma evalúe dicha situación.

**Primer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018.**

9. Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida por ésta para el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias.
10. En caso de tener la calidad de remitente, entregar el comprobante de pago o guía de remisión correspondiente de acuerdo a las normas sobre la materia para que el traslado de los bienes se realice.
11. Sustentar la posesión de los bienes mediante los comprobantes de pago que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la posesión, cuando la Administración Tributaria lo requiera.
12. Guardar absoluta reserva de la información a la que hayan tenido acceso, relacionada a terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria, como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.  
  
Esta obligación conlleva la prohibición de divulgar, bajo cualquier forma, o usar, sea en provecho propio o de terceros, la información a que se refiere el párrafo anterior y es extensible a los representantes que se designen al amparo del numeral 18 del Artículo 62°.
13. Permitir la instalación de los sistemas informáticos, equipos u otros medios utilizados para el control tributario proporcionados por SUNAT con las condiciones o características técnicas establecidas por ésta.
14. Comunicar a la SUNAT si tienen en su poder bienes, valores y fondos, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito cuyos titulares sean aquellos sujetos en cobranza coactiva que la SUNAT les indique. Para dicho efecto mediante Resolución de Superintendencia se designará a los sujetos obligados a proporcionar dicha información, así como la forma, plazo y condiciones en que deben cumplirla.
15. Permitir que la SUNAT realice las acciones que corresponda a las diversas formas de asistencia administrativa mutua, para lo cual los administrados, entre otros, deben:

**Encabezado modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018.**

- 15.1 Presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y cualquier documento, inclusive los que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se

presentan a la SUNAT, en la forma, plazos y condiciones en que sean requeridos, así como, cuando corresponda, sus respectivas copias, las cuales deben ser refrendadas por el sujeto o por su representante legal; y de ser el caso, realizar las aclaraciones que le soliciten.

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza.

De no contarse con los elementos necesarios para permitir el acceso a la Administración Tributaria, se debe probar el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia.

**Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018**

- 15.2 Concurrir a las oficinas de la SUNAT, cuando su presencia sea requerida, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 62, para efecto de esclarecer o proporcionar la información que le sea solicitada en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria.
- 15.3 Presentar a la SUNAT las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia. La obligación a que se refiere el presente numeral incluye a las personas jurídicas, entes jurídicos y la información que se establezca mediante decreto supremo.
- 15.4 Realizar, cuando corresponda de acuerdo a las normas respectivas, los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT.

**Numeral 15.4) incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018**

En el caso de las Empresas del Sistema Financiero nacional y otras entidades, deberán presentar periódicamente la información sobre las cuentas y los datos de identificación de sus titulares referentes a nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento o constitución y domicilio, entre otros datos, conforme a lo que se establezca en el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Lo señalado en el presente numeral comprende la información de la identidad y de la titularidad del beneficiario final conforme a lo que se establezca por Decreto Supremo.

Mediante decreto supremo se podrá establecer las normas complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente numeral.

## Artículo 88°.- DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA

### 88.1 Definición, forma y condiciones de presentación

La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario, podrá autorizar la presentación de la declaración tributaria por medios magnéticos, fax, transferencia electrónica, o por cualquier otro medio que señale, previo cumplimiento de las condiciones que se establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración en las formas antes mencionadas y en las condiciones que señalen para ello.

Los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada.

### **88.2 De la declaración tributaria sustitutoria o rectificatoria**

La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

La presentación de declaraciones rectificatorias se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

La declaración rectificatoria presentada con posterioridad a la culminación de un procedimiento de fiscalización parcial que comprenda el tributo y período fiscalizado y que rectifique aspectos que no hubieran sido revisados en dicha fiscalización, surtirá efectos desde la fecha de su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

Cuando la declaración rectificatoria a que se refiere el párrafo anterior surta efectos, la deuda tributaria determinada en el procedimiento de fiscalización parcial que se reduzca o elimine por efecto de dicha declaración no podrá ser materia de un procedimiento de cobranza coactiva, debiendo modificarse o dejarse sin efecto la resolución que la contiene en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 108°, lo cual no implicará el desconocimiento de los reparos efectuados en la mencionada fiscalización parcial.

No surtirá efectos aquella declaración rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75° o una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización parcial o definitiva, por los aspectos de los tributos y períodos o por los tributos y períodos, respectivamente que hayan sido motivo de verificación o fiscalización, salvo que la declaración rectificatoria determine una mayor obligación.

### Artículo 89°.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

En el caso de las personas jurídicas, las obligaciones tributarias deberán ser cumplidas por sus representantes legales.

### Artículo 90°.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS ENTIDADES QUE CARECEN DE PERSONERÍA JURÍDICA

En el caso de las entidades que carezcan de personería jurídica, las obligaciones tributarias se cumplirán por quien administre los bienes o en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la entidad, sean personas naturales o jurídicas.

### Artículo 91°.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS SOCIEDADES CONYUGALES Y SUCESIONES INDIVISAS

En las sociedades conyugales o sucesiones indivisas, las obligaciones tributarias se cumplirán por los representantes legales, administradores, albaceas o, en su defecto, por cualquiera de los interesados.



## TÍTULO V DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

### Artículo 92°.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

Los administrados tienen derecho, entre otros a:

- a) Ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria;
- b) Exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes.

El derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso, en el caso de personas naturales, incluye a los herederos y causahabientes del deudor tributario quienes podrán solicitarlo en los términos establecidos por el Artículo 39°.

Asimismo, las personas naturales que perciban rentas de cuarta y/o quinta categorías, sin perjuicio de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta, tienen derecho a la devolución de oficio de los pagos en exceso que se originen como consecuencia de las deducciones anuales establecidas en el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta u otros motivos.

Literal b) modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30734, publicada el 28 febrero 2018.

De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30734, publicada el 28 febrero 2018, lo dispuesto en la citada ley es de aplicación respecto de los pagos en exceso del impuesto a la renta que correspondan al ejercicio gravable 2017 en adelante.

- c) Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas, conforme a las disposiciones sobre la materia;
- d) Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el presente Código;
- e) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos.

Asimismo, el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el Artículo 131°.

- f) Solicitar la ampliación de lo resuelto por el Tribunal Fiscal;
- g) Solicitar la no aplicación de intereses, de la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor, de corresponder, y de sanciones en los casos de duda razonable o dualidad de criterio de acuerdo a lo previsto en el Artículo 170.
- h) Interponer queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el presente Código;
- i) Formular consulta de acuerdo a lo establecido en los artículos 93° y 95-A, y obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias;
- j) La confidencialidad de la información proporcionada a la Administración Tributaria en los términos señalados en el Artículo 85°;
- k) Solicitar copia de las declaraciones o comunicaciones por él presentadas a la Administración Tributaria;
- l) No proporcionar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria;
- m) Contar con el asesoramiento particular que consideren necesario, cuando se le requiera su comparecencia, así como a que se le haga entrega de la copia del acta respectiva, luego de finalizado el acto y a su sola solicitud verbal o escrita.
- n) Solicitar aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 36°;
- o) Solicitar a la Administración Tributaria la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza.

- p) Designar hasta dos (2) representantes durante el procedimiento de fiscalización, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Asimismo, además de los derechos antes señalados, podrán ejercer los conferidos por la Constitución, por este Código o por leyes específicas.

### Artículo 93°.- CONSULTAS INSTITUCIONALES

Las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Las consultas que no se ajusten a lo establecido en el párrafo precedente serán devueltas no pudiendo originar respuesta del órgano administrador ni a título informativo.

### Artículo 94°.- PROCEDIMIENTO DE CONSULTAS

Las consultas se presentarán por escrito ante el órgano de la Administración Tributaria competente, el mismo que deberá dar respuesta al consultante en un plazo no mayor de noventa (90) día hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

El pronunciamiento que se emita será de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración Tributaria.

Tratándose de consultas que por su importancia lo amerite, el órgano de la Administración Tributaria emitirá Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, respecto del asunto consultado, la misma que será publicada en el Diario Oficial.

El plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo no se aplicará en aquellos casos en que para la absolución de la consulta sea necesaria la opinión de otras entidades externas a la Administración Tributaria.

El procedimiento para la atención de las consultas escritas, incluyendo otras excepciones al plazo fijado en el primer párrafo del presente artículo, será establecido mediante Decreto Supremo.

### Artículo 95°.- DEFICIENCIA O FALTA DE PRECISIÓN NORMATIVA

En los casos en que existiera deficiencia o falta de precisión en la norma tributaria, no será aplicable la regla que contiene el artículo anterior, debiendo la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT proceder a la elaboración del proyecto de ley o disposición reglamentaria correspondiente. Cuando se trate de otros órganos de la Administración Tributaria, deberán solicitar la elaboración del proyecto de norma legal o reglamentaria al Ministerio de Economía y Finanzas.

## Artículo 95°-A.- CONSULTAS PARTICULARES

El deudor tributario con interés legítimo y directo podrá consultar a la SUNAT sobre el régimen jurídico tributario aplicable a hechos o situaciones concretas, referidas al mismo deudor tributario, vinculados con tributos cuya obligación tributaria no hubiera nacido al momento de la presentación de la consulta o, tratándose de procedimientos aduaneros, respecto de aquellos que no se haya iniciado el trámite del manifiesto de carga o la numeración de la declaración aduanera de mercancías.

La consulta particular será rechazada liminarmente si los hechos o las situaciones materia de consulta han sido materia de una opinión previa de la SUNAT conforme al artículo 93° del presente Código.

La consulta será presentada en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante decreto supremo; debiendo ser devuelta si no se cumple con lo previsto en el presente artículo, en dicho decreto supremo o se encuentre en los supuestos de exclusión que este también establezca. La SUNAT deberá abstenerse de responder a consultas particulares cuando detecte que el hecho o la situación caracterizados que son materia de consulta se encuentren incursas en un procedimiento de fiscalización o impugnación en la vía administrativa o judicial, aunque referido a otro deudor tributario, según lo establezca el decreto supremo.

La SUNAT podrá solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información y documentación que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. La SUNAT dará respuesta al consultante en el plazo que se señale por decreto supremo.

La contestación a la consulta escrita tendrá efectos vinculantes para los distintos órganos de la SUNAT exclusivamente respecto del consultante, en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable; no se hubieran alterado los antecedentes o circunstancias del caso consultado; una variable no contemplada en la consulta o su respuesta no determine que el sentido de esta última haya debido ser diferente; o los hechos o situaciones concretas materia de consulta, a criterio de la SUNAT aplicando la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, no correspondan a actos simulados o a supuestos de elusión de normas tributarias.

La presentación de la consulta no eximirá del cumplimiento de las obligaciones tributarias ni interrumpe los plazos establecidos en las normas tributarias para dicho efecto. El consultante no podrá interponer recurso alguno contra la contestación de la consulta, pudiendo hacerlo, de ser el caso, contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de los criterios contenidos en ellas.

La información provista por el deudor tributario podrá ser utilizada por la SUNAT para el cumplimiento de su función fiscalizadora que incluye la inspección, la investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Las absoluciones de las consultas particulares serán publicadas en el portal de la SUNAT, en la forma establecida por decreto supremo". (\*)

**(\*) Artículo incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 30296, publicada el 31 diciembre 2014, que entrará en vigencia a los 120 días hábiles computados a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley.**





## TÍTULO VI OBLIGACIONES DE TERCEROS

### Artículo 96°.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y OTROS

Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios y servidores públicos, notarios, fedatarios y martilleros públicos, comunicarán y proporcionarán a la Administración Tributaria la información relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias y adicionalmente, en el caso de la SUNAT, aquella necesaria para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, de la que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las condiciones que establezca la Administración Tributaria.

De igual forma se encuentran obligados a cumplir con lo solicitado expresamente por la Administración Tributaria, así como a permitir y facilitar el ejercicio de sus funciones.

### Artículo 97°.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR, USUARIO, DESTINATARIO Y TRANSPORTISTA

Las personas que compren bienes o reciban servicios están obligadas a exigir que se les entregue los comprobantes de pago por las compras efectuadas o por los servicios recibidos, así como los documentos relacionados directa o indirectamente con estos, ya sean impresos o emitidos electrónicamente.

Las personas que presten el servicio de transporte de bienes están obligadas a exigir al remitente los comprobantes de pago, las guías de remisión y/o los documentos que correspondan a los bienes, así como a:

- a) portarlos durante el traslado o,
- b) en caso de documentos emitidos y otorgados electrónicamente, facilitar a la SUNAT, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que aquella señale mediante la resolución respectiva, la información que permita identificar en su base de datos, los documentos que sustentan el traslado, durante este o incluso después de haberse realizado el mismo.

En cualquier caso, el comprador, el usuario y el transportista están obligados, cuando fueran requeridos, a exhibir los referidos comprobantes, guías de remisión y/o documentos a los funcionarios de la administración tributaria o, de ser el caso, a facilitar, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que indique la SUNAT mediante resolución, cualquier información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.

Además, los destinatarios y los transportistas que indique la SUNAT deberán comunicar a esta, en la forma y condiciones que señale, aspectos relativos a los bienes que se trasladan y/o a la información de los documentos que sustentan el traslado. El

incumplimiento de la forma y condiciones, de acuerdo a lo que señale la SUNAT, determinará que se tenga como no presentada la referida comunicación.(\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 diciembre 2014.**



## TÍTULO VII TRIBUNAL FISCAL

### Artículo 98°.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal Fiscal está conformado por:

1. La Presidencia del Tribunal Fiscal, integrada por el Vocal Presidente quien representa al Tribunal Fiscal.
2. La Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

La Sala Plena podrá ser convocada de oficio por el Presidente del Tribunal Fiscal o a pedido de cualquiera de las Salas. En caso de que el asunto o asuntos a tratarse estuvieran referidos a disposiciones de competencia exclusiva de las Salas especializadas en materia tributaria o de las Salas especializadas en materia aduanera, el Pleno podrá estar integrado exclusivamente por las Salas competentes por razón de la materia, estando presidida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien tendrá voto dirimente.

Asimismo, el Presidente del Tribunal Fiscal podrá convocar a Sala Plena, de oficio o a petición de los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas, por temas vinculados a asuntos de competencia de éstos. Los Acuerdos de Sala Plena vinculados a estos temas que se ajusten a lo establecido en el Artículo 154° serán recogidos en las resoluciones de la Oficina de Atención de Quejas. (\*)

**(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 16° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

3. La Vocalía Administrativa, integrada por un Vocal Administrativo encargado de la función administrativa.
4. Las Salas especializadas, cuyo número será establecido por Decreto Supremo según las necesidades operativas del Tribunal Fiscal. La especialidad de las Salas será establecida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien podrá tener en cuenta la materia, el tributo, el órgano administrador y/o cualquier otro criterio general que justifique la implementación de la especialidad. Cada Sala está conformada por tres (3) vocales, que deberán ser profesionales de reconocida solvencia moral y versación en materia tributaria o aduanera según corresponda, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o diez (10) años de experiencia en materia

tributaria o aduanera, en su caso, de los cuales uno ejercerá el cargo de Presidente de Sala. Además contarán con un Secretario Relator de profesión abogado y con asesores en materia tributaria y aduanera.

5. La Oficina de Atención de Quejas, integrada por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas, de profesión abogado.

Los miembros del Tribunal Fiscal señalados en el presente artículo desempeñarán el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, estando prohibidos de ejercer su profesión, actividades mercantiles e intervenir en entidades vinculadas con dichas actividades, salvo el ejercicio de la docencia universitaria.

### Artículo 99°.- NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL FISCAL

El Vocal Presidente, Vocal Administrativo y los demás Vocales del Tribunal Fiscal son nombrados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, por un período de tres (03) años.

Corresponde al Presidente del Tribunal Fiscal designar al Presidente de las Salas Especializadas, disponer la conformación de las Salas y proponer a los Secretarios Relatores, cuyo nombramiento se efectuará mediante Resolución Ministerial.

Los miembros del Tribunal Fiscal serán ratificados cada tres (03) años. Sin embargo, serán removidos de sus cargos si incurren en negligencia, incompetencia o inmoralidad, sin perjuicio de las faltas de carácter disciplinario previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprueba el procedimiento de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal.(\*).

(\*) De conformidad con el Literal g) del Numeral 8.1 del Artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, publicado el 22 noviembre 2019, se prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en el supuesto del nombramiento de los vocales y secretarios relatores del Tribunal Fiscal a los que se refiere el presente artículo. El citado Decreto de Urgencia está vigente desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.

### Artículo 100°.- DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES Y RESOLUTORES - SECRETARIOS DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL TRIBUNAL FISCAL

Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La causal prevista por el numeral 1) del mencionado artículo 97 también es aplicable cuando el Vocal o Resolutor - Secretario de Atención de Quejas es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con miembros de la Administración Tributaria que tengan o hayan tenido, según corresponda, participación directa y activa en los procedimientos que dieron

origen a los actos que son materia de apelación o queja en el Tribunal Fiscal, lo que debe acreditarse documentariamente.

Asimismo, la causal prevista por el numeral 5) del mismo artículo 97 también es aplicable cuando el Vocal o Resolutor - Secretario de Atención de Quejas haya tenido en los últimos doce (12) meses relación de servicio o de subordinación con la Administración Tributaria de la que proviene el expediente, siempre que el Vocal o Resolutor - Secretario de Atención de Quejas haya tenido participación directa y activa en los procedimientos que dieron origen a los actos que son materia de apelación o queja en el Tribunal Fiscal, lo que debe acreditarse documentariamente.

Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421, publicado el 13 septiembre 2018

## Artículo 101°.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

Las Salas del Tribunal Fiscal se reunirán con la periodicidad que se establezca por Acuerdo de Sala Plena. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia de los tres (3) vocales y para adoptar resoluciones, dos (2) votos conformes, salvo en las materias de menor complejidad que serán resueltas por los vocales del Tribunal Fiscal como órganos unipersonales. Para estos efectos, mediante Acuerdo de Sala Plena se aprobarán las materias consideradas de menor complejidad.

Son atribuciones del Tribunal Fiscal:

1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

También podrá conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de Multa que se apliquen por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

2. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones que expida la SUNAT, sobre los derechos aduaneros, clasificaciones arancelarias y sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas conexas y los pertinentes al Código Tributario.
3. Conocer y resolver en última instancia administrativa, las apelaciones respecto de la sanción de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las sanciones que sustituyan a ésta última de acuerdo a lo establecido en el Artículo 183°, según lo dispuesto en las normas sobre la materia.
4. Resolver las cuestiones de competencia que se susciten en materia tributaria.
5. Atender las quejas que presenten los administrados contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten

directamente o infrinjan lo establecido en este Código; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

La atención de las referidas quejas será efectuada por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal.

6. Uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia.
7. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzgue necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria y aduanera.
8. Resolver en vía de apelación las tercerías que se interpongan con motivo del
9. Celebrar convenios con otras entidades del Sector Público, a fin de realizar la notificación de sus resoluciones, así como otros que permitan el mejor desarrollo de los procedimientos tributarios.

### Artículo 102°.- JERARQUÍA DE LAS NORMAS

Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154°.



## TÍTULO VIII ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA

*Título VIII incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1315, publicado el 31 diciembre 2016, vigente a partir del 1 de enero de 2017.*

### Artículo 102-A.- FORMAS DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA

La SUNAT presta y solicita asistencia administrativa mutua en materia tributaria a la autoridad competente según lo señalado en los convenios internacionales y de manera complementaria, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código.

La SUNAT proporciona la información solicitada, aun cuando carezca de interés fiscal y asume que la información solicitada por la autoridad competente es relevante para los fines tributarios del convenio internacional.

La asistencia administrativa comprende las siguientes formas:

- a. Intercambio de información, que puede ser a solicitud, espontánea y automática. También puede realizarse por medio de fiscalizaciones simultáneas y en el extranjero.
- b. Asistencia en el cobro de deuda tributaria incluyendo el establecimiento de medidas cautelares.
- c. Notificación de documentos.

La SUNAT para efecto de solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria se dirige a la autoridad competente, considerando los plazos de prescripción previstos en el artículo 43.

La información o documentación que la autoridad competente proporcione en el marco de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria puede ser utilizada por la SUNAT como medio probatorio para efecto de los procedimientos tributarios o procesos judiciales, salvo disposición en contrario.

### Artículo 102-B.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN - ASPECTOS GENERALES

- a. La información a que se refiere el artículo 85 es materia de intercambio con la autoridad competente.
- b. La información presentada por las empresas del sistema financiero nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 87, es materia de intercambio con la autoridad competente.
- c. La transferencia de la información, que realice la SUNAT a la autoridad competente, que corresponda a información calificada como datos personales por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, está comprendida dentro de la autorización legal a que se refiere el numeral 1 del artículo 14 de la citada ley.
- d. La información que otro Estado proporcione a la SUNAT en virtud del intercambio de información debe ser utilizada para sus fines como administración tributaria, conforme a su competencia.
- e. Para efecto de la notificación de los documentos necesarios para obtener la información a intercambiar se considera que la mención a deudor tributario que se realiza en los artículos 104 y 105 incluye a aquellos sujetos a los que se les requiere información con solo el fin de atender las obligaciones derivadas de la normativa de asistencia administrativa mutua tributaria.

En caso de que el sujeto o tercero del cual se deba obtener la información no hubiera o no se encuentre obligado a fijar domicilio fiscal, se considera como tal, para efecto de la aplicación del artículo 104, a aquel domicilio informado por la autoridad competente, siempre que la dirección exista.

Lo dispuesto en el presente inciso también es de aplicación para efecto de lo dispuesto en los demás artículos del presente título.

f) La SUNAT no se encuentra obligada a solicitar información a la autoridad competente, a solicitud de un administrado.

### Artículo 102-C.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A SOLICITUD

La SUNAT proporciona la información tributaria y la documentación de soporte, con la que cuente, a la autoridad competente que lo solicite teniendo en cuenta, de ser el caso, lo dispuesto en los convenios internacionales.

Si la SUNAT no tiene la información solicitada, aplica las facultades previstas en el artículo 62 para requerir tanto dicha información como la documentación que la soporte, directamente al sujeto respecto del cual se debe proporcionar la información o a un tercero.

### Artículo 102-D.- INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN

La SUNAT comunica periódicamente, mediante intercambio automático, a la autoridad competente, la información y los datos que se acuerden en los convenios internacionales.

Esta forma de intercambio incluye al intercambio automático de información financiera.

### Artículo 102-E.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESPONTÁNEO

La SUNAT puede intercambiar información de manera espontánea cuando obtuviera información que considere que sea de interés para la autoridad competente.

### Artículo 102-F.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN MEDIANTE FISCALIZACIONES SIMULTÁNEAS Y EN EL EXTRANJERO

En aplicación de los convenios internacionales, la SUNAT puede acordar, con una o más autoridades competentes, examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio y aplicando su normativa interna, la situación fiscal de un(os) sujeto(s), con la finalidad de intercambiar información relevante. Para tal efecto, puede acordar con las referidas autoridades los lineamientos y las acciones de fiscalización a realizar.

También puede acordar que en la fiscalización se encuentren presentes los representantes de la autoridad competente.

### Artículo 102-G.- ASISTENCIA EN EL COBRO Y ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Cuando la SUNAT en virtud de los convenios internacionales, deba prestar asistencia en el cobro de las deudas tributarias a la autoridad competente, se aplica:

- a) Lo dispuesto en el artículo 55.
- b) Las disposiciones referidas al pago de la deuda tributaria, considerando:
  - i. Como deuda tributaria, para efecto del artículo 28, al monto del tributo o de la multa por infracciones tributarias que conste en el documento remitido por la autoridad competente y los intereses comunicados por la citada autoridad.

ii. Como medios de pago aplicables, a los establecidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 32.

iii. En el caso de aquel sujeto obligado al pago de la deuda remitida por la autoridad competente, que a su vez es contribuyente o responsable de tributos administrados por la SUNAT, como lugar de pago a aquellos establecidos para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la SUNAT y como formulario a aquel que esta regule a través de resolución de superintendencia.

iv. En el caso de aquel sujeto que no tuviera la condición de contribuyente o responsable por tributos administrados por la SUNAT, los medios de pago establecidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 32 y como lugar de pago y formulario a utilizar al que para tal efecto se establezca mediante resolución de superintendencia.

c) La asistencia en el cobro por la SUNAT se inicia con una notificación de una Resolución de Ejecución Coactiva al sujeto obligado del monto de la deuda tributaria a su cargo, a fin de que cumpla con realizar el pago en el plazo de siete días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Previamente, la SUNAT debe haber notificado el documento remitido por la autoridad competente donde conste la deuda tributaria.

d) Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la SUNAT procederá a ejercer las acciones de cobranza coactiva, para efecto de lo cual el Ejecutor Coactivo a que se refiere el artículo 114 estará facultado a aplicar las disposiciones del Título II del Libro Tercero del presente Código, sus normas reglamentarias y demás normas relacionadas, debiendo considerarse lo siguiente:

i. Como supuesto de deuda exigible a que se refiere el artículo 115 del presente Código, al monto establecido en el documento remitido por la autoridad competente.

La SUNAT asume la exigibilidad de la deuda remitida por lo que, sin perjuicio de lo establecido en el numeral v no procede iniciarse ante la SUNAT procedimiento contencioso tributario alguno respecto de deuda tributaria remitida por la autoridad competente ni solicitudes de prescripción o compensación o devolución de la citada deuda debiendo presentarse dicha solicitud ante la autoridad extranjera.

ii. Cuando el sujeto obligado al pago, adicionalmente, tenga deudas en cobranza coactiva por tributos administrados por la SUNAT y se hubiera dispuesto la acumulación de los procedimientos de cobranza coactiva, el pago se imputará en primer lugar a las deudas emitidas por la SUNAT considerando lo dispuesto en el artículo 31 y el saldo se aplicará a la deuda remitida por la autoridad competente.

iii. Se inicia el procedimiento de cobranza coactiva aun cuando el monto pendiente de pago fuera inferior al monto referido en el último párrafo del artículo 117.

iv. Como supuesto de suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva referido en el artículo 119, la comunicación que realice el sujeto obligado respecto a:

1. La existencia de un medio impugnatorio o litigio en el país de la autoridad competente contra la deuda tributaria en cobranza.

2. La inexistencia de la deuda tributaria en cobranza.



En ambos casos, la SUNAT debe pedir la opinión de la autoridad competente sobre la comunicación presentada y la continuación del procedimiento, prosiguiéndose las acciones de cobranza cuando esta se pronuncie por la continuación del procedimiento. La respuesta de la autoridad competente se notifica al sujeto obligado al pago.

v. El procedimiento de cobranza coactiva que realiza la SUNAT concluye por la cancelación de la deuda cuya cobranza ha sido solicitada por la autoridad competente o cuando esta lo solicite.

Cuando la SUNAT solicite a la autoridad competente que la asista en el cobro de la deuda tributaria correspondiente a los tributos a su cargo, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria a que se refiere el numeral 2 del artículo 45 se interrumpe con la presentación de la mencionada solicitud.

En aplicación de los convenios internacionales, el Ejecutor Coactivo únicamente puede adoptar medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva si ello fuera previa y expresamente solicitado por la autoridad competente y el pedido se fundamente en razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa según lo establecido en el artículo 56. El plazo de las citadas medidas se computa conforme a lo dispuesto en el artículo 57.

### Artículo 102-H.- ASISTENCIA EN LA NOTIFICACIÓN

La SUNAT, al amparo de los convenios internacionales, puede solicitar a la autoridad competente que notifique los documentos que esta hubiera emitido. La notificación que efectúe la autoridad competente, de acuerdo a su normativa, tiene el mismo efecto legal que aquella que hubiera sido realizada por la SUNAT.

Cuando la SUNAT realice la notificación de documentos en virtud de los convenios internacionales, podrá aplicar las formas de notificación establecidas en los artículos 104 y 105. Las citadas notificaciones surten efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 106.

Los documentos serán notificados en el idioma en que sean recibidos por la SUNAT, salvo disposición diferente establecida en los convenios internacionales.

## LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS



### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 103°.- ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

#### Artículo 104°.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.

El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:

- i. Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
- ii. Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
- iii. Número de documento que se notifica.
- iv. Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.
- v. Fecha en que se realiza la notificación.

La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.

La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

- b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la

transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal.

En el caso del Tribunal Fiscal, el procedimiento, los requisitos, formas y demás condiciones se establecerán mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas.

En el caso de expedientes electrónicos, la notificación de los actos administrativos se efectuará bajo la forma prevista en este inciso; salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en el presente Código, supuesto en el cual se empleará la forma de notificación que corresponda a dicho acto de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

- c) Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario, su representante o apoderado, se haga presente en las oficinas de la Administración Tributaria.

Cuando el deudor tributario tenga la condición de no hallado o de no habido, la notificación por constancia administrativa de los requerimientos de subsanación regulados en los Artículos 23°, 140° y 146° podrá efectuarse con la persona que se constituya ante la SUNAT para realizar el referido trámite.

El acuse de la notificación por constancia administrativa deberá contener, como mínimo, los datos indicados en el segundo párrafo del inciso a) y señalar que se utilizó esta forma de notificación. (\*)

**(\*) Inciso modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:**

"c) Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario, su representante o apoderado, se haga presente en las oficinas de la Administración Tributaria.

El acuse de notificación por constancia administrativa deberá contener, como mínimo, los datos indicados en el segundo párrafo del inciso a) y señalar que se utilizó esta forma de notificación."

- d) Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa. En defecto de dicha publicación, la Administración Tributaria podrá optar por publicar dicha deuda en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o el documento de identidad que corresponda y la numeración del documento en el que consta el acto administrativo.

- e) Cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT podrá realizar la notificación por cualquiera de las formas siguientes: (\*)

**(\*) Encabezado modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:**

"e) Cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT realizará la notificación de la siguiente forma:

1. Mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al deudor tributario, al representante legal o apoderado, o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, según corresponda, en el lugar en que se los ubique. Tratándose de personas jurídicas o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada con el representante legal en el lugar en que se le ubique, con el encargado o con algún dependiente de cualquier establecimiento del deudor tributario o con certificación de la negativa a la recepción, efectuada por el encargado de la diligencia.
2. Mediante la publicación en la página web de la SUNAT o, en el Diario Oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

La publicación a que se refiere el presente numeral, en lo pertinente, deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

3. Por las formas establecidas en los incisos b), c) y f) del presente Artículo. En caso de que los actos a notificar sean los requerimientos de subsanación regulados en los Artículos 23°, 140° y 146°, cuando se emplee la forma de notificación a que se refiere el inciso c), ésta podrá efectuarse con la persona que se constituya ante la SUNAT para realizar el referido trámite. (\*)

**(\*) Numeral incorporado por el Artículo 16° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

Cuando la notificación no pueda ser realizada en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este distinto a las situaciones descritas en el primer párrafo de este inciso, podrá emplearse la forma de notificación a que se refiere el numeral 1. Sin embargo, en el caso de la publicación a que se refiere el numeral 2, ésta deberá realizarse en la página web de la Administración y además en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

- f) Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal.

El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo:

- i. Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
- ii. Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
- iii. Número de documento que se notifica.
- iv. Fecha en que se realiza la notificación.
- v. Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación.
- vi. Número de Cedulón.
- vii. El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación.
- viii. La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el Cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

En caso de que en el domicilio no se pudiera fijar el Cedulón ni dejar los documentos materia de la notificación, la SUNAT notificará conforme a lo previsto en el inciso e).

Cuando el deudor tributario hubiera optado por señalar un domicilio procesal electrónico y el acto administrativo no corresponda ser notificado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b), la notificación se realizará utilizando la forma que corresponda a dicho acto de acuerdo a lo previsto en el presente artículo. En el caso que el deudor tributario hubiera optado por un domicilio procesal físico y la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal físico una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión.

Tratándose de las formas de notificación referidas en los incisos a), b), d), f) y la publicación señalada en el numeral 2) del primer párrafo y en el segundo párrafo del inciso e) del presente artículo, la Administración Tributaria deberá efectuar la notificación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que emitió el documento materia de la notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, excepto cuando se trate de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva en el supuesto previsto en el numeral 2 del Artículo 57°, en el que se aplicará el plazo previsto en el citado numeral.

El Tribunal Fiscal y las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deberán efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha

localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste. Dicha publicación deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.(\*)

***Párrafo incorporado por el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.***

## Artículo 105°.- NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA PÁGINA WEB Y PUBLICACIÓN.

Cuando los actos administrativos afecten a una generalidad de deudores tributarios de una localidad o zona, su notificación podrá hacerse mediante la página web de la Administración Tributaria y en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad.

La publicación a que se refiere el presente numeral, en lo pertinente, deberá contener lo siguiente:

- a) En la página web: el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.
- b) En el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad: el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda y la remisión a la página web de la Administración Tributaria.

## Artículo 106°.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

En el caso de las notificaciones a que se refiere el numeral 2) del primer párrafo del inciso e) del Artículo 104° éstas surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en uno de mayor circulación de dicha localidad, aun cuando la entrega del documento en el que conste el acto administrativo notificado que hubiera sido materia de publicación, se produzca con posterioridad.

Las notificaciones a que se refiere el Artículo 105° del presente Código así como la publicación señalada en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 104 surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación, aun cuando la entrega del

documento en que conste el acto administrativo notificado se produzca con posterioridad.

Las notificaciones por publicación en la página web surtirán efectos a partir del día hábil siguiente a su incorporación en dicha página.

Por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este Código.

### Artículo 107°.- REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LOS ACTOS ANTES DE SU NOTIFICACIÓN

Los actos de la Administración Tributaria podrán ser revocados, modificados o sustituidos por otros, antes de su notificación.

Tratándose de la SUNAT, las propias áreas emisoras podrán revocar, modificar o sustituir sus actos, antes de su notificación.

### Artículo 108°.- REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ACTOS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN

Después de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos:

1. Cuando se detecten los hechos contemplados en el numeral 1 del artículo 178°, así como los casos de connivencia entre el personal de la Administración Tributaria y el deudor tributario;
2. Cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.
3. Cuando la SUNAT como resultado de un posterior procedimiento de fiscalización de un mismo tributo y período tributario establezca una menor obligación tributaria. En este caso, los reparos que consten en la resolución de determinación emitida en el procedimiento de fiscalización parcial anterior serán considerados en la posterior resolución que se notifique.

La Administración Tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda.

Tratándose de la SUNAT, la revocación, modificación, sustitución o complementación será declarada por la misma área que emitió el acto que se modifica, con excepción del caso de connivencia a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, supuesto en el cual la declaración será expedida por el superior jerárquico del área emisora del acto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AELE. (2010). DISPOSICIONES GENERALES. EN CT (pp. 380-382). LIMA: AELE.

## Artículo 109°.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS

Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;
2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;
3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley; y,
4. Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando:

- a) Son dictados sin observar lo previsto en el Artículo 77°; y,
- b) Tratándose de dependencias o funcionarios de la Administración Tributaria sometidos a jerarquía, cuando el acto hubiere sido emitido sin respetar la referida jerarquía.

Los actos anulables serán válidos siempre que sean convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto.

Los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario

## Artículo 110°.- DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS.

La Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo, podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los casos que corresponda, con arreglo a este Código, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial.

Los deudores tributarios plantearán la nulidad de los actos mediante el Procedimiento Contencioso Tributario a que se refiere el Título III del presente Libro o mediante la reclamación prevista en el Artículo 163° del presente Código, según corresponda, con excepción de la nulidad del remate de bienes embargados en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, que será planteada en dicho procedimiento.

En este último caso, la nulidad debe ser deducida dentro del plazo de tres (3) días de realizado el remate de los bienes embargados.



## Artículo 111°.-UTILIZACIÓN DE SISTEMAS DE COMPUTACIÓN, ELECTRÓNICOS, TELEMÁTICOS, INFORMÁTICOS, MECÁNICOS Y SIMILARES POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Administración Tributaria podrá utilizar, para sus actuaciones y procedimientos, sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, mecánicos y similares.

Se reputarán legítimos, salvo prueba en contrario, los actos de la administración tributaria realizados mediante la emisión de documentos por los sistemas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que estos, sin necesidad de llevar las firmas originales, contengan los datos e informaciones necesarias para la acertada comprensión del contenido del respectivo acto y del origen del mismo.

Cuando la Administración Tributaria actúe de forma automatizada, deberá indicar el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, así como garantizar la identificación de los órganos o unidades orgánicas competentes responsables de dicha actuación, así como de aquellos, que, de corresponder, resolverán las impugnaciones que se interpongan. La Administración Tributaria establecerá las actuaciones y procedimientos de su competencia que se automatizarán, la forma y condiciones de dicha automatización, incluida la regulación de los sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos y similares que se utilizarán para tal efecto, así como las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación del presente Artículo.(\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

## Artículo 112°.- PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Los procedimientos tributarios, además de los que se establezcan por ley, son:

1. Procedimiento de Fiscalización.
2. Procedimiento de Cobranza Coactiva.
3. Procedimiento Contencioso-Tributario.
4. Procedimiento No Contencioso. (\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 30296, publicada el 31 diciembre 2014.**

## Artículo 112-A.- FORMA DE LAS ACTUACIONES DE LOS ADMINISTRADOS Y TERCEROS

Las actuaciones que de acuerdo al presente Código o sus normas reglamentarias o complementarias realicen los administrados y terceros ante la Administración Tributaria o el Tribunal Fiscal podrán efectuarse mediante sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, teniendo estas la misma validez y eficacia jurídica que las realizadas por medios físicos, en tanto cumplan con lo que se establezca en las normas que se aprueben al respecto. Tratándose de SUNAT, estas normas se aprobarán mediante resolución de superintendencia, y tratándose del Tribunal Fiscal, mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.

## Artículo 112°-B.- EXPEDIENTES GENERADOS EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

La utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos para el llevado o conservación del expediente electrónico que se origine en los procedimientos tributarios o actuaciones, que sean llevados de manera total o parcial en dichos medios, deberá respetar los principios de accesibilidad e igualdad y garantizar la protección de los datos personales de acuerdo a lo establecido en las normas sobre la materia, así como el reconocimiento de los documentos emitidos por los referidos sistemas.

Para dicho efecto:

- a) Los documentos electrónicos que se generen en estos procedimientos o actuaciones tendrán la misma validez y eficacia que los documentos en soporte físico.
- b) Las representaciones impresas de los documentos electrónicos tendrán validez ante cualquier entidad siempre que para su expedición se utilicen los mecanismos que aseguren su identificación como representaciones del original que la Administración Tributaria o el Tribunal Fiscal conservan.
- c) La elevación o remisión de expedientes o documentos podrá ser sustituida para todo efecto legal por la puesta a disposición del expediente electrónico o de dichos documentos.
- d) Si el procedimiento se inicia directamente en el Tribunal Fiscal, la presentación de documentos, la remisión de expedientes, y cualquier otra actuación referida a dicho procedimiento, podrá ser sustituida para todo efecto legal por la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos.

Si el procedimiento se inicia en la Administración Tributaria, la elevación o remisión de expedientes electrónicos o documentos electrónicos entre la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, se efectuará según las reglas que se establezcan para su implementación mediante convenio celebrado al amparo de lo previsto en el numeral 9 del artículo 101.

En cualquier caso, los requerimientos que efectúe el Tribunal Fiscal tanto a la Administración Tributaria como a los administrados podrán efectuarse mediante la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos.

- e) Cuando en el presente Código se haga referencia a la presentación o exhibiciones en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados esta se entenderá cumplida, de ser el caso, con la presentación o exhibición que se realice en aquella dirección o sitio electrónico que la Administración Tributaria defina como el canal de comunicación entre el administrado y ella.

La SUNAT regula mediante resolución de superintendencia la forma y condiciones en que serán llevados y archivados los expedientes de las actuaciones y procedimientos tributarios, asegurando la accesibilidad a estos.

El Tribunal Fiscal, mediante Acuerdo de Sala Plena regula la forma y condiciones en que se registrarán los expedientes y documentos electrónicos, así como las disposiciones que regulen el acceso a dichos expedientes y documentos, garantizando la reserva tributaria.

### Artículo 113°.- APLICACIÓN SUPLETORIA

Las disposiciones generales establecidas en el presente Título son aplicables a los actos de la Administración Tributaria contenidos en el Libro anterior.



## TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

### Artículo 114°.- COBRANZA COACTIVA COMO FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la Administración Tributaria, se ejerce a través del Ejecutor Coactivo, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los Auxiliares Coactivos.

El procedimiento de cobranza coactiva de la SUNAT se regirá por las normas contenidas en el presente Código Tributario.

La SUNAT aprobará mediante Resolución de Superintendencia la norma que reglamente el Procedimiento de Cobranza Coactiva respecto de los tributos que administra o recauda.

Para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley;
- c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
- d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;
- e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario;
- f) Ser funcionario de la Administración Tributaria; y,
- g) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.

Para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;

- b) Acreditar como mínimo el grado de Bachiller en las especialidades tales como Derecho, Contabilidad, Economía o Administración;
- c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
- d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;
- e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario;
- f) No tener vínculo de parentesco con el Ejecutor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad;
- g) Ser funcionario de la Administración Tributaria; y
- h) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.

Los Ejecutores Coactivos y Auxiliares Coactivos podrán realizar otras funciones que la Administración Tributaria les designe.

### Artículo 115°.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificada por la Administración y no reclamada en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.
- b) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137°.
- c) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146°, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal.
- d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.
- e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56° al 58° siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117°, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el arancel de costas del procedimiento de cobranza coactiva que apruebe la administración tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria.(\*)

**(\*) Segundo párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

"La SUNAT no cobrará costas ni los gastos en que incurra en el procedimiento de cobranza coactiva, en la adopción de medidas cautelares previas a dicho procedimiento o en la aplicación de las sanciones no pecuniarias a que se refieren los Artículos 182° y 184°." (\*)

**(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 16° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

### Artículo 116°.- FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO

La Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el artículo anterior. Para ello, el Ejecutor Coactivo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

1. Verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva.
2. Ordenar, variar o sustituir a su discreción las medidas cautelares a que se refiere el Artículo 118°. De oficio, el Ejecutor Coactivo dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubieren trabado, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, así como las costas y gastos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva, cuando corresponda.(\*)

**(\*) Numeral modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

3. Dictar cualquier otra disposición destinada a cautelar el pago de la deuda tributaria, tales como comunicaciones, publicaciones y requerimientos de información de los deudores, a las entidades públicas o privadas, bajo responsabilidad de las mismas.
4. Ejecutar las garantías otorgadas en favor de la Administración por los deudores tributarios y/o terceros, cuando corresponda, con arreglo al procedimiento convenido o, en su defecto, al que establezca la ley de la materia.
5. Suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a lo dispuesto en el Artículo 119°.
6. Disponer en el lugar que considere conveniente, luego de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la colocación de carteles, afiches u otros similares alusivos a las medidas cautelares que se hubieren adoptado, debiendo permanecer colocados durante el plazo en el que se aplique la medida cautelar, bajo responsabilidad del ejecutado.

7. Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones.
8. Disponer la devolución de los bienes embargados, cuando el Tribunal Fiscal lo establezca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 101°, así como en los casos que corresponda de acuerdo a ley.
9. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva de incumplir ésta con los requisitos señalados en el Artículo 117°, así como la nulidad del remate, en los casos en que no cumpla los requisitos que se establezcan en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. En caso del remate, la nulidad deberá ser presentada por el deudor tributario dentro del tercer día hábil de realizado el remate.
10. Dejar sin efecto toda carga o gravamen que pese sobre los bienes que hayan sido transferidos en el acto de remate, excepto la anotación de la demanda.
11. Admitir y resolver la Intervención Excluyente de Propiedad.
12. Ordenar, en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, el remate de los bienes embargados.
13. Ordenar las medidas cautelares previas al Procedimiento de Cobranza Coactiva previstas en los Artículos 56° al 58° y excepcionalmente, de acuerdo a lo señalado en los citados artículos, disponer el remate de los bienes percederos.
14. Requerir al tercero la información que acredite la veracidad de la existencia o no de créditos pendientes de pago al deudor tributario.

Las/los Auxiliares Coactivos tiene como función colaborar con el Ejecutor Coactivo. Para tal efecto, podrán ejercer las facultades señaladas en los numerales 6 y 7, así como las demás funciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia.

### Artículo 117°.- PROCEDIMIENTO

El Procedimiento de Cobranza Coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las Ordenes de Pago o Resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso de que éstas ya se hubieran dictado.

La Resolución de Ejecución Coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad:

1. El nombre del deudor tributario.
2. El número de la Orden de Pago o Resolución objeto de la cobranza.
3. La cuantía del tributo o multa, según corresponda, así como de los intereses y el monto total de la deuda.
4. El tributo o multa y período a que corresponde.

La nulidad únicamente estará referida a la Orden de Pago o Resolución objeto de cobranza respecto de la cual se omitió alguno de los requisitos antes señalados.

En el procedimiento, el Ejecutor Coactivo no admitirá escritos que entorpezcan o dilaten su trámite, bajo responsabilidad.

Excepto en el caso de la SUNAT, el ejecutado está obligado a pagar, las costas y gastos en que la Administración Tributaria hubiera incurrido en el procedimiento de cobranza coactiva desde el momento de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, salvo que la cobranza se hubiese iniciado indebidamente. Los pagos que se realicen durante el citado procedimiento deberán imputarse en primer lugar a las costas y gastos antes mencionados de acuerdo a lo establecido en el arancel aprobado y siempre que los gastos hayan sido liquidados por la Administración Tributaria, la que podrá ser representada por un funcionario designado para dicha finalidad.(\*)

**(\*) Quinto párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

Teniendo como base el costo del proceso de cobranza que establezca la Administración y por economía procesal, no se iniciarán acciones coactivas respecto de aquellas deudas que por su monto así lo considere, quedando expedito el derecho de la Administración a iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva, por acumulación de dichas deudas, cuando lo estime pertinente.

## Artículo 118°.- MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA

- a) Vencido el plazo de siete (7) días, el Ejecutor Coactivo podrá disponer se trabe las medidas cautelares previstas en el presente artículo, que considere necesarias. Además, podrá adoptar otras medidas no contempladas en el presente artículo, siempre que asegure de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de la cobranza.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior notificará las medidas cautelares, las que surtirán sus efectos desde el momento de su recepción y señalara cualesquiera de los bienes y/o derechos del deudor tributario, aun cuando se encuentren en poder de un tercero.

El Ejecutor Coactivo podrá ordenar, sin orden de prelación, cualquiera de las formas de embargo siguientes:

1. En forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes, debiendo entenderse con el representante de la empresa o negocio.
2. En forma de depósito, con o sin extracción de bienes, el que se ejecutará sobre los bienes y/o derechos que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales, u oficinas de profesionales independientes, aun cuando se encuentren en poder de un tercero, incluso cuando los citados bienes estuvieran siendo transportados, para lo cual el Ejecutor Coactivo o el Auxiliar Coactivo podrán designar como depositario o custodio de los bienes al deudor tributario, a un tercero o a la Administración Tributaria.

Cuando los bienes conformantes de la unidad de producción o comercio, aisladamente, no afecten el proceso de producción o de comercio, se podrá trabar, desde el inicio, el embargo en forma de depósito con extracción, así como cualesquiera de las medidas cautelares a que se refiere el presente artículo.

Respecto de los bienes que se encuentren dentro de la unidad de producción o comercio, se trabará inicialmente embargo en forma de depósito sin extracción de bienes. En este supuesto, sólo vencidos treinta (30) días de trabada la medida, el Ejecutor Coactivo podrá adoptar el embargo en forma de depósito con extracción de bienes, salvo que el deudor tributario ofrezca otros bienes o garantías que sean suficientes para cautelar el pago de la deuda tributaria. Si no se hubiera trabado el embargo en forma de depósito sin extracción de bienes por haberse frustrado la diligencia, el Ejecutor Coactivo, sólo después de transcurrido quince (15) días desde la fecha en que se frustró la diligencia, procederá a adoptar el embargo con extracción de bienes.

Cuando se trate de bienes inmuebles no inscritos en Registros Públicos, el Ejecutor Coactivo podrá trabar embargo en forma de depósito respecto de los citados bienes, debiendo nombrarse al deudor tributario como depositario.

El Ejecutor Coactivo, a solicitud del deudor tributario, podrá sustituir los bienes por otros de igual o mayor valor.

3. En forma de inscripción, debiendo anotarse en el Registro Público u otro registro, según corresponda. El importe de tasas registrales u otros derechos, deberá ser pagado por la Administración Tributaria con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el interesado con ocasión del levantamiento de la medida.
4. En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

La medida podrá ejecutarse mediante la diligencia de toma de dicho o notificando al tercero, a efectos que se retenga el pago a la orden de la Administración Tributaria. En ambos casos, el tercero se encuentra obligado a poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, bajo pena de incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5) del Artículo 177°.

El tercero no podrá informar al ejecutado de la ejecución de la medida hasta que se realice la misma.

Si el tercero niega la existencia de créditos y/o bienes, aun cuando éstos existan, estará obligado a pagar el monto que omitió retener, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 3 del Artículo 18°; sin perjuicio de la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6) del Artículo 177° y de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Si el tercero incumple la orden de retener y paga al ejecutado o a un designado por cuenta de aquél, estará obligado a pagar a la Administración Tributaria el monto que debió retener bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del Artículo 18°.

La medida se mantendrá por el monto que el Ejecutor Coactivo ordenó retener al tercero y hasta su entrega a la Administración Tributaria.

El tercero que efectúe la retención deberá entregar a la Administración Tributaria los montos retenidos, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario



según lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 18°, sin perjuicio de aplicársele la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del Artículo 178°.

En caso de que el embargo no cubra la deuda, podrá comprender nuevas cuentas, depósitos, custodia u otros de propiedad del ejecutado.

- b) Los Ejecutores Coactivos de la SUNAT, podrán hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial. Para tal efecto, deberán cursar solicitud motivada ante cualquier Juez Especializado en lo Civil, quien debe resolver en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad.
- c) Sin perjuicio de lo señalado en los Artículos 56° al 58°, las medidas cautelares trabadas al amparo del presente artículo no están sujetas a plazo de caducidad.
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Decretos Legislativos Nos. 931 y 932, las medidas cautelares previstas en el presente artículo podrán ser trabadas, de ser el caso, por medio de sistemas informáticos.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, mediante Resolución de Superintendencia se establecerán los sujetos obligados a utilizar el sistema informático que proporcione la SUNAT así como la forma, plazo y condiciones en que se deberá cumplir el embargo.

## Artículo 119°.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme con lo siguiente:

- a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los casos siguientes:
  - 1. Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.
  - 2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
  - 3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 115°.

Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal, se sustituirá la medida cuando, a criterio de la Administración Tributaria, se hubiera ofrecido garantía suficiente o bienes libres a ser embargados por el Ejecutor Coactivo cuyo valor sea igual o mayor al monto de la deuda reclamada y, cuando corresponda, al de las costas y gastos. (\*)

**(\*) Último párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

- b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:
1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.
  2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el Artículo 27°.
  3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.
  4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.
  5. Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.
  6. Las Órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva.
  7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.
  8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
  9. Cuando el deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencidas los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en los Artículos 137° o 146°.
- c) Tratándose de deudores tributarios sujetos a un Procedimiento Concursal, el Ejecutor Coactivo suspenderá o concluirá el Procedimiento de Cobranza Coactiva, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de la materia.

En cualquier caso que se interponga reclamación fuera del plazo de ley, la calidad de deuda exigible se mantendrá aun cuando el deudor tributario apele la resolución que declare inadmisibile dicho recurso.

### Artículo 120°.- INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

El tercero que sea propietario de bienes embargados podrá interponer Intervención Excluyente de Propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

La intervención excluyente de propiedad deberá tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.
- b) Admitida la Intervención Excluyente de Propiedad, el Ejecutor Coactivo suspenderá el remate de los bienes objeto de la medida y remitirá el escrito presentado por el tercero para que el ejecutado emita su pronunciamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Excepcionalmente, cuando los bienes embargados corran el riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por otra causa no imputable al depositario, el Ejecutor Coactivo podrá ordenar el remate inmediato de dichos bienes consignando el monto obtenido en el Banco de la Nación hasta el resultado final de la Intervención Excluyente de Propiedad.

- c) Con la respuesta del deudor tributario o sin ella, el Ejecutor Coactivo emitirá su pronunciamiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
- d) La resolución dictada por el Ejecutor Coactivo es apelable ante el Tribunal Fiscal en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la citada resolución.

La apelación será presentada ante la Administración Tributaria y será elevada al Tribunal Fiscal en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación, siempre que ésta haya sido presentada dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

- e) Si el tercero no hubiera interpuesto la apelación en el mencionado plazo, la resolución del Ejecutor Coactivo quedará firme.
- f) El Tribunal Fiscal está facultado para pronunciarse respecto a la fehaciencia del documento a que se refiere el literal a) del presente artículo.
- g) El Tribunal Fiscal debe resolver la apelación interpuesta contra la resolución dictada por el Ejecutor Coactivo en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.
- h) El apelante y la Administración Tributaria pueden solicitar el uso de la palabra conforme con el segundo párrafo del artículo 150°.

Literal modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421, publicado el 13 septiembre 2018

- i) La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.
- j) Durante la tramitación de la intervención excluyente de propiedad o recurso de apelación, presentados oportunamente, la Administración debe suspender cualquier actuación tendiente a ejecutar los embargos trabados respecto de los bienes cuya propiedad está en discusión.

### Artículo 121°.- TASACIÓN Y REMATE

La tasación de los bienes embargados se efectuará por un (1) perito perteneciente a la Administración Tributaria o designado por ella. Dicha tasación no se llevará a cabo cuando

el obligado y la Administración Tributaria hayan convenido en el valor del bien o éste tenga cotización en el mercado de valores o similares.

Aprobada la tasación o siendo innecesaria ésta, el Ejecutor Coactivo convocará a remate de los bienes embargados, sobre la base de las dos terceras partes del valor de tasación. Si en la primera convocatoria no se presentan postores, se realizará una segunda en la que la base de la postura será reducida en un quince por ciento (15%). Si en la segunda convocatoria tampoco se presentan postores, se convocará a un tercer remate, teniendo en cuenta que:

- a. Tratándose de bienes muebles, no se señalará precio base.
- b. Tratándose de bienes inmuebles, se reducirá el precio base en un 15% adicional. De no presentarse postores, el Ejecutor Coactivo, sin levantar el embargo, dispondrá una nueva tasación y remate bajo las mismas normas.

El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados será entregado al ejecutado.

El Ejecutor Coactivo, dentro del procedimiento de cobranza coactiva, ordenará el remate inmediato de los bienes embargados cuando éstos corran el riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por otra causa no imputable al depositario.

Excepcionalmente, cuando se produzcan los supuestos previstos en los Artículos 56° ó 58°, el Ejecutor Coactivo podrá ordenar el remate de los bienes percederos.

El Ejecutor Coactivo suspenderá el remate de bienes cuando se produzca algún supuesto para la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva previstos en este Código o cuando se hubiera interpuesto Intervención Excluyente de Propiedad, salvo que el Ejecutor Coactivo hubiera ordenado el remate, respecto de los bienes comprendidos en el segundo párrafo del inciso b) del artículo anterior; o cuando el deudor otorgue garantía que, a criterio del Ejecutor, sea suficiente para el pago de la totalidad de la deuda en cobranza.

Excepcionalmente, tratándose de deudas tributarias a favor del Gobierno Central materia de un procedimiento de cobranza coactiva en el que no se presenten postores en el tercer remate a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del presente artículo, el Ejecutor Coactivo adjudicará al Gobierno Central representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, el bien inmueble correspondiente, siempre que cuente con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, por el valor del precio base de la tercera convocatoria, y se cumplan en forma concurrente los siguientes requisitos:

- a. El monto total de la deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público sea mayor o igual al valor del precio base de la tercera convocatoria.(\*)

**(\*) Inciso modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

- b. El bien inmueble se encuentre debidamente inscrito en los Registros Públicos.
- c. El bien inmueble se encuentre libre de gravámenes, salvo que dichos gravámenes sean a favor de la SUNAT.

Para tal efecto, la SUNAT realizará la comunicación respectiva al Ministerio de Economía y Finanzas para que éste, atendiendo a las necesidades de infraestructura del Sector Público, en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación, emita la autorización correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se

hubiera emitido la indicada autorización o de denegarse ésta, el Ejecutor Coactivo, sin levantar el embargo, dispondrá una nueva tasación y remate del inmueble bajo las reglas establecidas en el segundo párrafo del presente artículo.

De optarse por la adjudicación del bien inmueble, la SUNAT extinguirá la deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público a la fecha de adjudicación, hasta por el valor del precio base de la tercera convocatoria y el ejecutor coactivo deberá levantar el embargo que pese sobre el bien inmueble correspondiente.(\*)

**(\*) Noveno párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes respecto de la adjudicación.

## Artículo 121°-A.- ABANDONO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS

Se produce el abandono de los bienes muebles que hubieran sido embargados y no retirados de los almacenes de la Administración Tributaria en un plazo de treinta (30) días hábiles, en los siguientes casos:

- a) Cuando habiendo sido adjudicados los bienes en remate y el adjudicatario hubiera cancelado el valor de los bienes, no los retire del lugar en que se encuentren.
- b) Cuando el Ejecutor Coactivo hubiera levantado las medidas cautelares trabadas sobre los bienes materia de la medida cautelar y el ejecutado, o el tercero que tenga derecho sobre dichos bienes, no los retire del lugar en que se encuentren.

El abandono se configurará por el sólo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa correspondiente, ni de notificación o aviso por la Administración Tributaria.

El plazo, a que se refiere el primer párrafo, se computará a partir del día siguiente de la fecha de remate o de la fecha de notificación de la resolución emitida por el Ejecutor Coactivo en la que ponga el bien a disposición del ejecutado o del tercero.

Para proceder al retiro de los bienes, el adjudicatario, el ejecutado o el tercero, de ser el caso, deberán cancelar, excepto en el caso de la SUNAT, los gastos de almacenaje generados hasta la fecha de entrega así como las costas, según corresponda. De haber transcurrido el plazo señalado para el retiro de los bienes, sin que éste se produzca, éstos se considerarán abandonados, debiendo ser rematados o destruidos cuando el estado de los bienes lo amerite. Si habiéndose procedido al acto de remate no se realizara la venta, los bienes serán destinados a entidades públicas o donados por la Administración Tributaria a Instituciones oficialmente reconocidas sin fines de lucro dedicadas a actividades asistenciales, educacionales o religiosas, quienes deberán destinarlos a sus fines propios no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso los ingresos de la transferencia también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.(\*)

**Cuarto párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

El producto del remate se imputará en primer lugar a los gastos incurridos por la Administración Tributaria por concepto de almacenaje, con excepción de los remates ordenados por la SUNAT, en los que no se cobrará los referidos gastos.(\*)

**(\*) Sexto párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

Tratándose de deudores tributarios sujetos a un Procedimiento Concursal, la devolución de los bienes se realizará de acuerdo a lo dispuesto en las normas de la materia. En este caso, cuando hubiera transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo para el retiro de los bienes, sin que éste se produzca, se seguirá el procedimiento señalado en el quinto párrafo del presente artículo.

### Artículo 122°.- RECURSO DE APELACIÓN

Sólo después de terminado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, el ejecutado podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Superior dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento de cobranza coactiva.

Al resolver la Corte Superior examinará únicamente si se ha cumplido el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a ley, sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza. Ninguna acción ni recurso podrá contrariar estas disposiciones ni aplicarse tampoco contra el Procedimiento de Cobranza Coactiva el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### Artículo 123°.- APOYO DE AUTORIDADES POLICIALES O ADMINISTRATIVAS

Para facilitar la cobranza coactiva, las autoridades policiales o administrativas prestarán su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución, sin costo alguno.



## TÍTULO III PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO – TRIBUTARIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 124°.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO- TRIBUTARIO

Son etapas del Procedimiento Contencioso-Tributario:

- a) La reclamación ante la Administración Tributaria.
- b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

Cuando la resolución sobre las reclamaciones haya sido emitida por órgano sometido a jerarquía, los reclamantes deberán apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

En ningún caso podrá haber más de dos instancias antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

## ARTÍCULO 125°.- MEDIOS PROBATORIOS

Los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria.

El plazo para ofrecer las pruebas y actuarlas será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, tampoco es necesario que la administración tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario. Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o de la Norma XVI del Título Preliminar, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Asimismo, en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cinco (5) días hábiles.

**Segundo párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1422, publicado el 13 septiembre 2018, la vigencia del citado Decreto Legislativo no está condicionada a lo regulado en el artículo 8 de la Ley N° 30230**

Para la presentación de medios probatorios, el requerimiento del órgano encargado de resolver será formulado por escrito, otorgando un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

## Artículo 126°.- PRUEBAS DE OFICIO

Para mejor resolver el órgano encargado podrá, en cualquier estado del procedimiento, ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver.

En el caso de la pericia, su costo estará a cargo de la Administración Tributaria cuando sea ésta quien la solicite a las entidades técnicas para mejor resolver la reclamación presentada. Si la Administración Tributaria en cumplimiento del mandato del Tribunal Fiscal solicita peritajes a otras entidades técnicas o cuando el Tribunal Fiscal disponga la realización de peritajes, el costo de la pericia será asumido en montos iguales por la Administración Tributaria y el apelante.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 176.2 del artículo 176° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que preferentemente el peritaje debe ser solicitado a las Universidades Públicas.

## Artículo 127°.- FACULTAD DE REEXAMEN

El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

En caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la Administración Tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Por medio del reexamen no pueden imponerse nuevas sanciones.

Contra la resolución que resuelve el recurso de reclamación incrementando el monto de los reparos impugnados sólo cabe interponer el recurso de apelación.

## Artículo 128°.- DEFECTO O DEFICIENCIA DE LA LEY

Los órganos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley.

## Artículo 129°.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150.

## Artículo 130°.- DESISTIMIENTO

El deudor tributario podrá desistirse de sus recursos en cualquier etapa del procedimiento.

El desistimiento en el procedimiento de reclamación o de apelación es incondicional e implica el desistimiento de la pretensión.

El desistimiento de una reclamación interpuesta contra una resolución ficta denegatoria de devolución o de una apelación interpuesta contra dicha resolución ficta, tiene como efecto que la Administración Tributaria se pronuncie sobre la devolución o la reclamación que el deudor tributario consideró denegada.

El escrito de desistimiento deberá presentarse con firma legalizada del contribuyente o representante legal. La legalización podrá efectuarse ante notario o fedatario de la Administración Tributaria.

Es potestativo del órgano encargado de resolver aceptar el desistimiento.



En lo no contemplado expresamente en el presente artículo, se aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### Artículo 131°.- PUBLICIDAD DE LOS EXPEDIENTES

Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria.

Tratándose de un procedimiento de fiscalización o de verificación, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados, salvo cuando se trate del expediente del procedimiento en el que se le notifique el informe a que se refiere el artículo 62-C. El acceso no incluye aquella información de terceros comprendida en la reserva tributaria. El representante o apoderado que actúe en nombre del deudor tributario debe acreditar su representación conforme a lo establecido en el artículo 23.

Segundo párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1422, publicado el 13 septiembre 2018, la vigencia del citado Decreto Legislativo no está condicionada a lo regulado en el artículo 8 de la Ley N° 30230

Los terceros que no sean parte podrán acceder únicamente a aquellos expedientes de procedimientos tributarios que hayan agotado la vía contencioso-administrativa ante el Poder Judicial, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el literal b) del Artículo 85°.

## CAPÍTULO II RECLAMACIÓN

### Artículo 132°.- FACULTAD PARA INTERPONER RECLAMACIONES

Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación.

### Artículo 133°.- ÓRGANOS COMPETENTES

Conocerán de la reclamación en primera instancia:

1. La SUNAT respecto a los tributos que administre y a las Resoluciones de Multa que se apliquen por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.
2. Los Gobiernos Locales.
3. Otros que la ley señale.

## Artículo 134°.- IMPROCEDENCIA DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIA

La competencia de los órganos de resolución de reclamaciones a que se refiere el artículo anterior no puede ser extendida ni delegada a otras entidades.

## Artículo 135°.- ACTOS RECLAMABLES

Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa.

También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

## Artículo 136°.- REQUISITO DEL PAGO PREVIO PARA INTERPONER RECLAMACIONES

Tratándose de Resoluciones de Determinación y de Multa, para interponer reclamación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye motivo de la reclamación; pero para que ésta sea aceptada, el reclamante deberá acreditar que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que realice el pago.

Para interponer reclamación contra la Orden de Pago es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que realice el pago, excepto en el caso establecido en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 119°.

## Artículo 137°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:

1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado.
2. Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y contra los actos vinculados con la determinación de la deuda dentro del plazo antes citado, dichas resoluciones y actos quedarán firmes.

Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la reclamación se presentará en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.

En el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, de no interponerse el recurso de reclamación en el plazo antes mencionado, éstas quedarán firmes.

La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163°.

3. Pago o carta fianza: Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración Tributaria. Los plazos de nueve (9) meses variarán a doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, y a veinte (20) días hábiles tratándose de reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.

En caso la Administración Tributaria declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el monto de la deuda actualizada, y por los plazos y períodos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 146. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelta de oficio.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia, o norma de rango similar.

*Artículo 138°.- Artículo derogado por el Artículo 100° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.*

## Artículo 139°.- RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE DIVERSA NATURALEZA

Para reclamar resoluciones de diversa naturaleza, el deudor tributario deberá interponer recursos independientes.

Los deudores tributarios podrán interponer reclamación en forma conjunta respecto de Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otros actos emitidos por la Administración Tributaria que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, siempre que éstos tengan vinculación entre sí.

### Artículo 140°.- SUBSANACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La Administración Tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las que las sustituyan, el término para subsanar dichas omisiones será de cinco (5) días hábiles.

Vencidos dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibile la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio.

Cuando se haya reclamado mediante un solo recurso dos o más resoluciones de la misma naturaleza y alguna de éstas no cumplan con los requisitos previstos en la ley, el recurso será admitido a trámite sólo respecto de las resoluciones que cumplan con dichos requisitos, declarándose la inadmisibilidad respecto de las demás.

### Artículo 141°.- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

No se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por resolución de superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa.

Primer párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421, publicado el 13 septiembre 2018

En caso de que la Administración declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el mismo monto, plazos y períodos señalados en el Artículo 137°. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las

condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación, serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia, o norma de rango similar.

## ARTÍCULO 142°.- PLAZO PARA RESOLVER RECLAMACIONES

La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo de doce (12) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Asimismo, en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración las resolverá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

La Administración Tributaria resolverá dentro del plazo máximo de dos (2) meses, las reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso.

Tratándose de reclamaciones que sean declaradas fundadas o de cuestiones de puro derecho, la Administración Tributaria podrá resolver las mismas antes del vencimiento del plazo probatorio.

Cuando la Administración requiera al interesado para que dé cumplimiento a un trámite, el cómputo de los referidos plazos se suspende, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del requerimiento hasta la de su cumplimiento.

## CAPÍTULO III APELACIÓN Y QUEJA

### Artículo 143°.- ÓRGANO COMPETENTE

El Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, inclusive la relativa a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia de tributación aduanera.

## Artículo 144°.- RECURSOS CONTRA LA DENEGATORIA FICTA QUE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN

Cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en los plazos previstos en el primer y segundo párrafos del artículo 142°, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes:

1. Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano sometido a jerarquía.
2. Interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

También procede la formulación de la queja a que se refiere el Artículo 155° cuando el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 150°.

## Artículo 145°.- PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. Tratándose de la apelación de resoluciones que resuelvan los reclamos sobre sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, se elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.

## Artículo 146°.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado. El administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación.

La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones.

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles la apelación.

Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de doce (12) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración Tributaria. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Los plazos señalados en doce (12) meses variarán a dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, y a veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones emitidas contra resoluciones de multa que sustituyan comiso, internamiento de bienes o cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.

Los plazos señalados en doce (12) meses variarán a dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

### Artículo 147°.- ASPECTOS INIMPUGNABLES

Al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la Orden de Pago o Resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación.

### Artículo 148°.- MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES

No se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses, o dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o veinte (20) días hábiles tratándose de apelación

de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa.

Primer párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421, publicado el 13 septiembre 2018.

Tampoco podrá actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, salvo el caso contemplado en el Artículo 147°.

### Artículo 149°.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMO PARTE

La Administración Tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación, pudiendo contestar la apelación, presentar medios probatorios y demás actuaciones que correspondan.

### Artículo 150°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

El apelante puede solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación. En el caso de la Administración Tributaria, solamente puede hacerlo en el documento mediante el que eleva el expediente de apelación, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

El Tribunal Fiscal no concede el uso de la palabra:

- Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales.
- Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación.
- En las quejas.
- En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153.
- En las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, cuando éste ya ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y/o el análisis sobre el cumplimiento verse únicamente sobre liquidaciones de montos.

Las partes pueden presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral. En el caso de sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las que las sustituyan, y en el caso de intervenciones excluyentes de propiedad, dicho plazo es de un (1) día. Los escritos presentados con posterioridad



solamente son evaluados si habiendo transcurrido veinte (20) días hábiles desde que se llevó a cabo el informe oral, no se ha emitido la resolución correspondiente. De exceder el plazo de veinte (20) días hábiles o en los expedientes de apelación en los que no se ha llevado a cabo informe oral, se consideran para resolver los alegatos escritos presentados hasta los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación.

Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421, publicado el 13 septiembre 2018.

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, publicado el 13 septiembre 2018, a efecto de solicitar el uso de la palabra, en el caso de apelaciones presentadas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, es de aplicación el segundo, tercero y cuarto párrafo del presente artículo según corresponda, según texto vigente antes de las modificaciones previstas en la citada norma respecto del presente artículo.

### Artículo 151°.- APELACIÓN DE PURO DERECHO

Podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de los actos de la Administración, cuando la impugnación sea de puro derecho, no siendo necesario interponer reclamación ante instancias previas.

Tratándose de una apelación de puro derecho contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para interponer ésta ante el Tribunal Fiscal será de diez (10) días hábiles.

El Tribunal para conocer de la apelación, previamente deberá calificar la impugnación como de puro derecho. En caso contrario, remitirá el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación.

El recurso de apelación a que se contrae este artículo deberá ser presentado ante el órgano recurrido, quien dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con lo establecido en el Artículo 146° y que no haya reclamación en trámite sobre la misma materia.

### Artículo 152°.- APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LAS RECLAMACIONES DE CIERRE, COMISO O INTERNAMIENTO

Las resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, podrán ser apeladas ante el Tribunal Fiscal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de su notificación.

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano recurrido quien dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con el plazo establecido en el párrafo anterior.

El apelante deberá ofrecer y actuar las pruebas que juzgue conveniente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

El Tribunal Fiscal deberá resolver la apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente remitido por la Administración Tributaria. La resolución del Tribunal Fiscal puede ser impugnada mediante demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial.

### Artículo 153°.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN

Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

En tales casos, el Tribunal resolverá dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la Administración Tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información. Su presentación no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

Por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución.

Contra las resoluciones que resuelven estas solicitudes, no cabe la presentación de una solicitud de corrección, ampliación o aclaración.

Las solicitudes que incumpliesen lo dispuesto en este artículo no serán admitidas a trámite.

### Artículo 154°.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102°, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano. (\*)

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo este precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberá ser publicada en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa.

### Artículo 155°.- QUEJA

La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

- a. La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria.
- b. El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal.

No se computará dentro del plazo para resolver, aquél que se haya otorgado a la Administración Tributaria o al quejoso para atender cualquier requerimiento de información.

Las partes podrán presentar al Tribunal Fiscal documentación y/o alegatos hasta la fecha de emisión de la resolución correspondiente que resuelve la queja.

### Artículo 156°.- RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

Las resoluciones del Tribunal Fiscal son cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

En caso de que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumple con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación. En este caso la controversia únicamente estará destinada a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, por lo que los alegatos que no estén relacionados con dicho cumplimiento se tienen por no presentados. El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal.

En caso se requiera expedir resolución para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal en la vía de la queja, la Administración Tributaria cumplirá lo ordenado en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. El plazo se cuenta a partir de la notificación del expediente a la Administración Tributaria, debiéndose iniciar la tramitación de la

resolución de cumplimiento dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad.

Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421, publicado el 13 septiembre 2018, vigente el 14-09-2018



## TÍTULO IV PROCESOS ANTE EL PODER JUDICIAL

### Artículo 157°.- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se registrará por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas.

La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa. De modo excepcional, la Administración Tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos en que la resolución del Tribunal Fiscal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### Artículo 158°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Para la admisión de la Demanda Contencioso - Administrativa, será indispensable que ésta sea presentada dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

El órgano jurisdiccional, al admitir a trámite la demanda, requerirá al Tribunal Fiscal o a la Administración Tributaria, de ser el caso, para que le remita el expediente administrativo en un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado.

### Artículo 159°.- MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES

Cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto cualquier actuación del Tribunal Fiscal o de la Administración Tributaria, incluso aquéllas dictadas dentro del procedimiento de cobranza coactiva, y/o limitar cualquiera de sus facultades previstas en el presente Código y en otras leyes, serán de aplicación las siguientes reglas:

1. Para la concesión de la medida cautelar es necesario que el administrado presente una contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso, el Juez podrá aceptar como contracautela la caución juratoria.
2. Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, esta deberá consistir en una carta fianza bancaria o financiera, con una vigencia de doce (12) meses prorrogables, cuyo importe sea el sesenta por ciento (60%) del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. La carta fianza deberá ser renovada antes de los diez (10) días hábiles precedentes a su vencimiento, considerándose para tal efecto el monto actualizado hasta la fecha de la renovación.

En caso de que no se renueve la carta fianza en el plazo antes indicado el Juez procederá a su ejecución inmediata, bajo responsabilidad.(\*)

**(\*) Numeral modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 30230, publicada el 12 julio 2014, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2015.**

3. Si se ofrece contracautela real, esta deberá ser de primer rango y cubrir el sesenta por ciento (60%) del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar.(\*)

**(\*) Numeral modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 30230, publicada el 12 julio 2014, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2015.**

4. La Administración Tributaria se encuentra facultada para solicitar a la autoridad judicial que se varíe la contracautela, en caso ésta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses. Esta facultad podrá ser ejercitada al cumplirse seis (6) meses desde la concesión de la medida cautelar o de la variación de la contracautela. El Juez deberá disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida, de acuerdo a la actualización de la deuda tributaria que reporte la Administración Tributaria en su solicitud, bajo sanción de dejarse sin efecto la medida cautelar.
5. El "5. El Juez deberá correr traslado de la solicitud cautelar a la Administración Tributaria por el plazo de cinco (5) días hábiles, acompañando copia simple de la demanda y de sus recaudos, a efectos de que aquélla señale el monto de la deuda tributaria materia de impugnación actualizada a la fecha de notificación con la solicitud cautelar y se pronuncie sobre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro que involucra la demora del proceso.(\*)

**(\*) Numeral modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 30230, publicada el 12 julio 2014, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2015.**

6. Vencido dicho plazo, con la absolución del traslado o sin ella, el Juez resolverá lo pertinente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Excepcionalmente, cuando se impugnen judicialmente deudas tributarias cuyo monto total no supere las quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al solicitar la concesión de una medida cautelar, el administrado podrá ofrecer como contracautela la caución juratoria."

**(\*) Segundo párrafo modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 30230, publicada el 12 julio 2014, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2015.**

En el caso que, mediante resolución firme, se declare infundada o improcedente total o parcialmente la pretensión asegurada con una medida cautelar, el juez que conoce del proceso dispondrá la ejecución de la contracautela presentada, destinándose lo ejecutado al pago de la deuda tributaria materia del proceso.

En el supuesto previsto en el artículo 615° del Código Procesal Civil, la contracautela, para temas tributarios, se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no afecta a los procesos regulados por Leyes Orgánicas.

*Artículo 160°.- Artículo derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27584, publicada el 7 de diciembre de 2001.*

*Artículo 161°.- Artículo derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27584, publicada el 7 de diciembre de 2001.*



## TÍTULO V PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

### Artículo 162°.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas.

### Artículo 163°.- DE LA IMPUGNACIÓN

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado.

## LIBRO CUARTO INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS



### TÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

#### Artículo 164°.- CONCEPTO DE INFRACCIÓN TRIBUTARIA

Es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Título o en otras leyes o decretos legislativos.

#### Artículo 165°.- DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.

#### Artículo 166°.- FACULTAD SANCIONATORIA

La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias.

En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

La gradualidad de las sanciones sólo procederá hasta antes que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que resuelvan la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones, de Órdenes de Pago o Resoluciones de Determinación en los casos que estas últimas estuvieran vinculadas con sanciones de multa aplicadas." (\*)



*(\*) De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 002-2014-MTC-24, publicada el 26 mayo 2014, se establece que de conformidad con el último párrafo del presente artículo la gradualidad de las sanciones sólo procederá hasta antes que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que resuelvan la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones, de Órdenes de Pago o Resoluciones de Determinación en los casos que estas últimas estuvieran vinculadas con sanciones de multa aplicadas.*

### Artículo 167°.- INTRANSMISIBILIDAD DE LAS SANCIONES

Por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos y legatarios las sanciones por infracciones tributarias.

### Artículo 168°.- IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS SANCIONATORIAS

Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución.

### Artículo 169°.- EXTINCION DE LAS SANCIONES

Las sanciones por infracciones tributarias se extinguen conforme a lo establecido en el Artículo 27°.

### Artículo 170°.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES

No procede la aplicación de intereses, la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor de corresponder, ni la aplicación de sanciones si:

1. Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral.

A tal efecto, la aclaración podrá realizarse mediante Ley o norma de rango similar, Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, resolución de superintendencia o norma de rango similar o resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el Artículo 154.

Los intereses que no procede aplicar son aquéllos devengados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano. Respecto a las sanciones, no se aplicarán las correspondientes a infracciones originadas por la interpretación equivocada de la norma hasta el plazo antes indicado. La actualización en función al Índice de Precios al Consumidor que no procede aplicar es aquella a que se refiere el artículo 33 del presente código o el artículo 151 de la Ley General de Aduanas que corresponda hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano.

2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente”.

### Artículo 171°.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA

La Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, non bis in ídem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables.

### Artículo 172°.- TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción.
2. De emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos.
3. De llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos.
4. De presentar declaraciones y comunicaciones.
5. De permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma.
6. Otras obligaciones tributarias.

### Artículo 173°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria:

1. No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquéllos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.
2. Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.
3. **Numeral derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016.**
4. **Numeral derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016.**
5. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.
6. **Numeral derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016.**
7. No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.

## Artículo 174°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, así como facilitar, a través de cualquier medio, que señale la SUNAT, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado:

1. No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

**Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entrará en vigencia al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la tabla a que se refiere la primera nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario, cuyo texto es el siguiente:**

1. No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar documentos no previstos como comprobantes de pago por la legislación vigente, o emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes, o emitir y/u otorgar documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados documentos electrónicos que soportan los comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios a estos. (\*)

(\*) De conformidad con el Párrafo 1.1 de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 226-2019-SUNAT, publicada el 07 noviembre 2019, las disposiciones del Reglamento modificadas a partir del 2 de enero de 2020 se aplican a la infracción tipificada en el presente numeral, cometida o detectada a partir del 3 de enero de 2020. A las infracción tipificada en el presente numeral, cometida o detectada hasta el 1 de enero de 2020, se le aplica la disposición del Reglamento vigente a la fecha de su comisión o detección. El citado párrafo rigió desde el 2 de enero de 2020.

2. Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

**Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entrará en vigencia al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la tabla a que se refiere la primera nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario, cuyo texto es el siguiente:**

2. Emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado cumpliendo lo dispuesto en las normas legales o cumpliendo las condiciones de emisión, pero que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión. (\*)

(\*) De conformidad con el Párrafo 1.1 de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 226-2019-SUNAT, publicada el 07 noviembre 2019, las disposiciones del Reglamento modificadas a partir del 2 de enero de 2020 se aplican a la infracción tipificada en el presente numeral, cometida o detectada a partir del 3 de enero de 2020. A las infracción tipificada en el presente numeral, cometida o detectada hasta el 1 de enero de 2020, se le aplica la disposición del Reglamento vigente a la fecha de su comisión o detección. El citado párrafo rigió desde el 2 de enero de 2020.

3. Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o a la modalidad de emisión autorizada o

a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

No constituyen infracción los incumplimientos relacionados a la modalidad de emisión que deriven de caso fortuito o fuerza mayor, situaciones que serán especificadas mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

**Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entrará en vigencia al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la tabla a que se refiere la primera nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario, cuyo texto es el siguiente:**

3. Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o sin respetar límites establecidos, de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT. (\*)

(\*) De conformidad con el Párrafo 1.1 de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 226-2019-SUNAT, publicada el 07 noviembre 2019, las disposiciones del Reglamento modificadas a partir del 2 de enero de 2020 se aplican a la infracción tipificada en el presente numeral, cometida o detectada a partir del 3 de enero de 2020. A las infracción tipificada en el presente numeral, cometida o detectada hasta el 1 de enero de 2020, se le aplica la disposición del Reglamento vigente a la fecha de su comisión o detección. El citado párrafo rigió desde el 2 de enero de 2020.

4. Transportar bienes y/o pasajeros sin portar el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado o no facilitar a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar la guía de remisión electrónica, el comprobante de pago electrónico y/u otro documento emitido electrónicamente que sustente el traslado de bienes, durante dicho traslado.
5. Transportar bienes y/o pasajeros portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez o transportar bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.
6. Numeral derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016.
7. Numeral derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016.
8. Remitir bienes sin portar el comprobante de pago, la guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión; remitir bienes sin haberse emitido el comprobante de pago electrónico, la guía de remisión electrónica y/u otro documento emitido electrónicamente previsto por las normas para sustentar la remisión, cuando el traslado lo realiza un sujeto distinto al remitente o no facilitar, a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar esos documentos emitidos electrónicamente, durante el traslado, cuando este es realizado por el remitente.
9. Remitir bienes portando documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez o remitir bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser

considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.

10. Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.
11. Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.
12. Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.
13. Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.
14. Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.
15. No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.
16. Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.

### Artículo 175°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos:

1. Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.
2. Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.
3. Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.
4. Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

5. Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.
6. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.
7. No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.

Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018

8. No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.

Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018.

9. No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.
10. No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

Numeral incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1420, publicado el 13 septiembre 2018.

## Artículo 176°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos. (\*)

(\*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución N° 010-2019-SUNAT-700000, publicada el 28 marzo 2019, se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracción tributaria tipificada en el presente numeral, de acuerdo a los criterios y requisitos establecidos en el Anexo de la citada resolución y relacionado a contribuyentes obligados a presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

2. No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.
3. **Numeral derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016.**
4. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.
5. **Numeral derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016.**
6. **Numeral derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016.**
7. **Numeral derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016.**
8. Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria. (\*)

(\*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución N° 010-2019-SUNAT-700000, publicada el 28 marzo 2019, se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracción tributaria tipificada en el presente numeral, de acuerdo a los criterios y requisitos establecidos en el Anexo de la citada resolución y relacionado a contribuyentes obligados a presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

### Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma:

1. No exhibir los libros, registros, u otros documentos que ésta solicite.
2. Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.  
**Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018.**
3. No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información

utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.

**Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018**

4. Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.
5. No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia.

**Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1422, publicado el 13 septiembre 2018, la vigencia del citado Decreto Legislativo no está condicionada a lo regulado en el artículo 8 de la Ley N° 30230.**

6. Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.
7. No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.
8. Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.
9. Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.
10. No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.
11. No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.
12. Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.
13. No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.



14. Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la SUNAT.
15. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que esta establezca, la información relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o aquella necesaria para el cumplimiento de la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, que tenga conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.

**Numeral 15) modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1315, publicado el 31 diciembre 2016, vigente desde el 1 de enero de 2017.**

16. Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.
17. Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.
18. No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.
19. No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.
20. No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.
21. No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT.
22. No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.
23. No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del Artículo 118° del presente Código Tributario.
24. No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.
25. **Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el 30 diciembre 2016.**
26. No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.

27.No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País; o no exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos por la SUNAT.

**Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018.**

28.No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos.

**Numeral 28 incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018.**

## Artículo 178°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:

1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.
2. Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.
3. Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.
4. No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.
5. **Numeral derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016.**
6. No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.

7. Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 11° de la citada ley.
8. Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11° de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad.
9. Determinar una menor deuda tributaria o un mayor o inexistente saldo o crédito a favor, pérdida tributaria o crédito por tributos, u obtener una devolución indebida o en exceso al incurrir en el tercer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar. En caso el infractor, al determinar su obligación tributaria, hubiese incurrido además en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178, la sanción aplicable por dicha infracción también se regulará por lo dispuesto en este numeral.

Numeral incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422, publicado el 13 septiembre 2018, la vigencia del citado Decreto Legislativo no está condicionada a lo regulado en el artículo 8 de la Ley N° 30230.

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1422, publicado el 13-09-2018, en los casos no previstos por el numeral 9 del presente artículo, la aplicación de la norma que hubiera correspondido a los actos usuales o propios a que se refiere el párrafo cuarto de la Norma XVI del Título Preliminar conlleva la comisión de las infracciones a que hubiera lugar, según lo tipificado en los arts. 173, 174, 175, 176, 177 y demás numerales del Art. 178. La vigencia del DL no esta condicionado al art. 8 de la ley 30230.

### Artículo 179°.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS

La sanción de multa aplicable por las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178°, se sujetará, al siguiente régimen de incentivos, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma con la rebaja correspondiente:

- a) Será rebajada en un noventa por ciento (90%) siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período a regularizar.
- b) Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación de un requerimiento de la Administración, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta según lo dispuesto en el artículo 75 o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa, la sanción se reducirá en un setenta por ciento (70%).
- c) Una vez culminado el plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75° o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) sólo si el deudor tributario cancela la Orden de Pago o la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa notificadas con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° del presente Código Tributario respecto de la Resolución de Multa, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.

Al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° respecto de la Resolución de Multa o interpuesto medio impugnatorio contra la Orden de Pago

o Resolución de Determinación, de ser el caso, o Resolución de Multa notificadas, no procede ninguna rebaja; salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

Tratándose de tributos retenidos o percibidos, el presente régimen será de aplicación siempre que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen éstos o la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, y Resolución de Multa, según corresponda.

La subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanación.

El régimen de incentivos se perderá si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpone cualquier impugnación, salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

El presente régimen no es de aplicación para las sanciones que imponga la SUNAT.

*Artículo 179°-A.- Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.*

## Artículo 180°.- TIPOS DE SANCIONES

La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.

Las multas se podrán determinar en función:

- a. UIT: La Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.
- b. IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.

Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

**Segundo párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1270, publicado el 20 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2017.**

Para el caso de los deudores tributarios acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, el IN resultará del acumulado de la información contenida en los campos o

casillas de ingresos netos declarados en las declaraciones mensuales presentadas por dichos sujetos durante el ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda.

Para el caso de personas naturales que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o renta de fuente extranjera, el IN será el resultado de acumular la información contenida en los campos o casillas de rentas netas de cada una de dichas rentas que se encuentran en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según sea el caso.

Si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la Declaración Jurada Anual, la sanción se calculará en función a la Declaración Jurada Anual del ejercicio precedente al anterior.

Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos; o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual; o cuando se trate de sujetos que no generan ingresos e incumplen con las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria; se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT, con excepción del incumplimiento de obligaciones relacionadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código, en cuyo caso se aplicará:

- (i) Para las infracciones sancionadas con el 0,6% de los IN conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones: Una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto consignado en la casilla total patrimonio de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, o en su defecto, una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto consignado en la casilla Activos Netos de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, las cuales no podrán ser menor de 5 UIT ni mayor a las 50 UIT. De haberse consignado cero o no haberse consignado monto alguno en dichas casillas, se aplicará una multa equivalente a 5 UIT.
- (ii) Para las infracciones sancionadas con el 0,3% de los IN conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones: Una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto consignado en la casilla total patrimonio de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, o en su defecto, una multa equivalente al medio por ciento (0,5%) del monto consignado en la casilla Activos Netos de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, las cuales no podrán ser menor de 3 UIT ni mayor a las 25 UIT. De haberse consignado cero o no haberse consignado monto alguno en dichas casillas, se aplicará una multa equivalente a 3 UIT.

Sexto párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018.

Para el cálculo del IN en el caso de los deudores tributarios que en el ejercicio anterior o precedente al anterior se hubieran encontrado en más de un régimen tributario, se considerará el total acumulado de los montos señalados en el segundo y tercer párrafo del presente inciso que correspondería a cada régimen en el que se encontró o se encuentre, respectivamente, el sujeto del impuesto. Si el deudor tributario se hubiera encontrado acogido al Nuevo RUS, se sumará al total acumulado, el límite máximo de los ingresos brutos mensuales de cada categoría por el número de meses correspondiente.

Cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, se aplicará una multa correspondiente al ochenta por ciento (80 %) de la UIT.

- c. I: Cuatro (4) veces el límite máximo de cada categoría de los Ingresos brutos mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el citado sujeto.
- d) El tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia.
- e) El monto no entregado.

## Artículo 181°.- ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS

### 1. Interés aplicable

Las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el Artículo 33°.

### 2. Oportunidad

El interés moratorio se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción.

## Artículo 182°.- SANCIÓN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS

Por la sanción de internamiento temporal de vehículos, éstos son ingresados a los depósitos o establecimientos que designe la SUNAT. Dicha sanción se aplicará según lo previsto en las Tablas y de acuerdo al procedimiento que se establecerá mediante Resolución de Superintendencia.

Al ser detectada una infracción sancionada con internamiento temporal de vehículo, la SUNAT levantará el acta probatoria en la que conste la intervención realizada.

La SUNAT podrá permitir que el vehículo materia de la sanción termine su trayecto para que luego sea puesto a su disposición, en el plazo, lugar y condiciones que ésta señale.

Si el infractor no pusiera a disposición de SUNAT el vehículo intervenido y ésta lo ubicará, podrá inmovilizarlo con la finalidad de garantizar la aplicación de la sanción, o podrá solicitar la captura del citado vehículo a las autoridades policiales correspondientes.

La SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de internamiento temporal de vehículos por una multa equivalente a cuatro (4) UIT, cuando la referida Institución lo determine en base a criterios que ésta establezca.

El infractor debe identificarse ante la SUNAT, acreditando su derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo, durante el plazo de treinta (30) días calendario computados desde el levantamiento del acta probatoria.

Si el infractor acredita la propiedad o posesión sobre el vehículo intervenido con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta procederá a emitir la resolución de internamiento correspondiente, cuya impugnación no suspenderá la aplicación de la sanción, salvo que se presente el caso establecido en el inciso c) del octavo párrafo del presente Artículo. En caso la acreditación sea efectuada en los tres (3) últimos días de aplicación de la sanción de internamiento temporal de vehículos, la SUNAT emitirá la resolución de internamiento dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de acreditación, período durante el cual el vehículo permanecerá en el depósito o establecimiento respectivo.(\*)

**(\*) Séptimo párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

El infractor está obligado a pagar los gastos derivados de la intervención, así como los originados por el depósito del vehículo hasta el momento de su retiro. (\*)

*(\*) Octavo párrafo derogado por el Literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.*

El infractor podrá retirar su vehículo de encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Al vencimiento del plazo que corresponda a la sanción.
- b) Al solicitar la sustitución de la sanción de internamiento por una multa de acuerdo al monto establecido en las Tablas, la misma que previamente al retiro del bien debe ser cancelada en su totalidad.
- c) Al impugnar la resolución de internamiento y otorgar en garantía carta fianza bancaria o financiera que cubra el valor de cuatro (4) UIT.(\*).

**(\*) Noveno párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

A tal efecto, el infractor además, deberá previamente cumplir con:

- a) Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.
- b) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o darse de alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja en dicho registro, de corresponder.(\*)

**(\*) Décimo párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

La carta fianza bancaria o financiera a que se refiere el inciso c) del octavo párrafo, debe tener una vigencia de tres (3) meses posteriores a la fecha de la interposición del medio impugnatorio, debiendo renovarse según lo señale la SUNAT.(\*)

**(\*) Décimo primer párrafo modificado por el Artículo 15 de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

La carta fianza será ejecutada cuando:

- a) Se confirme la Resolución de Internamiento Temporal.
- b) Cuando el infractor no cumpla con renovarla y actualizarla dentro del plazo señalado por SUNAT. En este caso, el dinero producto de la ejecución, se depositará en una Institución Bancaria, hasta que el medio impugnatorio se resuelva.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la SUNAT.

De haberse identificado el infractor y acreditado la propiedad o posesión sobre el vehículo, pero éste no realiza el pago de los gastos señalados en el párrafo octavo del presente artículo, el vehículo será retenido a efectos de garantizar dicho pago, pudiendo ser rematado por la SUNAT transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la Resolución de Internamiento, de acuerdo al procedimiento que ésta establezca. (\*)

**(\*) Décimo cuarto párrafo derogado por el Literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

El propietario del vehículo internado, que no es infractor, podrá acreditar ante la SUNAT, en el plazo y condiciones establecidas para el infractor, la propiedad del vehículo internado.

Tratándose del propietario que no es infractor la SUNAT procederá a emitir una Resolución de devolución de vehículo en el mismo plazo establecido para la Resolución de Internamiento, y siempre que se hubiera cumplido el plazo de la sanción establecido en las Tablas.

El propietario que no es infractor, a efectos de retirar el vehículo, deberá, además de lo señalado en los párrafos anteriores, previamente cumplir con:

- a) Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.



- b) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o darse de alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja en dicho registro, de corresponder. (\*)

**(\*) Décimo séptimo párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

De haber acreditado el propietario que no es infractor su derecho sobre el vehículo, pero éste no cumple con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, el vehículo será retenido a efectos de asegurar el cumplimiento de lo señalado, pudiendo ser rematado por la SUNAT transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la Resolución de devolución, de acuerdo al procedimiento que ésta establezca, a efecto de hacerse cobro de los gastos mencionados en el inciso a) del párrafo anterior. (\*)

**(\*) Décimo octavo párrafo derogado por el Literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

En caso de que el infractor o el propietario que no es infractor no se identifiquen dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de levantada el acta probatoria, la SUNAT declarará el vehículo en abandono, procediendo a rematarlo, destinarlo a entidades públicas o donarlo.

De impugnar el infractor la resolución de internamiento temporal o la de abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá al infractor, según corresponda:

- a) El vehículo internado temporalmente, si éste se encuentra en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta hubiera designado.
- b) El monto de la multa actualizada con la TIM desde el día siguiente de la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, si el infractor hubiera abonado dicho monto para recuperar su vehículo.
- c) En caso haya otorgado carta fianza, la misma quedará a su disposición no correspondiendo el pago de interés alguno.

Si la carta fianza fue ejecutada conforme lo dispuesto en el décimo primer párrafo, se devolverá el importe ejecutado que hubiera sido depositado en una entidad bancaria o financiera más los intereses que dicha cuenta genere.

- d) El valor señalado en la resolución de internamiento temporal o de abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el internamiento hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino del vehículo.

**(\*) Vigésimo párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

En caso de que el vehículo haya sido rematado, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto en las normas presupuestarias vigentes y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se

constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

De impugnar el propietario que no es infractor la resolución de abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá a dicho sujeto, según corresponda:

- a) El vehículo internado temporalmente, si éste se encuentra en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta hubiera designado.
- b) El monto de la multa actualizada con la TIM desde el día siguiente de la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, si el propietario que no es infractor hubiera abonado dichos montos para recuperar su vehículo.
- c) El valor señalado en la Resolución de Abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el internamiento hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino del vehículo.(\*)

**(\*) Vigésimo segundo párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

En caso de que el vehículo haya sido rematado, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto en las normas presupuestarias vigentes y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

Sólo procederá el remate, donación o destino del vehículo internado luego que la SUNAT o el Tribunal Fiscal hayan resuelto el medio impugnatorio presentado, y éste haya quedado firme o consentido, de ser el caso.

La SUNAT no se responsabiliza por la pérdida o deterioro de los vehículos internados, cuando se produzca a consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose dentro de este último, las acciones realizadas por el propio infractor.

Para efectos de los vehículos declarados en abandono o aquéllos que deban rematarse, donarse o destinarse a entidades públicas, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Se entienden adjudicados al Estado los vehículos que se encuentren en dicha situación. A tal efecto, la SUNAT actúa en representación del Estado.
- b) El producto del remate será destinado conforme lo señalen las normas presupuestales correspondientes.

También se entenderán adjudicados al Estado los vehículos que a pesar de haber sido acreditada su propiedad o posesión y haberse cumplido con lo dispuesto en el décimo cuarto párrafo del presente Artículo no son recogidos por el infractor o propietario que no es infractor, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de devolución mencionada en el párrafo antes citado.(\*)

**(\*) Vigésimo séptimo párrafo modificado por el Artículo 15 ° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

La SUNAT establecerá el procedimiento para la aplicación de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo, acreditación, remate, donación o destino del vehículo en infracción y demás normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Al aplicarse la sanción de internamiento temporal, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución.

### Artículo 183°.- SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL

Cuando el deudor tributario tenga varios establecimientos, y hubiera incurrido en las infracciones de no emitir y/o no otorgar los comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento en el que se cometió, o en su defecto, se detectó la infracción. Tratándose de las demás infracciones, la sanción de cierre se aplicará en el domicilio fiscal del infractor.

**Primer párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entrará en vigencia al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la tabla a que se refiere la primera nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario, cuyo texto es el siguiente:**

Cuando el deudor tributario tenga varios establecimientos y hubiera incurrido en las infracciones a que se refieren los numerales 1, 2 o 3 del artículo 174, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento en el que se cometió, o en su defecto, se detectó la infracción. En el caso que la Administración Tributaria detecte la comisión de las infracciones de los numerales 1 o 2 del artículo 174 sin intervención de sus agentes fiscalizadores en la operación o sin que estos la presencien, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento que figure en los documentos examinados en dicha detección o de no contarse con dicho dato, en el domicilio fiscal del infractor. Tratándose de las demás infracciones, la sanción de cierre se aplicará en el domicilio fiscal del infractor.

Cuando exista imposibilidad de aplicar el cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, la SUNAT adoptará las acciones necesarias para impedir el desarrollo de la actividad que dió lugar a la infracción, por el período que correspondería al cierre.

Al aplicarse la sanción de cierre temporal, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, que será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo responsabilidad.

La SUNAT podrá sustituir la sanción de cierre temporal por:

- a) Una multa, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameritan, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre o cuando la SUNAT lo determine en base a los criterios que ésta establezca mediante Resolución de Superintendencia.

La multa será equivalente al cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos netos, de la última declaración jurada mensual presentada a la fecha en que se cometió la infracción, sin que en ningún caso la multa exceda de las ocho (8) UIT.

Cuando no exista presentación de declaraciones o cuando en la última presentada no se hubiera declarado ingresos, se aplicará el monto establecido en las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.

- b) La suspensión de las licencias, permisos concesiones o autorizaciones vigentes, otorgadas por entidades del Estado, para el desempeño de cualquier actividad o servicio público se aplicará con un mínimo de uno (1) y un máximo de diez (10) días calendario.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de la sanción.

Para la aplicación de la sanción, la Administración Tributaria notificará a la entidad del Estado correspondiente para que realice la suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización. Dicha entidad se encuentra obligada, bajo responsabilidad, a cumplir con la solicitud de la Administración Tributaria. Para tal efecto, es suficiente la comunicación o requerimiento de ésta.

La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, y la de suspensión a que se refiere el presente artículo, no liberan al infractor del pago de las remuneraciones que corresponde a sus trabajadores durante los días de aplicación de la sanción, ni de computar esos días como laborados para efecto del jornal dominical, vacaciones, régimen de participación de utilidades, compensación por tiempo de servicios y, en general, para todo derecho que generen los días efectivamente laborados; salvo para el trabajador o trabajadores que hubieran resultado responsables, por acción u omisión, de la infracción por la cual se aplicó la sanción de cierre temporal. El contribuyente sancionado deberá comunicar tal hecho a la Autoridad de Trabajo.

Durante el período de cierre o suspensión, no se podrá otorgar vacaciones a los trabajadores, salvo las programadas con anticipación.

La SUNAT podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación del procedimiento de cierre, mediante Resolución de Superintendencia.

## Artículo 184°.- SANCIÓN DE COMISO

Detectada la infracción sancionada con comiso de acuerdo a las Tablas se procederá a levantar un Acta Probatoria. La elaboración del Acta Probatoria se iniciará en el lugar de la intervención o en el lugar en el cual quedarán depositados los bienes comisados o en el lugar que por razones climáticas, dé seguridad u otras, estime adecuado el funcionario de la SUNAT.

La descripción de los bienes materia de comiso podrá constar en un anexo del Acta Probatoria que podrá ser elaborado en el local designado como depósito de los bienes comisados. En este caso, el Acta Probatoria se considerará levantada cuando se culmine la elaboración del mencionado anexo.

Levantada el acta probatoria en la que conste la infracción sancionada con el comiso:

- a) Tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá:

Un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar, ante la SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada, y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes, si en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de comiso, cumple con pagar una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes señalados en la resolución correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles, señalado en el presente inciso, no se paga la multa, la SUNAT podrá rematar los bienes, destinarlos a entidades públicas o donarlos, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La SUNAT declarará los bienes en abandono, si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el acta probatoria.

- b) Tratándose de bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito, el infractor tendrá:

Un plazo de dos (2) días hábiles para acreditar ante SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada, y dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes si en el plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, cumple con pagar una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes señalado en la resolución correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT.

Si dentro del plazo antes señalado no se paga la multa la SUNAT podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas o donarlos; aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La SUNAT declarará los bienes en abandono si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de dos (2) días hábiles de levantada el acta probatoria.(\*).

**(\*) Tercer párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

Mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT, se podrá establecer los criterios para determinar las características que deben tener los bienes para considerarse como perecederos o no perecederos.

El propietario de los bienes comisados, que no es infractor, podrá acreditar ante la SUNAT en los plazos y condiciones mencionados en el tercer párrafo del presente artículo, la propiedad de los bienes.

Tratándose del propietario que no es infractor, la SUNAT procederá a emitir una resolución de devolución de bienes comisados en los mismos plazos establecidos en el tercer párrafo para la emisión de la resolución de comiso, pudiendo el propietario recuperar sus bienes si en un plazo de quince (15) días hábiles, tratándose de bienes no perecederos, o de dos (2) días hábiles, si son bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito, cumple con pagar la multa para recuperar los mismos. En este caso, la SUNAT no emitirá la resolución de comiso. Si dentro del plazo antes señalado no se paga la multa, la SUNAT podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas o donarlos. (\*)

**(\*) Sexto párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

La SUNAT declarará los bienes en abandono si el propietario que no es infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) o de dos (2) días hábiles de levantada el acta probatoria, a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo.

Excepcionalmente, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite o se requiera depósitos especiales para la conservación y almacenamiento de éstos que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención, ésta podrá aplicar una multa, salvo que pueda realizarse el remate o donación inmediata de los bienes materia de comiso. Dicho remate o donación se realizará de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La multa a que hace referencia el párrafo anterior será la prevista en la nota (7) para las Tablas I y II y en la nota (8) para la Tabla III, según corresponda.

En los casos que proceda el cobro de gastos, los pagos se imputarán en primer lugar a éstos y luego a la multa correspondiente. (\*)

*(\*) Décimo párrafo derogado por el Literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.*

Los bienes comisados que sean contrarios a la soberanía nacional, a la moral, a la salud pública, al medio ambiente, los no aptos para el uso o consumo, los adulterados, o cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional serán destruidos por la SUNAT. En ningún caso, se reintegrará el valor de los bienes antes mencionados.

Si habiéndose procedido a rematar los bienes, no se realiza la venta en la tercera oportunidad, éstos deberán ser destinados a entidades públicas o donados.

En todos los casos en que se proceda a realizar la donación de bienes comisados, los beneficiarios deberán ser las instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas, quienes deberán destinar los bienes a sus fines propios, no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso, los ingresos de la transferencia también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

Para efectos de los bienes declarados en abandono o aquéllos que deban rematarse, donarse o destinarse a entidades públicas, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Se entienden adjudicados al Estado los bienes que se encuentren en dicha situación. A tal efecto, la SUNAT actúa en representación del Estado.
- b) El producto del remate será destinado conforme lo señalen las normas presupuestales correspondientes.

También se entenderán adjudicados al Estado, los bienes que a pesar de haber sido acreditada su propiedad o posesión y haberse cumplido con el pago de la multa no son recogidos por el infractor o propietario que no es infractor, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se cumplieron con todos los requisitos para su devolución.(\*)

**(\*) Décimo quinto párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014.**

Cuando el infractor hubiera interpuesto medio impugnatorio contra la resolución de comiso o abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá al infractor, según corresponda:

- a) Los bienes comisados, si éstos se encuentran en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta haya designado.
- b) El valor señalado en la Resolución de Comiso o de Abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino de los bienes comisados.

En caso de que los bienes hayan sido rematados, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto en las normas presupuestarias vigentes y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

- c) El monto de la multa y/o los gastos que el infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la TIM, desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

Tratándose de la impugnación de una resolución de abandono originada en la presentación de documentación del propietario que no es infractor, que luego fuera revocada o declarada nula, se devolverá al propietario, según corresponda:

- a) Los bienes comisados, si éstos se encuentran en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta haya designado.
- b) El valor consignado en Resolución de Abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino de los bienes comisados.

En caso de que los bienes hayan sido rematados, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto a las normas presupuestarias a dicha Institución y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de

donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

- c) El monto de la multa que el propietario que no es infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la TIM, desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.(\*)

**(\*) Inciso modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:**

Al aplicarse la sanción de comiso, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución.

La SUNAT está facultada para trasladar a sus almacenes o a los establecimientos que ésta señale, los bienes comisados utilizando a tal efecto los vehículos en los cuales se transportan, para lo cual los infractores deberán brindar las facilidades del caso.

La SUNAT no es responsable por la pérdida o deterioro de los bienes comisados, cuando se produzca a consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito, o fuerza mayor, entendiéndose dentro de este último, las acciones realizadas por el propio infractor.

Adicionalmente a lo dispuesto en el tercer, quinto, sexto y séptimo párrafos del presente artículo, para efecto del retiro de los bienes comisados, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles y de dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso tratándose de bienes no perecederos o perecederos, el infractor o el propietario que no es infractor deberá:

- a) Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.
- b) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o solicitar su alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja en dicho Registro, de corresponder.
- c) Declarar los establecimientos anexos que no hubieran sido informados para efecto de la inscripción en el RUC.
- d) Tratándose del comiso de máquinas registradoras, se deberá cumplir con acreditar que dichas máquinas se encuentren declaradas ante la SUNAT.

Para efecto del remate que se efectúe sobre los bienes comisados la tasación se efectuará por un (1) perito perteneciente a la SUNAT o designado por ella.

Excepcionalmente cuando, por causa imputable al sujeto intervenido, al infractor o a terceros, o cuando pueda afectarse el libre tránsito de personas distintas al sujeto intervenido o al infractor, no sea posible levantar el Acta Probatoria de acuerdo a lo señalado en el primer y segundo párrafo del presente artículo, en el lugar de la intervención, la SUNAT levantará un Acta Probatoria en la que bastará realizar una descripción genérica de los bienes comisados y deberá precintar, lacrar u adoptar otra medida de seguridad respecto de los bienes comisados. Una vez ingresados los bienes a los almacenes de la SUNAT, se levantará un Acta de Inventario Físico, en la cual constará el detalle de los bienes comisados. Si el sujeto intervenido o el que alegue ser propietario o poseedor de los mismos, no se encuentre presente al momento de elaborar el Acta de Inventario Físico o si presentándose se retira antes de la culminación del inventario o se niega a firmar el Acta de Inventario Físico, se dejará constancia de dichos hechos, bastando con la firma del Agente Fiscalizador de la SUNAT y del depositario de los bienes.



Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente, el plazo para acreditar la propiedad o para declarar el abandono de los bienes a que se refiere el presente artículo, en el caso del infractor y del propietario que no es infractor, se computará a partir de la fecha de levantada el Acta de Inventario Físico, en caso el sujeto intervenido, infractor o propietario estuviere presente en la elaboración de la referida acta y se le entregue una copia de la misma, o del día siguiente de publicada en la página web de la SUNAT el Acta de Inventario Físico, en caso no hubiera sido posible entregar copia de la misma al sujeto intervenido, infractor o propietario.

La SUNAT establecerá el procedimiento para la realización del comiso, acreditación, remate, donación, destino o destrucción de los bienes en infracción, así como de los bienes abandonados y demás normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

*Artículo 185°.- Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.*

### **Artículo 186°.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS QUE REALIZAN LABORES POR CUENTA DE ÉSTA**

Los funcionarios y servidores públicos de la Administración Pública que por acción u omisión infrinjan lo dispuesto en el Artículo 96°, serán sancionados con suspensión o destitución, de acuerdo a la gravedad de la falta.

El funcionario o servidor público que descubra la infracción deberá formular la denuncia administrativa respectiva.

También serán sancionados con suspensión o destitución, de acuerdo a la gravedad de la falta, los funcionarios y servidores públicos de la Administración Tributaria que infrinjan lo dispuesto en los Artículos 85° y 86°.

*Artículo 187°.- Artículo derogado por el Artículo 64 de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.*

### **Artículo 188°.- SANCIÓN A MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, NOTARIOS Y MARTILLEROS PÚBLICOS**

Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 96, que no cumplan con lo solicitado expresamente por la Administración Tributaria o dificulten el ejercicio de las funciones de ésta, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, según corresponda, para cuyo efecto la denuncia será presentada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Los notarios y martilleros públicos que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 96°, serán sancionados conforme a las normas vigentes.



## TÍTULO II DELITOS

### Artículo 189°.- JUSTICIA PENAL

Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios, de conformidad a la legislación sobre la materia.

No procede el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la comunicación de indicios de delito tributario por parte del Órgano Administrador del Tributo cuando se regularice la situación tributaria, en relación con las deudas originadas por la realización de algunas de las conductas constitutivas de delito tributario contenidas en la Ley Penal Tributaria, antes de que se inicie la correspondiente investigación dispuesta por el Ministerio Público o a falta de ésta, el Órgano Administrador del Tributo inicie cualquier procedimiento de fiscalización relacionado al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas, de acuerdo a las normas sobre la materia.

La improcedencia de la acción penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a las posibles irregularidades contables y otras falsedades instrumentales que se hubieran cometido exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización.

Se entiende por regularización el pago de la totalidad de la deuda tributaria o en su caso la devolución del reintegro, saldo a favor o cualquier otro beneficio tributario obtenido indebidamente. En ambos casos la deuda tributaria incluye el tributo, los intereses y las multas.

El Ministro de Justicia coordinará con el Presidente de la Corte Suprema de la República la creación de Juzgados Especializados en materia tributaria o con el Fiscal de la Nación el nombramiento de Fiscales Ad Hoc, cuando las circunstancias especiales lo ameriten o a instancia del Ministro de Economía y Finanzas.

### Artículo 190°.- AUTONOMÍA DE LAS PENAS POR DELITOS TRIBUTARIOS

Las penas por delitos tributarios se aplicarán sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

### Artículo 191°.- REPARACIÓN CIVIL

No habrá lugar a reparación civil en los delitos tributarios cuando la Administración Tributaria haya hecho efectivo el cobro de la deuda tributaria correspondiente, que es independiente a la sanción penal.

## Artículo 192°.- COMUNICACIÓN DE INDIVIDUOS DE DELITO TRIBUTARIO Y/O ADUANERO

Cualquier persona puede denunciar ante la Administración Tributaria la existencia de actos que presumiblemente constituyan delitos tributarios o aduaneros.

Los funcionarios y servidores públicos de la Administración Pública que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos que presumiblemente constituyan delitos tributarios o delitos aduaneros, están obligados a informar de su existencia a su superior jerárquico por escrito, bajo responsabilidad.

La Administración Tributaria, cuando en el curso de sus actuaciones administrativas, considere que existen indicios de la comisión de delito tributario y/o aduanero, o estén encaminados a dicho propósito, lo comunicará al Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, tramitándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo. En tal supuesto, de ser el caso, emitirá las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de pago o los documentos aduaneros respectivos que correspondan, como consecuencia de la verificación o fiscalización, en un plazo que no exceda de noventa (90) días de la fecha de notificación de la Formalización de la Investigación Preparatoria o del Auto de Apertura de Instrucción a la Administración Tributaria. En caso de incumplimiento, el Fiscal o el Juez Penal podrán disponer la suspensión del proceso penal, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

En caso de iniciarse el proceso penal, el Fiscal, el Juez o el Presidente de la Sala Superior competente dispondrá, bajo responsabilidad, la notificación al Órgano Administrador del Tributo, de todas las disposiciones fiscales, resoluciones judiciales, informe de peritos, dictámenes del Ministerio Público e Informe del Juez que se emitan durante la tramitación de dicho proceso.”

En los procesos penales por delitos tributarios, aduaneros o delitos conexos, se considerará parte agraviada a la Administración Tributaria, quien podrá constituirse en parte civil.

## Artículo 193°.- FACULTAD PARA DENUNCIAR OTROS DELITOS

La Administración Tributaria formulará la denuncia correspondiente en los casos que encuentre indicios razonables de la comisión de delitos en general, quedando facultada para constituirse en parte civil.

## Artículo 194°.- INFORMES DE PERITOS

Los informes técnicos o contables emitidos por los funcionarios de la SUNAT, que realizaron la investigación administrativa del presunto delito tributario, tendrán, para todo efecto legal, el valor de pericia institucional.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación, y concurso de acreedores, las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

En cualquier caso de incompatibilidad entre una disposición contenida en el presente Código y una disposición contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, se preferirá la norma contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, en tanto norma especial aplicable a los casos de procesos de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación y concurso de acreedores.

*SEGUNDA.- Derogada por el numeral 4 de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845, publicado el 21 de setiembre de 1996.*

**TERCERA.-** A los libros de actas y, registros y libros contables que se encuentren comprendidos en el numeral 16) del Artículo 62, no se les aplicará lo establecido en los Artículos 112 a 116 de la Ley N° 26002, la Ley N° 26501 y todas aquellas normas que se opongán al numeral antes citado.

**CUARTA.-** Precísase que a los procedimientos tributarios no se les aplicará lo dispuesto en el Artículo 13 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, excepto cuando surja una cuestión contenciosa que de no decidirse en la vía judicial, impida al órgano resolutor emitir un pronunciamiento en la vía administrativa.

*QUINTA.- Disposición Final derogada por el Artículo 100° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.*

**SEXTA.-** Se autoriza a la Administración Tributaria y al Tribunal Fiscal a sustituir su archivo físico de documentos permanentes y temporales por un archivo en medios de almacenamiento óptico, microformas o microarchivos o cualquier otro medio que permita su conservación idónea.

El procedimiento para la sustitución o conversión antes mencionada se regirá por las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 827.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se establecerán los procedimientos a los que deberán ceñirse para la eliminación del documento.

**SÉTIMA.-** Precísase que el número máximo de días de cierre a que se refiere el Artículo 183°, no es de aplicación cuando el Tribunal Fiscal desestime la apelación interpuesta contra una resolución de cierre de conformidad con el Artículo 185°.

**OCTAVA.-** La SUNAT podrá requerir a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como a cualquier entidad del Sector Público Nacional la información necesaria que ésta requiera para el cumplimiento de sus fines, respecto de cualquier persona natural o jurídica sometida al ámbito de su competencia. Tratándose del RENIEC, la referida obligación no contraviene lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 26497.

Las entidades a que hace referencia el párrafo anterior están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma y plazos que la SUNAT establezca.

**NOVENA.- Redondeo**

La deuda tributaria se expresará en números enteros. Asimismo para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, se podrá utilizar decimales.

Mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar se establecerá, para todo efecto tributario, el número de decimales a utilizar para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, así como el procedimiento de redondeo.

**DÉCIMA.- Pagos y devoluciones en exceso o indebidas**

Lo dispuesto en el Artículo 38 se aplicará para los pagos en exceso, indebidos o, en su caso, que se tornen en indebidos, que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Las solicitudes de devolución en trámite continuarán ciñéndose al procedimiento señalado en el Artículo 38 del Código Tributario según el texto vigente con anterioridad al de la presente Ley.

**DÉCIMO PRIMERA.- Reclamación**

Las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, así como aquellas que determinan la pérdida del fraccionamiento establecido por el presente Código o por normas especiales; serán reclamadas dentro del plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 137.

**DÉCIMO SEGUNDA.- Aplicación supletoria del Código Procesal Civil**

Precísase que la demanda contencioso-administrativa contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal, es tramitada conforme a lo establecido en el Código Tributario y en lo no previsto en éste, es de aplicación supletoria lo establecido en el Código Procesal Civil.

**DÉCIMO TERCERA.- Competencia**

Tratándose de la impugnación de resoluciones emanadas del Tribunal Fiscal, se aplicará el procedimiento establecido en el Código Tributario.”

**DÉCIMO CUARTA.- Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva**

Lo dispuesto en el numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal, incluyendo Ejecutores y Auxiliares Coactivos, ingrese mediante Concurso Público.

**DÉCIMO QUINTA.- Ejecución Coactiva**

(Sétima Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998. Derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)

#### **DÉCIMO SEXTA.- Régimen de Gradualidad**

*(Octava Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998. Derogada por el Artículo 100° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)*

#### **DÉCIMO SÉTIMA.- Seguridad Social**

La SUNAT podrá ejercer las facultades que las normas legales le hayan conferido al Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS y Oficina de Normalización Previsional - ONP, en relación a la administración de las aportaciones, retribuciones, recargos, intereses, multas u otros adeudos, de acuerdo a lo establecido en los convenios que se celebren conforme a las leyes vigentes.

#### **DÉCIMO OCTAVA.- Ley Penal Tributaria**

Sustitúyase los Artículos 1°, 3°, 4° y 5° del Decreto Legislativo N° 813 por el texto siguiente:

**“Artículo 1°.-** El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa.

**Artículo 3°.-** El que mediante la realización de las conductas descritas en los Artículos 1 y 2 del presente Decreto Legislativo, deja de pagar los tributos a su cargo durante un ejercicio gravable, tratándose de tributos de liquidación anual, o durante un período de 12 (doce) meses, tratándose de tributos de liquidación mensual, por un monto que no exceda de 5 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al inicio del ejercicio o del último mes del período, según sea el caso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa.

Tratándose de tributos cuya liquidación no sea anual ni mensual, también será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 4°.-** La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando:

- a) Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.
- b) Se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el cobro de tributos una vez iniciado el procedimiento de verificación y/o fiscalización.

**Artículo 5°.-** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que estando obligado por las normas tributarias a llevar libros y registros contables:

- a) Incumpla totalmente dicha obligación.
- b) No hubiera anotado actos, operaciones, ingresos en los libros y registros contables.
- c) Realice anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables.
- d) Destruya u oculte total o parcialmente los libros y/o registros contables o los documentos relacionados con la tributación.”

#### **DÉCIMO NOVENA.- Justicia Penal**

Sustitúyase el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 815, por el texto siguiente:

“**Artículo 2.-** El que encontrándose incurso en una investigación administrativa a cargo del Órgano Administrador del Tributo, o en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público, o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito tributario, será beneficiado en la sentencia con reducción de pena tratándose de autores y con exclusión de pena a los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

- a) Evitar la comisión del delito tributario en que interviene.
- b) Promover el esclarecimiento del delito tributario en que intervino.
- c) La captura del autor o autores del delito tributario, así como de los partícipes.

El beneficio establecido en el presente artículo será concedido por los jueces con criterio de conciencia y previa opinión favorable del Ministerio Público.

Los partícipes que se acojan al beneficio del presente Decreto Legislativo, antes de la fecha de presentación de la denuncia por el Órgano Administrador del Tributo, o a falta de ésta, antes del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y que cumplan con los requisitos señalados en el presente artículo serán considerados como testigos en el proceso penal.”

#### **VIGÉSIMA.- Excepción**

Excepcionalmente, hasta el 30 de junio de 1999:

- a) Las personas que se encuentren sujetas a fiscalización por el Órgano Administrador del Tributo o investigación fiscal a cargo del Ministerio Público, sin que previamente se haya ejercitado acción penal en su contra por delito tributario, podrán acogerse a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 189° del Código Tributario, modificado por la presente Ley.
- b) Las personas que se encuentren incurso en procesos penales por delito tributario en los cuales no se haya formulado acusación por parte del Fiscal Superior, podrán solicitar al Órgano Jurisdiccional el archivamiento definitivo del proceso penal, siempre que regularicen su situación tributaria de acuerdo a lo dispuesto en el

segundo párrafo del Artículo 189° del Código Tributario, modificado por la presente Ley.

Para tal efecto, el Órgano Jurisdiccional antes de resolver el archivamiento definitivo, deberá solicitar al Órgano Administrador del Tributo que establezca el monto a regularizar a que hace referencia el cuarto párrafo del Artículo 189 del Código Tributario modificado por la presente Ley.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá las condiciones para el acogimiento al presente beneficio.

**VIGÉSIMO PRIMERA.- No habido**

Para efecto del presente Código Tributario, la condición de no habido se fijará de acuerdo a las normas que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**VIGÉSIMO SEGUNDA.- Vigencia**

La Ley N° 27038 entrará en vigencia el 1 de enero de 1999.

**VIGÉSIMO TERCERA.- Devolución de pagos indebidos o en exceso**

(Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000, derogada por el Artículo 100° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 05.02.04)

**VIGÉSIMO CUARTA.- Compensación del Impuesto de Promoción Municipal (IPM)**

El requisito para la procedencia de la compensación previsto en el Artículo 40° del Código Tributario modificado por la presente Ley, respecto a que la recaudación constituya ingreso de una misma entidad, no es de aplicación para el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) a que se refiere el Artículo 76° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776.

**VIGÉSIMO QUINTA.- Manifestaciones obtenidas en los procedimientos de fiscalización**

Las modificaciones introducidas en el numeral 4) del Artículo 62° y en el Artículo 125° del Código Tributario son de aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite.

**VIGÉSIMO SEXTA.- Solicitudes de devolución pendientes de resolución**

Lo dispuesto en el Artículo 138° del Código Tributario, modificado por la presente Ley, será de aplicación incluso a las solicitudes de devolución que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de vigencia del presente dispositivo.

**VIGÉSIMO SÉTIMA.- Cancelación o afianzamiento de la deuda tributaria para admitir medios probatorios extemporáneos**

Precísase que para efectos de la admisión de pruebas presentadas en forma extemporánea, a que se refiere el Artículo 141° del Código Tributario, se requiere únicamente la cancelación o afianzamiento del monto de la deuda actualizada vinculada a dichas pruebas.

**VIGÉSIMO OCTAVA.- Ejecución de cartas fianzas u otras garantías**

Precísase que en los supuestos en los cuales se hubieran otorgado cartas fianzas u otras garantías a favor de la Administración, el hecho de no mantener, otorgar, renovar o sustituir las mismas dará lugar a su ejecución inmediata en cualquier estado del procedimiento administrativo.



### **VIGÉSIMO NOVENA.- Reducción de sanciones tributarias**

Los deudores tributarios que a la fecha de publicación de la presente Ley tengan sanciones pendientes de aplicación o de pago, incluso por aquellas cuya resolución no haya sido emitida, podrán gozar del beneficio a que se les apliquen las nuevas Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias que forman parte del presente dispositivo, siempre que hasta el 31 de octubre del 2000 cumplan, en forma conjunta, con los siguientes requisitos:

- a) Subsanan la infracción cometida, de ser el caso;
- b) Efectuar el pago al contado de la multa según las nuevas Tablas referidas, incluidos los intereses correspondientes; y
- c) Presentar el desistimiento de la impugnación por el monto total de éstas, de ser el caso.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados dentro del plazo previsto en el párrafo precedente conllevará la aplicación de la sanción vigente en el momento de la comisión de la infracción.

### **TRIGÉSIMA.- Comercio clandestino de productos**

Sustitúyase el Artículo 272° del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635 y sus normas modificatorias y ampliatorias, por el texto siguiente:

“Artículo 272°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 (un) año ni mayor de 3 (tres) años y con 170 (ciento setenta) a 340 (trescientos cuarenta) días-multa, el que:

1. Se dedique a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos.
2. Emplee, expendo o haga circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.
3. Utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.

En el supuesto previsto en el inciso 3), constituirá circunstancia agravante sancionada con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa, cuando la conducta descrita se realice:

- a) Por el Consumidor Directo de acuerdo con lo dispuesto en las normas tributarias;
- b) Utilizando documento falso o falsificado; o
- c) Por una organización delictiva.”

### **TRIGÉSIMO PRIMERA.- Comercio clandestino de petróleo, gas natural y sus derivados**

En los delitos de Comercio Clandestino de Productos, previstos en el numeral 3) del Artículo 272° del Código Penal, realizados en infracción a los beneficios tributarios establecidos para el petróleo, gas natural y sus derivados, contenidos en los Artículos 13° y 14° de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía, el Juez Penal,

al dictar el Auto de Apertura de Instrucción, dispondrá directamente la adjudicación de dichos bienes.

Los criterios para determinar los beneficiarios, procedimientos y demás aspectos necesarios para determinar la adjudicación serán especificados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas; dicha norma también contemplará disposiciones para regular la devolución a que hubiera lugar, sobre las base del valor de tasación que se ordene en el proceso penal.

#### **TRIGÉSIMO SEGUNDA.- Improcedencia del ejercicio de la acción penal**

Excepcionalmente, se entenderán acogidas a la décimo tercera disposición final de la Ley N° 27038 las personas que cumplan con lo siguiente:

- a) Haber presentado las declaraciones originales o rectificatorias con anterioridad al 1 de enero de 1999. Dichas declaraciones deberán estar vinculadas a hechos que presumiblemente constituyan delito de defraudación tributaria; y
- b) Haber efectuado el pago del monto a regularizar, o haber solicitado y obtenido aplazamiento y/o fraccionamiento antes del 1 de julio de 1999, por el monto correspondiente a la deuda originada en los hechos mencionados en el inciso anterior.

Asimismo, se considerará cumplido este requisito si el contribuyente ha pagado un monto equivalente al 70% (setenta por ciento) de la deuda originada en hechos que se presuman constitutivos de delito de defraudación tributaria, habiéndose desistido de los medios impugnatorios por este monto y presentado impugnación por la diferencia, de ser el caso.

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias para la correcta aplicación de la presente disposición.

#### **TRIGÉSIMO TERCERA.- Devolución de pagos indebidos o en exceso**

Las modificaciones efectuadas por la presente Ley al Artículo 38° del Código Tributario entrarán en vigencia a partir del 1 de agosto del 2000. Excepcionalmente, las devoluciones efectuadas a partir de esa fecha y hasta el 31 de diciembre del 2000 se efectuarán considerando la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) y la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera (TIPMEX) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes de julio, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el citado Artículo 38°.

#### **TRIGÉSIMO CUARTA.- Disposición Derogatoria**

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

#### **TRIGÉSIMO QUINTA.- Fiscalización de la Administración Tributaria**

La fiscalización de la Administración Tributaria se regula por lo dispuesto en el Artículo 43°, referido a la prescripción, y en el Artículo 62°, referido a las facultades de la Administración Tributaria, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135- 99-EF, y las normas complementarias. Dicha fiscalización responderá a las funciones y responsabilidades de la Administración Tributaria.

#### **TRIGÉSIMO SEXTA.- Valor de Mercado**

Precísase que el ajuste de operaciones a su valor de mercado no constituye un procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta.

### **TRIGÉSIMO SÉTIMA.- Modificación del Nuevo Régimen Único Simplificado**

Sustitúyase el numeral 18.3 del artículo 18° del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937, por el siguiente texto:

“18.3 La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de lo dispuesto por el Código Tributario, tendrá los siguientes efectos:

18.3.1 La suma total de las ventas o ingresos omitidos o presuntos determinados en la totalidad o en algún o algunos meses comprendidos en el requerimiento, incrementará los ingresos brutos mensuales declarados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a los ingresos brutos declarados o comprobados.

En caso de que el deudor tributario no tenga ingresos brutos declarados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.

18.3.2 El resultado del cálculo a que se refiere el numeral anterior, determina los nuevos importes de ingresos brutos mensuales. Los nuevos importes de ingresos brutos mensuales deberán ser sumados por cada cuatrimestre calendario, dando como resultado los nuevos importes de ingresos brutos por cada cuatrimestre calendario.

18.3.3 Si como consecuencia de la sumatoria indicada en el segundo párrafo del numeral anterior:

- a) El nuevo importe de ingresos brutos en un cuatrimestre calendario es superior al límite máximo de ingresos brutos cuatrimestrales permitido para la categoría en la que se encuentre ubicado el sujeto, éste deberá incluirse en la categoría que le corresponda a partir del primer periodo tributario del cuatrimestre calendario en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.
- b) El nuevo importe de ingresos brutos en un cuatrimestre calendario es superior al límite máximo de ingresos brutos cuatrimestrales permitido para el presente Régimen, el sujeto quedará incluido en el Régimen General a partir del primer periodo tributario del cuatrimestre calendario en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.

En este caso:

- i. Para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, los nuevos importes de los ingresos brutos mensuales a que se refiere el numeral 18.3.2 constituirán la nueva base imponible de cada uno de los meses a que correspondan. La omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.
- ii. Para efectos del Impuesto a la Renta, resulta de aplicación lo señalado en el inciso b) del artículo 65-A del Código Tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no será de aplicación tratándose de la presunción a que se refiere el artículo 72-B° del Código Tributario, la misma que se rige por sus propias disposiciones.”

**TRIGÉSIMO OCTAVA.- Carácter interpretativo**

Tiene carácter interpretativo, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 816, la referencia a las oficinas fiscales y a los funcionarios autorizados que se realiza en el numeral 3 del artículo 64° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias sustituido por el presente Decreto Legislativo.

**TRIGÉSIMO NOVENA.- No tendrán derecho a devoluciones**

En caso se declare como trabajadores a quienes no tienen esa calidad, no procederá la devolución de las aportaciones al ESSALUD ni a la ONP que hayan sido pagadas respecto de dichos sujetos.

**CUADRAGÉSIMA.- Cuotas fijas o aportaciones a la seguridad social no pueden ser deuda de recuperación onerosa**

Lo dispuesto en el numeral 5) del Artículo 27° del Código Tributario sobre la deuda de recuperación onerosa no se aplica a la deuda proveniente de tributos por regímenes que establezcan cuotas fijas o aportaciones a la Seguridad Social, a pesar de que no justifiquen la emisión y/o notificación de la resolución u orden de pago respectiva, si sus montos fueron fijados así por las normas correspondientes.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERA.- Concepto de documento para el Código Tributario**

Entiéndase que cuando en el presente Código se hace referencia al término “documento” se alude a todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho y en consecuencia al que se le aplica en lo pertinente lo señalado en el Código Procesal Civil.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDA.- Error en la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta bajo el sistema de coeficiente**

Precísase que en virtud del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, se considera error si para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se usa un coeficiente o porcentaje que no ha sido determinado en virtud a la información declarada por el deudor tributario en períodos anteriores.

**CUADRAGÉSIMO TERCERA.- Notificaciones no sujetas a plazo**

El plazo a que se refiere el Artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General no es de aplicación para el caso del inciso c) y el numeral 1) del inciso e) del Artículo 104° del Código Tributario.

**CUADRAGÉSIMO CUARTA.- Requisitos para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo**

El requisito señalado en el inciso b) del quinto párrafo del artículo 114° será considerado para las contrataciones que se realicen con posterioridad a la publicación del presente Decreto Legislativo.

**CUADRAGÉSIMO QUINTA.- Comunicación a Entidades del Estado**

La Administración Tributaria notificará a las Entidades del Estado que correspondan para que realicen la suspensión de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones a los contribuyentes que sean pasibles de la aplicación de las referidas sanciones.

**CUADRAGÉSIMO SEXTA.- Presentación de declaraciones**

Precísase que en tanto la Administración Tributaria puede establecer en virtud de lo señalado por el Artículo 88°, la forma y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, aquella declaración que no cumpla con dichas disposiciones se tendrá por no presentada.

#### **CUADRAGÉSIMO SÉTIMA.- Texto Único Ordenado**

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

#### **CUADRAGÉSIMO OCTAVA.- Incremento patrimonial no justificado**

Los Funcionarios o servidores públicos de las Entidades a las que hace referencia el Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, inclusive aquellas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado., que como producto de una fiscalización o verificación tributaria, se le hubiera determinado un incremento patrimonial no justificado, serán sancionados con despido, extinguiéndose el vínculo laboral con la entidad, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Los funcionarios o servidores públicos sancionados por las causas señaladas en el párrafo anterior no podrán ingresar a laborar en ninguna de las entidades, ni ejercer cargos derivados de elección pública, por el lapso de cinco años de impuesta la sanción.

La sanción de despido se impondrá por la Entidad empleadora una vez que la determinación de la obligación tributaria quede firme o consentida en la vía administrativa.

El Superintendente Nacional de Administración Tributaria de la SUNAT, comunicará a la Entidad la determinación practicada, para las acciones correspondientes, según los procedimientos que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia.

#### **CUADRAGÉSIMO NOVENA.- Creación de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero**

Créase la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, adscrito al Sector de Economía y Finanzas. El Defensor del Contribuyente y Usuario Aduanero debe garantizar los derechos de los administrados en las actuaciones que realicen o que gestionen ante las Administraciones Tributarias y el Tribunal Fiscal conforme a las funciones que se establezcan mediante Decreto Supremo.

El Defensor deberá ser un profesional en materia tributaria de reconocida solvencia moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

#### **QUINCUAGÉSIMA.- Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de abril del 2007, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

#### **QUINCUAGÉSIMO PRIMERA.- Cálculo de interés moratorio- Decreto Legislativo N° 969**

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, para efectos de la aplicación del artículo 33° del Código Tributario respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 969, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre de 2005, de ser el caso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe ser considerado también para efectos del cálculo de la deuda tributaria por multas, para la devolución de pagos indebidos o en exceso y para la imputación de pagos.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34° del Código Tributario, la base para el cálculo de los intereses estará constituida por los intereses devengados al vencimiento o determinación de la obligación principal y por los intereses acumulados al 31 de diciembre de 2005.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDA.- Incorporación de deudas tributarias al aplazamiento y/o fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario.**

Los deudores tributarios que hubieran acumulado dos (2) o más cuotas de los beneficios aprobados mediante la Ley N° 27344, Ley que establece un Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario o el Decreto Legislativo N° 914 que establece el Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias exigibles al 30.08.2000 o tres (3) o más cuotas del beneficio aprobado por la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las deudas tributarias (RESIT) vencidas y pendientes de pago, podrán acoger al aplazamiento y/o fraccionamiento particular señalado por el artículo 36° del Código Tributario, las cuotas vencidas y pendientes de pago, la totalidad de las cuotas por las que se hubieran dado por vencidos los plazos y la deuda que no se encuentre acogida a los beneficios mencionados.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERA.- Extinción de Costas y Gastos**

- a) Extínganse, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, las costas y gastos generados en los procedimientos de cobranza coactiva en los que la deuda tributaria relacionada a éstos se hubiera extinguido en virtud a lo señalado en los numerales 1. y 3. del artículo 27° del Código Tributario y normas modificatorias o cuando la Administración Tributaria hubiera extinguido la deuda tributaria al amparo de lo dispuesto en el numeral 5. del citado artículo.

La Administración Tributaria procederá a concluir los expedientes del procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere el párrafo anterior sin que sea necesario notificar acto alguno.

- b) A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, quedarán extinguidas las costas y gastos cuando se extinga la deuda tributaria relacionada a ellas, conforme a las causales de los numerales 3. y 5. del artículo 27° del Código Tributario. Para tal efecto no se requerirá la emisión de un acto administrativo.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTA.- Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953**

Las costas y gastos generados en los procedimientos de cobranza coactiva respecto de los cuales, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953, hubiera ocurrido alguno de los supuestos previstos en la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953 quedaron extinguidos en la mencionada fecha.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTA.- Deudas de recuperación onerosa**

Lo establecido por la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, no resulta de aplicación a las deudas por concepto de Aportaciones a la Seguridad Social exigibles al 31 de julio de 1999, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto

Supremo N° 039-2001-EF y norma modificatoria, deban ser consideradas de recuperación onerosa.

#### **QUINCUAGÉSIMO SEXTA.- Pago con error**

Cuando al realizarse el pago de la deuda tributaria se incurra en error al indicar el tributo o multa por el cual éste se efectúa, la SUNAT, a iniciativa de parte o de oficio, verificará dicho hecho. De comprobarse la existencia del error se tendrá por cancelada la deuda tributaria o realizado el pago parcial respectivo en la fecha en que el deudor tributario ingresó el monto correspondiente.

La SUNAT está autorizada a realizar las transferencias de fondos de los montos referidos en el párrafo anterior entre las cuentas de recaudación cuando se encuentren involucrados distintos entes cuyos tributos administra. A través de Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se reglamentará lo dispuesto en este párrafo.

#### **QUINCUAGÉSIMO SÉTIMA.- Celebración de convenios para el pago de peritajes**

Facúltase a la Administración Tributaria y al Tribunal Fiscal para celebrar convenios para el pago de servicios con las entidades técnicas a las cuales soliciten peritajes.

#### **QUINCUAGÉSIMO OCTAVA.- Redondeo de las Costas**

El importe de las costas a que se refiere el artículo 117° del Código Tributario se expresará en números enteros.

#### **QUINCUAGÉSIMO NOVENA.- Domicilio de los sujetos dados de baja del RUC**

Subsistirá el domicilio fiscal de los sujetos dados de baja de inscripción en el RUC en tanto la SUNAT deba, en cumplimiento de sus funciones, notificarle cualquier acto administrativo que hubiera emitido. La notificación se efectuará conforme a lo señalado en el artículo 104° del Código Tributario.

#### **SEXAGÉSIMA.- Expedientes del Procedimiento de Cobranza Coactiva**

Facúltase a la SUNAT para regular mediante Resolución de Superintendencia los criterios, forma y demás aspectos en que serán llevados y archivados los expedientes del procedimiento de cobranza coactiva de dicha entidad.

#### **SEXAGÉSIMO PRIMERA.- Compensación del crédito por retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 40° del Código Tributario, tratándose de la compensación del crédito por retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) no aplicadas se considerará lo siguiente:

1. De la generación del crédito por retenciones y/o percepciones del IGV

Para efecto de determinar el momento en el cual coexisten la deuda tributaria y el crédito obtenido por concepto de las retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas, se entenderá que éste ha sido generado:

- a) Tratándose de la compensación de oficio
  - a.1 En el supuesto contemplado por el literal a) del numeral 2. del artículo 40° del Código Tributario, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha en que se emite el acto administrativo que declara la compensación, lo que ocurra primero.

En tal caso, se tomará en cuenta el saldo acumulado no aplicado de las retenciones y/o percepciones, cuya existencia y monto determine la SUNAT de acuerdo a la verificación y/o fiscalización que realice.

- a.2 En el caso del literal b) del numeral 2. del artículo 40° del Código Tributario, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha en que se emite el acto administrativo que declara la compensación, lo que ocurra primero, y en cuya declaración conste el saldo acumulado no aplicado de las retenciones y/o percepciones.

Cuando el deudor tributario no hubiera presentado dicha declaración, en la fecha de presentación o de vencimiento de la última declaración mensual presentada a la fecha en que se emite el acto administrativo que declara la compensación, lo que ocurra primero, siempre que en la referida declaración conste el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones.

- b) Tratándose de la compensación a solicitud de parte, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud de compensación, lo que ocurra primero, y en cuya declaración conste el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones.
2. Del cómputo del interés aplicable al crédito por retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas

Cuando los créditos obtenidos por las retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas sean anteriores a la deuda tributaria materia de la compensación, los intereses a los que se refiere el artículo 38° del Código Tributario se computarán entre la fecha en que se genera el crédito hasta el momento de su coexistencia con el último saldo pendiente de pago de la deuda tributaria.

3. Del saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones

Respecto del saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones:

- 3.1 Para que proceda la compensación de oficio, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) En el caso del literal a) del numeral 2. del artículo 40° del Código Tributario, sólo se compensará el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones que hubiera sido determinado producto de la verificación y/o fiscalización realizada por la SUNAT.
- b) En el caso del literal b) del numeral 2. del artículo 40° del Código Tributario, los agentes de retención y/o percepción deberán haber declarado las retenciones y/o percepciones que forman parte del saldo acumulado no aplicado, salvo cuando estén exceptuados de dicha obligación, de acuerdo a las normas pertinentes.

- 3.2 Para que proceda la compensación a solicitud de parte, se tomará en cuenta el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones que hubiera sido determinado producto de la verificación y/o fiscalización realizada por la SUNAT.

Cuando se realice una verificación en base al cruce de información de las declaraciones mensuales del deudor tributario con las declaraciones mensuales



de los agentes de retención y/o percepción y con la información con la que cuenta la SUNAT sobre las percepciones que hubiera efectuado, la compensación procederá siempre que en dichas declaraciones así como en la información de la SUNAT, consten las retenciones y/o percepciones, según corresponda, que forman parte del saldo acumulado no aplicado.

4. Toda verificación que efectúe la SUNAT se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior, dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.
5. Lo señalado en la presente disposición no será aplicable a los créditos generados por retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas respecto de los que se solicite la devolución.
6. Lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28053 no será aplicable a lo dispuesto en la presente disposición.

#### **SEXAGÉSIMO SEGUNDA.- Procedimiento de Fiscalización**

Las normas reglamentarias y complementarias que regulen el procedimiento de fiscalización se aprobarán mediante Decreto Supremo en un plazo de sesenta (60) días hábiles.

#### **SEXAGÉSIMO TERCERA.- Requisitos de la Resolución de Determinación**

Las modificaciones e incorporaciones al artículo 77° del Código Tributario, se aplicarán a las Resoluciones de Determinación que se emitan como consecuencia de los procedimientos de fiscalización que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la modificación e incorporación del artículo 77° efectuada por la presente norma.

#### **SEXAGÉSIMO CUARTA.- Aplicación del artículo 62-A del Código Tributario para las fiscalizaciones de la regalía minera.**

Para la realización por parte de la SUNAT de las funciones asociadas al pago de la regalía minera, también será de aplicación lo dispuesto en el artículo 62-A del Código Tributario.

#### **SEXAGÉSIMO QUINTA.- Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias**

Las modificaciones introducidas en las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III del Código Tributario, así como las incorporaciones y modificaciones a las notas correspondientes a dichas Tablas efectuadas por la presente ley, serán aplicables a las infracciones que se cometan o, cuando no sea posible determinar la fecha de comisión, se detecten a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

#### **SEXAGÉSIMO SEXTA.- Normas Reglamentarias**

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente que pueda dar lugar a la publicación de una jurisprudencia de observancia obligatoria, conforme a lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario.

#### **SEXAGÉSIMO SÉTIMA.- Vigencia**

La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, con excepción de las modificaciones e incorporaciones de los artículos 44°, 45°, 46°, 61°, 62-A, 76°, 77°, 88, 108°, 189° y 192° del Código Tributario, así como la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final, dispuestas por la presente norma, las cuales entrarán en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

**SEXAGÉSIMO OCTAVA.- Ratificación**

Entiéndese que los vocales del Tribunal Fiscal se mantienen en el ejercicio de sus cargos mientras no concluya el procedimiento de ratificación que se efectúa en el marco del artículo 99° del Código Tributario.

**SEXAGÉSIMO NOVENA.- Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación con excepción de las modificaciones referidas a los artículos 166° y 179° del Código Tributario que entrarán en vigencia a los treinta (30) días calendario y la modificación referida al artículo 11° del referido Código que entrará en vigencia a los noventa (90) días computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

**SEPTUAGÉSIMA.- Vigencia**

La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERA.- Texto Único Ordenado del Código Tributario**

Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDA.- Vigencia**

La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERA.- Tablas de Infracciones y Sanciones**

A partir de la vigencia de la presente norma, la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174 del Código Tributario a que se refieren las Tablas de Infracciones y Sanciones del citado Código, es la tipificada en el texto de dicho numeral modificado por la presente norma.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTA. Referencia a convenios internacionales**

La mención a convenios internacionales que se realiza en el Código Tributario debe entenderse referida a los tratados internacionales o a las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina.

Disposición incorporada por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1315, publicado el 31 diciembre 2016, vigente desde el 1 de enero de 2017.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Lo dispuesto en el numeral 16) del Artículo 62 y en la tercera Disposición Final del presente Decreto será de aplicación desde la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia que regule el procedimiento para la autorización a que se refiere el segundo párrafo del citado numeral.

La citada Resolución de Superintendencia establecerá la forma, condiciones y plazos en que progresivamente los contribuyentes deberán aplicar el procedimiento que se regule.

**SEGUNDA.-** En tanto no se apruebe las normas reglamentarias referidas al Procedimiento de Cobranza Coactiva, se aplicará supletoriamente el procedimiento de tasación y remate previsto en el Código Procesal Civil, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Tributario.

**TERCERA.- Disposición Transitoria derogada por el Artículo 100° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.**

**CUARTA.-** En tanto no se aprueben los formatos de Hoja de Información Sumaria correspondientes, a que hacen referencia los Artículos 137° y 146°, los recurrentes continuarán utilizando los vigentes a la fecha de publicación del presente Código.

**QUINTA.-** Se mantienen vigentes en cuanto no sean sustituidas o modificadas, las normas reglamentarias o administrativas relacionadas con las normas derogadas en cuanto no se opongan al nuevo texto del Código Tributario.

### **SEXTA.- Texto Único Ordenado**

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no exceda de 60 (sesenta) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se expedirá un nuevo Texto Único Ordenado del Código Tributario.

### **SÉTIMA.- Pagos en moneda extranjera**

Tratándose de deudas en moneda extranjera que en virtud a convenios de estabilidad o normas legales vigentes se declaren y/o paguen en esa moneda, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

#### a) Interés Moratorio:

La TIM no podrá exceder a un dozavo del diez por ciento (10%) por encima de la tasa activa anual para las operaciones en moneda extranjera (TAMEX) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será fijada por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los intereses moratorios se calcularán según lo previsto en el Artículo 33° del Código Tributario.

#### b) Devolución:

Las devoluciones de pagos indebidos o en exceso se efectuarán en la misma moneda agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no

podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera (TIPMEX) publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos anteriores. Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 33 del Código Tributario.

**OCTAVA.- Órganos resolutores en caso de aportaciones de períodos anteriores a julio de 1999**

El ESSALUD y la ONP son órganos resolutores respecto de los procedimientos contenciosos y no contenciosos correspondientes a las aportaciones a la Seguridad Social anteriores a julio de 1999, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 039-2001-EF

**NOVENA.- Extinción de Costas y gastos**

No se exigirá el pago de las costas y gastos generados en los Procedimientos de Cobranza Coactiva siempre que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. La deuda tributaria hubiera sido considerada como crédito reconocido dentro de los procedimientos contemplados en las normas concursales.
2. La deuda tributaria hubiera sido acogida en su integridad a un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general.
3. La deuda tributaria hubiera sido declarada como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.

**DÉCIMA.- Bienes abandonados con anterioridad a la publicación del presente Decreto Legislativo.**

Excepcionalmente, los bienes adjudicados en remate y aquellos cuyos embargos hubieran sido levantados por el Ejecutor Coactivo, que a la fecha de publicación de la presente norma no hubieran sido retirados por su propietario de los almacenes de la SUNAT, caerán en abandono luego de transcurridos treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de la incorporación de la descripción de los citados bienes en la página web de la SUNAT o publicación en el Diario Oficial El Peruano, a efectos que sus propietarios procedan a retirarlos del lugar en que se encuentren.

El abandono se configurará por el solo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa correspondiente, ni de notificación o aviso por la Administración Tributaria.

De haber transcurrido el plazo señalado para el retiro de los bienes, sin que éste se produzca, éstos se consideraran abandonados, debiendo ser rematados. Si habiéndose procedido al acto de remate, no se realizara la venta, los bienes serán destinados a entidades públicas o donados por la Administración Tributaria a Instituciones oficialmente reconocidas sin fines de lucro dedicadas a actividades asistenciales, educacionales o religiosas, quienes deberán destinarlos a sus fines propios no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso los ingresos de la transferencia también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

Tratándose de deudores tributarios sujetos a un Procedimiento Concursal, se procederá conforme a lo señalado en el último párrafo del Artículo 121-A.

**DÉCIMO PRIMERA.- Plazo para resolver las resoluciones de cumplimiento ordenadas por el Tribunal Fiscal.**

El plazo para resolver las resoluciones de cumplimiento a que se refiere el Artículo 156 se entenderá referido a las Resoluciones del Tribunal Fiscal que sean notificadas a la Administración Tributaria a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

**DÉCIMO SEGUNDA.- Extinción de sanciones**

Quedan extinguidas las sanciones de cierre por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176° y numerales 1, 2, 4, 6 y 7 del artículo 177° del Texto Único Ordenado del Código Tributario que hayan sido cometidas hasta el día anterior a la fecha de publicación de la presente norma, se encuentren o no detectadas por la Administración Tributaria o tengan las sanciones pendientes de aplicación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación inclusive a las multas que hubieran sustituido las sanciones de cierre vinculadas a las infracciones antes citadas.

Las costas y gastos originadas por la cobranza coactiva de las multas a las que hace referencia el presente artículo quedarán extinguidas.

No procederá la devolución ni la compensación de los pagos efectuados como consecuencia de la aplicación de las multas que sustituyeron al cierre, por las infracciones referidas en el primer párrafo de la presente disposición realizados con anterioridad a la vigencia de la presente norma.

**DÉCIMO TERCERA.- Acciones a cargo de la SUNAT.**

Respecto de las infracciones tributarias que se incluyen dentro de los alcances de la disposición precedente, la SUNAT cuando corresponda:

1. Dejará sin efecto las resoluciones cualquiera sea el estado en que se encuentren.
2. Declarará la procedencia de oficio de las reclamaciones que se encontraran en trámite.
3. Dejará sin efecto, de oficio, cualquier acción de cobranza o procedimiento de cierre que se encuentre pendiente de aplicación.

Lo señalado en el presente numeral también será de aplicación tratándose de resoluciones respecto de las cuales ya exista pronunciamiento de la Administración Tributaria, del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial.

**DÉCIMO CUARTA.- Acciones a cargo del Tribunal Fiscal y del Poder Judicial.**

1. El Tribunal Fiscal declarará la procedencia de oficio de los recursos de apelación que se encontraran en trámite respecto de las infracciones tributarias a que se refiere la sexta disposición transitoria de la presente norma.
2. Tratándose de demandas contencioso-administrativas en trámite, el Poder Judicial, de oficio o a través de solicitud de parte, devolverá los actuados a la Administración Tributaria a fin de que proceda de acuerdo con lo previsto en el numeral 3) de la disposición precedente.

**DÉCIMO QUINTA.- Artículo 2° de Ley N° 28092**

Entiéndase que dentro del concepto de multas pendientes de pago, a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 28092, se encuentran comprendidas las multas impugnadas.

**DÉCIMO SEXTA.- Normas reglamentarias**

Las normas reglamentarias aprobadas para la implementación de los procedimientos tributarios, sanciones y demás disposiciones del Código Tributario se mantendrán vigentes en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente norma y se dicten las nuevas disposiciones que las reemplacen.

**DÉCIMO SÉTIMA.- Alcance del numeral 2 del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario que sustituye la presente Ley**

Precisase que el numeral 2 del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente antes de la sustitución realizada por el artículo 1° de la presente Ley, sólo resultaba aplicable cuando los agentes de retención o percepción hubieran omitido la retención o percepción durante el lapso en que estuvo vigente la modificación de dicho numeral efectuada por el Decreto Legislativo N° 953.

**DÉCIMO OCTAVA.- Procedimientos en trámite y cómputo de plazos**

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo referidas a la compensación, facultades de fiscalización, notificaciones, nulidad de actos, procedimiento de cobranza coactiva, reclamaciones, solicitudes no contenciosas y comiso se aplicarán inmediatamente a los procedimientos que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren en trámite, sin perjuicio de lo establecido en la siguiente disposición

**DÉCIMO NOVENA.- Cómputo de plazos**

1. El plazo para formular los alegatos, a que se refiere el artículo 127° del Código Tributario se computará a partir del día hábil siguiente de entrada en vigencia la presente norma.
2. En el caso de los actos que tengan relación directa con la deuda tributaria notificada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, les será aplicable el plazo de veinte (20) días hábiles a que se refiere el numeral 2. del artículo 137° del Código Tributario. Dicho plazo se computará a partir del día hábil siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

**VIGÉSIMA.- Suspensión de intereses**

Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de reclamación en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33° del Código Tributario, será aplicable si en el plazo de nueve (9) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la Administración Tributaria no resuelve las reclamaciones interpuestas.

**VIGÉSIMO PRIMERA.- Plazo de Fiscalización**

Para los procedimientos de fiscalización en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el plazo de fiscalización establecido en el artículo 62-A del Código

Tributario se computará a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

**VIGÉSIMO SEGUNDA.- Disposición Derogatoria**

Derógase el quinto y sexto párrafo del artículo 157°, el artículo 179-A y el artículo 185° del Código Tributario y la Séptima Disposición Final de la Ley N° 27038.

**VIGÉSIMO TERCERA.- Atención de quejas**

Las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal tienen competencia respecto de las quejas previstas en el literal a) del artículo 155° de Código Tributario de las que tomen conocimiento, hasta la entrada en funcionamiento de la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal.

**VIGÉSIMO CUARTA.- Procedimiento de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal**

El Decreto Supremo a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 99° del Código Tributario, deberá ser emitido dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma.

**VIGÉSIMO QUINTA.- Procesos de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal pendientes**

Los procesos de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma se regirán por el procedimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 99° del Código Tributario.

El plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 99° del Código Tributario, será de aplicación para aquellos vocales nombrados y que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma no hayan cumplido el período para su ratificación.

**VIGÉSIMO SEXTA.- Aplicación de las Reglas para exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios**

La Norma VII del Código Tributario incorporada por el presente Decreto Legislativo, resulta de aplicación a las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que hayan sido concedidos sin señalar plazo de vigencia y que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma legal.

En el caso de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios cuyo plazo supletorio de tres (3) años previsto en la citada Norma VII hubiese vencido o venza antes del 31 de diciembre de 2012, mantendrán su vigencia hasta la referida fecha.

**VIGÉSIMO SÉTIMA.- De las cartas fianzas bancarias o financieras**

Las modificaciones referidas a los artículos 137°, 141° y 146° del Código Tributario, serán de aplicación a los recursos de reclamación o de apelación que se interpongan a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

**TABLA I**  
**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO**  
**(INFRACCIONES Y SANCIONES)**  
**PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE RENTA**  
**DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL**  
**RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO**

Nombre modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1270, publicado el 20 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2017.

INFRACCIONES		REFERENCIA	SANCIÓN
1.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b>	Artículo 173°	
-	No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	<b>1 UIT o comiso o internamiento temporal del vehículo (1)</b>
-	Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	50% de la UIT
-	<i>Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.</i> <b>Tercer ítem derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263,</b>	Numeral 3	50% de la UIT



		<b>publicado el 10 diciembre 2016.</b>		
	-	<p><i>Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.</i></p> <p><b>Cuarto ítem derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016.</b></p>	Numeral 4	50% UIT
	-	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	50% de la UIT o comiso (2)
	-	<p>No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.</p> <p><b>Sexto ítem derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016.</b></p>	Numeral 6	30% de la UIT
	-	No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando	Numeral 7	30% de la UIT

		las normas tributarias así lo establezcan.		
2.		<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO.</b>	Artículo 174	
	-	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 1	Cierre (3) (3-A) 280
	-	Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 2	50% de la UIT o cierre (3) (4)
	-	Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	50% de la UIT o cierre (3) (4)
	-	Transportar bienes y/o pasajeros sin portar el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro	Numeral 4	Internamiento temporal del vehículo (5)

		documento previsto por las normas para sustentar el traslado o no facilitar, a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar la guía de remisión electrónica, el comprobante de pago electrónico y/u otro documento emitido electrónicamente que sustente el traslado de bienes, durante dicho traslado.		
	-	Transportar bienes y/o pasajeros portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez o transportar bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.	Numeral 5	50% de la UIT o internamiento temporal del vehículo (6)
	-	No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.  <b>Sexto ítem derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263,</b>	Numeral 6	Comiso (7)

		<b>publicado el 10 diciembre 2016.</b>		
		<p>No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.</p> <p><b>Séptimo ítem derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016.</b></p>	Numeral 7	5% de la UIT
	-	<p>Remitir bienes sin portar el comprobante de pago, la guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión; remitir bienes sin haberse emitido el comprobante de pago electrónico, la guía de remisión electrónica y/u otro documento emitido Electrónicamente previsto por las normas para sustentar la remisión, cuando el traslado lo realiza un sujeto distinto al remitente o no facilitar, a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar esos documentos emitidos electrónicamente, durante el traslado, cuando este es realizado por el remitente.</p>	Numeral 8	Comiso (7)
	-	<p>Remitir bienes portando documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro</p>	Numeral 9	Comiso o multa (8)

		documento que carezca de validez o remitir bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.		
	-	Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Numeral 10	Comiso (7)
	-	Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.	Numeral 11	Comiso o multa (8)
	-	Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.	Numeral 12	50% de la UIT (9)
	-	Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.	Numeral 13	Comiso o multa (8)

	-	Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.	Numeral 14	Comiso (7)
	-	No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.	Numeral 15	Comiso (7)
	-	Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 16	Comiso o multa (8)
3.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS</b>		<b>Artículo 175°</b>	
	-	Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, reglamentos.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)
	-	Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de	Numeral 2	0.3% de los IN (11) (12)

		control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.		
	-	Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	0.6% de los IN (10)
	-	Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 4	0.6% de los IN (10)
	-	Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.	Numeral 5	0.3% de los IN (11)
	-	No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 6	0.2% de los IN (13)
	-	No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones	Numeral 7	0.3% de los IN (11)

		<p>que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.</p> <p>Ítem modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18.</p>		
	-	<p>No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.</p> <p>Ítem modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18.</p>	Numeral 8	0.3% de los IN (11)



	-	No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.	Numeral 9	30% de la UIT
		No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.  Ítem incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1420, (13-09-18, vigente a partir del 14-09-18.	Numeral 10	0.6% de los IN (10)
4.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES</b>		<b>Artículo 176°</b>	
	-	No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	1 UIT
	-	No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	30% de la UIT o 0.6% de los IN (14)
	-	<i>Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.</i>	Numeral 3	50% de la UIT

		<b>Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16</b>		
	-	Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conforme a la realidad. <b>Ítem modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18.</b>	Numeral 4	30% de la UIT o 0.6% de los IN (14)
	-	<i>Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.</i> <b>Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16</b>	Numeral 5	30% de la UIT (15)
	-	<i>Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.</i> <b>Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16</b>	Numeral 6	30% de la UIT (15)
	-	<i>Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.</i> <b>Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16</b>	Numeral 7	30% de la UIT
	-	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras	Numeral 8	30% de la UIT

		condiciones que establezca la Administración Tributaria.		
5.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA</b>		<b>Artículo 177°</b>	
	-	No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)
	-	Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. <b>Ítem modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18.</b>	Numeral 2	0.6% de los IN (10)
	-	No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia	Numeral 3	0.3% de los IN (11)

		<p>administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.</p> <p><b>Ítem modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18.</b></p>		
	-	<p>Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.</p>	Numeral 4	Cierre (16)
	-	<p>No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia.</p> <p><b>Ítem modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1422 (13-09-18), vigente a partir del 14-09-18.</b></p>	Numeral 5	0.3% de los IN (11)

-	Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 6	0.3% de los IN (11)
-	No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	Numeral 7	50% de la UIT
-	Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.	Numeral 8	50% de la UIT
-	Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.	Numeral 9	0.3% de los IN (11)
-	No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	50% de la UIT
-	No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de para la realización de tareas de auditoría almacenamiento de información tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0.3% de los IN (11)
-	Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	Numeral 12	0.3% de los IN (11)

-	No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	Numeral 13	50% del tributo no retenido o no percibido
-	Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la SUNAT.	Numeral 14	30% de la UIT
-	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública. ***	Numeral 15	50% de la UIT
-	Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	Numeral 16	0.6% de los IN (10)
-	Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	Numeral 17	0.6% de los IN (10)
-	No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de	Numeral 18	Cierre (17)

		las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.		
	-	No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 19	0.3% de los IN (11)
	-	No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 20	0.3% de los IN (11)
	-	No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT.	Numeral 21	Cierre o Comiso (18)
	-	No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.	Numeral 22	0.2% de los IN o cierre (13) o cierre (19)
	-	No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118° del presente Código Tributario.	Numeral 23	50% de la UIT
	-	No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de	Numeral 24	

		información registrada y las constancias de pago.		
	-	<i>No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.</i> <b>Ítems derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1311 (30.12.16), vigente a partir del 31 de diciembre del 2016</b>	Numeral 25	0.6% de los IN (10) (20)
	-	No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.	Numeral 26	30% de la UIT
	-	No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País; o no exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos por la SUNAT. <b>Ítem modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-</b>	Numeral 27	0.6% de los IN (10) (20)



		<b>18), vigente a partir del 03-08-18.</b>		
		No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos. <b>Ítem incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18.</b>	Numeral 28	0.6% de los IN (10)
6.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</b>		<b>Artículo 178°</b>	
	-	No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o, rentas y/o, patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares. <b>Numeral 1) modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el 30 diciembre 2016.</b>	Numeral 1	50% del tributo por pagar omitido, o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares (21)
	-	Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o	Numeral 2	Comiso (7)

		beneficios en actividades distintas de las que corresponden.		
	-	Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 3	Comiso (7)
	-	No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 4	50% del tributo no pagado.
	-	<i>No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.</i> <b>Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 01 de enero de 2017.</b>	Numeral 5	30% de la UIT
	-	No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.	Numeral 6	50% del monto no entregado.
	-	Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 11 de la citada ley.	Numeral 7	50% del tributo no pagado (22)
	-	Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11 de la Ley N°28194 con información no conforme con la realidad.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)

	-	<p>Determinar una menor deuda tributaria o un mayor o inexistente saldo o crédito a favor, pérdida tributaria o crédito por tributos, u obtener una devolución indebida o en exceso al incurrir en el tercer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar. En caso el infractor, al determinar su obligación tributaria, hubiese incurrido además en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178, la sanción aplicable por dicha infracción también se regulará por lo dispuesto en este numeral.</p> <p><b>Ítem incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422 (13-09-18), vigente a partir del 14-09-18.</b></p>	Numeral 9	<p>50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o el 15% de la pérdida tributaria indebida, o el 100% del monto devuelto indebidamente o en exceso (23).</p>
--	---	--	-----------	---

**Notas:**

- La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un máximo de diez (10) días calendario, salvo para aquellas infracciones vinculadas al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en que se aplicará el máximo de noventa (90) días calendario; conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.
- La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará con un máximo de treinta (30) días calendario, conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.
- La Administración Tributaria podrá colocar en lugares visibles sellos, letreros y carteles, adicionalmente a la aplicación de las sanciones, de acuerdo a lo que se establezca en la Resolución de Superintendencia que para tal efecto se emita.
- Las multas no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT cuando se determinen en función al tributo por pagar omitido, tributo no retenido o no percibido, no pagado, no entregado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia con excepción de los ingresos netos. **Guion modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el 30-12-16**

- (1) Se aplicará la sanción de internamiento temporal de vehículo o de comiso según corresponda cuando se encuentre al contribuyente realizando actividades, por las cuales está obligado a inscribirse. La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará cuando la actividad económica del contribuyente se realice con vehículos como unidades de explotación. La sanción de comiso se aplicará sobre los bienes.
- (2) Se aplicará la sanción de multa en todos los casos excepto cuando se encuentren bienes en locales no declarados. En este caso se aplicará la sanción de comiso.
- (3) La multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183 no podrá ser menor a 2 UIT.  
(3-A) En aquellos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes se aplicará una multa de 1 UIT. **Nota incorporada por el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 05.07.12.**
- (4) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción, salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, debe presentar la referida acta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surte efecto la notificación de la comunicación en la que se señale que ha incurrido en dicha infracción, según sea el caso. La sanción de cierre se aplicará a partir de la

segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.

**Párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420 (13-09-18), vigente a partir del 14-09-18.**

En aquellos casos en que la emisión y/u otorgamiento de documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión o que la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, sólo se aplicará la multa

- (5) La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. La multa a que hace referencia el inciso b) del octavo párrafo del artículo 182°, será de 3 UIT.
- (6) Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectivas hubieran quedado firmes y consentidas.

**Modificado por el artículo 5° de la Ley 30296, publicada el 31.12.14, vigente a partir del 01.01.15**

- (7) La sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código Tributario. La multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184 del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UIT. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 6 UIT.
- (8) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 30% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el artículo 166.
- (9) La sanción es aplicable por cada máquina registradora o mecanismo de emisión.
- (10) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 5 UIT ni mayor a 50 UIT.

**Nota 10 modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18**

- (11) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT

**Nota 11 modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18**

- (12) La multa será del 0.6% de los IN cuando la infracción corresponda a no legalizar el Registro de Compras con los topes señalados en la nota (10)
- (13) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menos a 10% de la UIT ni mayor a 8 UIT.
- (14) Se aplicará el 0.6% de los IN en el caso de las infracciones vinculadas a las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País, o las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o la declaración jurada informativa del beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario con los topes señalados en la nota (10).

**Nota 14 modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18**

- (15) La sanción se aplicará a partir de la presentación de la segunda rectificatoria. La sanción se incrementará en 10% de la UIT cada vez que se presente una nueva rectificatoria.

Las declaraciones rectificatorias que se presenten como resultado de una fiscalización o verificación correspondiente al periodo verificado no les será aplicable el incremento mencionado siempre y cuando se realicen dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria.

**(Nota derogada por la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16.**

- (16) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.
- (17) Cierre de establecimiento por un plazo de treinta (30) días calendario la primera vez, sesenta (60) días calendario la segunda vez y noventa (90) días calendario a partir de la tercera vez.
- (18) La sanción de cierre se aplicará para la primera y segunda oportunidad en que se incurra en la infracción indicada. La sanción de comiso se aplicará a partir de la tercera oportunidad de incurrir en la misma infracción. Para tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una oportunidad anterior cuando la resolución de la sanción hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa.
- (19) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de multa o cierre. La sanción de multa podrá ser

rebajada por la Administración Tributaria, en virtud de la facultad que le concede el artículo 166.

- (20) Para los supuestos del antepenúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 180 la multa será equivalente a 3.5 y 6.5 UIT respectivamente; salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario a las que se aplicará los topes señalados en el sexto y últimos párrafos del inciso b) del artículo 180.

**Nota 20 modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18**

- (21) El tributo por pagar omitido será la diferencia entre el tributo por pagar declarado y el que debió declararse.

En el caso de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tomará en cuenta para estos efectos los saldos a favor de los períodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas.

Adicionalmente en el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, la multa será el 100% del tributo por pagar omitido.

**Nota 21) modificada por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el 30 diciembre 2016.**

- (22) La multa no podrá ser menos al 10% UIT cuando la infracción corresponda a la exoneración establecida en el literal c) del Apéndice de la Ley N° 28194, en los demás casos no podrá ser menor a 1UIT.

(23)

- a) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.  
Para tal efecto, se entiende por tributo resultante:
- En el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior. En caso los referidos créditos excedan el Impuesto calculado, el resultado será considerado saldo a favor.
  - En el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período. En caso el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.
- b) En el Impuesto General a las Ventas, en caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo determinado y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.
- c) En el caso del Impuesto a la Renta Anual:
- En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 50% del tributo determinado.
  - En caso se declare una pérdida correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo determinado.
  - En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 15% de la pérdida declarada indebidamente
  - En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor indebido, 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo determinado
- d) Para la aplicación de lo dispuesto en la presente nota, tratándose de los deudores tributarios que tienen una tasa distinta a la establecida en el Régimen General del Impuesto a la Renta y que hubieran declarado una pérdida indebida, la multa se calculará considerando, para el procedimiento de su determinación, en lugar del 15%, el 50% de la tasa del Impuesto a la Renta que le corresponda.

**Nota incorporada por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422 (13-09-18), vigente a partir del 14-09-18.**



**TABLA II**  
**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO**  
**(INFRACCIONES Y SANCIONES)**  
**PERSONAS NATURALES, QUE PERCIBAN RENTA DE**  
**CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL**  
**RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y**  
**ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN**  
**LO QUE SEA APLICABLE**

INFRACCIONES		REFERENCIA	SANCIÓN
1.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>Artículo 173°</b>	
-	No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	50% UIT o comiso o internamiento temporal del vehículo (1)
-	Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	25% de la UIT
-	<i>Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.</i> <b>(Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16)</b>	Numeral 3	25% de la UIT

	-	<p><i>Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.</i></p> <p><b>(Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16</b></p>	Numeral 4	25% de la UIT
	-	<p>No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.</p>	Numeral 5	25% de la UIT o Comiso (2)
	-	<p><i>No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.</i></p> <p><b>Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16.</b></p>	Numeral 6	15% de la UIT
	-	<p>No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.</p>	Numeral 7	15% de la UIT
2.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA</b>		<b>Artículo 174</b>	



	<b>OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO.</b>			
-	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 1	Cierre (3) (3-A)	
-	Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 2	25% de la UIT o cierre (3) (4)	
-	Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	25% de la UIT o cierre (3) (4)	
-	Transportar bienes y/o pasajeros sin portar el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado o no facilitar, a través de	Numeral 4	Internamiento temporal del vehículo (5)	

		los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar la guía de remisión electrónica, el comprobante de pago electrónico y/u otro documento emitido electrónicamente que sustente el traslado de bienes, durante dicho traslado.		
	-	Transportar bienes y/o pasajeros portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez o transportar bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.	Numeral 5	25% de la UIT o internamiento temporal de vehículo (6)
	-	<i>No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia. Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16.</i>	Numeral 6	Comiso (7)
	-	<i>No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos</i>	Numeral 7	5% de la UIT

		<p><i>complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.</i></p> <p><b>Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16.</b></p>		
	-	<p>Remitir bienes sin portar el comprobante de pago, la guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión; remitir bienes sin haberse emitido el comprobante de pago electrónico, la guía de remisión electrónica y/u otro documento emitido Electrónicamente previsto por las normas para sustentar la remisión, cuando el traslado lo realiza un sujeto distinto al remitente o no facilitar, a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar esos documentos emitidos electrónicamente, durante el traslado, cuando este es realizado por el remitente.</p>	Numeral 8	Comiso (7)
	-	<p>Remitir bienes portando documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez o remitir bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y</p>	Numeral 9	Comiso o multa

		características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.		
	-	Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Numeral 10	Comiso (7)
	-	Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.	Numeral 11	Comiso o multa (8)
	-	Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.	Numeral 12	25% de la UIT (9)
	-	Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.	Numeral 13	Comiso o multa (8)
	-	Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo	Numeral 14	Comiso (7)

		establecido en las normas tributarias.		
	-	No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.	Numeral 15	Comiso (7)
	-	Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 16	Comiso o multa (8)
3.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS</b>		<b>Artículo 175°</b>	
	-	Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)
	-	Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones	Numeral 2	0.3% de los IN (11) (12)

		establecidas en las normas correspondientes.		
	-	Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	0.6% de los IN (10)
	-	Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 4	0.6% de los IN
	-	Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.	Numeral 5	0.3% de los IN (11)
	-	No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 6	0.2% de los IN (13)
	-	No conservar los libros y registros llevados en sistema manual, mecanizado o, electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o	Numeral 7	0.3% de los IN (11)

		situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.		
	-	No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)
	-	No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.	Numeral 9	15% de la UIT
	-	No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT. <b>Ítem incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1420, (13-</b>	Numeral 10	0.6% de los IN (10)

		<b>09-18, vigente a partir del 14-09-18.</b>		
<b>4.</b>	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES</b>		<b>Artículo 176°</b>	
-	No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	50% de la UIT	
-	No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	15% de la UIT o 0.6% de los IN. (14)	
-	<i>Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.</i> <b>Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16.</b>	Numeral 3	25% de la UIT	
-	<i>Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conforme a la realidad.</i> <b>Ítem modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18.</b>	Numeral 4	30% de la UIT o 0.6% de los IN (14)	
-	<i>Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.</i> <b>Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263</b>	Numeral 5	15% de la UIT (15)	



		<b>(10.12.16), vigente a partir del 11-12-16.</b>		
	-	Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período. <b>Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16.</b>	Numeral 6	15% de la UIT (15)
	-	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria. <b>Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16.</b>	Numeral 7	15% de la UIT
	-	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 8	15% de la UIT
5.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA</b>		<b>Artículo 177°</b>	
	-	No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)
	-	Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes,	Numeral 2	0.6% de los IN (10)

		<p>análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.</p> <p><b>Ítem modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18.</b></p>		
	-	<p>No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.</p> <p><b>Ítem modificado por la Primera Disposición Complementaria</b></p>	Numeral 3	0.3% de los IN (11)

		<b>Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18.</b>		
	-	Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.	Numeral 4	Cierre (16)
	-	No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia. <b>Ítem modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1422 (13-09-18), vigente a partir del 14-09-18.</b>	Numeral 5	0.3% de los IN (11)
	-	Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 6	0.3% de los IN (11)
	-	No comparecer ante la Administración Tributaria o	Numeral 7	25% de la UIT

		comparecer fuera del plazo establecido para ello.		
	-	Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.	Numeral 8	25% de la UIT
	-	Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.	Numeral 9	0.3% de los IN (11)
	-	No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	25% de la UIT
	-	No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0.3% de los IN (11)
	-	Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	Numeral 12	0.3% de los IN (11)
	-	No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera	Numeral 13	50% del tributo no retenido o no percibido

		cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.		
	-	Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la SUNAT.	Numeral 14	15% de la UIT
	-	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a los hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tengan en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numeral 15	25% de la UIT
	-	Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/ o no permitir que se practiquen arquezos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	Numeral 16	0.6% de los IN (10)
	-	Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	Numeral 17	0.6% de los IN (10)

-	No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	Numeral 18	Cierre (17)
-	No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 19	0.3% de los IN (11)
-	No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 20	0.3% de los IN (11)
-	No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT.	Numeral 21	Cierre o comiso (18)
-	No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.	Numeral 22	0.2% de los IN (13) o cierre (19)
-	No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del Artículo 118 del presente Código Tributario.	Numeral 23	25% de la UIT

	-	No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de pago.	Numeral 24	
	-	<i>No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.</i> <b>Ítems derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1311 (30.12.16, vigente a partir del 31 de diciembre del 2016</b>	Numeral 25	0.6% de los IN (10) (20)
	-	No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.	Numeral 26	15% de la UIT
	-	No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.	Numeral 27	0.6% de los IN (10) (20)
		No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT para la asistencia administrativa	Numeral 28	0.6% de los IN (10)

		mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos. <b>Ítem incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18.</b>		
6.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</b>		<b>Artículo 178°</b>	
-	No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o, rentas y/o, patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares. <b>Numeral 1) modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el 30 diciembre 2016.</b>	Numeral 1	50% del tributo por pagar omitido; o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares (21)	
-	Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios	Numeral 2	Comiso (7)	



		en actividades distintas de las que corresponden.		
	-	Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 3	Comiso (7)
	-	No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 4	50% del tributo no pagado.
	-	No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada. <b>Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16.</b>	Numeral 5	15% de la UIT
	-	No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.	Numeral 6	50% del monto no entregado.
	-	Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 11 de la citada ley.	Numeral 7	50% del tributo no pagado (22)

-	Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11° de la Ley N°28194 con información no conforme con la realidad.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)
-	- Determinar una menor deuda tributaria o un mayor o inexisten- te saldo o crédito a favor, pérdida tributaria o crédito por tributos, u obtener una devolución indebida o en exceso al incurrir en el tercer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar. En caso el infractor, al determinar su obligación tributaria, hubiese incurrido además en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178, la sanción aplicable por dicha infracción también se regulará por lo dispuesto en este numeral. <b>Ítem incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422 (13-09-18), vigente a partir del 14-09-18.</b>	Numeral 9	50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o el 15% de la pérdida tributaria indebida, o el 100% del monto devuelto indebidamente o en exceso (23).

**Notas:**

- La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un máximo de diez (10) días calendario, salvo para aquellas infracciones vinculadas al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en que se aplicará el máximo de noventa (90) días calendario; conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.
  - La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará con un máximo de treinta (30) días calendario, conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.
  - La Administración Tributaria podrá colocar en lugares visibles sellos, letreros y carteles, adicionalmente a la aplicación de las sanciones, de acuerdo a lo que se establezca en la Resolución de Superintendencia que para tal efecto se emita.
  - Las multas no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT cuando se determinen en función al tributo por pagar omitido, tributo no retenido o no percibido, no pagado, no entregado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia con excepción de los ingresos netos. **Guion modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el 30-12-16**
- (1) Se aplicará la sanción de internamiento temporal de vehículo o de comiso según corresponda cuando se encuentre al contribuyente realizando actividades, por las cuales está obligado a inscribirse. La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará cuando la actividad económica del contribuyente se realice con vehículos como unidades de explotación. La sanción de comiso se aplicará sobre los bienes.
- (2) Se aplicará la sanción de multa en todos los casos excepto cuando se encuentren bienes en locales no declarados. En este caso se aplicará la sanción de comiso.
- (3) La multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183 no podrá ser menor a 1 UIT.
- (3-A) En aquellos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes se aplicará una multa de 50% de la UIT. **Nota incorporada por el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 05.07.12.**

- (4) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción, salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, debe presentar la referida acta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surte efecto la notificación de la comunicación en la que se señale que ha incurrido en dicha infracción, según sea el caso. La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.

**Párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420 (13-09-18), vigente a partir del 14-09-18.**

En aquellos casos en que la emisión y/u otorgamiento de documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión o que la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, sólo se aplicará la multa

- (5) La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. La multa a que hace referencia el inciso b) del octavo párrafo del artículo 182°, será de 2 UIT.
- (6) Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectivas hubieran quedado firmes y consentidas.

**Modificado por el artículo 5° de la Ley 30296, publicada el 31.12.14, vigente a partir del 01.01.15**

- (7) La sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código Tributario. La multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184 del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UIT. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 2 UIT.
- (8) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 15% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el artículo 166.
- (9) La sanción es aplicable por cada máquina registradora o mecanismo de emisión.
- (10) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 5 UIT ni mayor a 50 UIT.

**Nota 10 modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18**

- (11) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT

**Nota 11 modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18**

- (12) La multa será del 0.6% de los IN cuando la infracción corresponda a no legalizar el Registro de Compras con los topes señalados en la nota (10)
- (13) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menos a 10% de la UIT ni mayor a 8 UIT.
- (14) Se aplicará el 0.6% de los IN en el caso de las infracciones vinculadas a las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País, o las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o la declaración jurada informativa del beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario con los topes señalados en la nota (10).

**Nota 14 modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18**

- (15) La sanción se aplicará a partir de la presentación de la segunda rectificatoria. La sanción se incrementará en 7% de la UIT cada vez que se presente una nueva rectificatoria.

Las declaraciones rectificatorias que se presenten como resultado de una fiscalización o verificación correspondiente al periodo verificado no les será aplicable el incremento mencionado siempre y cuando se realicen dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria.

- (16) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.
- (17) Cierre de establecimiento por un plazo de treinta (30) días calendario la primera vez, sesenta (60) días calendario la segunda vez y noventa (90) días calendario a partir de la tercera vez.
- (18) La sanción de cierre se aplicará para la primera y segunda oportunidad en que se incurra en la infracción indicada. La sanción de comiso se aplicará a partir de la tercera oportunidad de incurrir en la misma infracción. Para tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una oportunidad anterior cuando la resolución de la sanción hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa.

- (19) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de multa o cierre. La sanción de multa podrá ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud de la facultad que le concede el artículo 166.
- (20) Para los supuestos del antepenúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 180 la multa será equivalente a 3.5 y 6.5 UIT respectivamente; salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario a las que se aplicará los topes señalados en el sexto y últimos párrafos del inciso b) del artículo 180.

**Nota 20 modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18**

- (21) El tributo por pagar omitido será la diferencia entre el tributo por pagar declarado y el que debió declararse.

En el caso de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tomará en cuenta para estos efectos los saldos a favor de los períodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas.

Adicionalmente en el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, la multa será el 100% del tributo por pagar omitido.

**Nota 21) modificadapor el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el 30 diciembre 2016.**

- (22) La multa no podrá ser menos al 10% UIT cuando la infracción corresponda a la exoneración establecida en el literal c) del Apéndice de la Ley N° 28194, en los demás casos no podrá ser menor a 1UIT.

(23)

- a) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas. Para tal efecto, se entiende por tributo resultante:

En el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior. En caso los referidos créditos excedan el impuesto calculado, el resultado será considerado saldo a favor.

En el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período. En caso el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.

- b) En el Impuesto General a las Ventas, en caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo determinado y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.
- c) En el caso del Impuesto a la Renta Anual:
- En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 50% del tributo determinado.
  - En caso se declare una pérdida correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo determinado.
  - En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 15% de la pérdida declarada indebidamente
  - En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor indebido, 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo determinado
- d) Para la aplicación de lo dispuesto en la presente nota, tratándose de los deudores tributarios que tienen una tasa distinta a la establecida en el Régimen General del Impuesto a la Renta y que hubieran declarado una pérdida indebida, la multa se calculará considerando, para el procedimiento de su determinación, en lugar del 15%, el 50% de la tasa del Impuesto a la Renta que le corresponda.

**Nota incorporada por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422 (13-09-18), vigente a partir del 14-09-18.**

**TABLA III**  
**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO**  
**(INFRACCIONES Y SANCIONES)**  
**PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN EL**  
**NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO**

INFRACCIONES		REFERENCIA	SANCIÓN
1.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b>	Artículo 173°	
	No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	40% de la UIT o comiso o internamiento temporal del vehículo (1)
-	Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	0.3% de los I o cierre (2) (3)
-	<i>Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.</i> <b>(Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16)</b>	Numeral 3	0.3% de los I o cierre (2) (3)
-	<i>Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier</i>	Numeral 4	0.3% de los I o cierre (2) (3)

		<i>actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.</i> <b>(Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16)</b>		
	-	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	0.3% de los l o cierre (2) o comiso (4)
	-	<i>No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.</i> <b>(Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16)</b>	Numeral 6	0.2% de los l o cierre (2) (3)
	-	No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.	Numeral 7	0.2% de los l o cierre (2) (3)
2.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ</b>		<b>Artículo 174</b>	

	<b>COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO.</b>			
	-	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 1	Cierre (2) (2-A) 288
	-	Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 2	0.3% de los l o cierre (2) (5)
	-	Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	0.3% de los l o cierre (2) (5)
	-	Transportar bienes y/o pasajeros sin portar el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado o no facilitar, a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar la guía de remisión	Numeral 4	Internamiento temporal del vehículo (6)

		electrónica, el comprobante de pago electrónico y/u otro documento emitido electrónicamente que sustente el traslado de bienes, durante dicho traslado.		
	-	Transportar bienes y/o pasajeros portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez o transportar bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.	Numeral 5	0.3% de los l o internamiento temporal del vehículo (7)
	-	<i>No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.</i> <b>(Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16)</b>	Numeral 6	Comiso (8)
	-	<i>No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos</i>	Numeral 7	5% de la UIT



		<p><i>complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.</i></p> <p><b>(Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16).</b></p>		
	"-	<p>Remitir bienes sin portar el comprobante de pago, la guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión; remitir bienes sin haberse emitido el comprobante de pago electrónico, la guía de remisión electrónica y/u otro documento emitido Electrónicamente previsto por las normas para sustentar la remisión, cuando el traslado lo realiza un sujeto distinto al remitente o no facilitar, a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar esos documentos emitidos electrónicamente, durante el traslado, cuando este es realizado por el remitente.</p>	Numeral 8	Comiso (8)
	-	<p>Remitir bienes portando documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez o remitir bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser</p>	Numeral 9	Comiso o multa (9)

		considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.		
	-	Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Numeral 10	Comiso (8)
	-	Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.	Numeral 11	Comiso o multa (9)
	-	Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.	Numeral 12	0.3% de los I (10)
	-	Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.	Numeral 13	Comiso o multa (9)
	-	Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según	Numeral 14	Comiso (8)

		lo establecido en las normas tributarias.		
	-	No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.	Numeral 15	Comiso (8)
	-	Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 16	Comiso o multa (9)
3.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS</b>		<b>Artículo 175°</b>	
	-	Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	0.6% de los I o cierre (2) (3)
	-	Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones	Numeral 2	0.3% de los I o cierre (2) (3)

		establecidas en las normas correspondientes.		
	-	Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	0.6% de los I o cierre (2) (3)
	-	Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 4	0.6% de los I o cierre (2) (3)
	-	Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.	Numeral 5	0.3% de los I o cierre (2) (3)
	-	No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 6	0.2% de los I o cierre (13)
	-	No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o	Numeral 7	0.3% de los I o cierre (2) (3)

		<p>situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. <b>Ítem modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18</b></p>		
	-	<p>No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. <b>Ítem modificado por la Primera Disposición Complementaria</b></p>	Numeral 8	0.3% de los I o cierre (2) (3)

		<b>Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18.</b>		
	-	No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.	Numeral 9	0.2% de los I o cierre (2) (3)
	-	No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT. <b>Ítem incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1420, (13-09-18, vigente a partir del 14-09-18.</b>	Numeral 10	0.6% de los I o cierre (2) (3)
4.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES</b>		<b>Artículo 176°</b>	
	-	No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	0.6% de los I o cierre (2) (3)
	-	No presentar otras declaraciones o	Numeral 2	0.2% de los I o cierre (2) (3)

		comunicaciones dentro de los plazos establecidos.		
	-	Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta <b>Ítem derogado por la segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10-12-16), vigente a partir del 11-12-16.</b>	Numeral 3	0.3% de los I o cierre (2) (3)
	-	Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	0.2% de los I o cierre (2) (3)
	-	No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia. <b>Ítem modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1422 (13-09-18), vigente a partir del 14-09-18.</b>	Numeral 5	0.2% de los I o cierre (2) o (3)
	-	<i>Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.</i> <b>(Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto</b>	Numeral 6	0.2% de los I (11) o cierre (2) (3)

		<b>Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16)</b>		
	-	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria. <b>(Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16)</b>	Numeral 7	0.2% de los I o cierre (2) (3)
	-	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 8	0.2% de los I o cierre (2) (3)
5.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA</b>		<b>Artículo 177°</b>	
	-	No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	0.6% de los I o cierre (2) (3)
	-	Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la	Numeral 2	0.6% de los I o cierre (2) (3)



		información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. <b>Ítem modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18.</b>		
	-	No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información. <b>Ítem modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18.</b>	Numeral 3	0.3% de los I o cierre
	-	Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado	Numeral 4	Cierre (12)

		para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.		
	-	No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia.  <b>Ítem modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1422 (13-09-18), vigente a partir del 14-09-18.</b>	Numeral 5	0.3% de los I o cierre (2) (3)
	-	Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 6	0.3% de los I o cierre (2) (3)
	-	No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	Numeral 7	0.3% de los I o cierre (2) (3)
	-	Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.	Numeral 8	20 % de la UIT
	-	Presentar los estados financieros o declaraciones	Numeral 9	0.3% de los I o cierre (2) (3)

		sin haber cerrado los libros contables.		
	-	No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	0.3% de los I o cierre (2) (3)
	-	No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0.3% de los I o cierre (2) (3)
	-	Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	Numeral 12	Cierre
	-	No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	Numeral 13	50% del tributo no retenido o no percibido.
	-	Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la SUNAT.	Numeral 14	
	-	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta	Numeral 15	

		establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.		
	-	Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	Numeral 16	0.6% de los I o cierre (2) (3)
	-	Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	Numeral 17	0.6% de los I o cierre (2) (3)
	-	No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	Numeral 18	
	-	No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 19	Cierre (2)

	-	No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 20	Cierre (2)
	-	No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT.	Numeral 21	
	-	No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.	Numeral 22	
	-	No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118° del presente Código Tributario.	Numeral 23	0.3% de los I o cierre (2) (3)
	-	No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.	Numeral 24	Cierre (2)
	-	<i>No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.</i> <b>(Ítems derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1311 (30.12.16, vigente a partir</b>	Numeral 25	

		<b>del 31 de diciembre del 2016,</b>		
	-	No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.	Numeral 26	0.2% de los I o cierre (2) (3)
	-	No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País; o no exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos por la SUNAT.  <b>Ítem modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18</b>	Numeral 27	
		No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del	Numeral 28	

		beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos. <b>Ítem incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18.</b>		
6.	<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</b>		<b>Artículo 178°</b>	
	-	No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o, rentas y/o, patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.  <b>Numeral 1) modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el 30 diciembre 2016</b>	Numeral 1	50% del tributo por pagar omitido; o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares (13)
	-	Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.	Numeral 2	Comiso (8)
	-	Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y	Numeral 3	Comiso (8)

		demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.		
	-	No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 4	50% del tributo no pagado
	-	<i>No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.</i> <b>(Ítems derogado por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16</b>	Numeral 5	0.2% de los I o cierre (2) (3)
	-	No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.	Numeral 6	50% del monto no entregado.
	-	Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 11° de la citada ley.	Numeral 7	50% del tributo no pagado (14)
	-	Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11° de la Ley N°28194 con información no conforme con la realidad.	Numeral 8	0.3% de los I o cierre
	-	Determinar una menor deuda tributaria o un mayor o inexistente saldo o crédito a favor, pérdida tributaria o crédito por tributos, u obtener una devolución indebida o en exceso al	Numeral 9	50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o el



	<p>incurrir en el tercer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar. En caso el infractor, al determinar su obligación tributaria, hubiese incurrido además en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178, la sanción aplicable por dicha infracción también se regulará por lo dispuesto en este numeral.</p> <p><b>Ítem incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422 (13-09-18), vigente a partir del 14-09-18.</b></p>		<p>15% de la pérdida tributaria indebida, o el 100% del monto devuelto indebidamente o en exceso (15).</p>
--	--	--	--

**Notas:**

- La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un máximo de diez (10) días calendario, salvo para aquellas infracciones vinculadas al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en que se aplicará el máximo de noventa (90) días calendario; conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.
- La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará con un máximo de treinta (30) días calendario, conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.
- La Administración Tributaria podrá colocar en lugares visibles sellos, letreros y carteles, adicionalmente a la aplicación de las sanciones, de acuerdo a lo que se establezca en la Resolución de Superintendencia que para tal efecto se emita.
- Las multas no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT.

(1) Se aplicará la sanción de internamiento temporal de vehículo o de comiso según corresponda cuando se encuentre al contribuyente realizando actividades, por las cuales está obligado a inscribirse. La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará cuando la actividad económica del contribuyente se realice con vehículos como unidades de explotación. La sanción de comiso se aplicará sobre los bienes.

(2) La multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183 no podrá ser menor a 50% de la UIT.

(2-A) En aquellos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes se aplicará una multa de 0.6% de los I.

(3) Para las infracciones sancionadas con multa o cierre, excepto las del artículo 174, se aplicará la sanción de cierre, salvo que el contribuyente efectúe el pago de la multa correspondiente antes de la notificación de la resolución de cierre.

(4) Se aplicará la sanción de multa en todos los casos excepto cuando se encuentren bienes en locales no declarados. En este caso se aplicará la sanción de comiso.

(5) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción, salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, debe presentar la referida acta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surte efecto la notificación de la comunicación en la que se señale que ha incurrido en dicha infracción, según sea el caso. La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.

**Párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420 (13-09-18), vigente a partir del 14-09-18.**

La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.

En aquellos casos en que la emisión y/u otorgamiento de documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión o que la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o

documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, sólo se aplicará la multa.

**Modificado por el artículo 5° de la Ley 30296, publicada el 31.12.14, vigente a partir del 01.01.15**

- (6) La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. La multa a que hace referencia el inciso b) del octavo párrafo del artículo 182°, será de 1 UIT.
- (7) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectivas hubieran quedado firmes y consentidas.

**Modificado por el artículo 5° de la Ley 30296, publicada el 31.12.14, vigente a partir del 01.01.15**

- (8) La sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código Tributario. La multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184 del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UIT. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 1 UIT.
- (9) la Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 10% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el artículo 166.
- (10) La sanción es aplicable por cada máquina registradora o mecanismo de emisión.

**Nota 11 modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372 (02-08-18), vigente a partir del 03-08-18**

- (11) La sanción se aplicará a partir de la presentación de la segunda rectificatoria. La sanción se incrementará en 5% cada vez que se presente una nueva rectificatoria.

Las declaraciones rectificatorias que se presenten como resultado de una fiscalización o verificación correspondiente al período verificado no les será aplicable el incremento mencionado siempre y cuando se realicen dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria.

**(Nota derogada por la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1263 (10.12.16), vigente a partir del 11-12-16)**

- (12) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre
- (13) Se tributo por pagar omitido será la diferencia entre el tributo por pagar declarado y el que debió declararse.

En el caso de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tomará en cuenta para estos efectos los saldos a favor de los períodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas.

Adicionalmente en el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, la multa será el 100% del tributo por pagar omitido

- (14) La multa no podrá ser menor al 10% UIT cuando la infracción corresponda a la exoneración establecida en el literal c) del Apéndice de la Ley N° 28194, en los demás casos no podrá ser menor a 1 UIT.

(15)

- a) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas. Para tal efecto, se entiende por tributo resultante:

En el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior. En caso los referidos créditos excedan el impuesto calculado, el resultado será considerado saldo a favor.

En el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período. En caso el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.

En el caso del Nuevo Régimen Único Simplificado, a la cuota mensual.

En el caso de los demás tributos, el resultado de aplicar la alícuota a la base imponible establecida en las leyes correspondientes

- b) En el Impuesto General a las Ventas, en caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo determinado y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.
- c) En el caso del Impuesto a la Renta Anual:
  - En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 50% del tributo determinado.
  - En caso se declare una pérdida correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo determinado.
  - En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 15% de la pérdida declarada indebidamente
  - En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor indebido, 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo determinado
- d) Para la aplicación de lo dispuesto en la presente nota, tratándose de los deudores tributarios que tienen una tasa distinta a la establecida en el Régimen General del Impuesto a la Renta y que hubieran declarado una pérdida indebida, la multa se calculará considerando, para el procedimiento de su determinación, en lugar del 15%, el 50% de la tasa del Impuesto a la Renta que le corresponda.

**Nota incorporada por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422 (13-09-18), vigente a partir del 14-09-18.**

## CUADRO DE MODIFICACIONES DEL TUO - CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTÍCULO AFECTADO	AFECTACIÓN JURÍDICA	FECHA DE PUBLICACIÓN
Tabla I, Rubro 2 (Primer ítem)	MODIFICADO por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420; vigente al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la tabla a que se refiere la primera nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario	13-09-2019
Tabla I, Rubro 2 (Segundo ítem)	MODIFICADO por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420; vigente al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la tabla a que se refiere la primera nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario	13-09-2019
Tabla I, Rubro 2 (Tercer ítem)	MODIFICADO por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420; vigente al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la tabla a que se refiere la primera nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario	13-09-2019
Art. 16, numeral 12 al tercer párrafo	INCORPORADO por la <u>Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Art. 16, numeral 13	INCORPORADO por el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018

Art. 62, tercer párrafo del literal a) del numeral 10	MODIFICADO por la <u>Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Art. 62, último párrafo	MODIFICADO por la <u>Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Art. 62-A, numeral 3	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018
Art. 62-C	INCORPORADO por el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018
Art. 77, segundo párrafo del numeral 6	INCORPORADO por el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018
Art. 78	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421</u>	13-09-2018
Art. 87, primer párrafo del numeral 7	MODIFICADO por la <u>Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Art. 87, primer párrafo del numeral 8	MODIFICADO por la <u>Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Art. 87, encabezado del numeral 15	MODIFICADO por la <u>Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Art. 87, numeral 15.1	MODIFICADO por la <u>Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Art. 87, numeral 15.4	INCORPORADO por la <u>Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Art. 92, inciso b)	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 de la Ley N° 30734</u>	28-02-2018

Art. 100	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421</u>	13-09-2018
Art. 120, Lit, h)	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421</u>	13-09-2018
Art 125, segundo párrafo	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018
Art. 131, segundo párrafo	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018
Art. 141, primer párrafo	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421</u>	13-09-2018
Art. 148, primer párrafo	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421</u>	13-09-2018
Art. 150	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421</u>	13-09-2018
Art. 156	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421</u>	13-09-2018
Art. 174, numerales 1, 2 y 3	MODIFICADOS por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420, vigente</u> al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la tabla a que se refiere la primera nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario	13-09-2018
Art. 175, numerales 7 y 8	MODIFICADOS por la <u>Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Art. 175, numeral 10	MODIFICADO por el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1420</u>	13-09-2018
Art. 177, numerales 2, 3 y 27	MODIFICADOS por la <u>Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Art. 177, numeral 28	INCORPORADO por la <u>Segunda Disposición Complementaria</u>	02-08-2018

	<u>Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	
Art. 177, numeral 5	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018
Art. 178, numeral 9	INCORPORADO por el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018
Art. 180, sexto párrafo del literal b)	MODIFICADO por la <u>Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Art. 183, primer párrafo	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420, vigente</u> al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la tabla a que se refiere la primera nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario	13-09-2018
Tabla I, sétimo y octavo ítem del rubro 3, el segundo, tercero y el vigésimo sétimo ítems del rubro 5	MODIFICADOS por la <u>Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Tabla I, Notas (10), (11), (14) y (20)	MODIFICADOS por la <u>Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Tabla I, vigésimo octavo ítem del rubro 5	INCORPORADO por la <u>Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Tabla I, primer, segundo y tercer ítem del rubro 2	MODIFICADOS por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420, vigente</u> al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la tabla a que se refiere la primera nota sin número de las Tablas de Infracciones y	13-09-2018

	Sanciones I, II y III del Código Tributario	
Tabla I, primer párrafo de la Nota (4)	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420</u>	13-09-2018
Tabla I, décimo ítem del rubro 3	MODIFICADO por el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1420</u>	13-09-2018
Tabla I, quinto ítem del rubro 5	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018
Tabla I, noveno ítem del rubro 6	INCORPORADO por el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018
Tabla II, Nota (23)	INCORPORADA por el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018
Tabla II - vigésimo quinto ítem del rubro 5	DEROGADO por la <u>Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1311</u>	30-12-2016
Tabla II - sétimo y octavo ítem del rubro 3, el segundo, tercero y el vigésimo sétimo ítems del rubro 5	MODIFICADOS por la <u>Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Tabla II - Notas (10), (11), (14) y (20)	MODIFICADOS por la <u>Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Tabla II, vigésimo octavo ítem del rubro 5	INCORPORADO por la <u>Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Tabla II, primer, segundo y tercer ítem del rubro 2	MODIFICADOS por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420</u> , <u>vigente</u> al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la tabla a que se refiere la primera nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario	13-09-2018
Tabla II, primer párrafo de la Nota (4)	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420</u>	13-09-2018



Tabla II, décimo ítem del rubro 3	MODIFICADO por el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1420</u>	13-09-2018
Tabla II, quinto ítem del rubro 5	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018
Tabla II, noveno ítem del rubro 6	INCORPORADO por el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018
Tabla II, Nota (23)	INCORPORADA por el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018
Tabla de Infracciones y Sanciones Tributarias III - sétimo y octavo ítem del rubro 3, el segundo, tercero y el vigésimo sétimo ítems del rubro 5	MODIFICADOS por la <u>Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Tabla de Infracciones y Sanciones Tributarias III - vigésimo octavo ítem del rubro 5	INCORPORADO por la <u>Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372</u>	02-08-2018
Tabla III, primer, segundo y tercer ítem del rubro 2	MODIFICADOS por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420</u> , vigente al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la tabla a que se refiere la primera nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario	13-09-2018
Tabla III, primer párrafo de la Nota (5)	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1420</u>	13-09-2018
Tabla III, décimo ítem del rubro 3	MODIFICADO por el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1420</u>	13-09-2018
Tabla III, quinto ítem del rubro 5	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018
Tabla III, noveno ítem del rubro 6	INCORPORADO por el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018
Tabla III, Nota (15)	INCORPORADA por el <u>Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1422</u>	13-09-2018

## CARTAS

ARTÍCULO 36 - CODIGO TRIBUTARIO	SUMILLA
CARTA N° 008-2015-SUNAT/600000	Toda vez que el fraccionamiento de la deuda tributaria constituye una facilidad de pago, siendo que con el solo acogimiento a dicho fraccionamiento el deudor tributario asume un compromiso de pago, mas no efectúa el pago de esta; para efectos del acogimiento a la Actualización Excepcional de la Deuda Tributaria (AEDT) de deuda impugnada, no resulta factible que dicha deuda (excluidos los intereses capitalizados que se eliminarían) se acoja a un fraccionamiento tributario, habida cuenta que con ello no se cumpliría con el requisito del pago establecido para tal fin.
ARTÍCULO 18 - CODIGO TRIBUTARIO	SUMILLA
CARTA N° 035-2015-SUNAT/600000	La responsabilidad solidaria entre los sujetos miembros de entes colectivos sin personalidad jurídica a que se refiere el último párrafo del artículo 18° del TUO del Código Tributario alcanza no solo a la deuda tributaria que por concepto de tributos y sus respectivos intereses hubieran generado los referidos entes por la realización de sus operaciones, sino también a las multas e intereses moratorios correspondientes, aplicables por las infracciones cometidas por estos.
ARTÍCULO 38° - DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS EN EXCESO	SUMILLA
CARTA N° 182-2006-SUNAT/2B0000	En convenios de estabilidad jurídica-que otorgan estabilidad en cuanto al Impuesto a la Renta, cualquier tributo distinto a este deberá ser pagado por la empresa receptora de inversión respectiva, por lo que el cumplimiento de esas obligaciones no configurará pagos indebidos. (2)
ARTÍCULO 62 - CODIGO TRIBUTARIO	SUMILLA
CARTA N° 002-2015-SUNAT/600000	1. En los casos en que, en general, para efectuar el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y, específicamente, la correcta deducción de un gasto para efectos de establecer la correcta determinación del Impuesto

	<p>a la Renta, se requiera establecer la existencia o inexistencia del vínculo laboral de determinados trabajadores, la Administración Tributaria está facultada por el artículo 62° del Código Tributario para efectuar dicha determinación.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>2. En ningún caso es posible absolver consultas que no versen sobre el sentido y alcance de las normas tributarias o que, entre otros, se encuentren referidas a los medios probatorios que deban actuarse en los procedimientos administrativos.</li><li>3. Para tener derecho a la deducción de gastos, no resulta suficiente que el desembolso sea necesario para producir o mantener la fuente productora de renta o que se cuente con el comprobante de pago respectivo, sino que, además, debe acreditarse que las operaciones que los originan realmente se hubieran realizado; siendo que dicha acreditación se realizará con los medios probatorios pertinentes, según cada caso concreto, que sean suficientes a criterio de la Administración Tributaria.</li></ol>
--	--

## INFORMES

ARTÍCULO 2°: NACIMIENTO DE LA NORMA TRIBUTARIA	SUMILLA
INFORME N° 028-2004-SUNAT/2B0000	<p>El nacimiento de la obligación tributaria requiere de un hecho previsto en la norma, es decir, de una hipótesis de incidencia.</p> <p>Establecida ésta, al acaecer la conducta del deudor en tal hipótesis, debe cumplir con el mandato impuesto, con lo cual nace la obligación tributaria. A esta conducta realizada por el agente tributario como deudor y que se tipifica en la hipótesis de incidencia, se denomina hecho imponible. (2)</p>
INFORME N° 028-2004-SUNAT/2B0000	<p>La hipótesis de incidencia solo califica un hecho como hábil para determinar el nacimiento de una obligación, cuando ese hecho se dé (se realice, suceda) en el ámbito territorial de validez de la ley, esto es, en el área espacial a la que se extiende la competencia del legislador tributario. (2)</p>
INFORME N° 034-2009-SUNAT/2B0000	<p>La determinación es solo declarativa de una obligación nacida en forma previa por mandato de la ley. (2)</p>
ARTÍCULO 3°: EXIGIBILIDAD DE LA NORMA TRIBUTARIA	SUMILLA
Informe N° 163-2009-SUNAT/2B0000	<p>El plazo de la acción para exigir el pago de una deuda contenida en una Resolución de Determinación deberá computarse una vez que haya sido notificada al contribuyente. (2)</p>
ARTÍCULO 5° : CONCURRENCIA DE ACREEDORES	SUMILLA
INFORME N° 166-2001-SUNAT/2B0000	<p>En caso de concurrir acreedores se debe cumplir con efectuar la cobranza de la deuda - y si fuese el caso- entregar al deudor tributario el remate resultante de la ejecución si lo hubiese, pero luego de haberse efectuado la imputación del monto cobrado para efecto de extinguir la deuda tributaria, incluidos los gastos y costas del proceso. (2)</p>
ARTÍCULO 6° : PRELACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS	SUMILLA
INFORME N° 166-2001-SUNAT/2B0000	<p>Para invocar el artículo 6° del Código debemos considerar que debe tener en cuenta las normas contenidas en los artículos 726 y 727 del Código Procesal Civil. (2)</p>

<p><b>INFORME N° 166-2001-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>Si un mandato judicial por efecto de acreencias laborales es notificado con posterioridad a la conclusión de un procedimiento de cobranza coactiva tramitado conforme a derecho, en el cual ya se efectuó la imputación correspondiente dándose por extinguida la deuda tributaria, no resultaría de aplicación lo establecido en el artículo 6° del TUE del Código Tributario. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 004-2007-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>La invocación y declaración sobre la prelación de derechos distintos a los créditos tributarios puede efectuarse en cualquier momento, ello debe hacerse en la vía respectiva, no siendo tal una que se efectúe ante el Ejecutor Coactivo o, en general, ante la Administración Tributaria. (2)</p>

<p><b>ARTÍCULO 8°: CONTRIBUYENTE</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>INFORME N° 105-2009-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>El contribuyente puede reclamar ésta, en cuyo caso al momento de resolver la Administración Tributaria revisará la determinación de la obligación tributaria, teniendo en cuenta lo alegado por aquél, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de reexamen (2)</p>
<p><b>INFORME N° 121-2009-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>Es la SUNAT quien señala quienes tienen la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT y por tanto, deberán inscribirse en el RUC. (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 9°: RESPONSABLE</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>INFORME N° 015-2008-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>En la medida que el representante común tenga poder suficiente para vender el bien mueble afecto en garantía mobiliaria de propiedad del representado (propietario) y, asimismo, esté obligado a llevar contabilidad completa según las normas vigentes, será considerado como responsable solidario respecto de la totalidad del IGV que se genere por dicha venta, aun cuando el valor del bien no supere la acreencia. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 040-2008-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas. (2)</p>
<p><b>ARTÍCULO 10°: AGENTES DE RETENCIÓN</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

INFORME N° 015-2008-SUNAT/2B0000	En el IGV, a fin de que un sujeto tenga la condición de agente de retención, deberá ser el adquiriente del bien y adicionalmente haber sido designado como tal por la SUNAT. (2)
<b>ARTÍCULO 11°: DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL</b>	<b>SUMILLA</b>
INFORMES N° 278-2005-SUNAT/2B0000	La obligación de fijar un domicilio fiscal se exige únicamente a aquellos sujetos que deben inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).(2)
INFORMES N° 052-2007-SUNAT/2B0000	El domicilio fiscal es el lugar fijado por el deudor tributario para todo efecto tributario dentro del territorio nacional, el cual debe ser comunicado a la Administración Tributaria en la forma que ésta lo establezca, siendo que la propia Administración Tributaria puede requerir su cambio, cuando éste dificulte el ejercicio de sus funciones.(2)
INFORMES N° 099-2008-SUNAT/2B0000	Para efecto de los procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, los deudores tributarios pueden fijar su domicilio procesal en la ciudad de Lima, a pesar de pertenecer al directorio de una Intendencia u Oficina Zonal que tenga competencia en otra zona geográfica del país. (2)
<b>ARTÍCULO 13°: PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS JURÍDICAS</b>	<b>SUMILLA</b>
INFORME N° 052-2007-SUNAT/2B0000	Para presumir que el domicilio fiscal del contribuyente es el establecimiento principal se verificará si él se encuentra en la alta dirección del negocio, el centro de las operaciones comerciales, desde donde se imparte las directivas generales. (1)
<b>ARTÍCULO 16° : REPRESENTANTES – RESPONSABLES SOLIDARIOS (a) (b)</b>	<b>SUMILLA</b>
INFORME N° 258-2006-SUNAT/2B0000	La SUNAT está facultada a inscribir en el RUC aquellos sujetos detectados realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias o respecto de los cuales se atribuya responsabilidad solidaria. (2)

<p><b>INFORME N° 209-2007-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>Los internos de los diferentes establecimientos penitenciarios del país pueden solicitar su inscripción en el RUC, en la medida que se encuentren en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 2° de la Ley del RUC y su Reglamento.</p> <p>No obstante, en caso de tratarse de una persona relativamente incapaz para ejercer sus derechos civiles como consecuencia de una pena que lleva anexa la interdicción civil, la inscripción en el RUC deberá efectuarse a través de su representante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 16° del TUO del Código Tributario. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 025-2013-SUNAT/4B0000</b></p>	<p>1. Se puede atribuir responsabilidad solidaria a los ex representantes legales de una persona jurídica que se encuentra en Procedimiento Concursal, por la deuda tributaria incluida en dicho procedimiento, generada durante su gestión, cuando se acredite que por dolo, negligencia grave o abuso de facultades dejaron de pagar dicha deuda.</p> <p>Los procedimientos de cobranza coactiva iniciados o que se inicien a dichos ex representantes legales a fin de efectuar el cobro de la deuda en mención, deberán ser suspendidos o concluidos. (2)</p>

ARTÍCULO 17°: RESPONSABLES SOLIDARIOS EN CALIDAD DE ADQUIRIENTES	SUMILLA
INFORME N° 278-2003-SUNAT/2B0000	La responsabilidad solidaria de los herederos no está condicionada a que previamente se realice la partición de la masa hereditaria, toda vez que dicha responsabilidad surge de forma automática con la muerte del titular y con la consecuente transferencia de su patrimonio. (2)
INFORME N° 084-2018-SUNAT/7T0000	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La afirmación vertida en la conclusión 2 del Informe N.º 339-2003-SUNAT/2B0000, también es aplicable en el caso de la atribución de responsabilidad solidaria en el supuesto del numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario.</li> <li>2. Para computar el plazo de dos años de efectuada la transferencia, a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del citado artículo 17º, se debe tener en cuenta el momento en que la transferencia es comunicada por primera vez a la SUNAT; pudiendo ser realizada esta comunicación por el transferente o por el adquirente.</li> <li>3. El solo hecho de que exista un procedimiento de reclamación o apelación en trámite interpuesto por el contribuyente, no impide que la Administración Tributaria determine qué sujetos son responsables solidarios respecto de la deuda impugnada.</li> </ol>
INFORME N° 079-2018-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una empresa del sistema financiero (ESF) que segrega un bloque patrimonial a favor de una empresa vinculada "A", que también adquiere su cartera de créditos y, una vez efectuadas la escisión por segregación y la transferencia de cartera antes citadas, el patrimonio remanente es absorbido mediante fusión por otra empresa vinculada "B"; y en el que las mencionadas operaciones -debidamente autorizadas por la SBS- entran en vigencia en la misma fecha, que es la que corresponde al otorgamiento de la escritura pública conforme se señala en los acuerdos y contrato de transferencia de cartera respectivos:



	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La empresa vinculada "B", en su condición de empresa absorbente, debe cumplir con las obligaciones tributarias pendientes de la ESF, en lugar de esta.</li> <li>2. La empresa vinculada "B" es la que debe atender también las fiscalizaciones tributarias por el ejercicio en que se produjo la entrada en vigencia de los acuerdos de escisión y fusión y en que surtió efectos la transferencia de cartera. Ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la empresa vinculada "A", de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 17° del Código Tributario.</li> </ol>
<p><b>Informe N° 085-2019-SUNAT/7T0000</b></p>	<p>En relación con la responsabilidad solidaria por adquisición del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica a que se refiere el numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No corresponderá la atribución de responsabilidad solidaria respecto de aquellas obligaciones tributarias de estas cuyo nacimiento se produzca con posterioridad a la fecha de acaecida la citada adquisición.</li> <li>2. Los adquirentes del activo y/o pasivo de las empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica no está limitada al valor de los bienes adquiridos; por ende, la responsabilidad comprende la deuda tributaria que hubiere generado el transferente hasta la fecha de la transferencia.</li> <li>3. El artículo 20°-A del Código Tributario es aplicable a la responsabilidad solidaria establecida por el citado numeral, en cuanto corresponda.</li> <li>4. Procede que mediante acciones de cobranza coactiva la SUNAT cobre la deuda tributaria exigible al adquirente del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, respecto de la cual se le haya atribuido responsabilidad solidaria.</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 18°: RESPONSABLES SOLIDARIOS (c)</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>INFORME N° 262-2008-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>En virtud de la teoría de los hechos cumplidos, lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 28647, que suprimió el plazo de caducidad establecido mediante Decreto Legislativo N° 953 para la responsabilidad solidaria, sujetándola nuevamente a los plazos prescriptorios del artículo 43° del TULO del Código Tributario, resulta de aplicación a todas las situaciones que a la entrada en vigencia de la Ley N° 28647 no estuvieran caducas. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 262-2008-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>El plazo de prescripción aplicable a los supuestos de responsabilidad por omisión de retención o percepción es el contemplado en el artículo 43° del TULO del Código Tributario. (2)</p>
<p><b>ARTÍCULO 21° : CAPACIDAD TRIBUTARIA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>INFORME N° 121-2009-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>Las sucesiones indivisas con negocio con sujetos que si bien carecen de personería jurídica detentan capacidad tributaria, siendo que para efectos del Registro Único de Contribuyentes (RUC) no califican como personas naturales ni como personas jurídicas. (2)</p>
<p><b>ARTÍCULO 22° : REPRESENTACIÓN DE PERSONAS NATURALES Y SUJETOS QUE CARECEN DE PERSONERÍA JURÍDICA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>INFORME N° 258-2006-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>La representación de las sucesiones indivisas se rige, para fines tributarios, por lo dispuesto en el artículo 22° del TULO del Código Tributario. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 258-2006-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>La SUNAT puede inscribir en el RUC como representantes de una sucesión indivisa a sus integrantes, al administrador o al representante legal o designado, de ser el caso. (2)</p>

ARTÍCULO 25°: TRANSMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	SUMILLA
INFORME N° 278-2003-SUNAT/2B0000	Las obligaciones tributarias generadas hasta la muerte del titular de la empresa unipersonal se entienden transmitidas a los herederos en la fecha del deceso, los cuales, a partir de dicha oportunidad, están obligados a su cumplimiento ante el fisco en calidad de responsables solidarios. (2)
ARTÍCULO 27°: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	SUMILLA
INFORME N° 173-2009-SUNAT/2B0000	Si bien la compensación es un medio de extinción de la obligación tributaria independientemente al pago, ambos tienen los mismos efectos. (2)
ARTÍCULO 30°: OBLIGADOS AL PAGO	SUMILLA
INFORME N° 082-2011-SUNAT/2B0000	La solicitud de devolución presentada por un tercero que pagó voluntariamente una deuda tributaria sin oposición del deudor tributario debe tramitarse de acuerdo con las normas contenidas en el TUO del Código Tributario. (2)
ARTÍCULO 33°: INTERÉS MORATORIO	SUMILLA
INFORME N° 113-2008-SUNAT/2B0000	En caso venza el plazo con el que cuenta la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la solicitud de devolución de tales conceptos, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del TUO del Código Tributario a partir del día siguiente en que venza dicho plazo hasta la fecha en que la devolución se ponga a disposición del solicitante. (2)
ARTÍCULO 36°: FRACCIONAMIENTO	SUMILLA
INFORME N° 052-2016-SUNAT/5D0000	Tratándose de deudas tributarias acogidas al fraccionamiento y/o aplazamiento tributario de acuerdo al artículo 36° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, respecto de las cuales se haya emitido resoluciones de pérdida de dichas facilidades de pago, para efectos de computar los plazos señalados en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 047-2014/SUNAT, deberá considerarse la fecha en que se produce la notificación de la resolución de pérdida de dicho fraccionamiento y/o aplazamiento y no la

	de los valores que contienen las referidas deudas.
<b>INFORME N° 106-2018-SUNAT/7T0000</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el supuesto en que la SUNAT como resultado de una verificación determine que correspondía la aplicación de una mayor tasa a la considerada por el contribuyente, como es el caso de un contribuyente que presenta de forma incompleta o inexacta la información a que se refiere el párrafo 12.3 del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1264, este sí se encontrará acogido al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, sin perjuicio que la Administración Tributaria le exija el pago derivado de la diferencia de tasas aplicables más los intereses calculados desde el 30.12.2017 hasta la fecha de pago.</li> <li>2. El saldo omitido puede acogerse a un aplazamiento y/o fraccionamiento particular, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Resolución de Superintendencia N.º 161-2015/SUNAT y en el Código Tributario.</li> </ol>
<b>INFORME N° 031-2018-SUNAT/7T0000</b>	La deuda tributaria no aduanera, contenida en Órdenes de Pago emitidas por cuotas vencidas de un fraccionamiento general (incluida la Orden de Pago emitida por el saldo, en aquellos casos en que ellas se emitan), o en una Resolución de pérdida de un aplazamiento y/o fraccionamiento particular, podrá ser declarada de recuperación onerosa por la Administración Tributaria.
<b>ARTÍCULO 38°: DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS EN EXCESO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 290-2006-SUNAT/2B0000</b>	El crédito tributario obtenido por los pagos, en exceso del impuesto a los juegos de casino y máquinas Tragamonedas se aplicará hasta su extinción y no será sujeto de los intereses a que hace referencia el artículo 38° del Código Tributario. (2)

INFORME N° 173-2009-SUNAT/2B0000	La expresión “al día siguiente a la fecha de pago” a que se refiere el primer párrafo del artículo 38° del Código Tributario, para efecto del inicio del cálculo de los intereses de devolución, debe entenderse referida también al día siguiente de efectuada de oficio una compensación indebida o en exceso. (2)
INFORME N° 151-2010-SUNAT/2B0000	Tratándose de solicitudes de devolución de créditos por tributos en las que el plazo que tiene la Administración Tributaria para resolver no es mayor a treinta (30) días hábiles y que son modificadas por el contribuyente antes de ese plazo, la fecha a partir de la cual deberán aplicarse los intereses a que se refiere el inciso b) del artículo 38° del TUO del Código Tributario es la correspondiente al trigésimo primer día hábil desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución. (2)
CARTA N° 182-2006-SUNAT/2B0000	En convenios de estabilidad jurídica-que otorgan estabilidad en cuanto al Impuesto a la Renta-, cualquier tributo distinto a este deberá ser pagado por la empresa receptora de inversión respectiva, por lo que el cumplimiento de tales obligaciones no configurará pagos indebidos. (2)
<b>ARTÍCULO 40°: COMPENSACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
INFORME N° 009-2008-SUNAT/2B0000	Las retenciones en exceso declaradas por el retenedor pueden ser deducidas por el proveedor de su IGV a pagar, tras lo cual éste podrá determinar si existe un pago en exceso sujeto a compensación o devolución, según corresponda. (2)
INFORME N° 009-2008-SUNAT/2B0000	El agente de retención consignó y pagó, por error, en su declaración original, un monto mayor al realmente retenido al contribuyente, error que es corregido mediante la presentación de la declaración rectificatoria, entonces surgirá el derecho a compensar a favor del agente. (2)
INFORME N° 173-2009-SUNAT/2B0000	La Administración Tributaria está facultada a compensar de oficio la deuda tributaria, a efectos de extinguir parcial o totalmente dicha deuda. (2)
INFORME N° 173-2009-SUNAT/2B0000	De realizarse de oficio una compensación indebida o en exceso, deberá recibir de igual tratamiento que un pago indebido o en exceso. (2)
INFORME N° 039-2010-SUNAT/2B0000	El crédito fiscal proveniente del IGV por la utilización de servicios prestados por no domiciliados compensado con retenciones no aplicadas del mismo impuesto puede

	ser utilizado a partir del período tributario en que la compensación surtió efecto, es decir, desde el período tributario en que coexistieron la deuda y el crédito compensable. (2)
<b>INFORME N° 032-2019-SUNAT/7T0000</b>	El impuesto pagado por la parte no acogida al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas puede ser objeto de compensación a pedido de parte, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 40° del Código Tributario.
<b>Informe N° 041-2020-SUNAT/7T0000</b>	<p>1. La deducción que del Impuesto General a las Ventas (IGV) por pagar se efectúa con el saldo no aplicado de las percepciones y retenciones de periodos anteriores, constituye una compensación automática de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario.</p> <p>2. Transcurrido el periodo de prescripción, los montos no agotados o no aplicados de tales percepciones o retenciones, no podrán deducirse del impuesto a pagar declarado por el contribuyente.</p>
<b>ARTÍCULO 41°: CONDONACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>OFICIO N° 097-2004-SUNAT/2B0000</b>	A efecto de proceder a la condonación de la deuda tributaria mencionada en el párrafo precedente, el requisito previsto en el artículo 41° del TUO del Código Tributario se cumple en el presente caso en la medida que la Ley N° 28130 faculta expresamente al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar dicho medio de extinción de la obligación tributaria respecto a la citada deuda. (2)
<b>INFORME N° 019-2003-SUNAT/2B0000</b>	La ley N° 27343 establece que los sujetos que hubieran modificado parcialmente su convenio de estabilidad tributaria deberán considerar dicha modificación como no realizada, presentando las correspondientes declaraciones rectificatorias, sin efectuar pago alguno. De lo expuesto puede apreciarse que, cuando la Ley N° 27343 hace referencia al término “sin efectuar pago alguno” está aludiendo al no pago de la deuda tributaria, lo cual en buena cuenta implica disponer la condonación de la misma. (2)
<b>ARTÍCULO 42°: CONSOLIDACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>

<b>INFORMES N° 178-2002-SUNAT/2B0000</b>	De no existir el acto jurídico mediante el cual se cumpla las condiciones establecidas en el TUO del Código Tributario, no tendrá lugar la extinción de la obligación tributaria por "consolidación". (2)
<b>INFORMES N° 178-2002-SUNAT/2B0000</b>	La Administración Tributaria no puede considerar extinguida por consolidación la deuda tributaria asumida por el MEF, únicamente con el acuerdo adoptado por la COPRI de aplicar dicho medio de extinción a la referida deuda. (2)
<b>ARTÍCULO 43°: PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 287-2006-SUNAT/2B0000</b>	El cómputo del plazo prescriptorio y las causales de interrupción de la prescripción, dichos conceptos deben regirse por las disposiciones del Código Tributario, y no por las contenidas en el Código Civil. (2)
<b>INFORME N° 290-2006-SUNAT/2B0000</b>	La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. (2)
<b>INFORME N° 018-2013-SUNAT/4B0000</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En general, el plazo prescriptorio para solicitar la devolución del pago indebido o en exceso de tributos se inicia a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso. No obstante, en todo caso, dispuesto en la sentencia sobre los efectos de la misma.</li> <li>2. La interposición de la acción de amparo suspende el plazo prescriptorio de la acción para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso (2)</li> </ol>
<b>INFORME N° 072-2016-SUNAT/5D0000</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El plazo de prescripción aplicable respecto del Impuesto a la Renta de quinta categoría de aquellos contribuyentes que perciben exclusivamente este tipo de renta y a quienes no se les hubiere efectuado las retenciones correspondientes, estando por ello obligados a pagar directamente el Impuesto a la Renta no retenido, es de cuatro (4) años.</li> <li>2. Dicho plazo, se computa a partir del 1 de enero del año subsiguiente al ejercicio a que corresponde dicho</li> </ol>

	Impuesto.
<b>INFORME N° 185-2015-SUNAT/5D0000</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de los saldos a favor provenientes del saldo a favor del exportador, retenciones y percepciones del Impuesto General a las Ventas y saldo a favor del Impuesto a la Renta, arrastrados y acumulados vía declaración jurada en forma mensual o anual, debe computarse a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que se produce el nacimiento del crédito, independientemente de su arrastre, debiendo considerarse, sin embargo, entre otros, que dicho plazo se interrumpe con la compensación automática, la solicitud de compensación o cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio de los referidos créditos, de ser el caso.</li> <li>2. Se deja sin efecto el Informe N.º 034-2013-SUNAT/4B0000.</li> </ol>
<b>ARTÍCULO 45º: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 290-2006-SUNAT/2B0000</b>	Para el cómputo del plazo de prescripción se deberá tener en cuenta los actos interruptorios señalados en el artículo 45º del TUO del Código Tributario, entre los que podría considerarse la presentación de las declaraciones determinativas efectuadas por mandato del Reglamento y la Resolución de Superintendencia N° 014-20037SUNAT. (2)
<b>INFORME N° 180-2009-SUNAT/2B0000</b>	El cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de una deuda contenida en una Resolución de Determinación se inicia al día siguiente de notificada dicha Resolución de Determinación. (2)
<b>ARTÍCULO 46º: SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 087-2016-SUNAT/5D0000</b>	La tramitación de una demanda contencioso administrativa iniciada por un contribuyente contra una resolución del Tribunal Fiscal que confirma una deuda tributaria, constituye un supuesto de suspensión del plazo de prescripción de la acción que tiene la Administración Tributaria para exigir el pago de la obligación tributaria de acuerdo con lo



			previsto en el inciso b) del numeral 2 del artículo 46° del Código Tributario, únicamente en el caso que el administrado solicite y se le conceda una medida cautelar.
<b>ARTÍCULO 56°: MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA</b>			<b>SUMILLAS</b>
<b>INFORME SUNAT/2B0000</b>	<b>N°</b>	<b>096-2006-</b>	No se incurre en el supuesto establecido en el inciso f) del artículo 56° del TUE del Código Tributario, en el caso en que un contribuyente no haya efectuado la retención del Impuesto a la Renta por un servicio prestado por un sujeto no domiciliado. (2)
<b>INFORME SUNAT/2B0000</b>	<b>N°</b>	<b>225-2007-</b>	No existe impedimento para que, una vez caducada una Medida Cautelar Previa, la Administración Tributaria adopte otra Medida Cautelar Previa si se verifica alguno de los supuestos previstos en los artículos 56° y 58° del TUE del Código Tributario Sin embargo, para la adopción de la nueva Medida Cautelar Previa, la Administración Tributaria deberá evaluar si en la oportunidad de su emisión el contribuyente se encuentra comprendido en alguna de las causales previstas en los artículos 56° y 58° del Código Tributario. (2)
<b>INFORME SUNAT/2B0000</b>	<b>N°</b>	<b>225-2007-</b>	Cuando se desestima la reclamación y el procedimiento contencioso tributario se encuentra en trámite de apelación ante el Tribunal Fiscal, la SUNAT puede trabar Medidas Cautelares Previas en los supuestos establecidos en el artículo 56° del TUE del Código Tributario. (2)
<b>INFORME SUNAT/2B0000</b>	<b>N°</b>	<b>160-2010-</b>	El plazo de caducidad de una medida cautelar previa, previsto en el numeral 1 del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no se suspende con la inclusión, en un Procedimiento Concursal Preventivo, del crédito constituido por la deuda no exigible coactivamente respecto de la cual se ha trabado dicha medida cautelar. (2)
<b>ARTÍCULO 57°: PLAZOS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS</b>			<b>SUMILLA</b>

<b>INFORME N° 225-2007-SUNAT/2B0000</b>	La notificación de la resolución desestimando la reclamación debe surtir efecto dentro del año desde que fue trabada la Medida Cautelar Previa, a fin que dicha medida se prorrogue automáticamente por dos (2) años adicionales. (2)
<b>INFORME N° 225-2007-SUNAT/2B0000</b>	Los plazos establecidos en el numeral 2 del artículo 57° del TUO del Código Tributario son de caducidad y el vencimiento de los mismos sin que haya notificado la REC acarrea que la Medida Cautelar Previa pierda vigencia y deje de tener efecto. (2)
<b>INFORME N° 160-2010-SUNAT/2B0000</b>	El plazo de caducidad de una medida cautelar previa, previsto en el numeral 1 del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no se suspende con la inclusión, en un Procedimiento Concursal Preventivo, del crédito constituido por la deuda no exigible coactivamente respecto de la cual se ha trabado dicha medida cautelar. (2)
<b>ARTÍCULO 61°: FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 235-2005-SUNAT/4B0000</b>	La Administración tiene la posibilidad, de oficio de utilizar la facultad contenida en el artículo 61° del TUO del Código Tributario, y en consecuencia, podrá modificar la declaración respectiva, emitiendo la Resolución de Determinación u Orden de pago, según corresponda.(2)
<b>INFORME N° 105-2009-SUNAT/4B0000</b>	En caso que la Administración Tributaria verifique alguna inexactitud en la determinación de la obligación tributaria efectuada por el contribuyente, procederá a realizar la determinación de la obligación tributaria respectiva, considerando, de ser el caso, la menor base imponible o el mayor crédito fiscal que correspondan, lo cual realizará en el procedimiento de fiscalización o, en su defecto, en el procedimiento contencioso tributario. (2)
<b>INFORME N° 028-2021-SUNAT/7T0000</b>	En virtud de la facultad de fiscalización prevista en el Código Tributario, tratándose del procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT puede requerir diversa información y/o documentación tributaria vinculada a un elemento o aspecto no fiscalizado que esté relacionada con hechos que tengan incidencia en el elemento y/o aspecto que sí es materia de dicha fiscalización.

ARTÍCULO 62 - A° CODIGO TRIBUTARIO	SUMILLA
INFORME N° 078-2017-SUNAT/5D0000	Si dentro de un procedimiento de fiscalización, y ante lo solicitado por la Administración Tributaria en un requerimiento distinto del primero, el sujeto fiscalizado exhibe y/o presenta, en la oportunidad señalada, lo requerido en forma parcial, corresponderá que se efectúe el cierre de dicho requerimiento luego de culminada la evaluación de los descargos que hubiera presentado.
Informe N° 038-2020-SUNAT/7T0000	La declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y normas ampliatorias y modificatorias, constituyen causal de suspensión del plazo de fiscalización definitiva a que se refiere el inciso c) del numeral 6 del artículo 62-A del TUO del Código Tributario, durante el tiempo que impidan a la SUNAT efectuar las actividades necesarias para la realización de dicho procedimiento.
ARTÍCULO 62°: FACULTAD DE FISCALIZACIÓN	SUMILLA
INFORME N° 129-2006-SUNAT/2B0000	La Administración Tributaria está facultada para que en el procedimiento de verificación o fiscalización de determinada obligación tributaria solicite al deudor tributario la exhibición de sus libros y registros vinculados con la tributación, los cuales deben ser llevados por aquél de acuerdo con las normas respectivas; lo que a su vez implica la facultad de la Administración Tributaria de verificar la observancia de dichas normas y, en su caso, sancionar el incumplimiento que configure infracción tributaria, no existiendo norma alguna que condicione la aplicación de la sanción respectiva a que el período de comisión de la infracción sea una materia del procedimiento de verificación o fiscalización. (2)
INFORME N° 162-2006-SUNAT/2B0000	La Administración Tributaria se encuentra facultada para exigir la exhibición de libros y registros contables, así como documentos y antecedentes de situaciones u operaciones ocurridas en períodos prescritos, en tanto contengan información que se encuentra relacionada con hechos que tengan incidencia o

	determinen tributación en períodos no prescritos materia de fiscalización. (2)
<b>INFORME N° 162-2006-SUNAT/2B0000</b>	La no exhibición de la referida documentación permitiría a la Administración Tributaria efectuar reparos a la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario por el período no prescrito materia de fiscalización y aplicar la sanción correspondiente a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del TULO del Código Tributario. (2)
<b>INFORME N° 093-2009-SUNAT/2B0000</b>	Ante una fiscalización de la Administración Tributaria, ésta podrá solicitar a los inversionistas no sólo la documentación detallada en el artículo 35° del Reglamento de la Ley del Libro, sino todos los documentos que puedan ser necesarios a efecto de verificar el correcto goce del Crédito Tributario por Reinversión. (2)
<b>INFORME N° 154-2015-SUNAT/5D0000</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las “cartas inductivas” no se encuentran enmarcadas en el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT. Su emisión se encuentra sustentada en el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias que realiza la Administración Tributaria en ejercicio de su función fiscalizadora al amparo de lo dispuesto por el artículo 62° del TULO del Código Tributario.</li> <li>2. Si los contribuyentes a quienes se hubiere notificado “cartas inductivas”, no regularizan de manera voluntaria sus obligaciones tributarias o no efectúan sus descargos respectivos, en el plazo otorgado para el efecto, no incurrirán en la comisión de ninguna infracción tributaria; sin embargo, ello no enerva el hecho que las omisiones informadas a través de aquellas pudiesen constituir en sí mismas infracciones tributarias.</li> <li>3. En tanto que con las “cartas inductivas” la Administración Tributaria no indique a los contribuyentes que han incurrido en determinada infracción tributaria señalando la tipificación de la misma, sino solamente informe sobre las diferencias u omisiones detectadas, su notificación no evitará que puedan</li> </ol>

	<p>subsanan voluntariamente la referida infracción para efectos de acogerse al régimen de gradualidad.</p>
<p><b>INFORME N° 104-2016-SUNAT/5D0000</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La SUNAT, en el ejercicio de su función fiscalizadora prevista en el artículo 62° del Código Tributario, es competente para determinar, en un procedimiento de fiscalización, la existencia o inexistencia de una relación laboral entre los artistas y las empresas a las cuales le prestan servicios.</li> <li>2. En el supuesto que la SUNAT determine que los servicios prestados por los artistas a las empresas que los contratan no califican como una prestación de servicios gravada con el IGV, en tanto generan rentas de quinta y no de tercera categoría, corresponde que aquella repare el crédito fiscal del IGV declarado por concepto de las facturas emitidas por tales artistas.</li> <li>3. Si la SUNAT determina en un procedimiento de fiscalización que los artistas se encontraban afectos al impuesto a la renta de quinta categoría, no habiendo cumplido con el pago de dicho tributo; pero que, han cancelado de manera errónea el IGV e impuesto a la renta de tercera categoría, aquella se encuentra facultada a compensar de oficio dichos créditos con la deuda tributaria determinada en tal procedimiento, y de existir un saldo a su favor, este puede ser materia de devolución</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 62-C°: PRESUNCIONES</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Informe N° 116-2019-SUNAT/7T0000</b></p>	<p>Actualmente, la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario es aplicable a los actos, hechos y situaciones producidas desde la vigencia del Decreto Legislativo N.° 1121, esto es, desde el 19.7.2012, siendo pertinentes para esos efectos las disposiciones del artículo 62-C del Código Tributario.</p>
<p><b>ARTÍCULO 65°: PRESUNCIONES</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<b>INFORME N° 135-2007-SUNAT/2B0000</b>	<p>La Administración Tributaria cuando verifique la ocurrencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 64° del TUO del Código Tributario y siempre que cuente con información que permita aplicar alguna de las presunciones a que se refiere el artículo 65° del citado TUO. (2)</p>
<b>INFORME N° 135-2007-SUNAT/2B0000</b>	<p>La infracción prevista en el numeral 3 del artículo 175° del TUO del Código Tributario no se configurará cuando la Administración Tributaria determine, sobre base presunta, ingresos o rentas omitidas.</p> <p>No obstante, la referida infracción sí se configurará cuando, pese a que la Administración Tributaria efectuó la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, dicha determinación suponga la previa acreditación de ingresos o rentas cuyo registro se ha omitido o se haya constatado su anotación por montos inferiores (2)</p>
<b>ARTÍCULO 69° DEL CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 117-2016-SUNAT/5D0000</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En relación con lo dispuesto en el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO del Código Tributario, tratándose de deudores tributarios que no se encuentran obligados a llevar libro de inventarios y balances, aun cuando ellos estén obligados a llevar libro diario de formato simplificado, lo previsto en el inciso b) del último párrafo de dicho artículo no es aplicable: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando tales deudores tributarios no presentan el libro diario de formato simplificado.</li> <li>b) Cuando en este libro, en las cuentas contables de los inventarios iniciales al primero de enero o finales al 31 de diciembre, que sirven para hallar las diferencias de inventarios, no se encuentre registrada cifra alguna.</li> </ol> </li> <li>2. Para efectos de la aplicación de la presunción establecida en el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO del Código Tributario, cuando el deudor tributario que no se encuentra obligado a llevar libro de inventarios y balances, pero sí el libro diario de formato simplificado, presenta este</li> </ol>

	libro en el cual se consigna la cifra de cero en las cuentas contables de los inventarios iniciales al primero de enero o finales al 31 de diciembre, se puede determinar las diferencias de inventario a partir de esta información consignada en dicho libro.
<b>ARTÍCULO 75°: RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN.</b>	<b>SUMILLA</b>
INFORME N° 105-2009-SUNAT/2B0000	En caso de que la Administración Tributaria verifique alguna inexactitud en la determinación de la obligación tributaria efectuada por el contribuyente, procederá a realizar la determinación de la obligación tributaria respectiva, considerando, de ser el caso, la menor base imponible o el mayor crédito fiscal que correspondan, lo cual realizará en el procedimiento de fiscalización o, en su defecto, en el procedimiento contencioso tributario. (2)
<b>ARTÍCULO 76°: RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
INFORME N° 163-2009-SUNAT/2B0000	La determinación por la Administración Tributaria es una facultad que legalmente se le atribuye a ella y que ésta debe ejercer dentro de un plazo determinado. Ejercida tal facultad dentro del citado plazo, si como consecuencia de ello se ha establecido una deuda, lo que corresponde es única y exclusivamente exigir su pago y que se inicie el cómputo del plazo prescriptorio establecido en dicho efecto. (2)
<b>ARTÍCULO 78°: ORDEN DE PAGO</b>	<b>SUMILLA</b>
INFORME N° 235-2005-SUNAT/4B0000	Siendo de observancia obligatoria la regla contenida en el aludido numeral, la Administración tiene la posibilidad de oficio, de utilizar la facultad contenida en el artículo 61° del TUO del Código Tributario, y en consecuencia, podrá modificar la declaración respectiva, emitiendo la Resolución de Determinación y Orden de pago, según corresponda. (2)
INFORME N° 083-2019-SUNAT/7T0000	Con relación al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 02256-4-2016, que constituye precedente de observancia obligatoria, referido a que "procede declarar la nulidad del acto administrativo emitido como orden de pago, amparado en los numerales 1, 2 y 3

	<p>del artículo 78° del Código Tributario, en aquellos supuestos en los que debió emitirse una resolución de determinación", se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Procede la emisión de una orden de pago, sustentada en el numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, si la SUNAT desconociera de manera total o parcial el saldo a favor consignado en las declaraciones juradas (del ejercicio precedente al anterior o del ejercicio anterior) debido a que el contribuyente incurrió en un error de redacción o de cálculo al efectuar la compensación contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta conforme a lo previsto por los numerales 3 y 4 del artículo 55° de la Reglamento de la Ley de dicho impuesto, de tal manera que el importe de saldo a favor materia de compensación no coincida con el consignado en dichas declaraciones; lo que se produciría, entre otros casos, en los siguientes:</p> <p>(i) Cuando en la declaración jurada mensual, en que se debe aplicar el saldo a favor acreditado en la declaración jurada anual, no se consigna dicho saldo acreditado sino uno mayor.</p> <p>(ii) Cuando el saldo aplicable contra los pagos a cuenta, consignado en una declaración mensual, no refleja aquel que se ha declarado anteriormente como importe arrastrable, sino uno mayor.</p> <p>2. Solo si la SUNAT reliquida la deuda tributaria declarada debido a que desconoce el saldo o crédito del impuesto a la renta consignado en declaraciones de periodos anteriores por haber detectado errores (de redacción o de cálculo) en estas, procede la emisión de una orden de pago; por ende, si dicha reliquidación se debe a que desconoce el referido saldo o crédito por razones distintas a la antes mencionada, lo que ocurriría, por ejemplo, si modificara el importe declarado en base al cuestionamiento de presupuestos legales, procedería la emisión de una resolución de determinación.</p> <p>3. No corresponde emitir una orden de pago, por la reliquidación efectuada en un período dado, en base a información obtenida de periodos anteriores, procedente de la determinación efectuada</p>
--	---



	<p>por la Administración Tributaria en resoluciones de determinación o resoluciones de intendencia.</p> <p>4. Corresponde emitir una orden de pago, cuando se reliquida el impuesto a la renta en base a un error (de redacción o de cálculo) obteniéndose un importe diferente al que el contribuyente declaró como pérdidas tributarias, y por efecto de ello, se determina una mayor obligación o por el nuevo cálculo del coeficiente para los pagos a cuenta del impuesto a la renta; asimismo, si la reliquidación no se debe a un error (de redacción o de cálculo) sino más bien a la modificación del importe declarado por el contribuyente, por ejemplo, en base al cuestionamiento de presupuestos legales, corresponderá la emisión de una resolución de determinación.</p>
<p><b>IINFORME N° 184-2019-SUNAT/7T0000</b></p>	<p>En el supuesto que el deudor tributario haya consignado en su declaración jurada anual del impuesto a la renta que se encuentra exonerado de dicho impuesto, el desconocimiento de la exoneración por parte de la Administración Tributaria que se sustenta en una resolución de intendencia que declaró improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, no podría habilitarla para la emisión de una orden de pago por el numeral 3 del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.</p>
<p><b>ARTÍCULO 85°: RESERVA TRIBUTARIA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>INFORME N° 183-2001-SUNAT/K0000</b></p>	<p>Las solicitudes de certificación de autenticidad de comprobantes de pago podrán ser atendidas sobre la base de la información existente en los archivos, en los sistemas informáticos o en cualquier otro medio a cargo de la Administración Tributaria.</p> <p>Así, la Administración Tributaria se encontrará imposibilitada de informar respecto al monto implicado en una determinada transacción económica. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 174-2002-SUNAT/K0000</b></p>	<p>No procede otorgar a un tercero copia de los comprobantes de pago obtenidos en un procedimiento de fiscalización, por cuanto la información contenida en los mismos se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria. (2)</p>



ARTÍCULO 87º: OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS	SUMILLA
INFORME N° 183-2015-SUNAT/5D0000	<p>Tratándose de Empresas de Transferencia de Fondos que llevan contabilidad en moneda nacional, domiciliadas en el país, generadoras de rentas de fuente peruana y que suscriben contratos con corresponsales del exterior para la realización de operaciones de transferencias de fondos, en los que se fija como comisión un porcentaje sobre el valor total de la transferencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El tipo de cambio que deben utilizar para efectos de calcular el importe en nuevos soles por las transacciones que realizan es el tipo de cambio vigente a la fecha de la operación; no existiendo ningún tratamiento diferencial para aquellas operaciones que se generan o se comprometen a un tipo de cambio pactado entre tales empresas y sus corresponsales.</li> <li>2. Las ganancias o pérdidas por diferencia de cambio que provengan de la contabilización de las operaciones de transferencia de fondos realizadas por dichas empresas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta, siendo irrelevante para ello que el dinero no sea de su propiedad.</li> </ol>
Informe N° 023-2019-SUNAT/7T0000	No existirá la obligación de conservar los originales de la documentación que haya sido migrada a archivos digitales (microformas), cuando esta se encuentre relacionada con tributos respecto de los cuales hubiere transcurrido el plazo de prescripción o más de cinco (5) años desde que se contó con dicha información, el que resulte mayor.
ARTÍCULO 88º: DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA	SUMILLA
Informe N° 196-2019-SUNAT/7T0000	La opción de prórroga del plazo de pago del IGV para la micro y pequeña empresa - "IGV Justo", ejercida en la declaración jurada del IGV dentro de la fecha de vencimiento de un determinado periodo es el acto que tiene efectos constitutivos para el nacimiento de dicho beneficio, por lo que la presentación de una declaración jurada rectificatoria de la obligación tributaria de dicho periodo no enerva el acceso a dicho beneficio.

<p><b>Informe N° 040-2020-SUNAT/7T0000</b></p>	<p>El plazo de 45 días hábiles establecido por el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario para que la Administración Tributaria emita pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en una declaración jurada rectificatoria que determina menor obligación tributaria, se suspendió por efecto del Decreto de Urgencia N.º 029-2020 y normas ampliatorias.</p>
<p><b>Informe N° 071-2020-SUNAT/7T0000</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La facultad de la Administración Tributaria para emitir pronunciamiento respecto a la veracidad y exactitud de los datos contenidos en las declaraciones juradas rectificatorias que disminuyen la obligación tributaria no se encuentra comprendida dentro de los alcances del proceso de verificación a que se refiere el último párrafo del numeral 88.2 del artículo 88 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario.</li> <li>2. El ejercicio de la facultad para pronunciarse sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en una declaración rectificatoria que determina menor obligación se rige por el TUO del Código Tributario y demás normas tributarias y, supletoriamente por los principios establecidos en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 88°: DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>RTF N° 12988-1-2009</b></p>	<p>Toda vez que la determinación de la obligación tributaria puede iniciarse mediante la declaración del deudor, anunciándose a través de ella el acaecimiento del hecho imponible, la base de cálculo del tributo y su cuantía es imperativo que ésta deba hacerlo en forma correcta y sustentada. Así, cuando se presenta una declaración relacionada con la determinación del tributo, no se hace un mero aporte mecánico de datos sino que previamente debe realizarse una valoración de los hechos y de las normas aplicables, siendo que lo declarado y determinado debe tener un respaldo en la realidad, a través de documentos, libros contable, y otros medios probatorios pertinentes admitidos legalmente. (1)</p>

<p><b>RTF N° 7397-5-2009</b></p>	<p>Conforme al artículo 88° del CT, la declaración jurada debe reflejar la situación tributaria de los contribuyentes, la cual, tratándose de las operaciones realizadas por la empresa, así como de su situación económica se debe encontrar anotada en los registros contables.</p> <p>En ese sentido, si bien existe la posibilidad de sustituir y/o rectificar los importes consignados en una primera declaración jurada referida a la determinación de la obligación tributaria, ésta tiene que sustentarse en documentación contable cierta, sin que ello habilite a que el contribuyente modifique la situación económica que se encuentra registrada en su contabilidad consignando datos distintos en la declaración jurada que no tienen la acreditación respectiva. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5526-7-2009</b></p>	<p>Si bien el SAT de la Municipalidad de Lima, a través de la Ordenanza N° 592, ha establecido un formulario para la presentación de declaraciones rectificatorias, el incumplimiento de dicha obligación sólo puede dar lugar a la comisión de una infracción formal pero no acarrear que la Administración Tributaria desconozca el mantenimiento de tal declaración, más aún si el artículo 88° referido no supedita la procedencia de la presentación de declaraciones rectificatorias al cumplimiento de la formalidad precitada. (Cf. RTF N° 6355-7-2008). (1)</p>
<p><b>RTF N° 5043-7-2009</b></p>	<p>La LTM no ha establecido el deber formal de presentar una declaración jurada que contenga la determinación del tributo para el caso del IA, por ello, al no existir autoliquidación realizada por el contribuyente y, en consecuencia, posibilidad de error material o de cálculo en dicha declaración, no procede que la Administración Tributaria emita una orden de pago para la cobranza de dicho tributo. (Cf. RTFs N°s. 9358-7-2008 y 7084-7.2008). (1)</p>
<p><b>RTF N° 3979-1-2009</b></p>	<p>En aplicación de lo dispuesto en el artículo 88° del CT, la declaración jurada rectificatoria surte efectos si al haber transcurrido el plazo de sesenta días hábiles para que la Administración Tributaria verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración, ésta no se hubiera realizado. (Cf. RTF N°s. 110-1-2003 y 5777-5-2002). (1)</p>

<p><b>RTF N° 1546-7-2008</b></p>	<p>El inciso b) del artículo 14° de la LTM impone la obligación de presentación de declaración jurada al sujeto que transfiere el predio de su propiedad a un tercero, mas no atribuye tal deber al que lo adquiere, quien únicamente estará obligado a presentar, en su caso, la declaración jurada anual del IP a que hace referencia el inciso al del artículo 14° de la LTM. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1164-2-2006</b></p>	<p>La declaración jurada mecanizada emitida por la Administración Tributaria, no se configura como una RD u OP, de modo que conforme al artículo 88° del CT, frente a ella se pueden presentar declaraciones modificatorias o rectificatorias en función del vencimiento del plazo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3392-4-2005</b></p>	<p>La obligación de declarar consignando en forma correcta y sustentada los datos solicitados por la Administración Tributaria es una distinta de la exigencia de efectuar el pago, pues la primera es una obligación formal cuyo incumplimiento se sanciona con multa, en tanto que la segunda es una sustancial cuyo incumplimiento carece de sanción, toda vez que por dicho incumplimiento la Administración Tributaria sólo puede cobrar el tributo dejado de pagar más los intereses correspondientes. (1)</p>
<p><b>RTF N° 735-1-2005</b></p>	<p>La Administración Tributaria tiene amplias potestades para fiscalizar las declaraciones presentadas por los deudores tributarios; y en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias puede decidir entre hacer una inspección de la documentación que obre en poder de los deudores, o realizar dicho control verificando únicamente sus propios registros.(1)</p>
<p><b>RTF N° 8101-4-2004</b></p>	<p>La declaración tributaria implica el cumplimiento de un deber formal que se produce en el marco de las circunstancias de tiempo y lugar, esto es ocurre en un espacio y un momento determinado, de modo que el lugar de presentación es una de las condiciones o circunstancias para que se produzca la declaración. (1)</p>
<p><b>RTF N° 421-5-2003</b></p>	<p>Subsiste la obligación de presentar declaración jurada tanto para el IGV como para el IR, aun cuando no se realicen operaciones gravadas, mientras el sujeto siga existiendo para efectos tributarios. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9261-5-2001</b></p>	<p>La declaración jurada en la que la firma del representante legal difiere de la de su DNI se considera como no presentada. (1)</p>

<p><b>RTF N° 14157-3-2008</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>El plazo de sesenta días previsto por el artículo 88° del CT, modificado por Dec. Leg. N° 953, es aplicable cuando la Administración Tributaria deba verificar una segunda declaración jurada rectificatoria que reduce el monto de la deuda tributaria, presentada en un procedimiento de fiscalización o verificación en curso, luego de haberse presentado en el una primera declaración jurada rectificatoria que la incrementó, y sobre cuya base la Administración Tributaria emitió la correspondiente OP.(1)</p>
<p><b>RTF N° 12988-1-2009</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>La presentación de una declaración jurada rectificatoria en la que se determine una obligación tributaria mayor a la que originalmente fue declarada por el deudor tributario acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 673-2-2003</b></p>	<p>En aplicación del principio de economía procesal, procede dejar sin efecto la OP en cobranza basada en la declaración original, si se ha presentado una declaración rectificatoria que arroja menor obligación y que al no haber sido verificada oportunamente por la Administración Tributaria ha surtido efectos. (Cf. RTF N°679-5-2002). (1)</p>
<p><b>RTF N° 206-4-2001</b></p>	<p>El cuarto párrafo del artículo 88° del CT, modificado por la ley N° 27335 en lo relativo a los efectos de las declaraciones rectificatorias que determinen una menor obligación, se aplica inclusive a aquellas que se presentaron con anterioridad a dicha modificación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1904-1-2002</b></p>	<p>Debe entenderse que los plazos que otorga la Administración Tributaria no están referidos a horas específicas. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1226-5-2002</b></p>	<p>Si la declaración rectificatoria no modifica la base imponible de un tributo, no surte efectos en cuanto a este tributo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8734-5-2001</b></p>	<p>El crédito fiscal determinado en la fiscalización no puede ser desconocido por efecto de que el contribuyente no ha rectificado los importes declarados originalmente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 994-3-2000</b></p>	<p>La Administración Tributaria no puede negarse a recibir las declaraciones juradas efectuadas mediante por basándose en una valoración respecto de la veracidad o pertinencia de los montos consignados en ella, en tanto éste no es un supuesto legal que permita tal rechazo. (1)</p>

<p><b>RTF N° 654-5-97</b></p>	<p>Las declaraciones juradas rectificatorias que corrigen errores materiales surten efectos en forma inmediata. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1424-5-2002</b></p>	<p>Si bien la presentación de declaraciones rectificatorias se efectúa en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria, la inobservancia de dichas condiciones podrá generar la sanción correspondiente a la infracción formal cometida, pero no el desconocimiento de los importes consignados en la declaración rectificatoria presentada. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9659-5-2001</b></p>	<p>No cabe considerar las declaraciones juradas rectificatorias presentadas con posterioridad a la fiscalización de los períodos a que corresponden. (1)</p>
<p><b>RTF N° 472-2-97</b></p>	<p>Dado que el Formulario de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial no constituye una declaración tributaria, no puede efectuarse su rectificación. Sin embargo, los funcionarios de la Administración Tributaria no pueden negarse a recibir los formularios presentados. (1)</p>
<p><b>RTF N° 04942-2-2006</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra órdenes de pago. Al haber la recurrente formulado declaración rectificatoria determinando una menor obligación y no haber la Administración emitido pronunciamiento al respecto, se considera que la declaración surtió efectos, dejándose sin efectos los valores. (2)</p>
<p><b>RTF N° 10624-7-2007</b></p>	<p>De la integración sistemática de los artículos 88°, 135° y 151° del Código Tributario se concluye, que en el caso que la determinación de un tributo haya sido efectuada por el contribuyente mediante declaración jurada, el medio legal idóneo para solicitar su modificación es una declaración jurada sustitutoria o rectificatoria, dependiendo si es presentada antes o después del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada. (2)</p>
<p><b>RTF N° 00003-5-2009</b></p>	<p>Si bien la primera declaración rectificatoria obedece a un procedimiento de fiscalización, ello no conlleva a señalar que con la emisión de las órdenes de pago se ha dado por concluido dicho procedimiento, ya que es factible que la Administración continúe con su labor y efectúe reparos que incluso den lugar a la emisión de una resolución de determinación. (2)</p>



INFORME N° 056-2017-SUNAT/5D0000

1. Con relación al cambio de régimen previsto en el primer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Legislativo N.° 1269, que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, tratándose de un sujeto que provenga del régimen general del impuesto a la renta, que en la declaración jurada de enero consignó, por error, que le correspondía determinar su impuesto conforme al régimen general: 1. Puede corregir el dato relativo al régimen del impuesto a la renta consignado en la declaración jurada original de enero, mediante la presentación de una declaración rectificatoria y determinar su obligación conforme al RMT.
2. La referida declaración jurada rectificatoria, presentada dentro de los plazos previstos en el numeral 88.2 del artículo 88° del Código Tributario, surtirá efecto con su presentación si determinó igual o mayor obligación tributaria; sin embargo, si determinó una menor obligación tributaria surtirá efectos cuando la administración tributaria, dentro del plazo establecido por el Código Tributario, confirme la veracidad y exactitud de sus datos, y en caso esta no emitiera pronunciamiento dentro de dicho plazo, surtirá efectos al vencimiento de este.  
Teniendo en cuenta que la información contenida en la declaración rectificatoria a que se refiere esta consulta corresponde al mes de enero, una vez que surta efecto la declaración rectificatoria se entenderá producido el cambio de régimen desde el 01 de enero del ejercicio gravable respectivo.
3. En caso que en virtud de la referida declaración rectificatoria presentada se verifique que en la declaración original se ha determinado incorrectamente su obligación tributaria incidiendo ello en un pago menor al que se debió pagar, se incurrirá en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

ARTÍCULO 102-A°: FORMAS DE NOTIFICACIÓN	SUMILLA
INFORME N° 136-2015-SUNAT/5D0000	En virtud de las cláusulas sobre intercambio de información contenidas en los CDI, las cuales constituyen disposiciones autoaplicativas, y en el marco de la legislación interna, la SUNAT se encuentra facultada para obtener información protegida por el secreto bancario que le es solicitada por la autoridad competente de otro Estado contratante, aun cuando esta superintendencia nacional no necesitara de esta para sus propios fines tributarios; sin perjuicio de que para efecto que la SUNAT obtenga la información protegida por el secreto bancario deba seguirse el procedimiento previsto por la legislación interna.
ARTÍCULO 104°: FORMAS DE NOTIFICACIÓN	SUMILLA
INFORME N° 174-2007-SUNAT/2B0000	El plazo de quince (15) días hábiles para efectuar la notificación desde la emisión del documento, es aplicable a la notificación de todos los actos administrativos que emite la Administración Tributaria, sin importar si a través de ellos se exige o no el cumplimiento de una obligación de dar. (2)
ARTÍCULO 108°: REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LOS ACTOS ANTES DE SU NOTIFICACIÓN	SUMILLA
INFORME N° 183-2007-SUNAT/2B0000	La Administración Tributaria, con posterioridad a su notificación, podrá revocar, modificar, sustituir o complementar la resolución aprobatoria de acogimiento al REFT cuando se presenten una o más de las causales previstas en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT. (2)
ARTÍCULO 109°: NULIDAD Y ANULABILIDAD DE ACTOS	SUMILLA
INFORME N° 174-2007-SUNAT/2B0000	La notificación extemporánea tampoco supondrá la anulabilidad o nulidad del acto administrativo materia de notificación, más aún si dicha situación no está recogida en el artículo 109° del TUO del Código Tributario como causal de nulidad o anulabilidad. (2)
ARTÍCULO 115°: DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA.	SUMILLA

INFORME N° 265-2008-SUNAT/2B0000	No constituye deuda exigible, la establecida por Resolución apelada en el plazo de ley, o aquella respecto de la cual, habiendo sido apelada fuera del plazo legal, se ha presentado la Carta Fianza respectiva. (2)
INFORME N° 265-2008-SUNAT/2B0000	Si la resolución que declara infundado el recurso de reclamación presentado contra una Orden de Pago es apelada en el plazo ley, la deuda contenida en dicha Orden de Pago no resulta exigible. (2)
<b>ARTÍCULO 116°: FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO</b>	<b>SUMILLA</b>
INFORME N° 166-2001-SUNAT/K0000	Es función del ejecutor coactivo ejercer las acciones de coerción para el cobro eficaz de las deudas exigibles en un marco de celeridad, legalidad y economía del procedimiento. (2)
INFORME N° 004-2007-SUNAT/2B0000	El ejecutor coactivo es el único funcionario de la Administración que puede disponer la suspensión o conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, siempre que se presenten algunos de los supuestos establecidos en el artículo 119° del Código. (2)
<b>ARTÍCULO 118°: MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDAS CAUTELAR GENÉRICA</b>	<b>SUMILLA</b>
INFORME N° 047-2011-SUNAT/2B0000	En el procedimiento de Cobranza Coactiva seguido por la SUNAT, las limitaciones dispuestas en el numeral 6 del artículo 648° del TUO del Código Procesal Civil resultan aplicables al embargo de la contraprestación que percibe el personal contratado mediante la modalidad de contratación administrativa de servicios. (2)
INFORME N° 004-2012-SUNAT/2B0000	El ejecutor coactivo está facultado a ordenar se traben embargo en forma de retención sobre una o varias cuentas que mantenga el deudor tributario en una o más empresas del sistema financiero. (2)
INFORME N.° 010-2016- SUNAT/5D0000	La SUNAT puede trabar medida cautelar de embargo sobre las acciones emitidas por las CMAC, como consecuencia de la capitalización de utilidades, realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 157-90-EF, cuya titularidad corresponde a las municipalidades provinciales, que son principales accionistas de aquellas.
<b>ARTÍCULO 119°: SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA</b>	<b>SUMILLA</b>

INFORME N° 265-2008-SUNAT/4B0000	Se debe continuar con la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva de una Orden de Pago notificada conforme a ley y reclamada dentro del plazo de veinte días, en caso que el deudor tributario apele oportunamente la Resolución que declaró infundada dicha reclamación. (2)
INFORME N° 006-2011-SUNAT/2B0000	Al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del TUO del Código Tributario, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de la Orden de Pago en los casos en que el contribuyente hubiese interpuesto recurso de reclamación dentro del plazo de 20 días hábiles de notificada la misma, aduciendo la existencia de circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza. (2)
INFORME N° 022-2017-SUNAT/5D0000	Procede iniciar acciones de cobranza coactiva respecto a deuda tributaria que, estando en apelación ante el Tribunal Fiscal y no habiendo sido resuelta esta dentro del plazo máximo establecido para ello, ha sido materia de una demanda contenciosa administrativa, la cual es admitida por el Poder Judicial, siempre que respecto de ella ni el juez mediante una medida cautelar ni la ley dispongan lo contrario.
<b>ARTÍCULO 120°: INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD</b>	<b>SUMILLA</b>
INFORME N° 004-2007-SUNAT/2B0000	El ejecutor coactivo sólo tiene competencia para pronunciarse respecto de la invocación efectuada por un tercero respecto del derecho de propiedad que detenta sobre los bienes embargados al ejecutado (Intervención Excluyente de Propiedad), mas no sobre el derecho preferente de pago que puede tener áquel. (2)
<b>ARTÍCULO 121°: TASACIÓN Y REMATE</b>	<b>SUMILLA</b>
INFORME N° 004-2007-SUNAT/2B0000	Efectuado el remate y adjudicado el bien embargado, sin que exista un mandato judicial que reconozca el derecho preferente de pago del tercero, procederá que el Ejecutor Coactivo disponga que el producto del remate se impute al pago de la acreencia tributaria. (2)
<b>ARTÍCULO 121°-A CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
INFORME N° 096-2015-SUNAT/5D0000	1. La legislación tributaria no ha previsto la posibilidad de extinguir la deuda tributaria de sociedades extinguidas

	<p>conforme a las disposiciones de la Ley General de Sociedades.</p> <p>2. El artículo 121°-A del Código Tributario que regula los casos en los que se produce el abandono de los bienes muebles que hubieran sido embargados y no retirados de los almacenes de la Administración, no ha previsto como un supuesto especial para declarar dicho abandono el hecho que el propietario de los bienes muebles sea una sociedad extinguida conforme a las disposiciones de la Ley General de Sociedades.</p>
<b>ARTÍCULO 124°: ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO - TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 036-2009-SUNAT/2B0000</b>	La impugnación de las resoluciones de sanción de comiso de mercancías o de multa y comiso se rigen por las normas aplicables al procedimiento contencioso tributario regulado en el Código Tributario. (2)
<b>INFORME N.° 151-2016- SUNAT/5D0000</b>	La sucesión procesal a que se refiere el numeral 2 del artículo 108° del Código Procesal Civil, resultará aplicable en un procedimiento contencioso tributario que haya sido iniciado por la empresa antes de su extinción y que se encuentre referido a las "cuentas por cobrar a la SUNAT" correspondientes a pagos indebidos o en exceso que hubieren sido transferidas a sus accionistas como parte del haber social remanente de un proceso de liquidación.
<b>INFORME N° 096-2020-SUNAT/7T0000</b>	La apelación contra una resolución de cumplimiento del Tribunal Fiscal es parte de la etapa de apelación del Procedimiento Contencioso Tributario regulada en el Título III del Código Tributario
<b>ARTÍCULO 127°: FACULTAD DE REEXAMEN</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 082-2013-SUNAT/4B0000</b>	<p>1. Cuando el artículo 127° del Código Tributario señala que el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los "aspectos del asunto controvertido", debe entenderse por tales a todo elemento, faceta o matiz relativo a los puntos o extremos materia de la reclamación interpuesta; los cuales no pueden ser delimitados vía absolución de consulta.</p> <p>2. Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 127° del citado Código, el nuevo</p>

	examen a que ésta facultada la Administración Tributaria comprende incluso aspectos no planteados por los interesados; dichos aspectos solo pueden estar referidos a los puntos o extremos materia de la reclamación, no pudiendo la Administración Tributaria en virtud de su facultad de reexamen pronunciarse sobre asuntos no controvertidos. (2)
<b>ARTÍCULO 130°: DESISTIMIENTO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 188-2003-SUNAT/2B0000</b>	El desistimiento tiene como efecto la inmediata conclusión del procedimiento, a decir procederá presentar el desistimiento solo si no hubiera finalizado el procedimiento correspondiente. (2)
<b>INFORME N° 207-2008-SUNAT/2B0000</b>	El TUO del Código Tributario regula el desistimiento tratándose de los recursos de reclamación y apelación interpuestos durante el procedimiento contencioso tributario, calificándolo legalmente como un desistimiento de la pretensión. Por tanto, el desistimiento a que se refiere el citado TUO no resulta de aplicación al procedimiento del Reintegro Tributario previsto en el TUO de la Ley del IGV y sus normas reglamentarias y complementarias, por tratarse de un procedimiento de carácter no contencioso (2)
<b>ARTÍCULO 132°: FACULTAD PARA INTERPONER RECLAMACIONES</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORMES N° 105-2009-SUNAT/2B0000</b>	Una vez notificada la Resolución de Determinación, el contribuyente puede reclamar ésta, en cuyo caso al momento de resolver la Administración Tributaria revisará la determinación de la obligación tributaria, teniendo en cuenta lo alegado por aquél, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de reexamen. (2)
<b>ARTÍCULO 135°: ACTOS RECLAMABLES</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 036-2009-SUNAT/2B0000</b>	La impugnación de las resoluciones de sanción de comiso de mercancías o de multa y comiso se rigen por las normas aplicables al procedimiento contencioso-tributario, pues estaríamos ante un supuesto especial de impugnación que se enmarca en lo que se denomina: "actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria". (2)

ARTÍCULO 136°: REQUISITOS DEL PAGO PREVIO PARA INTERPONER RECLAMACIONES	SUMILLA
INFORME N° 302-2005-SUNAT/2B0000	En el caso de una orden de pago emitida de una declaración jurada original, cuando dicha declaración es rectificadora determinando un monto menor y posteriormente se presenta una reclamación contra la orden de pago, no habiendo surtido efecto la rectificatoria; el reclamante debe cumplir con el pago de la parte de la deuda que no es materia del reclamo a fin de admitir a trámite su recurso. (2)
INFORME N° 074-2008-SUNAT/2B0000	La deuda tributaria contenida en una Orden de Pago notificada conforme a la ley es exigible coactivamente, sin que la interposición de un recurso de reclamación contra dicho acto modifique tal circunstancia. (2)
INFORME N° 074-2008-SUNAT/2B0000	Es solo por excepción, en aquellos casos en que existan circunstancias que evidencien que el cobro de la deuda podría resultar improcedente, y siempre que la reclamación contra la Orden de Pago se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte días hábiles de notificado dicho acto, que el Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente la cobranza coactiva. De verificarse dichas condiciones, y también por excepción, procederá además que se admita a trámite el recurso de reclamación interpuesto contra la Orden de Pago, sin acreditar el pago previo de la deuda. (2)
ARTÍCULO 137°: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	SUMILLA

<p><b>INFORME N° 302-2005-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>En el caso de una orden de pago emitida respecto de una declaración jurada original, cuando dicha declaración es rectificadora determinando un monto menor y posteriormente se presenta una reclamación contra la orden de pago, no habiendo surtido efecto la rectificatoria; el reclamante debe cumplir con el pago de la parte de la deuda que no es materia del reclamo a fin de admitir a trámite su recurso. No es exigible el pago previo de la parte de la deuda reclamada, en tanto su cobro puede resultar siendo improcedente debido a la rectificatoria, pero respecto de la parte que es disminuida en la rectificatoria y siempre que el recurso hay sido interpuesto dentro del plazo de 20 días hábiles de notificada la orden de pago. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 050-2020-SUNAT/7T0000</b></p>	<p>El escrito fundamentado, a que se refiere el numeral 1 del artículo 137° del TUO del Código Tributario, presentado por los administrados a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPV-SUNAT), con el propósito de interponer un recurso de reclamación ante la Administración Tributaria, tiene la misma validez y eficacia jurídica que el presentado por medios físicos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 140°: SUBSANACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>INFORME N° 074-2008-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>La Administración Tributaria debe requerir al contribuyente para que en un plazo de 15 días hábiles acredite el pago de la deuda impugnada, no modifica la afirmación antes efectuada, toda vez que dicho requerimiento únicamente tiene por finalidad que se cumpla con uno de los requisitos establecidos a fin de admitir la reclamación presentada, pero en modo alguno implica que durante dicho plazo la citada Orden de Pago deje de ser exigible. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 047-2017-SUNAT/7T0000</b></p>	<p>El plazo probatorio dispuesto en el artículo 125° del TUO del Código Tributario no se suspende por la notificación del requerimiento de subsanación de requisitos de admisibilidad establecido en el artículo 140° del mencionado TUO, siendo que la referida notificación solo suspende el plazo de resolución del recurso de reclamación</p>



	regulado en el artículo 142° del mismo cuerpo legal.
<b>ARTÍCULO 141°: CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 079-2015-SUNAT/5D0000</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tratándose de una Resolución de Determinación en la que se determina deuda tributaria por pagar, la cual es reclamada por la totalidad de los reparos que dieron lugar a su emisión, para efectos de la admisión de medios probatorios extemporáneos presentados respecto de todos los reparos que motivaron la determinación de la deuda contenida en dicha Resolución, el "monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas" a que alude el artículo 141° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario será el importe total de tal deuda.</li> <li>2. En el caso de la Resolución de Multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, impugnada conjuntamente con la Resolución de Determinación a que se hace referencia en el numeral anterior, por la totalidad de los reparos que dieron lugar a la aplicación de la sanción, para efectos de la admisión de medios probatorios extemporáneos presentados respecto de todos los reparos, por "monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas" debe entenderse el importe total de la deuda o multa establecida en la mencionada Resolución</li> </ol>
<b>INFORME N.° 188-2016-SUNAT/5D0000</b>	Para efectos de la renovación, en la etapa de apelación, de la carta fianza presentada para la admisión de medios probatorios extemporáneos en la etapa de reclamación, corresponde que la deuda tributaria a que se refiere dicha carta fianza sea actualizada hasta por el período por el cual se realizaría su renovación.
<b>INFORME N.° 203-2016-SUNAT/5D0000</b>	Para efectos de la renovación, en la etapa de apelación, de la carta fianza presentada para la admisión de medios probatorios extemporáneos en la etapa de reclamación, corresponde que la deuda tributaria sea

	actualizada hasta por doce (12), dieciocho (18) meses o veinte (20) días hábiles, según corresponda, posteriores a la fecha de interposición de la apelación.
<b>ARTÍCULO 143°: ÓRGANO COMPETENTE</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 099-2008-SUNAT/2B0000</b>	Para efecto de los procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, los deudores tributarios pueden fijar su domicilio procesal en la ciudad de Lima. (2)
<b>ARTÍCULO 145° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N.° 019-2016- SUNAT/5D0000</b>	El deudor tributario que no se encuentre conforme con la resolución de la Administración Tributaria que hubiere resuelto el recurso de reclamación presentado contra la resolución que declaró improcedente una solicitud de devolución por pago en exceso del Impuesto a la Renta de tercera categoría, podrá interponer contra aquella un recurso de apelación.
<b>ARTÍCULO 146°: REQUISITOS DE LA APELACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 112-2011-SUNAT/2B0000</b>	Para la admisión a trámite de un recurso de apelación, interpuesto dentro del plazo de ley, contra una Resolución de la Administración Tributaria que da cumplimiento a una Resolución del Tribunal Fiscal, que contiene diversos pronunciamientos respecto a reparos que dieron como resultado la omisión al pago de la deuda tributaria contenida en una Resolución de determinación, el apelante debe acreditar el pago del monto correspondiente a la omisión actualizada vinculada a los reparos que han sido confirmados por el Tribunal Fiscal. (2)
<b>INFORME N° 077-2012-SUNAT/4B0000</b>	La Administración Tributaria no puede exigir que un contribuyente renueve una carta fianza presentada a efecto que se admita a trámite un recurso de apelación extemporáneo cuando el Tribunal Fiscal ha resuelto dicho recurso, poniendo fin a la etapa de apelación del procedimiento contencioso tributario. (2)
<b>INFORME N° 005-2013-SUNAT/4B0000</b>	1. Se admitirá a trámite el recurso de apelación de las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, con excepción de las que resuelven las solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de

	<p>quince (15) días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 146° del TUO del Código Tributario, siempre que se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada de la resolución apelada</p> <p>2. Resulta de aplicación el criterio antes señalado para admitir a trámite las apelaciones interpuestas contra las resoluciones que resuelven las reclamaciones referidas a las denegatorias fictas de solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 056-2013-SUNAT/4B0000</b></p>	<p>Procede el acogimiento al Régimen de Gradualidad con la rebaja del 40% a que refiere el inciso d) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del TUO del Código Tributario, siempre que antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146° del TUO del Código tributario, siempre que antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146° del TUO del Código Tributario para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de ellos, el contribuyente cancele la deuda tributaria contenida en dichos valores, y pague la multa con la rebaja correspondiente; aun cuando hubiese reclamado extemporáneamente la orden de pago o la resolución de determinación y/o la resolución de multa, e incluso si respecto de estos valores se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 061-2013-SUNAT/4B0000</b></p>	<p>1. Procede la ejecución de la carta de fianza desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de cumplimiento en la cual se efectúe la liquidación final de la deuda tributaria, cuando el extremo revocado corresponda únicamente a dejar sin efecto un reparo y el extremo no revocado a confirmar otros reparos, siempre que el deudor tributario no presente un recurso de apelación, en el plazo de ley, contra dicha resolución impugnando la liquidación efectuada por la Administración Tributaria.</p>

	<p>2. No procede la ejecución de la carta fianza desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de cumplimiento en la cual se determine deuda tributaria a cargo del contribuyente, con relación a aquella parte respecto de la cual el Tribunal Fiscal dispuso que se efectúe una nueva verificación (2)</p>
<b>ARTÍCULO 147°: ASPECTOS INIMPUGNABLES</b>	<b>SUMILLA</b>
INFORME N° 082-2013-SUNAT/4B0000	<p>Cuando el artículo 147° del Código Tributario regula los aspectos inimpugnables ante el Tribunal Fiscal, deberá entenderse como tales a todos aquellos elementos, facetas o matices de la determinación, reparo o motivo que figurando en la Orden de Pago o Resolución de la Administración Tributaria, no hubieran sido discutidos por el deudor tributario en su reclamación; siendo que la delimitación de tales aspectos dependerá de la evaluación de cada caso en concreto. (2)</p>
<b>ARTÍCULO 148°: MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES</b>	<b>SUMILLA</b>
INFORME N° 036-2010-SUNAT/4B0000	<p>La Administración Tributaria debe devolver de oficio el monto cancelado vinculado a pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, cuando el Tribunal Fiscal ha dejado sin efecto la resolución que sustentaba el cobro de dicho monto. (2)</p>
INFORME N° 074-2010-SUNAT/2B0000	<p>Si al amparo del artículo 148° del Código Tributario se hubiese efectuado un pago para posibilitar la admisión de medios probatorios durante el trámite de una apelación y, posteriormente, el Tribunal Fiscal deja sin efecto la resolución que sustentaba la deuda tributaria, la devolución de dicho pago debe incluir los intereses contemplados en el artículo 38° del mismo TUO. (2)</p>
<b>ARTÍCULO 154°: JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</b>	<b>SUMILLA</b>
INFORME N° 136-2001-SUNAT/K0000	<p>La Administración Tributaria se encuentra obligada a la aplicación de los criterios contenidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal que constituyen jurisprudencia de</p>

	observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada. (2)
<b>ARTÍCULO 157°: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 136-2001-SUNAT/K0000</b>	En el caso de una Resolución de Determinación emitida por la Administración Tributaria que haya sido impugnada, y los plazos para interponer el recurso de apelación, en su caso, la demanda contenciosa-administrativa hayan vencido, o se haya emitido resolución aceptando el desistimiento del respectivo recurso, tal resolución constituiría un acto administrativo firme. (2)
<b>ARTÍCULO 162°: TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 183-2007-SUNAT/2B0000</b>	La solicitud de acogimiento al REFT presentada por el deudor tributario constituye una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, por lo que le resulta de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 162° del TUO del Código Tributario. (2)
<b>ARTÍCULO 164°: CONCEPTOS DE INFRACCIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 145-2010-SUNAT/2B0000</b>	Si no se presenta la declaración jurada a que se refiere el tercer párrafo del inciso i) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dentro del plazo de 30 días posteriores a la recepción del crédito, no se configurará la comisión de una infracción tributaria. (2)
<b>ARTÍCULO 167°: INTRANSMISIBILIDAD DE LAS SANCIONES</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 278-2003-SUNAT/2B0000</b>	Por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos y legatarios las sanciones por infracciones tributarias, razón por la cual este tipo de obligaciones se deben considerar extinguidas en la oportunidad del deceso del causante. (2)
<b>ARTÍCULO 170° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>

INFORME N° 0146-2015-SUNAT/5D0000

En relación con el supuesto de una empresa domiciliada en el país, a la que se le han efectuado, en sus cuentas bancarias en el Perú, depósitos de dinero en efectivo, respecto de los cuales se desconoce su origen, toda vez que de las diligencias efectuadas con sus clientes, ninguno de ellos ha reconocido haber efectuado los mencionados depósitos, y habiéndose consultado a las entidades bancarias correspondientes, sobre la identidad de las personas que han realizado tales depósitos, aquellos no cuentan con dicha información; no obstante ello, los mismos han sido contabilizados en la cuenta "anticipos de clientes", se puede afirmar que:

1. En tanto tales depósitos no correspondan a una transferencia de bienes, en propiedad o en uso, ni a la prestación de servicios de cualquier naturaleza, no existe la obligación de emitir comprobante de pago.  
De corresponder dichos depósitos a alguna de las operaciones antes mencionadas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago, tanto las facturas como las boletas de venta deben contener información relativa al bien vendido o cedido en uso, o la descripción o tipo de servicio prestado, debiendo, además, consignarse en las facturas los datos del adquirente o usuario, información que también deberá consignarse en las boletas de venta en los casos en que su importe total supere la suma de S/. 700.00.
2. Los referidos depósitos no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas en la medida que no deriven de alguno de los supuestos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicho Impuesto.
3. En tanto no provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, ni de operaciones con terceros comprendidas dentro del criterio de flujo de riqueza que asume nuestra legislación del Impuesto a la Renta, los mencionados depósitos no se encuentran gravados con este Impuesto.
4. Vía la absolución de una consulta no puede afirmarse si es que los abonos no identificados configuran alguno de los

	<p>supuestos comprendidos en el numeral 4 del artículo 64° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, o en alguna otra causal prevista en dicho artículo.</p> <p>5. No resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 170° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.</p>
<p><b>ARTÍCULO 174°: INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>INFORME N° 010-2006-SUNAT/2B0000</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La emisión de tickets o cintas por máquinas registradoras cuya alta no ha sido declarada ante la SUNAT o se han emitido en un establecimiento distinto al declarado o son emitidos por máquinas registradoras que han sido dadas de baja ante la SUNAT, no implica la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del TUO del Código Tributario, en la medida que dichos documentos cumplan con todos los requisitos mínimos y características establecidos en los artículos 80° y 9° del RCP.</li> <li>2. El incumplimiento por parte del usuario de la máquina registradora en cuanto a su obligación de declarar la alta de las mismas, implica la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 174° del TUO del Código Tributario. Se incurre en esta misma infracción cuando se utilizan máquinas registradoras cuya baja ha sido declarada ante la SUNAT.</li> <li>3. Si el usuario de la máquina registradora utiliza la misma en un establecimiento distinto al declarado ante la Administración Tributaria, habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 174° del citado TUO del Código Tributario. (2)</li> </ol>
<p><b>INFORME N° 303-2006-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>(...) Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del TUO del Código Tributario si se emite una factura en la que no conste el IGV discriminado. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 340-2009-SUNAT/2B0000</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No darán derecho al crédito fiscal los siguientes documentos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Aquellos que no tienen en forma impresa el número de la autorización</li> </ol> </li> </ol>

	<p>de impresión otorgado por la SUNAT, por cuanto no se tramitó la respectiva autorización de impresión; y,</p> <p>b) Aquellos que consignan un número de autorización distinto al que correspondía.</p> <p>Sin embargo, en dichos supuestos no se perderá el derecho al crédito fiscal si el pago del total de la operación, incluyendo el pago del Impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado con los medios de pago que señala el Reglamento de la Ley del IGV, y se cumpla con los requisitos previstos en el mismo Reglamento.</p> <p>2. El sujeto que emite alguno de los documentos antes indicados incurre en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 108-2015-SUNAT/5D0000</b></p>	<p>1. Para determinar el monto de la sanción de multa que sustituye al cierre por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 174° del TUO del Código Tributario, según lo establecido por las Tablas I y II de dicho TUO y el Régimen de Gradualidad aplicable, se deberá establecer en primer lugar el importe del 5% de los ingresos netos, de la última declaración jurada mensual presentada por el infractor a la fecha en que se cometió la infracción, y luego de ello, comparar esa cifra con los topes mínimos establecidos en el Anexo B del Reglamento, eligiéndose el monto mayor, sin que exceda las 8 UIT.</p> <p>2. Si se pierde el beneficio de gradualidad, la multa que sustituye al cierre se calcula comparando el 5% de los Ingresos Netos con los topes mínimos establecidos en la Tabla I (no menor a 2 UIT) y en la Tabla II (no menor a 1 UIT) del TUO del Código Tributario, y se elige el monto mayor, considerando que este no debe exceder las 8 UIT.</p>
<p><b>INFORME N° 058-2016- SUNAT/5D0000</b></p>	<p>No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 174° del TUO del Código Tributario cuando las guías de remisión transportista emitidas por las empresas de transporte terrestre para sustentar el traslado de hidrocarburos, gas licuado de petróleo, gas natural comprimido, gas natural licuefactado y otros productos derivados de los hidrocarburos, no contienen</p>



	<p>el número de registro a que alude el inciso d) del acápite 2.1 del numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en razón a que este ya no es otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a tales empresas.</p>
<p><b>INFORME N° 053-2017-SUNAT/7T0000</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si un sujeto designado como emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) emite un comprobante de pago en formato preimpreso por una operación por la que está obligado a emitir un comprobante de pago utilizando el SEE que le corresponda, aquel documento no reunirá una de las características establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, configurándose, por ende, la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, salvo que dicho incumplimiento se origine en un evento no imputable al contribuyente.</li> <li>2. Si respecto de un sujeto que hubiere obtenido la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT hubiese determinado que debe emitir obligatoriamente comprobantes de pago electrónicos, éste incurrirá en la citada infracción en caso de que emita un comprobante de pago preimpreso, a no ser que tal incumplimiento se deba a un evento que no le sea imputable.</li> </ol>
<p><b>INFORME N° 127-2020-SUNAT/7T0000</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si luego de culminada la operación y habiendo surgido la obligación, el contribuyente no emite el comprobante de pago electrónico a través del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) y, por ende, no otorga el comprobante de pago electrónico y tampoco emite un comprobante físico en lugar de este, se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario.</li> <li>2. En cuanto a la no entrega de la representación impresa del comprobante electrónico: Tratándose de la factura electrónica, no se habrá cometido ninguna de las infracciones contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario, habida cuenta que ni en el SEE-SOL ni en el SEE-Del Contribuyente, se exige la entrega de la representación impresa para que la factura se entienda otorgada.</li> </ol>

	<p>En el caso de la boleta de venta electrónica, la falta de entrega de la representación impresa configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario tanto en el SEE-SOL como en el SEE-Del Contribuyente, salvo que esta se haya otorgado a través del correo electrónico u otro medio electrónico según corresponda al SEE utilizado.</p> <p>3. Si luego de concluida la operación y habiendo emitido la boleta de venta electrónica en el SEE-SOL o en el SEE-Del Contribuyente, el emisor solicita al adquirente o usuario un correo electrónico al cual remitirla, se entenderá cumplida la obligación de otorgar dicho comprobante de pago electrónico desde el momento en que el correo electrónico con el que se hubiera enviado este es depositado en la dirección electrónica designada para tales efectos; en caso contrario, esto es, si ese correo electrónico no es depositado en dicha dirección, se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario.</p> <p>4. Si se otorga la representación impresa de la boleta de venta electrónica que no cumple con las características y los requisitos mínimos que debe contener, se configura la infracción regulada en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario.</p> <p>5. Si un contribuyente obligado a emitir comprobantes de pago electrónicos emite un comprobante de pago autorizado impreso diferente al comprobante electrónico, se configura la infracción del numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario. Asimismo, si el emisor electrónico no emite el comprobante de pago electrónico estando obligado a hacerlo y, en su lugar, emite un documento no previsto por las normas vigentes como comprobante de pago, se configura la infracción prevista en el numeral 1 del citado artículo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 175°: INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>INFORME N° 135-2007-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>La infracción prevista en el numeral 3 del artículo 175° del TUO del Código Tributario no se configurará cuando la Administración</p>

	Tributaria determine, sobre base presunta, ingresos o rentas omitidas. (2)
<b>INFORME N° 233-2005-SUNAT/2B0000</b>	En el caso en que se registren operaciones en los libros o registros contables legalizados con posterioridad a la realización de aquellas operaciones, y cuyos plazos de anotación hubieran vencido con anterioridad a la existencia del libro o registro correspondiente, la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del TUO del Código Tributario se configurará en la fecha en que se empieza a llevar con atraso los libros o registros contables, esto es, en la fecha a partir de la cual tenga existencia el libro o registro contable respectivo. (2)
<b>INFORME N° 129-2006-SUNAT/2B0000</b>	El hecho de que el periodo tributario en que se haya configurado la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del TUO del Código Tributario no se encuentre comprendido dentro de los periodos materia del procedimiento de verificación o fiscalización no constituye impedimento para la aplicación de la sanción correspondiente a dicha infracción. (2)
<b>INFORME N° 106-2009-SUNAT/2B0000</b>	Se incurre en las infracciones tipificadas en los numerales 4 y 8 del artículo 174° del TUO del Código Tributario cuando no se emita la guía de remisión correspondiente, así como cuando ésta no haya sido impresa de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago o el remitente o transportista tenga la condición de "no habido" a la fecha de inicio del traslado. (2)
<b>INFORME N° 106-2009-SUNAT/2B0000</b>	Se incurre en las Infracciones tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174° del TUO del Código Tributario cuando la guía de remisión no consigna toda la información impresa y no necesariamente impresa enumerada en el numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago. (2)
<b>INFORME N° 161-2015-SUNAT/5D0000</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los contribuyentes que, estando obligados a llevar su Registro de Compras electrónico, lo lleven en forma manual o computarizada, incurrirán en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 175° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.</li> <li>2. El hecho que un contribuyente que, estando obligado a llevar el Registro de Compras de manera electrónica, lo lleve de manera manual o mecanizada, no es un elemento que determine la pérdida del</li> </ol>

	<p>crédito fiscal, siempre que la anotación de los comprobantes de pago u otros documentos -en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes- haya sido realizada en dicho Registro de Compras -manual o mecanizado- antes de que la SUNAT requiera su exhibición.</p>
<p><b>Informe N° 115-2019-SUNAT/7T0000</b></p>	<p>El obligado a llevar sus libros y/o registros de manera electrónica que ha omitido registrar y/o anotar en un determinado periodo una factura electrónica por un ingreso obtenido que corresponde sea registrada y/o anotada en este, en el libro y/o registro electrónico respectivo, incurre en la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175° del TUO del Código Tributario; no obstante que se haya efectuado el registro y/o anotación en el periodo siguiente.</p>
<p><b>INFORME N° 013-2020-SUNAT/7T0000</b></p>	<p>En el caso de que la Constancia de Recepción del libro y/o registro electrónico se emita fuera de los plazos que establece la SUNAT mediante resolución de superintendencia, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.° 1420, el sujeto obligado habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175° del Código Tributario.</p>
<p><b>ARTÍCULO 176°: INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>INFORME N° 179-2006-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>Para efecto de determinar cuál es la Tabla de Infracciones y Sanciones aplicables para sancionar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del TUO del Código Tributario, deberá determinarse el régimen al que se encontraba acogido el Contribuyente en el momento en que se cometió la infracción, esto es, al vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la deuda tributaria. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 165-2007-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>Tratándose de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del TUO del Código Tributario, comprendida dentro del ámbito de aplicación del Reglamento del Régimen de Gradualidad y/o cometida por un sujeto comprendido en la Categoría 1del Nuevo RUS, el porcentaje de rebaja que corresponda en virtud de dicho Régimen, se aplicará sobre el monto de la multa</p>

	equivalente al 5% de la UIT, de conformidad con lo dispuesto en la cuarta nota sin número de la Tabla III de Infracciones y Sanciones del citado TUO. (2)
<b>INFORME N° 137-2010-SUNAT/2B0000</b>	De no mediar alguna causal de rechazo del disquete o de la información contenida en éste, la declaración tributaria elaborada mediante el PDT será considerada presentada sin importar que la constancia de presentación entregada a la persona que presentó la declaración haya sido sellada pero no refrendada por el personal de la SUNAT o de los bancos autorizados. (2)
<b>INFORME N° 070-2010-SUNAT/2B0000</b>	"(...) 2. En el caso que el Formulario N°. 2119 sea presentado luego del plazo mencionado, se habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del TUO del Código Tributario". (2)
<b>INFORME N° 237-2005-SUNAT/2B0000</b>	"(...) 1. En caso de que el deudor tributario hubiera presentado el PDT de Remuneraciones dentro del plazo establecido para tal efecto, omitiendo consignar la base imponible de todos los tributos y/o las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta categoría a que hace referencia el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 018-2000/SUNAT -y a los que se encuentra obligado a declarar mediante dicho PDT, -se habrá configurado la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176° del TUO del Código Tributario, mas no la prevista en el numeral 1 del artículo 176° del citado TUO (...)" (2)
<b>INFORME N° 237-2005-SUNAT/2B0000</b>	"(...) 4. Como quiera que el Formulario Virtual N° 0695 tiene carácter determinativo, su presentación sólo puede originar la comisión de las infracciones contenidas en el artículo 176° del TUO del Código Tributario vinculadas a la determinación de la deuda tributaria; lo que no es el caso de la tipificada en el numeral 4 del artículo 176° del citado TUO". No obstante. en tanto la información proporcionada en el mencionado Formulario Virtual respecto al número de RUC o documento de identificación del contribuyente, no se encuentra referida a la determinación de la base imponible o a la deuda tributaria a cargo del agente de retención o percepción, dicha información no tiene carácter determinativo no pudiendo acarrear la

	<p>comisión de las infracciones contenidas en el artículo 176° del TUO del Código Tributario vinculadas a la determinación de la deuda tributaria (...). (2)</p>
<p><b>INFORME N° 237-2005-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>"(...)</p> <p>2. En caso que el deudor tributario hubiera rectificado los datos de una declaración determinativa presentada mediante el PDT de Remuneraciones o el Formulario N° 402 y, posteriormente, hubiera rectificado los datos de la declaración correspondiente al registro de asegurados y derechohabientes que se efectúa a través del mismo PDT o Formulario, no habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176° del TUO del Código Tributario, toda vez que dichas declaraciones rectificatorias no están referidas a un mismo concepto; más aún cuando la infracción en mención sólo comprende a la presentación de más de una declaración rectificatoria relativa a una declaración determinativa, lo que no es el caso de la declaración referida al registro de asegurados y derechohabientes.</p> <p>3. No incurre en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 176° del TUO del Código Tributario, el deudor tributario que, luego de presentar una declaración rectificatoria respecto de su declaración determinativa original, presenta una declaración consignando los mismos datos que en dicha declaración rectificatoria; toda vez que la última declaración presentada no califica como declaración rectificatoria (...). (2)</p>
<p><b>INFORME N° 101-2008-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>"(...)</p> <p>3. El contribuyente que ya hubiera presentado anteriormente una declaración rectificatoria sin utilizar el precio pagado por la adquisición de un activo intangible de duración limitada, sea como gasto o mediante la correspondiente amortización del ejercicio, deberá rectificar la obligación tributaria respectiva, para lo cual tendrá que presentar una nueva declaración rectificatoria. De ser así, dicho contribuyente incurrirá en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176° del TUO del Código Tributario, correspondiéndole la</p>

	aplicación de la sanción respectiva. conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones del mencionado TUO (...)" (2)
<b>INFORME N° 001-2017-SUNAT/5D0000</b>	El deudor tributario que utiliza los servicios de un sujeto no domiciliado, por los que este percibe rentas de fuente peruana de tercera categoría, respecto de las cuales aquel retiene el impuesto a la renta y lo paga a la SUNAT mediante una boleta de pago, dentro del plazo establecido para ello, sin presentar en esa misma oportunidad la declaración en el PDT Otras Retenciones – Formulario Virtual N.º 617 por el periodo en el cual efectuó la retención, incurre en la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario incluso si dicho formulario es presentado en un periodo posterior, en el que recién se produce, varios meses después de efectuada la retención, el registro contable de las retribuciones por tales servicios.
<b>INFORME N° 069-2019-SUNAT/7T0000</b>	El acompañamiento tributario establecido por la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N.º 1269 no incluye a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, vinculada a la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio 2017.
<b>INFORME N° 048-2020-SUNAT/7T0000</b>	Si una persona jurídica no cumple con informar la identificación de todos sus beneficiarios finales en la Declaración de Beneficiario Final, se configura la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 176 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario al presentar la declaración en forma incompleta o no conforme con la realidad.
<b>ARTÍCULO 177º: INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 035-2008-SUNAT/2B0000</b>	En caso de pérdida de documentos los deudores tributarios señalados en el artículo 9º del mismo, tendrán un plazo de sesenta (60) días calendarios para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes mencionados en el artículo anterior; y que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un

	<p>plazo mayor para rehacer la referida documentación, la SUNAT otorgará la prórroga correspondiente, previa evaluación. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 171-2008-SUNAT/4B0000</b></p>	<p>En el procedimiento de fiscalización, cuando el contribuyente no exhiba la documentación que acredite las cancelaciones realizadas utilizando los Medios de Pago a los que hace referencia el TUO de la ley N° 28194, se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del TUO del Código Tributario. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 090-2015-SUNAT/5D0000</b></p>	<p>Tratándose de trabajadores contratados bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) que solicitan la suspensión de retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría: 1. En el supuesto a que se refiere el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 013-2007/SUNAT, en ningún caso es posible incurrir en la comisión de la infracción prevista por el numeral 6 del artículo 177° del Código Tributario, en razón del monto que consignen en la solicitud de suspensión de retenciones referido a los ingresos que proyectan recibir en el ejercicio gravable. 2. En los supuestos regulados en el numeral 3.2 de dicho artículo, si los ingresos proyectados consignados en la solicitud de suspensión de retenciones de cuarta categoría son inferiores al monto que correspondería considerar como tal, el contribuyente se encontraría incurso en la infracción prevista por el numeral 6 del artículo 177° del Código Tributario.</p>
<p><b>INFORME N° 078-2020-SUNAT/7T0000</b></p>	<p>1. El plazo en el cual las entidades financieras sujetas a reportar información financiera a la SUNAT deberán realizar la clasificación y sustentación de las cuentas reportables preexistentes de bajo valor de personas naturales del ejercicio 2018, mediante el procedimiento de debida diligencia, es de 24 meses, los cuales corresponden a los ejercicios 2019 y 2020, debiéndose presentar la declaración respectiva en el ejercicio 2021.</p> <p>Asimismo, se debe precisar que dicha obligación no es perentoria, puesto que una vez reportada, la cuenta no deja de tener la condición de cuenta reportable, por ende, la información relativa a esta deberá ser examinada y reportada anualmente, hasta</p>



	<p>que el titular de la referida cuenta deje de ser una persona reportable.</p> <p>2. Las instituciones financieras sujetas a reportar que no sustenten la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones que presenten la SUNAT sobre cuentas de bajo valor de personas naturales, incurrirán en la infracción tipificada en el numeral 28 del artículo 177 del Código Tributario</p>
<b>ARTÍCULO 178°: INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 105-2009-SUNAT/2B0000</b>	Si durante la vigencia de las Tablas de Infracciones y Sanciones del TUO del Código Tributario modificadas por el Decreto Legislativo N° 953 y vigentes del 6.2.2004 al 31.3.2007, se hubiese incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario al haber declarado un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo, se deberá aplicar una sanción de multa ascendente al 50% de la suma del tributo omitido y el monto declarado indebidamente como saldo a favor. (2)
<b>INFORME N° 064-2010-SUNAT/2B0000</b>	Tratándose del Impuesto a la Renta, el importe de las pérdidas compensadas provenientes de ejercicios anteriores no debía ser tomado en cuenta para el cálculo de la sanción de multa aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario durante la vigencia de las Tablas de Infracciones y Sanciones aprobadas por la Decreto Legislativo N° 953. (2)
<b>INFORME N° 164-2010-SUNAT/2B0000</b>	La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario en la que incurre un contribuyente que consigna en su declaración jurada mensual del IGV un Impuesto a pagar menor al correcto y un monto por retenciones y/o percepciones mayor al que le corresponde ser sancionada con una multa cuyo monto asciende a la suma del 50% del tributo omitido y el 50% del crédito por retenciones y/o percepciones aumentado indebidamente. (2)
<b>INFORME N° 50-2013-SUNAT/4B0000</b>	No procede el acogimiento al Régimen de Gradualidad con la rebaja del noventa y cinco por ciento (95%) a que se refiere el inciso b.1)

	<p>del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en caso que producto de la subsanación el contribuyente determine saldo a su favor en el periodo subsanado, base de cálculo de la multa respecto del Impuesto General a las Ventas de 2002 se ve indebidamente incrementado de período en período, como producto de la comparación de los saldos acumulados de períodos anteriores que mes a mes ha ido adicionando al saldo indebidamente declarado en el mes; correspondiendo por tanto que la Administración reliquide el monto de las multas con arreglo a ley. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 114-2007-SUNAT/2B0000</b></p>	<p>Toda vez que la compensación surte efectos en la fecha de coexistencia del crédito y la deuda tributaria por concepto de tributos retenidos y/o percibidos, es decir, dentro del plazo establecido para pagarla, no se habrá configurado la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, aun cuando el acto administrativo que declara la compensación se emita y notifique luego del vencimiento de dicho plazo. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 039-2013-SUNAT/4B0000</b></p>	<p>Respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, en los casos en que el contribuyente haya presentado recurso de reclamación contra la resolución de multa notificada, habiendo cancelado el 100% de la misma por haber sido presentado fuera de plazo, corresponde la rebaja del 40%. (2)</p>
<p><b>INFORME N° 180-2015-SUNAT/5D0000</b></p>	<p>1. Tratándose de un contribuyente que rectificó su declaración original del Impuesto General a las Ventas determinando una mayor obligación tributaria, habiendo cumplido con cancelar el tributo omitido y la multa correspondiente por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario más los intereses moratorios respectivos y, que posteriormente presentó una segunda declaración rectificatoria en la que determinó la misma obligación tributaria que en su declaración original, no incurre nuevamente en la mencionada infracción cuando producto de un procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria determina una</p>

	<p>mayor obligación tributaria que la consignada en su segunda declaración rectificatoria, pero igual a la determinada en su primera declaración rectificatoria.</p> <p>2. Tratándose de un contribuyente que rectificó su declaración original del Impuesto General a las Ventas reduciendo el importe de su obligación tributaria, tras lo cual producto de un procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria determinó una mayor obligación que la determinada por dicho contribuyente en su declaración rectificatoria:</p> <p>a) El monto de la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (50% del tributo omitido) se calculará tomando como base la diferencia entre el tributo determinado por la Administración Tributaria producto de la fiscalización y el tributo consignado por el contribuyente en su declaración original.</p> <p>b) El interés diario aplicable a la referida multa debe computarse desde la fecha en que el contribuyente presentó su declaración original.</p>
<p><b>Informe N.º 014-2016- SUNAT/5D0000</b></p>	<p>Tratándose de una empresa que solamente genera rentas exoneradas del Impuesto a la Renta, no procede la aplicación de la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, en el caso que presente una declaración rectificatoria por la cual disminuye el monto de la pérdida consignada en su declaración original.</p>
<p><b>INFORME N° 036-2016- SUNAT/5D0000</b></p>	<p>Para el cálculo del monto de la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (50% del tributo omitido), relacionada con la determinación del Impuesto a la Renta anual, debe excluirse el íntegro del saldo a favor del ejercicio anterior, incluido el monto que hubiera sido compensado con los pagos a cuenta del ejercicio.</p>
<p><b>Informe N° 037-2016- SUNAT/5D0000</b></p>	<p>En los casos en que se haya presentado declaraciones rectificatorias que han surtido efecto, y en relación con las cuales, posteriormente, SUNAT determinó un tributo omitido o un menor crédito fiscal por los periodos tributarios a que ellas se refieren, para efecto del cálculo de la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del</p>

	<p>artículo 178° del Código Tributario, a fin de hallar el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, así como el tributo omitido o el monto declarado indebidamente como saldo a favor a que se refieren los literales a) y b) de la Nota 21 de las Tablas I y II del citado código, solo debe considerarse la diferencia entre lo determinado por la SUNAT y lo consignado por el deudor tributario en su declaración original, sin considerar tales declaraciones rectificatorias</p>
<p><b>INFORME N° 016-2017-SUNAT/5D0000</b></p>	<p>La notificación de una orden de pago por el importe del tributo impago determinado en la declaración jurada original, efectuada con anterioridad a la presentación de la declaración rectificatoria por el mismo tributo y período en la cual el deudor tributario determina mayor obligación tributaria, no impide que este, respecto de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pueda acogerse al Régimen de Gradualidad con la rebaja del noventa y cinco por ciento (95%).</p>
<p><b>Informe N° 180-2019-SUNAT/7T0000</b></p>	<p>Para la determinación de la multa correspondiente a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculada al Impuesto a la Renta, cometida antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N.º 1311 a dicho artículo, deberá considerarse los montos efectivamente pagados por el ITAN en la parte que hayan sido aplicados contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente.</p>
<p><b>Informe N° 022-2019-SUNAT/7T0000</b></p>	<p>En relación con la facultad de determinación de la Administración Tributaria y la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario:</p> <p>1. Corresponde la emisión de una resolución de determinación si como consecuencia de un procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria determina una obligación tributaria del IGV mayor a la consignada en la última declaración rectificatoria presentada por el contribuyente, respecto del tributo y periodo fiscalizado, cuya eficacia le permitió al contribuyente con posterioridad al 31.12.2016 y antes de la fiscalización, solicitar y obtener la devolución o compensación de la diferencia entre monto el</p>

	<p>declarado y pagado originalmente y el menor tributo consignado en dicha rectificatoria.</p> <p>2. En el supuesto que un contribuyente antes del 31.12.2016 hubiera presentado una declaración rectificatoria del IGV de un determinado periodo, declarando un menor tributo al consignado en la declaración original, y luego de un procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria a través de una resolución de determinación establezca una obligación tributaria mayor a la consignada en la declaración original y en la declaración rectificatoria, no se incurre nuevamente en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario con la presentación de la referida declaración rectificatoria, de forma independiente a la infracción incurrida con la presentación de la declaración original, ni será tomada en cuenta a fin de determinar la multa aplicable a esta infracción, aun cuando dicha rectificatoria hubiera sustentado, con posterioridad al 31.12.2016 y antes de la fiscalización, la obtención de una nota de crédito o la compensación del monto declarado y pagado originalmente y el menor tributo consignado en dicha rectificatoria.</p> <p>3. En el supuesto que un contribuyente antes del 31.12.2016 hubiera presentado una declaración rectificatoria del IGV de un determinado periodo, declarando un menor tributo al consignado en la declaración original y, luego de un procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria a través de una resolución de determinación establezca una obligación tributaria mayor a la determinada en la declaración rectificatoria e igual a la consignada en la declaración original, se configura la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1311, con la presentación de la referida declaración rectificatoria.</p> <p>4. En el caso anterior:</p> <p>a) Si el contribuyente, con posterioridad al 31.12.2016 y antes del procedimiento de fiscalización, hubiera solicitado la devolución y obtenido una nota de crédito por la diferencia entre el monto declarado y pagado originalmente y el menor tributo consignado en la referida rectificatoria, el monto de la multa aplicable corresponderá a la adición del</p>
--	---

	<p>50% del tributo omitido y el 100% del monto indebidamente devuelto.</p> <p>b) Si el contribuyente, con posterioridad al 31.12.2016 y antes del procedimiento de fiscalización, hubiera solicitado y obtenido la compensación de la diferencia entre el monto declarado y pagado originalmente y el menor tributo consignado en la referida rectificatoria, el monto de la multa aplicable corresponderá al 50% del tributo omitido.</p> <p>c) En los supuestos a) y b), la infracción se comete con la presentación de la citada declaración rectificatoria, correspondiendo la aplicación de intereses moratorios desde dicha fecha.</p> <p>d) En los supuestos a) y b), el régimen de gradualidad aplicable, en el caso de que se haya notificado las respectivas resoluciones de determinación y resolución de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, será, según corresponda, el previsto en los incisos c) y d) del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 063- 2007/SUNAT.</p>
<b>ARTÍCULO 179°: RÉGIMEN DE INCENTIVOS</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 013-2012-SUNAT/4B0000</b>	La presentación del Formulario N° 194 efectuada por el deudor tributario a fin que se le reconozca pagos efectuados no considerados al momento de la notificación de la Resolución de Multa emitida por alguna de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 ó 5 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, no configura la pérdida del Régimen de incentivos prevista en el último párrafo del artículo 179° del citado TUO. (1)
<b>ARTÍCULO 183°: SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORMES N° 056-2008-SUNAT/2B0000</b>	La detección de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174° del TUO del Código Tributario mediante Actas Probatorias levantadas antes del 1.4.2007 en medios de transporte a través de terceros, no supone por sí misma que exista la

	imposibilidad de ejecutar la sanción de cierre temporal. (2)
<b>ARTÍCULO 184°: SANCIÓN DE COMISO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>INFORME N° 057-2012-SUNAT/4B0000</b>	En el supuesto de la remisión de bienes sin contar con la documentación sustentatoria correspondiente. en que el conductor del vehículo se da a la fuga, no corresponde sustituir la sanción de comiso de bienes por una multa, salvo que concurra alguno de los supuestos de excepción señalados en el artículo 184° del Código Tributario. (2)
<b>INFORME N° 094-2016- SUNAT/5D0000</b>	Tratándose del comiso de bienes a que se refiere el artículo 184° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que se realiza respecto de bienes sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, la acreditación del depósito de la detracción que corresponda debe efectuarse adjuntando la constancia de depósito respectiva al escrito que se presente para acreditar la propiedad o posesión de los bienes comisados, dentro del plazo diez (10) o dos (2) días hábiles de levantada el Acta Probatoria en que conste la infracción, según se trate de bienes no perecederos o perecederos.

<b>ARTÍCULO 10° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 285-2015</b>	Aprueban formularios virtuales para la declaración y pago de las retenciones y percepciones del IGV a través de SUNAT Virtual
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 151-2016</b>	Designan y excluyen agentes de retención del Impuesto General a las Ventas
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 180-2016</b>	Sustituyen anexos y modifican entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 151-2016/SUNAT que designa y excluye agentes de retención del Impuesto General a las Ventas
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 180-2016</b>	Sustituyen anexos y modifican entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 151-2016/SUNAT que designa y excluye agentes de retención del Impuesto General a las Ventas
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 182-2016</b>	Designan agentes de retención del Impuesto General a las Ventas.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 203-2019</b>	Designan agentes de retención del Impuesto General a las Ventas. Anexo
<b>ARTÍCULO 23° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 313-2018</b>	Modifican la Resolución de Superintendencia N.º 289-2012/SUNAT que dictó disposiciones para que los deudores tributarios puedan optar por autorizar a un tercero a través de SUNAT virtual para la tramitación de determinados procedimientos ante la SUNAT

## RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA

<b>ARTÍCULO 29° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 131-2016</b>	Modifican la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/SUNAT que establece las disposiciones para la declaración y/o pago de obligaciones tributarias mediante el Sistema Pago Fácil.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 307-2016</b>	Modifican lugar de cumplimiento de obligaciones para los contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 100-2017</b>	Establecen facilidades excepcionales para los deudores tributarios de las zonas declaradas en estado de emergencia por los



	desastres naturales ocurridos desde enero de 201
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 124-2017</b>	Se incluye dentro de los alcances de la Resolución de Superintendencia N.º 100-2017/SUNAT a los deudores tributarios de las zonas declaradas en estado de emergencia por el Decreto Supremo N.º 048-2017-PCM
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 335-2017</b>	Se crea el servicio Mis declaraciones y pagos y se aprueban nuevos formularios virtuales.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 341-2017</b>	Establecen Cronogramas para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias y Las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2018
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 342-2017</b>	Modifican Directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y el Directorio de Principales Contribuyentes de la Intendencia Lima
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 011-2018</b>	Aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del ejercicio gravable 2017.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 093-2018</b>	Establecen la forma, plazo y condiciones para el pago del aporte social a que se refiere el inciso a) del artículo 32 de la Ley N.º 30003.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 165-2018</b>	Prorrogan el uso opcional de los pdt y de los formularios declara fácil a que se refiere la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 335-2017/SUNAT
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 180-2018</b>	Establecen disposiciones para la presentación y notificación de determinados documentos en los procedimientos de nulidad de oficio y de fiscalización vinculados al régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas así como para el pago derivado de la diferencia de tasas aplicables.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 226-2018</b>	Prorrogan el uso opcional de determinados PDT y formularios Declara Fácil a que se refiere la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 335-2017-SUNAT
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 306-2018</b>	Establecen cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de

	compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2019
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 314-2018</b>	Modifican los directorios de Principales Contribuyentes de las Intendencias Regionales y Oficinas Zonales.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 269-2019</b>	Establecen cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2020.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 015-2019</b>	Aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del ejercicio gravable 2018.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 022-2019</b>	Se modifica la Resolución de Superintendencia N.º 036-2010/SUNAT que aprueba el Formulario Virtual para la Declaración y Pago de Renta de Segunda Categoría.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 271-2019</b>	Aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del ejercicio gravable 2018.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 054-2020</b>	Modifican cronograma de vencimientos para la Declaración Jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 055-2020</b>	Adoptan medidas para facilitar el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias por Declaratoria de Emergencia Nacional.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 074-2020</b>	Modifican el lugar de presentación de declaraciones elaboradas utilizando Programas de Declaración Telemática (PDT) y el lugar de pago en determinados supuestos.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 082-2020</b>	Establecen las fechas máximas para presentar en el año 2020 la Declaración de la Información Financiera para el Intercambio Automático de Información.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 120-2020</b>	Establecen nuevas fechas máximas para presentar en el año 2020 la declaración de la Información Financiera para el Intercambio Automático de Información .
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 155-2020</b>	Prorrogan en determinados casos el plazo para presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País correspondiente al ejercicio 2019.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 224-2020</b>	Establecen cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de

	compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2021
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 229-2020</b>	Se modifica la Resolución de Superintendencia N.º 271-2019/SUNAT que aprueba disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras y se aprueba el cronograma para el ejercicio gravable 2020
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 016-2021</b>	Aprueban normas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en los departamentos con nivel de alerta extremo y nivel de alerta muy alto.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 020-2021</b>	Aprueba nueva versión del PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N.º 0601, modifica el Anexo 1: Información de la Planilla Electrónica aprobado por la Resolución Ministerial N.º 121-2011-TR y el formulario Declara Fácil 621 IGV-Renta mensual.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 023-2021</b>	Se modifica la Resolución de Superintendencia N.º 000016-2021/SUNAT a fin de adaptarla a las nuevas disposiciones sobre zonas con nivel de alerta extremo y nivel de alerta muy alto.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 067-2021</b>	Establecen las normas para la presentación de la declaración que contenga la información financiera para el combate de la evasión y elusión tributarias.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 088-2021</b>	Modifican directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y los directorios de principales contribuyentes de la Intendencia Lima, Intendencias Regionales y Oficinas Zonales.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 123-2021</b>	Resolución de Superintendencia que dicta disposiciones para facilitar la declaración de determinados conceptos mediante el formulario virtual Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 189-2021</b>	Establecen cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2022.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 195-2021</b>	Se aprueba el cronograma para la declaración jurada anual del impuesto a la renta y del impuesto a las transacciones financieras correspondiente al ejercicio gravable 2021 y otros.
<b>ARTÍCULO 33° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>

R. SUPERINTENDENCIA N° 044-2021	Modifican la Tasa de Interés Moratorio en moneda nacional aplicable a los tributos administrados o recaudados por la SUNAT.
<b>ARTÍCULO 36° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
R. SUPERINTENDENCIA N° 289-2015	Flexibilizan requisito para otorgar el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos y para refinanciar su saldo
R. SUPERINTENDENCIA N° 341-2015	Incorporan supuestos de excepción en los que la deuda tributaria por tributos internos impugnada podrá ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento o de refinanciamiento.
R. SUPERINTENDENCIA N° 042-2016	Modifican el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda Tributaria por Tributos Internos y la Resolución de Superintendencia N.º 190-2015/SUNAT
R. SUPERINTENDENCIA N° 275-2016	Permiten aplazar y/o fraccionar en menor plazo la deuda por IGV de los deudores tributarios cuyas ventas anuales no superen las ciento cincuenta (150) UIT.
R. SUPERINTENDENCIA N° 036-2017	Permiten aplazar y/o fraccionar en menor plazo la deuda por regularización del impuesto a la renta de tercera categoría a los deudores tributarios cuyos ingresos anuales no superen las ciento cincuenta (150) UIT.
R. SUPERINTENDENCIA N° 100-2017	Establecen facilidades excepcionales para los deudores tributarios de las zonas declaradas en estado de emergencia por los desastres naturales ocurridos desde enero de 2017
R. SUPERINTENDENCIA N° 124-2017	Se incluye dentro de los alcances de la Resolución de Superintendencia N.º 100-2017/SUNAT a los deudores tributarios de las zonas declaradas en estado de emergencia por el Decreto Supremo N.º 048-2017-PC
R. SUPERINTENDENCIA N° 005-2019	Modifican el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por Tributos Internos y la Resolución de Superintendencia N.º 190-2015/SUNAT
R. SUPERINTENDENCIA N° 096-2020	Se modifica la Resolución de Superintendencia N° 058-2020/SUNAT respecto a las causales de pérdida de los aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos.
R. SUPERINTENDENCIA N° 113-2020	Normas referidas al régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de la

	deuda tributaria establecido mediante el Decreto Legislativo N.º 1487
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 070-2021</b>	Aprueban normas referidas al régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria para el sector turismo y regulan canales adicionales para realizar el pago de la deuda materia de acogimiento a diversos aplazamientos y/o fraccionamientos.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 087-2021</b>	Modifican el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos y la Resolución de Superintendencia N.º 190-2015/SUNAT.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 111-2021</b>	Resolución de Superintendencia que aprueba disposiciones para la aplicación de la excepción que permite a la SUNAT otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de deuda tributaria contenido en una resolución de pérdida del Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento (RAF) aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1487.
<b>ARTÍCULO 38° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 003-2015</b>	Aprueban disposiciones relativas al beneficio de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo dispuesto por la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 031-2015</b>	Regulan la presentación a través de SUNAT Virtual de la solicitud de devolución de los saldos a favor del impuesto a la renta por rentas de capital y/o rentas del trabajo.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 002-2016</b>	Aprueban disposiciones relativas al beneficio de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo dispuesto por la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 170-2016</b>	Aprueban disposiciones relativas al beneficio de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo dispuesto por la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 214-2016</b>	Aprueban disposiciones relativas al beneficio de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo dispuesto por la Ley N° 29518, Ley que establece medidas

	para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga
R. SUPERINTENDENCIA N° 059-2017	Devolución de saldos a favor del impuesto a la renta de tercera categoría
R. SUPERINTENDENCIA N° 132-2017	Se aprueba regla especial adicional para la presentación de la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio.
R. SUPERINTENDENCIA N° 207-2019	Regulan la presentación a través de SUNAT Virtual de determinadas solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso.
R. SUPERINTENDENCIA N° 057-2020	Regulan la forma y condiciones para solicitar la devolución del Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.° 012-2019.
R. SUPERINTENDENCIA N° 058-2020	Disponen medidas adicionales para favorecer la disponibilidad de recursos y otorgar otras facilidades a los deudores tributarios ante la declaratoria de Emergencia Nacional.
R. SUPERINTENDENCIA N° 061-2020	Modifican cronograma de vencimientos para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras.
R. SUPERINTENDENCIA N° 064-2020	Establece el plazo y modo en que los empleadores del sector privado a que se refiere el Título III del Decreto de Urgencia N.° 033-2020 deben comunicar a la SUNAT el Código de Cuenta Interbancaria (CCI) .
R. SUPERINTENDENCIA N° 065-2020	Amplían medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por declaratoria de emergencia nacional y ampliación del aislamiento social obligatorio.
R. SUPERINTENDENCIA N° 100-2020	Aprueban el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el reglamento del Decreto de Urgencia N.° 012-2019.
R. SUPERINTENDENCIA N° 117-2020	Aprueban el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el reglamento del Decreto de Urgencia N.° 012-2019
<b>ARTÍCULO 39° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
R. SUPERINTENDENCIA N° 003-2015	Aprueban disposiciones relativas al beneficio de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo dispuesto por la Ley N° 29518, Ley que establece medidas

	para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 002-2016</b>	Aprueban disposiciones relativas al beneficio de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo dispuesto por la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 326-2017</b>	Regulan la presentación a través de SUNAT Virtual de la solicitud de devolución de las percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicadas a los contribuyentes del Nuevo Régimen Único Simplificado
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 052-2021</b>	Aprueban el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del impuesto selectivo al consumo a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N.° 012-2019.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 099-2021</b>	Aprueban el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del impuesto selectivo al consumo a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N.° 012-2019.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 145-2021</b>	Determina el procedimiento de selección de la Entidad Colaboradora de la Administración Tributaria para efectos de implementar la devolución del IGV a turistas.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 146-2021</b>	Aprueban el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del impuesto selectivo al consumo a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N.° 012-2019.
<b>ARTÍCULO 55° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 344-2015</b>	Incorporan empresas del sistema financiero nacional al uso del Nuevo sistema de embargo por medios telemáticos - Nuevo SEMT.
<b>ARTÍCULO 62° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 178-2016</b>	Disposiciones para la presentación de la Declaración Informativa sobre Trust
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 332-2016</b>	Modifican la Resolución de Superintendencia N° 177-2016/SUNAT que aprueba las disposiciones para la presentación de la declaración informativa sobre Trust
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 335-2016</b>	Establecen cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y las fechas máximas de atraso

	del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2017.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 123-2017</b>	Regulan los comprobantes de pago que permiten deducir gastos personales en el Impuesto a la Renta por arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles y por servicios generadores de renta de cuarta categoría
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 124-2017</b>	Se incluye dentro de los alcances de la Resolución de Superintendencia N.º 100-2017/SUNAT a los deudores tributarios de las zonas declaradas en estado de emergencia por el Decreto Supremo N.º 048-2017-PCM
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 312-2017</b>	Dictan normas referidas al registro de exportadores de servicios, incorporan sujetos obligados a llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica y designan emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica - SEE.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 335-2017</b>	Se crea el servicio Mis declaraciones y pagos y se aprueban nuevos formularios virtuales
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 341-2017</b>	Establecen Cronogramas para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias y Las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2018
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 042-2018</b>	Modifican la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT en lo referido a los códigos a utilizar para la identificación de las existencias en determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 133-2018</b>	Modifican el reglamento de comprobantes de pago en cuanto a la autorización de impresión y/o importación de documentos
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 306-2018</b>	Establecen cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2019
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 315-2018</b>	Modifican la Resolución de Superintendencia N° 042-2018/SUNAT en lo referido a los códigos a utilizar para la identificación de las existencias en determinados libros y registros vinculados



	a asuntos tributarios llevados de manera electrónica.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 124-2020</b>	Resolución de Superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia N.° 303-2016/SUNAT respecto del registro de las observaciones a la liquidación preliminar en el Procedimiento de Fiscalización Parcial Electrónica de Tributos Internos.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 194-2021</b>	Aprueban el Receptor de Grandes Volúmenes de Información para atender, por medios electrónicos, requerimientos en el procedimiento de fiscalización y modifican la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT.
<b>ARTÍCULO 62-B° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 303-2016</b>	Disposiciones para la presentación de observaciones a la liquidación preliminar y del sustento de dichas observaciones en el procedimiento de fiscalización parcial electrónica de tributos interno
<b>ARTÍCULO 62-C° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 152-2019</b>	Establecen la forma y condiciones para que el sujeto fiscalizado realice la presentación de la declaración a la que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario. Anexo.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 153-2019</b>	Dictan las normas necesarias para la implementación, organización y funcionamiento del Comité Revisor a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 184-2021</b>	Conforman Comité Revisor a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario.
<b>ARTÍCULO 63° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 161-2016</b>	Se aprueba nueva versión del Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo – Formulario Virtual N.°615.
<b>ARTÍCULO 82° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 200-2016</b>	Publicación de Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa que disponen aplicar la facultad discrecional de no sancionar
<b>ARTÍCULO 86-A° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 216-2016</b>	Modifican la Resolución de Superintendencia N° 084-2016/SUNAT que aprueba el Sistema Integrado del

	Expediente Virtual para el llevado de los expedientes electrónicos del procedimiento de cobranza coactiva
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 041-2017</b>	Incorporan dependencias al Anexo de la Resolución de Superintendencia N.º 084-2016/SUNAT que aprueba el Sistema Integrado del Expediente Virtual para el llevado de los expedientes electrónicos del procedimiento de cobranza coactiva.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 199-2018</b>	Modifican la Resolución de Superintendencia N.º 084-2016/SUNAT para incorporar los expedientes electrónicos del procedimiento de fiscalización parcial electrónica al Sistema Integrado del Expediente Virtual.
<b>ARTÍCULO 87° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 130-2015</b>	Modifican plazos para la presentación de la declaración de predios.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 201-2015</b>	Modifican el Anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 023-2014/SUNAT en lo relativo a los lugares de cumplimiento de obligaciones para los principales contribuyentes de la Intendencia Lima.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 229-2015</b>	Aprueba nueva versión del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 316-2015</b>	Facilitan el pago de las obligaciones tributarias de los sujetos que deben emplear, para dicho efecto, su documento de identidad.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 036-2016</b>	Modifican el Reglamento para la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 040-2016</b>	Dictan disposiciones y aprueban formulario virtual para que los donatarios informen a la SUNAT sobre los fondos y bienes recibidos y su aplicación. Anexo
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 178-2016</b>	Disposiciones para la presentación de la Declaración Informativa sobre Trust
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 247-2016</b>	Aprueban nueva versión del PDT ITF - Formulario Virtual N° 0695.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 255-2016</b>	Se incorpora el canal telefónico como medio alternativo para la comunicación, actualización y/o modificación de datos del Registro Único de Contribuyentes de las personas naturales
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 332-2016</b>	Modifican la Resolución de Superintendencia N° 177-2016/SUNAT que aprueba las disposiciones para la

	presentación de la declaración informativa sobre Trust
R. SUPERINTENDENCIA N° 100-2017	Establecen facilidades excepcionales para los deudores tributarios de las zonas declaradas en estado de emergencia por los desastres naturales ocurridos desde enero de 2017
R. SUPERINTENDENCIA N° 123-2017	Regulan los comprobantes de pago que permiten deducir gastos personales en el Impuesto a la Renta por arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles y por servicios generadores de renta de cuarta categoría
R. SUPERINTENDENCIA N° 124-2017	Se incluye dentro de los alcances de la Resolución de Superintendencia N.º 100-2017/SUNAT a los deudores tributarios de las zonas declaradas en estado de emergencia por el Decreto Supremo N.º 048-2017-PCM
R. SUPERINTENDENCIA N° 277-2017	Aprueba nueva versión del PDT Otras Retenciones -Formulario Virtual N.º 617
R. SUPERINTENDENCIA N° 133-2018	Modifican el reglamento de comprobantes de pago en cuanto a la autorización de impresión y/o importación de documentos
R. SUPERINTENDENCIA N° 179-2018	Aprueban nueva versión del Programa de Declaración de Beneficios (PDB) - Exportadores
R. SUPERINTENDENCIA N° 305-2018	Dictan disposiciones y aprueban formulario virtual para que los donatarios informen a la SUNAT sobre los fondos, bienes y servicios recibidos y su aplicación.
<b>ARTÍCULO 88° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
R. SUPERINTENDENCIA N° 229-2015	Aprueba nueva versión del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617.
R. SUPERINTENDENCIA N° 131-2016	Modifican la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/SUNAT que establece las disposiciones para la declaración y/o pago de obligaciones tributarias mediante el Sistema Pago Fácil.
R. SUPERINTENDENCIA N° 178-2016	Disposiciones para la presentación de la Declaración Informativa sobre Trust
R. SUPERINTENDENCIA N° 307-2016	Modifican lugar de cumplimiento de obligaciones para los contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.
R. SUPERINTENDENCIA N° 317-2016	Se aprueba nueva versión del Programa de Declaración Telemática del Impuesto

	Selectivo al Consumo - Formulario Virtual N.º 615.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 332-2016</b>	Modifican la Resolución de Superintendencia N° 177-2016/SUNAT que aprueba las disposiciones para la presentación de la declaración informativa sobre Trust
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 021-2017</b>	Aprueban nuevas versiones del PDT IGV Renta Mensual -Formulario Virtual N.º 621, del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617 y del PDT - Formulario Virtual N° 0625 "Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a Renta
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 277-2017</b>	Aprueba nueva versión del PDT Otras Retenciones -Formulario Virtual N.º 617
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 335-2017</b>	Se crea el servicio Mis declaraciones y pagos y se aprueban nuevos formularios virtuales.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 342-2017</b>	Modifican Directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y el Directorio de Principales Contribuyentes de la Intendencia Lima
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 011-2018</b>	Aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del ejercicio gravable 2017
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 014-2018</b>	Normas para la presentación de la declaración jurada informativa Reporte Local (Formulario Virtual N.º 3560)
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 061-2018</b>	Modifican formularios para la declaración y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de Primera Categoría
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 093-2018</b>	Establecen la forma, plazo y condiciones para el pago del aporte social a que se refiere el inciso a) del artículo 32 de la Ley N.º 30003.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 135-2018</b>	Modifican Sujetos Obligados a presentar la Declaración de Predios.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 140-2018</b>	Aprueban nueva Versión del Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo - Formulario Virtual N.º 615
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 163-2018</b>	Normas para la presentación de las declaraciones juradas informativas reporte maestro y reporte país por país (formularios virtuales Nos 3561 y 3562)
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 165-2018</b>	Prorrogan el uso opcional de los pdt y de los formularios declara fácil a que se refiere la única disposición complementaria transitoria de la

	Resolución de Superintendencia N.º 335-2017/SUNAT
R. SUPERINTENDENCIA N° 226-2018	Prorrogan el uso opcional de determinados PDT y formularios Declara Fácil a que se refiere la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 335-2017-SUNAT
R. SUPERINTENDENCIA N° 264-2018	Prorrogan en determinado caso el plazo para presentar la declaración jurada informativa Reporte País por País (Formulario Virtual N.º 3562).
R. SUPERINTENDENCIA N° 314-2018	Modifican los directorios de Principales Contribuyentes de las Intendencias Regionales y Oficinas Zonales
<b>ARTÍCULO 97° CODIGO TRIBUTUARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
R. SUPERINTENDENCIA N° 005 - 2017	Resolución de Superintendencia que modifica el Reglamento de Comprobantes de Pago para facilitar el traslado de bienes desde los terminales portuarios del Callao.
<b>ARTÍCULO 102-A° CODIGO TRIBUTUARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
R. SUPERINTENDENCIA N° 069-2021	Establecen nuevas fechas máximas para presentar en el año 2021 la declaración de la información financiera para el intercambio automático de información.
<b>ARTÍCULO 104° CODIGO TRIBUTUARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
R. SUPERINTENDENCIA N° 221-2015	Modifican la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT que regula la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.
R. SUPERINTENDENCIA N° 039-2017	Modifican la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT que regula la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos
R. SUPERINTENDENCIA N° 164-2017	Aprueban normas para la presentación de la solicitud de Acogimiento al Régimen de sinceramiento de deudas por aportaciones al ESSALUD y a la ONP establecido por el Decreto Legislativo N.º 1275 así como para el Pago al Contado
R. SUPERINTENDENCIA N° 242-2017	Resolución de Superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT que regula la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.
R. SUPERINTENDENCIA N° 299-2017	Aprueba nueva versión del PDT Otras Retenciones -Formulario Virtual N.º 617
R. SUPERINTENDENCIA N° 180-2018	Establecen disposiciones para la presentación y notificación de

	determinados documentos en los procedimientos de nulidad de oficio y de fiscalización vinculados al régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas así como para el pago derivado de la diferencia de tasas aplicables.
R. SUPERINTENDENCIA N° 186-2018	Modifican la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT que regula la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos
<b>ARTÍCULO 112- A° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
R. SUPERINTENDENCIA N° 084-2016	Aprueban el Sistema Integrado del Expediente Virtual para el llevado de los expedientes electrónicos del procedimiento de cobranza coactiva
R. SUPERINTENDENCIA N° 216-2016	Modifican la Resolución de Superintendencia N° 084-2016/SUNAT que aprueba el Sistema Integrado del Expediente Virtual para el llevado de los expedientes electrónicos del procedimiento de cobranza coactiva.
R. SUPERINTENDENCIA N° 303-2016	Disposiciones para la presentación de observaciones a la liquidación preliminar y del sustento de dichas observaciones en el procedimiento de fiscalización parcial electrónica de tributos interno
R. SUPERINTENDENCIA N° 041-2017	Incorporan dependencias al Anexo de la Resolución de Superintendencia N.º 084-2016/SUNAT que aprueba el Sistema Integrado del Expediente Virtual para el llevado de los expedientes electrónicos del procedimiento de cobranza coactiva.
R. SUPERINTENDENCIA N° 180-2018	Establecen disposiciones para la presentación y notificación de determinados documentos en los procedimientos de nulidad de oficio y de fiscalización vinculados al régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas así como para el pago derivado de la diferencia de tasas aplicables.
<b>ARTÍCULO 112-B° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
R. SUPERINTENDENCIA N° 216-2016	Modifican la Resolución de Superintendencia N° 084-2016/SUNAT que aprueba el Sistema Integrado del Expediente Virtual para el llevado de los expedientes electrónicos del procedimiento de cobranza coactiva

R. SUPERINTENDENCIA N° 041-2017	Incorporan dependencias al Anexo de la Resolución de Superintendencia N.° 084-2016/SUNAT que aprueba el Sistema Integrado del Expediente Virtual para el llevado de los expedientes electrónicos del procedimiento de cobranza coactiva.
R. SUPERINTENDENCIA N° 157-2017	Incorporan Empresas del Sistema Financiero Nacional al Uso deL Nuevo Sistema de Embargo por Medios Telematicos - Nuevo SEMT
R. SUPERINTENDENCIA N° 199-2018	Modifican la Resolución de Superintendencia N.° 084-2016/SUNAT para incorporar los expedientes electrónicos del procedimiento de fiscalización parcial electrónica al Sistema Integrado del Expediente Virtual.
<b>ARTÍCULO 118° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
R. SUPERINTENDENCIA N° 344-2015	Incorporan empresas del sistema financiero nacional al uso del Nuevo sistema de embargo por medios telemáticos - Nuevo SEMT.
R. SUPERINTENDENCIA N° 084-2016	Aprueban el Sistema Integrado del Expediente Virtual para el llevado de los expedientes electrónicos del procedimiento de cobranza coactiva
R. SUPERINTENDENCIA N° 281-2016	Aprueban Nuevo Sistema para Embargos en forma de retención por Medios Telemáticos
R. SUPERINTENDENCIA N° 157-2017	Incorporan Empresas del Sistema Financiero Nacional al Uso deL Nuevo Sistema de Embargo por Medios Telematicos - Nuevo SEM
R. SUPERINTENDENCIA N° 299-2017	Incorporan sujetos al uso del nuevo sistema de embargo por medios telemáticos - tercero retenedor y excluyen sujetos del sistema desarrollado por la SUNAT (SDS) y del sistema de embargo por medios telemáticos ante grandes compradores (SEMT - GC)
R. SUPERINTENDENCIA N° 013-2018	Incorporan empresa del sistema financiero nacional al uso del Nuevo Sistema de Embargo por Medios Telemáticos - NUEVO SEMT.
<b>ARTÍCULO 136° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
R. SUPERINTENDENCIA N° 188-2020	Aprueban disposiciones relativas al servicio de expedición de copias de documentos administrativos, aduaneros y/o tributarios que correspondan a los propios administrados y el formato de solicitud de copias de documentos
R. SUPERINTENDENCIA N° 190-2020	Resolución de Superintendencia que incorpora al Sistema Integrado del

	Expediente Virtual los expedientes electrónicos de reclamación
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 031-2021</b>	Modifica la Resolución de Superintendencia N.° 084-2016/SUNAT respecto a la presentación de escritos de reclamación, otros escritos y de solicitudes vinculadas a expedientes electrónicos de reclamación, a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 072-2021</b>	Resolución de Superintendencia que incorpora al Sistema Integrado del Expediente Virtual los expedientes electrónicos de devolución y establece o modifica la regulación referida a la presentación de determinadas solicitudes y escritos a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 089-2021</b>	Aprueban disposiciones de uso para las entidades públicas que acceden a la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 127-2021</b>	Regulan la presentación a través de SUNAT Virtual de diversas solicitudes.
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 129-2021</b>	Aprueba norma para la reconstrucción de expedientes en la SUNAT.
<b>ARTÍCULO 166° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 200-2016</b>	Publicación de Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa que disponen aplicar la facultad discrecional de no sancionar
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 106-2018</b>	Modifican el Reglamento del Régimen de Gradualidad en lo referido a aquellas infracciones vinculadas con la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos
<b>ARTÍCULO 170° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 191-2019</b>	Modifican las Resoluciones de Superintendencia N.os 117-2017/SUNAT, para regular infracciones y sanciones aplicables al operador de servicios electrónicos y la gradualidad de algunas de esas sanciones, y 014-2008/SUNAT.
<b>ARTÍCULO 175° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 106-2018</b>	Modifican el Reglamento del Régimen de Gradualidad en lo referido a aquellas infracciones vinculadas con la obligación



	de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos
<b>ARTÍCULO 176° CODIGO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>R. SUPERINTENDENCIA N° 078-2021</b>	Resolución de Superintendencia que modifica el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

## RTF - ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1º: CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	SUMILLA
RTF N° 3073-7-2010	En el caso de los tributos, el Estado en base a su poder de imperio establece a cargo de los particulares una obligación de ineludible cumplimiento. (1)
RTF N° 507-5-2010	El contribuyente no puede sostener que no ha podido realizar el pago de sus obligaciones tributarias debido a la falta de liquidez, toda vez que la mala situación financiera del contribuyente no lo exime del pago de los tributos a los que se encuentra afecto. (1)
RTF N° 10464-2-2009	Las normas que regulan las obligaciones tributarias son de público conocimiento. (1)
RTF N° 8213-1-2009	Las retribuciones efectuadas por el concepto del pago de un tributo de la especie "tasa" no constituyen rentas de tercera categoría, toda vez que se originan en el cumplimiento de una obligación tributaria y no se derivan de la aplicación conjunta de los factores de capital y trabajo, o de ganancias por operaciones con terceros obtenidas en el devenir de actividades empresariales, (Cf. RTFN° 1350-1-2006). (1)
RTF N° 10093-7-2008	Si bien la contribución requerida por la SBS al amparo del artículo 373º de la ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS, no forma parte del Presupuesto General de la República, ello no desvirtúa su naturaleza tributaria, toda vez que dicho cobro se deriva de una relación jurídica tributaria que tiene como acreedor tributario a la SBS, una entidad de derecho público con personería jurídica propia. (1)
RTF N° 5105-1-2008	Al ser el IGV un impuesto indirecto, el deudor tributario traslada la carga económica a un tercero, quien está obligado a soportarla conforme al artículo 38º de la LIGV, por lo que el tercero resulta ajeno a la relación jurídico tributaria, la cual sólo involucra al Estado como sujeto activo o acreedor tributario y al sujeto pasivo o deudor tributario. (1)
RTF N° 2406-2-2008	Mientras que las obligaciones sustanciales nacen con la realización de la hipótesis de incidencia prescrita en la norma, las obligaciones formales responden a otras circunstancias, como puede ser la presentación de declaraciones juradas que contengan o no la determinación de la obligación tributaria, entre otros. (1)
RTF N° 897-4-2008	La obligación de abono al fisco contenida en el segundo párrafo del artículo 76º de la LIR es

	distinta a la obligación de efectuar la retención. (1)
<b>RTF N° 6309-3-2007</b>	El cumplimiento de la obligación tributaria sustancial no exime del cumplimiento de la obligación tributaria formal, toda vez que los deudores tributarios se encuentran obligados a cumplir con sus obligaciones tributarias sustanciales y sus obligaciones tributarias formales teniendo en cuenta la forma, lugares u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria. (1)
<b>RTF N° 3841-2-2007</b>	Los pagos a cuenta del IR son prestaciones pecuniarias que el deudor tributario se encuentra obligado a cumplir, y que constituyen el cumplimiento anticipado de la obligación sujeta a liquidación posterior. Por ello no constituyen en sí mismos un tributo, sino pagos sujetos a la regulación de la obligación principal conforme al artículo 87° de la LIR. (1)
<b>RTF N° 915-2-2006</b>	Las cargas tributarias no son actos de liberalidad de los particulares a favor del Estado, los ingresos fiscales más bien son recursos que obtiene el Estado en uso de "poder" como soberano, por lo que en la medida que el tributo no se empoce en el fisco, no puede entenderse que la obligación tributaria ha sido cancelada. (1)
<b>RTF N° 3723-2-2004</b>	Por obligaciones tributarias corrientes se debe entender aquéllas que son de cargo del contribuyente en forma habitual las que se considerarán cumplidas con la presentación de las declaraciones de tributos (cuando exista la obligación) y el pago de los mismos, sin que se requiera que el tributo declarado por el contribuyente coincida con el tributo determinado posteriormente por la Administración Tributaria. (1)
<b>RTF N° 9615-2-2001</b>	No procede calificar a un sujeto como receptor de rentas de tercera categoría del IR, por haber solicitado la impresión de facturas, pues no obstante tales comprobantes son utilizados en operaciones gravadas con el IR de tercera categoría y, de ser el caso, con el IGV, su sola tenencia no genera obligaciones tributarias, ya que éstas solo surgen cuando se verifica en la realidad el hecho generador contenido en la hipótesis de incidencia de la norma tributaria. (1)
<b>RTF N° 09829-7-2007</b>	La posterior transferencia del vehículo no exime de la obligación tributaria dado que el carácter de sujeto del tributo se determinó con arreglo a la situación configurada al 01 de enero del año bajo análisis. (2)

RTF N° 2319-5-2003	“...en la medida que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria esto es, se tiene que conocer en forma directa el supuesto de afectación y los hechos impositivos deben ser perceptibles con la sola observación y actuación de la documentación...”(2)
<b>ARTÍCULO 2º: NACIMIENTO DE LA NORMA TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 04596-1-2020	Se confirman las resoluciones apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP) de mayo a agosto y diciembre de 2018, y las Resoluciones de Multa emitidas por las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 178 y numerales 1 y 5 del artículo 177 del Código Tributario, al establecerse que si bien el artículo 2 de la Ley N° 28211 indica que la base imponible del IVAP está constituida por el valor de la primera venta realizada en el territorio nacional, el artículo 4 de dicha norma regula un supuesto especial del nacimiento de la obligación tributaria del IVAP que se ha verificado en autos y considerando que el importe de la detracción asciende al 3,85% del precio de venta, esto es, el valor de venta más el IVAP, a partir de los montos de los depósitos realizados por la recurrente en la Cuenta de Deduciones, se obtiene el monto correspondiente al valor de venta y por tanto, la base imponible del IVAP, procedimiento que ha seguido la Administración, por lo que el reparo materia de análisis se encuentra arreglado a ley y corresponde mantenerlo, así como las multas acotadas al verificarse la comisión de las infracciones.
RTF N° 3849-7-2009	El momento de nacimiento de la obligación tributaria respecto del IA, se encuentra señalado y previsto por la LTM, y no por directivas emitidas por la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 215-4-2009	De la prueba ofrecida por el contribuyente y su valoración conjunta debe comprobarse el hecho generador de la obligación tributaria, la oportunidad en la que éste se produjo y su cuantía. (1)
RTF N° 11128-4-2007	La deuda tributaria se genera en el periodo en el que se produce el hecho imponible, encontrándose el deudor obligado a su pago en la fecha que resulte exigible de

	conformidad con las normas pertinentes, independientemente de la fecha en que realice la declaración de dicha deuda. (1)
RTF N° 1593-5-2002	La materialización de la hipótesis de incidencia y la cuantificación del Impuesto a pagar constituyen hechos que deben ser materia de prueba. (1)
RTF N° 9229-4-2007	El nacimiento de la obligación tributaria en el caso del Impuesto Extraordinario de Solidaridad se origina en la medida que se perciban ingresos que constituyan rentas de cuarta categoría para efectos del Impuesto a la Renta. (2)
RTF N° 14088-7-2008	El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad por cuanto (...) en el caso de aporte de arbitrios por limpieza publica el autoevaluó fue el criterio preponderante y determinante para establecer el Importe del servicio en cada supuesto, siendo debiendo que este debía ser un criterio complementario y excepcional, toda vez que la capacidad contributiva no es lo que determina el nacimiento de la obligación tributaria en las tasas sino más bien la prestación del servicio. (2)
<b>ARTÍCULO 3°: EXIGIBILIDAD DE LA NORMA TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 584-3-99	Los supuestos de exigibilidad de la obligación tributaria se clasifican según el tipo de determinación de la obligación tributaria que para cada tributo en particular haya dispuesto su norma de creación, distinguiéndose entre aquellos que deben ser determinados por el propio deudor tributario y los que deben ser determinados por la Administración Tributaria. En tal sentido, no es posible que la exigibilidad de las obligaciones tributarias derivadas de tributos auto liquidables opere con la notificación de las resoluciones de determinación que contienen dichas obligaciones pues estos actos son expedidos en ejercicio de la facultad de fiscalización y no enervan su naturaleza prescrita legalmente. (1)
RTF N° 08818-5-2008	En el caso de tributos administrados por la SUNAT, la obligación será exigible tratándose de tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable, es decir, durante los tres primeros meses del año al cual corresponden y en tributos de determinación mensual dentro de los doce primeros días del mes siguiente al cual se refiere. (2)
<b>ARTÍCULO 4°: ACREEDOR TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>

<p><b>RTF N° 13569-7-2009</b></p>	<p>La administración del tributo es una atribución de la que goza en principio el acreedor tributario. Tal atribución comprende facultades referidas a la aplicación y cobro de los tributos. como son las de fiscalización y determinación, recaudatoria sancionatoria y de cobranza coactiva, siendo que en algunos casos la calidad de administrador tributario no la ostenta el propio acreedor tributario, sino un ente distinto a quien se le otorga la administración del tributo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 13569-7-2009</b></p>	<p>Si las atribuciones que pueden otorgarse a las municipalidades de centros poblados son las previstas por la ordenanza municipal provincial de su creación y por otro lado, la potestad tributaria de los gobiernos locales constituye la posibilidad de regular aspectos relacionados con los tributos del tipo impuesto, dicha ordenanza no podrá válidamente conferir a las municipalidades de centros poblados la calidad de acreedor tributario del IP e IA ni su administración, pues ello implicaría una modificación a lo establecido por la LTM, respecto de lo cual no tiene competencia. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10093-7-2008</b></p>	<p>El cobro de la contribución establecida en el artículo 373° de la ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros para cubrir el presupuesto de la SBS es un tributo, donde el acreedor tributario es una entidad de derecho público con personería jurídica propia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10064-7-2007</b></p>	<p>El acreedor tributario se encuentra facultado para pronunciarse con relación a la extinción de la obligación tributaria en los términos que establece el artículo 27° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10064-7-2007</b></p>	<p>Siendo que corresponde al acreedor tributario establecido por la ley al momento del nacimiento de la obligación tributaria, exigir y perseguir el pago correspondiente, las municipalidades distritales eran las acreedoras tributarias del IA hasta el 31 de diciembre de 2001, fecha hasta la que estuvo vigente el artículo 29° de la LTM. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1748-5-2006</b></p>	<p>Nuestro ordenamiento jurídico concede a la Administración Tributaria una serie de mecanismos para obtener la satisfacción de su pretensión, esto es, de la acreencia tributaria, los que vienen a constituir prerrogativas a su favor que buscan el aseguramiento de su crédito ante el eventual incumplimiento del deudor. (1)</p>

RTF N° 9607-2-2001	El acreedor tributario del Impuesto al Patrimonio Vehicular es la municipalidad donde ésta situado el domicilio fiscal del contribuyente. (2)
RTF N° 10032-7-2009	La municipalidad Provincial es acreedora del Impuesto de Alcabala cuando tenga un Fondo de Inversión Municipal. (2)
<b>ARTÍCULO 6°: PRELACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 599-3-2010	El contribuyente no puede sostener que no ha podido realizar el pago de sus obligaciones tributarias debido a que priorizó el cumplimiento de sus obligaciones laborales, pues si bien el artículo 6° del CT, elige a las deudas laborales por sobre las tributarias, ello implica, en primer lugar, la existencia de una deuda exigible no cancelada a los trabajadores de una empresa, reconocida por el deudor o declarada luego de haberse seguido los procedimientos administrativos o judiciales correspondientes y, en segundo término, que los activos de la empresa deudora no alcancen para cubrir la totalidad de los pasivos existentes, lo que sólo puede ser determinado en un proceso de liquidación de la empresa mas no durante la realización de operaciones ordinarias. (Cf. RTF N°s. 507-5-2010, 9397-5-2009, 2739-3- 2009, 9429-1-2008 Y 4682-1-2007). (1)
RTF N° 2833-5-2009	Si bien las deudas laborales tienen preferencia sobre las tributarias, ello implica en primer lugar la existencia de una deuda exigible no cancelada a los trabajadores de la empresa y la existencia de un proceso de liquidación, Asimismo, tales requisitos deben acreditarse, sin que sea suficiente al respecto la afirmación de tener supuestos adeudos de carácter laboral. (Cf, RTFN°s. 2738-3-2009 y 9429-1-.2008). (1)
RTF N° 1954-3-2008	La inscripción referida en el artículo 6° del CT no constituye una medida cautelar previa ni definitiva, por lo que no se requiere la intervención de un ejecutor coactivo para su realización; siendo su único fin establecer una mejor posición en el orden de prelación ante la posible concurrencia de acreedores. Por lo tanto, la sola inscripción no faculta a la Administración Tributación a llevar a remate el bien y cobrar la deuda, ya que no se trata necesariamente de una deuda exigible coactivamente. (1)
RTF N° 186-2-2008	La única actuación que se encuentra expresamente prevista para la actuación de terceros en el caso de un procedimiento de

	<p>cobranza coactiva, es la prescrita por el artículo 120° del CT y el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, que regula el caso de un tercero que sin ser parte del procedimiento invoca a su favor un derecho de propiedad respecto lo de un bien embargado por la Administración Tributaria, situación que no se presenta cuando el tercero alega un derecho de crédito preferente sobre tal bien. (1)</p>
RTF N° 4682-1-2007	<p>Conforme al artículo 6° del CT las deudas laborales tienen prelación sobre las tributarias siempre que: (i) exista deuda exigible no cancelada a los trabajadores de la empresa, reconocida por el deudor, o declarada luego de haberse seguido los procedimientos administrativos o judiciales correspondientes, y, (ii) los activos de la empresa deudora no alcancen para cubrir la totalidad de los pasivos existentes, hecho que sólo puede ser determinado en un proceso de liquidación de la empresa, no durante la realización de operaciones ordinarias, ya que de lo contrario cualquier deudor podría excusarse de cumplir con sus obligaciones. No sólo las de carácter tributario, sino de cualquier naturaleza, por el simple hecho de tener trabajadores contratados a los que eventualmente pudiera adeudar cualquier concepto remunerativo. (1)</p>
RTF N° 1748-5-2006	<p>La prelación establece el orden en el cobro entre los distintos créditos concurrentes contra un mismo deudor, habiéndose concedido a la acreencia tributaria una posición privilegiada en nuestro ordenamiento con relación a los demás créditos, a excepción de los créditos tipificados en el artículo 6' del CT. Tal privilegio general constituye una cualidad del crédito que lo sitúa en una posición de mejor derecho para cobrar con preferencia a otros acreedores del producto de la realización del patrimonio del deudor. (1)</p>
RTF N° 1748-5-2006	<p>El artículo 6° del CT está referido al caso de la concurrencia de acreedores de distinta naturaleza, Asimismo. el mecanismo de inscripción tiene por objeto que la acreencia tributaria se constituya en una prioridad en el tiempo respecto de los derechos que confieren el registro, a saber: publicidad jurídica, la oponibilidad <i>erga omnes</i> y la prioridad de rango. (1)</p>
RTF N° 1748-5-2006	<p>La inscripción que prevé el segundo párrafo del artículo 6° del CT no constituye una medida cautelar previa y menos aún definitiva, de modo que, su procedencia no está</p>



	<p>supeditada a la intervención del ejecutor coactivo (máxime si dicha norma señala que la facultad de inscripción está otorgada a la Administración Tributaria en general), ni al cumplimiento de las causales que el CT prevé para la aplicación de las medidas cautelares previas, ni a que la deuda sea exigible coactivamente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1748-5-2006</b></p>	<p>La sola inscripción de los valores al amparo del artículo 6° del CT no conlleva el remate del bien ni que la Administración Tributaria haga efectivo el cobro de la deuda, pues para tal efecto la deuda deberá tener el carácter de coactiva y además deberá observarse el procedimiento de ejecución coactiva. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6375-2-2005</b></p>	<p>Para que proceda la inscripción de los valores que contienen la determinación de la obligación tributaria en los Registros Públicos, la Administración Tributaria no necesita que otros acreedores concurren con ello al cobro de las deudas del contribuyente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6375-2-2005</b></p>	<p>La finalidad de la Administración Tributaria al solicitar la inscripción de un determinado valor en Registros Públicos es que adquiera los efectos propios de dicha inscripción, a saber, publicidad jurídica, oponibilidad <i>erga omnes</i> y prioridad de rango, en consecuencia para proceder a la inscripción de un valor no se necesita que otros acreedores concurren con la Administración Tributaria para el cobro de la deuda. (Cf. RTF N° 1748-5-2006). (1)</p>
<p><b>RTF N° 1827-2-2002</b></p>	<p>Dado que la deuda tributaria goza de privilegio general y tiene prelación sobre las demás obligaciones con excepción del pago de remuneraciones, beneficios sociales, alimentos, hipotecas o cualquier otro derecho real inscrito, su pago tiene prelación respecto del pago de la renta por alquiler de un inmueble. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1282-4-2002</b></p>	<p>Si bien el artículo 24° de la CP, señala una prelación en el pago de deudas de origen laboral, en modo alguno autoriza el no pago de las demás obligaciones como es el caso de las deudas tributarias. (1)</p>
<p><b>RTF N° 00976-1-2009</b></p>	<p>Las deudas laborales tienen preferencia sobre las tributarias, en tanto implique una deuda exigible no cancelada a los trabajadores reconocida por el deudor o declarada luego de un procedimiento judicial o administrativo y que los activos de la empresa deudora no alcancen para cubrir la totalidad de los pasivos existentes, lo que solo se puede determinar luego de un proceso de liquidación, mas no</p>

	durante la realización de las operaciones ordinarias. (2)
RTF N° 06881-7-2009	Las obligaciones a cargo de una empresa de los sistemas financiero o de seguros en proceso de liquidación serán pagadas cumpliendo en primer lugar con las de carácter laboral ("A"), siguiendo con las de garantía de ahorro ("B"), las de carácter tributario ("C") y otras ("D"), asimismo se prohíbe adoptar medidas o iniciar procedimientos por parte del acreedor para realizar su cobro. (2)
<b>ARTÍCULO 7°: DEUDOR TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 2070-7-2010	Tanto el contribuyente como el responsable se encuentran legitimados para presentar quejas, directamente o a través de un representante. (Cf. RTF N°s. 9258-3-2009,13930-1-2008 Y 504-2-2008). (1)
RTF N° 8729-7-2009	En el marco de la exoneración al IP otorgada a los servicios de hospedaje al amparo del artículo 1° del Dec. Leg. N° 820, debe concebirse el término "empresa" en su acepción más amplia, comprendiendo no sólo a las que operan bajo la forma de una persona jurídica, sino también a las personas naturales que realizan actividad empresarial. (1)
RTF N° 7787-4-2009	Los calificados para promover el procedimiento contencioso tributario e interponer recursos de reclamación y apelación contra los actos emitidos por la Administración Tributaria, son los deudores tributarios, y en el caso de personas jurídicas, dicha facultad la ostentan los representantes de éstas. Asimismo, tratándose de personas jurídicas, éstas podrán considerarse deudores tributarios hasta que se extingan, pues desde esa fecha dejan de ser sujetos de derecho y obligaciones. (1)
RTF N° 6352-7-2009	No le es de aplicación el inciso h) del artículo 17° de la LTM, al contribuyente que siendo copropietario del 50 por ciento del predio y por ende sujeto pasivo del IP en dicho porcentaje, no destina su parte del predio a los fines educativos que prevé tal norma, sin que dicha omisión se vea enervada por el hecho que el otro 50 por ciento del predio pertenezca a una institución educativa que si destina su porcentaje del predio a fines educativos, pues se tratan de personas distintas, y aun cuando el contribuyente posea participación mayoritaria en el capital social de dicha institución educativa, de la lectura de los artículos 77° y 78° del CT, se concluye que

	la persona jurídica tiene existencia distinta a la de sus miembros. (1)
RTF N° 8066-2-2008	Desde la fecha en que fallece el contribuyente deja de ser sujeto de obligaciones tributarias. Por ello, no es válida la emisión de resoluciones de determinación y resoluciones de cobranza coactivas a nombre de una persona que no es obligada tributaria por haber fallecido. (Cf. RTFN° 2448-4-2008). (1)
RTF N° 1954-3-2008	Las comunidades campesinas no son deudores tributarios del IES, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7° del CT, en tanto no ostentan la calidad de empleadoras, toda vez que la relación con los comuneros no genera vínculo laboral alguno. (1)
RTF N° 897-4-2008	La persona que abonó al fisco en el marco del segundo párrafo del artículo 76° de la LIR, no tiene calidad de deudor tributario toda vez que no actúa como agente de retención. (Cf. RTFN° 6942-1-2002). (1)
RTF N° 2650-5-2006	Las obligaciones tributarias sustanciales y formales vinculadas a la presentación de las declaraciones juradas y operaciones contenidas en sus libros contables, corresponden al contribuyente, de acuerdo a lo señalado por el artículo 7° y 87° del CT, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad al contador que los elaboro en tanto se trata de un tercero. (1)
RTF N° 776-2-2006	El cónyuge del deudor tributario no tiene la calidad de tercero tratándose de bienes de la sociedad conyugal; asimismo, el deudor tributario no tiene calidad de tercero respecto de sí mismo. (Cf. RTF N°s. 35-2-2004, 1287-4-2000 Y 68-3-2000). (1)
RTF N° 7611-5-2004	No resulta válido que el ejecutor coactivo disponga que la cobranza iniciada contra el deudor tributario sea luego seguida contra un tercero, incluso si este se comprometió a cancelar la deuda, pues ello no le otorga la calidad de deudor tributario, la que sólo puede ser atribuida por ley y no por voluntad privada. (1)
RTF N° 168-6-97	En la medida en que no se haya inscrito en Registros Públicos la disolución o liquidación de la persona jurídica, esta mantendrá su condición de deudor tributario, debiendo presentar las declaraciones juradas que correspondan. (1)
<b>ARTÍCULO 8°: CONTRIBUYENTE</b>	<b>SUMILLA</b>

<p><b>RTF N° 3852-7-2010</b></p>	<p>El sujeto pasivo del IP, en calidad de contribuyente, es la persona propietaria de los predios, y excepcionalmente, cuando dicho propietario no pudiera ser determinado, serán sujetos del IP, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores de los predios afectos. (Cf. RTF N°s. 11445-7-2009 Y 3945-4-2004). (1)</p>
<p><b>RTF N° 980-3-2008</b></p>	<p>El hecho que el sujeto pasivo consigne en las declaraciones juradas mensuales de IGV la suma de SI. 00.00 sin haber iniciado operaciones comerciales, no convierte al sujeto en obligado a presentar tales declaraciones en las condiciones y plazos establecidos por el CT. Asimismo, la inscripción en los registros de la Administración Tributaria y la comunicación respecto de los tributos afectos o sobre el inicio de operaciones no involucran que una persona adquiera automáticamente la calidad de contribuyente al IGV, ya que para que ello suceda debe analizarse en cada caso concreto si se cumplen los presupuestos legales para adquirir tal condición. (1)</p>
<p><b>RTF N° 493-2-2003</b></p>	<p>No debe confundirse la calidad de sujeto incidido o persona respecto de la que opera la traslación de la carga económica del impuesto que efectúa el contribuyente de iure hacia el contribuyente de facto (persona que soporta en definitiva el gravamen) con la calidad de sujeto pasivo del Impuesto establecida por la ley (persona obligada a pagar el gravamen al fisco) (a). (1)</p>
<p><b>RTF N°: 650-5.2001</b></p>	<p>El hecho que el empleador en su calidad de agente de retención sea quien efectúe el pago al fisco, no determina la pérdida de la calidad del contribuyente del trabajador y en su caso del titular del crédito para solicitar la devolución, Por lo tanto, en caso que exista un pago indebido o en exceso, el trabajador en su calidad de contribuyente puede solicitar directamente su restitución a la Administración Tributaria. (Cf. RTF N°s. 773-1-2000, 210-5-2000 y 1093-5-96). (1)</p>

<p><b>RTF N° 650-5-2001</b></p>	<p>Si bien el agente retenedor es quien efectúa el pago del tributo retenido al fisco, ello no implica que el contribuyente pierda su condición de titular del crédito cuando exista un pago indebido o en exceso, encontrándose por ende posibilitado para dirigirse directamente a la Administración Tributaria a fin de solicitar su restitución. (1)</p>
<p><b>RTF N° 650-5-2001</b></p>	<p>Cuando el agente de retención retenga y pague indebidamente el tributo, su obligación como tal se extingue, y ya no interviene en la relación jurídica que surge de tal hecho, a saber el contribuyente se constituye en acreedor del fisco. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11912-3-2007</b></p>	<p>Los contribuyentes son responsables ante el fisco por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales y sustanciales, careciendo de fundamento lo alegado por el recurrente en el sentido que la no presentación de la documentación exigida se debió a causa imputable al contador de la empresa por lo que carece de sustento lo alegado al respecto. (2)</p>
<p><b>ARTÍCULO 9°: RESPONSABLE</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>RTF N° 7188-5-2004</b></p>	<p>El mandatario de un sujeto no domiciliado calificará como responsable por el pago del IR del mandante, cuando goce de facultades amplias de representación, que incluyan entre otras obligaciones, la administración de bienes inmuebles y el cobro de rentas de alquiler, cheques y titulas valores por operaciones referidas a la compra y venta de propiedades del mandante, las mismas que hacen explícito el propósito de éste por realizar negocios en el país, y que por otro lado, acreditan que el mandatario se encontraba en condiciones de determinar la materia imponible y pagar el IR que corresponda por tales operaciones. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2873-2-2003</b></p>	<p>Tanto el contribuyente como el responsable ostentan la condición de deudores tributarios, pudiendo la Administración Tributaria dirigirse al responsable solidario a fin de que éste cumpla con la obligación tributaria del contribuyente debido a que el fisco tiene la facultad de elegir la totalidad de la deuda a cualquiera de los sujetos pasivos solidarios, sean estos contribuyentes solidarios entre sí, responsables solidarios entre sí o contribuyentes en solidaridad con los responsables. (1)</p>

RTF N° 1053-5-2002	Si bien al amparo de lo prescrito en el CT, el responsable también es sujeto pasivo del tributo, éste se encuentra obligado al pago del tributo cuando así lo prescribe la ley. (1)
RTF N° 1053-5-2002	Ni el CT ni las normas que regulan el IES, han contemplado supuesto alguno que permita considerar al MEF como "responsable" por el pago de dicho tributo. (1)
<b>ARTÍCULO 10°: AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 185-3-2009	Lo característico del instituto de la retención es la posibilidad de contacto directo con una suma dineraria existente, que se pondrá a disposición de un tercero, lo que permite a su vez al agente de retención realizar el descuento respectivo y pagar al fisco con el dinero del propio tercero que ha sido retenido en calidad de tributo. (1)
RTF N° 1098-6-2006	No corresponde atribuir la calidad de agente de retención a un contribuyente que recibe los montos abonados por los tarjetahabientes de un banco del exterior, para luego transferírseles a este; debido a que no es la persona que paga o acredita la renta gravada que percibe el no domiciliado, de acuerdo a lo señalado por inciso el del artículo 71° de la LIR y el artículo 10° del CT, por no ser parte de la relación contractual de crédito. (1)
RTF N° 313-6-97	Aunque el CT no define los alcances del agente de retención, es concebido en la doctrina como el deudor del contribuyente o alguien que por su función pública, actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que éste debe recibir, ante el que tiene la posibilidad de amputar la parte que corresponde al fisco por concepto de tributo. (1)
<b>ARTÍCULO 11° : DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 3042-A-2010	El deudor tributario tiene la facultad de señalar expresamente un domicilio procesal al iniciar cada uno de sus procedimientos tributarios, por ello, en el caso de señalar un domicilio procesal en su apersonamiento al procedimiento de fiscalización, las notificaciones deben efectuarse en éste; igualmente, en caso de señalarse un domicilio procesal en el procedimiento de ejecución coactiva, las notificaciones deberán efectuarse en éste. (Cf. RTF N°s. 3799-1-2008, 3659-1-2006 Y 796-2-2005).(1)

<p><b>RTF N° 3042-A-2010</b></p>	<p>Al haberse fijado el domicilio procesal del contribuyente en el inicio del procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria debió efectuar en primer lugar las notificaciones respectivas en el domicilio señalado por el contribuyente para efectos del procedimiento, y no a través de publicaciones en su página web, aun cuando el contribuyente esté en la condición de no habido.(1)</p>
<p><b>RTF N° 10109-3-2009</b></p>	<p>En el caso que el contribuyente haya fijado su domicilio procesal fuera del radio urbano establecido por la Administración Tributaria, resulta conforme a ley que ésta lo haya desconocido y haya procedido, al amparo de normas reglamentarias, a tomar en cuenta el domicilio fiscal a efecto de la realización de las diligencias de notificación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5093-3-2008</b></p>	<p>Conforme al artículo 11° del CT, el domicilio procesal debe ser señalado respecto de procedimientos iniciados a petición de parte y no de oficio, como es el Procedimiento de Ejecución Coactiva. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3799-1-2008</b></p>	<p>El domicilio procesal puede señalarse incluso en el procedimiento de ejecución coactiva, esto es en procedimientos iniciados de oficio, caso en el que las notificaciones deben efectuarse en dicho domicilio procesal. (Cf. RTFN° 796-2-2005). (1)</p>
<p><b>RTF N° 871-5-2008</b></p>	<p>Los datos consignados referentes al domicilio fiscal del contribuyente como referencia de la ubicación del mismo no están referidos a la dirección del domicilio fiscal propiamente dicho, sino a lugares cercanos que sirven de orientación para llegar a ella, por lo que su contenido no es oponible para indicar que la Administración Tributaria está notificando en un domicilio fiscal que no corresponde. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3016-5-2006</b></p>	<p>No es válido el domicilio fiscal declarado en el RUC, cuando ya habla sido dada de baja definitiva de dicho registro, procediendo en tal caso la aplicación de las normas de presunción de domicilio fiscal establecidas en el CT. (Cf. RTF N°s. 2806-5-2006 Y 2296-4-2005). (1)</p>
<p><b>RTF N° 1823-2-2005</b></p>	<p>El artículo 11° del CT indica que el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria, a señalar expresamente un domicilio procesal al iniciar cada uno de sus procedimientos tributarios el que deberá estar ubicado dentro del radio urbano que señala dicha Administración Tributaria. (1)</p>

<p><b>RTF N° 7548-1-2004</b></p>	<p>Nada impide a una persona establecer su domicilio fiscal en el lugar que más le convenga a su, intereses, no siendo obligatorio que sea en el lugar en el cual reside o realiza su actividad económica, salvo que la Administración Tributaria, utilizando las atribuciones establecidas en el CT, disponga su cambio de domicilio. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1796-4-2003</b></p>	<p>La determinación de un domicilio procesal al inicio de cada procedimiento tributario es una facultad de los contribuyentes y no una atribución de la Administración Tributaria, caso distinto al domicilio fiscal, por lo que no resulta ajustado a ley que se requiera señalar un domicilio procesal dentro de la jurisdicción. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2346-7-2010</b></p>	<p>El contribuyente no puede alegar que su domicilio fiscal está ubicado en un distrito en específico sobre la base de un Certificado de Inspección Técnica de Defensa Civil emitido por la Municipalidad de tal distrito, pues dicho documento no desvirtúa la declaración jurada presentada por el contribuyente ante los registros de otra municipalidad. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10109-3-2009</b></p>	<p>Conforme se indica en el artículo 11° del CT, la restricción en el cambio de domicilio opera cuando se ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva y no cuando se ha trabado una medida cautelar previa, la misma que conforme con lo dispuesto por el artículo 56° del CT, se traba antes del inicio de la cobranza coactiva, y de acuerdo con el artículo 57° del CT se convierte en definitiva al iniciarse dicho procedimiento, para lo cual previamente la deuda deberá tomarse en exigible coactivamente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10425-4-2008</b></p>	<p>Al haberse dispuesto que se dejen sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva iniciados al contribuyente, corresponde igualmente que se levante la restricción respecto al cambio de domicilio fiscal, toda vez que ha desaparecido el supuesto restrictivo previsto por el artículo 11° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4425-4-2008</b></p>	<p>Es válida la notificación en un domicilio fiscal que se encuentre "por verificar", en tanto esto implica el derecho que la Administración Tributaria se reserva de efectuar la verificación del domicilio fiscal que ha sido declarado por el contribuyente, lo cual no enerva que el domicilio declarado se encuentre vigente. (1)</p>



RTF N° 2283-7-2008	La solicitud de cambio de domicilio fiscal no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria, siendo que con su presentación se da inicio a un procedimiento no contencioso; por lo tanto, no procede la queja ante su denegatoria. (Cf. RTF N°s. 2984-3-2005, 8894-3-2004 Y 7337-5-2004). (1)
RTF N° 8649-1-2007	La suspensión de las actividades no implica también la suspensión de la validez del domicilio fiscal declarado, el que se mantiene mientras no sea modificado. (1)
RTF N° 3412-4-2007	El hecho que la propiedad del inmueble que cumplía la función de domicilio fiscal del contribuyente haya sido transferida a un tercero, no lo exceptúa de comunicar a la Administración Tributaria el cambio de su domicilio fiscal, pudiendo también haber decidido mantener dicho domicilio fiscal pues no existe norma que exija a los contribuyentes que su domicilio fiscal esté ubicado únicamente en predios de su propiedad. (1)
RTF N° 339-4-2007	El hecho que en las constancias de los actos de notificación se consigne que el contribuyente se mudó del lugar señalado como domicilio fiscal, no implica que el domicilio fiscal haya variado, toda vez que mientras no se comunique a la Administración Tributaria su cambio, dicho domicilio fiscal conservará su validez. (Cf. RTF N°s. 850-5-2004 y 7212-5-2003). (1)
RTF N° 4482-2-2006	El cambio de domicilio de un contribuyente se produce mediante la declaración jurada presentada a la Administración Tributaria para dicho fin, sin que exista causal prevista para impedírsele o sujetarlo a alguna justificación salvo en los casos en los que la Administración Tributaria haya notificado al referido sujeto a efecto de realizar una verificación, fiscalización o haya iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva.(1)
RTF N° 1904-1-2006	No están conforme a ley las notificaciones de requerimientos emitidos por la Administración Tributaria en el marco de un procedimiento de fiscalización si no se realizan en el domicilio fiscal existente en la fecha de inicio de dicho procedimiento, pues el cambio de domicilio planteado por el contribuyente luego de dicho momento no surtió efectos en aplicación del artículo 11° del CT. (1)
RTF N° 1591-2-2006	De acuerdo a lo señalado por el artículo 11° del CT, en tanto no se comunique el cambio de domicilio de un deudor tributario, este debe considerarse como subsistente; por lo que la

	Administración Tributaria deberá efectuar toda notificación al referido domicilio, no siendo posible hacerlo a través de una publicación en el diario oficial. (1)
<b>RTF N° 2948-5-2004</b>	Es válida la notificación de los valores efectuada por la Administración Tributaria en el domicilio fiscal del contribuyente existente a la fecha del inicio de la fiscalización cuando el cambio de domicilio fue planteado luego de dicha fecha, atendiendo a que el artículo 11° del CT establece el impedimento para que durante la fiscalización se pueda efectuar dicho cambio hasta que esta concluya. (Cf. RTF N° 672-1-98). (1)
<b>RTF N° 1635-3-2004</b>	La Administración Tributaria está obligada a recibir las solicitudes de cambio de domicilio fiscal, a fin de que se le dé trámite, sin que ello implique una aceptación de la pretensión; por lo tanto, procede la queja ante su denegatoria, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 124° de la LPAG. (Cf. RTF N° 378-5-2004).(1)
<b>RTF N° 524-2-2000</b>	El hecho que el contribuyente desarrolle sus actividades en un lugar distinto al que tiene registrado como domicilio fiscal no implica que el mismo haya sido variado; en consecuencia, dicho hecho por sí solo no puede dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 173° del CT. (1)
<b>RTF N° 11476-3-2007</b>	La Administración Tributaria se encuentra facultada a solicitar que el contribuyente fije un nuevo domicilio fiscal cuando se verifique que ya no está operando en el domicilio fijado por este. (1)
<b>RTF N° 2352-4-2005</b>	La facultad de la Administración Tributaria para requerir que se fije un nuevo domicilio no permite requerir o exigir que el deudor tributario señale un apoderado dentro de su jurisdicción. (1)
<b>RTF N° 7548-1-2004</b>	Nada impide a una persona establecer su domicilio fiscal en el lugar que más le convenga a sus intereses, no siendo obligatorio que sea en el lugar en el cual reside o realiza su actividad económica, salvo que la Administración Tributaria, utilizando las atribuciones establecidas en el CT, disponga su cambio de domicilio. (1)
<b>RTF N° 1796-4-2003</b>	No es posible que la Administración Tributaria exija u ordene al deudor tributario que señale o fije un domicilio procesal dentro de su jurisdicción en los procedimientos en los que es parte. (1)
<b>RTF N° 31-1-98</b>	La Administración Tributaria no puede imponer un domicilio fiscal especial a los contribuyentes, sino únicamente solicitarles la

	fijación de uno distinto, cuando el establecido perturbe el ejercicio de sus fundones. (1)
RTF N° 8645-2-2007	El hecho de que el deudor tributario no estuviera presente o se hubiera mudado del lugar señalado como domicilio fiscal, no implica que este también haya variado, ni que exista la imposibilidad de efectuar la notificación en el. (2)
<b>ARTÍCULO 12° : PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS NATURALES (b) y (c)</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 988-3-2008	Para el caso de contribuyentes que se encuentren con baja definitiva, resultan aplicables las normas de presunción de domicilio fiscal establecidas en el artículo 12° del CT. (Cf. RTF N°s. 7658-2-2007, 3016-5-2006, 2806-5-2006 Y2296-4-2005). (1)
RTF N° 10142-7-2007	Para electos de aplicar la presunción de domicilio contenida en el artículo 13° del CT, es válido considerar el domicilio societario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20° de la LGS. (1)
RTF N° 10142-7-2007	No constituye domicilio fiscal en aplicación del artículo 12° del CT, el lugar en el que el contribuyente se obligue a prestar un servicio, de acuerdo a lo señalado en un contrato de alquiler y en el que emanan comprobantes de pago para adquirir bienes necesarios para prestar dicho servicio, dado que esto no evidencia que los bienes relacionados con los hechos que generan obligaciones tributarias se hayan ubicado en dicho lugar, sino solamente la suscripción del contrato, y la adquisición de los bienes y servicios por parte de la empresa. (1)
RTF N° 9784-7-2007	No existe un orden de prelación entre los lugares establecidos en el artículo 12° del CT, para ejercer la facultad de la Administración Tributaria de presumir el domicilio fiscal del contribuyente, por lo cual aquella, en caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido del referido artículo, podrá escoger cualquiera indistintamente. (1)
RTF N° 3662-1-2006	La Administración Tributaria está facultada a presumir como domicilio de un contribuyente del IP, la dirección de los predios de su propiedad, en caso este no haya designado un domicilio fiscal ante la Administración Tributaria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12° del CT. (1)

RTF N° 1414-5-2006	El domicilio que el contribuyente fije en la inscripción en los Registros Públicos de un vehículo, no constituye necesariamente un lugar establecido en el artículo 12° del CT, para ejercer la facultad de la Administración Tributaria de presumir el domicilio fiscal del contribuyente, dado que esto no evidencia la residencia habitual, un lugar de desarrollo de actividades civiles o comerciales, o donde se encuentren los bienes relacionados con los hechos que generan obligaciones tributarias para efectos del IPM. (1)
RTF N° 7785-2-2005	No es válido que ante el desconocimiento del domicilio fiscal del contribuyente, la Administración Tributaria proceda a notificar los valores materia de cobranza en el domicilio en base a la información obtenida del RENIEC, pues ello, no es suficiente para asumir dicha dirección como el de residencia habitual, máxime si la notificación de los valores en dicha dirección fue rechazada y la dirección registrada originalmente como domicilio fiscal era otra. (1)
RTF N° 00988-3-2008	Para el caso de los contribuyentes que se encuentran con baja definitiva, resultan aplicables las normas de presunción de domicilio fiscal establecido en el artículo 12° del Código Tributario. (2)
RTF N° 11395-1-2008	Se indica que a la fecha de notificación de dichos requerimientos el recurrente se encontraba con baja definitiva, por cierre o por cese, el domicilio que declaro ante la Administración Tributaria ya no constituye su domicilio fiscal. (2)
<b>ARTÍCULO 13° : PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS JURÍDICAS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 84-1-2002	La notificación a persona que no ha señalado domicilio fiscal es válida cuando se realiza en el lugar donde están ubicados los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias. (1)
<b>ARTÍCULO 16° : REPRESENTANTES - RESPONSABLES SOLIDARIOS (a) (b)</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 2132-5-2006	Para atribuir la responsabilidad solidaria a los representantes legales no es suficiente, su nombramiento, existiendo condiciones adicionales. como que se encuentren encargados y/o partición directamente en el proceso de determinación y pago de tributos, puesto que el artículo 16° del CT se refiere a las deudas que "deben pagar" o "dejen de pagar", y acreditarse que ello ocurrió por dolo,

	negligencia grave, o abuso de facultades del representante. (Cf. RTF N°s. 1925-5-2006, 7254-2-2005,3259-4-2005,2962-5-2005,2723-2-2004, 7377-4-2003- 6940,1-2002, 5966-5-2002, 5822-5-2002, 2142-4-2002, 9539-3-2001, 581-5-2000, 729-3-98 y 19424. (1)
<b>RTFN° 2142-4-2002</b>	Las atribuciones otorgadas al Directorio no son propias de un director en especial, sino de dicha instancia como órgano colegiado de la sociedad atendiendo a su naturaleza; sin embargo, ello no impide atribuirle responsabilidad solidaria a cada uno de sus miembros en particular, toda vez que el Directorio no es una entidad que sea susceptible de tal atribución, por lo que al existir solidaridad, la Administración Tributaria puede dirigir la cobranza contra cualquiera de ellos, por la totalidad de la deuda, dejando a salvo el derecho de repetición. (1)
<b>RTF N° 838-1-98</b>	La responsabilidad solidaria establecida en el artículo 16° del CT, por la que los representantes legales responden con su patrimonio por las deudas no pagadas de sus representados, no alcanza al patrimonio de las empresas de las que ellos son accionistas. (1)
<b>RTF N° 985-4-97</b>	Las deudas tributarias de empresas sujetas a un proceso de privatización, que aún no han sido capitalizadas, no pueden ser cobradas por la Administración Tributaria por ser el propio Estado el responsable de las mismas. (1)
<b>RTF N° 10-2-96</b>	No procede imputar responsabilidad solidaria al representante de una empresa por deudas tributarias nacidas con anterioridad al inicio de su gestión. (1)
<b>RTFN° 2132-5-2006</b>	Se entiende que actúa con dolo, quien con conciencia, voluntad e intención deja de pagar la deuda tributaria; mientras que actúa con negligencia grave, quien omite el pago de dicha deuda debido a un comportamiento carente de toda diligencia, sin que exista justificación alguna. (Cf. RTF N°s, 1925-5-2006, 7254-2-2005, 3259-4-2005, 7377-4-2003, 7114-5-2003, 6775-5-2003, 5822-5-2002 Y 2574-5-2002). (1)
<b>RTF N° 6749-2-2006</b>	La responsabilidad solidaria no puede presumirse, sin embargo ello no implica que ante la falta de elementos necesarios para evaluar su atribución, no pueda atribuirse en base a la constatación de indicios que constituyen medios de prueba. (Cf. RTF N° 21018). (1)
<b>RTF N° 5344-4-2003</b>	No basta acreditar que una persona sea representante de una empresa para atribuirle

	responsabilidad solidaria respecto de las deudas de su representada, puesto que tal responsabilidad no puede presumirse, sino que debe acreditarse que el referido representante actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades. (1)
RTF N° 70-5-2000	El hecho de que una persona tenga la calidad de director de la empresa no es causal para que a éste se le atribuya automáticamente responsabilidad solidaria con la empresa, debiendo probarse la negligencia, dolo o mala fe. (1)
RTF N° 03291-1-2006	Para que el representante legal de una empresa sea responsable solidario de las deudas tributarias de aquélla es necesario determinar si dicho representante participó en la decisión de no pagar las deudas tributarias de la empresa y que en dicha decisión medió dolo, negligencia grave o abuso de facultades.(2)
RTF N° 08601-4-2007	El artículo 16° no regula la configuración de la infracción a que se refiere el numeral 1 del artículo 178° sino la existencia de la responsabilidad solidaria. (2)
RTF N° 04168-1-2007	Mediante resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha absuelto al recurrente de los cargos por la comisión de los delitos de defraudación tributaria y contra la fe pública, no encontrándose acreditada la conducta dolosa del recurrente, que le atribuyen responsabilidad solidaria. (2)
RTF N° 04168-1-2007	Actúa con dolo quien con conciencia y voluntad deja de pagar la deuda tributaria, en tanto que actúa con negligencia grave quien omite el pago de dicha deuda debido a un comportamiento carente de toda diligencia sin que exista justificación alguna teniendo en consideración de las circunstancias que lo rodean. (2)
RTF N° 00898-4-2008	En caso de que una empresa no domiciliada que brinda servicios en el país y sea a través de este que se contraten sus servicios, será dicho representante quien deberá efectuar el pago del impuesto correspondiente, siendo que el usuario del servicio no se encuentra obligado a efectuar retención alguna. (2)
<b>ARTÍCULO 17° : RESPONSABLES SOLIDARIOS EN CALIDAD DE ADQUIRIENTES</b>	<b>SUMILLA</b>

<p><b>RTF N° 2188-4-2007</b></p>	<p>De acuerdo al artículo 660° del CC, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, de modo que es válido que el deceso de una persona, la Administración Tributaria establezca como deudor tributario a la sucesión, aun cuando no se haya realizado la declaratoria de herederos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1050-1-2006</b></p>	<p>Luego del deceso de una persona, ésta ya no es obligada al pago por haber fallecido, siendo que conforme a los artículos 17° y 25° del CT, la Administración Tributaria está facultada a dirigir la cobranza contra los sucesores y demás adquirentes a título universal del causante, para lo cual previamente debe atribuir la responsabilidad solidaria respectiva. (Cf. RTFN° 3740-5-2006). (1)</p>
<p><b>RTFN° 3111-1-2004</b></p>	<p>Incluso antes de la modificación del numeral 1 del artículo 17° del CT por Dec. Leg. N° 953. en virtud a la autonomía del Derecho Tributario, le atribuye responsabilidad solidaria hasta el límite del valor de los bienes transferidos, a los herederos forzosos por las adquisiciones obtenidas incluso a través del anticipo de legítima, a fin de garantizar el pago de las deudas tributarias que persigue el legislador cuando regula la figura de la responsabilidad solidaria. Lo contrario significa tergiversar la figura de la responsabilidad solidaria al atribuir la condición de sustituto al Heredero, quien en ese caso sería el único pasible de responder por las deudas tributarias del causante. (Cf. RTF N°s, 5634-2-2003, 2873-2-2003 Y 924-1-2003). (1)</p>
<p><b>RTF N° 7896-5-2007</b></p>	<p>El supuesto de solidaridad señalado en el numeral 3 del artículo 17° del CT, es aplicable a los casos de fusión y escisión de sociedades, y a los de transferencia de negocios, en los que se adquiere el activo y pasivo de empresas o entes colectivos, lo cual no puede suceder en el IP que le cae sobre la persona y no sobre el predio. (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 18° : RESPONSABLES SOLIDARIOS (c)</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>RTF N° 12668-4-2009</b></p>	<p>Sólo si el tercero notificado para hacer un embargo en forma de retención realiza pagos al deudor tributario ejecutado o a un tercero designado por este último, sin llevar a cabo la retención ordenada por la Administración Tributaria, entonces, puede afirmarse que se ha incumplido la orden de retener a la que se refiere el numeral 4 del artículo 118° del CT; y con ello, la Administración Tributaria podrá hacer efectivo el apercibimiento e iniciar la declaración de responsabilidad solidaria prevista por el numeral 3 del artículo 18° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 489-3-2000</b></p>	<p>La responsabilidad solidaria no puede ser atribuida por el hecho de que el tercero no comunicó a la Administración Tributaria, dentro del plazo, los créditos que tenía a favor del deudor tributario. (1)</p>
<p><b>RTF N° 00324-2-2008</b></p>	<p>El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la Ley 28647 no cumple todos los requisitos para ser considerada una norma interpretativa; al contrario, a través de ella el legislador ha pretendido “modificar” o “dejar sin efecto” el contenido de la RTF 09050-5-2004, en detrimento del principio de seguridad jurídica. (2)</p>
<p><b>RTF N° 04745-4-2008</b></p>	<p>El plazo de prescripción aplicable a los supuestos de responsabilidad por omisión de retención y/o percepción es el descrito en el artículo 43° del Código Tributario. (2)</p>
<p><b>ARTÍCULO 19° : RESPONSABLES SOLIDARIOS POR HECHO GENERADOR</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>RTF N° 3759-1-2007</b></p>	<p>Siendo que el sujeto pasivo del IP, en calidad de contribuyente es el propietario del predio, en el caso de los bienes de propiedad del Estado en forma genérica, debe considerarse como propietario al Gobierno Central. por lo que le alcanzará la inafectación del inciso al del artículo 17° de la LTM, no pudiéndose atribuir la calidad de responsable del pago a los terceros, (Cf. RTFN° 780-2-2000). (1)</p>
<p><b>RTF N° 6921-2-2006</b></p>	<p>La Administración Tributaria se encuentra facultada a determinar deuda por concepto del IP y Arbitrios, a cualquiera de los copropietarios de un mismo inmueble, en razón de lo señalado por el artículo 19° del CT y el artículo 9° de la LTM. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3645-2-2005</b></p>	<p>La adquisición de la propiedad de uno o más inmuebles no constituye un supuesto de atribución de responsabilidad solidaria entre vendedor y comprador respecto del IA. (1)</p>



RTF N° 292-5-2003	Tratándose del IP la obligación de pago recae, indistintamente, sobre todos los copropietarios. (1)
RTF N° 252-3-2001	Conforme al artículo 19° del CT, los copropietarios de un predio participan de un mismo hecho generador, pues éste se encuentra constituido por la prestación, respecto de un mismo predio, de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Relleno Sanitario, no obstante en principio ambos copropietarios estén obligados al pago de los arbitrios en proporción a su parte alícuota. (1)
RTF N° 441-3-2000	El hecho de que dos empresas compartan los mismos recursos y personal, no implica que se verifique el mismo hecho generador sobre las mismas, como en efecto, sucede con el pago de aportaciones, el cual se verifica sólo respecto de una de ellas. (1)
RTF N° 114-1-98	La adjudicación en remate público de un inmueble que la deudora hipotecó a favor del banco adquirente, no da lugar a la verificación de un mismo hecho imponible, razón por la cual no se puede afirmar que existe responsabilidad solidaria según lo establecido en el artículo 19° del CT. (1)
<b>ARTÍCULO 20° - A: EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 578-4-2002	Conforme al artículo 1186° del CC, norma supletoria respecto a responsabilidad solidaria. La Administración Tributaria, a su elección, puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, por lo que no es, amparable el argumento de que dicha entidad solo se ha dirigido contra uno de los responsables, a efectos de eximirse de la responsabilidad solidaria. (1)
RTF N° 6749-2-2006	A fin de atribuir responsabilidad solidaria a un contribuyente resulta necesario que la Administración Tributaria previamente le emita y notifique el acto administrativo correspondiente, el mismo que detalle establecer con precisión los requisitos previstos por el artículo 77° del CT, es decir, los motivos determinantes que sustentan la cobranza, los fundamentos y disposiciones que la amparen, entre otros, así como el tipo, causal y demás elementos de sustentación de la responsabilidad solidaria. (Cf, RTFN°S. 5215-4-2002 Y 1339-4-2000). (1)

<p><b>RTF N° 1050-1-2006</b></p>	<p>Luego del deceso de una persona, ésta ya no es obligada al pago por haber fallecido, siendo que conforme a los artículos 17° y 25° del CT, la Administración Tributaria está facultada a dirigir la cobranza contra los sucesores y demás adquirentes a título universal del causante, para lo cual previamente detalle atribuir la responsabilidad solidaria respectiva. (Cf. RTFN° 3740-5-2006). (1)</p>
<p><b>RTF N° 3009-4-2003</b></p>	<p>Aun cuando exista resolución firme del Poder Judicial en la que se establece que no ha existido conducta dolosa de parte del contribuyente. no es posible eximirse de la responsabilidad solidaria declarada por la Administración Tributaria; ello dado que el pronunciamiento referido a la responsabilidad solidaria en vía administrativa es independiente del pronunciamiento de delito de defraudación tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1994-3-96</b></p>	<p>A efectos de que el Ejecutor Coactivo pueda ejercer las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles, la deuda tributaria debe haber sido establecida en un acto anterior al inicio del procedimiento de cobranza coactiva, el cual debe determinar el deudor tributario, sea como contribuyente o responsable solidario, por lo que el Ejecutor Coactivo carece de facultades para imputar la responsabilidad solidaria a un representante legal. (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 21° : CAPACIDAD TRIBUTARIA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>RTF N° 12111-5-2007</b></p>	<p>Los Fondos de Inversión no tienen capacidad tributaria para solicitar la devolución de arbitrios, en tanto no tienen personería para el derecho común, salvo que la ordenanza que cree el arbitrio contemple alguna regulación considerándolos como tales. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3452-2-2003</b></p>	<p>Conforme al artículo 21° del CT, cada cónyuge tiene la representación de la sociedad conyugal, por lo que cualquiera de ellos se encontraba facultado a solicitar el fraccionamiento de la deuda tributaria, lo que además beneficia a ambos cónyuges y no sólo al solicitante. (1)</p>
<p><b>RTF N° 12111-5-2007</b></p>	<p>Debe señalarse que los fondos de inversión no tienen personería para el derecho común, por lo que solo tendrán la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias si la ley o norma de rangos equivalentes que sea el tributo los considera como tales; siendo que las normas que regularon dicho tributo</p>

	durante el año 2001 no los ha calificado como sujeto pasivo de los arbitrios. (2)
<b>ARTÍCULO 22° : REPRESENTACIÓN DE PERSONAS NATURALES Y SUJETOS QUE CARECEN DE PERSONERÍA JURÍDICA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTFN° 2479-5-2008	Para ejercer la representación de una sociedad de ganancia res, cualquiera de los cónyuges tendrá que presentar la partida de matrimonio u otro documento que acredite su calidad de cónyuge, con lo cual se legitimara para ejercer la representación. (1)
RTF N° 237-5-2008	Cualquier integrante de una sucesión está acreditado para actuar en representación de la misma, de conformidad con el artículo 22° del CT. (1)
RTF N° 35-6-97	Cualquier integrante de una sucesión indivisa tiene facultad para actuar en los procedimientos tributarios vinculados con las deudas del causante. (1)
RTF N° 1150-1-96	La representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, según lo dispone el artículo 22° del CT, corresponde a sus integrantes, administradores, representantes legales o designados. (1)
<b>ARTÍCULO 23° : FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 1193-5-2009	A efectos de tramitar una solicitud de apelación, el contribuyente se encuentra obligado a presentar el poder de su representante, pues en la información registrada en el RUC no se encuentran los referidos a sus facultades ni a la presentación de documentación que las acredite, por lo que éstas deben ser acreditadas de conformidad con el artículo 23° del CT, salvo que se trate del gerente general, cuyas facultades de representación se encuentran expresamente señaladas en el inciso 2 del artículo 188° de la LGS. (1)
RTF N° 14146-4-2008	En el procedimiento tributario, la representación no es acreditable mediante carta poder emitida por el contribuyente, siendo siempre necesario que dicho documento cuente con los requisitos establecidos en el artículo 23° del CT. (1)
RTF N° 2067-5-2008	El Presidente del Directorio de una empresa no puede interponer recurso impugnatorio ante la Administración Tributaria, en tanto no cuente con poder suficiente para ejercer la representación de dicha sociedad. (1)
RTF N° 7627-7-2007	De acuerdo a lo señalado por el numeral 3 del artículo 74° de la LGS, la Junta de Acreedores

	nombrará a una persona como liquidador encargado del procedimiento de liquidación de la sociedad. Por ello, para ejercer la representación en procedimientos tributarios, tal persona deberá acreditar su condición de liquidadora o el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 23° del CT. (1)
<b>RTF N° 6424-4-2007</b>	Para verificar si el gerente general de una empresa se encuentra habilitado para ejercer la representación de una sociedad, ha de revisarse en primer lugar si del estatuto social correspondiente no se desprende lo contrario. (1)
<b>RTF N° 978-1-2007</b>	Dado que para efecto de la inscripción en el RUC, el contribuyente está obligado a comunicar cualquier modificación en la información proporcionada para dicho efecto, al no discutir la Administración Tributaria la falta o insuficiencia del poder presentado por la persona que suscribió los recursos de apelación, sino tan solo que éste fue presentado en copia simple, resulta de aplicación el artículo 165° de la LPAG. (Cf, RTF N° 6223-5-2004). (1)
<b>RTF N°6670-4-2006</b>	El Presidente de una Asociación no puede interponer recurso impugnatorio ante la Administración Tributaria. con la sola presentación de la copia de un documento remitido por una Municipalidad que solo constituya un documento suscrito entre los representantes de la Municipalidad y la referida organización, en tanto ello no es suficiente para acreditar la representación de la organización. (1)
<b>RTF N°7653- 1-2005</b>	La facultad de promover el procedimiento contencioso tributario e interponer los recursos de reclamación y apelación, en el caso de las personas jurídicas, es ostentada por los representantes de ésta; sin embargo, de acreditarse la inscripción de su extinción en el Registro de Persona Jurídicas, no procede que la referida empresa interponga un recurso de apelación. (1)
<b>RTF N° 4554-6-2005</b>	Conforme a lo dispuesto por el artículo 14° de la LGS, el gerente general o los administradores de la sociedad pueden interponer recurso impugnatorio ante cualquier organismo público dado que poseen las facultades generales y especiales de representación procesal por el mero hecho de su nombramiento, salvo estipulación contraria del estatuto social. (Cf. RTF N°s. 7056-5-2004, 3639-3-2004, 2219-4-96 Y 256-2-96). (1)

<p><b>RTF N°6518-2-2004</b></p>	<p>Si en el Comprobante de Información Registrada del RUC se consigna como representante legal a quien ocupa el cargo de Director, éste solo mantiene facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto social conforme indica el artículo 172° de la IGV, de modo que correspondía a la recurrente acreditar que además se le habían otorgado facultades de representación especial para poder interponer medios impugnativos ante cualquier instancia administrativa, (Cf. RTF N°1769-2-2002). (1)</p>
<p><b>RTFN° 5346-1-2004</b></p>	<p>No procede la exigencia de la presentación del poder suficiente y vigente para la admisión de la reclamación, si tal información se encontraba consignada en la base de datos de la Administración Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTFN° 5059-1-2004</b></p>	<p>La presentación del poder en original o copia certificada notarialmente o por fedatario, no es un requisito que deba ser exigido cuando se trata de documentos públicos, pues su carácter público les otorga fehaciencia, pudiendo la Administración Tributaria verificar su existencia, supuesto que no ocurre con los documentos privados, por lo que no resulta "razonablemente indispensable" que se exija su certificación notarial o por fedatario. (Cf. RTF N°s. 4212-1-2004, 2321-5-2004 Y 1435-5-2003). (1)</p>
<p><b>RTF N° 3835-1-2004</b></p>	<p>Dado que para efecto de la inscripción en el RUC, es necesario acompañar copia de la Escritura Pública de Constitución, en el caso de constar en ésta la facultad otorgada al gerente para representar a la sociedad en las reclamaciones frente a la autoridad tributaria, y la inscripción en el RUC el de fecha anterior a la presentación de la reclamación, resulta de aplicación lo dispuesto en la LPAG, que establece que no procede la presentación de documentos que la Administración Tributaria posea o deba poseer. (Cf. RTF N°s. 3180-3-2004, 1145-2-2002, 974-1-2001, 741-2-2001, 621-2-99 Y 348-1-98). (1)</p>
<p><b>RTF N° 5709-1-2003</b></p>	<p>En el caso de la representación de una sociedad conyugal, en tanto que de acuerdo a lo establecido por el artículo 65° del CT, se dispone que la sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos, como las sucesiones indivisas, son representadas por cualquiera de sus partícipes, no es necesario que uno de los cónyuges tenga que acreditar la representación de la sociedad. sino que se</p>

	acredite con la partida de matrimonio la existencia de la misma. (1)
<b>RTF N° 10276-4-2001</b>	Si bien el artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que el abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente; dicha norma no resulta aplicable a los procedimientos regulados por el CT, dado que para estos efectos, es necesario acreditar la representación, mediante poder por documento público o privado con firma legalizada. (Cf. RTFN° 123-3-99). (1)
<b>RTF N° 9261-5-2001</b>	La representación de las personas que suscriben declaraciones juradas no se presume, debiendo acreditarse mediante poder por documento público o privado. (1)
<b>RTF N° 1096-1-2000</b>	El hecho que una empresa participe de la administración de un contribuyente, en virtud de un Acta de Junta de Acreedores, por si solo no la faculta a asumir su representación en la interposición de recursos impugnativos, dado que en dicha Acta no se le confirió tal facultad. (1)
<b>RTF N° 313-3-2000</b>	Los contribuyentes deben acreditar su representación mediante poder actualizado a la fecha de interposición del recurso. (Cf. RTF N° 413-3-98). (1)
<b>RTF N° 190-2-2000</b>	El desempeño del cargo de representante legal de la empresa deudora no es causal para que automáticamente se atribuya responsabilidad solidaria. (1)
<b>RTF N° 344-1-98</b>	Si en la escritura de constitución de la empresa se establece que la representación será ejercida en forma mancomunada por dos o más representantes, resulta necesario que todos ellos suscriban el recurso interpuesto a fin que este ser admitido a trámite. (1)
<b>RTF N° 167-4-98</b>	En aplicación de lo establecido en el artículo 23° del CT, el requisito de acreditar la representación, en el supuesto de declaraciones juradas, se exige para los casos en que la persona que suscribe la misma (y, por tanto, declara los datos contenidos en ella) es una distinta a la Obligada, mas no para el mero trámite de presentación ante la ventanilla de la Administración Tributaria. (1)
<b>RTF N° 883-5-97</b>	El directorio como órgano elegido tiene la facultad de representación legal y gestión necesaria para la administración de la sociedad, no pudiendo dichas facultades ser ejercidas por cada director, salvo que expresamente le sean otorgadas. (1)
<b>RTF N° 79-5-97</b>	En el procedimiento tributario, la representación se acredita mediante

	documento privado con firma legalidad notarialmente, no siendo necesaria la inscripción en Registros Públicos. (1)
<b>RTF N° 398-2-96</b>	La persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria, en ningún caso la sola ausencia del gerente general convalidaría la falta o deficiencia del poder como requisito de admisibilidad de la reclamación. (1)
<b>RTF N° 281-2-96</b>	No es de aplicación al procedimiento tributario lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 81° del CPC, toda vez que existe una disposición expresa, prevista en el CT, según la cual corresponde a la recurrente acreditar la representación, debiendo la Administración Tributaria, en su defecto, requerir la subsanación correspondiente. (1)
<b>RTF N° 0468-1-2007</b>	El quejoso no prueba ni acompaña en su escrito de queja algún documento que acredite que la señora María Agustina López Espino haya fallecido, ni adjunta algún documento que acredite su condición de heredero de la mencionada señora, por lo que no se encuentra legitimado para la queja en su representación. (2)
<b>ARTÍCULO 24°: EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>RTFN° 602-3-2010</b>	Tratándose de personas jurídicas , éstas podrán considerarse deudores tributarios hasta que se extingan, puesto que con posterioridad a este suceso dejan de ser sujetos de derecho y obligaciones. En ese sentido. si bien la persona jurídica no puede desarrollar actividades ni expresar su voluntad sino a través de personas naturales, quienes ejercen los poderes de representación., al desaparecer jurídicamente la persona jurídica también se extingue cualquier facultad de representación otorgada a personas naturales, toda vez que la existencia de un representante presupone la existencia de un representado. (Cf. RTFN°s, 888-3-2008 Y 7653-1-2005). (1)

RTF N° 9923-3-2009	La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges al amparo del artículo 292° del CT, sin perjuicio de lo dispuesto por el CPC, en cuyo artículo 65° se establece que la sociedad conyugal es representada por cualquiera de los cónyuges en caso sean demandantes, y por ambos en caso que sean demandados, (Cf. RTFN° 5923-1-2005). (1)
RTF N° 04168-1-2007	Se revoca la apelada que declaró infundada las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de determinación, que le atribuyen responsabilidad solidaria al recurrente. Se indica que si bien el recurrente tenía la condición de representante de la empresa durante los periodos acotados, al ser el gerente general de dicha empresa, de la documentación que obra en autos, se advierte que mediante Resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha absuelto al recurrente de los cargos por la comisión de los delitos de defraudación tributaria y contra la fe pública, no encontrándose acreditada la conducta dolosa del recurrente. (2)
<b>ARTÍCULO 25°: TRANSMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 6844-7-2008	Desde el momento del fallecimiento de una persona que efectuó un pago indebido o en exceso, el derecho a solicitar la devolución o compensación del mismo recaerá sobre sus sucesores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 660° del CT. (1)
RTF N° 933-4-2008	En aplicación del artículo 660° del CT, desde el momento del deceso de una persona, las deudas tributarias del causante recaen sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria. (1)
RTF N° 2607-2-2007	La obligación tributaria que se transmite a los herederos es la obligación sustantiva, es decir el pago de tributos, y no así las obligaciones formales como la presentación de declaraciones. (Cf. RTFN° 993-2-2001). (1)
RTF N° 1050-1-2006	La Administración Tributaria no puede iniciar una cobranza coactiva contra una persona ya fallecida, estando facultada a dirigirla contra los sucesores y demás adquirentes a título universal del causante, para lo que previamente debe atribuir la responsabilidad solidaria respectiva, lo que supone la existencia de una resolución debidamente



	<p>notificada a éstos por la que se les atribuye tal responsabilidad. (1)</p>
<p>RTF N° 5964-2-2004</p>	<p>Es obligación del contribuyente presentar la declaración de transferencia de dominio, por ello no se puede sancionar a los sucesores por su incumplimiento, pues la obligación tributaria que se transmite a los herederos es la obligación sustantiva, mas no las obligaciones formales. (1)</p>
<p>RTF N° 2828-5-2002</p>	<p>Al fallecimiento del contribuyente, las deudas tributarias que se hubiesen generado y que estuvieren pendientes de pago hasta esa fecha. excepto las deudas derivadas por infracciones tributarias, se transmiten a sus herederos, quienes se convierten en responsables solidarios, los cuales deben cumplir con el pago de las referidas deudas sólo hasta el límite de los bienes y lo derechos que reciban, y por lo tanto, son los legitimados para presentar cualquier solicitud referida a las mismas (entre otras, sobre condonación de la deuda). (1)</p>
<p>RTF N° 993-2-2001</p>	<p>No procede la determinación sobre base presunta a los sucesores del deudor tributario en caso de fallecimiento, si éstos no cumplieron con las obligaciones tributarias formales (exhibición de documentos), toda vez que lo que se transmite es la obligación sustantiva o de pago. (1)</p>
<p>RTF N° 200-2-98</p>	<p>En los casos de fusión por absorción desaparecen las empresas absorbidas y por tanto no se produce la figura de responsabilidad solidaria con una persona jurídica ya extinguida por fusión. (Cf. RTF N° 9512). (1)</p>
<p>RTF N° 02188-4-2007</p>	<p>De conformidad con el artículo 660° del código Civil, los bienes se transfieren a sus sucesores y teniendo en consideración que aún no se realizó la declaración de herederos, el 100% de los bienes del causante se reputan de propiedad de la sucesión indivisa, como un ente ideal. (2)</p>
<p>RTF N° 02188-4-2007</p>	<p>El hecho de que aún no se haya establecido quiénes son los herederos del causante, no conlleva a que la Administración este impedida de cobrar las deudas que correspondan a la sucesión, debido a que esta es considerada como un contribuyente. (2)</p>
<p><b>ARTÍCULO 26°: TRANSMISIÓN CONVENCIONAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>RTF N° 196-4-2010</b></p>	<p>El hecho que un tercero en el marco de un Contrato de Estabilidad Tributaria asuma la responsabilidad del pago de tributos que le correspondían al contribuyente, no supone que dicho pago carezca de eficacia al amparo del artículo 26° del CT, toda vez que el Contrato de Estabilidad Tributaria se configura en el marco de una normativa distinta y persigue fines distintos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11052-3-2009</b></p>	<p>El hecho que el importe por concepto de retención que correspondía aplicar en el marco del artículo 76° de la LIR, no haya sido asumido económicamente por un no domiciliado, no puede ser oponible al fisco como exención de responsabilidad en su pago, pues aun cuando las partes que intervienen en el contrato hayan pactado el pago de los tributos correspondientes en forma distinta a la prevista la legislación peruana, tal pacto no puede tener efectos frente a la Administración Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 13014-7-2008</b></p>	<p>Si bien un tercero asumió a través de un contrato de arrendamiento financiero la obligación de efectuar el pago de todo tributo que recayera sobre los vehículos objetos del contrato, ello no lo legitima para interponer un recurso de inafectación respecto del pago del IPV ,toda vez que al amparo de lo establecido en el artículo 26° del CT, los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su deuda a un tercero no carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria, más aún si el tercero no ejerció opción de compra prevista en el contrato. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5682-7-2007</b></p>	<p>No es oponible ante la Administración Tributaria un contrato de cesión de derechos entre el contribuyente y la anterior propietaria, en virtud del cual se pretende ceder los derechos ganados por el pago indebido del IP referente a un predio transferido por la anterior propietaria a los contribuyentes, a fin de que estos compensen los tributos incumplidos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 182-4-2007</b></p>	<p>No es oponible ante la Administración Tributaria el acuerdo establecido en un Contrato de Arrendamiento, mediante el cual el inquilino se obliga a efectuar el pago correspondiente a los arbitrios del predio objeto del contrato, en aplicación de lo señalado en el artículo 26° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 642-1-2002</b></p>	<p>Las obligaciones contractuales asumidas por el contribuyente con terceros, no lo liberan de su obligación tributaria, En ese sentido, resulta irrelevante que el no pago de tributos sea</p>

	atribuido al incumplimiento de obligaciones contractuales de terceros. (1)
RTF N° 1074-4-2001	Los actos convenidos por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero carecen de eficacia ante la Administración Tributaria, sin perjuicio de las acciones civiles que dicho deudor pudiese entablar contra el tercero en virtud al convenio interno celebrado. (Cf. RTF N° 155-4-2001). (1)
<b>ARTÍCULO 27°: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 840-7-2008	En el caso de la disolución de una empresa individual de responsabilidad limitada, es la conserva su personalidad jurídica mientras se encuentre en proceso de liquidación, de modo que debe responder con su propio patrimonio (distinto al del titular); por ello, en tanto no sea liquidada deberá cumplir con el pago de su deuda tributaria. (1)
RTF N° 7528-3-2007	La falta de liquidez no es oponible a la Administración Tributaria dado que dicho argumento no exime al contribuyente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. (1)
RTF N° 7540-2-2004	La sola invocación de la existencia de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del CT, no es uno de los supuesto, para suspender la cobranza de dicha deuda. (1)
RTF N° 8421-3-2001	El error material de consignar en el comprobante de pago el monto de Aportaciones a ESSALUD en el casillero que correspondía a pensiones, y viceversa no puede originar el desconocimiento de los pagos efectuados, ni la cobranza del tributo pagado, más recargos e intereses. (1)
RTF N° 8007-2-2001	La simple emisión de letras de cambio (no protestadas) no tiene el efecto del pago del monto por el que se gira, por tanto al no haberse extinguido la obligación tributaria sobre la que se había celebrado un convenio de fraccionamiento en el que el contribuyente aceptó dichas letras de cambio, la Administración Tributaria estaba facultada a iniciar la cobranza coactiva de la deuda. (1)

RTF N° 527-3-98	El CT no contempla la suspensión del pago de la deuda tributaria por efectos de la causal de fuerza mayor o caso fortuito, ni por la situación personal del deudor o la ausencia de medios económicos para cumplir la obligación tributaria. (Cf. RTF N° 177-5-97). (1)
RTF N° 912-1-97	La deuda tributaria sólo se extingue por los medios previstos en el artículo 27° del CT. (Cf. RTFN° 274-2-96). (1)
RTF N° 361-2-97	En aplicación del artículo 1224° del CC, procede que la Administración Tributaria reconozca efecto cancelatorio a los pagos efectuados por el contribuyente en lugar distinto al señalado por aquella. (Cf. RTF N° 265-2-97). (1)
RTF N° 2224-4-96	No invalida el pago del IGV, el hecho que el contribuyente haya utilizado un formulario equivocado. (1)
RTF N° 297-2-96	El pago efectuado a persona no autorizada, produce efectos cancelatorios si la Administración Tributaria reconoce que los montos abonados se han acreditado a su favor. (1)
RTF N° 01542-5-2010	Se indica que el reparo al Impuesto a la Renta por ingresos omitidos procedentes de una condonación no se encuentra arreglado a ley. Si bien la Administración señala que el banco le ha condonado la deuda a la recurrente, dicha entidad no ha acreditado que se haya producido dicha condonación a favor de la recurrente, la misma que le haya generado ganancias afectas al citado impuesto, más aún cuando el banco ha manifestado que la recurrente no ha expresado su consentimiento de la supuesta condonación. (2)
<b>ARTÍCULO 28°: COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 1972-7-2010	La deuda por concepto de costas procesales no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, al no calificar como 1GI1de acuerdo con lo establecido por el artículo 28' del G. (Cf. RTF N°s. 1701-7-2010, 1133-1-2009 Y 6336-2-2004). (1)

<p><b>RTF N° 274-3-2009</b></p>	<p>El abono pagado al amparo de lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 76° de la LIR, no forma parte del concepto de deuda tributaria que prescribe el artículo 28° del CT, ni implica el pago por una retención ni la realización de un acto gravado por parte del contribuyente que deba ser declarado, ni su omisión influye en la determinación de la obligación tributaria. (Cf. RTFN°s. 897-4-2008, 5015-2-2003 Y 6942-1-2002). (1)</p>
<p><b>RTF N° 2401-2-2008</b></p>	<p>No se puede sostener que los intereses se aplican sobre la deuda tributaria mas no sobre las multas, pues conforme a lo prescrito por el artículo 28° del CT, la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses, comprendiendo estos últimos al interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el artículo 181° del CT. (1)</p>
<p><b>RTFN° 1546-7-2008</b></p>	<p>El no pago de la deuda tributaria o pago fuera del plazo previstos , no es una acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, toda vez que no se encuentra tipificada como tal, correspondiendo solo aplicar el pago de interés moratorio. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5014-4-2007</b></p>	<p>Toda vez que el artículo 2° del Dec. Leg. N° 914 que crea el SEAP, no define el término "deuda recaudada y/o administrada", se deberá entender por esta a la deuda tributaria que prescribe el artículo 28° del CT, es decir, a la deuda constituida por el tributo, las multas y los intereses. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5992-1-2006</b></p>	<p>En ejercicio del poder tributario, las municipalidades, solo pueden disponer mediante ordenanzas la condonación de los intereses y sanciones relacionados a cualquier tributo que administren, estando impedidas de hacerlo respecto al tributo como tal, se que se trate de impuestos, contribuciones o tasas, toda vez que carecen de competencia para condonar ese componente de la deuda tributario. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5015-2-2003</b></p>	<p>El monto abonado para los contribuyentes que contabilicen como costo o gasto las regalías, servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar, facturadas por no domiciliados, en el mes en que se produzca su registro contable, en cumplimiento del artículo 76° de la LIR, es sólo un abono pues la prestación objeto del mismo no forma parte del concepto de deuda tributaria a que se refiere el artículo 23° del CT, ni implica el pago por una retención, (Cf. RTFN° 6942-1-2002). (1)</p>

RTF N° 1322-2-2003	Los tributos y las multas son componentes distintos de la deuda tributaria, por lo que aún en el caso de existir vinculación entre ambos, el pago del tributo solo se imputa a dicho concepto, debiendo efectuarse adicionalmente el pago de la multa. (1)
RTF N° 2844-5-2002	Cuando se otorga el aplazamiento y/o fraccionamiento de una deuda tributaria, ésta no pierde su identidad ni cambia su naturaleza jurídica. (1)
RTF N° 983-3-98	Al no existir en el a una definición de interés moratoria. se debe acudir a la definición contenido en el artículo 1242° del CT, según la cual el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. (1)
<b>ARTÍCULO 29° : LUGAR, FORMA Y PLAZO DEL PAGO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 4665-5-2006 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	No se configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del CT, aprobado por D. S. N° 135-99-EF y modificado por Ley N° 27335, si el contribuyente presentó la declaración jurada en el local ubicado en la dirección señalada por la Administración Tributaria pero en una ventanilla distinta a la que corresponde, siempre que no se le hubiera indicado expresamente que tal presentación debía efectuarse en determinada ventanilla ubicada dentro de dicho local. (1)
RTF N° 13775-5-2009	La Administración Tributaria tiene la facultad de calificar a algunos deudores tributarios como Principales Contribuyentes, lo que implica a su vez que estos deban pagar sus obligaciones tributarias y presentar las declaraciones juradas correspondientes en los lugares que la Administración Tributaria señale, lo cual supone un mecanismo de control que facilita la labor de la Administración y que en modo alguno involucra un trato desigual frente a otros contribuyentes o supone una carga mayor o injustificada. (1)
RTF N° 7245-1-2009	La Ley N° 28046, Ley que crea la COSAP y su reglamento respectivo establecieron que la forma, plazo, lugar y condiciones para que los agentes de retención efectuaran la declaración y pago de la contribución sería determinada por la SUNAT. (Cf. RTF N° 759-3-2009). (1)
RTF N° 1759-1-2009	El no indicar los códigos de tributos es un error material que no afecta la imputación del pago realizado. (1)
RTF N° 3378-2-2008	Se debe dejar sin efecto la resolución de multa imputada, toda vez que el contribuyente se vio

	<p>imposibilitado de cumplir con su declaración jurada mensual, puesto que el último día de plazo para el cumplimiento de dicha obligación se produjo una paralización en la provincia donde el contribuyente tenía fijado su domicilio fiscal, hecho aunado a que en el distrito en el que vivía el contribuyente no había agencia, bancarias, y que éste cumplió con sus obligaciones tributarias el primer día hábil siguiente de ocurrida la causa de fuerza mayor. (1)</p>
<p><b>RTF N° 12428-4-2007</b></p>	<p>Si bien el inciso b) del artículo 29° establece que los tributos de determinación mensual se pagarán dentro de lo, 12 primeros días hábiles del mes siguiente, ello debe concordarse con lo prescrito en el último párrafo de dicho artículo que establece que la SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7017-2-2007</b></p>	<p>El error material no es motivo para sustentar el desconocimiento de los pagos efectuados por los contribuyentes. (Cf. RTFN°s, 538-6-2006, 9486-1-2004 Y 5700-2-2004). (1)</p>
<p><b>RTF N° 6309-3-2007</b></p>	<p>El cumplimiento de la obligación tributaria sustancial no exime del cumplimiento de la obligación tributaria formal, toda vez que los deudores tributarios se encuentran obligados a cumplir con sus obligaciones tributarias sustanciales y sus obligaciones tributarias formales teniendo en cuenta la forma, lugares u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5925-7-2007</b></p>	<p>En los pagos de naturaleza tributaria no procede aplicar la presunción del pago total contenida en el artículo 1231° del CT, según la cual cuando el pago debe efectuarse en cuotas periódicas, el recibo de alguna o de la última, en su caso, hace presumir el pago de las anteriores, debido a que de acuerdo al artículo 29° del CT, el pago se debe hacer en la forma que señale a Ley y no existe norma tributaria que contemple dicha presunción. (1)</p>
<p><b>RTF N° 915-2-2006</b></p>	<p>Para que el pago se considere efectuado debe comprobarse la existencia del empoce en la ventanilla bancaria designada por la Administración Tributaria para recaudarlo, lo que implica la acreditación de un crédito por suma líquida a favor del Estado, (Cf. RTF N° 894-2-98). (1)</p>

<p><b>RTF N° 443-1-2005</b></p>	<p>Para acreditar el pago de una deuda tributaria debe presentarse u ofrecerse medio probatorio que certifique el ingreso de los fondos a las cuentas del fisco, no siendo un Estado de cuenta elemento que acredite tal hecho, salvo que especifique que el monto en cobranza haya sido cancelado. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2268-3-2003</b></p>	<p>Es válido el pago efectuado con Boleta de Pago consignando correctamente el periodo tributario aunque el código del tributo esté equivocado, de modo que habiendo ingresado al fisco el monto de la deuda tributaria, actualizada a la fecha de pago, no procede el cálculo de intereses. (Cf. RTF N°s. 783-3-97 Y 573-1-97). (1)</p>
<p><b>RTF N° 1813-3-2003</b></p>	<p>La Administración Tributaria no puede desconocer el pago que el contribuyente sostiene haber realizado en un banco, sustentándose en la información que de sus fuentes internas, debiendo requerir al banco involucrado la certificación pago en su oficina. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1694-5-2003</b></p>	<p>No invalida el pago de un tributo cuando se realiza mediante un formulario equivocado ni determina que exista deuda por tal concepto, (Cf. RTF N° 2224-4-96). (1)</p>
<p><b>RTF N° 43-1-2003</b></p>	<p>El cronograma de pagos a que se refiere el artículo 29° del CT, tiene carácter general y no admite excepciones por las circunstancias particulares, no previendo la posibilidad de conceder prórrogas con carácter particular, de modo que, aun cuando se verificara que efectivamente se debieron paralizar las labores de la Administración Tributaria por causas de fuerza mayor los días que precedieron al vencimiento de las obligaciones del contribuyente, ello no le impidió cumplirlas en la misma fecha de vencimiento. (Cf. RTF N° 4942-4-2002). (1)</p>
<p><b>RTF N° 43-1-2003</b></p>	<p>A fin de computar el plazo para la declaración y el pago de los tributos de liquidación mensual, no resulta de aplicación el numeral 134.1 del artículo 134° de la LPAG, dado que el CT contiene disposiciones propias para efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7137-4-2002</b></p>	<p>La cancelación de dos multas en un solo formulario no enerva los pagos realizados, constituyendo sólo un error material que no se haya consignado ambos conceptos en el formulario o que no se hayan presentado formularios independientes a efectos de realizar cada uno de dichos pagos. (1)</p>



<p><b>RTF N° 3659-3-2002</b></p>	<p>Al existir investigaciones en trámite sobre la responsabilidad de funcionarios de la Administración Tributaria respecto de pagos recibidos de los contribuyentes por concepto de tributos, no es posible determinar la validez de dichos pagos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1858-5-2002</b></p>	<p>La falta de registro de los documentos de pago en los sistemas o archivos de la Administración Tributaria no es argumento suficiente para desvirtuar la validez de los mismos, por lo que le corresponde a ella verificar la fehaciencia del documento mediante la realización de alguna pericia o certificación por parte de la entidad bancaria. (Cf, RTF N° 512-5-2001). (1)</p>
<p><b>RTF N° 223-1-2002</b></p>	<p>El hecho de que el recurrente haya consignado en la boleta de pago un código distinto al que correspondía, no constituye un elemento que invalide el pago efectuado. (Cf. RTF N°s, 9286-3-2001, 367-4-98 Y 1042-5-97). (1)</p>
<p><b>RTF N° 995-4-2001</b></p>	<p>El haber consignado los montos pagados en un casillero distinto al que correspondía constituye un error material que no puede ocasionar el desconocimiento de los pagos efectuados, ni mucho menos la cobranza del tributo ya pagado más sus intereses. (Cf, RTF N°s. 726-4-2001 y 1897-4-96). (1)</p>
<p><b>RTF N° 884-2-2001</b></p>	<p>No existe obligación de iniciar un procedimiento contencioso tributario para dar por extinguida una deuda que ha sido pagada. (1)</p>
<p><b>RTF N° 56-3-98</b></p>	<p>La Administración Tributaria no puede desconocer el pago del Impuesto alegando que los recibos de pago exhibidos no son legibles, debiendo en virtud de su facultad de recaudación, constatar de oficio la veracidad de los mismos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 400-6-97</b></p>	<p>Aunque el pago se haya realizado en lugar distinto a lo establecido para tal caso, tiene efectos cancelatorios si es aprovechado por la Administración Tributaria, conforme a lo señalado por el artículo 1224° del CC. (Cf. RTFN° 361-2-97). (1)</p>
<p><b>RTF N° 1045-1-97</b></p>	<p>La presentación de la declaración-pago de tributos sin la entrega de los documentos con poder cancelatorio no produce la extinción de la obligación tributaria, dado que no se ha producido la entrega de la cantidad de dinero debida. (1)</p>

RTF N° 792-4-97	Pierden eficacia las garantías otorgadas por el contribuyente con motivo del convenio suscrito con la Administración Tributaria para efectuar el pago fraccionado de su deuda, en caso que aquél renuncie a dicho beneficio. (1)
RTF N° 1031-5-97	No constituye pago indebido el efectuado por el contribuyente en lugar distinto al señalado por la Administración Tributaria. (Cf. RTFN° 1852-4-96). (1)
RTF N° 297-3-97	El que se haya comprobado la comisión de delitos para aparentar el pago de obligaciones tributarias no exime al contribuyente de su responsabilidad frente a la Administración Tributaria por el pago de tributos. (1)
RTF N° 1105-1-96	La facultad otorgada por el artículo 29° del CT, debe ser entendida restrictivamente, debiendo mediar circunstancias justificadas para hacer uso de la misma. (1)
RTF N° 76-4-95	No procede que la Administración Tributaria exija al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en un lugar distinto a aquel en que se encuentra fijado su domicilio fiscal. (1)
<b>ARTÍCULO 30°: OBLIGADOS AL PAGO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 75-4-2009	Conforme al artículo 30° del CT un tercero puede efectuar el pago de la deuda tributaria correspondiente a otro deudor tributario, siendo que en tal supuesto -sin que medie oposición del deudor tributario-, el pago realizado por el tercero conlleva la extinción de la deuda tributaria de dicho deudor. (Cf. RTF N°s. 133-2-2-2006,1331-2-2006, 1893-2-2005 y 3040-1-2002). (1)
RTF N° 5922-7-2008	Una declaración jurada con firma legalizada ante notario público en el que el contribuyente del IP, por un período determinado reconoce que un tercero -al cual posteriormente transfirió la propiedad del bien y se ha constituido como contribuyente del IP por dicho periodo posterior- efectuó los pagos no acredita que los mismos se hayan realizado por cuenta del contribuyente. (1)
RTF N° 1146-1-2005	Tratándose de Aportaciones a ESSALU, resulta válido el pago efectuado por sujeto diferente al empleador, de conformidad con el artículo 30° del CT; siendo que la Administración Tributaria deberá hacer el cruce de información a fin de determinar que el pago efectivamente se realizó. (1)

RTF N° 7611-5-2004	No resulta válido que el ejecutor coactivo disponga que la cobranza iniciada contra el deudor tributario sea luego seguida contra un tercero incluso si éste se comprometió a cancelar la deuda, porque no se ha configurado el pago por tercero. (1)
RTF N° 5257-2-2004	Para que opere el pago por un tercero, éste debe efectuarse por una deuda que se encuentra a nombre del deudor tributario y no del tercero lo que no es óbice para que este solicite la devolución del monto pagado una vez que se acredite que el tercero no era el obligado al pago correspondiente. (Cf. RTFN° 241-5-2002). (1)
RTF N° 3994-2-2003	No se considera como pago indebido la entrega de una cantidad de dinero al fisco con el objeto de liberar de gravámenes tributarios; el inmueble que se adquirió vía dación en pago, dado que ello se configura cuando existe error al creerse falsamente obligado al pago. (1)
<b>ARTÍCULO 31°: IMPUTACIÓN DEL PAGO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 6071-5-2009	El error material no es motivo que permita sustentar el desconocimiento de los pagos efectuados por los contribuyentes, en ese sentido, si se evidencia error material en el pago de una deuda, éste debe ser íntegramente imputado al tributo correspondiente, aunque se trate de ingresos relacionados a entidades distintas. (Cf. RTF N°s. 3223-2-2009, 3718-3-2008 Y 5870-1-2007). (1)
RTF N° 4507-3-2009	El hecho que el contribuyente se encuentre en un estado de "inexigibilidad" y esté inmerso en un procedimiento de disolución y liquidación al amparo de las normas del Sistema Concursal, no conlleva que éste no pueda realizar pagos voluntarios e imputarlos a la deuda del tributo y período que considere pertinente. (1)
RTF N° 7568-3-2008	Los pagos realizados por el contribuyente luego de la emisión de la resolución de pérdida del fraccionamiento, deberán ser imputados a la deuda conforme con lo dispuesto por el artículo 31° del CT. (1)
RTF N° 3457-1-2006	En caso el contribuyente haya indicado la deuda que pagaba pero por error del banco receptor del pago el monto se destina a un periodo anterior, procede que la Administración Tributaria acepte el pedido de reimputación, pues ella está facultada a imputar los pagos a las deudas más antiguas de

	no mediar indicación expresa del deudor tributario. (1)
RTF N° 4418-6-2003	La Administración Tributaria, ante la falta de indicación por parte del deudor tributario de los periodos tributarios que deseaba cancelar en su solicitud de compensación, puede proceder a realizar dicha compensación conforme a las reglas establecidas en el artículo 31° del CT. (1)
RTF N° 6913-2-2002	Si bien el artículo 31° del CT dispone que el deudor tributario podrá indicar el tributo o multa y el periodo por el cual realiza el pago. al otorgarse un fraccionamiento, los pagos que se efectúe se deben imputar a la deuda fraccionada pendiente de pago, y no individualmente a cada tributo o periodo. (Cf. RTFN° 644-1-2002). (1)
RTF N° 2956-5-2002	Procede la imputación de pagos efectuada por el deudor tributario cuando en la boleta de pago se consigna el número de la orden de pago emitida por SUNAT, el nombre del tributo y el periodo tributario al que corresponde, aunque no se haya anotado el código de dicho tributo. (1)
RTF N° 1042-5-97	La indicación del código del tributo al cual se imputa el pago es una obligación formal adicional impuesta por la Administración Tributaria para facilitar sus labores, de manera que su incumplimiento no puede servir de base para desconocer la imputación efectuada por el contribuyente. (1)
RTF N° 50-3-97	Si bien en la boleta de pago el recurrente no consigna el código del tributo al cual imputa el pago, pero sí indica el número del formulario y el número de orden del mismo, ello permite identificar la deuda a la cual se refiere el pago parcial, máxime cuando del análisis del formulario se determina que el recurrente sólo tenía pendiente el pago del IGV de dicho mes. (1)
RTF N° 09536-3-2008	El pago únicamente se imputará cuando el deudor omite señalar el tributo y periodo al cual lo aplica. (2)
<b>ARTÍCULO 32°: FORMAS DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 11298-2-2007	Los bonos de la Compañía Nacional del Ferrocarril no constituyen medio de pago de la obligación tributaria, en tanto no han sido establecidos por ley. (1)
RTF N° 3217-2-2006	Para que proceda el pago mediante un bien mueble, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° del CT, resulta necesario que mediante decreto supremo refrendado por el

	Ministro de Economía y Finanzas se disponga el pago de tributos en especie, hecho que no ha ocurrido en el caso de autos. (1)
RTF N° 6820-2-2005	Para que proceda el pago mediante Bonos de Reconstrucción, es necesario que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se disponga el pago de tributos en especie. (Cf. RTFN° 5327-4-2002). (1)
RTF N° 2899-4-2002	En caso los cheques bancarios no se hagan efectivos por causas no imputables al deudor tributario o a un tercero que cumpla la obligación, no surtirán efectos de pago. (Cf. RTF N° 1326-5-2002).(1)
RTF N° 8007-2-2001	La simple emisión de letras de cambio no tiene el efecto de pago del monto por el que se gira, por lo que al no haberse extinguido la obligación tributaria, la Administración Tributaria está facultada a iniciar la cobranza coactiva de la misma. (1)
RTF N° 442-3-98	Conforme al CT, la prestación de servicios no constituye una forma general de pago de la deuda tributaria. (1)
RTF N° 291-2-96	El pago con cheque de la deuda tributaria se considera válido cuando el librador cuenta con fondos a su disposición por el monto girado. (1)
<b>ARTÍCULO 33°: INTERÉS MORATORIO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF 00573-9-2021	De acuerdo con el Tribunal Fiscal (TF) el cómputo de los intereses moratorios tiene relación con la exigibilidad de la obligación tributaria, tal como se regula en el artículo 33 del Código Tributario (CT). En este sentido, una obligación se encuentra vencida cuando expira el plazo para su cumplimiento libre de intereses moratorios, luego de ello, se aplican los intereses. Así, según este criterio del tribunal, los intereses moratorios se computan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pago de la deuda tributaria, o desde la fecha en que se cometió la infracción, conforme con los artículos 33 y 181 del CT.
RTF N° 5132-3-2009 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La suspensión de la aplicación de los intereses moratorios dispuesto por el artículo 33° del CT es de aplicación dentro de la etapa de reclamación y no cuando con posterioridad al pronunciamiento del TF, se encuentre pendiente de emisión la resolución en virtud al cual se da cumplimiento a lo ordenado por el mismo luego de resuelta la apelación conforme al artículo 156° del CT. (1)

<p><b>RTF N° 1480-4-2004</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Es aplicable para la actualización de las deudas por pérdida del fraccionamiento especial otorgado por el Dec. Leg. N° 848, exigibles al 31 de diciembre de 1997 y no acogidas al RESIT, el beneficio de actualización de deudas dispuesto por la ley N° 27681, ley del RESIT y su Reglamento, aprobado por D. S. N° 64-2002-EF. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6957-4-2002</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>En caso de pérdida de fraccionamiento, la TIM al que se refiere el artículo 33° del CT, se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, no siendo aplicable el artículo 19° de la R.M. N° 277-98-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley N° 27005. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8188-1-2005</b></p>	<p>El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas en un fraccionamiento concedido origina la pérdida del mismo, ante lo que corresponde que la Administración Tributaria liquide nuevamente la deuda, aplicando la tasa de interés moratoria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8048-3-2007</b></p>	<p>El interés moratoria contemplado en el artículo 33° del CT, debe aplicarse únicamente sobre el saldo de las deudas materia de acogimiento fraccionamiento luego de su pérdida y a partir de esa fecha. (Cf. RTF N°s. 37-3-2005 y 9120-3-2004). (1)</p>
<p><b>RTF N° 5297-4-2005</b></p>	<p>La no exigencia del pago de intereses moratorias para efectos de la rebaja de las sanciones de multa reguladas por el régimen de incentivos del artículo 179° del CT no contraviene lo dispuesto en el artículo 33° de dicha norma, toda vez que al tener la naturaleza de un beneficio tributario sólo establece requisitos para su acogimiento, sin perjuicio que la Administración Tributaria por la vía respectiva exija al deudor el pago del tributo y multa indicados con sus respectivos intereses devengados de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 33°. (Cf. RTFN° 4673-2-2005). (1)</p>

<p><b>RTF N° 4053-2-2005</b></p>	<p>Tratándose de tributos administrados por los gobiernos locales la tasa de interés moratoria la fija la municipalidad, no pudiéndose sustituir la obligación del acreedor tributario de fijar una tasa de interés moratoria señalando si ésta debe ser igual o menor a la TIM fijada por la SUNAT, de modo que debe entenderse que cuando no se haya fijado tal tasa mediante ordenanza no existe sustento legal para efectuar el cálculo de intereses en virtud a la tasa establecida por la SUNAT. (Cf RTF N° 3876-2-2005). (1)</p>
<p><b>RTF N° 3829-2-2005</b></p>	<p>A partir del 6 de febrero de 2004, la TIM aplicable a los tributos administrados por los gobiernos locales será la fijada por estas mediante ordenanza municipal, siendo que hasta el 5 de febrero de 2004 utilizarán la empleada por la SUNAT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2125-5-2002</b></p>	<p>Corresponde aplicar automáticamente la tasa de interés correspondiente, en tanto el deudor tributario omitió efectuar el pago oportuno del tributo, no siendo requisito para ello emitir o notificar algún acto administrativo. (Cf. RTF N° 158-5-2000). (1)</p>
<p><b>RTF N° 819-3-99</b></p>	<p>Los intereses obedecen al cumplimiento extemporáneo de la obligación tributaria sustancial y tienen como finalidad resarcir al fisco por el perjuicio ocasionado por la demora en el pago, no teniendo naturaleza sancionadora (carácter punitivo), pues para ello están las sanciones. (Cf. RTF N° 17752). (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 34°: CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>RTF N° 1594-1-2009</b></p>	<p>Aún cuando los pagos a cuenta sean obligaciones tributarias vinculadas al IR anual, el CT los trata como obligaciones tributarias distintas, toda vez que su pago fuera de los plazos establecidos genera interés moratorias, de conformidad con lo establecido por los artículos 33° y 34° del CT, desde la fecha de vencimiento del anticipo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11153-2-2007</b></p>	<p>Vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada que contiene la liquidación del IR, no puede exigirse al contribuyente el pago de las sumas dejadas de abonar por concepto de anticipos, sino únicamente los intereses generados por tal omisión. (Cf. RTF N°s. 6248-2-2004, 918-1-2002, 578-4-2001, 290-2-2000, 298-2-98 Y 522-2-97). (1)</p>

RTF N° 5494-4-2002	Si bien en la LIR se establece que los contribuyentes que se acojan al Régimen Especial del IR, pagarán una cuota ascendente al 1.5 por ciento de sus ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría, de carácter cancelatorio, a dichos pagos no les resulta de aplicación la regla del artículo 34° del CT, referida a los anticipos y pagos a cuenta. (1)
RTF N° 514-1-99	No obstante los pagos a cuenta constituyen un anticipo de la obligación principal, su no pago en el plazo establecido por la ley genera el cómputo de intereses moratorios, de manera que sí bien las sumas canceladas se descuentan del impuesto anual, ello no impide, por disposición del artículo 34° del CT, el cobro de tales intereses hasta la fecha de determinación o al vencimiento del plazo establecido para ello, lo que ocurra primero, momento a partir del cual formarán la nueva base de cálculo para su cómputo. (1)
RTF N° 767-2-97	Si el monto del pago a cuenta determinado por la Administración Tributaria es mayor al cancelado por el contribuyente, el pago efectuado constituirá un pago parcial y, la omisión pendiente de pago, es decir, el monto del pago a cuenta no pagado oportunamente, deberá actualizarse de acuerdo a lo señalado por el artículo 34° del CT. (1)
RTFN° 604-2-96	Los pagos efectuados con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del IR deben imputarse en primer lugar a los intereses derivados del incumplimiento de los pagos a cuenta. (1)
<b>ARTÍCULO 36°: APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS</b>	<b>SUMILLA</b>



<p><b>RTF N° 00158-1-2019</b></p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia, que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 del Código Tributario, por cuanto del reporte denominado Listados de Recaudación, así como la liquidación de la deuda, se verifica que al 1 de marzo de 2018, la recurrente adeudaba el íntegro de las cuotas 42 y 43 del fraccionamiento otorgado, lo cual no es discutido por la recurrente; en consecuencia, se encuentra acreditada en autos la configuración de la causal de pérdida del fraccionamiento prevista en el del inciso a) del artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 190-2015/SUNAT, por lo que la pérdida declarada por la Administración se encuentra arreglada a ley.</p>
<p><b>RTF N° 01065-10-2019</b> [Jurisprudencia de <b>Observancia</b> Obligatoria]</p>	<p>Cuando la resolución de pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 no ha sido notificada conforme a ley, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesa cuando se configuró la causal de pérdida de fraccionamiento, conforme con lo indicado en la mencionada resolución.</p>
<p><b>RTF N° 01175-8-2015</b></p>	<p>Se declara nula la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de intendencia que declararon la pérdida de los fraccionamientos otorgados al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que la Administración resolvió el referido escrito como si se tratara de una reclamación, esto es, como un procedimiento contencioso, evaluando su admisibilidad, habiéndose infringido el procedimiento legalmente establecido. Se señala que de la revisión del contenido del escrito presentado, se tiene que no califica como un recurso de reclamación, debido a que su objeto no es cuestionar las resoluciones de intendencia que declararon la pérdida de los fraccionamientos, sino solicitar que la deuda contenida en dichos actos administrativos sea compensada con el crédito que la recurrente alega tener.</p>

RTF N° 00221-5-2015	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que a su vez declaró la pérdida del aplazamiento con fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, dado que la resolución que aprobó el refinanciamiento no fue debidamente notificada al recurrente al no estar suscrita la "Constancia de Notificación SOL" por el funcionario responsable de la Administración, en consecuencia, no correspondía declarar la pérdida del aplazamiento con fraccionamiento por el incumplimiento del pago del interés por aplazamiento, ya que la fecha de su vencimiento, no fue de conocimiento del recurrente.
<b>ARTÍCULO 37°: OBLIGACIÓN DE ACEPTAR EL PAGO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 01742-3-2020	Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento, toda vez que existen 2 pagos de cuotas que no fueron considerados por la Administración, respecto de los cuales se presentaron solicitudes de pago con error, y fueron aceptadas por aquella; en consecuencia, no se configura la causal de pérdida de fraccionamiento imputada a la recurrente, y por ello, se deja sin efecto la resolución declaratoria de la pérdida aludida.
RTF N° 03179-7-2020	Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de transferencia de pagos presentada respecto del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de los años 2009 a 2011, toda vez que a partir del fallecimiento de la causante, el predio pasó a ser de propiedad de la sucesión, siendo luego declarado heredero el recurrente, entre otros, por lo que los pagos efectuados a nombre de dicha sucesión a partir de la fecha de la declaratoria de herederos, debieron ser registrados a nombre de los herederos en función a los porcentajes correspondientes, por tanto, no resulta procedente lo señalado por la Administración respecto a aplicar las reglas señaladas en el artículo 40° del Código Tributario y, en consecuencia, declarar prescrita la acción del recurrente para solicitar la transferencia de pagos, disponiéndose que aquella proceda a imputarlos respecto de las deudas de dichos tributos y períodos atribuible

	al recurrente en función a su porcentaje correspondiente.
<b>RTF N° 01079-Q-2020</b>	Se declara fundada la queja en el extremo referido al cuestionamiento de la quejosa sobre la negativa de la Administración a recibir los pagos correspondientes al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2017 a 2019, encontrándose acreditado mediante Denuncia Policial, debiendo la Administración admitir dicha declaración y pago en virtud de lo establecido en los artículos 135° y 136° de la Ley N° 27444 y el artículo 37° del Código Tributario. Por otro lado, con relación a que la Administración se niega a recibir las declaraciones juradas de los años 2017 a 2019, la quejosa no ha presentado documento que lo acredite, por ello este extremo se declara infundado.
<b>RTF N° 1189-3-2010</b>	Omitir la presentación de la declaración relacionada a una obligación tributaria, como es el caso de la declaración de retenciones por concepto de aportaciones al SNP, no impide que el contribuyente realice el pago correspondiente a tales obligaciones tributarias, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 37° del CT, el órgano competente para recibir el pago no puede negarse a recibirlo, aún cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria. (1)
<b>RTF N° 4507-3-2009</b>	El hecho que ciertas deudas del contribuyente se encuentren en estado de inexigibilidad por la aplicación de la normativa concursal no conlleva a que éste no pueda realizar pagos voluntarios e imputarlos a la deuda del tributo y período que considere conveniente, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 31° del CT. (1)
<b>RTF N° 4507-3-2009</b>	El "Acta Extraprotocolar" que extienda y/o constate un notario público sobre hechos, actos y circunstancias observadas es un instrumento público susceptible de acreditar la negativa de la Administración Tributaria de recibir el pago de deuda tributaria por parte del contribuyente. (1)

RTF N° 1139-5-2006	En tanto no existe en las normas que regulan el IP la obligación para el declarante que se considera contribuyente de acreditar la propiedad del inmueble, la Administración Tributaria no podrá negarse a recibir sus declaraciones juradas ni sus pagos (Cf. RTF N° 1765-5-2005). (1)
RTF N° 6504-6-2003	En el caso de conflictos de competencia territorial entre Municipalidades, estas no están facultadas a rechazar los pagos -incluso parciales- que los contribuyentes pretendan efectuar a fin de cumplir con las obligaciones tributarias a su cargo, en estos casos, lo señalado en el artículo 37° del CT respecto al inicio del procedimiento de cobranza coactiva deberá ser aplicado en concordancia con lo indicado en el último párrafo de la 13ra. DC de la LOM. (Cf. RTF N° 668-5.2002). (1)
RTF N° 7239-2-2002	El hecho que no hubiese presentado la declaración correspondiente no impide que un contribuyente efectúe el pago respectivo, ya que de conformidad con el artículo 37° del CT, el órgano competente para recibir el pago no puede negarse a admitirlo aun cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria. (Cf. RTF N° 9619-2-2001). (1)
RTF N° 07076-7-2009	Se declara fundada la queja presentada por cuanto la Administración no ha cumplido con remitir la información solicitada mediante proveído, en tal sentido, no ha acreditado ante esta instancia que la deuda materia de cobranza tenga el carácter de exigible ni que el procedimiento se haya iniciado con arreglo a ley, por lo que procede declarar fundada la queja y disponer la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva seguido al quejoso, debiendo la Administración levantar la medida de embargo de ser el caso. Se declara infundada la queja respecto a la negativa de la administración de recibir sus pagos en atención a que el quejoso no ha acreditado dicha afirmación, por lo que no ha acreditado la existencia de actuaciones de la Administración que afecten directamente o infrinjan lo establecido en las disposiciones del Código Tributario. (2)
<b>ARTÍCULO 38°: DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS EN EXCESO</b>	<b>SUMILLA</b>

RTF OO N° 00681-A-2021

1.- Si la Administración Aduanera no resuelve una solicitud de devolución en la que se cuestiona el valor en aduana dentro del plazo de ley, ya sea porque no inició el procedimiento de duda razonable o habiéndolo iniciado, no lo concluyó, y se interpone reclamación contra la resolución denegatoria ficta, ello no limita la facultad de la Administración para realizar o concluir el procedimiento de duda razonable. En consecuencia, durante la etapa de reclamación, la Administración puede determinar el valor en aduana y, de ser el caso, la deuda tributaria aplicable en la importación y considerarla al momento de resolver.

2.- Si la Administración Aduanera no sustentó la determinación que conforme a su criterio corresponde aplicar en la importación ni durante el trámite de la devolución ni durante la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la devolución, y el importador interpone recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación, el Tribunal Fiscal resolverá dicha apelación evaluando la determinación declarada en el despacho de importación, así como su documentación sustentatoria.

3.- Sólo debe existir un procedimiento de duda razonable para la determinación del valor en aduana respecto de una importación. Para iniciar un segundo procedimiento de duda razonable la administración debe dejar sin efecto el primero o concluir su trámite. Un segundo procedimiento de duda razonable debe sustentarse en indicadores de riesgo distintos de los que sustentaron el primero.

<p><b>RTF N° 02964-10-2020</b></p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada y confirmó la Resolución de Intendencia, que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Rentas de Trabajo del ejercicio 2018. Se señala que de la evaluación de la documentación presentada no se advierte que la cancelación de cada uno de los recibos se hubiera efectuado descontando el 8% por concepto de retención, por el contrario, se evidencia que se le pagó a la recurrente el importe total que contenía cada recibo por honorario electrónico emitido a una empresa. Asimismo, si bien existen declaraciones juradas rectificatorias presentadas por parte de dicha empresa, no existe documentación que evidencie que el origen de dichas declaraciones se deba a la incorporación de alguna retención, no obstante, haberse solicitado ello expresamente. En ese sentido, no está acreditado que a la recurrente se le hubiera efectuado retención alguna por los servicios prestados a una empresa durante el ejercicio 2018, correspondiendo confirmar la resolución apelada.</p>
<p><b>RTF N° 03746-10-2020</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que denegó la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Rentas del Trabajo correspondiente al ejercicio 2018, toda vez que la Administración no efectuó cruces de información con las entidades financieras que otorgaron al recurrente el crédito hipotecario, ni le requirió a aquél información alguna, por lo que corresponde que ésta meritúe la documentación que obra en el expediente, efectúe las acciones correspondientes para verificar si el recurrente cuenta con un saldo a favor, y determine la procedencia o no de la devolución por los importes pagados por concepto de intereses provenientes de su crédito hipotecario por primera vivienda debiendo emitir un nuevo pronunciamiento</p>
<p><b>RTF N° 01035-4-2020</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre y noviembre de 2015. Al respecto, la recurrente señala que la omisión al pago de intereses por pagos a</p>

	<p>cuenta se produjo por un error en el sistema de la Administración que excluyó el importe que correspondía a la diferencia de cambio (a efecto de calcular el coeficiente) y afirma que los pagos efectuados por las órdenes de pago emitidas por intereses moratorios de los pagos a cuenta son indebidos, los que efectuó coaccionado por la resolución de cobranza coactiva cuestionando además los referidos valores. Al respecto, se indica que de las fichas valor que obran en autos se aprecia que los valores quedaron extinguidos por los pagos realizados por la recurrente y que con ocasión de la apelación materia de autos, la recurrente además de cuestionar la emisión de la resolución que declaró improcedente la reclamación, también formuló cuestionamientos a la procedencia de las órdenes de pago antes mencionadas, señalando que no correspondía su pago. En tal sentido, corresponde que a dicho extremo se otorgue trámite de reclamación y se tramite de acuerdo a ley, siendo que en ese procedimiento se dilucidará la procedencia de las citadas órdenes de pago a las que fueron imputados los pagos cuya devolución se ha solicitado en este procedimiento, por lo tanto, lo que se resuelva en dicho procedimiento tendrá incidencia en la devolución solicitada, debiéndose estar a lo que se resuelva en aquél.</p>
<b>RTF N° 10847-2-2008</b>	<p>Respecto a las aportaciones al SNP, no procede su devolución como pago indebido, en los casos en los que se deniegue la pensión de jubilación por no cumplir con el número de años de aportación, ya que al momento del pago efectivo de la aportación, ésta era una prestación obligatoria, independientemente de la contraprestación que origina dicha aportación. (1)</p>
<b>RTF N° 10847-2-2008</b>	<p>En los supuestos de devoluciones y/o compensación por pagos indebidos o en exceso de las aportaciones del SNP, el empleador no es el único facultado que tiene legitimidad para obrar, siendo que en el caso de los ex trabajadores y pensionistas corresponde a éstos solicitar la devolución. (1)</p>
<b>RTF N° 5105-1-2008</b>	<p>Al ser el IGV un impuesto indirecto, el deudor tributario traslada la carga económica a un tercero, quien está obligado a soportarla conforme con el artículo 38° de la LIGV, por lo que el tercero resulta ajeno a la relación jurídico tributaria, la cual sólo involucra al Estado como sujeto activo o acreedor tributario y al sujeto pasivo o deudor</p>

	tributario. En tal sentido, el artículo 38° del CT que regula la devolución al deudor tributario de los impuestos pagados en exceso o indebidamente no es aplicable al tercero adquirente de los bienes o usuario de los servicios que dieron lugar al saldo a favor materia de devolución. (1)
<b>RTF N° 5105-1-2008</b>	Dado que en la normativa tributaria no hay definición de "pago indebido", es necesario aplicar el criterio establecido por el artículo 1267° del CT, que preceptúa que los pagos indebidos son aquellos efectuados como consecuencia de errores de hecho y de derecho. (1)
<b>RTF N° 5105-1-2008</b>	Deberá entender por pago con exceso a aquel que se efectuó por un monto mayor al que correspondía. (1)
<b>RTF N° 11871-5-2007</b>	El pago de una tasa que hubiera sido efectuado cuando no existía norma vigente que formalmente sustentase su cobro constituye un pago indebido y, por tanto, corresponde su devolución, incluyendo los intereses establecidos en el artículo 38° del CT. (1)
<b>RTF N° 11871-5-2007</b>	El pago por derechos de trámite de apelación es indebido en cualquier caso, conforme a lo señalado por el TC en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, al haberse señalado que todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse. (1)
<b>RTF N° 6288-4-2006</b>	Si el contribuyente obtiene una sentencia favorable que declara fundada una demanda de amparo contra el cobro de un impuesto, procede la devolución de los pagos efectuados por el cobro del referido impuesto. (1)
<b>RTF N° 3131-5-2006</b>	Las cancelaciones efectuadas a través de compensaciones con el saldo a favor del exportador, no les quita el carácter de indebidas por lo que las sumas deben ser devueltas aplicando los intereses previstos por el artículo 38° del CT, dado que este artículo tiene como fin resarcir al contribuyente por el tiempo en que la Administración Tributaria tuvo a su disposición los recursos correspondientes a una obligación que no era debida o fue realizada en exceso, supuesto



	que también ocurre en la compensación. (Cf. RTFN°s. 4536.5-2005 y 1105-2-2005). (1)
<b>RTF N° 5570-5-2005</b>	Para efecto del cálculo de los intereses de la devolución de los pagos indebidos o en exceso, la Administración Tributaria debe computar éstos a partir de la fecha de pago indebido o en exceso, siempre y cuando, éste se hubiese efectuado a partir del 1 de enero de 1999 y, en los casos en que el pago indebido o en exceso se hubiese efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, la Administración Tributaria debe computar los intereses de la devolución respectiva a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. (Cf. RTF N°s. 4177-2-2005, 5381-1-2003, 1440-3-2003, 1228-4-2003, 949-4-2003, 2802-2-2002 Y 1792-2-2002). (1)
<b>RTF N° 3955-5-2005</b>	Para solicitar la devolución de pagos indebidos o en exceso de IR de quinta categoría, en los casos en los que el empleador no procede a efectuar la devolución solicitada por el trabajador, a pesar de haber seguido el procedimiento establecido ante la empresa y el reconocimiento de la empresa de haber efectuado retenciones en exceso, es posible que el trabajador se dirija directamente a la Administración Tributaria a fin de solicitar su devolución. (1)
<b>RTF N° 1805-2-2005</b>	Tratándose de un pago en exceso por haber consignado por error un mayor IGV en las facturas y ante la imposibilidad de su aplicación al no tener impuesto bruto por haber concluido con su objeto social, la recurrente tiene expedito su derecho a solicitar la devolución del mismo, el artículo 38° del CT, no restringe el derecho a solicitar devolución, en aquellos pagos indebidos efectuados a través de un medio de pago en particular. En tal sentido, los sujetos facultados a utilizar como medio de pago un documento cancelatorio tienen derecho a solicitar la devolución del pago en exceso aun cuando el pago se haya efectuado a través de este medio. (1)
<b>RTF N° 6832-2-2004</b>	Los créditos por pagos en exceso se originan en el momento en que se efectúan, es decir, cuando por error el contribuyente paga una suma no adeudada por concepto de un tributo respecto del cual se encuentra gravada, pero en ningún caso desde que el propio contribuyente o la Administración Tributaria determinan correctamente la obligación tributaria. En ese sentido, no puede considerarse que el crédito por pagos en

	exceso se origine con la presentación de la Declaración Rectificatoria que disminuye el monto de la obligación original. (1)
<b>RTF N° 6610-1-2004</b>	La restitución del pago indebidamente efectuado constituye la pretensión principal en la solicitud de devolución, siendo sus accesorios los intereses derivados del mismo, puesto que la esencia en la devolución de pagos indebidos, es la de restituir la obligación principal. (1)
<b>RTF N° 6610-1-2004</b>	En el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso efectuadas sin haberse considerado los intereses devengados, no existe norma legal que obligue a la Administración Tributaria a efectuar la imputación de los pagos, primero a los intereses que habían resultado impagos y luego al capital. (1)
<b>RTF N° 3994-2-2003</b>	No se configura el pago indebido cuando este se encuentra amparado por el régimen legal, lo que no ocurre cuando el referido pago se da a título de tributo no justificado por una norma en su procedencia, exigibilidad o cuantía. (1)
<b>RTF N° 3632-5-2003</b>	Conforme al numeral 5 del artículo 44° del CT, el cómputo se calcula desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso (supuesto dentro del cual incluye a los pago, efectuados directamente o vía retención) o en que devino en tal. (1)
<b>RTF N° 650-5-2001</b>	Por no existir una norma específica que defina qué se debe entender por un pago indebido, es aplicable el artículo 1267° del Código Civil. De acuerdo a tal artículo los pagos efectuados como consecuencia de errores de hecho o de derecho devienen en indebidos, siendo su restitución sujeta al procedimiento específico regido por los artículos 38° y 40° del CT. (Cf. RTF N°s. 1200-5-91 y 873-5-97). (1)
<b>RTF N° 11665-7-2007</b>	La administración debe proceder a la devolución de los pagos indebidos efectuados por concepto del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas observando para ello lo dispuesto por el artículo 38° del Código Tributario, previa verificación de la autenticidad de los formularios de pago presentados por la recurrente mediante la revisión y análisis de sus archivos documentales, y no solo de su sistema de cómputo. (2)
<b>RTF N° 00216-7-2008</b>	Se revoca la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra una resolución ficta denegatoria de una solicitud de devolución formulada por pagos indebidos efectuados por

	concepto de Arbitrios Municipales por cuanto los pagos realizados por la recurrente son indebidos puesto que las Ordenanzas N° 55-MSS, 92-MSS, 128-MSS y 130-MSS que regularon los Arbitrios Municipales por los años 2002 y 2003 en Santiago de Surco, resultan inaplicables en su totalidad, en tal sentido al haber ingresado la solicitud de devolución de la recurrente el 14 de julio de 2004, se tiene que fue presentada antes de la publicación de la sentencia 00053-2004-PI/TC, por tanto no le resulta aplicable la restricción de no habilitar la devolución o compensación establecida en ella, criterio establecido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-33. (2)
RTF N° 05105-1-2008	El artículo 38° del Código Tributario que regula la devolución al deudor tributario de los impuestos pagados en exceso o indebidamente, no es aplicable al tercero adquirente de los bienes o usuarios de los servicios que dieron lugar al saldo a favor materia de devolución. (2)
<b>ARTÍCULO 39°: DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 1147-1-2005	En virtud a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 39° del CT, la Administración Tributaria se encuentra facultada para verificar la existencia de pagos en exceso o indebidos, saldos a favor u otros conceptos similares así como el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del deudor tributario y efectuar la acotación correspondiente, pudiendo compensar las deudas con los importes por pagos en exceso o indebidos, saldos a favor u otros conceptos similares cuya devolución se solicita, sin que dicha deuda deba necesariamente tener el carácter de exigible ni corresponder al mismo periodo tributario. (1)
RTF N° 6686-4-2004	Tratándose de deudas determinadas en procedimientos de fiscalización efectuados a partir de solicitudes de devolución, la Administración Tributaria se encuentra facultada a compensar dichas deudas con los importes por pago> en exceso o indebidos cuya devolución se solicita, sin que dicha deuda necesariamente tenga el carácter de exigible. (Cf. RTF N°s. 4000-5-2004 y 6619-4-2002). (1)
RTF N° 6619-4-2002	Tratándose de deudas determinadas en procesos de fiscalización efectuados a partir de solicitudes de devolución, la Administración

	Tributaria se encuentra facultada a compensar dichas deudas con los importes por pago en exceso o indebido cuya devolución se solicita, sin que dicha deuda tenga el carácter de exigible. (1)
<b>RTF N° 8491-5-2001</b>	Conforme al criterio de aplicación inmediata de la ley, para determinar desde cuándo se computan los intereses correspondientes a un pago indebido, se toma en cuenta la norma vigente cuando se efectuó el pago y para determinar qué tasa le es aplicable, se consideran las normas vigentes en cada momento respecto del cual se está efectuando el cálculo. (1)
<b>RTF N° 331-1-98</b>	La devolución de un monto pagado en exceso no puede ser condicionada o limitada por la forma en que ésta fue registrada contablemente. (1)
<b>RTF N° 166-1-98</b>	La devolución del pago en exceso no está condicionada a que se efectúe previamente la rectificación de la Declaración Jurada que muestra dicho exceso. (1)
<b>RTF N° 1273-5-97</b>	A fin que se declare procedente la solicitud de devolución presentada por el contribuyente, no basta que haya certeza sobre la existencia del pago indebido, sino que también es necesario que el solicitante acredite que el crédito a su favor continua existiendo, para lo cual debe permitir que la Administración Tributario realice la verificación correspondiente.
<b>ARTÍCULO 40º: COMPENSACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>RTF OO N° 011538-1-2021</b>	La fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar su devolución, corresponde al tercer mes computado desde el período tributario en el que se produjo la percepción y/o retención no aplicada.
<b>RTF OO N° 03885-8-2021</b>	Si bien la normatividad aplicable al Impuesto Temporal a los Activos Netos, no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta, ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación a pedido de parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40 del Código Tributario.

<b>RTF N° 02625-12-2020</b>	Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial del año 2007 y Arbitrios Municipales de los años 2011 a 2013 por los predios materia del pedido, dado que si bien la Administración señala que notificó valores y resoluciones de ejecución coactiva, no ha acreditado sus afirmaciones documentariamente, por lo que al no haberse acreditado actos que interrumpan o suspendan el plazo de prescripción, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, el plazo de prescripción ya había transcurrido. Se declara nula la apelada en el extremo referido a la solicitud de prescripción de las deudas relacionadas a la Pérdida de Fraccionamiento, al haber omitido la Administración pronunciarse al respecto.
<b>RTF N° 00674-9-2020</b>	Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada, al haberse verificado que a la fecha en que la recurrente invocó la prescripción, ya había prescrito la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y de la Tasa Adicional de 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2012, y de la facultad para aplicar la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, relacionada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012. Se indica que considerando que para las fiscalizaciones relacionadas a normas de precios de transferencia (parcial o definitiva) no es de aplicación el plazo de fiscalización y, por ende, tampoco resultan aplicables los supuestos de suspensión del plazo de fiscalización, se tiene que, en el caso bajo análisis, no se ha producido la causal de suspensión del plazo de prescripción a que se refiere el inciso f) del numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario.
<b>RTF N° 01790-7-2020</b>	Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto de Alcabala por la transferencia de un predio. Se indica que la transferencia del predio materia de autos se efectuó el 13 de noviembre de 2012, por lo que el plazo para el pago de la obligación tributaria del Impuesto de Alcabala venció el último día hábil del mes de diciembre de 2012, por tanto, la deuda tributaria se hizo exigible el 1 de enero de 2013, en tal sentido, el cómputo del plazo de prescripción para determinar la referida deuda

	se inició el 1 de enero de 2014, y de no producirse causales de interrupción o suspensión, culminaría el primer día hábil del año 2018, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud ocurrida en el año 2017, aún no ha operado la prescripción.
<b>RTF N° 01396-7-2020</b>	Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial de los años 2012 y 2013, toda vez que, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de 6 años aplicable a la deuda materia de prescripción. Según el criterio de la RTF N° 03494-7- 2016 la sociedad conyugal y la persona natural son sujetos distintos, de modo que la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio 2012 y 2013 presentadas a nombre de la sociedad conyugal fenecida no puede tomarse para el computo del plazo prescriptorio, sino que la persona natural estaría omisa a la presentación de la declaración anual y por tanto se computa el plazo de 6 años de prescripción
<b>RTF N° 03724-12-2020</b>	Se revoca la apelada que declaró improcedente el pedido de prescripción del Impuesto Predial de los años 2010 a 2012 y Arbitrios Municipales de Limpieza y Mantenimiento de Parques y Jardines de los años 2010 a 2014 por un predio, pues la Administración no ha establecido previamente si el recurrente tiene la condición de deudor tributario en relación a dichos tributos, períodos y predio de acuerdo a la documentación que obra en autos, lo que resulta necesario, a fin de evaluar si éste se encuentra legitimado para solicitar la prescripción de dicha deuda. Se indica que no correspondía que la Administración señale que el pedido de prescripción devino en improcedente al considerar que el recurrente se inscribió como contribuyente el 15 de febrero de 2019; por cuanto, el hecho que el recurrente se haya inscrito recién como contribuyente en la fecha antes citada, no es obstáculo para que pueda solicitar la prescripción de la aludida deuda, dado que ello no ha sido establecido como requisito.
<b>RTF N° 02682-7-2020</b>	Se declara nula la apelada que emitió pronunciamiento respecto de una solicitud de compensación de pagos, dado que para que opere la compensación tiene que verificarse que respecto de una misma persona existan deudas y créditos exigibles a la vez, lo que en

	<p>el caso de autos no se advierte, pues el recurrente solicitó la compensación de los pagos registrados a su nombre con deudas de un tercero, no obstante, la Administración emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de compensación, lo que no correspondía, por lo que ha infringido el procedimiento legal establecido. En aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 150° del Código Tributario, se emite pronunciamiento declarando improcedente la solicitud de compensación presentada.</p>
<p><b>RTF N° 04734-7-2020</b></p>	<p>Se declara nula la apelada que en cumplimiento de lo dispuesto de la Resolución N.º 00445-7-2017, dispuso la cancelación de las deudas tributarias registradas en el Código de Contribuyente de la recurrente. Se indica que si bien la Administración dispuso la compensación de los pagos indebidos por Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2003, omitió los intereses correspondientes, por cuanto al tratarse de un pago efectuado con anterioridad al nacimiento de las deudas tributarias materia de compensación, dicho crédito generaba el interés al que se refiere el artículo 38° del Código Tributario, tal como dispone el penúltimo párrafo del artículo 40° de dicho código; siendo que además no efectuó la compensación contra la deuda tributaria materia de la solicitud, esto es contra el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2015, sino que indicó que se imputaría contra “las deudas tributarias pendientes de pago”, sin identificarlas ni sustentar como se realizó la referida compensación, por lo que se dispone que aquella proceda a calcular los intereses correspondientes de los pagos indebidos hasta la fecha en que coexistan dichos créditos y la deuda tributaria materia de la solicitud, y efectuar la compensación solicitada, detallando cómo imputa el crédito y sus intereses, indicando fechas de coexistencia y montos imputados a cada tributo y periodo materia de la solicitud, hasta su agotamiento.</p>
<p><b>RTF N° 08679-3-2019</b>  <b>[Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</b></p>	<p>Si bien el deudor tributario no puede efectuar la compensación automática del saldo a favor del Impuesto a la Renta con deudas distintas a los pagos a cuenta de dicho impuesto, ello no implica una prohibición para que, a solicitud de parte, la Administración efectúe la referida compensación, conforme con lo previsto por el artículo 40 del Código Tributario.</p>

<p><b>RTF N° 8443-7-2009</b></p>	<p>La solicitud de compensación de deudas presentada por un contribuyente que solicite la compensación de un monto pagado indebidamente contra "deudas futuras" no precisa el objeto de su pedido, pues no especifica contra qué deuda se aplicaría dicho monto, en caso de reconocerse un crédito a su favor. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7519-5-2008</b></p>	<p>Uno de los requisitos para que opere la compensación es la reciprocidad, es decir que los sujetos obligados al pago sean acreedores y deudores entre sí. Por lo que no cabe la compensación de créditos de un tercero con deuda tributaria ajena, por cuanto el tercero no tiene la posición de deudor frente a la Administración Tributaria y, por tanto, no posee deuda propia que se debe compensar. (Cf. RTF N°s. 5257-2-2004). (1)</p>
<p><b>RTF N° 11875-5-2007</b></p>	<p>No procede la compensación con deuda por IPV con deuda que mantenga el gobierno con el contribuyente, por venta de repuestos y por el servicio de reparación y mantenimiento de sus unidades vehiculares, lo que deriva de una relación de carácter comercial y no tributario. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11355-2-2007</b></p>	<p>No es compensable la deuda tributaria con los Bonos de la Compañía Nacional de Ferrocarriles, al amparo de lo dispuesto por las leyes N° 2713, 7801y 6785, debido a que la ley N° 8599 declaró que las acciones se considerarán caducas o prescritas, si el administrado deja transcurrir 15 años, siendo que los intereses de Bonos por deuda interna no reclamados por los tenedores se considerarían prescritos durante el término de 5 años. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11293-2-2007</b></p>	<p>El Decreto Ley N° 19990, que regula el SNP, no establece disposición alguna que autorice la compensación automática de la deuda tributaria con los créditos, entre otros, por tributos pagados en exceso indebidamente, por lo cual en este caso corresponde que se solicite la compensación a la Administración Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10969-4-2007</b></p>	<p>No resulta aplicable la compensación del artículo 40° del CT, para los pagos en exceso de las cuotas en un fraccionamiento, ya que de acuerdo al artículo 20° de la R. de S. N° 171-2002/SUNAT, estos pagos inciden sobre el número de cuotas a pagar o sobre el monto de la última cuota. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9864-2-2007</b></p>	<p>Procede la compensación automática del saldo a favor del exportador con cualquier tributo que sea ingreso del tesoro público y respecto</p>



	del cual tenga la calidad de contribuyente, esto es a la fecha de presentación de la declaración jurada, sin requerir previamente una solicitud de compensación. (1)
<b>RTF N°9100-7-2007</b>	No procede la compensación con deuda que no es exigible por estar fundada en ordenanzas que infringieron el principio de Reserva de ley, de acuerdo a lo señalado en las sentencias del TC recaídas en los Expedientes N°s. 41-2004-AI/TC Y 53-2004-PI/TC. (1)
<b>RTF N° 6409-4-2007</b>	La compensación regulada en el inciso a) del artículo 42° del Reglamento de la LIR, referente al tratamiento de las retenciones en exceso por renta, de quinta categoría que resulten de la liquidación del mes en que cese el vínculo laboral, constituye un supuesto en el que procede la compensación automática establecida en el numeral 1 del artículo 40° del CT. (1)
<b>RTF N° 5682-7-2007</b>	No es posible compensar créditos de un tercero con cuenta, de deuda propia, a pesar de que dicho crédito sea sobre el mismo tributo, en tanto no existe identidad en la calidad de deudor y acreedor tributario; salvo que el tercero haya efectuado el pago a nombre del contribuyente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 30° del CT. (1)
<b>RTF N° 4629-2-2007</b>	No procede la compensación cuando se ha producido un erróneo acogimiento de deuda liquidada, porque en tal caso no se cumple con el requisito de que exista un pago indebido o en exceso, sino solo una solicitud de pago fraccionado. (1)
<b>RTF N° 664-2-2006</b>	No procede que la SUNAT compense las deudas, por Contribución a la ONP contenidas en Órdenes de Pago con el crédito que tenía el contribuyente (el proveedor) por retenciones del IGV, a través de la Resolución que se pronunciaba sobre la solicitud de devolución del referido régimen, ya que de conformidad con el artículo 40 ° del CT, la Administración Tributaria no puede compensar deuda, que no constituyan ingresos de la misma entidad, pues la deuda materia de cobranza no es ingreso del Gobierno Central (Tesoro Público) sino que corresponde al SNP. (1)
<b>RTF N° 6366-2-2005</b>	No procede la compensación de deudas tributaria, con el crédito correspondiente a pagos realizados por el Derecho de Transferencia respecto de un puesto de mercado municipal, debido a que se trata del uso de un bien de dominio privado, bajo una relación horizontal cuyo origen es contractual; siendo que solo procede la compensación

	entre deudas y créditos de naturaleza tributaria. (1)
<b>RTF N° 3007-2-2005</b>	No puede compensarse el SFMB con el IGV por utilización de servicios prestados por no domiciliados, por cuanto en este caso el impuesto bruto debe ser pagado, es decir, debe haber una entrega o desembolso de dinero por parte del contribuyente a favor del fisco. (1)
<b>RTF N° 1991-2-2005</b>	La compensación del SFE contra el IR opera automáticamente, en la fecha de presentación del formulario correspondiente, no requiriéndose la aprobación de la Administración Tributaria, aun cuando posteriormente el recurrente haya solicitado y obtenido la devolución del saldo, sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda emitir un valor a efecto de disponer la cobranza del importe devuelto indebidamente. (Cf, RTFN° 80-3-97). (1)
<b>RTF N° 7551-1-2004</b>	No procede la compensación de que se refiere el artículo 40° del CT entre el IGV de un mes con el saldo a favor de los meses posteriores, puesto que este solamente se puede aplicar, por mandato de dicha ley, en los meses siguientes hasta agotarlo. (1)
<b>RTF N° 5257-2-2004</b>	Considerando que uno de los requisitos de la compensación es la reciprocidad, es decir, que los sujetos obligados al pago sean recíprocamente acreedores y deudores entre sí, no cabe la compensación de créditos de un tercero con deuda tributaria ajena, por cuanto este no tiene la posición de deudor frente a la Administración Tributaria y, por tanto, no posee deuda propia que compensar. (1)
<b>RTF N° 6645-1-2003</b>	No procede la compensación de deudas y créditos de distintos titulares pues conforme al artículo 40° del CT y el artículo 1288° del CC las obligaciones y créditos que se extinguen con tal figura son recíprocas. (1)
<b>RTF N° 4165-6-2003</b>	La obtención de Licencia de Funcionamiento o las multas emitidas por no obtenerla o no renovarla no son cuestiones de naturaleza tributaria a diferencia de las tasas por ese concepto, por lo que no es de aplicación la normatividad tributaria y, por ende, no procede aplicar las normas de compensación del CT. (1)
<b>RTF N° 1529-5-2002</b>	En el supuesto de efectuarse un pago indebido o en exceso, conforme al criterio establecido por la, RTF N°s, 215-2-2000 Y 1093-5-96, quien tiene derecho a solicitar la devolución o compensación en su caso es el contribuyente, a cuenta de quien se ha efectuado el pago y

	<p>quien por tanto es el acreedor del monto percibido y pagado indebidamente o en exceso, siendo preciso anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1224° del CC, sólo es válido el pago que se efectúe al acreedor, por lo que el pago al agente retenedor no liberarla a la Administración Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 608-2-2002</b></p>	<p>No procede que la SUNAT compense las deudas que son ingreso del tesoro público con el pago indebido generado por la Contribución al FONAVI, toda vez que aquéllas constituyen un ingreso destinado a "otros fines", distinguiéndose de los tributos relacionados al Gobierno Central y a los Gobiernos locales, señalando que su devolución será cargada al recurso del Fondo MIVIVIENDA, por lo que al ser ingreso de distintas entidades, no procede la compensación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 994-5-2000</b></p>	<p>Se infringe el procedimiento establecido en el CT cuando se compensa un crédito a favor de un contribuyente generado de una obligación civil con la deuda tributaria que éste tuviera. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1040-2-2000</b></p>	<p>Si bien en el caso de los tributos administrados por la SUNAT, la compensación de parte solo procede en los casos establecidos expresamente por la ley, siempre que no se encuentren prescritos, debiendo en los demás casos solicitarle su devolución, ello no implica una prohibición para que la Administración Tributaria de oficio proceda a efectuar la compensación del caso, de manera que está facultada para evaluar si el contribuyente efectivamente realizó pagos indebidos o en exceso, determinar el monto de estos y, de ser el caso, proceder la compensación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 293-5-99</b></p>	<p>Si se determina que el contribuyente cuenta con un crédito liquidado y exigible procede que la Administración Tributaria efectúe la compensación contra deudas exigibles de cargo del contribuyente para evitar así un enriquecimiento indebido. (Cf, RTF N°s. 597-2-98, 120-2-98 Y 531-4-97). (1)</p>
<p><b>RTF N° 186-4-97</b></p>	<p>Procede que SUNAT compense las multas por incumplimiento de obligaciones forma es relativas a la Contribución al FONAVI, toda vez que aquéllas constituyen ingresos del Tesoro Público y además porque su administración le corresponde a dicha entidad. (1)</p>
<p><b>RTF N° 14-3-97</b></p>	<p>Ni la LIR ni su Reglamento, contienen disposición alguna que posibilite la</p>

	compensación del IR de quinta categoría en forma directa. (1)
RTF N° 517-1-96	No procede la compensación de Notas de Crédito Negociables con deudas tributarias no exigibles.(1)
RTF N° 05682-7-2007	Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación, al no haberse acreditado el pago por tercero y no ser oponible la cesión de derechos, carece de sustento la solicitud presentada.(2)
RTF N° 10083-4-2007	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una orden de pago girada por aportaciones de Salud, debido a que no procedía que la recurrente compensara en forma automática la deuda contenida en el referido valor con el pago en exceso por Impuesto Extraordinario de Solidaridad. Asimismo precisa que no procede que la Administración compense de oficio la deuda acotada con el crédito que pudiere pertenecer a la recurrente, toda vez que aquella ha cancelado su obligación.(2)
RTF N° 11293-2-2007	No procede que la Administración compense de oficio la deuda acotada con el crédito que pudiere pertenecer a la recurrente, toda vez que aquella a cancelado su obligación.(2)
RTF N° 04503-3-2009	En tanto que la recurrente no hubiera obtenido la devolución o compensación previa de pagos indebidos y/o en exceso, la Administración debería realizar la compensación presentada por la recurrente, es decir, se debe producir de oficio cuando la Administración detecta una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de créditos.(2)
<b>ARTÍCULO 41º: CONDONACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 10934-5-2007	No procede la exoneración ni condonación del IPV por robo del vehículo, debido a que no existe norma con rango de ley que exonere o condone dichas deudas ante tal supuesto. (Cf. RTF N° 9025-1-2004). (1)
RTF N° 4444-1-2003	En el caso de que una Ordenanza disponga la extinción de las deudas tributarias de determinado tributo en un periodo, se debe entender que lo regulado se refiere a un supuesto de condonación de la deuda tributaria. (1)
RTF N° 3114-5-2002	No procede conceder exoneración luego que ha nacido la obligación tributaria, sino otorgar condonación, la misma que también debe ser establecida por ley. (1)
RTF N° 918-4-97	La condonación se diferencia de la exoneración por cuanto dispensa del pago de

	<p>una obligación ya generada a ciertos sujetos y no los exceptúa o exime de la relación jurídica en sí, la cual se mantiene inalterable, mientras que en la exoneración a pesar de haberse configurado el presupuesto de hecho contemplado en la norma, por existir otra norma jurídica en la misma ley que crea el tributo o en otra anterior o posterior, se da una liberación del pago del mismo. En cuanto a su aplicación en el tiempo, la condonación se aplica sobre sumas ya generadas por obligaciones devengadas, anteriores a la expedición de la norma que establece la condonación. En cambio, la exoneración rige respecto de las resoluciones jurídicas que se generen desde la fecha de vigencia del dispositivo que la establece. (1)</p>
RTF N° 06182-4-2007	La condonación no proviene de una transacción entre partes. (2)
RTF N° 11947-5-2007	Se declara nula la apelada dado que la Administración no ha emitido pronunciamiento sobre lo solicitado por la recurrente ya que la administración tramitó la solicitud como de exoneración debiendo ser de condenación o infundada la solicitud presentada; en cuanto a esto último se indica en relación al Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2004, que no existe norma alguna con rango de ley que condone las deudas por dicho impuesto y año. (2)
<b>ARTÍCULO 42°: CONSOLIDACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 754-4-2001	La deuda tributaria se extinguirá por consolidación cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierta en deudor de la misma como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos que son objeto del tributo. Así, la asunción por parte del MEF de la carga económica derivada de las obligaciones sociales y previsionales del personal de una entidad estatal no constituye un acto de transmisión de bienes o derechos que conlleven a que aquella adquiera, a la vez, la condición de deudora y de acreedora (Gobierno Central en el presente caso) de los tributos en cuestión, por lo que no se produce la consolidación. (1)
<b>ARTÍCULO 43°: PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 00390-5-2019	Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago de resoluciones de determinación y de multa, por cuanto si bien la

	<p>Administración señala que el plazo de prescripción se interrumpió con la notificación de una orden de pago emitida por una cuota del fraccionamiento y de la resolución de ejecución coactiva, de la revisión de la constancia de notificación se aprecia que se señaló domicilio cerrado pero no se indicó si la notificación se fijó en la puerta del domicilio, por lo que al no haber sido realizada con arreglo a ley, la notificación de la resolución de ejecución coactiva no constituye un acto de interrupción. Se confirma la apelada respecto de órdenes de pago, ya que el plazo de prescripción se interrumpió con la notificación de una orden de pago girada por una cuota del fraccionamiento, así como de la notificación de la resolución de ejecución coactiva respectiva y de las resoluciones coactivas emitidas, realizadas conforme a ley, asimismo, el plazo de prescripción se mantuvo suspendido durante la vigencia del fraccionamiento.</p>
<p><b>RTF N° 9217-7-2007</b> [Jurisprudencia de <b>Observancia</b> Obligatoria]</p>	<p>El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por lo Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1 del artículo 176° del texto original del CT aprobado por Dec. Leg. N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de cuatro (4) años. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7646-4-2005</b> [Jurisprudencia de <b>Observancia</b> Obligatoria]</p>	<p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° del CT aprobado por Dec. Leg. N° 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 (hoy numeral 4) del artículo 178° del citado Código consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, es de diez (10) años. (1)</p>

<p><b>RTF N° 10200-7-2009</b></p>	<p>El plazo prescriptorio del IP, en caso se hayan emitido órdenes de pago, será de 4 años, toda vez que en el caso de los tributos administrados por los gobiernos locales sólo se podrá emitir órdenes de pago al amparo de lo estipulado en los numerales 1 y 3 del artículo 78° del CT, esto es, cuando existen tributos autodeterminados o errores materiales e de cálculo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8333-7-2009</b></p>	<p>En tanto solo procede declarar la prescripción a pedido de parte y la deuda tributaria puede estar constituida por el tributo, las multas y les intereses. el deudor tributario debe precisar cuál es la deuda tributaria por la cual solicita su prescripción, no pudiendo el órgano resolutor pronunciarse de oficio sobre la prescripción de una deuda que no ha sido solicitada clara e inequívocamente por el deudor tributario. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7512-7-2009</b></p>	<p>La LTM no exige al contribuyente la presentación de declaración jurada determinativa alguna de IA. Por ello, conforme al artículo 43° del CT, el plazo aplicable para la prescripción de la deuda del IA es de 4 años, (Cf. RTF N°s. 1783-7-2009,11179-7-2008,805-6-2005, 5574-6-2003, 1032-2-2003 Y 870-3-2001). (1)</p>
<p><b>RTF N°4971-2-2009</b></p>	<p>La prescripción de la acción para solicitar la devolución de las retenciones aplicadas por los pagos a cuenta del IR de cuarta categoría, cuando el contribuyente no presentó su DJ anual del IR, se contabiliza desde el 1 de enero del año siguiente de aquel en que debió efectuar su DJ. (1)</p>
<p><b>RTF N° 306-7-2009</b></p>	<p>La Tasa por Licencia de Funcionamiento es un tributo que sólo puede ser determinado por la Administración Tributaria, de ahí que le sea aplicable el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido por el artículo 43° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11179-7-2008</b></p>	<p>La prórroga que contempla la Norma XII del Título Preliminar del CT, según la cual en los casos en los que los términos o plazos venzan en día inhábil para la Administración Tributaria, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente, resulta aplicable a los plazos prescriptorios (4 y 6 años) indicados en los artículos 43° y siguientes del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6581-7-2008</b></p>	<p>No es procedente la segunda solicitud de prescripción presentada por un contribuyente referente a un mismo tributo, por un mismo periodo, en tanto se podría generar fallos contradictorios. (1)</p>

RTFN° 10068-7-2007	En los casos en los que la Administración Tributaria hubiese emitido órdenes de pago, el período de prescripción aplicable es el de 4 años, a pesar de que la Administración Tributaria no hubiese señalado en forma expresa si el contribuyente presentó las declaraciones juradas o no, ya que solo se pueden emitir órdenes de pago en el caso de los tributos autodeterminados. (1)
RTF N° 10054-7-2007	Para efecto de solicitar la prescripción no constituye un requisito indispensable que exista una deuda determinada pendiente de cobro. (Cf. RTF N°s.727-6-2005 y 6474-6-2004). (1)
RTF N° 8987-5-2007	No procede la prescripción de las cuotas mensuales del pago del IP, ya que se trata de un tributo de determinación anual que se liquida de forma fraccionada trimestralmente. (1)
RTF N° 7471-3-2007	Los contribuyentes afectos al RUS deben pagar una cuota mensual según el cronograma establecido, por lo tanto, al existir una obligación de pagar mensualmente, la obligación de declarar también existe y se cumple al mismo tiempo. De este modo, si no se efectúa el pago, se entiende por incumplida la obligación de presentar la DJ y aplicable el plazo de prescripción de 6 años. (1)
RTF N° 7286-5-2007	Procede la prescripción de la deuda tributaria, a pesar de que la Administración Tributaria no la tenga registrada en sus archivos como tal, ya que no puede estar condicionado tal requisito, si aún es susceptible de ser objeto de una acción de determinación y/o cobro por parte de la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 1179-2-2006	En el caso de los arbitrios, al tratarse de tributos determinables por la Administración Tributaria en el que no se exige la presentación de una declaración jurada, corresponde aplicar el término prescriptorio de cuatro (4) años. (Cf. RTF N°s. 3381-2-2006 Y 2834-5-2002). (1)
RTF N° 1198-2-2005	El plazo de prescripción es de seis años cuando no se ha presentado la declaración jurada de autoavalúo en el caso del IP. (Cf. RTF N° 2927-1-2002). (1)
RTF N° 5196-5-2004	Es nula la resolución que deniega la solicitud de prescripción respecto del IP, en la que no se indica los fundamentos de dicha denegatoria ni si era aplicable el plazo de cuatro (4) o seis (6) años. (1)



RTF N° 322-1-2004	La Administración Tributaria se encuentra facultada para verificar un hecho ocurrido en un periodo prescrito o incluso ya revisado, mas no para determinar deuda en dicho periodo sino para establecer su correcta aplicación cuando genera consecuencias para la determinación del tributo de periodos no prescritos. (1)
RTF N° 100-5-2004	Los hechos y situaciones ocurridos en ejercicios o periodos tributarios no prescriben sino que el transcurso del tiempo otorga al contribuyente un medio de defensa para impedir una determinada actuación o pretensión de la Administración Tributaria, como consecuencia de la inacción de ésta, toda vez que en materia tributaria, el principio de Seguridad Jurídica que pretende resguardar la institución de la prescripción sólo busca garantizar que la posibilidad de exigir al deudor la obligación tributaria no permanezca de manera indefinida en el tiempo, estableciéndose planes específicos para tal efecto. (1)
RTF N° 6753-3-2003	Cuando el artículo 43° del CT se refiere a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para "determinar la deuda tributaria", dicha acción debe entenderse conforme a lo establecido por el Capítulo II del Título II del Libro Segundo del CT y no según lo dispuesto por el artículo 28° de dicho Código referido a los componentes de la deuda tributaria, es decir, tributo, multas e intereses; por lo que se entiende también extinguida la acción de la Administración Tributaria para determinar los créditos tributarios. (1)
RTF N° 6749-2-2002	La omisión de pago del tributo retenido proviene de un error de cálculo de la deuda tributaria, al no incluir los intereses moratorias, y no de una voluntad de incumplimiento de las obligaciones tributarias a su cargo en calidad de responsable frente al fisco, supuesto a que refiere el CT cuando establece un plan de prescripción más extenso. Por ello no se le aplica el plazo de 10 años contemplado en el artículo 43° del CT, sino el plazo de 4 años. (1)
RTF N° 02094-7-2008	Si bien la Administración no ha señalado en forma expresa si el recurrente presentó o no la declaración del impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1999, corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años, dado que la Administración Tributaria emitió órdenes de pago por el tributo o periodo mencionado, lo

	que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas. (2)
<b>RTF N° 07064-8-2008</b>	Se indica que la notificación de las órdenes de pago no se encuentra arreglada a ley por cuanto no obran en los actuados constancia de notificación alguna que acredite que los valores fueron notificados por publicación como alega la Administración; en consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, está ya había operado. (2)
<b>RTF N° 02978-8-2015</b>	Se declara nula la apelada que declaró sin objeto el pronunciamiento respecto de la solicitud de prescripción presentada con relación a la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda por concepto de multas giradas por la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 5) del artículo 175° y el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que, atendiendo a la naturaleza de la figura jurídica de la prescripción, la Administración debía emitir el pronunciamiento con relación a la citada prescripción solicitada a efecto de determinar si a dicha fecha había operado esta o no, considerando el nuevo parámetro temporal planteado, lo que no hizo.
<b>RTF N° 01207-1-2015</b>	Se declara nula la apelada que declaró sin objeto el pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción, toda vez que la Administración debía pronunciarse respecto de lo solicitado por la recurrente. Se señala que el hecho que la Administración hubiera emitido y notificado una resolución a través del cual declaró la improcedencia de una solicitud de prescripción respecto de un tributo y periodo determinado, no impide que la recurrente pueda solicitar nuevamente la prescripción por el mismo concepto.
<b>ARTÍCULO 44°: CÓMPUTO DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>RTF N° 1783-7-2009</b>	El plazo prescriptorio del IA, al ser éste un tributo determinado por el deudor tributario en el que no se ha previsto la exigencia de presentar declaración jurada, deberá ser contabilizado, de acuerdo al numeral 2 del artículo 44° del CT, el primero de enero

	siguiente a la fecha en que la obligación del pago del IA sea exigible. (1)
<b>RTF N° 10622-7-2007</b>	La tasa de Licencia de Funcionamiento constituye un tributo determinable por la Administración Tributaria, por lo que le es de aplicación el numeral 3 del artículo 44° del CT, según el cual el término prescriptorio se computa desde el 1 de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria. (1)
<b>RTF N° 6930-5-2004</b>	El plazo de prescripción en el caso del IP es de cuatro años cuando se emite las declaraciones mecanizadas, comenzando a computarse el 1 de enero del año siguiente al que corresponde pagar (año 1), venciendo el 2 de enero del quinto año. (1)
<b>RTF N° 754-2-2003</b>	En el caso de la Tasa de Licencia de Funcionamiento de un año determinado, cuando el tributo sea de periodicidad trimestral, el término prescriptorio de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda y para exigir su pago empieza a computarse a partir del 1 de enero del año siguiente. (1)
<b>RTF N° 579-1-2007</b>	En el caso en que se haya emitido órdenes de pago, el plazo de prescripción aplicable es de cuatro (4) años, debido a que en el supuesto de los tributos administrados por gobiernos locales solo pueden emitirse órdenes de pago si se presentaron las declaraciones juradas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78° del CT y el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; a pesar de que la Administración Tributaria señale que no se han emitido las declaraciones jurada, correspondientes. (1)
<b>RTF N° 2735-2-2006</b>	Conforme al numeral 5 del artículo 44° del CT, el cómputo de la prescripción se calcula desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso (supuesto dentro del cual se incluye a los pagos efectuados directamente o vía retención) o en que devino en tal, (Cf. RTF N°s. 1919-1-2006, 1500-6-2005, 7018-2-2003, 6164-2-2003 Y 3632-5-2003). (1)
<b>RTF N° 3632-5-2003</b>	Desde el momento en que se efectúa el pago indebido se encuentra expedito el derecho de pedir su devolución, independientemente de la opinión de la SUNAT mediante la absolución de una consulta institucional. (1)

ARTÍCULO 45º: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	SUMILLA
RTF N° 6020-7-2009	La presentación de una solicitud de exoneración no constituye un supuesto que origine la interrupción del plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución, como si lo sería una solicitud de devolución del pago indebido o en exceso. (1)
RTF N° 10507-7-2008	La declaración jurada de autoevaluado del IP constituye un acto que interrumpe el plazo de prescripción en tanto implica el reconocimiento de una obligación tributaria, ya que contiene los datos que configuran la obligación correspondiente a dicho tributo, lo que indica que el interesado está aceptando su existencia. (1)
RTF N° 9365-2-2007	La presentación de una declaración rectificatoria interrumpe el plazo de prescripción, debido a que constituye un reconocimiento expreso de la obligación tributaria. (Cf. RTFN° 4442-5-2005). (1)
RTF N° 161-1-2008 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones. (1)
RTF N° 8580-4-2007	La aceptación por parte de Administración Tributaria de la existencia de saldo a favor no constituye causal de interrupción del término prescriptorio, en tanto no es posible interpretarla por analogía como una causal equivalente al reconocimiento por parte del deudor, de acuerdo con la Norma VIII del Título Preliminar del CT. (1)
RTF N° 4557-7-2009 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	No se efectúa la interrupción del plazo de prescripción cuando el cargo de notificación de la orden de pago que interrumpiría dicho plazo, está suscrito por una persona que se identificó con un documento de 9 dígitos, pues dicho número no podría corresponder a un DNI, no habiéndose precisado el tipo de documento que exhibió dicha persona, lo cual restaría fehaciencia a la notificación de tal orden de pago. (1)

<p><b>RTF N° 161-1-2008</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>La notificación de una resolución de determinación o de multa que es declarada nula, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones. (1)</p>
<p><b>RTF N° 12880-4-2008</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>No procede que el TF en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando ha sido opuesta al ejecutor coactivo al encontrarse la deuda tributaria en cobranza coactiva y éste le da trámite de solicitud no contenciosa. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1194-1-2006</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Procede que el TF en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria. Así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentre en cobranza coactiva. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4638-1-2005</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>La notificación de la resolución de determinación agota la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, interrumpe la prescripción de la acción para su cobro, dando inicio a un nuevo término prescriptivo de la acción para exigir el pago de la deuda acatada en dicho valor, situación reconocida en el último párrafo del artículo 45° del CT. Sin embargo, la acción de determinación no concluye en los casos previstos en el artículo 108° del CT, procediendo la emisión de una nueva resolución de determinación, supuesto en el que el término prescriptivo respecto de la parte de la deuda que recién se determina, no fue interrumpido con la notificación de la resolución de determinación inicialmente emitida. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10613-7-2008</b></p>	<p>Corresponde considerar que en los supuestos en los que se haya emitido órdenes de pago y no se haya señalado en forma expresa si el contribuyente presentó o no la declaración del IP, el plazo de prescripción aplicable es de cuatro (4) años, debido a que en el caso de los tributos administrados por gobiernos locales solo pueden emitirse órdenes de pago si se presentaron las declaraciones juradas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78° del CT y el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. (1)</p>

RTF N° 6581-7-2008	No es causal de interrupción de la prescripción la presentación de cualquier DJ, en tanto solo interrumpirán el plazo aquellas que impliquen el reconocimiento de una obligación, como lo sería una declaración que contenga los datos que configuran la obligación correspondiente a dicho tributo. (1)
RTF N° 3466-7-2008	La presentación de una DJ de IP presentada fuera del plazo señalado en el inciso a) del artículo 14° de la LTM -último día hábil de febrero del año en el que se produce la obligación tributaria- interrumpe el plazo de prescripción que comenzó a computarse desde el 1 de enero del año siguiente del año en el que se produce la obligación tributaria de 6 años por no haber presentado declaración jurada e inicia un nuevo plazo prescriptorio de 4 años. (1)
RTF N° 8880-3-2007	Los pagos efectuados con ocasión de una solicitud de acogimiento al fraccionamiento no interrumpen la facultad de la Administración Tributaria para determinar mayor deuda, solo habrían tenido efecto para interrumpir la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda actualizada materia del beneficio. (1)
RTF N° 4206-5-2007	Dentro de los actos que interrumpen el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, se debe entender que el reconocimiento de la obligación tributaria opera cuando se solicite el acogimiento a un beneficio tributario, al tratarse de un reconocimiento implícito de la deuda. (1)
RTF N° 4206-5-2007	Dentro de los actos que interrumpen el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, se debe entender que el reconocimiento de la obligación tributaria no solo opera cuando se realiza un reconocimiento formal de acuerdo a lo señalado en el artículo 1205° del CC, sino que cabe el reconocimiento implícito de la deuda, a través de actos tales como el pago parcial, el pedido de una prórroga para el pago, entre otros. (1)
RTF N° 4206-5-2007	Dentro de los actos que interrumpen el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, se debe entender que en los casos de mora automática por disposición de la ley, no se interrumpe la prescripción de manera automática, debido a que es necesaria

	la intimación para constituir en mora al deudor, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1996° del CC. (1)
<b>RTF N° 3239-1-2006</b>	La nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos administrativos, surte efectos "ex tunc", por lo que al privarles de existencia y eficacia desde el momento en que se produce el vicio, se entiende que no se ha producido la prescripción; a diferencia de los actos anulables, que son privados de eficacia desde el momento en que se declara la nulidad y por tanto su notificación si interrumpe la prescripción. (Cf. RTF N° 1465-1-2005). (1)
<b>RTF N° 7268-1-2004</b>	Respecto a la deuda tributaria acogida a un fraccionamiento, el plan prescriptorio de la misma se interrumpe con la solicitud de acogimiento de la deuda al fraccionamiento, así como con los pagos efectuados posteriormente. Si se dejaran de pagar las cuotas acordadas el nuevo cómputo del plan prescriptorio se inicia desde el día siguiente del último pago realizado. (1)
<b>RTF N° 6207-1-2004</b>	No opera la interrupción de la prescripción cuando la notificación carece de fehaciencia, en vista que las fechas de visita del notificador están sustentadas en un documento simple que no cuenta con la firma y sello de la empresa. (1)
<b>RTF N° 6090-2-2004</b>	Conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 45° del CT, las notificaciones dentro del procedimiento coactivo que interrumpen la prescripción no se encuentran exclusivamente vinculadas al requerimiento de pago de la deuda tributaria, sino que pueden ser de cualquier naturaleza. (1)
<b>RTF N° 4605-3-2004</b>	Conforme al artículo 65° del CPC, la sociedad conyugal, entre otros, es representada por cualquiera de sus partícipes si son demandantes. En el caso que un cónyuge presente una solicitud de fraccionamiento, éste tiene la representación de la sociedad conyugal y, por tanto, se encuentra facultado a solicitar el referido fraccionamiento y, al haberse solicitado tal fraccionamiento, éste interrumpe el plazo prescriptorio. (1)
<b>RTF N° 5840-5-2003</b>	La prescripción se interrumpe con la solicitud de compensación de pago indebido presentada el mismo día que vence el término del plazo prescriptorio de la acción de dicha solicitud. (1)

RTF N° 3452-2-2003	Dado que cada uno de los cónyuges se encuentra facultado a solicitar el fraccionamiento de la deuda tributaria, la solicitud que presente uno de ellos y el fraccionamiento otorgado interrumpen y suspenden el plazo de prescripción respecto del otro cónyuge por las deudas de la sociedad conyugal. (1)
RTF N° 1241-3-2003	No interrumpen la prescripción del plazo para solicitar la devolución de un tributo, aquella controversia formulada como apelación de puro derecho en la que se definen los criterios interpretativos respecto a la naturaleza del tributo cuya devolución se solicita (caso de la Contribución al FONAVI y universidades). (1)
RTF N° 3656-3-2002	En el caso de deudas tributarias en cobranza coactiva, el plazo de prescripción correspondiente empieza a correr desde la fecha de notificación del último acto de dicha cobranza. (1)
RTF N° 2983-5-2002	La Administración Tributaria es la que debe probar la existencia de actos que interrumpan el plan de prescripción correspondiente. (1)
RTF N° 1496-1-2002	La notificación de un oficio a través del cual se comunica al contribuyente la existencia de una deuda no interrumpe la prescripción de la misma, dado que dicho acto no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 45° del CT. (1)
RTF N° 451-5-2002	Aun cuando se presente una solicitud de acogimiento a un régimen de beneficio tributario aprobado por una ordenanza municipal, en la cual sí se especifique por qué tributos y periodos se está realizando el acogimiento, tal acto al realizarse con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio aplicable a todos los ejercicios, no puede determinar la pérdida de la prescripción ya ganada. (1)
RTF N° 451-5-2002	Una solicitud de acogimiento al régimen de beneficio tributario aprobado por una ordenanza municipal presentada por un administrado, de cuya lectura se aprecia que en ella no se especifica por qué tributos y periodos se está realizando el acogimiento, lo que resulta esencial para que opere la causal de interrupción de la prescripción, hace que ésta no se pierda. (1)
RTF N° 743- 2-2000	El término prescriptorio para efectos tributarios no se interrumpe si la notificación fue realizada de manera inválida. (1)
RTF N° 06379-7-2007	La Administración dejó constancia en los acuses de recibo que la "dirección no existe", lo que no corresponde a algunas de las



	modalidades de notificación a que se refiere el artículo 104° del Código Tributario, por lo que dichas diligencias no se efectuaron conforme a ley, y los plazos de prescripción no fueron interrumpidos. (2)
RTF N° 00161-1-2008	Se confirma la apelada y se declara de observancia obligatoria el criterio contenido en el Acta N° 2007-35: "La notificación de un resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones. Se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa. (2)
RTF N° 06588-6-2008	En el cargo de notificación de la determinación se dejó constancia que fue atendido por una persona que se identificó con su documento de identidad y suscribió dicho cargo, no obstante, no está claramente identificada la fecha, lo que resta fehaciencia a dicho acto, por lo que a la fecha de presentación de las solicitudes de prescripción éstas habían operado. (2)
<b>ARTÍCULO 46°: SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 8217-7-2007 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa. (1)
RTF N° 3452-2-2003	Dado que cada uno de los cónyuges se encuentra facultado a solicitar el fraccionamiento de la deuda tributaria, la solicitud que presente uno de ellos y el fraccionamiento otorgado interrumpen y suspenden el plazo de prescripción respecto del otro cónyuge por las deudas de la sociedad conyugal. (1)
<b>ARTÍCULO 47°: DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 10638-7-2007	Cuando el contribuyente no detalle en su pedido de prescripción, el tributo, periodo y los bienes a los que se refiere, la Administración Tributaria no puede

	pronunciarse en tanto no existe certeza de que hubiese sido solicitado por el contribuyente, de acuerdo al artículo 47° del CT. (1)
<b>ARTÍCULO 48°: MOMENTO EN QUE SE PUEDE OponER LA PRESCRIPCIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 7771-2-2007	La prescripción puede oponerse en vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso vinculado con la determinación de la obligación tributaria, así como en vía de excepción como medio de defensa previa contra un acto de la Administración Tributaria, en cuyo caso debe tramitarse en un procedimiento contencioso tributario, pues tiene por finalidad deslegitimar la pretensión de la Administración Tributaria de hacerse cobro de la deuda. (Cf. RTFN°s. 3850-4-2006, 7948-6-2004, 1117-3-2004, 5592-5-2002 Y 9028-5-2001). (1)
RTF N° 5704-2-2004	Si ya ha operado la prescripción de una deuda tributaria, no se pierde este derecho por haberse acogido la misma a un fraccionamiento. (1)
RTF N° 1433-5-2002	La prescripción deducida en vía de excepción debe tramitarse en un procedimiento contencioso-tributario y la deducida en vía de acción, en un procedimiento no contencioso. (1)
RTF N° 9028-5-2001	La solicitud de prescripción presentada con respecto a deudas tributarias con reclamación en trámite debe acumularse a dicha reclamación y ser resuelta conjuntamente con ella. (1)
RTF N° 418-1-2000	La prescripción puede ser utilizada como fundamento de la reclamación interpuesta a efecto de la suspensión de la cobranza coactiva. (1)
RTF N° 06363-2-2005	A la fecha de solicitud de devolución del saldo a favor del exportador ya había operado el plazo prescriptorio, por lo que aun cuando el recurrente hubiese incluido en su solicitud los períodos enero a noviembre de 1998 resulta válida la oposición de la figura de la prescripción por parte de la Administración. (2)
<b>ARTÍCULO 49°: PAGO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 11602-7-2007	El pago de la obligación tributaria declarada prescrita es un pago arreglado a ley, en tanto se realice de forma voluntaria y respecto de una deuda existente, reconocida por el propio

	contribuyente; por lo que no deviene en indebido ni otorga derecho a solicitar su devolución y/o compensación con otras deudas. (1)
RTF N° 9224-4-2007	No resulta arreglado a derecho el cobro coactivo de una deuda que se encuentre prescrita, por lo que el pago obtenido por este medio, debe ser devuelto en tanto el pago no fue voluntario. (1)
RTF N° 5704-2-2004	Si ya ha operado la prescripción de una deuda tributaria, no se pierde este derecho por haberse acogido la misma a un fraccionamiento. (1)
<b>ARTÍCULO 50°: COMPETENCIA DE LA SUNAT</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 13656-2-2009	Tanto las Intendencias Regionales como la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la SUNAT, tiene la facultad de emitir resoluciones de cierre y resolver los recursos de reclamación admitidos a trámite. (1)
RTF N° 8925-2-2009	La entidad competente para tramitar y resolver las solicitudes no contenciosas tributarias, como devoluciones, relativas a aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones reguladas por el Decreto ley N° 1999° de períodos anteriores a julio de 1999, es la ONP; mientras que la entidad competente para pronunciarse sobre las aportaciones del periodo de julio de 1999 y posteriores es la SUNAT. (1)
RTF N° 2890-3-2009	La SUNAT tiene competencia para verificar la realización del hecho imponible correspondiente a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad social en Salud y al IES--Cuenta Propia, esto es, verificar la existencia de una relación laboral de acuerdo a las normas sobre la materia. (1)
RTF N° 1151-A-2009	La Administración Aduanera es competente para sancionar las infracciones administrativas referidas en el artículo 33° de la Ley N° 28008, ley de los Delitos Aduaneros, y por tanto para sancionar con la suspensión de licencia de conducir al amparo del artículo 39° de la referida norma, para lo cual deberá oficiar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a electo de ejecutar lo dispuesto por la Aduana, registrando la sanción como antecedente en el Registro de Conductores. (1)
RTF N° 10260-3-2008	La SUNAT es la entidad encargada de efectuar la cobranza coactiva de las cuotas vencidas e impagas del RESIT, sin importar si la deuda acogida provenga de tributos a cargo del

	Tesoro Público o ESSALUD, o del periodo al que correspondieran. (1)
<b>RTF N° 7585-3-2008</b>	La SUNAT no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre aquellas deudas pertenecientes a las aportaciones por Seguridad Social, que hayan sido indebidamente transferidas a la SUNAT en virtud del D.S. N° 39-2001-EF, dado que no reunían la calidad de deudas exigibles coactivamente. (Cf. RTFN° 5981-3-2008). (1)
<b>RTF N° 5094-A-2006</b>	En nuestro ordenamiento jurídico, la importación de bienes está gravada por dos clases de tributos: los derechos arancelarios (derechos de aduana) y los tributos internos (IGV, ISC, IPM, entre otros), que tienen en común la misma fuente: los denominados "ajustes fiscales de frontera"; sin embargo, los derechos de importación o derechos arancelarios son establecidos por razones estrictamente económicas (protección de la industria local), mientras que los tributos internos sobre los bienes importados, el caso del IGV por ejemplo, son aplicados como especie de compensación de gravámenes interiores, los mismos que son determinados por razones fiscales, dado que equivalen al desgravamen que ha gozado en su origen el producto importado. (1)
<b>RTF N° 5094-A-2006</b>	Las facultades de determinación y recaudación que tiene la Aduana sobre impuestos que gravan la importación, se encuentran establecidas expresamente en la LIGV. Es decir, tales facultades le han sido atribuidas directamente a la Aduana por mandato expreso de la ley, por lo que su ejercicio no requiere de encargo o delegación de la SUNAT, dado que ninguna entidad puede encargar una atribución que legislativamente le ha sido excluida del ámbito de su competencia. (1)
<b>RTF N° 1540-6-2006</b>	Para que las provisiones por riesgo en los créditos sean admitidas como deducciones para el IR, no resulta suficiente la verificación periódica ni la conformidad de la SBS, dado que la administración de los tributos internos es competencia exclusiva de la SUNAT y no puede ser ejercida por ningún otro organismo o institución. (Cf. RTF N° 2184-3-2003). (1)
<b>RTF N°266-A-2006</b>	Conforme al ROF de la SUNAT, es la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera quien debe evaluar y determinar que un exportador cumple con los requisitos para el beneficiario al Régimen de

	Restitución de Derechos Arancelarios (Drawback), (Cf. RTF N° 265-A-2006). (1)
RTF N° 7163-4-2005	La SUNAT está facultada para establecer la existencia del hecho imponible, que para el caso de las aportaciones al ESSALUD y a la ONP consiste en obtener una remuneración derivada de una relación laboral. (1)
RTF N° 5486-A-2003	Desde la fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 61-2002-PCM, la SUNAT y ADUANAS ya no existen como órganos de Administración independientes, sino que se tratan de una sola entidad: la SUNAT; de manera que las Intendencias de Aduana Operativas forman parte de la SUNAT. En consecuencia, jurídicamente ya no es posible referirnos a un órgano administrador de los tributos internos y a otro administrador de tributos aduaneros; de ahí que el órgano competente para resolver las reclamaciones sobre tributos internos, y sobre tributos aduaneros sea uno sólo. (1)
RTF N° 489-A-2002	La Aduana no tiene competencia para decretar el comiso de los alimentos o bebidas envasados de origen extranjero, en razón de haber verificado la existencia de deficiencias en su rotulado. En estos casos, debe hacer de conocimiento de los organismos de vigilancia correspondientes con el fin de que adopten las medidas de seguridad que consideren pertinentes, así como la imposición de sanciones establecidas por ley. (1)
<b>ARTÍCULO 52°: COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N°11231 -7-2009 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Las municipalidades de centros poblados no tienen competencia para administrar el IP que corresponda a los predios que se encuentren ubicados dentro de su ámbito territorial. (1)
RTF N°3709 -2-2005 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La forma de notificación regulada en el inciso e) del artículo 104° del CT, sustituido por el Dec. Leg. N° 953, así como la remisión contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, solo es aplicable a las notificaciones que efectuó la SUNAT. Las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deben observar lo establecido en la LPAG, para notificar sus actos administrativos mediante publicación, incluyendo la remisión a dicha forma de notificación en caso que en el domicilio no se pudiera fijar el cedulón, ni dejar los documentos materia de notificación bajo la puerta, conforme con lo previsto en el segunda párrafo del inciso f) del artículo 104° del citado Código. (1)

RTF N° 13569-7-2009	El IP y el IA son tributos creados y regulados por el gobierno central en favor de los gobiernos locales, siendo que la calidad de acreedor tributaria y administrador de dichos impuestos corresponde a la municipalidad distrital en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los predios gravadas con aquellos, no habiéndose atribuido dicha condición ni conferido la administración de estos tributas a las municipalidades de centros poblados. En tal sentido, si bien de acuerdo al artículo 128° de la LOM, la ordenanza de la municipalidad provincial que crea la municipalidad de centro poblado determina, entre otras, sus atribuciones administrativas y económico-tributarias, éstas no pueden estar referidas a la calidad de acreedor tributario del IP e IA ni a su administración, pues les corresponde a las municipalidades distritales, interpretación que es acorde con lo previsto por la CP. (Cf. RTF N° 11231-7-2009). (1)
RTF N° 4552-7-2009	Si bien las Municipalidades tienen la facultad para crear contribuciones y tasas , como es el caso de las tasas por servicio público, ello no las habilita a efectuar el cobro de una denominada "deuda tributaria" sin sustentar la creación de tributo alguno en una ordenanza, que constituye el instrumento legal adecuado para la creación y el establecimiento de tributos en el ámbito competencial de los gobiernos locales. (1)
RTF N° 3631-7-2009	Conforme al artículo 103° de la CP y a la Norma III del Título Preliminar del CC, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes no teniendo fuerza ni efectos retroactivos. Por ello, la Administración Tributaria provincial no puede exigir el pago del IA sobre un hecho generador que al momento de acaecer tenía como acreedor a las municipalidades distritales conforme al artículo 29° de la LTM vigente hasta el 31 de diciembre de 2001. (1)
RTF N° 10352-7-2008	Los gobiernos locales no pueden emitir OP, salvo en los impuestos establecidos en el numeral 1 y 3 del artículo 78° del CT, de conformidad con el artículo 25° de la LPEC Por tal razón, la OP emitida por un gobierno local que no identifique el supuesto que la sustenta deviene en nula. (1)
RTF N° 7489-7-2008	En el caso que dos o más jurisdicciones reclamen para si los tributos municipales de un mismo predio, los cuales se calculan en base al valor de autovaluó predial o al costo del servicio prestado, deberá tenerse en cuenta lo

	<p>establecido en la 10° DC de la LOM, que señala que se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción al que corresponda el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente; y en los predios que no cuenten con inscripción registral, de ser el caso, se reputarán como válidos los pagos efectuados a cualquiera de las jurisdicciones distritales en conflicto a elección del contribuyente. La validación de los pagos, no obstante, tendrá vigencia hasta que se defina el conflicto de límite territorial en el TC. (1)</p>
<p><b>RTF N° 455-7-2008</b></p>	<p>Si bien es cierto que el artículo 28° de la LOM, alude a una estructura básica administrativa de la municipalidad, y el artículo 62° de la LPAG establece una presunción de competencia desconcentrada, ello no implica que en una administración no se pueda presentar la concentración del ejercicio de varias atribuciones en un solo cargo o en un mismo funcionario, más aún si tenemos en consideración que la estructura básica municipal es establecida por cada municipalidad de acuerdo con sus necesidades y su disponibilidad presupuestal. Por ello, no es nula aquella resolución de multa que haya sido suscrita por el propio alcalde respecto de los tributos que la municipalidad administra. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10065-7-2007</b></p>	<p>El domicilio fiscal que el contribuyente ha declarado respecto de sus obligaciones tributarias ante la SUNAT no surte efecto sobre aquellas obligaciones tributarias que tenga con un gobierno local, dado que estos últimos son administraciones tributarias con sus propias competencias y atribuciones conforme lo dispone el artículo 52° del CT. Por ello, el contribuyente se encuentra obligado a declarar su domicilio fiscal correspondiente y a comunicar cualquier cambio ante el gobierno local respectivo con relación a los tributos que administra. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9772-7-2007</b></p>	<p>La facultad discrecional irrogada por el artículo 82° del CT para sancionar las infracciones tributarias contempladas en el Título I del Libro IV de dicha norma es igualmente aplicable por la Administración de los Gobiernos Locales. Es decir, no es una atribución exclusiva de la SUNAT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 832-1-2007</b></p>	<p>Conforme al CT, la LOM y los criterios pertinentes desarrollados por el TC, la potestad tributaria de los gobiernos locales</p>

	para el cobro de los arbitrios municipales, que incluye asimismo la potestad para establecer elementos de la hipótesis de incidencia de los mismos, debe utilizar como instrumentos idóneos sólo a la ordenanza municipal o al edicto municipal, según corresponda. (1)
RTF N° 1352-2-2004	El Servicio de Administración de una Municipalidad Provincial no es competente para determinar quien tiene la condición de propietario de un inmueble. (1)
RTF N° 742-6-2004	La potestad tributaria de los gobiernos locales, reconocida en la CP, se materializa en la atribución para crear, modificar, suprimir y exonerar contribuciones y tasas dentro de su jurisdicción territorial. De ese modo, la CP ha configurado una reserva a favor de los gobiernos locales, sin que el Congreso y el Poder Ejecutivo puedan intervenir en la regulación de los precitados tributos. a no ser por la prescripción de determinados límites vinculados a restricciones de naturaleza formal, los que no incluyen la posibilidad de determinar la inafectación de determinados contribuyentes. Así, en tasas y contribuciones de los gobiernos locales, corresponde exclusivamente a las municipalidades disponer tanto de los supuestos de inafectación y exoneración, como de la deducción de la base imponible. (1)
RTF N° 5533-5-2003	La jurisdicción de la municipalidad provincial hace referencia al ámbito territorial de la respectiva provincia, en la que puede ejercer de manera válida sus facultades, que en materia tributaria se circunscribe a aduar como órgano administrador de los impuestos creados a su favor. y por lo tanto poder fiscalizar, acotar y exigir coactivamente su pago, además de las otras atribuciones que la ley establece. Así, la delimitación territorial de la municipalidad viene dada por la propia ley de creación del distrito o la provincia respectiva; de ahí que no sea relevante lo regulado por el Reglamento de la Capitanía de Puertos, pues dicha norma sólo establece competencias de la Dirección General de Capitanías, y no sobre lo concerniente a la jurisdicción territorial de la Municipalidad Provincial del Callao. (1)
RTF N° 5533-5-2003	Los muelles, al encontrarse fuera del territorio donde la Municipalidad del Callao ejerce su competencia como acreedor tributario, no pueden ser materia de imposición por parte de ésta; siendo que no resulta aplicable, para tal caso, el artículo 889° del CC, que regula el



	tema de las partes integrantes y sus accesorios, pues la delimitación jurisdiccional política y territorial de esta municipalidad viene determinada por ley. (1)
<b>ARTÍCULO 53º: ÓRGANOS RESOLUTORES</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 5486 -A-2003 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La Intendencia de Aduana Marítima del Callao resulta competente para resolver los recursos de reclamación interpuestos contra las liquidaciones de declaraciones únicas de aduanas formuladas por concepto del IGV, ISC e IPM, generadas en la importación definitiva de mercancías. (1)
RTF N°4563-5-2003 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales. (1)
RTF N° 4752-2-2009	Las Intendencias Regionales de la SUNAT tienen competencia para aplicar las sanciones de cierre en aquellos casos en que se detecte las infracciones y resolver las reclamaciones formuladas al respecto. (1)
RTF N°4752-2-2009	No es nula la resolución de intendencia que declaró infundada la reclamación formulada por el contribuyente, pese a haber sido suscrita por un funcionario que actuó por delegación de facultades, dado que dicho acto administrativo fue emitido dentro de un procedimiento contencioso, al que no le resulta de aplicación la restricción prevista por el numeral 72.1 del artículo 72º y el artículo 231º de la LPAG. (1)
RTF N° 3032-7-2009	La "territorialidad" es el criterio que prevalece a efecto de distribuir las funciones inherentes a la SUNAT entre sus diferentes dependencias operativas y, por ende, a éstas les corresponde, dentro de su ámbito geográfico, aplicar sanciones y resolver reclamaciones. (1)
RTF N° 455-7-2008	Si bien es cierto que el artículo 28º de la LOM, alude a una estructura básica administrativa de la municipalidad, y el artículo 62º de la LPAG establece una presunción de competencia desconcentrada, ello no implica que en una administración no se pueda presentar la concentración del ejercicio de varias atribuciones en un solo cargo o en un mismo funcionario, más aún si tenemos en consideración que la estructura básica municipal es establecida por cada municipalidad de acuerdo con sus necesidades y su disponibilidad presupuestal. (1)

<p><b>RTF N° 11323-3-2007</b></p>	<p>La facultad de reexamen prevista en el artículo 127° del CT no puede ser invocada por el contribuyente, dado que se trata de una facultad del órgano resolutor, el mismo que puede hacer uso o no de ella, a efectos de realizar un nuevo y completo examen de los aspectos del asunto controvertido. (Cf. RTF N°s. 11205.3-2007. 2472.2-2006 y 51-5-98). (1)</p>
<p><b>RTF N° 3851-1-2007</b></p>	<p>Para que una resolución se encuentre motivada es necesario que el órgano que resuelve haya realizado un análisis jurídico que contenga la exposición y/o desarrollo de las razones por las cuales considera que el contribuyente no ha presentado las pruebas vinculadas con su solicitud. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4514-1-2006</b></p>	<p>En vista a su calidad de órgano resolutor, el TF, tiene el deber de garantizar el debido procedimiento en la instancia de apelación y, por tanto, el de valorar los medios probatorios pertinentes para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre de relevancia jurídica. (1)</p>
<p><b>RTF N° 735-1-2005</b></p>	<p>El procedimiento para la emisión de la RM previsto en el CT contiene garantías para el ejercicio del derecho de defensa de los deudores tributarios. Como son los requisitos de las resoluciones de multa, la posibilidad de reclamar sin hacer pago previo y de apelar ante el TF, organismo del Poder Ejecutivo ajeno a los intereses particulares de la Administración Tributaria. (1)</p>

RTF N° 6091-2-2004	Si bien, el parámetro recogido para establecer la competencia del órgano que debía resolver las reclamaciones sobre tributos internos generados por la importación de mercancías era el establecido textualmente por el artículo 133° del CT, esto es, el "órgano administrador del tributo"; es decir, la SUNAT, con la posterior absorción de ADUANAS por la SUNAT, y con la entrada en vigencia del ROF de la SUNAT, aprobado por D. S. N° 115-2002-PCM se verifica que el nuevo parámetro para la resolución de reclamaciones es el "órgano generador del acto administrativo". Por ello, las intendencias de aduana son competentes para resolver reclamaciones sobre tributos internos, pero únicamente de aquellos que se generan en la importación de mercancías no siendo competentes para resolver reclamaciones sobre tributos internos generados por otra causa, ya que ésta recae sobre la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes y las oficinas regionales y oficinas zonales. (Cf. RTF N°s. 4502-1-2006, 896-1-2005 Y 4597-3-2004).(1)
RTF N° 5074-2-2003	En el caso de las municipalidades, resulta coherente que en la búsqueda de mayor celeridad y eficiencia en la actuación de los entes administrativos la facultad de resolver reclamaciones tributarias que es competencia originaria del alcalde pueda ser delegada a un inferior jerárquico sin necesidad que existiese una norma previa que lo permita, salvo que una norma Legal expresamente lo prohibiera. Por ello, al no existir norma expresa que impidiera delegar al alcalde la facultad de resolver en primera instancia las reclamaciones tributarias, tal facultad podría ser delegada a una autoridad inferior, sin que por ello sus actos carezcan de plena validez. (1)
<b>ARTÍCULO 54°: EXCLUSIVIDAD DE LAS FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 4502-1-2006	Desde el 13 de julio de 2002, fecha de entrada en vigencia del D. S. N° 61-2002-PCM, que dispuso la absorción de la ADUANAS por la SUNAT, debe entenderse que ya no existen como órganos de Administración independientes, sino que se trata de una sola entidad: por ello, las Intendencias de Aduana forman parte de un solo órgano la SUNAT. (1)
RTF N° 1540-6-2006	Para que las provisiones por riesgo en los créditos sean admitidas como deducciones para el IR, no resulta suficiente la verificación

	periódica ni la conformidad de la SBS, dado que la administración de los tributos internos es competencia exclusiva de la SUNAT y no puede ser ejercida por ningún otro organismo o institución. (1)
<b>ARTÍCULO 55°: FACULTAD DE RECAUDACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 2147-3-2008	El SPOT regulado por el Dec. Leg. N° 940, otorgó a la Administración Tributaria la facultad de ingresar como recaudación los fondos detraídos que tuviera disponible el contribuyente en la cuenta del Banco de la Nación, para cancelar las deudas tributarias pendientes de pago. (1)
<b>ARTÍCULO 56°: MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA</b>	<b>SUMILLAS</b>
RTF N° 5276-3-2005 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La entrega de fondos del deudor tributario realizada por un tercero mediante cheque certificado o de gerencia emitido a la orden del Banco de la Nación para su consignación, no supone la ejecución de la medida cautelar previa de embargo en forma de retención trabada sobre tales fondos. Asimismo, si dicho cheque se gira a la orden de la Administración Tributaria y ésta deposita los fondos en consignación en el Banco de la Nación y no los imputa a la deuda tributaria, ello no supone la ejecución de la citada medida cautelar. (1)
RTF N° 3542-5-2010	El CT no enumera las razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa por lo que en este caso la Administración Tributaria puede considerar cualquier supuesto, siempre que sea razonable y suficiente. (1)
RTF N° 3542-5-2010	Encontrar indicios razonables sobre la existencia de operaciones no reales, permite entender que existe un comportamiento que amerita la adopción de medida cautelares previas. (1)
RTF N° 3542-5-2010	La desproporcionada diferencia entre el patrimonio del contribuyente y la deuda tributaria determinada es una situación que evidencia la existencia de razones que permiten presumir que la cobranza de la deuda podría devenir en infructuosa. (1)
RTF N° 1362-1-2010	El artículo 56° del a regula dos supuestos, generales e independientes entre sí, por los cuales la Administración Tributaria se encuentra facultada a trabar medidas cautelares previas: (i) cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable, supuesto que se verifica cuando se presenten cualquiera de las

	situaciones recogidas en los incisos a) a l) del citado artículo, y, (ii) cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, las cuales no necesariamente provienen del comportamiento del deudor tributario, pudiendo ser ajenas al mismo. (Cf. RTF N°s.7846-1-2009, 11606-7-2008,1108-2-2006,340-1-2006,86-2-2006,4768-2-2005 Y 3825-2-2005). (1)
<b>RTF N° 13992-3-2009</b>	La desproporcionada diferencia entre el patrimonio del contribuyente y la deuda tributaria determinada es una situación que evidencia la existencia de razones que permiten presumir que la cobranza de la deuda podría devenir en infructuosa. (Cf. RTF N°s. 11535-1-2008 Y 3897-1-2005). (1)
<b>RTF N° 11519-3-2009</b>	Las medidas cautelares previas pueden trabarse aunque la deuda tributaria no sea exigible coactivamente, al haberse presentado un recurso de reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa como resultado de la fiscalización realizada, ya que las mismas son utilizadas excepcionalmente con el fin de garantizar el pago de una deuda que no es exigible, y puede mantenerse aun cuando se encuentre en trámite la reclamación interpuesta; tal criterio fue recogido en las RTF N°s. 863-4-99 Y 8918-4-2001. (Cf. RTF N° 11535-1-2008). (1)
<b>RTF N° 7846-1-2009</b>	Si bien el artículo 56° enumera taxativamente los supuestos en los cuales debe entenderse que el comportamiento del deudor tributario hace indispensable trabar medidas cautelares previas, no lo hace respecto de otras razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que en este caso la Administración Tributaria puede considerar cualquier supuesto siempre que sea razonable y suficiente. (Cf. RTF N°s. 3227-5-2008,11606-7-2008,10907-5-2008, 2142-2-2005 Y 40-2-2000). (1)
<b>RTF N° 6711-3-2009</b>	Una medida cautelar previa se convierte en definitiva con la notificación de resolución coactiva que da inicio al procedimiento de cobranza conforme a ley. (Cf. RTF N°s. 3528-1-2008 y 5620-1-2008). (1)
<b>RTF N° 11606-7-2008</b>	Si bien, la cobranza podría devenir en infructuosa debido a que la deuda tributaria acotada excede el 25 por ciento del patrimonio neto declarado por el contribuyente, a través del flujo de caja o cualquier otra documentación podría determinarse que éste se encontraba en

	condiciones de hacer frente a sus obligaciones con terceros, incluidas aquellas correspondientes al fisco, y desvirtuar con ello el carácter significativo de dicha deuda (Cf. RTF N° 339-2-99). (1)
<b>RTF N° 11606-7-2008</b>	No es suficiente la presentación de una constancia en la que se indica que el contribuyente es diente de una empresa del sistema financiero si no se ha indicado el monto total de la línea de crédito a su favor, en dicha entidad o en cualquier otra, que puedan demostrar la disponibilidad de dinero que le permita cumplir con la deuda tributaria. (1)
<b>RTF N° 11606-7-2008</b>	A partir de la declaración jurada anual del IR puede verificarse que correspondía trabar medidas cautelares previas ya que la deuda proyectada excedía el patrimonio neto declarado, además que de los montos por conceptos de ingresos y compras, consignados en las declaraciones mensuales, podría desprenderse la poca disponibilidad de efectivo que no garantizaría el pago de la deuda acotada. (1)
<b>RTF N° 11606-7-2008</b>	El flujo de caja es un instrumento financiero que permite una proyección de los ingresos y egresos en el transcurso del año, sin embargo el mínima debe encontrarse correctamente sustentado y firmado por una persona responsable. (1)
<b>RTF N°11 535-1-2008</b>	Resulta suficiente la acreditación de uno sólo de los supuestos recogidos en el artículo 56° del CT, para certificar que la medida cautelar previa adoptada por la Administración Tributaria se encuentra arreglada a Ley. (1)
<b>RTF N° 11535-1-2008</b>	Cuando, entre otras razones, exista una diferencia desproporcionada entre el patrimonio del contribuyente y la deuda tributaria determinada por la Administración Tributaria, de acuerdo a la declaración jurada anual del IR, procede la interposición de medidas cautelares previas debido a que la cobranza de la deuda podría devenir en infructuosa, no siendo suficiente para sustentar lo contrario el adjuntar un documento denominado "flujo de caja proyectado" donde se consigne una serie de cifras (ingresos, egresos y saldo mensual) si al mismo no se ha acompañado la documentación que sustente y/o respalde dicha información. (1)
<b>RTF N° 10907-5-2008</b>	Las medidas cautelares previas tienen un carácter excepcional y su objetivo es asegurar al fisco el cobro de la deuda antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva en los

	<p>casos que el comportamiento del deudor tributario lo amerite, hecho que se verifica cuando se presentan cualquiera de las situaciones reguladas en los incisos a) al l) del artículo 56° del CT, o cuando existan indicios que permitan presumir que el cobro del crédito podría devenir en infructuoso por razones ajenas al comportamiento del deudor. (1)</p>
<p><b>RTF N°10907-5-2008</b></p>	<p>La traba de una medida cautelar tiene un manifiesto carácter excepcional, y su ejecución debe obedecer a una necesidad indubitable: la presunción del cobro infructuoso del crédito tributario por el comportamiento del deudor (de acuerdo a las causales taxativas del artículo 56° del CT o circunstancias que hagan posible tal situación. En ese sentido, la Administración Tributaria debe acreditar como mínimo lo siguiente: al la verosimilitud de la deuda tributaria, adjuntando los medios probatorios respectivos. b) el peligro irreparable que conllevaría esperar el fallo definitivo sobre la deuda tributaria, para lo cual se deberá demostrar el acaecimiento de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 56° del CT por los cuales el comportamiento del administrado daría mérito a la adopción de la medida, según otro indicio que lleve a presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa. (Cf. RTF N°s. 1992-3-2003 Y 146-3-95). (1)</p>
<p><b>RTF N° 10907-5-2008</b></p>	<p>Las resoluciones coactivas por las que se adopten las medidas cautelares previas deben estar debidamente motivadas; por ello deben consignar los resultados del requerimiento que establezca los reparos a la determinación realizada por el contribuyente, así como el detalle de los montos de las deudas tributarias que se pretende garantizar con la aplicación de tales medidas. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9151-1-2008</b></p>	<p>La calificación de una deuda como exigible no es facultad exclusiva del ejecutor coactivo, pues si bien éste no sólo se encuentra facultado sino obligado a verificar la exigibilidad de la deuda antes de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, es la propia entidad administradora quien previamente debe efectuar tal calificación a fin de remitir al ejecutor coactivo la documentación pertinente para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva. (1)</p>

<p><b>RTF N° 8815-3-2008</b></p>	<p>Una circunstancia que permitiría suponer que la cobranza podría devenir en infructuosa, es aquella por medio de la cual la Administración Tributaria verifica que la deuda tributaria supera el patrimonio neto del contribuyente; máxime si el contribuyente no ha demostrado mediante alguna documentación sustentatoria que se encontraba en condiciones de hacer frente a sus obligaciones y desvirtuar con ello el carácter significativo de dicha deuda. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7437-1-2008</b></p>	<p>La consignación errónea del nombre del auxiliar coactivo en la partida registral del bien materia de la medida cautelar previa adoptada por la Administración Tributaria, no acarrea la nulidad de la medida reglada por el artículo 56° del CT, dado que es un error meramente tipográfico. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7437-1-2008</b></p>	<p>El abuso de autoridad en el que haya incurrido el funcionario pertinente al adoptar la medida cautelar previa corresponde ser dilucidado por su superior jerárquico, es decir por el funcionario competente de la Administración Tributaria conforme a lo señalado por el artículo 158° de la LPAG; por ello el TF no es la entidad competente para conocer y resolver tal reclamo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5529-4-2008</b></p>	<p>Las razones que permitan presumir que la cobranza podría ser infructuosa no provienen exclusivamente del comportamiento del deudor tributario, dado que pueden existir razones que escapan a su esfera de dominio que pongan por igual en peligro el cobro de la deuda tributaria. Por ello, al haberse acreditado que la cobranza podría devenir en infructuosa por razones distintas a la conducta del contribuyente, no corresponde que el TF se pronuncie respecto a la corrección u observancia de la misma, en la medida de que se tratan de supuestos independientes entre sí, bastando que se verifique uno de ellos para que se procedan a trabar tal medida. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5529-4-2008</b></p>	<p>Las medidas cautelares previas se utilizan para asegurar el pago de la deuda tributaria, la misma que, de acuerdo al artículo 28° del CT, incluye el monto del tributo a pagar, las multas y los intereses. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5529-4-2008</b></p>	<p>Si bien, el patrimonio del contribuyente en los dos últimos años ha mejorado, y además está habría obtenido más ingresos, ello no desvirtúa el hecho que la deuda podría devenir en infructuosa ya que el patrimonio es negativo, siendo la deuda tributaria un monto considerable. (1)</p>



RTF N° 5225-1-2008	El incumplimiento del deudor respecto de una obligación con un tercero, a pesar de contar con liquidez, no se configura como indicio suficiente para presumir que la cobranza de la deuda tributaria podría devenir en infructuosa; por ello, no procede trabar medidas cautelares bajo tal sustento. (1)
RTF N° 3329-1-2008	Si bien se ha adjuntado copia legalizada de la escritura pública de aumento de capital y modificación parcial de estatutos, en la que se aprecia que el capital del contribuyente se incrementó, ello no resulta suficiente para acreditar que a la fecha en que se adoptaron las medidas cautelares previas el patrimonio era superior a la deuda tributaria. En tal caso, se debió acompañar otros documentos e información complementaria, tales como el flujo de caja y el balance general a dicha oportunidad, a fin de demostrar que se contaba con liquidez suficiente para hacer frente a las obligaciones con terceros. (1)
RTF N° 3322-3-2008	Si no se presenta documentación sustentatoria alguna, como por ejemplo el flujo de caja, que permita determinar que el contribuyente se encontraba en condiciones de hacer frente a sus obligaciones con el fisco, es decir, acreditar capacidad de pago, no queda desvirtuada la existencia de razones que permiten presumir que la cobranza de la deuda podría devenir en infructuosa. (1)
RTF N° 3227-5-2008	La Administración Tributaria no puede interponer una medida cautelar previa sustentada en que el monto de la deuda tributaria sobrepasa el capital social de la sociedad poniendo en riesgo el cobro del crédito tributario; puesto que conforme al artículo 31° de la LGS, quien responde por las obligaciones de la sociedad es el patrimonio social, que si bien en el momento fundacional de la sociedad coincide con el capital social, con la progresiva actividad económica de la empresa el valor del patrimonio neto no se refleja necesariamente en el importe del capital social. Por tal razón, el capital social no resulta un parámetro razonable y adecuado a efectos de presumir el cobro infructuoso de la deuda. (1)
RTF N° 3227-5-2008	El capital social no es un referente razonable para considerar que la cobranza de la deuda tributaria puede resultar infructuosa debido a que este no siempre va a ser igual al patrimonio neto. El monto del capital social a la fecha de constitución de la persona jurídica representa el patrimonio neto, sin embargo

	dicho monto no necesariamente refleja el valor del patrimonio neto en el período observado, pues el mismo podría haber cambiado a medida que la empresa ha efectuado sus operaciones. Así, en la RTF N° 339-2-99 no se tomó como referencia el capital social sino el patrimonio neto. (1)
<b>RTF N° 2612-1-2008</b>	Puede colegirse del registro del PDT correspondiente a la declaración jurada anual del IR, el patrimonio neto que habrá de tomarse en cuenta para verificar si corresponde trabar una medida cautelar previa, en tanto no se haya adjuntado alguna documentación que acredite que en los periodos posteriores a la presentación de dicha declaración, tal patrimonio se hubiera incrementado a la fecha en que se trabaron tales medidas. (1)
<b>RTF N° 1852-2-2008</b>	Habiéndose verificado la existencia y concurrencia de dos de los supuestos contemplados en el artículo 56° del CT, a fin de adoptar las medidas cautelares previas pertinentes que aseguren el cobro de la deuda, el ejecutor coactivo puede utilizar cualquiera de ambos como sustento. (1)
<b>RTF N° 1852-2-2008</b>	La finalidad de las medidas cautelares previas es asegurar el pago de la deuda tributaria y evitar el peligro de falta de pago, ya sea por causas atribuibles al comportamiento del deudor tributario o a situaciones externas, o simplemente por causas que no se le pueden atribuir directamente y con certeza a este último. (1)
<b>RTF N° 1004-4-2008</b>	Es justificado asegurar el pago de la deuda tributaria con una medida cautelar previa cuando el contribuyente no cuenta con patrimonio alguno para cubrir dicha obligación, ya que en su declaración jurada anual del IR ha consignado cero por tal concepto, es decir su patrimonio neto es negativo, además que no ha adjuntado ni alegado la existencia de documentación alguna que acredite que posteriormente a la presentación de tal declaración, su patrimonio se hubiera incrementado a la fecha en que se trabó la mencionada medida cautelar previa y que, por tanto, se encontraba en condiciones de hacer frente a sus obligaciones. (1)
<b>RTF N° 6114-2-2007</b>	El flujo de caja es un instrumento financiero que permite una proyección de los ingresos y egresos en el transcurso del año, sin embargo este solo constituye una estimación que no brinda certeza sobre el disponible con el que pueda contar el contribuyente para cubrir sus

	<p>deudas tributarias, máxime si se toman en cuenta otros factores adicionales. De otro lado, los estados de cuenta, si bien sustentan un importante movimiento comercial, no implican la existencia de disponibilidad de dinero que permita cumplir con la deuda tributaria. Finalmente, si bien hay varias líneas de crédito de distintas entidades financieras por importantes montos, los mismos significan la mitad de la deuda observada por la Administración Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6114-2-2007</b></p>	<p>Los estados de cuenta si bien sustentan un importante movimiento comercial, no implican la existencia de disponibilidad de dinero que permita cumplirse con la deuda tributaria. El flujo de caja presentado, por su parte, es un instrumento financiero que si bien posibilita una proyección de los ingresos y egresos en el transcurso del año, es sólo una estimación que no brinda certeza sobre el disponible con el que pueda contar el contribuyente para cubrir las deudas tributarias, máxime si se toman en cuenta otros factores adicionales. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4079-1-2007</b></p>	<p>El artículo 56° del CT no establece un plazo para adoptar las medidas cautelares previas, sólo se requiere que se hayan emitido los valores, que no se haya iniciado el procedimiento coactivo y que la adopción de las referidas medidas tenga por sustento a los supuestos del precitado artículo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3821-5-2007</b></p>	<p>Corresponde levantar las medidas cautelares previas ya que la Administración Tributaria no ha tomado en cuenta el patrimonio neto del contribuyente que corresponde a la fecha en que fueron adoptadas dichas medidas; lo que conlleva a que el supuesto de que la deuda tributaria sea excesivamente superior al patrimonio neto no se cumpla. Ello obedece, además, a que se ha acompañado dos cuadros de flujo de Caja en los que se detalla el saldo de cada mes por mes de la empresa, observándose liquidez, así como ciertas emitidas por diversos bancos que conceden al contribuyente líneas de crédito, lo que supone que luego de la evaluación que han hecho estas instituciones financieras se ha considerado que el mismo tiene capacidad de pago. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2977-4-2007</b></p>	<p>No procede interponer medidas cautelares previas luego de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, ya que en tal estado corresponde en todo caso la interposición de medidas cautelares conforme al marco normativo de dicho procedimiento. (1)</p>

<p><b>RTF N° 2097-2-2007</b></p>	<p>Tanto la conclusión del procedimiento de fiscalización así como el inicio del procedimiento contencioso tributario respectivo, no inhabilitan a la Administración Tributaria para trabar medidas cautelares previas que garanticen la deuda tributaria. (Cf. RTF N° 996-5-2000). (1)</p>
<p><b>RTF N° 1639-2-2007</b></p>	<p>En el marco del LPEC, no es causal para la interposición de medidas cautelares previas que el contribuyente no haya informado a la Administración Tributaria la inclusión de un nuevo asociado en el consorcio o que a la fecha de la suscripción del acta de modificación de dicho contrato dos de los socios no se encontraran en el lugar donde se suscribió dicho documento. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1046-4-2007</b></p>	<p>Las medidas cautelares previas de embargo en forma de depósito sin extracción, en forma de inscripción y en forma de retención, no requieren como condición inequívoca de validez la notificación previa al deudor tributario; del mismo modo, no se ha establecido un plazo máximo para que éste sea notificado.(1)</p>
<p><b>RTF N° 4593-5-2006</b></p>	<p>La impugnación de los valores emitidos por la Administración Tributaria dilucidada en un procedimiento contencioso tributario no deja sin efecto ni suspende la medida cautelar previa. (Cf. RTFN° 996-5-2000). (1)</p>
<p><b>RTF N° 4593-5-2006</b></p>	<p>La existencia de indicios razonables que afecten la realidad de las operaciones comerciales reflejadas en comprobantes de pago presentados por el contribuyente con ocasión del procedimiento de fiscalización, que no hayan sido debidamente desvirtuados por éste, amerita la adopción de medidas cautelares previas conforme al artículo 56° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 19-2-2006</b></p>	<p>Las razones que, a juicio de la Administración Tributaria, podrían poner en riesgo la cobranza de la deuda tributaria no están unívocamente relacionadas con el comportamiento del deudor de la obligación tributaria; de ahí que puedan existir razones aquellas a la esfera de dominio del deudor que conviertan en infructuoso el cobro de la deuda tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5276-3-2005</b></p>	<p>El embargo en forma de retención de fondos durante el procedimiento de cobranza coactiva se manifiesta como una actividad procedimental compleja cuyos actos aparecen articulados en orden a un fin único y a cuya consecución coadyuvan, que es la sustracción de los bienes del patrimonio del deudor tributario a favor de la</p>

	<p>Administración Tributaria, para su imputación a una deuda tributaria exigible coactivamente, mientras que las medidas cautelares previas garantizan una deuda que aún no deviene en exigible coactiva mente, por lo que no conlleva la transferencia de fondos del patrimonio del administrado a favor del acreedor tributario, ni la imputación a una deuda no exigible coactivamente, Por ello, no cabe la entrega de los fondos del administrado a la Administración Tributaria para su imputación a la deuda tributaria por medio de medidas cautelares previas de embargo en forma de retención. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5276-3-2005</b></p>	<p>Si hasta el momento de la entrega de los fondos a la Administración Tributaria para su imputación a la deuda tributaria exigible, tales fondos y los intereses devengados son de titularidad del administrado, la sola entrega en consignación de los fondos a favor del Banco de la Nación no supone la ejecución de la medida cautelar previa de embargo en forma de retención trabada sobre los mismos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2142-2-2005</b></p>	<p>Que el contribuyente se esté despojando de todos sus bienes disminuyendo su patrimonio, que se hayan trabado embargos judiciales sobre los mismos y que se hayan iniciado procesos de liquidación de las empresas en las cuales el contribuyente tiene participación, sustentan la necesidad de trabar medidas cautelares previas para asegurar el cobro de la deuda. (Cf. RTFN° 2094-4-2005). (1)</p>
<p><b>RTF N° 6085-1-2004</b></p>	<p>Existen razones que permiten presumir que la cobranza coactiva contra un deudor tributario podría devenir en infructuosa, en razón de su presunto comportamiento ilícito de defraudación tributaria por obtención de beneficios tributarios y, además, que su deuda tributaria es mayor al 25 por ciento del patrimonio neto declarado. (Cf. RTFN° 543-4-98). (1)</p>
<p><b>RTF N° 10049-3-2001</b></p>	<p>Procede trabar medidas cautelares previas cuando existen indicios de evasión tributaria debido a una denuncia presentada en contra del deudor tributario porque viene emitiendo comprobantes por debajo del precio real de ventas, y a la vez, se establezcan otros supuestos como no registrar sus operaciones de compra en el registro de compras, tener erogaciones no sustentadas en comprobantes de pago o transferir sus bienes a empresas donde aparece el mismo socio y con ocasión del inicio de la auditoria. (1)</p>

RTF N° 691-3-2000	Si bien no es obligatoria la notificación de las medidas cautelares previas dictadas por el ejecutor coactivo, éstas si deben estar debidamente sustentadas señalando las razones para su adopción. (1)
RTF N° 3-3-2000	Conforme al inciso d) del artículo 92° del CT, es derecho del administrado el interponer reclamaciones, apelaciones o demandas contenciosos administrativas y/o cualquier otro medio impugnatorio: por ello, el ejercicio por parte del contribuyente de un derecho reconocido legalmente, como el de efectuar reclamaciones, no puede originar que la Administración Tributaria adopte una medida cautelar previa, de manifiesto carácter excepcional, bajo tal sustento. (1)
RTF N° 543-4-1998	Si bien es cierto que el delito tributario no ha sido determinado por el Poder Judicial, ello no implica que necesariamente la Administración Tributaria deba esperar el resultado del procedimiento penal para trabar una medida cautelar, pues precisamente, la misma tiene por objeto adelantarse a los hechos a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria. (1)
RTF N° 239-1-1998	La medida cautelar previa se encontrará agotada cuando las entidades financieras notificadas al efecto detraigan de la libre disponibilidad del deudor tributario los montos que basten para satisfacer de la deuda, los mismos que sólo podrán ser ejecutados en un procedimiento de cobranza coactiva. (Cf. RTFN° 42-1-1998). (1)
RTF N° 166-4-1998	Si el ejecutor coactivo, no obstante ampararse en los artículos 56° y 57° del CT para dictar medidas cautelares previas, ordena a su vez que se ponga a cargo suyo y a su disposición la suma embargada desnaturaliza la medida cautelar, constituyendo una ejecución de embargo. (1)
RTF N° 14-3-98	De conformidad con los artículos 56° y 57° del CT, la adopción de medidas cautelares previas sólo procede en casos excepcionales, debiendo la Resolución que las ordena precisar las circunstancias que la motivan así como establecer el tributo cuyo cobro se pretende asegurar. (1)
RTF N° 89-5-97	No procede que la Administración disponga la adopción de una medida cautelar previa sobre el patrimonio de una empresa que no tiene la condición de contribuyente ni de responsable solidario. (1)

RTF N° 176-4-95	Salvo en el caso de los cierres, la Administración Tributaria no tiene facultad para colocar carteles alusivos a las medidas cautelares que adopta en la fachada del local de los contribuyentes. (1)
RTF N° 2118-2-2002	Procede trabar medida cautelar previa prevista en el artículo 56° del CT si el deudor tributario ha presentado declaraciones que contienen información falsa y ha exhibido comprobantes de pago falsos a fin de aumentar su crédito fiscal, costo o gasto para el IR y reducir el impuesto a pagar acciones que en conjunto suponen una intención de dejar de pagar los tributos a su cargo. (1)
RTF N° 613-7-2009	Si con ocasión de un procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria encuentra indicios razonables sobre la existencia de operaciones no reales sustentadas en comprobantes de pago falsos y/o inexistentes que permiten al contribuyente tener un mayor crédito fiscal para efectos del IGV, este es un comportamiento que amerita trabar medidas cautelares previas, al amparo del inciso b) del artículo 56° del CT. (Cf. RTF N° 2118-2-2002). (1)
RTF N° 10907-5-2008	No procede la interposición de medidas cautelares previas, en base a lo establecido en el inciso b) del artículo 56° del CT, cuando aún no se cierra el requerimiento en el que se le solicita información al contribuyente. Asimismo, las resoluciones coactivas mediante las cuales se trabaron las medidas deben encontrarse debidamente motivadas. (1)
RTF N° 5098-1-10	Si la Administración Tributaria, en el marco de un procedimiento de fiscalización, encuentra indicios razonables para determinar ingresos omitidos (i) haberse generado rentas de tercera categoría y no rentas de primera categoría, (ii) las embarcaciones pesqueras del contribuyente realizaron actividades de pesca y no fueron declaradas, y (iii) existen dudas sobre la determinación de la deuda efectuada por el contribuyente, procede la interposición de medidas cautelares previas al amparo del inciso b) del artículo 56° del CT. (1)
RTF N° 3998-1-2008	Se encuentra incurso en el inciso b) del artículo 56° del CT el contribuyente que ha proporcionado información que no desprende un mínimo de certidumbre respecto a la operatividad de su negocio, su capacidad instalada, las compras efectuadas y declaradas de combustible, así como no exhibir la información contable del caso, incurriendo en

	las causales de los numerales 2, 3 y 8 del artículo 64° del CT. (1)
<b>RTF N° 3998-1-2008</b>	Procede que se traben medidas cautelares previas, al amparo del inciso b) del artículo 56° del CT, cuando el contribuyente no sustenta las observaciones que realiza la Administración Tributaria en un procedimiento de fiscalización y ésta determina finalmente la obligación tributaria sobre base presunta. (1)
<b>RTF N° 3227-5-2008</b>	Para verificar el ocultamiento de ingresos al que alude el inciso b) del artículo 56° del CT no es suficiente que la Administración Tributaria haya efectuado reparos a la declaración del contribuyente, toda vez que una medida cautelar, por su particular naturaleza, no procede en todas las situaciones en que se haya detectado una supuesta omisión, sino en casos excepcionales en los que exista un comportamiento del deudor que los amerite. (1)
<b>RTF N° 3227-5-2008</b>	La discrepancia entre el contribuyente y la Administración Tributaria acerca del momento en que deba reconocerse como ingreso o retribución el pago anticipado por la prestación futura de un servicio, para efectos del IGV o del pago a cuenta del IR, puede ser objeto de controversia en un procedimiento contencioso tributario; lo que no implica que deba constituirse como un ocultamiento parcial de ingresos al que se refiere el inciso b) del artículo 56° del CT, que justifique consecuentemente la adopción de medidas cautelares previas. (1)
<b>RTF N° 3227-5-2008</b>	No implica el ocultamiento parcial de ingresos, contemplado en el inciso b) del artículo 56° del CT, si existe discrepancia entre la Administración Tributaria y el contribuyente sobre el momento en el cual debe reconocerse como ingreso el retribución para efectos del IGV y pago a cuenta del IR, el pago anticipado por la prestación futura de un servicio, pues ello debe ser materia de contienda en un procedimiento contencioso tributario. (1)
<b>RTF N° 1156-1-2008</b>	Se incurre en el supuesto contemplado en el inciso b) del artículo 56° del CT, si el contribuyente, entre otras razones, no identifica a qué comprobantes corresponden determinados saldos y en vez de entregar el Libro de Inventarios y Balances muestra únicamente hojas computarizadas con el movimiento de una cuenta; no sustenta la



	diferencia entre la base imponible de ventas declaradas y registradas; y el contribuyente presenta una declaración cuyos montos no coinciden con los establecidos en el sistema de la Administración Tributaria. (1)
<b>RTF N° 4116-4-2007</b>	Procede la interposición de medidas cautelares previas, en el marco del inciso b) del artículo 56° del CT, si la Administración Tributaria ha detectado que el contribuyente ha ocultado ingresos y bienes, en virtud al reparo por incremento patrimonial no justificado determinado al amparo de lo establecido en la LIR ,tal como ha sido señalado en la RTF N° 5944-5-2005. (1)
<b>RTF N° 2363-2-2007</b>	Procede la interposición de medidas cautelares previas al amparo del inciso b) del artículo 56° del CT, si la Administración Tributaria detecta que el contribuyente realizó más operaciones de compras de existencias de las que registró y declaró, y asimismo no se sustenta los movimientos de cargos y abonos contabilizados. (1)
<b>RTF N° 2360-2-2007</b>	La deducción de gastos para efectos del IR obedece a razones de orden técnico y de política fiscal contempladas en la legislación de dicho Impuesto, por lo que si la Administración Tributaria no se encuentra de acuerdo con lo establecido por el contribuyente, no puede concluir que dichas operaciones constituyen un ocultamiento parcial de rentas por lo que no procede la interposición de una medida cautelar previa al amparo de lo establecido en el inciso b) del artículo 56° del CT. (Cf. RTF N°s. 103-2-2007 y 2484-2-2003). (1)
<b>RTF N°103-2-2007</b>	El reclamo efectuado por el contribuyente para impugnar los valores emitidos por la Administración Tributaria respecto al reparo de gastos para el IR, no importa un ocultamiento parcial de rentas o una declaración de gastos falsos que amerite la adopción de medidas cautelares previas conforme al inciso b) del artículo 56° del CT. (1)
<b>RTF N° 340-1-2006</b>	La inexistencia de las operaciones alegadas por el deudor tributario, o la inconsistencia de éstas en la verificación oportuna de la Administración Tributaria, respecto de la documentación del deudor y sus proveedores; suponen la observancia de la causal contenida en el inciso b) del artículo 56° del CT. (1)
<b>RTF N° 86-2-2006</b>	Si del cruce de información con terceros, el análisis de cuentas bancarias y el levantamiento de las cuentas bancarias del contribuyente, la Administración Tributaria

	detecta diferencias patrimoniales no sustentadas a pesar de haberlo requerido para aquello, que conlleva, consecuentemente, a la presunción de rentas o ingresos no declarados; ésta tiene expedita su facultad para trabar medidas cautelares previas. (1)
<b>RTF N° 2339-2-2005</b>	Para acreditar el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 56° del CT, no es suficiente que la Administración Tributaria haya efectuado reparos a la declaración del contribuyente, toda vez que una medida cautelar previa por su naturaleza, sólo puede ser trabada de forma excepcional y no cuando se detecte cualquier omisión. (Cf. RTF N° 9781-4-2001). (1)
<b>RTF N° 7188-5-2004</b>	Procede trabar medida cautelar previa al mandatario de un no domiciliado que goza de amplias facultades para administrar los bienes del mandante y se evidencia el propósito de este último de realizar negocios en el país, cuando aquel no cumple con declarar y pagar el IR que corresponda al referido mandante. (1)
<b>RTF N° 6969-2-2004</b>	No implica la nulidad del trámite de las medidas cautelares previas el hecho que el contribuyente haya reconocido o reparado en una declaración rectificatoria posterior, las compras u operaciones omitidas que la Administración Tributaria detectó con motivo del procedimiento de fiscalización. (1)
<b>RTF N° 6969-2-2004</b>	Constituye causal para interponer medidas cautelares previas conforme a lo indicado en los incisos b) y h) del artículo 56° del CT, el hecho de haber detectado que el contribuyente omitió registrar compras y ventas habiendo negado previamente la existencia de tales omisiones, las que luego fueron reconocidas. (1)
<b>RTF N° 1992-3-2003</b>	No es suficiente para adoptar medidas cautelares previas que el contribuyente no haya cumplido en forma correcta sus obligaciones tributarias, siendo necesario que la Administración Tributaria identifique el comportamiento que haría indispensable tomar tales medidas. (1)
<b>RTF N° 2099-4-2002</b>	La Administración Tributaria puede detectar que el comportamiento del deudor corresponde al supuesto previsto en el inciso b) del artículo 56° del CT, si corrobora que el contribuyente ha declarado y registrado activos fijos por menos valor al que le corresponde, así como por haber omitido registrar y declarar ingresos por concepto de arrendamiento de inmuebles. (1)

<p><b>RTF N° 1880-1-2002</b></p>	<p>El ocultamiento de activos, o la existencia de activos no declarados por el contribuyente valida la actuación de la Administración Tributaria para asegurar el cobro futuro de la deuda tributaria, la que se materializa en la adopción de medidas cautelares previas conforme al artículo 56° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9781-4-2001</b></p>	<p>El hecho que el contribuyente haya emitido comprobantes con seis meses de atraso no comporta ni configura el ocultamiento de ingresos que el artículo 56° prevé, dado que la traba de medida cautelar no procede en todos los casos en los que se ha verificado la omisión u ocultamiento de ingresos, sino que la medida revista el carácter de excepcional y se aplica en tanto el comportamiento del deudor lo amerite. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4128-5-2007</b></p>	<p>Si existen ventas realizadas fuera de la Región Selva, las cuales han sido registradas en los libros contables y declarados como si hubieran sido efectuadas en la misma con el fin de obtener el beneficio del reintegro tributario, se ha configurado la causal establecida por el inciso el del artículo 56° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 759-1-2006</b></p>	<p>Si producto del cruce de información con terceros la Administración Tributaria corrobora la inexistencia de operaciones y de comprobantes de pago que sustenten la realidad de las transacciones económicas alegadas por el contribuyente, corresponde que se adopten las medidas cautelares previas de conformidad con el inciso el del artículo 56° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4768-2-2005</b></p>	<p>Está dentro del supuesto previsto en el inciso c) el contribuyente que sustenta gasto en base a operaciones ficticias en colusión con sus proveedores. (Cf. RTFN° 36-5-2000). (1)</p>
<p><b>RTF N° 1117-4-2001</b></p>	<p>No procede trabar medidas cautelares previas, cuando los reparos efectuados se han originado debido a la controversia respecto de la calificación jurídica de una operación efectuada, no pudiéndose suponer necesariamente la existencia de una conducta dolosa por parte del contribuyente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7742-2-2005</b></p>	<p>Encaja en el supuesto del inciso d) del artículo 56° del CT el contribuyente que afirma que no se encuentra en condiciones de presentar los libros contables requeridos por la Administración Tributaria, porque éstos fueron retenidos por el contador de la empresa quien repentinamente falleció, cuando antes había afirmado que se le habían extraviado en un viaje; en vista que la</p>

	contradicción entre sus afirmaciones implica la renuencia a presentar los libros requeridos. (1)
<b>RTF N° 709-2-2009</b>	Si a pesar de que la Administración Tributaria le solicitó al contribuyente, de manera reiterada, la exhibición de sus Libros Diario, Mayor, Caja y Bancos, Inventarios y Balances, entre otra documentación sustentatoria de la contabilidad, y éste sólo cumplió con exhibir su Registro de Compras, procede que se interpongan medidas cautelares previas al amparo del inciso el del artículo 56° del CT. (1)
<b>RTF N° 11736-4-2008</b>	Se incurre en la causal establecida en el inciso e) del artículo 56° del CT, cuando el deudor tributario no cuenta con la información que le ha solicitado la Administración Tributaria debido a que ha sufrido una pérdida de la misma, si cuando fue notificado con el requerimiento en el cual se le solicita la misma ya había transcurrido el plazo de 60 días calendario para rehacerlos. (Cf. RTFN° 1108-2-2006). (1)
<b>RTF N° 10907-5-2008</b>	A efectos de aplicar una medida cautelar previa, la Administración Tributaria deberá de tomar como base un acto del procedimiento de fiscalización por medio del cual se consignen los resultados de la documentación e información recibida, las conclusiones del examen de éstas y, de ser el caso, los reparos a la determinación de la obligación tributaria efectuada por el contribuyente. Por tal razón, no procede la interposición de la medida cautelar si es que no se ha cenado el requerimiento por el que previamente se solicitó información al contribuyente. (1)
<b>RTF N° 5401-7-2008</b>	Si el contribuyente no exhibió los contratos de compra venta de un ejercicio así como los estados de cuenta emitido por las transacciones financieras, entre otros, que fueron requeridos en forma expresa por la Administración Tributaria, procede la interposición de medidas cautelares previas al amparo del inciso el del artículo 56° del CT. (1)
<b>RTF N° 5000-5-2008</b>	Si la Administración Tributaria ha solicitado al contribuyente sus comprobantes de pago y libros de contabilidad, los que fueron extraviados, otorgándosele un plazo para que los rehaga, sin embargo este no los entregó cuando fueron vueltos a requerir, alegando la misma pérdida; en tal sentido corresponde que se interpongan medidas cautelares previas al amparo del inciso el del artículo 56° del CT. (1)

<p><b>RTF N° 4425-4-2008</b></p>	<p>No se desvirtúa la legalidad de la medida cautelar previa si el contribuyente, antes de que se emita la respectiva Resolución Coactiva, no entrega la totalidad de la información solicitada por la Administración Tributaria mediante un requerimiento. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4425-4-2008</b></p>	<p>La condición de buen contribuyente no exime al contribuyente de encontrarse en alguna de las causales del artículo 56° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3740-3-2008</b></p>	<p>Procede la interposición de una medida cautelar previa, al amparo del inciso e) del artículo 56° del CT, si el contribuyente no exhibe la información sustentatoria completa del libro de Planilla y el Balance de Comprobación Analítico, los cuales han sido solicitados reiteradamente por la Administración Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3227-5-2008</b></p>	<p>No resulta elemento suficiente que acredite que el contribuyente ha incurrido en la causal prevista en el inciso e) del artículo 56° del CT, el requerimiento que ha dejado constancia del incumplimiento del contribuyente con proporcionar información requerida, si es que no figura en el cierre de dicho documento el nombre y la firma del funcionario auditor que lo suscribe; pues tal ausencia le resta fehaciencia. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2195-1-2008</b></p>	<p>Si la Administración Tributaria, en el marco de un procedimiento de fiscalización, solicita al contribuyente el libro de Planilla de Remuneraciones cuya fotocopia fue entregada en la Oficina de aquélla así como el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo Y los estados de cuenta y/o reportes proporcionados por las instituciones del sistema financiero, los que no fueron entregados debido a que según el contribuyente no tenía cuentas corrientes durante el periodo materia de fiscalización, pero luego la Administración Tributaria constata que dicha afirmación era falsa; procede la interposición de medidas cautelares previas al amparo del inciso e) del artículo 56° del CT. (1)</p>

RTF N° 1685-1-2008	Si el contribuyente no cumple con presentar las boletas de venta que se le solicitó, así como el detalle de las mercaderías que formaron parte del Inventario Final al 31 de diciembre del ejercicio, según lo señalado por el artículo 35° de la LIR ni tampoco sustentó las ventas o ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias, a pesar de haber sido requerido para ello, procede la interposición de medidas cautelares previas, al amparo del inciso el del artículo 56° del CT. (1)
RTF N° 1132-1-2008	Si el contribuyente no exhibe y/o no presenta sus libros, registros y demás documentación tributaria y contable; y tampoco sustenta las observaciones que le han sido comunicadas respecto a sus depósitos en la cuenta del detracciones, y a la diferencia entre sus ventas gravadas registradas y sus ventas gravadas declaradas, procede la interposición de medidas cautelares previas, al amparo del inciso el del artículo 56° del CT. (1)
RTF N° 11998-1-2007	Si la Administración Tributaria solicita al contribuyente, entre otros, las declaraciones juradas del IR, la declaración de autorización de impresión de comprobantes de pago, las solicitudes de suspensión de retenciones y pagos a cuenta, así como los recibos por honorarios emitidos y no emitidos, y este no cumple con ello, procede la interposición de medidas cautelares previas, al amparo del inciso el del artículo 56° del CT. (1)
RTF N° 1046-4-2007	Si la Administración Tributaria, dentro de un procedimiento de fiscalización, solicita, en forma reiterada, información relacionada con el Registro de Ventas, Registro de compras, auxiliar de control de activo fijo, registro de inventario permanente en unidades físicas, inventario y contabilidad de costos; no obstante. El contribuyente incumple con lo solicitado, procede que se interpongan medidas cautelares previas, al amparo del inciso el del artículo 56° del CT. (1)
RTF N° 1108-2-2006	En caso de que el contribuyente haya extraviado la documentación que esté obligado a presentar, y dentro de los plazos legales establecidos no haya logrado rehacer la misma y presentaría oportunamente a la Administración Tributaria, ésta se encuentra facultada a interponer la medida cautelar previa conforme al inciso el del artículo 56° del CT. (1)

<p><b>RTF N° 398-2-2009</b></p>	<p>Si el contribuyente solicita la devolución del saldo a favor materia de beneficio al exportador y su solicitud es aceptada; sin embargo, posteriormente, se determinan reparos al crédito fiscal, estableciéndose que dichas devoluciones fueron indebidas, procede la adopción de medidas cautelares previas, al amparo del inciso g) del artículo 56° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1968-3-2008</b></p>	<p>Si la Administración Tributaria considera que el contribuyente no se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Promoción a la Amazonia, esto no implica necesariamente una conducta dolosa por parte del mismo para evadir sus obligaciones tributarias mediante engaños o actos fraudulentos que impliquen la simulación de una operación para obtener beneficios tributarios, puesto que los reparos de la Administración Tributaria se han originado debido a la controversia respecto de la calificación jurídica de la operación efectuada por el contribuyente. Por lo tanto, no procede que se traben medidas cautelares previas, al amparo del inciso g) del artículo 56° del CT. (Cf. RTF N° 1117-4-2001). (1)</p>
<p><b>RTF N° 1227-7-2008</b></p>	<p>La interposición de los medios impugnativos previstos por el CT u otras leyes, así como de acciones de garantía como el Proceso Constitucional de Amparo, no pueden ser signo indicativo de un comportamiento de constante incumplimiento de compromisos de pago o uso de artificios para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria, establecido en los incisos h) y j) del artículo 56° del CT respectivamente, debido a que estos constituyen medios de defensa del contribuyente y no implican una conducta dolosa por parte del mismo para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria. De este modo, no procede la interposición de medidas cautelares al amparo de las norma, mencionadas. (1)</p>

<p><b>RTF N° 1007-2-2007</b></p>	<p>Si del resultado del procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria detecta que existen diferencias entre las ventas declaradas y las anotadas en el Registro de Ventas exhibido por el contribuyente, así como que este omitió declarar ventas empleando la modalidad de doble emisión de comprobantes de pago, procede la interposición de medidas cautelares previas, al amparo de los incisos b) y h) del artículo 56° del CT, pues ha quedado verificado que el contribuyente habría ocultado ingresos gravados valiéndose de artificios, astucia o medios fraudulentos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3329-1-2008</b></p>	<p>El incumplimiento de la cancelación de las cuotas de un fraccionamiento, es decir, de un único compromiso de pago, no determina la existencia de un comportamiento de constante incumplimiento de compromisos de pago, pues para ello es necesario que dicha conducta sea reiterativa, por lo tanto, no se configuraría la causal establecida en el inciso j) del artículo 56° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1227-7-2008</b></p>	<p>La interposición de los medios impugnativos previstos por el CT u otras leyes, así como de acciones de garantía como el Proceso Constitucional de Amparo, no pueden ser signo indicativo de un comportamiento de constante incumplimiento de compromisos de pago o uso de artificios para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria, establecido en los incisos h) y j) del artículo 56° del CT respectivamente, debido a que estos constituyen medios de defensa del contribuyente y no implican una conducta dolosa por parte del mismo para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria. De este modo, no procede la interposición de medidas cautelares al amparo de las normas mencionadas. (1)</p>
<p><b>RTF N° 562-2-2004</b></p>	<p>Para que proceda la medida cautelar previa en base a la oferta o la transferencia de activos conforme al artículo 56° del CT, es necesario que exista una deuda tributaria previa a la transferencia de los activos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2853-2-2009</b></p>	<p>La cónyuge no puede interponer intervención excluyente de propiedad sobre bienes que forman parte de la sociedad conyugal alegando que el embargo atenta contra su derecho de propiedad, ya que éstos pertenecen en su totalidad a ambos cónyuges. (Cf. RTF N°s. 2422-2-2008, 776-2-2006, 68-3-2000 y 464-1-96). (1)</p>



RTF N° 5098-1-2008	Carece de sustento la solicitud mediante la cual el recurrente solicita que se levante la medida cautelar previa al considerar que el bien embargado no es de su propiedad sino que le pertenece a un tercero, toda vez que el derecho a interponer la intervención excluyente de propiedad le corresponde al tercero que viera afectado su derecho y no a aquel. (1)
RTF N° 4205-2-2008	Resulta relevante que la Administración Tributaria verifique los registros contables con la finalidad de constatar la veracidad de una factura presentada por el tercero que solicita la Intervención Excluyente de Propiedad, pues por sí sola no resulta suficiente para acreditar con certeza la fecha en que se realizó la operación. (1)
RTF N° 675-1-2006	La finalidad de la intervención excluyente de propiedad no es disponer el levantamiento de las medidas cautelares previas trabadas por la Administración Tributaria, sino impedir que con la aplicación y/o trámite de ellas se vulnere el derecho de propiedad de terceros ajenos a la deuda tributaria, por ello los terceros que aleguen afectación deben presentar evidencia de su derecho de propiedad sobre los bienes afectados. (1)
RTF N° 5276-3-2005	Cuando se adopten medidas cautelares previas estas no podrán ser ejecutadas mientras no se inicie el procedimiento de ejecución coactiva, es decir mientras la deuda no tenga la calidad de deuda exigible; de esa manera se asegura a favor de la Administración Tributaria la eventual ejecución futura de una deuda que puede tornarse en exigible, a diferencia de las medidas cautelares que adopta la Administración Tributaria en el curso de un procedimiento de cobranza coactiva las que garantizan la ejecución de la deuda cuando esta adquirió la calidad de exigible. Por ello, resulta coherente que en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva se ejecuten las medidas cautelares para materializar el pago de la deuda tributaria exigible. (1)
RTF N° 89-5-97	No procede que la Administración Tributaria disponga la adopción de una medida cautelar previa sobre el patrimonio de una empresa que no tiene la condición de contribuyente ni de responsable solidario. (1)

RTF N° 5776-1-95	La sustitución de una medida cautelar por otra es facultad discrecional de la Administración Tributaria, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios en que ésta pueda incurrir en caso de abuso de facultades. (1)
RTF N° 176-4-95	Salvo en el caso de los cierres, la Administración Tributaria no tiene facultad para colocar carteles alusivos a las medidas cautelares que adopta en la fallada del local de los contribuyentes. (1)
RTF N° 05276-3-2005	La entrega en consignación de los fondos retenidos no constituye la ejecución de la medida cautelar, por lo que si bien el agente retenedor debe emitir un cheque certificado o de gerencia, también señala que el monto debe retenerse hasta el momento de su entrega a su ejecutor coactivo para su consignación respectiva. (2)
RTF N° 03322-3-2008	Se puede trabar medidas cautelares previas si la deuda determinada excede en más del 25% al patrimonio neto consignado en su declaración jurada, más aún si la quejosa no ha acreditado capacidad de pago, como por ejemplo el flujo de caja. (2)
RTF N° 05157-4-2008	El hecho de que el deudor tenga un patrimonio inferior al importe de la deuda que se pretende garantizar constituye un indicio para presumir que el cobro podría ser infructuoso, lo cual constituye la causal que faculta a la Administración a trabar medidas cautelares previas respecto de la totalidad de la deuda. (2)
<b>ARTÍCULO 57°: PLAZOS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 12603-3-2009	La prórroga de la medida cautelar previa opera si es que se ha observado con la condición procesal prevista en el artículo 57° del CT, esto es, que se emita la resolución que desestima la reclamación; así incluso ésta última sea declarada nula por el superior jerárquico. (Cf. RTF N°s. 1188-3-2008 y 66-1-2006). (1)
RTF N° 6711-3-2009	Una medida cautelar previa caduca en un plazo máximo de tres años computado a partir de la fecha en que es trabada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 57° del CT. (1)
RTF N° 1188-3-2008	En relación a la caducidad de las medidas cautelares previas, el Dec. Leg. N° 981 modificó el artículo 57° del CT, añadiendo una garantía para el contribuyente, en el sentido que vencidos los plazos del caso, sin necesidad de una declaración expresa, la medida caducará, estando obligada la Administración Tributaria a ordenar su levantamiento. (1)

<p><b>RTF N° 7811-1-2007</b></p>	<p>No son de aplicación respecto de las medidas cautelares previas previstas en el artículo 56° del CT, las normas de suspensión del procedimiento coactivo referida a la presentación oportuna de reclamación contra la resolución de determinación o resolución de multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza conforme al artículo 119° del CT, ya que las medidas cautelares previas pueden coexistir con un procedimiento de reclamación mientras no venza el plazo de caducidad. (1)</p>
<p><b>RTF N° 393-2-2007</b></p>	<p>Si en el momento en que el contribuyente presenta el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación, ya había transcurrido más de un año desde que fue trabada la medida cautelar previa, sin que con anterioridad al vencimiento de dicho plazo se hubiese configurado el supuesto que permitía la prórroga de la misma, sea ésta por una resolución formalmente emitida o una configurada en aplicación del silencio administrativo negativo se debe levantar dicha medida. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4800-5-2006</b></p>	<p>La prórroga de la medida cautelar previa conforme al artículo 57° del CT, también procede cuando se impugna la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra los valores que contienen las deudas aseguradas con tal medida. (1)</p>
<p><b>RTF N° 66-1-2006</b></p>	<p>El artículo 57° del CT, modificado por Dec. Leg. N° 953, contiene como único requisito procesal para que opere la prórroga de la medida cautelar previa, que exista una resolución que desestime la reclamación del contribuyente dentro del año de interposición de la medida precitada; de ahí, que la declaración de nulidad de la resolución desestimatoria a instancias de un superior Jerárquico no vincula ni suspende la medida cautelar ni su prórroga, dado que esta no se encuentra referida a la ejecución o cumplimiento de la resolución que desestima la reclamación, ni al procedimiento de contradicción de la misma, sino que tiene por objeto el aseguramiento de la deuda tributaria al existir razones que hacen presumir su cobro infructuoso. (1)</p>

RTF N° 3397-2-2005	Para que la resolución que desestima la reclamación del deudor tributario dé lugar a la prórroga de la medida cautelar, es indispensable que la misma haya sido debidamente notificada antes del vencimiento del plazo inicial que se pretende prorrogar; de no ser así la medida cautelar previa ha caducado. (1)
RTF N° 2108-4-2004	La interposición del recurso de apelación efectuada el deudor tributario no impide la prórroga a la que hace referencia el artículo 57° del CT. (1)
RTF N° 996-5-2000	El hecho que exista un recurso de apelación en trámite no conlleva al levantamiento de las medidas cautelares previas. (1)
RTF N° 1170-3-2000	El plazo previsto en el artículo 625° del CPC no es aplicable a las medidas cautelares previas, toda vez que la caducidad de tales medidas se encuentra expresamente regulada en el CT. (1)
RTFN° 1096-1-97	El Ejecutor Coactivo del IPSS debe levantar el embargo preventivo trabado sobre la cuenta corriente bancaria, debido a que ha vencido el plazo por el que fue dispuesto sin que se haya ordenado su renovación. (1)
RTFN° 1170-3-2000	El plazo de caducidad previsto en el artículo 620° del CC, no resulta aplicable a las medidas cautelares previas, toda vez que la caducidad de tales medidas se encuentra expresamente regulada en el artículo 57° del CT. (1)
RTFN° 9151-1-2008	La calificación de una deuda como exigible no es facultad exclusiva del ejecutor coactivo, pues si bien éste no sólo se encuentra facultado sino obligado a verificar la exigibilidad de la deuda antes de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, es la propia entidad administradora quien previamente debe efectuar tal calificación a fin de remitir al ejecutor coactivo la documentación pertinente para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva. (1)
RTF N° 1170-3-2000	No cabe recurso de apelación contra la resolución que varía una medida cautelar previa en definitiva, ya que este recurso se interpone contra actos administrativos vinculados a la determinación de la obligación tributaria, mas no sobre aquellos que formen parte de un procedimiento de cobranza coactiva. (1)
<b>ARTÍCULO 58°: MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES U ÓRDENES DE PAGO</b>	<b>SUMILLA</b>

RTF N° 5436-5-2002	No es condición para la aplicación de una medida cautelar previa la notificación previa al contribuyente de la realización o el resultado del cruce de información por la cual la Administración Tributaria sustenta la adopción de la medida en mención, pues tal requisito no ha sido previsto por el artículo 58° del CT. (1)
RTF N°10049-3-2001	Conforme al artículo 58° del CT no es condición para la procedencia de medidas cautelares previas que el procedimiento de fiscalización y/o verificación esté concluido, sino que es factible que durante su tramitación inclusive se pueden solicitar medidas al tener la Administración Tributaria los elementos necesarios para determinar que la cobranza podría devenir en infructuosa. (1)
RTF N° 10049-3-2001	Procede trabar medidas cautelares previas cuando existen indicios de evasión tributaria debido a una denuncia presentada en contra del quejoso en el sentido de que viene emitiendo comprobantes por debajo del precio real de ventas. (1)
RTF N° 137-2-1999	Si la medida cautelar afecta el cumplimiento de las obligaciones laborales, tributarias o alimenticias el afectado puede solicitar al Ejecutor Coactivo que cesen éstas, debiendo sustentar fehacientemente estas afectaciones. (1)
<b>ARTÍCULO 59°: DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 12880-4-2008 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	No procede que el TF en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando ha sido opuesta al ejecutor coactivo al encontrarse la deuda tributaria en cobranza coactiva y éste le da trámite de solicitud no contenciosa. (1)
RTF N° 161-1-2008 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones. (1)
RTF N° 161-1-2008 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa. (1)

RTF N° 1971-7-2010	Conforme al artículo 59° del CT, la determinación de la obligación tributaria puede ser efectuada por el deudor tributario o por la Administración Tributaria señalando principalmente la base imponible y la cuantía del tributo; siendo las normas que rigen cada tributo las encargadas de establecer el sujeto al cual corresponde efectuar la determinación. (Cf. RTF N°. 5797-7-2009, 5370-7-2009, 6355-7-2008 Y 12230-5-2007). (1)
RTF N° 5797-7-2009	El IPV es un tributo cuya determinación se realiza por el contribuyente mediante la presentación de su declaración jurada; y de ser el caso que la Administración Tributaria brinde el servicio de emisión mecanizada de ésta, sustituyéndola, será considerada como tal mientras no sea modificada por el contribuyente, (Cf. RTF N°s. 5370-7-2009, 6355-7-2008, 12230-5-2007 Y 8991-5-2007). (1)
RTF N° 5809-7-2009	El escrito de objeción de la declaración mecanizada emitida por la Administración Tributaria respecto a la determinación del IP, no comporta la formulación de una reclamación; del mismo modo no se le puede atribuir el carácter de una solicitud no contenciosa vinculada con la determinación de la deuda. (1)
RTF N° 308-7-2009	De la interpretación sistemática de los artículos 88°, 135° y 151° del CT, se colige que cuando la determinación de un tributo haya sido efectuada por el contribuyente mediante declaración jurada, el medio legal idóneo para solicitar su modificación es una declaración jurada sustitutoria o rectificatoria, dependiendo si es presentada antes o después del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada; mientras que en el caso que exista una orden de pago, resolución de determinación o cualquier otro acto vinculado con la determinación de la obligación tributaria emitido por la Administración Tributaria, el medio legal idóneo para cuestionar el cobro es el recurso de reclamación o la apelación de puro derecho. (Cf. RTF N°s. 1164-2-2006 y 1424-5-2002). (1)
RTF N° 306-7-2009	La licencia de Funcionamiento es un tributo (tasa) que sólo puede ser determinado por la Administración Tributaria. (Cf. RTF N°s. 1741-7-2008 Y 11241-7-2007). (1)
RTF N° 9807-7-2008	El IPV se configura como una obligación tributaria cuya determinación la formaliza el

	obligado, conforme al inciso a) del artículo 34° de la LTM. (1)
<b>RTF N° 773-3-2008</b>	La remisión de documentación con valor meramente informativo y no determinativo de la base imponible por la Administración Tributaria no supone el inicio del procedimiento de cobranza coactiva, ni importa la expedición de la RD, RM u OP. (1)
<b>RTF N° 1164-2-2006</b>	La determinación de un tributo por el contribuyente mediante una declaración jurada sólo puede ser modificada, por un medio similar de expreso carácter sustitutorio o rectificatorio, en función del vencimiento del plazo para su presentación. Si la deuda fue determinada por medios distintos, el medio legal al idóneo para su impugnación es un recurso de reclamación, o una apelación de puro derecho. (1)
<b>RTF N° 1030-2-2006</b>	Si bien el CT no regula expresamente los requisitos que deben contener los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, a diferencia del caso de la RD, la OP y la RM; ello no implica que tales actos no deban de consignar determinados mínimos de información, como los hechos y fundamentos de derecho que los sustentan, así como el órgano emisor de ellos. (Cf. RTF N°s. 5552-2-2004,4176-6-2003 Y 1176-2-1002). (1)
<b>RTF N° 576-1-2006</b>	La solicitud para modificar el representante legal, no se tramita vía una interposición de queja, dado que es un procedimiento no contencioso, ajeno a la determinación de la obligación tributaria. (1)
<b>RTF N° 4592-1-2003</b>	En el caso de tributos autoliquidados por el deudor tributario, como el caso del IR, la determinación de la obligación tributaria se inicia por la declaración del deudor tributario, la misma que al encontrarse sujeta a verificación o fiscalización por la Administración Tributaria, puede ser modificada por ésta con la emisión de la resolución de determinación respectiva, poniendo en conocimiento del deudor tributario los resultados de una verificación o fiscalización previamente iniciada. (1)
<b>RTFN° 3859-2-2003</b>	Conforme al artículo 59° del CT la Administración Tributaria tiene entre otras facultades, la de determinar la deuda tributaria, facultad que una vez ejercida y luego de concluido el proceso de fiscalización o verificación da lugar a la emisión de valores,

	entre ellos, las resoluciones de determinación mediante las cuales se establecen tanto la existencia de la deuda como de crédito tributario. (1)
RTF N° 695-3-2003	Cuando una persona resulte responsable solidaria respecto al cumplimiento de alguna prestación tributaria, dicha responsabilidad debe ser atribuida de acuerdo con el procedimiento de determinación de la deuda tributaria regulado por los artículos 76° y siguientes del CT. (1)
RTF N° 578-5-2000	La determinación de la obligación tributaria, mediante la cual la Administración Tributaria exige el pago de la deuda tributaria, que se basa en aumentos o disminuciones del débito o del crédito, sólo puede hacerse mediante una RD mas no mediante un requerimiento, el cual sólo puede ser aplicado para solicitar información que va a ser verificada. (1)
RTF N° 921-1-97	Los recibos de pago emitidos por las municipalidades constituyen actos reclamables, dado que se trata de resoluciones que expresan la determinación de la deuda tributaria cuando contienen la liquidación de ésta y el plazo para su vencimiento. (1)
<b>ARTÍCULO 60°: INICIO DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 2864-3-2010	La facultad de fiscalización estará sujeta a los plazos de prescripción señalados en el artículo 43° del CT en función de la obligación tributaria que, a través de ella, se pretenda determinar (y cobrar); empero, la facultad de fiscalización puede ser ejercida con prescindencia de si los hechos y situaciones que están siendo fiscalizados se hubieran producido en un periodo distinto al que ésta corresponde, siempre que exista un aspecto de relevancia que se encuentre vinculado directa, lógica y temporalmente con el hecho verificado; de ahí que la Administración Tributaria puede verificar y fiscalizar respecto de períodos prescritos. En tal sentido, la emisión de un requerimiento a instancias de la Administración Tributaria, por medio del cual se solicita la presentación de informes y documentación relacionada con obligaciones tributarias de periodos prescritos, se encuadra en el radio de la dificultad de fiscalización de la Administración Tributaria y no vulnera el procedimiento establecido por el CT, en tanto no se pretenda determinar y cobrar obligaciones tributarias prescritas. (Cf. RTF



	N°s. 4206-1-2009, 6629-1-2005 Y 100-5-2004. (1)
<b>RTF N° 2326-1-2009</b>	Sólo tienen electo las declaraciones determinativas del IGV presentadas a partir del mes siguiente al de las operaciones sujetas a declaración, ello a fin de no distorsionar la liquidación mensual dispuesta legalmente. (1)
<b>RTF N° 14229-4-2008</b>	El contribuyente no puede condicionar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, como la determinación y el pago del IP, al hecho que la municipalidad correspondiente emita pronunciamiento respecto de su solicitud de inscripción de un bien inmueble. (1)
<b>RTF N° 12743-7-2008</b>	Considerando que la LTM no exige la presentación de una declaración jurada determinativa del IA por parte del contribuyente, la determinación de la obligación tributaria de dicho impuesto, conforme al artículo 60° del CT, se inicia únicamente de oficio por la Administración Tributaria, la que podrá emitir, de ser el caso, una resolución de determinación como resultado de su facultad de fiscalización, dando a conocer el resultado de su labor fiscalizadora, y determinando la existencia de crédito o de la deuda tributaria. (1)
<b>RTF N° 12743-7-2008</b>	Si bien el fraccionamiento del IA constituye un beneficio que facilita su pago, ello no enerva las facultades de fiscalización y de determinación de la Administración Tributaria, de ahí que no resulte atendible, el argumento del contribuyente, según el cual nuestro ordenamiento jurídico no prevé el incremento de la deuda tributaria una vez que éste ha sido pagada sobre la base de un fraccionamiento. (1)
<b>RTF N° 10173-1-2007</b>	La liquidación de tributos involucra el ejercicio de la facultad de determinación, ajena al radio de competencia que el artículo 101° del CT ha previsto para el TF. Por tal razón, no es atribución del TF liquidar tributos, facultad que compete exclusivamente a la Administración Tributaria. (1)

ARTÍCULO 61º: FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO	SUMILLA
<b>RTF N° 10710-1-2008</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	El TF es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante la fiscalización o verificación iniciada a consecuencia de un procedimiento no contencioso de devolución, en tanto no se haya notificado la resolución que resuelve el pedido de devolución, o de ser el caso, las RD, RM u OP que correspondan.(1)
<b>RTF N° 8820-3-2009</b>	Los hechos y situaciones constatados en el transcurso de un procedimiento de fiscalización, que se hicieron consignar en el resultado de los requerimientos o en las actas de inspección levantadas para los efectos pertinentes, no altera la determinación que pudiera haber efectuado el contribuyente en su declaración jurada, constituyendo sólo un medio de prueba para la probable emisión de un acto administrativo (RO y/o RM) que si generaría consecuencias en la esfera jurídica del contribuyente. (1)
<b>RTFN° 376-1-2008</b>	La modificación efectuada por la Administración Tributaria después de verificar omisiones o inexactitudes en la autodeterminación de la obligación tributaria realizada por el deudor puede formalizarse por medio de cualquier comunicación escrita, que reúna los requisitos de una RD. (1)
<b>RTF N° 0735-1-2005</b>	La Administración Tributaria tiene amplias potestades para fiscalizar las declaraciones presentadas por los deudores tributarios; y en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias puede decidir entre hacer una inspección de la documentación que obre en poder de los deudores, o realizar dicho control verificando únicamente sus propios registros. (1)
<b>RTF N° 633-5-2001</b>	Cuando la Administración Tributaria detecta la omisión de cuestiones de fondo y no de forma debe realizar la verificación correspondiente para determinar si el contribuyente puede enervar la acotación. (1)

RTF N° 578-5-2000	Es nulo el requerimiento a través del cual se "ordena" el aumento de la base imponible o la disminución del crédito fiscal, pues ello significaría determinar la obligación tributaria, lo que sólo puede hacerse mediante la resolución de determinación mas no mediante un requerimiento, el cual sólo puede ser aplicado para solicitar información que va a ser verificada. (1)
RTF N° 539-2-2000	Dado que el requerimiento es un acto administrativo por el cual se solicita al contribuyente la exhibición de documentos e información, el que debe ser motivado y debe constar en documento escrito, en el rubro resultado del requerimiento, el auditor debe consignar en forma expresa si el contribuyente cumplió o no con lo requerido. (1)
RTF N° 137-5-2000	Si, producto de la presentación de una declaración rectificatoria, la Administración Tributaria inicia una fiscalización; ésta, al finalizar dicho procedimiento, debe emitir una RD y no una carta rechazando la declaración presentada. (1)
RTF N° 791-3-98	La Administración Tributaria conserva su facultad de fiscalización respecto a períodos no prescritos aun cuando el contribuyente ya no esté inscrito en el RUC por cese de actividades. (1)
RTF N° 248-5-98	Lo contenido en la Hoja de Reliquidación de la Declaración Jurada sí constituye una determinación que la Administración Tributaria efectuó respecto del tributo al que se refiere. (1)
RTF N° 276-3-98	Los valores emitidos en el nombre "resolución de acotación" no se hallan previstos en el CT sin que se vean revestidos de la calidad de OP por el sello que se les ha estampado. (1)
RTF N° 482-5-97	En la compulsa se realiza una simple constatación del monto adeudado en base a la información consignada en los registros del contribuyente, no pudiéndose examinar ni evaluar la documentación sustentatoria, ya que ello es propio de una fiscalización. (1)
RTF N° 61-3-97	La Administración Tributaria no puede considerar a un contribuyente como omiso al pago de tributos por el solo hecho de que éste no haya cumplido con exhibir las boletas que acreditan el pago de los mismos, dado que ello se puede constatar con otros elementos de juicio, como conciliaciones bancarias, revisión del Libro de Caja, revisión de registros internos de aquélla, entre otros. (1)

ARTÍCULO 62º: FACULTAD DE FISCALIZACIÓN	SUMILLA
RTF OO N° 02708-8-2020	La denuncia policial por pérdida o extravío de documentos presentada luego del inicio de la fiscalización no constituye prueba fehaciente para acreditar tal hecho. Por lo tanto, dicha denuncia no justifica el incumplimiento del sujeto fiscalizado de presentar y/o exhibir la documentación requerida en la fiscalización.
RTF N° 01422-Q-2020	Se declara infundada la queja al no verificarse las irregularidades alegadas por el quejoso en el procedimiento de fiscalización. Se señala que el error material consistente en la notificación al quejoso de una comunicación con el detalle de la suspensión del plazo de fiscalización con texto incompleto, fue válidamente subsanado posteriormente mediante carta, y si bien ésta fue notificada vencido el plazo de fiscalización parcial, el numeral 2 del artículo 108º del Código Tributario no ha previsto desde cuando surten efecto las modificaciones a que se refiere dicha norma cuando se trate de errores materiales, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, resulta aplicable supletoriamente al caso de autos el artículo 212º de la Ley N° 27444, que establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier 49 momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
RTF N° 01170-11-2020	Se declara nulo el resultado del primer requerimiento cursado en la fiscalización que sustenta la emisión de las resoluciones de determinación y de multa impugnadas, así como nulos dichos valores y la apelada, debido a que el referido resultado del primer requerimiento no fue cerrado en la fecha señalada por la Administración, lo que vulnera el procedimiento legal establecido.
RTF N° 01610-20-2020	Se declara infundada la queja presentada en cuanto a la emisión de un requerimiento de información con posterioridad al plazo de fiscalización pues de su contenido se aprecia que su fin no es otro que el de otorgar a la quejosa la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus respectivos descargos, de considerarlo conveniente. Se declara improcedente en el extremo que cuestiona el resultado de un

	requerimiento pues la queja no es la vía para cuestionar las observaciones que, sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, formulan los funcionarios de la Administración en un procedimiento de fiscalización y que constan en los requerimientos o en sus resultados, al no ser un tema de carácter procedimental.
<b>RTF N° 10710-1-2008</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	El TF es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante la fiscalización o verificación iniciada a consecuencia de un procedimiento no contencioso de devolución, en tanto no se haya notificado la resolución que resuelve el pedido de devolución, o de ser el caso, las RD, RM u OP que correspondan. (1)
<b>RTF N° 3153-3-2010</b>	Si bien la Administración Tributaria podría comunicar las conclusiones a las que llegó una vez finalizado el procedimiento de fiscalización, tal comunicación no es obligatoria y su omisión no implica la vulneración del derecho de defensa del contribuyente. (1)
<b>RTF N° 2864-3-2010</b>	Conforme a lo dispuesto por el artículo 62° del CT, la Administración Tributaria en ejercicio de su función de fiscalización está facultada para solicitar la documentación que considere pertinente. (1)
<b>RTF N° 2864-3-2010</b>	Los requerimientos constituyen los actos iniciales o instrumentales a través de los cuales la Administración Tributaria solicita la presentación de diversa información sobre la cual realizará una verificación. Asimismo, en los resultados de los requerimientos se deja constancia de la documentación recibida y, de ser el caso, del examen efectuado sobre ella, y son estos, los que en vigor sustentan los reparos que constarán en las resoluciones de determinación o de multa, contra los cuales, el contribuyente tendrá expedido su derecho de interponer el recurso impugnatorio respectivo, el mismo que permitirá la revisión de los fundamentos en los que se sustenta la determinación, garantizando de esa manera su derecho de defensa. (1)
<b>RTF N° 2864-3-2010</b>	Las resoluciones de determinación y de multa emitidas por el IR de un determinado ejercicio, cuya invalidez fue declarada posteriormente por una resolución de intendencia, no produjeron efecto alguno. Por ello, no dieron por culminada la fiscalización de dicho impuesto en tal ejercicio, resultando procedente, de ese modo, que la

	Administración Tributaria continúe con la fiscalización correspondiente, de ser el caso. (1)
<b>RTF N° 2864-3-2010</b>	Si bien la facultad de fiscalización estará sujeta a los plazos de prescripción establecidos por el artículo 43° del CT, excepcionalmente se puede admitir que esta facultad se ejerza con prescindencia de si los hechos y situaciones que están siendo fiscalizados se hubieran producido en un período distinto al que ésta corresponde o se encuentre prescritos, en tanto exista un aspecto que se encuentre vinculado directa, lógica y temporalmente con el hecho verificado. (1)
<b>RTF N° 2864-3-2010</b>	La sola emisión de los requerimientos no puede llegar a establecer ni a concluir que la Administración Tributaria está ejerciendo su facultad de determinar y cobrar alguna deuda tributaria por periodos que se encontrarían prescritos. (1)
<b>RTF N° 2481-4-2010</b>	El numeral del artículo 62° establece que las razones parlas que el deudor tributario solicita la prórroga del plazo para la exhibición y/o presentación de diversa información contable deben encontrarse debidamente justificadas. Por ello, carece de sustento que el contribuyente se limite a señalar que en razón de una presunta existencia de un vacío legal y técnico en dicho numeral. Deba concedérsele una prórroga del plazo para presentar su documentación contable, si es que no ha justificado debidamente su pedido para la dación de un plazo mayor al inicialmente establecido por las normas legales. (1)
<b>RTF N° 2293-3-2010</b>	Ni el CT ni el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización contemplan como causal de suspensión del procedimiento de fiscalización la presentación de un escrito de queja. (1)
<b>RTF N° 2102-4-2010</b>	El procedimiento de fiscalización concluye con la emisión de la resolución de determinación o de multa. En tal sentido, en tanto no se produzca la notificación de tales resoluciones al deudor tributario, el procedimiento de fiscalización no ha concluido, y por ello, la Administración Tributaria puede requerir a los contribuyentes información adicional mediante requerimientos a efectos de aclarar algún aspecto determinado, más aun si ello obedece a nueva información proporcionada por terceros así como a la modificación de las observaciones inicialmente efectuadas en el procedimiento de fiscalización, las mismas que deben ser puestas en conocimiento del deudor tributario. (1)

<p><b>RTF N° 2102-4-2010</b></p>	<p>El hecho que la Administración Tributaria haya consignado en los resultados del requerimiento reparos a la determinación efectuada por el contribuyente, solicitándosele su descargo en virtud del artículo 75° del CT, no conlleva a que la facultad de la Administración Tributaria para emitir nuevos requerimientos de descargo se vea enervada. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2019-3-2010</b></p>	<p>El inicio del procedimiento de fiscalización no puede computarse desde una fecha distinta a la fecha de entrega por parte del deudor tributario de la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria a través del primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización al amparo de lo establecido en el numeral 1 del artículo 62°- A del CT, si en el cierre de dicho requerimiento se señaló que el deudor tributario cumplió con entregar y/o exhibir la información solicitada. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2019-3-2010</b></p>	<p>La Administración Tributaria no se encuentra obligada a notificar al contribuyente una carta a través de la cual se comunica la suspensión del plazo de fiscalización, si no acaecieron los supuestos establecidos en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1304-5-2010</b></p>	<p>En caso de que la Administración Tributaria haya sustentado la emisión de ciertos documentos notificados al contribuyente en el artículo 62° del CT sin especificar inciso alguno, válidamente los contribuyentes podrían entender que se encontraban frente a un procedimiento de fiscalización. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1304-5-2010</b></p>	<p>Se tiene por infringido el procedimiento de fiscalización si en los resultados de un requerimiento aparece la firma de un auditor de la Administración Tributaria que no estaba incluido dentro de las personas encargadas del procedimiento de fiscalización que la Administración Tributaria dio a conocer al contribuyente a través de una cita previa. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1179-A-2010</b></p>	<p>Cuando se indica que la declaración aceptada por la Aduana es definitiva, se refiere sólo a las declaraciones que han sido formuladas conforme a los documentos que las sustentan y siempre que éstos correspondan a la realidad y se encuentren arregladas a ley; la aceptación en mención no puede referirse a una declaración que no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, que contraviene las disposiciones aduaneras o</p>

	<p>cuando la información contenida en ella no corresponde a la realidad. Cuando una declaración adolece de errores. La Administración Aduanera no debe aceptarla así, sino que debe rectificar y en aquellos casos en los que la Aduana aceptó una declaración con esos errores sin haberla rectificado durante el despacho aduanero, debe proceder a rectificarla con posterioridad a éste en virtud a su facultad de fiscalización. (Cf. RTF N°s. 10142-A-2009 Y 13490-A-2008). (1)</p>
<p><b>RTF N° 613-3-2010</b></p>	<p>Sólo se podrá formular el recurso de queja respecto de aquellas citaciones de comparecencia efectuadas por la Administración Tributaria a terceros dentro de un procedimiento de fiscalización, en la medida que la actuación de la Administración Tributaria pueda ser corregida, y cuando el procedimiento no haya culminado y resulte posible de reencauzar bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes. En ese sentido, se tiene por concluido el procedimiento respecto de un tercero citado para comparecer ante la Administración Tributaria y, por ende, no susceptible de reencauzarse, cuando ésta, previa notificación de la citación de comparecencia tomó la manifestación respectiva de aquel, (Cf. RTF N° 614-3-2010). (1)</p>
<p><b>RTF N° 307-3-2010</b></p>	<p>Ante la presentación de una solicitud de devolución, la Administración Tributaria está facultada para ejercer sus facultades de fiscalización, con la finalidad de determinar el monto a devolver al solicitante, pues la naturaleza del procedimiento de devolución exige no sólo que se verifique la existencia del pago cuya devolución se solicita sino también la obligación tributaria respecto de la cual se realizó el referido desembolso, ya que únicamente así se podrá concluir en la existencia del crédito a favor del contribuyente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 307-3-2010</b></p>	<p>Si bien el artículo 17° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables señala que toda "verificación" que realiza la SUNAT en atención a una solicitud de devolución se hará sin perjuicio del derecho de aplicar una fiscalización posterior, ello no restringe que la Administración Tributaria inicie un procedimiento de fiscalización antes, después o paralelamente a la tramitación de una solicitud de devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio, en virtud del artículo 62° del CT. Asimismo, el citado artículo 17° deja a</p>



	salvo que la Administración Tributaria, aun cuando haya optado por realizar inicialmente una "verificación" con motivo de la presentación de una solicitud de devolución, puede iniciar con posterioridad un procedimiento de fiscalización. (1)
<b>RTF N° 307-3-2010</b>	No se vulnera el derecho a la confidencialidad del contribuyente al requerirle, en el procedimiento de fiscalización, copia del anverso y reverso de los cheques cobrados por sus proveedores en los respectivos bancos, pues la presentación de dicho documento es un requisito para sustentar el crédito fiscal, al amparo de lo señalado en el inciso c) del numeral 2.3 del artículo 6° del Reglamento de la LIGV. (1)
<b>RTF N° 11449-1-2009</b>	El procedimiento de fiscalización se presenta como una ordenación de actos administrativos procedimentales conducentes a la emisión de actos finales o resoluciones mediante las cuales la Administración Tributaria determinara la situación tributaria de un contribuyente, teniendo cada acto final o procedimental carácter independiente, y que entre los actos procedimentales que se emiten en el curso de un procedimiento de fiscalización se encuentran los resultados de los requerimientos, que tiene como origen los pedidos o requerimientos mediante los cuales la Administración Tributaria solicita documentación e información sobre la que se verificará el cumplimiento de las obligaciones tributarias de un deudor tributario, dejándose constancia en tales resultados de la documentación e información recibida, de las conclusiones del examen de éstas y, de ser el caso, los reparos a la determinación de la obligación tributaria realizada por el administrado, debiendo dentro del marco del debido procedimiento tanto los requerimientos como sus resultados ser notificados a éste, apreciándose que el requerimiento es un acto inicial o instrumental a su resultado, el que a su vez permitirá a la Administración Tributaria calcular el monto de la deuda omitida. (Cf. RTF N° 10907-5-2008). (1)
<b>RTF N° 10645-2-2009</b>	No existe norma alguna que establezca que en una misma fiscalización, antes de notificarse un requerimiento, necesariamente deben cerrarse o darse por concluidos los anteriores, máxime si el cierre posterior a la fecha señalada en un requerimiento redundaría en beneficio del contribuyente al constituir en la

	práctica una prórroga tácita del plazo otorgado para su cumplimiento. (1)
<b>RTF N° 10528-5-2009</b>	El hecho que un auditor de la Administración Tributaria no haya suscrito alguno de los requerimientos remitidos al contribuyente, no conlleva que éste pierda la facultad de participar en el procedimiento de fiscalización si fue comprendido como uno de los funcionarios encargados de realizar la fiscalización en la carta de presentación notificada al contribuyente; ello, porque no existe norma alguna que disponga que únicamente podrán participar en el procedimiento de fiscalización los funcionarios que previamente hayan firmado un requerimiento, siendo además que el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT admite la posibilidad de reemplazar al agente fiscalizador o incluir nuevos agentes. (1)
<b>RTF N° 10307-3-2009</b>	La existencia de guías de remisión giradas a nombre de un contribuyente determinado no acredita automáticamente la venta de los bienes contenidos en dichos documentos, pues la transferencia de tales bienes deberá corroborarse a través de la verificación practicada por la Administración Tributaria en el procedimiento de fiscalización, o con información adicional proporcionada por el diente del contribuyente. (1)
<b>RTF N° 8972-3-2009</b>	Dado que es en base al acta probatoria que la Administración Tributaria determina la comisión de la infracción, el interventor deberá describir lo sucedido el día de la intervención con el fin de que el órgano resolutor pueda efectuar el análisis pertinente y decidir la controversia sometida a su juicio. Por ello, cuando en la intervención se entregue al interventor un documento que en su criterio no reúna los requisitos de ley, debe dejarse constancia de los hechos en el acta respectiva y adjuntarse el comprobante entregado. De ese modo en caso de que en el acta se señale que el contribuyente intervenido no presente una guía de remisión acorde con las características requeridas por el RCP, al consignar información que no coincidía con los bienes transportados e inventariados, tal acta probatoria deberá tener el detalle sobre el alcance de tal disconformidad, y deberá llevar consignada además la documentación que permita probar la descripción y la cantidad de los bienes hallados en dicha intervención. (1)

<p><b>RTF N° 8820-3-2009</b></p>	<p>Las inspecciones no son un requisito indispensable para la validez de los procedimientos de fiscalización, de modo que no puede señalarse que su cumplimiento es obligatorio para la Administración Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8820-3-2009</b></p>	<p>Los hechos y situaciones constatadas en el transcurso de un procedimiento de fiscalización, que se hicieron consignar en el resultado de los requerimientos o en las actas de inspección levantadas para los efectos pertinentes, no altera la determinación que pudiera haber efectuado el contribuyente en su declaración jurada, constituyendo sólo un medio de prueba para la probable emisión de un acto administrativo (RO y/o RM) que si generaría consecuencias en la esfera jurídica del contribuyente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8819-3-2009</b></p>	<p>El hecho que en requerimiento devenga en nulo al privar al contribuyente de un plazo razonable en consideración al volumen y el tipo de información que la Administración Tributaria requiere, no conlleva la nulidad de un requerimiento posterior que subsane los vicios del primero, dado que si bien son actos sucesorios emitidos en el mismo procedimiento de fiscalización, no guardan relación de causalidad que haga que la ilegalidad de uno afecte al otro. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8458-5-2009</b></p>	<p>Son nulos los requerimientos que se hayan originado sobre la base de documentación previamente incautada en el marco del numeral 7 del artículo 62° del CT, si la misma ha sido devuelta de forma incompleta, toda vez que no es posible presumir que el contribuyente accedió a los documentos que dieron lugar a los reparos y a las observaciones efectuada enervando de esa manera la posibilidad de que éste exponga argumentos y ofrezca y produzca pruebas que le permitan contradecir los reparos planteados por la Administración Tributaria, vulnerando así derechos inherentes al principio de debido procedimiento, en especial el derecho de defensa. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8174-7-2009</b></p>	<p>La Administración Tributaria en ejercicio de su facultad de fiscalización podrá requerir los deudores tributario, y a terceros la exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos e información relacionada con hechos que determinen tributación, toda vez que tratándose de terceros tal facultad se encuentra destinada a identificar a lo, dientes o consumidores. Por ello, en caso de ser</p>

	requerido por la Administración Tributaria para tal efecto, el contribuyente que tiene como actividad principiar la venta de vehículos automotores se encuentra obligado a presentar la relación de ventas de los vehículos que se comercializan a través de su representación. (1)
<b>RTF N° 6907-7-2009</b>	Si bien es facultad de la Administración Tributaria efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los contribuyentes, los resultados de dicha verificación o fiscalización no deben ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección. (1)
<b>RTF N° 6842-1-2009</b>	El ejercicio inspectivo de la Administración Tributaria conforme al artículo 62° del CT, no está supeditado a que el contribuyente realice operaciones comerciales efectivas en la oportunidad de la intervención del fedatario fiscalizador. (1)
<b>RTF N° 6556-4-2009</b>	El CT no establece como requisito de validez de las notificaciones de los requerimientos cursadas en el procedimiento de fiscalización mediante acuse de recibo, que éstas sean recibidas por el representante legal de la empresa, pues basta que las citadas diligencias se efectúen en el domicilio fiscal del deudor tributario y sean recibidas por personas capaz -no necesariamente el representante legal-, consignándose en el acuse de notificación la información señalada en el inciso al del artículo 104° del CT. Por ello, no es nulo el requerimiento notificado a un tercero que exhibió ante los funcionarios de la Administración Tributaria un poder otorgado por el representante legal del contribuyente, pese a que dicho documento fue falsificado, toda vez que no es requisito de validez para firmar el acuse de reciba ostentar la calidad de representante legal del contribuyente. (1)
<b>RTF N° 5498-3-2009</b>	La responsabilidad del cumplimiento de los requerimientos de la Administración Tributaria recae sobre el deudor tributario y no sobre sus supuestos dependientes, salvo que éstos últimos se hubiesen apropiado ilícitamente de la documentación. (1)
<b>RTF N° 4695-5-2009</b>	La Administración Tributaria municipal puede solicitar diversa documentación a los contribuyentes, entre la que se encuentra los cargos de presentación de las declaraciones juradas que éstos hubiesen presentado, así como los recibos de pago por tributos administrados por ella, a fin de verificar el

	correcto cumplimiento de sus obligaciones, tributarias formales y sustanciales. (1)
RTF N° 4695-5-2009	Es posible que la Administración Tributaria municipal solicite la presentación de información y documentación relacionada con obligaciones tributarias de periodos respecto de los que podrían encontrarse prescritos, en tanto no se pretenda determinar y (obrar conceptos que hayan sido declarados prescritos. Para tal efecto, debe tenerse presente que la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario y, por tanto, no puede considerarse indebido el inicio de una fiscalización respecto de un determinado tributo y periodo por el cual no se ha declarado la prescripción de la acción de la referida Administración Tributaria para determinarlo y cobrarlo. (1)
RTF N° 4304-1-2009	Si bien la Regalía Minera constituye una contraprestación de naturaleza no tributaria, de conformidad con las normas sobre la materia, corresponde a la SUNAT ejercer las funciones asociadas con su pago, entre las que se encuentra la facultad para solicitar al contribuyente respectivo la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten las Regalías Mineras correspondientes a un determinado ejercicio.(1)
RTF N° 4304-1-2009	Es válido el requerimiento que al hacer referencia a las obligaciones tributarias se refiere al concepto de Regalía Minera puesto que la 2° DCF de la Ley N° 28969, establece en su inciso 1) que el término "obligación tributaria" debe entenderse como la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales. (1)
RTF N° 4304-1-2009	Si el requerimiento no ha sido cerrado, y en esa medida no se ha notificado al contribuyente con los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización, carece de fundamento afirmar que la Administración Tributaria ha omitido notificarle los resultados de su evaluación respecto de las observaciones, consultas y descargos formulados. (1)

<p><b>RTF N° 4271-3-2009</b></p>	<p>No existe disposición legal que impida a la Administración Tributaria iniciar fiscalizaciones durante las campañas de presentación de la declaración jurada anual del IR, o que la obligue a prorrogar y/o ampliar un plazo otorgado cuando éste es superior al plazo mínimo establecido por el artículo 62° del CT. (Cf. RTF N° 3751-3-2009). (1)</p>
<p><b>RTF N° 4206-1-2009</b></p>	<p>En virtud de la facultad de fiscalización, la Administración Tributaria puede solicitar diversa documentación a los contribuyentes, entre las que se encuentran las declaraciones juradas presentadas por éstos, a fin de constatar el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales y sustanciales; de ahí que, para tal supuesto no sea aplicable el numeral 40.1° del artículo 40° de la LPAG, dado que el cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones juradas respectivas en el plazo por ley, así como la obligación del pago de tributos, no involucran la realización de una trámite previo ante la Administración Tributaria, en virtud al cual ésta tiene en su poder dichos documentos; sino que, en ambos casos, es el cumplimiento de una obligación establecida por la ley, distinta a los trámites a los que se refiere la citada norma. (Cf. RTF N° 12274-1-2007). (1)</p>
<p><b>RTF N° 4206-1-2009</b></p>	<p>La facultad de fiscalización estará sujeta a los plazos de prescripción señalados en el artículo 43° del a en función de la obligación tributaria que, a través de ella, se pretenda determinar (y cobrar); empero, la facultad de fiscalización puede ser ejercida con prescindencia de si los hechos y situaciones que están siendo fiscalizados se hubieran producido en un periodo distinto a que éste corresponde, siempre que existo un aspecto de relevancia que se encuentre vinculado directa, lógica y temporalmente con el hecho verificado. (Cf. RTF N°s, 4754-4-2008, 6629-1-2005 Y 100-5-2004). (1)</p>
<p><b>RTF N° 4206-1-2009</b></p>	<p>Los requerimientos de fiscalización construyen actos iniciales o instrumentales a través de los cuales la Administración Tributarias requiere información, y en sus resultados se deja constancia de los hechos o situaciones constatadas, y de ser el caso, del examen realizado sobre éstos, que posteriormente podrían sustentar los reparos que constarán en las resoluciones de determinación o de multa, contra las que el contribuyente tendrá expedito su derecho de</p>

	interponer el recurso impugnativo respectivo. (Cf. RTF N°s, 105-5-2009, 590-1-2008, 9402-1-2007 Y 9253-1-2007). (1)
<b>RTF N° 4206-1-2009</b>	La facultad de fiscalización es el poder del que goza la Administración Tributaria según ley, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la procedencia de beneficios tributarios, lo que supone la existencia del deber de los deudores tributarios, y terceros, de realizar las prestaciones establecidas legalmente para hacer posible esa comprobación. (Cf. RTF N° 1010-2-2000). (1)
<b>RTF N° 4206-1-2009</b>	El ejercicio de la facultad de verificación y/o fiscalización por parte de la Administración Tributaria se ejerce de forma discrecional y no requiere ser fundamentada; por ello, siendo que el procedimiento de fiscalización se ejerce a través de requerimientos, éstos no requieren de mayor motivación que la comunicación al administrado de su ejercicio y del señalamiento de las normas que lo fundamentan. (1)
<b>RTF N° 2388-5-2009</b>	Conforme con el numeral 201.1 del artículo 201° de la LPAG, los errores de orden material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancia de su contenido ni el sentido de la decisión, En tal sentido, no es válida la "rectificación" de un requerimiento que aluda a tributos y períodos fiscales que difieran de los que fueron originalmente consignados en la Carta de Presentación remitida al contribuyente en el inicio del procedimiento de fiscalización. (1)
<b>RTF N° 2205-4-2009</b>	Si bien el contribuyente exhibió guías de remisión que no observaban los requisitos exigidos por ley, el fedatario fiscalizador al levantar el acta probatoria pertinente que dejaba constancia de la intervención efectuada al contribuyente debió consignar tal situación en el contenido de dicha acta. Por ello, pierde mérito probatorio y fehaciencia, el acta probatoria levantada por el fedatario fiscalizador sobre la base de una intervención. si se consigna en ésta como causal de multa la omisión del contribuyente por presentar y/o exhibir documento alguno al fedatario. (1)
<b>RTF N° 1801-5-2009</b>	El cierre de uno o varios requerimientos no implica necesariamente que la fiscalización se encuentre concluida, toda vez que la Administración Tributaria como consecuencia del análisis o evaluación de la documentación requerida y/o presentada y/o exhibida en los

	requerimientos cerrados, podría requerir nueva información o documentación para completar la solicitada dentro de la fiscalización que lleva acabo. (Cf. RTFN° 9725-5-2004). (1)
<b>RTF N° 1243-1-2009</b>	Para acreditar que el contribuyente había emitido y transportaba la correspondiente guía de remisión en la oportunidad en la que el fedatario fiscalizador levantó el acta probatoria, el contribuyente deberá aportar pruebas o evidencia alguna que permita establecer que en el momento de su intervención, el fedatario fiscalizador tuvo a la vistas guías de remisión que el contribuyente ofreció como material probatorio en su reclamación. (1)
<b>RTF N° 397-2-2009</b>	La facultad de fiscalización es el poder del que goza la Administración Tributaria según ley, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la adecuada procedencia de los beneficios tributarios; asimismo, supone la existencia del deber de los deudores tributarios y terceros de realizar las prestaciones establecidas legalmente para hacer posible esa comprobación, cuyo incumplimiento constituye infracción sancionable, encontrándose la Administración Tributaria, en ejercicio de su función fiscalizadora, a notificar a los contribuyentes a fin de que le proporcionen la información tributaria y documentación pertinente a partir de la cual pueda determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, teniendo en consideración los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios, (Cf. RTF N°s. 4920-2-2007, 5214-4-2002 Y 1010-2-2000). (1)
<b>RTF N° 397-2-2009</b>	Durante el procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria está facultada a solicitar documentación, evaluarla, analizarla pronunciarse sobre la misma, plantear observaciones, requerir mayor información y sustento, reiterar el pedido de información, corregir sus errores. entre otras, con la finalidad de formar una opinión definitiva sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, con los límites que establece el CT respecto a sus facultades y los derechos de los contribuyentes. (Cf. RTFN° 2212-5-2005).(1)
<b>RTF N° 105-5-2009</b>	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62° del CT, la Administración Tributaria en ejercicio de su función fiscalizadora está



	facultada para solicitar la documentación que considere pertinente. (Cf. RTF N°s. 5500-4-2006, 780-2.2006 Y 7695-5-2005). (1)
<b>RTFN° 105-5-2009</b>	La queja no es la vía para cuestionar la validez de un requerimiento en el que se hayan consignado observaciones referidas a omisiones en el Registro de Compras del contribuyente, y que involucran una opinión vertida por los funcionarios encargados de la fiscalización acerca de la determinación de la obligación tributaria, ameritando de esa forma un pronunciamiento sobre aspectos sustanciales que no son los pertinentes en el ámbito de la queja. (1)
<b>RTF N° 105-5-2009</b>	Los requerimientos constituyen actos iniciales o instrumentales por medio de los cuales la Administración Tributaria solicita la presentación de diversa documentación e información al contribuyente, a fin de utilizarla en el procedimiento de verificación. Así, en los resultados de los requerimientos se deja constancia de la documentación recibida y, de ser el caso, del examen efectuado sobre ella, y son los que sustentan en rigor, los reparos que constarán en las resoluciones de determinación o de multa, contra las que el contribuyente tendrá expedito su derecho de interponer el recurso impugnatorio respectivo, en el que no sólo se ventilarán los fundamentos en los que se sustenta la determinación, sino cualquier reparo o sanción derivada de ésta, con lo cual se protege el correspondiente derecho de defensa. (Cf. RTF N°s. 590-1-2008, 9402-1-2007, 9253-1-2007, 3199-5-2006 Y 148-1-2004). (1)
<b>RTF N° 13403-7-2008</b>	El procedimiento de fiscalización debe ser único e integral, por lo que al haberse declarado la nulidad de los valores emitidos vinculados con la presunción de ventas por omisiones en el Registro de Compras, correspondía continuar con el procedimiento de fiscalización iniciado. (1)
<b>RTF N° 12743-7-2008</b>	Si bien el fraccionamiento del IA constituye un beneficio que facilita su pago, ello no enerva las facultades de fiscalización y de determinación de la Administración Tributaria, de ahí que no resulte atendible, el argumento del contribuyente, según el cual nuestro ordenamiento jurídico no prevé el incremento de la deuda tributaria una vez que ésta ha sido pagada sobre la base de un fraccionamiento. (1)

<p><b>RTF N° 10710-1-2008</b></p>	<p>Puesto que conforme al artículo 39° del CT la solicitud de devolución puede promover el inicio de un procedimiento de verificación o fiscalización, que incluso podría dar lugar a la emisión de valores en los que se establezca la existencia de deuda tributaria impaga de acuerdo al artículo 75° del CT; el procedimiento de fiscalización o verificación no pierde su naturaleza de tal por el hecho de haberse iniciado como consecuencia de una solicitud de devolución. Parella, los requerimientos de información y/o documentación que se emitan en tales procedimientos de fiscalización o verificación, se someten a las mismas reglas que los efectuados en cualquier fiscalización. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10547-2-2008</b></p>	<p>No está dentro del radio restringido por la reserva tributaria aquella información que sea relativa a la cuantía y la fuente de rentas referidas a la base imponible del propio contribuyente, por lo que resulta necesario a las garantías mínimas de un debido procedimiento que dicha información estuviera a disposición del contribuyente a fin de que pudiera ejercer debida y oportunamente su derecho de defensa durante la fiscalización. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8743-7-2008</b></p>	<p>Los artículos 62° y siguientes del CT, que atribuyen la facultad discrecional de fiscalización a la Administración Tributarias y que señalan que dicho procedimiento deberá efectuarse en el plazo de un (1) año están contenidos en una norma con rango de ley, por lo que mal podría el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, cuyo objeto es reglamentar las devoluciones solicitadas por los administrados. Limitar y/o restringir el ejercicio de dicha facultad. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8743-7-2008</b></p>	<p>Que la Administración Tributaria no le haya requerido al solicitante la extensión del plazo de vigencia de las garantías a que se refiere el artículo 13° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por D.S. N° 126-94-EF, por encontrarse incurso en una de las causales del artículo 11° del mismo reglamento, no conlleva la restricción del ejercicio de fiscalización pm parte de la Administración Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8743-7-2008</b></p>	<p>Si bien el artículo 17° del Reglamento de NCN señala que toda "verificación" que realiza la SUNAT en atención a una solicitud de devolución se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior, ello no impide que la Administración inicie un</p>

	procedimiento de fiscalización antes, después o paralelamente a la tramitación de la solicitud de devolución del Saldo a Favor Materia del Beneficio, en virtud del artículo 62° del CT, siendo que el precitado artículo 17° deja a salvo que la Administración Tributaria, aun cuando haya optado por realizar inicialmente solo una “verificación” con motivo de la presentación de la solicitud de devolución, pueda iniciar con posterioridad un procedimiento de fiscalización. (1)
<b>RTF N° 2664-3-2008</b>	El contribuyente no puede solicitar el reconocimiento de información adicional presentada en el procedimiento de fiscalización, si la misma no consta en libros o registros pertinentes. (1)
<b>RTF N° 1851-2-2008</b>	No existe norma alguna que obligue a la Administración Tributaria a notificar conjuntamente al requerimiento de fiscalización, la carta de presentación de los funcionarios correspondientes. (1)
<b>RTF N° 11979-2-2007</b>	Es menester que la Administración Tributaria mantenga informado al contribuyente respecto de reparos y observaciones realizadas en ejercicio del procedimiento de fiscalización, con la finalidad de que el obligado pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa; teniendo en cuenta las restricciones en la actuación de medios probatorios en etapas posteriores. (1)
<b>RTF N° 11058-2-2007</b>	No existe norma alguna que prescriba que los requerimientos cursados por la Administración Tributaria deban de ser cerrados el mismo día que vence el plazo para la presentación de información y documentación solicitada al contribuyente. (1)
<b>RTF N° 10498-3-2007</b>	No constituye reapertura del procedimiento de fiscalización ya finalizado, el requerimiento referido a un tributo distinto del mismo ejercicio fiscal, debido a que son procedimientos de fiscalización diferentes. (1)
<b>RTF N° 10085-4-2007</b>	El hecho que la Administración Tributaria cierre todos los requerimientos en una misma fecha no implica una vulneración del procedimiento legal establecido. (1)
<b>RTF N° 9359-2-2007</b>	El primer párrafo del artículo 62° faculta a la Administración Tributaria a extender, de considerarlo pertinente, el periodo objeto de fiscalización, incluso de aquellas notificaciones de requerimiento que inicien el procedimiento de fiscalización, cursadas con anterioridad a la derogación del artículo 81° del CT. (1)

RTF N° 9340-4-2007	No procede el argumento según el cual el contribuyente no pudo presentar las pruebas correspondientes para hacer uso de su derecho de defensa en la etapa de fiscalización y reclamación, por mantenerse la documentación en poder de la Administración Tributaria, cuando del expediente no se desprende que este hubiera efectuado fin de solicitar la documentación requerida ni tampoco la negativa de esta institución de acceder a dicha solicitud. (Cf. RTF N° 476-4-2001). (1)
RTF N° 9152-5-2007	Los resultados obtenidos en ejercicios del procedimiento de fiscalización, sólo pueden ser imputados al periodo objeto de la fiscalización: Excepcionalmente, pueden imputarse a periodos previos, si es que se demuestra con documentos probatorios distintos que las condiciones observadas en el ejercicio verificado fueron las mismas a las de los periodos anteriores. (1)
RTF N° 8660-3-2007	La inspección efectuada dentro del procedimiento de fiscalización sólo otorga certeza en cuanto a los hechos y situaciones inspeccionadas a la fecha en que se realiza; por tal razón, la Administración Tributaria no puede imputar hechos colegidos e información obtenida al respecto a fechas anteriores. (1)
RTF N° 8490-1-2007	El ejercicio del procedimiento de fiscalización es discrecional, Por tal razón, no es necesario que la diligencia de inspección realizada por la Administración Tributaria coincida con el horario habitual de trabajo de otro tipo de entidades. (1)
RTF N° 5451-4-2007	La emisión de órdenes de pago no comporta la finalización del procedimiento de fiscalización. (1)
RTF N° 3031-2-2007	La facultad de fiscalización supone la existencia del deber de los deudores tributarios, y terceros de realizar prestaciones establecidas legalmente para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la procedencia de los beneficios tributarios, cuyo incumplimiento constituye infracción sancionable. En tal sentido, la Administración Tributaria se encuentra facultada, en el ejercicio de su función fiscalizadora, a requerir a los contribuyentes la información tributaria y documentación pertinente con la cual se pueda determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, teniendo en consideración los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios. (Cf. RTF

	N°s. 4022-3-2005,2212-5-2005-9515-5-2004 Y 5214-4-2002). (1)
<b>RTF N° 3031-2-2007</b>	En la fiscalización, la función de la Administración Tributaria está destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones de los deudores tributarios e incluye la inspección e investigación exigiendo a los deudores tributarios y a los terceros, la exhibición de sus libros contables, documentación sustentatoria, informes, archivos informáticos, realizando tomas de inventario, inmovilizando documentos y archivos en general, practicando incautaciones e inspecciones en los locales ocupados por los deudores tributarios y solicitando informaciones técnicas o peritajes. (1)
<b>RTF N° 1000-2-2007</b>	Que el requerimiento cursado refiera de forma errónea los datos e información de un requerimiento previo, ajeno al procedimiento actual de fiscalización, no acarrea su nulidad. (1)
<b>RTF N° 180-4-2007</b>	El consentimiento del plazo adicional previsto en el numeral 1 del artículo 62° del CT es facultad discrecional de la Administración Tributaria, la que deberá evaluar las razones presentadas por el contribuyente a fin de establecer la idoneidad y razonabilidad de sus motivaciones. (1)
<b>RTF N° 180-4-2007</b>	No es nulo el cierre de requerimiento que no se haya efectuado en presencia del representante legal del contribuyente, si se realizó en el domicilio del contribuyente, el mismo donde se llevó a cabo el procedimiento de fiscalización. (1)
<b>RTF N° 4152-A-2006</b>	Las acciones referidas a la fiscalización aduanera o control aduanero posterior, se rigen por la Decisión 574 de la Comisión de la Comunidad Andina, y por el Procedimiento IFGRA-PG.01v.l; de ahí que el CT sólo sea aplicable de forma supletoria, (Cf. RTF N° 6039-A-2005). (1)
<b>RTF N° 3252-4-2006</b>	El procedimiento de toma de inventario puede determinar el inicio del procedimiento de fiscalización, que en virtud del artículo 62° del CT puede ser ejercido de forma discrecional, y las observaciones que de él se deriven - faltantes o sobrantes por sí mismas constituyen una causal que faculta a la Administración Tributaria a aplicar los criterios de determinación de obligaciones tributarias en base a presunciones. (Cf. RTF N°s. 4762-4.2003, 1118-4-2002 y 924-4-2001).(1)

<p><b>RTF N° 2099-2-2006</b></p>	<p>Los cuestionamientos dirigidos a solicitar la nulidad de los valores emitidos en vista de vicios en el procedimiento de fiscalización, no pueden ser discutidos en el marco de una apelación de puro derecho, dado que existen hechos que deben ser verificados. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1916-1-2006</b></p>	<p>De acuerdo con lo señalado por el numeral 11.2 del artículo 11° de la LPAG la nulidad del requerimiento debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Sin embargo, en caso que nos encontremos frente a una autoridad que no se encuentre sometida a jerarquía la nulidad se declarará por la misma autoridad. (1)</p>
<p><b>RTFN° 1540-6-2006</b></p>	<p>La facultad de fiscalización no se afecta por el hecho que el contribuyente tuviera que reportar periódicamente a la SBS el total de provisiones constituidas, a fin de que ésta verifique regularmente el proceso de evaluación y clasificación de la cartera de crédito. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1455-1-2006</b></p>	<p>La Administración Tributaria se encuentra obligada a efectuar el procedimiento de fiscalización sin apartarse del cumplimiento de lo establecido en las normas correspondientes previstas en el a. En tal sentido, no procede exceptuarse por diligencias de determinación de oficio, que sean sumamente extensas, costosas y trabajosas. (1)</p>
<p><b>RTF N° 476-2-2006</b></p>	<p>No es inválido el requerimiento que no cuente con base legal sustentatoria, dado que el mismo no comporta la emisión de valores tales como RD, RM u OP. (1)</p>
<p><b>RTF N° 476-2-2006</b></p>	<p>El hecho que el requerimiento notificado cite diversas normas que resulten inaplicables en la actualidad, no implica su nulidad ni la vulneración de los derechos del contribuyente, toda vez que aún no se han emitido los valores de determinación de la deuda tributaria; siendo que en caso se emitan valores en base a dichas normas, el contribuyente tendría expedito su derecho a interponer los recursos impugnativos que correspondan. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1709-5-2005</b></p>	<p>La Administración Tributaria no está obligada a comunicar las facultades específicas a utilizar en el ejercicio del procedimiento de fiscalización, por tal razón, no se configura como un requisito de la carta de presentación o el requerimiento, dado que las mismas, son medios operativos que acreditan la conformidad de los funcionarios. (1)</p>

<p><b>RTFN° 735-1-2005</b></p>	<p>La Administración Tributaria tiene amplias potestades para fiscalizar las declaraciones presentadas por los deudores tributarios; y en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias puede decidir entre hacer una inspección de la documentación que obre en poder de los deudores, o realizar dicho control verificando únicamente sus propios registros.(1)</p>
<p><b>RTF N° 735-1-2005</b></p>	<p>La Administración Tributaria no se encuentra obligada a poner en conocimiento del contribuyente, a través de los resultados del requerimiento, las infracciones que se le imputan, en virtud que no existe norma expresa que le atribuya a la obligación en nuestro ordenamiento: pues, será en todo caso, la RM la que deberá contener los fundamentos y disposiciones que la amparan conforme al artículo 77° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9152-5-2004</b></p>	<p>El procedimiento de fiscalización debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el principio de razonabilidad y predictibilidad del derecho administrativo, no existiendo conculcación del derecho del contribuyente cuando se varía la fecha de inicio del procedimiento, máxime si las razones que motivaron la variación fueron explicadas por la Administración Tributaria otorgándose una nueva fecha para el cumplimiento de lo solicitado. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7510-1-2004</b></p>	<p>La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, conforme a los artículos 62° y 75° del CT, se ejerce discrecionalmente, y concluido el proceso de fiscalización la Administración Tributaria emitirá la correspondiente RD, RM u OP, si fuera el caso, por lo que no existe un plazo para que se emitan las resoluciones de determinación o multa correspondientes a un proceso de fiscalización. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6760-1-2004</b></p>	<p>Las manifestaciones obtenidas en el procedimiento de fiscalización deberán ser valoradas conjuntamente con los demás medios probatorios, (Cf. RTF N° 7011-2-2003). (1)</p>
<p><b>RTF N° 6085-1-2004</b></p>	<p>Respecto al argumento del contribuyente en el sentido que la Administración Tributaria ha infringido lo dispuesto por el CT al prolongar el proceso de verificación o fiscalización a un plazo mayor a 30 días hábiles, cabe indicar que las normas del referido Código no establecen plazo alguno al que debe sujetarse dicho proceso ni impone un plazo para la emisión del</p>

	valor correspondiente, careciendo de sustento lo alegado por aquélla. (1)
<b>RTF N° 6052-3-2004</b>	El hecho que hubiera transcurrido varios meses sin que la Administración Tributaria dé por concluida la fiscalización iniciada no constituye actuación o procedimiento que afecte directamente o infrinja lo establecido en el a, dado que éste no establece plazo alguno en que deba concluir dicha fiscalización, más aún cuando la propia recurrente solicitó en reiteradas oportunidades prórroga de los mencionados requerimientos a efecto de recabar información. (1)
<b>RTF N° 5881-5-2004</b>	A efectos de realizar una segunda fiscalización en un mismo ejercicio, es necesario que la Administración Tributaria presente y exprese en los requerimientos correspondientes, las causales y la motivación que justifique su actuación. (1)
<b>RTF N° 4304-2-2004</b>	La Administración Tributaria no se encuentra impedida de fiscalizar a un contribuyente que se encuentra incurso en un proceso penal, ya que el procedimiento de fiscalización tiene por objeto la verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias. (1)
<b>RTF N° 175-2-2004</b>	En aplicación del artículo IV del nulo Preliminar de la LPAG la violación al principio del debido procedimiento que comprende los derechos a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho acarrea la nulidad del acto administrativo así emitido, por lo que debe observarse este principio durante el procedimiento de fiscalización tributaria. (1)
<b>RTF N° 1489-3-2003</b>	Al cierre del requerimiento le resulta aplicable las normas sobre notificación de los actos administrativos, conforme a lo previsto en el artículo 113° del CT. En tal sentido, si el requerimiento ha sido notificado por cedula, deberá cumplirse con los requisitos que para tal efecto señala el referido Código. (1)
<b>RTF N° 293-5-2003</b>	Procede la fiscalización de sujetos que no califican como deudores tributarios, dado que el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración Tributaria comprende la inspección, investigación y control del cumplimiento de la, obligaciones tributarias, incluso de los sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. (1)



RTF N° 211-5-2003	Mientras no concluya el proceso de fiscalización, la solicitud de información y/o documentación sobre determinado tributo a través de diversos requerimientos no significa que se esté fiscalizando nuevamente. (1)
RTF N° 4555-2-2002	La fiscalización no consiste en un solo acto, sino en un conjunto de actos.(1)
RTF N° 4555-2-2002	La compulsa es el examen de dos o más documentos, comparándolos entre sí, de ahí que la verificación de los registros contables y la evaluación de los mismos no se encuentran incluidas en tal definición, pues son propios del procedimiento de fiscalización.(1)
RTF N° 4415-4-2002	La notificación del requerimiento puede efectuarse válidamente al que se encuentre en el domicilio fiscal. (1)
RTF N° 1485-3-2002	De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del CT, la Administración Tributaria no requiere justificar las razones que motivan el ejercicio de su facultad discrecional de fiscalización, ni el tiempo que empleará en ella. (1)
RTF N° 1010-2-2000	No constituye un ejercicio arbitrario de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, el haber solicitado nuevamente la misma documentación contable al contribuyente, ya que se ha comprobado la existencia de nuevos hechos que demuestran omisiones o falsedades en los elementos que sirven de base para determinar la obligación tributaria. (1)
RTF N° 164-5-98	No procede que se emitan valores fundándose en verificaciones efectuadas en ejercicios posteriores. (1)
RTF N° 4754-4-2008	El ejercicio de fiscalización no se restringe a requerir y/o verificar los libros contables del contribuyente. (1)
RTF N° 2747-1-2008	En virtud de la facultad de fiscalización, la Administración Tributaria puede solicitar diversa documentación a los contribuyentes, entre las que se encuentra la copia del contrato de compra venta de los bienes inmuebles adquiridos, la declaración del IA, entre otros, a electos de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, sin que ello se vea enervado por el hecho que el contribuyente no se encuentre afecto actualmente al IA. (1)
RTF N° 780-2-2006	El ejercicio de la facultad de fiscalización, consistente en la verificación y el control "presencial" de cumplimiento de obligaciones tributarias, se efectúa de conformidad con las condiciones de lugar, fecha y hora, estipuladas en el documento de requerimiento cursado

	por 13 Administración Tributaria; su inobservancia implicaría una vulneración de los derechos del contribuyente. (Cf. RTF N° 7695-5-2005). (1)
<b>RTF N° 669-2-2001</b>	La Administración Tributaria puede tomar en cuenta la documentación extracontable incautada del contribuyente a efectos de determinar la obligación tributaria. (1)
<b>RTF N° 484-2-2001</b>	Las cartas de presentación emitidas por la Administración Tributaria llenen como finalidad poner en conocimiento de los contribuyentes sobre aquellos funcionarios encargados de cumplir con la labor de auditoría, siendo potestad de la Administración Tributaria disponer su reemplazo, lo cual no implica cambio alguno en los periodos a fiscalizar. (1)
<b>RTF N° 484-2-2001</b>	No puede alegar el contribuyente que el requerimiento sólo estaba referido al IGV y no al IR, si es que en el requerimiento se solicitó adicionalmente a los Registros de Ventas y de Compras, los Libros Diario, Mayor, Cajas, Inventarios y Balances, la documentación sustentatoria de éstos, de costos y de gastos. (1)
<b>RTF N° 761-5-2000</b>	El hecho que el requerimiento tenga imprecisiones respecto al lugar de exhibición de la documentación solicitada, no implica una vulneración del derecho de defensa del contribuyente, más aún si se subsanó tal imprecisión en requerimientos posteriores. (1)
<b>RTF N° 8819-3-2009</b>	El plazo otorgado para cumplir con el requerimiento de información debe guardar coherencia con el volumen y el tipo de información solicitada, conforme al principio de razonabilidad y lo señalado en el inciso al del numeral 1 del artículo 62° del CT. De ese modo, no resulta razonable que la Administración Tributaria solicite la exhibición "inmediata" a la notificación del acto, de diversa comunicación contable y tributaria vinculada al periodo objeto de la fiscalización, si la misma dada su complejidad y cantidad requiere de un periodo mayor para su exhibición y/o presentación. (1)
<b>RTF N° 10645-2-2009</b>	Aquel requerimiento que solicite al contribuyente la presentación de diversa información, y que señale que tal presentación deberá efectuar el quinto día hábil contado "a partir de que surtiera efecto la notificación del requerimiento", no se ajusta a lo establecido por el artículo 62° del CT, toda vez que establece una fecha indefinida para su cumplimiento, dado que la frase "a partir de"

	<p>es imprecisa e impide que el contribuyente conozca con exactitud cuándo debe presentar la documentación solicitada. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10528-5-2009</b></p>	<p>El hecho que la Administración Tributaria en un requerimiento conceda un nuevo plazo al contribuyente, brindándole la posibilidad de sustentar una observación que en un anterior requerimiento consideró no sustentada debidamente, no vulnera derecho alguno del contribuyente, sino por el contrario, resguarda su derecho a la defensa. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8819-3-2009</b></p>	<p>Si bien la Administración Tributaria se encuentra facultada para solicitar la exhibición y/o presentación de documentación relacionada con las obligaciones tributarias del contribuyente, pudiendo excepcionalmente el requerimiento de información surtir efecto en la fecha de su recepción, también es imprescindible que en atención al principio de razonabilidad y el inciso al del numeral 1 del artículo 62° del CT, concordado con el artículo 106° de la misma norma, el plazo otorgado para cumplir con el requerimiento de información, guarde coherencia con el volumen y tipo de información solicitada. (1)</p>
<p><b>RTF N°6941-3-2009</b></p>	<p>En el caso de la actividad pesquera, los denominados "tickets" o "reportes de pesaje" al constituir documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. y al ser obligatoria su conservación en virtud de las normas del sector pesca, es documentación cuya exhibición y/o presentación es igualmente obligatoria respecto a la Administración Tributaria, no constituyendo una circunstancia eximente el hecho de que se hubieran deteriorado, dado que era responsabilidad del contribuyente su adecuada custodia y, en todo caso, la comunicación oportuna de su deterioro. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2302-3-2009</b></p>	<p>No se puede conceder el plazo adicional de 2 días solicitado por el contribuyente en mérito a lo estipulado en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del CT, si éste se limita a indicar que la documentación requerida por la Administración Tributaria se encuentra en poder de su contador, el mismo que se encuentra en mal estado de salud y fuera de la ciudad: toda vez que a dicha afirmación debió adicionar pruebas que acrediten el hecho o razón por la que sólo dicho contador estaba en condiciones de atender la solicitud cursada. (1)</p>

<p><b>RTF N° 7039-5-2006</b></p>	<p>Cuando la presentación de una solicitud de prórroga de plazo de entrega y la notificación de un segundo requerimiento que da por no presentada la documentación requerida previamente, tuvieron lugar el mismo día sin que sea posible determinar cuál se realizó en primer orden, se tendrá como presentada, en primer lugar, a la solicitud de prórroga y en segundo orden a la notificación, quedando ésta sin efecto, dado que la Administración Tributaria antes de emitir notificación alguna debió absolver la solicitud del contribuyente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6128-4-2006</b></p>	<p>No resulta excesivo que la Administración Tributaria, en ejercicio de su facultad discrecional de fiscalización, solicite copias de los contratos que el contribuyente haya suscrito con terceros. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8819-3-2009</b></p>	<p>Que el contribuyente se limite a indicar que por la premura con la que se le requirió la información se le hacía difícil presentarla, no es una razón debidamente justificada que amerite la concesión de la prórroga señalada en el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 190-4-2008</b></p>	<p>El otorgamiento del plazo previsto en el segundo párrafo del numeral 1) del artículo 62° del CT, no es obligatorio sino facultativo: toda vez que su procedencia tiene una condición previa: la justificación razonable del contribuyente. Por tal razón, la Administración Tributaria podría no otorgar el plazo de dos días hábiles, si es que considera que la justificación alegada por el deudor tributario no es meritable. (1)</p>
<p><b>RTF N° 173-2-2006</b></p>	<p>Cuando la Administración Tributaria exige a los deudores tributarios la exhibición de sus libros y registros contables y documentación sustentatoria, no se encuentra obligada a otorgar un plazo mínimo, salvo cuando por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera de un término para dicha exhibición, en cuyo caso se le debe otorgar un plazo no menor de dos días. (1)</p>
<p><b>RTF N° 148-1-2004</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>El requerimiento para la presentación de la información detallada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del CT (hoy tercer párrafo), es nulo en aquellos casos en que el plazo que medie entre la fecha en que la notificación del requerimiento produce efecto, y la fecha señalada para la entrega de dicha información, sea menor a 3 días hábiles. Ello conlleva la nulidad del resultado del requerimiento en el extremo vinculado al</p>

	<p>pedido de tal información. No obstante lo expuesto, en el caso que se hubiera dejado constancia en el resultado del requerimiento que el deudor tributario presentó la información solicitada y siempre que ésta hubiera sido merituada por la Administración Tributaria dentro del procedimiento de fiscalización, procede conservar los resultados de tal requerimiento en virtud de lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° de la LPAG, así como los actos posteriores que estén vinculados a dicho resultado. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4738-7-2009</b></p>	<p>Si bien el CT no indica la forma de computar los plazos expresados en horas, sí señala en la Norma XII de su Título Preliminar la forma como se computan los expresados en días. De ese modo, cuando un requerimiento solicita documentación relativa a predios del contribuyente, y alarga un plazo de setenta y dos (72) horas para dicha presentación, debe entenderse que tal plazo equivale a tres (3) días lo que en ningún modo vulnera los derechos del contribuyente, toda vez que el CT no contempla un plazo mínimo para que se cumpla con las actuaciones a que alude dicho requerimiento. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6983-5-2006</b></p>	<p>Aun cuando no conceda el plazo de 3 días hábiles previsto en el numeral 1 del artículo 62° del n, no deviene en nulo el requerimiento de la Administración Tributaria, si el plazo que media entre la fecha que la notificación del requerimiento surte efecto y la fecha en que se realiza el cierre, no es menor a 3 días hábiles. (Cf. RTF N°2442-3-2004). (1)</p>
<p><b>RTF N° 6983-5-2006</b></p>	<p>Deviene en nulo aquel requerimiento que habiendo otorgado un plazo menor a los 3 días hábiles, no existe certeza sobre si el plazo que medió entre la fecha en que su notificación surtió efecto y la fecha en que se realizó su cierre, fue menor a los 3 días, en vista que se consignaron dos fechas distintas de cierre. (1)</p>
<p><b>RTF N° 173-2-2006</b></p>	<p>La Administración Tributaria no está obligada a otorgar un plazo mínimo para la exhibición de los libros del contribuyente; sin embargo, por razones debidamente justificadas. podría dar un plazo no menor a dos días, Mas bien, en el caso que exija la presentación de informes y análisis relacionados con hechos imposables, así como la exhibición de documentos y correspondencia comercial, deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor a los días.( Cf. RTFN° 3715-5-2003). (1)</p>

<p><b>RTF N° 6485-1-2003</b></p>	<p>Si bien hay ciertas operaciones por las que no necesariamente se exige la emisión de comprobantes de pago ello no exime al contribuyente de la obligación de sustentar documentariamente sus registros contables, al encontrarse sujeto a presentar la documentación sustentatoria de su contabilidad, conforme al numeral 1 del artículo 62° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2173-3-2003</b></p>	<p>El requerimiento que solicite información en virtud del numeral 1 del artículo 62° del CT, sin respetar el plazo de tres días señalado en dicha norma, deviene en nulo al no haber observado el procedimiento legal establecido. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1489-3-2003</b></p>	<p>El secreto o reserva bancaria se encuentra circunscrito a la relación entre los bancos y sus clientes, no pudiéndose considerar que por solicitar la exhibición de estados de cuentas corrientes y de ahorro se esté vulnerando el derecho a la reserva bancaria de los contribuyentes, por cuanto esa información fue solicitada, directamente por la Administración Tributaria al Contribuyente, en ejercicio de su facultad de fiscalización prevista en el CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6485-3-2002</b></p>	<p>Al ser la denuncia policial presentada por el recurrente de fecha posterior al requerimiento realizado por la Administración Tributaria para la presentación de libros contables, tal documento no desvirtúa la observación formulada por ésta en la verificación que realizó. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4555-2-2002</b></p>	<p>Si bien la recurrente puede entregar, por ejemplo, un registro contable que contenga anotadas las operaciones de varios ejercicios, la atención del auditor se enfocará en analizar y recoger información del ejercicio cuya carta y requerimiento la faculta a fiscalizar, y si diferentes requerimientos solicitan información aparentemente idéntica, esta corresponde a la de cada ejercicio cuya fiscalización se da inicio con la notificación de los mismos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1904-1-2002</b></p>	<p>Debe entenderse que los plazos que otorga la Administración Tributaria, no están referidos a horas específicas. (1)</p>
<p><b>RTF N° 124-5-2002</b></p>	<p>Es nulo el procedimiento de fiscalización, y todo lo actuado con posterioridad, cuando el requerimiento mediante el que se inició otorgó un plazo inferior al contemplado en el CT para proporcionar la información solicitada. (1)</p>

RTF N° 8771-3-2001	Es nulo el requerimiento que otorga un plazo menor al establecido por el CT. En consecuencia, todo lo actuado con posterioridad a dicho acto es nulo. (1)
RTF N° 564-5-2000	No existe norma alguna que disponga el plazo que debe mediar entre requerimientos, ni tampoco está la Administración Tributaria obligada a otorgar un plazo mínimo para que éstos sean cumplidos, salvo que exista justificación para ello. (1)
RTF N° 351-5-98	Si bien no existe norma tributaria que establezca el plazo que tienen los deudores tributarios para la presentación de libros contables y documentación sustentatoria, sí tiene que consignarse dicho plazo en el requerimiento a fin de que el deudor tenga certeza del tiempo que dispone para presentar lo solicitado. (1)
RTF N° 752-3-97	La facultad otorgada a la Administración Tributaria en el numeral 1 del artículo 62° del CT de poder exigir a los deudores tributarios la exhibición de sus libros y registros contables y documentación sustentatoria, no puede entenderse referida a la exhibición de declaraciones presentadas oportunamente por los contribuyentes ante dicho órgano, sino que se refiere a aquella documentación que no se encuentra en poder de la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 6673-7-2009	Siendo que el sistema de contabilidad del contribuyente es llevado en forma Manual Computarizado, éste se encontraba obligado a mantener en condiciones de operación sus sistemas o programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizado en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el plazo de prescripción del tributo. (1)
RTF N° 8433-2-2001	La Administración Tributaria no puede obligar al contribuyente a que el medio magnético utilizado se presente en el formato de un determinado programa de <i>software</i> u otro medio magnético en especial. (1)
RTF N° 12253-2-2007	No conlleva a la violación de los derechos del contribuyente, así como la vulneración de su derecho de defensa o el debido procedimiento, el hecho que la Administración Tributaria solicite adicionalmente información a terceros, Del mismo modo, el que la documentación remitida por éstos tenga una formalidad determinada, no constituye una afectación a las normas del procedimiento de fiscalización, debido a que el año ha

	establecido una formalidad específica a observar respecto de aquellos documentos obtenidos por terceros. (1)
<b>RTF N° 6128-4-2006</b>	No resulta excesivo que la Administración Tributaria, en ejercicio de su facultad discrecional de fiscalización, solicite copias de los contratos que el contribuyente haya suscrito con terceros. (1)
<b>RTF N° 4346-1-2006</b>	El "cruce de información" que la Administración Tributaria realice a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no es una facultad distinta o ajena a la de fiscalización. (1)
<b>RTF N° 8409-2-2009</b>	El hecho de encontrarse con baja definitiva del RUC no exonera al contribuyente de cumplir con la obligación prevista en el numeral 9 del artículo 87° del CT, respecto de facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, que incluye la obligación de concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida por ésta para el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias. (1)
<b>RTF N° 10565-2-2008</b>	La facultad contenida en el numeral 4) del artículo 62° del CT, correspondiente a la comparecencia de deudores tributarios o terceros, no se ejerce exclusivamente dentro de un procedimiento de fiscalización, ya que es susceptible de concreción, también, cuando la Administración Tributaria tenga por finalidad el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias, de conformidad con el numeral 9) del artículo 87° del citado Código. (1)
<b>RTF N° 4568-2-2008</b>	No existe disposición legal que determine plazos o intervalos mínimos entre cada uno de los requerimientos formulados y remitidos por la Administración Tributaria, en atribución de sus facultades fiscalizadoras contenidas en el artículo 62° del CT. (1)
<b>RTF N° 11108-3-2007</b>	Las manifestaciones por sí solas, tenidas como único sustento para demostrar la existencia de una relación laboral que se caracteriza primordialmente por la subordinación, no son suficientes dado que resulta necesario que se cuenten con otros elementos adicionales que permitan establecer fehacientemente dicha relación. (Cf. RTF N°s. 9373-3-2007 Y 9530-1-2004). (1)



RTF N° 7391-2-2001	La comparecencia tiene por finalidad el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias, a tal efecto, el administrado debe proporcionar información absolviendo personalmente las preguntas formuladas por la Administración Tributaria, lo que significa que deberá acudir a las oficinas de la entidad. (Cf. RTF N°s. 1279-5-2006 Y 5645-1-2004). (1)
RTF N° 506-4-2007	La facultad de solicitar la comparecencia de terceros a efectos de suministrar la información conveniente, no se restringe exclusivamente al procedimiento de fiscalización. (1)
RTF N° 1279-5-2006	No resulta procedente la exigencia de apersonamiento o comparecencia cursada a una persona jurídica. No obstante, están obligadas a comparecer las personas naturales vinculadas a la misma si es que pueden ayudar a esclarecer los hechos Investigados. (1)
RTF N° 7011-2-2003	Las manifestaciones deben ser valoradas conjuntamente con otros medios probatorios actuados por la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 1759-5-2003	Las manifestaciones entendidas como los medios de prueba a través de los cuales llegan a conocimiento de la Administración Tributaria, mediante la narración oral directa de una persona (tercero o parte), los hechos vinculados con las obligaciones tributarias, nunca han estado excluidas del procedimiento de fiscalización tributaria. (1)
RTF N° 1759-5-2003	Si bien la Ley N° 27335 incluyó el numeral 4 del artículo 62° y el primer párrafo del artículo 125° del CT, ello sólo podía entenderse como una aclaración pues la facultad de valorar (que es la operación mental realizada por el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados en el procedimiento) dichas pruebas ya actuadas en el procedimiento de fiscalización siempre la tuvieron los órganos resolutores. (1)
RTFN° 6726-1-2008	La excepción prevista en el último párrafo del artículo 106° del CT, que refiere que la notificación surtirá efectos al momento de su recepción, no sólo se limita a las resoluciones, sino a todos los actos que se realicen en forma inmediata, como es el caso de la toma de inventarios y la inspección, conforme lo dispuesto en los numerales 5 y 8 del artículo 62° de dicho Código. (1)

<p><b>RTF N° 3252-4-2006</b></p>	<p>El procedimiento de toma de inventario puede determinar el inicio del procedimiento de fiscalización, que en virtud del artículo 62° del CT puede ser ejercido de forma discrecional, y las observaciones que de él se deriven faltantes o sobrantes por sí mismas constituyen una causal que faculta a la Administración Tributaria a aplicar los criterios de determinación en base a presunciones. (Cf. RTF N°s. 4762-4-2003, 1118-4-2002 Y 924-4-2001). (1)</p>
<p><b>RTF N° 1709-5-2005</b></p>	<p>No existe norma alguna en el CT que impida que la Administración Tributaria realice la toma de inventario durante la realización de la diligencia de inspección. (1)</p>
<p><b>RTF N° 127-2-2001</b></p>	<p>No existe norma que obligue a los contribuyentes a efectuar toma de inventario en forma mensual, por lo que no es posible sustentar la acotación del IGV por retiro de bienes en base únicamente a constatar la variación del rubro de existencias. (1)</p>
<p><b>RTF N° 318-4-2000</b></p>	<p>La Administración Tributaria no se encuentra obligada a comunicar previamente la toma de inventario de existencias, la que puede ser ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención. (1)</p>
<p><b>RTF N° 262-4-2000</b></p>	<p>Procede la determinación sobre base presunta si la Administración Tributaria encuentra diferencias de la toma de inventario documentario efectuado. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9048-5-2004</b></p>	<p>La Administración Tributaria, al amparo de la facultad indicada en el numeral 6 del artículo 62° del CT, puede inmovilizar una computadora que contiene bases de datos de información administrativa del contribuyente, cuando durante la fiscalización, el contribuyente no proporcione las claves de acceso para acceder a sus bases de datos, más aún si existe denuncia contra el contribuyente por el presunto delito de defraudación tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6246-1-2002</b></p>	<p>Es infundada la queja interpuesta contra la medida de inmovilización de la documentación contable adoptada por la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad de fiscalización, la que por ser discrecional no requiere ser motivada. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1145-3-1998</b></p>	<p>En el marco de las facultades de fiscalización que posee la Administración Tributaria establecidas en el CT, para ejecutar las medidas de inmovilización de los documentos de la empresa no se necesita de la emisión previa de una resolución de superintendencia. (1)</p>

RTF N° 13678-1-2009	Si la Administración Tributaria no devuelve la documentación incautada al término del plazo legalmente establecido, tal vicio de forma no influye necesariamente en el acto de los resultados de la fiscalización ni en los actos de determinación de la deuda tributaria, al no vulnerarse el derecho de defensa del contribuyente por no influir en el cumplimiento de sus obligaciones. (1)
RTF N° 5583-3-2009	La incautación implica una desposesión forzada de la documentación, que se diferencia de actuaciones tales como la exhibición de libros contables en las oficinas de la Administración Tributaria. en las condiciones solicitadas por ésta; caso en el cual también podría verificarse la entrega de dicha documentación, sin que ello implique la restricción del derecho de los administrados para utilizarla y consultarla en el momento que crea conveniente, solicitando su devolución en su caso. (Cf. RTF N°s. 1325-1-2004, 4518-1-2003 Y 476-4-2001). (1)
RTF N° 25-1-1999	Transcurridos los plazos para mantener en su posesión la documentación incautada, la Administración Tributaria está obligada a devolverla, incluso si hubiera en trámite un proceso por defraudación tributaria. (1)
RTF N° 62-2-1999	En la diligencia de incautación procede el descerraje cuando sea autorizado por el Juez y será usado a discrecionalidad de los funcionarios de la Administración Tributaria cuando las circunstancias lo requieran. Asimismo, no es necesario que en la diligencia de incautación se encuentren presentes representantes del Ministerio Público, dado que es facultad de la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 11108-3-2007	La facultad irrogada por el primer párrafo del numeral 8 del artículo 62° del CT, implica el examen, revista, reconocimiento o constatación personal del funcionario o responsable designado, <i>in situ</i> , de la situación, condición o circunstancia de hechos, actos, sujetos, bienes, lugares, etcétera, o lo que sea objeto o finalidad de la inspección. (1)
RTF N° 1139-A-2010	El derecho de solicitar la rectificación de la declaración, la devolución de pagos indebidos o en exceso o la impugnación de los tributos diferenciales acotados a los importadores, no es otro que la posibilidad que tiene el deudor tributario de exigir a la Administración Tributaria el pago de lo debido, que es precisamente el fundamento de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria,

	<p>por lo que teniendo ambas el mismo fundamento, sería inconsistente y arbitrario interpretar que la Administración Aduanera se encuentra obligada a tener en cuenta las modificaciones de un certificado de origen para el otorgamiento de los beneficios arancelarios previstos en la CAN y ALADI dentro del plazo de prescripción, únicamente en los casos en que tal modificación se produce a iniciativa de la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad de fiscalización. De ser así, se estaría negando la posibilidad para que dentro del mismo plazo el importador obtenga la modificación del certificado de origen para acceder al beneficio arancelario que pretende, en ejercicio de su derecho a solicitar devolución, limitándolo al plazo de 180 días de validez del certificado de origen, que no es un plazo que rija para la modificación de un certificado de origen que ya fue presentado ante la Administración Aduanera dentro de dicho plazo de validez. (1)</p>
<b>RTF N° 13764-7-2009</b>	<p>No es condición inequívoca para el ejercicio del acto de inspección tributaria, la autorización judicial, si el representante legal del contribuyente permite el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local del obligado, y facilita la información y documentación pertinente. (Cf. RTF N° 12089-4-2007). (1)</p>
<b>RTF N° 8073-2-2009</b>	<p>Al procedimiento de inspección previsto en el numeral 8 del artículo 62° del CT, no le resulta aplicable los plazos sobre comparecencia que prevé el numeral 4 del citado artículo. (1)</p>
<b>RTF N° 7780-2-2008</b>	<p>Las inspecciones que realice la Administración Tributaria solo otorgan certeza respecto de los hechos y situaciones inspeccionados a la fecha en que se realiza la diligencia, mas no acredita los acaecidos en fechas anteriores. (1)</p>
<b>RTF N° 596-4-2008</b>	<p>No comporta un ejercicio excesivo de la facultad de fiscalización, el que la Administración Tributaria practique inspecciones a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sin otorgar plazo alguno al contribuyente. (1)</p>
<b>RTF N° 190-4-2008</b>	<p>La Administración Tributaria, de conformidad con el numeral 8 del artículo 62° del a, tiene la facultad de verificar a través de inspecciones, el cumplimiento u observancia de los requisitos idóneos a fin de gozar de los beneficios o inafectaciones tributarias, tales como la exoneración del IGV. (1)</p>

RTF N° 11108-3-2007	Para que proceda la inspección prevista en el numeral 8) del artículo 62° del CT, no resulta aplicable el plazo de 3 días hábiles contenido en el numeral 3) del precitado artículo, que se refiere a las citaciones que efectúa la Administración Tributaria; dado que son supuestos distintos. En tal sentido, en caso que la Administración Tributaria en pleno acto de inspección haya tomado manifestaciones a las personas que se encontraban en el lugar inspeccionado, para saber la razón de su presencia y su relación con la intervenida; no se encontraba obligada a conceder un plazo no menor a 3 días hábiles para hacerlas efectivas. (1)
RTF N° 476-2-2006	La inspección efectuada en habitaciones que no estén destinadas a oficinas del contribuyente, no vulnera el procedimiento previsto en el artículo 62° del CT. (1)
RTF N° 476-2-2006	La Administración Tributaria no se encuentra obligada a notificar la resolución Judicial que autorizó el allanamiento, incautación y descerraje por las instalaciones del contribuyente por cuanto el requisito exigido para efectuar una inspección en locales cerrados o domicilios particulares es que se cuente con autorización judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 2° de la Constitución y en el numeral 8 del artículo 62° del CT, máxime si según este último numeral la solicitud de autorización judicial debe ser resuelta sin correr traslado a la otra parte. (1)
RTF N° 1709-5-2005	Las atribuciones otorgadas en el ejercicio del derecho de fiscalización no se aplican de forma aislada y por separado. Por tal razón, la diligencia de inspección requiere del ejercicio simultáneo y conjunto de otra, atribuciones, tales como la exhibición de libros, la toma de inventario físico o la solicitud de información a tercero. (1)
RTF N° 62-2-1999	Procede el descerraje cuando sea autorizado por el Juez y será usado a discrecionalidad de los funcionarios de la Administración Tributaria cuando las circunstancias lo requieran. Asimismo, no es necesario que en la diligencia de incautación se encuentren presentes representantes del Ministerio Público, dado que es facultad de la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 1851-2-2008	La Administración Tributaria no estaba obligada a solicitar una orden judicial o requerir el auxilio de la fuerza pública, si el representante del administrado permite el

	ingreso de los funcionarios acreditados, a los predios de propiedad de este último, a fin de efectuar la verificación y/o inspección pertinente. (1)
<b>RTF N° 6128-4-2006</b>	La violación al derecho al secreto bancario se constituye cuando las entidades financieras, sus directores y/o trabajadores proporcionan información respecto de las operaciones pasivas, y no cuando la Administración Tributaria solicite la copia de los movimientos bancarios al contribuyente. (Cf. RTF N° 1489-3-2003). (1)
<b>RTFN° 5694-2-2006</b>	No se puede alegar la vulneración del derecho al secreto bancario, si ha existido una autorización judicial pertinente. (1)
<b>RTF N° 484-4-2010</b>	Sólo se aplicará el término de la distancia para presentar documentos exigidos por la Administración Tributaria cuando en el lugar donde le notifica al contribuyente no exista oficina de la Administración Tributaria (Cf. RFTN° 150-4-2000). (1)
<b>RTF N° 8051-3-2004</b>	El hecho que la Administración Tributaria le hubiera comunicado a la recurrente la denegatoria de la prórroga solicitada, el mismo día del Cierre de requerimiento, no la exime de la infracción cometida, puesto que ya le había sido denegada una anterior solicitud de prórroga realizada con los mínimos fundamentos de su segunda solicitud. (1)
<b>RTF N° 562-3-1998</b>	Si la documentación requerida durante la fiscalización, ha sido presentada al TF en calidad de prueba, la Administración Tributaria debe solicitar el acceso a la misma para completar su fiscalización. (1)
<b>RTF N° 08660-3-2007</b>	Se ha señalado que si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones, debe tenerse en cuenta que la inspección solo otorga certeza respecto de los hechos y situaciones inspeccionados a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no acredita los acaecidos en fechas anteriores. (2)
<b>RTF N° 00161-1-2008</b>	(...) Se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa". (2)
<b>RTF N° 12743-7-2008</b>	Se señala además que si bien el fraccionamiento de la deuda tributaria constituye un beneficio que facilita su pago ello no enerva las facultades de fiscalización y de determinación de la Administración Tributaria. (2)

RTF N° 01682-Q-2015	Fecha y hora en la que debe llevarse a cabo la verificación del cumplimiento de obligaciones formales a ser realizada en las oficinas de la Administración.
<b>ARTÍCULO 62°- A : PLAZO DE FISCALIZACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF OO N° 06741-4-2020	La notificación del requerimiento emitido al amparo del segundo párrafo del artículo 75 del Código Tributario, cuando ha vencido el plazo de fiscalización previsto por el artículo 62-A del citado código, es conforme a ley, en tanto se comunican con dicho requerimiento las conclusiones del procedimiento de fiscalización y no se solicita información y/o documentación adicional a la requerida.
RTFN° 13403-7-2008	Conforme a lo dispuesto en el artículo 62°-A del CT, incorporado por el Dec. Leg. N° 981, el procedimiento de fiscalización debe efectuarse en el plan de un año, que en el caso de los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma, es decir, antes del 1 de abril de 2007, deben computarse desde esa fecha. (1)
RTF N° 10710-1-2008	Sí bien como consecuencia de la entrada en vigencia del Dec. Leg. N° 981, que incorporó al en el artículo 62-A, se estableció un plazo para el procedimiento de fiscalización el mismo no ha previsto un plazo específico para Que la Administración Tributaria emita los valores que correspondan de ser el caso, siendo que sólo se ha previsto que estos puedan ser emitidos dentro del plazo de prescripción, lo que podría generaren los deudores tributarios un estado de indefensión igual a aquél en el que podrían haberse encontrado antes de la modificación normativa. (1)
RTF N° 11796-2-2008	Cuando la Administración Tributaria establezca la prórroga del plazo del procedimiento de fiscalización por un año adicional en mérito al inciso a) del numeral 2 del artículo 62-A del CT, deberá exponer los fundamentos de hecho que sustenten la adopción de dicha medida, pues en caso contrario habrá emitido un acto sin la motivación debida, infringiendo por ello los artículos 3° y 6° de la LPAG y el artículo 103° del CT. (1)
<b>ARTÍCULO 63°: DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BASE CIERTA Y PRESUNTA</b>	<b>SUMILLA</b>

RTF N° 8453-5-2009	El artículo 63° del CT no establece de manera expresa la prohibición de efectuar la determinación conjunta sobre base cierta y la base presunta, de modo que tal circunstancia únicamente podría resultar contraria a la ley en caso implicara una duplicidad impositiva, esto es, múltiple imposición sobre un mismo hecho imponible. (Cf. RTF N°s. 3294-1-2009, 12352-2-2007 Y 5658-5-2004). (1)
RTF N° 7731-7-2009	Ni en la LTM ni en el CT existe un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del IP sobre base presunta. (Cf, RTF N°s. 603-7-2009, 12975-7-2008, 2449-4-2005 Y 8450-2-2004). (1)
RTF N° 8970-2-2008	Para determinar la obligación tributaria el CT no ha establecido un orden de prelación en virtud del cual deba privilegiarse la base cierta sobre la base presunta o al revés, por el contrario, se ha recogido la facultad de la Administración Tributaria para utilizar directamente la determinación sobre base presunta solamente en aquellos casos en que se configure alguna de las causales de presunción previstas en el artículo 64° del CT, supuesto en el cual la Administración Tributaria se encontrará facultada para aplicar alguno de los procedimientos de presunción contemplados en los artículos 66° a 72° del mismo Código u otras normas con rango de ley. (Cf. RTF N°s. 3066-1-2005 Y 1489-3-2003). (1)
RTF N° 8458-5-2009	La determinación sobre base cierta a que alude el artículo 63° del CT, deberá ser aplicada en función de los elementos imprescindibles y esenciales para conocer en forma explícita y con certeza, la existencia de la obligación tributaria sustancial y la cuantía de tal obligación. (1)
RTF N° 8458-5-2009	La Administración Tributaria no puede justificar el empleo de la determinación sobre base cierta, en mérito a indicios o presunciones, toda vez que dicha determinación supone considerar los elementos exhibidos por el deudor o los obtenidos en la incautación, en la medida que permitan conocer directamente el hecho generador de dicha obligación. (1)
RTF N° 8458-5-2009	Habrá determinación sobre base cierta cuando la Administración Tributaria conozca con certeza el hecho y los valores imponibles, a través del propio deudor o del responsable, de terceros, o bien por acción directa de la Administración Tributaria. Así, existe determinación sobre base cierta cuando esta última dispone de todos los antecedentes relacionados con el presupuesto de hecho, no sólo en lo tocante a su efectividad, sino respecto



	<p>a la magnitud económica de las circunstancias comprendidas en él, en una palabra, cuando el fisco conoce con certeza el hecho y los valores imponibles, pudiendo haberles llegado los elementos informativos por conducto del propio deudor o del responsable (declaración jurada) o de terceros (declaración jurada o simple información), o bien por acción directa de la propia Administración Tributaria (investigación y fiscalización) y, por supuesto, debe permitir la apreciación directa y cierta de la materia imponible, de lo contrario, la determinación será presuntiva. (Cf. RTF N°s. 12253-2-2007, 3115-1-2005 Y 602-5- 2001). (1)</p>
<p><b>RTF N° 2318-3-2009</b></p>	<p>Para la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta, se tiene que conocer en forma directa el supuesto de afectación y los hechos imponibles deben ser perceptibles con la sola observación y actuación de documentación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2318-3-2009</b></p>	<p>Es nula la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta si la Administración Tributaria ha efectuado dicho procedimiento en mérito a operaciones y ventas de bienes que no tienen sustento y sobre cuya existencia y realidad se discute.(1)</p>
<p><b>RTF N° 10256-4-2007</b></p>	<p>La aplicación de la determinación sobre base cierta requiere del conocimiento y disposición de todos los antecedentes relacionados con el presupuesto de hecho, los mismos que permiten; en consecuencia, una apreciación directa y cierta de la materia imponible. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8959-5-2009</b></p>	<p>El artículo 42° de la LIGV y el inciso a) del numeral 6 del artículo 10° de su Reglamento. no establecen una causal o supuesto que faculte a la Administración Tributaria a determinar sobre base presunta, ni presunción, ni un procedimiento para efectuar la determinación sobre base presunta, toda vez que preceptúan una facultad distinta de la Administración Tributaria, como es el caso de estimar el valor de una operación gravada con el IGV. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7977-3-2009</b></p>	<p>Si bien el artículo 63° del CT no establece expresamente la prohibición de utilizar simultáneamente la determinación sobre base cierta y base presunta, esto no es procedente si su aplicación generase una distorsión en la imposición, como una doble acotación sobre la base de los mismos elementos o que se elija un procedimiento presuntivo que por su naturaleza no admita una acotación sobre base cierta, salvo la diferencia entre lo declarado y registrado, pues al monto mayor le sumará el reparo</p>

	determinado presuntamente. (Cf. RTF N°s. 3294-1-2009 Y 12352-2-2007). (1)
<b>RTF N° 5760-5-2009</b>	La determinación de la obligación tributaria sobre base presunta constituye una herramienta de carácter excepcional a ser empleada por la Administración Tributaria en la medida que no se cuente con los elementos que permitan efectuar una determinación sobre base cierta, de allí que la actuación de ésta tiene que observar el principio de legalidad, esto es, que los procedimientos y normas deban estar contenidos en la ley y que su desempeño se realice en el marco de la razonabilidad, evitando que su aplicación no conduzca a una distorsión injustificada de la obligación sustancial. (Cf. RTF N° 3484-5-2002). (1)
<b>RTF N° 3255-3-2009</b>	Para efectuar una determinación sobre base presunta debe existir una causal y además la presunción debe estar establecida en alguna norma legal tributaria. (Cf. RTF N°s. 3090-2-2004 Y 950-2-1999). (1)
<b>RTF N° 2318-3-2009</b>	La determinación sobre base cierta y sobre base presunta se diferencian en que en la primera se conoce de manera directa la realización del hecho generador de la obligación tributaria, el período al que corresponde y la base imponible, mientras que en la segunda estos datos son obtenidos por estimaciones o suposiciones efectuadas sobre hechos ciertos vinculados al nacimiento de la obligación tributaria. (Cf. RTF N°s. 12253-2-2007, 3974-1-2006, 3722-2-2004 Y 560-2-2001). (1)
<b>RTF N° 2007-3-2009</b>	No se puede sostener que la Administración Tributaria está imponiendo una doble sanción, si el contribuyente, por un lado, fue acotado sobre la base de procedimientos presuntivos al acaecer uno de los supuestos señalados en la ley, y por el otro, incurrió en la comisión de infracciones tipificadas en el CT, toda vez que ambas situaciones no se equiparan, ya que la RD que contiene el procedimiento presuntivo incluye el monto de la deuda tributaria omitida de declarar y pagar, mientras que la RM recoge las sanciones establecidas por ley ante el advenimiento de infracciones previstas en las normas. (1)
<b>RTF N° 841-1-2009</b>	Habida cuenta que el origen del incremento patrimonial detectado en la fiscalización no fue debidamente sustentado por el contribuyente, tal situación califica como el hecho cierto en virtud del cual la Administración Tributaria se encuentra facultada para aplicar la determinación de la obligación tributaria sobre

	base presunta, en específico la presunción legal del incremento patrimonial no justificado. (1)
<b>RTF N° 12435-1-2008</b>	Si bien los artículos 63° y 64° del CT autorizan la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, de la normativa con rango legal se aprecia que no existe una presunción de pago remunerativo sobre la base de hechos vinculados al mismo. (Cf. RTF N°s 1654-3-2002 Y 485-4-2000) (1)
<b>RTF N° 5203-4-2008</b>	La acotación que la Administración Tributaria realiza sobre base presunta, se lleva a cabo bajo el amparo de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 64° y el artículo 70° del CT, pues tal texto normativo es la norma específica aplicable en materia tributaria. Por ello, no resulta atendible el argumento del contribuyente que refiera que en la legislación peruana y, en específico, en el CC no existen hechos presuntos, por lo que el pago efectuado en virtud de presunciones se tipifica como un delito por enriquecimiento ilícito. (1)
<b>RTF N° 12352-2-2007</b>	Cuando la Administración Tributaria determina la base imponible de la obligación tributaria correspondiente a un determinado período tributario sobre base presunta, no cabe que efectúe reparos sobre base cierta, salvo la diferencia entre lo declarado y lo registrado, pues al monto mayor le sumara la cantidad determinada presuntivamente. (Cf. RTF N° 518-2-2001). (1)
<b>RTF N° 12255-2-2007</b>	La rectificación cursada por el contribuyente que tenga por objeto incluir operaciones omitidas en fecha posterior al procedimiento de fiscalización, no lo exceptúa de las presunciones de determinación empleadas. (1)
<b>RTF N° 10256-4-2007</b>	La aplicación del procedimiento de determinación sobre base presunta no puede ser discrecional, puesto que constituye un acto reglado. Por ello, sólo procede si la presunción y su procedimiento respectivo se encuentran expresamente previstos en el CT o alguna ley especial. (1)
<b>RTF N° 288-1-2007</b>	Los procedimientos de determinación de la obligación tributaria, consignados en los artículos 63° y 64° del CT son extensivos para la determinación de omisiones al pago del IR y el IGV. (1)
<b>RTF N° 3666-1-2005</b>	No basta que la Administración Tributaria cite la causal que considera que la faculta a determinar de manera presunta la obligación tributaria, sino que le corresponde acreditar la existencia del hecho real que la habilitaba para recurrir a la determinación presuntiva. En tal sentido, en el caso de la causal establecida en

	el numeral 4 del artículo 64° del CT, debió acreditar de forma precisa cuáles son los activos, rentas, ingresos y bienes ocultados por el contribuyente, o cuáles son los pasivos o gastos falsos, ofreciendo las razones técnicas correspondientes. (Cf. RTF N°s. 1688-1-2005 y 2117-5-2003). (1)
RTF N° 1367-3-2005	En aplicación del principio jurídico de temporalidad de la ley, no se puede determinar la cuantía de la obligación tributaria de un contribuyente respecto de un tributo, aplicando una norma legal que al momento de devengarse la obligación no se encontraba vigente. (Cf. RTF N°s. 5995-3-2004, 679-3-2001, 253-2-2001, 1041-4-99 Y 472-3-98). (1)
RTF N° 6760-1-2004	De acuerdo al artículo 125° del CT, las manifestaciones obtenidas durante la fiscalización deberán ser valoradas conjuntamente con los demás medios probatorios, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la Administración Tributaria ha pretendido probar la presunta relación laboral entre el recurrente y otras personas únicamente con las manifestaciones tomadas a éstos últimos, lo que resulta insuficiente. (1)
RTF N° 6627-1-2004	Luego de iniciado el procedimiento de fiscalización no cabe la modificación de la información contenida en los libros contables correspondientes al período fiscalizado, por lo que las modificaciones efectuadas por la recurrente luego de iniciado el procedimiento de fiscalización no desvirtúan la determinación sobre base presunta por las omisiones en el Registro de Compras. (1)
RTF N° 45-3-2002	Por definición la base de una presunción legal debe tener como punto de partida un hecho cierto y conocido y, por lo tanto, debidamente probado. (1)
RTF N° 993-2-2001	No procede la determinación sobre base presunta a los sucesores del deudor tributario en caso de fallecimiento, si estos no cumplieron con las obligaciones tributarias formales del causante, toda vez que lo que se les transmite es la obligación sustantiva o de pago. (1)
<b>ARTÍCULO 64°: SUPUESTOS PARA APLICAR LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTFN° 10319-3-2009	Cuando no se tenga certeza de los datos que establezcan el índice de renta neta, por haberse realizado la determinación de la renta a partir de ingresos o renta neta presuntos determinados previamente, la presunción no tiene como punto de partida un hecho cierto, conocido y

	debidamente probado, sino una presunción, por lo que la determinación es nula. (1)
<b>RTF N° 8959-5-2009</b>	Es necesario distinguir entre las causales o supuestos que permiten a la Administración Tributaria utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, de las presunciones en sí mismas. En ese sentido, si bien el numeral 4 del artículo 65° del CT dispone que la Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base a la presunción de ventas o compras omitidas por diferencias entre los bienes registrados y los inventarios, dicha afirmación constituye únicamente la definición de la presentación y no una causal o supuesto que permita a la Administración Tributaria efectuar una determinación sobre base presunta, siendo indispensable para su aplicación, que ésta se defina previamente de manera expresa. (1)
<b>RTF N° 8747-1-2009</b>	El acaecimiento de una de las causales que autoriza a la Administración Tributaria a la utilización de los métodos de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta de conformidad con el artículo 64° del CT, no la obliga a realizar la determinación del tributo sobre dicha base, siendo que además contaba con todos los elementos necesarios para determinar dicha obligación sobre base cierta. (1)
<b>RTF N° 8457-5-2009</b>	Únicamente después de acreditada de manera fehaciente la existencia de uno de los supuestos establecidos en el artículo 64° del CT, que permiten utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, se podrá definir la presunción y desarrollar el procedimiento legalmente establecido para su aplicación. (1)
<b>RTF N° 7731-7-2009</b>	Ni en la LTM ni en el CT existe un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del IP sobre base presunta. (Cf. RTF N°s, 603-7-2009, 12975-7-2008, 2449-4-2005 Y 8450-2-2004). (1)
<b>RTF N° 5760-5-2009</b>	Si bien el CT faculta a la Administración Tributaria a efectuar una determinación sobre base presunta, ello sólo puede ocurrir en la medida que se verifique alguno de los supuestos reconocidos en el artículo 64° del CT, que además deben ser interpretados considerando que la mencionada forma de determinación es de carácter excepcional y que dicho artículo habilita una determinación sobre base presunta en tanto que evidencian el incumplimiento de

	<p>las obligaciones tributarias o reflejan una conducta irregular de tal magnitud que hacen que razonablemente la Administración Tributaria prescinda de la documentación proporcionada por los contribuyentes, en el caso que ésta hubiese sido ofrecida, y proceda a determinar en forma presunta, precisamente, por la falta de datos ciertos, por su insuficiencia o porque su veracidad es cuestionable. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8457-5-2009</b></p>	<p>Un pasivo es considerado falso no solamente cuando las facturas u operaciones que las sustentan son falsas, sino cuando las obligaciones que lo conforman son inexistentes, (Cf. RTF N° 751-2-2001). (1)</p>
<p><b>RTF N° 3294-1-2009</b></p>	<p>Para efectuar una determinación sobre base presunta, debe acreditarse previamente una causal contenida en una norma legal tributaria, no pudiendo ser creado el procedimiento por la Administración Tributaria, (Cf. RTF N° 397-4-2000). (1)</p>
<p><b>RTF N° 2832-5-2009</b></p>	<p>El hecho que la Administración Tributaria haya señalado en una resolución que desestima la reclamación del deudor tributario que efectuó la determinación de la obligación sobre base presunta en razón de los numerales 3 y 4 del artículo 64° del CT, acreditando sin embargo sólo el acaecimiento de uno de ellos, no vicia de nulidad al procedimiento determinativo, puesto que basta el acaecimiento de una de las causales previstas en el artículo 64° citado para que la Administración Tributaria pueda determinar la obligación tributaria sobre base presunta. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2318-3-2009</b></p>	<p>El ajuste de una operación a su valor de mercado no constituye un procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, por ello, la Administración Tributaria al efectuar dicho ajuste no se encuentra obligada a mencionar y acreditar causal de presunción alguna. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5203-4-2008</b></p>	<p>El CT rige aquellas relaciones jurídicas derivada, de tributos. En tal sentido, la determinación de la obligación tributaria sobre base de hechos presuntos tiene como fuente de aplicación lo previsto en los artículos 64° y 70° del CT, y no lo señalado en el CC. (1)</p>
<p><b>RTF N° 12255-2-2007</b></p>	<p>La corrección posterior a la fiscalización de los libros contables incluyendo operaciones que han sido omitidas de registrar y/o contabilizar no exime de la aplicación de presunciones previstas en el CT, que están estructuradas de tal forma que una vez verificados los hechos que constituyan causal pina utilizarlas y que constituyan punto de partida, se genere como consecuencia de ello la determinación</p>

	presuntiva en forma prevista en dicho procedimiento, salvo que la Administración Tributaria opte por determinar la obligación tributaria sobre base cierta. (1)
<b>RTF N° 10256-4-2007</b>	No se pueden establecer presunciones en virtud de hechos igualmente presuntos. (1)
<b>RTF N° 8984-2-2007</b>	No son suficientes como indicios que ameriten la utilización procedimientos de determinación sobre base presunta, los comprobantes de pago ni el registro contable de los mismos, por lo que la Administración Tributaria deberá corroborar la realidad de la operación con evidencia adicional, realizando comprobaciones que permitan tener certeza sobre las omisiones atribuidas. (1)
<b>RTF N° 11912-3-2007</b>	La falta de presentación de declaración jurada no se configura como un supuesto de presunción si es que la Administración Tributaria no ha emitido requerimiento alguno solicitando la presentación de la misma. (1)
<b>RTF N° 13273-3-2009</b>	La identificación de diferencias de inventario resultante de la verificación de los libros y/o registros contables, y la documentación respectiva, habilita a la Administración Tributaria, a aplicar directamente la determinación de la deuda tributaria sobre base presunta, en atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 64° del CT, dado que los libros y registros contables deben reflejar fielmente las operaciones de la empresa y brindar información fehaciente y confiable; en efecto, cuando se determina una diferencia de inventarios por el seguimiento de existencias, partiendo de la propia documentación contable del deudor, la información contenida en dichos libros y registros pierde credibilidad y por tanto la determinación de la obligación tributaria que se hubiera efectuado sobre la base de ellos ofrece dudas respecto a su veracidad o exactitud. (Cf. RTF N°s. 9359-2-2007, 3090-2-2004, 3525-3-2003, 2565-3-2003, 5697-4-2002 Y 4636-2-2002). (1)
<b>RTF N° 10108-3-2009</b>	Las diferencias de inventario resultantes de las verificaciones efectuadas con los libros y/o registros contables del contribuyente y su documentación respectiva, configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del CT, lo que se explica por el hecho que los libros y/o registros contables deben reflejar fielmente las operaciones de la empresa y brindar información fehaciente y confiable, por lo que cuando se determina una diferencia de inventarios por el seguimiento de existencias, partiendo de la propia documentación contable

	del deudor, la información que contengan dichos libros y registros pierde credibilidad y por tanto la determinación de la obligación tributaria que se haya efectuado en base a ellos ofrece dudas respecto a su veracidad o exactitud. (Cf. RTFN°s. 7358-3-2004, 2630-2-2003 Y2637-5-2002). (1)
<b>RTF N° 9794-1-2009</b>	Si durante el procedimiento de fiscalización iniciado a cualquier contribuyente, la Administración Tributaria detecta que éste declaró pasivos inexistentes se incurrirá en el supuesto contenido en el numeral 2 del artículo 64° del CT, ya que ello genera dudas razonables sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones juradas presentadas y la determinación de los tributa> que sobre dicha información se hubiera efectuado. (1)
<b>RTF N° 9794-1-2009</b>	Basta que un contribuyente incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 64° del CT para que la Administración Tributaria se encuentre facultada a aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta. (Cf. RTFN° 288-1-2007). (1)
<b>RTF N° 8102-4-2009</b>	Dado que el número de galones de gasolina y petróleo (activos) del contribuyente anotados en el registro de la Cuenta 33.3 - Maquinaria y Equipo, al 31 de diciembre del ejercicio, que sustenta la declaración jurada anual del IR de dicho ejercicio, difiere del número de galones consignado en la constancia de capacidad de almacenaje otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos, sin que dicha diferencia tampoco aparezca anotada en el Libro de Inventarios y Balances, se tiene por configurada la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del CT. (1)
<b>RTF N° 7977-3-2009</b>	El contrato de mutuo a través del cual el contribuyente pretende acreditar una erogación determinada anotada como débito en sus regímenes contables, carece de mérito probatorio si es que no tiene fecha cierta, configurando así el acaecimiento de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del CT toda vez que se originarían dudas sobre la determinación o el cumplimiento que hubiera efectuado el deudor tributario sobre la base de tal documento. (1)
<b>RTF N° 7675-2-2009</b>	Cuando no se refleja en la contabilidad una cuenta bancaria constituida a nombre del contribuyente, se originan dudas sobre la exactitud de la determinación realizada por éste, facultando de esa manera a la Administración Tributaria a utilizar un procedimiento de determinación sobre base presunta, conforme



	con el numeral 2 del artículo 64° del CT. (Cf. RTF N°s. 10750-3-2008 y 3044-3-2004). (1)
<b>RTFN° 6682-5-2009</b>	La información consignada en una hoja simple con la firma del contribuyente, no acredita la realidad y la fehaciencia de la operación omitida en el libro de Inventarios y Balances, toda vez que dicha hoja no puede considerarse como un documento sustentatorio de la contabilidad, generando de esa forma dudas sobre la exactitud de la determinación efectuada por el contribuyente, configurando así la causal señalada en el numeral 2 del artículo 64° del CT. (1)
<b>RTF N° 5829-4-2009</b>	La existencia al 31 de diciembre del ejercicio de una diferencia entre el saldo de la Cuenta Caja Bancos declarado por el contribuyente y los estados de cuentas bancarias que registra una entidad bancaria, configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del CT, toda vez que la declaración presentada ofrece dudas respecto de su veracidad o exactitud. (1)
<b>RTF N° 5760-5-2009</b>	El hecho de haber encontrado enmendaduras y/o correcciones en los libros contables del contribuyente, no es causal suficiente que amerite un cuestionamiento respecto de la veracidad o exactitud de los datos contenidos en ellas y, por ende, el acaecimiento del supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 64° del CT. (1)
<b>RTF N° 5401-3-2009</b>	El contribuyente se encuentra inmerso en las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del CT si: (i) no presenta información ni documentación relativa al movimiento de los fondos en electivo que se registran en sus libros contables, ii) consigna desembolsos sin sustento por el registro de pagos en efectivo anotados en su Libro Caja Bancos, y (iii) omite presentar evidencia documentaría que sustente la entrega de dinero proveniente de préstamos, así como la oportunidad y la forma en que éstos fueron efectuados a fin de corroborar su existencia. (1)
<b>RTF N° 3455-3-2009</b>	La causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del a, por diferencias de inventarios deberá ser correctamente formulada por la Administración Tributaria, toda vez que constituye el hecho cierto y conocido que faculta a ésta a determinar la obligación tributaria sobre base presunta. (Cf. RTF N°s. 1796-3-2008, 11058-2- 2007, 9359-2-2007 Y 3039-2-2004).(1)
<b>RTF N° 3255-3-2009</b>	Cuando se compruebe que en los libros contables y la declaración jurada del IR figuran pasivos que al cierre del ejercicio ya se

	<p>encontraban cancelados, esto crea dudas respecto de la veracidad de las determinaciones efectuadas por el contribuyente, configurándose la causal para la determinación sobre base presunta a que se refiere el numeral 2 del artículo 64° del CT.(Cf. RTF N° 2514-2-2008, 8160-3-2007,3668-5-2005, 8865-1-2004,1817-3-2004 Y 3677-3-2003). (1)</p>
<p><b>RTF N° 2007-3-2009</b></p>	<p>Se verifica causal comprendida en el numeral 2 del artículo 64° cuando el contribuyente realiza diversos depósitos en sus cuentas bancarias, omitiendo su correspondiente anotación como egresos de efectivo en SUI registros y/o libros contables, toda vez que la contabilización del contribuyente respecto de sus operaciones comerciales ofrece dudas sobre la veracidad y exactitud de la información que ella consigna. (1)</p>
<p><b>RTF N° 970-1-2009</b></p>	<p>Se configura como causal prevista en el numeral 2 del artículo 64°del CT y, por ende, faculta a la Administración Tributaria a aplicar la presunción legal por incremento patrimonial no justificado, el hecho que el contribuyente efectúe consumos personales y familiares en el ejercicio declarado, que superan el monto de sus ingresos consignados en la Declaración Jurada del IR, dado que la documentación presentada ofrece dudas respecto a su veracidad y exactitud. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2514-2-2008</b></p>	<p>La declaración que comprenda pasivos cancelados al cierre del ejercicio, configura el supuesto aludido por el numeral 2) del artículo 64° del CT, lo que no se ve enervado por el hecho de haber rectificado con posterioridad a la acotación hecha por la Administración Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 12352-2-2007</b></p>	<p>El Registro de Ventas adulterado y con borrones, así como la existencia de diferencias de ingresos versus egresos, genera dudas respecto de la veracidad o exactitud de la determinación efectuada por el contribuyente, por lo cual la Administración Tributaria se encuentra facultada conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 64° del CT, para aplicar la determinación sobre base presunta. (1)</p>
<p><b>RTF N° 12255-2-2007</b></p>	<p>La falta de congruencia entre la información comprendida en los libros contables del obligado y la declaración que autodetermina la deuda tributaria, a pesar de haber sido reconocidas mediante la presentación de una declaración rectificatoria con posterioridad al inicio de la fiscalización, determinan que se generen duda. Respecto de la veracidad o exactitud de la determinación efectuada con lo cual se acredita la configuración de la causal</p>

	prevista en el numeral 2 del artículo 64° del CT. (1)
<b>RTF N° 11058-2-2007</b>	No se puede incluir en el supuesto de presunción previsto en el numeral 2 del artículo 64° del CT el extravío de comprobantes de pago, que la Administración Tributaria no ha considerado en la constatación de diferencia de inventario pese a la consignación de denuncia policial pertinente cursada por el obligado. (1)
<b>RTF N° 10120-2-2007</b>	Los gastos en excesos declarados por el contribuyente se configuran como una causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta. (1)
<b>RTF N° 8160-3-2007</b>	Los pasivos detectados en los libros contables y en la declaración jurada, que al cierre del ejercicio ya se encontraban cancelados, y que facultan, asimismo, a la Administración Tributaria a aplicar los procedimientos presuntivos en virtud del numeral 2 del artículo 34° del CT, no pueden ser justificados bajo el sustento que las operaciones realizadas con sus proveedores son a crédito garantizado con letras de cambio, las que sus proveedores posteriormente consideran canceladas en descuento bancario. (1)
<b>RTF N° 3447-1-2006</b>	El no haber sustentado con documentación fehaciente la necesidad de los gastos consignados en la Declaración Jurada del IR genera una situación que ofrece duda, respecto a la veracidad o exactitud lo cual configura el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 64° del CT. (1)
<b>RTF N° 3158-5-2005</b>	La determinación sobre base presunta es un acto reglado, pues únicamente es aplicable si la presunción y su procedimiento se encuentran previstos expresamente en el CT o en alguna ley especial. (1)
<b>RTF N° 5194-5-2004</b>	El hecho de no anotar en el registro de compras una factura emitida al contribuyente, constituye causal para determinación sobre base presunta establecida en el numeral 2 del artículo 64° del CT. (1)
<b>RTF N° 7548-1-2004</b>	Al no haberse presentado dentro de la etapa de fiscalización el comprobante emitido por la entidad financiera para acreditar el ingreso de moneda extranjera al país, no se ha sustentado el dinero que tuvo a su disposición el recurrente para otorgar un préstamo, por lo que se ha incurrido en el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 64° del CT. (1)
<b>RTF N° 643-4-97</b>	Si se encontraran incorrecciones y deficiencias en la contabilidad de un contribuyente se debe prescindir de dicha información y calcular su deuda tributaria sobre base presunta. (1)

<p><b>RTF N° 6042-1-2009</b></p>	<p>La causal presuntiva prevista en el numeral del artículo 64° del CT, opera con el Incumplimiento del contribuyente para exhibir y/o presentar los documentos en el plazo fijado por la Administración Tributaria. De ahí que una presentación posterior o extemporánea de dichos documentos en mérito a un nuevo requerimiento, no subsane ni enerve el desarrollo del procedimiento sobre base presunta que la Administración Tributaria lleve a cabo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2832-5-2009</b></p>	<p>Para acreditar de manera fehaciente la existencia de un pasivo en el balance al cierre del ejercicio, resulta Indispensable presentar documentos que permitan concluir de manera clara que además de tratarse de operaciones reales éstas han generado una deuda que se mantiene impaga a la fecha de cierre de balance. Así, en caso que el contribuyente no acredite documentaria y fehacientemente las cuentas por cobrar, incurre en el supuesto reglado por el numeral 3 del artículo 64° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 475-4-2005</b></p>	<p>Al encontrarse obligado el contribuyente a llevar el Sistema de Contabilidad de Costos y no presentarlo ni exhibirlo a pesar del requerimiento de la Administración Tributaria, corresponde aplicar la determinación sobre base presunta en virtud del numeral 3 del artículo 64° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5840-3-2004</b></p>	<p>El numeral 3 del artículo 64° del CT indica que se podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, siempre que se observen tres condiciones: que el requerimiento sea expreso, que correspondan a documentos que sustenten contabilidad y que el deudor no cumpla con presentarlos dentro del término señalado por la ley. En virtud a ello, si bien los estados de cuenta corriente de la recurrente fueron requeridos en forma expresa y ésta no cumplió con su presentación, no se acredita que los mismos constituyan documentos que sustenten la contabilidad. (1)</p>
<p><b>RTF N° 385-1-2000</b></p>	<p>No puede establecerse la presunción por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios si no es la Administración Tributaria la que comprueba y valúa dichos inventarios. (1)</p>
<p><b>RTF N° 699-4-1997</b></p>	<p>Si bien la no presentación de documentación sustentoria de las adquisiciones pueden permitir que la Administración Tributaria desconozca el crédito fiscal, no puede implicar el desconocimiento para efectos del IR del costo incurrido al realizarlas. En tal situación debe realizarse la determinación del IR sobre base</p>

	presunta considerando a un contribuyente en similares condicione, al acotado. (1)
RTF N° 8457-5-2009	Un pasivo es considerado "falso" no solamente cuando las facturas u operaciones que las sustentan son falsas, sino cuando las obligaciones que lo conforman son inexistentes. (1)
RTF N° 5401-3-2009	El contribuyente se encuentra inmerso en las causales les establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del CT si: i) no presenta información ni documentación relativa al movimiento de los fondos en efectivo que se registran en sus libros contables, ii) consigna desembolsos sin sustento por el registro de pagos en efectivo anotados en su Libro Caja Bancos, y iii) omite presentar evidencia documentaria que sustente la entrega de dinero proveniente de préstamos, así como la oportunidad y la forma en que estos fueron efectuados a fin de corroborar su existencia. (1)
RTF N° 5203-4-2008	No basta la presentación de contratos de préstamo para sustentar un pasivo, máxime si su falta de autenticidad ha sido corroborada por la Administración Tributaria. Por tal razón, el contribuyente que no logre acreditar fehacientemente el pasivo que alega, se encuentra dentro del supuesto del numeral 4 del artículo 64° del CT. (1)
RTF N° 2514-2-2008	La declaración rectificatoria que reconoce la existencia de pasivos declarados anteriormente inexistentes, no suspende ni nula el hecho base de la presunción aplicada por la Administración Tributaria, es decir, la declaración de pasivos falsos. Por tal razón, no desvirtúa tampoco el procedimiento de presunción aplicado. (Cf. RTF N° 966-1-2005). (1)
RTF N° 11588-2-2007	Debido a que el deudor sólo puede probar en contrario respecto de la veracidad de los hechos que se configuran como causales de presunción y en observancia de las garantías mínimas del procedimiento y al ejercicio oportuno del derecho de defensa del contribuyente, la Administración Tributaria debe comunicar al deudor la causal de presunción específica aplicable a su caso, detallando los hechos dirigidos a motivar la aplicación precitada, así como la base legal pertinente. (Cf. RTF N°s. 362-3-2002 Y 291-5-2000) (1)
RTF N° 10154-3-2007	La verificación de la existencia de comprobantes de pago, el nombre del obligado, son indicios de compras omitidas, pero las mismas requieren de evidencia adicional que las corroboren. Por tal razón, la Administración Tributaria, en uso de sus atribuciones de fiscalización, podrá

	confirmar si dichas operaciones son reales o no. (Cf. RTF N° 766-1-2004 Y 3550-5-2003). (1)
RTF N° 10041-3-2007	Se configura la presunción establecida en el numeral 4 del artículo 64° del CT, si las operaciones bancarias del contribuyente no se encuentran debidamente registradas en el Libro Caja. (1)
RTF N° 9007-3-2007	Se verifica la presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias de cuentas bancarias, cuando Exista un insuficiente sustento de parte del obligado, concerniente al dinero de sus cuentas bancarias. (1)
RTF N° 8324-3-2007	Para que sea procedente la presunción prevista en el numeral 4 del artículo 64° del CT, es menester que se origine el perjuicio fiscal ,debido al ocultamiento de rentas, egresos o activos que modifican el monto de la base imponible, reduciéndolo o anulándolo, lo que significa, en consecuencia, un menor pago del tributo o su inexistencia. (1)
RTF N° 8160-3-2007	Si bien, la omisión del registro contable en las cuentas por pagar no supone la existencia de un pasivo falso, causal prevista en el numeral 4 del artículo 64° del CT; tal criterio no se sigue en el caso que el contribuyente declare en la Cuenta 42 Proveedores, un monto mayor al que le corresponde por el anticipo de legitima, siendo que en tal supuesto también se verifica la causal prevista en el numeral 2 del artículo antes citado. (1)
RTF N° 7474-4-2004	Para acreditar la causal del ocultamiento de ingresos, éste debe ser un hecho cierto y conocido. En tal sentido, no puede considerarse como supuesto habilitante para la utilización del procedimiento de presunción, las ventas omitidas determinadas a través de diferencias de inventario que habrían sido cualificadas en aplicación de una presunción. (1)
RTF N° 1573-1-2002	La falta del registro contable de las cuentas por pagar no influye en la determinación del IR, en tanto que dicho tributo para los perceptores de rentas de tercera categoría se rige bajo el criterio de lo devengado, no configurándose el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 64° del CT, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° de dicha norma, la determinación sobre base presunta practicada por la Administración Tributaria adolece de nulidad. (1)
RTF N° 332-2-2004 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La omisión de registrar comprobantes de pago no constituye causal para la determinación sobre base presunta de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 64° del CT. (1)

RTF N° 2765-4-2009	Incorre en el supuesto regulado por el numeral 5 del artículo 64° del CT el contribuyente que haya anotado en su Registro de Inventario. Permanente en Unidades una factura emitida por la venta de un bien determinado, cuando de la lectura de dicha factura se observa que atañe a la venta de otro bien. (1)
RTF N° 8984-2-2007	La Administración Tributaria es quien debe acreditar que el contribuyente efectuó las compras no anotadas en sus registros contables, estando a cargo del contribuyente desvirtuar tales hechos; del mismo modo, se debe considerar que en los casos en los que no sea posible encontrar una prueba indubitable que acredite los sucesos ocurridos, las pruebas e indicios que obren en el expediente deberán ser evaluados y apreciados en su conjunto, y en base a ellos, se podrá establecer si el contribuyente incurrió o no en la omisión que se le atribuye. (1)
RTF N° 8984-2-2007	A fin de determinar la existencia de operaciones que el contribuyente aduce no haber efectuado, no resulta suficiente que el proveedor presente los comprobantes de pago que respalden tales operaciones ni el registro contable de las mismas, sino que dichos comprobantes deben corresponder a operaciones reales, dado que solo constituyen un principio de prueba de las operaciones realizadas. En tal sentido, la Administración Tributaria, en ejercicio de su facultad de fiscalización, deberá verificarla realidad de dichas operaciones. (1)
RTF N° 8984-2-2007	Para demostrar la hipótesis que existió una operación en la que participó un contribuyente, es preciso que se verifiquen todas las circunstancias, del caso, actuando para ello los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos de forma conjunta y razonada. (1)
RTF N° 1703-4-2003	El numeral 5 del artículo 64° del CT se refiere a las discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los libros y registros de contabilidad, tales como la comprobación de doble facturación. (1)
RTF N° 224-2-1998	No enerva el hecho conocido en el cual se sustenta la Administración Tributaria para aplicar la presunción, esto es, las omisiones en el registro de los ingresos, la presentación efectuada por el contribuyente de declaraciones rectificatorias y el pago del tributo resultante. (1)
RTFN° 3974-1-2006	La falta de correspondencia entre las guías de remisión y las facturas emitidas así como la falta

	de sustentación de las omisiones de entrega de comprobantes de pago, acreditan el supuesto previsto en el numeral 6 del artículo 64° del CT, que también encaja en el supuesto previsto en el numeral 2 del citado artículo, por cuanto la declaración presentada ofrecería dudas respecto a su veracidad y exactitud. (1)
<b>RTF N° 8959-5-2009</b>	Si bien el numeral 15 (que era el numeral 10 antes de la modificación operada por el Dec. Leg. N° 941) del artículo 64° del CT dispone que la Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos presuntivos, cuando "las normas tributarias lo establezcan de manera expresa", ello no supone que se configure como una causal en sí misma, sino en un precepto que deja abierta la posibilidad para que la Administración Tributaria base su determinación en una causal establecida en otra norma. Por ello, cuando la Administración Tributaria cite dicho numeral como sustento de una determinación sobre base presunta, no podrá aplicar directamente el procedimiento que corresponda a la presunción, sino que se encuentra obligada a definir previamente la causal específica establecida de manera expresa en otra norma tributaria que le sirve de base y que ha sido comprobada. (Cf. RTF N° 3294-1-2009). (1)
<b>RTF N° 8063-1-2009</b>	La presunción del Incremento Patrimonial No Justificado, al encontrarse prevista expresamente en la LIR, tiene en el numeral 10 del artículo 64° (actualmente es el numeral 15) del CT una causal que habilita su aplicación. Del mismo modo, la detección del Incremento Patrimonial No Justificado genera dudas respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, por ello también configuraría el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 64° del CT. (1)
<b>RTF N° 5194-5-2004</b>	En aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 (hoy numeral 15) del artículo 64° del CT, la Administración Tributaria puede aplicar directamente los métodos de determinación sobre base presunta establecidos en el artículo 96° de la LIR, sin necesidad de verificar la ocurrencia de algún otro hecho presuntivo. (1)
<b>RTF N° 02288-1-2007</b>	Basta con que un contribuyente incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 64° del citado código para que la Administración se encuentre facultada a aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta. (2)
<b>RTF N° 11359-2-2007</b>	Para efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta con base de



	índices de rentabilidad de la actividad económica, prevista por el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 61° de su reglamento, se debe efectuar la comparación de negocios similares a la del recurrente. (2)
RTF N° 11359-2-2007	Para efectuarse una determinación sobre base presunta debe configurarse una causal y además la presunción debe estar contemplada en alguna norma tributaria. (2)
RTF N° 02129-10-2015	Ingresos omitidos determinados por saldos negativos de caja. Préstamo registrado contablemente y sustentado documentariamente respecto del cual, no se usó medio de pago.
<b>ARTÍCULO 65°: PRESUNCIONES</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 8959-5-2009	El artículo 42° de la LIGV y el inciso al del numeral 6 del artículo 10° de su reglamento, no establecen una causal o supuesto que faculte a la Administración Tributaria a determinar sobre base presunta, ni presunción, ni un procedimiento para efectuar la determinación sobre base presunta, toda vez que preceptúan una facultad distinta de la Administración Tributaria, como es el caso de estimar el valor de una operación gravada con el IGV. (1)
RTF N° 4448-5-2009	El artículo 65° del CT, previo a la vigencia del Dec. Leg. N°941, contemplaba diversos procedimientos de determinación sobre base presunta, de modo que al señalar en su primer párrafo: "la Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a las siguientes presunciones (...)" aludía a que las presunciones señaladas taxativamente no eran las únicas que podía utilizar ésta, sino que dado el caso podría utilizar otras contenidas en alguna norma legal. (1)
RTF N° 1403-2-2005	La presunción legal debe tener como punto de partida un hecho cierto, conocido y debidamente probado. (1)
RTF N° 32-3-2000	En la determinación sobre base presunta, el valor de oficio tomado como término de referencia por la Administración Tributaria debe responder al mayor valor facturado por el contribuyente respecto de bienes iguales en el período acotado. (1)
RTF N° 41-3-2000	En la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o ingresos, para determinar la base imponible mensual se debe efectuar la distribución y la comparación con el incremento mínimo sólo en los meses en que se comprobaron omisiones. (1)

<p><b>RTF N° 8959-5-2009</b></p>	<p>Es necesario distinguir entre las causales o supuestos que permiten a la Administración Tributaria utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, de las presunciones en sí mismas. En ese sentido, si bien el numeral 4) del artículo 65° del CT dispone que la Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base a la presunción de ventas o compras omitidas por diferencias entre los bienes registrados y los inventarios, dicha afirmación constituye únicamente la definición de la presunción y no una causal o supuesto que permita a la Administración Tributaria efectuar una determinación sobre base presunta, siendo indispensable para su aplicación, que ésta se defina previamente de manera expresa. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8959-5-2009</b></p>	<p>El artículo 69° del CT desarrolla el procedimiento a seguir para efectuar la determinación en base a la presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios que describe el numeral 4) del artículo 65° del CT; por ello el referido artículo 69° del CT no constituye una causal o supuesto que permita a la Administración Tributaria efectuar una determinación sobre base presunta. (1)</p>
<p><b>RTF N° 97-3-99</b></p>	<p>El considerar como ventas omitida, a los ingresos registrados en el Libro Caja como préstamos de terceros, cuando éstos no están debidamente sustentados, constituye una presunción que no se encuentra contemplada en la ley toda vez que se pudo revisar los libros de la prestataria a fin de determinar la fehaciencia del referido préstamo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 384-3-98</b></p>	<p>La Administración Tributaria ha violado el procedimiento legal establecido al haber omitido especificar la determinación del faltante de inventarios así como el método seguido para efectuar dicha determinación, lo cual vulnera el derecho de defensa del recurrente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 169-2-98</b></p>	<p>La Administración Tributaria debe sustentar debidamente las razones por las cuales los registros contables de contribuyentes no corresponden a la realidad, y proceder a efectuarla determinación de las deudas tributarias sobre base presunta según el CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1953-4-2007</b></p>	<p>Teniendo en cuenta que existen dudas respecto a la veracidad y exactitud de las declaraciones del recurrente y de la documentación presentada, así como atendiendo a que no cumplió con exhibir los libros y registros que sustentan su contabilidad, entre otros, la</p>

	Administración estaba facultada a determinar la obligación tributaria utilizando las presunciones previstas en el Código Tributario habiéndose verificado que las omisiones establecidas por la Administración han sido determinadas sobre base presunta de conformidad con el artículo 67° del Código Tributario. (2)
RTF N° 04289-8-2015	Se determina que las exigencias formales previstas por el artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en relación con los libros y registros referidos a inventarios sólo son aplicables a los contribuyentes, empresas o sociedades cuya actividad requiera practicar inventarios físicos o materiales.
<b>ARTÍCULO 66°: PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE VENTAS O LIBRO DE INGRESOS, O EN SU DERECHO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O NO SE EXHIBA DICHO REGISTRO Y/O LIBRO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 12352-2-2007	La Administración Tributaria no puede aplicar la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Ventas según lo dispuesto por el artículo 66° del CT, y sumar, simultáneamente, el reparo determinado sobre base cierta a la base imponible del IR del ejercicio fiscalizado determinado presuntivamente, dado que ello conlleva a la doble acotación. (1)
RTF N° 430-1-2005	El artículo 66° del CT no ha establecido un procedimiento que sea aplicable al Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER); de ahí que, si por efecto de la determinación sobre base presunta los ingresos superasen el monto límite permitido para el RER, a partir del mes siguiente de ocurrido el hecho, el contribuyente dejaría este régimen y pasaría al Régimen General. Siendo así, le sería aplicable la presunción del artículo 66° del CT o en su defecto uno de los procedimientos contemplados en la LIR. (Cf. RTF N° 2093-5-2003). (1)

<p><b>RTF N° 3804-2-2004</b></p>	<p>El supuesto omitir registrar ingresos es distinto al hecho de "registrarlo por montos inferiores", diferenciación que puede ser observada inclusive en el numeral 2 del artículo 175° del CT, norma referida a las infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y registros contables. Por ello, si el contribuyente efectuó operaciones de venta por servicios varios, y en virtud de ellos emitió facturas por el valor de la operación, anotándolas luego en el Registro de Ventas por montos menores a los reales, nos encontraríamos ante el registro de una operación por menor valor y no ante una omisión en el Registro de Ventas. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4458-5-2003</b></p>	<p>El movimiento de las cuentas bancarias del deudor tributario no tiene que guardar necesariamente relación con el movimiento de las venta, registrada, toda vez que los depósitos de dinero en dichas cuentas pueden deberse a conceptos distintos de los ingresos por ventas, tales como recuperación de deudas pasadas, abonos de intereses, transferencia de cuentas, descuento de letras, entre otros; por ello, la Administración Tributaria no puede considerar que la simple existencia de diferencias entre el registro de ventas y los depósitos efectuados en un periodo corresponde a ventas omitidas, sin realizar previamente un análisis sobre la naturaleza de las operaciones de las que provienen los referidos depósitos. (Cf. RTF N° 605-5-2001). (1)</p>
<p><b>RTF N° 111-3-2002</b></p>	<p>Cuando la utilidad no declarada ha sido determinada sobre base presunta, no pueden aplicarse las normas sobre dividendos presuntos, pues ello implicaría que la base de una presunción se encuentre constituida por otra presunción. (Cf. RTF N° 244-4-2000). (1)</p>
<p><b>RTF N° 742-2-2000</b></p>	<p>No procede que la Administración Tributaria determine ventas omitidas por <i>warrants</i>, no registrados ya que este documento no representa un título de propiedad sino de crédito. (1)</p>
<p><b>RTF N° 16-3-1997</b></p>	<p>Dado que mediante acción judicial de nulidad de acto jurídico se ha establecido que las venta, cuya falta de registro se imputa, nunca se realizaron, al no haberse producido el hecho imponible no se ha generado la obligación de pagar el impuesto, no siendo tampoco de aplicación el principio de la responsabilidad solidaria. (1)</p>

ARTÍCULO 67°: PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE COMPRAS, O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O NO SE EXHIBA DICHO REGISTRO.	SUMILLA
RTF N° 3157-1-2009	A la Administración Tributaria le corresponde acreditar que el contribuyente efectuó las compras que según ella no están anotadas en sus registros contables. (1)
RTF N° 2893-3-2009	Cuando se determina la utilidad bruta o el margen bruto y este se relaciona con otra partida de los estados financieros se está ante un índice de rentabilidad, de modo que un índice del margen de utilidad bruta (MUB) constituye un índice de rentabilidad. (1)
RTF N° 2893-3-2009	La utilidad bruta es la diferencia entre los ingresos por ventas y el costo de ellos, esto es, las ventas netas menos el costo de las mercancías vendidas antes de tomar en consideración los gastos generales y de ventas, los ingresos incidentales y las deducciones de los ingresos. (1)
RTF N° 242-1-2009	No puede interpretarse que la aplicación de la presunción prevista en el artículo 67° del CT está limitada a que únicamente en los cuatro meses se detecten omisiones en el período requerido, toda vez que es suficiente que la Administración Tributaria constate omisiones en cuatro meses consecutivos o no del período requerido para que ésta resulte aplicable. (1)
RTF N° 242-1-2009	En relación al porcentaje de utilidad bruta, el artículo 67° del a establece que éste debe surgir de la contabilidad del contribuyente para esos meses. Por ello, no procede que la Administración Tributaria determine el margen de utilidad bruta en base al cálculo que efectuó el contribuyente en la respuesta al requerimiento de la misma. (1)
RTF N° 10915-4-2007	La sola manifestación de terceros subordinados o vinculados al contribuyente no desacredita la imputación de compras efectuadas, por ser una prueba insuficiente. (1)
RTF N° 10154-3-2007	La Administración Tributaria no puede alegar la existencia de compras omitidas en base a información remitida por un proveedor o un tercero, si es que no ha podido acreditar la existencia de las mismas, en tal sentido, no resulta suficiente para acreditar la hipótesis planteada por aquélla, que un proveedor presente el comprobante de pago que respalde las operaciones que alega haber realizado con

	un contribuyente y el registro contable de las mismas. (1)
RTF N° 8984-2-2007	La Administración Tributaria es quien debe acreditar que el contribuyente efectuó las compras no anotadas en sus registros contables, estando a cargo del contribuyente desvirtuar tales hechos; del mismo modo, se debe considerar que en los casos en los que no sea posible encontrar una prueba indubitable que acredite los sucesos ocurridos, las pruebas e indicios que obren en el expediente deberán ser evaluados y apreciados en su conjunto, y en base a ellos, se podrá establecer si el contribuyente incurrió o no en la omisión que si le atribuye. En ese sentido, la existencia de comprobantes de pago en los que aparece consignado el nombre y domicilio del contribuyente no acreditan automáticamente la existencia de compras omitidas, sino solo un indicio de ellas. (1)
RTF N° 8984-2-2007	A fin de determinar la existencia de operaciones que el contribuyente aduce no haber efectuado, no resulta suficiente que el proveedor presente los comprobantes de pago que respalden tales operaciones sino que dichos comprobantes deben corresponder a operaciones reales, dado que solo constituyen un principio de prueba de las operaciones realizadas, en tal sentido, la Administración Tributaria, deberá verificar la realidad de dichas operaciones. (1)
RTF N° 8984-2-2007	Para demostrar la hipótesis de que existió una operación en la que participó un contribuyente, es preciso que se verifiquen todas las circunstancias del caso, actuando para ello los medios probatorios pertinente, y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos de forma conjunta y razonada. (1)
RTF N° 6040-7-2007	Las omisiones de compra detectadas por la Administración Tributaria no se circunscriben sólo a cuatro meses, dado que el número de meses precitados es un mínimo fijo, a partir del cual ésta podrá aplicar el procedimiento de presunción al máximo de meses acotados para aplicar el procedimiento del artículo 67° del CT es de 12 meses. (1)
RTF N° 6040-7-2007	A efectos de establecer el monto del incremento de las ventas en los meses en los que se detectaron las omisiones, se debe emplear el valor unitario de venta y el valor unitario de compra de cada uno de los productos comercializados en función del mes verificado, es decir, la utilidad bruta mensual; mas no, el margen resultante de la división entre

	la utilidad bruta consignada en la Declaración Jurada Anual del IR en el ejercicio fiscalizado, y el costo de ventas señalado en la mencionada declaración. (1)
<b>RTF N° 4396-1-2006</b>	La existencia de comprobantes de pago girados en virtud de la adquisición de bebidas como la cerveza, que no han sido debidamente acreditados con los medios probatorios pertinentes, no faculta a la Administración Tributaria a presumir la omisión de compras, más aún si se tiene en cuenta los altos índices de informalidad en la comercialización de la bebida precitada. (1)
<b>RTF N° 1286-1-2006</b>	Las omisiones presuntas en el Registro de Compras no comportan la acreditación de compras efectuadas por el contribuyente. Es menester, en tal sentido, sustentar tal presunción con información documentaria y/o contable. (1)
<b>RTF N° 10229-4-2001</b>	Dado que los sujetos del RUS no están obligados a llevar el Registro de Compras, no les es aplicable el procedimiento de determinación sobre base presunta contemplado en el artículo 67° del CT. (1)
<b>RTF N° 383-5-2000</b>	No puede presumirse ventas omitidas respecto a préstamos de terceros sin contrato firmado, cuando dicho préstamo proviene de una persona vinculada y fue contabilizado oportunamente. (1)
<b>RTF N° 359-3-2000</b>	La Administración Tributaria no puede determinar una presunción de ventas sobre la base de que se emitió, en un momento distinto al dispuesto por ley, el comprobante de pago, pues esto puede deberse a un error del contribuyente. (1)
<b>RTF N° 41-3-2000</b>	En la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Compras, para determinar la base imponible mensual se debe efectuar la distribución y la comparación con el "incremento mínimo" sólo en los meses en que se comprobaron omisiones. (1)
<b>RTF N° 06040-7-2007</b>	De acuerdo al artículo 67° del Código Tributario, resulta suficiente que la Administración constate omisiones en cuatro meses consecutivos o no del periodo requerido para que resulte aplicable las presunciones del artículo citado, no pudiéndose interpretar que su aplicación este limitada a que únicamente en cuatro meses detecten omisiones en periodo requerido. (2)

<b>ARTÍCULO 67°- A: PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS EN CASO DE OMISOS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 2893-3-2009	La utilidad bruta es la diferencia entre los ingresos por ventas y el costo de ellos, esto es, las ventas netas menos el costo de las mercancías vendidas antes de tomar en consideración los gastos generales y de ventas, los ingresos incidentales y las deducciones de los ingresos. (1)
<b>ARTÍCULO 68°: PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS POR VENTAS, SERVICIOS U OPERACIONES GRAVADAS, POR DIFERENCIA ENTRE LOS MONTOS REGISTRADOS O DECLARADOS POR EL CONTRIBUYENTE Y LOS ESTIMADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR CONTROL DIRECTO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 12170-2-2007	Cuando se indica que el procedimiento de control de la Administración Tributaria se efectuará en "días comerciales" debe entenderse a los mismos por días hábiles. (1)
RTF N° 10150-3-2007	La facultad respecto al control en días consecutivos o alternados es claramente disyuntiva. La Administración Tributaria está habilitada a elegir sólo una de las dos opciones de control. Por lo que no cabe la aplicación concurrente de ambas modalidades. (1)
RTF N° 190-2-98	Se transgrede el procedimiento legalmente establecido al no haberse sustentado el motivo por el cual se prescinde de la información contenida en los registros contables y las declaraciones juradas, no obstante que estas coinciden. Así como no haberse señalado que ésta presenta dudas sobre su veracidad o exactitud. (1)
<b>ARTÍCULO 69°: PRESUNCIÓN DE VENTAS O COMPRAS OMITIDAS POR DIFERENCIA ENTRE LOS BIENES REGISTRADOS Y LOS INVENTARIOS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 1845-3-2009	El artículo 69° del a establece dos procedimientos alternativos para que la Administración Tributaria determine un inventario, a saber: i) el inventario físico, que corresponde a la toma de inventario de bienes que figuran en los libros y registros del contribuyente y ii) el inventario contable, cuando la determinación se obtiene de la verificación de los libros y registros contables y documentación respectiva, la cual debe



	compararse con los referidos saldos. (Cf. RTF N° 12173-2-2007). (1)
<b>RTF N° 9359-2-2007</b>	El procedimiento para determinar las diferencias de inventario y las ventas omitidas originadas en dichas diferencias, no se encontraría en consonancia con el 7 párrafo del artículo 69° del CT, si es que la Administración Tributaria considera facturas que no corresponden al último comprobante del mes o si existen facturas posteriores a la tomada en cuenta por ésta. (1)
<b>RTF N° 2893-3-2009</b>	La utilidad bruta es la diferencia entre los ingresos por ventas y el costo de ellos, esto es, las ventas netas menos el costo de las mercancías vendidas antes de tomar en consideración los gastos generales y de ventas, los ingresos incidentales y las deducciones de los ingresos. (1)
<b>RTF N° 10569-4-2009</b>	Para el caso del inventario documentario, se requiere que la comparación se efectúe sobre la base de los libros y registros contables y la documentación respectiva, es decir que se tome como base la información que figuraba en el libro de Inventarios y balances o en el registro de inventario permanente como inventario inicial, a la cual se le debían agregar las compras y ventas del año sustentadas en los respectivos comprobantes de pago, notas de crédito y débito y cualquier otro documento que acreditara válidamente el movimiento de las existencias, cuyo resultado finalmente debía ser comparado con el que figure como inventario final del ejercicio, según el mismo libro o registro del contribuyente. (Cf. RTF N°s, 1845-3-2009, 9359-2-2007, 3974-1-2006, 7474-4-2004 Y 930-5-2002). (1)
<b>RTF N° 6682-5-2009</b>	El inventario que determine la Administración Tributaria en razón de la aplicación del artículo 69° del CT debe provenir de la verificación de los libros y registros contables y su documentación respectiva, lo cual significa que la determinación del "inventario documentario" debe partir de un inventario inicial correspondiente a la fecha del periodo requerido, y considerar todo el movimiento de existencias (ingresos y salidas) sobre la base de los libros y registros contables y su documentación sustentatoria. (1)
<b>RTF N° 6682-5-2009</b>	El inventario determinado por la Administración Tributaria, la cual se le conoce como "Inventario Documentario" o "Inventario Contable", debe ser comparado con la existencia de bienes que

	figure en los libros y registros del contribuyente, del cual se puede determinar diferencias de inventario que originan la presunción de ingresos. (1)
<b>RTF N° 10569-4-2009</b>	El objetivo de que para el inventario documentario la comparación sea efectuada sobre la base de los libros y registros contables y toda la documentación respectiva, es otorgarle validez a los resultados hallados, toda vez que se hace considerando documentos que ya existen en la contabilidad y no documentos que son elaborados especialmente por el contribuyente, caso en el cual pueden ser sujetos de manipulación. (Cf. RTF N° 930-5-2002). (1)
<b>RTF N° 10108-3-2009</b>	Cuando se determina una diferencia de inventarios por el seguimiento de existencias partiendo de la propia documentación contable del deudor, la información que contengan dichos libros y registros pierde credibilidad y, por tanto, la determinación de la obligación tributaria que se haya efectuado en base a ellos ofrece dudas respecto a su veracidad o exactitud. (Cf. RTF N°s. 7358-3-2004, 2630-2-2003, 2637-5-2002). (1)
<b>RTF N° 8959-5-2009</b>	El artículo 69° del CT desarrolla el procedimiento a seguir para efectuar la determinación en base a la presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios descrita en el numeral 4) del artículo 65° del CT; por ello el referido artículo 69° del CT no constituye una causal o supuesto que permita a la Administración Tributaria efectuar una determinación sobre base presunta. (1)
<b>RTF N° 7636-3-2009</b>	Para la aplicación de la presunción correspondiente, el artículo 69° del CT no prevé la existencia de tope o porcentaje alguno entre el monto consignado en el Registro de Ventas y el monto declarado por el contribuyente. (1)
<b>RTF N° 7445-3-2008</b>	La diferencia de inventario se realiza sobre aquellos bienes que son objeto de comercialización, mas no de aquellos que son producidos por la empresa o son insumos, materias primas o suministros necesarios para la producción. (1)
<b>RTF N° 12255-2-2007</b>	Legalmente no se hace distinción entre faltantes y sobrantes de Inventario. En tal sentido, no procede la inaplicación del artículo 69° del CT, respecto a los inventarios negativos determinados por la Administración Tributaria. (1)

RTF N° 12255-2-2007	Con respecto a presunciones por diferencia de inventario, el artículo 69° del CT no discrimina entre sobrantes o faltantes de inventario. (1)
RTF N° 12092-4-2007	La determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, en razón de los índices de rentabilidad de la actividad económica del obligado, se efectúa por medio del método de comparación respecto de empresas similares o pertenecientes al mismo rubro. (Cf. RTF N°s.6264-4-2002 Y 475-4-2005). (1)
RTF N° 11912-3-2007	No es procedente que el procedimiento previsto en el artículo 69° del CT se efectúe de forma mensual. Siendo que la comparación dirigida a determinar las diferencias de inventario, se realiza entre el inventario anualizado efectuado por la Administración Tributaria y el inventario final del ejercicio según los libros o registros del deudor. (1)
RTF N° 10120-2-2007	No se pueden colegir ventas o compras omitidas, por diferencia en el inventario del contribuyente, respecto de aquellos documentos que sean ajenos al libro de Inventarios y Balances, o algún otro registro contable válido como inventario inicial, la única información relevante, para la aplicación del artículo 69° del CT, es aquella consignada en los libros y registros contables del obligado. (Cf. RTF N° 6539-5-2004). (1)
RTF N° 4524-4-2007	En caso de que los bienes materia de inventario sean de naturaleza altamente volátil como los combustibles, la Administración Tributaria deberá considerar el importe producto de la merma en el proceso productivo; el mismo que deberá estar sustentado en documentación e información técnica pertinente, a efectos de determinar la diferencia de inventarios. (1)
RTF N° 4524-4-2007	Para establecer la diferencia de inventario, no basta con efectuar el inventario presencial <i>in situ</i> de las existencias, pues el artículo 69° de CT prevé la aplicación de presunciones por diferencias de inventarios físicos y documentales. (1)
RTF N° 3159-5-2006	En el procedimiento de inventario físico al que alude el artículo 69° del CT, la Administración Tributaria debe realizar una toma del inventario físico, la cual implica el conteo de las unidades de los diferentes bienes que comercializa el contribuyente que se encuentre en sus almacenes, involucrando sólo los bienes de su propiedad. Asimismo, si bien este procedimiento plantea una comparación del inventario físico comprobado con los libros y registros contables, estos no necesariamente corresponden a la misma fecha, la cual obliga a

	<p>efectuar un seguimiento de los inventarios tabulando los ingresos y salidas de bienes desde la fecha de la toma del inventario a la fecha en que figuren los inventarios detallados en los libros y registros contables a efectos de realizar la comparación en un mismo momento. (Cf. RTF N° 97-2-2000). (1)</p>
<p><b>RTFN° 9468-4-2004</b></p>	<p>El procedimiento de determinación en base a la presunción de ventas omitidas por diferencias de inventario debe resultar necesariamente de las verificaciones efectuadas con los libros y registros contables y documentación respectiva. En el caso no se ha dado tal supuesto pues la Administración Tributaria ha partido para la determinación del faltante de un total de producción de huevos estimado como resultado de la conversión de las "unidades" (huevos) producidas por la recurrente en el ejercicio a kilogramos. Dicho procedimiento no se encuentra arreglado al procedimiento establecido, por lo que los faltantes así considerados no constituyen causal para la determinación sobre base presunta. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7358-3-2004</b></p>	<p>Las diferencias de inventario detectadas por la Administración Tributaria que provienen de las verificaciones efectuadas con un documento distinto a los libros contables de la contribuyente no constituyen causal para determinación sobre base presunta.(1)</p>
<p><b>RTF N° 3643-5-2002</b></p>	<p>No es posible determinar la obligación tributaria sobre base presunta aplicando para ciertos meses el procedimiento de inventario físico y para otros meses del mismo ejercicio el inventario documentario, debido a que ello genera una distorsión en la determinación de la obligación tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3484-5-2002</b></p>	<p>Para la determinación de ventas omitidas por diferencia de inventario físico, debe retrotraerse dicho inventario al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se realizó el referido inventario. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9302-4-2001</b></p>	<p>El procedimiento de presunción por diferencia de inventario se determina como resultado de las verificaciones a los libros y registros contables, no restringiendo dicha verificación al Libro de Inventarios y Balances. (1)</p>
<p><b>RTF N° 764-2-2000</b></p>	<p>Cuando la Administración Tributaria efectúe reparos por diferencia de inventario, en aplicación del artículo 69° del CT, y reparos de operaciones no fehacientes, por ser inferior al valor usual de mercado, conforme al artículo 42° de la LIGV, está empleando dos presunciones diferentes a efectos de determinar la base imponible; y si bien el artículo 73° del CT alude</p>

	a presunciones contempladas en dicho Código, también puede ser invocado respecto de presunciones contempladas en otras normas tributarias. (1)
RTF N° 692-2-2000	No procede la acotación por diferencia de inventarios si los faltantes fueron detectados por el mismo contribuyente y existe además un proceso penal de apropiación ilícita contra el personal de la empresa. (1)
RTF N° 385-1-2000	La diferencia de inventario se determina en función a la comparación entre la existencia de bienes consignados en los libros y registros del contribuyente y los inventarios comprobados y valuados por la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 494-2-1999	La Administración Tributaria no puede basarse en la información suministrada por la contribuyente, sino que debe obtenerla por sí misma para aplicar la presunción establecida en el artículo 69° sobre ventas omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios. (1)
RTF N° 210-2-1998	Para que la Administración Tributaria pueda aplicar la determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios puede seguir una metodología de toma de inventarios físicos. En tal sentido, esta determinación no puede basarse en una toma "aproximada" de inventarios físicos. (1)
RTF N° 11912-3-2007	El inventario anualizado efectuado por la Administración, el que debe ser comparado con el que figura como inventario final del ejercicio según libros o registros del contribuyente, en consecuencia, el procedimiento aplicado por la Administración para la determinación de ingresos presuntos. (2)
<b>ARTÍCULO 70°: PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 06752-2-2020	Se confirma la apelada respecto de la determinación sobre base presunta del artículo 70° del Código Tributario al encontrarse acreditado que el recurrente ha considerado en el saldo al 31 de diciembre pasivos inexistentes, encontrándose arreglado a ley que la Administración considere dicha suma como patrimonio omitido y que además haya procedido a repararla para efecto de la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta, procedimiento que se ajusta a lo previsto en el artículo 70°; asimismo, se confirma la apelada respecto de la resolución multa girada por la infracción tipificada en el

	<p>numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, se indica que al haberse dispuesto que debe mantenerse el reparo contenido en la resolución de determinación impugnada, corresponde también mantener la resolución de multa vinculada. Voto singular en parte: 50 En el sentido que se configuró la causal de presunción establecida en el numeral 8 del artículo 64° del Código Tributario</p>
<p><b>RTF N° 4975-2-2009</b></p>	<p>Los pasivos inexistentes declarados por el contribuyente corresponden a un patrimonio no declarado y, por tanto, constituyen ingresos gravados conforme con el artículo 70° del CT. (Cf. RTF N°s. 2514-2-2008, 9504-2-2007, 2139-1-2006 Y 2410-3-2005). (1)</p>
<p><b>RTF N° 3255-3-2009</b></p>	<p>Cuando el artículo 70° del CT señala "patrimonio no declarado" se refiere a los bienes y derechos (activos) no declarados por el deudor tributario, o a obligaciones (pasivos) irreales; y para los casos donde el deudor se encuentre obligado a anotar sus operaciones en registros contables, el patrimonio no registrado se produce cuando un contribuyente posee bienes y derechos (activos) que no figuran anotados en sus libros contables, o cuando en las cuentas del pasivo se muestren obligaciones inexistentes, evidenciándose de esa manera que la presunción de ingresos por patrimonio no declarado o registrado se encuentra directamente vinculada al análisis de las cuentas del activo y pasivo del contribuyente. (Cf. RTF N° 3791-5-2005). (1)</p>
<p><b>RTF N° 3255-3-2009</b></p>	<p>La presunción del artículo 70° del CT se encuentra dirigida a determinar los ingresos y la renta neta que fueran omitidos por los deudores, teniendo como indicio de su generación el patrimonio omitido; así, a criterio del legislador dicho patrimonio que no fue declarado ni registrado se habría originado por ingresos y renta no declarada; por ello, al constatar un patrimonio mayor al registrado o no declarado, éste es tomado como punto de partida para llegar a acotar los ingresos y la renta presumiblemente omitidos y no conocidos por la Administración Tributaria. No obstante ello, esta presunción admite prueba en contrario, es decir, aun cuando se detecte un patrimonio omitido, el deudor tributario tiene la oportunidad de probar que dicho patrimonio no se originó en virtud de ingresos no declarados. (1)</p>

RTF N° 1594-1-2009	A fin de aplicar presunción de patrimonio no declarado o no registrado contenida en el artículo 70° del CT, resulta necesario establecer previamente a cuánto asciende el patrimonio real del contribuyente, que en el caso de contribuyentes de tercera categoría se obtiene del análisis del Balance General al cierre del ejercicio, pues permite determinar si existió un activo no reconocido o un pasivo indebidamente mostrado en dicho balance que implique una afectación directa en el patrimonio del contribuyente. En ese sentido, el patrimonio no declarado o no registrado se obtiene de la comparación del Balance General al 31 de diciembre declarado o registrado por el contribuyente y el balance a dicha fecha determinado por la Administración Tributaria. (Cf. RTF N°s 10041-3-2007, 8160-3-2007 Y 6373-2-2002). (1)
RTF N° 1594-1-2009	La aplicación del procedimiento presuntivo previsto en el artículo 70° del CT no se encuentra arreglado a ley, si la Administración Tributaria determina el patrimonio no declarado o no registrado del contribuyente en base al valor de sus activos adquiridos según la Declaración Única de Aduanas, menos el costo de uno de éstos activos posteriormente vendido, sin verificar la composición de los saldos de las cuentas del activo y/o del pasivo declarado o registrado por el contribuyente al cierre del ejercicio acotado. (1)
RTF N° 5203-4-2008	El patrimonio se calcula a través de la ecuación contable pasivo menos activo. En tal sentido, cualquier variación de los saldos en las cuentas del activo o del pasivo origina que se modifique el monto del patrimonio; de ahí que la inexistencia parcial del pasivo origina que el patrimonio se incremente, examinándose un patrimonio no declarado. (Cf. RTF N° 3933-4-2006). (1)
RTF N° 11477-3-2007	Los desembolsos recibidos por concepto de "gastos operativos", no son contabilizados como ingresos del obligado, porque están destinados a solventar gastos en los que se incurre con motivo del ejercicio de la función parlamentaria. Por tal razón, no pueden sustentar el incremento patrimonio del contribuyente, en tanto que no son de libre disponibilidad del mismo. (1)
RTF N° 8160-3-2007	El patrimonio debe entenderse como el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica; así, conforme al inciso e) del párrafo 49 del Marco Conceptual de las Normas

	Internacionales de Contabilidad, uno de los elementos relacionados directamente con la medición de la situación financiera es, además del activo y pasivo, el patrimonio que es la participación o interés residual en los activos de la empresa, después de deducir los pasivos, de ahí que dado que el patrimonio es el resultante de la diferencia entre el activo y el pasivo, cualquier variación de los saldos de las cuentas del pasivo o del activo originan que se modifique el monto del patrimonio; por ello, para determinar el patrimonio real, la Administración Tributaria deberá verificar la composición de los saldos del activo y/o pasivo según corresponda. (1)
RTF N° 288-1-2007	La diferencia patrimonial se configura desde que el obligado haya registrado como pendiente de pago una sola factura perteneciente a un único proveedor, cuando en realidad ésta ya estaba cancelada. (1)
RTF N° 04067-1-2007	Corresponde a la Administración acreditar la existencia de un patrimonio mayor al declarado a fin de aplicar dicho procedimiento de determinación sobre la base presunta. (2)
<b>ARTÍCULO 71°: PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR DIFERENCIAS EN CUENTAS ABIERTAS EN EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO.</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 8795-2-2009	Los abonos en cuentas bancarias tienen distinta naturaleza y origen, de modo que pueden aludir tanto a intereses ganados, transferencias y giros, préstamos, depósitos en efectivo o de cheques, como a créditos documentarios, cobro de facturas y recibos, descuentos de letras, devolución de cobros o cargos indebidos, extorno o anulaciones de operaciones diversas, entre otros. De ello se desprende que no todos los abonos constituyen necesariamente depósitos bancarios y que, por ende, no resulta razonable considerar en calidad de depósitos bancarios al total de los abonos en cuentas corrientes. (1)
RTF N° 8795-2-2009	Para considerar a los abonos bancarios como el hecho base o la causal habilitante para la determinación sobre base presunta, los depósitos deben encontrarse identificados de manera cierta e indubitable, como resultado de una verificación o comprobación directa y no de indicios ni de suposiciones o estimaciones subjetivas, toda vez que la simple falta de relación entre los abonos efectuados en cuentas bancarias y los ingresos declarados no implica



	<p>por si sola la configuración de causal alguna de presunción, puesto que los abonos pueden obedecer a distinta naturaleza y origen y provenir no solo de su titular sino también de terceros. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7675-2-2009</b></p>	<p>Para la aplicación de la presunción del artículo 71° del CT, basta la ausencia de debido sustento del contribuyente respecto del dinero depositado en sus cuentas bancarias. (1)</p>
<p><b>RTF N° 696-2-2009</b></p>	<p>Conforme al artículo 71° del CT, en tanto el contribuyente está obligado a sustentar tilda uno de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias así como a explicar su origen, la Administración Tributaria se encuentra facultada a determinar ingresos omitidos sobre la base de todo monto no sustentado, es decir, por la diferencia entre los depósitos bancarios efectuados por el contribuyente y los que se encuentran debidamente sustentados. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2659-4-2004</b></p>	<p>La presunción contenida en el artículo 71° del CT, aunque no señale expresamente a los tributos a los que se refiere se aplicará a todos los que constituyen el Sistema Tributario Nacional, es decir el IGV e IR, entre otros. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1489-3-2003</b></p>	<p>En el caso de la presunción establecida en el artículo 71° del CT, los ingresos omitidos deben establecerse por la diferencia entre depósitos efectuados por el contribuyente y depósitos que se encuentran debidamente sustentados, es decir, sólo puede presumirse por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados. (1)</p>
<p><b>RTF N° 632-4-2000</b></p>	<p>La Administración Tributaria debe considerar la diferencia derivada del movimiento de las cuentas corrientes durante todo el ejercicio y no solamente en los meses en que existen depósitos en exceso, toda vez que aquélla debe ser imputada a cada uno de los doce meses del ejercicio, y no sería razonable que de la obtenida en un mes se derive una presunción para cada uno de los doce periodos tributarios del mismo año. (1)</p>

<p><b>ARTÍCULO 72°: PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS CUANDO NO EXISTA RELACIÓN ENTRE LOS INSUMOS UTILIZADOS, PRODUCCIÓN OBTENIDA, INVENTARIOS, VENTAS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS</b></p> <p><b>PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS CUANDO NO EXISTA RELACIÓN ENTRE LOS INSUMOS UTILIZADOS, PRODUCCIÓN OBTENIDA, INVENTARIOS, VENTAS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SUMILLA</b></p>
<p>RTF N° 5151-4-2009</p>	<p>El índice es una fórmula matemática simple cuyos valores son utilizados para establecer en el espacio y en el tiempo, las variaciones de un fenómeno concreto, denominándose también ratios, tasa o coeficientes. (1)</p>
<p>RTF N° 2664-3-2008</p>	<p>A efectos de determinar la producción de bienes o prestación de servicios, si la información presentada por el contribuyente es insuficiente, la Administración Tributaria podrá aplicar sus propios coeficientes, los cuales deberán ser elaborados teniendo como base la información técnica resultante para tal objetivo. (1)</p>
<p>RTF N° 2664-3-2008</p>	<p>No se ha establecido el universo mínimo de empresas necesarias para el cálculo del coeficiente de producción. (1)</p>
<p>RTF N° 2664-3-2008</p>	<p>No impide el empleo de un promedio simple a fin de determinar el coeficiente de producción. (1)</p>
<p>RTF N° 11633-3-2007</p>	<p>No se puede establecer la presunción de ventas o ingresos omitidos, si es que no ha existido un análisis dirigido a verificar la cantidad de insumas o materia prima necesaria, en función del proceso productivo, y consignada en el inventario inicial; contrastando tal información con el equivalente a las ventas de unidades producidas, anotadas en el inventario final. (Cf. RTF N°s. 5534-5-2003 Y 7518-4-2004). (1)</p>
<p>RTF N° 00272-3-2015</p>	<p>Procedimiento de base presunta (Art. 72-A Código Tributario): Ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo por mutuo no sustentado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 72°- B: PRESUNCIÓN DE RENTA NETA Y/O VENTAS OMITIDAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE COEFICIENTES ECONÓMICOS TRIBUTARIOS.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SUMILLA</b></p>

RTF N° 12092-4-2007	La determinación sobre base presunta en función de los índices de rentabilidad de la actividad económica del contribuyente se realiza comparando sus resultados en el ejercicio fiscalizado, con los resultados de otras empresas de rubros o negocios similares. No es válida la determinación, en consecuencia, que confronta información que sólo se restringe al propio contribuyente. (1)
RTF N° 5018-4-2007	El cálculo de utilidad bruta o margen bruto que se relaciona con otra partida de los estados financieros, comporta un cálculo del índice de rentabilidad. (1)
RTF N° 5018-4-2007	La presunción de renta neta y/o ventas omitidas, colegida de la aplicación de los índices de rentabilidad de la actividad económica del contribuyente respecto de otras empresas similares, no es taxativa ni cerrada, Es decir, la ley no determina a cabalidad las características intrínsecas de aquellas empresas susceptibles de evaluación. Por tal razón, la aplicación de la presunción precitada debe realizarse en virtud de criterios de razonabilidad tales como: el giro del negocio, los volúmenes de ventas, patrimonio, ubicación geográfica, etcétera, que permitan establecer la realidad económica del deudor. (1)
RTF N° 5018-4-2007	Para determinar el índice de rentabilidad no es menester atender la deducción de los gastos, en tanto que el procedimiento precitado propende a comparar ingresos por ventas respecto de la utilidad bruta. (1)
<b>ARTÍCULO 73°: IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE PRESUNCIONES</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 42-1-2006	No es procedente acumular dos presunciones en una misma determinación de la obligación tributaria. (1)
RTF N° 1840-5-2004	Conforme a la aplicación del artículo 73° del CT , la Administración Tributaria que haya presumido doblemente ingresos omitidos, deberá optar por la presunción que resulte mayor o más, recalculando la deuda tributaria en función de la presunción elegida. (1)
RTF N° 905-3-2003	Cuando la Administración Tributaria determine sobre base presunta la obligación del contribuyente a través de la utilización de dos tipos de presunciones, omitiendo especificar la base legal de la segunda presunción, ello no representa un óbice para la aplicación del artículo 73° del CT, pues la Administración Tributaria no puede aplicar dos presunciones diferentes a efectos de determinar la base

	imponible, inclusive cuando estas se encuentren previstas en normas diferentes al CT. (Cf. N° 9424-3-2001). (1)
RTF N° 8580-3-2001	Si bien el artículo 73° del CT hace referencia a presunciones que tiene contempladas, en atención a la razonabilidad y conexión normal que debe existir en el Sistema Tributario, puede ser igualmente invocado en los casos en que resulten de aplicación presunciones contenidas en otras normas tributarias; acotando para tal caso la deuda tributaria en función de la presunción que resulte mayor, (Cf. RTF N°s. 4244-5-2003, 640-1-2002 Y 764-2-2000). (1)
RTF N° 764-2-2000	Cuando la Administración Tributaria efectúe reparos por diferencia de inventario, en aplicación del artículo 69° del CT, y reparos de operaciones no fehacientes, por ser inferior al valor usual de mercado, conforme al artículo 42° de la LIGV, está empleando dos presunciones diferentes a efectos de determinar la base imponible; y si bien el artículo 73° del CT alude a presunciones contempladas en el dicho Código, también puede ser invocado respecto de presunciones contempladas en otras normas tributarias. (1)
RTF N° 08580-3-2001	Si bien el artículo 73° del Código Tributario, hace referencia a las presunciones contempladas en el Código, en atención a la razonabilidad y conexión normal que debe existir, también debe ser de aplicación para los casos en que resulten de aplicación presunciones previstas en otras normas tributarias. (2)
<b>ARTÍCULO 74°: VALORIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA BASE IMPONIBLE</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 173-2-2006	Al no haber norma expresa que regule la forma de valorización de las instalaciones fijas y permanentes, la Administración Tributaria se encuentra facultada para valorizar las instalaciones con el medio de valuación más idóneo. (Cf. RTF N°s 5653-2-2005 y 5533-5-2003). (1)
<b>ARTÍCULO 75°: RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 06741-4-2020 (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria)	Se confirma la apelada en los extremos referidos a: 1. Reparos por cargo a gastos de intereses puesto que la documentación presentada no acredita que los préstamos efectuados por accionistas hubiesen sido destinados a operaciones gravadas o al mantenimiento de su fuente. 2. Reparos por nota de crédito no

	<p>sustentada puesto que la recurrente no presentó documentación que acredite el motivo por el cual se disminuyó el importe de los ingresos acorde a lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago. 3. Reparó a la base de cálculo de los pagos a cuenta puesto que los importes contabilizados en las cuentas de ingresos anotados en Libro Mayor, exhibido por la recurrente, diferían de los importes declarados por esta como base imponible para dicho cálculo. Se declara la nulidad de un requerimiento (distinto al emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario), al haber sido emitido cuando ya estaba vencido el plazo de fiscalización. Se desestima la nulidad alegada por la recurrente, referida a que el requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario fue notificado cuando ya había vencido el plazo de fiscalización puesto que con éste se comunicó a la recurrente los reparos por cargo a gastos de intereses por préstamos y por la emisión de la Nota de Crédito no acreditada, solicitándole sus descargos, siendo que tales observaciones fueron formuladas previamente en un requerimiento cursado en el procedimiento de fiscalización, no solicitándose documentación adicional a la requerida. Se indica que esta resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto al siguiente criterio: “La notificación del requerimiento emitido al amparo del segundo párrafo del artículo 75 del Código Tributario, cuando ha vencido el plazo de fiscalización previsto por el artículo 62-A del citado código, es conforme a ley, en tanto se comunican con dicho requerimiento las conclusiones del procedimiento de 7 fiscalización y no se solicita información y/o documentación adicional a la requerida”, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano.</p>
<p><b>RTF N° 4969-2-2009</b></p>	<p>La emisión de una OP no implica la conclusión del procedimiento de fiscalización o verificación pudiendo la Administración Tributaria continuar su labor y emitir una RD; por lo que la OP emitida en el curso de un procedimiento de fiscalización producto de una obligación declarada por el contribuyente no concluirá la fiscalización. (Cf. RTF N°s. 14157-3-1008 y 5451-4-2007). (1)</p>
<p><b>RTF N° 10710-1-2008</b></p>	<p>Si bien, como consecuencia de la entrada en vigencia del Dec. Leg. N° 981, que incorporó al CT el artículo 61°- A, se estableció un plazo para el procedimiento de fiscalización, el mismo no</p>

	<p>ha previsto un plazo específico para que la Administración Tributaria emita los valores que correspondan de ser el caso, siendo que solo se ha previsto que éstos puedan ser emitidos dentro del plazo de prescripción, lo que podría generaren los deudores tributarios un estado de indefensión igual a aquél en el que podrían haberse encontrado antes de la modificación normativa. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2081-1-2006</b></p>	<p>La emisión de los valores pertinentes mediante los cuales se notifiquen los resultados del procedimiento de fiscalización, comporta la conclusión del mismo. Por tal razón, dado que las acciones de verificación y fiscalización no hablan concluido al no haberse emitido los valores correspondientes, no conlleva una doble fiscalización aquel requerimiento que resuelve incluir las omisiones detectadas en la declaración rectificatoria del contribuyente. (Cf. RTF N°s 1877-4-2004, 111-5-2003, 1083-3-2002 Y 434-1-99). (1)</p>
<p><b>RTF N° 735-1-2005</b></p>	<p>Conforme al artículo 75° del CT, una vez concluido el proceso de fiscalización o verificación, se emitirán los valores que correspondan, entre ellos la resolución de multa; no siendo exigible, en consecuencia, la realización de un procedimiento sancionador. Por ello, no se pueden aplicar de forma supletoria los artículos 134°, 235° Y 162°-2 de la LPAG, referidos al procedimiento sancionador administrativo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6085-1-2004</b></p>	<p>Las normas del CT establecen plazo alguno al que debe sujetarse el procedimiento de verificación o fiscalización, ni tampoco un plazo para la emisión del valor correspondiente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9665-2-2001</b></p>	<p>No existe norma legal alguna que obligue a la Administración Tributaria a comunicar al contribuyente los resultados de la evaluación de los descargos que éste hubiese presentado con posterioridad al cierre de los requerimientos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1013-3-2000</b></p>	<p>La Administración Tributaria no tiene la facultad de cerrar "de oficio" los requerimientos, sin la presencia del contribuyente; asimismo, se encuentra obligada a señalar en el requerimiento las condiciones para la presentación de la documentación requerida, así como precisar que la misma sea presentada en las formas establecidas. (1)</p>
<p><b>RTF N° 735-1-2005</b></p>	<p>Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75° del CT no es de obligatorio cumplimiento para la Administración Tributaria, pues de su misma redacción fluye que ello es potestativo, Así, no vulnera el derecho de defensa del contribuyente aquel cierre de requerimiento</p>

	que no hizo mención ni aludió a la infracción en la que incurrió éste. (1)
RTF N° 7885-4-2001	No es necesario que la Administración Tributaria haga conocer al contribuyente los resultados de la fiscalización que realizó, si los valores impugnados se sustentan en la declaración jurada rectificatoria presentada por éste. (1)
RTF N° 421-2-2000	Luego de concluida la fiscalización, la Administración Tributaria puede emitir la correspondiente resolución de determinación dentro de un plazo razonable. (1)
RTF N° 04187-3-2004	El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el cas, correspondan. (2)
<b>ARTÍCULO 76°: RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 4638-1-2005 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La notificación de la RD agota la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, interrumpe la prescripción de la acción para su cobro, dando inicio a un nuevo término prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda acotada en dicho valor, situación reconocida en el último párrafo del texto original del artículo 45° del CT. Sin embargo, la acción de determinación no concluye en los casos previstos en el artículo 108° del citado CT, procediendo la emisión de una nueva RD, supuesto en el cual el término prescriptorio respecto de la parte de la deuda que recién se determina no fue interrumpido con la notificación de la RD inicialmente emitida. (1)
RTF N° 539-4-2003 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163° del CT, pueden ser apeladas ante el TF, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualquier otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución. (1)
RTF N° 12190-3-2009	La finalidad de que las RD contengan los requisitos del artículo 77° del CT, es asegurar que los contribuyentes conozcan claramente los reparos formulados por la Administración Tributaria y que sustentan la emisión del valor, a fin de que puedan ejercer plenamente su

	derecho de defensa. (Cf. RTF N°s. 2288-4-2003 y 512-3-2001). (1)
<b>RTF N° 6107-3-2009</b>	En caso de que la Administración Tributaria acote montos que no coincidan con la auto liquidación efectuada por los deudores, deberá emitir RD conforme con el artículo 76° del a, observando el marco dispuesto por el artículo 77° del mismo Código, esto es, conteniendo los motivos determinantes del reparo u observación de la rectificación de las declaraciones, de ser el caso. (Cf. RTF N° 3995-6-2005). (1)
<b>RTF N° 2829-5-2009</b>	La finalidad que las RD contengan los requisitos establecidos por el artículo 77° del CT es asegurar que los contribuyentes conozcan directa y claramente los reparos formulados por la Administración Tributaria que sustentan la emisión del valor, a fin de que puedan ejercer plenamente su derecho de defensa, el que se vería restringido si aquellos desconocieran los motivos del valor. (1)
<b>RTF N° 6085-1-2004</b>	Las normas del CT no establecen plazo alguno al que debe sujetarse el procedimiento de verificación o fiscalización, ni tampoco un plazo para la emisión del valor correspondiente. (1)
<b>RTF N° 4265-4-2004</b>	La revocación, modificación sustitución o complementación de RD que han puesto fin a una fiscalización, en virtud del artículo 108° del CT, conlleva a que la Administración Tributaria haya examinado situaciones nuevas respecto de las que dieron lugar al inicio de la fiscalización culminada, pues de otra manera se infringiría el principio de Seguridad Jurídica, siendo que lo dispuesto por los artículos 108° y 109° del a constituye una excepción que carece de alcance general. (1)
<b>RTF N° 2058-5-2002</b>	La existencia de omisiones y errores de los elementos que sirvieron para la determinación de la deuda tributaria no sustituye un supuesto habilitador para revocar, modificar, sustituir o complementar la determinación del IR del ejercicio anterior efectuado en una oportunidad previa por la Administración Tributaria, porque resulta contrario al CT reabrir la fiscalización del ejercicio anterior. (1)
<b>RTF N° 1095-5-2000</b>	La atribución de responsabilidad solidaria debe efectuarse mediante una RD y no una OP, aunque el contribuyente haya efectuado la declaración con la cual se determinó la deuda tributaria. (1)
<b>RTF N° 617-5-2000</b>	Deviene en nula, la RO que no exprese el procedimiento sobre base presunta seguido por la Administración Tributaria la que debería



	formar parte de la mencionada resolución como un anexo a fin de que el contribuyente tenga la oportunidad de conocer el mismo. (1)
RTF N° 807-2-99	No procede la emisión de RD por reparos efectuados luego del cierre del requerimiento, si en los resultados de éste la Administración Tributaria no consignó reparo alguno. (1)
RTF N° 83-6-97	El reparo a los conceptos declarados por el contribuyente obliga a la Administración Tributaria a emitir una RD y no una OP. (1)
RTF N° 1028-1-96	En caso de que la Administración Tributaria desconozca la aplicación de una exoneración, debe emitir una RD y no una OP; en caso contrario, de interponerse reclamación, la misma deberá ser admitida a trámite sin requerirse el pago previo de la deuda. (1)
RTF N° 419-5-96	Es nula la RD que tiene una deuda tributaria establecida por la Administración Tributaria sin haber efectuado una fiscalización previa. (1)
RTF N° 416-5-96	En caso de constatarse ingresos no registrados que modifican la base imponible declarada, no procede la emisión de una OP sino de una RD. (1)
<b>ARTÍCULO 77°: REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA.</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 161-1-2008 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La notificación de una RD o RM que son declaradas nulas, no interrumpe el plan de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones. (1)
RTF N° 4320-5-2008	No es válida aquella RD que exprese un motivo indefinido e impreciso, que impida, en consecuencia, el conocimiento cabal de las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 1930-7-2008	A pesar de consignar la base legal pertinente, resulta inválida aquella RM que no determine qué conducta u omisión del contribuyente, fue la que generó el incumplimiento o inobservancia de las normas tributarias. (1)
RTF N° 1546-7-2008	No es válida la RM que no especifique el tipo de infracción incurrida aludiendo genéricamente a la base legal que sustente el incumplimiento; dificultando, por tal razón, la identificación del supuesto en el que se circunscribe la falta realizada por el contribuyente. (Cf. RTF N° 11610-7-2007). (1)

RTF N° 12457-2-2007	No se puede declarar la nulidad de los valores emitidos por la Administración Tributaria, por insuficiencia de información relativa a la base legal, si la misma fue remitida previamente en el procedimiento de fiscalización. (1)
RTF N° 11175-7-2007	Es nula toda RD que consigne el importe de la base imponible sin aludir al modo y procedimiento de determinación de la misma. Salvo que consigne documentación complementaria que compruebe que el contribuyente tomó conocimiento de ellos. (1)
RTF N° 3168-1-2007	No son nulos aquellos valores que contengan errores respecto de cálculos de multa o intereses, si han cumplido con los requisitos formales establecidos por ley. (1)
RTF N° 292-5-2003	El artículo 77° del CT se limita a establecer como requisitos de validez del valor emitido, la consignación de datos no así el que los mismos sean los correctos pues de no serlo, estos podrán ser materia de controversia y corrección en el respectivo procedimiento contencioso o de modificación por parte de la Administración Tributaria, de ser el caso. (1)
RTF N° 292-5-2003	No es requisito que el acto se dirija a todos los posibles deudores, pues es facultad de la Administración Tributaria decidir a quién imputará la deuda en cuestión, en caso que exista más de un deudor tributario. (1)
RTF N° 1782-7-2009	El CC no establece ninguna formalidad especial para que surta efecto la transferencia de propiedad de un bien inmueble, salvo la obligación de enajenar, por ello, para que dicha transferencia opere basta la existencia de un contrato privado, sin que resulte indispensable que el contrato sea celebrado notarialmente o inscrito en los Registros Públicos. Por tal razón, se debe dejar sin efecto la RD que consideró como fecha de transferencia de un inmueble para efectos del IA, la fecha consignada en una escritura pública y no en la minuta de compra venta de la citada transferencia. (1)
RTF N° 13230-7-2008	La RD que no precise en base a qué documento ha establecido la base imponible del IA, limitándose sólo a consignar: "Valor del terreno/Autoavalúo/Valor de transferencia", omitiendo mencionar igualmente el procedimiento empleado, así como la referencia al valor de autoavalúo, y el año al que corresponde, deviene en nula conforme al artículo 77° y el numeral 2 del artículo 109° del CT. (1)
RTF N° 10858-5-2007	Es nula la RD que inobserva el requisito previsto en el numeral 6° del artículo 77° del CT, al calcular la base imponible del IA sin precisar si el

	predio es rústico o urbano, ni las consideraciones que llevaron a la Administración Tributaria a calificarla de determinada forma y, a su vez, valorizarla consignando de manera genérica el valor de la base imponible. Del mismo modo, es nula si aplica el valor de autoavalúo del predio en fundón de un año distinto del que se produjo la transferencia. (1)
<b>RTF N° 119-5-2002</b>	Es nula la RD que sólo señala que se ha detectado un incremento en la base imponible que no fue declarado dentro del plazo de ley para el IP, con el objeto de fundamentar un reparo, dado que dicha motivación resulta insuficiente para considerar que se haya cumplido con el requisito del numeral 6 del artículo 77° del CT. Al tratarse de una afirmación genérica, la recurrente se encuentra imposibilitada de conocer las observaciones puntuales que originan el incremento de la base imponible, lo cual constituye una vulneración de su derecho de defensa. (1)
<b>RTF N° 813-3-2000</b>	Las RD deben contener el detalle de los reparos, es decir el procedimiento de determinación de la base imponible; si la Administración Tributaria subsana tal omisión en la resolución de reclamación estaría privando al contribuyente del derecho a la doble instancia, por lo que en ese caso debe darse a la apelación el carácter de reclamación. (1)
<b>RTF N° 384-3-1998</b>	La Administración Tributaria debe precisar la forma cómo determinó el faltante de inventario, a fin de permitir el ejercicio del derecho de defensa del contribuyente, a efectos de determinar el faltante de inventario debe tenerse en cuenta, entre otros, las mermas que podrían ocurrir en el proceso. (1)
<b>RTF N° 104-2-1998</b>	La Administración Tributaria al requerir al contribuyente la sustentación de una cifra dada, en este caso de un sobrante de inventario, debe detallar la forma como dicho monto fue determinado, para permitir al contribuyente ejercer su derecho de defensa. (1)
<b>RTF N° 119-5-2002</b>	Si en la resolución girada por concepto de arbitrios municipales (que es un tributo que no es autoliquidado por el contribuyente sino determinado directamente por la Administración Tributaria) sólo se consigna, como base legal el Dec. Leg. N° 776 y no las normas específicas emitidas por la Administración Tributaria que aprobaron los arbitrios cuya cobranza se pretende, se ha incumplido los requisitos exigidos por el numeral 7 del artículo 77° del CT. (1)

RTF N° 317-3-1998	Se declara nula la apelada que sustituye la sanción de cierre de establecimiento por una de multa, debido a que se ha omitido señalar los fundamentos que sustentan dicha sustitución así como el monto de la multa y sus intereses. (1)
RTF N° 92-2-1998	Procede revocar la resolución apelada cuando la Administración Tributaria no adjunta los papeles de trabajo que sustentan la emisión de los valores impugnados. (1)
RTF N° 3840-2-2007	Si bien es posible que las multas de naturaleza tributaria se encuentren vinculadas a una deuda tributaria susceptible de ser acotada mediante una OP, la multa siempre diferirá de una deuda susceptible de acotación a través de una OP, pues a diferencia de ésta, la multa supone la verificación de la comisión de una infracción y no de una simple constatación de la existencia de una deuda pendiente de pagos. Por ello, mientras la acotación de las multas tiene por objeto poner en conocimiento del deudor que se ha detectado una irregularidad en el cumplimiento de sus obligaciones formales, la que es sancionable de acuerdo a ley; la acotación de una OP tiene por objeto exigir al deudor tributario la cancelación de una deuda exigible. (Cf. RTF N° 294-5-1998). (1)
RTF N° 3840-2-2007	Aun cuando la Administración Tributaria hubiese reconocido la existencia de dos deudas tributarias de naturaleza distinta, esto es: un tributo exigible en los términos del artículo 78° del CT y una multa cuyo requerimiento al deudor debía efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de dicho código, no deberá emitir en un solo documento la OP y la RM, en vista a la distinta naturaleza de ambas deudas y los distintos efectos que su acotación supone. (1)
RTF N° 735-1-2005	Al existir un procedimiento especial creado y regulado como tal por ley expresa, lo que sucede por ejemplo en el caso de la LPAG, sólo regirá supletoriamente en aquellos aspectos no previstos en el CT, conforme se menciona en el artículo 11° del Título Preliminar de la LPAG, y la Norma IX del Título Preliminar del CT; lo que no ocurre con el procedimiento de emisión de una RM, por lo que no es exigible que se lleve a cabo un procedimiento sancionador. (1)
RTF N° 735-1-2005	El procedimiento para la emisión de la RM previsto en el CT, contiene garantías para el ejercicio del derecho de defensa de los deudores tributarios, como son los requisitos de las resoluciones de multa, la posibilidad de reclamar sin hacer pago previo y de apelar ante

	el TF, organismo del Poder Ejecutivo ajeno a los intereses particulares de la Administración Tributaria. Así estas garantizada para los deudores tributarios no necesariamente existen en todos los procedimientos administrativos que pretende regular la LPAG, toda vez que normalmente bajo su ámbito los recursos de apelación son resueltos por un superior jerárquico dentro de la misma entidad y se exige el pago previo de la deuda reclamada, contexto en el cual se hace imprescindible la existencia de un procedimiento sancionador antes de la notificación de la sanción. (1)
RTF N° 1095-5-2000	La finalidad de que la RM contenga necesariamente los requisitos previstos en los numerales 1 y 7, es que las infracciones que detecte la Administración Tributaria se encuentren totalmente acreditadas, lo cual implica el deber de ésta de demostrar el incumplimiento de la obligación tributaria por parte del contribuyente. (1)
RTF N° 724-3-2000	Si bien la Administración Tributaria puede emitir en un solo documento la RD y la RM, éste debe contener la infracción cometida así como los fundamentos y disposiciones que la amparan. (1)
RTF N° 294-5-1998	No procede que se acote el pago de una multa mediante una OP o que se ponga en cobranza junto con una deuda tributaria mediante un mismo valor, ya que éstas tienen distinta naturaleza. Sólo a través de la RM puede comunicarse la comisión de una infracción. (1)
RTF N° 74-1-1998	Es nula la RM que no hace referencia expresa al requerimiento en que se sustenta. (1)
RTF N° 1095-5-2000	La excepción contemplada en el último párrafo del artículo 77° del CT no es aplicable para el caso de la OP, en la cual, se deberá emitir en forma separada la RM, así se encuentre referida al mismo tributo y periodo. (1)
RTF N° 498-2-1997	Las omisiones a lo previsto en el artículo 77° del CT no implican la nulidad de la resolución, sino su anulabilidad, es decir que pueden ser convalidados. (1)
<b>ARTÍCULO 78°: ORDEN DE PAGO.</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 04715-4-2019 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Corresponde la emisión de una orden de pago al amparo del numeral 1) del artículo 78 del Código Tributario cuando la Administración objeta el cumplimiento de los requisitos para acogerse a la prórroga del pago del Impuesto General a Las Ventas para la Micro y Pequeña Empresa.

<p><b>RTF N° 5043-7-2009</b></p>	<p>La LTM no ha establecido el deber formal de presentar una declaración jurada que contenga la determinación del tributo para el caso del IA, por ello, al no existir autoliquidación realizada por el contribuyente y, en consecuencia, posibilidad de error material o de cálculo en dicha declaración, no procede que la Administración Tributaria emita una OP para la cobranza de dicho tributo, (Cf. RTF N°s. 9358-7-2008, 7084-7-2008 Y 1941-1-2007). (1)</p>
<p><b>RTF N° 4969-2-2009</b></p>	<p>La emisión de una OP no implica la conclusión del procedimiento de fiscalización o verificación pudiendo la Administración Tributaria continuar su labor y emitir una RD; por lo que dicha OP emitida en el curso de un procedimiento de fiscalización producto de una obligación declarada por el contribuyente no concluirá la fiscalización. (Cf. RTF N°s. 14157-3-2008 Y 5451-4-2007). (1)</p>
<p><b>RTF N° 13716-3-2008</b></p>	<p>El hecho que el contribuyente haya modificado el porcentaje de los pagos a cuenta al IR que realiza, no ameritaba que la Administración Tributaria emitiera una OP, dado que no se está frente a uno de los supuestos a que se refiere el numeral 3 del artículo 78° del CT; debiendo para ello, realizar una fiscalización y emitir una RD según el caso, que reemplazará la declaración presentada por el contribuyente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 13638-5-2008</b></p>	<p>La OP a través de la cual la Administración Tributaria determina la existencia de una omisión en el pago, no por un tributo autoliquidado por el contribuyente, sino como un resultado de objetar la liquidación realizada por éste, (dado aquella objeta la tasa que aplicó el contribuyente para determinar el tributo a pagar), no es un supuesto que se encuentre reglado ni previsto en el numeral 1 del artículo 78° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10352-7-2008</b></p>	<p>Los gobiernos locales no pueden emitir OP , salvo en los supuestos establecidos en el numeral 1 y 3 del artículo 78° del CT, de conformidad con el artículo 25° de la LPEC. Por tal razón, la OP emitida por un gobierno local que no identifique el supuesto que la sustenta deviene de nula. (Cf. RTF N° 3638-5-2003). (1)</p>
<p><b>RTF N° 10068-7-2007</b></p>	<p>En los casos cuando la Administración Tributaria hubiese emitido OP, el período de prescripción aplicable es el de 4 años , a pesar de que está no hubiese señalado en forma expresa si el contribuyente presento las declaraciones juradas o no , ya que solo se pueden emitir OP, en el caso de los tributos autodeterminados. (Cf. RTF N° 579-1-2007). (1)</p>

RTF N° 5451-4-2007	La emisión de la OP no comporta la finalización del procedimiento de fiscalización. (1)
RTF N° 3840-2-2007	Aun cuando la Administración Tributaria hubiese reconocido la existencia de dos deudas tributarias de naturaleza distinta esto, es un tributo exigible en los términos del artículo 78° del CT y una multa cuyo requerimiento al deudor debía efectuarse de conformidad con los dispuesto en el artículo 77° de dicho código, no deberá emitir en un solo documento la OP y la RM, en vista a la distinta naturaleza de ambas deudas y los distintos efectos que su acotación supone. (1)
RTF N° 3840-2-2007	Si bien es posible que las multas de naturaleza tributaria se encuentren vinculadas a una deuda tributaria susceptibles de ser acotada mediante una OP, siempre diferirán de ésta porque la multa supone la verificación de la comisión de una infracción y no de una simple constatación de la existencia de una deuda pendiente de pago. (Cf. RTF N° 294-5-98). (1)
RTF N° 3840-2-2007	La Administración Tributaria no puede asimilar dos obligaciones supuestas distintas como son el supuesto tributo impago y una infracción, bajo alguna de las hipótesis que autorizan la emisión de una OP, ya que se tratan de dos deudas de naturaleza distintas. Así, deviene en nula la OP que incurre en consignar las dos deudas precitadas. (1)
RTF N° 579-1-2007	El supuesto de que se haya emitido OP, el plazo de prescripción aplicable es de cuatro (4) años, debido a que en el caso de los tributos administrados por gobiernos locales solo pueden emitirse OP si se presentaron las declaraciones juradas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78° del CT y el numeral 25.2 del artículo 25° de la LPEC; a pesar de que la Administración Tributaria señale que no se han emitido las declaraciones juradas correspondientes. (1)
RTF N° 2243-2-2006	La OP que indique que se sustenta en los numerales 1 y 3 del artículo 77 ° del CT deberá señalar a qué Declaración Jurada hace referencia, en caso contrario será nula más aún si el contribuyente afirma no haber presentado la referida declaración. (1)
RTF N° 1333-2-2006	El tributo contenido en la OP es base del monto de la cuantía consignada en la RM más no el sustento del valor. En tal sentido, ésta no puede considerarse como accesoria de aquella dado que la RM es consecuencia de una infracción, Por tal razón, el recurso de impugnación respecto de una no alcanza a la otra sin

	motivación expresa; siendo que la RM no sigue la suerte de la OP. (1)
RTF N° 1164-2-2006	La declaración jurada mecanizada emitida por la Administración Tributaria, no se configura como una RO u OP. En tal sentido, de conformidad con el artículo 88° del CT, frente a ella se pueden presentar declaraciones modificatorias o rectificatorias en función del vencimiento del plazo. (1)
RTF N° 945-1-2001	No se encontraba arreglado a ley, el hecho que la Administración Tributaria emitiera una OP, si el objeto del valor era un reparo efectuado al porcentaje utilizado por el contribuyente para calcular el anticipo del IR, reparo que ameritaba la emisión de una RD conforme al artículo 78° del CT. Por ello, debe otorgarse a la OP un tratamiento de RD. (Cf. RTF N° 4099-1-95). (1)
RTF N° 77-4-1998	Las municipalidades no pueden emitir OP por falta de pago de arbitrios, en la medida en que no son tributos autoliquidados por el contribuyente, en tales casos debe procederse a la emisión de RD. (1)
RTF N° 5043-7-2009	La LTM no ha establecido el deber formal de presentar una declaración jurada que contenga la determinación del tributo para el caso del IA, por ello, al no existir auto liquidación realizada por el contribuyente y, en consecuencia. Posibilidad de error material o de cálculo en dicha declaración, no procede que la Administración Tributaria emita una OP para la cobranza de dicho tributo. (Cf. RTF N°s. 9358-7-2008, N° 7084-7-2008 Y 1941-1-2007). (1)
RTF N° 5464-4-2006 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Procede la cobranza coactiva de una OP cuya reclamación ha sido declarada inadmisibles por la Administración Tributaria, aun cuando el deudor tributario haya interpuesto recurso de apelación en el plazo de ley. (1)
RTF N° 5993-3-2009	La reliquidación, por parte de la Administración Tributaria, de las cifras declaradas por el contribuyente, sólo puede hacerse mediante resolución de determinación y no mediante OP. (Cf. RTF N° 4099-1-95). (1)
RTF N° 1095-5-2000	La excepción contemplada en el último párrafo del artículo 77° del CT no es aplicable para el caso de la OP, en la cual, se deberá emitir en forma separada la RM, así se encuentre referida al mismo tributo y período. (1)
RTF N° 378-2-2000	No pueden girarse OP sobre la base de declaraciones juradas que fueron presentadas por alguien que carecía de la calidad de representante legal de la recurrente. (1)



<p><b>RTF N° 399-2-1999</b></p>	<p>El derecho de merced conductiva que se paga por el uso de inmuebles de propiedad de la Municipalidad no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 78° del CT por lo que la OP girada por este concepto no ha sido emitida conforme a ley y cabe la suspensión de la cobranza coactiva. (Cf. RTF N° 304-2-99). (1)</p>
<p><b>RTF N° 294-5-1998</b></p>	<p>No procede que se acote el pago de una multa mediante una OP o que se ponga en cobranza junto con una deuda tributaria mediante un mismo valor, ya que éstas tienen distinta naturaleza por lo que no puede ser emitido un solo documento, siendo la RM la que comunica la comisión de una infracción. (1)</p>
<p><b>RTF N° 785-4-1995</b></p>	<p>No procede la emisión de OP, sino de una RD y una RM, en caso que la Administración Tributaria detecte omisiones en la materia imponible determinada como resultado de una fiscalización. (1)</p>
<p><b>RTF N° 00976-1-2009</b></p>	<p>El requisito de cancelación total de la deuda tributaria como condición para poder impugnar una orden de pago, no es lo mismo que el supuesto pronunciado por el Tribunal Constitucional, que declara contrario a los derechos constitucionales del debido proceso, el cobro de una tasa como requisito previo para la impugnación de un procedimiento administrativo. (2)</p>
<p><b>RTF N° 04189-8-2015</b></p>	<p>Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas de julio de 2010, la que también se declara nula porque su emisión no se ajusta al supuesto establecido por el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, sobre cuya base fue emitida. Se señala que no se aprecia la existencia de errores materiales de redacción o de cálculo que sustenten la liquidación efectuada por la Administración, debido a que la recurrente alega que el incremento del saldo del período noviembre de 2009 procede del saldo a favor generado por dos empresas que fueron absorbidas mediante un proceso de reorganización de sociedades, que fue informado mediante escrito de 7 de diciembre de 2009, ello conforme con el criterio contenido en la RTF N° 11379- 8-2013.</p>
<p><b>RTF N° 04505-1-2015</b></p>	<p>Se declara nula la apelada al verificarse que la Administración calificó como reclamación la solicitud de prescripción presentada por el recurrente, declarándola inadmisibles por no adjuntar la Hoja de información Sumaria. Sin</p>

	embargo, conforme con lo dispuesto por el artículo 109° del Código Tributario, ello vulnera el procedimiento legal establecido, toda vez que el recurrente acudió en vía de acción a través del procedimiento no contencioso.
RTF N° 00623-10-2015	Se revoca la resolución que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la orden de pago emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008. Se indica que de la revisión de la citada orden de pago y de la apelada, no se advierten cuáles habrían sido los errores materiales de redacción o de cálculo en los que se sustentaría la liquidación contenida en la orden de pago impugnada, o si se ha consignado una tasa inexistente, por lo que carece de los fundamentos que la habrían amparado, requisito previsto por el numeral 7) del artículo 77° del Código Tributario, y en consecuencia, constituye acto anulable conforme lo señala el artículo 109° del mismo código, el que podía ser convalidado por la Administración en la resolución apelada, subsanando el vicio incurrido, lo que no ocurrió. Por lo tanto, corresponde revocar la inadmisibilidad de la reclamación y, en atención al principio de economía procesal, al amparo del numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, declarar nula la orden de pago.
<b>ARTÍCULO 79°: ORDEN DE PAGO PRESUNTIVA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 3562-7-2010	Las municipalidades únicamente se encuentran facultadas a emitir órdenes de pago por tributos auto liquidados o derivados de errores materiales de redacción o de cálculo, por lo que no puede emitir una OP presuntiva. (1)
RTF N° 221-2-1997	La orden de pago presuntiva emitida en el caso de que el deudor tributario presente su declaración jurada sin determinar el tributo, no puede ser enervada por la determinación que posteriormente efectúe el mismo. (1)
<b>ARTÍCULO 80°: FACULTAD DE ACUMULAR Y SUSPENDER LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES Y ÓRDENES DE PAGO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 1742-3-2010	El artículo 80° del CT prevé la posibilidad de que la Administración Tributaria pueda suspender la emisión de RD, entre otros valores, cuando no exceda del porcentaje de la UIT que se fije, en el entendido que se trate de una deuda cuyo monto no sea necesario recuperar, así como la posibilidad de acumular en un solo documento de cobranza las deudas insolutas hasta por un

	año. Sin embargo, la no acumulación no conlleva la nulidad de la resolución emitida ni resta la calidad de deuda exigible al crédito tributario. (Cf. RTFN° 8453-2-2004). (1)
RTF N° 8329-3-2007	El quiebre de oficio de los valores de recuperación onerosa es una facultad de la Administración Tributaria cuando la RD u OP no exceden del porcentaje de la UIT que para tal efecto fija la Administración Tributaria, mas no cuando el valor supere el monto de la UIT. (1)
RTF N° 222-2-2005	La no aplicación de la acumulación de deudas insolutas en un solo documento a que hace referencia el artículo 80° del CT, no conlleva ni origina su nulidad, ni resta a las deudas el carácter de exigibles en los procedimientos de cobranza coactiva, ya que tal acumulación tiene por finalidad facilitar la cobranza de los valores, y no constituye un mandato imperativo para la Administración Tributaria, pues su aplicación es facultativa, y en tanto los valores que emita la Administración Tributaria cumplan con los requisitos establecidos por los artículos 11° y 78° del CT, ésta podrá emitir válidamente RD que agrupen diversos períodos. (Cf, RTF N°s, 3211.A-2005 Y 670-A-2005). (1)
<b>ARTÍCULO 81°: SUSPENSIÓN DE LA VERIFICACIÓN O FISCALIZACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 6937-3-2009	La derogación del artículo 81° del CT por la Única DF de la ley N° 27788, publicada el 25 de julio de 2002, es de aplicación inmediata. (1)
RTF N° 2962-6-2006	La notificación de los requerimientos que dan por iniciada la fiscalización, que sea posterior a la derogación del artículo 81° del CT, faculta a la Administración Tributaria a verificar cualquier periodo en tanto no se encuentre prescrito, sin razón de límites. (1)
<b>ARTÍCULO 82°: FACULTAD SANCIONADORA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 6611-1-2009	La Administración Tributaria, en ejercicio de la facultad discrecional prevista en el artículo 82° del CT, puede ejecutar las sanciones, incluyendo las de cierre de establecimiento, en cualquier día de la semana. (Cf. RTF N° 7294-5-2008). (1)
RTF N° 9772-7-2007	La facultad discrecional establecida en el artículo 82° del CT para sancionar las infracciones tributarias contempladas en el Título I del Libro IV del CT, es igualmente extensible para la Administración Tributaria de los Gobiernos Locales. De ahí que no sea atribución exclusiva de la SUNAT. (1)

RTF N° 3619-1-2007	Las Actas Probatorias no son actos definitivos sino que constituyen actos de trámite al estar dirigidos a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final. Por eso, una vez que las Actas Probatorias sean levantadas por el fedatario fiscalizador dejando constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de ciertas infracciones se encontrará expedita la facultad discrecional de la Administración Tributaria, prevista en el artículo 82° del CT, para la emisión de las resoluciones sancionatorias que correspondan. (1)
RTF N° 07294-5-2008	Se indica además que la determinación de los días de cierre obedece a la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias de la que está investida la Administración Tributaria, conforme con los artículos 82° y 166° del Código Tributario, no existiendo norma alguna que restrinja dicha facultad en cuanto a los días de la semana en que la sanción pueda ser ejecutada. (2)
<b>ARTÍCULO 84°: ORIENTACIÓN AL CONTRIBUYENTE</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 9652-A-2009	La falta de orientación por parte de los funcionarios aduaneros que conlleve a la inobservancia del artículo 84° del CT no libera al contribuyente de la responsabilidad derivada de infracciones, dado que toda infracción se determina de manera objetiva y en estricto cumplimiento de la normatividad aduanera aplicable. (Cf. RTF N° 11277-A-2008). (1)
RTF N° 7939-4-2009	Conforme con el principio de publicidad de las normas, los contribuyentes no pueden alegar el desconocimiento de éstas o la falta de orientación de la Administración Tributaria en su aplicación, a efecto del cumplimiento de sus obligaciones Tributarias. (1)
RTF N° 9787-2-2008	No procede la petición de información al amparo del artículo 84° del CT si es que la misma se encuentra contenida en normas legales, las que son de público conocimiento en razón del principio de publicidad. (1)
RTF N° 5548-2-2008	Se deberá acreditar que la Administración Tributaria no ha cumplido debidamente con su obligación de proporcionar orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente, para lo cual no resulta suficiente la sola afirmación del contribuyente. (1)
<b>ARTÍCULO 85°: RESERVA TRIBUTARIA.</b>	<b>SUMILLA</b>

<p><b>RTF N° 9151-1-2008</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>La Administración Tributaria se encuentra facultada a registrar en las centrales de riesgo la deuda tributaria exigible coactivamente, no obstante el hecho que aún no se haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva o éste haya sido suspendido o dejado sin efecto por razones distintas a la no exigibilidad de la deuda en cobranza. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4989-2-2009</b></p>	<p>El secreto o reserva bancaria constituye una restricción al deber general de información, impuesta a los bancos únicamente respecto de las operaciones pasivas realizadas con sus clientes, que sólo puede ser levantada mediante autorización escrita del cliente, requerimiento de un juez o fiscal, o se trate de información de carácter global. En tal sentido, la información refería a la, operaciones activas, tales como los préstamos otorgados, los descuentos de letras de cambio, etc., no se encuentra comprendida ni protegida por el secreto bancario. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4448-5-2009</b></p>	<p>Aun cuando el artículo 85° del CT obligue a la Administración Tributaria a mantener la reserva tributaria, limitando así la posibilidad de motivar sus actos con información que tenga el carácter de reservada, debe entenderse que, a fin de salvaguardar el derecho de defensa del contribuyente, cuando se apliquen procedimientos de determinación sobre base presunta que toman como referencia la información de empresas similares, la Administración Tributaria se encuentra obligada a proporcionar al contribuyente no sólo el índice técnico u otros conceptos utilizados para efectuar dicha determinación, sino también la información que ha servido de base para atribuir la calidad de "empresa similar" a ciertos sujetos y que ha permitido establecer el cálculo de los índices citados. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11671-A-2008</b></p>	<p>La comunicación que tenga por finalidad urgir e intimar al contribuyente para el pago de la deuda tributaria, advirtiéndole que de verificarse su no pago será consignado en el registro de la central de Riesgo, no constituye una violación a la reserva tributaria porque todavía no se ha constituido el reporte a la central de Riesgo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9151-1-2008</b></p>	<p>Si bien la publicación en las centrales de riesgo de las deudas a cargo de los deudores tributarios implica una medida destinada a coaccionar al contribuyente a efectuar el pago, no constituye una medida que deba necesariamente adoptarse dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, puesto que ello sólo está previsto respecto de las medidas cautelares establecidas en el artículo 118° del CT y en el artículo 13° de</p>

	la ley N° 26979, modificada por ley N° 28165, cuya naturaleza difiere de la primera, dado que estas últimas se encuentran referidas a la traba de embargos destinados a la ejecución con el fin de <b>satisfacer deuda impaga. (1)</b>
<b>RTF N° 9151-1-2008</b>	La calificación de una deuda como exigible no es facultad exclusiva del ejecutor coactivo, pues si bien éste no solo se encuentra facultado sino obligado a verificar la exigibilidad de la deuda antes de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, es la propia entidad administradora quien previamente debe efectuar tal calificación a fin de remitir al ejecutor coactivo la documentación pertinente para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva. (1)
<b>RTF N° 7113-3-2008</b>	El deber de reserva tributaria no implica la restricción absoluta de acceso al contenido de una denuncia, Por otra parte, el deber de no revelar la identidad del denunciante, contenido en el artículo 18° del Dec. Leg. N° 815, importa no sólo una abstención, sino una actuación que tiene por objeto, la ejecución de medidas necesarias que conserven la reserva. Por tal razón, si de la sola exhibición de la documentación que contiene la denuncia, se desprende certidumbre respecto a la identidad del denunciante, ésta también deberá ser reservada. (1)
<b>RTF N° 4676-5-2008</b>	Para que se pueda excluir a un contribuyente de la reserva tributaria, la deuda debe ser exigible coactivamente, esto es encontrarse entre los supuestos previstos en el artículo 115° del CT. (Cf. RTF N°s. 5829-3-2008 y 522-4-96). (1)
<b>RTF N° 1455-1-2008</b>	La emisión de un reporte de detención de errores hecha a un tercero, que contiene las obligaciones pendientes del contribuyente, así como su lista de tributos y periodos con problemas de pago, no comporta una infracción a lo dispuesto en el artículo 85° del CT sobre reserva tributaria. (1)
<b>RTF N° 253-5-2007</b>	Los recibos de cobranza emitidos por el propio contribuyente escapan del radio de protección de la reserva tributaria, por lo que, procede de que la Administración Tributaria entregue al contribuyente copias de estos documentos. (1)
<b>RTF N° 2413-4-2006</b>	Las copias simples del Registro de Compras del contribuyente, la copia simple de la documentación administrativa del tercero, y la información corriente de cruce con terceros, no son susceptibles de reserva tributaria. (1)
<b>RTF N° 213-1-2006</b>	La Administración Tributaria deberá informar al contribuyente sobre el contenido de las manifestaciones o declaraciones de terceros que sirvan de sustento a los valores que se emitan

	como consecuencia del ejercicio de la facultad de fiscalización. Sin embargo, la información exhibida deberá omitir los datos del denunciante o la información que permita su individualización e identificación. (1)
<b>RTF N° 6052-3-2004</b>	La solicitud de información genérica sobre las estadísticas relacionadas a la duración de los procedimientos de fiscalización no vulnera lo dispuesto en el artículo 85° del CT, por lo que la Administración Tributaria se encuentra en la obligación de proporcionarla. (1)
<b>RTF N° 5610-A-2003</b>	La información respecto de las fuentes de ingresos de terceros, en poder de la Administración Tributaria, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria, por lo que no procede acceder al pedido de su conocimiento por parte del deudor tributario. Asimismo, la Administración Tributaria no se encuentra obligada proporcionar información sobre los expedientes a personas que no tengan la condición de parte en los procedimientos a los que se refieran. (1)
<b>RTF N° 1489-3-2003</b>	El derecho al secreto o reserva bancaria alude a la relación entre los bancos y sus clientes, por ello, no se vulnera si la Administración Tributaria solicita al deudor la exhibición de estados de cuentas corrientes y de ahorro, dado que esta información puede ser solicitada directamente por la Administración Tributaria en ejercicio de la facultad de fiscalización. (1)
<b>RTF N° 05505-5-2005</b>	Los documentos no proporcionados por la Administración corresponderían a documentos vinculados con la cuantía y la fuente de rentas, bases imponibles y otros datos vinculados con ellos, como fotocopias de registros de ventas estados de cuenta corriente, etc., de terceras empresas con las que la Administración efectuó cruce de información, por lo que se encontraban dentro de la reserva tributaria. (2)
<b>RTF N° 06220-1-2005</b>	La información que se encuentra relacionada con el procedimiento de fiscalización iniciado a la quejosa no están contenidos dentro de los alcances de la reserva tributaria, procede que la Administración permita el acceso de estos y expida las correspondientes copias solicitadas. (2)
<b>RTF N° 05154-4-2006</b>	Se declara fundada la queja por no proporcionar la Administración el acceso a determinados folios del expediente de fiscalización, puesto que la documentación que no fue exhibida a la quejosa no tiene naturaleza de reservada al amparo del artículo 85° del Código Tributario al tratarse de requerimientos y anexos permitidos

	al propio quejoso y cédulas elaboradas por el Auditor. (2)
RTF N° 01455-1-2008	Se indica que el reporte material de queja señala las obligaciones tributarias pendientes de regularizar por el quejoso con el fin de otorgarle o no la autorización de impresión de comprobantes de pago y se limita a señalar el código del tributo y el periodo correspondiente que se encuentra impagado, datos que no pueden considerarse incluidos dentro de la reserva tributaria dispuesta por el artículo 85° del Código Tributario, dado que no se trata de la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otro dato relativo a ellos, contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga la Administración por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como tampoco sobre la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192° del Código Tributario. (2)
<b>ARTÍCULO 86°: PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 7439-3-2008	Conforme a lo dispuesto en el artículo 86° del CT, los funcionarios y servidores que laboren en la Administración Tributaria, al aplicar los tributos, sanciones y procedimientos que corresponda, se sujetarán a las normas tributarias de la materia; de ahí que el TF no pueda dar cabida a consideraciones de orden estrictamente personal y económico aludidas por el contribuyente. (1)
RTF N° 1156-3-2000	La Administración Tributaria, al ser un ente administrativo, se ve ante el imperativo de aplicar la norma legal vigente, no pudiendo eximirse de su aplicación, toda vez que las normas legales se basan en la presunción de legalidad, a menos que el órgano competente declare su inaplicación al caso concreto; ello concuerda con el artículo 86° del CT que prescribe la sujeción de los funcionarios de la Administración Tributaria a las normas tributarias de la materia al aplicar tributos, sanciones y procedimientos. (1)
<b>ARTÍCULO 87°: OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 1920-A-2010	El artículo 11° del CT señala que el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo electo tributario, sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse



	ante la Administración Tributaria en señalar expresamente un domicilio procesal al iniciar cada uno de sus procedimientos tributarios, el que deberá estar ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria. (Cf. RTF N°s. 835-3-2009, 5093-3-2008, 2439-5-2007 Y 1823-2-2005). (1)
<b>RTF N° 8103-4-2009</b>	La obligación de inscribirse en el RUC está prevista en la Ley N° 25734, de manera que no resulta razonable esgrimir su desconocimiento como causal de exoneración respecto del cumplimiento de dicha obligación, dado que las normas son de público conocimiento en razón del principio de publicidad de las mismas. (1)
<b>RTF N° 12457-2-2007</b>	El hecho que un cliente se encuentre inscrito o no en el RUC no lo convierte automáticamente en intermediario, o en consumidor final, toda vez que tal calidad dependerá de la posición que ocupe al momento de realizar la operación específica de venta. 1
<b>RTF N° 10065-7-2007</b>	El domicilio fiscal que el contribuyente declaró ante la SUNAT no surte efecto respecto de aquellas obligaciones tributarias que tenga con un gobierno local, dado que este en tanto Administración Tributaria tienen competencias y atribuciones propias conforme lo dispone el artículo 52° del CT. Por ello, el contribuyente se encuentra obligado a declarar su domicilio fiscal correspondiente y a comunicar cualquier cambio ante el gobierno local respectivo con relación a los tributos que éste administra. (1)
<b>RTF N° 7548-1-2004</b>	Nada impide a una persona establecer su domicilio fiscal en el lugar que más le convenga a sus intereses, no siendo obligatorio que sea en el lugar en el cual reside o realiza su actividad económica, salvo que la Administración Tributaria, utilizando las atribuciones establecidas en el CT, disponga su cambio de domicilio. (1)
<b>RTF N° 1796-4-2003</b>	La determinación de un domicilio procesal al inicio de cada procedimiento tributario es una facultad de los contribuyentes y no una atribución de la Administración Tributaria, caso distinto al domicilio fiscal, por lo que no resulta ajustado a ley que se requiera señalar un domicilio procesal dentro de la jurisdicción. (1)
<b>RTF N° 3732-3-2002</b>	La Administración Tributaria no puede exigir alas contribuyentes ninguna condición previa para inscribirlos como tales en sus registros. (1)
<b>RTF N° 618-1-1998</b>	Si bien conforme a lo señalado por el numeral 2 del artículo 87° del CT, el contribuyente se encuentra obligado a consignar el número de identificación o inscripción en los documentos respectivos, siempre que las normas tributarias

	<p>lo exijan; en caso de que una norma tributaria establezca la consignación del RUC en un documento de pago como requisito previo al goce de un determinado beneficio, la sola consignación del número de inscripción en el RUC no enerva el cumplimiento de tal requisito. Del mismo modo, el argumento según el cual el contribuyente no pudo consignar su número de RUC porque la Administración Tributaria notificó con retraso dicha información, dado que es responsabilidad del contribuyente cumplir con todas las obligaciones tributarias señaladas por las normas tributarias antes del inicio de sus actividades. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7532-2-2009</b></p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 87° del CT, los deudores tributarios están obligados a emitir, con los requisitos formales legalmente establecidos, los comprobantes de pago y en llegarlos en los casos previstos por las normas legales, sin que deban ser requeridos previamente para ello. (1)</p>
<p><b>RTF N° 192-3-2009</b></p>	<p>El acta probatoria suscrita por el incumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 87° del CT, al no emitir y/u otorgar el comprobante de pago correspondiente a una operación realizada, no se anula y enerva por la presentación extemporánea de dichos comprobantes. En todo caso, la sola emisión del documento no resulta suficiente dado que éste debía ser otorgado al usuario del servicio. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6872-1-2009</b></p>	<p>El hecho que el contador haya extraviado los libros contable, y demás documentos del contribuyente, no exime a este último de la infracción prevista por omitir la presentación de libros y/o registros contables, puesto que conforme al numeral 4 del artículo 87° del CT, es responsabilidad del contribuyente llevar los libros y registros conforme a ley. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6430-1-2009</b></p>	<p>La exactitud o el valor real de los saldos de las cuentas que debe contener el Libro de Inventarios y Balances, a que se refiere el artículo 37° del Código de Comercio concordado con el numeral 4 del artículo 87° del CT, corresponde a un deber formal que es independiente a la obligación tributaria o sustancial, y cuyo incumplimiento acarrea la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del CT. En tal sentido, no resurta atendible que el contribuyente alegue que dichos libros se tratan de formalidades no determinantes ni relevantes cuya inobservancia no conlleva la aplicación de multa alguna. (1)</p>

RTF N° 3255-3-2009	Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deben registrar todas sus operaciones con contenido económico del mismo modo, los libros y registros contables deben reflejar fielmente las operaciones de la empresa y brindar información fehaciente y confiable. (Cf. RTF N°s. 12359-3-2007 Y 9309-3-2004). (1)
RTF N° 4920-2-2007	El deudor tributario no puede alegar que la Administración Tributaria le solicitó información y documentación contable que no se encontraba obligado a llevar, si el requerimiento cursado contiene información que corresponde a un listado general de documentos e informes relacionados a la fiscalización del tributo a pagar; siendo que tal requerimiento es notificado a todos los contribuyentes que declaran en el Régimen General de dicho tributo, y contiene las frases "según corresponda" o "de corresponder", a efecto de dejar constancia que la obligación de entrega de documentación depende de lo que le resulte aplicable al deudor conforme al giro de su negocio. (1)
RTF N° 11928-4-2008	Respecto a la obligación de llevar el Libro de Actas, la misma incluye a las empresas individuales de responsabilidad limitada, dado que son independientes de quienes las conforman. (1)
RTF N° 8912-2-2007	Los registros y libros contables deben ser legalizados antes de su uso, dejando constancia de ello en la primera hoja, además del número de legalización, el nombre del contribuyente, la denominación del libro, entre otros. (1)
RTF N° 4304-1-2009	Si bien es un derecho del contribuyente el no proporcionarlos documentos ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración Tributaria, es preciso verificar si, previamente, en el resultado del requerimiento se ha indicado que ésta ha conservado en su poder la documentación exhibida y/o presentada. (1)
RTF N° 11278-A-2008	En lo concerniente a las obligaciones previstas en el numeral 5 del artículo 87° del CT, no resulta oponible, el que una empresa deslinde responsabilidad respecto de aquellos registros y/o libros de contabilidad no exhibidos ni entregados a la Administración Tributaria, bajo el argumento de que los mismos fueron ocultados por la intervención de terceros, como sería el caso del ex contador externo. (Cf. RTF N°s. 637-2-1997 y 305-3-1999). (1)
RTF N° 12355-2-2007	No se configura como una violación de los derechos del contribuyente, o una infracción a las normas del debido procedimiento, el que la

	Administración Tributaria solicite la presentación de información en sus propias oficinas. (1)
<b>RTF N° 8665-3-2007</b>	El numeral 5 del artículo 87° del CT no se configura como una "comparecencia", pues no se propende al contacto directo ni personal del contribuyente a fin del esclarecimiento de hechos vinculados con la obligación tributaria. Si no que tiene como objetivo la presentación oportuna de información solicitada en las oficinas de la Administración Tributaria en el supuesto que así se indique. (Cf. RTF N°s. 7260-4-2007 Y 249-5-2005). (1)
<b>RTF N° 7768-2-2007</b>	La denuncia policial que acredite que la pérdida de la documentación contable del contribuyente se produjo en fecha posterior a la verificación realizada por la Administración Tributaria no justifica el incumplimiento respecto de las obligaciones contenidas en el numeral 5 del artículo 87° del CT. (1)
<b>RTF N° 4920-2-2007</b>	Conforme al numeral 5 del artículo 87° del CT, la Administración Tributaria debe contar con toda la documentación que resulte necesaria a efecto de determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones de los deudores tributarios. Por ello, no constituye una vulneración a las normas del debido procedimiento, el hecho que la Administración Tributaria solicite un determinado número de copias fotostáticas respecto de documentación que corresponde a las labores propias del giro comercial del contribuyente. (1)
<b>RTF N° 4920-2-2007</b>	En mérito de la facultad de fiscalización, la Administración Tributaria tiene por finalidad comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como la procedencia de los beneficios; situación que presupone la existencia del deber de los deudores tributarios y terceros, de realizar las "prestaciones" establecidas legalmente para hacer posible esa comprobación. (Cf. RTF N°s. 1010-2-2000 y 5214-4-2002). (1)
<b>RTF N° 1987-1-2006</b>	En plena etapa de fiscalización o reclamación no existe norma alguna que impida a la Administración Tributaria requerir la presentación y/o exhibición de información o documentación que corrobore la contabilidad del contribuyente, en lugares ajenos al domicilio fiscal de éste. (1)
<b>RTF N° 1406-5-2006</b>	No libera de responsabilidad el hecho que las operaciones del deudor tributario sean contratadas por un tercero, así como el hecho que no estuviera al tanto del comportamiento ni la debida diligencia del personal a cargo de

	dichas labores, puesto que la obligación recae sobre los deudores tributarios, sin que los exima el haber contratado los servicios de cierto personal para que consigne sus operaciones. (1)
<b>RTF N° 9739-1-2001</b>	El hecho de encontrarse el representante legal fuera del país al efectuarse la fiscalización, no constituye una razón valedera para justificar la omisión de presentar el registro de compras como la documentación sustentatoria del mismo, toda vez que es responsabilidad del deudor tributario el presentar y/o exhibir en las oficinas fiscales o ante funcionarios autorizados los libros y registros contables y demás documentos generadores de la obligación tributaria en la forma, plazos y condiciones que les sean requeridos, conforme al numeral 5 del artículo 87° del CT. (1)
<b>RTF N° 477-3-2000</b>	Si el contribuyente acudió a las oficinas de la Administración Tributaria llevando la documentación requerida y además firmó el resultado de requerimiento, no puede alegar la vulneración del numeral 5 del artículo 87° del CT, pues implica tácitamente la aceptación de lo afirmado por la Administración Tributaria. (1)
<b>RTF N° 615-1-1996</b>	Dado que la recurrente no lleva su contabilidad mediante medios magnéticos, resulta imposible cumplir con el Requerimiento de la Administración Tributaria en los plazos establecidos por ésta, por lo que no puede considerarse que haya incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 177° del CT, aprobado por D.L N° 25859, entonces vigente. (1)
<b>RTF N° 6-2-1996</b>	La obligación de exhibir los libros de contabilidad no implica su traslado a las oficinas de la Administración Tributaria, correspondiendo al auditor la revisión de dicha documentación en el establecimiento del contribuyente.(1)
<b>RTF N° 2083-1-2006</b>	No exime a un contribuyente, de la obligación contenida en el numeral 6 del artículo 87° del CT, el que su contador haya omitido proporcionar la información y documentación vinculada al procedimiento de fiscalización. (1)
<b>RTF N° 593-4-1996</b>	No se incurre en infracción alguna por la no presentación de documentos en la etapa de fiscalización, cuando éstos no han sido solicitados expresamente por la Administración Tributaria en el requerimiento correspondiente. (1)
<b>RTF N° 13556-3-2008</b>	En el marco de las facultades discrecionales otorgadas a la SUNAT, es correcto que ésta deniegue la prórroga del plazo para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos

	tributarios que se hubiesen perdido o destruido, cuando no existan fundamentos legales y/o técnicos que sustenten el otorgamiento de un plazo mayor al de 60 días. (1)
<b>RTF N° 8970-2-2008</b>	La pérdida de documentos por efecto de terceros, no exime al contribuyente de la obligación contenida en el numeral 7 del artículo 87° del CT de rehacer los libros y/o registros extraviados dentro del plazo establecido.(1)
<b>RTF N° 8281-5-2008</b>	No exime de la obligación prevista en el numeral 7 del artículo 87° del CT el hecho que el contribuyente señale que la documentación haya sido destruida o dañada en razón de ser una práctica habitual u ordinaria en la zona o el ámbito de trabajo. (1)
<b>RTF N° 4000-1-2008</b>	El requerimiento que solicita la presentación de informes y documentación relacionada con obligaciones tributarias de periodos prescritos se ajusta a ley, en tanto no pretenda determinar y cobrar obligaciones tributarias prescritas, las mismas que se plasman en las correspondientes RM y RD. Además, con la sola emisión de dicho requerimiento no se puede establecer que la Administración Tributaria este ejerciendo su facultad de determinar y cobrar la deuda tributaria prescrita. (1)
<b>RTF N° 3977-2-2008</b>	En lo concerniente al plazo otorgado al contribuyente para rehacer la documentación extraviada o destruida, previsto en el numeral 7 del artículo 87° del CT, no existe norma tributaria alguna que supedite la procedencia del plazo precitado a que la comunicación a la Administración Tributaria sobre la pérdida, destrucción u otra contingencia se realice en fecha previa o posterior a la notificación del requerimiento que solicite la documentación perjudicada. (1)
<b>RTF N° 11980-2-2007</b>	La obligación consignada en el numeral 7 del artículo 87° del CT no se encuentra referida a toda la documentación con la que el contribuyente deba contar en el ejercicio de sus actividades habituales, sino sólo de aquella que acredite el cumplimiento de obligaciones tributarias. En tal sentido, no es procedente que la Administración Tributaria exija la remisión de los vouchers mediante los cuales el contribuyente especifica el monto por concepto de consumo y la propina recibida cargados a la tarjeta de crédito, en razón a que no tiene la obligación de conservarlos. (1)
<b>RTF N° 9508-2-2007</b>	La obligación contemplada en el numeral 7 del artículo 87° del CT incluye la documentación que corresponda a ejercicios anteriores al fiscalizado, la misma que tiene que guardar una

	relación directa, lógica y temporal con la determinación de la obligación tributaria actual. Ello porque la prescripción como mecanismo de defensa sólo acarrea la imposibilidad de lijar el monto de la deuda tributaria del ejercicio prescrito sin que ello implique la validación de los efectos tributarios de las operaciones realizadas. (Cf. RTF N° 100-5-2004). (1)
<b>RTF N° 6672-2-2003</b>	Para efectos de lo señalado en el numeral 7 del artículo 87° del a, resulta irrelevante que el contribuyente no se encuentre al tanto de la labor realizada por el personal a cargo del registro de sus operaciones, pues frente al fisco la obligación recae en los deudores tributarios. (1)
<b>RTF N° 1395-1-2002</b>	Existe la obligación de exhibir los registros contables solicitados por la Administración Tributaria una vez vencido el plazo para rehacerlos. (1)
<b>RTF N° 379-5-2000</b>	No se puede multar al contribuyente por llevar con atraso el Registro de Ventas, si es que éste se encuentra extraviado y se cumplió con la comunicación previa a la Administración Tributaria. (1)
<b>RTF N° 8409-2-2009</b>	El hecho de encontrarse con baja definitiva del RUC no libera al contribuyente de la obligación prevista en el numeral 9 del artículo 87° del CT, respecto de facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, la misma que incluye la obligación de concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida por ésta para el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias. (1)
<b>RTF N° 10565-2-2008</b>	La facultad de exigir la comparecencia de deudores tributarios o terceros, no se circunscribe exclusivamente a las distintas etapas del procedimiento de fiscalización, sino que se aplica cuando la Administración Tributaria quiera esclarecer hechos vinculados a obligaciones tributarias, de conformidad con el numeral g del artículo 87° del CT. (Cf. RTF N° 508-4-2007). (1)
<b>RTF N° 8665-3-2007</b>	El objetivo de la comparecencia es que el administrado proporcione directamente información a la Administración Tributaria, con la finalidad de esclarecer hechos vinculados a obligaciones tributarias, en base a las preguntas que ésta le formule; de ahí que en el caso específico de las personas jurídicas, la Administración Tributaria no puede aplicar tal figura, salvo para aquellas personas naturales

	que por su vinculación con éstas puedan ayudar a esclarecer los hechos investigados, (Cf. RTF N°s. 7260-4-2007 y 249-5-2005). (1)
RTF N° 7391-2-2007	En lo concerniente a la comparecencia, es el contribuyente el que debe apersonarse a las oficinas de la Administración Tributaria a fin de absolver las interrogantes que posibiliten clarificar los hechos relacionados con la obligación tributaria. (1)
RTF N° 7827-2-2001	No procede que el abogado del contribuyente acuda en representación de éste, en caso que la Administración Tributaria solicite su comparecencia. (1)
RTF N° 00247-5-2005	La infracción tipificada en el numeral 8) del artículo 177° del Código Tributario se refiere al incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 9) del artículo 87° del Código Tributario . (2)
RTF N° 01279-5-2006	La obligación prevista en el numeral 5) del artículo 87° del Código Tributario no tiene por objeto tener un contacto directo y personal con los sujetos, sino que se acuda a las oficinas de la administración para presentar la documentación solicitada. (2)
RTF N° 07391-2-2007	El objetivo de la comparecencia es que el administrado proporcione directamente información a la Administración, con la finalidad de esclarecer hechos vinculados a obligaciones tributarias, en base a las preguntas que ésta le formule; como queda claro, dada su naturaleza, es éste quien debe presentarse ante aquella para personalmente absolver los cuestionamientos, por lo que en el caso de personas jurídicas, la Administración no puede exigir la comparecencia de las mismas, sino únicamente de personas naturales que por su vinculación con éstas, puedan ayudar a esclarecer los hechos investigados. (2)
<b>ARTÍCULO 88°: DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 07308-2-2019 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Si en el curso de un procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria ha efectuado observaciones que han sido recogidas por el deudor tributario mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria que ha surtido efectos conforme con el artículo 88 del Código Tributario y posteriormente, la Administración notifica, como producto de dicha fiscalización, una resolución de determinación considerando lo determinado en dicha declaración jurada rectificatoria, tales observaciones no constituyen reparos efectuados por la



	Administración y por tanto, no son susceptibles de controversia.
<b>RTF N° 12988-1-2009</b>	Toda vez que la determinación de la obligación tributaria puede iniciarse mediante la declaración del deudor, anunciándose a través de ella el acaecimiento del hecho imponible, la base de cálculo del tributo y su cuantía es imperativo que ésta deba hacerlo en forma correcta y sustentada. Así, cuando se presenta una declaración relacionada con la determinación del tributo, no se hace un mero aporte mecánico de datos sino que previamente debe realizarse una valoración de los hechos y de las normas aplicables, siendo que lo declarado y determinado debe tener un respaldo en la realidad, a través de documentos, libros contable, y otros medios probatorios pertinentes admitidos legalmente. (1)
<b>RTF N° 7397-5-2009</b>	Conforme al artículo 88° del CT, la declaración jurada debe reflejar la situación tributaria de los contribuyentes, la cual tratándose de las operaciones realizadas por la empresa, así como de su situación económica se debe encontrar anotada en los registros contables. En ese sentido, si bien existe la posibilidad de sustituir y/o rectificar los importes consignados en una primera declaración jurada referida a la determinación de la obligación tributaria, ésta tiene que sustentarse en documentación contable cierta, sin que ello habilite a que el contribuyente modifique la situación económica que se encuentra registrada en su contabilidad consignando datos distintos en la declaración jurada que no tienen la acreditación respectiva. (1)
<b>RTF N° 5526-7-2009</b>	Si bien el SAT de la Municipalidad de Lima, a través de la Ordenanza N° 592, ha establecido un formulario para la presentación de declaraciones rectificatorias, el incumplimiento de dicha obligación sólo puede dar lugar a la comisión de una infracción formal pero no acarrear que la Administración Tributaria desconozca el mantenido de tal declaración, más aún si el artículo 88° referido no supedita la procedencia de la presentación de declaraciones rectificatorias al cumplimiento de la formalidad precitada. (Cf. RTF N° 6355-7-2008). (1)
<b>RTF N° 5043-7-2009</b>	La LTM no ha establecido el deber formal de presentar una declaración jurada que contenga la determinación del tributo para el caso del IA, por ello, al no existir autoliquidación realizada por el contribuyente y, en consecuencia, posibilidad de error material o de cálculo en

	dicha declaración, no procede que la Administración Tributaria emita una orden de pago para la cobranza de dicho tributo. (Cf. RTF N°s. 9358-7-2008 y 7084-7.2008). (1)
<b>RTF N° 3979-1-2009</b>	En aplicación de lo dispuesto en el artículo 88° del CT, la declaración jurada rectificatoria surte efectos si al haber transcurrido el plazo de sesenta días hábiles para que la Administración Tributaria verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración, ésta no se hubiera realizado. (Cf. RTF N°s. 110-1-2003 y 5777-5-2002). (1)
<b>RTF N° 1546-7-2008</b>	El inciso b) del artículo 14° de la LTM impone la obligación de presentación de declaración jurada al sujeto que transfiere el predio de su propiedad a un tercero, mas no atribuye tal deber al que lo adquiere, quien únicamente estará obligado a presentar, en su caso, la declaración jurada anual del IP a que hace referencia el inciso al del artículo 14° de la LTM. (1)
<b>RTF N° 1164-2-2006</b>	La declaración jurada mecanizada emitida por la Administración Tributaria, no se configura como una RD u OP, de modo que conforme al artículo 88° del CT, frente a ella se pueden presentar declaraciones modificatorias o rectificatorias en función del vencimiento del plazo. (1)
<b>RTF N° 3392-4-2005</b>	La obligación de declarar consignando en forma correcta y sustentada los datos solicitados por la Administración Tributaria es una distinta de la exigencia de efectuar el pago, pues la primera es una obligación formal cuyo incumplimiento se sanciona con multa, en tanto que la segunda es una sustancial cuyo incumplimiento carece de sanción, toda vez que por dicho incumplimiento la Administración Tributaria sólo puede cobrar el tributo dejado de pagar más los intereses correspondientes. (1)
<b>RTF N° 735-1-2005</b>	La Administración Tributaria tiene amplias potestades para fiscalizar las declaraciones presentadas por los deudores tributarios; y en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias puede decidir entre hacer una inspección de la documentación que obre en poder de los deudores, o realizar dicho control verificando únicamente sus propios registros.(1)
<b>RTF N° 8101-4-2004</b>	La declaración tributaria implica el cumplimiento de un deber formal que se produce en el marco de las circunstancias de tiempo y lugar, esto es ocurre en un espacio y un momento determinado, de modo que el lugar de presentación es una de las condiciones o circunstancias para que se produzca la declaración. (1)

RTF N° 421-5-2003		Subsiste la obligación de presentar declaración jurada tanto para el IGV como para el IR, aun cuando no se realicen operaciones gravadas, mientras el sujeto siga existiendo para efectos tributarios. (1)
RTF N° 9261-5-2001		La declaración jurada en la que la firma del representante legal difiere de la de su DNI se considera como no presentada. (1)
RTF N° 14157-3-2008 [Jurisprudencia de Obligatoria]	Observancia	El plazo de sesenta días previsto por el artículo 88° del CT, modificado por Dec. Leg. N° 953, es aplicable cuando la Administración Tributaria deba verificar una segunda declaración jurada rectificatoria que reduce el monto de la deuda tributaria, presentada en un procedimiento de fiscalización o verificación en curso, luego de haberse presentado en el una primera declaración jurada rectificatoria que la incrementó, y sobre cuya base la Administración Tributaria emitió la correspondiente OP. (1)
RTF N° 12988-1-2009 [Jurisprudencia de Obligatoria]	Observancia	La presentación de una declaración jurada rectificatoria en la que se determine una obligación tributaria mayor a la que originalmente fue declarada por el deudor tributario acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del CT. (1)
RTF N° 673-2-2003		En aplicación del principio de economía procesal, procede dejar sin efecto la OP en cobranza basada en la declaración original, si se ha presentado una declaración rectificatoria que arroja menor obligación y que al no haber sido verificada oportunamente por la Administración Tributaria ha surtido efectos. (Cf. RTF N° 679-5-2002). (1)
RTF N° 206-4-2001		El cuarto párrafo del artículo 88° del CT, modificado por la ley N° 27335 en lo relativo a los efectos de las declaraciones rectificatorias que determinen una menor obligación, se aplica inclusive a aquellas que se presentaron con anterioridad a dicha modificación. (1)
RTF N° 1904-1-2002		Debe entenderse que los plazos que otorga la Administración Tributaria no están referidos a horas específicas. (1)
RTF N° 1226-5-2002		Si la declaración rectificatoria no modifica la base imponible de un tributo, no surte efectos en cuanto a este tributo. (1)
RTF N° 8734-5-2001		El crédito fiscal determinado en la fiscalización no puede ser desconocido por efecto de que el contribuyente no ha rectificado los importes declarados originalmente. (1)

<p><b>RTF N° 994-3-2000</b></p>	<p>La Administración Tributaria no puede negarse a recibir las declaraciones juradas efectuadas mediante por basándose en una valoración respecto de la veracidad o pertinencia de los montos consignados en ella, en tanto éste no es un supuesto legal que permita tal rechazo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 654-5-1997</b></p>	<p>Las declaraciones juradas rectificatorias que corrigen errores materiales surten efectos en forma inmediata. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1424-5-2002</b></p>	<p>Si bien la presentación de declaraciones rectificatorias se efectúa en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria, la inobservancia de dichas condiciones podrá generar la sanción correspondiente a la infracción formal cometida, pero no el desconocimiento de los importes consignados en la declaración rectificatoria presentada. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9659-5-2001</b></p>	<p>No cabe considerar las declaraciones juradas rectificatorias presentadas con posterioridad a la fiscalización de los períodos a que corresponden. (1)</p>
<p><b>RTF N° 472-2-1997</b></p>	<p>Dado que el Formulario de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial no constituye una declaración tributaria, no puede efectuarse su rectificación. Sin embargo, los funcionarios de la Administración Tributaria no pueden negarse a recibir los formularios presentados. (1)</p>
<p><b>RTF N° 04942-2-2006</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra órdenes de pago. Al haber la recurrente formulado declaración rectificatoria determinando una menor obligación y no haber la Administración emitido pronunciamiento al respecto, se considera que la declaración surtió efectos, dejándose sin efectos los valores. (2)</p>
<p><b>RTF N° 10624-7-2007</b></p>	<p>De la integración sistemática de los artículos 88°, 135° y 151° del Código Tributario se concluye, que en el caso que la determinación de un tributo haya sido efectuada por el contribuyente mediante declaración jurada, el medio legal idóneo para solicitar su modificación es una declaración jurada sustitutoria o rectificatoria, dependiendo si es presentada antes o después del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada. (2)</p>

RTF N° 00003-5-2009	Si bien la primera declaración rectificatoria obedece a un procedimiento de fiscalización, ello no conlleva a señalar que con la emisión de las órdenes de pago se ha dado por concluido dicho procedimiento, ya que es factible que la Administración continúe con su labor y efectúe reparos que incluso den lugar a la emisión de una resolución de determinación. (2)
<b>ARTÍCULO 92°: DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 9038-1-2004	La obligación establecida en el inciso a) del artículo 92° del CT no sólo involucra el buen trato que debe tener la Administración Tributaria en la relación interpersonal con los contribuyentes sino también a través de los documentos que ella expide, más aún cuando la Norma IV del Título Preliminar de la LPAG dispone que conforme al principio de conducta procedimental, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o sus abogados, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutua, la colaboración y la buena fe. (1)
RTF N° 9038-1-2004	Pese a que se encontraría acreditada la inconducta funcional por parte del Ejecutor y Auxiliar Coactivos al haber incluido en la resolución coactiva afirmaciones e imputaciones impropias y ofensivas que vulnerarían lo dispuesto por el literal a) del artículo 92° del CT, el TF carece de competencia para efectuar las investigaciones necesarias y aplicar las sanciones por la actuación de funcionarios de la Administración Tributaria, por lo que no puede pronunciarse al respecto.(1)
RTF N° 6482-A-2004	Si bien los incisos a) y h) del artículo 92° del CT señalan que los deudores tributarios tienen derecho a ser tratados con respeto y consideración por el personal de la Administración Tributaria, así como a interponer queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el mismo Código, la sola afirmación del contribuyente no acredita la vulneración de los derechos precitados.(1)
RTF N° 11364-5-2008	La devolución a la que alude el inciso b) del artículo 92° no comprende los gastos que el contribuyente haya efectuado por concepto de tramitaciones administrativas, dado que no son importes originados de obligaciones expresamente tributarias. (1)

<p><b>RTF N° 10710-1-2008</b></p>	<p>El inciso b) del artículo 92° del CT establece que es un derecho de los deudores tributarios exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo a las normas vigentes, dicha solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso da inicio a un procedimiento no contencioso conforme con los artículos 162° y 163° del mismo Código, estando facultada la Administración Tributaria a efectuar una fiscalización o verificación a efecto de comprobar el crédito alegado por el deudor tributario. (1)</p>
<p><b>RTF N° 135-3-2002</b></p>	<p>En el caso de solicitudes de devoluciones interpuestas por el contribuyente, la Administración Tributaria debe pronunciarse a través de resoluciones formalmente emitidas y no mediante "cartas". (1)</p>
<p><b>RTF N° 3477-7-2008</b></p>	<p>La emisión o actualización mecanizada de los valores de los vehículos respecto del IPV expedida por la Administración Tributaria local, sustituye la declaración jurada de determinación efectuada por el contribuyente, si éste no la modifica; por tal razón, no se configura como un acto reclamable, porque es susceptible de rectificación previa a la determinación definitiva. (1)</p>
<p><b>RTF N° 282-5-96</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>La presentación de escritos libres de toda traba u observación encuentra sustento en el Derecho de Petición, consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, el cual no puede ser limitado o cuestionado bajo el pretexto de una mejor atención al público, En tal sentido, las Oficinas de Trámite Documentario de la Administración Tributaria se encuentran obligadas a admitir los escritos presentados por los interesados sin calificar su contenido; pues ello corresponde a las oficinas competentes, las que siguiendo el procedimiento administrativo pertinente decidirán sobre la admisibilidad y procedencia de lo solicitado. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7070-7-2008</b></p>	<p>No constituyen actos materia de reclamación las "fichas de fiscalización", pues con ellas no se puede requerir el pago o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva contra el deudor tributario. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6547-4-2008</b></p>	<p>No constituyen actos materia de impugnación los documentos que tienen carácter informativo, como es el caso de una "esquela coactiva". (1)</p>
<p><b>RTF N° 6354-7-2008</b></p>	<p>No es reclamable el documento mecanizado que suple a la declaración jurada que determina el IP, toda vez que no lo ha precedido un valor vinculado a la determinación de la obligación tributaria. (1)</p>

RTF N° 414-1-2008	De acuerdo con el artículo 213° de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero valor. (Cf. RTF N° 5404-1-2004). (1)
RTF N° 240-5-2008	El inquilino de un inmueble no se encuentra directamente afectado por la RD correspondiente a arbitrios municipales, por lo que no procede que presente un recurso de reclamación contra dichos valores. (1)
RTF N° 8329-3-2007	No se vulnera el derecho a interponer reclamación de conformidad con el inciso d) del artículo 92° del CT, por el hecho de exigirse el pago previo de la deuda como requisito de admisibilidad de los recursos de reclamación de las OP, toda vez que el artículo 136° del CT establece que para Interponer el recurso de reclamación contra la OP es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, excepto en el caso establecido por el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del CT. (1)
RTF N° 735-1-2005	Las garantías recogidas por el CT para los deudores tributarios no necesariamente existen en todos los procedimientos administrativos que pretende regular la LPAG, toda vez que normalmente boja su ámbito los recursos de apelación son resueltos por un superior jerárquico dentro de la misma entidad y se exige el pago previo de la deuda reclamada, contexto en el cual se hace imprescindible la existencia de un procedimiento sancionador antes de la notificación de la sanción. (1)
RTF N° 735-1-2005	El procedimiento para la emisión de lo RM previsto en el CT, contiene garantías para el ejercicio del derecho de defensa de los deudores tributarios, como son los requisitos de las RM, la posibilidad de reclamar sin hacer pago previo y de apelar ante el TF, organismo del Poder Ejecutivo ajeno a los intereses particulares de la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 1741-1-2004	El Acta Probatoria no constituye un acto reclamable, puesto que no es un acto administrativo, sino un documento probatorio que deja constancia de lo ocurrencia de los hechos. (1)
RTF N° 9848-5-2001	Se encuentran facultados a interponer reclamación los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria, esto es, sólo puede interponer reclamación el sujeto considerado deudor por estilo. (1)

RTF N° 3-3-2000	Conforme al inciso d) del artículo 92° del CT, es derecho del administrado el interponer reclamaciones, apelaciones o demandas contencioso, administrativas y/o cualquier otro medio impugnatorio, por ello el ejercicio por parte del contribuyente de un derecho reconocido legalmente, como el de efectuar reclamaciones, no puede originar que la Administración Tributaria adopte una medida cautelar previa, de manifiesto carácter excepcional. (1)
RTF N° 2506-1-1995	La Administración Tributaria debe tomar conocimiento de la reclamación, aun cuando el escrito haya sido presentado por error ante el Ejecutor Coactivo. (1)
RTF N° 6148-A-2009	La Administración Tributaria se encuentra exceptuada de proporcionar copias simples de una resolución que ventila un procedimiento no contencioso vinculada a la base imponible y la obligación tributaria aduanera de un tercero, y respecto de las cuales el solicitante no tenga condición de parte. (1)
RTF N° 4742-7-2009	La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta aplicable respecto de la documentación relacionada" un expediente administrativo, cuando la persona que solicita el acceso al expediente es el sujeto que forma parte de dicho procedimiento, toda vez que tal situación se encuentra regulada por el artículo 160° de la LPAG y/o en una disposición especial, como es el caso del artículo 131° del CT respecto a los expedientes tributarios. (1)
RTF N° 4742-7-2009	La Administración Tributaria tiene la obligación de proporcionar al contribuyente toda la documentación relacionada con los procedimientos tributarios en los que sea parte, así como sus antecedentes, pero no tiene la obligación de proporcionar informes sustentatorios sobre la legalidad de sus actuaciones. (1)
RTF N° 3526-7-2009	El derecho de expedición y entrega de copias de documentos tiene relación con el derecho de información que el CT regula a través de su artículo 92°. (1)
RTF N° 769-3-2008	De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 160° de LPAG, no resulta necesaria una resolución escrita previa para que el administrado o su abogado puedan acceder a su expediente. (1)
RTF N° 253-5-2007	La Administración Tributaria no podrá emplear discrecionalmente la reserva tributaria y efectuar el derecho de defensa del contribuyente, por ello solo podrá negar



	información cuando esta corresponda a terceros. (1)
<b>RTF N° 2413-4-2006</b>	Las copias simples del Registro de Compras del contribuyente, la copia simple de la documentación administrativa del tercero, y la información corriente de cruce con terceros, no son susceptibles de reserva tributaria, por lo que la Administración Tributaria no puede impedir el acceso del contribuyente sobre ellos.(1)
<b>RTF N° 1059-5-2002</b>	La Administración Tributaria se encuentra obligada a cumplir con lo resuelto por el TF y a informar al contribuyente sobre el trámite de su procedimiento, conforme al inciso e) del artículo 92° del CT. (1)
<b>RTF N° 9571-4-2001</b>	Negar la vista del expediente al contribuyente bajo el argumento de que se encuentra en otro lugar o que es reservado para la Administración Tributaria contraviene lo establecido en el artículo 131° del CT. (1)
<b>RTF N° 8091-2-2009</b>	La solicitud de corrección, ampliación o aclaración de resoluciones del TF está reservada para la corrección de errores materiales o numéricos, la ampliación de puntos omitidos o la aclaración de conceptos dudosos. (1)
<b>RTF N° 6876-5-2004</b>	En el procedimiento contencioso tributario no se aplica el recurso de revisión señalado en los artículos 209° y 210° de la LPAG, pues en virtud a la especialidad de la materia no cabe recurso administrativo contra lo resuelto en vía de apelación por el TF. (1)
<b>RTF N° 10276-4-2001</b>	La calidad de abogado no faculta para presentar solicitud de ampliación si no se tiene la representación de la empresa. (1)
<b>RTF N° 8863-1-2001</b>	No procede el recurso de ampliación contra una RTF que ya ha sido objeto de una demanda contencioso administrativa. (1)
<b>RTF N° 288-5-2000</b>	El TF no puede pronunciarse sobre una solicitud de ampliación de fallo respecto de una resolución que se dictó resolviendo un podido análogo previo. (1)
<b>RTF N° 3104-3-2009</b>	Los criterios contradictorios a los que refiere el numeral 2 del artículo 170° del CT, son aquellos que han sido puestos de manifiesto en forma expresa por la Administración Tributaria a través de un acto formal y no aquellos que se pudieran inferir de su actividad material de verificación y/o fiscalización. (1)
<b>RTF N° 3104-3-2009</b>	Para la inaplicación de sanciones e intereses a que se refiere el artículo 170° del CT, se requiere que exista “duda razonable” respecto de la interpretación de la norma, es decir, sobre su sentido y alcances, que conlleve a una interpretación equivocada de la misma, tal como

	ocurre cuando la norma es imprecisa, ambigua u oscura; situación que no se presenta en el caso del artículo 178° del CT. (1)
<b>RTF N° 201-1-2006</b>	Las unidades de recepción documental de la Administración Tributaria en ningún caso pueden calificar, negar o diferir la admisión de solicitudes, escritos, formularios y/o pagos; de modo que ante esta circunstancia se puede presentar una queja adjuntando los medios probatorios que sustenten que la Administración Tributaria ha impedido efectuar los pagos de tributos, tales como una certificación policial o notarial. (1)
<b>RTF N° 6482-A-2004</b>	Si bien los incisos al y h) del artículo 92° del CT señalan que los deudores tributarios tienen derecho a ser tratados con respeto y consideración por el personal de la Administración Tributaria, así como a interponer queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el mismo Código, la sola afirmación del contribuyente no acredita la vulneración de los derechos precitados. (1)
<b>RTF N° 6106-1-2002</b>	Sólo puede interponerse queja contra actos debidamente comprobados de la Administración Tributaria, no contra posibles actuaciones de la misma. (1)
<b>RTF N° 3885-5-2002</b>	La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración Tributaria en pronunciarse sobre una reclamación, debiendo hacerse uso del silencio administrativo negativo. (1)
<b>RTF N° 542-3-2002</b>	La presentación de escritos libres de toda traba u observación encuentra su fundamento en el derecho de petición consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política y en el artículo 106° de la LPAG. En tal sentido, procede el recurso de queja por negarse la Administración Tributaria a recibir las declaraciones u otros documentos del contribuyente. Sin embargo, la negativa de la Administración Tributaria de recibir tales documentos, debe acreditarse mediante cartas, constancia notarial, u otro documento o prueba que la corrobore. (1)
<b>RTF N° 355-2-2002</b>	Procede la interposición de una queja, cuando la Administración Tributaria excede el plazo establecido para declarar inadmisibles los recursos o para elevar el expediente al TF. (1)
<b>RTF N° 163-4-2000</b>	Por el recurso de queja no se puede determinar la responsabilidad funcional de los representantes de la Administración Tributaria por los actos que realizan. (1)

RTF N° 2990-2-2009	De acuerdo con el numeral 40.1.1 del artículo 40° de la LPAG, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados documentación o información que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias. (1)
RTF N° 482-3-1997	Solicitar copia de sus declaraciones no sólo es un derecho de los administrados, sino asimismo una obligación para la Administración Tributaria. Por ello, la Administración Tributaria local deberá dar una copia de la declaración jurada del Impuesto Predial al contribuyente que lo solicite. (1)
RTF N° 2576-1-2007	La sola exhibición de los documentos solicitados por la Administración Tributaria no ampara al administrado tributario, respecto del derecho contenido en el inciso 1) del artículo 92° del CT. Es menester, por ello, la remisión de información solicitada y la recepción y conservación, en original y/o copia de la misma, por parte de la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 2576-1-2007	La incorporación del administrado a un nuevo directorio de contribuyentes, no importa la culminación del procedimiento de verificación, ni el desconocimiento de la información presentada con anterioridad. (1)
RTF N° 752-3-1997	Si bien el numeral 1 del artículo 62° del CT faculta a la Administración Tributaria a exigir la exhibición de los libros y registros contables y documentación sustentatoria del deudor tributario, ello no puede extenderse respecto a la exhibición (o presentación) de declaraciones presentadas oportunamente por los contribuyentes y, por ende, registradas en los sistemas de la Administración Tributaria; salvo cuando aquella documentación, relacionada con las obligaciones tributarias, no se encuentre en poder de la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 1334-1-2009	Si bien el artículo 36° del CT señala que el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el fraccionamiento será regulado por norma reglamentaria, dicha norma no puede corresponder sólo a un decreto supremo, sino también a una resolución de superintendencia. (1)
RTF N° 1641-2-2007	Los fraccionamientos particulares regulados por el segundo párrafo del artículo 36° del CT, constituyen procedimientos destinados a facilitar el pago de la deuda tributaria pero que no tienen incidencia en la determinación de la obligación tributaria, dado que ésta fue determinada con anterioridad por el propio contribuyente o por la Administración

	Tributaria, de modo que la resolución que deniega dicha solicitud de fraccionamiento no se encuentra vinculada a la determinación de la obligación tributaria, y su cuestionamiento debe tramitarse de acuerdo a lo previsto en la LPAG, según lo señalado por los artículos 162° y 163° del CT. (1)
<b>RTF N° 161-1-2008</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La notificación de una RD o RM que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones. Se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la RD o la RM. (1)
<b>RTF N° 11179-7-2008</b>	Teniendo en cuenta que la LTM no exige la presentación de una declaración jurada determinativa del IA por parte del contribuyente, corresponde aplicar el término prescriptorio de cuatro (4) años. (Cf. RTF N°s, 5574-6-2003 y 1032-2-2003). (1)
<b>RTF N° 6581-7-2008</b>	No es procedente la segunda solicitud de prescripción presentada por un contribuyente respecto a un mismo tributo y por un mismo periodo, en tanto se podría generar fallos contradictorios. (1)
<b>RTF N° 3896-7-2008</b>	Para que los contribuyentes ejerzan el derecho a que se refiere el inciso o) del artículo 92° del CT, esto es solicitar a la Administración Tributaria la prescripción de la deuda tributaria, no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda determinada pendiente de cobro a su cargo; de modo que, aun cuando la deuda se encuentre totalmente pagada, la Administración Tributaria debe pronunciarse sobre la prescripción solicitada. (Cf. RTF N°s. 10054-7-2007, 727-6-2005 Y 6474-6-2004). (1)
<b>RTF N° 3645-7-2008</b>	Para que los contribuyente puedan solicitar a la Administración Tributaria, conforme al inciso o) del artículo 92° del CT, la declaración de prescripción de la deuda tributaria, no constituye elemento condicionante la existencia de una deuda determinada pendiente de pago, ya que la prescripción está dirigida a neutralizar la acción de la Administración Tributaria para determinar y cobrar la deuda tributaria. (1)
<b>RTF N° 8987-5-2007</b>	No procede la prescripción de las cuotas, mensuales del pago del IP, ya que se trata de un tributo de determinación anual que se liquida de forma fraccionada trimestralmente. (1)

<p><b>RTF N° 8391-5-2007</b></p>	<p>La motivación del acto administrativo es parte del derecho al debido procedimiento, pues es necesario que el administrado conozca los fundamentos, con el fin de que tenga en cuenta los obstáculos que se le podrían presentar en el caso de que decida interponer un recurso. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6052-3-2004</b></p>	<p>Conforme al último párrafo del artículo 92° del CT, el contribuyente puede ejercer ante la Administración Tributaria lo previsto en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política, esto es, solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga su pedido, exceptuándose las que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. (1)</p>
<p><b>RTF N° 361-5-1999</b></p>	<p>Los derechos del administrado, en tanto son derechos que deben ser cautelados directamente por la Administración Tributaria, y no actuaciones o procedimientos que infrinjan lo establecido por el CT, no pueden ser objeto de pronunciamiento por el TF. (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 96°: OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y OTROS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>RTF N° 2727-5-2006</b></p>	<p>Respecto a la obligación consignada en el artículo 96° del CT, no existe disposición alguna que impida al Congreso de la República la remisión de documentación e información relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que sean necesarios a fin de ejercer el procedimiento de fiscalización y/o efectuar la denuncia de delitos tributarios. (1)</p>
<p><b>RTF N° 02727-5-2006</b></p>	<p>Es válido que la Comisión Investigadora del Congreso remitiera a SUNAT el informe resultante de la investigación efectuada acerca de supuestos actos ilícitos del recurrente. (2)</p>
<p><b>ARTÍCULO 97°: OBLIGACIONES DEL COMPRADOR, USUARIO Y TRANSPORTISTA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>RTF N° 5151-4-2009</b></p>	<p>Si bien por la actividad del contribuyente consistente en la compra y venta al por mayor de productos textiles, entre otras, las guías de remisión constituyen documentos necesarios a efectos de sustentar el traslado de las mercancías, éstas por si solas no son suficientes para sustentar la realización de las operaciones efectuadas. (1)</p>

RTF N° 2318-3-2009	Si los proveedores no cumplieren con sus obligaciones o si de la verificación y cruce de información éstos incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputados al adquirente o usuario. (Cf. RTF N° 256-3-99). (1)
<b>ARTÍCULO 98°: COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF OO N° 03230-2-2020	El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias.
RTF N° 735-1-2005	El procedimiento para la emisión de la RM previsto en el CT contiene garantías para el ejercicio del derecho de defensa de los deudores tributarios, como son los requisitos de las RM, la posibilidad de reclamar sin hacer pago previo y de apelar ante el TF, organismo del Poder Ejecutivo ajeno a los intereses particulares de la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 364-1-2004	Conforme al artículo 98° y al numeral 6 del artículo 101° del CT, así como al artículo 53° del ROF del TF, y al artículo 95° de la LPAG; la Sala Plena del TF se encuentra facultada para regular su propio funcionamiento, así como para unificar los criterios de los vocales que integren sus Salas y acordar qué resoluciones deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano como jurisprudencia de observancia obligatoria; de ahí que se encuentre arreglado a ley el Acuerdo N° 2002-10, de fecha 17 de setiembre de 2002, que estipula que los Acuerdos adoptados en Sesión de Sala Plena y que consten en un aeta debidamente suscrita por los Vocales asistentes, son de aplicación obligatoria para todos los Vocales. (1)
RTF N° 364-1-2004	La Sala Resolutoria no puede indicar los motivos por los cuales la resolución, cuya ampliación solicita el contribuyente, no había sido calificada como jurisprudencia de observancia obligatoria, toda vez que ello constituye potestad de la Sala Plena. (1)
RTF N° 364-1-2004	Si bien la Norma IX del Título Preliminar del CT dispone que en lo no previsto en dicho Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas de las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, en lo concerniente a la Sala Plena del TF, existen dispositivos en el mismo a que regulan su funcionamiento y sus atribuciones; por ello, no

	le resultan aplicables las normas referidas al denominado "pleno casatorio", contenidas en el artículo 400° del CPC. (1)
RTF N° 364-1-2004	No existe obligación alguna de publicar los acuerdos de Sala Plena del TF, de conformidad con la Ley N° 27806, ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (1)
RTF N° 6495-2-2008	El artículo 98° del CT no ha previsto que la convocatoria de la Sala Plena del TF se lleve a cabo a solicitud del contribuyente. (Cf. RTF N° 1389-1-2006). (1)
RTF N° 2322-1-2006	No procede la solicitud de convocatoria de la Sala Plena del TF a instancias del deudor tributario, toda vez que la facultad de convocatoria le corresponde, de oficio o a pedido de cualquiera de las Salas, al Presidente del TF. (1)
<b>ARTÍCULO 100°: DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES DEL TRIBUNAL FISCAL</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 6666-6-2003	En virtud de la Norma IX del Título Preliminar del CT, el TF puede aplicar el artículo 307° del CPC para pronunciarse sobre los casos de recusación. En tal sentido, no se configura como un supuesto de recusación la falta de pronunciamiento del TF sobre el fondo de los recursos presentados por el contribuyente ni se encuentra prevista como una de las causales de impedimento para dirigir un proceso, contenidas en el artículo 305° del CPC. (1)
RTF N° 6364-4-2003	Que un Vocal del TF, por aspectos procesales intrínsecos al expediente, no emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto, no supone que este se encuentre inmerso en una causal de recusación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 307° del CPC.(1)
RTF N° 9092-A-2001	No procede la solicitud de recusación de los Vocales del TF, bajo el sustento que éstos han sido emplazados por una acción de garantía seguida en el Poder Judicial, por haber expedido una resolución determinada: dado que tal sustento no se encuentra en ninguna de las causales de recusación previstas en el artículo 307° del CPC ni en uno de los supuestos de impedimento regulados por el artículo 305° del citado Código. (1)
RTF N° 505-5-2001	La recusación sólo puede ser solicitada por las partes que intervienen en el procedimiento contencioso tributario en la fase de apelación ante el TF. (1)
<b>ARTÍCULO 101°: FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL</b>	<b>SUMILLA</b>

<p><b>RTF N° 1179-1-2004</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>El TF debe asumir competencia para conocer directamente el recurso de apelación que, durante la vigencia del artículo 96° de la LOM, Ley N° 23853, hubiera interpuesto la municipalidad provincial en su calidad de sujeto pasivo de tributos municipales, contra resoluciones emitidas por la municipalidad distrital. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5433-3-2003</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al SEAP Dec. Leg. N° 914 califican como actos apelables ante el TF. Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración Tributaria determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3590-6-2003</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Desde la entrada en vigencia de la LOM, Ley N° 27972, el TF es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96° de la LOM. Ley N° 23853, las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la LOM, Ley N° 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales.(1)</p>
<p><b>RTF N° 539-4-2003</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Las resoluciones formalmente emitidas que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163° del CT pueden ser apeladas ante el TF, no pudiendo serlo las esquelas, memorándums, oficios o cualquier otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que estos reúnan los requisitos de una resolución. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4514-1-2006</b></p>	<p>En vista de su calidad de órgano resolutor, el TF tiene el deber de garantizar el debido procedimiento en la instancia de apelación y por tanto, el de valorar los medios probatorios pertinentes para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre de relevancia jurídica. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5358-1-2004</b></p>	<p>Corresponde a la primera instancia, esto es a la municipalidad distrital, elevar el expediente de apelación, así como recomponerlo en caso de habersele extraviado, no pudiendo el TF sustituirlo en dicha obligación. (1)</p>



RTF N° 2147-4-2003	El TF debe inhibirse de la apelación que verse sobre el aporte por la subdivisión de terrenos o sobre el alquiler de los parques zonales, ya que no son de naturaleza tributaria por no constituir un tributo. (Cf. RTF N° 3-5-2000). (1)
RTF N° 1881-1-2002	No se encuentra prevista la resolución ficta originada por el silencio administrativo negativo respecto de una apelación ante el TF, a diferencia de las solicitudes no contenciosas y la reclamación ante la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 1170-3-2000	No cabe recurso de apelación contra la resolución que varía una medida cautelar previa en definitiva, ya que este recurso se interpone contra actos administrativos vinculados a la determinación de la obligación tributaria, mas no sobre aquellos que formen parte de un procedimiento de cobranza coactiva. (1)
RTF N° 138-3-1999	No se encuentra previsto en el procedimiento contencioso tributario que la Administración Tributaria que resuelve la reclamación esté facultada para interponer recurso de apelación ante el TF. (1)
RTF N° 10222-7-2008	El TF no es competente para conocer los casos de abandono de bienes respecto de aquellos casos en los que se ha declarado la sanción de comiso de bienes sin apelación anterior, dado que no ha quedado acreditada la propiedad de los mismos. (Cf. RTF N°s. 8085-1-2007, 2486-1-2007, 1330-2-2006, 219-1-2006, 1060-4-2004, 5144-3-2003, 184-1 1998, 375-1-1998 Y 579-1-1998). (1)
RTF N° 12880-4-2008 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	No procede que el TF en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando ha sido opuesta al ejecutor coactivo al encontrarse la deuda tributaria en cobranza coactiva y éste le da trámite de solicitud no contenciosa. (1)
RTF N° 10710-1-2008 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	El TF es competente para pronunciarse, en la vía de la queja sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante la fiscalización o verificación iniciada a consecuencia de un procedimiento no contencioso de devolución, en tanto no se haya notificado la resolución que resuelve el pedido de devolución, o de ser el caso, las RD, RM u OP que correspondan.(1)
RTF N° 10449-3-2008 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Corresponde que el TF ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la Queja. El criterio aprobado únicamente está referido a la

	devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención, y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración Tributaria lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente.(1)
<b>RTF N° 3619-1-2007</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	El TF no es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de las actas probatorias levantadas durante las intervenciones de los fedatarios fiscalizadores. (1)
<b>RTF N° 6950-5-2006</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	No procede que en la vía de la queja el TF se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas que crean arbitrios. No obstante, cuando éste hubiere inaplicado una ordenanza procede que él mismo en vía de queja deje sin efecto el cobro de la deuda tributaria sustentada en dicha ordenanza. (1)
<b>RTF N° 1380-1-2006</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Procede que el TF en la vía de la queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.(1)
<b>RTF N° 1194-1-2006</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Procede que el TF en la vía de la queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva. (1)
<b>RTF N° 2632-2-2005</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	El TF no es competente para conocer de la queja que el deudor tributario plantee contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como diente moroso, pero sí lo es para conocer las actuaciones de dicha Administración Tributaria por las que pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria.(1)
<b>RTF N° 8862-2-2004</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Procede discutir en la vía de la queja la calificación efectuada por la Administración Tributaria respecto de los escritos presentados por los administrados, en tanto dicha actuación puede representar una infracción al procedimiento tributario.(1)
<b>RTF N° 4187-3-2004</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	El TF es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las RD, RM u OP que, de ser el caso ,correspondan.(1)

<p><b>RTF N° 3047-4-2003</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>El TF no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137°, 140° Y 146° del CT.(1)</p>
<p><b>RTF N° 1654-1981</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>La demora en la resolución de una reclamación no puede verse en la vía de la queja debido a que el recurrente puede hacer uso del silencio administrativo negativo. (Cf. RTF N° 859-5-2000). (1)</p>
<p><b>RTF N° 13097-7-2008</b></p>	<p>La queja presentada por la pérdida de la documentación perteneciente a "la solicitud de rectificación de área y medidas perimétricas" por la municipalidad correspondiente, no tiene naturaleza tributaria que en aplicación del artículo 101° del CT comporte un pronunciamiento del TF. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10499-3-2008</b></p>	<p>Si bien es cierto que el numeral 5 del artículo 101° del CT no faculta expresamente al TF a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, éste procede en tal sentido a fin de cautelar los derechos e intereses de los contribuyentes cuando se declara fundada una queja en estricta observancia a su naturaleza de remedio procesal. De ahí que el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en un procedimiento de ejecución coactiva tenga por efecto directo la devolución de los bienes que fueron embargados indebidamente, a efectos de que la resolución del TF tenga eficacia real. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6090-2-2004</b></p>	<p>De conformidad con las normas del CT, el ejecutor coactivo es el titular de las acciones de coerción destinadas a la cobranza de las obligaciones de la entidad; por ello, no se encuentra, respecto a dicha función, sometido jerárquicamente a otro órgano o funcionario dentro de la SUNAT, sin perjuicio que respecto a otras esferas de actuación el ejecutor coactivo pueda estar sometido jerárquicamente a otro órgano dentro de la institución; siendo que nuestra legislación sólo ha previsto que las actuaciones del ejecutor coactivo pueden ser revisadas por el TF en vía de queja y en la Corte Superior al formularse apelación una vez concluido el procedimiento de cobranza coactiva. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3211-A-2005</b></p>	<p>Conforme al numeral 6 del artículo 101° del CT, la Sala Plena del TF puede adoptar un criterio recogido en una resolución por alguna de las otras salas a fin de resolver una controversia. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8184-1-2007</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Procede que en un mismo procedimiento de cobranza coactiva se interponga una nueva tercería o intervención excluyente de propiedad, aun cuando el TF haya desestimado con</p>

	anterioridad una sobre el mismo bien materia de embargo, si se sustenta en la presentación de nuevos medios probatorios. (1)
<b>RTF N° 2583-5-2010</b>	No procede recurrir al TF para tramitar una tercería preferente de pago, toda vez que el CT no ha previsto esta vía. (Cf. RTF N°s.3429-2-2005, 302-5-99, 357-5-98, 927-3-97 Y 2069-4-96). (1)
<b>RTF N° 2583-5-2010</b>	La tercería a la que se refiere el artículo 101° del CT, conforme al artículo 120° de la misma norma, se refiere únicamente a la tercería de propiedad. (Cf. RTF N°s, 6490-5-2006 Y 2069-4-96). (1)
<b>RTF N° 6490-5-2006</b>	El TF, al carecer de competencia para conocer asuntos vinculados a tercerías preferentes de pago, tampoco puede conocer las quejas que recaigan sobre tal materia. (Cf. RTF N°s, 3429-2-2005 y 1275-5-96).(1)
<b>RTF N° 1179-2-2002</b>	Si bien es cierto que conforme al artículo 101° del CT, es atribución del TF resolver en vía de apelación la intervención excluyente de propiedad, tal criterio no es aplicable en el caso que el Ejecutor Coactivo no haya emitido resolución alguna resolviendo una intervención excluyente de propiedad, o la resolución impugnada no tenga por objeto una intervención excluyente de propiedad. (1)
<b>RTF N° 780-5-2001</b>	El TF no es competente para pronunciarse respecto a si durante el desarrollo de un procedimiento de cobranza coactiva ya concluido se infringieron las normas legales vigentes. (1)
<b>RTF N° 4514-1-2006</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	En los casos en que el TF haya resuelto un asunto controvertido en forma definitiva, no procede la actuación de pruebas ofrecidas con posterioridad a ello, ni que emita un nuevo pronunciamiento, salvo que se trate de un asunto surgido con ocasión del cumplimiento que la Administración Tributaria hubiera dado al fallo emitido. (1)
<b>RTF N° 5434-5-2002</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La prestación efectuada por los particulares a quienes las municipalidades les permiten usar espacios físicos en los mercados de su dominio privado para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios no tiene naturaleza tributaria, por lo que el TF no es competente para pronunciarse al respecto. (1)
<b>RTF N° 677-3-2000</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La inscripción en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones con Beneficio Tributario no es un acto administrativo que tenga relación directa con la determinación de la obligación tributaria de quien solicita su ingreso a dicho registro, pues no afecta su situación tributaria como contribuyente. Por ello, si bien

	dicho acto administrativo tendría alguna injerencia en la determinación tributaria del donante, quien debe cerciorarse de que la entidad donataria se encuentra debidamente registrada para que sea aplicable su crédito, dicha circunstancia no es suficiente para considerar que la denegatoria de la inscripción en dicho Registro es un acto vinculado a la determinación de la obligación tributaria y que, por tanto, sea materia de competencia del TF. (1)
<b>RTF N° 60-4-2000</b> <b>[Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</b>	De conformidad con el artículo 101° del CT, el TF tiene competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos mediante los cuales la Administración Tributaria establece la obligación tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59° del CT y sobre aquellas que si bien no la determinan están directamente vinculados a ella, entre los cuales se encuentran los actos administrativos relacionados con las inscripciones sobre la situación tributaria de los particulares en el RUC, toda vez que los mismos implican una declaración de la Administración Tributaria respecto de las normas que configuran el hecho previsto en la ley como generador de la obligación tributaria de los administrados, aunque sean constitutivos de imposición. (1)
<b>RTF N° 1109-5-2010</b>	La obtención o renovación de la Licencia de Funcionamiento así como las multas emitidas por no obtenerla o no renovarla, son cuestiones de naturaleza administrativa, a diferencia del pago de las tasas por ese concepto, que sí son de naturaleza tributaria. (Cf. RTF N° 8317-3-2001). (1)
<b>RTF N° 45-7-2010</b>	El TF no es competente para conocer respecto de la reparación civil solicitada por el contribuyente ni para iniciar acciones legales contra los actos que hayan cometido los funcionarios de la Administración Tributaria, (Cf. RTF N°s. 2708-A-2008, 35-1-2007 Y 465-1-96). (1)
<b>RTF N° 13525-4-2009</b>	Las Resoluciones de Sanción por infracciones al Reglamento de Taxi Metropolitano no tienen naturaleza tributaria, sino administrativa, por lo que el TF carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto. (1)
<b>RTF N° 10594-3-2009</b>	La sanción Interpuesta por la construcción realizada sobre paredes medianeras de un cementerio colindante no tiene naturaleza tributaria, sino administrativa, por lo que el TF carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto. (1)

RTF N° 7828-5-2009	Aun cuando se declare fundada la queja solicitando la devolución del monto indebidamente embargado en un procedimiento de cobranza coactiva que ha sido determinado por el TF como indebido, la devolución de la comisión cobrada por el Banco por el levantamiento de las medidas cautelares no se origina en el incumplimiento de obligaciones relacionadas con tributos ni proviene de infracciones tributarias, por lo que el TF carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto. (1)
RTF N° 3186-4-2009	En cuanto a la actuación y responsabilidad de los funcionarios de la Administración Tributaria, el TF no es competente para iniciar acciones legales contra los actos que estos hubieran cometido. No obstante, debe remitir las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, conforme a la LPAG. (Cf. RTF N°s 11515-3-2008, 7160-4-2008, 2447-1.2006, 1028-2-2006, 482.2-2006,4137-2-2005 Y 465-1-96). (1)
RTF N° 2958-3-2009	El cobro efectuado por el banco por concepto de comisiones por retenciones tiene naturaleza contractual, por lo que el TF carece de competencia para pronunciarse al respecto. (1)
RTF N° 2836-5-2009	El denominado "canon por uso del espectro radioeléctrico" tiene naturaleza tributaria, por ello, el TF es competente para resolver los casos que se presenten al respecto. (1)
RTF N° 817-5-2009	El TF no es competente para pronunciarse sobre la actuación del ex empleador que no elevó el "recurso de apelación" presentado contra la carta de respuesta que rechazaba su pedido de devolución de una indebida retención del IR de quinta categoría, dado que los actos cuestionados no pertenecen a la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 130-7-2009	De acuerdo a la LOM, los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos del gobierno nacional con rango constitucional, son resueltos por el TC. Asimismo, los conflictos no comprendidos en los supuestos anteriores son resueltos en la vía judicial. En tal sentido, el TF no es competente para emitir pronunciamiento respecto del conflicto de límite territorial señalado. (1)
RTF N° 12532-2-2008	El término genérico tributo comprende impuestos, contribuciones y tasas, mas no incluye las prestaciones económicas y asistenciales, por cuanto éstas constituyen un

	pago que deben efectuar las entidades empleadoras a ESSALUD por concepto del costo de las prestaciones brindadas a sus trabajadores o derechohabientes. Por ello, la queja que tiene por objeto el procedimiento de cobranza coactiva seguida por ESSALUD no tiene naturaleza tributaria, al no provenir de una relación jurídica tributaria, no ameritando un pronunciamiento del TF por carecer de competencia. (Cf. RTF N° 7608-2-2008). (1)
<b>RTF N° 12249-7-2008</b>	El cobro por concepto de suministro de agua potable no se configura como una obligación de naturaleza tributaria, sino contractual; por ello, la queja por el procedimiento irregular de cobranza coactiva seguido por SEDAPAL, así como por el aumento excesivo de la tarifa no es una controversia que amerite el pronunciamiento del TF, conforme al artículo 101° del CT. (1)
<b>RTF N° 11703-7-2008</b>	La controversia referida a la titularidad de la propiedad de un bien se determina en la jurisdicción del Poder Judicial. En tanto, la inscripción del obligado o terceros ante la Administración Tributaria debe permanecer inalterable y la misma no produce efectos constitutivos reales o ni reconoce ningún derecho de propiedad. (1)
<b>RTF N° 11386-2-2008</b>	Realizar espectáculos sin autorización municipal no importa una infracción de orden tributario, de lo cual se colige la incompetencia del TF para pronunciarse al respecto. (1)
<b>RTF N° 11168-A-2008</b>	La falsedad o el fraude en las declaraciones, informaciones o documentaciones de aduanas se encuentra regulada por el numeral 32.3 del artículo 32° de la LPAG, por lo que no constituye una infracción de naturaleza tributaria, toda vez que no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico aduanero, sino que se trata de una sanción de carácter administrativo, de ahí que de conformidad con el artículo 101° del CT, el TF no tiene competencia para pronunciarse al respecto.(1)
<b>RTF N° 10093-7-2008</b>	El TF es competente para pronunciarse respecto de aquellos apones efectuados a la SBS, en atención al artículo 373° de la ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, dado que dichos aportes tienen naturaleza tributaria .(1)
<b>RTF N° 10093-7-2008</b>	La inclusión o no en el Presupuesto General de la República de un determinado cobro exigido por la Administración Tributaria no determina la naturaleza tributaria de un aporte o contribución, toda vez que se está frente a una

	relación jurídica tributaria, de acuerdo con lo señalado por el artículo 4° del CT .(1)
<b>RTF N° 9715-4-2008</b>	El pago del derecho de vigencia anual establecido por el inciso a) del artículo 30° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional es exigido por el Estado en virtud del uso temporal de bienes de dominio público del Estado, como son las aguas y las franjas costeras, calificando como un derecho al amparo de lo dispuesto por la Norma II del Título Preliminar del CT. Por lo tanto, el pago del derecho de vigencia tiene naturaleza tributaria, siendo el TF competente para resolver los casos que se presenten al respecto.(1)
<b>RTF N° 9117-2-2008</b>	El TF no es competente para pronunciarse respecto de infracciones y multas referidas a incumplimientos de normas laborales, dado que estas no tienen naturaleza tributaria .(1)
<b>RTF N° 7828-1-2008</b>	La obligación de presentar la declaración jurada de trabajadores en la forma que establezca la Administración Tributaria constituye una obligación de carácter tributario. En tal sentido, su incumplimiento implica violación de normas tributarias y, por ende, la comisión de una infracción tributaria, por lo que es competencia del TF pronunciarse al respecto. (Cf. RTF N° 153-4-97). (1)
<b>RTF N° 7620-A-2008</b>	Las apelaciones contra las sanciones que impone la Aduana en virtud del artículo 32°.3 de la LPAG, no son de competencia del TF. (Cf. RTF N° 9395-A-2007). (1)
<b>RTF N° 7437-1-2008</b>	El supuesto abuso de autoridad por trabarse la medida cautelar previa corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada, conforme a lo señalado por el artículo 158° de la LPAG, no siendo competente el TF; lo que no impide que éste remita las actuaciones al órgano que considere competente. (Cf. RTF N° 661-2-2006). (1)
<b>RTF N° 6739-1-2008</b>	El procedimiento de ejecución coactiva seguido por la municipalidad, en razón de una multa administrativa por construir sin licencia municipal respectiva y ser detectado, no es materia tributaria que amerite el pronunciamiento del TF. (Cf. RTF N°s. 3199-2-2008, 706-5-2006, 9169-1-2004 Y 11-2-96). (1)
<b>RTF N° 6152-5-2008</b>	El TF no tiene competencia para pronunciarse sobre el resarcimiento de los posibles daños y perjuicios que las actuaciones de la Administración Tributaria puedan ocasionar. (1)



RTF N° 5723-7-2008	No es competencia del TF determinar la legitimidad del representante del contribuyente. (1)
RTF N° 5492-1-2008	Los recursos de apelación correspondientes a las Aportaciones a la Seguridad Social administradas por la ONP, anteriores a julio de 1999, que no hubieran sido transferidas a la SUNAT, debían ser resueltas por aquélla antes de recurrirse al TF. (Cf. RTF N°s. 5865-1-2008, 5491-1-2008, 5488-1-2008, 5482-1-2008 Y 989- 3-2008). (1)
RTF N° 4226-2-2008	Las deudas por concepto de merced conductiva, servicio de luz, utilización de diversos servicios y otros que no se deriven por el uso y/o aprovechamiento de bienes de dominio público, no son susceptibles de tributación, por tal razón escapan de las competencias irrogadas por el artículo 101° del CT. (1)
RTF N° 3739-3-2008	La instalación de un elemento de publicidad sin autorización corresponde a una infracción de naturaleza administrativa, que no ha sido prevista como competencia del TF por mandato del artículo 101° del CT. (Cf. RTF N°s. 5478-2-2005 y 364-2-1998). (1)
RTF N° 3199-2-2008	El uso de terreno y la extracción de materiales en áreas del municipio sin contar con la autorización idónea, no es una infracción originada por la inobservancia de obligaciones tributarias formales, en tal sentido, el TF no es competente para pronunciarse al respecto. (1)
RTF N° 3199-2-2008	La infracción por no contar con licencia de funcionamiento no participa de naturaleza tributaria al no tratarse del incumplimiento de obligaciones tributarias formales sino de normas de carácter administrativo, por lo que el TF carece de competencia para emitir pronunciamiento al no encontrarse comprendida en sus atribuciones, conforme lo establece el artículo 101° del CT. (Cf. RTF N°s. 1232-7- 2008, 3335-2-2006, 771-2-2006 Y 478-2-96). (1)
RTF N° 3169-7-2008	La subdivisión o fraccionamiento, bajo cualquier modalidad, de los locales correspondientes a la Línea de Acción de Comercialización, es una infracción que no se tipifica como sanción tributaria en razón de que la multa impuesta carece de naturaleza tributaria, lo que inhibe al TF para pronunciarse sobre las controversias derivadas de ella. (1)
RTF N° 2916-2-2008	El TF no es competente para pronunciarse en relación de infracciones originadas por un incumplimiento de naturaleza administrativa, ajena a la órbita de las obligaciones tributarias formales, como es el caso de las infracciones por

	construir y/o cercar en áreas públicas, o la demolición de construcciones antirreglamentarias. (1)
<b>RTF N° 2499-A-2008</b>	Si bien las multas administrativas, entre ellas las tributarias, constituyen sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones, lo que diferencia a las multas tributarias del resto de multas administrativas es que las primeras son sanciones aplicadas por infracciones tributarias, es decir, portada acción u omisión que importe violación de normas tributarias. En ese sentido, el TF tiene competencia para pronunciarse sólo respecto de infracciones de naturaleza tributaria. (1)
<b>RTF N° 2249-4-2008</b>	No corresponde al TF pronunciarse sobre la validez de la certificación de firmas de un contrato de compraventa efectuada por juez de paz, más aún cuando no se ha acreditado que se hubiesen realizado las acciones judiciales respectivas que hayan declarado la nulidad de tal acto. (Cf. RTF N° 3672-1-2006). (1)
<b>RTF N° 1972-3-2008</b>	El artículo 101° del CT no prevé el pronunciamiento del TF respecto a aquellos recursos impugnativos referidos a regímenes de fraccionamiento, pues estos no inciden en la determinación de la obligación tributaria, sino que aluden a modalidades y facilidades de pago. (Cf. RTF N°s. 8885-7-2008, 2193-4-2006, 1287- 1-2006, 511-1-2006, 609-2-99, 280-1-97 Y 29-2-96). (1)
<b>RTF N° 773-3-2008</b>	La expedición de certificados de numeración de bienes inmuebles y otros procedimientos de servicios catastrales no son actividades de carácter tributario; de lo que se desprende, su ajenidad al radio de competencia atribuido por el artículo 101 ° del CT. (1)
<b>RTF N° 423-1-2008</b>	El artículo 101° del CT no atribuye al TF competencia referida a procedimientos de medida cautelar originadas en virtud de infracciones a las normas del Sistema de Defensa Civil.(1)
<b>RTF N° 12310-1-2007</b>	El TF no es competente para pronunciarse sobre muflas o papeletas impuestas por infracciones al Reglamento de Tránsito. (Cf. RTF N° 6020-2-2005). (1)
<b>RTF N° 12186-4-2007</b>	Las aportaciones al Seguro Social de Salud tienen la calidad de tributos; de lo que se deduce la competencia del TF para pronunciarse al respecto. (1)
<b>RTF N° 10173-1-2007</b>	La liquidación de tributos involucra el ejercicio de la facultad de determinación, ajena al radio de competencia señalado en el artículo 101° del CT. Por tal razón no es atribución del TF liquidar

	tributos, facultad que le compete a la Administración Tributaria. (1)
<b>RTF N° 4928-2-2007</b>	Los aportes al FIDEL y al OSIPTEL son obligaciones pecuniarias ex lege, derivadas de la actuación directa del Estado, que no constituyen sanción por acto ilícito, sino que nacen por voluntad de la ley. Por tal razón, la naturaleza de estos aportes es tributaria, teniendo el TF competencia para pronunciarse al respecto. (1)
<b>RTF N° 2486-1-2007</b>	El TF carece de competencia, respecto a la acreditación de la propiedad de un bien; controversia que corresponde dirimir al Poder Judicial en función de sus atribuciones jurisdiccionales. (1)
<b>RTF N° 832-1-2007</b>	El TF no es competente para pronunciarse sobre la acreditación en la comisión de delitos cometidos por algún funcionario público, o para pronunciarse sobre la existencia de alguna falta de carácter administrativo. (Cf. RTF N°s. 6689-1-2006 Y 681-3-98). (1)
<b>RTF N° 624-2-2007</b>	El concepto de la tarifa por el uso de agua superficial con fines no agrarios constituye un tributo, que tiene como presupuesto de hecho, el aprovechamiento de un bien público, por ello el TF es competente para pronunciarse sobre las apelaciones vinculadas por la determinación de la tarifa por uso de agua superficial con fines no agrarios. (Cf. RTF N°s. 5446-2-2006, 1438-5-2002 Y 796-1-99). (1)
<b>RTF N° 6171-2-2006</b>	Los terrenos eriazos no constituyen bienes de dominio público; por tal razón, no generan obligaciones de naturaleza tributaria. De ahí que el TF carezca de competencia para pronunciarse al respecto. (1)
<b>RTF N° 5082-2-2006</b>	Aquella contribución de expreso carácter reembolsable prevista en el artículo 83° de la ley de Concesiones Eléctricas, no se configura como una relación jurídica tributaria, siendo más bien una relación que debería dirimirse en la vía civil. Por ello, el TF no es competente para pronunciarse al respecto. (1)
<b>RTF N° 4514-1-2006</b>	La emisión de una resolución que se pronuncia en forma definitiva sobre el asunto controvertido pone fin a la competencia del TF como órgano resolutor de dicho asunto y, una vez notificada tal resolución, el TF no podrá avocarse conocer nuevamente dicha controversia, ni mucho menos podrá admitir nuevos alegatos o pruebas que tengan relación directa con la cuestión resuelta o decidida. (1)
<b>RTF N° 2805-5-2006</b>	La infracción impuesta por ocupar la vía pública con mesas y sillas para el consumo de licor no es un asunto de naturaleza tributaria, sino

	administrativa, por ello el TF no es competente para dirimir la controversia sobre ella. (1)
<b>RTF N° 2116-5-2006</b>	Un laudo arbitral no puede pronunciarse sobre la aplicación de las normas tributarias a determinados hechos, calificándolos como imposables o no al IR, ya que tal atribución le corresponde a las entidades administrativas competentes (Administración Tributaria y TF) y al Poder Judicial. (1)
<b>RTF N° 500-1-2006</b>	El TF carece de competencia para pronunciarse respecto de aquellas sanciones impuestas por la comisión de Infracciones de la Ley de Protección al consumidor, dado que son infracciones no originadas pm el incumplimiento de obligaciones relacionadas con los tributos ni provienen de infracciones sancionadas por el CT. (1)
<b>RTF N° 7771-2-2005</b>	Las deudas en virtud del servicio de alquiler de un espada del depósito vehicular municipal tienen manifiesta naturaleza contractual, ajena a la determinación de la obligación tributaria, por ello el TF no es competente para pronunciarse al respecto. (1)
<b>RTF N° 7360-5-2005</b>	La deuda contraída por aprovisionamiento de biológicos (vacunas) con el SENASA, en fase de ejecución de cobranza coactiva, no es objeto de amparo por el TF dado que no tiene naturaleza tributaria ni está prevista como facultad de éste por mandata del artículo 101° del CT. (1)
<b>RTF N° 5399-5-2005</b>	La controversia referida al imparte del precio facturado por la prestación de un determinado servicio, a efectos de rectificar a corroborar el monto relativo al IGV, consignado en la factura, no tiene naturaleza tributaria, pues la factura es exigida en virtud de una obligación de naturaleza contractual, a instancia de un particular que actúa como tal, y no como administrador de un tributo. En tal sentido, el TF es incompetente para pronunciarse al respecto. (1)
<b>RTF N° 3432-2-2005</b>	El reembolso solicitado por concepto de subsidio por maternidad, que es una prestación económica y asistencial que deben efectuar las entidades empleadoras a ESSALUD, no se encuentra incluido dentro de los alcances de la definición "tributo", por ello no es competencia del TF pronunciarse sobre su aplicabilidad dado que dicha deuda no proviene de una relación jurídica tributaria. (1)
<b>RTF N° 2632-2-2005</b>	El TF tiene competencia para resolver la queja siempre que la materia discutida sea de naturaleza tributaria, es decir, proceda de relaciones jurídicas tributarias, de modo que basta que las actuaciones o procedimientos

	realizados por la Administración Tributaria afecten indebidamente al deudor tributario o constituyan una infracción a cualquier norma que incida en la relación jurídico tributaria para que puedan ventilarse en la vía de la queja. (1)
<b>RTF N° 5411-3-2003</b>	No es competente el TF para resolver las apelaciones contra resoluciones de cobranza coactiva una vez concluido el procedimiento de cobranza coactiva. (1)
<b>RTF N° 5186-5-2003</b>	El TF no es competente para resolver la queja interpuesta contra la notificación de un documento de una central de riesgo, por el cual le comunico al contribuyente que la Administración Tributaria ha solicitado que sea incluido en la lista de dientes morosos, en vista que la materia no está vinculada a relaciones jurídicas tributarias. (1)
<b>RTF N° 1239-1-2002</b>	El TF es competente para conocer la apelación de la resolución que desestima la solicitud de ampliación del plazo para el arrastre de pérdidas tributarias. (1)
<b>RTF N° 1209-3-2002</b>	No es facultad del TF resolver el recurso de oposición, por cuanto tal recurso no ha sido previsto en el artículo 101° del CT, ni en alguna otra disposición de naturaleza tributaria, careciendo de regulación que amerite su pronunciamiento. (1)
<b>RTF N° 977-4-2002</b>	Si bien el TF no tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad de una norma, en este caso respecto a la observancia del principio de legalidad en su aprobación, sin embargo, dado que la materia de las infracciones tributarias no se encuentra reglada por el artículo 74° de la CP, conocer sobre ello no colisiona con las competencias que le corresponden al TF. (1)
<b>RTF N° 267-4-2002</b>	El TF no es competente para pronunciarse respecto de aquellas aportaciones realizadas por los "afiliados potestativos" a ESSALUD, puesto que por su especial naturaleza son regulados por normas distintas a las del CT, y no tienen manifiesta naturaleza tributaria. (1)
<b>RTF N° 10277-4-2001</b>	La municipalidad, en su calidad de donataria, no actúa como Administración Tributaria. En tal sentido, el TF no puede pronunciarse sobre una resolución emitida por una municipalidad en calidad de receptora de una donación, por ser una relación de derecho privado. (1)
<b>RTF N° 9313-4-2001</b>	La multa por arrojar desperdicios en lugares no autorizados comporta una infracción de naturaleza administrativa no prevista en el ordenamiento tributario nacional por ende ajena a la competencia del TF. (1)

<b>RTF N° 9004-3-2001</b>	No procede que el TF emita pronunciamiento con relación al ingreso de las municipalidades por Participación en la Renta de Aduanas, puesto que no existe relación jurídica tributaria entre la municipalidad y Aduanas. (1)
<b>RTF N° 740-5-2001</b>	Las multas originadas por la inobservancia de requisitos administrativos de funcionamiento, como carecer de carné de salud, no tienen expreso carácter tributario, de ahí que el TF no tenga competencia al respecto. (1)
<b>RTF N° 756-4-2001</b>	El TF no está facultado para emitir un dispositivo legal que exonere del pago de arbitrios. (1)
<b>RTF N° 650-4-2000</b>	El TF no es competente para resolver la impugnación de la incorporación de un contribuyente al Directorio de Principales Contribuyentes de la SUNAT. (1)
<b>RTF N° 611-1-1999</b>	No cabe que el contribuyente impugne una OP alegando la violación de derechos constitucionales tales como la libertad de empresa o la tutela judicial efectiva, ya que el TF no es competente para conocer estas materias. (1)
<b>RTF N° 572-2-1999</b>	El TF no tiene competencia para solicitar información a la Administración Tributaria respecto a la calificación del recurrente como principal contribuyente, toda vez que tal designación constituye un acto discrecional de ésta. (1)
<b>RTF N° 500-2-1999</b>	Las obligaciones que debe cumplir una imprenta a efectos de realizar el servicio de impresión no tienen carácter tributario debido a que no se encuentran vinculadas directamente con una relación jurídica tributaria, sino al control que efectúa la Administración Tributaria respecto de las empresas que realizan trabajos de impresión a los contribuyentes, control de manifiesto carácter administrativo. (1)
<b>RTF N° 17-1-1999</b>	La Resolución de Cumplimiento es emitida exclusivamente por la Administración Tributaria, por ello el TF no puede atribuirse la emisión de tal acto. (1)
<b>RTF N° 912-1-1998</b>	El TF, conforme a las atribuciones previstas en artículo 101° del CT, no tiene competencia para recomendar a las administraciones tributarias la acción u omisión de determinados actos. (1)
<b>RTF N° 388-1-1998</b>	El TF no es competente para conocer las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por el Ejecutor Coactivo en cumplimiento de una Resolución del Poder Judicial. (1)
<b>RTF N° 109-2-1998</b>	El TF no es competente para resolver respecto a la legalidad del procedimiento de cobranza

	coactiva al haberse producido al remate de los bienes. (1)
<b>RTF N° 722-3-1997</b>	El TF carece de competencia para pronunciarse sobre la RM emitida en sustitución de la sanción de cierre que ha sido materia de impugnación ante el Poder Judicial mediante demanda contencioso administrativa. (1)
<b>RTF N° 608-1-1997</b>	El TF sólo es competente para conocer apelaciones contra resoluciones de la ONP referidas a la relación jurídica tributaria, es decir, respecto a la exigibilidad de los aportes administrados por dicha entidad, y no sobre asuntos relacionados con la prestación de los derechos previsionales a los pensionistas. (1)
<b>RTF N° 40-3-1997</b>	Las resoluciones que emite el TF en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 101° del CT no constituyen valores, pues los pronunciamientos del TF están básicamente dirigidos a evaluar si las actuaciones y los valores emitidos por la Administración Tributaria, en primera instancia respecto de reclamaciones interpuestas contra actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria, se encuentran arreglados a ley. (1)
<b>RTF N° 53-1-1996</b>	El TF carece de competencia para conocer sobre recusaciones formuladas contra funcionarios de la Administración Tributaria. (1)
<b>RTF N° 1947-1-1995</b>	El TF carece de competencia para conocer en vía de consulta un procedimiento de cobranza coactiva. (1)
<b>RTF N° 05281-2-2005</b>	Conforme a los artículos 98° y 101° del Código Tributario los vocales de este Tribunal se encuentran obligados a adoptar criterios uniformes para resolver causas sometidas a su decisión, siendo ello reflejo de la garantía de la seguridad jurídica en el procedimiento contencioso-tributario. (2)
<b>RTF N° 05121-5-2006</b>	El artículo 101° del Código Tributario, al establecer las atribuciones del Tribunal Fiscal, no incluyó la de pronunciarse sobre la supuesta inconstitucional de las normas, pues de lo contrario se arrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las mismas, función privativa del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con los artículos 138° y 202° de la Constitución Política del Perú. (2)
<b>RTF N° 06495-2-2008</b>	No procede que en esta vía el Tribunal emita pronunciamiento sobre las apelaciones de puro derecho, lo cual será materia de revisión dentro del pronunciamiento contencioso-tributario

	iniciado por la recurrente a través de las citadas apelaciones. (2)
RTF N° 03219-4-2008	El Tribunal Fiscal no es competente para aplicar sanciones cuanto a los funcionarios de la Administración Tributaria por no resolver reclamación dentro del plazo establecido. (2)
<b>ARTÍCULO 102°: JERARQUÍA DE LAS NORMAS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 6950-5-2006 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	No procede que en vía de queja el TF se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas que crean arbitrios. No obstante, cuando el TF hubiere inaplicado una ordenanza sí procede que en vía de queja deje sin efecto el cobro de la deuda tributaria sustentada en dicha ordenanza. (1)
RTF N° 1212-7-2009	Aun cuando no haya prescrito la acción de la Administración Tributaria para determinar y cobrar los arbitrios municipales, el hecho que la jurisdicción competente haya dispuesto que las normas que sustentan el cobro de dichos arbitrios sean inválidas, conlleva a que en ningún caso la Administración Tributaria pueda ejercer las facultades de determinación y/o cobro. (Cf. RTF N° 11242-7-2007). (1)
RTF N° 1202-2-2008	En aplicación del artículo 78° del CPCo, la declaración de inconstitucionalidad de normas conexas a una norma declarada inconstitucional resulta admisible en nuestro ordenamiento. Ello quiere decir que los efectos de una sentencia dictada en un proceso de inconstitucionalidad se entienden a las normas que se encuentran ligadas por conexión o consecuencia a la norma declarada contraria a la CP, aunque no hayan sido materia del petitorio del proceso de inconstitucionalidad. (1)
RTF N° 832-1-2007	En concordancia con el CT, la LOM y los criterios desarrollados por el TC, la potestad tributaria de los gobiernos locales para el cobro de los arbitrios municipales, así como para establecer alguno de los elementos de la hipótesis de incidencia de éstos, debe tener como instrumentos idóneos, únicamente a la ordenanza o al edicto municipal, según corresponda. Por ello, la resolución de alcaldía resulta inválida para regular el cobro de arbitrios municipales y, del mismo modo, la Administración Tributaria no se encuentra facultada para cobrar o recalcular deuda tributaria alguna en base a lo expuesto en dicha resolución. (1)
RTF N° 6831-2-2006	Tanto el procedimiento contencioso tributario como el no contencioso tributario no son vías



	<p>pertinentes para impugnar el contenido de normas con rango de ley como la, ordenanzas, sino para impugnar los actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria o para presentar solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria. (1)</p>
<p>RTF N° 332-5-1999</p>	<p>Las instrucciones para el llenado de formularios de la Administración Tributaria (establecidos en resoluciones de superintendencia) no pueden exceder lo dispuesto en normas reglamentarias. Cuando esto suceda, el TF deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. (1)</p>
<p>RTF N° 05121-5-2006</p>	<p>Este tribunal ejerce el control constitucional de legalidad establecido en el artículo 102° del Código Tributario, aplicando al resolver la norma de mayor jerarquía, atendida dentro de su fuero administrativo, y si bien la aplicación e interpretación debe realizarse dentro del marco constitucional, ello no implica que se pueda aplicar el control difuso de constitucional de las normas. (2)</p>
<p>RTF N° 06919-3-2008</p>	<p>El mandato legal contenido en el artículo 102° del Código Tributario presupone la existencia de una norma de inferior jerarquía que establecería disposiciones que resultasen violatorias a lo que hubiera previsto una norma con rango de ley. (2)</p>
<p><b>ARTÍCULO 103°: ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p>RTF N° 4206-1-2009</p>	<p>La facultad de fiscalización se ejerce en forma discrecional y no requiere ser fundamentada, por lo tanto, los requerimientos, a través de los cuales ejerce aquélla, no requieren mayor motivación que señalar las normas que los fundamentan y la indicación del ejercicio correspondiente. (1)</p>
<p>RTF N° 6547-4-2008</p>	<p>Los documentos que tienen carácter informativo, como es el caso de una "esquela coactiva", no pueden ser considerados como actos administrativos ni actos del procedimiento de cobranza coactiva. (1)</p>
<p>RTF N° 8539-5-2007</p>	<p>No es motivado el acto administrativo que omite señalar la fecha de notificación del acto impugnado cuando se encuentra discutiendo si el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo. (1)</p>
<p>RTF N° 3851-1-2007</p>	<p>Conforme a los numerales 6.1 Y 6.3 del artículo 6° de la LPAG la motivación de los actos administrativos debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a dichos hechos</p>

	<p>justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. En tal sentido, carece de motivación la resolución de la Administración Tributaria que desacredite medios probatorios y no exponga sus razones, ni especifique las pruebas que se debieron haber presentado. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1030-2-2006</b></p>	<p>Si bien el a no regula expresamente los requisitos que deben contener los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, como lo hace en el caso de la RD, OP Y RM, aquéllos deben señalar los hechos y fundamentos de derecho que los sustentan, así como el órgano emisor de ellos. (Cf. RTF N° 1177-2-2002). (1)</p>
<p><b>RTF N° 7010-1-2004</b></p>	<p>Los documentos que recuerdan la cancelación de una deuda tributaria, efectuados antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, como el denominado "recordatorio de pago", sólo cumplen una función informativa sobre las deudas que pudieren estar pendientes de pago, no siendo posible que la Administración Tributaria los utilice como una forma de coaccionar válidamente al contribuyente ni como sustento de cobranza coactiva, por lo que su notificación no supone afectación directa o infracción a lo establecido en las normas tributarias. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7009-1-2004</b></p>	<p>Las conclusiones anotadas en los resultados de los requerimientos emitidos durante un procedimiento de verificación iniciado en virtud de una solicitud de devolución, no constituyen la decisión final de la Administración Tributaria. Puesto que ésta luego de efectuar las evaluaciones pertinentes emitirá pronunciamiento a través de una resolución formal, la cual en caso sea contraria a los intereses del contribuyente podrá ser materia de impugnación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6623-1-2004</b></p>	<p>La resolución que pone fin al procedimiento se encuentra motivada cuando en ella se señala la conformidad con el fundamento y conclusiones, entre otros, de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante de la misma. (1)</p>

RTF N° 135-3-2002	En caso de una solicitud de devolución, la Administración Tributaria debe pronunciarse mediante resoluciones formalmente emitidas y no mediante cartas. (1)
RTF N° 8885-4-2001	No procede que mediante una carta se dé respuesta al recurso impugnativo interpuesto por el contribuyente, puesto que el instrumento idóneo para ello es una resolución formalmente emitida. (1)
RTF N° 8412-4-2001	Se vulnera el derecho de defensa del contribuyente al efectuarse la notificación de las RD sin los anexos que contienen los motivos determinantes de los reparos, correspondiendo que la Administración Tributaria convalide dicho acto de notificación, volviendo a notificar tales valores conjuntamente con los anexos que les sirven de sustento. (1)
RTF N° 715-5-1997	Es nula la resolución que sanciona al contribuyente por no presentar la declaración pago del IGV, ya que previamente la Administración Tributaria debió emitir una resolución señalando expresamente los fundamentos por los cuales considera que aquél ha perdido su derecho a ser sujeto del RUS ,acto contra el cual el recurrente hubiera podido hacer uso de los recursos impugnatorios que la ley le franquea. (1)
RTF N° 211-2-1996	El proveído no es el instrumento pertinente para que la Administración Tributaria se pronuncie sobre el reclamo planteado. (1)
RTF N° 869-3-1996	No procede que mediante requerimiento se resuelva el desistimiento a una solicitud de devolución, toda vez que con ello se viola el derecho de defensa de los contribuyentes dado que en la vía administrativa los medios impugnatorios son aplicables contra las resoluciones. (1)
<b>ARTÍCULO 104°: FORMAS DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 10224-7-2008 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	De acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del CT es válida notificación de los actos administrativos cuando en la constancia de la negativa a la recepción se consigna adicionalmente que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal. (1)
RTF N° 7880-7-2009	El hecho que el notificador emplee corrector líquido para borrar un campo preimpreso del cargo de notificación no vicia de nulidad dicho cargo ni el acto de notificación efectuado, como tampoco el que se haya consignado dos fechas

	correspondientes a la de la primera y segunda visitas efectuadas. (1)
<b>RTF N° 6556-4-2009</b>	El CT no establece como requisito de validez de las notificaciones de los requerimientos cursados en el procedimiento de fiscalización mediante acuse de recibo, que estos sean recibidos por el representante legal de la empresa, pues basta que las citadas diligencias se efectúen en el domicilio fiscal del deudor tributario y sean recibidas por persona capaz no necesariamente el representante legal, consignándose en el acuse de notificación la información señalada en el inciso a) del artículo 104° del CT. (Cf. RTF N°s, 10036-3-2007, 3121-4-2007, 6063-6-2005, 509-1-2005, 490-3-2004, 7441-1-2003; 4403-5-2003, 4415-4-2002 Y 1679-3-2002). (1)
<b>RTF N° 2345-4-2009</b>	Resta fehaciencia a la notificación que existan enmendaduras en el rubro "ausencia de persona capaz", por lo que al no ser notificada correctamente la OP, no existe deuda exigible coactivamente. (1)
<b>RTF N° 1850-3-2009</b>	Resta fehaciencia a la diligencia de notificación que el notificador no establezca que los DNI de las personas, que recibieron los valores no correspondían a los establecidos en el cargo de notificación, o que las personas se negaron a mostrar sus documentos de identidad. (1)
<b>RTF N° 954-7-2009</b>	Si la persona que atendió al notificador rechazó la recepción del documento y éste no anotó los datos completos que permitan su plena identificación, al solo consignar su documento de identidad y firma, sin señalar su nombre, dicha diligencia no se realizó conforme a Ley. (1)
<b>RTF N° 700-2-2009</b>	Resta fehaciencia a la notificación cuando en la constancia de dicho acto se aprecia que se consignó que no se ubicó la dirección declarada y, a su vez, los datos de un inmueble situado a la izquierda en el rubro "detalle del entorno", más aun, si el contribuyente presenta el Certificado de Numeración del inmueble declarado por éste. (1)
<b>RTF N° 463-3-2009</b>	Siendo que la constancia de negativa a la recepción de la notificación, indica el nombre del notificador, su DNI y código respectivo, además de la fecha y hora de la diligencia, ello hace concluir que se ha cumplido con lo señalado en el inciso a) del artículo 104° del CT. (1)
<b>RTF N° 463-3-2009</b>	El inciso a) del artículo 104° del CT no contempla como requisito de validez de la notificación el consignar las características del domicilio donde se realice tal diligencia. (1)

RTF N° 341-1-2009	De la revisión de la constancia de notificación se aprecia que la resolución respectiva fue notificada; sin embargo, no se ha consignado la firma de la persona con quien se entendió dicha diligencia ni la constancia de su negativa a firmar, por lo que no se encuentra acreditado que tal diligencia se haya efectuado conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del CT. (1)
RTF N° 338-1-2009	Si el DNI de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación no se encuentra registrado en el archivo magnético de la RENIEC y, además, no aparece observación alguna por parte del notificador que indique que se presenta un documento distinto al DNI, ello resta fehaciencia al cargo de la notificación. (1)
RTF N° 247-1-2009	Si el DNI del notificador que aparece en la constancia de la negativa de recepción corresponde a una tercera persona según se puede verificar del reporte de "consulta en línea" del portal de RENIEC, ello resta fehaciencia al acto de notificación, pues no se ha identificado debidamente a dicha persona, por lo cual no puede considerarse tal notificación como una válida mente efectuada de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del CT. (1)
RTF N° 93-1-2009	Cumple con lo señalado en el inciso a) del artículo 104° del CT, la constancia de notificación que consigna: (i) nombre, (ii) número de documento de identidad y, (iii) firma de la persona con quien se entendió la diligencia. (1)
RTF N° 12865-7-2008	No es requisito de la notificación efectuada mediante la modalidad de negativa de recepción que se consigne en el acuse de recibo la hora en la cual la diligencia fue realizada. (1)
RTF N° 6732-1-2008	Al no coincidir la firma de la persona que recibió el documento que aparece en el cargo de notificación con la que figura en su DNI, a pesar de lo cual el notificador no efectuó indicación alguna al respecto, se resta fehaciencia a la realización de la notificación y, en ese sentido, dicha diligencia no se encuentra acorde con lo establecido por el inciso a) del artículo 104° del CT. (Cf. RTF N° 7123-1-2004). (1)
RTF N° 5724-7-2008	En el cargo de notificación debe aparecer consignada la fecha de notificación en forma legible. (1)
RTF N° 5468-3-2008	Resta fehaciencia a la diligencia de notificación de la REC, que la descripción de la vivienda que corresponde al domicilio fiscal en el cargo de notificación respectivo difiera de la que aparece en la notificación de los valores. (1)

RTF N° 5468-3-2008	Si la persona con quien se entendió la diligencia de notificación firmó el cargo de notificación, pero se negó a presentar su documento de identidad, no puede cuestionarse luego que su firma no coincide con la que aparece en dicho documento. (1)
RTF N° 4780-3-2008	Debe indicarse si la persona con quien se entendió la diligencia de notificación recibió las resoluciones o se negó a hacerlo, aunque finalmente la misma se niegue a identificarse y firmar la constancia respectiva. (1)
RTF N° 3736-3-2008	La identificación y firma de la persona que recibe la notificación no puede ser suplantada por un sello que señala "trámite documentario" o el nombre de la institución. (1)
RTF N° 3005-1-2008	Existe negativa a la recepción de la notificación, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del CT, cuando se notifican las RD en el domicilio fiscal del deudor tributario, pero quien las recibe no proporciona su nombre, aun cuando suscriba el acuse de recibo respectivo. (1)
RTF N° 2770-1-2008	Un cargo de recepción no puede consignar dos fechas distintas de recepción, ya que ello resta fehaciencia a la diligencia al no poder establecerse con certeza la fecha en que se llevó a cabo dicho acto. (1)
RTF N° 2597-1-2008	No es válida la notificación en cuyo cargo se observa que fue realizada mediante acuse de recibo y consigne la base legal de la notificación mediante constancia administrativa. (Cf. RTFN° 2596-1-2008). (1)
RTF N° 2360-1-2008	En concordancia con la 10° DCF del Dec. Leg. N° 981°, vigente a partir del 1 de abril de 2007, subsiste el domicilio fiscal de los sujetos dados de baja de inscripción en el RUC, de manera que la notificación realizada en dicho lugar es conforme a Ley. (1)
RTF N° 652-7-2008	Resta fehaciencia al acto de notificación el hecho que en el cargo de notificación se consigne el nombre de una persona que recibió los documentos correspondientes y, de forma contradictoria, se advierta una anotación con la palabra "ausente". (1)
RTF N° 11800-1-2007	Resta fehaciencia a la notificación cuando, realizada la verificación en los registros de la RENIEC, se observa que el DNI consignado en el cargo de dicha notificación no corresponde a la persona con quien se realizó la diligencia. (Cf. RTF N° 4253-1-2005). (1)
RTF N° 2421-5-2007	Resta fehaciencia a las notificaciones el hecho que de las copias de las constancias de notificación no pueda determinarse si hubo negativa a la recepción o acuse de recibo a partir

	de las anotaciones del notificador o del sello de recepción del deudor tributario. (1)
<b>RTF N° 2491-4-2006</b>	En el caso de notificación con certificación de la negativa de recepción no se exige identificar y describir a la persona con quien se entendió la diligencia, siendo únicamente necesario indicar que dicha persona se negó a recibir los documentos. (1)
<b>RTF N° 199-1-2006</b>	En vista que en las constancias de notificación figura la fecha de la diligencia, así como los datos del contribuyente, el número del documento que se notifica y los datos de quien recibe la notificación, se puede afirmar que se ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 104° del CT. Por ello, para desvirtuar el mérito de estas constancias de notificación no es suficiente presentar alegaciones sobre su falsedad, sino que se debe presentar los medios probatorios que sustenten tales alegaciones. (1)
<b>RTF N° 3529-1-2005</b>	Le resta fehaciencia al acto de notificación si de su constancia no se puede determinar la hora exacta en que se produjo dicha diligencia, la fecha ha sido enmendada y la firma del notificador no coincide con la del Registro de la RENIEC. (1)
<b>RTF N° 3447-4-2005</b>	No es válida la notificación en cuya constancia no se consignó el nombre ni la firma del titular o la persona que recibió el documento, ni se aprecia su DNI. (1)
<b>RTF N° 2037-4-2005</b>	No es válida la notificación, cuando de su constancia se aprecia que se certifica la negativa de recepción, pero se consignan fechas distintas e ilegibles. (1)
<b>RTF N° 1732-4-2005</b>	No procede el inicio de la cobranza coactiva, cuando en la constancia de notificación del acto que le da inicio no se ha consignado el nombre y apellidos de la persona que recibió el documento, ni el número de su documento de identidad, además de una firma ilegible. (1)
<b>RTF N° 7623-5-2004</b>	Aunque en la constancia de notificación de valores aparezca la anotación "rechazado, no recibido, no quiere firmar" y la fecha, si dicha anotación no está suscrita por sujeto alguno que certifique la negativa de recepción, no se considerará válida la notificación. (1)
<b>RTF N° 6207-1-2004</b>	La notificación carece de fehaciencia, en vista que las fechas de visita del notificador están sustentadas en un documento simple que no cuenta con la firma y sello de la empresa. (1)
<b>RTF N° 5757-4-2004</b>	No es válida la notificación cuando en su constancia no se aprecia el lugar donde se llevó a cabo. (1)

RTF N° 2405-3-2004	La Administración Tributaria debe acreditar que la notificación en el domicilio procesal del deudor fue imposible, motivo por el cual procedió a notificar en el domicilio fiscal. (1)
RTF N° 4364-2-2003	Es nula la notificación, en cuya constancia se observa que el acto a notificar fue "entregado bajo puerta", no indicándose dato alguno respecto a su recepción. (1)
RTF N° 637-4-2002	La fecha del acto de notificación que figura en su constancia prevalece sobre la colocada a mano en la copia de la resolución apelada. (1)
RTF N° 8443-5-2001	Resulta insuficiente para desvirtuar la validez de lo consignado en las constancias de notificación la aparente diferencia existente entre la letra utilizada para consignar los datos de quien recibió la notificación y la utilizada para dejar constancia de la fecha de recepción, desde que debe tenerse en cuenta que es usual que el notificador sea quien consigne los datos de la persona con quien se entiende dicha diligencia y que ésta última sea quien anote, de su puño en letra, no sólo su firma sino también la fecha de recepción de los documentos entregados. (1)
RTF N° 144-5-2000	No es válida la notificación efectuada en el domicilio objeto de la deuda tributaria cuando no es éste el domicilio fiscal señalado ante la Administración Tributaria, debiendo notificarse por cedulón si no se encontraba nadie en este último. (1)
RTF N° 246-1-98	Si bien el administrado en uno de sus escritos señaló como domicilio fiscal un lugar distinto al registrado en la Administración Tributaria, es nula la notificación realizada en éste lugar debido a que la notificación debe realizarse en el domicilio fiscal del contribuyente. (1)
RTF N° 1096-1-2000	Para que la notificación por medios electrónicos sea válida, es necesario que dicho medio permita confirmar la recepción del acto a notificar. En ese sentido, una copia simple del documento, en el que se transcribe el texto en la RD, no acredita la realización de la referida transmisión. (1)
RTF N° 3151-2-2009	No es válida la notificación por constancia administrativa que se realiza ante el auxiliar contable o contador de la empresa, debiéndose realizarse ante el representante o apoderado de la misma. (1)
RTF N° 297-2-2006	La notificación por constancia administrativa debe hacerse al deudor tributario o al representante de éste. (Cf. RTF N° 992-4-2002). (1)
RTF N° 3903-3-2009	No es válida la notificación mediante publicación cuando no ha sido correctamente establecida la condición de no habido del contribuyente. (1)



RTF N° 90-1-2009	Si bien en la constancia de notificación de la REC aparece que fue notificada en el domicilio fiscal, de la documentación remitida por la SUNAT puede advertirse que el deudor tributario tenía la condición de no habido antes de que ocurriera dicha notificación, de manera que correspondía que se le notificara dicha resolución mediante publicación en la página web de la SUNAT. (1)
RTF N° 13094-7-2008	Para que se pueda notificar mediante publicación es necesario que se establezca en cuál de las causales establecidas en el artículo 4° del D. S. N° 41-2006-EF incurrió el contribuyente para tener la condición de no hallado. (1)
RTF N° 7448-3-2008	No resulta suficiente para que sea válida la notificación mediante publicación que en el cargo de la notificación se establezca que el contribuyente se mudó de domicilio, en tanto dicho hecho no implica el cambio de domicilio fiscal, debido a que no se demuestra la imposibilidad de efectuar la notificación de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del CT. (Cf. RTF N°s. 6744-1-2006, 5716-2-2006, 3606-4-2006; 850-5-2004 y 7212-5-2003). (1)
RTF N° 2923-2-2008	La notificación mediante publicación tiene el carácter subsidiario, es decir, únicamente se utilizará dicha modalidad en supuestos especiales, conforme al CT. Asimismo, la Administración Tributaria debe explicar y sustentar a motivos que justifiquen la notificación de una resolución de multa mediante publicación y no por correo o mensajería máxime si de la constancia de notificación de la REC se verifica que esta diligencia se había efectuado en el domicilio fiscal del deudor tributario, lo cual acredita que sí resultaba posible acceder al mismo. (Cf. RTF N°s. 384-2-2006 y 4335-4-2005). (1)
RTF N° 863-2-2008	No procede la notificación por medio de publicación cuando el contribuyente aparece en los registros de la Administración Tributaria como "activo" y como condición de "habido", ya que para ello debió existir una verificación previa por parte de aquélla, correspondiendo, por tanto, la notificación contemplada en el inciso a) del artículo 104° del CT. (1)
RTF N° 5840-2-2007	La notificación por medio de publicación en el diario oficial El Peruano se realizará excepcionalmente cuando no sea posible notificar conforme a los incisos a) y d) del artículo 104° del CT. En caso de que alguna de estas notificaciones previas adolezca de una inconsistencia, la notificación por publicación

	también será invalidada. (Cf, RTF N°s. 1801-1-2006, 3840-5-2005, 6896-1-2004, 1051-4-2004, 7212-5-2003 Y 4724-4-2002). (1)
<b>RTF N° 552-2-2006</b>	La validez de la notificación mediante publicación de un acto administrativo debido a que el contribuyente tiene calidad de no hallado durante un determinado período de tiempo queda desvirtuada cuando se han notificado actos administrativos en el domicilio fiscal del contribuyente durante dicho periodo. (1)
<b>RTF N° 847-1-2009</b>	Aunque aparece en la constancia de notificación de los requerimientos que el notificador se presentó en el domicilio fiscal del contribuyente y al encontrarlo cerrado procedió a efectuar la notificación mediante la modalidad de cedulón, empero, no se aprecia que se hubiera dejado constancia que fue fijado en la puerta principal del domicilio y que los documentos a notificar fueron dejados en sobre cerrado bajo la puerta, por lo cual, la referida diligencia no se ha efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 104° del CT, aplicable al caso. (Cf. RTF N° 480-1-2009). (1)
<b>RTF N° 669-7-2009</b>	Si bien en los acuses de notificación se aprecia que se encontró el domicilio cerrado y que se notificó mediante cedulón; sin embargo, al no consignarse el número del mismo, esto resta fehaciencia a las diligencias de notificación, no pudiendo considerarse subsanada su falta con los informes del notificador, toda vez que no es posible acreditar que fueron emitidos en el mismo momento de las diligencias de notificación. (1)
<b>RTF N° 463-3-2009</b>	La constancia de notificación no señala algún número de cedulón por cuanto dicha diligencia no se realizó conforme a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 104° del CT, sino de acuerdo a lo señalado en el inciso a) de la misma norma. (1)
<b>RTF N°394-2-2009</b>	Habiendo consignado el notifica dar que el domicilio a notificar se encontraba cerrado, correspondía proceder conforme al inciso f) del artículo 104° del CT, es decir, fijar el correspondiente cedulón. (1)
<b>RTF N° 6709-2-2008</b>	Cuando se dispone que es requisito del acuse de la notificación por cedulón que conste el número de RUC del deudor tributaria o número de documento de identificación que corresponda, se refiere a que el cargo de notificación en el que consta la diligencia practicada vía cedulón deberá consignar la identificación del deudor tributario cuyos valores se notifican, a efecto de individualizarlo o identificarlo ante la Administración Tributaria. (1)

RTF N° 5785-5-2008	No es válida la notificación en la cual el cargo de notificación no señale que, al encontrarse cerrado el domicilio fiscal, se fijaron lo, documento, en la puerta del mismo. (1)
RTF N° 3596-3-2008	No es posible efectuar la notificación mediante publicación, cuando en el cargo de notificación se consigna que el domicilio fiscal se encontraba "cerrado" y era un "local vacío", debiendo proceder a notificarse mediante cedulón. (1)
RTF N° 6503-1-2005	No es válida la notificación por cedulón si en su copia autenticada se observan enmendaduras que no permitan identificar con claridad el lugar donde se produjo la diligencia de notificación. (1)
RTF N° 9665-5-2004	Si en el domicilio fiscal del contribuyente a quien se debe notificar se encuentra que está funcionando otra empresa o estuvo cerrado en la fecha de la notificación, corresponde la notificación a través de cedulón y no a través de publicación en el diario oficial El Peruano. (1)
RTF N° 7410-1-2004	Respecto a la notificación por cedulón, no existe norma alguna que exija que se hagan varias visitas al domicilio del administrado antes de realizar la notificación por cedulón. Asimismo, no existe la obligación de consignar la descripción del inmueble como requisito de validez para este tipo de notificación. (1)
RTF N° 1489-3-2003	Las normas sobre notificación de los actos administrativos establecidas en el CT resultan aplicables al cierre del requerimiento, por lo que resulta válido notificar dicho acto mediante cedulón cuando no se encuentre en el mismo persona capaz. (1)
RTF N° 148-2-2000	No es válida la notificación por cedulón cuando no se indiquen los motivos que llevaron a notificar de esta forma. (1)
RTF N° 5707-4-2008	Para el procedimiento de reclamación podrá señalarse un domicilio procesal distinto al domicilio fiscal luego de ello, las notificaciones deberán realizarse en el domicilio procesal, salvo que se acredite que no se pudo realizar la diligencia en tal lugar, conforme a lo establecido en el artículo 104° del CT. (1)
RTF N° 12076-1-2008	Opera la notificación tácita, cuando el recurrente adjunta a su escrito de queja el acto que no ha sido notificado cumpliendo lo establecido en el artículo 104° del CT. (1)
RTF N° 3736-3-2008	Opera la notificación tácita de las RM en la fecha de interposición del recurso de reclamación contra ellas, cuando los valores no hayan sido notificados conforme a lo previsto en el artículo 104° del CT. (1)
RTF N° 2938-3-2008	Resta fehaciencia a la notificación por cedulón cuando existen inconsistencias en la constancia de notificación respecto a las veces en que se

	realizó las visitas al domicilio fiscal del deudor tributario, la referencia a sus predios colindantes. Así como a los datos del notificador. Sin perjuicio de ello, hay una notificación tácita en la medida que el contribuyente afirma haber tomado conocimiento del valor y se haya interpuesto recurso de apelación contra el mismo. (1)
<b>RTF N° 2395-3-2008</b>	Aun en el supuesto que el requerimiento no hubiese sido debidamente notificado, el contribuyente así tuvo conocimiento del mismo dado que presentó un escrito de respuesta, de manera que habría operado en todo caso una notificación tácita, por lo que carece de sustento lo alegado en el sentido que no ha tomado conocimiento de éste y que ello vulnera su derecho de defensa. (1)
<b>RTF N° 2230-4-2008</b>	La existencia enmendaduras en la consignación del número del documento de identidad de la persona con la cual se habría realizado la diligencia resta fehaciencia al acto de notificación. Sin embargo, si el recurrente acepta expresamente haber tomado conocimiento del contenido del documento, operará la notificación tácita. (1)
<b>RTF N° 11312-5-2007</b>	Aun cuando la notificación no está debidamente acreditada por la Administración Tributaria, si el administrado realiza cualquier acto que haga presumir su conocimiento, se entenderá ocurrida una notificación tácita; en consecuencia, la notificación se determinará como realizada en la oportunidad en que actúe el administrado, como es la lecha en que se interpone recurso de reclamación. (Cf. RTF N° 6896-1-2004). (1)
<b>RTF N° 3123-1-2006</b>	La constancia de notificación de los actos administrativos que se encuentra en los archivos de la Administración Tributaria es el documento idóneo que acredita la fecha de realización de la diligencia, siendo responsabilidad de la entidad y de sus funcionarios la veracidad y fehaciencia de la información contenida en dicho documento. (1)
<b>RTF N° 5402-2-2005</b>	No existe notificación tácita en aquellos casos en que el contribuyente realice actos destinados a tomar conocimiento del contenido de una resolución cuya notificación no se ha efectuado de conformidad con lo previsto en el CT. (Cf. RTF N°s. 5515-2-2002 y 666-4-96). (1)
<b>RTF N° 1823-2-2005</b>	Opera la notificación tácita de la RTF, cuando el administrado solicita la ampliación de la misma. (1)

<p><b>RTF N° 7406-1-2004</b></p>	<p>Cuando no exista fehaciencia sobre la fecha en que se realizó una notificación, si la persona a quien ha debido notificarse la actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento, se considerará como fecha de notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión. (Cf. RTF N° 1916-5-2002). (1)</p>
<p><b>RTF N° 574-1-2001</b></p>	<p>Es nula la notificación que se hace ante un menor de edad, en tanto que de acuerdo con las normas del CC se trata de un incapaz. Sin embargo, si el contribuyente realiza un acto mediante el cual se evidencie que conoció la misma, entonces, opera la notificación tácita. (1)</p>
<p><b>RTF N° 126-4-2000</b></p>	<p>Si bien el contribuyente había fijado un domicilio procesal y la Administración Tributaria le notificó en su domicilio fiscal, dicho acto fue convalidado cuando el contribuyente presentó un recurso de apelación contra el acto administrativo notificado. (Cf. RTF N° 75-4-95). (1)</p>
<p><b>RTF N° 86-2-2006</b></p>	<p>No es un requisito de validez del acto administrativo ni de su notificación que la última le haga dentro de los quince días establecidos en el artículo 104° del CT, en tanto, de acuerdo al numeral 140.3 del artículo 140° de la LPAG la actuación administrativa realizada fuera de término no acarrea la nulidad, salvo que por naturaleza del plazo, la ley lo disponga expresamente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5580-5-2006</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>En el caso que la notificación de un aeta de la Administración Tributación exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24° de la LPAG, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna. (1)</p>
<p><b>RTF N° 953-7-2009</b></p>	<p>No es un requisito de validez de la notificación que el sujeto que recibe el documento a notificar deba tener un vínculo con el notificado, por lo que lo alegado en el sentido de que la persona que recibió dicho documento no figura en su planilla de trabajadores carece de sustento. (Cf. RTFN° 2674-5-2007). (1)</p>
<p><b>RTF N° 669-7-2009</b></p>	<p>No es posible iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, cuando la constancia de notificación de la REC con la que se inicia el procedimiento de su cobranza se encuentra en blanco, no pudiendo considerarse subsanada su falta con el informe del notificador, toda vez que no es posible acreditar que fue emitido en el mismo momento de la notificación. (1)</p>

RTF N° 669-7-2009	Si en el acuse de notificación se aprecian enmendaduras en la fecha de realización de la diligencia de notificación, éstas le restan fehaciencia a la misma. (1)
RTF N° 12838-1-2008	En el marco de la LPEC, no es válida la notificación, en cuyo cargo no se hace referencia al documento que se está notificando. (Cf. RTF N° 6194-4-2007). (1)
RTF N° 6709-2-2008	La notificación no se ha realizado conforme a Ley en razón a que el cargo de notificación carece de fehaciencia al contener inconsistencias en la información que consigna, lo cual ocurre cuando en la copia de la constancia de notificación el notificador dejó escrito que la diligencia se realizó en el domicilio del contribuyente y que éste se negó a identificarse y firmar el cargo de recepción; pero, adicionalmente, se indica que el domicilio se encontraba cerrado. (1)
RTF N° 6222-7-2008	El encargado de la diligencia de notificación debe hacer las indicaciones correspondiente en los cargos de notificación de manera coherente. (1)
RTF N° 5093-3-2008	En lo referido a la notificación de valores, resultan aplicables las disposiciones del CT y no la LPAG, por ser norma especial. (1)
RTF N° 5093-3-2008	Las notificaciones de las resoluciones de ejecución coactiva deben sujetarse a lo dispuesto por la LPAG, concordado con la LPEC. (1)
RTF N° 5093-3-2008	El numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento de la LPEC, aprobado por D. S. N° 69-2003-EF, norma que prevé la exigencia de dos testigos para acreditar la negativa de recepción, sólo es aplicable a los procedimientos de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias. (1)
RTF N° 3318-3-2008	La notificación no es fehaciente si en su constancia no es posible establecer la fecha en que se realizó, no especifica el número de visita en el cual se realizó la notificación por cedulón, o no se tiene certeza respecto a los datos del notificador. (1)
RTF N° 3005-1-2008	No es fehaciente la notificación cuando en su cargo no se indica la modalidad de notificación empleada, o se advierten inconsistencias relacionadas con la actuación del encargado de la diligencia de notificación. (1)
RTF N° 11516-1-2007	Resta fehaciencia a la notificación si en el acuse de recibo se indica que existió negativa a la recepción y "se mudó", supuestos que no pueden darse en conjunto. (1)
RTF N° 8638-1-2007	De la constancia de notificación no deben desprenderse inconsistencias que le resten fehaciencia a la diligencia, como es el hecho que

	en un extremo se refiera a que hubo negativa de recepción, pero además se consigne en un rubro que se procedió a dejar bajo la puerta del domicilio los documentos y fijar un cedulón, señalándose inclusive el número de éste. (1)
<b>RTF N° 8481-1-2007</b>	No es válida la notificación, en cuyo cargo conste que quien recepcionó la OP fue un menor de edad. (Cf. RTF N°s. 20-5-2004 y 574-1-2001). (1)
<b>RTF N° 5925-7-2007</b>	No es atendible la alegación de que se desconoce al individuo que recibió la notificación, ya que el artículo 104° del CT permite que dicha diligencia se efectúe con la persona que se encuentre en el domicilio del contribuyente. (1)
<b>RTF N° 971-5-2007</b>	La notificación de la RTF a una de las partes sea el contribuyente o la Administración Tributaria, crea una situación jurídica que debe ser protegida, pues el procedimiento contencioso tributario ha concluido; es así que, aun cuando la resolución no haya sido notificada a la otra parte, constituye una materia ya decidida en última instancia administrativa y, por tanto, su contenido no puede ser modificado. (Cf. RTF N° 5230-2002). (1)
<b>RTF N° 1888-4-2006</b>	No genera la invalidez de la notificación, si ésta se efectúa a un mismo contribuyente en diferentes días u horas, en tanto no existe prohibición para ello. (1)
<b>RTF N° 1888-4-2006</b>	No existe contradicción, si en las constancias de notificación se observa la negativa de recepción y que el contribuyente se mudó de domicilio, toda vez que con ello el notificador da cuenta que en el momento de la diligencia se encontraban en el domicilio personas distintas al contribuyente, quienes indicaron que éste se había mudado y se negaron a la recepción del documento. (1)
<b>RTF N° 1271-5-2006</b>	No cumple con los requisitos del artículo 104° del CT, la constancia de notificación en la cual solo aparece la fecha y en el reverso una anotación con lapicero sin indicar nombre ni la firma del encargado de la diligencia que certifique la negativa de recepción. (1)
<b>RTF N° 3008-2-2005</b>	La información que tenga la Administración Tributaria en su sistema informático no acredita fehacientemente que la notificación de los valores se realizó. (1)

<p><b>RTF N° 845-2-1998</b></p>	<p>En el cargo de la notificación efectuada debe constar el domicilio fiscal donde se realizó, tal como lo exige el artículo 104° del CT, de lo contrario tal acto deviene en nulo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 545-5-1998</b></p>	<p>No procede que la Administración Tributaria notifique en un domicilio fiscal que ha sido variado por el contribuyente y comunicado a la SUNAT, debiendo en caso de no ubicar el nuevo domicilio notificar a través de publicaciones en los diarios. (1)</p>
<p><b>RTF N° 259-5-1998</b></p>	<p>La notificación a través del diario oficiala el de mayor circulación no procede si la imposibilidad de efectuar dicho acto en el domicilio del deudor es por causa imputable a la Administración Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 662-2-1996</b></p>	<p>La incorporación al Directorio de Principales Contribuyentes tiene electos respecto de las obligaciones tributarias nacidas en el mes de notificación de dicha incorporación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 310-4-1996</b></p>	<p>La notificación de los actos administrativos debe realizarse en el domicilio fiscal del interesado, salvo que éste no sea conocido o no pueda efectuarse la notificación en aquél por causa imputable al interesado, en cuyo caso se procederá a otras formas de notificación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 06105-7-2008</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de Arbitrios. Se señala que las normas que sustentaron el cobro de tales tributos no cumplen los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional por lo que en ningún caso se puede ejercer la facultad de cobro. Se revoca la apelada en el extremo referido a la prescripción del Impuesto Predial toda vez que se haya producido algún supuesto habilitante para dicha modalidad de notificación. (2)</p>
<p><b>RTF N° 099566-3-2008</b></p>	<p>No basta acreditar el motivo por el cual se recurre a la notificación mediante cedulón; sino que también se tiene que señalar de forma expresa que se dejaron bajo la puerta los documentos a notificar. (2)</p>
<p><b>RTF N° 01810-Q-2015</b></p>	<p>Se declara infundada la queja dado que el procedimiento de cobranza coactiva fue iniciado conforme a ley, al encontrarse la Administración habilitada a notificar los valores bajo la modalidad de publicación porque la quejosa tenía la condición de no hallada. Cabe indicar que conforme con lo señalado por el acápite 3 del numeral 4.1) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, se verifica</p>



	de autos que la Administración procedió a notificar en una sola oportunidad un documento dejándose constancia de que "no existe la dirección declarada como domicilio fiscal", por lo que al haber adquirido la quejosa la condición de no hallada, la notificación por publicación de los valores materia de cobranza se encuentra arreglada a ley, conforme con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 104° del Código Tributario.
RTF N° 00284-Q-2015	Se declara fundada la queja respecto al inicio indebido del procedimiento de cobranza coactiva, al verificarse que la deuda no era exigible coactivamente al no haberse notificado los valores conforme a ley. Cabe indicar que conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 00444- Q-2014, la sola solicitud de copias dirigida a la Administración no supone la puesta en conocimiento del acto administrativo para considerar producida la notificación tácita a que se refiere el artículo 104° del Código Tributario.
<b>ARTÍCULO 105°: NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA PÁGINA WEB Y PUBLICACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 3844-4-2008	La exclusión del régimen de buenos contribuyentes se realizará mediante la notificación establecida en el artículo 105° del CT, la cual surtirá efecto a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su notificación. Así, a partir de que surte efecto dicha exclusión, no se tiene derecho a los beneficios del mencionado régimen. (Cf. RTF N° 3063-2-2008). (1)
RTF N° 05262-8-2008	De la notificación se aprecia el sello "PUBLICADO CONFORME AL CÓDIGO TRIBUTARIO Fecha pág. web: 22 Dic 2006" encontrándose los casilleros correspondientes a los datos de la notificación sin anotación alguna que permita establecer el motivo por el cual se procedió a la notificación bajo esta modalidad, así como tampoco la Administración ha informado documentariamente al respecto, por lo que al no haber quedado acreditado que la notificación se haya realizado conforme a ley, se debe dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva respecto de la resolución de multa mencionada, debiendo la Administración proceder al levantamiento del embargo trabado en dicho extremo. (2)

ARTÍCULO 106°: EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES	SUMILLA
RTF N° 926-4-2001 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	De conformidad con lo previsto en el artículo 106° del CT las notificaciones que hayan sido efectuadas de acuerdo con el artículo 104° de la misma norma surten efecto el primer día hábil siguiente al de su recepción, siendo irrelevante que las mismas se hayan realizado en día inhábil. (1)
RTF N° 8819-3-2009	Si bien la Administración Tributaria se encuentra facultada para solicitar la exhibición y/o presentación de documentación relacionada con las obligaciones tributarias del contribuyente, pudiendo excepcionalmente el requerimiento de información surtir efectos en la fecha de su recepción, también es imprescindible que en atención al principio de razonabilidad y al inciso al del numeral t) del artículo 62° del CT concordado con el artículo 106° del mismo cuerpo legal, el plazo otorgado para cumplir con el requerimiento de información guarde coherencia con el volumen y tipo de información solicitada. (1)
RTF N° 10830-1-2008	Ni el CT ni la LPAG contienen norma alguna que impida realizar las notificaciones en día inhábil ni que éstas no resulten válidas, aunque las mismas surtirán efecto en el día hábil siguiente de realizadas. (1)
RTF N° 1131-1-2008	La notificación válida surtirá efecto a partir del día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso y, por tanto, no es válido estipular un plazo diferido como el día subsiguiente a su notificación. (1)
RTF N° 7919-3-2007	La hora hábil es un régimen que rige para las entidades judiciales y administrativas a fin que los administrados realicen las gestiones o actuaciones ante ellas. Por lo tanto, es computable el día de la notificación aunque la diligencia se haya realizado en una hora inhábil. (1)
RTF N° 5925-7-2007	No resulta atendible, pues no se encuentra acreditado en el expediente, que el encargado de la diligencia de notificación habría tomado un nombre supuesto, falsificando la firma y consignando un número de DNI que corresponde a alguna persona no identificada. (1)
RTF N° 1679-3-2002	Es válida la notificación realizada en día inhábil, ya que ello no afecta el cómputo del plazo para la interposición del recurso impugnativo que corresponda; máxime si se efectúa en el domicilio fiscal del contribuyente. (1)

RTF N° 8390-5-2001	Es válida la notificación de la RD en hora inhábil, dado que surtirá efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción en virtud de lo señalado por el artículo 106° del CT. (1)
RTF N° 106-2-1998	Si el contribuyente se niega a recibirla notificación, la negativa de su recepción consignada en el dorso del requerimiento acredita su validez para todos los efectos. (1)
RTF N° 07919-3-2007	El hecho que la Administración haya notificado al recurrente el requerimiento el 18 de marzo de 2004 a las 18:35 horas para ser presentado dentro del cuarto día hábil de notificado, se entiende que conforme al artículo 106° del Código Tributario, el cómputo del plazo para la exhibición de la documentación solicitada se inició el día hábil 18 de marzo de 2004 y culminó el 23 de marzo de 2004, no habiendo el recurrente cumplido con exhibir la documentación solicitada en dicha fecha. (2)
RTF N° 01336-1-2008	Se indica que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, no procede la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactivas mediante las cuales se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que el hecho que se haya consignado en las citadas resoluciones de ejecución coactiva que éstas surtirán efecto a partir del día subsiguiente a su notificación no subsana la vulneración incurrida. En ese sentido, procede que la Administración concluya el procedimiento de cobranza coactiva y levante las medidas cautelares que se hubieran trabado. (2)
RTF N° 02258-4-2008	El hecho de haberse consignado en la resolución de ejecución coactiva materia de cuestionamiento que ésta surtirá efecto a partir del día subsiguiente a su notificación, no subsana la vulneración incurrida, habida cuenta que el artículo 106° del Código Tributario prevé en forma expresa el efecto de las notificaciones. (2)
<b>ARTÍCULO 107°: REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LOS ACTOS ANTES DE SU NOTIFICACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 2099-2-2003 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Las resoluciones del TF y de los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación, conforme con lo dispuesto por el artículo 107° del CT. (1)

<p><b>RTF N° 2198-4-2006</b></p>	<p>En aplicación del precedente de observancia obligatoria contenido en la RTF N° 2099-2-2003, cuando se presente un desistimiento, con posterioridad a la fecha de emisión pero con anterioridad a la fecha de notificación de la resolución impugnada, procede la revocación, modificación o sustitución del acto administrativo que resuelve dicha impugnación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 02099-2-2003</b></p>	<p>Las resoluciones del Tribunal Fiscal y de los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación, conforme con lo dispuesto por el artículo 107° del Código Tributario. Se precisa que el Código Tributario no ha regulado en forma expresa la eficacia de los actos administrativos al no haber precisado a partir de qué momento surten efectos, por lo que se le aplica supletoriamente a los actos de la Administración Tributaria la Ley del Procedimiento Administrativo General la cual ha adoptado como regla general la teoría de la eficacia demorada de los actos administrativos, según la cual la eficacia de estos se encuentra condicionada a su notificación. (2)</p>
<p><b>ARTÍCULO 108°: REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LOS ACTOS ANTES DE SU NOTIFICACIÓN</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>RTF N° 00946-12-2020</b></p>	<p>Se declara nula la apelada que declaró ineficaz de oficio la resolución gerencial de rentas y administración tributaria que declaró fundado la impugnación interpuesta contra órdenes de pago, sobre Impuesto Predial, ya que de su revisión se aprecia que el hecho alegado por la Administración no corresponde a ninguno de los supuestos previstos por el artículo 108° del Código Tributario, pues no se ha detectado alguna situación o hecho que no haya podido ser establecido en el momento en que emitió el acto que pretende revocar, asimismo, no existen hechos referidos al incumplimiento de obligaciones formales ni de connivencia, o errores materiales o de cálculo, sino que al revocar la resolución gerencial de rentas y administración tributaria, revocó un pronunciamiento anterior. Se indica que la Administración revocó de oficio la referida resolución, al considerar que, si bien se había indicado que el predio materia del reclamo era eriazco y no urbano, ya estaba categorizado como urbano, por lo que asumió las órdenes de pago como válidas.</p>

<p><b>RTF N° 876-4-2007</b></p>	<p>El supuesto regulado en el numeral 1 del artículo 108° del CT implica que la Administración Tributaria haya examinado situaciones o circunstancias nuevas respecto de las que dieron lugar al inicio de la fiscalización ya culminada, pues de otra manera se infringiría el principio de seguridad jurídica. En esa medida, es posible fiscalizar nuevamente un ejercicio en virtud a una denuncia documentada de terceros, pues de esta se verifican nuevos hechos y documentación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7073-2-2005</b></p>	<p>Corresponde la revocación, modificación, sustitución o complementación de los actos administrativos, cuando los valores complementarios se sustenten en la existencia de hechos gravados no declarados por la recurrente que no fueron tomados en cuenta en la fiscalización anterior por cuanto a su cierre no se tuvo conocimiento de aquéllos, toda vez que ello implica que la Administración Tributaria ha examinado hechos gravados nuevos y distintos a los que dieron origen a la determinación inicial. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1743-3-2005</b>  <b>[Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</b></p>	<p>El Formulario N° 194 "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución o complementación de actos administrativos", regulado por la R. de S. N° 2-97/SUNAT, es una reclamación especial donde la voluntad del administrado es cuestionar el acto de cobro y, en consecuencia, contra lo resuelto por la Administración Tributaria procederá el recurso de apelación respectivo. En el caso que lo solicitado por el administrado mediante la comunicación contenida en el Formulario N° 194 no se encuentre dentro de los supuestos de la mencionada Resolución, procede que la Administración Tributaria otorgue a dicha comunicación el trámite de recurso de reclamación, en aplicación del artículo 213° de la LPAG, considerando como fecha de presentación del recurso, la que conste como tal en el mencionado formulario. (1)</p>
<p><b>RTF N° 815-1-2005</b></p>	<p>La Administración Tributaria, al amparo del numeral 2 del artículo 108° del CT, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación, inclusive, tratándose de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo. (1)</p>

<b>RTF N° 10985-1-2008</b>	No existe límite de tiempo para que la Administración Tributaria realice la modificación de un acto ya notificado respecto de algún error material o aritmético, conforme a lo establecido en el artículo 201° de la LPAG. (Cf. RTF N° 6545-5-2005). (1)
<b>RTF N° 3226-5-2008</b>	No procede la complementación de un acto cuando se evidencie que no se trata de un error material sino de una falta de motivación. (1)
<b>RTF N° 1958-3-2008</b>	El artículo 108° del CT dispone que después de la notificación la Administración Tributaria sólo puede revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, por tanto, no resulta aplicable cuando la OP ha sido emitida al amparo del numeral 1 del artículo 78° del CT, es decir, en función de lo autoliquidado por el propio contribuyente. (1)
<b>RTF N° 118-2-2008</b>	No constituye una causal de complementación de valores emitidos luego de culminado el procedimiento de fiscalización, cuando la información que se solicita se encuentra en poder de la Administración Tributaria. (1)
<b>RTF N° 26-1-2007</b>	Si por causa no imputable a la Administración Tributaria se produjera una postergación de la fecha de ejecución de una sanción manteniéndose íntegramente el contenido del acto que declara aplicable dicha sanción, ello no califica como un supuesto de revocación, modificación, sustitución o complementación de actos administrativos establecido en el numeral 2 del artículo 108° del CT. (1)
<b>RTF N° 2198-4-2006</b>	En aplicación del precedente de observancia Obligatoria contenido en la RTF N° 2099-2-2003, cuando se presente un desistimiento, con posterioridad a la fecha de emisión pero con anterioridad a la fecha de notificación de la resolución impugnada, procede la revocación, modificación o sustitución del acto administrativo que resuelve dicha impugnación. (1)
<b>RTF N° 1905-1-2006</b>	Consignar como disposiciones normativas las correspondientes a otro tributo no origina la omisión de los requisitos establecidos en el artículo 109° del CT sino errores materiales a que se refiere el numeral 2 del artículo 108° de dicha norma. (1)
<b>RTF N° 7850-2-2005</b>	En el caso que la Administración Tributaria entregue información errónea al TF y sobre ella éste resuelva, no es una situación que la habilite a modificar actos administrativos al amparo del artículo 108° del CT. (1)

RTF N° 6407-4-2005	Puede motivar la revocación, modificación, sustitución o complementación de RD que han puesto fin a una fiscalización, cuando la Administración Tributaria ha examinado situaciones distintas a aquellas que fueron materia de la fiscalización culminada, pues de otra forma se infringiría el principio de seguridad jurídica, toda vez que se autorizaría a la Administración Tributaria para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en cualquier circunstancia. (Cf. RTF N° 1703-4-2003). (1)
RTF N° 1025-4-2005	La revocación de los acto administrativos por causal sobreviniente es la facultad que tiene la Administración Tributaria cuando aprecie la desaparición o el cambio de los hechos tomado en cuenta al momento de emitir el acto administrativo que hace incompatible su objeto con las circunstancias surgidas con posterioridad a su emisión, situaciones que escapan del ámbito de control de la Administración Tributaria al momento en que emitió el acto. Mientras que la corrección de los errores materiales busca corregir actos válidos y eficaces, no pretendiéndose con dicho mecanismo revisar el proceso de formación de voluntad sino evitar que la declaración de voluntad administrativa tenga efectos no queridos por la Administración Tributaria como consecuencia de un simple error material. (1)
RTF N° 7259-3-2004	No constituye una situación que habilite a la Administración Tributaria a modificar actos administrativos previamente notificados, conforme lo establece el artículo 108° del CT, el que al elaborarse la resolución notificada no se haya considerado la totalidad de los actos interruptorios ocurridos en el procedimiento coactivo y, por lo tanto, se haya calificado como prescrita la acción para exigir el pago de una deuda tributaria que podría aún ser exigible. (1)
RTF N° 2058-5-2002	La existencia de omisiones y errores en los elementos que sirvieron para la determinación de la deuda tributaria no constituye un supuesto habilitador para revocar, modificar, sustituir o complementar una determinación efectuada anteriormente por la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 759-3-2000	El acto que complementa una fiscalización y, por ende, la determinación de una deuda tributaria debe encontrarse debidamente motivado, por su carácter excepcional, en atención a la disposición expresa de la norma que a la letra señala "sólo podrá", lo que revela su carácter

	esencialmente restrictivo para su debida aplicación. (1)
<b>RTF N° 00815-1-2005</b>	La administración, al amparo del numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación, inclusive, tratándose de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo. (2)
<b>RTF N° 03863-3-2015</b>	Se declara nula la apelada que determinó un nuevo monto de acogimiento de la recurrente al RESIT (fraccionamiento regulado por la Ley N° 27681), respecto del determinado originalmente en una anterior resolución, al verificarse que la Administración no se encontraba facultada para modificar dicha resolución de acuerdo con el numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario, pues no se sustenta en la existencia de circunstancias posteriores que la hicieran improcedente o de errores materiales, sino en la evaluación posterior de la solicitud de acogimiento al beneficio.
<b>RTF N° 01426-10-2015</b>	Se declaran nulas las resoluciones impugnadas. Se indica que a la fecha de emisión de las resoluciones de intendencia que modificaron otras resoluciones, éstas últimas se encontraban apeladas por lo que la Administración carecía de competencia para modificarlas, por lo que de acuerdo con el criterio señalado en la RTF N° 00815-1-2005, devienen en nulas las resoluciones de intendencia materia del presente procedimiento.
<b>RTF N° 04569-7-2020</b>	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra unas resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales de los periodos 1 a 4 del año 2011, y se deja sin efecto dichos valores. Se indica que con anterioridad la Administración emitió unos valores por los mismos tributos, períodos y predio, los cuales fueron dejados sin efecto por este Tribunal mediante la Resolución N.° 04183-7-2017, por lo que la Administración agotó su facultad para determinar la aludida deuda no habiendo acreditado que se hubiera producido alguno de los supuestos previstos por el artículo 108° del Código Tributario, en consecuencia, no procedía la emisión de nuevos valores



ARTÍCULO 109°: NULIDAD Y ANULABILIDAD DE ACTOS	SUMILLA
RTF N° 02719-10-2020	Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril a junio y diciembre de 2015, Impuesto a la Renta - Distribución Indirecta de marzo a setiembre de 2015, y las Resoluciones de Multa, giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código 68 Tributario, emitidas a un Consorcio, las mismas que se encuentran contenidas en una Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria, y nulos dichos valores. Se indica que las resoluciones de determinación y multa fueron emitidas en la misma fecha en que se efectuó el cierre y la notificación de los Resultados de los Requerimientos que las sustentan; en tal sentido, la emisión de dichos valores realizada en forma anticipada a la eficacia del acto administrativo que las sustenta, esto es, los Resultados de los Requerimientos, acarrea su nulidad, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, al haber sido emitidas con prescindencia del procedimiento legal establecido, correspondiendo declarar su nulidad, así como de la apelada en aplicación de lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
RTF N° 3833-4-2008	Resulta nula, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 109° del CT, la resolución que emite la Administración Tributaria luego de la interposición del recurso de apelación por parte del recurrente. (1)
RTF N° 3814-2-2006	En el caso de que la Administración Tributaria revoque, modifique o sustituya un acto administrativo cuando éste se encuentre en la etapa de apelación, el acto mediante el cual se realice la revocación es nulo al haber sido emitido por un órgano incompetente. (Cf. RTF N° 4697-1-2005). (1)

<p><b>RTF N° 4636-4-2004</b></p>	<p>La suscripción de una resolución de intendencia por el Jefe de División de Reclamos en representación del Intendente Regional, en virtud del ejercicio de las facultades de delegación de firmas establecidas de acuerdo a las disposiciones pertinentes, no trae como consecuencia la nulidad del acto de la Administración Tributaria de acuerdo al numeral 1 del artículo 109° del CT. (Cf. RTF N° 9056-5-2001). (1)</p>
<p><b>RTF N° 295-3-2002</b></p>	<p>Es ineficaz una REC emitida por una persona antes de haber sido nombrada como ejecutora. (1)</p>
<p><b>RTF N° 148-1-2004</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>El requerimiento para la presentación de la información detallada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del CT, es nulo en aquellos casos en que el plazo que medie entre la lecha en que la notificación del requerimiento produce efecto, y la fecha señalada para la entrega de dicha información, sea menor a 3 días hábiles. Ello conlleva la nulidad del resultado del requerimiento en el extremo vinculado al pedido de tal información. No obstante lo expuesto, en el caso que se hubiera dejado constancia en el resultado del requerimiento que el deudor tributario presentó la información solicitada y siempre que ésta hubiera sido merituada por la Administración Tributaria dentro del procedimiento de fiscalización, procede conservar los resultados de tal requerimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.3° de la LPAG, así como los actos posteriores que están vinculados a dicho resultado. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2008-3-2010</b></p>	<p>Cuando la Administración Tributaria determine la inadmisibilidad del recurso de reclamación dado que no cumple con los requisitos del CT, no corresponde que se pronuncie sobre los alegatos vinculados al fondo del asunto controvertido, no implicando ello que se haya incurrido en causal de nulidad. (1)</p>
<p><b>RTF N° 691-2-2010</b></p>	<p>De acuerdo con el numeral 1 del artículo 109° del CT, es nula la resolución que se limite a indicar que el contribuyente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del CT por segunda vez o más, sin precisar las oportunidades anteriores. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8959-5-2009</b></p>	<p>Es nula la determinación sobre base presunta si la Administración Tributaria no cumple con señalar en la RD la causal que la faculta a emplear dicho método. (1)</p>

<p><b>RTF N° 7731-7-2009</b></p>	<p>Cuando se emita una RM girada por la infracción por presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta, pero no se identifique en el valor a la declaración jurada con la que se habría incurrido en dicha infracción, ni las razones que sustentan su atribución, no se cumple con hacer referencia a los fundamentos de hecho que sustentan la sanción que se impone, deviniendo en nulo el valor emitido. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6431-1-2009</b></p>	<p>Resulta nula la RM emitida por existir una diferencia entre la determinación de la obligación tributaria consignada por el contribuyente en sus declaraciones originales y sus declaraciones rectificatorias, determinándose una mayor obligación tributaria, la que consigna como fundamento una orden de fiscalización, siendo que respecto de dicha fiscalización no se emitió RD alguna, ni se acreditó la existencia de las declaraciones referidas. (1)</p>
<p><b>RTF N° 239-1-2009</b></p>	<p>No procede que el recurrente alegue su propio error como causal de nulidad. (Cf. RTF N° 499-2-99). (1)</p>
<p><b>RTF N° 11175-7-2008</b></p>	<p>Debe precisarse el fundamento que sustenta la emisión del valor a que se refiere el artículo 77° del CT, de lo contrario corresponde declarar su nulidad al amparo del numeral 2 del artículo 109° de la misma norma. Ello ocurre cuando se omite consignar la base legal que sustenta el cobro o especificar cómo se ha determinado la base imponible o no se remite el documento complementario, que hubiese sido notificado al contribuyente, en el que se precisa dicha información.(1)</p>
<p><b>RTF N° 8561-5-2008</b></p>	<p>El requerimiento en el cual se le solicita al contribuyente el pago previo de la deuda para aceptar su reclamación deberá indicar la posibilidad de presentar la carta fianza para garantizar la deuda, en caso contrario será nulo, al amparo del numeral 2 del artículo 109° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7220-7-2008</b></p>	<p>En el caso de que el contribuyente se oponga a una Declaración Jurada mecanizada, no corresponde que la Administración lo califique como una reclamación, por ende, el acto que resuelva será nulo al amparo del numeral 2 del artículo 109° del CT. (1)</p>

RTF N° 5707-4-2008	Son nulas las resoluciones de intendencia que declaración inadmisibles las reclamaciones por incumplir con efectuar el pago previo de las OP, pues los requerimientos fueron notificados en el domicilio fiscal pese a que el contribuyente había señalado un domicilio procesal. Así, conforme al numeral 2 del artículo 109° del CT, los actos de notificación de dichos requerimientos y todo lo actuado con posterioridad devienen en nulos, al haber prescindido del procedimiento legal establecido. (1)
RTF N° 4876-5-2008	Resulta nula al amparo del numeral 2 del artículo 109° del CT, si en la resolución se aprecia que la Administración Tributaria se limita a citar los artículos de la norma aplicable, mas no expone los fundamentos que permiten establecer que no ha operado la prescripción solicitada. (1)
RTF N° 3924-7-2008	Es nulo el acto administrativo que se pronuncia sobre el fondo del asunto controvertido, si el documento que fue impugnado es un documento meramente informativo, como es el caso de un "Requerimiento de Pago". (1)
RTF N° 1758-5-2008	Cuando la resolución que impone la sanción señala únicamente la comisión del supuesto del tipo infractivo por segunda vez, sin detallar las razones para concluir en ello, origina una causal de nulidad por falta de motivación, conforme al numeral 2 del artículo 109° del CT. (1)
RTF N° 1387-7-2008	Es nulo el acto administrativo que tramita por la vía no contenciosa el cuestionamiento de los documentos enviados por la Administración Tributaria cuyo objeto se encuentre relacionado con la determinación de la deuda tributaria, pues éstos son reclamables. (1)
RTF N° 556-2-2008	La RM deviene en nula, en virtud del numeral 2 del artículo 109° del CT, cuando la Administración Tributaria cite una base legal distinta a la aplicable. (1)
RTF N° 17-3-2008	La nulidad de los actos administrativos, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12° de la LPAG, tiene efecto declarativo y se retrotrae hasta el momento del acto, salvo derechos adquiridos de terceros de buena fe. (1)
RTF N° 10660-5-2007	Los actos que resuelven en base a la calificación errónea de una solicitud (por ejemplo consideren una solicitud de condonación como una de exoneración) son nulos al amparo del numeral 2 del artículo 109° del CT. (1)

<p><b>RTF N° 10147-7-2007</b></p>	<p>En aplicación del artículo 217° de la LPAG, procede que el órgano de la Administración, en el presente caso el TF, que detecte la nulidad de un acto administrativo se pronuncie sobre el fondo del asunto, siempre y cuando tenga los elementos necesarios para hacerlo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8727-5-2007</b></p>	<p>La resolución que no exponga los fundamentos de hecho y de derecho que permitan concluir que la prescripción no ha operado, es nula según lo establecido en el numeral 2 del artículo 184° del CT. (Cf. RTF N° 8391-5-2007). (1)</p>
<p><b>RTF N° 8401-2-2007</b></p>	<p>En el caso de resoluciones que establezcan comisas de bienes, el requisito de indicar sí el bien es perecedero o no, no implica la nulidad del acto, siempre que se haya cumplida con señalar correctamente el plazo aplicable para poder recuperar los bienes, según lo establecido en el artículo 184° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8092-7-2007</b></p>	<p>Si la Administración Tributaria declara improcedente un "recurso de redamo" debido a que dicho recurso debió tratarse como una queja, el acto que lo resuelve es nulo al amparo del numeral 2 del artículo 109° del CT, al haber vulnerado en el artículo 213° de la LPAG e infringido el procedimiento legalmente establecido. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7964-7-2007</b></p>	<p>Los actos administrativos que impongan sanciones deben tener como elemento esencial claridad en la tipificación de la infracción y su correspondencia con la sanción impuesta, de lo contrario serán nulos de acuerdo a lo señalado en el artículo 109° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7916-3-2007</b></p>	<p>La nulidad del acto de notificación no realizado de acuerdo con lo señalado en el artículo 104° del CT, acarrea la nulidad del acto notificado, conforme a lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la LPAG, según el cual la nulidad de un acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando se encuentren vinculados a él. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4719-4-2006</b></p>	<p>Durante el procedimiento de ejecución coactiva, el hecho que el Ejecutor Coactivo haya incurrido en un error material al hacer referencia al número de la resolución coactiva mediante la cual se designó al perito tasador de los bienes que serán ejecutados, no vulnera el procedimiento ni constituye causal de nulidad alguna; máxime si la resolución que designó al perito tasador y la que otorga el plazo para formular las observaciones fueron debidamente notificadas. (1)</p>

RTF N° 2243-2-2006	La OP que señale como base legal los numerales 1 y 3 del artículo 77° del CT y omita mencionar declaración jurada que la sustenta será nula, más aún, si el contribuyente manifiesta no haber presentado ninguna declaración relacionada a la deuda exigida. (1)
RTF N° 2243-2-2006	Es nulo el acto administrativo que resuelve una reclamación sin pronunciarse expresamente sobre todos los extremos del recurso presentado. (Cf. RTF N° 1590-2-2006). (1)
RTF N° 2090-2-2006	Es nula. al amparo del numeral 2 del artículo 109° del CT, la resolución de la Administración Tributaria que se pronuncia respecto de una reclamación interpuesta contra un acto administrativo emitido en cumplimiento de las resoluciones del TF. (1)
RTF N° 1916-1-2006	De acuerdo con lo señalado por el numeral 11.2 del artículo 11° de la LPAG, la nulidad del requerimiento debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el aeta. Sin embargo, en el caso de que nos encontremos frente a una autoridad que no se encuentre sometida a jerarquía la nulidad debe ser declarada por la misma autoridad. (1)
RTF N° 7513-1-2005	Son nulos los resultados de los requerimientos que establezcan reparos por retiro de bienes sin tener conocimiento de cuándo se realizaron dichos retiros, en tanto no se le había solicitado al contribuyente dicha información. (1)
RTF N° 9592-4-2004	Es nula la resolución que se sustenta en un informe de fecha posterior a su emisión. (Cf. RTF N° 917-3-2001). (1)
RTF N° 5938-1-2004	Es nula la resolución de la Administración Tributaria que no se pronuncia sobre cuestiones planteadas por el contribuyente, aunque hayan sido presentadas con posterioridad al plazo señalado en el artículo 125° del CT para el ofrecimiento de pruebas. (1)
RTF N° 5731-3-2004	Conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del CT, el procedimiento de notificación resulta nulo dado que la Administración Tributaria no indicó la circunstancia por la que se procedió a notificar bajo la modalidad de cedulón, omitiendo señalar si no había persona capaz o el domicilio fiscal se encontraba cerrado. (1)
RTF N° 3029-5-2004	Es nulo al amparo del numeral 2 del artículo 109° del CT, el requerimiento en el cual la Administración Tributaria no establece una fecha específica para la presentación de la documentación solicitada, (Cf. RTF N° 425-3-2004). (1)

<b>RTF N° 175-2-2004</b>	La violación del principio del debido procedimiento o garantía de defensa acarrea la nulidad del aeta administrativo emitido. La violación del principio del debido procedimiento o garantía de defensa acarrea la nulidad del aeta administrativo emitido. (1)
<b>RTF N° 1614-3-2003</b>	Es nula la resolución que declara improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del IR (REEIR) limitándose a señalar que la entidad no reúne los requisitos exigibles en el inciso b) del artículo 19° de la LIR sin precisar cuál o cuáles de sus fines no se encuentran comprendidos en la mencionada norma. (1)
<b>RTF N° 1174-2-2002</b>	Es nula la resolución emitida por la Administración Tributaria para resolver un recurso de reclamación planteado contra un acto no reclamable. (1)
<b>RTF N° 1095-5-2000</b>	Es nula la OP emitida en un solo documento con la RM, así se encuentre referida al mismo tributo y período. (1)
<b>RTF N° 994-5-2000</b>	Se infringe el procedimiento establecido en el CT cuando se compensa un crédito a favor de un contribuyente generado de una relación civil con la deuda tributaria que éste tuviera. (1)
<b>RTF N° 759-3-2000</b>	Resulta nula la complementación de la fiscalización de un periodo que no se encuentre sustentada. (1)
<b>RTF N° 578-5-2000</b>	Es nulo el requerimiento a través del cual se "ordena" el aumento de la base imponible o la disminución del crédito fiscal, pues ello significaría determinar la obligación tributaria, lo que sólo puede hacerse mediante la RD mas no mediante un requerimiento, el cual sólo puede ser aplicado para solicitar información que va a ser verificar. (1)
<b>RTF N° 71-1-1998</b>	Es nula la RM que se sustenta en un requerimiento dirigido a persona distinta al sancionado y en cuyos resultados no se consigna la fecha de cierre. (1)
<b>RTF N° 8-1-1998</b>	La no actuación de pruebas ofrecidas oportunamente por causa imputable a la Administración Tributaria constituye causal de nulidad de la resolución apelada, por no haberse observado el procedimiento legal establecido. (1)
<b>RTF N° 1060-3-1997</b>	Son nulos los valores emitidos sobre la base de un requerimiento en el cual la Administración Tributaria omitió solicitar al contribuyente la sustentación respecto a la procedencia de los reparos efectuados habiendo éste tomado conocimiento de dichos reparos recién al momento de la emisión de los valores. (1)

<p><b>RTF N° 872-5-1997</b></p>	<p>No genera la nulidad del requerimiento formulado por la Administración Tributaria, el hecho que ésta haya exigido al contribuyente la presentación de documentos que no corresponden a la categoría de rentas que percibe. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1915-1-1996</b></p>	<p>El error en la cita de la base legal de la infracción cometida no constituye causal de nulidad de la resolución apelada, ya que la Administración Tributaria está facultada a subsanar dicho vicio en virtud del artículo 108° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1190-1-1996</b></p>	<p>No procede que la Administración Tributaria emita dos resoluciones con el mismo número respecto de la comisión de una misma infracción, siendo nula la segunda. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4563-5-2003</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2370-2-2009</b></p>	<p>El error en la consignación de la tasa aplicada en una RM-sea el caso que correspondía la multa de 100% de la UIT y se señale 50% de la UIT- no supone la inobservancia de lo previsto por el artículo 77° del CT, por lo tanto, la Administración Tributaria no puede convalidar dicho acto. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4393-1-2007</b></p>	<p>Es anulable la RD por IP en la cual se consigna que el mayor monto a pagar es resultado de la fiscalización, pero no se indica si ello proviene de mayores construcciones que no fueron declaradas o en la detección de errores en la valoración de la construcción. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4393-1-2007</b></p>	<p>Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando son dictados sin observar el artículo 77° del CT, pero pueden ser convalidados subsanando los vicios de 105cuales adolezcan. (Cf. RTF N°s. 3554-1-2006, 262-1-2005 Y608-5-97). (1)</p>
<p><b>RTF N° 1905-1-2006</b></p>	<p>Consignar como disposiciones normativas las correspondientes a otro tributo no origina la omisión de los requisitos establecidos en el artículo 109° del CT sino errores materiales a que se refiere el numeral 2 del artículo 108°de dicha norma. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3750-3-2002</b></p>	<p>La omisión en la OP de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 77° del CT resulta pasible de subsanación. (1)</p>



RTF N° 1266-2-2002	La abreviatura del nombre del recurrente en una resolución no es causal de nulidad cuando, no obstante ello, es posible identificarlo plenamente. (1)
RTF N° 9469-5-2001	La convalidación o subsanación de un acto anulable por parte de la Administración Tributaria, debe ser efectuada por ésta con anterioridad al pronunciamiento del TF; de lo contrario, el acto devendrá en nulo. (1)
RTF N° 239-2-1999	Para convalidar las causales de invalidez de los actos administrativos existe un procedimiento especial no pudiendo ser controvertido por el recurso de queja. (1)
RTF N° 00219-5-2015	Se declara nula la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado, atendiendo a que en el recurso de reclamación, la recurrente se reservó el derecho de fundamentarlo, lo que no hizo. no obstante, la administración no le requirió que subsane dicho recurso y emitió pronunciamiento sobre el fondo, lo que no se encuentra arreglado a ley. en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del código tributario, procede declarar nula la apelada, debiendo la administración requerir a la recurrente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y proceder conforme a ley
RTF N° 05397-7-2015	Nulidad parcial de la apelada en el extremo que la Administración emitió pronunciamiento respecto de valores no impugnados por la recurrente.
RTF N° 00872-8-2015	Se declara nula la apelada que declaró improcedente una solicitud de prescripción, ya que la recurrente presentó dos solicitudes de prescripción en forma paralela sobre el mismo tema y no procedía que la Administración tramitara simultáneamente dichas solicitudes, las que versaban sobre un asunto en que existía identidad de sujetos, objeto y fundamento, por lo que se ha vulnerado el procedimiento legal establecido, conforme con lo señalado por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario.
<b>ARTÍCULO 110°: DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS</b>	<b>SUMILLA</b>

RTF N° 10147-7-2007	En aplicación del artículo 217° de la LPAG, procede que el órgano de la Administración en el presente caso el TF, que detecte la nulidad de un acto administrativo, se pronuncie sobre el fondo del asunto, siempre y cuando tenga los elementos necesarios para hacerlo.(1)
RTF N° 07774-5-2008	El ejecutor coactivo es el titular de las acciones de coerción destinadas a la cobranza de las obligaciones de la entidad, no estando respecto a dicha función sometido jerárquicamente a algún otro órgano o funcionario de la entidad, por lo que podía declarar la nulidad de oficio de una resolución de ejecución coactiva, sin embargo, para tal efecto debe tenerse presente lo dispuesto en el numeral 202.3) del artículo 202° de la Ley N° 27444, según el cual la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan sido consentidos.(2)
<b>ARTÍCULO 113°: APLICACIÓN SUPLETORIA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 12986-1-2009	Las normas referidas a las formas y efectos de las notificaciones son aplicables a los actos de la Administración Tributaria mediante los cuales ésta ejerce sus facultades de determinación y fiscalización, tales como los requerimientos y sus resultados, entre otros. (Cf. RTF N°s. 1489-3-2003 y 4958-2-2002) .(1)
<b>ARTÍCULO 114°: COBRANZA COACTIVA COMO FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 00963-Q-2020	Se declara infundada la queja presentada por no haberse suspendido el procedimiento de cobranza coactiva, pues no se advierte que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, configure como una causal de suspensión de un procedimiento de cobranza coactiva seguido por SUNAT, ni que dicha norma haya dispuesto tal suspensión o el levantamiento de los embargos trabados en este tipo de procedimientos; la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesto mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y 029-2020 hacen referencia a procedimientos sujetos a plazos a los que le son y no son aplicables el silencio administrativo positivo y negativo, dentro de los que no se encuentra el procedimiento de cobranza coactiva, por cuanto éste último no se encuentra sujeto a un plazo de duración; además, no se encuentra acreditado

	que desde que se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, hasta la fecha, se hubiese ejecutado el embargo ordenado, el que incluso fue dispuesto con anterioridad a la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional.
RTF N° 5423-1-2006	No se vulnera el debido procedimiento, si se efectúa el cambio de auxiliar coactivo, en tanto el titular del procedimiento de cobranza coactiva es el ejecutor coactivo. (1)
RTF N° 295-3-2002	Es ineficaz una resolución de cobranza coactiva emitida por una persona antes de haber sido nombrada como ejecutora. (1)
<b>ARTÍCULO 115°: DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 7880-7-2009	La Administración Tributaria a efecto de iniciar la cobranza coactiva de una deuda debe previamente emitir y notificar debidamente los valores o resoluciones que contengan dicha deuda, así como una resolución de cobranza coactiva que contenga el mandato de su cancelación, notificada de acuerdo a ley. (1)
RTF N° 5724-7-2008	La Administración Tributaria debe acreditar ante el TF que la deuda tributaria resulta exigible coactivamente mediante la REC y/o el cargo de notificación respectivo. (1)
RTF N° 8329-3-2007	El cumplimiento de las obligaciones tributarias no se ve enervado por los problemas económicos que pudieran atravesar los contribuyentes. (1)
RTF N° 1232-3-96	No procede que la Administración Tributaria efectúe acciones de coerción para el cobro de una deuda tributaria contenida en valores que no han sido notificados válidamente en el domicilio fiscal del contribuyente. (1)
RTF N° 3745-2-2006 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	No procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la resolución emitida por la SUNAT y que declara la pérdida de un fraccionamiento otorgado de conformidad con el artículo 36° del CT, cuando dicha resolución ha sido impugnada en el plazo de ley y el administrado continúe con el pago de las cuotas de dicho fraccionamiento manteniendo a su vez las garantías que se le hubiesen exigido para el acogimiento de tal beneficio. (1)
RTF N° 3261-4-2006 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	No procede la cobranza coactiva de una deuda cuya solicitud de acogimiento a los beneficios del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria para las empresas agrarias (PERTA AGRARIA) otorgados por el Dec. Leg. N° 877 y normas modificatorias, fue denegada por la Administración Tributaria, cuando el deudor

	tributario impugnó en el plazo de ley la resolución denegatoria. (1)
<b>RTF N° 149-7-2009</b>	Para iniciar la cobranza coactiva la Administración Tributaria debe previamente emitir y notificar debidamente las OP o resoluciones que contengan la deuda, las que podrán ser impugnadas por el contribuyente y sólo en el caso de cumplir con los requisitos establecidos en las normas que regulan el procedimiento de cobranza coactiva podrá considerar que dicha deuda califica como exigible. (1)
<b>RTF N° 9339-1-2004</b>	Es nulo el procedimiento de cobranza coactiva iniciado cuando la RD materia de cobranza estaba impugnada, por lo que debe suspenderse y levantarse las medidas cautelares trabadas, incluso si al momento de resolverse la queja planteada se conozca que la resolución que resolvió la impugnación a la RD no hubiera favorecido al contribuyente. (1)
<b>RTF N° 5464-4-2007</b> <b>[Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</b>	Procede la cobranza coactiva de una OP cuya reclamación ha sido declarada inadmisibile por la Administración Tributaria, aun cuando el deudor tributario ha interpuesto recurso de apelación en el plazo de ley. (1)
<b>RTF N° 91-1-2009</b>	Conforme a la jurisprudencia más reciente del TC, la notificación conjunta de una OP y de su REC implica una vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa en sede administrativa; si la notificación de la REC se da con posterioridad a la notificación de la OP, esta no resulta violatoria puesto que la misma resultaba exigible en cobranza coactiva. Así, corresponde amparar la queja formulada cuando se efectúe la mencionada notificación conjunta, dejando sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva y levantando la medida, tomadas en el mismo. (Cf. RTF N°s. 1131-1-2008, 5402-7-2007. 5194-7-2007, 4506-5-2007 Y 4495-5-2007). (1)
<b>RTF N° 11603-7-2008</b>	Incluso en el caso de tributos municipales administrados por los gobiernos locales, solo se podrá considerar deuda exigible coactivamente a aquella que haya sido previamente emitida y notificada, la que de realizarse en una OP, deberá precisar las declaraciones en las que sustenta su emisión, ya que de no hacerlo, el valor no habrá sido emitido con arreglo a ley y se habría iniciado incorrectamente el procedimiento de cobranza coactiva. (1)

RTF N° 3197-2-2008	Cuando la Administración Tributaria pretenda iniciar proceso de cobranza coactiva con una OP, deberá adjuntar la declaración jurada del contribuyente o la declaración mecanizada emitida correspondiente. (1)
RTF N° 8481-1-2007	No es deuda exigible coactivamente la establecida en una OP, cuando en el cargo de notificación se observa que fue recepcionada por un menor de edad. (1)
RTF N°4595-5-2006	En el caso de la OP, basta su notificación para que la deuda contenida en ella se considere exigible coactiva mente y proceda su cobranza, no constituyendo su reclamación causal de suspensión, salvo que se presente la excepción dispuesta en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del CT. (1)
RTF N° 2250-1-2009	A fin de concretar el levantamiento de la medida de embargo en forma de inscripción, la Administración Tributaria municipal no sólo debe cursar a los Registros Públicos los partes correspondientes sino que adicionalmente debe realizar el pago de las respectivas tasas o derechos registrales, dado que el procedimiento de ejecución coactiva en el cual se trabó la mencionada medida fue iniciado indebidamente. (1)
RTF N° 7611-5-2004	No resulta válido que el ejecutor coactivo disponga que la cobranza iniciada contra el deudor tributario sea luego seguida contra un tercero incluso si este se comprometió a cancelar la deuda, pues ello no le otorga la calidad de deudor tributario, la cual sólo puede ser atribuida por ley y no por voluntad privada. (1)
RTF N° 211-6-1997	No hace que la cobranza sea manifiestamente improcedente, el hecho que la omisión a los pagos se deba a la mala conducta del contador que falsificó los sellos y se apropió del dinero. (1)
RTF N° 479-5-1996	No procede que la Administración Tributaria inicie el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en una RD cuya reclamación fue declarada inadmisibile por extemporánea, en tanto no venza el plazo para apelar, toda vez que el contribuyente tiene derecho a cuestionar la calificación de inadmisibilidad. (1)
RTF N° 04752-4-2008	Para iniciar la cobranza coactiva de un acuerdo se debe previamente emitir y notificar debidamente los valores que contenga dicha deuda, los que no podrán ser impugnados solo en el supuesto de cumplir con los requisitos de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. (2)

RTF N° 05402-7-2008	Se declara fundada la queja interpuesta en atención a que no se ha acreditado que la orden de pago y resoluciones de determinación materia de cobranza contengan deuda exigible coactivamente, toda vez que se aprecia que en la parte referida a "Fecha de notificación" se ha consignado la misma fecha en la que se habría elaborado el acto que refiere que procedió a dejar en sobre cerrado bajo la puerta la citada notificación, no apreciándose la firma del notificador, advirtiéndose que en el rubro "Visitas efectuadas" se ha indicado dos fechas posteriores de visita y una firma en el recuadro correspondiente a la última de las fechas indicadas, por lo que al no encontrarse debidamente suscrita el acta citada por parte del notificador, carece de fehaciencia el acto de notificación, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento coactivo seguido contra los citados valores y levantar la medida cautelar que se hubiera trabado. (2)
<b>ARTÍCULO 116°: FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 8430-2-2008	Cuando un expediente contenga deudas exigibles y no exigibles coactivamente, el ejecutor coactivo podrá desacumular el mismo, para iniciar procedimiento de ejecución coactiva sobre las deudas que correspondan. (1)
RTF N° 1380-1-2006	Compete al ejecutor coactivo verificar la validez de la notificación del acto administrativo que contiene la deuda tributaria para efecto de establecer si existe un recurso impugnativo en trámite conforme con los plazos de ley y proceder a la conclusión o suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. (1)
RTF N° 1267-5-2006	Si bien el ejecutor coactivo tiene la facultad de trabar medidas cautelares para asegurar el pago de la deuda tributaria, su monto no puede ser mayor al de la deuda tributaria. (1)
RTF N° 590-3-1999	Excede de sus facultades el ejecutor coactivo que dispone una medida cautelar sobre una deuda que se encuentra asegurada en su totalidad. (1)
RTF N° 9151-1-2008 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La Administración Tributaria se encuentra facultada a registrar en las centrales de riesgo la deuda tributaria exigible coactivamente, no obstante que aún no se haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva o éste haya sido suspendido o dejado sin efecto por razones distintas a la no exigibilidad de la deuda en cobranza. (1)

<p><b>RTF N° 8879-4-2009</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Cuando el TF ordene la devolución del dinero embargado en forma de retención e imputado a las cuentas deudoras del contribuyente en los casos en que declare fundada la queja al haberse determinado que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido, la Administración debe expedir la resolución correspondiente en el procedimiento de cobranza coactiva y poner a disposición del quejoso el monto indebidamente embargado así como los intereses aplicables, en un plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6835-7-2008</b></p>	<p>El proceso de tasación se realizará de acuerdo a lo prescrito en el CPC, siendo el ejecutor coactivo el único facultado para desaprobar el mismo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3536-1-2008</b></p>	<p>No es una facultad del ejecutor coactivo el aplazar u otorgar fraccionamiento de la deuda materia de cobranza. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4719-4-2006</b></p>	<p>No es función del auxiliar coactivo firmar las resoluciones coactivas, siendo competencia del ejecutor coactivo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4719-4-2006</b></p>	<p>En el marco del procedimiento de cobranza coactiva realizado por la SUNAT, no existe disposición que establezca la obligación del auxiliar coactivo de emitir una constancia indicando que el deudor tributario no ha presentado ninguna observación a la tasación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1888-4-2006</b></p>	<p>Es obligación del ejecutor coactivo analizar y emitir opinión cuando el contribuyente cuestione la diligencia de notificación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6090-2-2004</b></p>	<p>El ejecutor coactivo es el titular de las acciones de coerción destinadas a la cobranza de las obligaciones de la entidad, por tanto, no está respecto a dicha función sometido jerárquicamente a otro órgano o funcionario dentro de la SUNAT, sin perjuicio que respecto a otras esferas de actuación el ejecutor coactivo pueda estar sometido jerárquicamente a otro órgano dentro de la institución. (Cf. RTF N° 3098-2-2004). (1)</p>
<p><b>RTF N° 1170-3-2000</b></p>	<p>El cuestionamiento de cualquier acto administrativo vinculado al procedimiento de cobranza coactiva de competencia del ejecutor coactivo, sin perjuicio de las apelaciones contra resoluciones que desestimen las tercerías de propiedad y de aquellas que ponen fin al procedimiento de cobranza coactiva, las cuales son de conocimiento del TF. (1)</p>

RTF N° 971-3-1998	El artículo 116° del CT establece expresamente la competencia del ejecutor coactivo, por lo tanto, éste no tiene otras facultades que las establecidas en este artículo. (1)
RTF N° 237-1-1998	Es facultad discrecional del ejecutor coactivo suspender o sustituir los embargos en forma de retención cuando las retenciones efectuadas impidan al deudor cumplir con sus obligaciones legales o con los pagos necesarios podrá el funcionamiento regular del negocio. (1)
RTF N° 1994-3-1996	El ejecutor coactivo no está facultado para establecer la responsabilidad solidaria del representante legal de la empresa sujeta a Cobranza Coactiva. (1)
RTF N° 22-5-1995	El ejecutor coactivo no tiene facultades para imputar responsabilidad solidaria, la que ello, se determina en un acto de la Administración Tributaria emitido en forma previa. (1)
<b>ARTÍCULO 117°: PROCEDIMIENTO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 5093-3-2008	A efectos de iniciar la Cobranza Coactiva de una deuda, la Administración debe previamente emitir y notificar debidamente los valores que contengan dicha deuda, los que podrán ser impugnados por el contribuyente y, solo en caso de cumplir con los requisitos establecidos por la LPEC para considerar la deuda exigible en Cobranza Coactiva, podrá iniciar tal procedimiento notificando al Contribuyente la Resolución correspondiente. (1)
RTF N° 2977-5-2002	Es válido el procedimiento de cobranza coactiva iniciado sin haber notificado el acto administrativo materia de ejecución a los causahabientes de un contribuyente fallecido, cuando tal notificación fue válida y oportunamente realizada a este en vida. (1)
RTF N° 832-3-1999	Excede de las facultades del ejecutor coactivo, cuando este en el marco de una medida cautelar de embargo en forma de intervención en información, exige al contribuyente que presente información contable en la Sección de Cobranza Coactiva de la Administración. (1)
RTF N° 643-2-1998	Si está en discusión el acto de notificación de la OP mediante el respectivo procedimiento contencioso-tributario, no procede emitir REC hasta que se determinó a dicha controversia. (1)
RTF N° 249-1-1998	No procede la liquidación de costas y gastos procesales derivados del procedimiento coactivo cuando no pueda iniciarse éste por no tener la deuda tributaria calidad de exigible. (1)
RTF N° 32-5-1996	Es improcedente el cobro de los gastos efectuados por la Administración Tributaria en un Procedimiento de Cobranza Coactiva cuando éste ha sido iniciado en forma indebida. (1)



RTF N° 5253-1-1995	No procede la ejecución de las cartas fianza otorgadas con motivo del acogimiento a un fraccionamiento si se encuentra en discusión la pérdida de dicho beneficio dentro del procedimiento contencioso-tributario. (1)
RTF N° 02880-8-2008	Se declara fundada la queja por haber iniciado en forma indebida el Procedimiento de Cobranza Coactiva en atención a que del cargo de notificación no resulta clara la fecha en que se procedió a efectuar la notificación. (2)
RTF N° 08357-1-2008	De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, no procede la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactivas mediante las cuales se dio inicio al Procedimiento de Cobranza Coactiva. (2)
<b>ARTÍCULO 118°: MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDAS CAUTELAR GENÉRICA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 2605-1-2008	Únicamente corresponde trabar medidas cautelares genéricas dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, debiendo utilizarse las medidas cautelares previas reguladas en los artículos 56°, 57° y 58° del CT, con anterioridad a dicho procedimiento. (1)
RTF N° 3096-3-2002	La ausencia de notificación de un acto administrativo impide al ejecutor coactivo proseguir una cobranza coactiva y, por consiguiente, adoptar medidas cautelares contra los bienes del ejecutado. (1)
RTF N° 7116-1-2004	No existe impedimento alguno podrá que la Administración afecte con una medida cautelar bienes comisados, pues una de las formas de embargo que puede trabar el ejecutor coactivo es la de depósito, mediante la cual, se afectan bienes que se encuentren en cualquier establecimiento, para lo que el ejecutor o el auxiliar coactivo podrán designar como depositarios de los bienes al deudor tributario, a un tercero o a la Administración. (1)
RTF N° 2670-5-2007 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	En el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad de un bien sobre el cual se hubiera trabado una medida de embargo en forma de inscripción, la SUNAT está obligada al pago de las tasas registrales u otros derechos exigidos para la anotación y/o el levantamiento de dicha medida cautelar. Por consiguiente, cuando el numeral 3) del artículo 23° de la R. de S. N° 216-2004/SUNAT establece que en el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad será de cargo del tercero el pago de las tasas registrales

	u otros derechos, excede lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 118° del TUO del CT, aprobado por D. S. N° 135-99-EF, modificado por Dec. Leg. N° 953. (1)
<b>RTF N° 8879-4-2009</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Quando el TF ordene la devolución del dinero embargado en forma de retención e imputado a las cuentas deudoras del contribuyente en los casos en que declare fundada la queja al haberse determinado que el procedimiento de Cobranza Coactiva es indebido, la Administración debe expedir la Resolución correspondiente en el Procedimiento de Cobranza Coactiva y poner a disposición del contribuyente el monto indebidamente embargado así como los intereses aplicables, en un plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156° del CT. (1)
<b>RTF N° 10499-3-2008</b>	Corresponde que el TF ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el Procedimiento de Cobranza Coactiva es indebido y se declare fundada la queja. El criterio aprobado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención, y que luego de ejecutada dicha medida. La Administración Tributaria lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente. (1)
<b>RTF N° 1103-2-2009</b>	El deudor podrá solicitar al ejecutor que el embargo no le impida el cumplimiento de sus obligaciones legales de naturaleza laboral, alimenticia, entre otras, para lo cual deberá acreditar fehacientemente que el vencimiento de las obligaciones a las fechas de pago se producen durante la vigencia del embargo en forma de retención. (1)
<b>RTF N° 3565-1-2006</b>	La medida cautelar de embargo en la forma de secuestro conservativo se materializa con el internamiento del vehículo en el depósito y levantamiento de la correspondiente acta de embargo, no antes. (1)
<b>RTF N° 773-2-2006</b>	En caso de retención de cuentas bancarias, en las cuales el contribuyente perciba su pensión de jubilación, deberán respetarse los límites indicados en el numeral 6 del artículo 648° del CCP. (1)
<b>RTF N° 1827-2-2002</b>	Procede que la recurrente cumpla con el mandato de retención efectuado por la Administración Tributaria ya que las obligaciones civiles o comerciales a su cargo no constituyen derechos inscritos que gocen de prelación sobre las obligaciones de carácter tributario. (1)

RTF N° 45-1-2000	La Administración Tributaria no puede interponer una medida cautelar sobre bienes que no pertenezcan al deudor tributario, debiendo precisar y probar si existe alguna responsabilidad solidaria entre el afectado y el deudor para que proceda dicha medida. (1)
RTF N° 5276-3-2005 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La entrega de fondos del deudor tributario realizada por un tercero mediante cheque certificado o de gerencia emitido a la orden del Banco de la Nación para su consignación, no supone la ejecución de la medida cautelar previa de embargo en forma de retención trabada sobre tales fondos. Asimismo, si dicho cheque se gira a la orden de la Administración Tributaria y ésta deposita los fondos en consignación en el Banco de la Nación y no los imputa a la deuda tributaria, ello no supone la ejecución de la citada medida cautelar. (1)
RTF N° 283-4-2003	El levantamiento de las medidas cautelares procede en los casos que se establezca la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza, mas no cuando se ha dispuesto una suspensión temporal. (1)
RTF N° 302-4-2000	No procede medidas cautelares para futura ejecución forzada, entre ellas el embargo, contra bienes de los poderes del Estado. (1)
RTF N° 174-3-2000	Una vez notificada la REC sólo pueden dictarse medidas cautelares definitivas luego de vencido el plazo de 7 días para la cancelación de la deuda cobrada. (1)
RTF N° 43-4-2000	En el caso de bienes muebles, la transferencia de propiedad opera con la entrega del bien, por tanto, la guía de remisión puede ser un documento que pruebe el derecho del tercerista. (1)
RTF N° 55-3-1998	La sustitución de una medida cautelar por una garantía suficiente a criterio de la Administración sólo procede en caso se haya iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva y dentro de los supuestos previstos en el artículo 115° del CT mas no cuando corresponde su suspensión por haberse interpuesto oportunamente recurso de reclamación. (1)
RTF N° 2031-4-1996	En caso se trabase embargo sobre bienes que constituyen elementos esenciales para el desarrollo de las operaciones de una empresa, se puede solicitar la modificación de la medida cautelatoria. (1)
RTF N° 02605-1-2008	Se indica que de acuerdo al artículo 118° del Código Tributario, únicamente corresponde trabar medidas cautelares genéricas dentro de un Procedimiento de Cobranza Coactiva, el cual

	no se ha iniciado en el presente caso, por lo que la Administración debe corregir tal decisión. (2)
<b>ARTÍCULO 119°: SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 00963-Q-2020	Se declara infundada la queja presentada por no haberse suspendido el procedimiento de cobranza coactiva, pues no se advierte que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, configure como una causal de suspensión de un procedimiento de cobranza coactiva seguido por SUNAT, ni que dicha norma haya dispuesto tal suspensión o el levantamiento de los embargos trabados en este tipo de procedimientos; la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesto mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y 029-2020 hacen referencia a procedimientos sujetos a plazos a los que le son y no son aplicables el silencio administrativo positivo y negativo, dentro de los que no se encuentra el procedimiento de cobranza coactiva, por cuanto éste último no se encuentra sujeto a un plazo de duración; además, no se encuentra acreditado que desde que se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, hasta la fecha, se hubiese ejecutado el embargo ordenado, el que incluso fue dispuesto con anterioridad a la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional.
RTF N° 1455-3-2010 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado. En tal caso el TF no podrá pronunciarse sobre las quejas que se encuentren referidas a la legalidad de dicho procedimiento, debiendo inhibirse de su conocimiento. (1)
RTF N° 9531-5-2009 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	En el caso de Procedimientos de Cobranza Coactiva de Obligaciones Tributarias seguidos respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre Municipalidades, procede ordenar su suspensión en la vía de queja en aplicación del inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31° de la LPEC si según la inscripción en el registro de propiedad inmueble los predios corresponden a la jurisdicción de una municipalidad distinta a aquella que inició la cobranza. Aun cuando el quejoso no acredite el pago de las obligaciones puestas a cobro ante la primera de ellas. (1)

<p><b>RTF N° 3379-2-2005</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Procede la Suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva durante la tramitación de una demanda contencioso administrativa interpuesta contra las actuaciones de la Administración distinta a SUNAT- dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva, conforme al inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la LPEC. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7367-3-2004</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>De acuerdo con el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la LPEC no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso. (1)</p>
<p><b>RTF N° 693-4-1999</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>La suspensión de cobranza a que se refiere el artículo 119° del CT, implica que una vez iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva éste se paralice temporalmente por existir circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente y no que ésta no se inicie. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8879-4-2009</b></p>	<p>De la revisión de las Normas que regulan los Procedimientos de Cobranza Coactiva seguidos por la Administración, en el caso de la SUNAT se aprecia que si bien existen supuestos en los que se exceptúa al ejecutor coactivo de emitir una Resolución Coactiva que suspenda o concluya el Procedimiento de Cobranza. Dichos supuestos no están relacionados con algún mandato del TF sino con la notificación de una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme con lo dispuesto por el CPCO y la resolución que concede una solicitud de medida cautelar y ordena suspender el procedimiento. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6445-1-2009</b></p>	<p>La interposición de un recurso de reclamación contra una OP no es un supuesto de conclusión o Suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4725-4-2007</b></p>	<p>En el caso de deudas administradas por la SUNAT, sólo procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, cuando se hubiere dictado una medida cautelar firme por autoridad judicial competente, sea en un proceso contencioso administrativo u otro proceso judicial. (1)</p>
<p><b>RTF N° 496-4-2007</b></p>	<p>Con la presentación de la demanda de revisión judicial no sólo se suspende automáticamente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, sino también se deben levantar automáticamente las medidas cautelares que se hubieren trabado. (1)</p>

<p><b>RTF N° 6733-5-2006</b></p>	<p>Se evidencia que la cobranza podría ser improcedente cuando existe un pago en exceso realizado por el contribuyente, el cual ha sido reconocido por la Administración Tributaria y cuya solicitud de imputación aún no ha sido resuelta. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6426-4-2004</b></p>	<p>Constituye un error material consignar en un casillero equivocado del Formulario PDT el monto que correspondía por otro concepto. Si en virtud a tal hecho, la Administración Tributaria emite una OP, siendo evidente el error material incurrido por el deudor tributario, existe evidencia de que la cobranza podría ser improcedente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6270-2-2004</b></p>	<p>El acogimiento a un fraccionamiento es una circunstancia que acredita la improcedencia del cobro de los valores. (1)</p>
<p><b>RTF N° 673-2-2003</b></p>	<p>Existen circunstancias que evidencian que la cobranza sería improcedente cuando la OP que pone en cobranza la deuda indicada en la declaración original fue notificada después que se presentó una declaración jurada rectificatoria que arroja menor obligación pero que habría sido cancelada. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2136-5-2002</b></p>	<p>Es evidente que la cobranza podría devenir en infructuosa si sobre la deuda materia de cobranza ha operado una compensación automática. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10027-5-2001</b></p>	<p>Resulta evidente que la cobranza podría devenir en infructuosa cuando el contribuyente cuenta con un saldo a favor mayor a la deuda objeto de la cobranza. (1)</p>
<p><b>RTF N° 50-2-2000</b></p>	<p>No es causal para exceptuarse del pago previo de la OP reclamada el hecho que al reclamante se le hayan retenido todos sus ingresos, ya que si esta situación le impide el Cumplimiento de sus Obligaciones Tributarias, debe presentar una solicitud al ejecutor coactivo demostrando tal situación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4653-1-1995</b></p>	<p>Procede la Suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva de una deuda cuya reclamación ha sido declarada inadmisibles por extemporánea, en caso de que el Contribuyente haya interpuesto apelación dentro del plazo de ley. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7540-2-2004</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>No se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 119° del CT, la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la Obligación Tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° de la referida norma. (1)</p>

<p><b>RTF N° 7744-5-2004</b></p>	<p>Uno de los supuestos para dar por concluído el Procedimiento de Cobranza Coactiva es que la deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el artículo 27° del CT, ello no se acredita cuando el contribuyente plantea una demanda contra la Administración Tributaria con la finalidad que se tenga por cancelada la deuda pendiente de pago, pues aún no hay evidencia que se ha hecho efectivo el pago. (1)</p>
<p><b>RTF N° 149-7-2009</b></p>	<p>En el caso de que la Administración Tributaria emita una OP al amparo del numeral 1 del artículo 78° del CT y no entregue las declaraciones requeridas por el TF, durante la tramitación de una queja, deberá darse por concluída la Cobranza de dichos Valores, levantando las medidas cautelares de embargos trabadas. (Cf. RTF N° 7036-5-2003). (1)</p>
<p><b>RTF N° 7861-4-2004</b></p>	<p>No constituye causal para suspender o dar por concluído el Procedimiento de Cobranza Coactiva la existencia de un procedimiento judicial en trámite en el que se discute la cancelación de deuda tributaria materia de dicha cobranza. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2583-5-2002</b></p>	<p>El TF puede ordenar a la Administración Tributaria la suspensión de una medida cautelar que genera perjuicios al contribuyente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1164-2-2002</b></p>	<p>Procede suspenderse el procedimiento de Cobranza Coactiva iniciado válidamente cuando con posterioridad se interpone recurso de reclamación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 601-4-2002</b></p>	<p>La Suspensión de la Cobranza Coactiva no implica necesariamente el levantamiento de las medidas cautelares. (1)</p>
<p><b>RTF N° 467-3-2002</b></p>	<p>Al suspenderse el procedimiento de Cobranza Coactiva, la Administración Tributaria se encuentra en la Obligación de oficiar a Bancos e Instituciones Financieras respecto a la suspensión de dicho procedimiento a fin de que no se lleven a cabo las medidas cautelares que se hubieren dictado. Asimismo, antes que se suspenda el referido procedimiento, la Administración Tributaria no se encuentra obligada a dejar sin efecto las medidas trabadas a no ser que dictada la suspensión temporal de dicho procedimiento de conformidad con el artículo 119° del CT, el deudor sustituya la medida ofreciendo garantía suficiente a criterio de la Administración Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8386-5-2001</b></p>	<p>Para establecer si las deudas materia de cobranza coactiva, se encuentran en el marco de un procedimiento de reestructuración patrimonial, debe tenerse en cuenta el plazo de su exigibilidad y, de encontrarse en el marco de</p>

	este procedimiento, procederá la Suspensión de la Cobranza. (1)
<b>RTF N° 123-5-2001</b>	Si el contribuyente perdió el fraccionamiento otorgado, se podrá ejecutar las garantías cuando exista deuda exigible. En este caso, como la resolución de cobranza coactiva fue notificada antes de que venza el plazo para reclamar, la deuda no deviene en exigible. (1)
<b>RTF N° 418-1-2000</b>	La prescripción puede ser utilizada como fundamento de la reclamación interpuesta a efecto de la Suspensión de la Cobranza Coactiva. (1)
<b>RTF N° 364-2-2000</b>	Si bien una vez declarada la liquidación extrajudicial deben suspenderse las acciones de cobro de la deuda tributaria, esto no impide que se emita una OP, sin embargo, no podrá iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva. (1)
<b>RTF N° 35-5-2000</b>	El recurso de reclamación que se interpone contra la resolución que declara la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial suspende el procedimiento de cobranza coactiva. (1)
<b>RTF N° 432-1-1999</b>	Para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva basta la existencia de una OP conforme a ley, no siendo necesario que venza el plazo para la reclamación. (1)
<b>RTF N° 826-3-1998</b>	Son considerados inembargables los bienes indispensables para el ejercicio de la actividad profesional del deudor tributario, en la medida que constituyan elementos fundamentales para el desarrollo de sus actividades. (1)
<b>RTF N° 516-1-1998</b>	No origina suspensión de la cobranza coactiva, la presentación de una solicitud de fraccionamiento. (1)
<b>RTF N° 306-1-1998</b>	El hecho de que la empresa arroje pérdidas en su balance acumulado al 30 de junio no hace que el cobro de los pagos a cuenta hasta este período sea improcedente. (1)
<b>RTF N° 307-1-1998</b>	La Administración Tributaria no está obligada a sustentar su decisión de no aplicar la excepción establecida en el artículo 119° del CT para admitir la reclamación de una OP sin exigir el pago previo. (1)
<b>RTF N° 900-5-1997</b>	La interposición de una acción de amparo no suspende por sí sola la Cobranza Coactiva de la deuda, siendo necesario para ello que se dicte la medida cautelar respectiva. (1)
<b>RTF N° 249-2-1996</b>	Cuando exista discrepancia acerca de la interpretación de una norma, el valor emitido tendrá para efectos procesales, el trámite correspondiente a las RD. (1)



<p><b>RTF N° 435-4-1995</b></p>	<p>Compete al Juez Especializado en lo Civil de turno pronunciarse respecto a la nulidad de las medidas de ejecución trabadas en contra de una empresa en proceso de reestructuración. (1)</p>
<p><b>RTF N° 59-4-1995</b></p>	<p>Procede la suspensión de la Cobranza Coactiva de una OP en caso que medien circunstancias que evidencian la improcedencia de su cobro. (1)</p>
<p><b>RTF N° 01307-1-2006</b></p>	<p>Se indica que no existe punto omitido en la citada Resolución que corresponda ser objeto de ampliación. Se señala que la ampliación no es la vía idónea para dilucidar la suspensión y conclusión del procedimiento de Cobranza Coactiva, debiendo precisarse que la recurrente no ha acreditado que dicha cobranza se hubiese iniciado así como tampoco que hubiese obtenido a su favor una medida cautelar. (2)</p>
<p><b>RTF N° 02316-2-2006</b></p>	<p>La única posibilidad que se suspenda la cobranza coactiva de acuerdo al artículo 119° y a la interpretación esbozada en la RTF N° 02146-1-2005 es que el interesado obtenga medida cautelar a su favor en la vía judicial, con carácter de firme. (2)</p>
<p><b>RTF N° 03644-2-2006</b></p>	<p>Se declara fundada en parte la queja en cuanto a la Cobranza Coactiva de una Resolución de Multa respecto a la cual por haberse efectuado su cancelación se produjo la causal de conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva prevista en el inciso b) del artículo 119° del Código Tributario, no evidenciándose de autos que el ejecutor haya dispuesto dicha conclusión, sino por el contrario que se produjo la acumulación de expedientes coactivos y se trabó embargo en ellos. Se declara infundada la queja en cuanto a la Cobranza Coactiva de una Resolución de oficina zonal que declaró la pérdida de un fraccionamiento tributario, al establecerse que constituía deuda exigible ya que la reclamación respecto de dicha resolución se formuló en forma extemporánea. (2)</p>
<p><b>RTF N° 03678-4-2006</b></p>	<p>Se declara infundada la queja respecto al procedimiento de cobranza coactiva seguido en contra de la quejosa toda vez que no se ha configurado ninguna causal de suspensión de tal procedimiento, siendo que existe en trámite un procedimiento no contencioso de prescripción mas no una resolución que declare la prescripción de la deuda materia de cobranza, no resultando este Tribunal competente para emitir pronunciamiento sobre la prescripción invocada. (2)</p>

RTF N° 04280-2-2006	Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva al establecerse que conforme con el artículo 119° del Código Tributario sólo procede la suspensión de la Cobranza Coactiva cuando la reclamación es presentada dentro del plazo, lo que no ha pasado en el caso de autos. (2)
<b>ARTÍCULO 120°: INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 03880-8-2020	Se acumulan expedientes al guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon inadmisibles las solicitudes de intervención excluyente de propiedad formuladas respecto de un inmueble, dado que los recurrentes no acreditaron con documento público o de fecha cierta que eran propietarios del inmueble con anterioridad al embargo trabado por la Administración. Sin perjuicio de ello se deja a salvo el derecho de los recurrentes de presentar nueva intervención excluyente de propiedad, presentando los medios probatorios adicionales que acrediten su derecho, de ser el caso.
RTF N° 06279-5-2020	Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad formulada respecto de un inmueble, dado que la documentación adjuntada por el recurrente no sustentó su derecho de propiedad sobre el citado bien con anterioridad a que se trabaran las medidas cautelares, materia de autos, en los términos señalados en el inciso a) del artículo 120 del Código Tributario. Se indica que tratándose de la transferencia de propiedad de un bien futuro debe verificarse el acuerdo de voluntades y la existencia del bien, al respecto la recurrente adjuntó como medios probatorios, entre otro, copia de la minuta del contrato de compraventa de bien futuro, copia de depósitos en efectivo; así como, un certificado de denuncia policial de una ocurrencia, siendo que dichos pagos únicamente acreditan el pago parcial de la obligación adquirida, más no la existencia del bien, asimismo las partes pactaron que el bien futuro tendría existencia, cuando estuvieran completamente acabados la sala - comedor, cocina, 1 o 2 dormitorios, baño y lavandería; sin embargo, ello no se ha verificado con la constatación policial, por lo que no se ha acreditado en autos la existencia del bien en los términos pactados por las partes.
RTF N° 03712-2-2020	Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta, dado que la interposición

	<p>de la Intervención Excluyente de Propiedad prevista en el artículo 120° del Código Tributario solamente versa sobre bienes respecto de los que puede ejercerse el derecho de propiedad y no sobre derechos de crédito, y según lo establecido en el artículo 98° del Código Tributario, en cuanto a los derechos de terceros que pudieran verse afectados en un procedimiento de cobranza coactiva solo es competente para pronunciarse sobre Intervenciones Excluyentes de Propiedad, esta instancia carece de competencia para pronunciarse sobre la apelación interpuesta. Voto discrepante: En el sentido que los embargos en forma de retención pueden recaer sobre bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, siendo que en el caso que el 58 embargo recaiga sobre alguno de estos que fuera de titularidad de terceros, estos podrán interponer intervención excluyente de propiedad.</p>
<p><b>RTF N° 02067-3-2020</b></p>	<p>Se revoca la apelada que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09143-3-2019, declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad presentada, toda vez que la Administración se limitó a considerar lo señalado por las entidades requeridas, pese a que debía verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debía adoptar todas las medidas probatorias necesarias; por lo que se dispone que se efectúe una pericia grafotécnica de firmas, contenido y sellos consignados en cartas y minuta de compraventa; a efecto del mejor esclarecimiento del asunto controvertido y conforme con ello emita un nuevo pronunciamiento.</p>
<p><b>RTF N° 12214-4-2007</b>  <b>[Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</b></p>	<p>En el caso de bienes muebles embargados antes de su entrega al comprador, no debe considerarse perfeccionada la transferencia de propiedad con la sola emisión del Comprobante de Pago correspondiente sin haberse realizado su entrega real, por no haber operado la tradición de dichos bienes. (1)</p>

<p><b>RTF N° 8184-1-2007</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Es posible que en un mismo procedimiento de cobranza coactiva se interponga una nueva tercería o intervención excluyente de propiedad, aun cuando el TF haya desestimado con anterioridad una sobre el mismo bien materia de embargo, si se sustenta con la presentación de nuevos medios probatorios. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2670-5-2007</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>En el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad de un bien sobre el cual se hubiera trabado una medida de embargo en forma de inscripción, la SUNAT está obligada al pago de las tasas registrales u otros derechos exigidos para la anotación y/o el levantamiento de dicha medida cautelar. Por consiguiente, cuando el numeral 3) del artículo 23° de la R. de S. N° 216-2004/SUNAT establece que en el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad será de cargo del tercero el pago de las tasas registrales u otros derechos, excede lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 118° del TULO del CT, aprobado por D. S. N° 135-99-EF, modificado por Dec. Leg. N° 953. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7773-2-2009</b></p>	<p>No procede la intervención excluyente de propiedad respecto del embargo trabado de los fondos depositados en la cuenta de ahorros de un contribuyente, pues los fondos depositados en una cuenta de ahorros están a su disposición, bajo su cuenta y riesgo, Independientemente de la calidad en que le fueron entregados por algún tercero y las responsabilidades asumidas frente a éste, pues el dinero depositado en una cuenta se entiende de propiedad del titular de la misma.(1)</p>
<p><b>RTF N° 2853-2-2009</b></p>	<p>El cónyuge no puede interponer intervención excluyente de propiedad sobre bienes que forman parte de la sociedad conyugal alegando que el embargo atenta contra su derecho de propiedad, ya que éstos pertenecen en su totalidad a ambos cónyuges y, por ende, no califica como tercero. (Cf. RTF N°s. 2422-2-2008; 1894-2-2008; 776-2-2006,68-3-2000 y 464-1-96) .(1)</p>
<p><b>RTF N° 1007-4-2009</b></p>	<p>Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica, entre otros, desde la presentación del documento ante notario, para que certifique la fecha o legalice las firmas. (1)</p>
<p><b>RTF N° 43-2-2009</b></p>	<p>La calidad de propietario de un vehículo puede ser determinada con la copia de la tarjeta de propiedad y el respectivo certificado de gravamen. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el ce recoge el principio de legitimación, señalando que el contenido de la inscripción</p>

	registrar se presume cierta y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. (1)
<b>RTF N° 43-2-2009</b>	Carece de relevancia analizar quien tiene la posesión del vehículo al momento de la suscripción del contrato de compraventa, siendo lo importante determinar quien tenía la propiedad del bien con anterioridad a la fecha en que se trabó el embargo. (1)
<b>RTF N° 13515-2-2008</b>	En el caso de la copia legalizada en el 2007 de una minuta de contrato privado de compraventa celebrado en 1996, la fecha cierta del documento es la perteneciente al año 2007. (1)
<b>RTF N° 13515-2-2008</b>	Un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública seguido por el intervencionista contra la ejecutada, que es declarada rebelde, no acredita el derecho de propiedad de aquella con documento de fecha cierta. (1)
<b>RTF N° 11371-5-2008</b>	Al certificar una copia, el notario da fe que la misma guarda absoluta conformidad con el original, el cual podría contar con una certificación de firmas de otro notario sobre la realización de un acto y de la identidad de los firmantes. Esta última certificación acredita que el documento privado es de fecha cierta. (Cf. RTF N° 4673-5-2008). (1)
<b>RTF N° 11371-5-2008</b>	La Administración Tributaria carece de facultades para desconocer de oficio un instrumento público otorgado por un notario, como es la copia de la certificación de firmas de un Contrato de Compra-Venta. (1)
<b>RTF N° 11156-2-2008</b>	La Administración Tributaria debe emitir pronunciamiento sobre todos los medios ofrecidos por el tercero, de lo contrario el TF no podrá pronunciarse al respecto, correspondiendo en tal caso declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada. (1)
<b>RTF N° 10593-A-2008</b>	El contrato privado de Compra-Venta de un inmueble adquiere fecha cierta cuando es presentado ante un funcionario público, como es el caso de aquel contrato que se presenta con la Declaración Jurada de Autovalúo del Impuesto Predial ante una municipalidad. (1)
<b>RTFN° 10345-2-2008</b>	Si no se acredita que se tiene una unión de hecho, de acuerdo a lo señalado en el artículo 326° del CT, no puede concluirse que exista un régimen de sociedades de gananciales en lugar de uno de copropiedad, como figura en la inscripción en los Registros Públicos. (1)
<b>RTF N° 10345-2-2008</b>	No existe afectación al derecho de propiedad del copropietario cuando se ha trabado

	embargo únicamente por las acciones y derechos que le corresponde al ejecutado. (1)
<b>RTF N° 10345-2-2008</b>	Carece de sustento lo alegado respecto a que el bien embargado tiene la condición de patrimonio familiar y sería inembargable según establece el artículo 488° del CT, si es que no se ha presentado prueba alguna al respecto. (1)
<b>RTF N° 4673-5-2008</b>	Para efectos registra les la fecha de celebración de un acto jurídico es la del instrumento público que lo contiene o la de certificación notarial de firmas del documento privado correspondiente. (1)
<b>RTF N° 4580-2-2008</b>	Para que un comprobante de pago acredite fehacientemente la propiedad de un bien no es necesario que sea presentado en copia legalizada. (1)
<b>RTF N° 4580-2-2008</b>	La documentación que presente el solicitante deberá permitir identificar los bienes de su propiedad, especialmente en el caso de bienes fungibles. En ese sentido, no es suficiente hacer una mención general de determinados bienes, pues no es posible establecer de ella su exacta coincidencia y correspondencia con los bienes embargados y con ello acreditar fehacientemente la propiedad de los mismos antes de que fueran embargados. (1)
<b>RTF N° 4580-2-2008</b>	Deben aportarse los medios probatorios para acreditar que el inmueble donde se realizó el embargo era de propiedad del tercerista o que se encontraba en posesión de dicho inmueble o, en todo caso, explicar las razones por las cuales los bienes muebles embargados se encontraban en el domicilio fiscal del deudor Tributario. (1)
<b>RTF N° 4580-2-2008</b>	La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedora, salvo disposición legal diferente, de lo cual se infiere que para adquirir la calidad de propietario basta la entrega del bien transferido, no siendo necesario que la transferencia sea inscrita en algún registro. (1)
<b>RTF N° 4570-2-2008</b>	La Administración no puede desconocer la certeza que otorga una sentencia judicial emitida en una tercería sobre el bien, a pesar de que las partes intervinientes sean otras. (1)
<b>RTF N° 4378-2- 2008</b>	Si al revisar el documento de transferencia de propiedad se reconoce que el mismo se dio sin respetar las funciones y prohibiciones del notario que otorgó fecha cierta al documento, esto no afectará la validez y eficacia del mismo, ya que sólo el Poder Judicial se encuentra facultado para declarar nulos los mencionados documentos. Así, al no haberse acreditado la

	<p>existencia de sentencia firme de declaración judicial de nulidad respecto de la certificación de firmas en el Contrato de "Compra-Venta de un vehículo de segundo uso", no corresponde que la Administración desconozca su validez. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4378-2-2008</b></p>	<p>Si bien por Resolución Ministerial se cesó al notario por haber sido condenado por diversos delitos, tal situación no resta validez per se a los instrumentos públicos notariados otorgados por éste durante el ejercicio de su función notarial. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4205-2-2008</b></p>	<p>Resulta relevante que la Administración Tributaria verifique los registros contables con la finalidad de constatar la veracidad de una factura presentada por el tercero que solicita la intervención excluyente de propiedad, pues por sí sola no resulta suficiente para acreditar con certeza la fecha en que se realizó la operación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3180-5-2008</b></p>	<p>La transferencia de propiedad de bien inmueble ocurre en el momento en que las partes se obligan a transferir el bien y pagar su precio; sin embargo, en el caso del remate judicial, la transferencia de propiedad opera con la emisión del auto a que se refiere el artículo 739° del CPC. En tal sentido, la copia del acta de remate, a través del cual se declara a la adjudicataria del predio, no acredita la transferencia de propiedad, pues debe acompañarse copia de auto respectivo transfiriendo la propiedad. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3178-5-2008</b></p>	<p>El anticipo de legítima constituye la transferencia de bienes en propiedad con motivo de una donación o de cualquier otra liberalidad a favor de los herederos forzosos; asimismo, la colación que se produjera posteriormente a la muerte del causante no enerva la transferencia de propiedad del bien a la fecha del anticipo efectuado. Sin embargo, ésta debe acreditarse mediante documento otorgado con fecha anterior al embargo trabado por la Administración Tributaria, esto es, a través de la escritura pública de anticipo de legítima. Cabe mencionar que la donación de bienes inmuebles debe hacerse por escritura pública, formalidad que en el caso ha sido observada.(1)</p>
<p><b>RTF N° 2249-4-2008</b></p>	<p>No corresponde al TF pronunciarse sobre la validez de la certificación de firmas de un Contrato de Compra-Venta efectuada por juez de paz, más aún cuando no se ha acreditado que se hubiesen realizado las acciones judiciales</p>

	respectivas que hayan declarado la nulidad de tal acto. (1)
<b>RTF N° 2249-4-2008</b>	El Contrato de Compra-Venta es un documento que puede acreditar fehacientemente el derecho de propiedad, y dado que contiene una certificación de firmas realizada por un juez de pal, esta permite verificar que con anterioridad a la fecha del embargo trabado el tercero adquirió la propiedad del bien afectado. (1)
<b>RTF N° 1945-7-2008</b>	La presunción de propiedad en favor del poseedor a que se refiere el artículo 912° del CC no opera plenamente dentro de un procedimiento de intervención excluyente de propiedad, es decir, el tercerista debe probar su derecho de propiedad presentando determinada documentación que la acredite fehacientemente antes de haberse trabado la medida cautelar. (1)
<b>RTF N° 1945-7-2008</b>	No resulta procedente la intervención excluyente de propiedad, puesto que se aprecia del reporte de los Registros Públicos que el vehículo embargado se encuentra inscrito a nombre del ejecutado, además que la declaración jurada presentada por éste en la cual manifiesta que no es propietario no acredita la titularidad del vehículo a favor de otra persona. (1)
<b>RTF N° 1945-7-2008</b>	No resulta procedente la solicitud, ya que no se ha acreditado mediante resolución judicial alguna que se haya declarado la prescripción adquisitiva de dominio del bien embargado en concordancia con lo señalado por los artículos 951° y 952° del CT. (1)
<b>RTF N° 1945-7-2008</b>	Las declaraciones y pagos efectuados por el solicitante por IPV en determinados años, respecto del vehículo embargado, no constituye título de dominio sobre dicho bien. (1)
<b>RTF N° 1894-2-2008</b>	Un contrato debe ser trabado atendiendo a la integridad de su contenido y la finalidad de las partes y no a su denominación, de este modo, si un contrato preparatorio, como la promesa de contratar, indica que ya se cancelo el monto total de la transferencia, se considerará el mismo como un contrato definitivo de compraventa, el cual acredita que el solicitante adquirió el derecho de propiedad del vehículo con anterioridad a la medida cautelar trabada. (1)
<b>RTF N° 1523-4-2008</b>	Un compromiso de contratar no transfiere propiedad, por lo tanto no se puede solicitar la intervención excluyente de la propiedad en base a uno. (1)



RTF N° 11992-1-2007	Un contrato legalizado antes de que se trabe la medida cautelar previa es un documento de fecha cierta, a pesar de que la inscripción de la transferencia sea posterior a la fecha de dicha medida. (1)
RTF N° 28-1-2007	Si dentro de un proceso judicial, se acuerda la dación en pago de un bien y esto consta en una sentencia judicial, procede la interposición de una intervención excluyente de propiedad. (1)
RTF N° 6769-2-2006	No corresponde la interposición de una solicitud de intervención excluyente de propiedad cuando la medida que afecta el bien del tercerista no constituye un embargo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 120° del CT. (1)
RTF N° 6769-2-2006	La intervención excluyente de propiedad no procede en el caso de hipotecas, en tanto, el CT sólo ha previsto esta vía para los bienes afectados mediante medidas cautelares de embargo. (1)
RTF N° 5890-4-2006	La legalización de la fotocopia de un contrato privado otorga fecha cierta a este y, desde esa oportunidad, es oponible al embargo en forma de inscripción. (1)
RTF N° 3830-2-2006	Un contrato privado de compraventa no constituye un documento de fecha cierta al no haber sido presentado ante funcionario público o Notario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245° del CPC. Tampoco se acredita fehacientemente la propiedad del tercerista con las copias certificadas de las Boletas de Venta otorgadas por la ejecutada a favor de la terceristas en tanto en los mismos no se hace mención al contrato de compraventa. (1)
RTF N° 3565-1-2006	La tarjeta de propiedad vehicular constituye un medio probatorio idóneo para acreditar la fecha cierta de la adquisición del bien. (1)
RTF N° 3547-5-2006	Si bien el contrato de adjudicación y la transacción extrajudicial son de fecha posterior al embargo, de ambos documentos se infiere que sólo se formalizó la adquisición de la tercerista con anterioridad a la medida cautelar, pues se desprende de autos que esta habría demandado a la ejecutada a fin de que le otorgue la escritura pública correspondiente con el objetivo de formalizar su adquisición, esta culminó con el desistimiento del proceso judicial dado que se convino en la referida transacción que se otorgaría la escritura pública de adjudicación. (1)
RTF N° 2938-1-2006	El concepto de documentos públicos notariales está referido a los instrumentas protocolares, mientras que los documentos privados de fecha

	cierta se encuentra referido a los instrumentos extraprotocolares. (1)
<b>RTF N° 2938-1-2006</b>	No puede establecerse que los bienes embargados son del tercerista cuando la descripción de los mismos en la copia del acta de embargo, no coincide con la factura y el contrato ofrecidos como medios probatorios, pues en estos casos se observa una descripción genérica. (1)
<b>RTF N° 2905-2-2006</b>	La declaración jurada del IP y/o los recibos mecanizados de fecha anterior a cuando se trabó el embargo en forma de inscripción son medios probatorios de los que se desprende indicios de acreditación de la adquisición de propiedad del adquirente, por lo cual corresponde a la Administración verificar la documentación proporcionada. (1)
<b>RTF N° 2791-4-2006</b>	La muerte del vendedor acredita la adquisición de un inmueble por parte del tercerista que celebró un contrato de compraventa con aquél lo cual es oponible a los embargos trabados. (1)
<b>RTF N° 2135-5-2006</b>	La partida de defunción y el testimonio de la escritura público de división y partición de la herencia acreditan fehacientemente que la propiedad se transfirió con anterioridad a la fecha en que se trabó el embargo. (1)
<b>RTF N° 1111-2-2006</b>	El ejecutor coactivo debe disponer lo pertinente para que se proceda al levantamiento de los embargos, ya que el tercerista ha acreditado que adquirió la calidad de propietario con fecha anterior a la ejecución de los mismos, quedando expedito el derecho del tercerista para solicitar la devolución del importe que ha cancelado por las deudas que correspondían al ejecutado. (1)
<b>RTF N° 388-2-2006</b>	A efecto de determinar la fecha de transferencia de propiedad no corresponde tomar en cuenta la fecha del Parte Notarial ofrecido como medio probatorio, sino la del "Acta de Transferencia de vehículo automotor" al cual se refiere, la misma que debe ser interior a las fechas de las resoluciones que traban el embargo. A efectos de amparar la solicitud de tercería. (1)
<b>RTF N° 56-1-2006</b>	La medida de embargo en forma de secuestro conservativo se encuentra trabada con la desposesión efectiva del bien, que se materializa con el internamiento del mismo en el depósito y levantamiento de la correspondiente acta de embargo, y no antes. En ese sentido, corresponde que la Administración verifique si el bien materia de

	embargo se transfirió con anterioridad a dicho momento. (1)
<b>RTF N° 32-5-2006</b>	El hecho de que un miembro de las F.F.A.A. se identifique con el carnet de identidad de su institución en el contrato de compraventa no implica necesariamente que dicho documento haya sido suscrito en la fecha indicada, siendo igualmente necesario que sea de fecha cierta. (1)
<b>RTF N° 32-5-2006</b>	La declaración jurada del tercerista y el ejecutado que da cuenta de que la transferencia de propiedad, a que hace referencia el contrato de compraventa, se realizó en fecha anterior a aquella en que se trabó el embargo, no es un medio idóneo para acreditar la oportunidad de dicha transferencia. (1)
<b>RTF N° 9165-1-2004</b>	Aun cuando la recurrente presentara la declaración jurada del IP correspondiente al predio embargado, dicho documento no acreditaría la propiedad ni la posesión del inmueble respecto del cual se declara, en tanto que la Administración se encuentra obligada a recibirla (Cf. RTF N° 3835-1-2004). (1)
<b>RTF N° 3063-3-2002</b>	En un contrato de arrendamiento con opción de compra, sólo se adquiere la propiedad cuando se ejercita la opción, no antes. (1)
<b>RTF N° 3033-4-2002</b>	No procede la intervención excluyente cuando no se ha acreditado el pago de la última cuota de arrendamiento para que opere la transferencia de propiedad pactada en el contrato de alquiler-venta, efectuada con anterioridad a la medida de embargo. (1)
<b>RTF N° 9295-3-2001</b>	El arrendatario no se encuentra facultado para interponer una intervención excluyente de propiedad. (1)
<b>RTF N° 1127-4-2001</b>	Para efectos de la intervención excluyente de propiedad es aplicable la presunción de propiedad de bienes muebles (artículo 913° del CC) a través de la acreditación de la posesión del inmueble mediante el contrato de arrendamiento. (1)
<b>RTF N° 1170-3-2000</b>	El cuestionamiento de cualquier acto administrativo vinculado al Procedimiento de Cobranza Coactiva es competencia del ejecutor coactivo, salvo las apelaciones contra resoluciones que desestiman las tercerías de propiedad y aquellas que ponen fin al mencionado procedimiento. (1)
<b>RTF N° 691-2-2000</b>	No procede que la Administración deniegue la tercería de propiedad interpuesta, aduciendo una responsabilidad solidaria del administrador y representante legal, si no se ha atribuido ésta mediante acto administrativo anterior. (1)

<b>RTF N° 502-5-2000</b>	La inscripción registral es un acto meramente declarativo por lo que la transferencia de propiedad de un inmueble queda perfeccionada con el consentimiento de las partes. (1)
<b>RTF N° 432-1-2000</b>	No constituye documento privado de fecha cierta el contrato preparatorio privado certificado notarialmente con fecha posterior a la medida cautelar trabada. (1)
<b>RTF N° 257-1-2000</b>	Los comprobantes de pago y los guías de remisión son insuficientes para acreditar la propiedad de los bienes en la intervención excluyente de propiedad, ya que éstos no poseen elementos para identificar plenamente los bienes (Cf. RTF N° 101-4-2000). (1)
<b>RTF N° 146-1-2000</b>	En la intervención excluyente de propiedad se acredita fehacientemente la propiedad con el contrato que si bien es denominado preparatorio por las partes, por su contenido constituye un contrato definitivo de compraventa. (1)
<b>RTF N° 501-5-1998</b>	El pacto de reserva de propiedad sólo es oponible a la Administración si consta en documento privado de fecha cierta. (1)
<b>RTF N° 50-3-1998</b>	Si bien los títulos valores constituyen bienes muebles que pueden ser transferidos en propiedad, el tercerista debe acreditar su endoso en tal calidad a efectos que se declare la procedencia del recurso de tercería interpuesto. (1)
<b>RTF N° 397-6-1997</b>	El contrato privado de compraventa, la constancia simple del estado de adeudos, así como los recibos por la cuota de mantenimiento del edificio presentados por la recurrente son documentos privados sin fecha cierta que no acreditan fehacientemente el derecho de propiedad sobre el bien materia de tercería. (1)
<b>RTF N° 923-3-1997</b>	Procede amparar la tercena interpuesta, si el tercerista acredita fehacientemente la propiedad de los bienes embargados, aun cuando éstos sean bienes fungibles o inciertos. (1)
<b>RTF N° 653-5-1997</b>	La factura exhibida por el tercerista no acredita por sí sola la propiedad de éste respecto del bien embargado, más aún cuando no se ha podido verificar que la operación haya sido registrada en los libros contables del vendedor. (1)
<b>RTF N° 38-3-1997</b>	No pueden ser meritadas por el TF las pruebas que no fueron presentas al ejecutor coactivo a fin de sustentar la tercena de propiedad. (1)
<b>RTF N° 1687-1-1996</b>	La copia autenticada de una factura, con fecha anterior al embargo de un bien, constituye un indicio que puede establecer en una tercería de

	propiedad la fecha de su transferencia. (1)
<b>RTF N° 416-2-1996</b>	El hecho de que la vendedora haya omitido consignar la transferencia del vehículo embargado en su Registro de Ventas, no es un hecho imputable a la tercerista, quien acredita la propiedad de dicho bien, con la copia debidamente legalizada del contrato de compraventa. (1)
<b>RTF N° 487-1-1996</b>	Al haberse legalizado el contrato de prestación de servicios con posterioridad al embargo sobre la cuenta corriente, no procede que se ampare la tercería. (1)
<b>RTF N° 406-4-1996</b>	La facturas de adquisición de los bienes embargados, que estén consignadas en el Registro de Compras del tercerista, constituyen documentos privados de fecha cierta. (1)
<b>RTF N° 301-4-1996</b>	No procede declarar inadmisibles una acción de tercería por el solo hecho de que la documentación adjuntada por el tercerista se encuentre en copia simple, si es que existen elementos suficientes para acreditar la propiedad de los bienes. (1)
<b>RTF N° 415-4-1995</b>	De conformidad con las disposiciones establecidas por el D. S. N° 1-94-EM, las propietarias de los balones de gas licuado de petróleo son las empresas envasadoras y no las empresas distribuidoras. (1)
<b>RTF N° 4848-1-1995</b>	El TF carece de competencia para pronunciarse en apelación respecto de las tercerías de derecho preferente. (1)
<b>RTF N° 3096-1-1995</b>	No se puede establecer la fecha cierta de una factura que sustenta la compra de un bien mueble, dado que no se acreditó que dicha venta se haya consignado en el Registro de Ventas del vendedor o que forme parte del activo de la empresa tercerista. (1)
<b>RTF N° 05766-4-2006</b>	Se declara infundada la intervención excluyente de propiedad, puesto que el recurrente no ha probado la propiedad del bien mueble materia de embargo, toda vez la transmisión de propiedad opera la tradición, la cual no se produjo con anterioridad al embargo. (2)
<b>RTF N° 01894-2-2008</b>	Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la intervención excluyente de propiedad por cuanto si bien el documento presentado por el recurrente tiene la denominación de "Contrato Preparatorio de Venta de Vehículo", del análisis de la integridad de su contenido se concluye que no es tal, pues en la cláusula segunda se estableció que el precio pactado fue totalmente pagado en el momento de la celebración de dicho contrato, y que no se adeuda suma alguna

	por ningún concepto, por lo que la finalidad de las partes al suscribir el mencionado contrato no fue la de celebrar el contrato preparatorio de compraventa, sino uno definitivo de compraventa. (2)
RTF N° 02163-3-2008	Este tribunal ha señalado que no procede que el ejecutado interponga recurso de apelación contra la resolución coactiva que resuelve la Intervención Excluyente de Propiedad, toda vez que dicho procedimiento tiene como finalidad evitar la afectación del supuesto derecho de propiedad de un tercero sobre un bien materia de embargo, siendo este último quien tiene la facultad de impugnar el pronunciamiento emitido por el ejecutor coactivo. (2)
RTF N° 02422-2-2008	En diversas resoluciones del Tribunal Fiscal tal como la N° 2280-1-2003 se ha dejado establecido que durante la vigencia del matrimonio regido por el régimen de sociedad de gananciales, los bienes sociales no son atribuibles a ninguno de los cónyuges los bienes sociales no son atribuibles a ninguno de los cónyuges por separado, sino que pertenecen a ambos en su totalidad, sin que existan partes alícuotas o porcentajes que pertenezcan a cada uno de los cónyuges de materia individual, por lo que si se trabase embargo sobre tales bienes, ninguno de los cónyuges tendría la condición de tercero en el procedimiento coactivo. (2)
<b>ARTÍCULO 121°: TASACIÓN Y REMATE</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 3844-4-2008	La exclusión del régimen de buenos contribuyentes se realizará mediante la notificación establecida en el artículo 105° del CT, la cual surtirá efecto a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su notificación. Así, a partir de que surte efecto dicha exclusión, no se tiene derecho a los beneficios del mencionado régimen. (Cf. RTF N° 3063-2-2008). (1)
RTF N° 6835-7-2008	El proceso de tasación se realizará de acuerdo a lo prescrito en el CPC siendo el ejecutor coactivo el único facultado para desapropiar el mismo. (1)

<p>RTF N° 782-2-2007</p>	<p>El adjudicatario del bien ejecutado en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva no forma parte de dicho procedimiento. Por lo tanto, en el caso de que el ejecutado no desocupe el bien adjudicado, no puede interponer una queja pero tiene la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional a solicitarla desocupación del bien, al amparo del artículo 585° del CPC. (1)</p>
<p>RTF N° 4719-4-2006</p>	<p>La publicación de los avisos de convocatoria a remate puede efectuarse en días hábiles o inhábiles. (1)</p>
<p>RTF N° 4719-4-2006</p>	<p>No es imperativo que la publicación de los avisos de convocatoria a remate se efectúe en la sesión de avisos judiciales; más aún si del artículo 26° de la R. de S. N° 216-2004/SUNAT, se aprecia que la publicación puede realizarse tanto en el diario encargado de la publicación de avisos judiciales o en uno de los diarios de mayor circulación. (1)</p>
<p>RTF N° 4719-4-2006</p>	<p>No le resta fehaciencia al acta del remate, si en la palabra que hace referencia al número de remate, en este caso, la palabra "tercera", se ha corregido la segunda y tercera letras, en tanto cumpla con los requisitos previstos en la R. de S. N° 216-2004/SUNAT. (1)</p>
<p>RTF N° 4719-4-2006</p>	<p>No es requisito que el acta de remate sea suscrita por el auxiliar coactivo o el postor, ni que se indique una mención expresiva sobre el depósito del oblaje realizado a efecto de participar en el remate. (1)</p>
<p>RTF N° 1570-5-2006</p>	<p>La queja es un remedio procesal que ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración Tributaria o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria permite corregir las mismas y así encausar el procedimiento, es por ello que debe ser interpuesta antes del remate de los bienes, pues luego de éste, no procede ampararla en tanto ya no es posible corregir las deficiencias del procedimiento. (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 122°: RECURSO DE APELACIÓN</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p>RTF N° 7324-2-2002</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 122° del CT, una vez terminado el procedimiento de cobranza coactiva, éste solo es susceptible de ser revisado en sede judicial por la Corte Superior y únicamente en lo que respecta a si se han cumplido con las formalidades previstas</p>

	por la ley, sin que pueda entrarse en el fondo del asunto. (Cf. RTF N° 4832-1-95). (1)
RTF N° 06572-3-2008	El procedimiento de ejecución coactiva fue concluido antes de la interposición de la queja, por lo que no procede que este Tribunal lo revise, según criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena establecido en el Acta de 21 de octubre de 1999, encontrándose facultada la quejosa a proceder conforme con lo dispuesto en el artículo 122° antes citado. (2)
<b>ARTÍCULO 124°: ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO - TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 1179-1-2004 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	El TF debe asumir competencia para conocer directamente el recurso de apelación que, durante la vigencia del artículo 96° de la Ley N° 23853, hubiera interpuesto la municipalidad provincial en su calidad de sujeto pasivo de tributos municipales, contra resoluciones emitidas por la municipalidad distrital. (1)
RTF N° 3590-6-2003 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27972, el TF es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96° de la Ley N° 23853. Las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27972, deben ser resueltas por las Municipalidades Provinciales. (1)
RTF N° 751-3-2009	En lo concerniente al silencio administrativo positivo el CT no ha previsto la figura del silencio administrativo positivo en la tramitación de los procedimientos tributarios, siendo que si bien la LPAG ha contemplado dicha posibilidad, dicha norma es de aplicación supletoria a los procedimientos especiales, los que se rigen por su norma especial atendiendo a la singularidad de la materia, como es el caso de los procedimientos tributarios. (1)
RTF N° 10699-3- 2008	De acuerdo con el artículo 213° de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. (Cf. RTF N°s. 414-1-2008 y 5401-1-2004). (1)
RTF N° 5492-1-2008	Los recursos de apelación correspondientes a las Aportaciones a la Seguridad Social



	administradas por la ONP, anteriores a julio de 1999, que no hubieran sido transferidas a la SUNAT, debían ser resueltas por aquélla antes de recurrirse al TF .(Cf. RTF N°s. 5865-1-2008, 5491-1-2008, 5482-1-2008 Y 989-3-2008). (1)
RTF N° 7622-5-2004	El requerimiento de admisibilidad no constituye la decisión final de la Administración Tributaria ya que ésta luego de efectuar las evaluaciones pertinentes, emitirá pronunciamiento a través de una resolución formal, la que en el caso que sea contraria a los intereses del contribuyente. Podrá ser materia de impugnación mediante el recurso de apelación correspondiente. (1)
RTF N° 6876-5-2004	En el procedimiento contencioso tributario no se aplica el recurso de revisión señalado en los artículos 209° y 210° de la LPAG, pues en virtud a la especialidad de la materia no cabe recurso administrativo contra lo resuelto en vía de apelación por el TF. (1)
RTF N° 6619-4-2002	La Administración Tributaria está obligada a suspender el procedimiento contencioso tributario que se encuentre en trámite, en todos aquellos casos en los que surja una cuestión contenciosa que deba decidirse en la vía judicial o arbitral que le impida emitir pronunciamiento. (1)
RTF N° 1588-2-2002	Si bien el numeral 11.1 del artículo 11° de la LPAG se aplica supletoriamente en materia tributaria, a fin de mantener las disposiciones especiales tributarias, debe entenderse que al no existir un tipo de recurso impugnativo especial para los casos de nulidad de los actos administrativos, estos se alegan a través de los medios impugnativos existentes en la norma específica que es el CT, esto es, los recursos de reclamación y apelación. (1)
RTF N° 138-3-1999	La Administración Tributaria no tiene la facultad de interponer recurso de apelación en el procedimiento contencioso tributario, dicha facultad solamente le corresponde al contribuyente afectado. (1)
<b>ARTÍCULO 125°: PROBATORIOS</b>	<b>MEDIOS</b>
	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 4514-1-2006 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	En los casos en que el TF haya resuelto un asunto controvertido en forma definitiva, no procede la actuación de pruebas ofrecidas con posterioridad a ello, ni que emita un nuevo pronunciamiento, salvo que se trate de un asunto surgido con ocasión del cumplimiento que la Administración Tributaria hubiera dado al fallo emitido. (1)

RTF N° 7194-2-2009	Carecen de mérito probatorio, las actas probatorias suscritas por el fedatario fiscalizador en base a la revisión de las Guías de Remisión del Contribuyente, si se aprecia que el emisor ha señalado el traslado entre establecimientos de una misma empresa como motivo del mismo, y ha consignado como puntos de partida y de llegada establecimientos declarados ante la Administración Tributaria por el contribuyente. Asimismo, si bien se ha omitido indicar exactamente los kilómetros en los cuales se encuentran ubicados, tal información es identificable. (1)
RTF N° 12659-2-2008	Las manifestaciones se valoran conjuntamente con las otras pruebas actuadas en el procedimiento contencioso, norma similar a la contemplada por el artículo 197° del CPC, aplicable supletoria mente en virtud de la Norma IX del Título Preliminar del CT, y por la 1° DCF del CPC, que establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, (Cf. RTF N°s. 1806-2 -2005 Y 560-2-2004). (1)
RTF N° 7780-2-2008	Las inspecciones que realice la Administración Tributaria sólo otorgan certeza respecto de los hechos y situaciones inspeccionados a la fecha en que se realiza la diligencia, mas no acredita los acaecidos en fechas anteriores. (1)
RTF N° 9512-3-2007	De acuerdo con lo señalado en el artículo 125° del CT, las manifestaciones presentadas como medios probatorios serán revisadas de manera conjunta con los otros medios probatorios presentados, siendo que no prosperará la sola presentación de manifestaciones. (Cf. RTF. N°s. 6760-1-2004 Y 1629-2-2004). (1)
RTF N° 9151-2-2007	Los medios probatorios son regulados específicamente por los artículos 125° y 141° del CT, por lo que el artículo 163° de la LPAG no resulta aplicable debido a que dicha Ley se aplica supletoriamente y cuando no se oponga ni desnaturalice las normas tributarias. (1)
RTF N° 3851-1-2007	De acuerdo con el principio de verdad material, contenido en la LPAG, la Autoridad Administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (1)

<p><b>RTF N° 5813-A-2006</b></p>	<p>Ni la declaración jurada del recurrente ni la de su proveedor constituyen documentos idóneos para sustituir el mérito probatorio de las Guías de Remisión. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2905-2-2006</b></p>	<p>La Municipalidad Metropolitana de Lima debe verificar la documentación sustentatoria a fin de determinar con certeza la existencia del documento de fecha cierta que pudiera acreditar la adquisición del inmueble con fecha anterior a la medida de embargo trabada, para lo cual la municipalidad distrital respectiva debe informar sobre el particular, al amparo del criterio de colaboración previsto en la LPAG, que dispone que las entidades deben facilitar los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes. (1)</p>
<p><b>RTF N° 755-1-2006</b></p>	<p>Para demostrar la hipótesis de que no existió operación real que sustente el crédito fiscal es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el CT el CPC y la LPAG. (1)</p>
<p><b>RTF N° 336-1-2006</b></p>	<p>En el procedimiento contencioso tributario las manifestaciones (declaraciones verbales o escritas) no pueden constituir la única prueba en base a la cual se emita pronunciamiento, ya que es una prueba que no se actúa ante el órgano resolutor, sino ante el ente fiscalizador. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5938-1-2004</b></p>	<p>Aunque haya vencido el plazo contemplado en el artículo 125° del CT para el ofrecimiento de pruebas, es válida la ampliación y/o exposición de argumentos de la reclamación formulada, en vista que no hay norma que limite este derecho. (1)</p>
<p><b>RTF N° 560-2-2004</b></p>	<p>Si en el proceso civil la prueba testimonial es una de las más frágiles y amerita mayor control por parte del juez, ya que al tratarse de una prueba esencialmente subjetiva su valor depende de las condiciones morales del testigo, de los factores relacionados con su modalidad psíquica, con el objetivo de su declaración y con la formación del testimonio, mayor debilidad presenta en el procedimiento contencioso tributario en el que la prueba se actúa en la etapa de fiscalización, por lo que no puede constituir una prueba decisiva, (Cf. RTF N° 8522-3-2001). (1)</p>

<p><b>RTF N° 7011-2-2003</b></p>	<p>Dado que la Administración Tributaria no pudo verificar la documentación contable del proveedor del contribuyente, ni requirió expresamente a este último la sustentación de las operaciones con la documentación que obre en su poder, no pueden establecerse la no fehaciencia de las operaciones sólo a partir de merituar las manifestaciones de terceros que afirman que dicho proveedor vendía sus facturas. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2289-4-2003</b></p>	<p>Se define como actuación del medio probatorio a aquellos actos procesales necesarios para que los diversos medios de prueba que han sido admitidos o incorporados puedan cumplir su propósito, de este modo, la limitación del artículo 125° del a, se refiere a los medios probatorios que aún no han sido actuados, pero no a los que ya lo han sido durante el procedimiento de fiscalización. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1759-5-2003</b></p>	<p>La Administración Tributaria, como órgano encargado de resolver en primera instancia la reclamación formulada por la recurrente, estaba facultada a actuar los medios probatorios que considerara convenientes, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 125° del CT, norma que indica cuáles son los medios probatorios que pueden actuarse en el procedimiento contencioso tributario. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1056-2-2000</b></p>	<p>El término probatorio es un plazo que debe ser de estricto cumplimiento por parte de la Administración Tributaria, careciendo de carácter discrecional, toda vez que tiene como objeto tutelar el derecho del contribuyente. (Cf. RTF N° 870-3-96). (1)</p>
<p><b>RTF N° 623-3-1999</b></p>	<p>Para determinar la validez de los actos discutidos en el procedimiento contencioso tributario, se deben considerar los actos administrativos comunicados al ejecutado y no los que presenta la Administración Tributaria.(1)</p>
<p><b>RTF N° 01756-1-2006</b></p>	<p>Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por operaciones no reales debido a que la Administración no ha acreditado que los Comprobantes de Pago de compras del recurrente correspondan a una operación no fehaciente, señalándose que las manifestaciones obtenidas durante la fiscalización efectuada por la Administración a la proveedora del recurrente deben valorarse de forma conjunta con los únicos medios de prueba aceptados en el ordenamiento tributario, como son los documentos, la pericia y la inspección, careciendo de validez probatoria por sí solas. Se confirma la apelada</p>

	<p>en cuanto al reparo al crédito fiscal por gastos ajenos al giro de negocio debido a que el recurrente no sustentó la necesidad del gasto. Se revoca la apelada en cuanto a la Resolución de Multa emitida al amparo del numeral 178° del Código Tributario al haberse emitido como consecuencia del reparo al crédito fiscal por operaciones no fehacientes. Las otras Resoluciones de Multa, emitidas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código, deben resolverse en función a los citados reparos. (2)</p>
RTF N° 04213-2-2008	<p>Se revoca la apelada improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación emitida por Arbitrios Municipales del año 1999 sustentados en ordenanzas no ratificadas oportunamente.(2)</p>
RTF N° 12659-2-2008	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación sobre Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y la Resolución de Multa girada de manera vinculada a la mencionada Resolución de Determinación, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto la recurrente no acreditó la realidad de los gastos materia de reparo, a pesar de que de acuerdo con lo establecido por este tribunal en reiteradas resoluciones, los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales, no resultando suficiente para tal efecto la presentación de los Comprobantes de Pago o el registro contable de los mismos.(2)</p>
<b>ARTÍCULO 127°: FACULTAD DE REEXAMEN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 5553-7-2009	<p>En ejercicio de la facultad de reexamen no cabe emitir nuevos valores en sustitución de los originalmente girados, sino que corresponde re liquidar éstos de acuerdo a los resultados de la fiscalización efectuada. (1)</p>
RTF N° 11323-3-2007	<p>La facultad de reexamen no puede ser invocada por el contribuyente al tratarse de una facultad exclusiva del órgano resolutor. (Cf. RTF N° 11205-3-2007 Y 51-5-1998). (1)</p>
RTF N° 2472-2-2006	<p>El reexamen es una facultad amplia otorgada al órgano encargado de resolver para hacer un nuevo examen completo de los aspectos controvertidos, siendo que dicha facultad no es ejercida cuando el resolutor se remite a los resultados de la fiscalización iniciada, más aún</p>

	si el contribuyente no acreditó haber presentado la información y documentación solicitadas en la fiscalización por causas no imputables a él. (1)
<b>RTF N° 4032-1-2005</b>	Al amparo de la facultad de reexamen, la Administración Tributaria puede modificar el monto de los reparos, en tanto por medio de esta facultad, el órgano encargado de resolver tiene la potestad de hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los administrados. (1)
<b>RTF N° 2662-1-2002</b>	Cuando la Administración Tributaria, en uso de la facultad de reexamen, modifica los montos girados originalmente, no debe dejar sin efecto los valores girados sino rectificarlos. (1)
<b>RTF N° 9330-1-2001</b>	Si bien la Administración Tributaria goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, ello no la faculta a modificar o cambiar el sustento y motivación de los valores que emite. (1)
<b>RTF N° 7947-1-2001</b>	En vía de reclamación puede hacerse un reexamen y, de encontrarse omisiones o inexactitudes correspondientes a períodos distintos a los valores impugnadas, deben emitirse valores por dichos períodos. (1)
<b>RTF N° 239-2-2001</b>	La rectificación de la base legal de una acotación, efectuada para la resolución que resuelve el reclamo, no recorta el derecho de defensa del contribuyente porque la Administración Tributaria está facultada a realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido. (1)
<b>RTF N° 118-5-2000</b>	Si en virtud de la facultad de reexamen, la Administración Tributaria determina nuevas omisiones y tributos por pagar; con respecto al derecho de defensa del recurrente deberá emitir nuevos valores y no modificar el valor anterior. (1)
<b>RTF N° 915-2-1999</b>	No es atendible el argumento de la Administración Tributaria respecto a que, en virtud a la facultad de reexamen, se puede prescindir de la actuación de la prueba ofrecida por el contribuyente por el hecho que en el proceso de fiscalización se haya efectuado una notificación, ya que ello significaría desconocer el derecho a interponer el recurso de reclamación, a fin de que se revoque o anule un acto administrativo. (1)
<b>RTF N° 867-3-1998</b>	Antes de desconocer la cancelación de los pagos hechos por el contribuyente, la Administración Tributaria debe, en virtud de su facultad de reexamen, realizar todas las

	indagaciones y agotar todas las vías pertinentes para confirmar si los cupones del Banco de la Nación presentados por el contribuyente corresponden a pagos efectivamente realizados. (1)
RTF N° 07177-3-2008	La facultad de reexamen que otorga el artículo 127° del Código Tributario, al órgano encargado de resolver, no es irrestricta, ya que debe respetar las demás disposiciones del citado cuerpo normativo, y también está limitada a los parámetros establecidos por este tribunal en la resolución materia de cumplimiento. (2)
RTF N° 02406-7-2009	En el ejercicio de la facultad del reexamen no cabe emitir nuevos valores en sustitución de los originalmente girados, como ha ocurrido en el presente caso, sino que corresponde reliquidar éstos de acuerdo a los resultados de la fiscalización efectuada. (2)
<b>ARTÍCULO 129°: CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 2008-3-2010	Cuando la Administración Tributaria determine la inadmisibilidad del recurso de reclamación dado que no cumple con los requisitos del CT, no corresponde que se pronuncie sobre los alegatos vinculados al fondo del asunto controvertido, no implicando ello que se haya incurrido en causal de nulidad. (1)
RTF N° 4876-5-2008	Si en una resolución se aprecia que la Administración Tributaria se limita a citar los artículos de la norma aplicable, mas no expone los fundamentos que permiten establecer que no ha operado la precepción solicitada, resulta nula al amparo del numeral 2 del artículo 109° del CT, al carecer de motivación. (1)
RTF N° 10660-5-2007	Los actos que resuelven en base a la calificación errónea de una solicitud (por ejemplo, consideren una solicitud de condonación como una de exoneración) son nulos al amparo del numeral 2 del artículo 109° del CT. (1)
RTF N° 8727-5-2007	La Resolución que no exponga los fundamentos de hecho y de derecho que permitan concluir que la prescripción no ha operado, es nula según lo establecido en el numeral 2 del artículo 109° del CT. (Cf. RTF N° 8391-5-2007). (1)
RTF N° 3851-1-2007	Para que una Resolución se encuentre motivada es necesario que el órgano que resuelve haya realizado un análisis jurídico que contenga la exposición y/o desarrollo de las razones por las cuales considera que el contribuyente no ha presentado las pruebas vinculadas con su solicitud. (1)

<p><b>RTF N° 6623-1-2004</b></p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el numeral 6,2 del artículo 6° y el artículo 187° de la LPAG, la resolución que pone fin al proceso puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones, entre otros, de informes obrantes en el expediente con la condición de que se les identifique de modo certero. (Cf. RTF N° 664-5-2003). (1)</p>
<p><b>RTF N° 5938-1-2004</b></p>	<p>La Administración Tributaria debe pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el contribuyente, incluso aquéllas presentadas en un recurso ampliatorio de reclamación con posterioridad al plazo de ofrecimiento de pruebas regulado en el artículo 125° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3216-2-2004</b></p>	<p>La motivación de los Actos Administrativos, de acuerdo a lo señalado en el CT y en la LPAG, debe realizarse en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico, así como de forma expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el arteria adoptado. De este modo, el TF no debe limitarse a lo que señalen las partes sino que debe pronunciarse sobre todos los extremos que considere objeto de la litis. (1)</p>
<p><b>RTF N°3098-2-2004</b></p>	<p>La obligación de motivar las resoluciones no implica que se deban transcribir de manera textual las frases expresadas por las partes, ni las disposiciones legales aplicables. (1)</p>
<p><b>RTF N°10189-1-2001</b></p>	<p>Sí se modifica en la etapa de reclamación la motivación y la base legal que sustente la emisión de los Valores, dicha Resolución será nula. (1)</p>
<p><b>RTF N° 216-3-2000</b></p>	<p>Si el contribuyente cita como precedente una jurisprudencia anterior del TF, la Administración Tributaria debe pronunciarse sobre la aplicación de esta o no al caso concreto. (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 130°: DESISTIMIENTO</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>RTF N° 10967-4-2009</b></p>	<p>Es nula la resolución que declara procedente el desistimiento que no cuenta con firma legalizada, notarialmente o ante fedatario de la Administración Tributaria, del representante legal, más aún, si no obra un informe de ésta por el cual se acredite que le requirió al recurrente legalizar su firma en el escrito de desistimiento. (1)</p>



RTF N° 8582-4-2007	De acuerdo al numeral 190.2 del artículo 190° de la LPAG, el desistimiento se podrá presentar hasta antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme (cf. RTF N° 1956-4-2006). (1)
RTF N° 4021-5-2007	La presentación de algún recurso por parte del deudor tributario, luego de la aceptación del desistimiento presentado, debe ser declarado improcedente e inadmisibile. (1)
RTF N° 46-4-2007	El desistimiento es un medio por el cual se pone fin al procedimiento, dejando firme el acto impugnado pues el deudor tributario renuncia a la posibilidad de impugnar el mismo (Cf. RTF N° 751-2-97). (1)
RTF N° 2911-A-2006	De acuerdo con el artículo 130° del CT, la aceptación del desistimiento es potestativa del órgano que resuelve el recurso, en tanto que el numeral 189.7 del artículo 189° de la LPAG señala que la Administración Tributaria puede limitar el desistimiento solicitado por el contribuyente, incluso continuar con el mismo oficio, en caso que del análisis de los hechos considere que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañarse el interés general. (1)
RTF N° 2399-5-2003	No procede el desistimiento de valores que se encuentran manifiestamente viciados de nulidad, en tanto que se estarían convalidando sus vicios indirectamente.(1)
RTF N° 294-5-2000	El desistimiento por su propia naturaleza implica la renuncia a una determinada pretensión, por ende, no puede estar sujeta a condiciones. En ese sentido, el motivo por el cual el contribuyente se desiste de su pretensión es un elemento que carece de relevancia al momento de formular y aceptar el mismo (Cf. RTF N° 1261-5-96).(1)
RTF N° 751-2-1997	El régimen de Fraccionamiento Especial (Dec. Leg. N° 848) estableció como requisito para acogerse al mismo, el desistimiento de los recursos impugnativos interpuestos, desistimiento que una vez aceptado quedaba firme, no pudiendo impugnarse nuevamente los extremos respecto a los cuales hubiera versado.(1)
RTF N° 01956-4-2006	Se establece que de acuerdo con el numeral 190.2 del artículo 190° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el efecto del desistimiento de un medio impugnatorio es dejar firme el acto impugnado,

	por lo que la Resolución apelada quedó firme en virtud de la aceptación del desistimiento, no procediendo por tanto, que en la presente instancia se analice la sanción impuesta mediante dicha resolución.(2)
<b>ARTÍCULO 131°: PUBLICIDAD DE LOS EXPEDIENTES</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 769-3-2008	De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 160° de LPAG, no resulta necesaria una resolución escrita previa para que el administrado o su abogado puedan acceder a su expediente. (1)
RTF N° 253-5-2007	La Administración Tributaria no podrá emplear discrecionalmente la reserva tributaria y afectar el derecho de defensa del contribuyente, por ello sólo podrá negar información que corresponda a terceros. (1)
RTF N° 9571-4-2001	Negar la vista del expediente al contribuyente bajo el argumento de que se encuentra en otro lugar o que es reservado para la Administración Tributaria, contraviene lo establecido en el artículo 131° del CT. (1)
RTF N° 01522-4-2008	Se declara fundada la queja en el extremo referido a la lectura de los papeles de trabajo de reclamación, debido a que constituye derecho de la quejosa el acceder a los papeles de trabajo de reclamación, salvo que se trate de documentos que se encuentren dentro de los alcances de la reserva tributaria. (2)
<b>ARTÍCULO 132°: FACULTAD PARA INTERPONER RECLAMACIONES</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 240-5-2008	El inquilino de un inmueble no se encuentra directamente afectado por la RD correspondiente a arbitrios municipales, por lo que no procede que presente recurso de reclamación contra dichos valores. (1)

RTF N° 6594-1-2004	Si habiendo sido admitida a trámite la reclamación contra una resolución, pero posteriormente la Administración Tributaria en virtud de su facultad de modificar resoluciones previamente notificadas- prevista en el numeral 3 del artículo 108° del CT- la modifica, se entiende que la primera resolución ha sido dejada sin efecto y en tal sentido, no existe controversia susceptible de ser resuelta, quedando a salvo el derecho del recurrente de interponer reclamación contra la nueva resolución. (1)
RTF N° 9848-5-2001	Sólo puede interponer reclamación el sujeto considerado deudor por la Administración Tributaria, siendo irrelevante la existencia de un pacto entre las partes que responsabilice a otro del pago. (1)
RTF N° 3-3-2000	La reclamación constituye un derecho reconocido legalmente, el cual no puede ser considerado por la Administración Tributaria como sustento suficiente para legitimar la adopción de una medida cautelar. (1)
RTF N° 433-6-1997	Para interponer un recurso impugnativo contra un valor cuyo sujeto pasivo es diferente a la recurrente, ésta debe acreditar que tiene interés para actuar. (1)
RTF N° 1407-1-1996	Al haberse omitido los recibos por arbitrios en forma individual a cada uno de los asociados, no procede que la impugnación la efectúe la asociación, por ser un tercero ajeno a la obligación tributaria. (1)
RTF N° 3-3-2000	El TF en numerosas resoluciones se ha pronunciado en el sentido de que no cabe admitir a trámite los recursos interpuestos en forma colectiva, por entidades que pudieran atribuirse la representación de los contribuyentes, debiendo cada uno de ellos hacer uso de los recursos que la Ley les otorga, en el momento de verse afectados por los actos a que se refiere el artículo 132° del CT.(1)
<b>ARTÍCULO 133°: ÓRGANOS COMPETENTES</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 4563-5-2003	Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales. (1)
RTF N° 9448-1-2004	Si el contribuyente se equivoca en la denominación del recurso impugnatorio presentado ante el ejecutor coactivo contra la

	resolución coactiva emitida por este, pero de cuyo planteamiento puede verificarse que en realidad se trata de una impugnación con la RD materia de cobro a través de dicha resolución coactiva el ejecutor debe derivar el trámite a la instancia que corresponda y no declararlo improcedente. (1)
RTF N° 5074-2-2003	En el caso de las Municipalidades, resulta coherente que en la búsqueda de mayor celeridad y eficiencia en la actuación de los entes administrativos, la facultad de resolver reclamaciones tributarias, la cual es competencia originaria del alcalde conforme a la LOM, pueda ser delegada a un inferior jerárquico sin necesidad que existiese una norma previa que lo permita, salvo que una norma legal expresamente lo prohibiera. (1)
RTF N° 2506-1-1995	La Administración Tributaria debe tomar conocimiento de la reclamación aun cuando el escrito haya sido presentado por error ante el Ejecutor Coactivo. (1)
<b>ARTÍCULO 135°: ACTOS RECLAMABLES</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF OO N° 06569-A-2021	En los procedimientos relacionados con una solicitud de devolución, cuando para ello se ha emitido un Informe de Determinación de Valor, éste no constituye un acto reclamable por sí solo, sino que sirve de sustento para la resolución que resuelve la solicitud de devolución o de la resolución de determinación y/o de la liquidación de cobranza, según sea el caso.
RTF N° 02595-3-2020	Se declara la nulidad del concesorio. Se indica que la Administración presentó de oficio el Formulario 194 "Comunicación para la Revocación, Modificación, Sustitución, Complementación o Convalidación de Actos Administrativos", respecto de la deuda contenida en una orden de pago girada por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2019 y que como consecuencia de ello, emitió la resolución apelada, mediante la que modificó la mencionada orden de pago, al haber constatado la procedencia en parte de su cobranza en razón a que corresponde el ajuste de la deuda tributaria conforme lo determinado por el contribuyente menos los pagos efectuados. No obstante, el recurrente impugnó dicha resolución. Al respecto, se señala que la resolución materia de impugnación constituye un acto reclamable por lo que correspondía que la Administración otorgara trámite de reclamación al recurso

	interpuesto contra la citada resolución, y no que lo elevara a este Tribunal.
<b>RTF N° 00827-12-2020</b>	Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente el pedido de la recurrente de dejar sin efecto el cobro del Impuesto de Alcabala del año 2016, e improcedente la reclamación formulada, toda vez que en el caso de autos no se ha adjuntado algún acto que califique como reclamable, al amparo del artículo 135° del Código Tributario, pues el requerimiento por fiscalización cuestionado por la recurrente no constituye un acto reclamable al no contener la determinación de la obligación tributaria, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75° del mencionado código, recién una vez concluido el procedimiento de fiscalización, se determinará si existe deuda tributaria o no y, de ser el caso, se emitirá la correspondiente resolución de determinación, además, el estado de cuenta no califica como un acto reclamable, según el artículo 135° antes citado, por lo que la Administración no debió emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
<b>RTF N° 1743-3-2005</b>	El Formulario N° 194 “Comunicación para la revocación, modificación, sustitución o complementación de actos administrativos”, regulado por la R. de S. N° 2-97/SUNAT, es una reclamación especial en el que la voluntad del administrado es cuestionar el acto y, en consecuencia, contra lo resuelto por la Administración Tributaria procederá el recurso de apelación respectivo. El carácter especial de la reclamación está dado porque considerando los casos en que procede no le son aplicables los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 137° del CT, excepto el del plazo. En el caso que lo solicitado por el administrado mediante la comunicación contenida en el Formulario N° 194 no se encuentre dentro de los supuestos de la mencionada resolución, procede que la Administración Tributaria le otorgue a dicha comunicación el trámite de recurso de reclamación, en aplicación del artículo 213° de la LPGA, considerando como fecha de presentación del recurso, la que conste como tal en el referido formulario. (1)
<b>RTF N° 5433-3-2003</b>	Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pagos de Deudas Tributarias – Dec. Leg. N° 914 califican como actos apelables ante el TF. Distinto es el caso

	de las resoluciones mediante las cuales la Administración Tributaria determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación. (1)
<b>RTF N° 21-5-1999</b>	No es objeto de reclamación la Hoja de Reliquidación expedida por la SUNAT con ocasión de la presentación de las Declaraciones-Pago de Tributos, pues es un documento meramente informativo que no puede dar lugar a un procedimiento coactivo. (1)
<b>RTF N° 1723-5-2010</b>	El contribuyente debe mencionar el acto reclamable contra el interpone su recurso de reclamación. En ese sentido, si sólo se limita a alegar que no se encuentra afecto a un tributo y no cuestiona acto reclamable alguno, no corresponde que la Administración Tributaria se pronuncie sobre dicha reclamación. (1)
<b>RTF N° 4695-5-2009</b>	Los requerimientos de la Administración Tributaria municipal no son objeto de reclamo, como tampoco son apelables los actos que hubieran sido emitidos a fin de resolver eventuales impugnaciones formuladas contra los mismos, toda vez que no pueden ser vistos en el procedimiento contencioso tributario (cf. RTF N° 3272-3-2009). (1)
<b>RTF N° 14067-2-2008</b>	Las resoluciones mediante las cuales la Administración Tributaria de oficio declara la pérdida de algún beneficio concedido en virtud al cual elimina o disminuye la Obligación Tributaria, constituyen actos reclamables por tener relación directa con la Determinación de la Deuda Tributaria. (cf. RTF N°s 1396-7-2008 y 381-2-2006). (1)
<b>RTF N° 12321-7-2008</b>	La atribución de responsabilidad respecto del Pago de Deuda Tributaria, al ser un acto vinculado con la Determinación de la Deuda Tributaria, es susceptible de ser reclamado. (cf. RTF N°s. 5368-4-2004, 4359-2-2003 y 9172-4-2001). (1)
<b>RTF N° 7070-7-2008</b>	No constituyen actos materia de reclamación las "Fichas de Fiscalización", pues con ellas no se puede requerir el pago o iniciar un Procedimiento de Cobranza Coactiva contra el deudor tributario. (1)
<b>RTF N° 6547-4-2008</b>	No constituyen actos materia de impugnación los documentos que tienen carácter informativo, como es el caso de una "Esquela Coactiva". (1)

RTF N° 6354-7-2008	No corresponde que la Administración otorgue trámite de reclamación a la oposición efectuada por el contribuyente contra la Declaración Jurada mecanizada del IP. (cf. RTF N° 5191-3-2008). (1)
RTF N° 5623-7-2008	No constituyen actos reclamables los documentos presentados por el contribuyente a la Administración Tributaria, a efecto de comunicar la compra de un predio, así como la liquidación de lo que le correspondía pagar por concepto del IA, puesto que dichos documentos no constituyen actos administrativos emitidos por aquélla para determinar la deuda tributaria correspondiente al IA. (1)
RTF N° 3924-7-2008	Los documentos que tienen únicamente carácter informativo como el “Requerimiento de Pago”, no son impugnables de acuerdo a lo señalado en el artículo 135° del CT. (1)
RTF N° 3881-7-2008	El documento meramente informativo denominado “Liquidación del IA”, mediante el cual la Administración Tributaria pone de conocimiento del contribuyente el monto al que asciende la deuda generada por concepto de IA, no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135° del CT, por ello, no puede ser considerada un acto reclamable, dado que no amerita el requerimiento del pago ni el inicio de un Procedimiento de Cobranza Coactiva. (1)
RTF N° 2351-5-2008	La “Cartilla del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales” no es un acto reclamable aun cuando detalle el monto de la deuda, ya que en base a este no se puede requerir el pago ni iniciar un Procedimiento de Cobranza Coactiva. (1)
RTF N° 1387-7-2008	Es reclamable el acto administrativo mediante el cual se dispone retirar el beneficio de la deducción de 50 UIT a la Base Imponible del IP, regulado en el artículo 19° de la LTM, en tanto coincide en la Determinación de la Deuda Tributaria. (1)
RTF N° 3031-2-2007	Aunque se declare infundada la queja, si el contribuyente no se encuentra conforme con el resultado del requerimiento, tiene expedito su derecho para impugnarlo a través de los recursos correspondientes regulados en los artículos 137° y 145° del CT, cuando la Administración Tributaria haya emitido los valores correspondientes. (1)
RTF N° 10092-5-2007	Los estados de cuenta no son susceptibles de reclamación, ya que los mismos no pueden ser el sustento para dar inicio a una cobranza

	coactiva. (cf. RTF N°s. 5733-1-2006, 853-4-2001, 616-2-2001 y 806-2-99). (1)
<b>RTF N° 2090-2-2006</b>	No constituyen actos reclamables los emitidos en cumplimiento de las resoluciones del TF. (1)
<b>RTF N° 9448-1-2004</b>	Atendiendo a lo establecido en el artículo 213° de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, incluso, si se dirigió en contra del acto incorrecto. En ese sentido, corresponde tratar como reclamación contra una RD a un recurso de apelación contra una resolución coactiva que alude a dicha RD. (1)
<b>RTF N° 7008-1-2004</b>	La Resolución de Cobranza Coactiva no es un respecto del cual proceda la presentación de un recurso de reclamación que inicie un procedimiento contencioso tributario en los términos previstos por el artículo 135° del CT y, por lo tanto, tampoco procede interponer contra ella un recurso de apelación. (1)
<b>RTF N° 5938-1-2004</b>	Aunque haya vencido el plazo contemplado en el artículo 125° del CT para el ofrecimiento de pruebas, es válida la ampliación y/o exposición de argumentos de la reclamación formulada, en vista que no hay norma que limite este derecho. (1)
<b>RTF N° 5501-2-2004</b>	En la Ficha de Fiscalización sólo se hace referencia a una verificación efectuada en el local del recurrente con ocasión de un espectáculo público no deportivo, consignando el número de los boletos vendidos así como el costo del ingreso, lo cual no constituye una determinación de la deuda tributaria por concepto del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos, no constituyendo la mencionada ficha de fiscalización un acto reclamable conforme al artículo 135° del CT. (1)
<b>RTF N° 1741-1-2004</b>	El Acta Probatoria no constituye un acto reclamable, puesto que no es un Acto Administrativo, sino un documento probatorio que deja constancia de la ocurrencia de los hechos. (1)
<b>RTF N° 6228-4-2003</b>	Los actos mediante los cuales la Administración Tributaria establece una mayor deuda a cargo del contribuyente se relacionan con la Determinación de la deuda Tributaria, por lo que, de conformidad con el artículo 135° del CT, son reclamables, es decir, su impugnación debe realizarse en el marco de un procedimiento contencioso tributario. (1)



<p><b>RTF N° 6817-2-2002</b></p>	<p>Los resultados de los requerimientos y, con mayor razón, el reinicio de la fiscalización, no constituyen actos reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 135° del CT. (cf. RTF N°s. 4864-3-2002, 9876-3-2001 y 9032-3-2001). (1)</p>
<p><b>RTF N° 3631-2-2002</b></p>	<p>Los documentos que únicamente informas de deudas tributarias, como las notificaciones, no son actos reclamables, en vista que no constituyen actos por los cuales la Administración esté determinando la obligación tributaria del contribuyente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2494-3-2002</b></p>	<p>El acto administrativo que tiene relación directa con la determinación de la deuda y que no mencionaba la base imponible del tributo, se convierte en un acto anulable según el artículo 109° del CT, que puede ser convalidado por la Administración Tributaria para mantener su validez. Al ser subsanado por ésta, recién en ese momento el acto va a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 77° del CT, por lo que tal acto no resulta apelable sino reclamable, en caso contrario se le estaría privando de una instancia al contribuyente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2240-4-2002</b></p>	<p>No constituye acto reclamable en el procedimiento contencioso tributario la resolución denegatoria de la solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria, dado que no incide en la determinación de ningún tipo de obligación tributaria, sino tan solo se refiere a la posibilidad de pago en cuotas de una deuda correspondiente a una obligación tributaria que en su oportunidad fue determinada. (cf RTF N° 336-2-98). (1)</p>
<p><b>RTF N° 2082-3-2002</b></p>	<p>Procede interponer reclamación y no apelación contra la resolución emitida en la etapa de reclamaciones que modifica la determinación efectuada en la fiscalización y señala la base legal de los reparos. De este modo, no se le priva de una instancia al deudor tributario en el procedimiento contencioso tributario. (1)</p>
<p><b>RTF N° 927-5-2002</b></p>	<p>La solicitud de reintegro tributario establecido en la Ley N° 26782 tiene la misma naturaleza que la devolución, en tanto tiene igual finalidad, esto es, la entrega al contribuyente de una suma de dinero (o de Notas de Crédito Negociables) que fue previamente ingresada al fisco por distintos motivos. De este modo, las disposiciones procesales referidas a las solicitudes de devolución son aplicables a las solicitudes de reintegro tributario, por lo que son reclamables. (1)</p>

<p><b>RTF N° 1087-4-2001</b></p>	<p>Cuando en cumplimiento de lo dispuesto por el TF la Administración Tributaria emita resoluciones rectificatorias de su determinación original con cuestiones nuevas no discutidas anteriormente, procede la interposición de una reclamación y no de una apelación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 118-5-2001</b></p>	<p>Los recibos que contienen la liquidación de la deuda tributaria emitidos por las municipalidades constituyen actos reclamables, por lo que los recursos contra los mismos, deben ser tramitados dentro del procedimiento contencioso tributario (cf. RTF N°s. 730-5-2000 y 270-2-96). (1)</p>
<p><b>RTF N° 975-2-2000</b></p>	<p>Las resoluciones que resuelven solicitudes de reintegro tributario (establecido en el artículo 48 ° de la LIGV) son reclamables ante la Administración Tributaria porque la figura del reintegro tributario tiene la misma naturaleza que la devolución. (1)</p>
<p><b>RTF N° 287-4-1998</b></p>	<p>Si bien la declaratoria de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial constituye un acto administrativo vinculado con la determinación de la obligación tributaria, al no emitirse en respuesta a una solicitud no contenciosa, no resulta apelable ante el TF, procediendo más bien su impugnación en la vía de la reclamación. (cf. RTF N° 256-2-98). (1)</p>
<p><b>RTF N° 259-4-1998</b></p>	<p>Las resoluciones de la Administración Tributaria que declaren la pérdida del fraccionamiento otorgado en virtud de lo dispuesto por el artículo 36° del CT, son reclamables y posteriormente apelables ante el TF, por tratarse de actos que tienen relación directa con la Determinación de la Deuda Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 48-1-1998</b></p>	<p>No procede interponer recurso de reclamación, dentro del Procedimiento Contencioso Tributario contra un requerimiento de presentación de Declaración Jurada y pago de un tributo, por tener éste carácter administrativo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 57-6-1997</b></p>	<p>En respeto del principio de pluralidad de instancias, la impugnación que se presente contra una resolución que atribuya responsabilidad solidaria por deudas tributarias debe ser tramitada como recurso de reclamación. (1)</p>

<p><b>RTF N° 00090-7-2015</b></p>	<p>Se declara nula la apelada e improcedente la reclamación. Se señala que el escrito de la recurrente tiene como propósito cuestionar la deuda tributaria por concepto de Arbitrios Municipales, sin embargo, no se identifica acto reclamable alguno de acuerdo con el artículo 135° del Código Tributario, por lo tanto, al no calificar el citado escrito como una solicitud no contenciosa vinculada con la determinación de la Obligación Tributaria, sino que, por el contrario, su objeto es cuestionar la determinación de la deuda tributaria aunque sin identificar acto reclamable alguno, resulta nula la recurrida, así como improcedente el reclamo</p>
<p><b>RTF N° 05897-7-2015</b></p>	<p>Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución sub gerencial, al tratarse de un acto que no es apelable ante el Tribunal Fiscal, dado que ha sido emitido de oficio se encuentra relacionado con la determinación de deuda tributaria, por lo que constituye un acto reclamable (criterio contenido entre otras, en la Resolución N° 07998-7-2014). Se declara nula otra Resolución Sub Gerencial de Registro y Orientación Tributaria y se dispone que la Administración emita un nuevo pronunciamiento, por cuanto aquella omitió pronunciarse respecto al cuestionamiento de los Arbitrios Municipales formulado por la recurrente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 136°: REQUISITOS DEL PAGO PREVIO PARA INTERPONER RECLAMACIONES</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>RTF N° 1832-2-2008</b></p>	<p>Es admisible el recurso de reclamación contra una OP, sin acreditar el pago previo de la deuda tributaria, cuando aquella haya sido emitida en virtud a una reliquidación efectuada por la Administración Tributaria sin que ésta emita una RD previa, toda vez que al detallar posteriormente los motivos de la nueva determinación se verifica que el primer valor se trataba de una RD. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7281-1-2004</b></p>	<p>El derecho a interponer reclamación está expedito en tanto no venza el plazo prescriptorio del tributo o derecho reclamado, debiéndose realizarse el pago previo en el caso de la presentación extemporánea del recurso. De la misma manera, si respecto al asunto reclamado no existe monto a pagar, debe admitirse el trámite en tanto no haya prescrito el derecho. (1)</p>

<b>RTF N° 7267-1-2004</b>	Para efectos del pago previo –subsanción exigida para admitir a trámite una reclamación por la presentación extemporánea del recurso- no es suficiente el acogimiento a un fraccionamiento. (1)
<b>RTF N° 6270-2-2004</b>	El acogimiento a un fraccionamiento es una circunstancia que acredita la improcedencia del cobro de los valores. (1)
<b>RTF N° 673-2-2003</b>	Existen circunstancias que evidencian que la cobranza sería improcedente cuando la OP que pone en cobranza la deuda indicada en la declaración original fue notificada después que se presentó una declaración jurada rectificatoria que arroja menor obligación pero que habría sido cancelada. (1)
<b>RTF N° 2136-5-2002</b>	Constituye una circunstancia que evidencia que la cobranza podría devenir en infructuosa que sobre la deuda materia de cobranza haya operado una compensación automática. (1)
<b>RTF N° 1932-4-2002</b>	No es circunstancia que permita establecer que la cobranza resulte improcedente, cuando el contribuyente señale que le es imposible cumplir con el pago de tributos por tratarse de operaciones pendientes de pago y existir problemas económicos. (1)
<b>RTF N° 10027-5-2001</b>	Constituye una circunstancia que evidencia que la cobranza podría devenir en infructuosa que el contribuyente cuente con un saldo a favor el cual es mayor a la deuda objeto de la cobranza. (1)
<b>RTF N° 816-3-2001</b>	La determinación de una menor obligación, mediante la presentación de las declaraciones rectificatorias ameritaría una verificación de la Administración Tributaria en la instancia de reclamación, sin exigir el pago previo de la deuda tributaria. (1)
<b>RTF N° 390-1-2000</b>	Debe admitirse la reclamación contra la OP sin el pago previo de la deuda, dado que correspondería la emisión de una RD al estar referido el asunto controvertido a una exoneración. (cf. RTF N° 1028-1-96). (1)
<b>RTF N° 476-4-2000</b>	Puede admitir la reclamación sin pago previo de la deuda al existir un proceso penal en trámite. (1)

RTF N° 90-5-2000	Aunque la apelación se hubiera hecho de manera extemporánea, si el valor carece de monto a pagar porque fue materia de compensación de oficio, procede admitirse a trámite su impugnación sin la acreditación del pago de deuda alguna. (1)
RTF N° 307-1-1998	Por excepción, la Administración Tributaria se encuentra facultada a admitir la reclamación contra las OP sin el requisito del pago previo, cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza de las mismas podría ser improcedente; sin embargo, no se establece la obligación de fundamentar las razones por las cuales no resulta de aplicación la referida excepción. (1)
RTF N° 40-6-1997	La reclamación contra una OP en la que se aduce que la declaración jurada, que sirve de sustento al valor girado, fue presentada por un tercero sin facultad para ello, debe ser admitida a trámite sin que se exija el pago previo. (1)
RTF N° 390-2-1997	La presentación de declaraciones rectificatorias resta certeza a la deuda contenida en la OP impugnada, por lo que la Administración Tributaria debe admitir la reclamación sin exigir el pago previo de la misma. (1)
RTF N° 518-3-1996	La reclamación interpuesta contra una OP emitida sobre la base de la declaración jurada presentada por el contribuyente, solo será admitida si se acredita el pago previo de la deuda reclamada, toda vez que se trata de un tributo autoliquidado por el propio contribuyente. (1)
RTF N° 11499-4-2007	Se indica, que en virtud de lo dispuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional N°s 04242-2006-PA/TC, 3741-2004-AA/TC, la exigencia de pago previo para efecto de admitir el reclamo de una orden de pago resulta constitucional, ya que la obligación se genera por lo declarado por la propia contribuyente. (2)
RTF N° 00976-1-2009	El requisito de cancelación total de la deuda tributaria como condición para poder impugnar una orden de pago no es lo mismo que el supuesto pronunciado por el Tribunal Constitucional, que declara contrario a los derechos constitucionales del debido proceso, el cobro de una tasa como requisito previo para la impugnación al interior de un procedimiento administrativo. (2)
<b>ARTÍCULO 137°: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD</b>	<b>SUMILLA</b>

RTF N° 1747-7-2008	El recurrente que tenga calidad de abogado, debe identificarse como tal, firmando y señalando su número de registro del Colegio de Abogados. (1)
RTF N° 7410-1-2004	No es exigible la constancia de habilitación del letrado para interponer recursos impugnatorios (cf. RTF N°s. 6514-2004 y 6074-1-2004). (1)
RTF N° 5346-1-2004	No procede la exigencia de la presentación del poder suficiente y vigente para la admisión de la reclamación, si tal información se encontraba consignada en la base de datos de la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 352-2-1998	La omisión de los datos referidos a las RM en la Hoja de Información Sumaria de Reclamación no determina que el recurso de reclamación respecto a dichos valores pierda validez, más aún cuando la recurrente ha consignado expresamente el número de los valores impugnados. (1)
RTF N° 5580-5-2006 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	En el caso que la notificación de un acto de la Administración Tributaria exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24° de la LPAG, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna. (1)
RTF N° 433-2-2004	Resulta inadmisibile el recurso de reclamación contra las resoluciones que resuelven las reclamaciones contra aquellas que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco días hábiles, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del CT. (1)
RTF N° 7009-2-2002	Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del CT, siempre que se efectúe la subsanación contemplada en el segundo y tercer párrafo del mismo artículo. (1)
RTF N° 3291-7-2008	Mediante la queja no se puede solicitar la verificación de los requisitos de admisibilidad, debido a que la vía correcta para ello es el procedimiento Contencioso Tributario. (1)
RTF N° 2872-7-2008	El CT no ha establecido un plazo para verificar los requisitos de admisibilidad; sin embargo, de conformidad con la norma IX de su Título Preliminar, resulta aplicable el plazo de siete

	días establecido en el artículo 132° de la LPAG. (1)
<b>RTF N° 1151-1-2008</b>	La Administración Tributaria no es competente para calificar si el recurso presentado califica como una apelación de puro derecho, por ende, sólo debe verificar si el recurso presentado cumple con los requisitos de admisibilidad. (1)
<b>RTF N° 9117-5-2001</b>	Aunque la notificación de la RD se verifique en hora inhábil, el plazo para reclamar no corre un día porque aquella circunstancia resulta irrelevante para la determinación de la inadmisibilidad dado que la notificación surte efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción en virtud de lo señalado por el artículo 106° del CT. (1)
<b>RTF N° 331-2-1999</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La Administración Tributaria no puede declarar la admisibilidad de la reclamación contra una RD por haber sido presentada en forma extemporánea sin efectuar el pago previo, debido a que el cobro sería manifiestamente improcedente, toda vez que el hecho que se haya registrado una factura con retraso mayores a dos meses no impide que use el crédito fiscal a partir de dicho registro. (1)
<b>RTF N° 8561-5-2008</b>	El requerimiento en el cual se le solicita al contribuyente el pago previo de la deuda para aceptar su reclamación, deberá indicar la posibilidad de presentar la carta fianza para garantizar la deuda, en caso contrario será nulo, al amparo del numeral 2 del artículo 109° del CT. (1)
<b>RTF N° 6464-3-2008</b>	Si en el desarrollo del procedimiento contencioso tributario se concluye que el contribuyente no debió presentar carta fianza, la Administración Tributaria no podrá ejecutarla. (1)
<b>RTF N° 3681-4-2006</b>	La falta de ingresos producto de la inactividad comercial del contribuyente, no lo exime de cancelar o garantizar su deuda con una carta fianza. (1)
<b>RTF N° 7193-5-2004</b>	El poderdante que tiene facultades de representación del contribuyente conforme a los artículos 74° y 75° del CPC, sólo tiene facultades judiciales, por lo que para ejercer representación en los procedimientos tributarios, ello debe ser señalado en forma expresa. (1)
<b>RTF N° 1994-4-2002</b>	Tratándose de nulidades, procede admitir a trámite la reclamación aun con posterioridad al vencimiento del plazo legal para interponerla. (1)

RTF N° 408-4-2000	Es extemporánea la presentación de un recurso enviado vía fax cuya hora de recepción es posterior al horario de atención al público en la fecha en que vence el plazo para la presentación. (1)
RTF N° 288-4-2000	No procede que se admita la reclamación sin pago previo de la deuda impugnada si no se evidencia una cobranza improcedente como en el caso de tener una obligación menor a la declarada o haber presentado Declaración Rectificatoria. (1)
RTF N° 90-5-2000	Aunque la presentación del recurso impugnativo contra una RD, hubiera sido realizada de manera extemporánea, si el valor carece de monto a pagar pues fue materia de compensación de oficio, procede admitirse a trámite su impugnación sin solicitarse la acreditación del pago de deuda alguna. (1)
RTF N° 26-2-2000	Si la Administración Tributaria le indica al contribuyente la no aplicación de la rebaja de la multa recién con la notificación de la REC, el plazo para reclamar la resolución de multa debe contarse desde dicha notificación, debiendo aquélla admitir el reclamo sin el pago previo. (1)
RTF N° 249-1-1998	No es necesaria la inscripción del poder del representante legal en los Registros Públicos para iniciar un procedimiento tributario. (1)
RTF N° 1183-5-1997	Al plazo fijado en el artículo 137° del CT para la impugnación de un acto administrativo, debe agregarse el término de la distancia, en caso no exista oficina de la Administración Tributaria en el lugar donde se notifica al contribuyente. (1)
RTF N° 61-3-1997	En numerosas resoluciones el TF ha dejado establecido que cuando la acotación adolece de alguna causal de nulidad o anulabilidad procede obviar los requisitos que se exigen a fin de admitir a trámite el recurso. (1)
RTF N° 4833-1-1995	No procede que la Administración Tributaria declare la inadmisibilidad del recurso de apelación presentando dentro del plazo de ley. (1)
RTF N° 02297-4-2005	Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra órdenes de pago por Impuesto General a las Ventas, por cuanto el recurso fue presentado con la firma de un abogado no hábil, requisito que no fue subsanado por la recurrente a pesar de habérselo solicitado. (2)
RTF N° 04252-5-2006	Se revoca la resolución que declaró inadmisibile la reclamación contra diversos valores por no haber adjuntado la hoja de información sumaria, atendiendo a que la Administración no ha acreditado haber aprobado la hoja de información sumaria a que se refiere el artículo



	137° del Código Tributario, por lo que la misma no podía ser exigida como requisito de admisibilidad a la recurrente. (2)
<b>RTF N° 00604-5-2007</b>	Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra Resolución de Determinación por no haber pagado el recurrente parte de la deuda impugnada y no haber presentado la deuda rectificatoria del impuesto acotado, atendiendo a que del expediente se advierte que se ha impugnado la totalidad de la deuda acotada, por lo que no correspondería exigir al recurrente el pago de monto alguno para admitir a trámite su reclamación, y a que la presentación de declaraciones rectificatorias no constituye un requisito de admisibilidad. (2)
<b>RTF N° 01413-5-2009</b>	Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación de la orden de pago girada por IGV, debido a que la recurrente debió cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 137° del Código Tributario, como es la firma de abogado hábil, lo que no hizo pese a haberse requerido expresamente. (2)
<b>RTF N° 04296-5-2010</b>	Se confirma la resolución que declaró inadmisibile la reclamación contra una Resolución de Multa, debido a que se verifica de autos que el referido recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 137° del Código Tributario, y la recurrente no ha efectuado el pago de la deuda tributaria pese a que fue requerida para ello. (2)
<b>RTF N° 01315-5-2015</b>	Se declara nula la apelada, debido a que la Administración desestimó la comunicación presentada a través del Formulario 194, por no encontrarse comprendida en los supuestos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, lo que ha sido verificado en esta instancia, dado que el fundamento de la recurrente es cuestionar la Orden de Pago, por lo que correspondía que se tramitara dicho formulario como reclamación dirigida contra dicho valor, y no que la Administración emitiera pronunciamiento, por lo que la apelada deviene en nula.
<b>RTF N° 01765-2-2015</b>	Se declara nula la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada por el recurrente, dado que se aprecia de autos que su pretensión era solicitar la prescripción del ejercicio de la acción de la Administración y no presentar una reclamación, por lo que deberá

	<p>emitirse un nuevo pronunciamiento para lo cual debe considerarse que, el recurrente ha reclamado las Resoluciones de Determinación que contienen la deuda referida a la Solicitud de Prescripción, siendo que en dicho recurso se ha alegado únicamente la prescripción. En tal sentido, se debe considerar que no procede tramitar dos procedimientos administrativos en vías paralelas en los que se discuta la misma pretensión</p>
<b>RTF N° 04500-3-2015</b>	<p>Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que dispuso el cierre del establecimiento por haberse incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, dado que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido por el artículo 137° del Código Tributario, habiendo quedado firme. En consecuencia, la apelada debió declarar inadmisibile el recurso. Se declara nula la resolución, que al amparo del artículo 108° del Código Tributario, modificó la resolución que dispuso nueva fecha de cierre, pues no se advierte que se trate de un error material de redacción en la fecha señalada para efectuar el cierre, lo que significa que no se ha producido el supuesto previsto por el numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario para su aplicación.</p>
<b>RTF N° 01609-1-2015</b>	<p>Se declara nula la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que denegó una solicitud de devolución. Se señala que mediante una resolución, la Administración denegó la solicitud de devolución exponiendo la base legal respectiva y el sustento fáctico de su decisión, esto es, que lo pagado por la recurrente correspondía a la deuda contenida en una Resolución de Determinación cuya impugnación se encuentra pendiente de pronunciamiento ante este Tribunal, por lo que contrariamente a lo que se ha indicado en la resolución apelada, la mencionada resolución de intendencia sí resolvió la solicitud de devolución presentada y, en tal medida, constituía un acto reclamable. Por tanto, la resolución apelada, al establecer la no procedencia de la reclamación sobre un acto reclamable, ha vulnerado el procedimiento legal establecido, por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario y conforme al criterio expuesto en</p>

	la Resolución N° 06663-8-2014, procede declarar su nulidad, ordenándose a la Administración tramitar la reclamación interpuesta y emitir pronunciamiento al respecto, conforme a ley.
<b>ARTÍCULO 139°: RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE DIVERSA NATURALEZA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 2025-6-2003	No procede la impugnación conjunta de varias RD que correspondan a distintos tributos y diferentes periodos. (1)
RTF N° 477-5-2001	No procede la impugnación conjunta de RD y de RM, cuya base de cálculo para la sanción no sea la deuda acotada en dichos valores, y menos aún cuando corresponden a diferentes periodos. (1)
RTF N° 803-3-1999	No es admisible la reclamación de varias RM que tengan naturaleza distinta, procediendo por tanto su subsanación. (1)
RTF N° 03386-4-2007	Se declara improcedente la solicitud de corrección de la RTF N° 01024-2-2007 ya que lo que se pretende es el cambio del criterio y fallo emitidos, lo que no procede en la vía administrativa. Se resuelve ampliar de oficio la citada resolución ya que en ella no se indicó que si bien se había procedido a notificar los valores mediante cedulón, no se realizó dicha diligencia cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 104° del Código Tributario, pues no se dejó los documentos en sobre cerrado bajo puerta. (2)
RTF N° 10486-5-2007	No son recursos independientes, si los valores materia de impugnación se encuentran relacionados entre sí al emitirse, tomando como base el valor de autovalúo del predio. (2)
RTF N° 03431-5-2008	Se revoca la apelada debido a que los valores impugnados han sido emitidos tomando en cuenta el mismo reparo, por lo que podían ser reclamados en un mismo recurso. (2)
<b>ARTÍCULO 140°: SUBSANACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 2872-1-2008	EL CT no ha establecido un plazo para verificar los requisitos de admisibilidad; sin embargo, de conformidad con la norma IX de su Título Preliminar, resulta aplicable el plazo de siete días establecidos en el artículo 132° de la LPAG. (1)

RTF N° 468-3-2001	Es nula la resolución que declara la inadmisibilidad del recurso presentado si la Administración Tributaria no requirió al contribuyente para que subsane las omisiones que hubieran existido. (Cf. RTF N° 250-5-2000). (1)
RTF N° 352-3-2000	La Administración Tributaria no puede negarse a recibir un recurso de reclamación, debiendo en todo caso admitir dicho escrito y solicitar la subsanación de parte del contribuyente. (1)
RTF N° 11-1-2000	La Administración Tributaria no puede pronunciarse sobre el fondo de la reclamación si ha determinado la inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación de representación legal. (1)
RTF N° 3192-1-1995	La Administración Tributaria debe requerir al contribuyente la subsanación de las omisiones que pudieran existir cuando su recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. (1)
RTF N° 06055-4-2008	Se declaran nulas parte de las apeladas que declararon inadmisibles por falta de pago previo la reclamación contra Órdenes de Pago, debido a que la Administración no otorgó el plazo de 15 días a efecto que se pudieran subsanar los requisitos de admisibilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 140° del Código Tributario. Asimismo se confirman las demás apeladas que declararon inadmisibles por falta de pago la reclamación contra órdenes de pago, debido a que dichos valores han sido emitidos con arreglo a ley. (2)
<b>ARTÍCULO 141°: MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 4514-1-2006 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	En los casos en que el TF haya resuelto un asunto controvertido en forma definitiva, no procede la actuación de pruebas ofrecidas con posterioridad a ello, ni que emita un nuevo pronunciamiento, salvo que se trate de un asunto surgido con ocasión del cumplimiento que la Administración Tributaria hubiera dado al fallo emitido. (1)
RTF N° 1209-5-2005	Si producto de la intervención de control móvil, la Administración Tributaria no solicitó que se acreditara el precio de los bienes transportados, a fin de determinar la sanción, corresponde admitir como medio probatorio en la etapa de reclamación el Comprobante de Pago que acreditaría la adquisición de los bienes. (1)

RTF N° 6990-1-2004	Vencido el plazo otorgado en la etapa de fiscalización por la Administración Tributaria para acreditar una operación observada, a todo medio probatorio presentado con posterioridad a esta fecha le es aplicable el artículo 141° del CT , inclusive un informe sustentario de un servicio prestado, el cual no pudo estar culminado hasta la fecha del cierre de requerimiento. (1)
RTF N° 6738-3-2004	Cuando el requerimiento es formulado de manera genérica, sin que se detalle en sus resultados los documentos específicos que a juicio de la Administración Tributaria debieron ser presentados por el contribuyente, no resulta de aplicación el artículo 141° del CT; más aún cuando aquélla no ha sustentado las razones por las que considera que los documentos presentados por el contribuyente en el periodo de fiscalización no demostrarían lo señalado por éste último. (1)
RTF N° 4843-5-2004	No es admisible la prueba presentada en la etapa de reclamación, en aplicación del artículo 141° del CT, cuando no se demuestra que la misma no pudo presentarse durante la fiscalización por razones ajenas al contribuyente, quien tampoco cumplió con cancelar la deuda. (1)
RTF N° 1925-4-2004	Si la Administración Tributaria únicamente solicitó la presentación de los Libros de Inventarios y Balances, Mayor, Caja, Diario, Registro de compras, Registro de Ventas y comprobantes de pago, sin emitir ningún requerimiento adicional procede admitir como media probatorio las copias del libro de Planillas presentadas en la etapa de reclamación. (1)
RTF N° 1814-3- 2004	Si durante el procedimiento de fiscalización el contribuyente no presentó prueba alguna que levante las observaciones formuladas, pese a haber sido solicitada la sustentación de gastos ajenos al giro del negocio, procede que en la etapa de reclamación no se admita como prueba la Certificación Técnica de un Especialista que acreditaría la causalidad de los egresos, en aplicación del artículo 141° del CT. (1)
RTF N° 1687-1-2004	Si no se exhibe los documentos requeridos por la Administración Tributaria por haber sido objeto de hurto, aun cuando aparezcan en la etapa de reclamación, no deben ser valorados, sin que pueda alegarse la imposibilidad de rehacer la contabilidad en vista que era llevada en forma manual y, además, porque muchos de los proveedores del contribuyente no podían ser ubicados. (1)

RTF N° 1462-1-2004	La Administración Tributaria solicitó en dos oportunidades al administrado la exhibición de comprobantes de pago y otros documentos, no cumpliendo éste con la presentación de los mismos en los plazos otorgados, limitándose a solicitar un plazo de prórroga para cumplir con el último requerimiento, alegando haber sufrido un hurto de los documentos solicitados. Tal hecho no exonera de responsabilidad al administrado por el incumplimiento de la obligación dentro de los plazos establecidos, dado que el presunto hurto de los documentos se produjo luego de vencidos los plazos. (1)
RTF N° 915-5-2004	Al no existir disposición alguna que obligue a presentar un informe bajo determinadas características, procede admitir como medio probatorio en la etapa de reclamación, el documento elaborado por el contribuyente o un tercero, el mismo que debe ser meritudo por la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 620-5-2004	No resulta de aplicación el artículo 141° del CT cuando la Administración Tributaria, durante la etapa de fiscalización, cuente con los elementos necesarios para dilucidar las acotaciones al contribuyente. (1)
RTF N° 2407-2-2003	Los documentos probatorios que no serán admitidos en la etapa de reclamación, son aquellos que habiendo sido solicitados expresamente por la Administración Tributaria, no fueron presentados por el contribuyente. (1)
RTF N° 379-1-2002	No procede admitir a trámite las pruebas ofrecidas en la etapa de reclamación por el contribuyente cuando ante el requerimiento de la entrega de las mismas por parte de la Administración Tributaria en la etapa de fiscalización, no hayan sido presentadas bajo el sustento que un problema familiar lo impedía. (1)
RTF N° 9739-1-2001	No procede admitir a trámite las pruebas ofrecidas en la etapa de reclamación por el contribuyente, cuando ante el requerimiento de la entrega de las mismas por parte de la Administración Tributaria en la etapa de fiscalización, éstas no fueron presentadas en razón de que el representante legal se encontraba ausente del país, toda vez que es responsabilidad del deudor tributario presentar y/o exhibir en las oficinas fiscales o ante funcionarios autorizados los libros y registros contables y demás documentos generadores de la obligación tributaria en la forma, plazos y condiciones que les sean requeridos. (1)

<p><b>RTF N° 582-4-2000</b></p>	<p>Si bien la denuncia policial es un medio de prueba de la pérdida de los registros, ésta no desvirtúa los reparos de la Administración Tributaria si fue interpuesta con posterioridad a la verificación por SUNAT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 330-2-2000</b></p>	<p>El monto a pagar o afianzar para la aceptación de medios probatorios que no fueron presentados durante la fiscalización debe cubrir sólo la parte de la deuda que pretende ser desvirtuada más no el total de la deuda impugnada. (1)</p>
<p><b>RTF N° 217-4-2000</b></p>	<p>Para que sea aceptada una prueba que habiendo sido requerida por la Administración Tributaria no fue presentada durante la fiscalización, el contribuyente debe probar que la omisión no se generó por su causa. (1)</p>
<p><b>RTF N° 533-5-99</b></p>	<p>Procede la admisión extemporánea de pruebas cuando la Administración Tributaria no tome en cuenta durante la etapa de fiscalización- el ofrecimiento de sustentación de reparos cuando un tercero dé respuesta a la información solicitada por el contribuyente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 962-4-99</b></p>	<p>Procede la admisión extemporánea de pruebas cuando la omisión a la presentación de documentos en la etapa de la fiscalización no se debió a causas imputables al recurrente, tales como incendios que ocasionaron daños en sus archivadores y cajas. (1)</p>
<p><b>RTF N° 489-2-99</b></p>	<p>Si la Administración Tributaria no requiere expresamente algunos documentos en la etapa de fiscalización, es posible que la recurrente pueda presentarlos como prueba en el procedimiento de reclamación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 02595-2-2006</b></p>	<p>De autos se tiene que en la fiscalización la recurrente no exhibió documentación que sustente el origen de los fondos que le permitieron efectuar la amortización del financiamiento obtenido ni la documentación que sustente posición contraria respecto a la falta de relación entre los gastos realizados y los ingresos percibidos en el 2000, configurándose por tanto el supuesto para aplicar la Determinación Tributaria Sobre Base Presunta. (2)</p>
<p><b>RTF N° 01165-2-2006</b></p>	<p>Resulta improcedente admitir los medios probatorios ofrecidos en la etapa de la apelación, al no haberse acreditado que la recurrente a estado impedida de presentar los referidos medios probatorios por una causa que no le fuera imputable, tampoco ha cumplido con garantizar la deuda tributaria. (2)</p>

ARTÍCULO 142°: PLAZO PARA RESOLVER RECLAMACIONES	SUMILLA
RTF N° 1187-3-2008	La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración Tributaria en pronunciarse sobre una reclamación; debiendo hacerse su uso del silencio administrativo negativo. (Cf. RTF N°s. 5958-1-2007, 4584-4-2006, 21-2-2006, 7756- 2-2005 Y 3885-5-2002). (1)
RTF N° 1988-4-2002	En el caso de que la Administración Tributaria no resuelva en el plazo establecido en el artículo 142° del a, ello no invalida la resolución en tanto el administrado puede haber considerado denegado su reclamo e interpuesto una apelación ficta. (1)
RTF N° 1109-4-2001	No procede que la Administración Tributaria resuelva la reclamación contra una OP antes del vencimiento del plazo probatorio regulado en el artículo 125° del CT. (Cf. RTF N° 4-3-97). (1)
RTF N° 06571-4-2009	Se declara improcedente la queja debido a que se advierte de autos que el quejoso presentó una solicitud de prescripción del Impuesto Predial, es decir, una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, que no habría sido resuelta por la Administración dentro del plazo de ley, por lo que el escrito que el quejoso denominó "Recurso de Apelación" contra la denegatoria ficta de la citada solicitud, calificaría como una reclamación y no como una apelación como lo denomina el quejoso, y en consecuencia no procede que la Administración eleve dicho expediente a este Tribunal sino que emita pronunciamiento sobre la reclamación presentada. (2)
ARTÍCULO 143°: ÓRGANO COMPETENTE	SUMILLA
RTF N° 13672-1-2009	El TF no es competente para pronunciarse respecto a una resolución emitida por la Administración Tributaria en cumplimiento de una sentencia del Poder Judicial. Por lo tanto, las controversias que se originen en la interpretación de los alcances de dicha sentencia, que se encuentra en etapa de ejecución, son competencia exclusiva de ese poder del Estado el cual determinará si se ha dado cumplimiento a lo ordenado. (1)



RTF N° 4514-1-2006	En vista de su calidad de órgano resolutor, el TF tiene el deber de garantizar el debido procedimiento en la instancia de apelación y, por tanto, el de valorar los medios probatorios pertinentes para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre de relevancia jurídica. (1)
RTF N° 2147-4-2003	El TF debe inhibirse de la apelación que verse sobre el aporte por la subdivisión de terrenos o para parques zonales, ya que no son de naturaleza tributaria por no constituir un tributo. (1)
RTF N° 1241-3-2000	Al variar en la instancia de reclamación la base legal de la RD impugnada, se priva al deudor tributario de una instancia para sustentar sus cuestionamientos; en consecuencia, se debe dar trámite de reclamación al escrito presentado ante el TF. (1)
RTF N° 1170-3-2000	No cabe recurso de apelación contra la resolución que varía una medida cautelar previa en definitiva, ya que este recurso se interpone contra actos administrativos vinculados a la determinación de la obligación tributaria, mas no aquellos que formen parte de un procedimiento de cobranza coactiva. (1)
RTF N° 1275-5-1996	El TF al carecer de competencia para conocer asuntos vinculados a tercerías preferentes de pago, tampoco puede conocer las quejas que recaigan sobre tal materia. (1)
RTF N° 1378-1-1996	La declaración de inadmisibilidad o de la nulidad del concesorio por parte del TF, no constituye acto de jurisprudencia resolutorio, sino un pronunciamiento sobre cuestión, de trámite. (1)
<b>ARTÍCULO 144°: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA QUE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 4275-7-2008	No procede la apelación contra la resolución ficta denegatoria que desestima la reclamación cuando se determine que no hubo acto reclamable. (1)
RTF N° 1988-4-2002	En el caso de que la Administración Tributaria no resuelva en el plazo establecido en el artículo 142° del CT, tal cuestionamiento no inválida la resolución en tanto que el administrado puede haber considerado denegado su reclamo e interpuesto una apelación contra denegatoria ficta. (Cf. RTF N° 21-1-96). (1)
RTF N° 494-2-2000	El contribuyente no puede presentar apelación contra resolución ficta en tanto no venza el

	plazo que tiene la Administración Tributaria para resolver. (1)
<b>RTF N° 148-2-1998</b>	Es nula la resolución de primera instancia notificada después de la interposición del recurso de apelación contra la denegatoria ficta, siendo competente el TF para pronunciarse sobre la apelación. (1)
<b>RTF N° 115-3-1998</b>	La declaratoria de nulidad de la resolución emitida por la Administración Tributaria respecto a la reclamación interpuesta por el contribuyente, no supone su inexistencia a efectos del cómputo del plazo de seis meses previsto en el artículo 144° del CT, para la apelación de la resolución ficta denegatoria. (1)
<b>RTF N° 860-5-1997</b>	Pese a haber transcurrido el plazo previsto en la ley para que el órgano competente emita pronunciamiento, la Administración Tributaria no puede considerar denegado el recurso, mientras el propio recurrente no lo decida así. (1)
<b>ARTÍCULO 145°: PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>RTF N° 04302-9-2020</b>	Se dispone la acumulación de los expedientes al guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la apelación por falta de poder. Al respecto, se indica que si bien la Administración alega que no se presentó el poder de quien suscribió el recurso, dicha persona figuraba como representante legal en el Comprobante de Información Registrada, siendo que para ello, en su oportunidad se presentaron los documentos respectivos, por lo que no procedía que sean requeridos nuevamente
<b>RTF N° 02621-12-2020</b>	Se declara la nulidad de la resolución que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de prescripción, por cuanto la Administración no debió calificar dicho recurso como reclamación al constituir una apelación, ni emitir pronunciamiento al respecto sino elevarlo a este Tribunal, además, con la presentación de dicha apelación la Administración perdió competencia para pronunciarse al respecto. Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial, al haber transcurrido el plazo de prescripción respectivo no habiéndose acreditado actos interruptorios de dicho plazo. Se da trámite de solicitud no contenciosa de prescripción del

	Impuesto Predial a los periodos no comprendidos en la solicitud primigenia y se ordena el desglose de documentos que no corresponden al procedimiento materia de autos.
<b>RTF N° 282-5-96</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Las Oficinas de Trámite Documentario están obligadas a recibir los escritos que presenten los interesados sin calificar su contenido. La admisibilidad o procedencia de tales escritos será decidida por las oficinas competentes. (1)
<b>RTF N° 423-A-2010</b>	Se declara nulo el concesorio cuando la Administración Tributaria eleva erróneamente los actuados por calificar un recurso de reclamación como uno de apelación, más aún, si el contribuyente trata de cuestionar el primer acto administrativo impugnado emitido por aquélla. (Cf. RTF N° 3995-1-2008). (1)
<b>RTF N° 8438-7-2009</b>	De conformidad con el procedimiento contencioso tributario normado por el CT, al contribuyente le corresponde interponer el recurso de apelación y no a la Administración Tributaria. Por ello, no procede que la municipalidad distrital impugne una resolución emitida por la municipalidad provincial, dado que dicha prerrogativa es facultad del contribuyente, salvo el caso previsto en el artículo 149° del CT. (1)
<b>RTF N° 11659-4-2008</b>	De acuerdo a lo establecido en el numeral 153.4 del artículo 153° de la LPAG, de extraviarse un expediente, la Administración Tributaria debe reconstruirlo, aplicando en lo que fuera pertinente las reglas contenidas en el artículo 140° del CPC . (Cf. RTF N°s. 5439-2-2004 Y 5358-1-2004). (1)
<b>RTF N° 11349-7-2007</b>	De acuerdo a lo señalado en el artículo 153° de la LPAG, el contenido de un expediente es intangible. Asimismo, de acuerdo con el artículo 150° del mismo cuerpo normativo, sólo se puede organizar un expediente para la solución de un mismo caso. Por lo que, al momento de elevar la apelación, la Administración Tributaria debe elevar el expediente de apelación, conteniendo el original del recurso de apelación presentado conjuntamente con sus antecedentes. (1)
<b>RTF N° 7622-5-2004</b>	El requerimiento de admisibilidad no constituye la decisión final de la Administración Tributaria, ya que ésta luego de efectuar la evaluación pertinente, emitirá pronunciamiento a través de una resolución formal, la que en el caso que sea contraria a los intereses del contribuyente, podrá ser materia de impugnación mediante el recurso de apelación correspondiente. (1)

<p><b>RTF N° 7611-5-2004</b></p>	<p>Contra la Resolución del Ejecutor Coactivo que resuelve la inclusión de un contribuyente en un Procedimiento de Cobranza Coactiva no procede la interposición de un recurso de apelación, toda vez que éste sólo se encuentra previsto para procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios vinculados con la determinación de la obligación tributaria, pero no para el cuestionamiento de procedimientos de cobranza coactiva. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7192-5-2004</b></p>	<p>Para interponer recurso de apelación se requiere tener interés legítimo, entendiéndose éste como el interés reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, que en el campo del derecho administrativo se presenta cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, supuesto en el cual el titular del interés se encuentra legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, para defender dicho interés. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5358-1-2004</b></p>	<p>Es responsabilidad de la primera instancia (municipalidad distrital) elevar el expediente de apelación, como el recomponerlo en caso de habersele extraviado, no pudiendo el TF sustituirlo en dicha obligación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5477-4-2003</b></p>	<p>El escrito de apelación, presentado ante el órgano que dictó la resolución impugnada, aunque tenga como encabezado el estar dirigido al TF, debe dársele el trámite que corresponda, de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4944-5-2003</b></p>	<p>Una vez interpuesto el recurso de apelación contra una resolución emitida por la Administración Tributaria, ésta únicamente debe verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y no condicionar la elevación del expediente a una nueva verificación de hechos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4646-2-2003</b></p>	<p>Es nulo el concesorio de la apelación, cuando la Administración Tributaria debe pronunciarse al respecto del acto impugnado, al tratarse de una reclamación, debido a la nueva determinación de deuda efectuada por la Administración Tributaria cuando resolvió un recurso contra una RM. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5423-2-2002</b></p>	<p>En todo caso, si el expediente se ha perdido, el órgano recurrido debe recomponerlo y, tan pronto lo haga, elevarlo a su superior jerárquico. (1)</p>

<p><b>RTF N° 3591-5-2002</b></p>	<p>En ningún caso procede interponer apelación vencido el plazo de caducidad de seis meses contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1881-1-2002</b></p>	<p>No se encuentra prevista la resolución ficta originada en el silencio administrativo negativo de una apelación ante el TF, a diferencia de las solicitudes no contenciosas y la reclamación ante la Administración Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 355-2-2002</b></p>	<p>Procede la interposición de una queja, cuando la Administración Tributaria excede el plazo establecido para declarar inadmisibile el recurso o para elevar el expediente al TF. (1)</p>
<p><b>RTF N° 185-3-2002</b></p>	<p>Cuando por error el administrado presente su recurso de apelación directamente ante el TF, procede que éste lo remita a la Administración Tributaria para que evalúe sus requisitos de admisibilidad. (1)</p>
<p><b>RTF N° 246-2-2000</b></p>	<p>En caso de pérdida del expediente procede su recomposición debiendo las partes entregar copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4852-1-1995</b></p>	<p>No es procedente que el concesorio de la apelación en el caso de asuntos vinculados se conceda en un extremo y se deniegue en el otro. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2384-1-1995</b></p>	<p>No cabe que la Administración Tributaria se niegue a dar trámite a la apelación interpuesta contra una resolución referida a varios recursos de reclamación que debieron ser resueltos en forma independiente, dado que fue ella misma quien los acumuló indebidamente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1886-1-1994</b></p>	<p>No procede que la Administración Tributaria remita al TF un expediente en vía de apelación si el propio interesado no ha hecho uso del referido recurso. (1)</p>
<p><b>RTF N° 00533-4-2005</b></p>	<p>Se resuelve remitir los actuados a la Administración a efecto que otorgue la alzada del recurso de apelación con sus correspondientes antecedentes, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, puesto que la recurrente ha presentado directamente ante la Mesa de Partes de este Tribunal su recurso de apelación, siendo que de conformidad con el artículo 145° del Código Tributario. (2)</p>
<p><b>RTF N° 02083-5-2008</b></p>	<p>La pretensión de la quejosa es cuestionar un acto administrativo que es susceptible de serlo a través del procedimiento contencioso tributario regulado por el Código Tributario, tal como la apelación, no siendo la queja la vía correcta para ello. (2)</p>

ARTÍCULO 146°: REQUISITOS DE LA APELACIÓN	SUMILLA
<p>RTF N° 11526-4-2009 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Procede que la Administración Tributaria admita a trámite la apelación formulada extemporánea mente contra una resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa que establecieron deuda tributaria y saldo a favor del contribuyente, en el extremo de aquellas valores relativos al saldo a favor, aun cuando no se haya acreditado o afianzado el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada, no obstante haberse requerido para tal efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146° del CT. (1)</p>
<p>RTF N° 5580-5-2006 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>En el caso que la notificación de un acto de la Administración Tributaria exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24° de la LPAG, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna. (1)</p>
<p>RTF N° 433-2-2004 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Resulta inadmisibles el recurso de apelación contra las resoluciones que resuelven las reclamaciones contra resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco días hábiles, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisos establecida por el artículo 184° del CT. (1)</p>
<p>RTF N° 1022-2-2003 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Resulta admisible el recurso de apelación de las resoluciones que desestiman las reclamaciones referidas a solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 145° del CT, siempre que se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. (1)</p>
<p>RTF N° 8438-7-2009</p>	<p>En el procedimiento contencioso tributario, la normatividad está orientada para que sea el contribuyente quien interponga el recurso de apelación, y no la Administración Tributaria. (Cf. RTF N°s. 147-7-2008 Y 2891-1-2006). (1)</p>
<p>RTF N° 6937-3-2009</p>	<p>La presentación de una copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) no es un requisito de admisibilidad exigido por el procedimiento</p>

	contencioso tributario para interponer un recurso de apelación en el marco del CT. (1)
<b>RTF N° 4868-3-2009</b>	El escrito de apelación se considera fundamentado si señala que se tengan en cuenta los mismos argumentos de hecho y de derecho esbozados en su reclamación. (1)
<b>RTF N° 6074-1-2004</b>	La finalidad del artículo 146° del CT, exigir que, en el emito de apelación, se consigne con detalle lo, dato, del abogado que lo autoriza, mas no faculta a la Administración Tributaria a exigir al interesado que acredite el cumplimiento de este requisito, es decir, que se presente original o copia legalizada o fedateada de la constancia de habitación del abogado. Solamente en caso que aquélla demuestre que el abogado que suscribe el recurso no tiene la condición de hábil, podrá exigir que se subsane el requisito omitido. (1)
<b>RTF N° 3178-3-2004</b>	Es nulo el concesorio de la apelación cuando la Administración Tributaria no ha verificado que el recurso se haya presentado cumpliendo lo, requisitos de admisibilidad, como son el plazo para su presentación así como que adjunte la hoja de información sumaria. (1)
<b>RTF N° 9067-5-2001</b>	Es nulo el concesorio que eleva el recurso al TF, si no se ha presentado un escrito fundamentado. En este caso, procede que se remita lo actuado a la Administración Tributaria para que requiera al recurrente el cumplimiento de dicho requisito. (1)
<b>RTF N° 486-1-2000</b>	Se incumple el requisito de que el recurso de apelación se encuentre fundamentado cuando, el administrado se remite a lo, fundamentos de hecho y de derecho expresados en su reclamación y no expone los referidos fundamentos. (1)
<b>RTF N° 360-2-1998</b>	Cuando exista diferencia entre el número de acto administrativo impugnado que aparece en la Hoja de Información Sumaria y la expresamente consignada en el recurso, éste último es el que debe prevalecer. (1)
<b>RTF N° 2451-1-2006</b>	La Administración Tributaria no podrá estipular plazos menores a los señalados en el CT para la subsanación de los requisitos de admisibilidad de la apelación. (1)
<b>RTF N° 5930-1-2004</b>	Procede declarar fundada la queja en vista que la Administración Tributaria no admitió la apelación interpuesta, ya que el contribuyente no cumplió con el requerimiento de admisibilidad dentro del plazo señalado por el CT. (1)

<p><b>RTF N° 11526-4-2009</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Procede que la Administración Tributaria admita a trámite la apelación formulada extemporáneamente contra una resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra RD y RM que establecieron deuda tributaria y saldo a favor del contribuyente, en el extremo de aquellos valores relativos al saldo a favor, aun cuando no se haya acreditado o afiliado el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada no obstante haberse requerido para tal efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1743-3-2005</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>El Formulario N° 194 "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución o complementación de actos administrativos", regulado por la R. de S. N° 2-97/SUNAT, es una reclamación especial en el que la voluntad del administrado es cuestionar el acto de cobro y, en consecuencia, contra lo resuelto por la Administración Tributaria procederá el recurso de apelación respectivo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6545-5-2005</b></p>	<p>Procede admitir a trámite las apelaciones interpuestas extemporáneamente, sin el requisito del pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha de pago o la presentación de la carta fianza, en los casos de la manifiesta improcedencia de los valores impugnados en virtud del principio de economía procesal. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7007-1-2004</b></p>	<p>Cuando la apelación se presente fuera del plazo de quince días pero dentro de los seis meses, si el pago de la deuda se ha producido dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, dicha circunstancia debe tomarse en cuenta al evaluar nuevamente los requisitos de admisibilidad. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6749-2-2002</b></p>	<p>Si bien el recurso de apelación fue interpuesto vencido el plazo a que se refiere el artículo 146° del CT, considerando que es materia de controversia la extinción de la deuda tributaria impugnada por causal de prescripción, en virtud del principio de economía procesal, procede a admitir el recurso de apelación sin exigir el pago de la misma. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3591-5-2002</b></p>	<p>En ningún caso procede interponer apelación vencido el plazo de caducidad de seis meses contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3312-1-2002</b></p>	<p>En un procedimiento no contencioso donde no exista monto a pagar, no es de aplicación el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 146° del CT. (1)</p>



<p><b>RTF N° 10259-5-2001</b></p>	<p>La apelación de una resolución que resuelve una solicitud no contenciosa debe formularse dentro del plazo previsto en el artículo 146° del CT, vencido el cual caduca el derecho para impugnada. (1)</p>
<p><b>RTF N° 641-3-2000</b></p>	<p>Los días que se toman para el cómputo de los plazos para la presentación de recursos impugnatorios son los "hábiles" tomando en cuenta incluso aquellos que siendo originalmente hábiles fueron declarados por decreto supremo "Días No Laborables". (1)</p>
<p><b>RTF N° 98-5-1998</b></p>	<p>En el procedimiento contencioso tributario las normas están orientadas a que sea el contribuyente afectado el único que tiene la facultad de interponer el recurso de apelación, y no la Administración Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 601-3-1997</b></p>	<p>No es requisito de admisibilidad para interponer recurso de apelación que la recurrente tenga número de RUC. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5736-1-1995</b></p>	<p>La subsanación de los requisitos de admisibilidad (firma de letrado) en la etapa de la apelación, posibilita la admisión a trámite del recurso de reclamación declarado inadmisibile. (1)</p>
<p><b>RTF N° 240-4-1995</b></p>	<p>Ya que se encuentra acreditada la falsificación de la firma del letrado en el recurso presentado, procede declarar nulo el concesorio de la apelación, sin perjuicio de que la Administración Tributaria adopte las medidas pertinentes por existir presunción de la comisión de un delito. (1)</p>
<p><b>RTF N° 03747-2-2006</b></p>	<p>Al entrar a conocer la apelación se concluye que procede confirmar la resolución que se pronunció sobre la apelación formulada por el recurrente el 30 de enero de 2004, toda vez que la misma se formuló vencido el plazo de seis meses con que se cuenta para formular dicho recurso, esto es, pasado el plazo de caducidad previsto por el Código Tributario. (2)</p>
<p><b>RTF N° 11342-7-2007</b></p>	<p>Si no se cumple con los requisitos establecidos para la apelación, se tiene que notificar a la recurrente a fin de que se subsane el anotado requisito de admisibilidad, debiendo la Administración proceder conforme con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23° del Código Tributario. (2)</p>
<p><b>RTF N° 02238-4-2008</b></p>	<p>Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra la resolución de multa, debido a que el referido valor ha sido notificado con arreglo a ley, la apelación ha sido presentada fuera de plazo y la recurrente no ha efectuado el pago de la deuda reclamada pese haber sido requerida para dicho efecto. (2)</p>

RTF N° 04206-8-2011	Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación contra una Resolución de Intendencia, debido a que se interpuso de forma extemporánea, y no se cumplió con cancelar la totalidad de la deuda impugnada, a pesar de haberse requerido para tal. (2)
RTF N° 11957-9-2011	Se confirma a apelada que declaró inadmisibile la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia, que a su vez declaró inadmisibile la reclamación contra órdenes de pago correspondientes a julio de 2008. Se señala que la referida apelación ha sido presentada vencido el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario, sin acreditar el pago o el afianzamiento de la deuda impugnada, no obstante que la recurrente fue requerida a tal efecto. (2)
RTF N° 01415-11-2015	Se declara nulo el concesorio de la apelación contra la resolución que dejó sin efecto el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial y la exoneración del 50% del monto insoluto de los Arbitrios Municipales, toda vez que la Administración debió dar trámite de reclamación al escrito presentado por la recurrente y emitir pronunciamiento al respecto y no elevarlo a esta instancia, ya que la apelada constituye un acto administrativo emitido de oficio por la Administración, acto que no es apelable ante el Tribunal Fiscal ya que no se emitió en respuesta a una solicitud no contenciosa presentada por la recurrente. Se dispone que la Administración emita pronunciamiento sobre la reclamación mencionada.
<b>ARTÍCULO 148°: PROBATORIOS ADMISIBLES</b>	<b>MEDIOS SUMILLA</b>
RTF N° 2674-5-2007	La Declaración Jurada de la persona que efectuó la notificación, indicando que por error realizó la diligencia en una dirección distinta al domicilio fiscal del deudor tributario, no puede ser admitida en aplicación del artículo 148° del CT, además que se trataría de un documento elaborado a pedido de parte, sin valor probatorio. (1)
RTF N° 7858-4-2004	El hecho que los agentes de retención no cumplan con hacer entrega de los certificados de retención de quinta categoría, no resulta ser una causa imputable al perceptor de las rentas,

	por lo que procede admitir dichos certificados durante el procedimiento de apelación. (1)
<b>RTF N° 664-5-2003</b>	No es posible establecer con certeza que los documentos requeridos en la reclamación se perdieron o destruyeron con ocasión de los actos vandálicos a los que alude el contribuyente, en vista que la denuncia policial sólo hace referencia a la pérdida o destrucción de bienes patrimoniales, mas no a documentación. (1)
<b>RTF N° 8473-3-2001</b>	Procede la presentación en la instancia de apelación de los medios probatorios no presentados en la reclamación cuando estos pueden probar que el tributo fue pagado. (1)
<b>RTF N° 406-5-2000</b>	En caso el Contribuyente demuestre que no pudo presentar su documentación contable en el momento de la fiscalización debido a que no la tenía, probando en la etapa de apelación mediante una denuncia policial que ésta se encontraba en poder de un tercero y, por ende, la no entrega no se debía a una causa imputable a ella, procede la admisión de estos documentos en esta última etapa. (1)
<b>RTF N° 101-1-1998</b>	No tiene mérito probatorio, para demostrar que la omisión de la presentación de documentación requerida en la etapa de fiscalización no es imputable al deudor tributario, la denuncia policial que no acredite la destrucción de tal documentación. (1)
<b>RTF N° 3-5-1998</b>	No puede actuarse como medio probatorio en el procedimiento contencioso tributario la prueba testimonial. (1)
<b>RTF N° 819-2-1997</b>	Debido a que la Administración Tributaria no identificó en los resultados del requerimiento que sustenta la RD, aquellas facturas que fueron presentadas por el contribuyente, no le es oponible él éste la inadmisibilidad de la prueba ofrecida, par no haber sido presentada durante la fiscalización. Tampoco será oponible cuando no se efectúe una notificación válida del requerimiento. (1)
<b>RTF N° 651-3-1997</b>	No procede ofrecer como prueba ante el TF la declaración rectificatoria presentada después de la emisión de la OP y de la resolución que resolvió la impugnación en primera instancia. (1)
<b>RTF N° 10036-3-2007</b>	No corresponde admitir ni valorar los documentos presentados por la recurrente en su recurso de apelación, debido a que no ha acreditado que la omisión de su presentación no se generó en su causa. (2)

ARTÍCULO 150°: PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN	SUMILLA
RTF N° 5938-1-2004	El TF no puede pronunciarse sobre cuestiones planteadas por el contribuyente que no fueron examinadas y resueltas en primera instancia, aunque hayan sido presentadas por posterioridad al plazo probatorio previsto en el artículo 125° del CT. (Cf. RTF N° 657-2-98). (1)
RTF N° 78-2-2000	En el caso de recursos impugnativos, el CT acoge el silencio administrativo negativo, es decir, transcurridos seis meses sin que la Administración Tributaria resuelva el recurso, debe considerarse denegada la impugnación. (1)
RTF N° 05200-4-2008	El hecho de que la recurrente no haya argumentado determinados reparos en su recurso de apelación no quiere decir que haya expresado su voluntad de aceptación, sino que se desprende de ellos, su intención de cuestionarlos, por lo tanto, corresponde a la administración emitir pronunciamiento respecto de todos los valores impugnados. (2)
RTF N° 04962-2-2020	Se declara nula la apelada debido a que la Administración omitió pronunciarse respecto de todos los aspectos, pese que fue materia de reclamo, no obstante, al contarse con los elementos corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, según el artículo 150° del Código Tributario. Se declara infundada la reclamación toda vez que la Administración solicitó a la recurrente la presentación de documentación y que proporcionara información respecto de periodos no prescritos. Se mantiene la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, al encontrarse acreditado que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada por la Administración, pese a que aquélla le fue requerida de forma reiterada; además, se mantiene respecto del extremo en que se dejó constancia que el recurrente no cumplió con presentar la información y documentación sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, acreditándose la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario
ARTÍCULO 151°: APELACIÓN DE PURO DERECHO	SUMILLA

RTF N° 5390-1-2003 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Tratándose de apelaciones de puro derecho en que se resuelva darles el trámite de reclamación por existir hechos que probar, procede citar al informe oral. (1)
RTF N° 12890-2-2009	Se interpone apelación de puro derecho, respecto de los actos reclamables; por lo que un "Requerimiento de Cobranza", mediante el cual la Administración Tributaria sólo haga de conocimiento la deuda pendiente de pago, no podrá ser objeto de este recurso. (Cf. RTF N° 116-4-2001). (1)
RTF N° 1151-1-2008	La Administración Tributaria no es competente para calificar si el recurso presentado califica como una apelación de puro derecho, por ende, sólo debe verificar si el recurso presentado cumple los requisitos de admisibilidad. (1)
RTF N° 6211-1-2006	Existen hechos que probar tratándose de la verificación de las circunstancias que facultan a la Administración Tributaria para emitir una OP. (1)
RTF N° 5942-5-2006	La declaración mecanizada del IP no es un acto reclamable, por lo que la apelación de puro derecho formulada deviene en improcedente. (1)
RTF N°5733-1-2006	Contra los actos reclamables y siempre que el asunto sea de puro derecho, esto es, sobre la interpretación de las normas, el deudor tributario tiene la posibilidad de interponer un recurso de apelación directamente al TF. En ese sentido. los estados de cuenta de arbitrios municipales, al no encontrarse dentro de los supuestos contemplados por el artículo 135° del CT como actos reclama bies, no son susceptibles de ser impugnados mediante apelación de puro derecho en vista de que son documentos meramente informativos.(1)
RTF N° 5576-4-2006	Una apelación califica como de puro derecho cuando la controversia versa sobre temas sobre los cuales no existen hechos que probar y se centra en la aplicación de normas legales, lo que no ocurre cuando se cuestiona los requerimientos y el procedimiento de determinación correspondiente. (1)
RTF N° 5468-5-2006	El cuestionamiento respecto de si los remolcadores se encuentran gravados con el IPV califica como apelación de puro derecho. (1)
RTF N° 4907-4-2006	No procede la apelación de puro derecho para cuestionar el procedimiento de fiscalización que originó reparos y sanciones por haber incumplido con las normas de bancarización, en tanto existan hechos que probar. (1)
RTF N° 4752-1-2006	El cuestionamiento respecto de si la falta de documentación contable del contribuyente en el día de la inspección efectuada por la

	Administración Tributaria ocasiona la pérdida del reintegro tributario, califica como apelación de puro derecho. (1)
<b>RTF N° 4714-A-2006</b>	Califica como una apelación de puro derecho el recurso presentado para determinar si una persona natural que ya no cuenta con facultades de representación puede interponer válidamente una solicitud de restitución de derechos arancelarios al no existir hechos que probar. Así, si al momento de la presentación de la solicitud, el firmante no era gerente general y, por tanto, no cuenta con facultades de representación se ha consignado un dato falso, razón por la cual debe ser rechazada. (1)
<b>RTF N° 4121-A-2006</b>	No corresponde ventilar en una apelación de puro derecho la procedencia de los derechos correctivos Ad-Valorem de 21 por ciento para el caso de las importaciones de azúcar de caña sin refinar de origen colombiano, en la medida que para resolver la controversia es necesario verificar su origen, para lo cual deben actuarse una serie de medios probatorios como los certificados de origen y los documentos de transporte correspondientes. (1)
<b>RTF N° 3930-2-2006</b>	Si para resolver la impugnación de una OP se requiere no sólo de una interpretación normativa sino también de la evaluación de los hechos, tales como el origen normativo del citado acto administrativo, no corresponde que ello sea ventilado en una apelación de puro derecho sino en una reclamación. (1)
<b>RTF N° 3907-1-2006</b>	La Administración Tributaria, antes de elevar el recurso de apelación de puro derecho contra un valor, debe verificar que no exista reclamación en trámite contra este. Si en el expediente no obra documentación que acredite tal verificación, el TF declarará la nulidad del concesorio correspondiente, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10. (1)
<b>RTF N° 3327-2-2006</b>	Los cuestionamientos sobre que una norma no recoge lo prescrito por el TC son susceptibles de ser dilucidados en una apelación de puro derecho, pues no existen hechos que probar. Además, es posible pronunciarse sobre la solicitud de inaplicación de intereses y sanciones según el artículo 170° del CT. (1)
<b>RTF N° 2099-2-2006</b>	Los cuestionamientos dirigidos a solicitar la nulidad de los valores emitidos en vista de vicios en el procedimiento de fiscalización, no pueden ser discutidos en el marco de una apelación de puro derecho, dado que existen hechos que deben ser verificados. (1)

<p><b>RTF N° 1919-1-2006</b></p>	<p>En vista de que la controversia radica en determinar cuál sería el término de la prescripción aplicable a la solicitud de devolución del Contribuyente, según dos supuestos normativos del CT, corresponde calificar dicha apelación como de puro derecho. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1492-2-2006</b></p>	<p>La controversia sobre el pago o no de una cuota de fraccionamiento no es de puro derecho. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1167-2-2006</b></p>	<p>Tratándose del cuestionamiento de responsabilidad solidaria, si de los actuados se observa que para determinar si la apelante tiene la calidad de responsable es necesario evaluar su actuación, si la deuda corresponde a Obligaciones Tributarias de su cargo, y en especial si la acotación al contribuyente fue materia de impugnación, el asunto no es de interpretación y/o aplicación de normas jurídicas, por lo tanto, no califica como una apelación de puro derecho. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1032-2-2006</b></p>	<p>La hoja de liquidación de arbitrios municipales que no identifica a su órgano emisor, al no constituir un acto administrativo formalmente emitido sino un documento meramente informativo, no es susceptible de ser impugnada a través de la apelación de puro derecho. (1)</p>
<p><b>RTF N° 986-4-2006</b></p>	<p>Califica como una apelación de Puro Derecho el cuestionamiento del requisito de la contabilización de la depreciación cuando se trata de un régimen de depreciación de una ley especial (como es el caso del regulado en el segundo párrafo del artículo 18° del Dec. Leg. N° 299, modificado por ley N° 27394, donde no es exigible el referido requisito). (1)</p>
<p><b>RTF N° 7623-A-2005</b></p>	<p>El cuestionamiento de la actuación de funcionarios de la Administración Tributaria no puede dilucidarse en una apelación de puro derecho. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5857-5-2005</b></p>	<p>El cuestionamiento del incumplimiento de los requisitos formales de una RD es susceptible de ser ventilado en el marco de una apelación de puro derecho en la medida en que no existe hecho alguno que probar. Así, en caso la Administración Tributaria no señale en dicho valor la forma en que se ha determinado la base imponible del IP, corresponde declarar la nulidad de la misma, al amparo del numeral 2) del artículo 109° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5528-A-2005</b></p>	<p>No corresponde dilucidarse en una apelación de puro derecho, la correcta clasificación arancelaria del bien importado, pues para tal efecto es necesario actuar los medios</p>

	probatorios presentados y analizar las características especiales de las mercancías. (1)
<b>RTF N° 5446-1-2005</b>	Para determinar si los beneficios previstos por la Ley N° 23407, Ley General de Industrias, le son aplicables a la recurrente, es necesario verificar una serie de situaciones de hecho, entre otros, si era una empresa ubicada en zona de frontera comprendida dentro de los alcances de dicha ley y si se dedicó al procesamiento, transformación o manufactura de recursos naturales de origen agropecuario o pesquera provenientes de dicha zona, así como, si se dedicó a alguna actividad industrial y cuál es el porcentaje de cada actividad en la generación de sus ingresos.(1)
<b>RTF N°4342-3-2005</b>	No corresponde dilucidar en una apelación de puro derecho la impugnación de una RM girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 178° del CT, dado que a fin de determinar el monto de la sanción y el régimen de gradualidad aplicable, es necesario que la Administración Tributaria previamente verifique cuáles son los montos de los tributos no pagados teniendo en cuenta los pagos alegados por el deudor tributario.(1)
<b>RTF N°4172-5-2005</b>	No corresponde ventilarse en el marco de una apelación de puro derecho la impugnación de varias OP cuando se cuestione la falta de concordancia de las mismas con lo consignado en las declaraciones juradas del contribuyente y/o las mismas sean Nulas porque correspondía emitirse Resoluciones de Determinación. (1)
<b>RTF N° 3629-3-2005</b>	Las resoluciones que resuelven recursos de reclamación no son susceptibles de ser impugnadas mediante recursos de apelación de puro derecho, pues estas sólo proceden cuando se opte por renunciar a la impugnación del acto mediante la reclamación. (1)
<b>RTF N° 3319-1-2005</b>	No califica como apelación de puro derecho el recurso que contenga argumentos que deriven hechos que probar, como es el caso de la validez de las notificaciones de las RM. (1)
<b>RTF N° 3083-3-2005</b>	Si bien la Administración Tributaria, conforme al artículo 213° de la LPAG, debe calificar los escritos presentados según su verdadero carácter, en caso se consigne apelación de puro derecho en la Hoja de Información Sumaria y reclamación en el texto del recurso, aquélla debe optar por esta última. (1)
<b>RTF N° 2294-5-2005</b>	No califica como apelación de puro derecho, la discusión sobre si el contribuyente cumplió con los requisitos para la deducción de gastos. (1)



<p><b>RTF N° 2214-5-2005</b></p>	<p>Teniendo en cuenta que la apelación de puro derecho solo procede contra un acto que, pudiendo ser reclamable, es susceptible de ser apelado directamente por cuanto la materia discutida está vinculada con la interpretación de una norma, no existiendo por tanto hechos que probar, resulta improcedente tramitar por esta vía la impugnación de una resolución de cumplimiento; sin embargo, en aplicación del artículo 213° de la LPAG, corresponderá darle el trámite de tal. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1597-3-2005</b></p>	<p>No es susceptible de ser impugnada ni mediante apelación de puro derecho ni reclamación, la REC que inicia la cobranza de una deuda debido a que dicha resolución no determina deuda alguna. (Cf. RTF N°s. 8519- 2-2004 Y 1170- 3-2000). (1)</p>
<p><b>RTF N° 951-2-2005</b></p>	<p>En el cuestionamiento sobre la constitucionalidad de una norma que regula la tasa de un impuesto, y no la determinación de la deuda tributaria, corresponde calificar el recurso presentado como una apelación de puro derecho, al no haber hecho que probar. (1)</p>
<p><b>RTF N° 721-3-2005</b></p>	<p>La impugnación no califica como de puro derecho si es necesario determinar si la recurrente omitió pagar oportunamente la retención, y si dicha deuda se encuentra comprendida dentro de los alcances de lo previsto por el artículo 17° de la LGSC. (1)</p>
<p><b>RTF N° 570-A-2005</b></p>	<p>El cuestionamiento del procedimiento de ajuste de valor aduanero realizado por la Administración Tributaria no puede ser dilucidado en el marco de una apelación de puro derecho. (1)</p>
<p><b>RTF N° 194-4-2005</b></p>	<p>Una vez concluido el procedimiento contencioso tributario con la emisión de la RTF sobre el acto materia de impugnación, corresponde la interposición de una demanda contenciosa administrativa y no un recurso de apelación de puro derecho. (1)</p>
<p><b>RTF N° 97-4-2005</b></p>	<p>Es susceptible de ser ventilado en una apelación de puro derecho el cuestionamiento de la vigencia de una ley, en tanto no existe ningún hecho que probar. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8519-2-2004</b></p>	<p>Respecto de aquellos actos administrativos susceptible, de reclamación existe la posibilidad de interponer dicho recurso o apelación de puro derecho, supuesto en el cual no será necesario presentar reclamación ante la instancia previa, siempre que no existan hechos que probar. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8519-2-2004</b></p>	<p>Una REC no es un acto respecto del cual proceda la presentación de una reclamación que da inicio a un Procedimiento Contencioso</p>

	Tributario en los términos del artículo 135° del CT, por lo que tampoco resulta viable interponer contra ella una apelación de puro derecho. (1)
<b>RTF N° 7408-1-2004</b>	Es nulo el concesorio de la apelación de puro derecho cuando la Administración Tributaria no haya efectuado la verificación respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 146° del CT respecto a que no haya reclamación en trámite sobre la misma materia. (Cf. RTF N° 2007-3-2002). (1)
<b>RTF N° 6232-3-2004</b>	La apelación de puro derecho procede cuando versa sobre la interpretación de normas que tiendan a desvirtuar las acotaciones efectuadas mediante los valores impugnados. (1)
<b>RTF N° 3632-5-2003</b>	Un asunto controvertido es de puro derecho cuando no existen hechas que probar, sino es un problema circunscrito a la interpretación o aplicación de una ley. (1)
<b>RTF N° 4375-2-2002</b>	Dado que el estado de la tramitación de una acción de amparo constituye un hecho que probar, ello impide interponer una apelación de puro derecho. (1)
<b>RTF N° 3641-5-2002</b>	No califica como apelación de puro derecho aquella en que se discuten cuestiones de hecho, como la presentación de una declaración rectificatoria y, de ser el caso, si determinó en la misma una mayor o menor obligación tributaria. (1)
<b>RTF N° 2985-5-2002</b>	No se puede interponer apelación de puro derecho contra lo resuelto por el TF, pues contra dicha resolución no cabe interponer recurso alguno en la vía administrativa. (1)
<b>RTF N° 1593-5-2002</b>	La materialización de la hipótesis de incidencia y la cuantificación del impuesto a pagar, constituyen hechos que deben ser probados, por lo que no pueden discutirse en una apelación de puro derecho. (1)
<b>RTF N° 9389-5-2001</b>	Califica como apelación de puro derecho la formulada alegando la imposibilidad de cobro del tributo licencia de funcionamiento, al considerar que ha sido derogado por la LTM. (1)
<b>RTF N° 905-4-2001</b>	No procede dilucidar en el marco de una apelación de puro derecho si determinadas operaciones califican o no como exportación de servicios, en tanto para poder determinar este hecho resulta necesario actuar medios probatorios. (1)
<b>RTF N° 116-3-2000</b>	No cabe plantear apelación de puro derecho contra una Resolución de Cobranza Coactiva que traba embargo en forma de inscripción, ya que éste es un acto administrativo que no tiene relación directa con la Determinación de la Obligación Tributaria. (1)

<p><b>RTF N° 601-2-1999</b></p>	<p>Dado que es facultad del interesado el interponer el recurso de apelación de puro derecho, la Administración Tributaria no puede aplicarlo de oficio. (1)</p>
<p><b>RTF N° 679-2-1997</b></p>	<p>El TF es el órgano competente para calificar si la apelación es o no de puro derecho; correspondiendo al órgano ante el cual se presentó el recurso, verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad de dicha impugnación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 02773-3-2005</b></p>	<p>Procede calificar la presente apelación como de puro derecho puesto que de los argumentos expuestos por el recurrente se advierte que cuestiona la vigencia de las ordenanzas que regulan tales Arbitrios por no cumplir con el requisito formal de su ratificación, no existiendo por ende hechos que probar. (2)</p>
<p><b>RTF N° 03608-4-2005</b></p>	<p>Una apelación califica como de puro derecho cuando el asunto controvertido versa sobre temas en los cuales no existan hechos que probar y se centra en la aplicación de normas legales. (2)</p>
<p><b>RTF N° 10581-1-2007</b></p>	<p>Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta. Se indica que la Administración ha remitido el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra la Resolución de Determinación impugnada, sin embargo no se hace referencia ni se aprecia que se hubiera verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 146° del Código Tributario, ni el contemplado en el mencionado artículo 151°, respecto a la inexistencia de una reclamación en trámite contra dicho valor. (2)</p>
<p><b>RTF N° 13064-1-2010</b></p>	<p>Se declara nula la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que dispuso el cierre temporal de su establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, al verificarse que la Administración realizó la calificación del "Recurso de Apelación de Puro Derecho" presentando por la recurrente como una reclamación. En ese sentido, le correspondía a este Tribunal y no a la Administración la calificación respectiva. (2)</p>
<p><b>ARTÍCULO 152°: APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LAS RECLAMACIONES DE CIERRE, COMISO O INTERNAMIENTO</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p>RTF N° 433-2-2004 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Resulta inadmisibile el recurso de apelación contra las resoluciones que resuelven las reclamaciones contra aquéllas que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco días hábiles, no obstante encontrarse cancelada la mulla referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del CT. (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 153°: SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p>RTF N° 2472-A-2009</p>	<p>Para que proceda la aclaración en los términos del artículo 153° del CT, deben existir conceptos oscuros o dudosos, en el texto de la resolución que requieren ser explicados con mayor detalle. En ese sentido, no procede la solicitud de aclaración sobre la base de una norma que no ha sido comprendida en la resolución, ni sobre la cual se ha desarrollado concepto alguno. (1)</p>
<p>RTF N° 6876-5-2004</p>	<p>En el procedimiento contencioso tributario no se aplica el recurso de revisión señalado en los artículos 209° y 210° de la LPAG, pues en virtud a la especialidad de la materia no cabe recurso administrativo contra lo resuelto en vía de apelación por el TF. (1)</p>
<p>RTF N° 27-4-2002</p>	<p>En vía de ampliación no procede cuestionar el análisis efectuado por el TF. (1)</p>
<p>RTF N° 10276-4-2001</p>	<p>La calidad de abogado no faculta para presentar solicitud de ampliación si no se tiene la representación de la empresa. (1)</p>
<p>RTF N° 9684-3-2001</p>	<p>No procede que el TF se pronuncie sobre la nulidad de fallo emitido respecto de una solicitud de ampliación de fallo. (1)</p>
<p>RTF N° 8863-1-2001</p>	<p>No procede el recurso de ampliación contra una RTF que ya ha sido objeto de una demanda contencioso-administrativa. (1)</p>
<p>RTF N° 856-4-2001</p>	<p>En el caso de que no se haya resuelto sobre todos los puntos controvertidos, debido a que la información sobre ellos no fue remitida por la Administración Tributaria, procede que el TF amplíe su fallo al amparo del artículo 153° del CT. (1)</p>
<p>RTF N° 649-5-1998</p>	<p>El contribuyente no puede impugnar en la vía administrativa lo resuelto por el TF, ya que la solicitud regulada en el artículo 153° del CT se destina sólo para que éste corrija errores materiales o numéricos o amplíe su fallo sobre puntos omitidos. (1)</p>
<p>RTF N° 588-2-1998</p>	<p>Procede que el TF amplíe su fallo, cuando no considere documentación que no tenía en su poder al momento de emitir su resolución ya</p>

	que la misma le fue entregada posteriormente. (1)
RTF N° 364-3-1997	No es admisible la actuación de prueba alguna ofrecida por el contribuyente en el trámite de una ampliación de resolución. (1)
RTF N° 05022-2-2008	Los argumentos que no fueron alegados por la recurrente al momento de ejercer su defensa no resultan amparables del artículo 153° del Código Tributario, toda vez que no hay punto respecto del cual haya omitido pronunciamiento este tribunal. (2)
<b>ARTÍCULO 154°: JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 03336-6-2020 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de multa e internamiento temporal de vehículo, de conformidad con la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008. Al respecto, se indica que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva y que en el presente caso se ha verificado que la recurrente no sustentó con la documentación pertinente que las mercancías incautadas, que transportó en su calidad de transportista, tenían procedencia legal. Asimismo, no se ha podido determinar de manera certera quién es el propietario de las mercancías incautadas. Se dispone declarar que de acuerdo con el artículo 154 del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, al establecer como criterio recurrente siguiente: “La responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando tipificada en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, no será imputable a la empresa transportista de pasajeros y/o al conductor de la unidad vehicular de dicha empresa transportista cuando se identifique en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de las mercancías incautadas en el vehículo intervenido, quien será pasible de las sanción.
RTF N° 03230-2-2020 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Se declara inhibirse del conocimiento de la apelación. Se indica que el recurrente presentó una solicitud de modificación de datos vinculados a la fecha de reinicio de actividades consignadas en el Comprobante de Información Registrada, lo que no se encuentra vinculado a la determinación de la obligación tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia

	<p>para pronunciarse sobre el recurso interpuesto. Se dispone remitir los actuados a la Administración a efectos que proceda de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución. Se declara que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133- 2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio: “El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias”</p>
<p><b>RTF N° 1844-3-2009</b></p>	<p>La Administración Tributaria no puede invocar como criterio del TF, aquella cita o alusión que aparece consignada en el dictamen que sustenta una determinada resolución, si la misma no ha sido recogida en calidad de criterio por dicha resolución. (1)</p>
<p><b>RTF N° 294-5-2000</b></p>	<p>Habiendo varios criterios del TF se tomará en cuenta aquel que sea más específico y aplicable al tema materia de controversia. (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 155°: RECURSO DE QUEJA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>RTF N° 1455-3-2010</b>  <b>[Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</b></p>	<p>La presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado. En tal caso el TF no podrá pronunciarse sobre las quejas que se encuentren referidas a la legalidad de dicho procedimiento, debiendo inhibirse de su conocimiento. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9531-5-2009</b></p>	<p>En el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias seguidos respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades, procede ordenar su suspensión en la vía de queja en aplicación del inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31° de la LPEC, si según la inscripción en el registro de propiedad inmueble los predios corresponden a la jurisdicción de una municipalidad distinta a aquella que inició la cobranza, aun cuando el quejoso no acredite el pago de las obligaciones puestas a cobro ante la primera de ellas. (1)</p>

<p><b>RTF N° 12880-4-2008</b></p>	<p>No procede que el TF en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando ha sido opuesta al ejecutor coactivo al encontrarse la deuda tributaria en cobranza coactiva y éste le da trámite de solicitud no contenciosa. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10710-1-2008</b></p>	<p>El TF es competente para pronunciarse, en la vía de la queja sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante la fiscalización o verificación iniciada a consecuencia de un procedimiento no contencioso de devolución, en tanto no se haya notificado la resolución que resuelve el pedido de devolución, o de ser el caso, las RD, RM u OP que correspondan. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10499-3-2008</b></p>	<p>Corresponde que el TF ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de Cobranza Coactiva es indebido y se declare fundada la queja. El criterio aprobado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención, y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración Tributaria lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3619-1-2007</b></p>	<p>El TF no es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de las actas probatorias levantadas durante las intervenciones de los fedatarios fiscalizadores. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6950-5-2006</b></p>	<p>No procede que en vía de queja el TF se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas que crean arbitrios. No obstante, cuando éste hubiere inaplicado una ordenanza procede que el mismo, en vía de queja, deje sin efecto el cobro de la deuda tributaria sustentada en dicha ordenanza. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1380-1-2006</b></p>	<p>Procede que el TF en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva. (1)</p>
<p><b>RTF N°1194-1-2006</b></p>	<p>Procede que el TF en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la Obligación Tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva. (1)</p>

<p><b>RTF N° 2632-2-2005</b></p>	<p>El TF no es competente para conocer de la queja que el deudor tributario plantee contra la Administración Tributaria por las comunicaciones; remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso, pero sí lo es para conocer las actuaciones de dicha entidad por las que pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8862-2-2004</b></p>	<p>Procede discutir en la vía de la queja la calificación efectuada por la Administración Tributaria respecto de los escritos presentados por los administrados, en tanto que dicha actuación puede representar una infracción al procedimiento tributario. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3047-4-2003</b></p>	<p>El TF no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137°, 140° Y 146° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 12832-4-2009</b></p>	<p>No procede la queja que cuestiona las observaciones contenidas en los resultados de un requerimiento sino sólo acerca de la legalidad del mismo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10922-7-2009</b></p>	<p>No procede la interposición de una queja por el cobro de los arbitrios de un predio que se encuentre inhabitado, dado que dicha controversia no corresponde a ser dilucidada por esa vía, pues la queja es un remedio procesal que permite realizar las correcciones necesarias ante la afectación de los derechos e intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración Tributaria o contravención de las normas que inciden en la relación jurídico tributaria y no la Determinación de la Deuda Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8904-1-2009</b></p>	<p>La queja presentada contra la medida cautelar trabada en el procedimiento de cobranza coactiva que se sustenta en la resolución que declara la pérdida del beneficio de facilidades de pago en la modalidad de fraccionamiento y que haya sido levantada, se declarará sin objeto en ese extremo, pues han cesado las actuaciones de la Administración Tributaria que la originaron. Por otro lado, si, además de lo señalado anteriormente, el contribuyente hubiese solicitado que se evite que el ejecutor coactivo le trabe nuevamente la medida cautelar en forma de retención, deberá declararse improcedente la queja, pues este es un remedio procesal referido a hechos actuales y no a situaciones futuras ni supuestas. (1)</p>



<p><b>RTF N° 6606-1-2009</b></p>	<p>Es posible acreditar que la Administración Tributaria se ha negado a admitir el pago de la deuda tributaria, adjuntando copia certificada de la constatación efectuada por un Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú, en la que se certifique que éste se apersonó conjuntamente con el contribuyente a la caja de la Administración Tributaria, en la que se pretendía realizar el pago de los tributos correspondientes, siendo atendida por una funcionaria que rechazó dicho pago; frente a lo cual procede la queja a fin de que se admita el pago del tributo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6446-1-2009</b></p>	<p>Las unidades de recepción documental se encuentran obligadas a admitir los emitas presentados por los interesados sin calificar su contenido, pues ello le corresponde a las oficinas competentes, las que siguiendo el procedimiento administrativo pertinente decidirán sobre la admisibilidad o procedencia de lo solicitado; por lo que, cuando se acredite mediante un acta de constatación notarial que certifique que el personal de ventanilla se negó a recibir la solicitud de pago indebido formulada por el contribuyente, corresponde amparar la queja formulada con el fin de que la Administración Tributaria reciba dicha solicitud. (Cf. RTF N°s. 7138-5-2005, 2108-1-2002 Y 9400-5-2001). (1)</p>
<p><b>RTF N° 6196-4-2009</b></p>	<p>Resulte improcedente la queja formulada contra las irregularidades en la actuación de un procedimiento de ejecución coactiva que ya ha concluido. Pudiéndose cuestionar su legalidad en la vía judicial. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6174-1-2009</b></p>	<p>Es improcedente la queja formulada contra la Administración Tributaria por no concluir el procedimiento de cobranza coactiva y levantar las medidas cautelares trabadas en dicho procedimiento, conforme lo ordene el TF, cuando la queja haya sido formulada antes de la notificación de la RTF a la Administración Tributaria y no se cumple con acreditar que ésta hubiese continuado con la cobranza coactiva. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5650-3-2009</b></p>	<p>La queja presentada contra la demora en resolver la solicitud de revisión de una resolución relacionada al otorgamiento de una pensión de jubilación, no tiene relación con la determinación y/o pago de un tributo, ni con la determinación y/o pago de las aportaciones a la ONP, por lo que el TF no resulta competente para emitir pronunciamiento en tomo a dicha queja y debe inhibirse. (1)</p>

RTF N° 4834-4-2009	La solicitud de cambio de un domicilio no está vinculado a la determinación de la obligación tributaria, debiendo tramitarse de acuerdo con lo establecido en la LPAG; mientras que, la solicitud de corrección de cambio de uso de predio sí constituye una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, toda vez que tiene incidencia en la determinación y pago de los arbitrios municipales, debiendo tramitarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 163° del CT. En ambos casos no procede la queja por no ser la vía pertinente. (1)
RTF N° 857-1-2009	La queja no es la vía para cuestionar la notificación de una resolución de intendencia, por cuanto ello debe ser analizado en el procedimiento contencioso tributario al no encontrarse la deuda en cobranza coactiva, de manera que en aplicación del artículo 213° de la LPAG, procede dar trámite de apelación al escrito de queja. (1)
RTF N° 817-5-2009	El TF no es competente para pronunciarse sobre la actuación del ex empleador que no elevó el "recurso de apelación" presentado contra la carta de respuesta que rechazaba su pedido de devolución de una indebida retención del IR de quinta categoría, puesto que los actos cuestionados no pertenecen a la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 105-5-2009	La queja no es la vía para cuestionar la validez de un requerimiento en el que se hayan consignado observaciones referidas a omisiones en el Registro de Compras del contribuyente, y que involucran una opinión vertida por los funcionarios encargados de la fiscalización acerca de la determinación de la obligación tributaria, ameritando de esa forma un pronunciamiento sobre aspectos sustanciales que no son los pertinentes en el ámbito de la queja. (1)
RTF N° 13349-5-2008	Es improcedente la queja formulada por los copropietarios de un predio por la no elevación de recursos de apelación presentados individualmente contra valores girados en forma independiente por deudas tributarias respecto de dicho predio, pues se dirigen contra actuaciones que de manera independiente lesionan derechos de cada uno de contribuyentes y se requiere de la evolución de cada situación en particular. (1)
RTF N° 13327-4-2008	No procede que en vía de queja se dilucide si es procedente la solicitud de reintegro tributario. (Cf. RTF N°s. 5307-2-2003, 5241-4-2003 Y 7129-2-2002). (1)

<b>RTF N° 11659-4-2008</b>	Procede la queja, cuando la Administración Tributaria no ha elevado en el plazo establecido en el artículo 145° del CT el recurso de apelación y no ha señalado las razones de su demora. (1)
<b>RTF N° 10699-3-2008</b>	La queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida, pues para ello el CT ha previsto la interposición de recursos impugnativos, como es el caso de la reclamación y apelación. (Cf. RTF N°s. 1620-1-2007, 4342-A-2006, 7611-5-2004 Y 1148-2-2002). (1)
<b>RTF N° 8727-7-2008</b>	La queja no es la vía correcta para levantar la condición de no habido, en tanto ello ha sido regulado por el D. S. N° 41-2006-EF y las R. de S. N°s. 157-2006/SUNAT y 210-2004/SUNAT. (Cf. RTF N° 11785-1-2007). (1)
<b>RTF N° 3291-7-2008</b>	Mediante la queja no se puede solicitar la verificación de los requisitos de admisibilidad, debido a que la vía correcta para ello es el procedimiento contencioso tributario. (1)
<b>RTF N° 1359-1-2008</b>	Por medio de la queja el contribuyente no puede alegar nuevas pretensiones, aun cuando versen sobre la intransmisibilidad de la sanción tributaria. (1)
<b>RTF N° 1187-3-2008</b>	La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración Tributaria en pronunciarse sobre una reclamación, debiendo hacerse uso del silencio administrativo negativo. (Cf. RTF N°s, 5968-1-2007, 4584-4-2006, 21-2-2006, 7756-2-2005 Y 3885-5-2002). (1)
<b>RTF N° 6883-1-2007</b>	La queja no es la vía para cuestionar las RM, sino el recurso de reclamación o la apelación de puro derecho. (1)
<b>RTF N° 4474-2-2007</b>	Procede la queja cuando nos encontremos en un procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo con lo regulado en la ley N° 26979, y el ejecutor coactivo se niegue a suspender dicho procedimiento. (1)
<b>RTF N° 3145-5-2007</b>	La solicitud dirigida a la Administración Tributaria para que indique la base legal de su actuación y declare la nulidad de un requerimiento, no puede entenderse necesariamente como una queja. (1)
<b>RTF N° 2907-1-2007</b>	La queja es un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el CT, que no cuenten con otra vía idónea. Por lo tanto, la nulidad de los valores debe ser dilucidada en un procedimiento contencioso tributario. (1)

<p><b>RTF N° 782-2-2007</b></p>	<p>No procede la queja interpuesta por el adjudicatario de un bien ejecutado en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva, ya que aquél no forma parte de dicho procedimiento. No obstante, si el adjudicatario pretende se desocupe el bien ejecutado, tiene la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional al amparo del artículo 585° del CCP. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7036-5-2006</b></p>	<p>La queja no es la vía pertinente para cuestionar la decisión de la Administración Tributaria de excluir al contribuyente del RER e incorporarlo en el Régimen General. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7030-5-2006</b></p>	<p>La queja no es la vía idónea para cuestionar aspectos sustanciales del proceso de fiscalización. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1570-5-2006</b></p>	<p>La queja es un remedio procesal que ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración Tributaria o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria permite corregir las mismas y así encausar el procedimiento, es por ello que debe ser interpuesta antes del remate de los bienes, pues luego de éste, no procede ampararla en tanto ya no es posible corregir las deficiencias del procedimiento. (1)</p>
<p><b>RTF N° 201-1-2006</b></p>	<p>Las unidades de recepción documental de la Administración Tributaria, en ningún caso, pueden calificar, negar o diferir la admisión de solicitudes, escritos, formularios y/o pagos; así entonces, ante esta circunstancia se puede presentar una queja adjuntando los medios probatorios que sustenten que la Administración Tributaria ha impedido efectuar los pagos de tributos, tales como una certificación policial o notarial. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3667-1-2005</b></p>	<p>No procede que el TF se pronuncie en la vía de queja cuando el contribuyente ha optado por la vía de revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8450-2-2004</b></p>	<p>El TF conoce de las quejas que individualmente formulen los contribuyentes por haberse iniciado procedimientos en violación de las normas establecidas en el CT y que personalmente los afecten, por lo que no cabe que se pretenda la resolución conjunta o colectiva de un recurso de queja que comprenda a diferentes contribuyentes. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7337-5-2004</b></p>	<p>Aunque la queja constituye un remedio procesal para corregir los defectos en los procedimientos seguidos por la Administración Tributaria, no es la vía idónea cuando exista otra vía específica para ello. (1)</p>

RTF N° 7026-3-2004	La sola mención a que la Administración Tributaria pueda iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva no evidencia la existencia de actuaciones que vulneren las normas establecidas en el CT o en la LPEC, toda vez que únicamente en el caso que éste se efectúe podrá analizarse la configuración de tales violaciones. (1)
RTF N° 7009-1-2004	Los asuntos vinculados a los requerimientos de información y la documentación contables emitidos dentro de un procedimiento no contencioso de devolución, deben dilucidarse en ese procedimiento. En ese sentido, no procede la queja ante los resultados de tales requerimientos. (1)
RTF N° 5930-1-2004	Procede declarar fundada la queja en vista que la Administración Tributaria no declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas, ya que el contribuyente no cumplió con el requerimiento de admisibilidad dentro del plazo señalado por el CT. (1)
RTF N° 4259-3-2004	La queja por la conducta de un fedatario fiscalizador en un operativo de control móvil debe tramitarse según a las disposiciones que señale la SUNAT mediante R. de S, y no conforme al recurso de queja recogido en el artículo 155° del CT. (1)
RTF N° 1233-4-2003	No procede que en la vía de queja el TF se pronuncie sobre los defectos del procedimiento de cobranza coactiva, luego de que éste ha culminado. (Cf. RTF N° 940-4-2001). (1)
RTF N° 6106-1-2002	Sólo puede interponerse queja contra actos debidamente comprobados de la Administración Tributaria, no contra posibles actuaciones de la misma. (1)
RTF N° 4330-5-2002	Puede utilizarse la vía de queja para que se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva iniciado a pesar de haberse impugnado oportunamente. (1)
RTF N° 4328-5-2002	La queja por haberse anulado el procedimiento de fiscalización resulta infundada cuando la Administración Tributaria demuestra haber puesto oportunamente en conocimiento del contribuyente dicha anulación y las razones debidamente fundamentadas. (1)
RTF N° 4197-5-2002	La queja no es la vía idónea para cuestionar el cálculo de los intereses contenidos en una RD u OP. (1)
RTF N° 1994-4-2002	La queja no es la vía idónea para cuestionar la validez de la notificación de una RD sino el procedimiento contencioso tributario. (1)
RTF N° 1278-4-2002	Es fundada la queja interpuesta por la no resolución oportuna de una intervención excluyente de propiedad. (1)

<p><b>RTF N° 542-3-2002</b></p>	<p>El recurso de queja interpuesto por negarse la Administración Tributaria a recibir las declaraciones u otros documentos del contribuyente, si bien tiene su fundamento en el derecho de petición consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la CP y en el artículo 106° de la LPAG, debe acreditarse mediante cartas, constancia notarial u otro documento o prueba que corrobore la negativa de ésta de recibir tales documentos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 355-2-2002</b></p>	<p>Procede la interposición de una queja, cuando la Administración Tributaria excede el plazo establecido para declarar inadmisibles el recurso o para elevar el expediente al TF. (1)</p>
<p><b>RTF N° 914-2-2001</b></p>	<p>La queja no es la vía para solicitar la devolución de pagos indebidos o en exceso, por lo que la devolución de los mismos debe tramitarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 739-3-2000</b></p>	<p>La queja no es la vía correspondiente para impugnar el cobro de una deuda ya cancelada por el contribuyente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 163-4-2000</b></p>	<p>Por el recurso de queja no se puede determinar la responsabilidad funcional de los representantes de la Administración Tributaria por los actos que realizan. (1)</p>
<p><b>RTF N° 116-3-2000</b></p>	<p>En tanto la resolución de cobranza coactiva constituye un acto administrativo propio del procedimiento de cobranza coactiva y no tiene relación directa con la determinación de la deuda tributaria, no constituye un acto impugnables en el procedimiento contencioso tributario, por lo que no cabe ser discutido a través de una apelación de puro derecho. (1)</p>
<p><b>RTF N° 239-2-1999</b></p>	<p>Para convalidar una causal de invalidez de los actos administrativos existe un procedimiento especial, no pudiendo ser controvertido por el recurso de queja. (1)</p>
<p><b>RTF N° 163-3-1998</b></p>	<p>La validez del acto de notificación así como el cómputo del plazo podrá apelar, constituyen aspectos que no pueden ser impugnados en la vía de queja. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1020-3-1997</b></p>	<p>Resulta pertinente interponer recurso de queja cuando no existe fehaciencia de la fecha de notificación de una REC, desde que la validez de dicho acto es importante para determinar la validez de todo el procedimiento coactivo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1147-5-1997</b></p>	<p>La interposición de una queja o de una demanda contencioso-administrativa no exime a la Administración Tributaria de dar cumplimiento a lo establecido por el TF en sus resoluciones. (1)</p>

RTF N° 686-4-1997	Procede la queja presentada por incumplimiento de lo resuelto por el TF, debiendo el órgano quejado cumplir con lo dispuesto por aquél, bajo apercibimiento que se formule la denuncia penal correspondiente. (1)
RTF N° 1378-1-1996	No es procesalmente posible solicitar la revocatoria de una RTF en vía de queja. (1)
RTF N° 1805-4-1996	La queja no es la vía procesal adecuada para pronunciarse respecto a la procedencia de la devolución de un pago indebido o en exceso, (1)
RTF N° 496-3-1996	Las Oficinas de Trámite Documentario están obligadas a recibir los documentos o solicitudes que presenten los contribuyentes, los que continuarán estando sujetos a términos perentorios y posterior verificación o fiscalización. (1)
RTF N° 2308-1-1995	No procede que en vía de queja el TF se pronuncie sobre la nulidad de resoluciones ni sobre la prescripción invocada por el contribuyente. (1)
RTF N° 00631-5-2006	Contra la resolución ficta que desestima la reclamación no procede la interposición de una queja sino la formulación de un recurso de apelación de acuerdo con el artículo 142 ° y 144 ° del Código Tributario. (2)
RTF N° 03079-2-2008	Este Tribunal no es competente para iniciar acciones legales contra los actos que hayan cometido los funcionarios de la Administración. (2)
RTF N° 06571-4-2009	La queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos de los administrados recogidos en el Código Tributario en los casos en que no exista otra vía idónea. (2)
<b>ARTÍCULO 156°: RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 06614-9-2020	Se confirma la apelada al haberse verificado que la Administración cumplió con lo dispuesto por este Tribunal en una resolución en lo que respecta al Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2010 y multas emitidas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que los intereses moratorios se computan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pago de la deuda tributaria, o desde la fecha en que se cometió la infracción y no desde la notificación de los valores, como alega la recurrente. En cuanto a la tasa de interés, se indica que no resulta

	<p>aplicable la tasa de interés moratorio del 1% en aplicación del principio de retroactividad benigna en materia de sanciones. En cuanto al cálculo de la actualización de la deuda, se señala que en la apelada se ha incluido el detalle del cálculo de los intereses moratorios aplicados a las deudas y sanciones tributarias, así como el interés relacionado con el factor de actualización del IPC empleado, apreciándose el procedimiento seguido para dicho cálculo, y precisándose los rangos de fechas en que se aplicaron intereses moratorios y actualización del IPC. En relación con la demora en notificar la apelada, se indica que esta se emitió dentro del plazo establecido y que, si bien se notificó luego de 15 días, ello no implica su nulidad. Se agrega que no procede inaplicar intereses durante la cuarentena declarada por el Estado de Emergencia puesto que la normatividad no lo ha previsto. Se precisa que no corresponde inaplicar intereses y sanciones en aplicación del numeral 2 del artículo 170 en lo relativo a la prescripción y a la aplicación del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario puesto que este Tribunal aplicó la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 al ser una norma vigente. Se indica además que no procede invocar nulidades de la fiscalización en la etapa de cumplimiento que no fueron discutidas durante las etapas anteriores puesto que en este caso corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a lo señalado por este Tribunal.</p>
<b>RTF N° 06354-4-2020</b>	<p>Se confirma la resolución apelada emitida en cumplimiento de una resolución de este Tribunal, al verificarse que la Administración reliquidó el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto de 2015 de conformidad con lo ordenado por este órgano colegiado, detallando el cálculo realizado para establecer la omisión referencial en virtud de la cual determinó los intereses devengados que constituyen la nueva base para el cálculo de los intereses moratorios, de acuerdo con el artículo 34° del Código Tributario. Se indica, además, que la Administración dio cuenta del error material incurrido en la Resolución de Determinación respecto de los intereses devengados, a efecto de disponer la rectificación de la deuda contenida en el aludido valor al importe reliquidado en virtud del mandato de este Tribunal, siendo que dicho error se advierte del contenido del propio 70 acto administrativo, del que forman parte sus</p>



		anexos. En ese sentido, carece de sustento la falta de motivación, así como la afectación al debido procedimiento alegados por la recurrente
<b>RTF N° 8879-4-2009</b> [Jurisprudencia Obligatoria]	de <b>Observancia</b>	Cuando el TF ordene la devolución del dinero embargado en forma de retención e imputado a las cuentas deudoras del contribuyente en lo, caso, en que declare fundada la queja al haberse determinado que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido, la Administración Tributaria debe expedir la resolución correspondiente en el procedimiento de cobranza coactiva y poner a disposición del quejoso el monto indebidamente embargado así como los intereses aplicable" en un plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156° del CT. (1)
<b>RTF N° 490-2-1999</b> [Jurisprudencia Obligatoria]	de <b>Observancia</b>	En el caso de que la Administración Tributaria haya interpuesto una demanda contencioso administrativa, no conlleva a que la Resolución emitida por el TF no sea cumplida por los funcionarios de aquélla hasta que se emita la sentencia respectiva, pues la admisión a trámite de la demanda no interrumpe la ejecución de la misma. (1)
<b>RTF N° 681-3-1998</b> [Jurisprudencia Obligatoria]	de <b>Observancia</b>	Incurren en responsabilidad penal -Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal los funcionarios de la Administración Tributaria que incumplan lo resuelto por el TF. (1)
<b>RTF N° 2090-2-2006</b>		En el caso de resoluciones de cumplimiento, la Administración Tributaria debe efectuar la reliquidación de la deuda tributaria, en base a lo señalado por el TF. (1)
<b>RTF N° 9867-4-2004</b>		El plazo máximo previsto en el CT para que la Administración Tributaria expida resoluciones de cumplimiento o emita informes, cuando así se requiera, respecto a una RTF es de noventa días hábiles, de modo que el TF puede señalar plazos distintos que no pueden ser mayores al plazo máximo de 90 días antes señalado. (1)
<b>RTF N° 3244-3-2003</b>		La interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende la ejecución de una RTF que sustenta la cobranza indicada en el procedimiento de cobranza coactiva, salvo que el contribuyente se encuentre amparado con una medida cautelar otorgada por el juez especializado en lo contencioso administrativo. (1)
<b>RTF N° 5751-2-2002</b>		Corresponde aperebir a la Administración Tributaria con la formulación de la denuncia penal por el delito de resistencia a la autoridad, ante la reiterada negativa a remitir la

	información y documentación solicitadas para resolver la queja. (1)
RTF N° 4546-4-2002	Las RTF tienen carácter ejecutorio, salvo que haya sentencia del Poder Judicial que ampare la suspensión de dicha ejecución. (1)
RTF N° 3077-5-2002	Contra la resolución emitida por la Administración Tributaria en cumplimiento de lo dispuesto en una RTF procede interponer recurso de apelación y no de reclamación. (1)
RTF N° 1592-5-2002	Cuando se trata de resoluciones de cumplimiento de lo señalado por el TF, la facultad de reexamen para determinar la deuda está limitada a los parámetros establecidos en la misma RTF. (1)
RTF N° 489-3-2000	Por el incumplimiento de lo dispuesto por el TF, cuando corresponda, tanto el Ejecutor Coactivo como el Auxiliar y la Administración Tributaria son responsables solidarios civilmente por el perjuicio que causen, además de la responsabilidad penal y/o administrativa que corresponda. (1)
RTF N° 489- 3-2000	El TF carece de competencia para aplicar sanciones a los funcionarios de la Administración Tributaria que incumplan sus resoluciones. La responsabilidad penal deberá ser determinada en el Poder Judicial a instancias de un proceso penal que inicie el Procurador Público del MEF. (1)
RTF N° 05383-1-2005	El artículo 156° del Código Tributario no faculta a los interesados considerar desestimada su petición e invocar el silencio negativo cuando se produce el vencimiento del plazo que indica esta norma. (2)
RTF N° 07772-5-2008	No constituye causal de nulidad, la emisión de una resolución del cumplimiento con posterioridad al plazo establecido por el artículo 156° del Código Tributario, criterio recogido en la RTF N° 03483-4-2006 y 05607-4-2006, tampoco existe norma que disponga que una vez vencido dicho plazo la Administración queda eximida de su obligación de cumplir con lo ordenado por este Tribunal, ni mucho menos que establezcan que vencido el referido plazo prescriban o caduquen las facultades de la Administración. (2)
<b>ARTÍCULO 157°: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 3379-2-2005	Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de una demanda contencioso administrativa

[Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	interpuesta contra las actuaciones de la Administración distinta a SUNAT- dentro del procedimiento de cobranza coactiva, conforme al inciso e) del numeral 31.1 del artículo 31° de la LPEC. (1)
RTF N° 9395-5-2009	La presentación de una demanda contencioso administrativa no suspende ni impide el inicio de la ejecución de los actos que han sido confirmados en sede administrativo siendo que para ello resulta necesaria la obtención de medidas cautelares que dispongan dicho efecto. (Cf. RTF N°s. 10486-5-2008, 2388-2-2006 Y 2157-4-2003). (1)
RTF N° 654-4-2009	La presentación de una demanda contencioso administrativa suspende ni impide el inicio de la ejecución de los actos que han sido confirmados en sede administrativa siendo que para ello, resulta necesaria la obtención de medidas cautelares que dispongan dicho efecto. (1)
RTF N° 02020-4-2006	La suspensión de la Cobranza Coactiva para obligaciones tributarias por la interposición de una demanda contenciosa administrativa se aplica al caso de tributos administrados por los gobiernos locales, mas no para las obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. (2)
RTF N° 05249-4-2006	Se resuelve declarar fundada la queja por no haber cumplido la Administración Tributaria con efectuar la devolución ordenada por este Tribunal mediante RTF N° 00221-5-2006, señalándose que el haber interpuesto demanda contenciosa administrativa contra la misma no la exime de su cumplimiento. (2)
RTF N° 03294-8-2008	Tanto la interposición de los recursos impugnativos como la demanda contenciosa administrativa, cuya interposición tiene el mérito de suspender la tramitación de un procedimiento de cobranza coactiva. (2)
<b>ARTÍCULO 162°: TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 7367-3-2004 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	De acuerdo con el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la LPEC, no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso. (1)

RTF N° 12871-2-2008	La solicitud de baja del padrón de contribuyentes constituye una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la Obligación Tributaria. (Cf. RTF N° 482-4-2007). (1)
RTF N° 7337-5-2004	La solicitud de modificación de cambio de domicilio no está vinculada a la determinación de la obligación tributaria, por lo que el recurso que procede contra la respuesta de la Administración Tributaria a esa solicitud debe tramitarse conforme a lo establecido en la LPAG. (1)
RTF N° 5404-1-2004	El error en la calificación del recurso por parte del contribuyente no es obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, conforme señala la LPAG. En caso estar en desacuerdo con tal calificación, el recurrente puede impugnar esta decisión. (1)
RTF N° 3962-6-2003	El fraccionamiento está destinado a facilitar el pago de la deuda tributaria y no incide en la determinación de alguna obligación tributaria, dado que ésta es determinada con anterioridad por la Administración Tributaria, por tanto, corresponde darle el trámite de la LPAG. (1)
RTF N° 3499-5-2002	Resulta válido notificar en forma conjunta la resolución que recae sobre una solicitud de devolución y los valores cuya compensación es ordenada por la Administración Tributaria, pues ello no vulnera el derecho de los contribuyentes. (1)
RTF N° 3115-5-2002	Cuando se cuestiona una infracción, cuya multa correspondiente se canceló sin que se haya emitido previamente valor alguno al respecto, se está solicitando implícitamente lo devolución del pago efectuado, con lo que en realidad se está presentando una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria. (1)
RTF N° 909-2-1999	La inscripción en el REEIR es una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, por lo que corresponde a la Administración Tributaria emitir la resolución pronunciándose al respecto, la misma que es apelable ante el TF. (1)
RTF N° 6-3-1997	Las RD emitidas como consecuencia de la fiscalización especial efectuada al amparo del artículo 9° de la R. de S. N° 107-93-EF/SUNAT implican el inicio del procedimiento contencioso-tributario, por lo que la solicitud de devolución del pago de los tributos contenidos en dichos valores debe ser tramitado como recurso de reclamación. (1)

RTF N° 2628-4-1996	El hecho de que el contribuyente haya cancelado la OP sin interponer recurso de reclamación, no faculta a la Administración Tributaria a denegar la devolución solicitada sosteniendo que no existe controversia. (1)
RTF N° 654-4-1995	Efectuada la fiscalización especial por la que se modifica a favor materia de devolución, corresponde la emisión de una RD a fin de que el contribuyente pueda ejercer su derecho de defensa. (1)
RTF N° 02427-5-2007	Las solicitudes de fraccionamiento no tienen incidencia en la determinación de la obligación tributaria, por lo que no corresponde que sea revisada por este Tribunal al no ser el órgano competente. (2)
<b>ARTÍCULO 163°: DE LA IMPUGNACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 539-4-2003 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163° del CT, pueden ser apeladas ante el TF, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que estos reúnan los requisitos de una resolución. (1)
RTF N° 5284-1-2009	Las cartas que resuelvan las solicitudes no contenciosas pueden ser apeladas ante el TF, siempre que el documento cumpla con los requisitos de una resolución. (1)
RTF N° 1641-2-2007	Los fraccionamientos particulares regulados por el segundo párrafo del artículo 36° del CT, constituyen procedimientos destinados a facilitar el pago de la deuda tributaria pero no tienen incidencia en la determinación de la obligación tributaria, dado que ésta fue determinada con anterioridad por el propio contribuyente o por la Administración Tributaria. por lo tanto, la resolución que deniegue dicha solicitud de fraccionamiento no se encuentra vinculada a la determinación de la obligación tributaria, y su cuestionamiento debe tramitarse de acuerdo a lo previsto en la LPAG, según lo señalado por los artículos 162° y 163° del CT. (1)
RTF N° 3771-5-2002	Las solicitudes de reintegro tributario se asimilan a las solicitudes de devolución, por lo que las resoluciones que se pronuncian al respecto son reclamables ante la propia Administración Tributaria. (1)
RTF N° 135-3-2002	En el caso de solicitudes de devolución de tributos, la Administración Tributaria debe

	pronuncias mediante resoluciones formalmente emitidas y no mediante cartas. (1)
<b>RTF N° 10259-5-2001</b>	La apelación de una resolución que resuelve una solicitud no contenciosa debe formularse dentro del plazo previsto en el artículo 146° del CT, vencido el plazo caduca el derecho para impugnarla. (1)
<b>RTF N° 259-5-2001</b>	La denegatoria de acogimiento al PERTA AGRARIA por el Dec. Leg. N° 877 es recurrible ante el TF al tener incidencia en la determinación de la deuda tributaria, vía el recurso de apelación señalado en el primer párrafo del artículo 163° del CT. (1)
<b>RTF N° 82-3-2000</b>	Al no existir un procedimiento establecido para la verificación de declaraciones rectificatorias a solicitud de parte, no son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 162° y 163° del CT y, por ende, no se configura la resolución denegatoria ficta a la que hacen referencia. (1)
<b>RTF N° 626-3-1997</b>	Si la Administración Tributaria realiza reparos producto de la fiscalización especial efectuada durante un procedimiento no contencioso debe hacer conocer al contribuyente dichos reparos a través de una RD. (1)
<b>RTF N° 00539-4-2003</b>	Las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución. (2)
<b>ARTÍCULO 164°: CONCEPTOS DE INFRACCIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>RTF N° 4085-5-2010</b>	La infracción por comercializar bebidas alcohólicas fuera del horario establecido no constituye una infracción de naturaleza tributaria. (1)
<b>RTF N° 3857-7-2010</b>	La infracción por no cumplir con las normas técnicas y medidas de seguridad establecidas por la autoridad competente no constituye una infracción de naturaleza tributaria. (1)
<b>RTF N° 3262-5- 2010</b>	La infracción por ejecutar construcciones sin contar con la licencia de obra no constituye una infracción de naturaleza tributaria. (1)
<b>RTF N° 14022-1-2009</b>	La infracción por carecer de certificado vigente de Defensa Civil no constituye una infracción de naturaleza tributaria. (Cf. RTF N° 4688-1-2009). (1)

<p><b>RTF N° 13525-4-2009</b></p>	<p>Las resoluciones de sanción por infracción al Reglamento de taxi Metropolitano no tienen naturaleza tributaria, por lo que el TF carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto. (1)</p>
<p><b>RTFN° 10594-3-2009</b></p>	<p>La multa interpuesta por la construcción realizada sobre paredes medianeras de un cementerio colindante no tiene naturaleza tributaria, sino administrativa, por lo que el TF carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10454-1-2009</b></p>	<p>La infracción por no reunir las condiciones mínimas de habitabilidad para las viviendas según lo dispuesto por el reglamento de Edificaciones no constituye una infracción de naturaleza tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8923-1-2009</b></p>	<p>La infracción por no acatar las disposiciones emanadas del INDECI, de las Direcciones Regionales, Subregionales y/o de los Comités de Defensa Civil derivadas de la ejecución de inspecciones técnicas de seguridad no constituye una infracción de naturaleza tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8923-1-2009</b></p>	<p>La licencia de funcionamiento no es de naturaleza tributaria, en consecuencia no se generará infracción tributaria por su ausencia, (Cf. RTF N° 4001-1-2009, 8180-1-2007 Y 389-1-98). (1)</p>
<p><b>RTF N° 7854-1-2009</b></p>	<p>Las infracciones de tránsito no se configuran como infracción tributaria, debido a que son sanciones de normas de naturaleza administrativa. (Cf. RTF N° 537-2-2007). (1)</p>
<p><b>RTF N° 7853-1-2009</b></p>	<p>Las infracciones por no entregar boletas de pago a los trabajadores y por no registrar en el libro de Planillas a dichos trabajadores, previstas en la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador no son infracciones de naturaleza tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1546-7-2008</b></p>	<p>El no pago o pago fuera de los plazos previstos de una deuda tributaria como el IA, no es una acción u omisión que importe la violación de normas tributarias y por ello la adopción de sanciones, toda vez que no se encuentra tipificada como tal, correspondiéndole aplicar solamente el pago del interés moratoria a que se refiere el artículo 28° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3019-7-2008</b></p>	<p>Aun cuando se encuentre tipificada la infracción, cuando la entidad encargada no cuenta con una norma vigente que establezca las condiciones para dar cumplimiento a la obligación exigida, no corresponde sancionar por su eventual incumplimiento. (1)</p>

RTF N° 7422-1-2007	La falta de autorización para comercializar bienes en la vía pública no es de naturaleza tributaria, por lo que las infracciones que generen tampoco comportan tal naturaleza. (1)
RTF N° 4741-1-2004	No estando prevista en las normas tributarias la obligación de comunicar la contratación de personal extranjero, ni que su eventual incumplimiento constituya alguna infracción tributaria, no corresponde sancionar por dicho hecho. (1)
RTF N°4313-5-2003	La sanción por no contar con notificación compatible, esto es, por el cambio de uso del suelo sin la correspondiente aprobación de la municipalidad, no se refiere a una infracción tributaria. (1)
RTF N° 43-3-2002	No es aplicable una sanción cuando no se prueba fehacientemente que se ha cometido la infracción que se imputa al contribuyente, de acuerdo a los supuestos del tipo infractor. (1)
RTF N° 497-5-2001	Las multas impuestas por instalar un anuncio o publicidad exterior sin autorización municipal, construir sin licencia de construcción, demoler construcciones sin la autorización respectiva, regularizar demoliciones sin contar con licencia municipal, modificar o alterar el proyecto de área de construcción y no fijar la tarifa a cobrarse en baños públicos provienen de infracciones que no tienen naturaleza tributaria al no estar vinculadas a la aplicación de una sanción por incumplimiento de obligaciones tributarias. (Cf. RTF N°s. 11-2-96 y 19030).(1)
RTF N° 819-3-1999	Los intereses moratorias no constituyen sanción porque tienen naturaleza indemnizatoria dado que restituyen al fisco por la demora en el cumplimiento del pago. (1)
<b>ARTÍCULO 165°: DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 2410-2-2010	El hecho de que el acta probatoria contenga opciones para marcar o espacios para llenar no invalida el documento emitido por el fedatario fiscalizado; toda vez que dicho supuesto ha sido contemplado en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador. (1)
RTF N° 2300-2-2010	El Acta Probatoria no carece de mérito probatorio cuando el fedatario fiscalizador omite consignar que durante la fiscalización estuvo acompañado de otra persona, dado que consignar dicha circunstancia no constituye un requisito de validez del acta probatoria. (1)
RTF N° 7594-7-2009	Todo acto administrativo que sancione un contribuyente, debe especificar claramente la tipificación y comisión de la infracción, por lo



	tanto no resulta válido el acto cuyo sustento se base en la revisión de los archivos y registros de la entidad administrativa. (Cf. RTF N°s. 7593-7-2009, 6895-7-2009, 6494-7-2009, 6301-7-2009, 6298-1-2009, 6294-1-2009, 6293-7-2009, 11054-7-2008, 9348-7-2008 Y 11503-7-2007). (1)
<b>RTF N° 6442-1-2009</b>	La aplicación de sanciones pecuniarias no tienen un carácter recaudatorio como los tributos sino que tienen como objetivo neutralizar el incumplimiento de los deberes formales establecidos legalmente, reprimiendo aquellas conduelas que por acción u omisión importen dicho incumplimiento siempre que se encuentren debidamente tipificadas como infracción, por lo que la cobranza de las multas administrativas responde a una finalidad distinta a la de los tributos, siendo que el principio de no confiscatoriedad a que se refiere el artículo 74° de la CP es aplicable a estos últimos y no a las sanciones pecuniarias, las que se rigen por el principio de proporcionalidad a que se refiere la LPAG. (1)
<b>RTF N° 3434-2-2009</b>	Le resta fehaciencia al acta probatoria, el hecho que el fedatario fiscalizador reingrese al local intervenido luego de ocho horas, sin que exista una situación especial que lo justificara. (1)
<b>RTF N° 3147-2-2009</b>	Cuando el contribuyente tenga establecimientos anexos, carece de mérito probatorio el Acta Probatoria del fedatario fiscalizador que no ha precisado el lugar en donde se habría incurrido la infracción atribuida. (1)
<b>RTF N° 2753-2-2009</b>	No es nula el acta probatoria que omite consignar el departamento en el que se ha realizado la intervención del fedatario fiscalizador. (1)
<b>RTF N° 802-4-2009</b>	No es admisible alegar el desconocimiento de las normas sobre la frecuencia de la comisión de infracciones y sus efectos para liberarse de las sanciones correspondientes; tampoco que la infracción cometida haya sido un acto involuntario y excepcional. (1)
<b>RTF N° 546-1-2009</b>	La Administración Tributaria debe acreditar que, a la fecha de la intervención del fedatario fiscalizador, el contribuyente sancionado por no haber emitido el respectivo comprobante de pago fue el conductor del establecimiento. No se cumple con ello cuando no se deja constancia en el acta probatoria de los elementos que permiten identificar al infractor al momento de la intervención. (1)

<p><b>RTF N° 390-2-2009</b></p>	<p>El contribuyente no puede alegar que llenó las guías de remisión erróneamente y que por tal razón la infracción debe enervarse, toda vez que las infracciones tributarias al amparo de lo establecido en el artículo 165° del CT, se determinan y sancionan en forma objetiva. (1)</p>
<p><b>RTF N° 182-3-2009</b></p>	<p>Existen evidencias suficientes para acreditar la imposibilidad del contribuyente de efectuar el pago de sus tributos dentro del plazo establecido, por causas de fuerza mayor, un acta notarial y avisos periodísticos que informen acerca de la toma de parte de las instaladores en donde se ubica su domicilio fiscal, impidiéndole ingresar al mismo, y contar con la documentación contable necesaria para efectuar una determinación completa de su obligación y por ende el correcto y oportuno cumplimiento de las mismas. (1)</p>
<p><b>RTF N° 12236-7-2008</b></p>	<p>No resulta válida la RM que sanciona a un contribuyente sin especificar la obligación formal cuya omisión habría generado la comisión de una infracción. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8711-2-2008</b></p>	<p>El acta probatoria no pierde su calidad de prueba plena cuando, al momento en que se levanta, el encargado del establecimiento se niega a identificarse o firmarla. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8293-3-2008</b></p>	<p>Si bien la infracción tributaria se determina en forma objetiva, cuando se incurra en ella, debido a un hecho imputable a la Administración Tributaria, no resulta sancionable. (Cf. RTF N°s. 2130-5-2002, 2633-1-1995 Y 26738-0-1993). (1)</p>
<p><b>RTF N° 6503-1-2008</b></p>	<p>Aun cuando un documento interno del contribuyente indique que no brinda servicios al público en general sino a sus afiliados e invitados, como en el caso de un club campestre, ello no desvirtuará lo señalado en el acta probatoria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5954-2-2008</b></p>	<p>El TF considera la fecha y hora tanto de inicio como de conclusión, de la intervención como elementos de fehaciencia, certeza, y veracidad, de no tener estos datos, el acta será invalidada como medio probatorio. Asimismo, si el fiscalizador para subsanar el error, modificó la copia del acta probatoria, deberá someterse a proceso penal por el delito de falsificación de documentos. (Cf. RTFN° 6544-1-2007 Y 6000-3-2003). (1)</p>
<p><b>RTF N° 4654-7-2008</b></p>	<p>El Ordenamiento Jurídico no establece el tiempo que un fiscalizador fedatario deba esperar para recibir el comprobante de pago o para reingresar y consignar el acta probatoria correspondiente. Sin embargo, en base a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad se</p>

	<p>puede determinar si el tiempo indicado en el acto fue el necesario. (Cf. RTF N°s. 169-1-2008, 8056-1-2007 Y 1744-1-2003). (1)</p>
<p><b>RTFN° 4399-1-2008</b></p>	<p>Cuando el fedatario fiscalizador realice una inspección en un local con varios stands, deberá consignar la dirección del local y el número de stand fiscalizado; de lo contrario, el acta probatoria perderá la calidad de prueba plena. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2680-4-2008</b></p>	<p>El reingreso del fedatario fiscalizador a un local en el cual se cometió una infracción, deberá ser en un periodo de tiempo prudencial y suficiente para la emisión del acta probatoria, De extenderse este tiempo irrazonablemente, el acta probatoria perderá fehaciencia y, en consecuencia, la presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 165° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2248-4-2008</b></p>	<p>El acta probatoria pierde la calidad de prueba plena, cuando su contenido es incorrecto en aspectos fundamentales, como la dirección del local intervenido. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2162-3-2008</b></p>	<p>En el caso de infracciones tributarias se aplica el CT (y no la LPAG), siendo este cuerpo legal el que permite el control del cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de los agentes fiscalizadores (fedatarios fiscalizadores) y delega la regulación de esta materia mediante Decreto Supremo, en este caso el D. S. N° 86-2003-EF, Reglamento del Fedatario Fiscalizador. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2162-3- 2008</b></p>	<p>Conforme al artículo 5° del Reglamento del Fedatario fiscalizador, si bien los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador son de carácter público y se presume su veracidad, dichos documentos deben permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que se hubieran comprobado. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2162-3-2008</b></p>	<p>La falta de notificación del acta probatoria por parte del fedatario fiscalizador no atenta contra el derecho de defensa del sujeto intervenido, ya que es la resolución sancionadora, emitida por la Administración Tributaria, la que establece la sanción y ésta puede ser impugnada. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1813-3-2008</b></p>	<p>Cuando en el acta probatoria se consigna un número de RUC distinto al asignado por SUNAT al recurrente, y una razón social que difiere de la que le corresponde, se resta fehaciencia al conjunto de la operación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1810-3-2008</b></p>	<p>Si en el acta probatoria, en poder del recurrente, se aprecia la firma y registro del fedatario pero no sus nombres y apellidos, ni la vigencia de la credencial, ésta pierde su calificación de prueba plena, más aún si de la copia que obra en poder de la Administración</p>

	Tributaria se aprecian diferencias y además enmendaduras, pues ello no permite establecer con certeza que al momento de levantar el acta se hubieran consignado esos datos. (Cf. RTF N°s. 489-1-97 y 41-4-96). (1)
<b>RTF N° 1669-3 -2008</b>	Si bien las actas probatorias emitidas por los fedatarios fiscalizadores gozan de la presunción de veracidad establecida en el artículo 165° del CT, cuando sean reemplazadas sin indicar el motivo, se le resta fehaciencia a la intervención. (Cf. RTF N°s. 4300-1-2005, 4058-6-2003, 5660-2-2002, 928-2-99 Y 1512-4-96). (1)
<b>RTF N° 12157-3-2007</b>	Las causales de incumplimiento por caso fortuito y fuerza mayor, como la enfermedad de una persona, el hecho que tenga una avanzada edad o carezca de medios económicos para efectuar el pago de la multa, no alteran la determinación objetiva de la sanción tributaria. (Cf. RTF N°s. 2033-5-2004, 7125-3-2003, 6006-3-2003 Y 1433-5-2003). (1)
<b>RTF N° 7386-2-2007</b>	La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria es discrecional, siendo que el hecho que ésta haya otorgado o no al deudor tributario la posibilidad de proporcionar el detalle de las cuentas que conforman el libro de Inventarios y Balances no enerva la tipificación de la infracción correspondiente, la que se determina en forma objetiva de acuerdo con el artículo 165° del CT. (1)
<b>RTF N° 6500-3-2007</b>	Las infracciones deben ser determinadas y sancionadas en forma objetiva, es decir, sin considerarse las circunstancias que pudieran rodear su comisión ni la situación del contribuyente infractor en dicho momento. (1)
<b>RTF N° 3888-4-2007</b>	Tratándose de la adquisición de bebidas alcohólicas por parte del fedatario fiscalizador en el cumplimiento de sus funciones, al no haberse indicado en el acta probatoria que la intervención se realizó en compañía de otras personas, tal omisión le resta fehaciencia a dicho documento según el criterio de razonabilidad, aunque el fedatario fiscalizador elabore un informe aclaratorio o la infractora indique que fueron varias personas quienes realizaron la intervención. (Cf. RTFN°s. 4318-5-2006 Y 6869-5-2005). (1)
<b>RTF N° 3602-4-2007</b>	La intervención de una persona ajena a la conducción de un establecimiento comercial en la operación de venta es de responsabilidad exclusiva del contribuyente, pues este es responsable por los actos realizados en su establecimiento. (Cf. RTFN°s. 1406-3-

	2003,620-4-95,511-4-95,475-4-95 Y 47-4-95). (1)
<b>RTF N° 6421-1-2006</b>	Los lugares de inicio y fin de la intervención consignados en el acta probatoria deben tener congruencia lógica y sustantiva para dar fehaciencia a lo establecido en dicho documento. (1)
<b>RTF N° 5519-2-2006</b>	No es atendible el argumento de haber inducción al error por parte de funcionarios de la Administración Tributaria, o terceros autorizados por ésta; toda vez que los requisitos de las guías de remisión, entre otros, se encuentran establecidos en normas legales que son de obligatorio cumplimiento; más aún cuando no se encuentre acreditado dicho suceso. (Cf. RTFN° 1131-3-2004). (1)
<b>RTF N° 4798-5-2006</b>	En caso la cantidad de lo ilícitamente transportado según el acta probatoria difiera de lo consignado en la factura, la valorización debe basarse en lo consignado en dicha acta. (1)
<b>RTF N° 5427-1-2005</b>	No es razón para desestimar la infracción el hecho de que en una intervención anterior el fedatario no haya advenido la omisión que posteriormente fue objetada. (1)
<b>RTF N° 6328-1-2004</b>	No es cuestionable el acta probatoria por no haberse consignado el verdadero nombre del infractor, cuando lo que ocurrió fue un error de transcripción y ortográfico que no impide identificarlo. (1)
<b>RTF N° 5916-1-2004</b>	Para la emisión válida de un acta probatoria no se ha establecido como requisito que en ella se deba indicar la resolución mediante la cual se nombre en el cargo al fedatario fiscalizado. (1)
<b>RTF N° 5846-3-2004</b>	Si por error, en un acta probatoria se consigna alguna base legal equivocada o no se consigna ninguna, esto no desvirtúa la constatación de los hechos que en ella se señalan, más aún cuando en la resolución de comiso se indica la base legal correcta que sustenta la sanción. (Cf. RTFN° 658-5-98). (1)
<b>RTF N° 5846-3-2004</b>	Se considera válida el acta probatoria y la correspondiente sanción, que en documento anexo identifica y describe los bienes comisados. (Cf. RTFN° 1671- 5-2004). (1)
<b>RTF N° 2675-4-2004</b>	No puede imputarse una infracción cuando el acta probatoria que sustenta la comisión de la infracción deja dudas respecto al bien materia de comiso; por ejemplo cuando se haga referencia al traslado de un "dispensador de concreto montado sobre semirremolques, pues no es posible determinar si el dispensador era un bien individual diferente y separado del semirremolque que lo transportaba. (1)

<p><b>RTF N° 1671-5-2004</b></p>	<p>Al estar permitido que en una intervención de la Administración Tributaria se detecte una o más infracciones, se justifica que las actas probatorias consignen la misma hora de inicio de intervención. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3805-6-2003</b></p>	<p>De la revisión del acta probatoria se tiene que el fedatario no consignó la fecha de inicio de vigencia de la credencial que lo identifica como tal, lo cual no permite determinar si a la fecha de la intervención éste contaba con la facultad de dejar constancia de la comisión de infracciones, restando el valor probatorio de la referida acta que sustenta la sanción impuesta, aunque sí señale el fin de la vigencia del documento. (Cf. RTF N°s. 125-3-2005, 308-2-2003, 168-2-1003 Y1681-4-1996). (1)</p>
<p><b>RTF N° 1954-2-2003</b></p>	<p>La infracción tributaria se determina de manera objetiva, por tanto, carece de sustento alegar que no se entregó el Comprobante de Pago respectivo por la gran afluencia de público que hubo a la hora en que se configuró la misma. (1)</p>
<p><b>RTFN° 664-5-2003</b></p>	<p>No es posible alegar que no fue posible cumplir con la obligación tributaria a efectos de eximirse de la correspondiente sanción, debido a que el contribuyente fue víctima de actos vandálicos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 904-3-98</b></p>	<p>Aún cuando las infracciones se determinan objetivamente, no se configura una infracción cuando el incumplimiento de una obligación formal obedece a un ilícito penal (en proceso de investigación) ajeno a la manifestación de voluntad del contribuyente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 39-3-1998</b></p>	<p>Si bien es cierto que las infracciones se determinan en forma objetiva, ello no impide que en caso se acredite la existencia de una circunstancia excepcional de imposibilidad material, o de error de hecho o de derecho, ajena a la voluntad del contribuyente, como lo es la acción delictiva de s.us dependientes, la infracción no se configure. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1253-5-1997</b></p>	<p>De acuerdo a lo señalado por el artículo 165° del CT, la infracción se determina de manera objetiva, por lo que no es posible eximirse de sanción alegando el desconocimiento de las modificaciones legales. (1)</p>
<p><b>RTF N° 82-3-1997</b></p>	<p>Si bien es cierto que las infracciones tipificadas en el CT son predominantemente objetivas conforme el artículo 165° del CT, también es cierto que puede darse el caso de la existencia de ilícitos penales que en el incumplimiento de las obligaciones formales sancionadas con carácter absoluto en dicho artículo del CT. (1)</p>

RTF N° 1368-3-1996	No procede aplicar sanciones cuando la infracción se ha debido a caso fortuito o fuerza mayor, y evidentemente la pérdida o sustracción de documentación derivada de un hecho delictivo constituye caso fortuito. (1)
RTF N° 580-1-1996	El TF consideró que la Administración Tributaria debía verificar la actividad que realizaba el contribuyente, y la existencia de relación laboral entre ésta y la persona que atendió al fedatario, toda vez que el acta probatoria fue levantada por la no entrega de Comprobante de Pago en una operación de venta de arroz, siendo que el contribuyente se dedica a prestar servicios de maquila. (1)
<b>ARTÍCULO 166°: FACULTAD SANCIONATORIA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 6006-1-2008	Si bien se ha subsanado la infracción cometida dentro del plazo de tres días hábiles otorgados por la Administración Tributaria, pero como el pago de la multa se efectuó fuera de este plazo, según el régimen de gradualidad aplicable, correspondía una rebaja del 50 por ciento de la sanción correspondiente. (1)
RTF N° 5659-5-2008	La facultad sancionadora de la Administración Tributaria no es absoluta, en cuanto existen normas, como el caso de la nota 11 de la respectiva Tablas de Infracciones y Sanciones, que especifica cuál será la única sanción aplicable. (1)
RTF N° 8228-2-2001	No se pierde la rebaja de la sanción establecida en el régimen de gradualidad de sanciones, en el caso de comiso de bienes, cuando se interpone un recurso de reclamación en el que no se cuestiona la comisión de la infracción, sino la frecuencia de la misma. (1)
<b>ARTÍCULO 167°: INTRANSMISIBILIDAD DE LAS SANCIONES</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 1359-1-2008	Por medio de la queja el contribuyente no puede alegar nuevas pretensiones aun cuando esta verse sobre la intransmisibilidad de la sanción tributaria. (1)
RTF N° 7712-3-2007	La excepción a la regla de la intransmisibilidad de las sanciones tributarias se da en el caso de fusión por absorción de empresas, las cuales serán asumidas por la empresa absorbente, a partir de la fecha del acuerdo de fusión (siempre que se informe a SUNAT a los 10 días hábiles de su entrada en vigencia) o en la fecha de su inscripción en Registros Públicos; porque dicho artículo está referido a infracciones cometidas por personas naturales (Cf. RTF N°s. 475-3-2001 Y 200-2-98). (1)

RTF N° 1018-2-1998	En un proceso de fusión la empresa absorbente debe asumir los activos y pasivos de la absorbida, aun cuando los mismos no estuvieran reflejados en el balance; tales como las sanciones de multa impuestas por la Administración Tributaria. (Cf. RTF N°984-4-97). (1)
<b>ARTÍCULO 168°: IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS SANCIONATORIAS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 4985-2-2006	La norma aplicable para determinar la comisión de una infracción es la que se encuentre vigente a la fecha en que se habría configurado el supuesto tipificado como infracción. (1)
<b>ARTÍCULO 169°: EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 7470-3-2007	En caso de que el contribuyente haya subsanado la falta y pagado la sanción respectiva, no corresponde la emisión de una RM. (1)
<b>ARTÍCULO 170°: IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF OO N° 05320-9-2021	Es aplicable el numeral 1 del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263 con relación a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-03 de 3 de marzo de 2021, conforme con el cual: “La participación del asociado, para los efectos del Impuesto a la Renta, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades. En tal sentido, estará o no gravada con el impuesto según quien sea el asociado, de la siguiente manera: 1. Si el asociado es una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso no está gravado con el Impuesto a la Renta. 2. Si el asociado es una persona natural o un ente distinto a una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso está gravado con el Impuesto a la Renta de segunda categoría.
RTF N° 4123-1-2006 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	No procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del IR que se hubiera generado por la interpretación equivocada de los alcances del inciso j) del artículo 37° de la LIR, en lo que respecta al tratamiento tributario de las remuneraciones vacacionales. (1)



<p><b>RTF N° 6046-3-2004</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>El segundo párrafo del inciso a) del artículo 83° del Reglamento de la LIR excede lo dispuesto en el artículo 122° de la LIR, al establecer reglas distintas por las cuales opera el cambio obligatorio del Régimen Especial al Régimen General, dado que la exigencia establecida en el segundo párrafo del inciso a) del citado artículo 83°, ha podido llevar a una interpretación equivocada sobre los alcances del artículo 122° de la LIR, no procede la aplicación de intereses ni sanciones. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3104-3-2009</b></p>	<p>Los criterios contradictorios a los que refiere el numeral 2 del artículo 170° del CT, son aquellos que han sido puestos de manifiesto en forma expresa por la Administración a través de un acto formal y no aquellos que se pudieran inferir de su actividad material de verificación y/o fiscalización. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3104-3-2009</b></p>	<p>Para la inaplicación de intereses ni sanciones a que se refiere el artículo 170° del CT, se requiere que exista "duda razonable" respecto de la interpretación de la norma, es decir, sobre su sentido y alcances, que conlleve a una interpretación equivocada de la misma, tal como ocurre cuando la normas imprecisas ambigua u oscura; situación que no se presenta en el caso del artículo 178° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3753-1-2006</b></p>	<p>La inaplicación de intereses y sanciones por duda razonable debe cumplir con los requisitos de no haber pagado monto alguno como consecuencia de la interpretación equivocada y inexistencia de una norma aclaratoria, la cual deberá evitar dentro del rango de ley señalado en el numeral 1 del artículo 170° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3327-2-2006</b></p>	<p>Para la aplicación del artículo 70° del CT, se requiere la existencia de una duda razonable respecto a la interpretación de una norma, es decir, sobre su sentido y alcances que conlleven a una interpretación equivocada de la misma, no cuando se cuestiona su supuesta inconstitucionalidad. (Cf. RTF N°s. 2748-2-2006 Y 598-1-2000). (1)</p>
<p><b>RTF N° 655-2-2001</b></p>	<p>La inaplicación de intereses y sanciones no puede alegarse por la existencia de duplicidad de criterio, sino por la interpretación equivocada de la normas cuando una Resolución de Observancia Obligatoria realizó la interpretación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 89-4-2000</b></p>	<p>Si la Omisión en el Pago de tributos se debió a un error en la interpretación de una norma que posteriormente ha sido legalmente interpretada, debe dejarse sin efecto la cobranza de intereses, como ocurre en el caso de un contribuyente que realizó operaciones</p>

	SWAP sin cumplir con los requisitos establecidos (y posteriormente precisados) para que dichas operaciones fueran consideradas exportación. (1)
<b>RTF N° 81-3-2000</b>	Procede admitir la reclamación de una OP, emitida por concepto de intereses sin pago previo, cuando se aplica el supuesto de duda razonable contenido en el numeral del artículo 170° del CT. (1)
<b>RTF N° 814-1-1999</b>	Si la Administración Tributaria con su proceder demuestra que existe duda razonable en cuanto a la correcta determinación de la base imponible; procede que se aplique el numeral 1 del artículo 170° del CT, no pudiendo cobrarse los intereses moratorias del tributo omitido. (1)
<b>RTF N° 653-2-2001</b>	En tanto la RTF de Observancia Obligatoria N° 196-1-98, interpretó que cuando se incurría en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178° del CT, la inaplicación de intereses y sanciones no podría alejarse por la existencia de duplicidad de criterios, sino más bien por la interpretación equivocada de la norma, supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 170° del CT; sin embargo la referida resolución no indicó que era de aplicación este artículo. (1)
<b>RTF N° 6376-3-2009</b>	Los criterios contradictorios a que se refiere el numeral 2 del artículo 170° del CT son aquellos que han sido puestos de manifiesto en forma expresa por la Administración Tributaria a través de un acta formal y no aquellos que se pudieran inferir de su actividad material de verificación y/o fiscalización. (Cf. RTF N° 5427-1-2005). (1)
<b>RTF N° 4989-2-2009</b>	Las entidades bancarias se encuentran obligadas a emitir, en las oportunidades establecidas, documentos por las operaciones que realizan, que califican como Comprobantes de Pago y que deben cumplir los requisitos señalados, en tal sentido, los requerimientos formulados por la Administración Tributaria respecto a la exhibición y/o presentación de Comprobantes de Pago de alguno de sus clientes se encuentran arreglados a ley. (1)
<b>RTF N° 5712-A-2008</b>	Se considera duplicidad de criterios, cuando existe discrepancia entre un acto administrativo emitido por un funcionario de la Administración Tributaria y una resolución que sancione las actas ya verificados en el acto administrativo previo. (Cf. RTF N° 12243-A-2007). (1)
<b>RTF N° 897-4-2008</b>	Para que exista duplicidad de criterio, los criterios contradictorios de la Administración Tributaria deberán estar vigentes al momento de ocurridos los hechos Acotados. (1)

RTF N° 7878-A-2007	Existe duplicidad de criterio cuando más de un acto de la Administración Tributaria analiza o interpreta una norma de tal manera que conduce a error al Contribuyente. (1)
RTF N° 04123-1-2006	(...) no procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada de los alcances del inciso j) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, en lo que respecta al tratamiento tributario de las remuneraciones vacacionales”. (2)
RTF N° 01644-1-2006	No procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada sobre los alcances de las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 797, en virtud de lo dispuesto por la Directiva N° 001-2002-SUNAT. (2)
RTF N° 06376-3-2009	Se señala que en ejercicios anteriores la Administración acotaba a la empresa a la que la recurrente presta servicios gerenciales los gastos de honorarios pagados por los referidos servicios gerenciales los gastos de honorarios pagados por los referidos servicios, admitiendo el gasto pero observando el monto deducido, siendo que en ejercicios posteriores se reparó la totalidad del gasto en el entendido de que no eran gastos deducibles por concepto de honorarios siendo una distribución de utilidades a favor de la recurrente. Por ello la recurrente presentó una primera declaración rectificatoria reconociendo las utilidades como ingresos no gravados sin declarar ni pagar el impuesto, siendo que tras la emisión de un pronunciamiento del Poder Judicial en un proceso de amparo iniciado por la contratante, presentó una segunda rectificatoria reconociendo el ingreso gravado por honorarios, pagando el impuesto sin intereses ni multas al entender que existía dualidad de criterio por parte de la Administración, la cual a su vez emitió una Orden de Pago por los intereses y una multa por el tributo no declarado. De lo actuado se tiene que existe una dualidad de criterio aplicado por la Administración en las fiscalizaciones realizadas a la empresa que cancelaba honorarios a la recurrente en el sentido de que los referidos honorarios no eran deducibles como gasto por tratarse de una distribución de utilidades, y por tanto, ingresos no gravados para la recurrente,

	por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, no procede el pago de intereses ni sanciones. (2)
<b>ARTÍCULO 171°: PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 802-4-2009	Si se invoca la aplicación del control difuso en relación con la Sanción de Cierre corresponde señalar expresamente la disposición infraconstitucional cuya inaplicación debe ser analizada. (1)
RTF N° 4654-7-2008	El Ordenamiento Jurídico no establece el tiempo que un fiscalizador fedatario deba esperar para recibir el Comprobante de Pago o para reingresar y consignar el acta probatoria correspondiente. Sin embargo, en base a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad se puede determinar si el tiempo indicado en el acta fue el necesario. (1)
RTF N° 2531-2-2008	Si el cálculo de la Sanción de Multa se hizo conforme a las normas vigentes no se ha producido transgresión alguna a los principios de proporcionalidad o razonabilidad. (1)
RTF N° 9471-7-2007	Las Sanciones Administrativas no tienen un fin recaudatorio sino que buscan desincentivar las conductas de incumplimiento de los deberes formales establecidos legalmente, siempre que se encuentren debidamente tipificadas y cumplan con el principio de proporcionalidad. (1)
RTF N° 7795-3-2007	No se produce una doble imposición por la sanción de infracciones relacionadas con la declaración y determinación de un pago a cuenta del IR y del pago de regularización del mismo ejercicio, pues ambas son obligaciones tributarias independientes. (1)
RTF N° 3974-1-2006	La sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del CT debe ser impuesta por la Administración Tributaria en la fecha en que ésta es detectada, y será una sola multa aun si se omitiese llevar más de un libro o si la omisión esté referida a más de un período. (Cf. RTF N°s. 6260-3-2003, 8399-2-2001 Y 451-2-2001). (1)
RTF N° 1283-5-2006	Al sustituirse una sanción de cierre por una multa, debido a que es imposible imponer la primera, se está aplicando una sola sanción y no dos para un mismo hecho, por lo que no se viola el principio de <i>non bis in idem</i> . (1)

RTF N° 6569-2-2005	El principio de non bis in ídem, de acuerdo a lo establecido por el artículo 230° de la LPAG, establece que no se podrá imponer sucesiva (lo simultáneamente una sanción penal y administrativa) por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento. (1)
RTF N° 1054-1-2005	No es aplicable el concurso de infracciones, cuando la recurrente no incluyó en su declaración la totalidad de las retenciones que debió efectuar, incurriendo en la infracción por declarar cifras o datas falsos prevista en el numeral 1 del artículo 178° del CT y en la infracción por no pagar dentro del plazo establecido los tributos retenidos o percibidos tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del CT, puesto que la omisión en el pago de la retención se puede producir con independencia de que el contribuyente haya declarado el importe en forma correcta y viceversa (Cf. RTF N°s. 7331-5-2004, 4564-5-2003 Y 1097-3-99). (1)
RTF N° 11406-4-2008	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171° del Código Tributario, como resultado del concurso de infracciones, la Administración considerará como sanción más grave, la correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario. (2)
<b>ARTÍCULO 173°: INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 2987-2-2009	No es válida la multa girada por la omisión de comunicar el cambio de domicilio en los plazos previstos en la norma, si el requerimiento que da a conocer la infracción no establece la fecha en que habría operado dicho cambio ni cuándo se habría incurrido en la referida infracción. (1)
RTF N° 7548-1-2004	No constituye infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 173° del CT, el hecho que el contribuyente hay" fijado su domicilio fiscal en un local donde funciona un negocio distinto al suyo o no reside. (1)
RTF N° 612-1-2001	No es posible determinar si la recurrente cometió la infracción consistente en omitir declarar un establecimiento anexo dentro de lo, plazos establecidos, cuando no se encuentra acreditado de manera fehaciente cuándo empezó a operar dicho establecimiento. (1)

<p><b>RTF N° 7412-1-2008</b></p>	<p>Si el cambio de domicilio se realiza durante un proceso de verificación no nacerá la obligación de notificar el mismo, hasta que concluya el proceso. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7774-2-2007</b></p>	<p>Para sancionar a un contribuyente por no haber comunicado" tiempo el cambio de domicilio, el acta de requerimiento debe indicar la fecha de producido el cambio de domicilio y 1° fecha de la infracción. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3172-1-2006</b></p>	<p>El error al momento de la inscripción del domicilio de la empresa no será considerado como infracción, según el numeral 5 del artículo 173° del CT. Siempre que no se demuestre que se realizó el cambio de domicilio sin la correspondiente comunicación a la Administración Tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9074-5-2001</b></p>	<p>Constituye infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 173° del CT, el no comunicar a la Administración Tributaria el cambio de sistema de contabilidad. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8311-3-2001</b></p>	<p>Se comete la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 173° del CT, no comunicar a la Administración Tributaria información relativa a la actualización del RUC o las modificaciones respecto a establecimientos anexos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 09092-8-2007</b></p>	<p>En cuanto a las sanciones, se imponen a la recurrente dos multas por "Omisión a la Obligación Formal" correspondientes al Impuesto Vehicular de los años 2002 y 2003, atribuyéndosele la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 173° del Código Tributario. Se indica que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 173° del Código Tributario constituye infracción no inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquéllos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio y de la descripción antes señalada y por la cual se impone a la recurrente las sanciones, no corresponde a la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 173° del Código Tributario, y dado que no se encuentra acreditado en autos la comisión de dicho tipo infractor, procede revocar la resolución apelada y dejar sin efecto las sanciones impuestas. (2)</p>
<p><b>RTF N° 11054-8-2008</b></p>	<p>Según se aprecia de autos, la Administración no cumple con hacer referencia a los fundamentos de hecho que sustentarían la sanción que impone pues no precisa la omisión en que habría incurrido la recurrente para atribuirle la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 173° del Código Tributario. (2)</p>

ARTÍCULO 174°: INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS	SUMILLA
RTF N° 00347-1-2019	Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que en el acta probatoria no se ha dejado constancia que el pasajero intervenido haya cancelado el pasaje por el servicio de transporte, así como tampoco que se haya culminado con la prestación del citado servicio, siendo que al no encontrarse acreditado alguno de los supuestos previstos por el numeral 5 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago para que exista la obligación de entregar comprobante de pago, no resultaba arreglado a ley que la Administración sancionara a la recurrente por la comisión de la infracción imputada.
RTF N° 169-1-2008 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	El criterio de frecuencia en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 2) Y 3) del artículo 174° del CT, aprobado por D. S. N° 135-99-EF, modificado por Dec. Leg. N° 953, está vinculado al número de oportunidades en las que el sujeto infractor incurre en la misma infracción y no al local en que se cometieron. (1)
RTF N° 2408-2-2010	El contribuyente está en la obligación de emitir y entregar el respectivo Comprobante de Pago, no siendo excusa para no hacerlo la gran afluencia de público en el establecimiento. (Cf. RTF N°s. 3157-2-2009 y 1954-2-2003). (1)
RTF N° 2299-2-2010	Cuando en el acta probatoria en el Rubro B - Constancia de Hechos el fedatario fiscalizador omite señalar que "no se le otorgó el Comprobante de Pago", no se acredita la comisión de la infracción por no emitir y/o otorgar Comprobantes de Pago, aun cuando conste en otra parte de dicha acta probatoria que no se otorgó dicho documento. (1)
RTF N° 1383-3-2010	No se acredita la comisión de la infracción por no emitir y/u otorgar Comprobante de Pago, cuando en el acta probatoria se indique que el contribuyente no cumplió con otorgar el comprobante de pago después de consumido el servicio y luego señale que le entregó un documento complementario sin denominación, pues dichas afirmaciones consignadas en el

	aeta probatoria restan fehaciencia a la misma. (Cf. RTF N° 6582-2-2009). (1)
<b>RTF N° 7770-2-2009</b>	Cuando el fedatario fiscalizador señale en el acta probatoria que solicitó un bien y después consigne que al tratarse de un servicio que no utilizó se le restituyó el dinero dicha acta perderá fehaciencia al no poder determinarse la operación realizada, no pudiendo se acreditar la comisión de la infracción referente a no emitir y/o no otorgar Comprobantes de Pago. (1)
<b>RTF N° 4752-2-2009</b>	El hecho que en la intervención efectuada por el fedatario fiscalizador se verifique que el contribuyente no entregó el Comprobante de Pago a un tercero con el que efectuó una operación de venta, no implica que la validez del aeta probatoria esté supeditada a que el terrero la suscriba. (1)
<b>RTF N° 4752-2-2009</b>	No es un requisito de validez del aeta probatoria, el que ésta consigne información relativa al tiempo de espera o demora en el otorgamiento del Comprobante de Pago por una operación realizada, dado que el RCP no establece un tiempo de espera a efecto de recibir el respectivo comprobante de pago, ni en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador ha establecido dicho requisito. (1)
<b>RTF N° 3912-2-2009</b>	El propietario es el responsable de los actos que se realicen en el establecimiento. (Cf. RTF N°s. 184-5-2000 y 2691-1-95). (1)
<b>RTF N° 3285-2-2009</b>	El aeta probatoria que no permite determinar la operación realizada carece de mérito probatorio para acreditar la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del CT. (1)
<b>RTF N° 2994-2-2009</b>	El criterio de frecuencia en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 Y 3 del artículo 174° del CT, conforme a la RTF N° 169-4-2008, está vinculado al número de oportunidades en las que el sujeto infractor incurre en la misma infracción y no al local en que se cometieron. (1)
<b>RTF N° 2162-3-2008</b>	El CT y la Ley Marco de Comprobantes de Pago son las normas que establecen como obligación de los contribuyentes el entregar Comprobantes de Pago y Guías de Remisión, constituyendo su incumplimiento infracción sancionable. En tal sentido, resulta desvirtuado el argumento que sostiene que el CT no contiene normas específicas que regulen el procedimiento de determinación de infracciones (sino solo el artículo 165° que contiene normas generales). (1)



<p><b>RTF N° 1728-1-2007</b></p>	<p>Aunque el acta probatoria goce de presunción de veracidad pierde fehaciencia cuando contiene información contradictoria, como ocurre cuando señala en el "detalle de la infracción" que no se entregaron los Comprobantes de Pago y, luego incluye en el rubro "observaciones" que los mismos si fueron entregados. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3629-4-2007</b></p>	<p>No es posible la emisión de un Comprobante de Pago si consta en el Comprobante de Información Registrada que el deudor tributario no ha solicitado la autorización de impresión del mismo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8388-3-2004</b></p>	<p>El fedatario que recibió un documento interno que según él no constituía comprobante de pago, sin precisar qué requisito y/o característica no reunía para ser considerado como tal, trae como consecuencia que dicha acta de mérito probatorio, no resultando acreditada la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 174° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8082-3-2004</b></p>	<p>Si el fedatario no anota en el acta probatoria la anulación de la venta ni la devolución del bien con motivo de una intervención de control de entrega de Comprobantes de Pago, en la cual se constató que el contribuyente no otorgó el Comprobante de Pago respectivo, no se observa de esta manera el procedimiento establecido en la norma correspondiente, y por ello dicha acta pierde su mérito probatorio no resultando acreditada la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 174° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7127-1-2004</b></p>	<p>No es fehaciente el acta probatoria que indica la omisión de entregar el comprobante de pago, cuando ésta hace referencia a un comprobante de pago sin indicar si el mismo estuvo en blanco al momento de la intervención. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6074-1-2004</b></p>	<p>El no consignar el signo monetario en el comprobante de pago impide determinar con certeza el monto de la operación realizada. (Cf. RTF N° s. 992-1-2003, 17-4-2003, 1202-3-96, 338-4-96, 445-4-96 Y 520-5-96). (1)</p>
<p><b>RTF N° 5592-1-2004</b></p>	<p>Las intervenciones para verificar la entrega de comprobantes de pago no deben realizarse exclusivamente en el domicilio fiscal del contribuyente, puesto que es posible la existencia diarios establecimientos comerciales diferentes al domicilio fiscal en los que se desarrolle actividad comercial. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4951-1-2004</b></p>	<p>Por la infracción de no emitir comprobante de pago tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del CT, le corresponde la sanción establecida en la Tabla I cuando el contribuyente era, al</p>

	momento de la comisión de la infracción, sujeto al régimen general, aunque con posterioridad se haya acogido al RUS. (1)
<b>RTF N° 1421-4-2003</b>	El hecho que el establecimiento donde se realizó la verificación no figure como perteneciente al infractor en el Comprobante de Información Registrada no acredita en modo alguno que éste no le pertenezca y se encuentre realizando actividades económicas en el mismo. (1)
<b>RTF N° 184-5-2000</b>	La empresa no puede ampararse en el hecho de que la infracción de no emitir comprobante de pago fue cometida por una empleada de la empresa consignante y no de ella (consignatario) para eximirse de la sanción de cierre. (1)
<b>RTF N° 169-4-2008</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	El criterio de frecuencia en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 2) Y 3) del artículo 174° del CT, aprobado por D.S. N° 135-99-EF, modificado por Dec. Leg. N° 953, está vinculado al número de oportunidades en las que el sujeto infractor incurre en la misma infracción y no al local en que se cometieron. (1)
<b>RTF N° 794-4-2010</b>	Cuando el comprobante de pago consigne como su punto de emisión un domicilio no declarado ante la Administración Tributaria, no incumple con reunir los requisitos para ser considerado como tal, ni se incurre en la infracción del numeral 2 del artículo 174° del CT. (1)
<b>RTF N° 4524-4-2007</b>	No consignar la fecha de emisión en la factura infringe lo previsto en el artículo 8° del RCP y, por lo tanto, origina que el comprobante de pago no cumpla con los requisitos de ley. (1)
<b>RTF N° 4524-4-2007</b>	No consignar el IGV en el comprobante de pago infringe lo previsto en el artículo 8° del RCP, incluso si fue agregado posteriormente y el valor de venta consignado corresponde al importe total de la operación. (1)
<b>RTF N° 4524-4-2007</b>	Consignar la frase "útiles de escritorio" resulta razonable en las compras de ese tipo de bienes y no infringe lo previsto en el artículo 8° del RCP. (1)
<b>RTF N° 1728-1-2007</b>	Consignar la hora de la emisión en la boleta de venta no es un requisito mínimo establecido en el RCP, como si lo es el de consignar la fecha de emisión. (1)
<b>RTF N° 1744-1-2003</b>	Corresponde sancionar por entregar un documento que no reúne los requisitos para ser considerado comprobante de pago, cuando dicho documento consigna un domicilio distinto al punto de emisión intervenido. (1)

<p><b>RTF N° 7015-2-2002</b></p>	<p>Se incurre en la infracción de otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago cuando el emisor omite su entrega. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1202-2-2008</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>La declaración de inconstitucionalidad del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 140-2001, establecida en la sentencia recaída en el Expediente N° 8-2003-AI/TC, conlleva a la inaplicación de los numerales 2.16 y 3.15 del artículo 19° del RCP, aprobado por R. de S, N° 7-99-SUNAT, modificado por las R. de S. N° 4-2003-SUNAT y N° 28-2003-SUNAT, tratándose de las infracciones previstas en los numerales 3) y 6) del artículo 174° del CT, aprobado por D. S. NQ 135-99-EF, cometidas y sancionadas antes de que surtiera efecto la citada sentencia, cuyas impugnaciones en sede administrativa aún se encuentran en trámite. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1202-2-2008</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>El criterio de frecuencia en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 2) Y 3) del artículo 174° del CT, aprobado D.S. N° 135-99-EF, modificado por Dec. Leg. N° 953, está vinculado al número de oportunidades en las que el sujeto infractor incurre en la misma infracción y no al local en que se cometieron. (1)</p>
<p><b>RTF N° 814-1-2005</b></p>	<p>Al emitir facturas para ser utilizadas en Lima consignando la leyenda "Bienes transferidos en la Amazonia para ser consumidos en la misma", se incurre en infracción del artículo 174° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6593-1-2004</b></p>	<p>Al haberse emitido un comprobante de plazo con la frase "Bienes Transferidos en Amazonia para ser consumidos en la misma", y no haber demostrado que el consumo de los bienes vendidos se realiza en la zona de Amazonia, se incurre en la infracción del numeral 3 del artículo 174° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6970-2-2009</b></p>	<p>El acaecimiento de una infracción originada por el traslado de bienes con un documento que no calificaba como una guía de remisión al amparo del RCP, no se enerva ni se atenúa por la solo hecho que la contribuyente haya emitido en su debida oportunidad tanto el comprobante de pago como la guía de remisión. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3580-4-2009</b></p>	<p>Se encuentra acreditada la infracción señalada en el numeral 4 del artículo 174° del CT, si se verifica que el conductor del vehículo al momento de la intervención del fedatario fiscalizador únicamente exhibió la Guía de Remisión del remitente, y no así la correspondiente Guía de Remisión del Transportista tal como exige el RCP para los casos de transporte público. (1)</p>

<p><b>RTF N° 6301-3-2007</b></p>	<p>No procede imputar la comisión de la infracción por transportar bienes sin Guía de Remisión-Remitente considerando sólo la manifestación del chofer del vehículo intervenido, sin verificar que el supuesto "infractor" prestó el servicio de transporte, sobre la base de cruces de información con el propietario de la mercadería y la contabilidad del propio recurrente, que demostrasen que éste último era propietario o alquilaba el vehículo referida para otorgar dicho servicio a la fecha de la intervención. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6509-2-2004</b></p>	<p>La probanza de la existencia de la Guía de Remisión no significa que ésta se llevara durante el traslado de los bienes, máxime si en el acta probatoria se señala expresamente que al momento de la intervención no se exhibió ningún documento. (Cf. RTF N°s. 5152-5-2003, 55-5-98 Y 40-1-98). (1)</p>
<p><b>RTF N° 6328-1-2004</b></p>	<p>El comerciante, en tanto persona dedicada habitualmente al transporte de bienes, es responsable por los actos de sus dependientes como son los choferes. (CT. RTF N°s. 620-4-94, 511-4-95, 475-4-95 Y 47-4-95). (1)</p>
<p><b>RTF N° 6864-5-2004</b></p>	<p>Dado que el transportista está obligado a exigir al remitente los Comprobantes de Pago o Guías de Remisión que correspondan a los bienes y a llevarlos consigo durante el traslado debe verificar la validez de las Guías de Remisión remitente que sustentan el traslado. Por eso, de faltarle al documento denominado "GR-remitente" requisitos para ser considerado como tal, como el RUC del transportista, corresponde a éste la comisión de la infracción de transportar bienes con documentos que no reúnan las características para ser considerados Comprobante de Pago o Guía de Remisión a que se refieren las normas sobre la materia. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1777-5-2004</b></p>	<p>Conforme al artículo 97° del CT, las personas que prestan el servicio de transporte de bienes están obligadas a exigir al remitente los Comprobantes de Pago o Guías de Remisión que correspondan a los bienes y a llevados consigo durante el traslado, por lo que deben verificar la validez de las Guías de Remisión remitente que sustentan el traslado. Por eso, de faltarle a este documento requisitos para ser considerado como tal, corresponde al transportista la comisión de la infracción de transportar bienes sin el correspondiente Comprobante de Pago o Guía de Remisión a que se refieren las normas sobre la materia. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4338-4-2002</b></p>	<p>Se comete la infracción de transportas bienes sin la guía de remisión cuando en el documento se señala que el traslado es entre</p>

	establecimientos de la misma empresa y el punto de partida no corresponde a un establecimiento del contribuyente declarado ante la Administración Tributaria. (1)
<b>RTF N° 323-5-99</b>	Si se concluye que físicamente es imposible emitir el Comprobante de Pago, antes del traslado del bien, no es aplicable la sanción del artículo 174° del CT, en tanto que esta situación no está regulada en el RC. (1)
<b>RTF N° 936-3-97</b>	El punto de destino que debe consignarse en la guía de remisión no necesariamente debe coincidir con el domicilio del destinatario. En caso no sea posible determinar como motivo de traslado de los bienes uno que haya sido recogido por el RCP, la ausencia de la información no acarreará la invalidez de la Guía de Remisión emitida. (1)
<b>RTFN° 7535-2-2009</b>	Se comete la infracción de remitir bienes sin la Guía de Remisión, aun en caso de que los bienes de una empresa privada sean trasladados por ellas mismas, pues la guía de remisión sustenta el traslado de los bienes, tanto bajo la modalidad de transporte privado como público. (1)
<b>RTFN° 6019-1-2009</b>	Conforme al numeral 2.2 del artículo 18° del RCP, no se encuentra configurada la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174° del CT, si el sujeto que prestó el Servicio de Transporte Público en la oportunidad de la intervención del fedatario fiscalizador, no se encontraba obligado a llevar Comprobantes de Pago, puesto que únicamente se encontraba autorizado a emitir recibos por honorarios. (1)
<b>RTF N° 5433-1-2009</b>	No resulta fehaciente aquella acta probatoria que consigna como infracción "el remitir bienes sin documentación exigida por las normas tributarias, la que se encuentra tipificada en el numeral 8 del artículo 174° del CT", si en el rubro observaciones solo se limitó a anotar que el contribuyente había presentado una factura y una guía de remisión con sus números respectivos, sin indicar cuál fue el documento que se omitió presentar al momento de la intervención, producto del cual se imputó al contribuyente la comisión de la citada infracción. (1)
<b>RTF N° 4649-2-2009</b>	Al haberse emitido una Guía de Remisión itinerante no era necesario que emita otra para sustentar el retomo de los bienes a su establecimiento. (1)
<b>RTF N° 1243-1-2009</b>	No acarrea la nulidad del acta probatoria cuando se ha omitido consignar la placa de rodaje del semirremolque porque son considerados una sola Unidad de Transporte

	cuando se encuentran adheridos a un vehículo motorizado. (1)
<b>RTF N° 2162-3-2008</b>	El CT y la ley Marco de Comprobantes de Pago son las normas que establecen como obligación de los contribuyentes el entregar Comprobantes de Pago y Guías de Remisión, constituyendo su incumplimiento infracción sancionable. (1)
<b>RTF N° 2296-1-2007</b>	Para incurrir en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174° del CT, debe acreditarse la calidad de propietario o poseedor, y que no haya emitido la correspondiente guía de remisión. (1)
<b>RTF N° 5206-2-2006</b>	Se incurre en la infracción contenida en el numeral 8 del artículo 174° del CT, cuando la recurrente encomienda a una empresa de transportes el traslado de la mercadería desde el local del vendedor hacia su local, dado que adquiere la propiedad de los bienes cuando se efectúa la tradición, al haber sido dicha empresa designada y autorizada por la recurrente para el traslado de la mercadería, por lo que estaba obligada a emitir la guía de remisión remitente. (1)
<b>RTF N° 6694-2-2004</b>	Cuando el objeto del traslado no es cualquier tipo de bien, sino vehículos que normalmente no necesitan ser trasladados por otro vehículo, las actas probatorias deben ser suficientemente claras sobre las circunstancias y la forma en que se realizaba el transporte así como los motivos del traslado para establecer la existencia del tráfico comercial que amerite control tributario, de no ser así no se configura la infracción descrita en el numeral 8 del artículo 174° del CT. (1)
<b>RTF N° 2675-4-2004</b>	No existe la obligación de emitir una guía de remisión independiente por el traslado de un semirremolque acoplado a un tractocamión, dado que ambos deben ser considerados como una sola unidad de transporte, al tener los semirremolques la calidad de vehículos no motorizados, siendo irrelevante que estos últimos posean una placa independiente o hayan sido adquiridos por separado. (1)
<b>RTF N° 3200-3-2003</b>	El hecho de equivocarse en el año de vigencia de la credencial del fedatario constituye un error material incurrido al momento de elaborar el acta probatoria que sustenta la comisión de la infracción de remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia y que no le resta mérito probatorio a ésta. (1)

<b>RTF N° 9763-5-2001</b>	Dado que las personas jurídicas no domiciliadas no están obligadas a emitir guías de remisión, quien debía emitir la guía de remisión era el transportista, por lo que no incurren en la infracción descrita en el artículo 174° del CT referida a la remisión de bienes sin la correspondiente guía de remisión. (1)
<b>RTF N° 478-5-1998</b>	Procede mantener la sanción impuesta ya que a pesar de no ser obligatorio consignar el número de factura en la guía de remisión debe determinarse claramente cuál es el motivo del traslado para que este documento cumpla con los requisitos mínimos legales. (1)
<b>RTF N° 557-1-1998</b>	No se viola el principio de reserva de ley previsto en el literal d) de la Norma IV del Título Preliminar del CT, cuando la Administración Tributaria delimita vía reglamento el concepto de Comprobante de Pago o Guía de Remisión a efectos de determinar si se ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174° del CT. (1)
<b>RTF N° 11-5-1998</b>	La declaración del chofer del vehículo intervenido o el comprador de los bienes materia del comiso respecto a la condición del recurrente como remitente de dichos bienes, no acredita la comisión de la infracción por parte de este último, antes debe determinarse la identidad de la persona que tiene la condición de remitente de los bienes. (Cf. RTF N°s. 1154-5-97 Y 1048-1-97). (1)
<b>RTF N° 771-5-1997</b>	Si bien el acta probatoria acredita que en el momento de la intervención el transportista no contaba con la guía de remisión que sustentase el traslado de los bienes, ello no prueba que la remitente haya omitido emitir la misma, más aún si se prueba la emisión del documento como sucedería si corre en autos la copia autenticada de la guía de remisión emitida. (Cf. RTF N° 1426-5-96). (1)
<b>RTF N° 969-2-2010</b>	Se acredita la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 174° del CT, cuando se consigne como motivo el traslado entre establecimientos de una misma empresa, y como punto de partida y punto de llegada, establecimientos que no están declarados ante la Administración Tributaria. (1)
<b>RTF N° 243-2-2010</b>	Cuando la guía de remisión consigne como motivo de traslado la venta, y señale también como destinatario de los bienes al mismo contribuyente, no se guarda correspondencia respecto al motivo de traslado, aun cuando se alegara que se estaba realizando un servicio de flete para otros sujetos, encontrándose

	acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 174° del CT. (1)
<b>RTF N° 9599-2-2009</b>	Inobserva con el requisito consistente en consignar como datos de identificación del remitente la "Denominación o Razón Social", previsto en el artículo 19° del RCP, la guía de remisión que consigna una denominación social (sic) incompleta o resumida en siglas que no corresponde a la denominación social que figura a través de la Escritura Pública de Constitución inscrita en los Registros Públicos y la declarada en el RUC. (1)
<b>RTF N° 9216-5-2009</b>	No cumple con los requisitos previstos en el artículo 19° del RCP, aquella guía de remisión-transportista que consigna como bienes transportados a "artefactos electrodomésticos para venta activa, en el rubro "descripción", si omite el detalle respectivo de cada uno de estos bienes en específico (nombre, cantidad, etc.). (1)
<b>RTF N° 7670-2-2009</b>	Incumple con los requisitos exigidos por el RCP y acredita la infracción señalada en el numeral 9 del artículo 174° del CT, aquella guía de remisión que establece puntos de traslado genéricos y ambiguos, como ocurre cuando se determina como lugar de partida al "Terminal Supe", y como punto de llegada al "Grifo Master", por cuanto no se ha precisado una dirección concreta. (1)
<b>RTF N° 7533-2-2009</b>	Se tiene por acreditada la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 174° del CT, cuando se emite una Guía de Remisión sin haber indicado la dirección exacta de llegada, como sucede en el caso en que se consigne como lugar de destino la avenida de un distrito determinado sin detallar una dirección en concreto. (1)
<b>RTF N° 7424-2-2009</b>	El hecho que el contribuyente haya anotado en el rubro "Observaciones" como motivo de traslado de su mercadería la palabra "Consignación", observándose asimismo que el destinatario era el mismo contribuyente, no implica que el documento no reúna los requisitos y características exigidas por el RCP y con ello la comisión de la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 174° del CT, toda vez que resulta ajustado a ley que el contribuyente se haya consignado a sí mismo como destinatario. (1)
<b>RTF N° 6970-2-2009</b>	En caso que en la Guía de Remisión se señale como motivo del traslado "el traslado entre establecimientos de una misma empresa", sin haber consignado como punto de partida un establecimiento que no está declarado ante la Administración Tributaria, se encuentra



	acreditada la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 174° del CT. (1)
<b>RTF N° 6406-2-2009</b>	Se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 174° del sí de la verificación de la Guía de Remisión a cargo del fedatario fiscalizador en el momento de su intervención, se tiene que en ésta se había omitido consignar los datos de identificación del destinatario, los datos de identificación de la Unidad de Transporte, la identificación del conductor y el motivo del traslado. (1)
<b>RTF N° 4649-2-2009</b>	La condición de emisor itinerante supone el traslado de mercadería que es entregada en diferentes puntos a destinatarios que a la fecha del inicio del traslado son desconocidos o inciertos, por tal motivo la norma faculta a no consignar en la guía de remisión los datos de identificación del destinatario, los cuales deben ser anotados inmediatamente después de realizada la venta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del RCP. (1)
<b>RTF N° 4649-2-2009</b>	No resulta atendible que la Administración Tributaria obligue al emisor itinerante la confección de una Nueva Guía de Remisión que sustente el traslado de retorno de los bienes al punto de partida, dado que no es posible interpretar que existe un punto de partida en cada posible destino y que a su vez este constituya un nuevo punto de partida. (1)
<b>RTF N° 975-1-2009</b>	No reúne los requisitos y características exigidas por el RCP, aquella guía de remisión que consigna como motivo de traslado "Traslado entre Establecimientos", especificando como punto de partida la denominación de su razón social y como punto de llegada "Terminal Pesquero - Villa Maria", toda vez que estas direcciones no coincidían con el domicilio fiscal y el establecimiento anexo declarado por el contribuyente, ya que el RCP exige que atendiendo al motivo del traslado (el traslado entre establecimientos de una misma empresa), corresponde que las direcciones de los puntos de partida y de llegada consignadas hubieran sido declaradas por el contribuyente como domicilio fiscal o establecimientos anexos ante la Administración Tributaria. (1)
<b>RTF N° 393-2-2009</b>	El contribuyente no puede alegar que le fue imposible establecer con anticipación el lugar donde iba a prestar sus servicios, y que asimismo no marcó en el rubro motivo del traslado "Traslado por Emisor Itinerante de

	Comprobantes de Pago", pues tal motivo sólo corresponde al traslado de bienes para su venta más no para la prestación de servicios. (1)
RTF N° 393-2-2009	Se incurre en infracción si no se consignó la dirección del punto de llegada, señalando solo la referencia "Corrales-Tumbes-Tumbes". (1)
RTF N° 9859-2-2007	Conforme al RCP y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se aprecia que para efecto de prestar el servicio de transporte de bienes se requiere que el titular esté inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, siendo que para efecto de la emisión de la guía de Remisión Transportista deberá consignarse en ella el número de registro asignado. (1)
RTF N° 8759-3-2007	Si bien el consignar el número de RUC o el tipo y número de documento de identidad del destinatario de los bienes en el documento que sirva para sustentar el traslado de estos últimos constituye uno de los requisitos necesario para calificar a dicho documento como guía de remisión transportista, no es menos cierto que dicha norma reglamentaria no exige al transportista que realice la comprobación de la veracidad de esos datos a efectos de dar validez a la guía de remisión que se emita. (Cf. RTF N° 5874-2-2003). (1)
RTF N° 7714-3-2007	Dada la información que se exige se consigne en las guías de remisión, ésta constituye uno de los medios con que cuenta la Administración Tributaria para el control de las Obligaciones Tributarias, por lo que es importante distinguir el motivo del traslado, ya que no es lo mismo un traslado entre establecimientos de una misma empresa que una venta o arrendamiento, operaciones estas últimas que le generan el pago de impuestos. (Cf. RTF N° 10255-5-2001). (1)
RTF N° 1005-2-2007	No resulta atendible como justificación para no consignar la dirección exacta del punto de llegada que los bienes han de ser entregados en consignación, pues dicha modalidad de venta no implica que no sea posible conocer el lugar donde se entregarán los bienes (dirección del punto de llegada), a efectos de cumplir con lo señalado por el RCP para ser considerado Guía de Remisión. (1)
RTF N° 999-2-2007	Se comete la infracción de remitir bienes sin la guía de remisión remitente, y no la de remitir bienes con un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como guía de remisión remitente, en el caso que con ocasión de la intervención del fedatario fiscalizador se muestra una guía

	que tiene como motivo del traslado el de "entre establecimientos de la misma empresa" que se encuentra en un mismo distrito, y la intervención se realizó en otro distrito, máxime si la fecha de la misma fue un día posterior al del inicio del traslado consignado en dicho documento y esta muestra una firma y sello de conformidad de tal traslado. (1)
<b>RTF N° 6456-4-2006</b>	El hecho que no exista persona capaz para el llenado de la guía de remisión, de acuerdo a lo señalado por el RCP, no es causal eximente de la comisión de la infracción. (1)
<b>RTF N° 5519-2-2006</b>	Es posible que en la guía de remisión remitente se consigne como punto de llegada al "Terminal Pesquero Lima" (local de carácter público) sin indicar el nombre de la calle correspondiente, dado que dicho lugar es perfectamente identificable, de acuerdo a lo señalado por el RCP. (1)
<b>RTF N° 5519-2-2006</b>	No puede considerarse como "venta" al traslado de la mercadería al local del vendedor, pues la misma se concretaría recién con la entrega de los bienes al lugar de destino, de acuerdo a lo señalado por el RCP. (1)
<b>RTF N° 5123-5-2006</b>	El traslado de bienes de lona primaria a un depósito final incluso, cuando sea zona secundaria luego de culminado el trámite de importación configura un supuesto de importación como quiera que los bienes transportados en el vehículo eran trasladados con ocasión de la importación, por lo que está justificado que en la guía de remisión se consigne como motivo de traslado "Importación", para efectos de cumplir con los requisitos para ser considerado guía de remisión, de acuerdo al RCP. (1)
<b>RTF N° 4580-4-2006</b>	Cuando deba consignarse en la guía de remisión los datos del comprobante de pago correspondiente, este debe incluir la numeración completa de la serie y número correlativo. (1)
<b>RTF N° 4278-2-2006</b>	Resulta acreditada la comisión de la infracción de remitir bienes con documentos no considerados como guías de remisión, en el caso en que en la guía de remisión remitente se consigna como cantidad transportada una cantidad de bienes mayor a la encontrada por el fedatario fiscalizador, lo que no resulta desvirtuado con el argumento de la existencia de un hurto de mercadería sustentado con una denuncia policial efectuada con posterioridad a la intervención realizada por la SUNAT. (1)

<p><b>RTF N° 5427-1-2005</b></p>	<p>Cuando un contribuyente remita bienes con unas guías de remisión, en las que se consigne un punto de partida que no esté registrado ante la Administración Tributaria se incurre en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 174° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8741-2-2004</b></p>	<p>Debe acreditarse con claridad el hecho generador de la infracción tributaria; así, no se cumple esta condición si el acta probatoria se sanciona para omitir consignar los costos mínimos de la guía de remisión transportista y se cita como base legal la obligación de consignar dicho dato en la guía de remisión remitente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8618-5-2004</b></p>	<p>Resulta razonable que el requisito para la emisión de la guía de remisión es el de consignar el punto de llegada, siendo que en el supuesto de que este punto fuera un establecimiento de la empresa, adicionalmente se deberá cumplir con declararlo en el RUC conforme a lo señalado en las normas sobre la materia. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8618-5-2004</b></p>	<p>En el caso del traslado entre establecimientos de la misma empresa, es posible que la dirección del punto de llegada o de partida no se encuentre declarado en el RUC cuando a la fecha del traslado aún no hubiese transcurrido el plazo establecido para efectuar la inscripción del referido establecimiento. Así, el requisito para la emisión de la guía de remisión es el de consignar el punto de partida o de llegada, siendo que en el supuesto de que este fuera un establecimiento de la empresa, adicionalmente se deberá cumplir con declararlo en el RUC conforme a las normas sobre la materia, es decir que este requisito se debe exigir únicamente cuando el traslado se efectúe una vez transcurrido el plazo previsto en la norma para la inscripción del establecimiento. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6835-2-2004</b></p>	<p>No se configura la infracción descrita en el numeral 9 del artículo 174° del CT, en el caso de traslado de bienes sujetos al SPOT por el hecho de que los bienes se hayan adquirido a precios subvaluados pues transgrede la naturaleza de la infracción formal el realizar un reparo a valores que tienen incidencia en la determinación de la obligación sustantiva, sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria sobre la base de la cual pueden efectuarse ajustes emitiendo para ello las resoluciones de determinación correspondientes. (1)</p>

RTF N° 5579-4-2004	La anotación de la dirección en forma abreviada no origina que la gula de remisión no cumpla con consignar ese dato, para efectos de considerarla como tal. (1)
RTF N° 5378-4-2004	Habiéndose realizado el traslado por un tercero y no por el remitente. No se puede atribuir a éste la responsabilidad por no observar un plazo prudencial desde la fecha de inicio del traslado hasta el momento de su llegada, es decir, el destino, de acuerdo a lo señalado por el artículo 22° del RCP. (Cf. RTF N° 2309-1-2004). (1)
RTF N° 5180-2-2004	Cuando por la naturaleza de las operaciones el motivo de traslado sea "Exportación", la dirección del punto de llegada puede ser un almacén que no sea considerado como territorio aduanero siempre que posteriormente se inicie el trámite de exportación con la numeración de la orden de embarque de esos bienes. (1)
RTF N° 1684-5-2004	Es posible consignar como motiva de traslado el casillero, otros cuando se trata del transporte parcial de la mercadería vendida, debiendo especificarse dicha modalidad. (1)
RTF N° 1671-5-2004	Se encuentra acreditada la infracción tributaria en tanto no se desvirtúe que la descripción detallada del bien (la calidad del arroz) consignada en el documento con que se pretendía sustentar su traslado, difiere con lo señalado en la relación de bienes elaborada como anexo del acta probatoria. (1)
RTF N° 1476-1-2004	Conforme al RCP, en la guía de remisión debe indicarse cuál de las operaciones motiva un traslado de bienes, por lo que no podrá consignarse de manera conjunta varias modalidades empleadas. (1)
RTF N° 969-3-2004	Los sacos de harina de pescado deben contener una capacidad promedio de 50 Kg., unidad de medida determinada por Norma Técnica del ITINTEC disposición que forma parte del Sistema Nacional de Meteorología (ahora encomendado al INDECOPI), por lo que cuando se emita una guía de remisión consignando como unidad de medida del bien sacos de harina, esta cumplirá con los requisito, para ser considerada Guía de Remisión. (Cf. RTF N° 2942-3-2002). (1)
RTF N° 06582-2-2009	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto de acta probatoria se aprecia que no existe congruencia respecto de

	<p>los hechos que se consignan por cuanto en el rubro B "Constancia de Hechos" si bien se señala que se le entregó un documento complementario sin denominación, por lo que no existe fehaciencia sobre los hechos consignados en el acta probatoria. (2)</p>
<p><b>RTF N° 06969-2-2009</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del CT, por cuanto el Acta Probatoria ha perdido fehaciencia ya que la intervención no se habría realizado en forma continua pues el fedatario retornó al local intervenido al día siguiente, por lo que corresponde dejar sin efecto la resolución que dispuso la sanción de cierre. (2)</p>
<p><b>RTF N° 07770-2-2009</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que dispuso el cierre temporal de establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto del acta probatoria no puede determinarse la operación realizada, pues el fedatario señaló que se solicitó un bien y después consignó que al tratarse de un servicio que no utilizó, se le restituyó el dinero, por lo que tal incongruencia en el acta probatoria hace que pierda fehaciencia por lo que procede dejar sin efecto la resolución que dispuso el cierre. (2)</p>
<p><b>RTF N° 11944-5-2009</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario y se deja sin efecto el mencionado valor, atendiendo a que no se ha acreditado en autos los motivos por los cuales se consideró al recurrente como deudor tributario y se le imputó la sanción, más un si existe una licencia de funcionamiento señalando a un tercero como operador de dicho establecimiento. (2)</p>
<p><b>RTF N° 13877-2-2009</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto el acta probatoria ha perdido fehaciencia al no coincidir los datos del monto pagado y el vuelto entregado. (2)</p>
<p><b>RTF N° 00770-3-2010</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que dispuso la sanción de cierre temporal de establecimiento por la comisión de</p>

	<p>la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, en atención a que la fedataria de la Administración intervino el establecimiento del recurrente sin que se le hiciera entrega el respectivo comprobante de pago que acreditara la operación efectuada, sin embargo, en dicha acta probatoria se aprecia que la fedataria incurre en contradicción al señalar que no le otorgó Comprobante de Pago que acredite la operación realizada y asimismo en el rubro “Observaciones” que se emitió “Contrato N° 001512, documento sin valor tributario” en el que se consigna el nombre de la recurrente, la descripción del servicio, la fecha de la operación y el importe de ésta, es decir, que se habría emitido un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago (infracción prevista en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario), inconsistencia que hace perder fehaciencia a la anotada acta probatoria que sustenta la sanción de cierre, criterio establecido por las RTFS 2240-4-2008 y 7928-1-2007 por lo que no se ha acreditado la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario. (2)</p>
<p><b>RTF N° 00774-3-2010</b></p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que dispuso la sanción de cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, en atención a que el acta probatoria cumple con los requisitos previstos en las normas antes citadas, habiéndose identificado el fedatario y señalado los hechos ocurridos en la intervención, consignándose expresamente la verificación de la comisión de la infracción consistente en no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión. (2)</p>
<p><b>RTF N° 02025-2-2010</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que dispuso el cierre temporal de establecimiento, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto el acta probatoria carece de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción, debido a que se aprecia en el rubro C [x] Constancia de Hechos una inconsistencia al hacerse referencia a que el fedatario se identificó ante</p>

	<p>el vendedor y el prestador del servicio, por lo que procede dejar sin efecto la Resolución de Intendencia que dispuso el cierre. (2)</p>
<p><b>RTF N° 03643-2-2010</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que dispuso el cierre temporal del establecimiento, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto el acta probatoria carece de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción, debido a que la operación realizada no constituye la prestación de un servicio, sino la compra de un bien una tarjeta telefónica prepago por lo que procede dejar sin efecto la resolución que dispuso el cierre. (2)</p>
<p><b>RTF N° 05084-5-2010</b></p>	<p>Al respecto, la Administración sostiene que sustituyó la sanción de cierre por multa al verse imposibilitada de realizar el cierre por causa imputable al recurrente, siendo que en la fecha programada de cierre, encontró a una tercera persona en el local.</p> <p>El recurrente afirma por su parte que ha cambiado su domicilio fiscal y solicita que el cierre se lleve a cabo en éste último. En reiterada jurisprudencia se ha señalado que cuando se trate de una infracción vinculada con el local intervenido, la sanción de cierre solo debe ejecutarse en el local en que se comete la infracción. Asimismo, el recurrente pierde los beneficios de la gradualidad (numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Gradualidad) pues por causa imputable a éste no se pudo llevar a cabo el cierre, ello debido a que comunicó su cambio de domicilio fiscal después de la notificación de la resolución que impuso la sanción de cierre. (2)</p>
<p><b>RTF N° 04072-5-2010</b></p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 104-002-0018092, girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, debido a que se aprecia del Acta de Inspección que el 14 de agosto de 2007 el fedatario de la Administración se presentó en el citado establecimiento, a efecto de ejecutar la sanción de cierre de establecimiento, sin embargo, dicha diligencia no se pudo realizar por cuanto la recurrente ya no realizaba actividades en dicho local. de lo expuesto, se tiene que al no ser posible que la Administración ejecutara la sanción de cierre de establecimiento, procedía su sustitución por</p>



	<p>una multa, de acuerdo con lo establecido por el artículo 183° del Código Tributario perdiendo el derecho a la gradualidad. VOTO DISCREPANTE: Procede la sustitución de la sanción de cierre por multa debiendo aplicarse la rebaja del régimen de gradualidad debido a que la imposibilidad de cierre no se debe a causa imputable al infractor en el entendido que la imposibilidad ha sido provocada para impedir la ejecución de la sanción. (2)</p>
<p><b>RTF N° 00316-1-2006</b></p>	<p>Se revoca la apelada debido a que no ha quedado acreditado que la recurrente hubiese incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario, puesto que el hecho de entregar un ticket que corresponde a una máquina registradora que no ha sido declarada a la Administración no significa que el mismo no reúna las características para ser considerado como comprobante de pago. Ya que, de la descripción de los hechos se aprecia que dicho documento si cumple con el requisito de consignar el número de serie de fabricación de dicha máquina. (2)</p>
<p><b>RTF N° 00169-4-2008</b></p>	<p>El criterio de frecuencia en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto legislativo N° 953, está vinculado al número de oportunidades en las que el sujeto infractor incurre en la misma infracción y no al local en que se cometieron. (2)</p>
<p><b>RTF N° 01823-3-2008</b></p>	<p>Se confirma la apelada. Se señala que obra en autos el documento emitido por la recurrente, que sustenta el acta probatoria levantada, apreciándose que no se ha consignado el número de serie de la máquina registradora, sino el modelo ("Ma. Reg. Nro. MI88A"), por lo que no puede considerarse que se ha cumplido con el requisito previsto por el numeral 5 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, acreditándose la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario. (2)</p>

<p><b>RTF N° 01939-7-2008</b></p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que dispuso el cierre temporal de establecimiento comercial, infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario toda vez que en la boleta de venta no se consignó el producto vendido ni el código que lo identifica, habiéndose incurrido en la misma infracción por segunda vez. (2)</p>
<p><b>RTF N° 02175-3-2008</b></p>	<p>Se revoca la apelada. Se señala que si bien en el acta probatoria, el fedatario indica que recibió un documento (ticket) que no constituye comprobante de pago, no precisa qué requisito y/o característica, no reúne para ser considerado como tal, por lo que dicha acta carece de mérito probatorio, no resultando acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario. (2)</p>
<p><b>RTF N° 02531-2-2008</b></p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto del Boleto de Viaje se aprecia que no consigna los datos de identificación del pasajero, como lo señalaba el acta probatoria, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario y tal como se verifica del acta probatoria, la infracción se detectó en un medio de transporte público, por lo que se sustituyó la sanción de cierre de establecimiento por la de sanción de multa, conforme con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 183° del citado código, y cuyo monto se encuentra arreglado a ley. (2)</p>
<p><b>RTF N° 12026-4-2009</b></p>	<p>Se revoca la apelada debido a que la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario, se verifica en los casos que el comprobante de pago que no cumpla con los requisitos y/o características establecidos por el reglamento, haya sido emitido como consecuencia de la realización de una operación comercial, casos en los cuales los contribuyentes tienen la obligación de emitir y otorgar los comprobantes de pago, salvo que se encuentren exceptuados expresamente en la norma reglamentaria, la Administración sustenta la acreditación de la infracción de otorgar un comprobante de pago que no reúne los requisitos de ley, en un comprobante que fue emitido a manera de prueba y no como</p>

	consecuencia de una operación comercial realizada o verificada por el Fedatario de la Administración, por lo que no se puede concluir que dicha infracción se encuentra efectivamente acreditada. (2)
RTF N° 00366-2-2015	Resolución de multa que no detalla anteriores oportunidades de la comisión de la infracción.
<b>ARTÍCULO 175°: INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 04382-11-2020	Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación que imputó responsabilidad solidaria al recurrente respecto de la deuda contenida en una resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, correspondiente a un consorcio del cual fue parte integrante, y al no contarse con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento, procede reponer el procedimiento a la instancia de reclamación a efecto que la Administración realice las actuaciones conducentes al respecto y emita nuevo pronunciamiento conforme a ley. Se indica que para determinar la procedencia o no de la atribución de la responsabilidad solidaria resulta indispensable que la Administración acredite que el recurrente formaba parte del referido consorcio en la fecha en que se habría cometido la infracción (10 de febrero de 2017), lo que en este caso no sucedió, ya que la Administración se limitó a señalar que la vinculación de la recurrente con el consorcio se encontraba acreditada con el contrato de consorcio, sin precisar si en la fecha de la supuesta infracción vinculada al valor materia de imputación 52 de responsabilidad solidaria, el recurrente formaba parte del consorcio, a pesar que aquél en su reclamación alegó que fue parte del aludido consorcio hasta el año 2015.
RTF N° 3627-1-2010	Si se constata que el contribuyente no cumplió con rehacer sus libros y registros dentro del plazo de 60 días señalado en las normas correspondientes, se acredita la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del CT al omitir llevar los referidos documentos. (1)

RTF N° 11661-3-2009	Si el contribuyente registra operadores de meses anteriores a la legalización del libro, la Administración Tributaria no puede suponer que dichas operaciones se registraron después de la fecha de legalización del libro y que, por tanto, omitió llevar dicho libro en los meses anteriores a su legalización. En tal sentido, no se encuentra acreditada la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del CT. (1)
RTF N° 8697-3-2009	Para empezar a utilizar un libro y/o registro contable es necesario que éste se encuentre legalizado, de manera que su utilización se presuma iniciada en fechas posteriores a dicha legalización, Sin embargo, que en el rubro de Actas y/o el Registro Auxiliar de control de Activo Fijo se encuentren anotados acuerdos y operaciones realizadas con anterioridad a la fecha de legalización, no puede llevar a concluir de forma automática que se incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del CT por llevar libros y registros sin observar la forma ni las condiciones establecidas; toda vez que dichas anotaciones pudieron haberse llevado a cabo con atraso pero luego de efectuada la legalización, más aún si el notario no ha dejado constancia u observación alguna que permita colegir que el libro precitado tuviera operaciones anotadas antes de su apertura. (Cf. RTF N° 8695-3-2009). (1)
RTF N° 6872-1-2009	El hecho que el contador haya extraviado los libros contables y demás documentos del contribuyente, no exime a este último de la infracción prevista por omitir la presentación de libros y/o registros contables, puesto que conforme al numeral 4 del artículo 87° del CT, es responsabilidad del contribuyente llevar los libros y registros conforme a ley. (1)
RTF N° 2007-3-2009	La infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del CT, consistente en omitir llevar los libros y/o registros de contabilidad, también se configura cuando el contribuyente, en calidad de sociedad anónima, incumple con llevar el libro de Actas de Directorio o un sucedáneo, dado que su obligatoriedad proviene del mandato del artículo 170° de la LGS. (1)
RTF N° 676-5-2009	La infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del CT, que consiste en omitir llevar los libros y/o registros de contabilidad se configura cuando las empresas dedicadas a la construcción que ejecutasen contratos de obras cuyos resultados correspondiesen a más de un ejercicio, encontrándose obligadas a

	acogerse a uno de los métodos establecidos por el artículo 63° de la LIR y, por ende, a llevar una cuenta especial por cada obra, no cumplieran con dicha obligación, no importando, para estos efectos, que los contratos no tuviesen una duración superior al año, sino que se comprendiera más de un ejercicio para atribuir los resultados de la obra. (1)
<b>RTF N° 8560-5-2008</b>	La prescripción para aplicar la sanción correspondiente a la infracción por omitir llevar el Registro de Inventario Permanente comienza a computarse desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que es detectada al notificarse el resultado de un requerimiento, es decir, cuando se considera cometida dicha infracción. (1)
<b>RTF N° 7404-1-2008</b>	La obligatoriedad de llevar el Registro Auxiliar de bienes del Activo Fijo no proviene de la norma reglamentaria de la SUNAT (R. de S. N° 132-2001/SUNAT, sino del Reglamento de la LIR (D. S. N° 122-94-EF). (CF. RTF N° 748-1-2006). (1)
<b>RTF N° 7404-1-2008</b>	La persona natural con negocio, al generar rentas de tercera categoría, se encuentra obligada a llevar un control permanente de activos fijos, de acuerdo con el artículo 65° de la LIR y las normas reglamentarias correspondientes. (1)
<b>RTF N° 7404-1-2008</b>	Si bien se sostiene que el control de los activos fijo, fue llevado en el rubro de Inventarios y Balances, de la revisión de las copias de este se aprecia que no se consigna la fecha de adquisición, ni el costo de los activos ni contiene los incrementos de reevaluación, ajustes por diferencia de cambio las mejoras permanentes, retiros, entre otros, por lo cual carece de sustento lo alegado en dicho sentido. (1)
<b>RTF N° 7403-1-2008</b>	No corresponde concluir que los libros (Diario, Caja, Mayor, Inventario, y Balances) y el Registro de Activos Fijos han sido legalizados después de su uso, y como tal se ha configurado la infracción del numeral 1 del artículo 175° del CT, si el lapso entre la fecha de las operaciones y la fecha de legalización todavía se encuentra en el plazo permitido para el registro correspondiente, ni tampoco se aprecia que al momento de la legalización, el notario hubiera efectuado alguna observación en el sentido que dichos documentos registraran operaciones antes de su apertura. (1)
<b>RTF N° 10908-4-2007</b>	En vista que en la certificación del Notario en el Registro de Ventas, y en el libro de Inventarios y Balances figura una persona distinta del deudor tributario, no puede afirmarse que

	dichos documentos le correspondían a este, En tal sentido se ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del CT por no llevar dichos documentos. (1)
<b>RTF N° 9108-4-2007</b>	Las personas jurídicas generadoras de renta de tercera categoría se encuentran obligadas a llevar un control permanente de sus bienes de activo fijo o cualquier otro sistema que permita a la Administración Tributaria verificar el historial del activo desde su adquisición hasta su baja o retiro. Así, aunque se lleve un anexo en el libro de Inventarios y Balances donde se registran los activos al final de cada ejercicio, año a año, corresponde llevar un control permanente de dichos bienes tal como lo establece el Reglamento de la LIR. (1)
<b>RTF N° 3974-1-2006</b>	La sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del CT debe ser impuesta por la Administración Tributaria en la fecha en que ésta es detectada y será una sola multa aun si se omitirse llevar más de un libro o si la omisión este referida a más de un periodo. (Cf. RTF N°s. 6260-3- 2003, 8399-2-2001 Y 451-2-2001). (1)
<b>RTF N° 8047-3-2004</b>	El hecho que el Registro de Compras contenga operaciones realizadas con anterioridad a su legalización acredita la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 175° del CT, por haber sido legalizado con posterioridad a su utilización. (1)
<b>RTF N° 6231-3-2004</b>	Los libros Diario y Mayor contienen anotaciones de hechos vinculados con asuntos tributarios por lo que deben ser legalizados previamente a su utilización, de modo que si ello no sucede se incurre en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 175° del CT. (1)
<b>RTF N° 1325-1-2004</b>	Si el Contribuyente obtuviera Ingresos por Ventas Netas superiores a las 500 UIT a que se refiere el inciso b) del artículo 35° del Reglamento de la LIR y no llevare Registro de Inventario Permanente en Unidades, se configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del CT. (1)
<b>RTF N° 1641-4-2010</b>	Si se verifica que el contribuyente ha insertado (pegado o adherido) hojas simples computarizadas en su Registro de Inventario Permanente en Unidades llevado en forma manual, se incumple con lo dispuesto por el artículo 43° del Código de Comercio, dado que dicha hoja simple no forma parte del referido registro. En tal sentido, se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del CT. (1)

<p><b>RTF N° 1454-3-2010</b></p>	<p>Al no haber consignado la columna fecha de emisión del comprobante de pago en los Registros de Ventas y Compras, se ha incumplido con lo establecido en el inciso al del acápite II del numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de la LIGV, configurándose la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 843-1-2010</b></p>	<p>Al constatarse que el contribuyente se encontraba obligado a empastar sus libros y registros contables, se verifica la infracción consistente en llevar los libros y registros sin observar las formas y condiciones establecidas en las normas correspondientes, no bastando que los lleve bajo el sistema de anillado. Asimismo, no resulta suficiente la defensa planteada por el contribuyente en el sentido que el requisito del empaste constituye un exceso de formalidad. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10496-4-2009</b></p>	<p>No se puede verificar que el contribuyente ha usado su libro antes de su legalización por el sólo hecho de haber constatado que registró operaciones con fecha anterior a la legalización de dicho libro. Por tanto, no se encuentra acreditada la infracción referida a llevar los libros y registros sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6430-1-2009</b></p>	<p>La comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del CT alude al hecho general de llevar los libros de contabilidad u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes. De modo que la inobservancia de las formalidades dos o más libros contables y/o registros en un mismo procedimiento de fiscalización, no acarrea más que una sola infracción. (Cf. RTF N°s. 5935-5-2006, 3709-1-2006, 966-1-2005, 6260-3-2003, 2632-5-2002 Y 451-2-2001). (1)</p>
<p><b>RTF N° 6430-1-2009</b></p>	<p>La exactitud o el valor real de los saldos de las cuentas que debe contener el Libro de Inventarios y Balances, a que se refiere el artículo 37° del Código de Comercio concordado con el numeral 4 del artículo sr del CT, corresponde a un deber formal que es independiente a la obligación tributaria o sustancial, y cuyo incumplimiento acarrea la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del CT. En tal sentido, no resulta atendible que el</p>

	<p>contribuyente alegue que dichos libros se tratan de formalidades no determinantes ni relevantes cuya inobservancia no conlleva la aplicación de multa alguna. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3455-3-2009</b></p>	<p>La infracción prevista por el numeral 2 del artículo 175° del CT se configura cuando al revisar los registros contables de los deudores tributarios, la Administración Tributaria detecta que existen ventas, ingresos, rentas, patrimonio, bienes o actos gravados, omitidos, o registrados por montos inferiores. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3222-2-2009</b></p>	<p>La Administración Tributaria no puede considerar que el Registro de Compra, ha sido usado antes de su legalización porque el contribuyente registró operaciones del mes anterior a su legalización, más aún si no se verifica que el notario que efectuó la legalización haya anotado alguna observación respecto a que en el citado registro se encontraban anotadas operaciones antes de su apertura. Al contrario, la Administración Tributaria debe tener en cuenta que el registro de dichas operaciones se pudo haber efectuado con atraso pero luego de efectuada la legalización. Por tanto, no se encuentra acreditada la infracción referida a llevar los libros y registros sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1580-5-2009</b></p>	<p>El deber de legalizar el Registro de Compras constituye una obligación formal cuyo incumplimiento puede acarrear la imposición de las sanciones que correspondan, más no un requisito formal para ejercer el derecho al crédito fiscal. (1)</p>
<p><b>RTF N° 676-5-2009</b></p>	<p>Conforme al artículo 63° de la LIR y al artículo 36° de su Reglamento, las empresas dedicadas a la construcción que ejecutan contratos de obra cuyos resultados correspondientes a más de un ejercicio, se encuentran obligadas a llevar una cuenta especial por cada obra. En tal sentido, es equivocada la interpretación del contribuyente en cuanto a que la obligación formal antes descrita sólo era aplicable a los casos en que los contratos tuviesen una duración superior al año, toda vez que lo que importaba eran los ejercicios a los que correspondía atribuir los resultados de la tabla. Por tanto, al acreditarse que el contribuyente no llevaba la cuenta especial por obra, incurrió en la infracción referida a llevar los libros y registros sin observar la forma y condiciones</p>



	establecidas en las normas correspondientes. (1)
<b>RTF N° 7121-2-2008</b>	De la copia del libro Diario del deudor tributario se verifica que éste no cuenta como primera partida el resultado del inventario del libro de Inventarios y Balances como hace referencia el artículo 37° de Código de Comercio, a partir de lo cual concluye que no se ha cumplido con llevar dicho documento en la forma establecida por ley. (1)
<b>RTF N° 5575-3-2008</b>	Si habiéndose iniciado operaciones no se cumplió con efectuar la legalización del rubro de Inventarios y Balances en el plazo correspondiente, puede concluirse que dicho libro fue llevado sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes. (1)
<b>RTF N° 11131-4-2007</b>	Las normas aplicables sobre libros y registros contables establecieron un orden de prelación respecto a las autoridades competentes que se encuentran facultadas para efectuar la fiscalización de los mismos teniendo en cuenta el domicilio fiscal de los contribuyentes quienes a fin de legalizar sus registros debían acudir en primer término a los notarios del lugar de su domicilio fiscal y sólo en el caso que en dicha localidad no existieran notarios, podían acudir al juez de paz letrado y al juez de paz. (1)
<b>RTF N° 11131-4-2007</b>	No es aplicable el artículo 1° de la ley N° 26501, según el cual la legalización de apertura de libros contables y otros es competencia tanto de los jueces de paz letrados como de los notarios a elección del usuario, por disposición expresa de la 3° DF del CT. (1)
<b>RTF N° 9235-2-2007</b>	Se encuentra acreditado que el registro denominado Control Permanente de los Bienes del Activo fijo fue llevado sin legalizar, y teniendo en cuenta que el deudor tributario reconoce que no llevó este documento de esta manera y que finalmente lo legalizó a pesar de tener operaciones registradas de ejercicios anteriores, se puede concluir que no se ha cumplido con la obligación de llevar los libros y registros contables en la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes. (1)
<b>RTF N° 8912-2-2007</b>	La anotación de las operaciones en el Registro de Compras puede haberse efectuado con atraso pero luego de su legalización, y no asumir que dicho registro había sido usado antes de su legalización, además que no se verifica que el notario haya efectuado alguna observación al momento de la legalización

	respecto a que en el referido documento se registraban operaciones antes de su apertura. (1)
<b>RTF N° 7386-2-2007</b>	Se encuentra acreditada la infracción por no haber llevado el libro de Inventarios y Balances en la forma establecida por Ley, cuando este no consigna la relación exacta de mercaderías en el inventario general al cierre de los ejercicios, conforme establece el artículo 37° del Código de Comercio. (1)
<b>RTF N° 3171-1-2006</b>	No se encuentra acreditado que el libro de Planillas haya sido utilizado antes de su legalización, cuando aparece de los actuados que se registró la remuneración del único trabajador cuando dicho documento ya había sido autorizado ante la Autoridad del Trabajo. (1)
<b>RTF N° 8341-3-2004</b>	Llevar el Registro de Ventas omitiendo consignar la serie y número de comprobante de pago en forma correlativa constituye infracción tributaria. (1)
<b>RTF N° 8070-3-2004</b>	En el caso que el contribuyente lleve un Registro Permanente Valorizado de un rubro de operaciones (venta de combustible) omitiendo registrar los bienes respecto de otras (venta en mínimarket), no se puede afirmar que omite llevar dicho registro sino que es llevado sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes. (1)
<b>RTF N° 9390-5-2001</b>	La falta de contabilización individualizada de los bienes del activo fijo de las empresas, con sus respectivos valores, fecha de adquisición, depreciación, etc., implica la comisión de la infracción tipificada en el artículo 175° del CT; máxime si dichos bienes no constituyen, en conjunto, una unidad indivisible. (1)
<b>RTF N° 8714-4-2001</b>	Al haberse detectado en dos fiscalizaciones distintas que se llevaba incorrectamente el Registro de Ventas, se han configurado dos infracciones diferentes. (1)
<b>RTF N° 8525-2-2001</b>	Se encuentra acreditada la infracción de no llevar los libros y registros en la forma y condiciones establecidas si los Registros de Ventas y de Compras no contienen la información mínima establecida por las normas legales pertinentes. (1)
<b>RTF N° 8399-2-2001</b>	La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del CT no se encuentra vinculada a la omisión en un periodo determinado, por lo que no procede emitir multa por cada periodo, sino lo una considerando la fecha de detección de la infracción. (1)

<p><b>RTF N° 8311-3-2001</b></p>	<p>Se comete la infracción tipificada en el numo 1 del artículo 175° del CT cuando al presentar el Registro de Inventarios lo se utiliza el método de identificación específica al valuar dichos inventarios. (1)</p>
<p><b>RTF N° 803-4-1999</b></p>	<p>Para acreditar la comisión de la infracción de omitir llevar los libros o registros contables exigidos por las leyes, o reglamentos, es necesario que la Administración Tributaria señale qué forma o condición establecida por las normas correspondientes ha sido omitida. (1)</p>
<p><b>RTF N° 266-5-1998</b></p>	<p>No legalizar los libros contables dentro del plazo establecido por ley se encuentra dentro de la Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2082-4-1996</b></p>	<p>Se dejó sin electo la multa impuesta por no discriminar en columnas separadas el valor de venta, IGV y el precio de venta en el respectivo Registro de Ventas, por cuanto el hecho de que las columnas no hayan sido tituladas adecuadamente no desnaturaliza los conceptos a que corresponden los montos en ellas anotados. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2164-3-2010</b></p>	<p>Si bien la Administración Tributaria ha determinado ingresos presuntos, la infracción a la que se refiere el numeral 3 del artículo 175° del CT se configura cuando al revisar los registros contables de los deudores tributarios, se detecta que existen ventas, ingresos, rentas, patrimonio, bienes o actos gravados omitidos, o registrados por montos inferiores, y que los ingresos que han sido determinados de manera presuntiva no acreditan la comisión de dicha infracción.</p>
<p><b>RTF N° 12253-2-2007</b></p>	<p>Si se determina que el deudor tributario omitió registrar ingresos, sobre la base de reparos por operaciones de venta y prestación de servicios, incluido los ingresos obtenidos mediante tarjetas de crédito, por los que no se emitieron comprobantes de pago, corresponde confirmar que se ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10912-4-2007</b></p>	<p>Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 175° del CT, cuando no se anota en el Registro de Control de Activos Fijos un activo que fue adquirido por la empresa con la que se realizó una fusión. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3015-5-2006</b></p>	<p>Si bien se detectó que se había omitido anotar diversos comprobantes de pago emitidos en el transcurso del año, ella no configura la infracción del numeral 3 del artículo 175° que sanciona la omisión de registrar ingresos, rentas y otros. (1)</p>

<b>RTF N° 8216-2-2001</b>	No se encuentra acreditada la comisión de la infracción de omitir registrar ingresos prevista en el numeral 2 del artículo 175° del CT, si la Administración Tributaria no emitió el requerimiento correspondiente que acredite tal omisión. (1)
<b>RTF N° 126-5-2000</b>	La infracción por omitir registrar ingresos, rentas o registrarlos por montos inferiores se configura cuando la Administración Tributaria detecta las omisiones, determinándose una sola infracción y, en consecuencia, una 50la sanción sin importar los periodos tributarios en los cuales se haya omitido registrar dichas facturas. (1)
<b>RTF N° 1600-3-2010</b>	La infracción referida a llevar con atraso mayor al permitido los libros y registros contables se configura cuando es detectada por la Administración Tributaria al revisar dichos documentos. En tal sentido, a partir de esa fecha deben computarse los intereses moratorias respectivas y aplicarse la UIT correspondiente vigente en dicho período. (1)
<b>RTF N° 6430-1-2009</b>	El único momento en el cual se puede determinar la comisión de la infracción correspondiente al numeral 5 del artículo 175° del CT, es mediante la detección por el auditor de la Administración Tributaria, al revisar los libros de contabilidad del contribuyente. (Cf. RTF N°s, 517-3-2009, 189-3-2009 Y 8665-3-2001). (1)
<b>RTF N° 517-3-2009</b>	El notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas de contabilidad u otros que la ley señala, consistiendo la legalización notarial en una constancia puesta en la primera foja útil del libro o primera hoja suelta de donde se infiere que la legalización se realiza antes de la utilización del libro u hoja suelta, de este modo, cuando se verifique la celebración de operaciones con anterioridad a la fecha de legalización, se entenderá que el contribuyente no las tenía anotadas y, en consecuencia, los libros y/o registros fueron llevados con atraso mayor al permitido. (Cf. RTF N°s. 189-3-2009, 11907-3-2008, 11753-3-2001 Y 5168-1-2004). (1)
<b>RTF N° 8338-1-2008</b>	La infracción correspondiente al numeral 5 del artículo 175° del CT se configura cuando es detectada por la Administración Tributaria al revisar los libros y registros contables (Cf. RTF N° 8665-3-2001). (1)
<b>RTF N° 7121-2-2008</b>	Se observa del resultado del requerimiento que el deudor tributario exhibió el Registro de Ventas, libro Mayor, y Rubro Caja y Bancos en blanco, es decir, sin ninguna anotación, lo cual

	evidencia que fueron llevados con un atraso mayor al permitido.(1)
<b>RTF N° 6318-1-2008</b>	El hecho que a la fecha de presentación establecida por la Administración Tributaria el deudor tributario tuviera al día su libro de Ingresos, no enerva la comisión de la infracción del numeral 5 del artículo 175° del CT, toda vez que el atraso en la anotación está acreditada con la copia de dicho libro, en el que la legalización es posterior a la emisión del primer comprobante de ingresos. (1)
<b>RTF N° 5870-1-2008</b>	El hecho que a la fecha de presentación de la solicitud de devolución se tuviera al día el Libro de Ingresos y Gastos no enerva la comisión de la infracción por llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los libros de contabilidad y otros registros contables. Esta infracción queda acreditada con la copia de dicho libro donde se observa que fueron registrados con atraso recibos por honorarios que correspondían a una fecha anterior a la fecha de su legalización. (1)
<b>RTF N° 2514-1-2008</b>	Está acreditado que el deudor tributario llevaba el Registro de Activo Fijo con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, pues el mismo contenía operaciones de años previos a la fecha de su legalización. (1)
<b>RTF N° 12429-4-2007</b>	Está acreditado que el deudor tributario había exhibido a la Administración Tributaria sus Libros Diarios y de Inventarios y Balances en blanco, no obstante haber iniciado operaciones, según se verificó de los Registros de Ventas y Compras, así como de los comprobantes de pago emitidos y recibidos, con lo cual se confirma que dichos documentos fueron llevados con un atraso mayor al permitido. (1)
<b>RTF N° 12090-4-2007</b>	Según aparece del resultado del requerimiento respectivo y la cédula especial sobre libros y registros contables, el Registro de Compras contiene anotadas operaciones de meses anteriores a la fecha cuando fue legalizado, lo cual acredita que fue llevado con atraso. (1)
<b>RTF N° 11131-4-2007</b>	El registrar operaciones de un ejercicio anterior a aquel en que legalizó el Registro Auxiliar de Control de Activos Fijos evidencia que las mismas fueron registradas excediendo el plazo máximo de atraso. Si bien para imponer la sanción correspondiente la Administración Tributaria debe previamente constatar el hecho tipificado como sancionable, no existe norma legal que permita sostener que al cumplir con legalizar el libro y subsanar el registro de las operaciones no se configura la infracción. (1)

RTF N° 11058-2-2007	La legalización tuvo que haberse producido en la primera foja útil del Registro de Compras y antes de su uso, es decir, cuando éste se encontraba en blanco, lo que evidencia que a la fecha de la legalización no se tenían anotadas las operaciones, por lo cual se encuentra acreditado que dicho documento fue llevado con un atraso mayor al permitido. (1)
RTF N° 10912-4-2007	En el libro de Inventario Permanente Valorizado se registraron operaciones que correspondían a ejercicios anteriores al de la legalización, con lo cual se encuentra acreditada la comisión de la infracción por llevar con retraso dicho documento. (1)
RTF N° 8329-3-2004	Es nula la Resolución de Multa emitida por llevar con atraso los libros y registros contables cuando no se identifica el libro llevado con atraso. (1)
RTF N° 3564-2-2004	No se incurre en la infracción de llevar con atraso mayor al permitido el Registro de Inventario Permanente, cuando no existía obligación de llevar dicho registro. (1)
RTF N° 566-2-2004	Se incurre en la infracción del numeral 5 del artículo 175° del CT, en el caso que la empresa tenga trabajadores dentro del periodo de pruebas, pues conforme a las normas laborales dichos empleados laboran bajo una relación de trabajo y, por lo tanto, son susceptibles de ser registrados en el libro de planillas correspondiente. (1)
RTF N° 9305-4-2001	No se configura la infracción descrita en el artículo 175° del CT, respecto a llevar libros y registros contables con atraso mayor al permitido, cuando en el libro de Inventarios y Balances se registra el inventario inicial al 1 de enero de cada ejercicio. (1)
RTF N° 8665-3-2001	La infracción prevista en el numeral 5 del artículo 175° del CT es una sola, aun si se llevan con atraso uno o más libros de contabilidad por lo que corresponde la imposición de una sola multa. (Cf. RTF N° 451-2-2001). (1)
RTF N° 379-5-2000	No se puede multar al contribuyente por llevar con atraso el Registro de Ventas, si es que éste se encuentra extraviado y se cumplió con la comunicación previa a la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 2864-3-2010	Es válido el requerimiento por el que la Administración Tributaria solicita la presentación de informes, registros de ventas, de compras, diversos documentos y libros contables relacionados con Obligaciones Tributarias de períodos prescritos en tanto no se pretenda determinar y cobrar Obligaciones Tributarias prescritas. (1)

<p><b>RTF N° 07728-4-2007</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declaró improcedente la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, por no llevar el libro de Retenciones inciso e) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta. Señala que de los documentos que obran en el expediente no se puede determinar que la recurrente haya contralado servicios con las características descritas en el inciso e) del artículo 34° de la ley del Impuesto a la Renta (i) que exista un contrato de locación de servicios, ii) que servicio se preste en el lugar y horario designado por quien lo requiere y iii) que el usuario proporcione los elementos de trabajo al prestatario del servicio y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda), y que en consecuencia se encuentre obligada a llevar el “Libro de Retenciones inciso e) del artículo 34°-Decreto legislativo N° 774” desde el 14 de febrero de 2003, por la que no podría considerarse acreditada con relación al mismo infracción relacionada con no observar la forma y condición establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 132-2001/SUNAT y, en consecuencia, configurada la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario. (2)</p>
<p><b>RTF N° 08298-2-2007</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por haber incurrido en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario. Señala que la Administración consideró que el libro de Inventarios y Balances había sido usado antes de su legalización únicamente porque registra operaciones con 27 días de anterioridad a su apertura, sin tener en cuenta que el registro de dichas operaciones se pudo haber efectuado con atraso pero luego de efectuada la legalización de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, no pudiendo verificarse además en autos que el notario haya efectuado al momento de la legalización alguna observación respecto a que el citado libro registraba operaciones antes de su apertura, por lo que al no haberse acreditado la comisión de la infracción imputada a la recurrente, corresponde dejar sin efecto la resolución de multa. (2)</p>

<p><b>RTF N° 09108-4-2007</b></p>	<p>Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario al no llevar el control de activos fijo. Indica que si bien la recurrente llevaba el control de activos fijos en un anexo de su Libro de Inventarios y Balances, de la revisión del referido libro de Inventarios y Balances se observa que la recurrente lleva en dicho anexo el registro de sus activos al final de cada ejercicio, no obstante, que conforme al citado inciso f) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, ésta se encuentra obligada a llevar un control permanente de sus activos fijos a los contribuyentes, lo que no se ha cumplido en el presente caso, quedando acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario. (2)</p>
<p><b>RTF N° 06431-1-2009</b></p>	<p>Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario y se deja sin efecto el citado valor. Se indica que de autos se advierte que la recurrente exhibió unas hojas Excel en las que llevaba el control de sus activos fijos para el período 2001, advirtiéndose de las mismas que se encuentran consignadas las fechas de adquisición, los costos de los activos así como la depreciación, entre otros, por lo que al cumplir la recurrente con llevar el anotado registro mediante la referida modalidad, no se encuentra acreditada la comisión de la citada infracción. (2)</p>
<p><b>RTF N° 00843-1-2010</b></p>	<p>Se confirma en lo referido a la multa por llevar sus libros sin empastar, toda vez que teniendo autorización para llevar contabilidad computarizada, el propio recurrente reconoce no tener sus libros empastados sino anillados. Se precisa que al llevarse los libros y registros sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes, se incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo. (2)</p>
<p><b>RTF N° 05075-3-2005</b></p>	<p>Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 175° (hoy numeral 2) antes citado, al observarse que el libro Caja y los Registros de Ventas y Compras fueron legalizados fuera de plazo, así como por registrar las facturas de ventas en forma grupal. (2)</p>



RTF N° 00676-5-2009	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario, consistente en no llevar los libros u otros libros o registros exigidos o llevarlos sin observar la forma y condiciones establecidas, toda vez que se ha acreditado en autos que la recurrente no exhibe, ni registra contablemente los costos por cada obra, incumpliendo lo establecido por el artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que al ser una empresa constructora y siendo que los resultados correspondían a más de un ejercicio gravable, se encontraba obligada a acogerse a uno de los métodos del artículo 63° y por ende a llevar una cuenta especial por cada obra, situación que no lo realizó habiéndose configurado la infracción. (2)
RTF N° 06430-1-2009	Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario. Se indica que mediante Resoluciones N° 00966-1-2005 y 451-2-2001, se ha establecido que la citada infracción alude al hecho general de llevar los libros de contabilidad sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes, de modo que la infracción sea una sola aún si en una misma fiscalización se verifica que más de un libro o registro no observa las formas o condiciones establecidas. En el caso de autos, la Administración impuso dos multas por la citada infracción por lo que una debe dejarse sin efecto y la otra confirmarse al haberse verificado que la recurrente no llevaba sus libros contables en las formas y condiciones establecidas. (2)
RTF N° 00126-5-2000	Se revoca en parte la apelada, dejando sin efecto algunas de las Resoluciones de Multa impugnadas, emitidas por cometer la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario, debido a que de conformidad con el criterio establecido en RTF anterior, la configuración de la infracción se produce con la detección de las omisiones incurridas, por lo que debe entenderse que se produce una sola infracción, aplicándose de esa manera una sola sanción, es decir en el caso de autos la equivalente al 40% de la UIT. (2)
RTF N° 12981-5-2009	Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa girada por omitir registrar ingresos y se deja sin efecto el mencionado valor, toda vez que dicha omisión deviene de la presunción aplicada por la Administración y no

	de la constatación de los registros contables donde se establezca omisiones o registros por montos inferiores. (2)
<b>RTF N° 011823-3-2009</b>	Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 175° del CT, toda vez que la recurrente no contabilizó los servicios médicos facturados. (2)
<b>RTF N° 12520-3-2008</b>	Se mantiene la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que la recurrente no anotó en el libro de Planilla de Sueldos, las remuneraciones de los trabajadores detallados en el punto 2.1 del anexo (...). (2)
<b>RTF N° 00189-3-2009</b>	Se revoca la apelada, en el extremo referido al recalcu del importe de la sanción. Se señala que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08665-3-2001 estableció que la comisión de la infracción correspondiente al numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, se configura cuando es detectada por la Administración al revisar los libros y registros contables, lo que en el caso de autos ocurrió en la fecha de cierre del Requerimiento N° 00164674, es decir, el 29 de marzo de 2005, por lo que a partir de la indicada fecha deben computarse los intereses moratorios respectivos, procediendo que se reliquide el importe de la multa impugnada. Se confirma en lo demás que contiene. Se indica que del Anexo N° 01 del resultado del Requerimiento N° 00164674 y de la cédula "Situación Legal de Libros y Registros Contables-Ejercicio 2003", notificados el 19 de marzo de 2005, se desprende que la Administración detectó que el Registro de Activo Fijo exhibido fue legalizado el 4 de marzo de 2005 por el Notario Eduardo Laos Mora, pese a que en este se registraron operaciones del 23 de mayo de 2001 al 31 de diciembre de 2003. Se precisa que toda vez que la legalización tuvo que haberse producido en la primera foja útil del registro mencionado y antes de su uso, es decir, cuando aún se encontraban en blanco, se encuentra acreditado que a la fecha de su legalización, el recurrente no tenía anotadas las operaciones correspondientes a meses anteriores, y en consecuencia, los libros y registros fueron llevados con un atraso mayor al permitido, configurándose así la Infracción que se le imputa, la cual es reconocida por el recurrente quien solo dirige sus argumentos a la aplicación de una rebaja en el importe de la sanción en aplicación del Régimen de Gradualidad. (2)

<p><b>RTF N° 06423-1-2009</b></p>	<p>Se confirma la apelada al haberse verificado que la recurrente incurrió en la infracción del numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario. De autos se advierte que la recurrente legalizó su registro de activo fijo Tomo I el 18 de mayo de 2005, habiéndose registrado operaciones del 1 de enero de 2001 al 31 de enero de 2005. Toda vez que la legalización debió producirse en el primer folio útil del libro y antes de su uso, se encuentra acreditado que a la fecha de legalización la recurrente no tenía anotadas las operaciones correspondientes a meses anteriores, y en consecuencia, los libros y registros fueron llevados con atraso mayor al permitido. Se indica que el presente case no procede el régimen de gradualidad, por cuanto no se evidencia en autos que la Administración Tributaria haya inducido a la subsanación, siendo que la subsanación voluntaria no es aplicable al caso analizado por aplicación del Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT. (2)</p>
<p><b>RTF N° 01761-1-2010</b></p>	<p>Se confirma la apelada, en el extremo referido a la Resolución de Multa N° 112-002-0001078, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo señalado en la presente resolución en lo demás que contiene. Se señala que según se aprecia de la Cédula de Libros y Regimos Contables obrante en autos, el Registro de Ventas-Tomo IX fue legalizado por el recurrente el 11 de agosto de 2003 sin embargo se registraron operaciones desde el 1 de febrero de 2003, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el precitado numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario, esto es, llevar con atraso mayor al permitido los libros y registros que en tal sentido, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo. (2)</p>
<p><b>RTF N° 03691-4-2009</b></p>	<p>La Administración dejó constancia que la recurrente legalizó el Registro de Ventas el 8 de mayo de 2002, no obstante, anotó operaciones desde el 1 de enero de 2002, lo que evidencia que éstas fueron registradas excediendo el plazo máximo de atraso de 10 días hábiles y por tanto se acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 (hoy 5) del artículo 175° del Código Tributario.  <b>IMPORTANTE:</b> Un voto discrepante de la sala refiere que la legalización del Registro de Ventas posterior a la realización de operaciones evidencia que hasta dicha fecha la recurrente</p>

	no llevaba el Registro de Ventas, más no que llevaba dicho libro con atraso. (2)
<b>RTF N° 07427-1-2008</b>	El hecho que la recurrente hubiera legalizado sus libros y registros con fecha anterior a la verificación efectuada por la Administración, no enerva la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario, por lo que procede mantener la sanción impuesta, sin embargo deberá computarse los intereses moratorias a partir del día siguiente de cometida la citada Infracción. (2)
<b>RTF N° 00533-6-2006</b>	Al haberse detectado atraso en el registro de las operaciones de venta correspondientes al ejercicio 2000, pues estas habían sido anotadas en el Registro de Ventas legalizado el 4 de agosto de 2003, queda acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 (antes numeral 4) del artículo 175° del Código Tributario ya que por ese hecho incurrió en un atraso mayor al permitido por la Resolución de Superintendencia N° 078-98/ SUNAT. IMPORTANTE: Un voto discrepante de la sala señala que "El hecho que en el registro de compras y ventas existan registradas operaciones de fecha anterior al de su legalización, no prueba el atraso de dichos libros, pues no evidencia que las operaciones correspondientes a dichos períodos se hubieran registrado con atraso". (2)
<b>ARTÍCULO 176°: INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>RTF N° 07247-11-2020</b>	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario vinculadas al Aporte por Regulación OSINERGMIN de los meses enero a abril de 2015, así como se deja sin efecto dichos valores, al verificarse que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada, debido a que el contribuyente no cumplió con adjuntar el Formulario A1 a su declaración de liquidación configurándose la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario y no la del numeral 1.
<b>RTF N° 02832-7-2020</b>	Se declara nula la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Multa Tributaria, girada por la infracción prevista en el

	<p>numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, y se declara nulo dicho valor. Se indica que del examen del referido valor se aprecia que si bien, por un lado, se señala que la descripción de la infracción corresponde al numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, la cual consiste en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, por otro lado, se consigna como base legal al numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, que consiste en no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos, lo que resulta incoherente. En tal sentido, la Administración no ha cumplido con especificar clara e inequívocamente cuál es el tipo infractor que habría cometido la recurrente, en razón de haber señalado como base legal supuestos distintos de infracción, no permitiendo identificar la infracción que se ha atribuido, en consecuencia, el mencionado valor no ha precisado cuáles son los fundamentos que sustentan su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario.</p>
<p><b>RTF N° 00518-2-2019</b></p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no presentó en el plazo legal establecido la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2013, y comprobarse que el importe de la multa ha sido establecido conforme a ley. Se indica que no resulta atendible la aplicación de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 006-2016-SUNAT/600000, toda vez que esta indica que se emitirá la sanción si dentro del plazo otorgado mediante la notificación de una esquila de omisos no se cumple con la presentación de la declaración, toda vez que en el caso de autos no se cumplió con la subsanación inducida. Voto singular en parte: La aplicación de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 006-2016-SUNAT/600000 sólo evitaría que se imponga una sanción, pero una vez emitida y notificada ésta, resulta inútil alegar el ejercicio discrecional de la facultad de no sancionar, pues ésta ya se ejerció.</p>
<p><b>RTF N° 6384-3-2009</b></p>	<p>El contribuyente incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del CT, si se encuentra acreditado que durante los</p>

[Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	ejercicios fiscalizados éste obtuvo rentas omitidas como resultado de la determinación del Incremento Patrimonial No Justificado respecto de tal cuales se encontraba obligado a presentar las declaraciones del IR que correspondían. (1)
RTF N° 9217-7-2007 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por esta, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1 del artículo 176° del texto original del CT, aprobado Dec. Leg. N° 816 y su modificatoria realizada por la ley N° 27038, es de cuatro (4) años. (1)
RTF N° 658-7-2009	La base imponible del IP está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción, debiéndose presentar una sola declaración jurada, por ello en caso de incumplimiento. Únicamente cabe la imposición de una multa por la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176° del CT y no una multa por cada predio del que sea propietario. (Cf. RTF N° 12343-7-2008). (1)
RTF N° 553-1-2009	Corresponde revocar la RM emitida por infracción del numeral 2 del artículo 176° del CT, respecto de la omisión de no presentar la declaración jurada anual del IP, de acuerdo al literal a) del artículo 14° de la LTM, dado que dicha infracción ocasiona la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 176° del CT, puesto que se trata de una declaración que contiene la determinación de la deuda tributaria, a diferencia de la declaración a que se refiere el inciso b) del mencionado artículo, pues dicha declaración tiene carácter informativo, al comunicar la transferencia efectuada. (Cf. RTF N° 10990-7-2007). (1)
RTF N° 8293-3-2008	No se comete la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176° del CT, cuando el contribuyente cuente con dos números de RUC debido a que la Administración Tributaria contaba con una base de datos de carga manual, dado que es un deber de diligencia que compete a la Administración Tributaria, por lo tanto la presentación en un día distinto al correspondiente al último dígito de uno de los dos asignados no puede considerarse sancionable, más aún cuando se acredite que el contribuyente cumplió con declarar sus

	obligaciones dentro del plazo establecido para el vencimiento del otro número asignado. (1)
<b>RTF N° 8100-7-2008</b>	Las infracciones originadas en la inobservancia de los términos del inciso a) del artículo 14° de la LTM, referidos a la presentación de las declaraciones juradas que determinan la obligación tributaria del IP, reconocen al sujeto obligado, el periodo, la base imponible, la tasa y el importe del impuesto, y se tipifican por el numeral 1 del artículo 176° del CT. Empero, aquellas declaraciones que no contengan la determinación de la deuda tributaria, y sean cursadas con carácter informativo a tenor del inciso b) del artículo 14° en mención, se tipifican por el numeral 2 del artículo 176° del CT. (1)
<b>RTF N° 6732-1-2008</b>	Siendo que se ha restado fehaciencia a la constancia de notificación de la esquila que comunicó al deudor tributario que se incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del CT, la subsanación de la presentación de la declaración jurada respectiva fue voluntaria por lo cual es de aplicación en tal caso el régimen de gradualidad que corresponda. (1)
<b>RTF N° 5042-7-2008</b>	La infracción por omitir presentar dentro de los plazos establecidos las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria se produce cuando no se presenta la declaración jurada anual del IPV, de acuerdo a lo señalado por el inciso a) del artículo 34° de la LTM; por lo que la persona que conste en la tarjeta de propiedad del vehículo como propietario del mismo al de enero de cada ejercicio deberá cumplir con esa obligación y será pasible de dicha infracción, cuando no cumpla con ello; mientras que si la referida omisión se produjera en forma posterior a la fecha indicada, la infracción estaría relacionada con el literal b) del artículo 14° de la LTM y el numeral 2 del artículo 1760 del CT. (Cf. RTF N°s. 824-7-2008 Y 435-7-2008). (1)
<b>RTF N° 3065-2-2008</b>	No se encuentra acreditada la infracción por no haber presentado la declaración del IR por las retenciones efectuadas a los trabajadores, cuando el contribuyente haya tenido ingresos de acuerdo a la declaración jurada del IGV correspondiente a dicho mes, dado que no verifica de este modo la existencia de trabajadores, más aún si se tiene en cuenta que dichos ingresos pudieron provenir de la venta de existencia. (1)

RTF N° 3063-2-2008	La exclusión del régimen de buenos contribuyentes se realizará mediante la notificación según lo establecido en el artículo 105° del CT, la cual surtirá efecto a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su notificación. Así, a partir de que surte efecto dicha exclusión no se tiene derecho a los beneficios del mencionado régimen, como ocurre con el plazo de presentación de las declaraciones juradas, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 176° del CT. (1)
RTF N° 836-7-2008	La obligación de los agentes de retención de retener y declarar el IR de quinta categoría se genera respecto de las remuneraciones que efectivamente paguen a sus servidores, no estableciéndose la obligación de presentar declaraciones en aquellos en que no hayan efectuado las retenciones. (Cf. RTF N° 3133-2-2008). (1)
RTF N° 836-7-2008	Corresponde que se aplique la multa por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, aun cuando se cancele el tributo que ha omitido declarar, pues la obligación de presentar declaración jurada es una obligación formal distinta a la obligación de pago del tributo. (1)
RTF N° 6204-1-2005	No es posible eximirse de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del CT, debido a que no se pudo presentar oportunamente la declaración jurada correspondiente por el delicado estado de salud y la deficiente operatividad de la entidad bancaria donde se cumpliría la correspondiente obligación; dado que las infracciones se configuran de manera objetiva. (1)
RTF N° 1035-5-2004	La declaración mediante POT se considera como no presentada si la información que contenía no cumplía con los patrones de seguridad que requería el sistema de la Administración Tributaria para capturar la información y procesarla. (Cf. RTF N° 1693-5-2003). (1)
RTF N° 296-2-2004	El encontrarse exonerado del pago del impuesto conforme al Régimen de Amazonía, no exime de la obligación formal de presentar declaraciones juradas por lo que su incumplimiento constituye la configuración de la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176° del CT. (1)
RTF N° 7302-2-2003	No se encuentra acreditada la infracción del numeral 1 del artículo 176° del CT, si el contribuyente presentó oportunamente su declaración, aunque ésta haya sido dada de baja posteriormente al haberse detectado que el



	importe de la deuda tributaria no coincidía con el importe del cheque con que se pretendía efectuar el pago. (1)
<b>RTF N° 2238-2-2003</b>	No tienen obligación de presentar declaración jurada quienes no son sujetos del impuesto por haber dejado de realizar actividades. (1)
<b>RTF N° 2110-2-2003</b>	La solicitud de baja de los comprobantes de pago en cierta forma revela la intención de suspender actividades, por lo que al haber operado ésta no existiría obligación de presentar declaración jurada. (1)
<b>RTF N° 1638-4-2003</b>	Los defectos de lectura del medio magnético de soporte de información (diskette) son una causal imputable al contribuyente y no a la Administración Tributaria. (1)
<b>RTF N° 1031-2-2003</b>	La inscripción en los registros de SUNAT y la comunicación de tributos afectos por sí solos no implican el carácter de sujeto del IR e IGV, debiendo analizarse en cada caso si se cumplen los supuestos para considerar, como tal. En tal sentido, en el caso del IGV, no hay obligación de presentar declaraciones cuando el contribuyente no es sujeto del impuesto aunque se encuentre inscrito en el RUC ya que no pudo emitir comprobantes de pago por no haber solicitado la autorización de imprimirlos ni realizado operaciones que acrediten que tenía la condición de sujeto de ese impuesto. (1)
<b>RTF N° 1859-5-2002</b>	No se encuentra acreditada la infracción de no presentar la declaración jurada cuando se demuestra que en el mes materia de la declaración, la recurrente no realizó operaciones gravadas con el impuesto. (1)
<b>RTF N° 985-4-2002</b>	No se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del CT, consistente en no presentar oportunamente las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, tratándose de empresas que, con posterioridad al acuerdo de disolución y liquidación de las mismas, no hubiesen transferido sus bienes, independientemente de que hayan solicitado o no su baja en el RUC. (1)
<b>RTF N° 938-5-2000</b>	El numeral 1 del artículo 176° del CT, antes de su modificación por la Ley N° 27038, requería además del supuesto de la falta de presentación de la Declaración Tributaria, la intervención de la Administración Tributaria a través de la detección a efectos de configurar la infracción. (1)
<b>RTF N° 65-2-98</b>	La fecha en que los contribuyentes se inscriben en el RUC no constituye necesariamente la fecha de inicio de actividades generadoras de rentas de tercera categoría, caso en el cual sí

	sería exigible la obligación de presentar Declaración Jurada. (1)
<b>RTF N° 16-2-98</b>	En caso de que algunas entidades del sistema bancario y financiero paralicen sus actividades el día de vencimiento para la presentación de la declaración jurada, no deberá considerarse como extemporánea la presentada el día inmediato siguiente. (1)
<b>RTF N° 8-5-98</b>	Los sujetos designados como agentes de retención del IR no se encuentran obligados a seguir presentando la declaración jurada sobre retenciones en el caso que pierdan tal condición por no abonar rentas sujetas a dicha detracción. (1)
<b>RTF N° 682-4-97</b>	Los contribuyentes deben cumplir sus obligaciones finales aun cuando no tengan tributos por pagar, estando eximidos de ellas sólo si dejan de ser sujetos del Impuesto por haber dado de baja su inscripción en el RUC. (Cf. RTF N° 113-4-97). (1)
<b>RTF N° 732-5-97</b>	La presentación de una declaración jurada en forma incompleta, no configura la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del CT. (1)
<b>RTF N° 191-2-97</b>	Resulta procedente la aplicación de una multa por cada una de las declaraciones omitidas, aun cuando estén contenidas en un solo formulario. (1)
<b>RTF N° 26-4-97</b>	Los contribuyentes son responsables ante el fisco por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales y sustanciales, careciendo de fundamento lo alegado por el recurrente en el sentido de que la no presentación de la documentación exigida se debió a causa imputable al contador de la empresa. (1)
<b>RTF N° 908-3-96</b>	No procee que la Administración Tributaria sancione al contribuyente por no haber presentado de la declaración jurada pago de tributos debido al solo hecho de que ésta no figure como ingresada en su sistema, si el Banco de la Nación certifica la realización del pago. (1)
<b>RTF N° 2846-4-2009</b>	No exime de la atribución de la comisión de la infracción por no presentar otras declaraciones dentro de los plazos establecidos, cuando el contribuyente no cumplió con presentar dentro de 105 plazos establecidos la DAOT, debido a que la Administración Tributaria no le notificó la obligación de presentar dicha declaración, pues no existe norma alguna que Obligue a la Administración Tributaria en este sentido, correspondiendo a los contribuyentes el cumplimiento de las disposiciones tributarias formales. (1)

<p><b>RTF N° 553-1-2009</b></p>	<p>Corresponde revocar la RM emitida por infracción del numeral 2 del artículo 176° del CT, respecto de la omisión de no presentar la declaración jurada anual del IP, de acuerdo al literal a) del artículo 14° de la LTM, dado que dicha infracción ocasiona la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 176° del CT, puesto que se trata de una declaración que contiene la determinación de la deuda tributaria, a diferencia de la declaración a que se refiere el inciso b) del referido artículo, pues dicha declaración tiene carácter informativo, al comunicar la transferencia efectuada. (Cf. RTF N°s. 219-7-2008, 11612-7-2007, 11253-7-2007, 11149-7-2007, 10990-7-2007 Y 8783-7-2007). (1)</p>
<p><b>RTF N° 9742-1-2008</b></p>	<p>La comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del CT queda acreditada con la verificación que realice la SUNAT de que el deudor tributario no cumplió con presentar la DAOT dentro de los plazos establecidos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11253-7-2007</b></p>	<p>El incumplimiento de la obligación establecida en el inciso b) del artículo 14° de la LTM, de informar hasta el último día hábil del mes siguiente cualquier transferencia del dominio del predio, originará la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8204-4-2007</b></p>	<p>El hecho de que un contribuyente haya suspendido temporalmente sus actividades durante algunos meses de un ejercicio determinado, no lo exime del cumplimiento de la presentación de la DAOT, toda vez que la excepción de la presentación de las declaraciones mensuales contenidas en las normas aplicables, está referida a las declaraciones determinativas de impuestos, mas no taxativamente la DAOT, por lo que de no presentar dicha declaración se incurrirá en la infracción contemplada en el numeral 2 del artículo 176° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7316-4-2007</b></p>	<p>Con el reporte "Consulta de Presentación de Declaraciones Informativas" queda acreditada la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del CT. Asimismo, la carga de la prueba respecto incumplimiento de la obligación de presentar la DAOT corresponde al administrado, de conformidad con la LPAG y el CPC. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6500-3-2007</b></p>	<p>Si no se realiza la DAOT hasta la fecha máxima de presentación establecida por la SUNAT, al día siguiente de esta se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del CT. (1)</p>

<p><b>RTF N° 6497-3-2007</b></p>	<p>La comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del CT queda acreditada con la verificación que realice la SUNAT de que el deudor tributario no cumplió con presentar otras declaraciones o comunicaciones a que estaba obligado dentro de los plazos establecidos, y que dicha verificación sustenta la exposición de la RM correspondiente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8371-3-2004</b></p>	<p>El solo hecho de haberse encontrado físicamente una máquina registradora en el local del contribuyente no Implica que ésta estuviera siendo usada, condición que debe ser demostrada por parte de la Administración Tributaria, a efectos de establecer si existía la obligación de presentar la declaración respectiva. (1)</p>
<p><b>RTF N° 620-2-2000</b></p>	<p>Queda acreditada la infracción de no presentar declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos si el contribuyente amplió su objeto social e incluyó un nuevo establecimiento comercial sin comunicárselo a la SUNAT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 232-3-1998</b></p>	<p>La obligación de comunicar la emisión de acciones nace en la fecha de formalización del acto mediante su inscripción en los Registros Públicos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5512-1-1995</b></p>	<p>Se entiende que la Administración Tributaria ha detectado la no presentación de una declaración jurada cuando deja constancia de tal omisión en los resultados del requerimiento. (1)</p>
<p><b>RTF N° 658-7-2009</b></p>	<p>La infracción de presentar en forma incompleta las declaraciones que contienen la determinación de la Obligación Tributaria, está relacionada con la falta de información que permita identificar al deudor, período, tributo o su cuantía, mas no con la existencia de diferencias entre la base imponible declarada por el contribuyente y la determinada por la Administración Tributaria. (Cf.RTF N°s. 12146-7-2007,6539-5-2003,9171-4-2001,980-2-2000 Y 911-4-2000). (1)</p>
<p><b>RTF N° 254-1-2000</b></p>	<p>El no incluir en la DJ las retenciones origina la configuración de dos infracciones: presentar la DJ en forma incompleta y no pagar dentro de los plazos los tributos retenidos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 318-2-1996</b></p>	<p>La presentación de la declaración jurada sin consignar toda la información, se considera como una declaración incompleta. (1)</p>
<p><b>RTF N° 317-2-1996</b></p>	<p>Dado que las declaraciones de tributos constituyen obligaciones independientes entre sí, aun cuando se presenten en un mismo formulario, ello implica su presentación</p>

	extemporánea procediendo la aplicación de la multa por cada una de las obligaciones incumplidas. (1)
<b>RTF N° 10705-1-2008</b>	Respecto al incumplimiento de los requisitos de la comunicación a la SUNAT (tales como la indicación del nombre del Notario), se ha señalado que ello no conlleva a que se tenga por no presentada la misma, en todo caso, a la comunicación incompleta le corresponde la sanción del numeral 4 del artículo 176° del CT. (1)
<b>RTF N° 10397-3-2008</b>	Es improcedente la reclamación interpuesta contra la RM girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 176° del CT por no subsanar oportunamente el error en la comunicación de la pérdida del rubro de Ingresos por rentas de cuarta categoría. (1)
<b>RTF N° 11359-2-2007</b>	Si el obligado a presentar la DAOT acepta que se produjeron varias de las operaciones de compra imputadas por sus proveedores y no declarados por éste, resulta acreditado que presentó dicha declaración en forma incompleta o no conforme con la realidad, y por ende se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 176° del CT. (1)
<b>RTF N° 2675-5-2007</b>	Al no haberse declarado algunas de operaciones con terceros en la DAOT se comete infracción del numeral 4 del artículo 176° del CT, resultando irrelevantes que las mismas no hayan sido anotadas en el Registro de Compras. (1)
<b>RTF N° 5917-1-2004</b>	Constituye infracción del numeral 4 del artículo 174° del CT, que la DAOT difiera de lo informado por los proveedores del contribuyente y lo registrado en sus propios registros contables. (1)
<b>RTF N° 7-2-1999</b>	No producen efectos procesales las informaciones que efectúen los funcionarios de la Administración Tributaria, las que tienen un mero carácter informativo. (1)
<b>RTFN° 4665-5-2006</b>	No se configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 (hoy numeral 7) del artículo 176° del CT, si el contribuyente presentó la declaración jurada en el local ubicado en la dirección señalada por la Administración Tributaria pero en una ventanilla distinta a la que corresponde, siempre que no se le hubiera indicado expresamente que tal presentación debía efectuarse en determinada ventanilla ubicada dentro de dicho local. (1)
<b>RTF N° 1668-4-2002</b>	No se incurre en la infracción del numeral 8 del artículo 176° del CT, dado que dentro del plazo

	para la Presentación de la Declaración, presentó una auditoria en el lugar correcto. (1)
<b>RTF N° 03545-5-2005</b>	Para determinar una infracción de manera objetiva, tal como lo señala el artículo 165° del Código Tributario, es irrelevante el dolo o la culpa, por lo que en el presente caso, a pesar de que la recurrente no pudo presentar la declaración por agotarse los formularios en el Banco de la Nación, ésta habría cometido la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176°, al no presentar la Declaración Jurada dentro de los plazos establecidos. (2)
<b>RTF N° 02406-2-2008</b>	Se confirma la apelada en el extremo de la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al comprobarse que la declaración de Impuesto General a las Ventas de mayo de 2005 fue presentada de manera extemporánea, siendo que si bien la recurrente aduce que no tenía obligación de presentar la referida declaración al encontrarse exonerada conforme a la Ley N° 27037, cabe precisar que dicha ley no le eximia de la obligación formal de presentar la referida declaración jurada. (2)
<b>RTF N° 02800-3-2008</b>	Se señala que este Tribunal en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 736-2-2000 del 23 de agosto de 2000 y N° 9689-3-2001 del 7 de diciembre de 2001, ha señalado que no tienen la obligación de presentar la declaración del impuesto General a las Ventas quienes no son sujetos de dicho impuesto. Se precisa que estando a que no obran en autos elementos que permitan colegir el inicio de operaciones por parte del recurrente ni conlleven a desvirtuar la baja del Impuesto General a las Ventas por el período setiembre de 2005 que la misma Administración ha confirmado al registrarlo así en el Comprobante de Información Registrada impreso con posterioridad a la emisión del valor impugnado, se concluye que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción que se imputa al recurrente, debiendo revocarse la apelada y dejar sin efecto el valor recurrido. (2)
<b>RTF N° 03586-3-2008</b>	Se revoca la resolución que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, y se deja sin efecto el mencionado valor, debido a que la comisión de la infracción se debió a un hecho imputable a la Administración, ya que se encuentra acreditado en autos que el día para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias del apelante, se

	tuvieron problemas con el receptor del por vía internet, razón por la cual no se pudo cumplir con la presentación de la declaración, criterio recogido en la Directiva N° 007-2000/SUNAT y RTF 2130-5-2002 y 2633-1-1995. (2)
<b>RTF N° 04487-2-2009</b>	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario puesto que de autos se aprecia que en el periodo al que corresponde la multa (marzo de 2005) la recurrente no se encontraba obligada a presentar la Declaración Jurada determinativa del IR e IGV, ya que se observa que estuvo en suspensión temporal. (2)
<b>RTF N° 01487-4-2010</b>	En el presente caso, el Tribunal Fiscal resolvió que se encontraba acreditada la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al no haberse presentado la declaración del IGV del mes de noviembre dentro de los plazos establecidos. (2)
<b>RTF N° 09831-7-2007</b>	Se revoca la apelada que declaró infundados los recursos de reclamación formulados contra resoluciones de multa giradas por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria respecto del Impuesto Predial, en atención a que del examen de las multas se advierte que consignan como base legal al núm. 1 del artículo 176° del Código Tributario y al inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, señalando como motivo "no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos", "Impuesto Predial (Transferencia/modificación)" cuando el incumplimiento de la presentación de la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, no corresponde al tipo infractor descrito por el núm. 1 del artículo 17° del Código Tributario, sino al previsto por el núm. 2 del citado artículo. (2)
<b>RTF N° 10661-5-2007</b>	Se revoca la resolución apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa giradas por no presentar la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, dejándose sin efecto dicho valor, atendiendo a que se advierte en éste que ha sido emitido consignando como base legal el numeral 1 del artículos 176° del Código Tributario y como fundamento el no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido, sin embargo la Administración

	considera que la recurrente incurrió en dicha infracción por no comunicar la transferencia de su vehículo, lo que en realidad no acredita la comisión de la infracción imputada. (2)
<b>RTF N° 01479-4-2010</b>	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 176° del Código Tributario, por no presentar la declaración de operaciones con terceros por el año 2004, atendiendo a como entidad estaba obligada a presentar dicha declaración al tener más de 10 trabajadores a su cargo, ya que en su POT Remuneraciones declara un total de 18 trabajadores. Se señala que la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario queda acreditada con la verificación que realice la Administración de que el deudor tributario no cumplió con presentar las otras declaraciones o comunicaciones a que estaba obligado dentro de los plazos, criterio contenido en la RTF N° 06947-3-2007. (2)
<b>RTF N° 06990-3-2007</b>	Se confirma la apelada al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la recurrente presentó sus declaraciones del Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2001 en forma incompleta, toda vez que no consignó el importe correspondiente a las casillas 100 "ventas gravada", limitándose únicamente a incluir la cifra 00 en las casillas 101 "tributo". (2)
<b>RTF N° 00658-7-2009</b>	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de multa por presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta por cuanto, de acuerdo con las RTFS 911-4-2000 y 980-2-2000, la infracción de presentar en forma incompleta las declaraciones que contienen la determinación de la obligación tributaria, está relacionada con la falta de información que permita identificar al deudor, periodo, tributo o su cuantía, mas no con la existencia de diferencias entre la base imponible declarada por el recurrente y la determinada por la Administración. (2)
<b>RTF N° 08030-7-2009</b>	La infracción de presentar en forma incompleta las declaraciones que contienen la determinación de la obligación tributaria, está relacionada con la falta de información que permita identificar al deudor, periodo, tributo o su cuantía, más no con la existencia de



	diferencias entre la base imponible declarada por el recurrente y la determinada por la Administración. (2)
<b>RTF N° 03201-3-2005</b>	Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción de presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad, tipificada en el numeral 4 del artículo 176° del Código Tributario. Se señala que dichas multas se sustentan en que la recurrente habría consignado una base imponible que, de acuerdo con lo verificado por la Administración en fiscalización, sería menor a la que correspondía para efecto de la determinación del Impuesto Predial. No obstante, dicha infracción está referida a un supuesto distinto al señalado por la Administración, como es el que se haya presentado la declaración sin consignar alguno de los datos básicos de la misma, cuya ausencia impida identificar al deudor, período, tributo o determinar la obligación a su cargo, lo que no se aprecia de autos. (2)
<b>RTF N° 01840-3-2009</b>	Se confirma la apelada. Se señala que conforme se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° 5710-2-2004 de 11 de agosto de 2004 y 11982-3-2005 de 14 de octubre de 2008, el hecho que las declaraciones rectificatorias presentadas no hubieran producido una modificación del tributo determinado en la declaración original, no desvirtúa la comis Numeral 5. (2)
<b>RTF N° 10118-2-2007</b>	Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por incurrir en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario, por cuanto la recurrente debía presentar su declaración en la oficina de principales contribuyentes de la SUNAT, sin embargo, al haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2001 en lugar distinto al señalado por la Administración, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario. (2)
<b>RTF N° 00752-3-2009</b>	Se confirma la apelada. Se señala que del documento denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos: se advierte que la recurrente con fecha 23 de marzo de 2004 presentó los Formularios PDT 600 N° 71802244 Y 71802245 correspondientes las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y aportaciones al

	<p>Sistema Nacional de Pensiones, entre otros tributos, por los períodos diciembre de 2003 y enero de 2004 respectivamente, en una agencia del Banco de la Nación, con lo cual ha quedado acreditada la comisión de la infracción determinada por la Administración, respecto de cada una de las declaraciones en referencia. De acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario. aprobada por el Decreto Legislativo N° 953, vigente para el presente caso, la infracción prevista por el numeral 7 del artículo 176° del citado código, se encontraba sancionada con una multa equivalente al 20% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), lo que fue determinado correctamente por la Administración, por lo que procede confirmar la resolución apelada. (2)</p>
<p>RTF N° 07025-3-2009</p>	<p>Se confirma la apelada. Se señala que si bien la resolución que comunicó al recurrente su incorporación al directorio de "Principales Contribuyentes, desde julio de 2005 no fue notificada con arreglo a ley, operó su notificación tácita cuando presentó la declaración mensual del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de julio de 2005 en agosto de dicho año en el lugar designado para los principales contribuyentes, pues en dicho acto demostró que tenía conocimiento de su incorporación al citado directorio. En tal virtud, al no haber presentado las declaraciones correspondientes a agosto de 2005, en el lugar designado por la Administración, está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 176° del Código Tributario. (2)</p>
<p>RTF N° 07887-2-2007</p>	<p>Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 176° del Código Tributario, por cuanto al haber presentado el recurrente su declaración del Impuesto General a las Ventas de enero de 2004 mediante Formulario 119 con N° de Orden 23898051, cuando le correspondía hacerlo a través del Programa de Declaración Telemática (PDT), ha quedado acreditada la comisión de la infracción. (2)</p>
<p><b>ARTÍCULO 177°: INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>RTF N° 4794-1-2005</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del CT se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto; sin embargo, se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2791-5-2010</b></p>	<p>Al incumplir con exhibir el rubro de Actas que fue solicitado por la Administración Tributaria, se encuentra acreditada la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 177° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3252-5-2010</b></p>	<p>Siendo que el contribuyente no presentó los libros y registros solicitados por la Administración Tributaria y habiéndose acreditado que no le era de aplicación el plazo de 60 días para rehacer la documentación perdida, se tiene que el contribuyente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1481-4-2010</b></p>	<p>En cuanto a los argumentos señalados por el contribuyente en el sentido de que no le fue posible la exhibición ante la Administración Tributaria de los libros y registros contables por cuanto dicha documentación fue sustraída por terceras personas y que, por tanto, la Administración Tributaria ha emitido la resolución de multa sin esperar los 60 días a que tiene derecho para rehacer su contabilidad, carecen de sustento, por cuanto no se encuentra acreditado que el contribuyente hubiese efectuado la comunicación oportuna de pérdida o extravió a la autoridad competente certificando la ocurrencia de los hechos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8216-1-2009</b></p>	<p>Cuando durante la fiscalización realizada a un contribuyente, este haya informado a la Administración Tributaria que no contaba con cuentas bancarias y la Administración Tributaria no haya probado lo contrario, no es posible que se exhiba algún documento (preexistente) en el que conste el estado y/o reporte de cuenta emitido por el sistema financiero, por lo que no se encuentra acreditada en este caso la comisión de la infracción consistente en no exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite. (1)</p>

RTF N° 6045-1-2009	No se incurre en las infracciones contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 177° del CT, cuando no se cumpla con exhibir y/o presentar documentación que ya había cumplido con presentar, acreditado mediante el resultado del correspondiente requerimiento; toda vez que de acuerdo al artículo 40° de la LPAG, la Administración Tributaria se encuentra prohibida de solicitar información que ella posea o deba poseer en virtud de un trámite realizado anteriormente por el administrado. (1)
RTF N° 1066-3-2009	No se incurre en la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 177° del CT, cuando se incumpla con exhibir el análisis de las cuentas de las Clases 6 y 7 requerido per la Administración Tributaria; case contrario a la omisión de exhibir los estados de cuenta bancarios solicitados por ésta (Cf. RTF N° 5848-5-2005). (1)
RTF N° 963-1-2009	Durante la vigencia del D. S. N° 12-94,ITINCI, Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, entre el 23 de junio de 1994 y el 13 de julio de 2001, existió la obligación de los establecimientos de hospedaje de llevar el Registro de Huéspedes de acuerdo a las características contenidas en la referida norma; por lo que se configura la infracción del numeral 1 del artículo 177° cuando el contribuyente no cumpla con exhibir el mencionado registro a requerimiento de la Administración Tributaria de haber realizado operaciones propias del giro de este negocio durante el período de vigencia de dicha obligación. (1)
RTF N° 13713-3-2008	Al no haberse presentado el rubro de Junta de Accionistas, se encuentra acreditada de manera objetiva la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del CT. (1)
RTF N° 5575-3-2008	Al no haberse exhibido a la Administración Tributaria el Registro de Control de Activos Fijos dentro del plazo otorgado se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del CT. (1)
RTF N° 7795-3-2007	Se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del CT, cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo; sin embargo, se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se curse nuevo requerimiento solicitándose la misma información. (1)
RTF N° 5518-5-2006	No se incurre en la infracción del numeral 1 del artículo 177° del CT, cuando no hay obligación de presentar nuevamente documentación de la

	que exista constancia de su presentación en los requerimientos correspondientes. (1)
<b>RTF N° 3029-5-2004</b>	No se incurre en la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 177° del CT, cuando el plazo otorgado para exhibir la documentación es "a partir de determinada fecha", puesto que al tratarse de una fecha incierta el requerimiento efectuado adolece de nulidad. (1)
<b>RTF N° 7346-4-2003</b>	La comisión de la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria solicite no se encuentra acreditada cuando en los resultados de los requerimientos no se ha consignado expresamente las omisiones que se atribuyen al contribuyente. (1)
<b>RTF N° 1908-3-2002</b>	No se configura la infracción del numeral 1 del artículo 177° del CT, si en el requerimiento notificado al contribuyente no se estableció un plazo para la entrega de la información solicitada. (1)
<b>RTF N° 1863-5-2002</b>	No se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del a cuando lo se exhibió los libros o registros en el plazo establecido por la Administración Tributaria. sin importar que la contribuyente una entidad educativa haya solicitado la prórroga en la entrega de información requerida cuando la fecha prevista para dicha entrega coincidía con la finalización del año académico y, por ende, con la realización de diversas actividades administrativas y académicas. (1)
<b>RTF N° 984-4-2002</b>	La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del CT, consistente en no exhibir los libros y registros contables cuando la Administración Tributaria lo solicite, se configura una sola vez y no tantas veces como periodos involucrados. (1)
<b>RTF N° 631-1-1997</b>	No se encuentra acreditada la comisión de la infracción consistente en la no exhibición de libros y registros contables, dado que a la fecha del requerimiento estaba vigente el a aprobado por Dec. Leg. N° 816, el que en el numeral 7 de su artículo 87° dispone que en caso de pérdida o destrucción de libros contables y registros, el deudor tributario debería rehacerlos dentro del plazo que fije la Administración Tributaria mediante Resolución de SUNAT, plazo que a esa fecha no había sido fijado. (1)
<b>RTF N° 660-5-1997</b>	Se encuentra acreditada la comisión de la infracción consistente en no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración Tributaria, toda vez que la

	denuncia policial acompañada por el recurrente no acredita el robo de la factura requerida sino sólo el robo de dinero en efectivo. (1)
<b>RTF N° 262-4-1997</b>	Resulta aplicable la sanción de cierre por no exhibir las facturas requeridas por la Administración Tributaria, toda vez que en la denuncia policial presentada por la contribuyente no se encuentran individualizados los documentos extraviados y porque la recurrente no cumplió con presentar el Formulario N° 825, comunicando el robo o extravío de los documentos. (1)
<b>RTF N° 1665-1-1996</b>	Se incurre en la infracción de no exhibir las declaraciones juradas requeridas, aunque la Administración Tributaria verifique que el contribuyente cumplió con su presentación. (1)
<b>RTF N° 752-5-1996</b>	La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del CT, consistente en no exhibir la documentación requerida por la Administración Tributaria, se configura siempre que el contribuyente habiendo cumplido con presentarla no la exhiba, pero no cuando no la ha presentado porque se encuentra en imposibilidad física de exhibirla. (1)
<b>RTF N° 738-1-1996</b>	No constituye infracción sancionable con multa, la presentación en copia simple de las Facturas y Boletas de Venta exigidas por la Administración Tributaria, si en el requerimiento no se especificó que la documentación debía ser presentada en original. (Cf. RTF N° 645-1-96). (1)
<b>RTF N° 506-5-1996</b>	La infracción consistente en no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración Tributaria se configura con el mero incumplimiento por parte del contribuyente, esto es, sin importar que aquélla obtenga por otros medios la información que le permita cumplir su labor fiscalizadora. (1)
<b>RTF N° 458-1-1996</b>	No tiene mérito probatorio la denuncia policial por extravío de documentación requerida por la Administración Tributaria, presentada con posterioridad al cierre del requerimiento. (1)
<b>RTF N° 3565-0-1968</b>	No procede la sanción por no exhibir los libros contables cuando la solicitud se hizo en circunstancias en que el contribuyente estaba efectuando la mudanza de su local. (1)
<b>RTF N° 5659-5-2008</b>	La sanción de cierre puede ser sustituida por una multa en el caso de la infracción del numeral 4 del artículo 177° del CT, toda vez que la nota de la Tabla I de infracciones y Sanciones del a debe analizarse junto al inciso al del artículo 183° de la misma norma. (1)

<p><b>RTF N° 929-2-1998</b></p>	<p>Si el contribuyente utiliza el local comercial parcialmente como vivienda y la Administración Tributaria no ha demostrado que éste haya reabierto su local indebidamente no puede haberse verificado la omisión de la infracción de reabrir un local sobre el cual pesa una sanción de cierre. (1)</p>
<p><b>RTF N° 658-4-1995</b></p>	<p>En aquellos casos en los que se constate simultáneamente la reapertura indebida de local y la omisión en la entrega de comprobante de pago, procede que se aplique la sanción más grave. (1)</p>
<p><b>RTF N° 71-4-1995</b></p>	<p>No se configura la infracción consistente en la reapertura indebida de local comercial cuando dicha constatación se efectúa luego de vencido el plazo de cierre. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6045-1-2009</b></p>	<p>No se incurre en las infracciones contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 177° del CT, cuando no se cumpla con exhibir y/o presentar documentación que ya había cumplido con presentar, acreditado mediante el resultado del correspondiente requerimiento; toda vez que de acuerdo al artículo 40° de la LPAG, la Administración Tributaria se encuentra prohibida de solicitar información que ella posea o deba poseer en virtud de un trámite realizado anteriormente por el administrado. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4542-5-2009</b></p>	<p>Cuando el auditor acuda al domicilio fiscal de un contribuyente en la fecha programada sin dejar constancia en el resultado del requerimiento que se presentó la hora preestablecida en el mismo, sino solamente la hora a la que se cerró el requerimiento, la cual fue distinta a la hora preestablecida, indicándose que no se cumplió con presentar lo requerido, no procede la atribución de la comisión de la infracción por no proporcionar la información requerida por la Administración Tributaria, pues no está acreditado que su auditor se presentara en la hora programada en el requerimiento. (1)</p>
<p><b>RTF N° 984-4-2002</b></p>	<p>La infracción de no cumplir con la presentación de la documentación solicitada mediante requerimiento se configura una sola vez, independientemente de que el requerimiento cursado se refiera a diferentes períodos tributarios; esto es, no se configura por cada uno de ellos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9691-5-2001</b></p>	<p>La infracción de no presentar la información solicitada por la Administración Tributaria se configura en el momento inmediato posterior al vencimiento del plazo otorgado para presentar dicha información. (1)</p>

RTF N° 765-2-1999	No presentar el kárdex (Registro Permanente de Unidades) no configura la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 177° del CT, pues no constituye información que el contribuyente debía preparar a solicitud de la Administración Tributaria. (Cf. RTF N° 15-4-98). (1)
RTF N° 261-5-2001	Aunque la infracción en este caso guardara vinculación con los resultados de la fiscalización realizada a un tercero (cuyos registros fueron autorizados por el recurrente), a quien se le quebraron los valores emitidos como resultado de dicha fiscalización por haberse acogido al RUS, el supuesto de la infracción del numeral 9 del artículo 117° del CT es independiente de dichos valores, por lo que la quiebra de estos últimos no incide sobre la infracción atribuida al recurrente. (1)
RTF N° 13986-3-2009	Cuando en el resultado del requerimiento conste que el contribuyente no exhibió lo requerido, constando solo un sello de "recibido por" (que está en blanco) sin apreciarse el nombre de quien por parte del contribuyente participó en la diligencia correspondiente, su firma o la constancia de que se negó a firmar, no se verifica que efectivamente el cierre se llevó a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente, de acuerdo a lo programado, ni los datos de la persona con quien se habría entendido la diligencia ni su negativa a firmar, por lo que no se encuentra acreditada la infracción por no comparecer ante la Administración Tributaria. (Cf. RTF N°s. 351-5-98, 1145-1-97 Y 1642-3-96). (1)
RTF N° 6378-3-2009	Para efectos de acreditar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 117° del CT, se requiere un acta de comparecencia o un segundo requerimiento u otro documento en el que se deje constancia sobre la no comparecencia del administrado, como ocurre en el caso del documento denominado "Acta de Resultados" notificado al contribuyente. (1)
RTF N° 247-1-2009	Como no se ha notificado debidamente la solicitud de comparecencia ante la Administración Tributaria, no se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 117° del CT. (1)
RTF N° 6118-3-2004	No habiéndose presentado el recurrente en las oficinas de la Administración Tributaria según se encuentra acreditado con las actas levantadas, queda acreditada la comisión de la infracción previsto en el numeral 7 del artículo 117° del CT. (1)



<p><b>RTF N° 3188-3-2004</b></p>	<p>No se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 117° del CT, dado que no se indicó en el cargo de notificación de las esuelas de citación los motivos para notificarlas mediante cedulón. (1)</p>
<p><b>RTF N° 716-1-1998</b></p>	<p>No incurre en la infracción de "autorizar balances, declaraciones u otros documentos que contengan información falsa", el contador que se limita a registrar los Comprobantes de Pago emitidos por terceros que, de acuerdo a la verificación de la Administración Tributaria, son falsos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 35-2-1997</b></p>	<p>La falta de fehaciencia de las boletas emitidas por la recurrente no configura la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177° del CT, toda vez que dichos documentos se emiten mas no se autorizan. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10803-1-2009</b></p>	<p>Corresponde a la Administración Tributaria, en virtud del principio de licitud, acreditar objetivamente la comisión de la infracción consistente en no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, teniéndose que probar que el contribuyente ha abonado a las empresas no domiciliadas rentas de fuente peruana y extranjera, constituyéndose el deber de hacer la retención, sin poder invertir la carga de la prueba hacia el mismo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3019-7-2008</b></p>	<p>Como la municipalidad no contaba con una norma vigente que estableciera las condiciones para dar cumplimiento a la obligación a que se refiere el numeral 14 (hoy 15) del artículo 177° del CT, no corresponde que se sancione por el incumplimiento de dicha obligación. (1)</p>
<p><b>RTF N° 06045-1-2009</b></p>	<p>Se revoca la apelada y se deja sin efecto las Resoluciones de Multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 177° del Código Tributario. Al respecto la Administración emitió un segundo anexo al resultado de un requerimiento debido a que se habría cometido un error en el cierre del requerimiento de información cuando en éste último se señaló que el recurrente había entregado los documentos y la información solicitada por lo que se emitió un segundo requerimiento en el que se solicitó a la recurrente los mismos documentos que fueran solicitados en el requerimiento original. Se indica que la recurrente no estaba obligada a presentar la documentación solicitada mediante el segundo requerimiento mencionado, toda vez que ya había cumplido con hacerlo, conforme se aprecia del resultado del primer requerimiento en el que se consignó que exhibió y presentó la documentación</p>

	<p>correspondiente a la relación detallada de los comprobantes pendientes de cobro, de modo que el hecho de no haber vuelto a exhibirla no acredita la comisión de las citadas infracciones. (2)</p>
<b>RTF N° 08216-1-2009</b>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto dicho valor. Se indica que durante el procedimiento de fiscalización la recurrente informó a la Administración que no había abierto cuenta bancaria alguna y que dicha entidad no ha probado lo contrario, por lo que el recurrente no pudo exhibir algún documento en el que constara el estado y/o reporte de cuenta emitido por el sistema financiero. En ese sentido, no se ha acreditado que la recurrente haya incurrido en la citada infracción. (2)</p>
<b>RTF N° 16428-8-2010</b>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del CT y se deja sin efecto dicha multa, debido a que de la revisión de resultado del requerimiento y su anexo así como del acta de entrega de documentos, existe información contradictoria, lo que le resta fehcencia, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la citada infracción. (2)</p>
<b>RTF N° 09333-10-2010</b>	<p>Se declara infundada la apelación interpuesta contra la resolución fuera denegatoria de la reclamación formulada contra una Resolución de Intendencia emitida por la SUNAT, que dispuso el cierre de establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 177° del Código Tributario, esto es, por reabrir indebidamente el local sobre el que se había impuesto una sanción de cierre temporal sin la presencia de un funcionario de la Administración. De lo actuado se tiene conforme a ley, la recurrente podía reabrir el mencionado local si a las doce horas del día siguiente a aquel en que se cumplió el plazo establecido para la sanción de cierre y el fedatario no se hubiera presentado para realizar la diligencia de retirar los sellos y carteles oficiales. Ha quedado acreditado en autos que la recurrente reabrió el local antes del cumplimiento de las 12 horas del día indicado, de lo cual ha dado fe el fedatario de la Administración. (2)</p>

<p><b>RTF N° 04542-5-2009</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario y se deja sin efecto el mencionado valor, atendiendo a que de la documentación que obra en autos no se ha acreditado dicha infracción, en efecto, de la revisión del resultado del requerimiento donde se indica que el recurrente no proporcionó información se advierte que el mismo fue cerrado en el día indicado mas no a la hora señalada, es decir, vía requerimiento se señaló día y hora para presentar o proporcionar información, sin embargo, el auditor cerró el mencionado requerimiento en el día indicado pero en hora distinta a la establecida, por lo que no puede concluirse que se haya cometido la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario. (2)</p>
<p><b>RTF N° 06842-1-2009</b></p>	<p>Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 16 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que la recurrente no facilitó la inspección de la Administración, incurriendo así en la citada infracción. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto dicho valor, por cuanto el requerimiento que sustenta la citada infracción no tiene fecha de cierre, por lo que no se ha acreditado la citada infracción. (2)</p>
<p><b>RTF N° 00005-7-2010</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una resolución de multa girada por incurrir en la infracción tipificada por el numeral 16 del artículo 177° del Código Tributario en atención a que según el Acta de Constatación de Impedimento de Inspección y el Resultado del Requerimiento se advierte que la fiscalizadora se presentó el 13 de mayo de 2005 en el predio del recurrente, esto es, en una fecha distinta a la señalada en el requerimiento según el cual la fiscalización se debió llevar a cabo el 10 de mayo de 2005 a horas 9:30 a.m., lo que no se encuentra acreditado en autos; por tanto, no puede considerarse configurada la infracción acotada por haberse encontrado en dicha fecha cerrado el predio. se deja sin efecto la resolución de multa. (2)</p>

<p><b>RTF N° 00694-2-2015</b></p>	<p>Se confirma la apelada en el extremo que declara infundada la reclamación interpuesta por la recurrente contra las resoluciones de multas giradas por las infracciones tipificadas por los numerales 1) y 5) del artículo 177° del Código Tributario, al no haber exhibido ni presentado la documentación e información solicitada por la Administración, pese a haber sido requerida de acuerdo a ley. Cabe indicar que conforme con el criterio contenido entre otras, en las Resoluciones N° 07743-8-2011 y 05703-3-2013, la denuncia policial presentada por pérdida o extravío de documentos presentada luego del inicio del procedimiento de fiscalización no constituye prueba fehaciente para acreditar tal hecho.</p>
<p><b>ARTÍCULO 178°: INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>RTF 09074-11-2021</b></p>	<p>En el marco del estado de emergencia sanitaria declarada en el país por la existencia de la COVID-19, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) emitió la Resolución N.º 008-2020-Sunat/700000, norma que estableció aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias en que incurran los deudores tributarios durante la emergencia, incluía las infracciones cometidas y detectadas entre el 16 de marzo y la fecha de emisión de la resolución. De acuerdo con el Tribunal Fiscal (TF) esta norma se promulgó con el propósito de evitar el incumplimiento de las obligaciones tributarias formales por causas no imputables a los deudores tributarios, es decir, causadas por el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Así, en el caso de un contribuyente que rectificó las retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría e incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario por declarar cifras o datos falsos no le resultaba aplicable la facultad discrecional, pues la infracción cometida no fue por efecto del aislamiento, sino más bien por causa imputable a la recurrente.</p>

<p><b>RTF N° 05855-2-2020</b></p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, dado que la Administración señala que la recurrente incurrió en la comisión de dicha infracción al haber presentado una declaración jurada rectificatoria, determinando una mayor obligación a la consignada en la declaración jurada original, por ende, surtió efectos con su presentación, al amparo del artículo 88° del Código Tributario, verificándose la comisión de la citada infracción. Además, sobre lo aducido por la recurrente respecto a que se debe aplicar lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1311, en la que se indica que quedarán extinguidas las multas emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, cuando esta se deba a un error de transcripción, no resulta amparable, toda vez que la recurrente no acreditó documentariamente haber incurrido en la referida infracción debido exclusivamente a un error de transcripción en la mencionada declaración original, no advirtiéndose este de la revisión de las declaraciones jurada y rectificatoria, por lo que lo señalado al respecto carece de sustento.</p>
<p><b>RTF N° 04274-1-2020</b></p>	<p>Se revoca la apelada en el extremo impugnado que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse que si bien de acuerdo con el artículo 165 del Código Tributario, la infracción se determina en forma objetiva, existen circunstancias bajo las cuales la infracción no se considera sancionable, como los hechos imputables a la Administración, criterio recogido por la Directiva N° 007- 2000/SUNAT y por las Resoluciones N° 02130-5-2002 y 540-3-2008, por lo que dado que existieron fallas técnicas imputables a la Administración que impidieron a la recurrente presentar sus declaraciones y pagos, procede revocar la apelada en el extremo impugnado y dejar sin efecto la sanción impuesta. Se indica que dichas fallas técnicas han sido corroboradas por la Administración en la resolución apelada y consta del reporte de incidentes de presentaciones por Internet de la División de Reclamaciones II - Supervisión 1, en el que se</p>

	indica que en dicha fecha hubo intermitencia en los servicios de Declaraciones y Pagos.
<p><b>RTF N° 02708-8-2020 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</b></p>	<p>Se confirma la resolución apelada en el extremo relativo a resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de abril de 2015 a marzo de 2016, toda vez que la anotación de los comprobantes de pago observados en el Registro de Compras electrónico se efectuó con posterioridad a la notificación del requerimiento en el cual se solicitó su presentación. Se confirma en cuanto a las resoluciones de multa emitidas por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario al sustentarse en el mencionado reparo. Se confirma en relación a las resoluciones de multa emitidas por los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario, pues se encuentra acreditada la comisión de dichas infracciones, al no haber presentado la documentación e información solicitada dentro del plazo establecido. Se señala que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: “La denuncia policial por pérdida o extravío de documentos presentada luego del inicio de la fiscalización no constituye prueba fehaciente para acreditar tal hecho. Por lo tanto, dicha denuncia no justifica el incumplimiento del sujeto fiscalizado de presentar y/o exhibir la documentación requerida en la fiscalización” y se dispone su publicación en el Diario Oficial El Peruano.</p>
<p><b>RTF N° 00222-1-2020 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</b></p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y se ordena a la Administración reliquidarla. Se indica que si bien esta consideró que no correspondía aplicar la rebaja del 95% de la multa al ser necesaria la cancelación del tributo, y que en el caso de la recurrente no se cumple porque su rectificatoria determinó saldo a favor y no un tributo por pagar, de acuerdo con las RTF N° 06096-1-2016, 10691-8-2017, 11286-1-2017, 02488-4-2018, 06373-3-2018, 00381- 11-2019, 00627-9-2019 y 08604-5-2019, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que la exigencia de la cancelación del tributo -a que se refiere el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento de Gradualidad debe entenderse, para efectos de la aplicación del</p>

	<p>régimen de gradualidad, cuando producto de la subsanación a través de la presentación de una declaración rectificatoria, exista un tributo por regularizar. Se declara que el pronunciamiento constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y se dispone su publicación en el Diario Oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio: "La cancelación del tributo a que se refiere el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento de Gradualidad, para efectos de la aplicación del referido régimen de gradualidad, únicamente es exigible cuando producto de la subsanación a través de la presentación de una declaración rectificatoria exista un tributo por regularizar".</p>
<p><b>RTF N° 12988-1-2009</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>La presentación de una declaración jurada rectificatoria en la que se determine una Obligación Tributaria mayor a la que originalmente fue declarada por el deudor tributario acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3392-4-2005</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Resulta de aplicación la sanción de multa del 50 por ciento del tributo omitido prevista para la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178° del a 31 contribuyente que no haya incluido en sus declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarado cifras o datos falsos u haya omitido circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, aún cuando haya cancelado el monto del tributo debido dentro del plazo que le otorga la ley para efectuar el pago. (1)</p>
<p><b>RTF N° 196-1-2008</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>El solo hecho de no haber determinado y declarado "correctamente" la obligación tributaria en la declaración pago original acarrea la comisión de la infracción consistente en declarar cifras o datos falsos, prevista en el numeral 1 del artículo 178° del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11296-3-2009</b></p>	<p>Se encuentra arreglada a ley la multa impuesta por la comisión del numeral 1 del artículo 178° del CT, cuando la SUNAT reconozca una mayor deducción por concepto de costo de servicio que la declarada por el contribuyente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8453-5-2009</b></p>	<p>En caso de que la Administración Tributaria no acredite la existencia de la deuda tributaria a través del acto administrativo formal correspondiente (RO u OP) tampoco se considerará acreditada la declaración de cifras o datos falsos y, por ende, la ocurrencia de infracción alguna al respecto. (1)</p>
<p><b>RTF N° 5577-3-2009</b></p>	<p>La existencia de errores en la determinación de la obligación tributaria, un inadecuado</p>

	asesoramiento contable o sugerencias realizadas por un tercero para la rectificación de los datos incorrectamente declarados, no es casual que exima de la aplicación de una sanción por la infracción de declarar montos no acordes en la realidad, cuando se presente una declaración rectificatoria. (1)
<b>RTF N° 815-7-2008</b>	Son nulas las RM giradas por la omisión a presentar la Declaración Jurada del IA, dado que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del CT no resulta aplicable al dicho impuesto, puesto que la norma que lo regula no establece la obligación de presentar declaración jurada alguna, (Cf. RTF N° 3345-4-2005). (1)
<b>RTF N° 11753-3-2007</b>	Cuando las declaraciones rectificatorias presentadas por un contribuyente que determinen una menor obligación tributaria surtan efecto debido a que la Administración Tributaria no emitió pronunciamiento sobre su veracidad y/o exactitud dentro del plazo previsto y declaren información coincidente con lo consignado en las declaraciones originales, no se configura la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del CT. (Cf. RTF N° 4988-3-2005). (1)
<b>RTF N° 3540-4-2007</b>	La modificación del coeficiente a aplicarse en los pagos a cuenta de un determinado ejercicio, como consecuencia de reparos efectuados en el ejercicio anterior no lleva a incurrir, respecto de lo declarado por dichos pagos a cuenta, en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del CT, (Cf. RTF N°s. 4322-5-2005, 6803-5-2002, 2372-4-2002 Y 586-2-2001). (1)
<b>RTF N° 190-1-2006</b>	Si las declaraciones rectificatorias se efectúan para trasladar el monto consignado en el rubro "saldo a favor de crédito fiscal de períodos anteriores", no afecta el cálculo del saldo a favor del periodo ni determina la omisión de tributos. (1)
<b>RTF N° 6756-1-2005</b>	No se configura la infracción del numeral 1 del artículo 178° del CT, al aplicar una tasa distinta en la determinación del IR de No Domiciliados, pues solo se tipifica el aplicar tasas, porcentajes o coeficientes distintos a los que corresponde en la determinación de pagos a cuenta o anticipos. (1)
<b>RTF N° 6569-2-2005</b>	Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del CT, en los casos en que se determine incrementos patrimoniales no justificados por el contribuyente, ya que si bien se trata de una presunción de rentas netas no declaradas, este supuesto no se exceptúa de



	tal infracción por lo que corresponde liquidar la multa sobre la base de dicha presunción. (1)
<b>RTF N° 4526-5-2005</b>	Se configura la infracción del numeral 1 del artículo 178° del CT, por no declarar tributos retenidos o percibidos, cuando habiéndose efectivamente retenido o percibido el tributo se omitió incluirlo en la declaración jurada. Independientemente de si el gasto se provisionó o no. (1)
<b>RTF N° 4114-5-2005</b>	El pago voluntario del tributo omitido por no declarar ingresos, tributos retenidos o percibidos u otros conceptos, previstos en el numeral 1 del artículo 178° del CT, no exime de la multa correspondiente. (1)
<b>RTF N° 3392-4-2005</b>	Resulta de aplicación la sanción prevista podrá la infracción del numeral 1 del artículo 178° del a, aún cuando se haya cancelado el monto del tributo debido dentro del plazo de ley. (1)
<b>RTF N° 2146-1-2005</b>	La infracción por declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria se genera, entre otros supuestos, como consecuencia de la fiscalización o verificación de tales hemos efectuada por la Administración Tributaria, plasmados en la correspondiente RD. (1)
<b>RTF N° 1321-5-2005</b>	No resulta suficiente la información, los reportes y copias de comprobantes de pago alcanzados por los proveedores para que se configure la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del CT, al no haber certeza de la información ahí señalada. (1)
<b>RTF N° 1054-1-2005</b>	No se aplica el concurso de infracciones previsto en el artículo 171° del CT, toda vez que la recurrente no incluyó en su declaración la totalidad de las retenciones que debió efectuar, incurriendo en la infracción por declarar cifras o datos falsos prevista en el numeral 1 del artículo 178° del CT y en la infracción por no pagar dentro del plazo establecido los tributos retenidos o percibidos tipificada en el numeral 4 del mismo artículo 178°, (CF. RTF N°s. 7331-5-2004, 4564-5-2003 Y 1097-3-99). (1)
<b>RTF N° 9155-1-2004</b>	La infracción de declarar cifras o datos falsos que impliquen un aumento del saldo a favor o influyan en la determinación de la deuda tributaria, se configura únicamente si se comprueba que el recurrente hubiese modificado la declaración original o que la Administración Tributaria haya emitido una RD respecto al periodo cuestionado. (Cf. RTF N° 185-1-2001). (1)

RTFN° 435-4-2004	La Administración Tributaria se encuentra facultada para modificar la determinación de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente porque dichos pagos además de constituir anticipos son obligaciones tributarias, resultándoles incluso de aplicación el numeral 1 del artículo 178° del CT que establece que constituye infracción el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria. Asimismo se encuentran afectos al cálculo de intereses conforme se establece en el artículo 34° del CT. (1)
RTF N° 928-4-2003	El registro de ingresos es un acto distinto la independiente de la declaración de los mismos. Así, no obstante haberse registrado correctamente el monto de una factura o de un ingreso, puede no declararse correctamente o viceversa, además que la registro de los ingresos y su declaración no son actos simultáneos sino sucesivos. (1)
RTF N° 544-1-2002	Cuando las multas se incrementen como consecuencia de la reducción del saldo a favor arrastrables no se debe considerar los saldos de periodos anteriores corregidos como consecuencia de la presentación de declaraciones rectificatorias. (1)
RTF N° 31-1-2002	Con la presentación de cada declaración rectificatoria por cada periodo en que se presenta una rectificatoria determinando mayor tributo se incurrió en la infracción de declarar cifras y datos falsos de manera independiente. (1)
RTF N° 10231-4-2001	Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del CT, cuando al efectuar la determinación del IP, no se incluye en la base imponible veredas, pozos y cercos perimétricos que forman parte del predio. (1)
RTF N° 9521-3-2001	La RM por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 118° del CT debe ir acompañada de la RO que modifique la declaración presentada por el contribuyente. (Cf. RTF N° 469-4-98). (1)
RTF N° 611-2-2000	El hecho de emplear una tasa distinta del coeficiente para determinar pagos a cuenta del IR, no significa que se incurrió en la infracción del numeral 1 del artículo 118° del CT. (1)
RTF N° 790-5-1997	Al haberse establecido, en el expediente principal, que no se efectuó el prorrateo del crédito fiscal, procede confirmar la resolución

	de multa que sanciona a la recurrente por declarar cifras o datos falsos. (1)
<b>RTF N° 1898-4-1996</b>	Los errores materiales en las declaraciones presentadas no pueden servir de sustento a la Administración Tributaria para calificar a los montos abonados al fisco como pagos indebidos y desvinculados de la cancelación del tributo. (1)
<b>RTF N° 1189-3-2010</b>	No es posible alegar que no se pudo efectuar el pago de los tributos retenidos o percibidos por un hecho imputable a la Administración Tributaria, cuando no se hubiese presentado la declaración respectiva, pues esto no impedía el pago, dado que de acuerdo al artículo 37° del CT, el órgano competente para recibir el pago no puede negarse a admitirlo. (1)
<b>RTF N° 1759-1-2009</b>	El error material no es un motivo que permita sustentar el desconocimiento de los pagos efectuados por los contribuyentes. Así, si se verifica que el contribuyente al momento de efectuar el pago consigna por error un código de tributo distinto en la boleta de Pago, no se configura la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178° del CT, por no pagar dentro del plazo los tributos retenidos o percibidos (Cf. RTF N°s. 10965-3-2008, 3674-5-2005, 5700-2-2004, 7466-5-2003, 763-5-2000, 212-5-99 y 380-4-97). (1)
<b>RTF N° 769-3-2009</b>	Los elementos constitutivos del tipo infractor por no pagar los tributos retenidos o percibidos, dentro de los plazos establecidos, son los siguientes: (i) la retención o percepción del tributo y (ii) la omisión al pago de los tributos que se hayan retenido o percibido, dentro de los plazos establecidos. (Cf. RTF N° 1494-1-2004). (1)
<b>RTF N° 769-3-2009</b>	Para establecer si se ha configurado la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 178° del CT, la Administración Tributaria debe verificar si efectivamente se efectuó la retención, no siendo suficiente lo consignado en el PDT representado por el contribuyente. En este sentido, la presentación de una declaración rectificatoria no puede llevar a la conclusión de que el contribuyente estaba reconociendo que retuvo los importes consignados en sus declaraciones rectificatorias, toda vez que la mecánica del PDT, obliga a consignar información independientemente de la forma como en la realidad ocurren los hechos, ya sea por equivocarte reteniendo menos o pagando de menos el tributo ya retenido, (Cf. RTF N°s.

	1494-1-2004, 5015-2-2003 y 1499-3-2003). (1)
	En el caso que el contribuyente deba cumplir con sus obligaciones tributarias en las agencias y sucursales bancarias autorizadas por SUNAT, el hecho que no declare y pague los tributos retenidos o percibidos argumentando que no se encontraba en funcionamiento SUNAT Operaciones en línea no enerva la configuración de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del CT. (1)
<b>RTF N° 1054-1-2005</b>	No se aplica el concurso de infracciones previsto en el artículo 171° del CT, toda vez que la recurrente no incluyó en su declaración la totalidad de las retenciones que debió efectuar, incurriendo en la infracción por declarar cifras o datos falsos prevista en el numeral 1 del artículo 178° del CT y en la infracción por no pagar dentro del plazo establecido los tributos retenidos o percibidos tipificada en el numeral 4 del mismo artículo 178° (Cf. RTF N°s. 7331-5-2004, 4564-5-2003, 1097-3-99, 63-2-99, 818-2-98 Y 405-6-97). (1)
<b>RTF N° 7380-4-2003</b>	No es posible alegar que el incumplimiento del pago de los tributos retenidos o percibidos dentro del plazo establecido se debió al incumplimiento de sus clientes o por tener que cancelar las remuneraciones de sus trabajadores. (1)
<b>RTF N° 1405-1-2002</b>	El pago tardío de tributos retenidos configura la comisión de la infracción tipificada en el artículo 178° del CT. (1)
<b>RTF N° 9619-2-2001</b>	No se exige a la recurrente de la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos cuando se alega que el incumplimiento se produjo como consecuencia del rechazo de la declaración telemática por contener ésta modificaciones de contenido, toda vez que la Administración Tributaria se encuentra obligada a recibir los pagos de tributos aunque éstos sean parciales. (1)
<b>RTF N° 608-5-2000</b>	No se configura la infracción de no pagar en los plazos establecidos los tributos retenidos cuando no se ha efectuado la retención de tales tributos. (1)
<b>RTF N° 254-1-2000</b>	El no incluir en la DJ las retenciones de cuarta categoría origina la configuración de dos infracciones: presentar la DJ en forma incompleta y no pagar dentro de los plazos los tributos retenidos. (1)
<b>RTF N° 287-2-2000</b>	Si por error se presentan dos declaraciones rectificatorias consignando conceptos que debieron incluirse sólo en una declaración, no

	se configura la infracción del artículo 176° del CT. (1)
<b>RTF N° 7239-2-2002</b>	Aún en el supuesto en que se hubiera rechazado la declaración por deficiencias del Sistema Informático de la Administración Tributaria, ello no impide que la recurrente efectuase el pago respectivo, ya que de conformidad con el artículo 37° del CT, el órgano competente para recibir el pago no puede negarse a admitirlo, aun cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria; por lo que se concluye que la recurrente debió cumplir con efectuar en su oportunidad el pago de los tributos, independientemente de la presentación de la declaración jurada. (1)
<b>RTF N° 9536-1-2004</b>	Respecto a los tributos retenidos o percibidos cuya falta de pago configura la comisión de la infracción descrita en el artículo 178° del CT, cuando hubiera operado la compensación de dicha deuda tributaria no existirá la obligación de pago de los tributos acotados y, por tanto, no se habría configurado la mencionada infracción. En el caso, dado que el contribuyente no solicitó expresamente la compensación de pagos en exceso previos con el pago de retenciones del mes de mayo de 2002 sino de otros meses de dicho ejercicio, la compensación no operó y por tanto si se cometió la infracción antes indicada. (1)
<b>RTF N° 10962-2-2007</b>	Se revoca la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multas giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto tales sanciones no se encuentran sustentadas en un acto formal que hubiera modificado la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2001 efectuada por la recurrente, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de dicha infracción, debiendo en consecuencia dejarse sin efecto las citadas resoluciones de multa. (2)
<b>RTF N° 11585-2-2007</b>	Se acumulan procedimientos. Se remiten los actuados a la Administración a fin que dé al recurso presentado el trámite de reclamación contra una de las apeladas, que declaró infundada la reclamación contra la RD emitida por IGV de enero a diciembre de 2001 ya las RMs emitidas por la infracción prevista en el numeral I del artículo 178° del CT, por cuanto en la instancia de reclamación se ha efectuado un nuevo reparo al crédito fiscal, por lo que de acuerdo con el criterio establecido en diversas

	<p>resoluciones de este Tribunal, ésta es reclamable y no apelable, por lo que corresponde darle trámite de reclamación, pues, de no ser así, se estaría negando una instancia dentro del procedimiento contencioso tributario previsto en el artículo 124° del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo referido a la RD emitida por IGV de enero de 2002 (en la que se desconoció el saldo a favor del mes anterior) al haberse dejado establecido que es competencia de la Administración emitir pronunciamiento respecto de la validez de la RD emitida por IGV de enero a diciembre de 2001, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento según lo que se resuelva respecto de la referida RD emitida por IGV de enero a diciembre de 2001. Se revoca la apelada en el extremo referido de la RD emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del CT, puesto que la Administración consideró que el Registro de Compras había sido usado antes de su legalización únicamente porque registra operaciones del mes anterior a su legalización, sin tener en cuenta que el registro de dichas operaciones se pudo haber efectuado con atraso, pero luego de efectuada la legalización, por lo que se deja sin efecto dicho valor. (2)</p>
<b>RTF N° 03979-1-2009</b>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que si bien la recurrente incurrió en la citada infracción al haber presentado una segunda declaración jurada rectificatoria determinando una mayor obligación tributaria, la Administración a fin de calcular dicha infracción debe tener en cuenta que la primera declaración jurada rectificatoria presentada, la recurrente surtió efecto, por lo que la Administración debió calcular el monto de la sanción de multa teniendo en cuenta la diferencia entre el tributo emitido consignado en la última declaración jurada rectificatoria y el consignado en la declaración anterior a ésta, por lo que corresponde que la Administración efectúe la determinación de acuerdo a lo expuesto y, de existir concurrencia de infracciones proceda conforme con lo previsto por el artículo 171° del Código Tributario. (2)</p>

<p><b>RTF N° 12988-1-2009</b></p>	<p>La presentación de una declaración jurada rectificatoria en la que se determine una obligación tributaria mayor a la que originalmente fue declarada por el deudor tributario acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953. (2)</p>
<p><b>RTF N° 05577-3-2009</b></p>	<p>Se confirma la apelada, en el extremo referido a la comisión de la infracción, dado que no se presenta argumento alguno a fin de desvirtuarla y estar arreglada a ley. Se revoca, en el extremo referido al cálculo de la sanción, debiendo la Administración proceder conforme a lo expresado en la presente resolución, se señala que si bien, de acuerdo al mandato contenido en la Nota B de la Tabla I anteriormente glosada, si el saldo, crédito a favor u otro concepto similar, cuyo monto sirve de base para calcular la sanción, es arrastrado a ejercicios posteriores consignándose en las subsiguientes declaraciones, no se aplicará sanción en función a éstas últimas, la Administración ha incluido indebidamente los saldos correspondientes a periodos anteriores tal como se aprecia de la liquidación practicada respecto de las Resoluciones de Multa N° 084-002-0004601 a 084-002-0004611, no obstante haber considerado estos importes previamente para el giro de sanciones, por lo que al no haber cumplido con lo señalado en la presente disposición se aprecia que la base de cálculo de la multa respecto del Impuesto General a las Ventas de 2002 se ve indebidamente incrementado de período en período, como producto de la comparación de los saldos acumulados de periodos anteriores que mes a mes ha ido adicionando al saldo indebidamente declarado en el mes; correspondiendo por tanto que la Administración reliquide el monto de las multas con arreglo a ley. (2)</p>

<p><b>RTF N° 06071-5-2009</b></p>	<p>Se revoca la apelada dejando sin efecto las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 4) del artículo 178° del Código Tributario al verificarse que la recurrente efectuó el pago oportuno de las multas materia de impugnación, determinadas de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 179° del Código Tributario, por lo que correspondía que la Administración las diera por canceladas en aplicación del régimen de incentivos previsto en dicha norma legal. Se advierte que si bien el recurrente pagó las multas utilizando un código errado, de acuerdo con lo dispuesto por las RTF N° 380-4-97 Y N° 5700-2-2004 (entre otras), el error material no es un motivo que permita sustentar el desconocimiento de los pagos efectuados por los contribuyentes. En ese sentido, conforme con las RTF N° 5870-1-2007, 3718-3-2008 Y 3323-2-2009, se ha indicado que si se evidencia error material en el pago de una deuda, este debe ser íntegramente imputado al tributo correspondiente, aunque se trate de ingresos relacionados a entidades distintas. (2)</p>
-----------------------------------	---



<p><b>RTF N° 00769-3-2009</b></p>	<p>Se revoca la apelada. Se indica que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal mediante las Resoluciones N° 01499-3-2003 y 0515-2-2013, para establecer si se ha configurado la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario, la Administración debe verificar si efectivamente se efectuó la retención. no siendo suficiente lo consignado en el PDT de Remuneraciones. Se agrega que tal como se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1494-1-2004, el hecho de que la declaración rectificatoria, de conformidad con el artículo 88° del Código Tributario, surta efectos con su presentación cuando determine igual o mayor obligación, como en el presente caso, no puede llevar a la conclusión que con ello la recurrente estaba reconociendo que en realidad retuvo los importes consignados en sus declaraciones juradas rectificatorias, toda vez que la mecánica del programa de declaración telemática la obligaba a consignar la mencionada información independientemente de la forma como en realidad ocurrieron los hechos, ya sea que se hubiese equivocado reteniendo de menos o pagando de menos el tributo ya retenido. En tal sentido, corresponde que la Administración revise los registros contables de la recurrente y los documentos que los sustentan, tales como Libros de Planillas, Boletas de Pago de Remuneraciones y Libro Caja, a efecto de determinar la fecha en que se efectuaron las retenciones por Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de los períodos en referencia. (2)</p>
<p><b>ARTÍCULO 179°: RÉGIMEN DE INCENTIVOS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>RTF N° 1933-4-2009</b></p>	<p>El descuento señalado en el literal a) del artículo 179° del CT, del 90 por ciento de multa para el caso de la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 178° del CT, se otorgará cuando el infractor realice el pago del monto omitido y la multa, no siendo necesario el pago de los intereses generados. (Cf. RTF N°s. 11112-3-2007, 8752-3-2007, 3022-1-2006, 3260-4-2005, 6608-4-2004, 828-5-2004, 1659-3-2002, 976-1-2001 Y 351-2-2000). (1)</p>
<p><b>RTF N° 10830-1-2008</b></p>	<p>La aplicación del régimen de incentivos a que se refiere el artículo 179° del CT depende de la diligencia del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Así, la notificación de la resolución de multa respectiva en día inhábil no impide el</p>

	acogimiento a dicho régimen, pues se estuvo en posibilidad de hacerlo con la notificación del requerimiento o su cierre y hasta antes de la oportunidad que se señala en el citado artículo. (Cf. RTF N° 1258-1-2002). (1)
<b>RTF N° 7881-3-2008</b>	No procede la aplicación del régimen de incentivos, si el deudor tributario interpone un medio impugnatorio contra la sanción, salvo en el caso de que versen sobre la aplicación de dicho régimen. (1)
<b>RTF N° 1179-3-2008</b>	El artículo 179° del CT otorga la opción de acogerse parcialmente al régimen de incentivos, de manera que se considera como una subsanación parcial en función del monto pagado, pudiendo la Administración Tributaria realizar el cobro del monto restante, (Cf, RTF N°s, 5279-5-2006, 268-5-2006, 7530-1-2003, 1063-5-2002 Y 9026-2-2001). (1)
<b>RTF N° 7773-2-2007</b>	Si el contribuyente cancela el monto de la multa informe a lo dispuesto por el CT, pero solicita el fraccionamiento del tributo omitido, no le corresponde el régimen de incentivos. (1)
<b>RTF N° 6764-3-2007</b>	El error numérico al consignar el código de concepto al momento de pagar oportunamente el monto de la multa aplicable no impide la aplicación del régimen de incentivos. (1)
<b>RTF N° 4860-1-2005</b>	La aplicación del régimen de incentivos se encuentra condicionada a la presentación de la declaración de la deuda tributaria omitida y la cancelación de la multa con la rebaja correspondiente, no siendo exigible que para el goce de la rebaja, la cancelación de la multa se realice en forma simultánea con la presentación de la declaración rectificatoria, sino que al menos se produzcan antes de los supuestos que la norma señala como determinantes de cada porcentaje. (1)
<b>RTF N° 656-2-2005</b>	Si el recurso de reclamación no sólo está dirigido a cuestionar la aplicación del régimen de incentivos, sino también a impugnar la procedencia de la aplicación de la RM y al mantenerse dicho acto en su totalidad, no resulta aplicable el régimen de incentivos previsto en el artículo 179° del CT. (1)
<b>RTF N° 8649-1-2004</b>	Para que el régimen de incentivos del artículo 179° del CT sea aplicable a la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, no solo es necesario que se declare el tributo omitido antes de cualquier notificación o requerimiento, sino que este se cancele, existiendo distintos porcentajes de rebaja, en relación con las multas aplicables, hasta antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, por lo que

	con posterioridad a tal inicio no procede rebaja alguna. (Cf. RTF N°s. 3109-1-2004 y 592-4-2004). (1)
RTF N° 8742-3-2001	Para acogerse al régimen de incentivos se debe cancelar la deuda acotada, no bastando el acogimiento de la misma al fraccionamiento del artículo 36° del CT, por cuanto el mismo sólo implica un compromiso de pago asumido por el contribuyente con la Administración Tributaria. (1)
RTF N° 409-5-2000	Si el contribuyente declara la deuda omitida el mismo día en que la Administración Tributaria inició la verificación, se asumirá que esa declaración se hizo con anterioridad. (1)
RTF N° 351-2-2000	Para que sea aplicable el régimen de incentivos al no pago de los tributos retenidos basta que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen éstos. (1)
RTF N° 547-1-1997	El régimen de incentivos previsto en el artículo 119° del CT según texto aprobado por Dec. Leg. N° 713° antes de la modificación introducida mediante ley N° 26414, resultaba aplicable a todas las infracciones tributarias, sin limitación alguna. (1)
RTF N° 128-2-1996	La aplicación de la rebaja prevista en el artículo 179° del CT procede en forma automática, cualquier pago adicional a aquél que le corresponda efectuar al deudor tributario constituye un pago en exceso, cuya devolución puede ser solicitada conforme a ley. (1)
RTF N° 08752-3-2007	Para acogerse al beneficio de la rebaja del 90% de las multas emitidas por la citada infracción, previsto en el artículo 179° del Código, los deudores tributarios sólo tienen que cancelar el tributo omitido y la multa, no siéndole exigible el pago de los intereses de los mismos para efecto de tal acogimiento. (2)
RTF N° 03391-2-2008	En virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, que declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, entre otros, del derecho de defensa reconocido en nuestro texto constitucional. (2)
<b>ARTÍCULO 180°: TIPOS DE SANCIONES</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF OO N° 00222-1-2020	La cancelación del tributo a que se refiere el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento de Gradualidad, para efectos de la aplicación del referido

	régimen de gradualidad, únicamente es exigible cuando producto de la subsanación a través de la presentación de una declaración rectificatoria exista un tributo por regularizar.
RTF N° 883-1-2001	En el tasa de una persona natural que percibe rentas de tercera categoría además de las correspondientes a otras categorías, para efecto de la aplicación de sanciones debe utilizarla Tabla que corresponda, en función al hecho que origino la infracción. (1)
RTF N° 503-3-1997	Los ingresos netos mensuales sobre los cuales se determina la multa que sustituye al cierre comprenden al total de ingresos menos los descuentos, bonificaciones, devoluciones y similares conceptos en plaza la multa se aplica con un porcentaje sobre el total de los ingresos netos determinados. (1)
RTF N° 1229-5-1996	Si bien el Decreto ley N° 25604, reglamentado por D. S. N° 8-95-PCM, excluye a las empresas comprendidas en proceso de privatización de todo tipo de medidas y procedimientos de ejecución, incluso los administrativos, éstas se refieren exclusivamente a la no ejecución de medidas cautelares sobre los bienes de empresas estatales, por lo que dentro de ellas no se encuentra incluida la sanción de cierre establecimiento. (1)
RTF N° 627-3-1996	La sanción de cierre aplicada por no registrar las ventas realizadas y la establecida por no incluir ingresos gravados en las declaraciones juradas, corresponden a infracciones distintas por lo que la comisión de esta última cuando con anterioridad se ha cometido la primera de las mencionadas infracciones no puede constituir reiteración alguna. (1)
<b>ARTÍCULO 181°: ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTFN° 6007-1-2008	El cómputo de interés por la infracción relativa a la anotación con retraso debe realizarse desde el momento de su detección, con el resultado del requerimiento. Por ello, cuando la Administración Tributaria consideró los intereses a partir de la fecha en que el deudor tributario incurrió en la infracción, corresponde efectuar una nueva liquidación de la deuda tributaria. (1)
<b>ARTÍCULO 183°: SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 983-3-1998	En caso que la Administración Tributaria sustituya la sanción de cierre de establecimiento por una multa, los intereses

<b>[Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</b>	moratorios aplicables a ésta deberán computarse desde la fecha en que la RM sea notificada al deudor tributario y no desde la fecha de comisión de la infracción. (1)
RTF N° 4003-1-2009	La queja es improcedente sí el cierre temporal se ejecutó, pues la sanción ya fue aplicada. (1)
RTF N° 3283-2-2009	Procede la sustitución de la sanción de multa por la de cierre, cuando el negocio del contribuyente y su vivienda comparten el único acceso. (1)
RTF N° 2994-2-2009	La sustitución de la sanción de cierre por una multa solo puede ser determinada al momento de la ejecución del cierre. (1)
RTF N° 2753-2-2009	La resolución que dispuso el cierre no es nula si está fundada en una norma derogada, ya que tal error material no enerva su validez ni vulnera el derecho de defensa del contribuyente si se tiene en cuenta que su texto es el mismo de la norma vigente. (1)
RTF N° 2753-2-2009	Aunque una Resolución de Intendencia podría disponer la sustitución de la sanción de cierre por una de multa, es cuando se emita la RM respectiva que el contribuyente podrá impugnarla para cuestionar su procedencia. (1)
RTF N° 2043-4-2009	Si bien los notarios son profesionales obligados a otorgar comprobantes de pago como cualquier contribuyente, por la función pública que cumplen, no procede aplicarles la Sanción de Cierre. (Cf. RTF N°s. 850-4-99, 1183-1-98, 830-1-97, 586-5-96, 601-5-96 y 3684-1-95). (1)
RTF N° 1874-4-2009	La Administración Tributaria se encuentra facultada a determinar los días calendario en que la sanción de cierre se hará efectiva. (Cf. RTF N° 2242-4-2008). (1)
RTF N° 1716-2-2009	Tratándose del eventual cierre de establecimiento en locales donde se prestan los servicios de laboratorio, servicios médicos y farmacéuticos, dado que podría causarse un perjuicio a terceros, la Administración Tributaria debe verificar sustitución correspondiente de la sanción. Es el caso de un laboratorio que forma parte de una clínica donde su eventual cierre perjudicaría la salud de terceros que hubieran iniciado sus análisis e incluso a los pacientes que estuvieran hospitalizados. (Cf. RTF N°s. 714-5-98, 562-1-97, 1871-4-96, 643-1-96 y 938-4-96). (1)
RTF N° 802-4-2009	La sustitución de la sanción de cierre por una multa procede si se verifica que se dan las circunstancias reguladas en el artículo 183° del CT, es decir, la imposibilidad de ejecutarla, por lo que será la Administración Tributaria a quien le corresponda verificar la causal que amerita la

	sustitución de la sanción impuesta. (Cf. RTF N° 9290-1-2007). (1)
<b>RTF N° 8267-7-2008</b>	Si el infractor deja de desarrollar sus actividades comerciales en el local en donde se cometió la infracción, se presenta el supuesto de la imposibilidad de aplicar la sanción de cierre establecida en el inciso al del artículo 183° del CT, pues ésta solo puede ser ejecutada en el local que se comete la infracción. Por lo tanto, procede el cambio de la sanción de cierre por una de multa. (1)
<b>RTF N° 6190-2-2008</b>	Si hubiera imposibilidad de ejecución de la sanción de cierre por tratarse de una casa habitación, la Administración Tributaria deberá tener presente la posibilidad de sustituir dicha sanción por una multa. (1)
<b>RTF N° 5659-5-2008</b>	la sanción de cierre puede ser sustituida por una multa en el caso de la infracción del numeral 4 del artículo 177° del CT, toda vez que la de la Tabla I de Infracciones y Sanciones del CT debe analizarse junto al inciso a) del artículo 183° de la misma norma. (1)
<b>RTF N° 2943-3-2008</b>	La variación del domicilio del contribuyente al haberse culminado su contrato de arrendamiento hace imposible la aplicación de la sanción de cierre, por lo tanto, procede su cambio por la de una multa. (1)
<b>RTF N° 2531-2-2008</b>	Cuando la infracción se detecta en una unidad de transporte no corresponde sancionar al contribuyente con el cierre temporal, sino con una multa, debido a que el cierre debe realizarse en el local en Que se remitió la infracción. (Cf. RTF N°s. 2034-4-96 y 528-5-96). (1)
<b>RTF N° 1970-3-2008</b>	La variación de domicilio del contribuyente amerita el cambio de sanción de cierre temporal por el de multa, debido a que la sanción de cierre temporal sólo puede efectuarse en el local en el cual se cometió la infracción. (1)
<b>RTF N° 6541-1-2007</b>	La sanción de cierre debe ejecutarse en el local donde se cometió la infracción, por tanto, no procede sustituir el lugar de aplicación de la sanción de cierre de establecimiento al domicilio fiscal, o solicitud del apelante. (1)
<b>RTF N° 2585-5-2006</b>	La sanción que consista en el cierre temporal del local, se dará en la fecha indicada en el aeta, sin importar la calidad de días hábiles o no, para su ejecución. (1)
<b>RTF N° 411-2-2000</b>	Si aplicando lo sanción de cierre no se tiene la seguridad de impedir el desarrollo de las actividades de la recurrente procede su sustitución por una multa. (1)

<b>RTF N° 373-2-2000</b>	No es causal para sustituir la sanción de cierre por la de multa el hecho que el local esté siendo remodelado, más aún si quedan trabajadores dentro de la empresa. (1)
<b>RTF N° 144-3-2000</b>	Procede que se sustituya la sanción de cierre de establecimiento por una de multa, si en el local objeto de cierre funciona también una empresa distinta al contribuyente. (1)
<b>RTF N° 47-1-2000</b>	La Administración Tributaria no puede sustituir la sanción de cierre por una multa si la recurrente posee un nuevo domicilio fiscal alegando imposibilidad de ejecución de dicho acto en el antiguo domicilio. (1)
<b>RTF N° 429-2-1999</b>	El recurso de reclamación interpuesto contra la sanción de cierre de establecimiento deja en suspenso la medida, la que no puede ser ejecutada hasta la revolución de la reclamación. (1)
<b>RTF N° 754-4-1998</b>	La Administración Tributaria puede sustituir una sanción de cierre por una multa si el cierre no afecta el desarrollo normal de la empresa debido a la actividad que realiza. (1)
<b>RTF N° 367-5-1998</b>	La sustitución de la sanción de cierre por una de multa supone que previamente la Administración Tributaria ha adoptado las medidas para impedir el desarrollo de la actividad que dio lugar a la infracción. (1)
<b>RTF N° 216-5-1998</b>	No procede la sustitución de una sanción de cierre por multa atendiendo a que el cierre de establecimiento ocasionaría un perjuicio económico para los trabajadores ya que las obligaciones laborales no se suspenden durante los días de cierre. (1)
<b>RTF N° 503-3-1997</b>	Los ingresos netos mensuales sobre los cuales se determina la multa que sustituye al cierre corresponden al total de ingresos menos los descuentos, bonificaciones, devoluciones y similares conceptos en plaza. (1)
<b>RTF N° 543-4-1997</b>	No tienen efecto legal las RM emitidas en sustitución de la sanción de cierre, en caso de que la Administración Tributaria no acredite las causales previstas en el artículo 183° del CT para dicho proceder. (1)
<b>RTF N° 1323-1-1996</b>	Cuando el contribuyente sancionado poseo más de un establecimiento, la ejecución de la sanción de cierre y el consiguiente desmedro patrimonial se limitarán al ámbito del establecimiento en que se cometió la infracción. (Cf. RTF N° 982-5-96). (1)
<b>RTF N° 2034-4-1996</b>	Tratándose de empresas de servicio de transporte, la Administración Tributaria deberá verificar la posibilidad de aplicar la sanción de cierre sin perjudicar a los usuarios del servicio. (1)

RTF N° 02943-3-2008	La imposibilidad de aplicar el cierre temporal de establecimiento, motivo por el cual en virtud a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 183° del Código Tributario, la Administración puede sustituir dicha sanción por una multa. De lo expuesto se tiene, que la sustitución de la sanción de cierre por una de multa, se encuentra arreglada a ley. (2)
RTF N° 01681-4-2010	Se confirma a apelación que declara infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 1740 del Código Tributario, atendiendo a que según acta de inspección el local donde se iba a ejecutar la sanción era compartido por otro, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 183° del Código Tributario correspondía sustituir la sanción de cierre por una Multa. Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, atendiendo a que la Administración no ha acreditado en autos que el hecho de no poder aplicar la sanción de cierre sea originado por una causa atribuido al recurrente, no resultando por ende la aplicación de lo dispuesto por el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT. (2)
<b>ARTÍCULO 184°: SANCIÓN DE COMISO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTFN° 2761-1-2007	Se producen las circunstancias señaladas en el artículo 184° del CT, cuando la intervención se hubiera realizado con ocasión del transporte de petróleo, dadas las características de dicho bien, que implican requerir depósitos especiales para la conservación y almacenamiento que la SUNAT no posee. En tal caso la Administración Tributaria está facultada a aplicar una multa, sin necesidad de emitir una resolución previa de comiso, ya que la facultad que le otorga el a involucra la aplicación de una sanción en lugar de otra y no la sustitución de una por otra. (1)
RTF N° 6485-5-2006	La SUNAT no puede negarse a retener u omitir la entrega de la licencia de conducir del chofer y la tarjeta de propiedad del vehículo intervenido, por más que este se haya dado d la fuga durante la intervención, debido a que no existe norma alguna que la faculte a tal efecto. (1)
RTF N° 4139-4-2006	Si bien la Administración Tributaria puede sustituir la sanción de comiso por la de multa, en ningún caso puede aplicarlas conjuntamente. (1)



<p>RTF N° 4852-5-2004</p>	<p>Es nula el acta probatoria en la que no se describen ni identifican los bienes comisados, así como su acta ampliatoria emitida con posterioridad al momento de la intervención en la que se pretende subsanar la omisión incurrida y en la que además no participaron ni el fedatario original ni el transportista. (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 193°: FACULTAD PARA DENUNCIAR OTROS DELITOS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p>RTF N° 240-4-1995</p>	<p>Ya que se encuentra acreditada la falsificación de la firma de letrado en el recurso presentado, procede declarar nulo el concesorio de la apelación, sin perjuicio de que la Administración Tributaria adopte las medidas pertinentes por existir presunción de la comisión de un delito. (1)</p>

## RTF – TÍTULO PRELIMINAR

NORMA I : CONTENIDO	SUMILLA
RTF N° 3918-7-2010	El término genérico tributo comprende impuestos, contribuciones y tasas, no incluyendo a las prestaciones económicas y asistenciales, por cuanto constituyen pagos que deben efectuar las entidades empleadoras a ESSALUD. (RTF N°s 3673-7-2010,776-1-2004 Y 6022-2-2002). (1)
RTF N° 1972-7-2010	La deuda por concepto de costas procesales no tiene naturaleza tributaria sino administrativa. (Cf. RTF N°s.1701.7-2010, 1133-1-2009 y 6336-2-2004). (1)
RTF N° 635-7-2010	La deuda en ejecución coactiva que se encuentra referida a la infracción por incumplir las disposiciones de seguridad y protección emitidas por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y otros organismos competentes, al haber atentado contra la vida y la salud, no tiene naturaleza tributaria. (1)
RTF N° 191-7-2010	El cobro por el servicio de publicación brindado por la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Editora Perú) en el Diario Oficial "El Peruano", no tiene naturaleza tributaria, toda vez que tiene un origen contractual. En ese sentido, no puede inferirse que dicho cobro es una "tasa" en los términos de la Norma II del CT, pues no se deriva de la prestación de un servicio público por parte del Estado, sino de la prestación de un servicio de origen consensual efectuado por una sociedad anónima. (1)
RTF N° 13525-4-2009	Las resoluciones de sanción por infracciones al Reglamento de Taxi Metropolitano no tienen naturaleza tributaria, sino administrativa, por lo que el TF carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto. (1)
RTF N° 10594-3-2009	La multa interpuesta por la construcción realizada sobre paredes medianeras de un cementerio colindante no tiene naturaleza tributaria, sino administrativa, por lo que el TF carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto. (1)
RTF N° 2407-7-2009	El pago por el uso y disfrute de los terrenos eriazos, al no ser bienes de dominio público, no tienen naturaleza tributaria. (Cf. RTF N° 6171-2-2006). (1)
RTF N° 800-4-2009	El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo no constituye un concepto que tenga naturaleza tributaria dado que tiene carácter privado, y otorga cobertura adicional a los

	afiliados regulares del Seguro Social que realizan actividades de alto riesgo. (1)
<b>RTF N° 5388-1-2006</b>	Las sanciones por infracciones a las normas laborales no se originan en el incumplimiento de obligaciones relacionadas con los tributos. (Cf. RTF N°s. 4642- 1-2005 Y 4413-1-2005). (1)
<b>RTF N° 5082-2-2006</b>	Los aportes que hayan efectuado los usuarios de una empresa de energía eléctrica al concesionario, denominados contribuciones reembolsables por red primaria, no pueden ser considerados como vinculados con una relación jurídica tributaria a la cual se apliquen las disposiciones del CT, siendo un asunto de índole civil. (1)
<b>RTF N° 507-1-2006</b>	La determinación y cobro de diversos montos que a criterio de algún gobierno local fueron ilegalmente cobrados por otro gobierno local a contribuyentes que según aquel deberían tributar ante él, no se origina en el incumplimiento de obligaciones tributarias. (1)
<b>RTF N° 500-1-2006</b>	Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones a la Ley de Protección al Consumidor no tienen carácter tributario, en tanto, no se originan en el incumplimiento de obligaciones tributarias. (1)
<b>RTF N° 7771-2-2005</b>	El cobro que se realice por el servicio de depósito vehicular municipal, al ser un servicio acordado entre la Municipalidad y el administrado, no tiene naturaleza tributaria. (1)
<b>RTF N° 5607-2-2005</b>	El cobro de una multa administrativa girada por una infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte no tiene naturaleza tributaria, ya que se trata de normas de carácter administrativo. (1)
<b>RTF N° 5495-5-2005</b>	Si bien el cobro por vertimiento de residuos a las aguas terrestres o marítimas del país a que alude la Ley General de Aguas se denomina "tasa", ello no implica que se trate de tal clase de tributo, pues la cobranza que realiza el Estado por intermedio de la autoridad sanitaria no está vinculada con ningún servicio prestado por ella a las personas naturales o jurídicas o entidades de gobierno, tratándose por el contrario de una indemnización por daño y una compensación por la alteración perjudicial considerando que las aguas son patrimonio de la Nación y es deber del Estado prevenir y controlar su contaminación. (Cf. RTF N° 19306). (1)
<b>RTF N° 4997-3-2005</b>	La infracción que resulte de la no presentación de la declaración anual de la permanencia en el giro autorizado del establecimiento o de la

	actividad a que hace referencia el artículo 71° de la LTM, no tiene naturaleza tributaria sino administrativa. (1)
<b>RTF N° 3442-2-2005</b>	El cobro de una multa por comercializar combustibles líquidos sin contar con la debida Constancia de Registros vigente de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, no tiene naturaleza tributaria, ya que se trata de normas de carácter administrativo. (1)
<b>RTF N° 2768- 4-2005</b>	El cobro de papeletas sobre el pago de multas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito no tiene naturaleza tributaria, ya que se trata de normas de carácter administrativo. (1)
<b>RTF N° 2767- 4-2005</b>	El cobro de una multa administrativa girada por la utilización indebida de las vías de circulación horizontal y vertical que atentan contra el ornato y la seguridad, o dificultan el paso peatonal, no tiene naturaleza tributaria ya que se trata de normas de carácter administrativo. (1)
<b>RTF N° 2445-2-2005</b>	El cobro de una multa por incumplir los términos de la autorización otorgada para prestar servicio de transporte público no tiene naturaleza tributaria, ya que su origen es el incumplimiento de normas de carácter administración. (1)
<b>RTF N° 2164-1-2005</b>	Las sanciones por carecer de licencia de funcionamiento no se originan en el incumplimiento de obligaciones de naturaleza tributaria. (Cf. RTFN° 2067-1-2005). (1)
<b>RTF N° 2005-2-2005</b>	El cobro de una multa por demoler, alterar o modificar los inmuebles del centro histórico sin autorización no tiene naturaleza tributaria, ya que su origen es el incumplimiento de normas de carácter administrativo. (1)
<b>RTF N° 5201-5-2004</b>	El cobro del peaje no sólo es susceptible de delegación a privados sino que puede asumir una finalidad lucrativa (recuperar la inversión realizada en infraestructura y obtener la ganancia proyectada que es el objeto del negocio), las mismas que son características ajenas los tributos. Tal concepto es una tarifa (precio) y no tiene naturaleza tributaria. (Cf. RTF N° 2901-2-95). (1)
<b>RTF N° 3895-2-2004</b>	Las multas por abrir zanjas en la vía pública sin contar con la autorización municipal correspondiente no tienen naturaleza tributaria, sino administrativa. (1)
<b>RTF N° 2067-1-2004</b>	El pago que se realiza por concepto de "Tasa por Plaza de Estacionamiento Residencial" no constituye una relación jurídica e naturaleza tributaria. (1)

RTF N° 4165-6-2003	La obtención o renovación de la Licencia de Funcionamiento o las multas emitidas por no obtenerla o no renovarla no son cuestiones de naturaleza tributaria a diferencia de las tasas por ese concepto. (1)
RTF N° 364-2-98	Las multas que sancionan la instalación de anuncios sin autorización no tienen naturaleza tributaria. (Cf. RTF N° 255-2-98). (1)
RTF N° 317-3-97	La deuda establecida referente a daños a la vía pública y al retiro municipal no tiene naturaleza tributaria. (1)
RTF N° 365-2-97	El pago por concepto de servidumbre es una retribución por el uso del predio sirviente o por impedir que el dueño de éste ejercite alguno de sus derechos, por lo que no tiene su origen en relaciones jurídicas de naturaleza tributaria. (1)
<b>NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 3918-7-2010	Las disposiciones del CT rigen las relaciones jurídicas originadas por los tributos (impuestos, contribuciones y tasas), no incluyendo a las prestaciones económicas y asistenciales, por cuanto constituyen pagos que deben efectuar las entidades empleadoras a ESSALUD. (RTF N°s, 3673-7-2010, 776-1-2004 Y 6022-2-2002). (1)
RTF N° 3073-7-2010	El CT no establece una definición de tributo, limitándose a mencionar y definir sus clases (impuesto, contribución y tasa), por ello, resulta conveniente acudir a la definición doctrinaria, según la cual el tributo es una obligación pecuniaria ex lege, que no constituye sanción por acto ilícito, cuyo sujeto activo es en principio una persona pública, y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley. (1)
RTF N° 3073-7-2010	Al no haberse establecido en el CT la definición de tributo, resulta idóneo recurrir a la doctrina, que sostiene que el tributo es la prestación comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines. (1)
RTF N° 3073-7-2010	Las disposiciones del CT rigen las relaciones jurídicas originadas por los tributos, esto es, la obligación tributaria que vincula al acreedor y el deudor tributario, siendo acreedores tributarios el gobierno central, los gobiernos

	regionales y los gobiernos locales, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente, y deudor tributario al obligado al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable (1)
<b>RTF N° 43-7-2010</b>	La multa suscitada por no otorgar comprobantes de pago tiene naturaleza tributaria y se rige por las normas del CT, y no por la LPAG. (1)
<b>RTF N° 13569-7-2009</b>	Por régimen tributario se entiende al conjunto de tributos existentes, y comprende a todo tributo, sin distinguir el tipo de especie que se encuentre vigente en un país en un momento determinado. (1)
<b>RTF N° 11328-4-2009</b>	El pago por el servicio de "visita de inspección de seguridad y protección a las naves durante los actos de recepción y despacho a puerto", regulado en el TUPA de la Marina de Guerra, tiene naturaleza tributaria, toda vez que se realiza bajo la existencia de una relación jurídica tributaria. (1)
<b>RTF N° 9625-A-2009</b>	Al tener naturaleza tributaria la obligación legal de la devolución de los derechos arancelarios, la exigencia administrativa para que se devuelvan al fisco los importes que indebidamente hubiesen sido devueltos con base al régimen de drawback, también tiene naturaleza tributaria, puesto que se está solicitando la devolución de los impuestos que fueron indebidamente restituidos. (Cf. RTF N°s. 1315-A-2008, 5227-A-2004, 4997-A-2004, 1063-A-2004 Y 2498-A-2000). (1)
<b>RTF N° 4552-7-2009</b>	En los tributos vinculados, la obligación tributaria depende de que ocurra un hecho generador relacionado directamente con una actuación estatal circunscrita al obligado, hecho que ocurre por ejemplo en el caso de las tasas, y que difiere por completo de los impuestos, que presentan un hecho generador desvinculado de cualquier tipo de actividad estatal. (1)
<b>RTF N° 3769-7-2009</b>	Si bien, a nivel de la doctrina jurídica, los ingresos que el Estado percibe por uso de bienes de dominio público constituyen, dentro de la clasificación de los recursos públicos, recursos patrimoniales distintos a los tributarios, tal clasificación no ha sido adoptada por nuestro legislador, quien por el contrario optó por atribuirles la calidad de tributos. (Cf. RTF N°s. 12154-7-2007, 1438-5-2002 Y 796-1-99). (1)

<p><b>RTF N° 2836-5-2009</b></p>	<p>El pago del denominado canon por uso del espectro radioeléctrico en el marco del artículo 60° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones. Aprobado por Decreto Supremo N° 13-2003-TCC, tiene naturaleza tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 889-5-2000</b></p>	<p>El pago que se realiza por concepto de servido de supervisión sanitaria a favor del SENASA constituye un tributo, de este modo las sanciones que se originan en el incumplimiento de obligaciones tributaria, relacionadas poseen naturaleza tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 13569-7-2009</b></p>	<p>Los gobiernos locales no pueden modificar a través de sus ordenanzas la regulación de impuestos que prevé la LTM, en aplicación del principio de Competencia. (1)</p>
<p><b>RTF N° 13569-7-2009</b></p>	<p>La ordenanza municipal provincial no puede conferir a las municipalidades de centros poblados la calidad de acreedor tributario del IP e IA ni su administración, pues ello implicaría una modificación a lo establecido por la LTM. (1)</p>
<p><b>RTF N° 4899-4-2007</b></p>	<p>El IPM no es un tributo municipal, aunque sea un fondo a favor de las municipalidades. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3841-2-2007</b></p>	<p>Los pagos a cuenta referidos al IR son prestaciones pecuniarias que constituyen una obligación tributaria, sin tener la calidad de tributo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 980-4-97</b></p>	<p>Son características de los impuestos, las siguientes: (i) sólo pueden ser establecidos por ley; (ii) su cumplimiento es de carácter obligatorio y (iii) el hecho imponible no guarda relación alguna con la actividad del Estado respecto de los sujetos obligados a su pago. (1)</p>
<p><b>RTF N° 416-1-2009</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>No procede en el período de enero a diciembre de 1998, el cobro del aporte a los organismos normativos y reguladores establecido por el inciso g) del artículo 31° del Decreto ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la ley N° 26734, que participa de la naturaleza de contribución, a cargo de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, cuya cuantía fue fijada por la Resolución Ministerial N° 524-97-EM/VME. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10093-7-2008</b></p>	<p>El pago que realizan las empresas del Sistema Financiero a la SBS en virtud del artículo 374° de la ley N° 26702 posee naturaleza tributaria de contribución. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3261-5-2002</b></p>	<p>Una municipalidad puede crear una contribución cuya obligación tenga como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales. (Cf. RTF N° 7991-5-2001). (1)</p>

RTF N° 528-2-2001	El cobro que efectúa la CONASEV por cotización de acciones inscritas en la Bolsa de Valores constituye una contribución, debido a que existe prestación de servicios estatales especiales. (1)
RTF N° 5434-5-2002 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La prestación efectuada por los particulares a quienes las municipalidades les permiten usar espacios físicos en los mercados de su dominio privado para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios no tiene naturaleza tributaria. (1)
RTF N° 16825 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	La cobranza del pago por consumo de agua no constituye tributo. (1)
RTF N° 3073-7-2010	El origen de la "tasa" no puede ser contractual, de ahí que cuando el Estado entabla un negocio jurídico en virtud del cual el particular está obligado a entregarle una suma de dinero, no existe una tasa (Cf. RTF N° 7771-2-2005). (1)
RTF N° 11328-4-2009	Se configuran como tasas, los pagos exigidos a particulares en virtud de un servicio o actividad administrativa que sea por su naturaleza inherente al Estado, y que se manifieste por ser un servicio necesario para la vida en comunidad y cuya realización dependa únicamente del Estado. Así tienen la calidad de tasas, los pagos exigidos a los particulares relacionados con determinados registros (por ejemplo, propiedad industrial) y con la actividad administrativa de autorización, permiso, inspección y policía en general. (1)
RTF N° 8213-1-2009	La inobservancia del requisito de forma en la creación de tasas cobradas por municipalidades, no convierte automáticamente en precio público a los pagos realizados por tal concepto y por ende en ingresos afectos al IGV. (Cf. RTF N°s. 1350-1-2006 Y 853-3-2000). (1)
RTF N° 7349-2-2007	Los aportes al FITEL y al OSIPTEL tienen naturaleza tributaria. (Cf. RTF N°s. 4928-2-2007 Y 560-2-99). (1)
RTF N° 7771-2-2005	El cobro de una tasa de guardianía en depósitos oficiales no es de carácter tributario. (Cf. RTFN° 4341-5-2005). (1)
RTF N° 6527-2-2005	La LTM califica la licencia de funcionamiento como tasa, donde el servicio efectivamente prestado es la autorización para que el establecimiento opere (Cf. RTF N°s. 5435-2-2004 Y 4439-1-2003). (1)
RTF N° 6527-2-2005	La licencia especial para la venta de bebidas alcohólicas no tiene carácter de tasa, al no tener como hecho generador una autorización que implique la prestación efectiva de un



	servicio individualizado y versar sobre actividades de las que las municipalidades no tenían autorización legal expresa para ejercer control, más aún cuando ya existe un tributo denominado Licencia de Funcionamiento permite el control sobre actividades comerciales, profesionales y similares. (1)
RTF N° 5495-5-2005	La "tasa anual de vertimiento de aguas residuales" no posee naturaleza tributaria, debido a que la cobranza que realiza el Estado por intermedio de la autoridad sanitaria no se encuentra vinculada con ningún servicio prestado a quienes están obligados a realizar el mismo. (1)
RTF N° 1552-5-2005	El cobro de una tasa municipal por el aprovechamiento o uso particular de un terminal terrestre tiene naturaleza tributaria. (1)
RTF N° 76-2-2005	El cobro de una multa por haberse construido en un área pública no es una sanción impuesta por la comisión de una infracción de naturaleza tributaria ya que la infracción se ha dado antes del nacimiento de la obligación tributaria, por lo que su carácter es administrativo. (Cf. RTF N°s. 285-2-2001, 4-4-2000 Y 39-3-97). (1)
RTF N° 5201-5-2004	Una de las diferencias entre precio público y el tributo especie "tasa" se encuentra en la naturaleza del servicio estatal. De modo que, mientras en las tasas los servicios son inherentes a la soberanía del Estado y no pueden ser prestados por particulares, en los precios públicos, como en los peajes, no existen ejercicios de facultades inherentes a la soberanía sino razones de oportunidad económica o política, y se admite su delegación a particulares. (1)
RTF N° 5201-5-2004	En el peaje, al otorgar derecho a la prestación de servicios adicionales y al posibilitar al usuario el consumo de servicios y vías alternativas al peaje, evidencia la voluntariedad del pago, la misma que no constituye un elemento de la tasa sino del precio público. (1)
RTF N° 2912-5-2003	La diferencia entre tasa y precio público sólo es de grado, ya que también en el precio público hay cierta coerción evidenciada por el contrato de adhesión como también la hay en los precios de los monopolios fiscales en razón de la prohibición de la concurrencia por parte de empresas privadas. (1)
RTF N° 2912-5-2003	En el caso del cobro por el uso de baños municipales, se evidencia que dicho servicio puede ser igualmente prestado por un particular, y por ende no se encuentra

	comprendido en la definición del tributo tasa. (1)
<b>RTF N° 2912-5-2003</b>	El cobro por servicios médicos y de laboratorio prestados por las municipalidades, si bien en principio no tendría naturaleza tributaria, por cuanto se tratarían de servicios susceptibles de ser prestados por cualquier otro sujeto, y que no se generarían en actividades inherentes al Estado, estando sujetas a remuneración y a un acceso no impuesto por una obligación normativa; en el caso que tales servicios no sólo estén relacionados con el análisis de muestras tomadas de productos de primera necesidad que se expenden en mercados públicos, sino que sean obligatorios y realizados exclusivamente por la municipalidad a fin de expender una certificación oficial, su naturaleza sí respondería al tributo tasa. (1)
<b>RTF N° 2472-1-2003</b>	No resulta válido afirmar que la naturaleza del tributo tasa se demuestra por la imposibilidad de negociar el monto de la prestación del servicio, pues dicha circunstancia no es exclusiva de una relación entre el Estado y los particulares, sino que también responde a modalidades contractuales propias de los contratos de adhesión o de las cláusulas generales de contratación. (1)
<b>RTF N° 2147-4-2003</b>	El aporte por la subdivisión de terrenos o para parques zonales no es de naturaleza tributaria. (1)
<b>RTF N° 285-2-2001</b>	La tasa forma parte del grupo de tributos vinculados, es decir, en este caso se genera la Obligación Tributaria sí se ha motivado una actividad estatal. (1)
<b>RTF N° 980-4-97</b>	La tasa es un tributo que surge por mandato de la ley al realizarse el presupuesto de hecho, aun cuando medie la voluntad del contribuyente para que se configure el hecho imponible. Asimismo, el servicio público efectivamente prestado debe ser inherente o esencial del Estado, e indispensable para el desarrollo de la sociedad, es decir, una actividad reservada al Estado, la que debe corresponder al interés colectivo. (1)
<b>RTF N° 13789</b>	La retribución que percibe CORPAC por los servicios de tráfico y rampa no tiene naturaleza tributaria, dado que la relación entre esta y las empresas de aviación nacional es contractual y no legal, asimismo, la decisión del Estado de prestar el servicio a través de una empresa pública no desnaturaliza el hecho. (1)

<p><b>RTF N° 5948-7-2009</b>  <b>[Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</b></p>	<p>La Ordenanza N° 887 no cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2006, pues no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recolección de basura, para la distribución del costo del servicio de barrido de calles, ni para la distribución del costo del servicio de parques y jardines, La Ordenanza N° 887 adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo, pero no justifica la aplicación del criterio "Mecanismo de Subvención. Capacidad Contributiva y Solidaridad". (1)</p>
<p><b>RTF N° 3853-7-2009</b>  <b>[Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</b></p>	<p>El cobro de los Arbitrios Municipales correspondientes al periodo de enero a mayo de 2005 por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre la base de los Edictos N° 182 Y N° 183-93-MML y al amparo de lo dispuesto por las Ordenanzas N°225-MSS y N° 226-MSS, Acuerdo de Concejo N° 57-2005-ACSS y Decreto de Alcaldía N° 06-2005-MSS, no cumple con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la aclaración de la Sentencia recaída en el Expediente N° 41-2004-AI/TC. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3264-2-2007</b>  <b>[Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</b></p>	<p>La Ordenanza N° 830 no cumple con explicar el costo de los servicio de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo de los años 2001 a 2005, pues no ha distribuido válidamente el costo del servicio de recojo de basura, del mismo modo que no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución de los costos del servido de barrido de calles ni del costo del servicio de parques y jardines. La Ordenanza N° 830 cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo, pero no justifica la aplicación del principio de solidaridad. No procede, por tanto, la actualización del monto del Arbitrio con el IPC desde la fecha de vencimiento original de los Arbitrios correspondientes a los años 2001 a 2005 hasta la fecha de publicación de la Ordenanza N° 830. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2228-6-2005</b>  <b>[Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</b></p>	<p>El Decreto de Alcaldía N° 91 emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no constituye el instrumento legal idóneo para regular el cobro de arbitrios municipales. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1981-4-2006</b></p>	<p>El hecho que una ordenanza que establece el cobro del arbitrio y el Acuerdo de Concejo que la ratifica hayan sido publicados en la misma fecha, no acarrea la nulidad o invalidez de dicha ordenanza, Para ello, se debe tener en</p>

	<p>cuenta que el plazo que la Municipalidad Distrital tiene de 15 días para publicar la ordenanza y proteger el derecho de los contribuyentes a formular observaciones es un mecanismo de participación y no un requisito de validez. (Cf. RTFN° 1034-2-2006). (1)</p>
RTF N° 3707-2-2005	<p>Existe la obligación de pagar los arbitrios municipales desde el segundo semestre por aquel que es propietario del predio desde el 31 de marzo del ejercicio correspondiente. (1)</p>
RTF N° 3890-3-2002	<p>En el caso de los arbitrios, el hecho generador de la obligación tributaria reside en que la Municipalidad tenga organizado el servicio correspondiente, aún cuando haya vecinos que no lo aprovechen. (1)</p>
RTF N° 15993	<p>El pago por concepto de servicios de agua potable, fluido eléctrico y telefonía no constituye una tasa debido a que la prestación de estos no es inherente al Estado, puesto que pueden estar a cargo del sector privado, aun cuando sean brindadas por una empresa estatal, (Cf. RTF N° 13602). (1)</p>
RTF N° 9715-4-2008 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	<p>El pago del derecho de vigencia anual exigido en virtud del otorgamiento de autorización temporal de uso de área acuática y franja costera, al amparo de la Ley N°27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 3-2004-MTC, modificado por D. S. N° 41-2007-MTC, es pagado por el uso exclusivo de un bien de dominio público y en consecuencia, tiene naturaleza tributaria. Constituyendo un derecho, de acuerdo con lo dispuesto por la Norma II del Título Preliminar del CT. (1)</p>
RTF N° 3810-3-2010	<p>La tarifa por uso de agua superficial con fines no agrarios constituye un derecho pagado por el aprovechamiento de bienes públicos, es decir, tiene la calidad de un tributo cuyo presupuesto de hecho o hipótesis de incidenda es el uso o aprovechamiento de un bien público, como es el agua superficial. (Cf. RTF N°s 4144-7-2008,624-2-2007,3186-2-2005,1438-5-2002,796-1-99 Y 735-5-98). (1)</p>
RTF N° 3073-7-2010	<p>La justificación del cobro de los derechos sólo puede radicar en el aprovechamiento especial o utilización privativa de un bien de dominio público, en específico de "uso público" y por tanto de uso de toda la comunidad a quien representa, concedido a un particular, siendo que de tratarse de un bien de dominio privado del Estado (dentro del cual se incluye a las municipalidades). la cesión del uso a un particular se estaría haciendo bajo una relación</p>

	horizontal cuyo origen es contractual tal igual como lo haría un particular. (1)
RTF N° 4552-7-2009	Si bien es facultad de las municipalidades crear tasas de especie "derecho" y contribuciones, ello no conlleva a que la municipalidad pretenda efectuar el cobro de una "deuda tributaria" por concepto del derecho de concesión de ruta, sin sustentar la creación de dicho tributo en la ordenanza municipal respectiva, que es el instrumento adecuado para la creación de tributos en el caso de los gobiernos locales.(1)
RTF N° 3769-7-2009	Si bien los derechos no encajan exactamente dentro del concepto de tasa establecido por la doctrina, el legislador en el caso peruano decidió considerarlos como tales señalando que se pagan por el uso o aprovechamiento de bienes públicos, ampliando de esa manera su concepto, no pudiéndose exigir en este caso que su rendimiento esté destinado a cubrir el servicio prestado. (Cf. RTFN°s 12154-7-2007,1438-5-2002 Y 796-1-99). (1)
RTF N° 3769-7-2009	Respecto a las tasas por derechos, la obligación tributaria se origina por la activación que efectúa el administrado del aparato administrativo; por ello, en caso que ésta no ocurra no se puede pretender su cobranza, aunque exista obligación de continuar el trámite por parte del administrado. Pues en tal situación, la Administración Tributaria tiene la potestad de aplicar las sanciones correspondientes. Por ello, en caso que el contribuyente no inició trámite alguno no tiene que pagar el concepto de "derecho" requerido por dicha Administración. (1)
RTF N° 3359-7-2009	Si bien la norma que aprueba el TUPA de una determinada municipalidad puede disponer la creación de tasas y entre ellas, la tasa "derecho", en lo que al ámbito tributario municipal se refiere, esta norma también debe cumplir con las exigencias dispuestas por la LTM y la LOM. (1)
RTF N° 2836-5-2009	El pago del denominado canon por uso del espectro radioeléctrico en el marco del artículo 60° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. N° 13-2003-TCC, tiene naturaleza tributaria y califica como un derecho, dado que su exigencia estatal radica en el uso de un bien de dominio público. (1)

<b>RTF N° 4144-7-2008</b>	La tarifa por uso de agua con fines no agrarios constituye un derecho pagado por el aprovechamiento de un bien público: el agua superficial. (Cf. RTF N° 624-2-2007). (1)
<b>RTF N° 12154-7-2007</b>	Los derechos pagados por el aprovechamiento de los recursos naturales tienen naturaleza tributaria al ser bienes públicos, (Cf. RTF N° 11246-7-2007). (1)
<b>RTF N° 12154-7-2007</b>	Para efectuar la cobranza del derecho de autorización municipal de extracción de materiales de construcción de álveos o cauces de los nos es necesario que exista una solicitud de autorización por parte del contribuyente, mediante la cual se solicite la actividad estatal por la cual se cobra el referido tributo (Cf. RTF N° 11246-7-2007). (1)
<b>RTF N° 3412-1-2005</b>	El cobro de una tasa denominada "derecho por zona reservada" es de carácter tributario, porque se paga por el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público: la utilización de la vía pública. (1)
<b>RTF N° 6032-4-2004</b>	El cobro que realizan las municipalidades por derecho de apertura de zanjas, colocación e instalación de fibras ópticas, tuberías. Matriz, ductos y otros, posee naturaleza tributaria. (1)
<b>RTF N° 3702-1-2003</b>	La tasa por "ocupación de la vía pública" tiene naturaleza de derecho, toda vez que se origina en el aprovechamiento particular de las áreas de la via pública ocupadas por las cabinas telefónicas; de tal modo que aunque la ley de Telecomunicaciones establezca la facultad de ocupar o utilizar los bienes de dominio público. Ello no conlleva el derecho a que dicha ocupación tenga carácter gratuito. (Cf. RTF N°. 5964-5-2002, 59-2-2002, 8296-2-2001, 1124-4-2001 Y 75-4-2000). (1)
<b>RTF N°5434-5-2002</b>	Cuando el CT regula los derechos, se refiere al tributo que se paga por la utilización o aprovechamiento de los bienes que son de uso público y por tanto de dominio público. (1)
<b>RTF N° 1438-5-2002</b>	Si bien los derechos no encajan exactamente dentro del concepto de tasa establecido en la doctrina, el legislador decidió considerarlos como tales, señalándose que se pagan por el uso o aprovechamiento de bienes públicos, ampliando el concepto, no pudiéndose exigir en este caso que su rendimiento esté destinado a cubrir el servicio prestado. (1)
<b>RTF N° 796-1-99</b>	La tarifa que se cobra por el uso de agua subterránea de fuente propia constituye un derecho, ya que significa el aprovechamiento de un bien público como es el agua.(1)
<b>RTF N° 593-2-98</b>	El cobro que se efectúa por la "excavación de zanjas" para el tendido de cableado

<p><b>[Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</b></p>	<p>subterráneo constituye una licencia; en la medida que se hubiera autorizado al contribuyente para realizar este tipo de actividades. (1)</p>
<p><b>RTF N° 935-7-2009</b></p>	<p>Antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27180, la Licencia de Funcionamiento tenía una vigencia no menor de un año, por lo que la Administración Tributaria se encontraba facultada a cobrar dicha tasa de manera anual, siendo que partir del año 2000 se encontró impedida de exigir el pago anual de la licencia, toda vez que la tasa pagada a su emisión o renovación se consideraría como la única exigible a partir de dicha fecha, conforme con la modificación introducida al inciso el del artículo 68° de la LTM. (Cf. RTF N° 4987-5-2006).(1)</p>
<p><b>RTF N° 855-1-2009</b></p>	<p>El elemento esencial del presupuesto de hecho de las "licencias" es que exista una autorización que habilite al contribuyente a realizar actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización. Por ello, el pago sufragado sin autorización pertinente carece de naturaleza tributaria. (1)</p>
<p><b>RTF N° 12113-5-2007</b></p>	<p>Cuando el artículo 66° de la LTM y la Norma II del CT exigen que para la existencia de una tasa debe tener como hecho generador la prestación efectiva de un servicio en la medida que la misma LTM califica a la Licencia de Funcionamiento como tasa y la delimita a los casos de operación de establecimiento, se concluye que el servicio efectivamente prestado es la autorización para que el establecimiento opere. (Cf. RTF N°s. 771-2-2006 Y 4439-1-2003). (1)</p>
<p><b>RTFN° 9489-5-2007</b></p>	<p>El cobro de una tasa implica la existencia de una prestación efectuada por el Estado, que en el caso particular de una "licencia" consiste en permitir la apertura de los locales y autorizar que allí se realicen; de modo que, el presupuesto de hecho de tal tributo consistirá en que se haya permitido la apertura y autorizado al contribuyente a realizar actividades. (Cf. RTF N°s. 8733-5-2007, 8020-5-2007 Y 7900-5-2007). (1)</p>
<p><b>RTF N° 711-2-2006</b></p>	<p>La cobranza de una tasa. en su condición de tributo vinculado, no se origina cuando no se ha prestado el servicio u otorgado la autorización respectiva, Por tal razón, el contribuyente se encontrará obligado a pagar la tasa de "Licencia de Funcionamiento" únicamente cuando haya sido autorizado por la Administración Tributaria para operar como un establecimiento. (Cf. RTF N°s, 5975-2-</p>

	2004, 5435-2-2004, 302-2-2003, 4294-4-2002 Y 8365-4-2001). (1)
<b>RTF N° 5975-2-2004</b>	La multa por operar sin contar con licencia de funcionamiento es de carácter administrativo y no tributario, pues al no haberse solicitado la licencia no se ha motivado la actividad estatal y en consecuencia no se ha producido el flecho generador de la obligación tributaria de la licencia (Cf. RTF N°s.302-2-2003, 8365-4-2001 Y 101-3-97). (1)
<b>RTF N° 4104-2-2004</b>	En el caso de licencia de funcionamiento, el servido público brindado es el de fiscalización y control del desarrollo de las actividades de dichos establecimientos a fin de verificar su cumplimiento acorde con el respeto al derecho de los consumidores y/o usuarios. (1)
<b>RTF N° 265-4-2002</b>	No tiene naturaleza tributaria el pago que se efectúa por concepto de arrendamiento de un bien que es propiedad privada de la Municipalidad como es el caso del arrendamiento de tiendas, oficinas y bazares, toda vez que dichos bienes carecen de la condición de bien público. (1)
<b>RTF N° 23-4-2000</b>	La Municipalidad no puede crear una licencia especial que tenga como hecho generador una actividad desarrollada por el contribuyente toda vez que las licencias gravan la obtención de autorizaciones para la realización de actividades sujetas a control o fiscalización. (1)
<b>RTF N° 1438-5-2002</b>	En el caso de los derechos, no es exigible que su rendimiento esté destinado a cubrir el servicio prestado, debido a que se pagan por el uso o el aprovechamiento de bienes públicos, constituyéndose como recursos patrimoniales distintos a los tributarios que por voluntad legislativa han sido incluidos dentro de este último grupo. (1)
<b>RTF N° 2098-4-2010</b>	Las contribuciones de seguridad social constituyen tributos. (1)
<b>RTF N° 9466-3-2009</b>	Para las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de junio, julio y agosto de 1998, es de aplicación lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil de 1984, vigente en el momento del nacimiento de la obligación tributaria, el cual señala que la acción personal prescribe a los diez años. En tal caso, el cómputo del plazo de prescripción empieza a computarse desde el momento en que las deudas devinieron en exigibles, esto es, a partir de la fecha de vencimiento para el cumplimiento de las Obligaciones Tributarias respectivas. (1)
<b>RTF N° 8925-2-2009</b>	La entidad competente para tramitar y resolver las solicitudes no contenciosas



	tributarias, como devoluciones, relativas a aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones reguladas por el Decreto Ley N° 19990 de periodos anteriores a julio de 1999, es la ONP; mientras que la entidad competente para pronunciarse sobre las aportaciones del periodo de julio de 1999 y posteriores es la SUNAT. (1)
<b>RTF N° 5650-3-2009</b>	Sí bien la Norma II del C T establece que las aportaciones a la ONP se rigen por las normas de dicho Código y, por otro lado, el TF tiene competencia para resolver una queja siempre que la materia discutida sea de naturaleza tributaria o tenga directa relación con la determinación y/o pago de dichas aportaciones. En el caso de una controversia relacionada al otorgamiento de una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N° 19990, se evidencia que ésta no tiene relación con la determinación y/o pago de un tributo, ni con la determinación y/o pago de las aportaciones a la ONP y por ende el TF no tiene competencia para pronunciarse al respecto. (Cf. RTF N° 3223-4-2007). (1)
<b>RTF N° 5512-2-2009</b>	Todos los recursos interpuestos a partir del 5 de junio de 2000, contra resoluciones que hubiesen resuelto reclamaciones contra actos de determinación de aportaciones administradas por la ONP, devengadas antes de julio de 1999, deben ser elevados al TF para su pronunciamiento. (Cf. RTF N°s, 2360-2-2009 y 7108-3-1008). (1)
<b>RTF N° 1759-1-2009</b>	Los pagos con erratas en los formularios de la SUNAT deben ser imputados a los tributos laborales retenidos, como es el caso de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. (1)
<b>RTF N° 10260-3-2008</b>	La SUNAT es la encargada de efectuar la cobranza coactiva de las cuotas vencidas e impagas del Sistema de Sinceramiento de la Deuda Tributaria y Fraccionamiento Especial (RESIT) sin importar si la deuda acogida proviene de tributos a cargo del Tesoro Público o ESSALUD. (1)
<b>RTF N° 7585-3-2008</b>	Las infracciones y sanciones impuestas por incumplimiento de obligaciones formales relacionadas con las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social de Salud (ESSALUD), se rigen por el CT desde el 01 de enero del año 2000. (1)
<b>RTF N° 1954-3-2008</b>	Para que una entidad esté obligada al pago de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social de Salud, así como a efectuar retenciones al SNP, debe calificar como

	empleadora, es decir deberá tener personal a su cargo sujeto a algún régimen laboral. (1)
RTF N° 7163-4-2005	La SUNAT está facultada para establecer la existencia del hecho imponible, que para el caso de las aportaciones al ESSALUD y a la ONP consiste en obtener una remuneración derivada de una relación laboral. (1)
RTF N° 1986-3-2003	Existe la obligación de efectuar las aportaciones a ESSALUD en tanto el empleador cuente con trabajadores a su cargo, no siendo motivo para sustraerse de tal obligación, el hecho que el empleador se mantenga en actividad o no, o se encuentre en estado inoperativo. (1)
RTF N° 1986-3-2003	El hecho de tener la calidad de socio de la empresa no excluye la posibilidad de tener al mismo tiempo la calidad de trabajador en tal empresa, pues no existe norma legal que impida que los socios de una empresa sean a su vez trabajadores en ésta. En ese sentido, el ser trabajador y socio de una empresa no exime al contribuyente del pago de las respectivas aportaciones a ESSALUD. (1)
RTF N° 6022-2-2002	Las deudas por prestaciones asistenciales no tienen naturaleza tributaria. (1)
RTF N° 5754-3-2002	Los aportes por concepto de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo carecen de naturaleza tributaria por tener carácter privado. (1)
RTF N° 267-4-2002	Las aportaciones de los afiliados potestativos a ESSALUD no tienen la naturaleza de una obligación tributaria. (1)
RTF N° 500-1-99	Las irregularidades cometidas en un procedimiento que otorga pensión de jubilación, según el Decreto Ley N° 19990, no pueden ser impugnadas vía queja ante el TF pues dicho concepto no tiene naturaleza tributaria. (1)
RTF N° 997-4-97	Aunque la clasificación dispuesta por el CT no permite establecer si las aportaciones que administran el IPSS-hoy ESSALUD- y la ONP constituyen contribuciones genéricas, especiales o contribuciones parafiscales, la discusión teórica al respecto no resta a dichas aportaciones su carácter tributario. (1)
RTF N° 153-4-97	El TF no es competente para conocer de multas administrativas no tributarias, como es la establecida por el IPSS -hoy ESSALUD- por no haber presentado la Declaración Jurada de trabajadores que laboran en su empresa.
<b>NORMA III: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>

<p><b>RTF N° 6268-A-2006</b></p>	<p>Si bien los tratados internacionales son fuente del Derecho Tributario, las normas de la Convención de las Naciones Unidas sobre Transporte de Mercancías (Regla de Hamburgo) se aplican a la relación interna del transportista con su cliente, mas no son aplicables a la relación del transportista con la Administración Aduanera.(1)</p>
<p><b>RTF N° 3041-A-2004</b></p>	<p>La CP no establece expresamente una solución ante un posible caso de colisión de los tratados con normas internas, por lo que nos encontramos ante una situación de indefinición normativa, que puede ser resuelta con la aplicación de los principios generales del derecho como el de Pacta Sunt. / Servanda y primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1697-5-2003</b></p>	<p>El Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú no garantizaba la inalterabilidad del crimen tributario vigente a la fecha de su suscripción, sino únicamente la subsistencia de los beneficios tributarios existentes a dicha fecha, sin que dicho acuerdo pueda tomarse como una limitación a la posibilidad de aplicarse a la Iglesia Católica nuevos tributos creados con posterioridad al mismo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1016-5-2000</b></p>	<p>Los tratados prevalecen sobre la Ley Nacional. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1016-5-2000</b></p>	<p>Las fuentes del Derecho Tributario se encuentran en orden jerárquico estando la CP en primer lugar, luego los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente y, en tercer lugar, las leyes tributarias y normas de rango equivalente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 2322-1-2006</b></p>	<p>Resulta irrelevante que el contribuyente ampare el fundamento de si la posición en citas de la normativa argentina, ya que la misma no es fuente de derecho en nuestro país. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1844-3-2009</b></p>	<p>La Administración Tributaria no puede invocar como criterio del TF aquella cita o alusión que aparece consignada en el dictamen que sustenta una determina de la resolución, si la misma no ha sido recogida en calidad de criterio por dicha resolución (1)</p>
<p><b>RTF N° 8014-2-2007</b></p>	<p>Las resoluciones del Tribunal Constitucional que no constituyen precedente vinculante, también tienen fuerza vinculante respecto de los Órganos administrativos por lo que el TF se encuentra vinculado por estos criterios (1)</p>
<p><b>RTF N° 7537-3-2007</b></p>	<p>Las RTF que son de observancia obligatoria no contienen una norma jurídica de aplicación inmediata a partir de su publicación toda vez</p>

	que si bien la jurisprudencia es una fuente del Derecho Tributario, no puede confundirse ésta con las leyes tributarias y sus reglamentos cuya vigencia se determina de conformidad con lo señalado en la Norma X del CT , máxime cuando el TF no cuenta con facultades para emitir normas de esta naturaleza (1)
RTF N° 859-2-2003	El contribuyente no puede aportar como material probatorio un reglamento administrativo del sector transporte y una sentencia del TC toda vez que ambos constituyen fuentes del derecho tributario y no pruebas. (1)
RTF N° 294-5-2000	Habiendo varios criterios del TF, se tomará en cuenta aquel que sea más específico y aplicable al tema materia de controversia. (1)
RTF N° 898-4-2008	No constituyen fuentes de Derecho Tributario, los informes provenientes del extranjero elaborado por una filial que presente su casa matriz respecto al tratamiento tributario de determinados supuestos. (1)
RTF N° 4770-2-2005	Si la ley no define un supuesto de hecho relacionado con la obligación tributaria, se puede acudir a su definición doctrinal, como sería el significado que le otorga la lengua española (1)
RTF N° 1196-3-2002	Para establecer los alcances de un término en específico que no está definido en la legislación, y que es relevante a efectos del goce de determinado beneficio tributario, no se puede acudir a la doctrina para sustentar una interpretación extensiva y lata de la norma, toda vez que se ventila la aplicación de una excepción.(1)
<b>NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LEY</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 5835-1-2005 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	El artículo 39° del D. S. N° 49-2002-AG, que aprueba el Reglamento de la ley N° 27360 - Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se efectuará anualmente, tendrá carácter sustitutivo constitutivo, vulnera el principio de legalidad, así como los alcances de lo dispuesto en la ley N° 27360, dado que la misma no estableció como requisitos y/o condiciones para el goce de los derechos que otorgaba dicha norma el que los beneficiarios presentaran una solicitud de acogimiento. (1)

<p><b>RTF N° 104-2-99</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 19 de junio de 1997, no resulta exigible el Impuesto a los Juegos para las Máquinas Tragamonedas toda vez que no se había establecido la alícuota del impuesto mediante una norma con rango de ley. (1)</p>
<p><b>RTF N° 982-3-98</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]</p>	<p>No procede la aplicación de la multa que sustituye al comiso de bienes, dado que no se han dictado las normas que permitan la determinación de su monto de acuerdo a las condiciones, naturaleza y características de los bienes involucrados en la infracción, ni tampoco existe norma alguna que fije el extremo inicial de la UIT ni el rango de la UIT que se establecerá como sanción en cada caso concreto. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9429-1-2008</b></p>	<p>Una circular que facultaba a los intendentes a delegar su firma a los jefes de sección no vulnera la reserva de ley, debido a que su dación se dio al amparo de lo señalado en el artículo 72.1. de la LPAG que regula la delegación de firma. Asimismo, dicho documento no requiere ser publicado para encontrarse vigente. Ya que regula cuestiones de carácter interno institucional. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6919-3-2008</b></p>	<p>No implica violación del principio de Reserva de Ley, la aprobación mediante Decreto Supremo de las normas reglamentarias que regulan el procedimiento, requisitos, plazos para la aplicación del régimen, forma de determinar el volumen sujeto a devolución, del beneficio de devolución del ISC, en tanto dicha regulación estuvo delegada por ley expresa y no se excede ni opone a lo dispuesto en las Leyes N°s. 28310 y 28398. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11282-A-2007</b></p>	<p>La disposición contenida en el inciso f) del artículo 3° de la Circular N° INTA. CR.62.2002 que disponía que en caso no se hubiese publicado el Decreto Supremo Resolución Ministerial que actualizara las Tablas Aduaneras o que determinara los precios CIF en referencia, el cálculo debía efectuarse en base a la Tabla y precio de la publicación inmediata anterior, contraviene de la Norma IV del Título Preliminar del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8530-7-2007</b></p>	<p>Se vulnera el principio de Reserva de Ley cuando una norma no cumple con señalar la forma en que se determinará la cuota tributaria, por no indicar el número de contribuyentes entre los cuales se dividirá el costo del servicio considerado para el cálculo de los arbitrios. (1)</p>
<p><b>RTF N° 7537-3-2007</b></p>	<p>La presunción de legalidad de las normas bajo los cuales la Administración Tributaria exige</p>

	coactivamente el pago de obligaciones y resuelve las impugnaciones no supone que los pagos por un determinado tributo fueron debidos en su oportunidad, toda vez que dicha presunción puede ser desvirtuada a través de los medios impugnativos que el ordenamiento legal reconoce. (1)
<b>RTF N° 6137-3-2007</b>	Que una norma reglamentaria resulte incompatible con una ley publicada posteriormente, no exime a la autoridad administrativa o al órgano resolutor de aplicar esta última pese a que el legislador no haya tomado en cuenta la Norma VI del Título Preliminar del CT. (1)
<b>RTF N° 4442-4-2007</b>	Si dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, se traba embargo en forma de intervención en la información, no se vulnera el principio de Reserva de ley, en tanto, este principio está dirigido a los órganos que ejercen potestad tributaria actuando el ejecutor coactivo dentro de los parámetros de la ley N° 26979.(1)
<b>RTF N° 699-2-2007</b>	De acuerdo a lo señalado por la Norma IV del Título Preliminar del CT y el artículo 74° de la CP, los gobiernos locales tiene en potestad exclusiva para crear, modificar, suprimir y exonerar de tributos vinculados (contribuciones y tasas) dentro de su jurisdicción territorial. Pudiendo el Congreso y el Poder Ejecutivo intervenir en la regulación de los referidos tributos. con determinados límites. (Cf. RTF N° 6524-3-2003). (1)
<b>RTF N° 699-2-2007</b>	De acuerdo a lo señalado por la Norma IV del Título Preliminar del CT y el artículo 74' de la CP, los gobiernos locales tienen potestad exclusiva para determinar mediante ordenanza, la calidad del deudor tributario respecto de los Arbitrios Municipales. Siendo uno de los elementos de la relación tributaria. (1)
<b>RTF N° 5992-1-2006</b>	En ejercicio del poder tributario, las municipalidades sólo pueden disponer mediante ordenanzas la condonación de los intereses y sanciones relacionados a cualquier tributo que administren, estando impedidas de hacerlo respecto del tributo como tal, sea que se trate de impuestos, contribuciones o lasas, toda vez que carecen de competencia para condonar ese componente de la deuda tributaria. (1)

RTF N° 2671-1-2006	No vulnera el principio de Reserva de Ley el que para efecto de la determinación del crédito fiscal, el artículo 23° de la LIGV lo remita al Reglamento, dado que el parámetro de aquello que constituye al crédito fiscal se encuentra en la Ley, habiéndose reservado al Reglamento únicamente el procedimiento de determinación. (1)
RTF N° 2671-1-2006	La exigencia de que los elementos del tributo se encuentren regulados por una norma con rango de ley se analizará en cada caso concreto y dependiendo de la naturaleza del tributo, pues el contenido material de la reserva de ley requerirá una concretización singular dependiendo de la naturaleza y objeto de cada tributo. (1)
RTF N° 2228-6-2005	La facultad normativa que tiene la alcaldía municipal está limitada a reglamentar la, normas que en ejercicio de sus funciones emita el Concejo Municipal o Distrital, órgano que tiene la competencia exclusiva de dictar normas con rango de ley en materia tributaria vinculada a la creación, modificación y supresión de contribuciones y tasas, así como los elementos de la hipótesis de incidencia de tales tributos en el ámbito de su jurisdicción. Las municipalidades provinciales, así, pueden crear, modificar, suprimir y exonerar de tasas y contribuciones, sólo dentro del territorio del distrito del cercado. Mientras que las distritales pueden hacer lo propio sólo dentro del territorio del respectivo distrito entendiéndose restringida su potestad tributaria a dichos ámbito por lo que tratándose, por ejemplo, de la creación de tributos. Éstos sólo se aplicarán en el territorio respecto del cual tengan competencia. (1)
RTF N° 6046-3-2004	Conforme a la Norma IV del Título Preliminar el CT, sólo por ley se podría establecer la, reglas por las cuales se produce el cambio obligatorio del Régimen Especial del IR al Régimen General, toda vez que con ello se define el momento a partir del cual los ingresos de un contribuyente califican como renta, de tercera categoría sujetas al Régimen General, es decir, se legisla el aspecto temporal del hecho generador de la obligación tributaria, que no puede establecerse por disposición reglamentaria. (1)
RTF N° 1699-5-2003	El procedimiento de ratificación de las ordenanzas expedidas por una municipalidad distrital por parte de una provincial. no resulta contrario ni a la garantía institucional de la

	autonomía municipal ni al principio de legalidad en materia tributaria. (1)
<b>RTF N° 6394-5-2002</b>	Una norma de menor jerarquía, como es la Resolución de Superintendencia, no puede limitar el derecho al reintegro del IGV, más aún, si no hay delegación alguna en dicha norma sobre la posibilidad de establecer requisitos adicionales a los señalados en la LIGV para el goce del referido derecho. (Cf. RTF N° 727-2-2001). (1)
<b>RTF N° 9741-1-2001</b>	Mediante una resolución de superintendencia no es posible limitar derechos ni establecer requisitos adicionales para el goce de beneficios establecidos por ley, dado que se trata de una norma de menor jerarquía, (Cf. RTFN° 727-2-2001). (1)
<b>RTF N° 289-2-2001</b>	No vulnera el principio de legalidad el que una norma con rango de ley establezca que una inafectación quede limitada en su aplicación a las operaciones consignadas en una lista a aprobarse por decreto supremo, ya que se trata de una restricción establecida por la propia ley. (1)
<b>RTF N° 620-2-2000</b>	Respecto a la determinación de la base imponible, la aplicación equivocada de la alícuota de un régimen al cual el contribuyente no pertenece, no configura una infracción salvo que lo señale la ley de manera expresa. (1)
<b>RTF N° 300-1-98</b>	No implica la violación del principio de Reserva de ley, la aprobación mediante decreto supremo de los montos fijos mensuales aplicables al ISC. (1)
<b>RTF N° 152-3-98</b>	Al no haber expedido el decreto supremo que contiene la lista de operaciones consideradas exportación de servicios a que hace referencia la ley N°25982 y en consecuencia al no estar señalado el elemento objetivo en norma con rango de ley no procede considerar como exonerados los importes cobrados por concepto de peritaje naval prestado a un no domiciliado y utilizado en el exterior, toda vez que afirmar lo contrario vulneraría el principio de legalidad. (1)
<b>RTF N° 1071-3-97</b>	El artículo 2° del D. S. N° 90-95.EF, Reglamento de la ley que estableció el Programa de Regularización Tributaria de la deuda de los productores agrarios, ganaderos y agroindustriales, no puede en vía de interpretación crear un nuevo requisito de acogimiento al referido régimen de beneficios tributarios, ya que ello entraría en



	contradicción con la Norma IV del Título Preliminar del CT. (1)
RTF N° 1406- 5-2006	Corresponde a la Administración Tributaria decidir el ejercicio de la facultad de fiscalización, de conformidad con lo señalado en el artículo 62° del CT, en tanto su ejercicio se da en forma discrecional y de acuerdo a lo señalado por la Norma IV del Título Preliminar del CT se opta por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco de lo que establece la ley. (1)
RTF N° 1144-3-98	La Discrecionalidad, en oposición a lo reglado, debe ser aplicada por la Administración Tributaria únicamente cuando no exista norma específica que regule una situación determinada. (1)
<b>NORMA VI: MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 16002 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Las normas del Título Preliminar del CT, referentes al ordenamiento jurídico que deben guardar las leyes tributarias están dirigidas al legislador, no siendo posible que las leyes que se apartan de dichas normas sean corregidas por las autoridades que deben cumplir con aplicarlas. (Cf. RTF N°s. 2251-4-2002 Y 2053-5.2002). (1)
RTF N° 4218-1-2006	En el caso de la modificación incluida por la ley N° 27394, que modificó el artículo 40° de la LIR relativo a la depreciación de bienes distintos a los edificios y construcciones, se tiene que no derogó expresamente el inciso d) del artículo 22° del Reglamento de la LIR, por lo que en aplicación de lo contenido en la Norma VI del Título Preliminar del CT, y la incompatibilidad de la norma reglamentaria con la modificación introducida por la ley, es aplicable el criterio establecido en la RTF N° 16002, de observancia obligatoria. según el cual el hecho que el legislador no haya tomado en cuenta la Norma VI del Título Preliminar del CT, para la dación de una ley, no enerva la obligación de la autoridad u órgano resolutor de aplicarla al caso concreto. Por ello, luego de la modificación introducida por la Ley N° 27394, era inaplicable lo señalado por la norma reglamentaria que resultaba incompatible con ella. (1)
<b>NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS</b>	<b>SUMILLA</b>

<p><b>RTF N° 13368-7-2008</b></p>	<p>La falta de inclusión de las instituciones públicas descentralizadas en la inafectación del IP incluida en el inciso a) del artículo 17° de la LTM, debe interpretarse como la voluntad del legislador de no inafectarlos en tanto estos entes cuentan con capacidad para responder al pago del referido impuesto, lo cual obedece a una interpretación histórica de la norma. (1)</p>
<p><b>RTF N° 6906-1-2008</b></p>	<p>El aforismo que señala "ley general posterior no deroga una ley especial anterior" puede ser refutable ya que opera como una mera presunción hermenéutica que puede ser destruida por una clara voluntad legislativa en sentido contrario. (1)</p>
<p><b>RTF N° 3925-1-2005</b></p>	<p>En tanto no se encuentra definido en la ley el término "destinado a vivienda", a efectos de gozar del beneficio de la exoneración de IGV en la venta de un inmueble, es posible interpretar que la finalidad o uso que se da al inmueble objeto de venta, necesariamente deberá ser para residir o habitar en él; por lo que éste solo puede ser efectuado por la persona natural, toda vez que las personas jurídicas, al ser centros de imputación normativa no tienen la capacidad de morar. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9625-4-2004</b></p>	<p>Según el Diccionario de la lengua española, se entiende por similar lo "que tiene semejanza o analogía con una cosa"; y por analogía a la semejanza formal entre los elementos lingüísticos que desempeñan igual función o tienen entre si alguna coincidencia significativa. La semejanza o analogía es una relación entre dos supuestos que alude a una coincidencia con algunos de sus elementos, pero no en cualquier elemento sino en aquellos significativos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8945-5-2001</b></p>	<p>Las normas que regulan beneficios tributarios, es decir excepciones al régimen general. Deben ser interpretadas en forma estricta y teniendo en cuenta el principio de Legalidad. (1)</p>
<p><b>RTF N° 679-5-98</b></p>	<p>En aplicación del principio de Justicia que rige el Derecho, no debe imponerse a la contribuyente las consecuencias negativas (no considerarla acogida al REFES, por ejemplo) de un incumplimiento que no le resulta imputable. (1)</p>
<p><b>RTF N° 779-3-98</b></p>	<p>La Administración Tributaria no puede requerir la presentación de documentos sobre hechos que el contribuyente afirma que no realizó, en virtud del principio que establece que no puede probarse un hecho negativo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1274-1-2010</b></p>	<p>El contribuyente pretendió dar a los servicios que prestó a una empresa no domiciliada la</p>

	<p>aparición de servicios de "asistencia técnica" (los mismos que se encuentran exonerados de IGV) a través de la suscripción de diversos contratos que respaldas en tal posición: sin embargo, se ha verificado que los servicios prestados por el contribuyente no implicaban en realidad la entrada de información especializada, sino que involucraban el manejo, a nombre de la empresa no domiciliada, de sus negocios y operaciones, participación en la gestión de los contratos suscritos por ésta y negociación a su nombre, es decir, se ha verificado que el contribuyente realizaba labores de "intermediación y/o representación", los mismos que al tratarse de servicios prestados en el país a una empresa no domiciliada, están gravados con el IGV, toda vez que no se encuentran comprendidos en la relación del Anexo V de dicho impuesto. (1)</p>
<b>RTF N° 8088-2-2009</b>	<p>Cuando se celebre un contrato denominado "Contrato de Promesa de Venta de Vehículo Usado", pero se establezca la obligación de realizar el pago del precio convenido. el que se cancela al momento de la suscripción del contrato, sin establecer un plazo para el ejercicio de la opción de compra o que se haya otorgado la misma, ni un pacto de reserva de propiedad, se debe interpretar que el contrato celebrado no es uno de promesa de venta, sino uno de compraventa. (1)</p>
<b>RTF N° 1474-2-2009</b>	<p>El contribuyente adoptó formas jurídicas que no se ajustaban a la realidad de los hechos económicos ocurridos, si del análisis integral de la documentación se aprecia que los autores y/o titulares de derechos patrimoniales encargaron al contribuyente que imprimiera sus obras y se las entregara listas para su comercialización a través de empresas editoriales de las que a su vez eran titulares o representantes legales, con la finalidad de gozar de la exoneración al IGV, y para ello dieron al conjunto la apariencia de obras educativas y culturales, cuando tal calificación no corresponde a la realidad económica de los hechos, toda vez que su verdadera naturaleza es la prestación de servicios de impresión por parte del contribuyente, ya que no asumió efectivamente los riesgos de la edición e impresión de las obras, sino que trasladó dicho riesgo a las empresas editoriales, y ello guarda coherencia con los montos facturados y su estructura de costos, y corresponde a su</p>

	actividad económica principal que es la impresión y no la venta de libros. (1)
<b>RTF N° 3769-7-2009</b>	El segundo párrafo de la Norma VIII del CT incorpora el criterio de la realidad económica no a modo de un método de interpretación sino como instrumento de apreciación o calificación del hecho Imponible, que busca descubrir la real operación económica y no el negocio civil que realizaron las partes, razón por la cual permite a la Administración Tributaria verificar o fiscalizar los hechos imposables ocultos por formas jurídicas aparentes. (1)
<b>RTF N° 317-7-2009</b>	Corresponde dar cumplimiento a la Sentencia del PJ respecto a la interpretación de la Norma VIII del Título Preliminar del CT, de acuerdo a dicho pronunciamiento, debe considerarse que el servicio de contratación de personal prestado en asientos mineros a favor de una empresa aurífera no está comprendido en los alcances del numeral 4 del Apéndice II de la LIGV(referido a la exoneración de dicho tributo a los servicios de producción y fabricación de bienes cuya venta e importación se encuentran exonerados), sino afecto al impuesto. (1)
<b>RTF N° 215-4-2009</b>	Teniendo en cuenta que el contribuyente no presentó documento alguno que acredite o desvirtúe los alcances de sus operaciones, se encuentra arreglado a ley que la SUNAT, en aplicación de la Norma VIII el Título Preliminar del CT, considere que los contratos celebrados con los propietarios de unidades vehiculares con lleva la cesión en uso de las concesiones de rutas obtenidas de una municipalidad. (1)
<b>RTF N° 215-4-2009</b>	El criterio de calificación económica de los hechos de la Norma VIII del Título Preliminar del CT, entendido como la discordia entre la realidad económica y la forma jurídica respecto de una determinada operación, puede evidenciarse en distintos niveles de desajuste entre forma y fondo, constituyendo uno de esto, la realización de actos simulados. (1)
<b>RTF N° 215-4-2009</b>	En la simulación absoluta se finge o simula un negocio inexistente que no oculta o disimula ningún otro; por su lado, en la relativa se simula un negocio falso e inexistente que disfraza o encubre el negocio efectivamente realizado. Conforme a ello, si bien en aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del CT, la SUNAT puede prescindirse de la apariencia creada por las partes bajo la figura de la simulación, para

	descubrir la real operación económica que está o no detrás, es preciso probar en forma fehaciente su existencia. . (1)
<b>RTF N° 1388-A-2008</b>	Conforme a la Norma VIII del Título Preliminar del a, la Administración Tributaria está en posibilidad de establecer que los depósitos bancarios corresponden a determinadas importaciones, y que los montos que no figuran declarados ante la Aduana peruana deben ser tomados en cuenta en el cálculo de los tributos correspondientes, sin que ello signifique cuestionar la naturaleza civil de los contratos presentados por el contribuyente. (1)
<b>RTF N° 13494-A-2008</b>	Si bien es cierto que la normatividad aduanera menciona a la "factura" como el documento con el que se prueba el cumplimiento del requisito de productor (para acogerse al régimen de Drawback); debe tomarse en cuenta que dicho documento no es el único a considerarse al respecto, sino que deben evaluarse en conjunto todos aquellos que presente el supuesto beneficiario para acreditar que ha sido el productor de la mercancía exportada, en aplicación de los principios de primada de la realidad y verdad material (criterio de calificación económica), reconocidos en la Norma VIII del Título Preliminar del CT y en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, Ciertamente, ambos principios no son aplicables únicamente cuando significan un perjuicio para el usuario aduanero sino también son susceptibles de emplearse cuando favorecen al mismo. (1)
<b>RTF N° 12387-3-2008</b>	No resulta procedente la alegada aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del CT para establecer la realidad económica ya que dicha norma lo que hace es autorizar a la SUNAT " determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible cuando no fuera clara, situación que no se presenta en el caso analizado. (1)
<b>RTF N° 2747-1-2008</b>	La Administración Tributaria, en el ejercicio de su función fiscalizadora, se encuentra facultada a notificar a los contribuyentes a fin de que le proporcionen la información tributaria y documentación pertinente con la que pueda determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, considerando los actos, situaciones y relacione, económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores. En tal sentido, puede solicitar diversa documentación de los contribuyentes, como la

	<p>copia del contrato de compraventa de inmuebles, la declaración del IA, y los planos perimétricos y de ubicación de los bienes, de manera que pueda verificarse el correcto Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias Formales y Sustanciales. Siendo así. la queja contra un requerimiento en ese sentido carece de sustento. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11663-3-2007</b></p>	<p>La SUNAT debe fundamentar el reparo de deducción del gasto por regalías y calificar como simulado un contrato de licencia de uso de marca, en aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del CT, debiendo tenerse presente que en la Ley de Propiedad Industrial no existe limitación alguna respecto del peticionario y la solicitud de registro de marca, y además establece el derecho al uso exclusivo de una marca, producto del registro de la misma ante la oficina competente. Así, otorgada la titularidad de la marca, no hay limitación alguna para utilizarla, transferirla, otorgarla en licencia, o no utilizarla, finalmente. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11630-4-2007</b></p>	<p>La aplicación de la base presunta --al haberse encontrado diferencias de inventario- no contraviene lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11627-4-2007</b></p>	<p>En el resultado del requerimiento debe determinarse con claridad cuál sería el tipo de renta que percibieron los prestadores del servicio a partir de la cual se reparó el crédito fiscal de los comprobantes de pago otorgados por dichos sujetos, en aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11358-2-2007</b></p>	<p>En los casos en los que se aplique de manera conjunta la Norma VIII del Título Preliminar del CT y el artículo 44° de la LIGV, procederá la pérdida del crédito fiscal cuando la operación resulte inexistente o no real, para lo cual la Administración Tributaria deberá requerir que se acredite la realidad o fehaciencia de las operaciones de compra y no solo cuando el comprobante de pago no es fehaciente, de lo contrario se violarían las garantías mínimas de un debido procedimiento. (1)</p>
<p><b>RTF N° 9019-3-2007</b></p>	<p>La Administración Tributaria tiene facultades para fiscalizar y determinar el precio que el contribuyente haya pactado con sus usuarios, a fin de determinar la base imponible de los tributos a los que las operaciones realizadas estén afectas, lo cual no atenta contra las disposiciones constitucionales que protegen la</p>

	libre oferta y demanda, la libertad de empresa y de contratar. (1)
RTF N° 4100-4-2007	La SUNAT no puede desconocer el crédito fiscal en base a la finalidad de la operación, aplicando el supuesto de fraude a la ley, el mismo que no se encuentra comprendido en los alcances del criterio de la calificación económica de los hechos imposables, recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del CT. El fraude a la ley supone la existencia de una operación real, cuya finalidad es el empleo de una norma menos gravosa a fin de eludir la aplicación de una norma que reviste una consecuencia tributaria más gravosa para el contribuyente. (1)
RTF N° 4100-4-2007	La Norma VIII del Título Preliminar del CT, permitiría verificar que se hayan producido los dos supuestos del sustrato económico de una compra real: (i) la entrega física del bien del proveedor directo (emisor del comprobante de pago) hacia el diente y. (ii) el pago efectivo del precio por parte de este último a aquél. (1)
RTF N° 4773-4-2006	En virtud de lo señalado en la Norma VIII del Título Preliminar del CT, es posible desconocer los efectos económicos del acto simulatorio en el que participó el contribuyente. (1)
RTF N° 4773-4-2006	La simulación fiscal resulta ser siempre un comportamiento ilícito e intencional por medio del cual las partes buscan dar una apariencia simulada a un hecho económico concreto con el propósito de desvanecer los efectos jurídicos tributarios, o en su defecto, obtener alguna ventaja económica derivada de su inclusión en un hecho imponible. (1)
RTF N° 4773-4-2006	Son requisitos de la existencia de un acto simulado: i) el acuerdo de las partes, ii) la discordancia intencional entre la voluntad y la declaración y iii) el propósito de engañar. (1)
RTF N° 4773-4-2006	La Norma VIII del Título Preliminar del CT recoge el criterio de la realidad económica o calificación económica de los hechos al otorgar a la Administración Tributaria la facultad de verificar los hechos realizados (actos, situaciones y relaciones) atendiendo al sustrato económico de los mismos, a efectos de establecer si estos se encuentran subsumidos en el supuesto de hecho descrito en la norma, originando, en consecuencia, el nacimiento de la obligación tributaria, es decir, concluyendo que aquellos hechos se constituyen en imposables. (Cf. RTF N° 6686-4-2004). (1)
RTF N° 4773-4-2006	Es posible que la discordancia entre la realidad económica y la forma jurídica, en relación a la

	Norma VIII del Título Preliminar del CT, se evidencie por la adopción errónea de figuras jurídicas o la realización de actos simulados. (Cf. RTF N° 6686.4.2004). (1)
RTF N° 4773-4-2006	El supuesto de fraude a la ley no se encuentra comprendido en los alcances del criterio de calificación económica de los hechos, recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del CT. (CF. RTF N° 66864.2004).(1)
RTF N° 2163-1-2005	La Norma VIII del Título Preliminar del CT se encuentra referida a la calificación económica de los hechos imponible, esto es, conforme a su verdadera naturaleza, teniendo en cuenta los hechos o actos efectivamente realizados por los contribuyentes, no así a la situación económica del contribuyente. (1)
RTF N° 8064-3-2004	No es aplicable la Norma VIII del Título Preliminar del CT, cuando lo que se discute no es la fehaciencia o realidad de una operación, sino el incumplimiento de un requisito exigido por la ley para ejercer el derecho al crédito fiscal. (1)
RTF N° 7114-1-2004	Resulta errado aplicar en determinada forma las normas tributaria con la única justificación de que el contribuyente ha disminuido su "carga imponible tributaria, toda vez que no puede aceptarse desde un punto de vista estrictamente jurídico que los contribuyentes estén obligados, en el momento de realizar sus operaciones económicas, a adoptar la opción que tenga una mayor carga tributaria y a descartar aquella que tenga una menor carga tributaria. (1)
RTF N° 6423-4-2004	La Norma VIII del Título Preliminar del CT se refiere a la calificación del hecho imponible que genera la deuda tributaria por su contenido económico, no resultando aplicable en un caso en el cual lo que se encuentra en discusión es el pago de la misma deuda. (1)
RTF N° 7448-2-2003	La Norma VIII del Título Preliminar del CT no contiene un método de interpretación económica sino un criterio de apreciación del hecho imponible que busca descubrir la real operación económica y no el negocio civil que realizaron las partes, Procede la aplicación conjunta de la referida Norma VIII del Título Preliminar del CT del artículo 44° de la LIGV ,ya que si al amparo de la primera se determina la inexistencia de la operación que sustenta el comprobante, estaremos ante un supuesto regulado por dicho artículo 44°, (Cf. RTF N° 590-2-2003).(1)
RTF N° 9043-1-2001	Sólo se aplica la calificación económica de los hechos imposables cuando se trata de



	determinar los tributos que afecten los distintos hechos económicos que desarrolla la empresa contribuyente, y no para verificar la aplicabilidad de un régimen de beneficio. (1)
<b>RTF N° 622-2-2000</b>	Si bien recién a partir de la vigencia del Dec. Leg. N° 816 se introdujo, en forma expresa, la aplicación del criterio económico de las operaciones, este puede ser aplicado a hechos anteriores respetando el principio de Legalidad y Seguridad Jurídica. Aunque formalmente el negocio tuvo la apariencia de una operación de venta de pavos vivos, con un servicio adicional de matanza, eviscerado y congelado se trataba en si de una distorsión de la realidad económica, puesto que en realidad se estaba ante la venta de pavos eviscerados. (1)
<b>RTF N° 327-2-2000</b>	Aún en el caso de que formalmente el contrato celebrado sea de alquiler con opción de compra, si se verifica que la realidad económica de la operación difiere del marco contractual y que en realidad estamos ante una venta al crédito, deberán aplicarse las normas tributarias que se refieren a esta última operación. (1)
<b>RTF N° 659-4-97</b> [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	No posible que los exportadores de productos no tradicionales y exportadores de la actividad minera apliquen el beneficio otorgado por los Decretos Leyes N°s, 25674 ~ 26009, dado que hasta la fecha no ha sido emitido el Reglamento que posibilite el goce del beneficio. (1)
<b>RTF N° 13083-7-2008</b>	El tener la calidad de intangibles no libera del gravamen del IA a ciertos bienes inmuebles, ya que el rótulo de intangible les otorga una condición especial dirigida a que sólo y exclusivamente se les destine para los fines previstos en la norma, lo que no acarrea una exclusión del ámbito de aplicación de los tributos, ni conlleva el goce de beneficios e inafectaciones, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del CT, por vía de interpretación no cabe conceder exoneraciones.(1)
<b>RTF N° 7093-3-2008</b>	El pago extemporáneo de las obligaciones corrientes y cuotas del fraccionamiento, antes del último día hábil del mes siguiente, establecido por los numerales 1 y 3 del artículo 23 de la R. de I. N° 171.2002/SUNAT, no es aplicable en el caso del cumplimiento extemporáneo del pago de los intereses del aplazamiento, debido a que en vía de interpretación no pueden extenderse las

	disposiciones a supuestos distintos de los señalados en la ley. (1)
<b>RTF N° 5255-7-2008</b>	Los fondos y reservas de la seguridad social son intangibles, sin embargo ello no conlleva al goce de los beneficios tributarios tales como las exoneraciones o inafectaciones, pues en vía de interpretación no cabe conceder tales beneficios. (1)
<b>RTF N° 3495-7-2008</b>	No es posible extender el beneficio previsto por el artículo 19° de la LTM relacionada a la calidad de pensionista, a aquellas personas que se les hubiera reconocido dicha condición bajo normas aplicables en un país extranjero, al no estar reconocido dicho beneficio por las normas tributarias de nuestro país. (1)
<b>RTF N° 11143-7-2007</b>	No se infringe lo señalado en la Norma VIII del Título Preliminar del CT, cuando se señala que la inafectación al IP establecida en la CP y el numeral 5 del inciso c) del artículo 17° de la LTM es aplicable también a la promotora del centro educativo constituida y autorizada antes de la vigencia de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, ya que el beneficio declarado procede de la propia ley. (1)
<b>RTF N° 7761-5-2007</b>	No es posible que se afecte con el IPV a los propietarios de vehículos remolcadores, incluyéndolos dentro del supuesto de propietarios de camiones, ya que al amparo de lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del CT, no procede crear tributos en vía de interpretación. (Cf. RTF N°s. 2970-4-2007 y 5468-5-2006). (1)
<b>RTF N° 541-A-2006</b>	De acuerdo a lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del CT, no es posible que la exoneración establecida en 3era DC de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobada mediante Ley N° 27037, según la cual la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonia se encuentra exonerada del IGV, se aplique a la Venta de Arroz Pilado ya que aunque ambos tributos gravan la venta e importación de bienes muebles, el campo de afectación de estos impuestos es distinto. (1)
<b>RTF N° 1196-3-2002</b>	Para establecer los alcances de un término en específico que no está definido en la legislación, y que es relevante a efectos del goce de determinado beneficio tributario, no se puede acudir a la doctrina para sustentar una interpretación extensiva y lata de la norma, toda vez que se ventila la aplicación de una excepción. (1)

RTF N° 9165-4-2001	Al existir una diferencia entre las personas jurídicas de la asociación y el comité, no cabe comprender al comité en el inciso b) del artículo 19° de la LIR, como beneficiario de la exoneración, en tanto de acuerdo a lo dispuesto por la Norma VIII el Título Preliminar del CT, en vía de interpretación no es posible conceder exoneraciones. (1)
RTF N° 705-3-2000	En atención a lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del CT, no es posible extender los alcances de la denominación "productor agrario", para efectos de lo señalado en la Ley N° 26564, que exonera del IGV, IPM e IR a los productores agrarios cuyas ventas anuales no superen las 50 UIT, a la actividad de pilado de arroz, dado que se enmarca dentro de la actividad agroindustrial. (1)
RTFN° 458-2-99	El servicio postal de llegada no se encuentra contenido en el Apéndice V de la LIGV, correspondiente a las operaciones consideradas como exportación de servicios, pues no es posible hacer extensible dicha aplicación, ya que de conformidad con la Norma VIII del Título Preliminar del CT, en vía de interpretación no se pueden extender supuestos distintos de los señalados en la ley. (1)
RTF N° 1032-3-98	Si en la propia ley se indica, respecto a algún supuesto que en principio está comprendido dentro del Ámbito de aplicación del impuesto, que está "no gravado", debe entenderse que dicha indicación se refiere a una exoneración y no a una inafectación ;en consecuencia, el contribuyente debe cumplir con las obligaciones formales correspondientes al impuesto. (1)
RTF N° 774-3-98	Las normas que establecen beneficios tributarios deben ser interpretadas en forma restrictiva y teniendo en cuenta el principio de Legalidad que informa el Derecho Tributario. (1)
RTF N° 633-3-98	Las infracciones deben estar claramente definidas en la legislación vigente, pues a través de la interpretación analógica no pueden establecerse sanciones. (1)
<b>NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 1159-3-99 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Es posible utilizar las normas del procedimiento administrativo general para determinar si un recurso ha caído en abandono, (1)

<p><b>RTF N° 4723-1-2008</b></p>	<p>De acuerdo a lo señalado por el artículo 11° del Título Preliminar de la LPAG y la Norma IX del Título Preliminar del CT, la aplicación supletoria de aquella al procedimiento contencioso tributario regulado por el CT supone que este no haya previsto el aspecto invocado por el contribuyente o que no lo regule expresamente de modo distinto (1)</p>
<p><b>RTF N° 4205-2-2008</b></p>	<p>Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal, en los términos que señala el artículo 245° del CPC, el que es aplicable para el procedimiento de Intervención Excluyente de Propiedad, conforme a lo señalado en la Norma IX del Título Preliminar del CT. (Cf. RTFN° 3923-1-2003). (1)</p>
<p><b>RTF N° 509-5-2008</b></p>	<p>En el marco de lo establecido en la Norma IX del Título Preliminar del CT, se tiene por aplicable el numeral 2) del artículo 51° de la LPAG, según el cual se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.(1)</p>
<p><b>RTF N° 11961-3-2007</b></p>	<p>No es de aplicación supletoria, de acuerdo a lo señalado por la Norma IX del Título Preliminar del CT, los requisitos establecidos en el numeral 24.1 del artículo 24° de la LPAG referente a las formalidades que debe cumplir la notificación de los actos administrativos, toda vez que dichas formalidades están contempladas expresamente en el CT. (1)</p>
<p><b>RTF N° 10642-7-2007</b></p>	<p>En aplicación de lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del CT, las pretensiones que se hubiesen presentado de manera independiente solo pueden ser ejercidas por única vez sobre las que recaerá el pronunciamiento de la autoridad competente, evitándose que sobre un asunto que existe identidad de sujetos. Objeto y fundamento. se emitan fallos contradictorios; por lo cual, si la Administración Tributaria hubiese emitido pronunciamiento para las pretensiones deberán declararse nulos los pronunciamientos, salvo el que corresponda al primer trámite presentado. (1)</p>
<p><b>RTF N° 8391-5-2007</b></p>	<p>La motivación del acto administrativo es parte del derecho al debido procedimiento pues es necesario que el administrado conozca los fundamentos, con el fin de que tenga en cuenta los obstáculos que se le podrán</p>

	presentar en el caso de que decida interponer un recurso. (1)
<b>RTF N° 8184-1-2007</b>	En aplicación de la Norma IX del Título Preliminar del CT, resulta aplicable el segundo párrafo del inciso 1.2 del artículo IV de la LPAG, referido a que la regulación propia del derecho procesal civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (1)
<b>RTF N° 7473-3-2007</b>	No es aplicable lo dispuesto en los artículos 1323° y 1245° del CT, que establecen el mínimo de 3 cuotas que debe incumplir el deudor en las obligaciones periódicas para que el acreedor pueda exigir el pago de inmediato del saldo y la aplicación del interés legal, debido a que los artículos 22° y 23 del Reglamento del aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria regulan las causales de pérdida y el interés aplicable al fraccionamiento de deudas tributarias, de conformidad con el artículo 36° y la Norma IX del Título Preliminar del CT. (1)
<b>RTF N° 6114-2-2001</b>	En cuanto a los medios probatorios, en tanto no está previsto en el CT, procede aplicar la norma contenida en el artículo 165° de la LPAG, según la cual, no se debe actuar pruebas que consten en los archivos de la entidad. (1)
<b>RTF N° 6848-1-2005</b>	En aplicación de lo establecido en la Norma IX del Título Preliminar del CT, es aplicable el principio de Verdad Material, Según el cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos motivo de sus decisiones y adoptar todas las medidas probatorias necesarias, por lo que la autoridad siempre debe realizar las verificaciones que resulten pertinentes a efectos de sustentar los hechos imputados a los contribuyentes. más aún cuando a ella le corresponde la carga de la prueba. (1)
<b>RTF N° 5734-1-2005</b>	Según la Norma IX del Título Preliminar del CT, es aplicable la teoría de los hechos cumplidos, de acuerdo a lo señalado en la Norma III del Título Preliminar del CT, según la cual la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la CP. (Cf. RTF N° 938-5-2000). (1)
<b>RTF N° 5464-2-2005</b>	En los procedimientos tributarios. la norma aplicable para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los referidos procedimientos es el CT, supletoriamente la LPAG, y no el TUPA de la entidad ante la cual se realice el trámite. (1)

<p><b>RTF N° 5645-5-2003</b></p>	<p>No resulta aplicable lo contenido en los artículos 216° y 227° de la LPAG, referente a la suspensión de ejecución de actos impugnados y la interposición de recursos contra la resolución final recaída en un procedimiento final, en aplicación de la Norma IX del Título Preliminar del CT, dado que el mismo establece en su artículo 153° que contra lo resuelto por el TF no cabe recurso alguno en la vía Administrativa. (1)</p>
<p><b>RTF N° 1588-2-2002</b></p>	<p>Conforme a la Norma IX del Título Preliminar del CT y la 3ra DCF de la LPAG, esta ley resulta aplicable de manera supletoria en materia tributaria pues el propio a ha previsto la posibilidad que existan supuestos no regulados por él en los que se requiera complementar el tipo legal mediante norma ajena al ordenamiento tributario, respetando su naturaleza especial. (1)</p>
<p><b>RTF N° 679-5-2002</b></p>	<p>En aplicación del principio de Economía Procesal, debe revocarse la resolución que declara inadmisibile la reclamación contra la orden de pago basada en la declaración original, si se ha presentado declaración rectificatoria que arroja una menor obligación que, al no haber sido verificada oportunamente por la Administración Tributaria, ha surtido sus efectos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 809-3-2001</b></p>	<p>En el caso del IGV no es aplicable el principio "No Debe Distinguirse donde la Ley no Distingue", ya que éste es válido en tanto no entre en contradicción con la estructura jurídica del sistema de valor agregado, que es el adoptado por nuestra legislación de imposición al consumo. (1)</p>
<p><b>RTF N° 254-3-99</b></p>	<p>Debido a la autonomía del Derecho Tributario, en esta rama jurídica puede establecerse conceptos propios diferentes a los de otros campos del derecho. (1)</p>
<p><b>RTF N° 400-6-91</b></p>	<p>De conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del CT, se aplica supletoriamente lo establecido en el artículo 1224° del CC que establece que solo es válido el pago que se efectúe al acreedor o al designado por el juez, por la ley o por el propio acreedor, salvo que hecho a persona no autorizada, el acreedor lo ratifique o se aproveche de él; por lo que en el caso de que no se observen las formalidades de lugar y forma de pago señaladas en la Resolución de Superintendencia correspondiente, mas se abonen los montos a favor del acreedor, correspondiéndole su aprovechamiento por parte de éste, el pago no</p>

	deviene en indebido. (Cf. RTF N°s. 265-2-97 y 297-2-96). (1)
RTF N° 1200-5-97	Si bien el artículo 38° del CT regula el procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso, no recoge una definición de lo que ello comprende, por lo que es necesario recurrir al CC, en cuyo artículo 126° se señala que el pago indebido es aquel que se efectúa por error de hecho o de derecho. (Cf. RTF N° 873-5-97). (1)
RTF N° 361-2-97	Si bien la Administración Tributaria tiene la facultad de regular el lugar de pago, tal como lo hizo mediante R. de S. N° 74-93-EF/SUNAT, estableciendo en qué banco debería efectuar el pago; ello no impide que en aplicación de la Norma IX del Título Preliminar del CT, se aplique supletoriamente el artículo 1224° del CC, en el sentido de que el pago es válido cuando habiendo sido hecho a persona no autorizada, el acreedor lo aprovecha. (1)
<b>NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 6014-4-2008	Conforme a la CP, el CT y el CC, las normas rigen a partir del momento en que empiezan su vigencia y carecen de efectos retroactivos antes de dicho momento- como ultrativos con posterioridad a su derogación ; es decir, se ha adoptado el criterio de aplicación inmediata de las normas, pues son aplicables a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tienen vigencia. (1)
RTF N° 6014-4-2008	Dado que hubo sucesivas modificaciones normativas respecto al inicio del cómputo del plazo para la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, con el fin de saber el régimen aplicable es necesario determinar el texto del artículo 50° de la LIR vigente a cada 1 de enero. (1)
RTF N° 6014-4-2008	La modificación establecida por la Ley N° 27356, vigente desde el 1 de enero de 2001. Disponiendo que, en la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente no podía imputar las pérdidas tributarias del transferente, resulta aplicable inclusive a las consecuencias jurídicas de los hechos acontecidos con anterioridad de su vigencia, por lo que no podrá seguir arrastrando el saldo de las pérdidas de los transferentes que le fueron transferidas en ejercicios anteriores, de conformidad con lo establecido en la Norma X del Título Preliminar del CT. (1)

<p><b>RTF N° 1202-2-2008</b></p>	<p>Conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC y la sentencia del TC recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (y su aclaratoria respectiva), el TF esta obligado a inaplicar los efectos jurídicos de las normas institucionales. En tal sentido, corresponde al TF inaplicar las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en un caso concreto, los efectos jurídicos de normas que hayan sido declaradas inconstitucionales, como sucede en el caso de aquellas infracciones cometidas y sancionadas antes de que surtiera efectos la declaratoria de inconstitucionalidad, cuyas impugnaciones en sede administrativa aún no han concluido, lo que no supone la aplicación retroactiva de los efectos de esta última sentencia. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11871-5-2007</b></p>	<p>Según la CP, la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma y conforme al CT, las leyes tributarias rigen, en principio, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Así, tratándose de las tasas, conforme a lo señalado por el TC en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s, 41-2004-AI/TC y 53-2004-PI/TC. Es requisito para la vigencia de la ordenanza emitida por una Municipalidad Distrital que crea dichos tributos, la publicación del Acuerdo de Concejo Provisional que la ratifica. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11871-5-2007</b></p>	<p>Para que proceda el cobro de un derecho desde el punto de vista formal es necesario que éste haya sido aprobado a través de una ordenanza publicada conforme a las formalidades establecidas en la CP y en la LOM; asimismo, en el caso de las ordenanzas emitidas por una Municipalidad Distrital es necesario que la ratificación correspondiente haya sido publicada. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11871-5-2007</b></p>	<p>En el caso de las tasas emitidas en el ámbito tributario municipal, es posible que se disponga la creación de tasas a través de la norma que apruebe su TUPA; sin embargo, ésta deberá cumplir con las exigencias dispuestas en la LTM y la LOM, y señalar expresamente que aprobará los referidos tributos. (1)</p>
<p><b>RTF N° 11871-5-2007</b></p>	<p>Una ordenanza no puede "precisar" que por otra ordenanza previa se han aprobado las tasas por servicios administrativos (derechos) contenidos en un TUPA, pues ello implicaría una violación de los principios de Seguridad Jurídica y Legalidad que consagra nuestro sistema jurídico. (1)</p>



<b>RTF N° 11871-5-2007</b>	Siendo que las modificaciones realizadas por el Dec Leg. N° 945 a la LIR, estuvieron referidas a la determinación del IR sobre base presunta, entre ellas respecto al incremento patrimonial no justificado; conforme a lo establecido en la Norma X del Título Preliminar del CT, dichas normas resultan de aplicación desde el 1 de enero del año 2004. (Cf. RTF N° 6903-4-2007). (1)
<b>RTF N° 10967-4-2007</b>	De acuerdo a lo dispuesto por la Norma X del Título Preliminar del CT, para el goce de los beneficios establecidos en el artículo 12° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia respecto del ejercicio 1999, el requisito de no tener producción fuera de la Amazonia sólo es aplicable a partir del 21 de junio de 1999, fecha en que entra en vigencia el Reglamento de dicha norma. (1)
<b>RTF N° 7537-3-2007</b>	La interpretación efectuada en RTF de Observancia Obligatoria N° 523-4-97, por la cual el FONAVI - Cuenta Propia se constituye en impuesto, rige desde la vigencia de la norma interpretada, siendo de aplicación para las actuaciones de la Administración Tributaria producidas desde dicha fecha, por lo que los pagos efectuados por el recurrente por éste concepto resultan indebidos desde su realización. (Cf. RTF N°s. 6294-6-2004, 6826-2-2003, 1501-3-2003, 3344-4-2002 Y 178-5-2001). (1)
<b>RTF N° 5985-2-2007</b>	Las normas que interpretan por vía auténtica leyes expedidas con anterioridad, se aplican desde la fecha de vigencia de las normas que interpretan y no desde su publicación. (Cf. RTF N°s 15323 Y 6687). (1)
<b>RTF N° 6092-1-2006</b>	La técnica legislativa de la precisión no necesariamente está referida a una interpretación auténtica de la norma, sino a una norma modificatoria, la cual tendrá efectos desde la norma interpretativa y no desde la norma interpretada. (1)
<b>RTF N° 635-1-2006</b>	Conforme a la sentencia del TF recaída en el Expediente N° 33-2004-AI/TC, que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad contra la 5° DTF de la Ley N° 27804 y el artículo 53° del Dec. Leg. N° 945, dichas normas dejaron de tener efecto desde la fecha en que fueron publicadas. (1)
<b>RTF N° 1380-1-2005</b>	En el caso de la "Contribución" al FONAVI, se debe entender que si bien la RTF de Observancia Obligatoria N° 523-4-97 interpreta que su correcta naturaleza jurídica es la de impuesto y no contribución, esto no altera los contratos o su contenido que haya

	podido suscribir con anterioridad el contribuyente, ya que se afectaría la seguridad jurídica y el beneficio de la estabilidad tributaria otorgado, razón por la cual la "Contribución" al FONAVI no se incluye dentro del campo de aplicación de la estabilidad tributaria pactada. (1)
<b>RTF N° 5995-3-2004</b>	De acuerdo al principio jurídico de Temporalidad de la ley, no se puede determinar la cuantía de la obligación respecto de un tributo, mediante lo dispuesto en una norma legal que al momento de devengarse la referida obligación no se encontraba vigente. (Cf. RTF N° 289-3-98). (1)
<b>RTF N° 584-4-2001</b>	Llevar contabilidad en moneda nacional o extranjera, aunque es una obligación formal afecta la determinación de la base imponible del IR (Tributo de Periodicidad Anual), por lo que la ley que contenga disposiciones sobre esta materia regirá para efectos tributarios desde el primer día del siguiente año calendario, aunque la misma norma disponga su entrada en vigencia al día siguiente de su promulgación. (1)
<b>RTF N° 253-2-2001</b>	En aplicación del principio jurídico de Temporalidad de la Ley, no se puede determinar la cuantía de la obligación tributaria de un contribuyente respecto de un tributo, aplicando una norma legal que al momento de devengarse la obligación no se encontraba vigente. (1)
<b>RTF N° 206-2-2000</b>	Si a través de la fórmula "precisase", "aclárese" o "interpretése" u otra similar no se declara el sentido correcto de una norma, sino que se modifica una anterior, no existe interpretación de la ley, sino innovación y por ello, la vigencia de la norma no regirá desde la fecha de la ley supuestamente interpretada, sino a futuro. (1)
<b>RTF N° 209-5-99</b>	De acuerdo a lo dispuesto por la R. de S. N° 93-97/SUNAT, los aspectos relacionados con la gestión institucional no requieren de publicación de la resolución de superintendencia respectiva, como el encargo de jefaturas, a efectos de resultar válidos los actos emitidos con sustento en ellas. (1)
<b>RTF N° 947-2-98</b>	No puede aplicarse a períodos anteriores a su publicación, una disposición que pretendiendo precisar una norma, en realidad introduce una modificación. (1)
<b>RTF N° 804-3-98</b>	Las leyes interpretativas retrotraen sus efectos al momento de entrada en vigencia de la ley interpretada. Entre dos normas interpretativas emitidas prevalece la última emitida. (1)

RTF N° 499-3-97	Dado que el beneficio otorgado es respecto de un tributo de periodicidad anual, el mismo entra en vigencia recién a partir del 1 de enero del siguiente según la Norma X del Título Preliminar del CT. (1)
<b>NORMA XI: PERSONAS SOMETIDAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO Y DÉMAS NORMAS TRIBUTARIAS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 6554-3-2008	La retribución de un no domiciliado generada por un operador de satélite no es obtenida por patrimonios, rentas, actos o contratos sujetos a tributación en nuestro país, ya que no es producida por bienes o derechos situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el país (1)
RTF N° 9763-5-2001	De la revisión de la Norma XI del Título Preliminar del CT, se desprende que en principio las personas jurídicas no domiciliadas en el Perú no están sujetas al cumplimiento de las disposiciones establecidas en los reglamentos tributarios, salvo respecto de patrimonios, renta, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país. No se genera dicha sujeción respecto a una empresa no domiciliada que adquirió bienes en nuestro país de una empresa domiciliada y que contrató los servicios de una tercera empresa para que efectúe el traslado de los bienes adquiridos la misma que estará obligada a emitir la Guía de Remisión del Transportista. (1)
<b>NORMA XII: CÓMPUTO DE PLAZOS</b>	<b>SUMILLA</b>
RTF N° 11281-5-2009	El medio día inhábil solo debe considerarse día íntegramente inhábil para efecto de computar el plazo previsto por el artículo 137° del CT, cuando se trate del día del vencimiento del plazo para presentar la reclamación. (Cf. RTF N°s. 2647-3-2008 Y 864-2-2007). (1)
RTF N° 5012-2-2008	Cuando el día de vencimiento del plazo para presentar una declaración jurada se declare feriado no laborable en las localidades cercanas de su domicilio fiscal, no pudiendo presentar su declaración en la ciudad en la que se encuentra su domicilio fiscal, debido a que no existen entidades bancarias ni oficinas de la Administración Tributaria, cumpliendo con dicha obligación al día hábil siguiente de la fecha de vencimiento, procede revocar la Resolución de Multa impuesta. (1)
RTF N° 2647-3-2008	El medio día inhábil sólo debe considerarse día íntegramente inhábil para efecto de computar el plazo previsto por el artículo 137° del CT,

	cuando se trate del día del vencimiento del plazo para presentar la reclamación. (1)
<b>RTF N° 12170-2-2007</b>	A efectos de determinar qué se entiende por "días hábiles comerciales" con referencia a lo contenido en el artículo 68° del CT, se debe tener en cuenta lo señalado por la Norma XII del Título Preliminar del CT, según la cual los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, es decir, cuando la norma se refiere a "días calendario" debe señalarlo expresamente; por ello, días hábiles comerciales no pueden entenderse como días calendario, sino que dicho concepto se encuentra relacionado con el horario de atención del negocio. (1)
<b>RTF N° 2416-4-2006</b>	El término de la distancia de acuerdo al Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial sólo debe ser computado cuando en el lugar en que se notifica al contribuyente no existe oficina de la Administración Tributaria, debiendo añadirse al plazo señalado en el artículo 146° del CT. (Cf. RTF N°s. 5538-2-2005, 73-2-2005, 8698-4-2004, 1482-5-2003, 693-3-2003,1231-2-2000,114-4-2000,653-2-97,831-1-96 Y 8448). (1)
<b>RTF N° 6930-5-2004</b>	En aplicación de la Norma XII del Título Preliminar del CT, el plazo de prescripción en el caso del IP cuando medie declaración comenzará a computarse del 1 de enero del año siguiente al que corresponde pagar (que será el año 1)venciendo el 2 de enero del quinto año. (1)
<b>RTF N° 5061-3-2003</b>	No corresponde aplicar el término de la distancia añadido al plazo señalado en el artículo 146° del CT, cuando se trata de la presentación de declaraciones juradas, que son obligaciones formales establecidas legalmente con la debida anticipación a través De un cronograma de presentación y pago. (Cf. RTF N°s.1834-3-2002 Y 895-3-2001). (1)
<b>RTF N° 43-1-2003</b>	A fin de computar el plazo para el cumplimiento de las Obligaciones Tributarias no resulta de aplicación el artículo 134°.1 de la LPAG, dado que el a contiene disposiciones propias para efectos del Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias.(1)
<b>RTF N° 1904-1-2002</b>	Debe entenderse que los plazos que otorga la Administración Tributaria no están referidos a horas específicas.(1)
<b>RTF N° 1754-5-2002</b>	A efectos de considerar un día como inhábil, no solo debe tenerse en cuenta que éste haya sido declarado como feriado no laborable en el

	<p>ámbito nacional, sino que para fines tributarios sea considerado inhábil, de acuerdo a lo señalado por la norma correspondiente, más aun cuando la Administración Tributaria efectivamente labore de manera normal en la referida fecha.(1)</p>
<p><b>RTF N° 8930-2-2001</b></p>	<p>De acuerdo a lo dispuesto por la Norma XII del Título Preliminar del CT, cuando el término prescriptorio de una deuda tributaria se cumpla el 1 de enero, dicho plazo se prorrogará hasta el día siguiente hábil. (Cf. RTF N° 836-3-99).(1)</p>
<p><b>RTF N° 150-4-2000</b></p>	<p>No corresponde aplicar el término de la distancia añadido al plazo señalado en el artículo 146° del CT, cuando en el lugar en el que se notifica al contribuyente si bien no existe oficina de la Administración Tributaria. se requiera a éste la exhibición de documentación en su domicilio fiscal.(1)</p>
<p><b>RTF N° 9013-98</b></p>	<p>Por el principio de Equidad se considerarán días inhábiles para el cómputo del plazo de interposición del recurso impugnatorio, aquellos días en que, por desastre natural, los deudores tributarios no pudieran movilizarse a las oficinas de la Administración Tributaria.(1)</p>
<p><b>RTF N° 271-2-98</b></p>	<p>En aplicación de lo señalado por la Norma XII del Título Preliminar del CT, es prorrogable hasta el día siguiente hábil de la fecha de vencimiento para la presentación de un recurso de reclamación, cuando en la fecha de vencimiento se produzca la modificación del horario de atención al público de la Administración Tributaria sin previo aviso y a través de un medio que no permitía que los contribuyentes tomaran conocimiento de la variación del referido horario.(1)</p>
<p><b>RTF N° 254-2-98</b></p>	<p>Debido a que el día de vencimiento de la obligación tributaria, la Administración Tributaria sin previo aviso de conocimiento general, redujo las horas de atención al público a fin de celebrar internamente el Día del Trabajo, es de aplicación lo establecido en la Norma XII del Título Preliminar del CT, prorrogándose el vencimiento del plazo hasta el siguiente día hábil.(1)</p>
<p><b>RTF N° 16-2-98</b></p>	<p>En aplicación de lo señalado por la Norma XII del Título Preliminar del CT, es prorrogable hasta el día hábil siguiente de la fecha de vencimiento para la presentación de una Declaración Jurada, si en esta fecha de vencimiento para el cumplimiento de la presentación se produce la paralización de las actividades de las entidades bancarias de</p>

	la región en la que el contribuyente debía cumplir su obligación, aun cuando en dicha localidad una entidad financiera no acate la referida paralización.(1)
<b>RTFN° 1172-1-97</b>	Como el plazo para presentar la declaración jurada venció en día inhábil por haber existido paralización de labores por huelga de trabajadores de la Administración Tributaria, resulta válido y dentro del plazo el pago efectuado al día siguiente, tal como lo señala la Norma XII del Título Preliminar del CT.(1)
<b>RTF N° 279-2-96</b>	El medio día inhábil debe considerarse íntegramente inhábil, aun cuando no se trate del último día del término del plazo, toda vez que carece de sustento considerar como hábil un día que en principio era inhábil, por el solo hecho de que tal día no coincide con el último en el cual vence el término del plazo. (1)
<b>NORMA XIII: EXONERACIONES A DIPLOMÁTICOS Y OTROS</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>RTFN° 726-5-97</b>	Dado que el beneficio a la importación de vehículos con inmunidad diplomática se halla exonerado de todo tributo, debe tenerse por incluido al ISC. (1)

## STC - ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1º: CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	SUMILLA
STC N° 6089-2006-PA/TC	<p>Resulta entendible que el fenómeno tributario, para mejor atender los cambios en las necesidades sociales, también extienda sus alcances mas allá de la mera obligación sustantiva al pago, e incorpore otras obligaciones sucedáneas, tales como obligaciones de declaración o autoliquidación de tributos, de información en la fiscalización, la responsabilidad solidaria de terceros vinculados al contribuyente por algún nexo económico o jurídico, e. incluso deberes de colaboración con la Administración Tributaria en la lucha contra la informalidad de la evasión fiscal. (1)</p>
ARTÍCULO 2º: NACIMIENTO DE LA NORMA TRIBUTARIA	SUMILLA
STC N° 1993-2008-PA/TC	<p>El hecho imponible es un hecho de la vida, del mundo de los hechos, un acontecimiento empírico que recibe de la ley (hipótesis de incidencia) la calificación que lo vuelve apto para determinar el nacimiento de una obligación tributaria. Es pues un hecho jurígeno. En tal sentido, no es posible pretender la nulidad de los hechos generadores de la hipótesis de incidencia tributaria, pues los hechos o situaciones sobre los que incide la norma tributaria no son actos jurídicos propios y puros sino más bien situaciones "jurígenas" debidamente constatadas en el marco del procedimiento tributario, como es el hecho generador de riqueza o de utilidades sobre los que recae un impuesto como el IR. (1)</p>
STC N° 1993-2008-PA/TC	<p>Los criterios para la determinación de la hipótesis de incidencia tributaria son básicamente cuatro: (i) el material, esto es, qué hecho o situación fáctica debe ocurrir o realizarse; (ii) el personal, esto es, quién debe realizar o generar tal hipótesis; (iii) el espacial, es decir, en qué circunscripción o espacio territorial debe realizarse el hecho generador; y finalmente (iv) el temporal, es decir, cuándo debe ocurrir el hecho previsto en la norma tributaria. (1)</p>

ARTÍCULO 9°: RESPONSABLE	SUMILLA
STC N° 2226-2007-PA/TC	El responsable tributario es aquel sujeto que sin tener la condición de contribuyente (es decir, sin haber realizado el hecho imponible), debe cumplir con la prestación tributaria atribuida a éste por un imperativo legal si su cumplimiento es requerido por el acreedor tributario. Esta responsabilidad surge en razón de ciertos factores de conexión con el contribuyente o como un mecanismo sancionatorio. (Cf.STC N° 2-2006-PI/TC). (1)
ARTÍCULO 10°: AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN	SUMILLA
STC N° 2-2006-PI/TC	La retención ocurre cuando un sujeto que adquiere un bien o servicio extrae cierto monto del precio que debe cancelar, Dicha suma retenida debe ser entregada al fisco para su aplicación al pago de cierto tributo cuyo contribuyente es el proveedor del bien o servicio, la percepción se produce cuando un sujeto que vende bienes o presta servicios incluye en el precio por cobrar un determinado tributo que es de cargo del cliente. Este tributo percibido debe ser entregado al fisco por cuenta del contribuyente. (1)
STC N° 6089-2006-PA/TC	Para la designación del agente de percepción debe observarse si, por un lado, realmente se encuentra en la posibilidad descrita-capacidad de percibir, y, por el otro, que tal designación se haya efectuado mediante el instrumento normativo idóneo, esto es que este cubierta por la Reserva de ley de modo que su núcleo debe estar contenido en una ley y, a modo de integración o complementariedad, en un decreto supremo. (1)
ARTÍCULO 28°: COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA	SUMILLA
STC N° 6626-2006-PA/TC	Las percepciones del IGV no constituyen un nuevo tributo sino más bien se trata de pagos a cuenta o anticipos de lo que posteriormente será la obligación definitiva, razón por la que en la liquidación del IGV restado el crédito fiscal es posible deducir del impuesto a



	pagar las percepciones declaradas en el periodo o el saldo no aplicado de percepciones de periodos anteriores, y en caso de que exista un remanente, este se devolverá al contribuyente. (Cf. STC N° 6089-2006-PA/TC. (1)
STC N° 670-2005-PA/TC	Si bien la finalidad del cobro de intereses fue castigar el no pago de tributos y los intereses representan una carga en razón de la demora en el cumplimiento del pago, ello no proscribe que, incluso en sanciones basadas en hechos objetivos, puedan tornarse excesivas y desproporcionadas, afectando irrazonablemente el patrimonio, lo cual podría suceder si, para cumplir tal obligación, se afectara más del monto de la renta, cercenando incluso la fuente productora o el capital. (1)
STC N° 3303-2003-AA/TC	El tributo es definido como la obligación jurídicamente pecuniaria, ex lege, que no constituye sanción de acto ilícito, cuyo sujeto activo es, en principio, una persona pública y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley. En tal sentido, los elementos esenciales de un tributo son: a) que su creación es por ley; b) que la obligación pecuniaria está basada en el ius imperium del Estado y c) que su carácter es coactivo, pero distinto a la sanción por acto ilícito. (1)
<b>ARTÍCULO 33° : INTERÉS MORATORIO</b>	<b>SUMILLA</b>
STC N° 1255-2003-AA/TC	Para que no proceda el cobro de los intereses moratorios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33° del CT, es necesario que estos (i) se hayan producido por una prolongada duración del proceso. iniciado por un individuo en el ejercicio de su derecho de acción; (ii) sean cuantiosos, producto de la demora en la resolución del conflicto por parte de los órganos jurisdiccionales, configurándose una situación confiscatoria de tal forma que supongan un perjuicio económico; y. (iii) fundamentalmente que ello no se produzca por el hecho de que no se haya pagado la deuda por no haberlo querido (mala fe) o por olvido (negligencia), que serían causales imputables al contribuyente, sino por el hecho de esperar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional con la convicción de que se tenía la razón. (1)

ARTÍCULO 38° : DEVOLUCIÓN	SUMILLA
ST N° 001648-2018	Al tratarse de la devolución de un crédito por tributo como lo es el saldo no aplicado del itan, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 28424, ley que crea el impuesto temporal a los activos netos, es correcto que se le aplique los intereses previstos en el literal b) del artículo 38 del código tributario, conforme lo ordena la ley 29191, ley que establece la aplicación de intereses a las devoluciones por créditos por tributos.
ARTÍCULO 50° : COMPETENCIA DE LA SUNAT	SUMILLA
STC N° 5537-2007-PA/TC	No es función de la Administración Tributaria, ni se encuentra dentro del radio de sus facultades, determinar la licitud o ilicitud de una renta específica. (1)
STC N° 1680-2005-PA/TC	La SUNAT no tiene competencia, tratándose de delitos tributarios, para aplicar sanciones, sino sólo para realizar una investigación administrativa que permita determinar si existen, o no, indicios para plantear una denuncia de parte ante el Ministerio Público. (1)
ARTÍCULO 52° : COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES	SUMILLA
STC N° 53-2004-PI/TC	La CP reconoce potestad tributaria originaria a los gobiernos locales para la creación de tasas y contribuciones, siempre que: a) sea dentro de los límites de su jurisdicción; y, b) sea dentro de los límites que señale la ley. (1)
STC N°53-2004-PI/TC	Cuando el artículo 74° de la CP señala que la potestad tributaria de los gobiernos locales se ejercerá "dentro de los límites que señala la ley", alude a que la citada potestad se encuentra limitada cuando se trate de preservar bienes constitucionalmente garantizados. (1)
STC N° 1374-2004-AA/TC	A través de la autonomía municipal se garantiza que los gobiernos locales se desenvuelvan con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos). Es decir, se asegura que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan

	desarrollarlas potestades necesarias para garantizar su autogobierno. (1)
<b>ARTÍCULO 55° : FACULTAD DE RECAUDACIÓN</b>	<b>SUMILLAS</b>
STC N° 6089-2006-AA/TC	Si bien la creación de un régimen determinado se justifica en la necesidad de frenar la informalidad y la evasión tributaria, resulta evidente que su fin ulterior será la mejora de los niveles de recaudación, evitando que el peso tributario recaiga injustamente sobre quienes si cumplen sus obligaciones fiscales. Por ello, la tributación puede utilizarse para fines cuyo objetivo directo no sea el exclusivamente recaudador, por ejemplo la lucha contra la evasión fiscal. (1)
STC N° 2727-2002-AA/TC	La recaudación tributaria tiene por objeto lograr que el Estado disponga de fondos necesarios e indispensables con el fin de realizar las actividades conferidas por la CP; por ello, la presunción <i>iuris tantum</i> relativa a fines constitucionalmente significativos es inherente a la creación de todo impuesto. En tal sentido, si bien la creación de tributos y la obligación adjunta de sanear su pago, implican una interferencia estatal sobre el ámbito patrimonial de las personas, ello no significa que los tributos sean contrarios al derecho de propiedad, en vista que el pago de tributos es una manifestación del deber de contribuir con los gastos públicos, que constituye un principio constitucional implícito en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. (1)
<b>ARTÍCULO 62° : FACULTAD DE FISCALIZACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
STC N° 81-2008-PA/TC	La facultad de fiscalización no puede ser ejercida de manera irrazonable desconociendo principios y valores constitucionales, ni al margen del respeto de los derechos fundamentales de los contribuyentes, pues se negaría la esencia propia del Estado Constitucional, que se caracteriza, por limitar y controlar el ejercicio arbitrario del poder del Estado. (1)

STC N° 4168-2006-PA/TC	La potestad tributaria, en su dimensión fiscalizadora, es regulada por el a, que en su artículo 62° establece las facultades discrecionales concedidas a la Administración Tributaria a fin de que pueda cumplir con su labor recaudatoria. Esta actividad normada por ley, otorga gran amplitud de acción a la Administración Tributaria. a efectos de combatir la evasión tributaria, Sin embargo, mientras mayor sea la discrecionalidad de la Administración Tributaria mayor debe ser la exigencia de motivación de tal acto, dado que la motivación exhibida permitirá distinguir entre un acto arbitrario y un acto discrecional. (1)
STC N° 4168-2006-PA/TC	Si bien es cierto que la Administración Tributaria goza plenamente de sus funciones fiscalizadoras, ello no implica que los requerimientos que emita no se encuentren adecuadamente motivados, más aún si la información requerida no determina por sí misma una finalidad de relevancia tributaria evidente. (1)
STC N° 8605-2005-AA/TC	Los cruces de información, la colaboración de terceros y demás medios válidos para acercarse a la realidad de los hechos y poder determinar la deuda tributaria, resultan mecanismos propios de la naturaleza del procedimiento de fiscalización tributaria. (1)
STC N° 288-2004-AN/TC	La realización de un proceso de fiscalización no constituye, por sí misma, una vulneración de derechos constitucionales, Para que ello ocurra, tendrían que acreditarse irregularidades en su desarrollo. (Cf. STC N° 327-2001-AA/TC). (1)
<b>ARTÍCULO 82°: FACULTAD SANCIONADORA</b>	<b>SUMILLA</b>
STC N° 1803-2004-AA/TC	Si bien el ordenamiento atribuye a la Administración Tributaria facultades discrecionales como la determinación de la graduación de las sanciones éstas deben ejercerse conforme al principio de razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad, el cual está implícito, y se deriva de los artículos 3° y 43° de la Constitución. Por ello, la aplicación de las sanciones que impone la Administración Tributaria debe someterse a controles objetivos respecto del monto, a efectos

	de que estos no sean utilizados como amenazas frente a su eventual incumplimiento o incluso, respecto de su impugnación. (1)
<b>ARTÍCULO 85°: RESERVA TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
STC N° 4168-2006-PA/TC	A efectos de establecer la existencia de des balance patrimonial, los requerimientos efectuados por la Administración Tributaria que tengan por objeto la exhibición y/o presentación de información relativa a gastos personales que impliquen, a su vez, la identificación de cada uno de los cargos o egresos de las cuentas bancarias del contribuyente, no comportan la violación al derecho a la intimidad, en vista que constituye una finalidad legítima concordante con las funciones de la SUNAT, que estará encargada de verificar que los ingresos y egresos del contribuyente guarden relación entre sí, restringiendo el acceso de terceros a la información económica del contribuyente, que se encuentra protegida por la reserva tributaria, resguardándose así el derecho a la intimidad. (1)
STC N° 4168-2006-PA/TC	La intimidad es una manifestación de la vida privada, que tiene parte de su concreción económica en el secreto bancario y la reserva tributaria. (1)
STC N° 644-2004-HD/TC	Si bien es cierto que existen determinadas informaciones que tiene un carácter restringido y estrictamente privado (bajo los supuestos del secreto bancario y la reserva tributaria por ejemplo). no toda información derivada de un particular se encuentra tutelada y protegida de acceso respecto del dominio de terceros, con la excepción de la seguridad nacional y el derecho de la intimidad, y en atención al artículo 2° de la Constitución Política, la prohibición de la ley respecto de un eventual acecha informativo solo puede encontrarse referido a informaciones razonablemente susceptibles de protección por la garantía de reserva. En tal sentido, no es razonable que determinada información que algunas entidades privadas proporcionen a la Administración a efectos de cumplir con los requisitos que esta impone, tengan la calidad de documentos de reserva, dado que una vez incorporados a la esfera

	Administrativa, se irrogan el carácter de información pública de libre acceso de quienes de conformidad con los requisitos de la ley, lo soliciten. (1)
STC N° 4-2004-AI/TC	El carácter económico del derecho a la intimidad se materializa en la reserva tributaria y el secreto bancario, los mismos que buscan preservar una dimensión de la vida privada de los ciudadanos, que estriba en información económica susceptible de constituir una "biografía económica" del individuo, que de no hallarse debidamente tutelada pondría en riesgo no sólo el derecho a la intimidad del individuo, sino otros bienes de igual importancia como su seguridad o su integridad. (1)
STC N° 4-2004-AI/TC	El radio de protección del derecho a la intimidad no se limita exclusivamente a la conservación estática de la información en el dominio del titular del derecho. Hace referencia, también, a la subsistencia de un ámbito objetivo de reserva, que sea ajeno a la esfera de dominio del titular debido a la transferencia de la información relevante a entidades estatales, a efectos de que sean útiles a los valores supremos en el orden constitucional, con las limitaciones de reserva al dominio de terceros, y dentro de los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad. (1)
STC N° 9-2001-AI/TC	El derecho a la reserva tributaria representa un límite a las facultades de la Administración Tributaria, que se materializa en el empleo de datos e informaciones relativas al estado económico y fiscal de los contribuyentes; del mismo modo, constituye una garantía de reserva y confidencialidad que se manifiesta en la restricción de su uso al cumplimiento estricto de sus fines, salvo las excepciones establecidas en el último párrafo del inciso 5 del artículo 2° de la CP, las mismas que deberán adecuarse al principio de Proporcionalidad. (1)
STC N° 9-2001-AI/TC	No acarrea la violación al derecho a la reserva tributaria, el que una entidad distinta de la SUNAT, en ejercicio de la función de fiscalización de las obligaciones tributarias, que ha sido debidamente delegada por ley, requiera la presentación de documentación e información necesaria para el

	cumplimiento de sus fines, si es que esa función es ejercida de conformidad con el inciso 3) del artículo 85° del CT. (1)
<b>ARTÍCULO 87°: OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS</b>	<b>SUMILLA</b>
STC N° 2-1006-PI/TC	La tributación en los parámetros del Estado Social y Democrático de Derecho tiene como fundamento al principio de Solidaridad, que flexibiliza y ajusta el régimen impositivo a las necesidades sociales, como presupuesto de acción del Estado para lograr sus fines. En el marco, se debe entender que el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos no se agota en el deber de pagar los tributos, sino que incluye, además, deberes de colaboración con la Administración Tributaria, los mismos que se encuentran orientados a conseguir una participación igualitaria en el soporte de las cargas públicas. (1)
<b>ARTÍCULO 92°: DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS</b>	<b>SUMILLA</b>
STC N° 4993-2007-PA/TC	No vulnera el derecho de defensa de los administrados, el requisito del pago previo contra las Resoluciones de Determinación que no fueron impugnadas en el plazo de ley. (1)
STC N° 862-2009-PHD/TC	Es parte del derecho de los contribuyentes para acceder a la información referente a un procedimiento de cobranza coactiva en el que estén incurridos, el que se les proporcione a solicitud de estos, las RD que se ejecutan vía ese procedimiento, más aún cuando solo se solicitan copias simples de las mismas. (1)
STC N° 327-2001-AA/TC	Según el literal 1) del artículo 92° del CT, es un derecho de los administrados el no tener que proporcionar copia de los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria: en consecuencia, la SUNAT no puede requerir los documentos que ya fueron presentados a consecuencia de un proceso de fiscalización ya fenecido. (1)
<b>ARTÍCULO 98°: COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL</b>	<b>SUMILLA</b>
STC N° 939-2004-AA/TC	El TF es un órgano del MEF, forma parte de uno de los poderes del Estado y depende administrativamente de dicho

	Ministerio, con autonomía en el ejercicio de sus funciones específicas y tiene por misión resolver, en última y definitiva instancia administrativa, las apelaciones sobre materia tributaria del ámbito nacional, regional y local, e inclusive las relativas a las aportaciones de seguridad social. (1)
<b>ARTÍCULO 101°: FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL</b>	<b>SUMILLA</b>
STC N° 243-2002-AA/TC	El TF no tiene competencia para conocer sobre recursos de queja planteados contra adeudos no tributarios, como ocurre cuando se persigue la devolución de un mineral indebidamente extraído o el pago de un monto equivalente, los que no se derivan de la exigencia del pago de algún tributo. (1)
<b>ARTÍCULO 102°: JERARQUÍA DE LAS NORMAS</b>	<b>SUMILLA</b>
STC N° 3741-2004-AA/TC	Todo tribunal administrativo de alcance nacional tiene la facultad y el deber de preferir la CP e implicar una disposición infraconstitucional que la vulnere manifiestamente, sea por la forma o por el fondo, de conformidad con sus artículos 38°, 51° Y 138° de la CP, siempre que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolverla controversia planteada dentro de un proceso administrativo y que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con ella. Para ello, se debe tomar en cuenta que: (i) el control difuso procede de oficio cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado el TC en aplicación del último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPC o cuando la aplicación de una disposición contradiga un precedente vinculante de dicho órgano conforme con el artículo VII del Título Preliminar de esa norma; y ,(ii) el control difuso se realiza a pedido de parte, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados. (1)
STC N° 3315-2004-AA/TC	La existencia de tribunales administrativos especializados se justifica en la particular naturaleza de las materias jurídicas cuya defensa o protección se le



	<p>encomienda, y que por principio se entienden como naturales y exclusivas, ello no significa ni puede interpretarse que tales materias se encuentren fuera del ordenamiento jurídico en su totalidad y que, por consiguiente, pueda postularse la existencia de ámbitos de derecho que al mismo tiempo que se les reconozca como tales, estén ubicados fuera del contexto jurídico general. Como es evidente, la especialidad de una determinada materia no puede alegarse como pretexto para pretender que las decisiones adoptadas por los tribunales administrativos que conocen de las mismas sean irrecurribles o carentes de algún medio de fiscalización o control. (1)</p>
<p>STC N° 47-2004-AI/TC</p>	<p>El principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la CP y al resto de normas jurídicas. Por ello, la CP es una especie de súper, ley es una <i>norma normarum</i>, que ocupa el vértice de la pirámide normativa, haciendo depender la validez de las normas inferiores. (1)</p>
<p>STC N° 50-2004-AI/TC</p>	<p>En los supuestos de manifiesta inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias, la Administración no sólo tiene la facultad sino el deber de desconocer la supuesta obligatoriedad de la norma infraconstitucional viciada, dando lugar a la aplicación directa de la CP. (1)</p>
<p>STC N° 355-2002-AA/TC</p>	<p>En el caso de una ordenanza municipal, cuando versa sobre materia estrictamente tributaria, tiene en el Dec. Leg. N° 776 a una norma que regula el proceso de su producción jurídica, de manera que los tribunales administrativos, como el TF, tienen la competencia para evaluar su validez, esto es, que se haya elaborado conforme a los límites formales, materiales y competenciales que la norma prevé. (Cf. STC N° 1003-2001-AA/TC). (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 114°: COBRANZA COACTIVA COMO FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>STC N° 2178-2009-PA/TC</b></p>	<p>Si es que se permite el cuestionamiento del hecho generador de la obligación tributaria a propósito del procedimiento de ejecución coactiva, se generaría que las personas no cuestionen oportunamente (dentro del plazo establecido) las RD u OP y esperen el último momento del proceso de ejecución coactiva para hacerlo. Es por ello que los actos administrativos que causen estado deben ser cuestionados en la vía administrativa y en el plazo establecido. (1)</p>
<p><b>STC N° 24-2008-PI/TC</b></p>	<p>La determinación y la ejecución coactiva son procedimientos distintos a la determinación de la obligación tributaria se limita a establecer cuál es el monto tributario adeudado, mientras que el procedimiento de ejecución coactiva se utiliza para ejecutar lo resuelto en el procedimiento de determinación. Los resultados de este último pueden ser impugnados ante el ente administrativo que lo expidió y luego ante el TF, agotando con ello la vía administrativa. Por ello, no resulta correcto que mediante un amparo dirigido contra un procedimiento de ejecución coactiva se pretenda cuestionar en realidad el acto que generó la obligación tributaria. (1)</p>
<p><b>STC N° 6255-2005-PA/TC</b></p>	<p>El criterio del ejecutor coactivo es muy importante y relevante, pues debe obrar con prudencia, así como rápidamente y con un sentido realista. Dichos criterios no se encuentran en la Ley N° 26979, pero el ejecutor coactivo no debe ir más allá de ciertos límites que impone la Constitución, como el respeto a la propiedad, al debido proceso o a la tutela procesal efectiva. (Cf. STCN° 15-2005-PI/TC). (1)</p>
<p><b>STC</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 116°: FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

STC N° 6255-2005-PA/TC	El criterio del ejecutor coactivo es muy importante y relevante, pues debe obrar con prudencia, así como rápidamente y con un sentido realista. Dichos criterios no se encuentran en la Ley N° 26979, pero el ejecutor coactivo no debe ir más allá de ciertos límites que impone la Constitución, como el respeto a la propiedad, al debido proceso o a la tutela procesal efectiva. (1)
<b>ARTÍCULO 118°: MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDAS CAUTELAR GENÉRICA</b>	<b>SUMILLA</b>
STCN° 1780-2009-PA/TC	El hecho que el contribuyente haya contraído obligaciones tributarias y que las mismas se encuentran pendientes de pago, no autoriza una actuación al margen de la ley por parte de la Administración Tributaria, a fin de garantizar el cobro de la deuda sobre depósito de naturaleza intangible. Por consiguiente, el inciso d) del artículo 33° de la Ley N° 26979, respecto al embargo en forma de retención sobre depósitos en poder de terceros, de ninguna manera puede ser interpretado de forma tal que permita el embargo de cuentas bancarias, cuando se acredite que corresponden a pago de haberes, desconociendo el inciso 6) del artículo 648° del CPC, puesto que no es posible autorizar en sede administrativa lo que ni siquiera un juez en la vía judicial está facultado para afectar. (Cf. STC N° 691-2004-PA/TC). (1)
<b>ARTÍCULO 136°: REQUISITOS DEL PAGO PREVIO PARA INTERPONER RECLAMACIONES</b>	<b>SUMILLA</b>
STC N° 4993-2007-PA/TC	No vulnera el derecho de defensa de los administrados, el requisito del pago previo contra las RD que no fueron impugnadas en el plazo de ley. (1)
TC N° 4242-2006-PA/TC	El supuesto previsto en la regla sustancial B de la STC N° 3741-2004-AA/TC es distinto al de la impugnación de una OP, donde la exigencia del pago previo no se origina debido a una tasa condicional para poder solicitar la revisión del caso, sino más bien debido a la existencia de deuda tributaria que el contribuyente tiene el deber de cancelar, conforme a los supuestos del artículo 78° del CT. Más aún, este requisito previo a la

	<p>impugnación no se origina necesariamente en un acto de la Administración Pública, sino, antes bien, en la constatación de una obligación sobre cuya cuantía se tiene certeza, la cual puede originarse, por ejemplo, cuando media lo declarado por el propio contribuyente, lo que se observa con mayor claridad en los tres primeros incisos del artículo 78° del CT. Es así que puede diferenciarse la naturaleza de una OP de la RD, en cuyo caso sí media un acto de fiscalización o verificación de deuda previa, siendo finalmente la Administración Tributaria quien la determina. De ahí que se exima al contribuyente del requisito de pago previo para su impugnación al no constituir aún deuda exigible. (1)</p>
<b>ARTÍCULO 137°: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD</b>	<b>SUMILLA</b>
STC N° 4993-2007-PA/TC	No vulnera el derecho de defensa de los administrados, el requisito del pago previo contra las RD que no fueron impugnadas en el plazo de ley. (1)
<b>ARTÍCULO 143°: ÓRGANO COMPETENTE</b>	<b>SUMILLA</b>
STC N° 939-2004-AA/TC	El TF es un órgano del Ministerio de Economía y Finanzas, forma parte de uno de los poderes del Estado y depende administrativamente de dicho Ministerio, con autonomía en el ejercicio de sus funciones específicas, y tiene por misión resolver, en última y definitiva instancia administrativa, las apelaciones sobre materia tributaria, del ámbito nacional, regional y local, e inclusive las relativas a las aportaciones de seguridad social. (1)
STC N° 243-2002-AA/TC	El TF no tiene competencia para conocer sobre recursos de queja planteados contra adeudos no tributarios, como ocurre cuando se persigue la devolución de un mineral indebidamente extraído o el pago de un monto equivalente, los que no se derivan de la exigencia del pago de algún tributo. (1)
<b>ARTÍCULO 157°: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b>	<b>SUMILLA</b>

<p><b>STC N° 611-2009-PA/TC</b></p>	<p>Si el contribuyente cuestiona, en realidad, la interpretación de la SUNAT y del TF respecto a las pruebas que aportó en el procedimiento administrativo para desvirtuar la calificación de "intereses presuntos" a que alude el artículo 26° de la LIR, el proceso contencioso administrativo se presenta como el más adecuado a sus objetivos porque permitirá una pertinente apreciación de los medios probatorios requeridos, a diferencia del proceso de amparo que está reservado para casos en donde se acredite una tutela de urgencia. (1)</p>
<p><b>STC N° 2520-2007-PA/TC</b></p>	<p>Por medio de la RTF se agota la vía administrativa, no siendo relevante que sobre ésta se haya solicitado la ampliación de fallo, lo cual se declaró improcedente. (1)</p>
<p><b>STC N° 2520-2007-PA/TC</b></p>	<p>El plazo para presentar una demanda de amparo se cuenta desde la notificación de la RTF, no siendo relevante la notificación de la resolución que declara improcedente la solicitud de ampliación de fallo. (1)</p>
<p><b>STCN° 5221-2006-PA/TC</b></p>	<p>La vulneración de los derechos de los administrados se configura al momento en que es notificada la RTF y no la Resolución de Intendencia que resuelve la reclamación. (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 158°: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>STC N° 3548-2003-AA/TC</b></p>	<p>Antes de la vigencia de la Ley N° 28365 y del Dec. Leg. N° 953, la regla <i>solve et repete</i> contenida en el artículo 158° del CT, resulta vulneradora del derecho de defensa del administrado que no posee la posibilidad económica para sufragar la deuda tributaria, poniéndolo así en situación de desigualdad frente a aquel contribuyente que si tiene la posibilidad de efectuar el pago previo de la deuda tributaria. (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 164°: CONCEPTOS DE INFRACCIÓN TRIBUTARIA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p>STC N° 1492-2003-AA/TC</p>	<p>La multa es una sanción pecuniaria que se impone por la comisión de una infracción relacionada con el cumplimiento de una obligación tributaria. Sin embargo, no es una facultad discrecional de la Administración Tributaria, sino una potestad reglada. De ahí que, en principio, las multas a diferencia de los tributos no sean susceptibles de declaración de confiscatoriedad salvo que se constate en ella una extrema irracionalidad, ya sea por su cuantía o por su falta de adecuación a la gravedad de la infracción sancionada. (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 165°: DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p>STC N° 2868-2004-AA/TC</p>	<p>Un límite a la potestad sancionadora del Estado está representado por el principio de Culpabilidad. En tal sentido, una sanción (penal o administrativa) solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. Por ello, es inconstitucional que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que le sea imputable a un tercero. (1)</p>
<p>STC N° 1492-2003-AA/TC</p>	<p>La Multa es una sanción pecuniaria que se impone por la comisión de una infracción relacionada con el cumplimiento de una obligación tributaria, No es una facultad discrecional de la Administración Tributaria, sino una potestad reglada. De ahí que, en principio, las multas la diferencia de los tributos no sean susceptibles de declaración de confiscatoriedad, salvo que se constate en ella una extrema irracionalidad, ya sea por su cuantía o por su falta de adecuación a la gravedad de la infracción sancionada. (1)</p>
<p>STC N° 2192-2004-AA/TC</p>	<p>Frente a una sanción administrativa carente de motivación, tanto en lo concerniente a los hechos como a las disposiciones legales que habrían sido infringidas, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo probado en el procedimiento, sino lo que el imputado no ha podido probar como</p>

	<p>descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse que sea el propio investigado quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de Presunción de Inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la CP. (1)</p>
<b>ARTÍCULO 166°: FACULTAD SANCIONATORIA</b>	<b>SUMILLA</b>
STC N° 1492-2003-AA/TC	<p>La multa es una sanción pecuniaria que se impone por la comisión de una infracción relacionada con el cumplimiento de una obligación tributaria. No es una facultad discrecional de la Administración Tributaria, sino una potestad reglada. De ahí que, en principio, las multas a diferencia de los tributos no son susceptibles de declaración de confiscatoriedad, salvo que se constate en ella una extrema irracionalidad, ya sea por su cuantía o por su falta de adecuación a la gravedad de la infracción sancionada. (1)</p>
STC N° 1803-2004-AA/TC	<p>Si bien el ordenamiento da a la Administración Tributaria facultades discretionales como la determinación de la graduación de las sanciones éstas deben ejercerse conforme al principio de razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad, el cual está implícito, y deriva de los artículos 3° y 43° de la CP. Por lo que, la aplicación de las sanciones que impone la Administración Tributaria debe someterse a controles objetivos respecto del monto, a efectos de que estos no sean utilizados como amenazas frente a su eventual incumplimiento o incluso, respecto de su impugnación. (1)</p>
<b>ARTÍCULO 171°: PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA</b>	<b>SUMILLA</b>
STC N° 4965-2008-PA/TC	<p>Uno de los principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplica en el ámbito del derecho penal sino también en el derecho administrativo, constituye la prohibición de imposición de una sanción sin la tramitación previa de un</p>

	<p>procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en cuenta, además, que los principios contenidos en el derecho al debido proceso son vinculantes no solamente en el ámbito de los procesos judiciales, sino también en el ámbito de los procedimientos administrativos e, incluso, en los procedimientos que tienen lugar en el ámbito de las personas jurídicas de Derecho Privado. (1)</p>
<p>STC N° 5850-2008-PHC/TC</p>	<p>Entendido como un derecho constitucionalmente reconocido, el debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la Administración, a través de dos mecanismos: (i) los que establezca el propio procedimiento administrativo, (ii) la vía judicial. En el caso de ésta, son dos las vías, por un lado el proceso contencioso administrativo, y por el otro, el proceso de amparo, en el que el derecho de impugnar las decisiones de la Administración confluye además con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propia, dentro del propio procedimiento administrativo, o cuando esta, se hayan agotado y causado estado en la decisión final de la Administración. (1)</p>
<p>STC N° 3456-2007-PA/TC</p>	<p>La aplicación de una sanción administrativa constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por lo que su validez, en el contexto de un Estado de Derecho que respeta y promueve a los derechos fundamentales, se encuentra condicionada al respeto de la CP y de los principios en ésta consagrados. Por ello, la Administración Tributario, en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales que lo informan. (1)</p>
<p>STC N° 1767-2007-PA/TC</p>	<p>El principio de Proporcionalidad está estructurado por tres subprincipios:  a) Idoneidad: Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido;</p>



	<p>b) Necesidad: No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y,</p> <p>c) Proporcionalidad: el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictado debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental. (1)</p>
<p><b>STC N° 5085-2006-PA/TC</b></p>	<p>El derecho de defensa es un derecho fundamental de manifiesta naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. En tal sentido, en tanto derecho fundamental, se proyecta a dos niveles: (i) principio de interdicción, para afrontar cualquier indefensión, y (ii) principio de contradicción de los actos procesales. respecto de aquellos que pudieron repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, toda vez que el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso Judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.(1)</p>
<p><b>STC N° 3741-2004-AA/TC</b></p>	<p>El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se constituye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la Administración. Así, sus elementos esenciales prevén: (i) la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes, (ii) la posibilidad de presentar pruebas de descargo, (iii) la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción, y (iv) la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado. (1)</p>
<p><b>STC N° 3741-2004-AA/TC</b></p>	<p>El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de naturaleza jurisdiccional o administrativa, y donde se</p>

	<p>encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se vulnera, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa. (1)</p>
<p><b>STC N° 3741-2004-AA/TC</b></p>	<p>El derecho de recurrir una decisión de la Administración no debe confundirse con el derecho al recurso o con el derecho a una doble instancia administrativa, que no logra configurarse como un derecho constitucional del administrado, puesto que no es posible imponer a la Administración, siempre y en todos los casos, el establecimiento de una doble instancia como un derecho fundamental. El derecho de recurrir las decisiones de la Administración comporta la posibilidad material de poderlas enervar, bien en el propio procedimiento administrativo, cuando la ley haya habilitado un mecanismo, bien, en todo caso, de manera amplia y con todas las garantías, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo o, incluso, a través del propio recurso de amparo cuando se trate de la afectación de derechos fundamentales. (1)</p>
<p><b>STC N° 3741-2004-AA/TC</b></p>	<p>El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del inciso 2) artículo 2° y del inciso 2) del artículo 138° de la CP. En tal sentido, todo proceso, judicial administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no le ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido por eso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como "debido". (1)</p>

<p><b>STC N° 1966-2005-PHC/TC</b></p>	<p>El derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la CP no sólo tiene una dimensión "judicial" En ese sentido, el debido proceso comporta el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que los afecte.</p> <p>En el caso de los procesales administrativos, se debe cumplir con el procedimiento y formalidades establecidas por ley, respetando principios y requisitos mínimos que garanticen un proceso libre de arbitrariedades, tales como: el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros. (1)</p>
<p><b>STC N° 2939-2004-AA/TC</b></p>	<p>La Administración, al ejercer un poder de naturaleza pública como el sancionador, debe someterse al artículo 45° de la CP, que establece que el poder público se cumple con las limitaciones y responsabilidades que la CP y las leyes establecen. Es así que el principio de Legalidad, que determina las actuaciones competenciales de la Administración Pública, debe ser contrastado con los principios y valores que la CP consagra, en la medida en que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a ella dejando de ser las leyes la única y exclusiva vía de referencia. (1)</p>
<p><b>STC N° 2192-2004-AA/TC</b></p>	<p>El subprincipio de Tipicidad o Taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de Legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (1)</p>

<p>STC N° 1803-2004-AA/TC</p>	<p>La prohibición de la reforma peyorativa o <i>reformatio in peius</i>, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional, que forma parte del debido proceso judicial y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. Asimismo, la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o <i>reformatio in perius</i>, que es garantía judicial clásica que se ha desarrollado en el ámbito penal, debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador, sin ninguna reserva, y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y establezca un sistema de recursos para su impugnación. (1)</p>
<p>STC N° 1803-2004-AA/TC</p>	<p>Cuando se alega la vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa, la determinación de si el aeta considerado como lesivo resulta conforme o no a dicho derecho no se agota con la verificación de que en su seno el administrado haya hecho un ejercicio formal de su derecho de defensa (de ofrecer y actuar medios de prueba, o inclusive el de promover la pluralidad de instancias administrativas allí donde ésta resulte aplicable); pues también se debe determinar si la sanción impuesta al servidor es consecuencia de haberse observado el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, tanto en mérito de las pruebas actuadas frente a las faltas administrativas imputadas como en la proporcionalidad de la sanción impuesta por la falta administrativa cometida. (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 180°: TIPOS DE SANCIONES</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>STC N° 1492-2003-AA/TC</b></p>	<p>La multa es una sanción pecuniaria que se impone por la comisión de una infracción relacionada con el cumplimiento de una obligación tributara. No es una facultad discrecional de la Administración Tributaria, sino una potestad reglada. De ahí que, en principio, las multas a diferencia de las tributas no son susceptibles de declaración de confiscatoriedad, salvo que se constate en ella una extrema irracionalidad, ya sea por su cuantía o por su falta de adecuación a la gravedad de la infracción sancionada. (1)</p>
<p><b>ARTÍCULO 189°: JUSTICIA PENAL</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>STCN° 6357-2008-PHC/TC</b></p>	<p>El Procurador del Estado en el marco de un proceso penal solo es una parte en el proceso esto es, cumple una labor eminentemente postuladora de defensa de los intereses del Estado, por lo que la intervención de la SUNAT en el proceso penal a través de sus representantes, y no a través de procuradores no vulnera los derechos de los emplazados. (1)</p>
<p><b>STC N° 1679-2005-PA/TC</b></p>	<p>La investigación administrativa que la Ley N° 813° Ley Penal Tributaria, autoriza realizar a la SUNAT en materia de delitos tributarios, así como la condición de que en su persecución este órgano deba considerarse como parte, de modo que la denuncia por el Ministerio Público sólo pueda efectuarse a petición de ésta, no conlleva una vulneración al derecho a la presunción de inocencia, toda vez que no constituye una alteración de dicho estado de inocencia que se debe presumir sobre el denunciado o investigado. (1)</p>
<p><b>STC N° 1679-2005-PA/TC</b></p>	<p>La presunción de inocencia no garantiza que ante los indicios de la comisión de un delito no se pueda investigar, o que la investigación sobre su perpetración, con miras a formular una denuncia de parte, no se pueda efectuar sino con la presencia de un Juez, garantiza, más bien, que no se sancione si no existen pruebas suficientes, sanción que, por cierto, tratándose de delitos tributarios, solo puede imponerla un Juez y no la SUNAT. (1)</p>



## STC – TÍTULO PRELIMINAR

NORMA II : ÁMBITO DE APLICACIÓN	SUMILLA
STC N° 4870-2007-PA/TC	El tributo es una obligación jurídica pecuniaria, <i>ex lege</i> , que no constituye sanción de acto ilícito, cuyo sujeto activo es, en principio, una persona pública y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley. (Cf. STC N° 3303-2003-AA/TC). (1)
STC N° 4870-2007-PA/TC	La obligación de pago originada por una infracción administrativa, si bien es una exacción estatal, no puede ser considerada como tributo. Igualmente, en el caso de una obligación no originada en la prestación de un servicio público esencial y ante la cual el individuo se ha sometido libre y espontáneamente, tampoco sería una obligación de naturaleza tributaria. (1)
STC N° 2-2009-PI/TC	La infracción originada por el falseamiento de un "certificado de origen" en el marco del Acuerdo de Libre Comercio Perú-Chile no da lugar a una sanción tributario-aduanera, sino más bien a una sanción cuya imposición está reconocida a favor del MINCETUR por la Ley N° 28412, la misma que otorga a dicho Ministerio la potestad de sancionar a los importadores, exportadores, productores o entidades que infrinjan las normas de certificación de origen en el marco de los acuerdos comerciales y regímenes preferenciales. (1)
STC N° 1078-2007-PA/TC	Las contribuciones de los trabajadores al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) no constituyen tributos desde el 30 de junio de 1979 hasta el 31 de agosto de 1998 (a), (STC N°s. 3283-2007-PA/TC y 1078-2007-PA/TC). (1)
STC N° 6089-2006-PA/TC	El tributo puede tener un fin extrafiscal o ajeno a la función de recaudación como es la lucha contra la evasión. (1)
STC N° 6089-2006-PA/TC	Las percepciones del IGV no constituyen un nuevo tributo, son pagos a cuenta o anticipos de lo que será posteriormente la obligación definitiva del pago del IGV. (1)
STC N° 48-2004-PI/TC	La Regalía Minera es una exigencia económica que no reviste Cariz tributario, la misma que es de cargo del titular de la concesión minera por la explotación de recursos naturales no renovables,

	justificada en la necesidad de la nación de recibir beneficios de sus propios recursos antes de que se agoten. (1)
STC N° 3303-2003-AA/TC	Los aportes por regulación recaudados a favor de los Organismos Reguladores para el mejor cumplimiento de sus fines, como el caso del regulado en el artículo 10° de la Ley N° 27332, son obligaciones de naturaleza tributaria. (1)
STC N° 3116-2009-PA/TC	Los aranceles, como todo tributo, tiene una finalidad impositiva que persigue la realización del deber de contribuir con el gasto público, pero a su vez, en materia económica tiene una finalidad de promoción de la libre competencia, ya que de manera directa o indirecta regula las actividades económicas relacionadas con el comercio exterior. (1)
STC N° 3116-2009-PA/TC	Los aranceles tienen como finalidad constitucional favorecer la producción nacional, promover la estabilidad económica a través del aumento o disminución, la reducción o ampliación de las importaciones que pueden afectar el nivel general de precios y los movimientos de la oferta y la demanda nacional, estimular el crecimiento económico, proteger la industria nacional, promover la inversión nacional, controlar los precios, defender a los consumidores e incentivar la competitividad de los productos nacionales. (1)
STC N° 1520-2004-AA/TC	Los aportes por regulación recaudados a favor de los organismos reguladores son contribuciones en vista que su cobro surge por el beneficio real o potencial que pueda obtenerse de la actividad reguladora que brinda el Estado y no por una manifestación de la capacidad contributiva. (1)
STC N°s. 1 y 2-2004-AI/TC	En la contribución solidaria para la Asistencia Previsional, establecida en el artículo 4° de la Ley N° 28046, existe una manifestación contraprestación que repercute en beneficio del sujeto del tributo, es decir, del pensionista del Decreto Ley N° 20530. (1)
STC N° 18-2005-PI/TC	La importancia de la publicación del informe técnico financiero anexo a las ordenanzas sobre arbitrios no sólo es una garantía de transparencia frente al contribuyente, sino que su inobservancia afecta los principios de reserva de ley y seguridad jurídica que buscan evitar la



	arbitrariedad de las municipalidades al momento de determinar los montos por arbitrios. (1)
STC N° 18-2005-PI/TC	El criterio de razonabilidad determina que, pudiendo existir diversas fórmulas para la distribución del costo total de arbitrios, se opte por aquella que logre un mejor equilibrio en la repartición de las cargas económicas, tarea que por su grado de tecnicidad debe ser realizada por el propio municipio. (1)
STC N° 18-2005-PI/TC	Si bien los parámetros interpretativos dados en la STC N° 53-2005-PI/TC, a efectos de cuantificar razonablemente los arbitrios municipales, resultan bases presuntas mínimas, estas no son rígidas ni cerradas, pues deberán estar acorde con la realidad social y económica de cada Municipio. Así, será obligación de cada Municipio sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que partiendo de la base dada por el TC, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición. (1)
STC N° 53-2004-PI/TC	El acto administrativo de la ratificación es un requisito esencial para la producción normativa de las ordenanzas distritales en materia tributaria local, como en el caso de arbitrios municipales; pues a partir de éstos se constata que los costos por servicios públicos que se pretenden trasladar al contribuyente de una localidad determinada se encuentren perfectamente sustentados. (1)
STC N° 53-2004-PI/TC	La ratificación se sustenta en la necesidad de armonizar y racionalizar el sistema tributario a nivel de municipalidades y así evitar posibles sobrevaloraciones de costos; de otro lado otorga seguridad jurídica a los contribuyentes, principio que constituye un deber para todo poder público. Por ello, debe concretizarse en un momento tal, que garantice la efectividad de su objetivo, es decir, dentro de un plazo razonable. (1)
STC N° 53-2004-PI/TC	El cobro de arbitrios en virtud de una ordenanza será válido si ésta ha sido aprobada por el órgano pertinente y dentro del marco de sus competencias, es decir, respetando las reglas de producción normativa del parámetro de constitucionalidad, las cuales exigen el requisito de la ratificación; y por otro lado,

	estará vigente cuando adquiera legitimidad para ser exigida en su cumplimiento, esto es, mediante el requisito de publicidad derivado del artículo 51° de la CP. (1)
STC N° 53-2004-PI/TC	Los costos irrogados por concepto de arbitrios se sustentan en un informe técnico financiero, por eso su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea arbitrios resulta determinante para la observancia del principio de Reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo. (1)
STC N° 53-2004-PI/TC	Con los arbitrios municipales no se puede financiar cualquier tipo de actividad estatal u otros gastos que no sean aquellos provocados por la prestación de un servicio específico.(1)
STC N° 53-2004-PI/TC	Para determinar la cuantía de los arbitrios por concepto de limpieza pública deberán seguirse los siguientes parámetros : (1) El criterio tamaño del predio entendido como metros cuadrados de superficie (área en m2) , en los casos de casa habitación , pues a mayor aérea construida se presume mayor provocación de desechos, sin embargo, deberá tenerse como criterio adicional, el número de habitaciones en cada vivienda el cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura, (2) para supuestos distintos al de la casa habitación (locales comerciales, supermercados , centros comerciales , etc.) el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comerciales, clínica, etc, presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno , sino básicamente por el uso; (3) finalmente, para la limpieza de calles, deberá considerarse la longitud del predio del aérea que da a la calle, pues el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y vereda circunscrita a cada predio. (1)
STC N° 53-2004-PI/TC	Debido a cuestiones fácticas derivadas de la propia naturaleza del arbitrio, el beneficio individual generado por la

	prestación del servicio público puede darse de manera directa (real) y/o indirecta (potencial). (1)
STC N° 53-2004-PI/TC	La esencialidad del servicio municipal, en el caso de los arbitrios de limpieza pública, ornato y seguridad ciudadana, hace que su exigencia, trascienda al beneficio directo y/o concretizado (individualización). Así, en los servicios esenciales e carácter municipal, al confluir tanto la utilidad singular como la colectiva, no siempre podrá apelarse a un beneficio directo, sino más bien uno indirecto cuando prioritariamente sea la comunidad la beneficiara directa. (1)
STC N° 53-2004-PI/TC	En términos generales, a evaluación de confiscatoriedad en el caso de arbitrios se manifiesta por la determinación del monto global del arbitrio sobre la base de montos sobrevaluados o, en el caso de montos no justificados, por la falta del informe técnico financiero que demuestre la determinación de costos. (1)
STC N° 53-2004-PI/TC	En la evaluación de confiscatoriedad en el caso de arbitrios el contribuyente, en cada situación concreta, el que deberá acreditar lo que alega mediante los documentos mínimos indispensables (liquidación, órdenes de pago, determinaciones, así como otros elementos que demuestren la falta de recursos para asumir la carga o la no puesta a su disposición del servicio cobrado); sin embargo, será la Municipalidad quien asuma el mayor peso de la carga probatoria, debiendo ser ella quien demuestre la razonabilidad entre costo del servicio y el monto exigido al contribuyente en cada caso específico. (1)
STC N° 41-2004-AI/TC	Debe distinguirse entre dos momentos de la cuantificación de tasas por concepto de arbitrios: a) la determinación global del costo del servicio, y b) la distribución del mismo entre la totalidad de los contribuyentes de una determinada jurisdicción. (1)
STC N° 41-2004-AI/TC	La determinación del costo global por un servicio prestado solo puede ser establecido fehaciente y objetivamente por quien presta el servicio, esto es, la Municipalidad, sin que ello autorice a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos -

	directos e indirectos- deberán ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste. (1)
STC N° 41-2004-AI/TC	A efectos de determinar el costo global del servicio en los arbitrios municipales, no son válidos aquellos costos que integran el rubro "otros gastos indirectos", sin que ellos sean disgregados ni especificados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir. (1)
STC N° 41-2004-AI/TC	Respecto a los arbitrios, el contribuyente o usuario no tiene la libertad para discernir si toma o no el servicio público prestado, pues además de tratarse de un tributo (naturaleza impositiva), en el caso de servicios de limpieza pública. Seguridad ciudadana, así como parques y jardines, se encuentra frente a servicios esenciales, de los cuales de ninguna manera puede prescindir. (1)
STC N° 41-2004-AI/TC	No puede evaluarse las tasas (arbitrios) de la misma manera que los impuestos, porque difícilmente se observará en los primeros el hecho generador, Así, en las tasas, la base imponible se traducirá en la distribución global de costos entre todos los contribuyentes de una determinada jurisdicción. Por ello, resulta conveniente analizarlas en función a la intensidad del uso del servicio. (1)
STC N° 41-2004-AI/TC	Resulta más razonable en el caso de los arbitrios prescindir de la utilización del elemento cuantitativo "base imponible", que es un concepto de necesaria aplicación individualizada, para la medición de riquezas individuales. La naturaleza de las tasas (arbitrios) demanda la utilización en cada caso, de los elementos de cuantificación más adecuadas para medir el uso del servicio que realiza cada cual, como pueden ser los de fijación y distribución de cuotas lijas, moduladas en función del grado de utilización del servicio que realice cada sujeto pasivo. (1)
STC N° 41-2004-AI/TC	En la cuantificación de las tasas (arbitrios) se parte de dos principios: el principio de cobertura y el principio de equivalencia, El primero se refiere al límite cuantitativo del costo global del servicio para su distribución, mientras que el segundo, al coste individualizado real o potencial de

	<p>cada servicio, de modo que no podrán exigirse tasas por servicios que no sean susceptibles de ser individualizados y que no procuren algún beneficio a las personas llamadas a su pago. (1)</p>
<p>STC N° 41-2004-AI/TC</p>	<p>Los criterios de cuantificación deben considerar la especial naturaleza de cada servicio público que se realice; por tal motivo, no se aplican de la misma manera en todos los tipos de arbitrio. Así, la distinta naturaleza de cada servicio será la que determine la opción cuantificadora más adecuada, para lograr un mejor equilibrio en la distribución de costos por uso efectivo o potencial del servicio. (1)</p>
<p>STC N° 41-2004-AI/TC</p>	<p>En cuanto a los arbitrios por concepto de parques y jardines, el servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien, los beneficios del servicio recaen sobre todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal, pues el uso y tamaño del predio resulta tangenciales para medir, por si mismos, el beneficio real en el contribuyente. (1)</p>
<p>STC N° 41-2004-AI/TC</p>	<p>El servicio de serenazgo cumple el objetivo de brindar seguridad ciudadana, por lo general mediante servicios de vigilancia pública y atención de emergencias. Como servicio esencial, la seguridad es una necesidad que afecta por igual a todo ciudadano, por lo que el tamaño del predio resulta un criterio no relacionado directamente con la prestación de este servicio; sin embargo, es razonable admitir que el uso de este servicio se intensifica en zonas de mayor peligrosidad, para cuya medición es importante el criterio de ubicación del predio; asimismo, puede admitirse el terreno uso del predio, ya que, por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor intensidad en lugares de uso comercial y discotecas. (1)</p>
<p>STC N° 41-2004-AI/TC</p>	<p>Los servicios de serenazgo, limpieza pública y parques y jardines son esenciales y de ineludible recepción; resulta lógico así, que al respecto sea más factible y</p>

	justificado atender el principio de capacidad contributiva, no siempre como criterio de determinación positiva, sino más bien estableciéndose exoneraciones u otros beneficios de pago, como lo son las tarifas sociales, para aquellos contribuyentes con menores recursos. (1)
STC N° 41-2004-AI/TC	En el caso de los impuestos, el hecho imponible pone de relieve, en cada sujeto, su concreta capacidad contributiva; cosa distinta ocurre con las tasas (arbitrios), donde prevalece el carácter contraprestativo por el uso de un servicio, adecuándose más bien a los principios de cobertura y beneficio o equivalencia del resto. (1)
STC N° 41-2004-AI/TC	No es posible la referencia al valor de predio (autoavalúo) como criterio cuantificador cuando se utilice como único criterio base o el de mayor prevalencia para la determinación de arbitrios, pues es ahí donde el arbitrio se convierte en un impuesto encubierto. Por consiguiente, se admite su uso como criterio secundario o subsidiario. (1)
STC N° 41-2004-AI/TC	El uso conjunto del autoavalúo y la UIT como criterios únicos no se admite en ningún caso como criterios de referencia para cuantificar las tasas del arbitrio municipal, pues privilegian la distribución únicamente en base a la capacidad contributiva y no por la prestación efectiva del servicio. (1)
STC N° 41-2004-AI/TC	La capacidad contributiva, con base en el principio de solidaridad, puede excepcionalmente ser utilizada como criterio de distribución de costos en el caso de los arbitrios, dependiendo de las circunstancias económicas y sociales de cada municipio y si de esa manera se logra una mayor equidad en la distribución, cuestión que debe sustentarse en la ordenanza que crea el arbitrio. (1)
STC N° 41-2004-AI/TC	De evidenciarse una potencial desproporción de la recaudación, como consecuencia de la reducción del arbitrio en situaciones excepcionales, el desbalance por tal diferencia deberá ser compensado en mayor medida por los recursos del municipio, siempre que no afecte su equilibrio presupuestal y así evitar su traslado total a otros contribuyentes. (1)

STC N° 1837-2009-PA/TC	El cobro de la denominada "tarifa de agua subterránea" tiene la naturaleza de una tasa, ya su vez encaja en la definición de "derecho", toda vez que su hecho generador se origina en la utilización de bienes públicos. (1)
<b>NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LEY</b>	<b>SUMILLA</b>
STC N° 2-2009-PI/TC	En el caso de la competencia para la suscripción de tratados internacionales, una materia tributaria puede estar compartida, por un lado, por el Congreso, que es competente para obligar internacionalmente al Estado en materia de impuestos y, por otro lado, por el Poder Ejecutivo, que es competente para obligar internacionalmente al Estado en la regulación arancelaria, que es una parte de la materia tributaria, de conformidad con el artículo 74° y el inciso 20° del artículo 118° del CP. (1)
STC N° 16-2007-PI/TC	Cuando las exoneraciones tributarias formen parte de un tratamiento tributario especial a una determinada zona del país, su modificación o eliminación queda comprendida bajo el principio de Reserva de ley absoluta. (1)
STC N° 1078-2007-PA/TC	La contribución de los trabajadores al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) no constituye un tributo en razón a que su creación no cumplió con los principios de Legalidad y Reserva de la ley que establece el artículo 74° de la CP. (1)
STC N° 2689-2004-AA/TC	No se ha vulnerado el principio de legalidad si el Decreto legislativo expresamente prevé el hecho imponible de la obligación tributaria aduanera, el sujeto acreedor y deudor, el momento del nacimiento de la obligación tributaria aduanera y el lugar de su acaecimiento. (1)
STC N°s. 1 y 2-2004-AI/TC (acumulados)	El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Para la plena efectividad del principio de legalidad, los elementos constitutivos del tributo deben estar contenidos cuando menos en la norma de rango legal que lo crea, es decir, el hecho generador (hipótesis de incidencia tributaria), sujeto obligado, materia imponible y alícuota. (1)

NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS	SUMILLA
STC N° 2-2006-PI/TC	<p>La Única Disposición Transitoria de la Ley N° 28647, que precisa el ámbito de aplicación temporal del Dec Leg. N° 953, resulta una disposición de aplicación retroactiva que contraviene el principio de Irretroactividad de las normas consagrado en los artículos 103° y 109° de la CP, el artículo X del Título Preliminar del CT y no resulta una norma interpretativa por no tratar un aspecto ambiguo de la norma interpretada y por agregarle un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material. (1)</p>



## OTROS

ARTÍCULO 101º: FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL	SUMILLA
OFICIO N° 102-2005-SUNAT/2B0000	Las Resoluciones del Tribunal Fiscal de observancia obligatoria tienen carácter interpretativo y, por ende, son aplicables desde la vigencia de la norma interpretada. (2)

ARTÍCULO 41º: CONDONACIÓN	SUMILLA
OFICIO N° 097-2004-SUNAT/2B0000	A efecto de proceder a la condonación de la deuda tributaria mencionada en el párrafo precedente, el requisito previsto en el artículo 41º del TUO del Código Tributario se cumple en el presente caso en la medida que la ley N° 28130 faculta expresamente al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar dicho medio de extinción de la obligación tributaria respecto a la citada deuda. (2)

Artículo 1º.- CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	SUMILLA
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001378-2017 (7º Sala).	De los medios probatorios descritos, se verifica que la culminación del servicio de hemodiálisis (enero y febrero del 2014) ocurrió antes de la percepción de la retribución, total o parcial, hecho que la actora no cuestiona en sede administrativa ni judicial; asimismo, fue anterior al vencimiento de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, ya que la actora expone como argumento de defensa que contractualmente para el pago estaba sujeta a la emisión de la conformidad por los servicios prestados, documentos girados recién en marzo y abril del 2014, esto es, después de la culminación de los servicios. por lo tanto, la fecha en que la actora culminó cada servicio de hemodiálisis (enero y febrero del 2014) marcaba la oportunidad en que aquella debió emitir y otorgar el comprobante de pago, debido a que fue el supuesto que ocurrió primero, consiguientemente en dicha fecha acaeció el hecho generador de la obligación del Impuesto General a las Ventas; no obstante, la actora emitió y registró los

	comprobantes de pago por dichas ventas (prestación de servicios de hemodiálisis) en marzo y abril del 2014, detallados en el Anexo N° 03 al Resultado del Requerimiento N° 0222150027038, transgrediendo el artículo 4 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas, su Reglamento y el numeral 5) del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, de esta forma, se verifica que ha incurrido en diferimiento de ingresos, tal como estableció la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal en la resolución.
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011198-2015 (7° Sala).</b>	La obligación tributaria, conforme al artículo 1 del Código Tributario es de naturaleza pública, por lo que su nacimiento y elementos que la conforman están determinados por normas de derecho público que no pueden ser derogadas por la voluntad de los particulares; por tanto, los pactos privados que impliquen el traslado de dicha obligación no pueden ser opuestos frente al Fisco, el que se encontrará facultado para dirigirse contra el obligado señalado por la ley, sin encontrarse vinculado por tales acuerdos.
<b>Artículo 2°.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007035-2015 (7° Sala).</b>	El artículo 4° de la Ley N° 28211 regula un supuesto especial del nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, ya que ante el retiro físico de los bienes afectos a dicho impuesto fuera de las instalaciones del molino por parte del legislador ha considerado una ficción jurídica, estableciendo que dicho retiro constituye una primera venta gravada con el IVAP, por lo que corresponde confirmar la sentencia que declara infundada la demanda de la recurrente.
<b>Artículo 7°.- DEUDOR TRIBUTARIO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>Sentencia de la Corte Superior</b>	Con sujeción a lo preceptuado en el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia número 109-2000-SUNAT, modificado por el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia número 159-2007-SUNAT, es responsabilidad del deudor tributario tomar las debidas

Exp. N° 009169-2015 (6° Sala).	medidas de seguridad en el uso de la clave sol, y en este sentido, se entenderá que la operación ha sido efectuada por el deudor tributario en todos aquellos casos en los que para acceder a SUNAT operaciones en línea se haya utilizado el código de usuario y la clave sol otorgadas por la SUNAT, así como los códigos de usuarios y claves sol generadas por el deudor tributario.
<b>Artículo 9°.- RESPONSABLE</b>	<b>SUMILLA</b>
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 014410-2016 (6° Sala).	Para efectos del Impuesto Predial, la presentación de la declaración jurada y el pago del tributo no se restringen a quienes resulten sujetos pasivos o contribuyentes en condición de propietarios, explicándose así que también puedan ser considerados sujetos obligados, en calidad de responsables, quienes detenten la posesión o tenencia, a cualquier título, de los predios afectos, lo cual no implica soslayar las facultades de fiscalización o control posterior que atañen a la Administración Municipal.
<b>Artículo 10°.- AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 004164-2017 (7° Sala).	El inciso f) del artículo 71° del TUO de la Ley del Impuesto a La Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF que señala: "son agentes de retención: (...) f) las personas, empresas o entidades que paguen o acrediten rentas de tercera categoría a sujetos domiciliados, designadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria mediante resolución de superintendencia. Las retenciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca dicha entidad (...).
<b>Artículo 11°.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL</b>	<b>SUMILLA</b>
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 018369-2016 (7° Sala).	El domicilio fiscal, regulado en el artículo 11° del Código Tributario, se refiere al "lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario". Nótese que la norma no hace referencia al lugar de residencia, sino a un "lugar" (en general), al que dota de "todo efecto tributario"; por lo que resulta irrelevante si el contribuyente reside o no en dicho domicilio, ya que su funcionalidad ha sido establecida a nivel

	<p>normativo únicamente para efectos tributarios. En tal sentido, cumple una función esencial en la relación existente entre el contribuyente y la administración tributaria, donde el primero es el sujeto pasivo de las Obligación Tributaria, mientras el segundo es el sujeto activo de la misma. Precisamente por tal motivo, el contribuyente está obligado a fijar su domicilio fiscal al momento de inscribirse en el registro único de contribuyentes y a actualizarlo cuantas veces sea necesario a fin de mantener habilitado el canal para la comunicación de los actos administrativos que le sean emitidos.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 011265-2015 (7° Sala).</p>	<p>El domicilio procesal es por regla general el domicilio donde deben estar dirigidas las notificaciones teniendo preeminencia sobre el domicilio fiscal, siendo válida la notificación dirigida al domicilio procesal señalado. Sólo cuando no sea posible notificar en el domicilio procesal, la Administración puede notificar al domicilio fiscal, conforme al artículo 11° del T.U.O del Código Tributario. Siendo que en el caso de autos, el demandante señaló domicilio procesal en el procedimiento administrativo al cual fue notificado.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 011265-2015 (7° Sala).</p>	<p>El artículo 11° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece la posibilidad para el contribuyente de señalar domicilio procesal al iniciar el procedimiento tributario, el cual será válido solo para dicho procedimiento; sin embargo no establece una exigencia mínima de formalidad que se deba cumplir para fijar el mismo, criterio que encuentra sustento en el principio de informalismo en tanto beneficia al administrado. En ese sentido, al consignarse el domicilio procesal mediante un sello fuera del cuerpo del escrito, ello revela de manera expresa e inequívoca la voluntad del contribuyente de que se le notifique en el domicilio señalado y no en su domicilio fiscal, tanto más si es la propia administración tributaria quien notificó en dicha dirección.</p>
<p><b>Artículo 16°.- REPRESENTANTES - RESPONSABLES SOLIDARIOS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011265-2015 (7° Sala).</b></p>	<p>La responsabilidad solidaria implica que la autoridad determine el título de imputación de responsabilidad al deudor tributario ya sea ésta de naturaleza objetiva o subjetiva; sobre esta última tenemos al dolo, la negligencia grave o el abuso de facultades; no obstante ello, la resolución del Tribunal Fiscal materia del proceso no ha cumplido con ello pues el ente colegiado solo ha opinado de manera genérica que el demandante actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades sin cumplir con especificar en cuál de tales supuestos se encontraría, así como de señalar los medios probatorios que le habrían servido para sustentar tal imputación; además, de todo ello, tampoco se ha cumplido con señalar en cuáles de los once supuestos de presunción de responsabilidad presentes en el artículo 16 del Código Tributario.</p>
<p><b>Artículo 18°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007498-2018 (6° Sala).</b></p>	<p>El contrato de consorcio, al ser una clase de contrato asociativo, carece de personalidad jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 438° de la ley general de sociedades, el mismo que concordante con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18° y 20-a del código tributario, le corresponde la responsabilidad solidaria que se le atribuye a la accionante respecto de la obligación tributaria determinada al consorcio del que forma parte. por consiguiente, el tribunal fiscal no ha incurrido en ninguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del texto de la ley 27444.</p>
<p><b>Artículo 23°.- FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011736-2017 (6° Sala).</b></p>	<p>El requerimiento efectuado por la Administración Tributaria, constituye un requisito de inadmisibilidad, en cuanto tenía como propósito determinar si la apoderada de la persona jurídica presentante, contaba con la atribución de interponer recursos impugnativos y si dicho poder se encontraba vigente, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 23° del Código Tributario; máxime, si la accionante no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que al momento de interponer el recurso de reclamación había presentado ante OSINERGMIN el citado poder, a efectos de lo previsto en el inciso l) del artículo 92° del citado cuerpo normativo. confirmar sentencia</p>
<p><b>Artículo 33°.- TASA DE INTERÉS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002064-2020 (6° Sala).</b></p>	<p>La acción incoada deviene fundada encunto a la pretensión principal, al advertirse quedurante parte del tiempo de tramitación del recurso deapelación estuvo vigente el artículo 33 del códigotributario que preveía la inaplicabilidad de lasuspensión de intereses moratorios a la etapa deapelación ante el tribunal fiscal (lo que posteriormentefue modificado por la ley número 30230, publicada eldoce de julio del dos mil catorce); empero, incidiéndoseen el considerable tiempo transcurrido entre lainterposición del recurso de apelación y la emisión de laresolución por parte del tribunal fiscal(aproximadamente siete años), así como en el factor yapuntualizado relativo a que la demora obedecióobjetivamente a causa imputable a este órganoresolutor, debe concluirse que el pronunciamiento delcitado tribunal respecto a la suspensión de interesemoratorios contenida en la resolución de intendencia número 0150150002019, vulnera el principio derazonabilidad en el caso concreto, siguiéndose elcriterio fijado por el tribunal constitucional en lasentencia de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis, emitida en el expediente número 04082-2012-pa/tc, por lo que corresponde amparar la pretensiónanalizada, y disponer la inaplicación de la regla sobrecobro de</p>

	<p>intereses moratorios desde el trece de juliodel dos mil quince hasta el veintiocho de marzo del dosmil diecinueve, debiendo precisarse que a partir delcatorce de julio del dos mil quince únicamentecorresponde aplicar la actualización.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012124-2019 (6° Sala).</b></p>	<p>En el presente caso, teniendo en cuenta el considerable tiempo transcurrido entre la interposición de los recursos de apelación y la emisión de la resoluciones nos. 03904-1-2010 y 02678-5-2019 por parte del tribunal fiscal, así como en el factor relativo a que la demora no obedeció objetivamente a causa imputable a la demandante sino al mencionado órgano resolutor,debe concluirse que el pronunciamiento del citado tribunal administrativo respecto a la suspensión de intereses moratorios contenida en la resolución de intendencia n° 0150150002030, vulnera el principio de razonabilidad en el presente caso, siguiéndose el criterio fijado por el tribunalconstitucional en la sentencia de emitida en el expediente n° 04082-2012-pa/tc, por lo que corresponde disponer la inaplicación de la regla sobre cobro de intereses moratorios, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que declara fundada en parte la demanda.</p>
<p><b>Artículo 34°.- CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010849-2019 (6° Sala)</b></p>	<p>En el presente caso, el pago a cuenta del periodo de diciembre 2018, de acuerdo al cronograma aprobado por resolución de superintendencia n.° 341-2017/sunat, venció el 22 de enero 2019 y al no cumplir con su pago, es correcto que empiece a computarse intereses moratorios que se devengaron hasta la determinación del impuesto a la renta del ejercicio gravable 2018, el mismo que se efectuó el 28 de enero 2019, según a lo previsto en el artículo 34° del t.u.o. del códigotributario.</p>

	<p>por consiguiente, se concluye que la resolución administrativa ha sido debidamente motivada, en tanto que las razones en las que apoya su decisión contienen un sustento fáctico y, además, se ha efectuado un examen valorativo acorde al marco jurídico aplicable, expresando adecuadamente las razones que sustentan su decisión, por lo que no se advierte la afectación al derecho de debida motivación y del principio del debido procedimiento; por consiguiente, no se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la ley n.º 27444, por lo que deviene en infundada la demanda; y, habiendo la instancia inferior fallado en el mismo sentido, corresponde confirmar la sentencia venida en grado.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005339-2019 (6° Sala)</b></p>	<p>En el presente caso, de la documentación presentada por la demandante no resulta suficiente para acreditar la fehacencia del gasto de provisión denominada contingencia juicio jet, como tampoco su vinculación con la actividad gravada. de igual forma, dado que los activos fijos observados son instalaciones fijas y permanentes que forma parte integrante de las edificaciones, le corresponde aplicar la tasa de depreciación por edificaciones del 5% en el ejercicio 2011. asimismo, aplicando los métodos de interpretación literal, sistemático por ubicación de la norma y teleológico, en lo que atañe al inciso a) del artículo 85 del texto único ordenado de la ley del impuesto a la renta y artículo 34 del texto único ordenado del código tributario, correspondía el pago de los intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, de los períodos enero a diciembre del 2011; en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012790-2018 (6° Sala).</b></p>	<p>La demandante no efectuó el abono correcto de los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondientes a los períodos de enero a diciembre del 2013, pues a efectos de calcular el coeficiente aplicable a los citados períodos, consideró un impuesto a la renta del ejercicio 2011 y 2012 distinto al determinado como resultado de la fiscalización de dichos ejercicios y su declaración jurada rectificatoria; por lo que, aplicando los</p>



	métodos de interpretación literal, sistemático por ubicación de la norma y teleológico, en lo que atañe al inciso a) del artículo 85 del TUP de la ley del impuesto a la renta y artículo 34 del TUP del código trib corresponde la aplicar intereses moratorios.
<b>Artículo 36°.- APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 014285-2018 (6° Sala).</b>	La acción incoada deviene infundada, pues la decisión adoptada por la administración tributaria a través de la resolución de intendencia número 0260250007501/sunat del veintiséis de julio del dos mil dieciocho se halla ceñida aderecho, al haberse configurado de modo inequívoco la causal de rechazo de la solicitud de fraccionamiento prevista en el artículo 5, numeral 5.5, literal c), del reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, advertida en la eschuela número 03253-2018-sunat/7e1120 de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, pues a la fecha de presentación de tal solicitud – diecinueve de abril del dos mil dieciocho – el contribuyente ahora accionante mantenía pendiente de pago la deuda tributaria contenida en la resolución de intendencia número 0230171341294, por la que se declara la pérdida del aplazamiento respecto a la deuda tributaria por concepto de impuesto a la renta del año dos mil quince, y que le fue notificada el cinco de junio del dos mil diecisiete.
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002089-2019 (6° Sala).</b>	En el presente caso, se observa que la demandante no ha efectuado pago algunos por las cuotas n°s. 52 y 53 del refinanciamiento otorgado dentro de las fechas establecidas en el cronograma de pagos, por lo que al 01 de julio de 2017, adeudaba el íntegro de 2 cuotas consecutivas, incurriendo en causal de pérdida de refinanciamiento prevista en el inciso a) del artículo 21 de la aludida resolución de superintendencia; en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que declara infundada la demanda en todos sus extremos.

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 017476-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>"Conforme al artículo 36° del Código Tributario, la Administración Tributaria está facultada a conceder fraccionamiento tributario, siempre que el deudor tributario cumpla con los requerimientos y garantías que ésta establezca mediante Resolución de Superintendencia. En ese sentido, el numeral 5 del artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N° 190-2015/SUNAT, señala que tratándose de deudas por las cuales la SUNAT hubiera trabado algún embargo, ésta puede exigir como requisito de fraccionamiento, que se sustituya por cualquiera de las garantías permitidas en la referida resolución. En el presente caso, a la fecha de solicitud de fraccionamiento tributario, se verifica que sobre la deuda materia de acogimiento, se había trabado medida cautelar de embargo, en forma de retención bancaria, y al no haberse cumplido presentar garantía de la deuda tributaria, esta fue denegada conforme a ley":</p>
<p><b>Artículo 39°.- DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 014517-2017 (7° Sala)</b></p>	<p>La empresa demandante ha realizado un pago indebido del aporte por regulación puesto que no estaba obligada a dicha contribución por lo que se concluye que debe proceder su petición de devolución.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001648-2018 (7° Sala)</b></p>	<p>Al tratarse de la devolución de un crédito por tributo como lo es el saldo no aplicado del I.T.A., conforme lo establece el artículo 8 de la ley 28424, ley que crea el impuesto temporal a los activos netos, es correcto que se le aplique los intereses previstos en el literal b) del artículo 38 del código tributario, conforme lo ordena la ley 29191, ley que establece la aplicación de intereses a las devoluciones por créditos por tributos.</p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013090-2016 (6° Sala).</b></p>	<p>La entidad coemplazada se encontraba obligada a retener el Impuesto a la Renta de quinta categoría sobre la bonificación especial otorgada en virtud del art. 2 del d.u. n° 37-94 a los servidores de la Administración Pública, por lo que el pago efectuado conforme a su Declaración Jurada Original, correspondiente al período julio del dos mil catorce, no constituye pago indebido y/o en exceso materia de la solicitud de devolución. al no cumplir con todos los requisitos para ser catalogada como una norma interpretativa, la nonagésima segunda disposición complementaria final de la Ley N° 30372 califica como una norma innovativa y como tal entró en vigencia a partir del 7 de diciembre del 2015.</p>
<p><b>Artículo 40°.- COMPENSACIÓN</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 015798-2017 (6° Sala).</b></p>	<p>La facultad que tenía la administración tributaria para declarar la nulidad de oficio de los resultados de los requerimientos números 052130000521 y 052140000867, los actos sucesivos a aquellos y las resoluciones de determinación números 052-003-0012058 a 052-003-0012093 prescribía al año, contado a partir de la fecha en que estos actos administrativos quedaron consentidos, en cuya virtud el referido plazo prescriptorio tuvo como término inicial el veinte de enero del dos mil quince y como término final el veinte de enero del dos mil dieciséis; ergo, al emitirse la resolución de superintendencia nacional adjunta operativa número 750-4-00737/600000 el veintidós de abril del dos mil dieciséis, ya había prescrito la aludida facultad de la administración”</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 004899-2019 (6° Sala).</b></p>	<p>La resolución de determinación n.º 024-003-00477054 y la resolución de multa n.º 024-002-0096644, no fueron dictadas con sujeción al ordenamiento jurídico, ya que a la fecha que el recurrente presentó su solicitud de prescripción, esto es, el 19 de junio de 2018, ya había transcurrido el plazo prescriptorio de la acción de la administración para exigir el pago de las deudas contenidas en los valores cuestionados, razón por la cual, resulta nula la resolución del tribunal fiscal impugnada, que confirmando la resolución</p>

	<p>administrativa en el extremo cuestionado, declaró que la acción de la administración para exigir el cobro de los valores antes mencionados, aun no había prescrito.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 001609-2018 (6° Sala).</p>	<p>En el presente caso, el plazo de prescripción se encontraba suspendido durante el resit, desde el 21 de marzo de 2003 hasta el 31 de mayo del 2012, reanudándose el nuevo cómputo el 01 de junio de 2012 y culminando el 01 de junio del 2016. por tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, el 12 de setiembre del 2016, ya habían transcurrido el plazo prescriptorio de cuatro años y por ende la acción de la administración tributaria para exigir el pago de las órdenes de pago nos. 223-001-0008237, 223-001-0008239, 223-001-0010239 y 223-001-0013648 se encontraba prescrita. por consiguiente, corresponde confirmar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 004872-2019 (6° Sala).</p>	<p>Siendo notificado el contribuyente el 7 de julio de 2007 con las resoluciones de determinación y multa precisados en autos, y al haberse presentado su reclamación el día 02 de abril de 2018, éste devino en extemporáneo, por lo que su admisión estaba condicionada al pago o afianzamiento de la deuda reclamada, requisito que conforme es de verse en autos, el demandante no cumplió. siendo que en relación a la prescripción solicitada, es de indicar que aún no ha transcurrido el plazo prescriptorio de la acción de la administración para exigir el pago de las deudas contenidas en los valores cuestionados; en tal efecto, corresponde confirmar la apelada que declaró infundada la demanda.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 015783-2017 (6° Sala).</p>	<p>Confirmaron la sentencia apelada, resolución número siete, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, obrante de folios cuatrocientos treintidós a cuatrocientos cuarenta, por la que se resuelve declarar fundada en parte la demanda, respecto a la primera pretensión principal, y en consecuencia, nula la resolución del tribunal fiscal número 08029-5-2017, disponiéndose que el tribunal fiscal cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento, adecuadamente motivado, acerca del</p>

	<p>recurso de apelación que interpusiera sociedad minera cerro verde s.a.a. contra la resolución de intendencia número 0150140013293 del veinte de abril del dos mil diecisiete.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 014246-2018 (7° Sala).</b></p>	<p>En virtud al procedimiento establecido en el decreto supremo n° 041-2006-ef, el contribuyente adquirió la condición de “no habido” desde el 04 de noviembre de 2013, hecho que suspendió el plazo prescriptorio; en consecuencia, la facultad de la administración tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria no se encontraba prescrita en la fecha en que el demandante solicitó la prescripción, esto es, el 18 de enero de 2018, de conformidad con el artículo 46° numeral 2. inciso c) del texto único ordenado del código tributario. en tal sentido, no corresponde declarar la prescripción de la facultad de la administración tributaria para exigir el cobro de la deuda tributaria. asimismo, tomando en cuenta que la sentencia recurrida ha analizado suficientemente los argumentos expresados por el demandante, no ha incurrido en vulneración a la debida motivación ni en error de valoración de los medios probatorios. atendiendo a todo ello corresponde confirmar la sentencia recurrida.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010192-2013 (6° Sala).</b></p>	<p>De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 87° de la Ley del Impuesto a la Renta y 55° de su reglamento, en concordancia con el artículo 40° del T.U.O. del Código Tributario, si bien no se puede efectuar la compensación automática del itan con el saldo a favor por Impuesto a la Renta; sin embargo, ello no impide que a solicitud de parte se pueda pedir la compensación entre estos dos Impuestos ante la Administración, como aconteció en el caso de autos. Por ende, la Resolución del Tribunal Fiscal que es objeto de la demanda, se dictó con sujeción a ley y no incurrió en vicio de nulidad, debiéndose confirmar la apelada que declara infundada la demanda.</p>
<p><b>Artículo 43°.- COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010909-2019 (6° Sala)</b></p>	<p>Conforme a lo establecido en el artículo 43° del texto único ordenado del código tributario, en el presente caso, la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio 2007 y sus multas vinculadas, corresponde la aplicación del numeral 7 del artículo 44° del código tributario, incorporado por el decreto legislativo n.° 1113, por temporalidad, y de la primera disposición complementaria transitoria del decreto legislativo n.° 1421; por consiguiente, a la fecha que la demandante invocó la prescripción aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago, por lo que corresponde desestimar la demanda; y, habiendo la instancia inferior fallado en el mismo sentido, corresponde confirmar la sentencia venida en grado.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003469-2019 (6° Sala)</b></p>	<p>En el presente caso, el plazo de prescripción se suspendió con la tramitación del procedimiento contencioso tributario de los referidos valores, en atención a lo previsto por el último párrafo del artículo 46° del código tributario. en ese sentido, debido a la interrupción y suspensión del plazo prescriptorio, a la fecha de presentación de su solicitud no había transcurrido el plazo de 04 años que establece el artículo 43° del código tributario. por tanto, se concluye que la resolución administrativa no se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la ley n.° 27444, por lo que deviene en infundada la demanda y corresponde confirmarla.</p>
<p><b>Artículo 44°.- COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010707-2019 (6° Sala).</b></p>	<p>En el caso de autos, el decurso prescriptorio con tal propósito, se inició desde el día siguiente de la notificación de la resolución de determinación, por la cual la sunat determinó la deuda tributaria a cobrarse, máxime, atendiendo los actos de interrupción y suspensión producidos. dado que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, aún no había transcurrido el plazo de 4 años, la</p>

	<p>prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria no había operado.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013624-2019 (6° Sala).</b></p>	<p>La acción incoada deviene infundada entodas las pretensiones postuladas, pues tanto eltribunal fiscal como la administración tributariahan realizado una aplicación correcta del artículo44, numeral 7, del código tributario, modificado porel decreto legislativo número 1113, y de la primeradisposición complementaria transitoria del decretolegislativo número 1421, en tanto no modifica elhecho de que la facultad de cobro de laadministración no había prescrito en el caso subjudicey respecto de todos los valores detallados, talcomo ha quedado demostrado, máxime si lainvocada normatividad estaba vigente cuando lademandante invocó la prescripción y esta aún nohabía operado”.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011835-2018</b></p>	<p>De acuerdo al primer párrafo del artículo 43 del T.U.O. del Código Tributario, la acción de la Administación Tributaria para determinar la Obligación Tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 47 años. asimismo, segun el numeral 7 del artículo 44 del citado T.U.O incorporado por el artículo 4 del decreto legislativo 1113, el termino prescriptorio se computa desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, trantándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 008458-2015 (6° Sala).</b></p>	<p>De una interpretación de los artículos 81° y 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por D.S N° 179-2004-EF, y los artículos 1° y 29° del Código Tributario, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta tienen naturaleza de Obligación Tributaria; en consecuencia, el cómputo del plazo prescriptorio (4 años) respecto de dichos conceptos, se computará de acuerdo a lo señalado en el numeral 2) del artículo 44° del citado código. en el caso de autos, el término prescriptorio del pago a cuenta del impuesto a la renta del periodo de marzo, mayo y agosto de 2009 se inició el 1 de enero de 2010, concluyendo el 01 de enero de 2014; por tanto a la fecha de notif. ya prescrito.-</p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007782-2015 (6° Sala).</b></p>	<p>En el caso materia de autos, se verifica que, con fechas 11 de enero y 26 de marzo de 2007, la contribuyente presentó las Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta mediante los Formularios 658 N° de orden 150041435 y 152932281 correspondiente a diciembre de 2006 y el ejercicio 2006, respectivamente, obrantes a fojas 38 y 44 del expediente administrativo, iniciándose por tanto el cómputo de 4 años a partir del 1 de enero de 2008, hasta el primer día hábil de enero de 2012; sin embargo, si bien la contribuyente presentó un escrito asignado al Expediente N° 000-2d110d-2011-30 4809-7 el cual fue presentado el 14 de noviembre de 2011; sin embargo, de su revisión obrante a foja 21 del Expediente Administrativo, no se advierte que a través de dicho documento hubiera reconocido de forma expresa las deudas que fueron auto liquidadas durante el año 2007, ya que en ninguna parte de este documento el contribuyente manifiesta la aceptación de las citadas deudas, donde más bien cuestionó la inacción de la administración tributaria para exigir el pago de las mencionadas deudas, por lo que no es posible considerar que constituya un acto de interrupción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de aquellas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45° del Código Tributario y en ese sentido la referida acción se encuentra prescrita.</p>
<p><b>Artículo 45°.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007958-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>El apelante sostiene que la primera Resolución Coactiva interrumpe el plazo prescriptorio como lo establece el artículo 45 del Código Tributario, por lo que a partir del día siguiente se computa un plazo de caducidad por integración de normas, criterio contenido en la Resolución N° 144 emitida por la segunda sala penal liquidadora de la corte superior de lima en el Expediente N° bce.03-2003. Sobre el particular, debe precisar que el artículo 45 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 953 no regula en lo absoluto la figura de la caducidad sino las causales de</p>



	<p>interrupción de la prescripción, resultando un imposible jurídico introducir dicha figura porque se transgrediría flagrantemente el principio de legalidad recogido en la norma iv del título preliminar del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo n° 135-99-E.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 009828-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>En el caso materia de autos, se verifica que, con fechas 11 de enero y 26 de marzo de 2007, la contribuyente presentó las Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta mediante los Formularios 658 N°s. de Orden 150041435 y 152932281 correspondiente a diciembre de 2006 y el ejercicio 2006, respectivamente, obrantes a fojas 38 y 44 del Expediente Administrativo, iniciándose por tanto el cómputo de 4 años a partir del 1 de enero de 2008, hasta el primer día hábil de enero de 2012; sin embargo, si bien la contribuyente presentó un escrito asignado al Expediente N° 000-2d110d-2011-30 4809-7 el cual fue presentado el 14 de noviembre de 2011; sin embargo, de su revisión obrante a foja 21 del expediente administrativo, no se advierte que a través de dicho documento hubiera reconocido de forma expresa las deudas que fueron autoliquidadas durante el año 2007, ya que en ninguna parte de este documento el contribuyente manifiesta la aceptación de las citadas deudas, donde más bien cuestionó la inacción de la Administración Tributaria para exigir el pago de las mencionadas deudas, por lo que no es posible considerar que constituya un acto de interrupción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de aquellas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45° del Código Tributario y en ese sentido la referida acción se encuentra prescrita.</p>
<p><b>Artículo 46°.- PAGO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACION PRESCRITA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013571-2018 (6° sala)</b></p>	<p>El artículo 2005 del código civil establece que la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo en el caso previsto en el inciso 8 del artículo 1994. del mismo modo, el artículo 2007 del citado código señala que la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque</p>

	<p>éste sea inhábil. en el presente caso la demandante fue notificada con la resolución cuya impugnación es pretendida en sede judicial el 01 de agosto del 2018, por lo que se encontraba habilitada para presentar su demanda desde el día siguiente de efectuada la referida notificación hasta tres meses después, esto es, desde el 02 de agosto hasta el 02 de noviembre del 2018, sin embargo, ésta última fecha fue declarada como días no laborables a nivel nacional, para los trabajadores del sector público, por el decreto supremo n° 21-2017-tr, en ese sentido, la demandante tenía para accionar hasta el 31 de octubre del aludido año, lo que no hizo, pues recién presentó su demanda el 05 de noviembre del 2018, es decir, fuera de dicho plazo, operando de esta manera la caducidad del derecho, en consecuencia, corresponde confirmar el auto apelado que declara improcedente la demanda.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 008872-2014 (6° sala)</b></p>	<p>El último párrafo del artículo 46° del código tributario aprobado por decreto supremo n° 135-99-ef y modificado por el decreto legislativo 981, aplicable a mérito de su primera disposición complementaria transitoria, en cuyo mérito, la suspensión del plazo prescriptorio durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos llevados a cabo para la emisión de los mismos; determina que a la presentación de la solicitud de prescripción presentada por la parte accionante el 4 de febrero de 2010, aún no había transcurrido el plazo prescriptorio. en tal efecto, la cuestionada rtf n° 07308-1-2014.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010676-2015 (6° Sala).</b></p>	<p>Lo previsto en el artículo 46, inciso a), del código tributario no puede interpretarse en forma aislada, tal como lo han hecho tanto la administración tributaria como el tribunal fiscal, sino dentro del marco del respeto al debido procedimiento administrativo, lo cual orienta a concluir que la interposición de los recursos de reclamación y de apelación solo puede suspender la prescripción cuando se plantean dentro de un procedimiento iniciado válidamente.</p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011929-2018 (7° Sala).</b></p>	<p>En ese sentido, si bien la administración tributaria goza de las facultades determinativa, fiscalizadora, recaudadora y sancionatoria, reconocidas en el libro segundo del código tributario, las mismas deben ejercerse dentro de los cuatro años en el caso de haberse presentado declaración jurada, conforme a lo establecido en el artículo 43° del citado código, siendo que la inactividad de termina que la administración tributaria se vea privada de las facultades que jurídicamente le correspondían, destacando que ello tiene su motivación en la protección del principio de seguridad jurídica<sup>1</sup>, dado que por mandato legal se sanciona su negligencia al resultar irrazonable que el deudor tributario quede indefinidamente expuesto a la desidia sin certidumbre de solución, en consecuencia, y atendiendo a las particularidades del caso, se afirma que una vez transcurrido el plazo de prescripción para que se fiscalice la determinación de la obligación tributaria realizada por el contribuyente o para que se modifique o amplíe la determinación de la obligación tributaria efectuada por la propia administración tributaria, será imposible realizar un reexamen de los mismos, sea cual fuera el motivo, ya que dichas determinaciones procederán a surtir, de manera absoluta, efectos jurídicos vinculantes para ambos sujetos.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 004396-2018 (7° Sala).</b></p>	<p>En virtud al procedimiento establecido en el decreto supremo n° 041-2006-ef, el contribuyente adquirió la condición de “no habido” desde el 02 de julio de 2007 hasta el 08 de noviembre de 2017, en consecuencia, el plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria se encontró suspendido durante dicho periodo, de conformidad con el artículo 46° numeral 2. inciso c) del texto único ordenado del código tributario, en tal sentido, no procede declarar la prescripción de la facultad de la administración tributaria para exigir el cobro de la deuda tributaria. asimismo, tomando en cuenta que la sentencia recurrida ha analizado suficientemente los argumentos expresados por el</p>

	<p>demandante respecto a la prescripción, no ha incurrido en vulneración a la debida motivación. atendiendo a todo ello, corresponde confirmar la sentencia recurrida.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007782-2015 (6° Sala).</b></p>	<p>A la fecha en que la contribuyente solicitó la prescripción, esto es, el veinticuatro de julio del dos mil nueve, aún no había prescrito la acción de la administración para determinar la deuda tributaria, pues si bien es cierto se declaró la nulidad del requerimiento N° 00001873 y de las Resoluciones De Determinación N°s. 022-03-0002270 a 022-03-0002281, no menos verdad es que ello no determinó la nulidad de todo el procedimiento de fiscalización ni mucho menos del procedimiento contencioso tributario, constituyendo la tramitación de la reclamación, apelación y de la demanda contencioso administrativa, supuestos válidos de suspensión del plazo prescriptorio.</p>
<p><b>Artículo 49°.- PAGO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACION PRESCRITA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007782-2015 (6° Sala).</b></p>	<p>En el caso sub-judice se ha configurado la renuncia tácita de la prescripción ya ganada por el contribuyente Estudio Martínez Bellido Berninzon y Lavalle S.C.R.L., al haber solicitado este último, con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda contenida en la Orden de Pago Número 028-1-27565, esto es, cuando ya había operado la prescripción de la acción de la administración para el cobro de la misma. Si bien en fecha posterior el citado contribuyente solicitó la prescripción de la misma deuda, esta deviene improcedente, debido a que con la renuncia se restaura la acción de la Administración Tributaria para exigir su pago.</p>
<p><b>Artículo 58°.- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES U ÓRDENES DE PAGO</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 017476-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>"Conforme al artículo 36° del Código Tributario, la Administración Tributaria está facultada a conceder fraccionamiento tributario, siempre que el deudor tributario cumpla con los requerimientos y garantías que ésta establezca mediante Resolución de Superintendencia. En ese sentido, el numeral 5 del artículo 12° de la resolución de Superintendencia N° 190-2015/SUNAT, señala que tratándose de deudas por la cuales la SUNAT hubiera trabado algún embargo, ésta puede exigir como requisito de fraccionamiento, que se sustituya por cualquiera de las garantías permitidas en la referida resolución. en el presente caso, a la fecha de solicitud de fraccionamiento tributario, se verifica que sobre la deuda materia de acogimiento, se había trabado medida cautelar de embargo, en forma de retención bancaria, y al no haberse cumplido presentar garantía de la deuda tributaria, esta fue denegada conforme a ley":</p>
<p><b>Artículo 59°.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010869-2017 (7° Sala).</b></p>	<p>efectuando una interpretación sistemática de los artículos 43, 59, 61, 63 y 76 del tuo del Código Tributario precitado, queda claro que el Acto de Determinación de la Obligación Tributaria debe realizarse dentro del período de prescripción y puede ser efectuada por el deudor tributario o por la Administración Tributaria, identificándose en ambos casos la realización del hecho generador de la Obligación Tributaria, el deudor tributario, la base imponible y la cuantía del tributo, entendiéndose que este último aspecto comprende establecer el monto a pagar, el mismo que se determina finalmente Luego de aplicar el crédito que existiera a favor del contribuyente, se trata entonces de un monto definitivo; de modo que si el mencionado crédito cubre en su totalidad el monto del Impuesto a la Renta inicialmente establecido, no corresponde efectuar pago alguno en el ejercicio correspondiente, sin que tenga injerencia el hecho que el contribuyente haya efectuado la Determinación de la Obligación Tributaria pues la Administración Tributaria tiene expedida la</p>

	<p>facultad de modificarla, ya sea a través de la verificación o fiscalización, siempre que se cumpla con los parámetros establecidos legalmente, esto es, plazos, formalidades, entre otros; ergo, se descarta que la Determinación de la Obligación Tributaria por Impuesto a la Renta sólo se circunscribe a establecer únicamente el monto del impuesto o de la pérdida en el ejercicio (impuesto resultante).</p>
<p><b>Artículo 61°.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010869-2017 (7° Sala).</b></p>	<p>efectuando una interpretación sistemática de los artículos 43, 59, 61, 63 y 76 del TUO del Código Tributario precitado, queda claro que el Acto de Determinación de la Obligación Tributaria debe realizarse dentro del período de prescripción y puede ser efectuada por el deudor tributario o por la Administración Tributaria, identificándose en ambos casos la realización del hecho generador de la Obligación Tributaria, el deudor tributario, la base imponible y la cuantía del tributo, entendiéndose que este último aspecto comprende establecer el monto a pagar, el mismo que se determina finalmente luego de aplicar el crédito que existiera a favor del contribuyente, se trata entonces de un monto definitivo; de modo que si el mencionado crédito cubre en su totalidad el monto del Impuesto a la Renta inicialmente establecido, no corresponde efectuar pago alguno en el ejercicio correspondiente, sin que tenga injerencia el hecho que el contribuyente haya efectuado la Determinación de la Obligación Tributaria pues la Administración Tributaria tiene expedita la facultad de modificarla, ya sea a través de la verificación o fiscalización, siempre que se cumpla con los parámetros establecidos legalmente, esto es, plazos, formalidades, entre otros; ergo, se descarta que la determinación de la Obligación Tributaria por Impuesto a la Renta sólo se circunscribe a establecer únicamente el monto del impuesto o de la pérdida en el ejercicio (impuesto resultante).</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005328-2010 (6° Sala).</b></p>	<p>La acción incoada deviene infundada, pues la actuación de la administración no se</p>

	<p>sustentó en el ejercicio de su facultad de reexamen como erróneamente alega, al no guardar correspondencia con lo preceptuado en el invocado artículo 127 del Código Tributario, conforme al cual, mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos, en tanto que el reparo formulado por la administración surgió en instancia de reclamación y como uno nuevo, esto es, distinto al originariamente efectuado luego de la fiscalización.</p>
<b>Artículo 62°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 010669-2018 (6° Sala).</p>	<p>En el caso concreto, si bien es cierto que durante la fiscalización se observó que el libro denominado "auxiliar al libro de inventarios y balances" fue legalizado el 21 de marzo de 2007, esto es, con fecha posterior al cierre del ejercicio 2005, ello no afecta la validez de la información que se encuentra en el mismo, atendiendo que su legalización solo constituye un requisito de forma, máxime, si existen otros medios probatorios presentados, que corroboran su contenido, como lo precisa la propia rtf cuestionada."</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 005738-2019 (6° Sala).</p>	<p>Los actos administrativos impugnados a través de la acción instaurada gozan de plena validez, máxime si la empresa contribuyente demandante no ha desvirtuado en modo alguno los reparos formulados por la administración tributaria en la fiscalización.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 012905-2016 (7° Sala).</p>	<p>Se precisa que el hecho de que el requerimiento cuestionado no contenga la firma y nombre del auditor fiscal que llevará a cabo el procedimiento de fiscalización, no conlleva a declarar la nulidad del mencionado acto administrativo, en la medida que, en primer lugar, dicho requisito no ha sido establecido en una norma legal de igual o mayor jerarquía que la ley n° 27444, que es aplicable al caso concreto por supletoriedad, en segundo lugar, dicha omisión no ha causado perjuicio alguno a la demandante, puesto que ha podido</p>

	<p>ejercer plenamente su derecho de defensa en el marco del procedimiento de fiscalización al haber presentado los medios probatorios que considera acreditan su posición y en el marco del procedimiento contencioso tributario al haber interpuesto los recursos administrativos que establece la ley.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 016004-2018 (7° Sala).</b></p>	<p>Siendo así, se advierte que el descuento que alega la demandante por la transferencia de activos, y que en efecto tiene la apariencia de gasto, no puede ser declarada por ella, sino por el fiduciario a cargo del patrimonio fideicometido, en mérito al contrato anteriormente descrito, así como el literal o) del artículo 11° del reglamento antes mencionado, lo cual resulta concordante con la disposición prevista en el literal j) del artículo 14° de la ley del impuesto a la renta y el primer párrafo del artículo 7° de la ley n° 26731</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001437-2015 (7° Sala).</b></p>	<p>Si bien la emisión del Requerimiento N° 119-2012-1110-SGRTF/GAT/MSI, no tiene como objetivo que el contribuyente reconozca o regularice una Obligación Tributaria, de su contenido se verifica que el mismo ha sido emitido en ejercicio de la facultad de fiscalización para determinar la Obligación Tributaria respecto al Impuesto Predial del Ejercicio 2008, por tanto, con la notificación del referido requerimiento realizado el dieciocho de setiembre de dos mil doce, se interrumpió el plazo de prescripción del impuesto predial del ejercicio 2008 al encuadrarse dicha notificación en el supuesto previsto en la parte in fine del literal c) numeral 1 del artículo 45 del del código tributario, TUO debiendo computarse un nuevo plazo prescriptorio a partir del diecinueve de setiembre de dos mil doce, culminando de no mediar causal de interrupción o suspensión, el diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha de la Presentación de la Solicitud de Prescripción, obrante a fojas 58 y 59 ep, el seis de mayo de dos mil catorce, no había operado la prescripción de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 2013-000846-1110-SRFT-GAT correspondiente al Impuesto Predial del Ejercicio 2008.</p>



Artículo 62-A°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN	SUMILLA
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 013135-2017 (6° Sala).</p>	<p>La conservación del Acto Administrativo establecido en el artículo 14° de la ley del procedimiento general, se encuentra estrechamente vinculada con el principio de trascendencia de las nulidades, por el cual un acto procedimental o procesal sólo será declarado nulo, si el vicio que lo afecta es trascendente, esto es, que cause perjuicio real. en el caso concreto, el omitir consignar si la fiscalización era parcial o definitiva en los resultados de los requerimientos, resulta ser una omisión intrascendente, no habiendo acreditado la recurrente perjuicio alguno ni que por dicha omisión la Administración Tributaria tomó una decisión distinta; se confirmar la sentencia infundada.</p>
Artículo 63°.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BASE CIERTA Y PRESUNTA	SUMILLA
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 010869-2017 (7° Sala).</p>	<p>Efectuando una Interpretación Sistemática de los artículos 43, 59, 61, 63 y 76 del TUO del Código Tributario precitado, queda claro que el Acto de Determinación de la Obligación Tributaria debe realizarse dentro del período de prescripción y puede ser efectuada por el deudor tributario o por la Administración Tributaria, identificándose en ambos casos la realización del hecho generador de la obligación tributaria, el deudor tributario, la base imponible y la cuantía del tributo, entendiéndose que este último aspecto comprende establecer el monto a pagar, el mismo que se determina finalmente luego de aplicar el crédito que existiera a favor del contribuyente, se trata entonces de un monto definitivo; de modo que si el mencionado crédito cubre en su totalidad el monto del impuesto a la renta inicialmente establecido, no corresponde efectuar pago alguno en el ejercicio correspondiente, sin que tenga injerencia el hecho que el contribuyente haya efectuado la determinación de la obligación tributaria pues la administración tributaria tiene expedita la facultad de modificarla, ya sea a través de la verificación o fiscalización, siempre que se cumpla con los parámetros establecidos</p>

	legalmente, esto es, plazos, formalidades, entre otros; ergo, se descarta que la Determinación de la Obligación Tributaria por Impuesto a la Renta sólo se circunscribe a establecer únicamente el monto del Impuesto o de la Pérdida en el Ejercicio (Impuesto Resultante).
<b>Artículo 64°.- SUPUESTOS PARA APLICAR LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005404-2010 (6° Sala).</b>	De conformidad con el artículo 64° del Código Tributario, la Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de Determinación Sobre Base Presunta, cuando la declaración presentada ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud sobre la determinación efectuada por el deudor tributario. en el presente caso, los libros y documentos contables presentados por el codemandado no causan fehaciencia debido a que existe incongruencia y borrones entre la misma operación consignada en el libro diario y el libro de caja; por otro lado, el procedimiento establecido para declarar la base presunta, no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 61° del Reglamento.
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005626-2012 (6° Sala).</b>	El artículo 64° del TUO del Código Tributario precisa que la Administración tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de Determinación Sobre Base Presunta, cuando la declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria, ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; que si bien la administración utilizó 5 empresas similares de conformidad con la CIU, también lo es que no se evidencia los criterios que habría utilizado para seleccionar a las mismas para verificar si compartían características similares.

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002489-2002 (7° Sala).</b></p>	<p>Si bien, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, la Administración Tributaria practicó la Determinación Sobre Base Presunta, en aplicación del método de Presunción de Ventas por omisión en el Registro de Ventas o Ingresos, contenido en el artículo 66° del mismo código; sin embargo, ésta no ha aplicado el referido método conforme a ley, por cuanto los documentos que sustentan la aplicación de la base presunta (notas de pedidos, entre otros) no acreditan que se hayan realizado operaciones de venta; en consecuencia, corresponde estimar la presente demanda.</p>
<p><b>Artículo 66°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE VENTAS O LIBRO DE INGRESOS, O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O NO SE EXHIBA DICHO REGISTRO Y/O LIBRO</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002489-2002 (7° Sala).</b></p>	<p>Si bien, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, la Administración Tributaria practicó la Determinación sobre base presunta, en Aplicación del Método de Presunción de Ventas por omisión en el Registro de Ventas o ingresos, contenido en el artículo 66° del mismo código; sin embargo, ésta no ha aplicado el referido método conforme a ley, por cuanto los documentos que sustentan la aplicación de la base presunta (notas de pedidos, entre otros) no acreditan que se hayan realizado operaciones de venta; en consecuencia, corresponde estimar la presente demanda.</p>
<p><b>Artículo 70°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005374-2018 (7° Sala).</b></p>	<p>Habiendo establecido cual es la consecuencia jurídica para la contravención a lo previsto en una ley tributaria, se tiene que la actuación realizada por la sunat, al vulnerar el artículo 70 del código tributario y materializada en un acto administrativo (resolución de determinación y por accesoriadad la resolución de multa) se encuentra viciada de nulidad de conformidad con la normativa citada líneas arriba, en tanto se ha infringido lo previsto en la ley, esto es, lo previsto en el código tributario. (...)así las cosas, el tribunal fiscal al fallar revocando los valores y dejando sin efecto el reparo asociado a la determinación sobre base presunta no actuó conforme a derecho, por lo que la resolución del tribunal fiscal n° 00927-5-2018 se encuentra viciada de nulidad parcialmente de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la ley n° 27444.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005775-2012 (6° Sala).</b></p>	<p>En el caso sub-judice, correspondía que el Tribunal Fiscal declare nulos los Valores y el procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria sobre base presunta, al concluir que la Administración Tributaria, al llevar a cabo la fiscalización que dio origen a tales Valores, no siguió con estrictez el procedimiento legal establecido y al que se contrae el artículo 70 del Código Tributario, lo cual supondrá retrotraer dicho procedimiento a la fase respectiva a fin de que se renueven aquellas actuaciones afectadas con invalidez y se emitan nuevos Valores, de corresponder, en estricta y correcta aplicación de lo preceptuado en el artículo 109, inc. 2, del invocado código.</p>
<p><b>Artículo 71°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR DIFERENCIAS EN CUENTAS ABIERTAS EN EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002911-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>de la documentación obrante en el expediente administrativo, se evidencia que el ahora demandante no sustentó los depósitos bancarios conforme al Anexo 1 del resultado del Requerimiento N° 1322130000582, y siendo que la</p>

	<p>Administración Tributaria solicitó en tres oportunidades la referida documentación, esto es, mediante el punto 27 del Requerimiento N° 1322130000399, mediante el punto 5 del Requerimiento N° 1322130000518 y mediante el punto 2 del Requerimiento N° 1322130000582, lo que también ha fue advertido por la a-quo en punto ii.5.5 in fine de la recurrida, se concluye que éste no cumplió con sustentar los depósitos efectuados ensus cuentas corrientes del Banco de Crédito del Perú, por lo que el procedimiento para la Determinación de la Obligación Tributaria en base a la presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias abiertas en empresas del sistema financiero se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 71 del TEO del Código Tributario.</p>
<p><b>Artículo 72-A°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR LA EXISTENCIA DE SALDOS NEGATIVOS EN EL FLUJO DE INGRESOS Y EGRESOS DE EFECTIVO Y/O CUENTAS BANCARIAS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005653-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>La Resolución del Tribunal Fiscal N° 11568-10-2015, en el extremo referido al reparo por presunción de ventas o ingresos omitidos por saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo, adolece de motivación insuficiente, toda vez que concluye en base a lo manifestado por el demandante que los prestamos observados no se encontraban acreditados con los correspondientes medios de pago, obviando emitir puntual pronunciamiento sobre el préstamo otorgado por Gregorio Gilberto Ramírez Zamora por los montos obtenidos por s/.150,000.00 y s/.530,000.00, tanto más si el propio colegiado manifiesta que el recurrente presentó los vouchers de depósitos N°s. 306-040008 y 306-0400011 emitidos por el Banco Wiese, de cuyo contenido se evidencia que fueron depositados a favor de la empresa industrial pucalá s.a.c., y en el rubro "recibido de" figura el nombre del demandante.</p>
<p><b>Artículo 76°.- RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010869-2017 (7° Sala).</b></p>	<p>efectuando una interpretación sistemática de los artículos 43, 59, 61, 63 y 76 del TUO del Código Tributario precitado, queda claro que el acto de determinación de la obligación tributaria debe realizarse dentro del período de prescripción y puede ser efectuada por el deudor tributario o por la Administración Tributaria, identificándose en ambos casos la realización del hecho generador de la Obligación Tributaria, el deudor tributario, la base imponible y la cuantía del tributo, entendiéndose que este último aspecto comprende establecer el monto a pagar, el mismo que se determina finalmente luego de aplicar el crédito que existiera a favor del contribuyente, se trata entonces de un monto definitivo; de modo que si el mencionado crédito cubre en su totalidad el monto del Impuesto a la Renta inicialmente establecido, no corresponde efectuar pago alguno en el ejercicio correspondiente, sin que tenga injerencia el hecho que el contribuyente haya efectuado la determinación de la Obligación Tributaria pues la Administración Tributaria tiene expedita la facultad de modificarla, ya sea a través de la verificación o fiscalización, siempre que se cumpla con los parámetros establecidos legalmente, esto es, plazos, formalidades, entre otros; ergo, se descarta que la determinación de la obligación tributaria por Impuesto a la Renta sólo se circunscribe a establecer únicamente el monto del impuesto o de la pérdida en el ejercicio (Impuesto Resultante).</p>
<p><b>Artículo 77°.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 015781-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>todos los actos administrativos no son reclamables sino solo aquellos actos administrativos que cumplen con ciertos requisitos mínimos para su emisión que se encuentran tanto en los artículo 3° y 4° de la ley 27444 como en los artículos 77°, 103° y 135° del Código Tributario. Asimismo, dichos actos deben generar en el deudor tributario una necesidad urgente de tutela jurisdiccional efectiva, conocida como interés para obrar conforme al artículo vi del Código Civil aplicable supletoriamente. Dichos supuestos</p>

	normativos no han sido cumplidos en el caso de autos, ya que el documento en análisis no es un acto administrativo reclamable y el deudor tributario carece de interés para obrar
<b>Artículo 78°.- ORDEN DE PAGO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006802-2019 (7° Sala).</b>	De lo acotado, se aprecia que en la recurrida se ha efectuado una interpretación literal del numeral 2) del artículo 78° del texto del código tributario aprobado mediante decreto supremo n° 133-2013-ef, la misma que raras veces resulta suficiente según lo establecido por el tribunal constitucional en la stc n° 2209-2002-aa/tc, criterio aplicable al presente caso mutatis mutandi, siendo que lo discernido en la recurrida difiere de la interpretación realizada por este colegiado en el sétimo considerando de la presente resolución, basada no sólo en la literalidad de la acotada norma sino también en la ratio legis de la misma que se apoya en la naturaleza y la finalidad del acto administrativo denominado orden de pago, para sostener que su emisión requiere que previamente el contribuyente haya declarado y determinado (autoliquidado) la deuda tributaria, adicionalmente, se debe mencionar que este criterio ya sido expresado en los expedientes n° 72-2017, n° 6591-2017 y n° 16589-2017, siendo que incluso ha sido validado por la corte suprema de justicia de la república a través de la casación n° 23007-2017, descrito anteriormente.
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 017863-2016 (7° Sala).</b>	el numeral 3 del artículo 78° del texto único ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, prevé que "la orden de pago es el acto en virtud del cual la administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, entre otros, 3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Asimismo, la cuarta disposición final del Decreto Legislativo N° 953, precisa que en virtud del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario,

	<p>debe considerarse error si para efectos de los pagos a cuenta del impuesto a la renta se usa un coeficiente o porcentaje que no ha sido determinado en virtud a la información declarada por el deudor tributario en períodos anteriores.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 018536-2016 (6° Sala).</b></p>	<p>Las Órdenes de Pago N°s.0110010106125 a 0110010106131 fueron giradas por los intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de junio a diciembre del 2011, al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, sobre la base de las declaraciones juradas correspondientes, presentadas por la contribuyente, valores que se ciñen a derecho, no solo por sustentarse en el citado numeral 3 del artículo 78, sino también en virtud de la cuarta disposición final del d.l n° 953; por ende, la pretensión principal de la demanda es infundada.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010395-2015 (7° Sala).</b></p>	<p>La demandante, con fecha 07 de enero del 2015 determinó una mayor deuda tributaria por Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil doce mediante Formulario PDT 682 N° 750586681, que la señalada en la Declaración Tributaria Primigenia, por ende dicha declaración rectificatoria surtió efecto a la fecha de su presentación en virtud del tercer párrafo del artículo 88.2 del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, por otro lado, el 09 de febrero de 2015 la actora mediante formulario PDT 682 N° 750587077 hace una segunda rectificación a la declaración por el mismo impuesto y ejercicio, determinando una menor obligación, razón por la cual ésta no surtió efectos con su sola presentación sino que estaba sometida a la potestad de la SUNAT para verificar la exactitud de los datos declarados, conforme lo establece el artículo citado, siendo que al no desvirtuar la empresa durante el procedimiento de verificación las cifras consignadas en la declaración rectificatoria efectuada el 07 de enero del 2015, ésta mantiene todos sus efectos, por ende la Orden de Pago N° 023-001-6437959 girada por omisión al pago del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil doce consignado en la aludida Declaración Tributaria Rectificatoria del 07 de enero del 2015, resulta emitida</p>



	<p>conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 78 del citado TUO del Código Tributario, debido a que fue emitida sobre la base de una autoliquidación tributaria que mantiene su efecto declarativo.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 016578-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>en el caso materia de autos se advierte que si bien las Órdenes de Pago N° 000100-2013- y 000268-2013, expedidas por la Superintendencia del Mercado de valores, en razón a los pagos a cuenta de las contribuciones por partícipe de la codemandada provalor Sab S.A., correspondiente a los períodos enero a mayo de 2013 se sustentaron en lo dispuesto en el artículo 78° del Código Tributario, también es cierto que en tales valores no se consignó la declaración jurada que comprenda los importes previamente liquidados por la citada empresa, requisito esencial para su emisión y su pago; en tal sentido, al haberse expedido los citados valores prescindiendo del procedimiento legalmente establecido en el artículo 78°, correspondía declarar su nulidad, tal como procedió el Tribunal Fiscal en el caso materia de controversia.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006591-2017 (7° Sala).</b></p>	<p>el artículo 78 del tuo del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N°133-2013-EF señala que la Orden de Pago es aquel acto en virtud del cual la administración exige al deudor la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, lo que según autorizada doctrina presupone que dicha deuda tributaria ha sido liquidada por el contribuyente, esto es, existe certeza respecto al monto de la misma en la medida que el propio contribuyente lo ha determinado. En este marco conceptual se puede establecer que en esta norma se prevé cinco casos que habilitan a la administración a emitir órdenes de pago: i) cuando el deudor realiza previamente la declaración tributaria y la respectiva determinación (autoliquidación): 1. Por tributo autoliquidado por el deudor tributario; 2. Por anticipo o pago a cuenta exigido de acuerdo a ley; 3. Por tributo derivado de error material (redacción o cálculo) en la declaración, comunicación o documento de pago; ii) cuando el deudor previamente realiza o no la declaración</p>

	<p>tributaria pero nunca la respectiva determinación: 4. Por no declarar ni determinar o habiendo declarado no determinaron la obligación tributaria por uno o más períodos, debiendo la administración requerir al deudor tributario realizar la declaración y determinación; iii) cuando la Administración Tributaria verificala deuda en la contabilidad: 5. Por la verificación de los libros o registros contables del deudor tributario.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013410-2017 (7° Sala).</b></p>	<p>las objetadas órdenes de pago fueron válidamente emitidas por la administración con sujeción a lo prescrito en el artículo 78, numerales 1 y 3, del Código Tributario, por omisión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los períodos enero y febrero del dos mil nueve, tomando como base los tributos autoliquidados por la propia contribuyente en sus Declaraciones Juradas rectificatorias presentadas el veintiséis de marzo del dos mil nueve, y corrigiendo el cálculo de las mismas, al no considerar los supuestos saldos a favor del ejercicio anterior aplicados contra dichos tributos.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013567-2017 (7° Sala).</b></p>	<p>La Administración Tributaria emitió válidamente la Orden de Pago N° 103-001-0425205 por Impuesto a la Renta - Regularización de Renta de Trabajo del Ejercicio dos mil once, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 78, numeral 3, del Código Tributario, con motivo de haber desconocido el importe de s/.171,205.00, reconociendo únicamente el importe de s/.47,250.00 del total consignado por el contribuyente como "Pagos Previos" (s/.218,455.00) en la declaración jurada anual que sustenta dicho valor, careciendo así de asidero lo alegado por la defensa técnica de este último.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012683-2017 (6° Sala).</b></p>	<p>La demandante efectuó la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del Ejercicio 2009, dando lugar a la modificación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de marzo a diciembre del 2010, siendo que ello fue consecuencia de una fiscalización posterior del ejercicio 2009, expidiéndose así las Órdenes de Pago materia de litis, por la omisión al pago de intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre del 2010, conforme a lo previsto en el numeral 3) del artículo 78 y en la</p>

	cuadragésimo segunda disposición final del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en consecuencia, la pretension principal de la demanda es infundada.
<b>Artículo 79°.- ORDEN DE PAGO PRESUNTIVA</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 018427-2016 (7° Sala).</b>	El Cuestionamiento Central de la actora está referido a la aplicación e interpretación del artículo 79 del TUE del Código Tributario, el cual presupone la inaplicación del último párrafo de esta norma que a la letra dice: "La orden de pago que se emita no podrá ser enervada por la Determinación de la Obligación Tributaria que posteriormente efectúe el deudor tributario.", ello porque no existe otra manera de poder dilucidar si la Orden de Pago Presuntiva N° 023-001-7086659 no podría ser de un monto mayor al tributo posteriormente liquidado, argumento esgrimido por la actora en sede administrativa y en sede judicial. en esta línea, disponer un reenvío al tribunal fiscal para que emita nuevo pronunciamiento resulta estéril, en la medida que éste no goza de la facultad de aplicar el control difuso prevista en el artículo 138 de la constitución, es decir, para inaplicar el artículo 79 del TUE del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, tanto más, si se reconoce este hecho en la propia Resolución del Tribunal Fiscal N° 06628-5-2016 al abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la vulneración del Principio de Confiscatoriedad Alegada por la Actora.
<b>Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012790-2018 (6° Sala).</b>	La demandante no efectuó el abono correcto de los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondientes a los períodos de enero a diciembre del 2013, pues a efectos de calcular el coeficiente aplicable a los citados períodos, consideró un impuesto a la renta del ejercicio 2011 y 2012 distinto al determinado como resultado de la fiscalización de dichos ejercicios y su declaración jurada rectificatoria; por lo que, aplicando los métodos de interpretación literal,

	sistemático por ubicación de la norma y teleológico, en lo que atañe al inciso a) del artículo 85 del TUO de la ley del impuesto a la renta y artículo 34 del TUO del código trib corresponde la aplicar intereses moratorios
<b>Artículo 87°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 016702-2016 (7° Sala).</b>	El artículo 10, numeral 10.1 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT (vigente a partir del 1 de enero de 2007), prescribe: “los deudores tributarios señalados en el artículo 9°, tendrán un plazo de sesenta (60) días calendarios para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes (...)”. Esta norma fue emitida en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 7 del artículo 87° del TUO del Código Tributario D.S. N° 135-99-EF.
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010561-2017 (7° Sala).</b>	De la revisión del Expediente Administrativo no se observa que la recurrente haya presentado documentación adicional que permita acreditar que Germán Fuchs Silva realizó actividades de presidente ejecutivo de la demandante, puesto que no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones la presentación de los Comprobantes de Pago, es decir, de las Facturas N°s. 001-0111, 001-0115, 001-0116, 001-0119, 001-0120, 001-0123, 001-0124, 001-0127, 001-0128, 001-0129, 001-0130, 001-0131, ni del contrato de prestación de servicios suscrito el dos de diciembre de dos mil cinco, sino que se debe demostrar que en efecto éstas se hayan efectuado, para lo cual la recurrente debió presentar documentación suficiente que respalde la naturaleza, oportunidad, duración y forma en que dichos servicios fueron prestados, tales como: informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 87 del TUO del Código Tributario; por tanto, y al no haber cumplido con presentar documentación que evidencia la efectiva prestación del

	<p>servicio, se concluye que no se ha acreditado la fehaciencia de las operaciones cuestionadas, conclusión a la también arribó el a-quo en el numeral 5.7 y 7.10 de la recurrida, así como en la Resolución de Intendencia 0150140010772 y en la resolución del Tribunal Fiscal N° 03558-12-2017 cuya nulidad se pretende en el presente proceso.</p>
<p><b>Artículo 88°.- DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001630-2019 (6° Sala).</b></p>	<p>Se concluye que la resolución administrativa ha sido debidamente motivada, en tanto que las razones en las que apoya su decisión constituyen frases con sustento fáctico y además se ha efectuado un examen valorativo acorde al marco jurídico aplicable, expresando adecuadamente las razones que sustentan su decisión, por lo que no se advierte la afectación al derecho de motivación ni del principio del debido procedimiento; en ese sentido, no se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la ley n.º 27444, por lo que deviene infundada la demanda; y, habiendo la instancia inferior fallado en el mismo sentido, corresponde confirmar la sentencia venida en grado.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 004282-2019 (6° Sala).</b></p>	<p>Examinadas las declaraciones rectificatorias sobre igv de períodos anteriores julio a octubre del 2013, se aprecia que la demandante declaró erróneamente un saldo a favor en la declaración de noviembre del 2013, lo cual modificó el arrastre de los importes por crédito del saldo a favor de períodos anteriores al declarar los meses de febrero y marzo del 2018; por lo que la administración tributaria al reliquidar el igv de febrero y marzo del 2018, efectuó corrección en el arrastre de los saldos a favor, emitiendo para tal efecto las ordenes de pagos n°s 023-001-9639275 y 023-001-9606523.</p>
	<p>De los actuados no se advierte la existencia de elementos suficientes que permitan concluir que el codemandado efectivamente ha obtenido rentas, y por ende, que se encontraba obligado a presentar la Declaración Jurada Anual del</p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 007909-2012 (6° Sala).</p>	<p>Impuesto a la Renta del citado ejercicio, puesto que la SUNAT al imputar el incumplimiento de un deber formal a un administrado, le correspondía ejercer la carga de la prueba, aportando medios probatorios idóneos y suficientes, lo que no hizo. por tanto, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario-</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 005122-2016 (6° Sala).</p>	<p>Con sujeción a lo prescrito en el artículo 88, numeral 88.2, tercer párrafo, del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Número 133-2013-ef, la Administración Tributaria emitió pronunciamiento respecto a la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del Ejercicio dos mil trece dentro del plazo de cuarenticinco días hábiles posteriores a su presentación, por lo que la misma no surtió efecto. en tal virtud, la Resolución de Intendencia N° 024-024-0049857/SUNAT fue emitida conforme a derecho.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 010395-2015 (7° Sala).</p>	<p>La demandante, con fecha 07 de enero del 2015 determinó una mayor deuda tributaria por Impuesto a la Renta del Ejercicio dos mil doce mediante formulario PDT 682 N° 750586681, que la señalada en la declaración tributaria primigenia, por ende dicha declaración rectificatoria surtió efecto a la fecha de su presentación en virtud del tercer párrafo del artículo 88.2 del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, por otro lado, el 09 de febrero de 2015 la actora mediante formulario PDT 682 N° 750587077 hace una segunda rectificación a la declaración por el mismo impuesto y ejercicio, determinando una menor obligación, razón por la cual ésta no surtió efectos con su sola presentación sino que estaba sometida a la potestad de la SUNAT para verificar la exactitud de los datos declarados, conforme lo establece el artículo citado, siendo que al no desvirtuar la empresa durante el procedimiento de verificación las cifras consignadas en la declaración rectificatoria efectuada el 07 de enero del 2015, ésta mantiene todos sus efectos, por ende la Orden de Pago N° 023-001-6437959 girada por omisión al pago del impuesto a la renta del ejercicio</p>

	<p>dos mil doce consignado en la aludida declaración tributaria rectificatoria del 07 de enero del 2015, resulta emitida conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 78 del citado tu del código tributario, debido a que fue emitida sobre la base de una autoliquidación tributaria que mantiene su efecto declarativo.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010395-2015 (7° Sala).</b></p>	<p>La demandante, con fecha 07 de enero del 2015 determinó una mayor deuda tributaria por Impuesto a la Renta del Ejercicio dos mil doce mediante formulario PDT 682 N° 750586681, que la señalada en la declaración tributaria primigenia, por ende dicha declaración rectificatoria surtió efecto a la fecha de su presentación en virtud del tercer párrafo del artículo 88.2 del tu del código tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, por otro lado, el 09 de febrero de 2015 la actora mediante formulario PDT 682 N° 750587077 hace una segunda rectificación a la declaración por el mismo impuesto y ejercicio, determinando una menor obligación, razón por la cual ésta no surtió efectos con su sola presentación sino que estaba sometida a la potestad de la sunat para verificar la exactitud de los datos declarados, conforme lo establece el artículo citado, siendo que al no desvirtuar la empresa durante el procedimiento de verificación las cifras consignadas en la declaración rectificatoria efectuada el 07 de enero del 2015, ésta mantiene todos sus efectos, por ende la orden de pago n° 023-001-6437959 girada por omisión al pago del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce consignado en la aludida declaración tributaria rectificatoria del 07 de enero del 2015, resulta emitida conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 78 del citado tu del código tributario, debido a que fue emitida sobre la base de una autoliquidación tributaria que mantiene su efecto declarativo</p>
<p><b>Artículo 92°.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
	<p>Los pagos realizados los días veinte y veintiuno de noviembre de dos mil catorce por la suma de s/.10,000.00 y s/.25,716.00, respectivamente, por</p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003582-2017 (7° Sala).</b></p>	<p>concepto de Impuesto a la Renta Anual-Personas Naturales del Ejercicio 1999, constituyen pagos realizados directa y voluntariamente por la recurrente con el objeto de acogerse a la Ley N° 30230 a efectos de obtener la actualización excepcional de la deuda tributaria pendiente de pago eliminando la capitalización de intereses aplicable desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, y no como consecuencia de la ejecución de alguna medida cautelar trabada dentro el referido procedimiento de cobranza coactiva, por tanto, dichos pagos fueron efectuados en forma voluntaria, por lo que no dan derecho a su devolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del tuco del Código Tributario, por ende, dichos pagos no fueron indebidos o en exceso como para que tampoco proceda su devolución bajo el amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 92 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por decreto Supremo N° 133-2013-EF.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011736-2017 (6° Sala).</b></p>	<p>El requerimiento efectuado por la Administración Tributaria, constituye un requisito de inadmisibilidad, en cuanto tenía como propósito determinar si la apoderada de la persona jurídica presentante, contaba con la atribución de interponer recursos impugnativos y si dicho poder se encontraba vigente, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 23° del Código Tributario; máxime, si la accionante no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que al momento de interponer el recurso de reclamación había presentado ante osinergmin el citado poder, a efectos de lo previsto en el inciso l) del artículo 92° del citado cuerpo normativo. confirmar sentencia.</p>
<p><b>Artículo 102°.- JERARQUÍA DE LAS NORMAS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
	<p>En la RTF cuestionada, para resolver el caso concreto, al Tribunal Fiscal no le correspondía ejercer control difuso de la</p>



<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 015165-2015 (6° Sala).</p>	<p>ordenanza de la municipalidad demandada, pues bastaba con examinar la aplicabilidad o no de tales normas, pero a la luz de los parámetros estipulados por el Tribunal Constitucional; por ende, la abstención en resolver los cuestionamientos a la constitucionalidad de la referida ordenanza municipal, formulados en la apelación presentada en sede administrativa por la actora, no es conforme a derecho incurriendo en vicio de invalidez previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27444.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 012846-2016 (6° Sala).</p>	<p>Al Tribunal Fiscal no le correspondía aplicar control difuso de las normas relacionadas a la tarifa por uso de agua subterránea, pues debía limitarse a examinar la aplicabilidad o no de tales normas y de los parámetros estipulados por el TC en las referidas sentencias; por ende, la abstención en resolver la apelación formulada en sede administrativa por la actora no es conforme a derecho. Asimismo, el artículo 74 de la constitución consagra el principio de reserva de ley; por tanto, al crearse la tarifa por uso de agua subterránea por norma distinta a la ley, se ha vulnerado dicho principio, se confirmar la sentencia que declara fundada la demanda.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 015370-2016 (6° Sala).</p>	<p>En la RTF cuestionada, para resolver el caso concreto, al tribunal fiscal no le correspondía aplicar control difuso de las ordenanzas de la municipalidad demandada, pues bastaba con examinar la aplicabilidad o no de tales normas, pero a la luz de los parámetros estipulados jurisprudencialmente por el tribunal constitucional, por ende, la abstención en resolver la apelación de puro derecho formulada en sede administrativa por el actor no es conforme a derecho.</p>
<p><b>Artículo 103°.- ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b> Exp. N° 015781-2016 (7° Sala).</p>	<p>todos los actos administrativos no son reclamables sino solo aquellos actos administrativos que cumplen con ciertos requisitos mínimos para su emisión que se encuentran tanto en los artículo 3° y 4° de la ley 27444 como en los artículos 77°, 103° y 135° del códigotributario. Asimismo, dichos actos deben generar en</p>

	<p>el deudor tributario una necesidad urgente de tutela jurisdiccional efectiva, conocida como interés para obrar conforme al artículo VI del Código Civil aplicable supletoriamente. Dichos supuestos normativos no han sido cumplidos en el caso de autos, ya que el documento en análisis no es un acto administrativo reclamable y el deudor tributario carece de interés para obrar.</p>
<b>Artículo 104°.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002691-2019 (6° sala)</b></p>	<p>“La acción incoada deviene infundada, pues los actos de notificación de los valores que interrumpieron el plazo prescriptorio de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de las deudas tributarias, se realizaron cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 104, inciso a), del código tributario, amén de que fueron practicados en el domicilio fiscal del contribuyente, destacándose que a la fecha en que presentó su solicitud de prescripción (dieciocho de mayo del dos mil diecisiete), esta última no había operado”.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007532-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>“En la medida que el Código Tributario reconoce el derecho del administrado a fijar un domicilio procesal en el marco de un procedimiento seguido ante la Administración Tributaria, a fin de que la Administración Tributaria garantice el derecho de defensa deberá proceder a efectuar las notificaciones en el domicilio procesal señalado; y solo de forma residual -en caso no pueda efectuar la notificación por encontrarse cerrado, hubiera negativa de recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de documentos-, deberá proceder a notificar en el domicilio fiscal, dejando constancia previa de la visita efectuada en el domicilio procesal antes señalado, para lo cual podrá emplear las formas de notificación que admite el Ordenamiento Jurídico.”</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 000121-2017 (7° Sala).</b></p>	<p>Al efectuarse las notificaciones de los valores y Resoluciones Administrativas se han cumplido las formalidades que se encuentran reguladas en el inciso a) del artículo 104 del TUO del Código Tributario antes citado, normativa especial que</p>

	<p>ciertamente resulta aplicable por tratarse de procedimientos contencioso-tributarios, por tanto, no cabe la aplicación de los artículos 117, 124 y 125 de la ley del procedimiento Administrativo General, invocados por la apelante de conformidad con lo previsto en el artículo IX del TUO precitado, dado que en este último se ha previsto la forma de notificación de las resoluciones administrativas y valores antes mencionados, tanto más si la tercera disposición complementaria y final de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece claramente que prevalecen las disposiciones especiales frente a su propia normativa.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 014216-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 104 del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF la notificación de los actos Administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:(...) f) cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse sedejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal. en el presente caso, al haberse evidenciado de las fotografías presentadas por la demandante durante el procedimiento contencioso administrativo, que por las características particulares del inmueble resultaba imposible la realización de la notificación por cedulón, se concluye que el acuse de notificación - acuse de la Notificación N° 20133x42000458, no cumple con lo dispuesto en el literal f) del artículo 104 del TUO del Código Tributario.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001779-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>Que la notificación vía página web es procedente cuando el deudor tributario se encuentra como no hallado o no habido conforme al artículo 104 del código tributario, lo que ha ocurrido en el caso de autos. Asimismo, la imposición de sanción por no entrega de mercancía con orden de comiso está tipificada en la tabla de infracciones del D.S N°031-2009-EF.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002738-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>Como se aprecia, el artículo 104 inciso a) del Decreto Supremo 135-99-EF, no ordena al notificador que coloque los datos de quien se negó a firmar o a</p>

	<p>identificarse, basta con que certifique la negativa a recepcionar; tampoco se advierte que dicho precepto legal ordene a la administración que investigue sobre la identidad de quien se negó a recibir y firmar la notificación; por lo que la misma es válida.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 009543-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>"Conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 041- 2006-EF, el deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de no hallado, cuando al momento notificarle documentos, se certifique la negativa a la recepción de la notificación por cualquier persona capaz en el domicilio, en tres oportunidades en días distintos; en ese sentido, el artículo 104° del Código Tributario señala que cuando se tenga la condición de no hallado la Administración Tributaria, se encuentra facultada para notificar sus actos administrativos mediante publicación en su página web. en el caso de autos al verificarse que el recurrente adquirió la condición de no hallado conforme a ley; la administración tributaria le notificó los valores en cuestionamiento mediante publicación en su página; por tanto, se determina que su recurso de reclamación fue interpuesto fuera del plazo legal, establecido en el artículo 137° del código tributario".</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006730-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>"Conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 041- 2006-EF, el deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de no hallado, si al momento de verificar el domicilio fiscal, se constata que dicho domicilio no existe; en ese sentido, el artículo 104° del Código Tributario señala que cuando se tenga la condición de no hallado la Administración Tributaria, se encuentra facultada para notificar sus actos administrativos mediante publicación en su página web. En el caso de autos al verificarse que el recurrente fue debidamente notificado mediante publicación en la página web de la SUNAT, se determina que su recurso de reclamación fue interpuesto fuera del plazo legal, establecido en el artículo 137° del Código Tributario".</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 008949-2015 (7° Sala).</b></p>	<p>Al tener la apelante la condición de no habido al treinta de octubre de dos mil siete, correspondía a la Administración Tributaria notificarle la Resolución de</p>

	<p>Multa cuestionada vía publicación en la página web, por tanto, contrariamente a lo señalado por la apelante, sí procede notificar a la recurrente por ésta vía de conformidad con lo establecido en numeral 2 del inciso e) del artículo 104 del TUO del Código Tributario, toda vez que dicha norma lo permite, no siendo obligatorio realizar al mismo tiempo una notificación mediante la publicación en el diario oficial u cualquier otro, en virtud a que esta norma no establece una notificación conjunta al señalar que se efectuará "mediante la publicación en la página web de la SUNAT o, en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad." (resaltado nuestro), siendo que ello sólo es necesario cuando la notificación no pueda ser realizada en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste, situación descrita en el último párrafo del artículo 104 del TUO del Código Tributario, lo cual no es aplicable al presente caso por tener el recurrente la condición de no habido.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011067-2014 (7° Sala).</b></p>	<p>En el presente caso se configuro la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario ya que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada en el requerimiento N°0221130024105, siendo que el hecho de haber sido notificada por cedulón, no implica haberse vulnerado derecho alguno de la contribuyente, en tanto se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario. donde se resolvió confirmar la sentencia expedida mediante Resolución N°10 de fecha 30 de noviembre de 2015, que declara infundada la demanda, y disponer la devolución oportuna de los autos al juzgado de origen, para los fines consiguientes.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012698-2015 (6° Sala).</b></p>	<p>la demandante fue válidamente notificada en su domicilio fiscal con la esquila de requerimiento 214022844527, el día dieciocho de diciembre del dos mil catorce, mediante cedulón 01050096, cumpliendo con todas las formalidades previstas en el artículo 104, inciso f), del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por Decreto</p>

	<p>Supremo 133-2013-EF. en el caso sub-judice no cabe la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias como sería el invocado artículo 21 de la ley 27444, como tampoco lo previsto en el artículo 4 del decreto supremo 041-2006-ef, toda vez que esta norma regula el procedimiento para adquirir la condición de no hallado, supuesto ajeno a la controversia.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013868-2015 (6° Sala).</b></p>	<p>De acuerdo con los incisos a) y f) del artículo 104° del T.U.O del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la notificación en el domicilio fiscal de los actos administrativos por correo certificado o mensajero; se considerará válida cuando el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio. Por otro lado, cuando el deudor tributario hubiera fijado domicilio procesal y no pudiera realizarse por encontrarse cerrado, se fijará en el domicilio procesal una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal. En el presente caso se acredita el cumplimiento de esos requisitos y, consiguientemente, que el recurrente fue debidamente notificado con los actos administrativos en su domicilio fiscal, al no haber comunicado el cambio.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012392-2015 (6° Sala).</b></p>	<p>El espíritu del ante penúltimo párrafo del artículo 104 del T.U.O del Código Tributario, es que a partir del comportamiento del administrado y ante la falta de notificación expresa, se favorezca la prosecución del procedimiento, como es el caso de la interposición de recursos impugnativos. en este caso, los defectos o ausencia de notificación expresa no pueden afectar los intereses de la contribuyente, no pudiendo la entidad accionante beneficiarse de su inacción. por tanto, la notificación tácita no ha interrumpido la prescripción-</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 000499-2016 (6° Sala).</b></p>	<p>El procedimiento seguido por la administración para atribuir a la empresa ahora demandante la condición de "no hallado", adquirida automáticamente, se encuentra ceñido a la normatividad pertinente y aplicable al caso concreto - artículo 4 del Decreto Supremo número 041-2006-EF -, por lo que la consecuente notificación del requerimiento de subsanación del referido requisito de</p>

	admisibilidad del recurso de reclamación planteado contra la resolución de división N° 000 3x4100/2013-000329, practicada mediante la publicación en la página web de la sunat, resulta igualmente válida, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 104, literal e), numeral 2), del código tributario.
<b>Artículo 106°.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007642-2016 (7° Sala).</b>	Lo alegado por la demandante constituye argumentos de fondo, sin embargo, mediante la Resolución de Intendencia N° 0260140133308/SUNAT se emitió un pronunciamiento de forma, en razón que la ahora demandante no había cumplido con el Requerimiento N° 0260550073046, esto es, con presentar copia simple del comprobante de pago de la deuda actualizada hasta la fecha de pago, además de haber sido debidamente notificada la orden de pago de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104° y artículo 106 del TUO del código tributario, por lo tanto, los referidos argumentos de fondo devienen impertinentes para cuestionar la validez de los actos administrativos emitidos por los codemandados sunat y tribunal fiscal.
<b>Artículo 108°.- REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ACTOS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011597-2015 (7° Sala).</b>	Se emitió la Resolución de Intendencia N° 092-4-03580 de fecha 27 de diciembre de 2002 bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 108 del mismo TUO del Código Tributario y el numeral a) del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, modificando las Resoluciones de Intendencia N°s 092-4-03390 y 092-4-03395, declarando procedente en parte las solicitudes de devolución formuladas por el ahora demandante, lo que implicó reducir los montos del referido reintegro tributario otorgado. Al respecto, se tiene que el numeral 3 del artículo 108 del mismo TUO del Código Tributario contempla como supuestos de hechos

	<p>para que proceda la modificación de actos de la Administración Tributaria cuando se "detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales,(...)", de esta manera en el primer supuesto de circunstancias posteriores se requiere de un hecho sobreviniente, esto es, posterior a la fecha de emisión del acto, lo que no ha ocurrido en el presente caso puesto que la Administración Tributaria cometió un error al no considerar que las partidas de las planchas galvanizadas y calaminas estaban suspendidas al momento que se emitieron las Resoluciones de Intendencia N°s 092-4-03390 y 092-4-03395, esto es, no existió circunstancia posterior alguna que justifique la modificación de estos actos.</p>
<b>Artículo 109°.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002628-2012 (6° Sala).</b>	<p>En el caso sub-judice, correspondía que el tribunal fiscal declare nulos los valores y nulo el procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, lo cual supondrá retrotraer dicho procedimiento a la fase respectiva a fin de que se renueven aquellas actuaciones afectadas con invalidez, en estricta y correcta aplicación de lo preceptuado en el artículo 109, inciso 2, del código tributario.</p>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002068-2014 (6° Sala).</b>	<p>En el presente caso, correspondía que el tribunal fiscal declare nulos los valores y nulo el procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, lo cual supondrá retrotraer dicho procedimiento a la fase respectiva, a fin de que se renueven aquellas actuaciones afectadas con invalidez, en estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 109° del código tributario. por consiguiente, corresponde amparar la demanda en todos sus extremos.</p>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006637-2012 (6° Sala).</b>	<p>Cuando los actos de la administración tributaria vulneren (o no se ajusten) al procedimiento tributario establecido por ley o norma de rango inferior, serán declarados nulos así como los actos sucesivos del mismo, correspondiendo retrotraer las actuaciones administrativas</p>



	<p>al momento en que se cometió el vicio, a efectos de que se renueven aquellas actuaciones afectadas con la invalidez. en el presente caso, correspondía que el tribunal fiscal declare nulos los valores y nula la resolución de multa impugnada, lo cual determinaretrotraer dicho procedimiento a la fase respectiva, a fin de que se renueven aquellas actuaciones afectadas con invalidez y se emitan nuevos valores, de corresponder, en aplicación del numeral 2 del artículo 109 del código tributario; en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y, reformándola, se declara fundada la demanda.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005775-2012 (6° Sala).</b></p>	<p>En el caso sub-judice, correspondía que el tribunal fiscal declare nulos los valores y el procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, al concluir que la administración tributaria, al llevar a cabo la fiscalización que dio origen a tales valores, no siguió con estrictez el procedimiento legal establecido y al que se contrae el artículo 70 del código tributario, lo cual supondrá retrotraer dicho procedimiento a la fase respectiva a fin de que se renueven aquellas actuaciones afectadas con invalidez y se emitan nuevos valores, de corresponder, en estricta y correcta aplicación de lo preceptuado en el artículo 109, inc. 2, del invocado código.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 004220-2012 (6° Sala).</b></p>	<p>En el caso sub-judice, correspondía que el tribunal fiscal declare nulos los valores (Resolución de Determinación y de multa) y el Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria sobre base presunta, al concluir que el procedimiento empleado por la Administración Tributaria para el efecto no se ajustó a ley, lo cual supondrá retrotraer dicho procedimiento a la fase respectiva a fin de que se renueve aquella actuación afectada con invalidez y se emitan nuevos valores, de corresponder, en estricta y correcta aplicación de lo preceptuado en el artículo 109, inciso 2, del Código Tributario.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001341-2014 (6° Sala).</b></p>	<p>Advirtiendo que si bien la administración utilizó tres empresas similares de conformidad con la clasificación Internacional Industrial Uniforme-CIIU, también lo es, que no evidencia los criterios que habría utilizado para seleccionar a las mismas o documentación</p>

	<p>que permitiera verificar si compartían características similares; encontrándose dentro de la causal de nulidad descrita en el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, por lo que este extremo es nulo. Revocar la sentencia a fundada en parte la demanda e improcedente pretension accesoria.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002102-2010 (6° Sala).</b></p>	<p>En el presente caso, al haberse establecido que la Administración Tributaria no aplicó el procedimiento dispuesto en el artículo 171° del Código Tributario aprobado por D.S. 135-99-EF que determinaba que en caso de concurrencia de infracciones procedía aplicar la sanción más grave, la resolución de multa emitida adolece de vicio de nulidad, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 109° del citado cuerpo normativo. Siendo así, la RTF cuestionada, debió declarar la nulidad de la resolución que le vino en grado a efectos que la Administración Tributaria reconduzca el procedimiento y expida la resolución que corresponde conforme a ley. Confirmar la sentencia.</p>
<p><b>Artículo 115°.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 009334-2014 (6° Sala).</b></p>	<p>Dado que la resolución de intendencia n° 1060140006 067/sunat fue apelada extemporáneamente el 12 de agosto del 2014, sin haberse adjuntado carta fianza por el total de la deuda apelada, la deuda materia de cobranza resulta ser exigible de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 115 del código tributario, motivo por el cual la administración tributaria se encontraba habilitada a iniciar el respectivo procedimiento decobranza coactiva, lo que hizo mediante la notificación de la resolución coactiva n° 103-003- 0162367 con fecha 30 de junio del 2014, por lo que el procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de la deuda contenida en la resolución de multa n° 104-002-0033519 se encuentra arreglado a derecho. en ese sentido, el recurso de queja deviene en infundado, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda.</p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003420-2013 (6° Sala).</b></p>	<p>La objetada Resolución del Tribunal N° 01694-7-2013 no ha incurrido en causal de nulidad, pues analizó adecuadamente los argumentos de la empresa contribuyente y los hechos que motivaron el recurso de queja, constatando que la administración tributaria vulneró el procedimiento de imputación efectuado respecto de la cuenta de detracciones de aquella, pues omitió considerar lo preceptuado en el artículo 115, literal a), del Código Tributario, relativo a la exigibilidad de la deuda tributaria, al imputar las deudas a que se contraen las Resoluciones de Multa Nros. 1040020028969 a 1040020028979 que aún no resultaban exigibles.</p>
<p><b>Artículo 119°.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002870-2019 (6° Sala).</b></p>	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 136° del t.u.o. del código tributario, aprobado por el decreto supremo n° 133-2013-ef, para interponer recurso de reclamación contra una orden de pago se requiere, previamente, acreditar el pago de la totalidad de la deuda, salvo que medien circunstancias que evidencien la improcedencia de su cobro, de conformidad con el inciso a) numeral 3) del artículo 119° del t.u.o. del código tributario. debiendo confirmarse la sentencia que declara infundada la demanda.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013410-2017 (7° Sala).</b></p>	<p>El Requerimiento de Admisibilidad N° 0260550082977 se cursó porque la actora reclamó la Orden de Pago N° 023-001-8192041 de fecha 27 de diciembre de 2016, esto es, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78 del t.u.o. del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-ef, siendo que no se ha acreditado que medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, dado que el recurso de reclamación interpuesto por la ahora demandante por sí mismo no acredita dicho supuesto previsto en el artículo 119 del referido t.u.o. del código tributario. además, lo alegado por la demandante sobre sus ganancias</p>

	<p>constituye argumentos de fondo que no enervan la exigencia de efectuar el pago previo, siendo que mediante la Resolución de Intendencia N°0260140147759/SUNAT de fecha 10 de marzo de 2017 se declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la orden de Pago N° 023-001-8192041 de fecha 27 dediciembre de 2016, y que se prosiga con la cobranza de la misma, esto es, se emitióun pronunciamiento de forma en razón que la ahora demandante no había cumplido con el Requerimiento N° 0260550082977, esto es, con presentar copia simple delcomprobante de pago de la deuda actualizada hasta la fecha de pago; por lo tanto,los argumentos de fondo esgrimidos por la apelante devienen impertinentes paracuestionar la validez de los actos administrativos emitidos por los codemandados.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013236-2017 (7° Sala)</b></p>	<p>De conformidad con el artículo 136° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, para interponer recurso de reclamación contra una Orden de Pago, se requiere previamente, acreditar el pago de la totalidad de la deuda tributaria, salvo que medien circunstancias que evidencien la improcedencia de su cobro, de conformidad con el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del Código Tributario. En el caso de autos, la demandante fue debidamente notificada con el requerimiento de pago previo de la deuda reclamada y no habiendo la recurrente acreditado el pago previo de la deuda tributaria contenida en la Orden de Pago N° 023-001-8459924; corresponde confirmarse la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013140-2017 (7° Sala)</b></p>	<p>El Requerimiento de Admisibilidad N° 0260550084955 se cursó porque la actora reclamó la orden de pago n° 023-001-8192041 de fecha 27 de diciembre de 2016, esto es, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 del TUO del código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, siendo que no se ha acreditado que medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, dado que el recurso de reclamación interpuesto por la ahora demandante por sí mismo no</p>

	<p>acredita dicho supuesto previsto en el artículo 119 del referido TUO del Código Tributario; por lo tanto, no corresponde amparar la demanda.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011632-2017 (6° Sala)</b></p>	<p>La Administración Tributaria se encuentra obligada a requerir el pago previo de las Órdenes de Pago, como requisito para admitir a trámite las impugnaciones contra dichos valores, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 136 del Código Tributario, salvo que se presente el supuesto de excepción contenido en el numeral 3 del inc. a) del artículo 119 del mismo código. En el caso concreto, la demandante no ha acreditado el pago previo de la Orden de Pago ° 023-001-8401556 impugnada, como tampoco que se encuentre en el supuesto de excepción para prescindir de dicho requisito, en consecuencia, la inadmisibilidad de la reclamación declarada por la administración se encuentra conforme a derecho.</p>
<p><b>Artículo 120°.- INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 016205-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>En cuanto a la valoración del tribunal fiscal respecto de los medios probatorios ofrecidos por el demandante, este colegiado comparte el criterio de la sentencia recurrida en cuanto existe motivación aparente en la resolución del tribunal fiscal, toda vez que, al obrar en el expediente una serie de medios probatorios originales, resultaba imperativo que sean valorados por el colegiado administrativo, pero no de forma aislada y restrictiva como lo ha hecho en la Resolución N° 06830-3-2016, ni remitiéndose a lo resuelto en la primera intervención excluyente de propiedad (RTF N°12416-8-2014), toda vez que su condición de acto administrativo firme no debe soslayar la actividad probatoria del apelante en la presente intervención excluyente de propiedad en la que ofrece como medios probatorios nuevos el original de los documentos enunciados en los puntos 4.1 literales a) y b) de esta sentencia, además de los añadidos en el transcurso del proceso. en tal sentido, corresponde al Tribunal Fiscal resguardar el derecho al debido proceso del</p>

	<p>demandante en lo que respecta a suderecho a probar, realizando una valoración conjunta de los medios probatorios, bajo unrazonamiento que contemple la posibilidad de permitir la eventual acreditación del derecho de propiedad con otros documentos distintos al documento público o privado de fecha cierta, criterio que se condice con el literal a) del artículo 120 del Código Tributario.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 004369-2014 (6° Sala).</b></p>	<p>En el caso sub-judice los coemplazados han acreditado el derecho de propiedad que invocan sobre el inmueble embargado, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 120 del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, aplicable por razón de temporalidad. Para efectos de reconocer la calidad de documento privado de fecha cierta a la minuta de compraventa exhibida por los coemplazados, corresponde atender con estrictez al supuesto previsto en el artículo 245, inciso 2, del código procesal civil, referido a la presentación del documento ante funcionario público.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010720-2017 (6° Sala).</b></p>	<p>De acuerdo con el artículo 120° del Código Tributario, la condición para que una intervención excluyente de propiedad sea admitida es que el tercerista demuestre de manera fehaciente, la titularidad del bien antes de haberse trabado la medida cautelar. No obstante, de la revisión de los contratos adjuntados, se aprecia que éstos han adquirido fecha cierta con posterioridad al embargo trabado mediante la Resolución Coactiva N° 0230071132249.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 014582-2016 (6° Sala).</b></p>	<p>En el caso sub-judice el demandante no ha acreditado que el derecho de propiedad que invoca sobre el inmueble embargado es anterior a la fecha en que se trabó la medida cautelar objetada, con sujeción a lo preceptuado en el Artículo 120 del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. así mismo, acorde con lo prescrito en el artículo 57 del acotado código, la prórroga de una medida cautelar previa y su conversión a definitiva se producen ipso jure y en forma automática.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010224-2016 (6° Sala).</b></p>	<p>De conformidad con el inciso a) del artículo 120° del Código Tributaria, la tercería</p>

	<p>excluyente de propiedad, será admitida, cuando el tercero pruebe su derecho con documento privado de fecha cierta, que a juicio de la administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar. en el presente caso, el demandante adjuntó documento privado de fecha 01 de agosto del 2014; sin embargo, dicho documento adquirió fecha cierta el 20 de noviembre de 2014, al encontrarse inserto en la escritura pública del contrato de transferencia extendida por notario público.</p>
<p><b>Artículo 126°.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 004586-2012 (6° Sala).</p>	<p>Ante la falta de sustento documentario a fin de acreditar la reversión de regalías, la sunat y el tribunal fiscal pudieron haber solicitado de oficio al proveedor extranjero de la recurrente, documentación e información fehaciente a efectos de verificar, entre otros, si se produjo efectivamente la condonación de las deudas generadas por las regalías, conforme a las facultades establecidas por el artículo 126 del tuc del código tributario, y al no haberlo efectuado, se ha vulnerado el principio de verdad material, dado que no se han ejecutado las acciones de su competencia, como lo dispuso la RTF N° 13440-a-2008-.</p>
<p><b>Artículo 127°.- FACULTAD DE REEXAMEN</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 004671-2017 (7° Sala).</p>	<p>La facultad de reexamen no es irrestricta, sino que debe ejercerse con límites tanto subjetivos como objetivos; a saber: i) el órgano facultado para el reexamen es la Administración Tributaria, toda vez que los párrafos tercero y quinto de la norma citada hacen expresa alusión al órgano encargado de resolver el recurso de reclamación, que no es otro que la Administración Tributaria; ii) además de ello, la norma establecer reglas específicas para su ejercicio, las cuales se circunscriben únicamente a los aspectos del asunto materia de controversia; es</p>

	<p>decir que recae sobre los aspectos que conforman el reparo formulado por la Administración Tributaria; de modo que, el órgano resolutor puede examinar nuevamente las cuestiones relacionadas a esos aspectos del reparo, siempre que formen parte de la controversia, excluyendo de su alcance todos aquellos aspectos del reparo que no son discutidos en el recurso impugnatorio.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005328-2010 (6° Sala).</b></p>	<p>La acción incoada deviene infundada, pues la actuación de la administración no se sustentó en el ejercicio de su facultad de reexamen como erróneamente alega, al no guardar correspondencia con lo preceptuado en el invocado artículo 127 del Código Tributario, conforme al cual, mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos, en tanto que el reparo formulado por la administración surgió en instancia de reclamación y como uno nuevo, esto es, distinto al originariamente efectuado luego de la fiscalización.</p>
<p><b>Artículo 129°.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007002-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>El Decreto Supremo que aprueba el Texto Unico Ordenado del Código Tributario Decreto Supremo N° 133-2013-EF, estipula en su artículo 129°: "(...) las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150° (...)" en ese mismo sentido la sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el Expediente N°04123-2011-PA/TC: "(...) la motivación constituye una garantía Constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es</p>



	<p>uno de los principios del Procedimiento Administrativo. en atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.</p>
<p><b>Artículo 130°.- DESISTIMIENTO</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 000237-2015 (7° Sala).</b></p>	<p>"que conforme al artículo 130° del Código Tributario, el cual regula la figura del desistimiento, en lo no previsto expresamente en el referido artículo se aplicará de manera supletoria la ley del procedimiento administrativo general, Ley N° 27444. en ese sentido, al no encontrarse regulado en el Código Tributario, tratamiento jurídico sobre el desistimiento de procedimientos no contenciosos (devolución), de conformidad con la norma IX del Título preliminar del mismo código, resulta aplicable el numeral 189.7 del artículo 189° de la Ley N° 27444, el cual señala que la autoridad podrá continuar el procedimiento si del análisis de los hechos considera que la acción suscitada extrañase interés general. En el caso de autos la administración aduanera rechazó la solicitud de desistimiento presentado por el contribuyente, sin embargo, al no haber acreditado afectación al interés público, el desistimiento debió ser declarado procedente".</p>
<p><b>Artículo 135°.- ACTOS RECLAMABLES</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior</b></p>	<p>Todos los actos administrativos no son reclamables sino solo aquellos actos administrativos que cumplen con ciertos requisitos mínimos para su emisión que se encuentran tanto en los artículos 3° y 4° de la ley 27444 como en los artículos 77°, 103° y 135° del código tributario.</p>

<p><b>Exp. N° 015781-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>Asimismo, dichos actos deben generar en el deudor tributario una necesidad urgente de tutela jurisdiccional efectiva, conocida como interés para obrar conforme al artículo vi del código civil aplicable supletoriamente. Dichos supuestos normativos no han sido cumplidos en el caso de autos, ya que el documento en análisis no es un acto administrativo reclamable y el deudor tributario carece de interés para obrar.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012895-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>El documento denominado resumen de estado de cuenta -contribuyente código 48549, emitido a nombre del ahora demandante por el servicio de Administración Tributaria de Huancayo, contiene una simple relación de tributos, esto es, impuesto predial y arbitrios correspondiente a los años 2009 a 2014, con los montos insolutos, reajuste, intereses, total de deuda, total pagado y saldos respectivos, sin efectuarse requerimiento de pago, tampoco se otorga plazo alguno, ni se cita base legal alguna, ni figura el nombre y cargo de funcionario competente. En consecuencia, se trata entonces de un documento meramente informativo, esto es, no constituye un valor tributario como podría ser una Resolución de Determinación o una Orden de Pago, por lo que resulta evidente que este documento no es un acto reclamable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.</p>
<p><b>Artículo 136°.- REQUISITO DEL PAGO PREVIO PARA INTERPONER RECLAMACIONES</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013140-2017 (7° Sala).</b></p>	<p>El requerimiento de admisibilidad N° 0260550084955 se cursó porque la actora reclamó la Orden de Pago N° 023-001-8192041 de fecha 27 de diciembre de 2016, esto es, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 del TUO del código tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, siendo que no se ha acreditado que medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, dado que el recurso de reclamación interpuesto por la ahora demandante por sí mismo no acreditado supuesto previsto en el artículo 119 del referido TUO del Código Tributario; por lo tanto, no corresponde amparar la demanda.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001672-2017 (6° Sala).</b></p>	<p>El condicionamiento al pago previo de la deuda tributaria para admitir a trámite la reclamación contra una orden de pago obedece a lo previsto en el artículo 136, segundo párrafo, del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N°133-2013-EF, cuya constitucionalidad ha sido establecida por el Tribunal Constitucional según sentencia del diecinueve de enero del dos mil siete, emitida en el Expediente N° 4242-2006-PA/TC, fundamento 22. de otro lado, la actualización excepcional de las deudas tributarias dispuesta por la ley n° 30230 sí fue efectivamente realizada por la administración en relación con los valores en cuestión, contrariamente a lo aducido por la accionante.</p>
<p><b>Artículo 137°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001373-2012 (7° Sala).</b></p>	<p>"De conformidad con el artículo 137° del Código Tributario, cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el plazo de 20 días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama actualizada hasta la fecha de pago, sin embargo al interponerse recurso de apelación dentro del plazo legal si el tribunal fiscal al verificar que existen elementos que evidencian la manifiesta improcedencia de la cobranza de la deuda contenida en la Resoluciones de Determinación y de Multa, debe</p>

	<p>pronunciarse sobre el fondo del asunto, en aplicación del principio de economía procesal. en el caso de autos se evidencia la improcedencia del cobro de las resoluciones de determinación y de multa del periodo octubre 2003 así como de la Resolución de Multa N° 024-002-0028640, siendo que en lo demás que contiene la Resolución de Intendencia N° 026-014-0011223/SUNAT no existen elementos que hagan evidente la improcedencia de cobranza, en consecuencia no corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto".</p>
<p><b>Artículo 140°.- SUBSANACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 009889-2013 (7° Sala).</b></p>	<p>Al haberse vencido el plazo de subsanación sin que la ahora demandante efectuara el pago previo de la deuda Tributaria reclamada que estaba contenida en la orden de pago N°0001108288-2012, hechos respecto a los cuales no existe controversia entre las partes, resulta conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 140 del TUO del código tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, aplicable por temporalidad, que se haya declarado inadmisibles el recurso de reclamación presentado, verificándose que al emitirse la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 000042 del veintiocho de setiembre del dos mil doce y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 15530-7-2013 de fecha once de octubre del dos mil trece no se ha vulnerado el deber de motivación como garantía de razonabilidad y no arbitrariedad prevista en el numeral 4) del artículo 3 y el numeral 5.4) del artículo 5 de la Ley N° 27444, respetándose el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar de la misma ley.</p>
<p><b>Artículo 141°.- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 016703-2016 (6° Sala).</b></p>	<p>En el presente caso, se ha verificado que la garantía pagada por la demandante con el fin que se le admita los medios probatorios presentados extemporáneamente en su recurso de reclamación, no resulta válida para dicho fin, al no estar el monto actualizado conforme lo señala el artículo 141° del Código Tributario, tal y conforme lo determinó la Administración Aduanera y el tribunal fiscal en las resoluciones administrativas impugnadas; razón por la cual debe confirmarse la apelada que ha llegado a la misma conclusión.</p>
<p><b>Artículo 146°.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006863-2019 (6° sala)</b></p>	<p>Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, en el extremo impugnado, atendiendo al considerable tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución por parte del tribunal fiscal (más de ocho años), así como al factor relativo a que la demora obedeció objetivamente a causa imputable a este órgano resolutor, configurándose la inobservancia del plazo razonable en el caso concreto, a partir de los criterios fijados por el tribunal constitucional en las sentencias de fechas diez de mayo del dos mil dieciséis y dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, emitidas en los expedientes números 04082-2012-pa/tc y 04532-2013-pa/tc, por lo que corresponde amparar la pretensión analizada, y disponer la inaplicación de la regla sobre cobro de intereses moratorios desde el dieciséis de febrero del dos mil doce (esto es, vencido el plazo legal de doce meses previsto en el artículo 150 del código tributario, mas no desde el dieciséis de febrero del dos mil once como erróneamente se indica en la sentencia recurrida) y hasta el veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, debiendo precisarse además que a partir del trece de julio del dos mil quince únicamente corresponde aplicar la actualización de la deuda en función del índice de precios al consumidor".</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N 002468-2017 (6° sala)</b></p>	<p>Habiéndose determinado que la empresa accionante fue efectiva y</p>

	<p>válidamente notificada el veintitrés de diciembre del dos milquince con la resolución de intendencia número 0260140133651/sunat, ello implica que al diecinueve de enero del dos mil dieciséis, fecha en que presentó el recurso de apelación contra este acto administrativo, el plazo para interponerlo había vencido, por lo que le correspondía acreditar el pago de la totalidad de la deuda apelada o su afianzamiento, y ante el incumplimiento de estas exigencias lo decidió por la administración, en cuanto a la inadmisibilidad de dicho recurso impugnativo, se ciñe con estrictez a lo previsto en el artículo 146 del t.u.o. del código tributario, aprobado por decreto supremo número 133-2013-ef, antes de su modificación por el decreto legislativo número 1263, aplicable por temporalidad, resultando igualmente válidos los demás actos administrativos cuestionados en este proceso”.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N 006599-2019 (6° sala)</b></p>	<p>El artículo 146 del texto único ordenado del código tributario establece que una vez vencido el plazo de 15 días hábiles para presentar la apelación, ésta será admitida siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago y se formule dentro del término de 6 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación. en el caso concreto la resolución de intendencia n° 0260140163963/sunat que declaró infundada la reclamación formulada por la recurrente contra resoluciones de determinación nos. 024-003-0371790 a 024-003-0371801 y, las resoluciones de multa nos. 024-002-0262870 a 024-002-0261881, fue notificada el 26 de marzo del 2012, sin embargo, fue apelada extemporáneamente el 05 de noviembre del 2018, por ello, la sunat le puso a conocimiento la requerimiento de admisibilidad no. 0260550095451 para la subsanación del pago total de la deuda apelada, a fin de que se admita a trámite dicho recurso, otorgándole el plazo de 15 días, lo que no fue cumplido por la actora. por tanto, al haberse interpuesto recurso de apelación extemporáneamente y no haberse cancelado la deuda apelada, la inadmisibilidad de la apelación interpuesta</p>

	<p>contra lamencionada resolución de intendencia, declarada por la administración tributaria se encuentra arreglada a derecho, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada.-</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 017911-2016 (6° Sala).</b></p>	<p>Si bien el acuse de notificación de la resolución de intendencia n.º 0260140133642/sunat fue recibida por la oficina de notificaciones del colegio de abogados el 23 de diciembre del 2015, según certificación notarial; sin embargo, la notificación de la citada resolución fue ingresada al domicilio procesal de la demandante, en la casilla del colegio de abogados, recién con fecha 28 de diciembre del 2015. en virtud de ello, el recurso de apelación contra la citada resolución de intendencia se encuentra dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 146 del código tributario. por tales razones, corresponde confirmar la sentencia que declara fundada en parte la demanda.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011560-2018 (6° Sala).</b></p>	<p>En el presente caso, el plazo extraordinario o excepcional de 6 meses previsto en el último párrafo del artículo 146º del código tributario, es aplicable específicamente a los casos en que exista deuda tributaria apelada que deba ser pagada o garantizada; por consiguiente, la apelación presentada contra la resolución jefatural de división n.º 118 3d7100/2017-001134 fuera del plazo de 15 días que establece el primer párrafo del citado artículo, aplicable a la generalidad de los casos, correspondía ser declarada inadmisibile. en ese sentido, corresponde confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011050-2018 (6° Sala).</b></p>	<p>Si bien el acuse de notificación de la resolución de intendencia n.º 0260140133648/sunat fue recibida por la oficina de notificaciones del colegio de abogados el 23 de diciembre del 2015, según certificación notarial; sin embargo, la notificación de la citada resolución fue ingresada al domicilio procesal de la demandante, esto es en la casilla, recién con fecha 28 de diciembre del 2015. en virtud de ello, el recurso de apelación contra la citada resolución de intendencia de fecha 19 de enero del 2016, se encuentra dentro del plazo de quince días</p>

	<p>establecidos en el artículo 146 del código tributario; por lo que, la inadmisibilidad de la apelación no se encuentra acorde a derecho.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011841-2018 (7° Sala).</b></p>	<p>De lo glosado, se tiene que para admitir a trámite el recurso de apelación, es necesario que se haya interpuesto dentro del plazo de los quince días, o excepcionalmente dentro de los seis meses si se acredita el pago previo del total de la deuda o se garantiza dicha deuda mediante carta fianza, todo ello conforme lo prevé el artículo 146 del código tributario. de no cumplirse con el anotado requisito, se declarará inadmisibile el recurso de apelación. por otro lado, las solicitudes no contenciosas, previstas en el artículo 142 del código citado, se originan del derecho de petición establecido en el artículo 2 de la constitución política del estado, y se entienden como un conjunto de actos tramitados ante la administración tributaria con la finalidad de obtener de este un acto administrativo, asimismo su característica esencial es que no existe controversia a resolver.</p>



<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 017912-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>De conformidad con el artículo 146 del Código Tributario, la apelación de la resolución ante el tribunal fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación. En el caso de autos, la Resolución de Intendencia N° 0260140133652/SUNAT fue notificada el 28 de diciembre de 2015, por lo que el plazo legal para interponer recurso de apelación vencía el 19 de enero de 2016, fecha en que se interpuso el mismo. Siendo ello así, fue incorrecto que la Administración Tributaria declarase inadmisibles el recurso impugnatorio interpuesto por el demandante; razón por la cual dicha resolución deviene en nula. de otro lado al haberse estimado las pretensiones accesorias, cuando por su naturaleza devienen en pretensiones autónomas sin que se haya emitido pronunciamiento en el proceso contencioso tributario, no se agotó la vía administrativa; en consecuencia, corresponde confirmar en parte la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y revocar en parte, declarando improcedente las referidas pretensiones.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001853-2015 (7° Sala).</b></p>	<p>En aplicación del artículo 146° del Código Tributario, el plazo para formular un recurso de apelación es de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la notificación del acto administrativo. si bien en el decreto supremo N° 099-2011-PCM se estableció días no laborables, en dicha norma se indicó que ello no enerva que para efectos tributarios estos sean hábiles. en consecuencia, resolvieron: 1) confirmar la sentencia apelada de fecha 5 de enero de 2016, que declara infundada la demanda. 2) disponer la devolución oportuna de los autos al juzgado de origen, para los fines consiguientes.</p>
<p><b>Artículo 147°.- ASPECTOS INIMPUGNABLES</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
	<p>Conforme al artículo 147° del Código Tributario al interponer apelación ante el tribunal fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, en ese sentido, en el caso de autos el recurrente al interponer su</p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005572-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>recurso de reclamación no señaló como aspecto impugnado, a la supuesta duplicidad de criterio por parte de la administración aduanera; por ende, la sentencia apelada ha considerado conforme a derecho, como aspecto no impugnado al cuestionamiento de la duplicidad de criterio: sin perjuicio de ello, de los medios probatorios aportados por la recurrente se verifica que no acreditan una supuesta duplicidad de criterios por parte de la administración aduanera, por cuanto, la recurrente no señala cuales son los actos administrativos donde se constató la supuesta duplicidad de criterio".</p>
<p><b>Artículo 151°.- APELACIÓN DE PURO DERECHO</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013913-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>El Tribunal Fiscal al expedir la Resolución N° 04002-7-2016 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis no ha emitido pronunciamiento de acuerdo a Ley, ya que le correspondería examinar el contenido de las ordenanzas municipales N°s 400-mss y 410 - mss en base a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional sobre arbitrios municipales, en lugar de inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo alegando su incompetencia para ejercer el control difuso, lo cual no fue materia de la apelación de puro derecho interpuesta por el contribuyente.</p>
<p><b>Artículo 152°.- APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LAS RECLAMACIONES DE CIERRE, COMISO O INTERNAMIENTO</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 018658-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>"Conforme al artículo 152° del Código Tributario, la apelación contra resoluciones que resuelven las reclamaciones de cierre de establecimiento, podrán ser apeladas ante el tribunal fiscal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de su notificación. en el presente caso, las Resoluciones de Intendencia N° 0260140135901 y 026014035900, fueron notificadas el 15 de marzo de 2016, ello conforme de verifica del sello de recepción de la central de notificaciones de la casilla judicial N° 7038 del Colegio de Abogados de Lima. en ese sentido, el plazo legal para interponer recurso de apelación vencía el 22 de marzo</p>

	<p>de 2016, fecha en que se interpuso el mismo. Siendo ello así, fue incorrecto que la Administración Tributaria declarase inadmisibile el recurso impugnatorio interpuesto por el demandante, el mismo que fue confirmado por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08433-10-2016; razón por la cual dicha resolución deviene en nula".</p>
<p><b>Artículo 153°.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003199-2016 (6° Sala).</b></p>	<p>Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la solicitud de ampliación, lo pretendido por la recurrente fue que el tribunal fiscal emitiera nuevo pronunciamiento sobre lo que ya había dilucidado al expedir la Resolución N° ----8-2015, pretensión contraria a lo dispuesto en el artículo 153° del Código Tributario, debiéndose confirmar la apelada en este extremo entendiéndose que la demanda es infundada. la RTF N° --2015 confirmó la inadmisibilidad declarada por RI N° -----/Sunat, porque el recurso de apelación contra la RI N° ----/Sunat se presentó fuera del plazo legal y pese al requerimiento al impugnante no presento comprobante que acreditara la totalidad de la deuda tributaria apelada extemporáneamente o carta fianza o fnanciera respectiva, limitandose a efectuar una Declaración Jurada de compromiso de pago con firma legalizada.-</p>
<p><b>Artículo 154°.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 000838-2017 (7° Sala).</b></p>	<p>"Conforme al último párrafo de artículo 154° del Código Tributario, en los casos de resoluciones del tribunal fiscal que establezcan jurisprudencia de observancia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda-contencioso administrativa. por su parte, el artículo 157° del mismo código señala que, de modo excepcional la administración tributaria, podráimpugnar las resoluciones del tribunal fiscal, mediante el proceso contencioso administrativo, en loscasos que la resolución, incurra en alguna de las</p>

	<p>causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444. de lo expuesto, se debe señalar que existe prohibición expresa para demandar resoluciones de observancia obligatoria, además, el artículo 157° del Código Tributario, hace referencia el carácter excepcional de interponer demanda contra resoluciones del tribunal fiscal, por lo que resulta claro que no colisiona con el artículo 154°. en consecuencia, al haberse impugnado una resolución que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la demanda resulta improcedente.</p>
<b>Artículo 156°.- RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005852-2018 (6° Sala).</b>	<p>De acuerdo con el artículo 156° del t.u.o. del código tributario aprobado por el decreto supremo n.º 133-2013-ef, las resoluciones del tribunal fiscal son cumplidas por los funcionarios de la administración tributaria, bajo responsabilidad; en tal efecto, la administración tributaria ha cumplido a cabalidad con el mandato del tribunal fiscal en la resolución n° 09436-8-2015, razón por la cual, la resolución del tribunal fiscal impugnada, no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° de la ley n° 27444; debiéndose confirmar la sentencia impugnada.</p>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005168-2017 (7° Sala).</b>	<p>El artículo 156 del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-ef regula la emisión de las resoluciones de cumplimiento, estableciendo que "las resoluciones del tribunal fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad"; siendo ello así, la Administración Tributaria en cumplimiento de las decisiones contenidas en las resoluciones emitidas por tribunal fiscal que adquieren la calidad cosa decidida, deberá emitir pronunciamiento ciñéndose a lo dispuesto por dicho colegiado administrativo, quedando la administración tributaria eximida de realizar un análisis directo o indirecto de la controversia objeto del procedimiento</p>

	<p>administrativo que culminó con la decisión que es materia de cumplimiento, entender lo contrario implicaría aperturar una nueva vía procedimental para volver a discutir aspectos contenidos en un acto administrativo que goza de calidad de cosa decidida. desuscitarse una eventual apelación de la resolución que contiene el cumplimiento por parte de la administración tributaria, corresponderá al tribunal fiscal evaluar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la resolución primigenia.</p>
<p><b>Artículo 157°.- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 008355-2019 (6° sala)</b></p>	<p>Corresponde confirmar la sentencia apelada por la que se declara la improcedencia de la demanda por caducidad, al haberse ejercitado la acción luego de vencido el plazo de tres meses previsto en el artículo 157 del t.u.o. del código tributario, aprobado por decreto supremo número 133-2013-ef, aplicable por razón de temporalidad y especialidad.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007190-2019 (6° sala)</b></p>	<p>De acuerdo con el artículo 156° del código tributario aprobado por decreto supremo n.° 133-2013-ef, las resoluciones del tribunal fiscal son cumplidas por los funcionarios de la administración tributaria, bajo responsabilidad; en tal efecto, la administración tributaria no cumplió con el mandato dispuesto por el tribunal fiscal en la resolución n° 03976-9-2018, dado que procedió a variar, sin justificación alguna, la declaración jurada que sustentaría el cálculo para determinar el monto de la sanción correspondiente a la resolución de multa n° 152-002-0000620, por lo que debe revocarse la sentencia impugnada, estimándose la demanda.</p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001691-2019 6° (sala)</b></p>	<p>El artículo 156° del código tributario establece que la administración tributaria deberá dar cumplimiento de lo resuelto por el tribunal fiscal a través de la denominada “resolución de cumplimiento”. sin embargo, los aspectos determinados de forma definitiva en un pronunciamiento del órgano colegiado, no pueden ser objeto de discusión en el procedimiento administrativo o proceso judicial posterior a la emisión de una resolución de cumplimiento, que haya atendido a su mandato; el cual sólo debería centrarse en la verificación de que lo resuelto por la administración tributaria se ajuste a lo dispuesto por su superior jerárquico. por lo tanto, se concluye que la resolución administrativa ha sido debidamente motivada, en tanto que las razones en las que apoya su decisión contienen un sustento fáctico y, además, se ha efectuado un examen valorativo acorde al marco jurídico aplicable, expresando adecuadamente las razones que sustentan su decisión, por lo que no se advierte la afectación al derecho de debida motivación y del principio del debido procedimiento; por consiguiente, no se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la ley n.º 27444, por lo que deviene en infundada la demanda; y, habiendo la instancia inferior fallado en el mismo sentido, corresponde confirmar la sentencia venida en grado</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 000206-2021 (6° sala)</b></p>	<p>Advirtiendo que el plazo legalmente establecido en el artículo 157° del t.u.o. el código tributario, aprobado por decreto supremo n° 133-2013-ef aplicable por razón de especialidad, es de tres meses de notificada la rtf que se impugna, y considerando el plazo de suspensión previsto por el consejo ejecutivo del poder judicial, como consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria nacional, se desprende que la demanda ha sido interpuesta notoriamente fuera del plazo legal establecido; por lo que habría operado la caducidad del derecho y la acción.</p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003293-2021 (6° sala)</b></p>	<p>Corresponde confirmar el auto apelado por el que se declara liminarmente la improcedencia de la demanda por caducidad, al haberse ejercitado la acción luego de vencido el plazo de tres meses previsto en el artículo 157 del t.u.o. del código tributario, aprobado por decreto supremo número 133-2013-ef, aplicable por razones de temporalidad y especialidad”</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 000865-2020 (6° sala)</b></p>	<p>Corresponde revocar el auto apelado estimatorio de la excepción de caducidad planteada por la coemplazada sunat, al haberse ejercitado la acción dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 18 de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, cuyo t.u.o. fue aprobado por el decreto supremo n°011-2019-jus, en concordancia con artículo 157 del t.u.o. del código tributario, aprobado por decreto supremo n.º 133-2013-ef, aplicable por razones de temporalidad y especialidad.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 009830-2019 (6° Sala).</b></p>	<p>Corresponde confirmar el auto apelado por el que se declara liminarmente la improcedencia de la demanda por caducidad, al haberse ejercitado la acción luego de vencido el plazo de tres meses previsto en el artículo 157 del t.u.o. del código tributario, aprobado por decreto supremo número 133-2013-ef, aplicable por razón de temporalidad y especialidad.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001932-2019 (7° Sala).</b></p>	<p>Este superior colegiado ha determinado que efectivamente ello es así, puesto que de la revisión de la constancia de notificación de la rtf impugnada, que obra a folio 74 del tomo xiix del eae, se observa que fue notificada el 9 de marzo de 2017, mediante la modalidad de constancia administrativa. en atención a ello, resulta evidente que la demanda presentada el 12 de febrero de 2019, ha sido interpuesta fuera del plazo legal de tres meses previsto por el artículo 157 del código tributario, razón por la cual ha incurrido en caducidad.</p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005168-2017 (6° Sala).</b></p>	<p>La sentencia apelada se ha dictado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 157° del T.U.O. del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que establece en su segundo párrafo que: "(...) la demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas. (...)". en el caso de autos se advierte que desde la fecha de notificación de la rtf n° 02482-10-2015, el 30 de marzo del 2015, hasta la interposición de la demanda el 24 de febrero de 2016, ya había vencido el plazo de caducidad para solicitar la nulidad a través del proceso contencioso administrativo.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 015614-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>El artículo 157 del TUO del Código Tributario vigente prevé que con la emisión del acto administrativo por parte del tribunal fiscal se tiene por agotada la vía administrativa, esto es, que se requiere de pronunciamiento expreso de este tribunal administrativo, lo que descarta la aplicación del silencio administrativo negativo de acuerdo con lo previsto en la primera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 29060, aplicable por temporalidad, y con el criterio contenido en la sentencia del tribunal constitucional recaída en el Expediente N° 00522-2013-pa/tc. por consiguiente, para el supuesto de ausencia de pronunciamiento respecto a un recurso de apelación dentro de procedimientos contenciosos tributarios, cuyo plazo es de doce meses de acuerdo con el artículo 150 del citado código, no se genera una resolución denegatoria ficta que sea pasible de ser impugnada en la vía judicial.</p>
<p><b>Artículo 159°.- MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>



<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007791-2017 (7° Sala).</b></p>	<p>En la Normativa Tributaria el artículo 157 del Código Tributario establece que "La Resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el proceso contencioso administrativo," asimismo indica que "la presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria." salvo "cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto cualquier actuación del Tribunal Fiscal", conforme lo señala el artículo 159 del Código Tributario. es decir, la interposición de una demanda de amparo, mediante Expediente N° 16796- 2017 del 2 de octubre de 2015, no suspende el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05383-3-2015, en la cual, la sunat procedió a reprogramar los días de cierre, mediante la comunicación de fecha de cierre N° 683-2016-Sunat/6k02 000 por un periodo de tres (3) días calendarios comprendidos entre el 19 de agosto de 2016 al 21 de agosto de 2016.</p>
<p><b>Artículo 165°.- DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 000163-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>Conforme al artículo 165° del código tributario la infracción tributaria será determinada de manera objetiva; además, la potestad sancionadora de la administración tributaria se deberá ejercer bajo el principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente: N° 1803-20 04-aa-/tc; de esta forma, en el caso en concreto se han verificado las circunstancias que conllevaron a que la recurrente incurra en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del código tributario, llegándose a concluir que no corresponde atribuir responsabilidad a terceros, y que la infracción fue debidamente determinada".-</p>

<b>Artículo 170°.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES, DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y DE SANCIONES</b>	<b>SUMILLA</b>
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001028-2011 (7° Sala).	El numeral 2 del artículo 170 del TUE del Código Tributario establece únicamente que la dualidad de criterio a valorarse deberá haber sido emitido por la Administración Tributaria, haciendo referencia a dicha entidad de forma genérica, razón por la cual no es válido argumentar que la Resolución de Intendencia Nacional emitida por la Inta es la única forma a través de la cual la Administración Aduanera establece criterio de clasificación arancelaria.
<b>Artículo 171°.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA</b>	<b>SUMILLA</b>
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002102-2010 (6° Sala).	En el presente caso, al haberse establecido que la administración tributaria no aplicó el procedimiento dispuesto en el artículo 171° del Código Tributario aprobado por D.S. 135-99-EF que determinaba que en caso de concurrencia de infracciones procedía aplicar la sanción más grave, la resolución de multa emitida adolece de vicio de nulidad, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 109° del citado cuerpo normativo. Siendo así, la rtf cuestionada, debió declarar la nulidad de la resolución que le vino en grado a efectos que la administración tributaria reconduzca el procedimiento y expida la resolución que corresponde conforme a ley. confirmar la sentencia.
<b>Artículo 174°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO</b>	<b>SUMILLA</b>
Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 004644-2018 (6° Sala).	En el caso de autos, se advierte que el acta probatoria se ha limitado a consignar hechos que no han sido desvirtuados por el accionante; conducta prevista en el

	<p>numeral 9 del artículo 174° del código tributario; siendo que el monto de la multa impuesta se ha fijado conforme al procedimiento previamente establecido. por consiguiente, la resolución expedida por el tribunal fiscal no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUP de la ley 27444.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 014874-2015 (7° Sala).</b></p>	<p>El Acta Probatoria N° 0200600030581-02 ha sido emitida conforme a derecho. si bien puede existir controversia respecto a considerar la adquisición de una torta de chocolate "para recoger el día siguiente" como venta de bienes o prestación de servicios, ello no enerva la obligación del contribuyente a emitir y a entregar el comprobante de pago respectivo, menos aún puede desvirtuar la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 174° del código tributario, la cual se encuentra debidamente verificada por el fedatario fiscalizador.</p>
<p><b>Artículo 175°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007556-2017 (7° Sala).</b></p>	<p>La infracción prevista en el numeral 2 del artículo 175 del TUP del Código Tributario, no se sustenta en la omisión de haber llevado el registro de inventario permanente como erradamente alega el apelante, sino por llevar el registro de inventarios permanente en unidades físicas, libro de inventarios y balances, libro diario y libro mayor, sin empastar al exceder el límite establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la resolución de superintendencia n° 234-2006-sunat, hecho que también se acredita con el "Acta de Recepción de Documentos", por tanto, se encuentra debidamente acreditada la sanción de multa impuesta a la recurrente contenida en la Resolución de Multa N° 132-002-0004044.</p>
<p><b>Artículo 176°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007909-2012 (6° Sala).</b></p>	<p>de los actuados no se advierte la existencia de elementos suficientes que permitan concluir que el codemandado efectivamente ha obtenido rentas, y por ende, que se encontraba obligado a presentar la declaración jurada anual dellimpuesto a la Renta del citado ejercicio, puesto que la sunat al imputar el incumplimiento de un deber formal a un administrado, le correspondía ejercer la carga de la prueba, aportando medios probatorios idóneos y suficientes, lo que no hizo. por tanto, no se encuentra acreditada la comisión de la infraccion prevista en el numeral 1 del articulo 176 del Código Tributario-</p>
<p><b>Artículo 177°.- - INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 015743-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>La infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del código tributario establece que no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la administración tributaria, de lo que se desprende que la nfracción recae sobre el incumplimiento de proporcionar, siendo este el verbo rector de dicha infracción, definido por la real academia española como poner a disposición de alguien lo que se necesita o le conviene. en ese sentido, se entiende que el hecho de no haber puesto a disposición de la administración tributaria lo solicitado por esta, configura la infracción citada, sin que para estoresulte relevante el tipo de documento o medio de presentación ni el carácter de obligatorio u opcionalde llevar dicha información.</p>
<p><b>Artículo 178°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 004140-2019 (7° sala)</b></p>	<p>Sumilla: en el presente caso, mediante la resolución de multa n° 021-002-0066154 de fecha 28 de mayo 2018 se sanciona a la demandante al haberse corroborado la comisión de la infracción tipificada en el</p>

	<p>numeral 4 del artículo 178° del código tributario, por no haber pagado dentro del plazo establecido las retenciones por el impuesto a la renta - ir de no domiciliados de octubre de 2014, por lo tanto, goza de plena validez. en ese orden de razonamiento, la resolución del tribunal fiscal n° 09659-1-2018 mediante la cual se confirmó la resolución de intendencia n°0250140025263/sunat de fecha 14 de setiembre de 2018, no se encuentra incurso en causal de nulidad, pues se aprecia que contiene una argumentación coherente con la normativa aplicable así como absuelve los argumentos de la demandante y emite un fallo acorde a sus fundamentos</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N 002244-2018 (7° sala)</b></p>	<p>"advirtiéndose que los argumentos invocados en el presente proceso son los mismos argumentos con que se encuentra cuestionando la resolución del tribunal fiscal n° 1 2459-8-2015 en el proceso judicial con expediente n° 12-2017, es forzo so concluir que la demanda deviene en improcedente por falta de interés para obrar, toda vez que la demandante ya ejerció su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al acudir a la vía jurisdiccional ante el pronunciamiento definitivo de la autoridad administrativa respecto de la emisión de las resoluciones de determinación n° 012-003-0009773 a 012-003-0009785; así como las resoluciones de multa n° 012-002-00009541 a 012-002-0009546 y 012-002-0009551 a 012-002-0009557, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1) y 2) del artículo 178° del tuo del código tributario"</p>
<p><b>sentencia de la corte superior exp. N° 002963-2019 (7° sala)</b></p>	<p>a través de la intervención excluyente de propiedad, una persona natural o jurídica que no es parte del procedimiento de cobranza coactiva se apersona al procedimiento invocando su derecho de propiedad respecto de un bien embargado por la administración tributaria, para tal efecto el tercerista debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad sobre los bienes objeto del embargo, con anterioridad a este último, mediante documentos públicos o privados que con arreglo a ley acrediten tal calidad.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006483-2019 (6° sala)</b></p>	<p>Al haberse emitido la resolución demulta número 012-002-0016885, por</p>

	<p>declarar cifras o datos falsos que influyeron en la correcta determinación de la obligación tributaria del impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho, teniendo como base –entre otros– el reparo por muestras médicas, reparo que no ha sido desvirtuado por la empresa accionante en esta instancia, se encuentra acreditada la configuración de la infracción prevista en el artículo 178, numeral 1, del t.u.o. del código tributario, no verificándose vulneración alguna a los principios de tipicidad y culpabilidad, máxime si en lo tocante a este último principio debe reiterarse que en materia tributaria la infracción se determinará en forma objetiva, acorde con lo preceptuado en el artículo 165 del invocado código, lo cual implica que será suficiente que la administración constate su comisión en la realidad, sin necesidad de indagar y establecer si medió dolo o culpa del contribuyente infractor”.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 004971-2019 (6° sala)</b></p>	<p>En el presente caso, los reparos por gastos de muestras médicas, eventos médicos y congresos se ciñen a derecho, toda vez que la demandante no acreditado con documentación, que las erogaciones efectuadas cumplan con la relación de causalidad entre el gasto y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente, aunado a ello, la demandante está en mejor posición de probar la realidad de sus operaciones. asimismo, se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del código tributario, lo que no ha sido desvirtuado por la demandante. en tal sentido, corresponde confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006111-2019 (6° sala)</b></p>	<p>En el presente caso, la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178° del código tributario, que diera mérito a las resoluciones de multa nos. 012-002-0023522 a 012-002-0023529, se encuentra debidamente sustentada, al advertirse que la determinación y el detalle de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los períodos de marzo a octubre de 2009 se encuentran en el anexo n.º 1 de la resolución de determinación n.º 012-003-0044196, lo cual se reafirma con las copias</p>

	de las resoluciones de determinación de los períodos de marzo a octubre de 2009 ofrecidas por la accionante en su escrito de demanda, por lo que debe confirmarse la <b>sentencia impugnada</b> .
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 009489-2018 (7° Sala).</b>	De acuerdo a la casación n° 4392-2013, toda vez que la empresa cumplió con determinar la cuota mensual que le correspondía abonar con carácter de pago a cuenta, siguiendo el procedimiento establecido en el inciso a) del artículo 85° de la ley del impuesto a la renta, y con efectuar el pago íntegro y oportuno de los referidos pagos a cuenta dentro de los plazos establecidos, no corresponde la aplicación de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 34° del código tributario, no siendo relevante si el coeficiente se modificó como consecuencia de una fiscalización o por la presentación de una declaración rectificatoria. sin embargo, en el presente caso ha quedado demostrado que el compañía sí incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del código tributario, no siendo aplicable la casación n° 4392-2013 en este extremo.
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012382-2018 (7° Sala).</b>	De acuerdo a la casación n° 4392-2013, toda vez que la empresa cumplió con determinar la cuota mensual que le correspondía abonar con carácter de pago a cuenta, siguiendo el procedimiento establecido en el inciso a) del artículo 85° de la ley del impuesto a la renta, y con efectuar el pago íntegro y oportuno de los referidos pagos a cuenta dentro de los plazos establecidos, no corresponde la aplicación de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 34° del código tributario, no siendo relevante si el coeficiente se modificó como consecuencia de una fiscalización o por la presentación de una declaración rectificatoria. Sin embargo, en el presente caso ha quedado demostrado que la compañía sí incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del código tributario, no siendo aplicable la casación n° 4392-2013 en este extremo.
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005635-2019 (7° Sala).</b>	Al respecto, en el décimo tercer, décimo cuarto y décimo quinto considerando de la presente resolución, se ha señalado que si bien el artículo 168° del código tributario recoge como regla general al

	<p>principio de irretroactividad, esto es, únicamente en los supuestos que la sanción se encuentre en trámite o ejecución, contrario sensu, se admite la posibilidad de que opere el principio de retroactividad benigna en aquellos supuestos en que la sanción no se encuentre en trámite o ejecución, más aún si no existe marco legal que prohíba su aplicación de manera taxativa, siendo que tal criterio ha sido recogido por la corte suprema de justicia de la república mediante la casación n° 2448-2014-lima y por la doctrina autorizada. en ese sentido, se verificó que en el caso particular sí resultaba aplicable el principio de retroactividad benigna del decreto legislativo n° 1311, toda vez a la fecha en que modificó el texto original del numeral 1) del artículo 178° del código tributario y la sanción prevista en su tabla de infracciones y sanciones, esto es, 30 de diciembre de 2016, la administración tributaria todavía no había detectado dicha infracción ni impuesto sanción alguna a la demandante, es decir, la sanción tributaria no se encontraba en trámite ni mucho menos en ejecución, puesto que ello recién se efectuó a través de la resolución de multa n° 012-002-003106</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 004456-2013 (6° Sala).</b></p>	<p>Al presentarse la declaración rectificatoria se configuró la infracción estipulada en el numeral 1 del artículo 178 del tuo del código tributario, al ser evidente que la empresa contribuyente declaró un monto por retenciones del impuesto a la renta de tercera categoría que no existía, es decir, consignó un saldo a favor indebido en su declaración original, surtiendo efectos la declaración rectificatoria en virtud del artículo 88 del prenotado código -</p>
<p><b>Artículo 179°.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013485-2015 (7° Sala).</b></p>	<p>Para aplicar el Régimen de Incentivos contemplado en el artículo 179° del Código Tributario, a las Resoluciones de Multa, debe cumplirse básicamente con presentar la declaración jurada rectificatoria y realizar el pago correspondiente, con la restricción de que el deudor no debe interponer medio impugnatorio alguno contra la resolución</p>



	de multa, salvo que se refiera a la aplicación del régimen de incentivos. si bien esta restricción no es una prohibición absoluta en todos los casos, dada la posibilidad de que el contribuyente esté en desacuerdo con algún extremo de la sanción impuesta y en atención al derecho de defensa del que goza puede hacer uso de los mecanismos que le otorga el código tributario para recurrir únicamente tal extremo, quedando los demás extremos habilitados para aplicar el porcentaje de descuento previsto en el régimen de incentivos, siempre que el mismo sea invocado expresamente.
<b>Artículo 182°.- SANCIÓN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007507-2019</b>	La acción incoada deviene fundada,atendiendo a que lo argumentado por el tribunal fiscalpara sustentar su decisión contenida en el actoadministrativo impugnado –en cuanto a que en el actaprobatória se consignó como fecha de inicio de laintervención el día tres de noviembre del dos mildieciocho, y como fecha de término del acta el día cuatrode noviembre del mismo año, esto es, al día siguiente,no habiendo dejado constancia el fedatario de lascircunstancias que hubiesen justificado la duración de ladiligencia, lo cual resta fehaciencia a la intervenciónefectuada, de modo que la comisión de la infracción nose encuentra acreditada–, no solo carece de asidero envirtud de lo preceptuado en el artículo 4, numeral 4.5, delreglamento de la sanción de internamiento temporal devehículos prevista en el artículo 182 del códigotributario, aprobado por resolución de superintendencia número 158-2004-sunat, sino que además resulta, en rigor, incongruente tanto en lo que atañe a la argüidaafectación a la fehaciencia de la intervención realizada,como en lo concerniente a la conclusión consistente enque no se encuentra acreditada la comisión de lainfracción.
	Corresponde confirmar la apelada que declaró infundada la demanda interpuesta por la recurrente al haber incurrido en la

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 015699-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174° del código tributario, por no realizar el transporte de bienes de terceros sin la documentación pertinente que sustente el traslado, imponiéndosele la sanción de multa en sustitución del internamiento temporal de vehículo, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 182° del código tributario y con el inciso c) del artículo 5° de la resolución de Superintendencia N° 158-2004/sunat.</p>
<p><b>Artículo 183°.- SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006756-2019 (6° Sala).</b></p>	<p>En el caso de autos, la administración tributaria, al advertir la imposibilidad de la ejecución de la sanción de cierre del establecimiento de la accionante, procedió a sustituir dicha sanción por la de multa, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° del código tributario, encontrándose dicha medida acorde a derecho. por consiguiente, la resolución del tribunal fiscal n.° 02817-11-2019, al confirmar el extremo impugnado no incurrió en vicio de nulidad; debiéndose de confirmar la sentencia impugnada que llevo a la misma conclusión.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 009967-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>Conforme lo señala el inciso a) del artículo 183 del código tributario aprobado por decreto supremo 133-2013-ef, una sanción de cierre será sustituida por una sanción de multa cuando sea imposible de realizarla por culpa del deudor tributario. en el caso de autos conforme el acta de inspección n° 0200620218409-03 y sus anexos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince se evidencia que el local del demandante objeto del cierre también era usado como vivienda, teniendo una sola puerta de ingreso, por lo que correspondía sustituir la sanción de cierre por una sanción de multa, de lo contrario se impediría el acceso a una vivienda.</p>
<p><b>Artículo 184°.- SANCIÓN DE COMISO</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 009610-2015 (6° Sala).</b></p>	<p>El plazo previsto en el artículo 184 del código tributario, de diez días hábiles computados a partir del día siguiente de levantada el acta probatoria, está destinado al infractor para acreditar ante la sunat su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados, presentando al efecto la documentación que sustente tal derecho, así como la constancia de depósito spot; ergo, aun cuando el pago o depósito por este último concepto se hubiere efectuado en fecha anterior al vencimiento del referido plazo - tal como lo arguye el demandante -, la presentación de la respectiva constancia del depósito debe producirse también, necesariamente, dentro del mismo plazo.</p>
<p><b>NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010536-2017 (6° Sala).</b></p>	<p>El canon anual por el uso del espectro radioeléctrico no tiene naturaleza tributaria, por lo que para efecto de la impugnación de la Resolución Directoral N° 083-2017-MTC/27 del 02 de marzo del 2017, resulta aplicable las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 y no las normas establecidas en el Código Tributario; por tanto, la Resolución Viceministerial N° 484-2017-MTC/03, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación, se encuentra conforme a derecho, al haberse verificado que el recurso se presentó después de los 15 días hábiles que establece la norma - se confirma sentencia infundada</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006260-2014 (6° Sala).</b></p>	<p>Del examen de la naturaleza jurídica de la tasa por explotación comercial de los servicios públicos de telecomunicaciones se desprende que la misma ha sido establecida en la Ley de Telecomunicaciones, en la cual aparecen los elementos del tributo. así también se ha verificado en la estructura de la referida tasa los aspectos que son inherentes al tributo. en razón de lo anterior, se concluye que la citada tasa tiene naturaleza tributaria y que la resolución impugnada es nula por haber sido emitida por órgano incompetente. -</p>

NORMA III: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO	SUMILLA
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007779-2015 (6° Sala).</b></p>	<p>El Tribunal Fiscal recurrió únicamente a la aplicación de las NIC 16 y 23, y el Plan Contable General Revisado (Cuenta 67), a efectos de dotar de significado al término "interés" a que se contrae el segundo párrafo del artículo 41 de la ley del impuesto a la renta, lo cual implica que para la interpretación del invocado precepto legal sólo tuvo en cuenta las aludidas reglas técnicas que no constituyen per se normas jurídicas, no tienen la calidad de fuente del derecho tributario, y por tanto, carecen de fuerza vinculante, vulnerando de este modo las Normas III y VIII del Título Preliminar del código tributario, con afectación a la debida motivación del acto administrativo.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002835-2010 (6° Sala).</b></p>	<p>La Ley N° 28843 no ha cumplido de forma concurrente con los requisitos previstos en la stc 0002-2006-pi/tc, por ende, tal ley es innovativa y no interpretativa del decreto legislativo N° 797 y su norma reglamentaria; por lo que dicha ley no debe aplicarse al caso concreto, que versa sobre periodo tributario anterior a su vigencia en que hubo deflación y no inflación. Asimismo, se ha determinado que el decreto legislativo N° 797 y su reglamento, a que se refiere la directiva N° 001-2002/sunat, son inaplicables en la determinación del impuesto a la renta del 2001, por haber acaecido en dicho periodo, el fenómeno económico de deflación-confirmaron la sentencia que declara fundada la demanda.</p>
NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LEY	SUMILLA
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 008562-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>El artículo 101 del TUO de la ley de telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC señala que: "los ingresos recaudados por concepto de derechos, tasas, canon y multas, luego de la aplicación a los fines específicos que se considera en esta ley, (...)", entonces resulta claro que esta norma distingue entre el canon, los tributos (derechos, tasas) y las sanciones (multas), por lo que en estricta aplicación del principio de reserva de ley</p>

	<p>previsto en la Norma IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario no se puede considerar al mencionado canon por uso del espectro radioeléctrico como un tributo, debiendo agregarse que de conformidad con la Norma VIII del mismo título preliminar, en vía de interpretación no se podrá crear tributos, ni extenderse disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. asimismo, el artículo 20° de la Ley 26821 – Ley Orgánica Para El Aprovechamiento Sostenible De Los Recursos Naturales, hace una diferenciación entre el canon por explotación de recursos naturales y los tributos, y además establece que cada uno se rige por sus propias leyes especiales.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002835-2010 (6° Sala).</b></p>	<p>La Ley N° 28843 no ha cumplido de forma concurrente con los requisitos previstos en la stc 0002-2006-pi/tc, por ende, tal ley es innovativa y no interpretativa del decreto legislativo n° 797 y su norma reglamentaria; por lo que dicha ley no debe aplicarse al caso concreto, que versa sobre periodo tributario anterior a su vigencia en que hubo deflación y no inflación. asimismo, se ha determinado que el decreto legislativo N° 797 y su reglamento, a que se refiere la directiva N° 001-2002/sunat, son inaplicables en la determinación del impuesto a la renta del 2001, por haber acaecido en dicho periodo, el fenómeno económico de deflación-confirmaron la sentencia que declara fundada la demanda.</p>
<p><b>NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006300-2017 (7° Sala)</b></p>	<p>No resulta razonable ni jurídicamente sustentable que se construya un concepto particular de devengado aplicable únicamente a los intereses en suspenso, manteniéndose respecto a otros aspectos el concepto de devengado que la ley y la doctrina han establecido de manera tradicional e invariable. en consecuencia, dado que la aplicación de la NIC 18 y la Resolución SBS 808-2003 desnaturalizan la norma tributaria contenida en el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, se configuraría una indebida aplicación de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, la cual, como se ha anotado previamente, autoriza la aplicación de normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 000121-2017 (7° Sala)</b></p>	<p>Al efectuarse las notificaciones de los valores y resoluciones administrativas se han cumplido las formalidades que se encuentran reguladas en el inciso a) del artículo 104 del TUO del código tributario antes citado, normativa especial que ciertamente resulta aplicable por tratarse de procedimientos contencioso-tributarios, por tanto, no cabe la aplicación de los artículos 117, 124 y 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, invocados por la apelante de conformidad con lo previsto en el Artículo IX del TUO precitado, dado que en este último se ha previsto la forma de notificación de las resoluciones administrativas y valores antes mencionados, tanto más si la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece claramente que prevalecen las disposiciones especiales frente a su propia normativa.</p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011383-2015 (7° Sala)</b></p>	<p>En el artículo 49 del TUO del Código Tributario no se señala que mediante la misma se regula el único supuesto de renuncia tácita a la prescripción, por lo que resulta factible aplicar supletoriamente bajo el amparo de la Norma IX del Título Preliminar del TUO del Citado Código, las normas del Código Civil relativas a la renuncia tácita de la prescripción a supuestos de hecho distintos, como ocurre con la solicitud de fraccionamiento de la deuda prescrita, ya que dicha solicitud revela la voluntad de pago por parte del contribuyente.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 008687-2015 (6° Sala)</b></p>	<p>Si bien es cierto el Código Tributario regula la forma y plazo de prescripción, también lo es, que no define ni regula expresamente la renuncia a la prescripción ya ganada, encontrándose dicha figura debidamente identificada en el Código Civil en el artículo 1991°, aplicada al caso de autos, atendiendo a lo previsto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, la misma que dispone "puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada. se entiende que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción". situación que se ha configurado en el presente caso.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010409-2013 (6° Sala).</b></p>	<p>Conforme la norma IX del código tributario, el artículo 57° de la ley del impuesto a la renta debe ser interpretado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 223° de la ley general de sociedades, la resolución sbs N° 808-2003 y las disposiciones de la nic 18, en el sentido que los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos, dada la improbabilidad de su cobro, se considerarán para efectos tributarios cuando se materialice el pago; debiéndose revocar este extremo de la sentencia apelada, y reformándola, declarar fundada la demanda en dicho extremo; debiéndose confirmar en los demás extremos la sentencia apelada.</p>
<p><b>NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006300-2017 (7° Sala)</b></p>	<p>No resulta razonable ni jurídicamente sustentable que se construya un concepto particular de devengado aplicable únicamente a los intereses en suspenso, manteniéndose respecto a otros aspectos el concepto de devengado que la ley y la doctrina han establecido de manera tradicional e invariable. en consecuencia, dado que la aplicación de la NIC 18 y la Resolución SBS 808-2003 desnaturalizan la norma tributaria contenida en el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, se configuraría una indebida aplicación de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, la cual, como se ha anotado previamente, autoriza la aplicación de normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 000121-2017 (7° Sala)</b></p>	<p>Al efectuarse las notificaciones de los valores y resoluciones administrativas se han cumplido las formalidades que se encuentran reguladas en el inciso a) del artículo 104 del TUO del código tributario antes citado, normativa especial que ciertamente resulta aplicable por tratarse de procedimientos contencioso-tributarios, por tanto, no cabe la aplicación de los artículos 117, 124 y 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, invocados por la apelante de conformidad con lo previsto en el Artículo IX del TUO precitado, dado que en este último se ha previsto la forma de notificación de las resoluciones administrativas y valores antes mencionados, tanto más si la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece claramente que prevalecen las disposiciones especiales frente a su propia normativa.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011383-2015 (7° Sala)</b></p>	<p>En el artículo 49 del TUO del Código Tributario no se señala que mediante la misma se regula el único supuesto de renuncia tácita a la prescripción, por lo que resulta factible aplicar supletoriamente bajo el amparo de la Norma IX del Título Preliminar del TUO del Citado Código, las normas del Código Civil relativas a la renuncia tácita de la prescripción a supuestos de hecho</p>



	distintos, como ocurre con la solicitud de fraccionamiento de la deuda prescrita, ya que dicha solicitud revela la voluntad de pago por parte del contribuyente.
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 008687-2015 (6° Sala)</b>	Si bien es cierto el Código Tributario regula la forma y plazo de prescripción, también lo es, que no define ni regula expresamente la renuncia a la prescripción ya ganada, encontrándose dicha figura debidamente identificada en el Código Civil en el artículo 1991°, aplicada al caso de autos, atendiendo a lo previsto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, la misma que dispone "puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada. se entiende que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción". Situación que se ha configurado en el presente caso.
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010409-2013 (6° Sala).</b>	Conforme la norma IX del código tributario, el artículo 57° de la ley del impuesto a la renta debe ser interpretado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 223° de la ley general de sociedades, la resolución sbs N° 808-2003 y las disposiciones de la nic 18, en el sentido que los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos, dada la improbabilidad de su cobro, se considerarán para efectos tributarios cuando se materialice el pago; debiéndose revocar este extremo de la sentencia apelada, y reformándola, declarar fundada la demanda en dicho extremo; debiéndose confirmar en los demás extremos la sentencia apelada.
<b>NORMA VII: REGLAS GENERALES PARA LA DACIÓN DE EXONERACIONES, INCENTIVOS O BENEFICIOS TRIBUTARIOS</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012895-2017 (7° Sala).</b>	Conforme al texto transcrito de la demanda, se evidencia que si bien, en principio, la administración tributaria aseveró que en aplicación de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, el crédito tributario por reinversión estuvo vigente hasta el año 1999; posteriormente, con la dación del Decreto Legislativo 1087, del 28 de junio de 2008, debe entenderse necesariamente que continuó su

	vigencia hasta el ejercicio 2008, lo cual fue ratificado por la Ley 29766, del 23 de junio de 2011; por tanto, es claro que para la entidad accionante el mencionado beneficio tributario estuvo en vigor hasta el 2008”.
<b>NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS</b>	<b>SUMILLA</b>
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 008562-2016 (7° Sala).</b>	El artículo 101 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC señala que: "los ingresos recaudados por concepto de derechos, tasas, canon y multas, luego de la aplicación a los fines específicos que se considera en esta ley, (...)", entonces resulta claro que esta norma distingue entre el canon, los tributos (derechos, tasas) y las sanciones (multas), por lo que en estricta aplicación del principio de reserva de ley previsto en la Norma IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario no se puede considerar al mencionado canon por uso del espectro radioeléctrico como un tributo, debiendo agregarse que de conformidad con la Norma VIII del mismo título preliminar, en vía de interpretación no se podrá crear tributos, ni extenderse disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. asimismo, el artículo 20° de la ley 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, hace una diferenciación entre el canon por explotación de recursos naturales y los tributos, y además establece que cada uno se rige por sus propias leyes especiales.
<b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011653-2017 (7° Sala).</b>	En el presente caso, ha sido acreditada por la administración tributaria según consta en el Informe General sobre Responsabilidad Solidaria N° 894-2016-SUNAT/6M0920, el cual, para determinar dicha responsabilidad solidaria, tomó como referencia el contrato de constitución de consorcio en cuya "(...) <i>cláusula quinta se indican las responsabilidades de los consorciados; precisando que las empresas consorciadas poseen los mismos derechos y las mismas obligaciones en el consorcio, siendo la</i>

	<p><i>responsabilidad frente a la entidad contratante así como frente a terceros, solidaria"</i> producto de ello, y en aplicación estricta de la norma, la administración tributaria determinó que el contribuyente es responsable solidario de acuerdo al último párrafo del artículo 18 del Código Tributario. en ese sentido, resulta claro que no se utilizó la interpretación extensiva que está prohibida en materia tributaria en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, toda vez que, tal como expresamos en los párrafos previos, el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario tiene la característica de una responsabilidad directa, puesto que establece que cualquiera de sus miembros podrá ser responsable solidario por la deuda tributaria del consorcio San Martín.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 007779-2015 (6° Sala).</b></p>	<p>El Tribunal Fiscal recurrió únicamente a la aplicación de las NIC 16 y 23, y el Plan Contable General Revisado (Cuenta 67), a efectos de dotar de significado al término "interés" a que se contrae el segundo párrafo del artículo 41 de la ley del impuesto a la renta, lo cual implica que para la interpretación del invocado precepto legal sólo tuvo en cuenta las aludidas reglas técnicas que no constituyen per se normas jurídicas, no tienen la calidad de fuente del derecho tributario, y por tanto, carecen de fuerza vinculante, vulnerando de este modo las Normas III y VIII del Título Preliminar del código tributario, con afectación a la debida motivación del acto administrativo.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001404-2016 (6° Sala).</b></p>	<p>La empresa demandante pretende obtener con su solicitud un beneficio tributario, vía interpretación normativa al reconocer que no se halla previsto expresamente en la legislación aduanera, lo cual resulta inviable por imposibilidad jurídica, en virtud de lo preceptuado en la Norma VIII del título preliminar del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado.</p>
<p><b>NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS</b></p>	<p><b>SUMILLA</b></p>

<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 008562-2016 (7° Sala).</b></p>	<p>En el presente caso, con la dación del Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230, se suspendió la generación de intereses moratorios por vencimiento del plazo máximo para resolver el recurso de reclamación y apelación respectivamente. por lo tanto, resulta válida su aplicación en el tiempo, sin embargo, la a quo no tomó en cuenta dicha normatividad, habiendo desconocido su aplicación y vigencia, optando por una suspensión de intereses que no respeta lo regulado en el tiempo y bajo supuestos que no tienen una base normativa. en ese sentido, la aplicación de las referidas disposiciones normativas no puede significar la vulneración del principio de razonabilidad y no confiscatoriedad, en tanto se ajusta al principio de irretroactividad de las normas y los hechos cumplidos, conforme lo establecen los artículos 51, 103 y 109 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo X del Título Preliminar del referido código.</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006493-2015 (7° Sala).</b></p>	<p>La Norma X del TUO del Código Tributario indica de manera clara en su último párrafo: las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el diario oficial.</p>



**IAT**  
Instituto Aduanero y Tributario